CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2000

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS **LDO. JOSÉ A. TROYANO**

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES **LDA. GRACIELA J. DIXON C.**

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ARTURO HOYOS **DR. ADAN ARNULFO ARJONA**

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK **LDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS**

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE I

PLENO 1

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 2

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN E. RODRIGUEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVAN GUERRA MORALES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN GANTES, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 23 DGT-00 DE 4 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 3

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL VIRGILIO AIZPURUA V., EN REPRESENTACIÓN DE BOCAS FRUIT CO., LTD., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 4

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANAXÍMEDES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO FLORES CHANIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 006965 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . 8

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIA GUERRERO, CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SUPLENTE ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S. A. Y DE MOTOCICLO LATINA CORP. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINO BARAHONA TEJADA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N°5151 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 12

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS A. EN FAVOR DE LA SOCIEDAD HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 13

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PARVINI INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 12 DE JULIO DE 1999, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG

VALENCIA EN REPRESENTACION DE GUILLERMO BARRIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA DE SAN BLAS QUIEN ORDENÓ LA FILIACIÓN DEL MENOR GUILLERMO LUIGI GALVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 18

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA AROSEMENA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CORREA MELAIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 279/FD/CNSF/ DE 20 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 20

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACION DE INDIRA ANAYANSI BERRIOS DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACUERDO N°21-00 DE 17 DE MAYO DE 2000, ADOPTADO POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 22

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLXHAFT MBH & CO., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 11 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARIA G., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES HERNÁNDEZ, S. A. Y VENTAS DE CEMENTO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL JEFE NACIONAL ENCARGADO DE FISCALIZACIÓN DE ADUANERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 30

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G. EN REPRESENTACIÓN DE MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°9 DE 16 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°12 (CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN PALACIO MAGALLÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 39

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLE CONTRA LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 42

APELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR SARAVIA, DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL (2000). 44

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 45

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 46

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BETTY GALVEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE TREBOL SERVICES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-16-N-27-99, DE 28 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 16. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . 48

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRI MIZRACHI KOHEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 28 DE ENERO DE 1999, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 49

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROSA GUERRA CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 50

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAJIGAS & CONSORCIOS, EN REPRESENTACION DE NEDELKA GISELA ARAUZ ORTIZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 51

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACION DE DAVID MIRANDA ORTEGA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . 54

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA OPORTA, CONTRA LA NOTA DE 17 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 56

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°54 DE 27 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . . 57

RECURSO DE HABEAS CORPUS 61

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR GARIBALDI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 61

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN BALBO LATORRAGA CONTRA LA DIRECCION DE INVESTIGACION E INFORMATICA POLICIAL (D. I. I. P.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,00). 62

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH WALTERS GIL DE ESTRADA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 62

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NILSA JARVIS Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO RELACIONADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . 63

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYRA MURILLO B., CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 69

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RIOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). . . 71

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO TREJOS BATISTA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 73

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 76

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHRISTOPHER KADEL DUNCAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). . . 77

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN ERNESTO LAW BUSTAMANTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 79

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MARÍA CARRILLO PÓVEDA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 80

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRES ARMIEN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 81

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR CAMARGO Y ERICK RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 83

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RUPERTO HUDGSON WALTERS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 84

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE BEJARANO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . 86

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYTE MACIEL ARAUJO CONTRA LA FISCAL DÉCIMA TERCERA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 86

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO

PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 90

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ALBERTO MURILLO GONZALEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS (2000). 91

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ALEXIS PERDOMO PLATO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDREWS NESTÓN MARTÍNEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 95

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MANUEL DE LEON APOLAYO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE CHORRERA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). . 96

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO ANTONIO VALDEZ RAMÍREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 97

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 98

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO ANTONIO LOAISA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 100

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE CRISTIAN CASTILO Y MAXIMO SANCHEZ GUTIERREZ CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 102

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO JOSÉ ARIAS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 106

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR F. CARRION CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 108

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VILMA ANA YANCIN QUINTERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 110

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 111

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL WARD CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 113

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ANTONIO VALDERRAMA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 114

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YADISSEL VELASQUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 115

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ERIC SINGARES CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 116

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELINA RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 117

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 118

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ALBERTO CALDERON FLORES CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 121

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER GABRIEL MARIA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 121

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTIN MORALES MARTÍNEZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . 122

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ, CECILIO ENRIQUE PLATO BETTO Y DANILO ANTONIO CHANDLER RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 124

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 127

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 129

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIOVANINA SANJUR DE LEÓN, A FAVOR DE GUITA SONI BIEBERACH, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 129

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE RAMIREZ SANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 130

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SÓCRATES KANGAS SILVA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO

PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 133

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AIMETH IVON VALENCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 139

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENZO HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 142

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINO LEZCANO GÓMEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 145

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIA ELIZABETH CEDEÑO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 148

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C. DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEORGE FAYEZ DAGHER SNONO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 150

ACCION DE HABAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . . 152

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FABIO DE JESÚS RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . 153

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CLIFFORD BROWN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 155

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVON STEWEAR CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 156

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISEL HURTADO MEDINA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 159

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO ANTONIO DÍAZ VALENCIA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 162

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HELIODORO ANTONIO TERÁN Y JORGE DE JESÚS PEREA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL

(2000). 163

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YOVANI DENISE GARRIDO A FAVOR DE EDUARDO GÓMEZ PALACIOS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE COLABANCO, CONTRA EL FISCAL DECIMOCUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 164

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MIRANDA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 166

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIÓGENES DAMIAN DELGADO ASPRILLA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 167

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARDO MITRE CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 168

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAROLD GUERRERO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 169

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RANDAL RODRIGUEZ R., CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 171

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JULIO CESAR CAICEDO ESCUDERO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 172

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILIAM BENNETH CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . 173

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHONG SEN LION CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 174

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONALDO AVELINO ALONSO Y RADAMÉS ALONSO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 175

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE A. MARKLAND CEREZO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 177

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR JULIAN IBARRA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 181

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 183

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO N°194 Leg DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, QUE REGLAMENTÓ LAS FIANZAS A QUE SE OBLIGAN LOS

CONTRATISTAS DEL ESTADO, CUANDO SON EMITIDAS POR COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 183

DEMANDA DE INCONTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RANDOLPH A. LAWSON EN REPRESENTACION DE ENRIQUE A. RIVERA AGUILAR CONTRA LOS ARTICULOS 43 Y 44 DE LA LEY N° 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 186

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899 DEL CODIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 191

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "LEGITIMOS Y NATURALES" CONTENIDA EN EL ARTICULO 971 DEL CODIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 193

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR ALBERTO TRISTAN EN REPRESENTACION DE DALILA MARCELA ARONATEGUI DE WOHN Y MARTA LUCIA CAÑOLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 2115 Y 2009 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 194

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 728, PÁRRAFO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL 3 DE MAYO DE 1994, Y EN LOS ARTÍCULOS 122, 152 Y 169 DEL CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 196

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES BALLESTEROS JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALBERTO RIVERA MORENO, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 250 Y 251 AMBAS DEL 14 DE JULIO DE 1980, EXPEDIDAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 199

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO SAMUDIO, CONTRA LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO ENTRE EL IRHE-INTEL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 201

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACION DE ERICK NORMAN BARRIOS Y JHONNY MARTINEZ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 202

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GASPAR JUTINIANI RAMIREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 1996, EMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE ANTÓN, Y LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DE 19 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 206

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GONDOLA, EN REPRESENTACION DE ROLANDO A. ARRACERA C., CONTRA LA RESOLUCION NO. 690 DE 24 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO

DE DOS MIL (2000). 207

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCIENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA ORACION "SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INTERESADOS U ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE", CONTENIDA EN EL ULTIMO RENGLON DEL ARTICULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 21 DE 12 DE ENERO DE 1996, POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO SOBRE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 210

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JULIO LUQUE G., EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXI PANAMÁ Y EN CONTRA DEL LITERAL "a" DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 46 DE 24 DE FEBRERO DE 1992, TAL COMO QUEDÓ MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO No. 187 DEL 28 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 213

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL PROFESOR MANUEL CÁRDENAS, ALCALDE DE PENONOMÉ, CONTRA EL ARTÍCULO 111 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 7 DE FEBRERO DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 214

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA FATIMA DE LA GUARDIA CONTRA EL ARTICULO 4 DE LA LEY NO. 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1975, MEDIANTE LA CUAL SE CREAN DENTRO DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE TRABAJO LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DECISION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). . . 215

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO BORIS BARRIOS Y EULDARIN ASPRILLA EN CONTRA DEL PARRAFO DEL ARTICULO 3, EL TEXTO DEL ARTICULO 9, Y LA PRIMERA ORACION DEL ARTICULO 20 DE LA LEY No.16 DEL 9 DE JULIO DE 1991, "POR LA CUAL SE CREA LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL COMO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . 216

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR LA LICENCIADA MARILU SANCHEZ EN REPRESENTACION DE OLIVE STATES INC. CONTRA LOS ARTICULOS 4° Y 6° DEL DECRETO N°2 DE 19 DE ENERO DE 1972 Y SU MODIFICACION CONTENIDA EN EL ARTICULO 1° DEL DECRETO N°48 DE 12 DE JUNIO DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 225

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACION DE TOMAS CEDEÑO, CONTRA EL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 229

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACION DE ALBERTO VALLARINO, CONTRA EL DECRETO N° 19 DE 5 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 230

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ELIO JOSE CAMARENA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 86 DE 27 DE MAYO DE 1999, QUE REGLAMENTA LA RESTRICCION Y DISPOSICIONES SOBRE LA VENTA DE CIGARRILLOS Y TABACOS A LOS MENORES DE EDAD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 237

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA EL ARTICULO 17 DE LA LEY 31 DE 29 DE MAYO DE 1998, MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA SECCION 3A. DEL CAPITULO III, TITULO I,

LIBRO III DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 242

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY CORREA BUSTAMANTE CONTRA LA PENÚLTIMA FRASE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 244

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RENÉ ATENCIO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, CONTRA EL ARTÍCULO 762 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 246

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA RAQUEL MENDEZ DE CASTRO Y LA EMPRESA TRANSPORTE AEREO DEL PERU (AEROPERU), S. A. Y EN CONTRA DEL INCISO QUINTO DEL ARTICULO 24A DEL DECRETO DE GABINETE 109 DE 1970, ADICIONADO POR EL ARTICULO 33 DE LA LEY 31 DE 1991 Y DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 1261 DEL CODIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 247

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 249

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARELLANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN METROPOLITANA DE FINANZAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 255

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EMILIO ROYO LINARES EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO LLOYD SHEPERD LICORS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° SC-23 DE 27 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . 257

TRIBUNAL DE INSTANCIA 259

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 54 DE 27 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . . 259

DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE HORACIO RODRIGUEZ LOPEZ Y TOMAS ALTAMIRANO DUQUE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA. (COLISION). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 260

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADVENTURE CORP., EN CONTRA DE VÍCTOR N. JULIAO G., POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 261

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZALEZ SAGEL CONTRA EL ARTICULO 2204 DEL CODIGO JUDICIAL (PROCESO PENAL SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU, ROBERTO DELGADO HERRERA Y OTROS, POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28)

DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 263

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA MIRTZA FRANCESHI DE AGUILERA, PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DR. ARTURO VALLARINO, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO) EN PERJUICIO DE PEDRO AÑINO AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . 263

SOLICITUD ESPECIAL DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTINIANO CEDEÑO GÁLVEZ, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE SALVADOR DE LEÓN DELGADO. MAGISTRADO PONENTE CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 264

SALA PRIMERA DE LO CIVIL 267

ACLARACIÓN DE SENTENCIA 268

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR SURANCO INC., CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC., CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 268

FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QU LE SIGUE A CUATRO ESQUINAS, S. A. Y GISELLE LOURDES ARGUELLO VERNAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 269

APELACIONES 270

APELACION (REGISTRO PUBLICO) INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUISA CAL DE BORREL CONTRA EL AUTO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN 65318 DEL TOMO 279 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 270

APELACION INTERPUESTA POR LANDY GUILLEN ESTRADA CONTRA LA RESOLUCION DE 23 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NUMERO 18100 DEL TOMO 2000 DEL DIARIO (ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 273

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO G. CONTRA EL AUTO DEL 22 DE MARZO DE 1999 DICTADO EN SALA UNITARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LOS SEÑORES JOSUE LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUEN A DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ABRAHAM DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 276

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO 278

APELACION INTERPUESTA POR Y. S. B. COMMERCIAL CONTRA LA RESOLUCION DEL 1 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A. G.) Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 278

APELACION INTERPUESTA POR JOSE IGNACIO BILBAO CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO

DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 292

MARINE OIL TRADING LIMITED APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N SEA CHARM. MAGISTRADO PONENTE: MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2000. 302

APELACION INTERPUESTA POR Y.S.B. COMMERCIAL CONTRA LA RESOLUCION DEL 1 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A. G.) Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 307

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL 310

CABLE & WIRELESS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION) QUE LE SIGUE A TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 310

FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A. (CEGRACO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 311

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A INVERSIONES KANSAS INTERNACIONAL, S. A. Y ÁNGEL EVANGELINO REINA SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 312

CARLA MIGDALIA REGNO FRANCUCCI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THE CHASE MANHATTAN BANK. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 313

FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUATRO ESQUINAS, S. A. Y GISELLE MARIE LOURDES ARGUELLO VERNAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 314

LEVY STRAUSS & CO. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A NIPPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 317

CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE FIANZA, DENRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 322

LI JIAN XIONG RECURRE EN CASACION EL EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE SALGADO Y RICARDO WONG. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 323

ARCELIO VARGAS BATISTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 326

PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SOFÍA PUELLO DE IGLESIAS CONTRA PRIMERA AGENCIA DE

SEGURIDAD, S. A. Y/O JUAN MANUEL GODOY HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 326

CENTRO COMERCIAL DE VALORES, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADA POR SONITE LIMITED CONTRA JIN PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . . 331

ESTHER MARIA RAMOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAWRENCE KEITH GROOM. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 332

VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL CONTRA BANCO EXTERIOR, S. A., ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. Y ALMACENADORA IBERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 333

IMPEDIMENTO 337

EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS, CONTRA JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY Y DOV BINDER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 337

DARIO E. CARRILLO G. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ELIGIO ANDERSON Y DARIO E, CARRILLO G.A CONTRA EL AUTO DE 4 DE OCTUBRE DE 1999 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. CONTRA JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY Y DOV BINDER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 338

RECURSO DE HECHO 339

MONCADA & MONCADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°145 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE NAVIERA KEYPANA, S. A. LE SIGUE A OIL BARGE VIN D510254 ENLIGHTNED ENERGY. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 339

MORGAN & MORGAN RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 1° DE FEBRERO DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. CONTRA FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD, INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. Y ARTHUR ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 341

RECURSO DE REVISIÓN 345

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDITH LUISA DÍAZ VDA. DE VAN HEST CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 83, DEL 27 DE AGOSTO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO CONTRA EDITH LUISA DÍAZ MURIA DE KING. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 345

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS BOYD CONTRA LOS AUTOS: No.1407 DE 22 DE OCTUBRE DE 1999; No.1656 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1999 y No.105 DE 3 DE FEBRERO DE 2000 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE COLON EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR LA CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S. A.) CONTRA CARLOS BOYD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 346

PETER ROGER SWAIN INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 1992, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CICUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR OMAR JAEN Y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST CONTRA PETER ROGER SWAIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 347

SALA SEGUNDA DE LO PENAL 350

AUTO APELADO 351

AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE JAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ Y MARIO ENRIQUE CAMARGO GARCÍA, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE LA CRUZ GARRIDO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 351

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO 352

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 352

AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE GASPAR BALBINO TELLO ATENCIO, SINDICADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OMAR MORALES GANTES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 355

RECURSO DE CASACIÓN PENAL 355

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE SOLICITUD DE CAUTELACIÓN Y COMISO DE BIENES PRESENTADA POR LA FISCAL SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, EN CONTRA DE PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 356

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS Y JHONNY JACK JIMÉNEZ CASTILLO SANCIONADOS POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 357

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS LÓPEZ HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE MARCELA ARIAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 359

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ ROY, JUAN ENRIQUE CABALLERO Y JOSÉ ALEXANDER TROYA PÉREZ, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 371

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RONALD HANDEL LEE WONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 372

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ARCENIO PLICETT, EDGAR OMAR BERRIO FERNÁNDEZ Y GAMAR ANTONIO MUÑOZ CÁRDENAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ EDUVIGES MALDONADO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 380

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ QUIRÓS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 383

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ALBERTO LACAYO LÓPEZ Y ENAY MARÍA MORENO FLORES, SINDICADOS POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 390

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE GERÓNIMO GONZÁLEZ SOTO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 391

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SHAJITH AMHED VILLALBA GUERRERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 392

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JOSÉ DEMÓSTENES ORTIZ CANTO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 394

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LAS DEFENSAS JUDICIALES DE ZAIDA JANTEH CEDEÑO Y MARIBEL DEL CARMEN MALDONADO OSORIO, SINDICADAS POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 394

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 396

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JAVIER SALDAÑA JIMÉNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 400

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILMA YANETH SAAVEDRA GARRIDO, CONDENADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 402

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A WALDEMARO BALSEIRO, BERNARDO BALSEIRO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 403

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE YESSID JULIAN ARIAS GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS (2000). 406

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ABADI BTHES Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 408

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SINDICADO NATALIO JIMENEZ LASSO, EN EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 409

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO DE JESÚS GÓMEZ PINEDO Y OTROS, POR EL DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN DETRIMENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 409

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ANTONIO PÉREZ, SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 411

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARIO LEWIS MILLER EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 417

IMPEDIMENTO 422

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR DOV BINDER CONTRA PABLO CONSTANTINO MORENO, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 422

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA CONTRA RAMSES BARRERA PAREDES, FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 422

QUERELLA 423

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA, SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 423

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR QUERELLA PRESENTADA CONTRA PABLO CONSTANTINO MORENO, EN PERJUICIO DE DOV BINDER POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EXTORSIÓN, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y MONOPOLIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 424

RECURSO DE HECHO 426

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MELVIN SAMUDIO PATIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 426

RECURSO DE REVISIÓN 427

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RODOLFO MURILLO MORALES, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 427

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ Y GUSTAVO ANEL SOTILLO C., SANCIONADOS POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE GABRIEL E. MURILLO DE LA RIVERA Y MARCELO LEDEZMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 428

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GUILLERMO WONG MARTINELLI. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 430

ISMAEL ENRIQUE PANAY SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 431

NELSON ENRIQUE AUSTIN JOSEPH SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 431

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ANTONIO OSORIO ABREGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 432

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR PORFIRIO VILLARREAL DE LA CRUZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 435

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CARLOS IVAN PEREZ, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GLADYS ARGELIS MORAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 436

ROBERTO RAMIRO REYNA CARVAJAL SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 437

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RIGOBERTO ANTONIO BETHANCOURTH JARVIS, SANCIONADO A PENA DE PRESIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 438

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR NESTOR ESPINOZA VALDESPINO SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 439

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SOLICITADO POR ALBERTO COLE ARCHIBOLD SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 440

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JORGE SMITH, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 441

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OSVALDO ESPINOSA GARAY, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 442

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NEMESIO ANTONIO ESPINOSA MIRANDA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE LUCERO CERCEÑO CASTILLO Y OTROS. MAGISTRADO

PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 443

RECURSO DE REVISIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 445

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MIGUEL A. CABALLERO PEREZ SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 447

OCTAVIO ASPRILLA BONILLA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A 5 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONABLE DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 447

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 448

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS, SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 449

SENTENCIA APELADA 450

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL RIVAS MORALES, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 451

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ANTONIO NAVARRO CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN DETRIMENTO DE OMAIDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 455

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE FELIPE HERRERA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EURIS IRIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 456

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A RÓMULO CUMBRERA RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). . 458

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER ERUBEY VALDERRAMA URRUNAGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS SÁNCHEZ TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 461

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ARTURO VELASCO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE AQUILINO VEGA CANO Y ANTONIO FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 463

TRIBUNAL DE INSTANCIA 464

PROCESO QUE SE SIGUE A PETER ANTONY BYRNE, SINDICADO POR EL DE1ITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MAX CONROY. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 464

PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ELLINGTON SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (ABUSO DE AUTORIDAD). MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 465

DILIGENCIA DE TRANSITO SEGUIDA ENTRE DANIEL RAMÓN BATISTA, FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL Y EL SEÑOR ABILIO MARTÍNEZ CASTRO (COLISION). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉÍS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000). 469

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN 473

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DELGADO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.300,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, Y B/.150,000.00 POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO AL DEMANDANTE A CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES DEL QUE FUE VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO EN QUE INCURRIÓ EL SEÑOR DÍDIMO GONZÁLEZ, SERVIDOR PÚBLICO DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 473

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR GUILLERMO MORALES DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA GOMEZ DE ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 873-96 DE 7 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 29-99 DXR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY L. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZULLY GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE EL ACTA DE CONCURSO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DEL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA DE LA REGIÓN DE SALUD PANAMÁ ESTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINO PALACIOS Y JORGE CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA VICE-MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS A ORDENAR EL PAGO DE 12 PARTIDAS DEL XIII MES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1983 A 1988 DE LOS DEMANDANTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE EDGARDO QUINTERO QUIROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°ADM050 DE 14 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 074 DE 5 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 483

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CANTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 44 DE 24 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 237 DE 25 DE ENERO DE 2000, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA DE CASTRO, CELINA DE HERNANDEZ, SEBASTIANA DE REDONDO, DIONISIA SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ Y JOSE CONCEPCION SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLCUIÓN NO. DN119-97 DE 1° DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLRACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL A. ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°142 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°053 DE 26 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL ALBERT VANELA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1094 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-2158 DEL 13 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 496

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARQUISELDA ONEYRA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-345 DE 1° DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 497

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA SALAS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1072 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 498

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-346 DEL 20 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AR-OR-04-523, DE 23 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, LA RESOLUCIÓN AR-OR-04-841, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y LA RESOLUCIÓN NO. 715-04-024, DE 8 DE JUNIO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 499

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO MONTENEGRO LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DRH-179, DE 11 DE MARZO DE 1997, SUSCRITA POR LA JEFA DE PERSONAL DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 506

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN B. ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVA CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-341 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE FLETES CHAVALE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22 DTLO DE 2 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 509

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE YIRABEL DE FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 152 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-348 DEL 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVA CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-354 DEL 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 513

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-620 DE 24 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 514

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OLGA RUJANO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL SALVADOR ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 223-95, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE MISTOLIN DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-175 DE 12 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 523

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORAN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZE, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, PARA QUE SE DCLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1 DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE HONOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . 524

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI EN REPRESENTACIÓN DE MISTOLÍN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-174 DE 12 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 525

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR LA SEÑORA EDNA BEATRIZ COCHÉZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°22-97 DE 16 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA BURGOS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°1-205 DE 30 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA KAN, AUSTIN, GARZÓN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JAVIER RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°4-28 DE 24 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO BARRÍA CARCAMO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE JERONIMO HUC CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 468-D-136 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISA NORIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS JAEN TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3341 DE 26 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 532

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOFERO HOLDING, S. A. (AGENCIA MUNDIAL DE SEGURIDAD), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1511-96 D. G., DE 30 DE OCTUBRE DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2000, A EFECTO DE QUE SE RECONOCIERA Y PAGARA EL TIEMPO QUE SIRVIÓ A LA INSTITUCIÓN COMO MAGISTRADO SUPLENTE DE LA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 541

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CARRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DP-DOPA-2411 DE 22 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR SUBDIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY PUGA, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 089-98 DEL 14 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SABINO E. VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA MONTANARI DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°216 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MUNICIPIO DEPANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INTERCONTINENTAL LAND INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-1144, DE 31 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 546

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRACIELA TRINIDAD VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMININISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 019-2000 (D), DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 555

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID EDWARD SIMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 714-04 -115-98 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA OCCIDENTAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 556

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA C. DE MONTÚFAR, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ALVARADO RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 194-99 (D) DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 557

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17-96 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°99-07-358 DEL 6 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CALA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY DÍAZ DE CORREA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 241 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 565

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO PEREZ ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 571

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD 575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS CRUSTÁCEOS Y AFINES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE Y LA RESOLUCIÓN N° D.M. 81/99 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA DE TORRIJOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 576

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR BROCE, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-99 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). . . 577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL USO DE FACTURAS DE COBRO POR SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FUNDAMENTADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 40 DEL 15 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS LITERALES I,J, K Y L AL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 26 DE 3 DE MAYO DE 1999, POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTOS DE SERVICIOS DE CUARENTA AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 18 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (NO PAGO CON FONDOS MUNICIPALES DE PUBLICACIONES). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 580

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPESENTEACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 30, DE 4 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 588

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IRVING TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 26, DE 3 DE MAYO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTEACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 54, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 590

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IRVING TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 22, DE 15 DE FEBRERO DE 1996, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 592

EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ DE CAMACHO, HA INTERPUESTO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0585-99 D. N. P. S/F, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 593

IMPEDIMENTO 594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR DE 1 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO N°63 DE 9 DE FEBRERO DE 1990, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, EL RESUELTO N° 467-R-135 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 120 DEL ACUERDO NO. 24 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. PRIBANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILECNCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, AL NO CONTESTAR LA PETICIÓN POR ESCRITO DE 4 DE FEBRERO DE 1999, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 598

EXCEPCIONES DE ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA DE PARTE DEMANDADA, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA PARDO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A PENSIÓN LA PALMA, MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, DIAMANTIS PAPADIMITRIU, NELSON ROJAS AVILA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°CJ-20-98 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . . 602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS LAU (JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y SU ACTO

CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 603

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO JOEL LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 604

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ANIBAL AROSEMENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLCUIÓN NO. 99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 605

INCIDENTE 606

INCIDENTE DE RECUSACION PROPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO NAVARRO, PARA QUE SE SEPARE A LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 606

JURISDICCIÓN COACTIVA 607

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO ROYO LINARES EN REPRESENTACIÓN DE FUMIGADORA 7-F, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A ANTONIO DE JESÚS FARRUGIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 607

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ALCEDO VELARDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A HACIENDA LA HERRADURA, S. A. Y A JULIO ALCEDO VELARDE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 608

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE DORIS VEGA DE LOS RIOS Y OTROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 610

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL 611

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TIBOR PUZTAI TRAUTENBERGER, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TIBOR PUSTAI TRAUTENBERGER-VS- ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 611

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL CANDANEDO ACOSTA CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL

CANDANEDO ACOSTA VS. SANTIAGO SALDAÑA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000). 613

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE AGUILAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICAURTE AGUILAR -VS- ABERHAND TRADING COMPANY Y MOTORES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). . . 618

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE CUENTAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CUENTAS, S. A. -VS- DAVID GERLI, ERNESTO PINATE, CARMEN DE AMEGLIO Y CECILIA DE SANDOYA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 618

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIALES SAN FRANCISCO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMERCIALES SAN FRANCISCO, S. A. -VS- NELLY ALLARD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 619

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ EN REPRESENTACIÓN DE ELOY AUGUSTO CORONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELOY CORONADO -VS- TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 622

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MOISES MONTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MOISES MONTERO -VS- LA SOCIEDAD DE HECHO O LA SOCIEDAD EXTRANJERA LABORATORIOS SENOSIAIN, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 623

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS ELDI, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO DEL CARMEN GONZÁLEZ -VS- INDUSTRIAS ELDI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 625

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION -VS- LISBETH DEL CARMEN RAMIREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 626

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AUSBERTO TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUSBERTO TORRES -VS- SERVICIO DE LEWIS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 628

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LA ROSA GUERRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE DE LA ROSA GUERRERO -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A., CESAR PARK HOTEL O HOTEL CAESAR PARK. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 630

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO TOROK EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EUROPA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTEL EUROPA, S. A. -VS- DAMARIS DRAYTON. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 636

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 640

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMEL ROSAS, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 640

RECURSO DE HECHO 642

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ALCEDO VELARDE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A HACIENDA LA HERRADURA S. A. Y JULIO ALCEDO VELARDE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 642

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES 647

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL 648

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 3 DE 1995 DEL JUZGADO VINAROZ -1 SEGUIDO A JOAQUIN AMAT LARRAZ SOBRE INTRUSISMO, ESTAFA Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN, ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 648

EL JUZGADO DE EQUIDAD DEL ESTADO DE DELAWARE, CONDADO DE NEW CASTLE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR GRACE BROTHERS LTD. CONTRA UNIHOLDIN CORPORATION, UNILABS GROUP LIMETED, UNILIBAS HOLDING S.A Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 649

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 651

RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO NÚMERO 134, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA 19 DE ENERO DE 1990, EN LA CUAL SE DECLARA EL DIVORCIO DEL ANTERIOR CON LA SEÑORA ALEJANDRA DEL ROCIO CASTRO ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS (2,000). 651

ODELVIS MEREDITH JAEN BUSTAMANTE SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE NEGOCIOS GENERALES DEL CONDADO DE HARRISON, SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE

MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL PROCESO DE DIVORCIO DONDE SON PARTES ODELVIS MEREDITH JAEN BUSTAMANTE Y AUDREY H. JOHSON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 652

LA SEÑORA DEBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE LA NIÑA MICHELLE MARIE RUVALCABA RIVAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 654

ROSA GÓNDOLA CUADRA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR LINO HAYNES JACKSON. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) . . 655

ELIZABETH DEL CARMEN ARAÚZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, CONDADO DE OCEAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 656

VIELKA DUARTE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN EL ESTADO DE TEXAS, EN LA 53A CORTE JUDICIAL DEL DISTRITO DEL CONDADO TRAVIS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR ELMORE RAY BART. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 658

STANLEY DOUGLAS SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO ONCE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 8 DE DICIEMBRE DE 1987, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A ELLEN AMANDA TULLOCH CORNWALL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 659

PEDRO CANALES Y FLAVIO DÍAZ SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DISTRITAL DEL DISTRITO SUR DEL ESTADO DE CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 8 DE AGOSTO DE 1996 Y DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROPUESTO POR LOS SOLICITANTES CONTRA DOUGLAS W. LORENTZ, ASIAN PACIFIC THAI TUNA CO., LTD Y LA M/V GOLD COAST. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 660

CELIA MARIA LUCK DE KRANERT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL SECRETARIO DE LA CORTE CIRCUITO DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR ERIC KRANERT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 662

FILADELFIA ELISA ABRE GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO NO.500-12-188314-904, DE 13 DE JUNIO DE 1991 DICTADA POR LA CORT SUPERIOR, SALA DE FAMILIA, DISTRITO DE MONTREAL, PROVINCIA DE QUEBEC, CANADAÁ, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR EDGAR ARISTIDES SOLDEVILLA C. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 663

CHU CHANG CONSTRUCTION CO. LIMITED, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LOS LAUDOS ARBITRALES FECHADOS1° DE FEBRERO DE 1999 Y 24 DE MAYO DE 1999EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR MARK LITTMAN, Y OTROS EN EL PROCESO ENTRE TAMASE TECHINICAL MARITIME SERVICES, S. A. Y CHU CHANG CONSTRUCCION CO. LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 665

EXHORTOS 666

EL JUZGADO PROVINCIAL DE HECHINGEN, ALEMANIA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR EWALD RAU, KREUZBERGSTR CONTRA VINAVER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 666

EXHORTO NO. 6976/99, RELATIVO A AUTOS DECLARATIVOS DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR MARÍA LUCÍA GALINDO CONTRA BLANCA BUERGO DÍAZ DE LA VEGA Y BLANCA EMILIA MENDOZA BUERGO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 21 DE MADRID ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 667

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE 1A. INSTANCIA NO.74 DE MADRID DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA BAJO EL NÚMERO 71/2000, A INSTANCIA DE IBEROCREDIT LIMITE CONTRA ANDRES AHLBER, RUBEN INVESTMENT, S. A. Y MARBURY CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL (2000) 669

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL, DE PICHINCHA, REPÚBLICA DE ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL DR. GONZALO NOBOA ELIZALDE CONTRA LA COMPAÑÍA H.O.V. HOTELERA QUITO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 670

TRIBUNAL DE INSTANCIA 672

CLIFFORD A. DAVID, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 672

CECILIA L. LAMELA DE BRIN, INTERPONE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA VALDES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 673

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR GUILERMO ARCIA ORTEGA CONTRA EL LICENCIADO JORGE E. GUERRA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000). 676

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

JUNIO 2000

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN E. RODRIGUEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVAN GUERRA MORALES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA, en nombre y representación de CARLOS GUERRA MORALES, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 20 de marzo de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Mixto No.5 de 29 de octubre de 1999, dictado por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 20 de marzo de 2000, no concedió el Amparo de Garantías Constitucionales en base a lo siguiente:

> **"...**
> **En primer lugar, advierte esta Colegiatura que si bien es cierto que el artículo 2103 del Código Judicial es aplicable en el caso de incendio o de daños por explosión, como es el caso donde se ha dictado la orden atacada de arbitraria, no es menos cierto que dicha norma se encuentra dentro del Capítulo II, Título II del Libro Tercero del Código Judicial, normas relativas a la investigación de los hechos dentro del Sumario y de todos es sabido que la instrucción del sumario esta a cargo de los respectivos agentes del Ministerio Público, quienes actúan como funcionarios de instrucción. Por lo anterior, en todo caso, de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2103 del Código Judicial, tales cargos deben imputársele al correspondiente Agente del Ministerio Público y no al Juez de la causa.**
>
> **De otro lado, respecto al argumento del amparista de que la Juez a-quo le confirió a los informes presentados con relación a la aplicación del artículo 2103 del Código Judicial un mérito que no tienen, debe señalarse que al Tribunal de amparo le esta vedado en una acción de amparo entrar a analizar si la interpretación que de las leyes ha hecho la autoridad acusada es correcta o no o si la valoración de las pruebas que hizo la autoridad acusada es correcta o no, ya que reiterada ha sido la jurisprudencia en el sentido de que la acción de amparo no es una instancia más de un proceso, ni es una instancia revisora, ni es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hecha por el juez de la causa ha sido correcta o no.**
> **..." (Fs. 74-75)**

Por su parte, el apelante sostiene que la Juez violó el debido proceso por cuanto dictó el auto de llamamiento a juicio sin practicar las diligencias contempladas en el artículo 2103 del Código Judicial, por lo que no hay prueba idónea de la ocurrencia de la supuesta explosión y no se ha establecido legalmente si se ha producido un peligro común o contra la seguridad colectiva, dejándose en la indefensión a su representado.

Agrega que "la ley procesal penal que todos conocemos establece la obligación inexcusable del Juez de examinar el proceso y establecer si la investigación o averiguación está completa (artículo 2222 del Código Judicial).

Y resulta claro, que en este caso la averiguación no esta completa porque no se cumple con el artículo 2103 que es de especial aplicación precisamente al presunto delito genérico que la juez estaba calificando".

El Pleno, luego de examinar el expediente, coincide con las consideraciones elaboradas por el Tribunal Superior al no conceder el amparo, pues claramente se observa que, aún cuando el amparista manifiesta que no ataca a través de esta acción la valoración de pruebas hechas por el Juez, sino el derecho a ser practicadas, esta Superioridad considera que se están planteando, a través de esta demanda de amparo, puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales y con la valoración de las pruebas, ya que el apelante cuestiona el mérito que el Juez le dio a las diligencias incorporadas al expediente después de que se ordenara la ampliación del sumario y se dictara el auto de llamamiento a juicio. Esta evaluación es hecha por el Juez actuando en atención a la libertad del juzgador para considerar incompleta la etapa sumarial, para solicitar las averiguaciones que considere pertinentes, con el fin de calificar la fase instructora y dictar el auto de llamamiento a juicio correspondiente. Esta materia no puede ser revisada vía amparo, mecanismo no idóneo para debatir cuestiones de carácter legal, como en numerosas ocasiones lo ha expresado el Pleno.

Además se debe reiterar lo manifestado en jurisprudencia constante sobre la naturaleza del auto de proceder:

> "No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal."(Fallo de 16-11-92 y 15-11-93).

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de marzo de 2000, mediante la cual el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el apoderado judicial de RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA contra el Auto Mixto No.5 de 29 de octubre de 1999, dictado por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN GANTES, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 23 DGT-00 DE 4 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado IVAN A. GANTES, actuando en nombre y representación de la sociedad INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No.23 DGT-00 de 4 de abril de 2000 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante la resolución impugnada, el Director General de Trabajo rechaza el Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito entre los trabajadores no organizados y la empresa INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY, INC. y ordena a dicha empresa iniciar los procedimientos de conciliación con el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Seguridad (SITIS).(Fs20-23)

En esta etapa del proceso corresponde decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con vista al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este punto, se percata el Pleno que la acción instaurada adolece de defectos que impiden darle curso legal.

De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución administrativa que puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios establecidos en el artículo 29 del Capítulo II de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 29: Las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los asuntos de su competencia, sólo admiten los recursos de reconsideración y apelación, salvo que expresamente se aluda únicamente a uno u otro de estos recursos.
>
> El plazo para interponer cualquiera de estos recursos, salvo norma especial en contrario, será siempre de dos días contados a partir de la notificación de la respectiva resolución.
>
> No es necesaria la sustentación de ninguno de estos recursos; pero en cualquier momento antes de la decisión, las partes pueden hacer llegar las alegaciones que estimen convenientes".

Esta es una norma de carácter general aplicable a las decisiones que dicte el Director General de Trabajo.

Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en cuanto a la necesidad de que se deben agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, previo a la instauración de las acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial. (Ver fallos de 25-01-94; 13-10-95 y 30-10-98).

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte estima que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida no debe ser admitida y así debe declararse.

De consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado IVAN A. GANTES, quien actua en representación de la sociedad INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC, contra la Resolución No.23 DGT-00 de 4 de abril de 2000 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL VIRGILIO AIZPURUA V., EN REPRESENTACIÓN DE BOCAS FRUIT CO., LTD., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado MANUEL VIRGILIO AIZPRUA V., en representación de BOCAS FRUIT CO. LTD. contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ORDEN IMPUGNADA

El recurrente considera que la orden de hacer impugnada se encuentra contenida en la providencia de fecha 31 de marzo de 2000, emitida por la Dirección Regional de Trabajo-Bocas del Toro, en la que se recibe el pliego de peticiones por violación del convenio colectivo celebrado entre BOCAS FRUIT COMPANY CO. LTD. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY DIVISION DE BOCAS DEL TORO.

Para una mayor comprensión se transcribe a continuación lo pertinente de la referida providencia. Veamos:

> **"El Sindicato de trabajadores de la Empresa Chiriquí Land Company división de Bocas del Toro (Hoy Bocas Fruit Company LTD), presentaron (sic) PLIEGO DE PETICIONES por violación del convenio colectivo, Código de Trabajo y Constitución de la República de Panamá.**
>
> **Recibido el mismo con el propósito de revisar y observar si el Pliego cumple con las formalidades de la Ley; una vez realizada la revisión (sic) esta Dirección Provincial ACEPTÓ el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato de trabajadores de la CLC división Bocas y a efecto de que el mismo siga los procedimiento (sic) de Ley se le está remitiendo TRASLADO a la Empresa Bocas Fruit Company LTD.**
>
> **El artículo No. 436 del Código de Trabajo regula el derecho que le corresponde a la empresa sobre el traslado indicado.**
>
> **Dado en la ciudad de Changuinola el día 31 de marzo de 2000." (Lo resaltado es contenido en la providencia).**

Considera el recurrente que el Director Regional de Trabajo al correrle traslado al empleador vulneró los artículos 17, 18, 32 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, expresando entre otros aspectos que, el artículo 15 de la Ley 8 de 1981 determina, que durante el periodo de vigencia de una convención colectiva no se admitirán pliegos que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas o cláusulas nuevas a la convención

colectiva.

DECISIÓN DEL AD-QUO

El Tercer Tribunal Superior de Justicia al resolver la presente acción constitucional consideró que el Director Regional de Trabajo cumplió con el deber legal contenido en la ley y por ende en lo dispuesto en los artículos 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, por lo que no puede considerar de ninguna manera "que se está ante la violación de preceptos de carácter constitucional", ya que tenía la obligación de correrle traslado al empleador, una vez verificara que el pliego de cargos cumplía con todos los requisitos contenidos en la ley, por lo que no concedió el amparo.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

El amparista al sustentar su apelación manifiesta que le ha sido vulnerado la garantía constitucional contenida en el artículo 32, porque el mandato legal de recibir el pliego de cargos no exime al funcionario laboral "de realizar una revisión diligente para determinar si se cumplen con requisitos básicos para dar inicio a la tramitación ... De darse traslado al pliego contraviniéndose la disposición constitucional citada, mi mandante o sea el empleador, puede verse en situación de huelga, afectándose su patrimonio sin que pueda evitarla, por razón de que los requisitos para ésta sean legales."

Expresa además el recurrente, que en la presentación del pliego de cargos los trabajadores aluden a la vulneración de normas constitucionales y el funcionario laboral corrió traslado a la empresa del mismo sin detenerse a analizar que esa jurisdicción carece de la competencia para dilucidar asuntos de orden constitucional, por lo que han sido transgredidos los artículos 17, 18, 32, 44 y 203 de nuestra Carta Magna.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar el recurso de apelación el Pleno de esta Corporación de Justicia observa, que la controversia central radica en que a criterio del amparista, el director regional de trabajo de Bocas del Toro no debió recibir, ni comunicar al empleador del pliego de peticiones propuesto por el sindicato de trabajadores de la Chiriquí Land Co.-División de Bocas del Toro, ya que existe una convención colectiva vigente.

Cabe anotar que la providencia de 31 de marzo de 2000 expresa, que el pliego de peticiones se presenta por violaciones al convenio colectivo, indicando el funcionario administrativo que revisó el documento para constatar que cumple con las formalidades legales, lo acepta y remite en traslado al empleador.

El pliego de peticiones debe contener, entre otros requisitos, las quejas y peticiones concretas y, de solicitarse la celebración de una convención colectiva, debe aportarse el proyecto correspondiente, (artículo 427, numeral 4 del Código de Trabajo).

Por lo que esta Corporación de Justicia no vislumbra de qué manera el director regional de trabajo profirió una orden arbitraria que lesionó los derechos de BOCAS FRUITS COMPANY, LTD. A ello se agrega que el funcionario administrativo al recibir el pliego de peticiones tampoco incumplió lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8 de 1981, que establece lo siguiente:

> "Durante el período de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la convención colectiva.
>
> La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos inadmisibles conforme a esta

disposición."

Significa que sólo en los presupuestos contenidos en el artículo 15 de la Ley 8 de 1981 la Dirección Regional de Trabajo tiene la potestad de rechazarlos de plano. En el caso que nos ocupa el pliego de peticiones se presenta por violaciones o incumplimiento de las cláusulas contenidas en la convención colectiva vigente entre el sindicato de trabajadores de la Chiriquí Land Company-División de Bocas del Toro (SITRACHILCO) y la Bocas Fruit Company, LTD, por lo que era deber del funcionario de trabajo, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión, cumplir con el procedimiento que la ley laboral determina para las convenciones colectivas.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno, al conocer el recurso de apelación interpuesto por AQUACHAME, S. A. contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 26 de abril de 1999. (Ver Registro Judicial de abril de 1999).

Por otro lado, es pertinente señalar que antes de someter un conflicto colectivo jurídico (uno de sus supuestos guarda relación con la aplicación de una norma contenida en la convención colectiva) a los tribunales de trabajo procede la mediación a través de las autoridades administrativas correspondientes.

El artículo 421 del Código de Trabajo determina que:

> "Antes de someter un conflicto colectivo jurídico a los tribunales de trabajo, cualquiera de las partes puede solicitar la intervención de un funcionario conciliador del Ministerio de trabajo y Bienestar Social, a fin de intentar una solución por vía de mediación.
>
> La solicitud de mediación no está sujeta a formalidad alguna, pero cuando el conflicto sea de los que admiten el ejercicio del derecho de huelga, las partes pueden plantearlo también por medio de un pliego de peticiones."

Se concluye, en consecuencia, que el procedimiento utilizado por las autoridades de trabajo en modo alguno vulnera las normas constitucionales aducidas como transgredidas por el amparista.

En otro orden de ideas, observa el Pleno que el amparista no expresa de manera precisa y diáfana en que consiste la falta de competencia por parte del funcionario demandado al recibir el pliego de peticiones.

Ahora bien, en el referido pliego los trabajadores mencionan algunas normas constitucionales (artículos 19 y 67), así como normas del Código de Trabajo (1, 8, 90, 159,), que han sido lesionadas con el incumplimiento por parte del empleador de la convención colectiva vigente pero, a criterio de esta Superioridad, el señalamiento de esas normas no constituyen modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la convención colectiva, pues lo que se indica es que, el incumplimiento de lo acordado en la actual convención colectiva conlleva la vulneración de normas constitucionales y laborales y ello no significa que el Director Regional de Trabajo se haya excedido en la competencia al recibir el pliego de peticiones con esos fundamentos jurídicos.

La acción de amparo de garantías constitucionales se presenta cuando existe "... una verdadera colisión de un acto de un servidor público -que revista una orden de hacer o no hacer- con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata" (Sentencia de 30/10/1998), por lo que ante la ausencia de esa vulneración de la norma constitucional por parte del Director Regional de Trabajo no procede esta acción. El funcionario demandado acató la ley, específicamente en los artículos 427, 428, 433, 436 y 15 de la Ley 8 de 1981, por lo que no se constata colisión alguna de la norma constitucional.

Los artículo 17 y 18 son normas programáticas de carácter general y sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, por lo que para poder ser consideradas como infringidas, se requiere se conjugue con otro precepto constitucional que la dote de contenido concreto.

Con relación al artículo 32, relativo al Debido Proceso, ésta se transgrede, entre otras causas, cuando no se le aseguran a las partes en el proceso la oportunidad de ser oídas con respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria. En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que la providencia atacada expresa que el pliego de peticiones se revisó y por cumplir con las formalidades legales se acepta y se le da traslado al empleador para que se pronuncie con respecto a lo que dispone el artículo 436 del Código de Trabajo, por lo que las acciones legales desplegadas por el director regional de trabajo se enmarcan en la ley y por ende, no se ha producido el incumplimiento de este precepto constitucional.

Con respecto al artículo 44 que regula el derecho a huelga por parte de los trabajadores, éste tampoco se ha infringido, ya que el amparista supone, que de verse el empleador en una situación de huelga se afecta su patrimonio. Sobre el particular, el Pleno no puede más que reiterar que la referida norma constitucional regula este derecho siempre y cuando se cumpla con los presupuestos contenidos en la ley para su legalidad, pero como ello no ha sucedido, nos encontramos ante suposiciones en tiempo futuro y la Corte no puede pronunciarse respecto a violaciones inexistentes por lo que no se puede señalar que esa norma haya sido transgredida por parte del funcionario de trabajo.

Finalmente indica el amparista que ha sido transgredido el artículo 203 de nuestra Constitución, este artículo no regula garantías individuales, determina la competencia para la guarda de nuestra Carta Fundamental, por lo que el Pleno no comprende de qué forma ha podido ser infringido este precepto constitucional por parte del Director Regional de Trabajo.

Por ende no han sido vulnerados los artículos 17, 18, 32, 44, ni 203 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia procede confirmar la decisión proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de fecha 14 de abril de 2000 proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANAXÍMEDES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO FLORES CHANIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 006965 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor VIRGILIO FLORES NÚÑEZ, confirió poder al licenciado Anaxímedes González Núñez con la finalidad de que interpusiera en su nombre, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 006965 de 4 de agosto de 1998, mediante la cual se cancela el Resuelto 008847 de 2 de diciembre de 1997 con el cual se transfiere el cupo de taxi 2T-00264 a Automotores Salamín; y la Resolución No.000429 de 12 de enero de 1999 con la cual posteriormente se cancela y transfiere los derechos de la unidad 2T-00264 a nombre de Roberto A. Gómez G., todos expedidos por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

De acuerdo con el amparista, las órdenes mencionadas violentan el artículo17 de la Constitución Nacional, así como los artículos 31 y 34 de la Ley de Tránsito.

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta y en atención a ello observamos que si bien el demandante expone los hechos en que funda su demanda, omite citar el nombre del servidor público o funcionario que impartió la orden, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 2610 del Código Judicial. Igualmente se aprecia que el amparista funda su pretensión en la supuesta violación, por parte de las órdenes acusadas, de una serie de normas contempladas en la Ley de Tránsito, lo que resulta inadmisible en una acción de naturaleza constitucional. Ya con anterioridad esta Corporación ha indicado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales va dirigida a enervar una orden de hacer o de no hacer proferida por un funcionario público, que sea violatoria de las garantías previstas en la Constitución Nacional, por lo que no es posible que el tribunal entre a examinar aspectos que dicen relación con la ilegalidad de la orden acusada, pues no es esa la naturaleza de esta acción.

En cuanto al artículo 17, que se manifiesta violado, esta Corporación ya antes ha indicado que se requiere una incidencia de dicha violación sobre otras normas constitucionales que contengan derechos y garantías, pues ésta "no contiene ningún derecho subjetivo que pueda ser reclamado por determinada persona".

Por otra parte, advierte esta Superioridad que las resoluciones impugnadas a través de este amparo constituyen actos administrativos, susceptibles de ser examinado previamente por la jurisdicción contencioso administrativa, con base a lo preceptuado por el artículo 98 del Código Judicial, pues en todo caso se requiere del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios como condición necesaria para que se pueda interponer la acción de amparo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial y lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Corporación en numerosos pronunciamientos anteriores.

También se observa que las resoluciones cuya revocación se demanda en el amparo, fueron expedidas en los años 1997, 1998 y 1999 de lo que se advierte que no se configura en esta acción la gravedad e inminencia del daño que permitan, bajo este aspecto, tener como cumplidos los presupuestos legales corrrespondientes para la admisión de una demanda constitucional de esta naturaleza.

Finalmente y como defecto menos grave, se indica que la ación fue dirigida a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y no al Presidente de esta Corporación, que es la autoridad a quien debió ser dirigida conforme lo establecido por el artículo 102 del Código Judicial.

Las razones que se dejan expuestas, llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-exámine resulta manifiestamente improcedente, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 2011 del Código Judicial no debe ser admitida.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Anaxímedes González Núñez, en representación de VIRGILIO GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIA GUERRERO, CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SUPLENTE ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, actuando en nombre y representación de Eugenia Guerrero, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 10 de mayo de 2,000, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no fue admitida la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto contra la Juez Primera de Circuito de Chiriquí, Suplente Especial.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró improcedente la acción de amparo, porque "la resolución que concede un término adicional para practicar pruebas es irrecurrible de forma que se desvirtuaría la naturaleza del amparo al permitirse un medio de impugnación para ceder a una instancia que ya precluyó."

El Tribunal de amparo también estimó que el acto recurrido no causaba tal gravedad, que ameritara su revocación inmediata.

El texto de la resolución recurrida en amparo es del tenor siguiente:

> "Habida cuenta de que para la hora y fecha de la recepción del testimonio del señor ISAAC BALLESTEROS o ISAACC GALVEZ, el despacho se encontraba en la práctica de un inspección judicial, coincidiendo ambas diligencias, y tomando en consideración que el término de pruebas vence el 4 de mayo de 2,000 y el calendario de pruebas está lleno, se dispone fijar un término extraordinario, de ocho -08- días, señalando el día diez -10- de mayo del 2,000 a las 2:00 de la tarde."

El apelante basa su disconformidad en que las pruebas de oficio no se puede confundir el término extraordinario de pruebas, porque la facultad para decretar pruebas de oficio está regulada en el artículo 782 del Código Judicial, con el objeto de verificar las afirmaciones de las partes, y el término extraordinario de pruebas está consagrado en el artículo 794 y sus presupuestos regulados en el artículo 795 del mismo Código Judicial.

Siguiendo esta línea, apunta el amparista que el artículo 798 del Código Judicial contempla la posibilidad de fijar nueva fecha para practicar pruebas que no se hubiesen evacuado en la fecha estipulada, y especifica esta norma que será dentro del término probatorio. Esta misma disposición permite señalar un término

adicional cuando una inspección judicial o dictamen de peritos deje de practicarse por causas inimputables al peticionario.

Al analizar los supuestos que sustentan el presente recurso y la resolución recurrida, considera el Pleno que le asiste la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las razones que a continuación explicamos:

1. El acto atacado no contiene un mandato imperativo o prohibición contra el afectado, sino que se circunscribe a fijar nueva fecha para recibir una prueba testimonial, es decir que representa una actuación de mero trámite dentro del proceso.

2. Según lo dispone el artículo 798 del Código Judicial está resolución es irrecurrible.

3. No encuentra el tribunal gravedad o inminencia de daño que pudiera provocar citado acto, considerando que la fecha fijada ya transcurrió.

Como se desprende de la lectura de los supuestos en que basa su objeción a la citada resolución, el amparista objeta la facultad del juzgador para extender el término para práctica de pruebas. Sobre ese punto, ya ha dicho esta Corporación de Justicia que los principios del Derecho Procesal moderno otorgan al juzgador amplias facultades para la búsqueda de la verdad material en todo proceso, llevando a cabo la práctica de todas aquellas diligencias necesarias probatorias que considere necesarias para comprobar las afirmaciones de las partes e informarse adecuadamente de los pormenores de la controversia sometida a su consideración. (Fallo de 4 de junio de 1998, Magistrado Humberto Collado).

Por tanto, este tribunal considera procedente confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de mayo de 2,000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no fue admitida la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Murgas & Murgas, en representación de Eugenia Guerrero, contra la Juez Primera de Circuito de Chiriquí, Suplente Especial.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S. A. Y DE MOTOCICLO LATINA CORP. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de las sociedades SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S. A. y MOTOCICLO LATINA CORP., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en

contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de tres (3) de abril del dos mil (2000), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez acogida la presente acción constitucional se solicitó al Primer Tribunal Superior el envió de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiera. En atención a este requerimiento, el Primer Tribunal Superior manifestó mediante Oficio 00-473 de 28 de abril del 2000, que la actuación había sido enviada al Juzgado de origen, es decir, al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Colón.

Por lo tanto, la Secretaría General de la Corte procedió a solicitar los antecedentes al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Colón.

El funcionario remitió al Tribunal la actuación solicitada mediante Oficio No. 588, de 5 de mayo del 2000.

Del examen y revisión de las constancias procesales adjuntadas a la presente acción constitucional, el Pleno observa que no hay indicios que nos indiquen que la amparista, en su debido momento, utilizó los recursos legales de impugnación en contra de la orden de hacer supuestamente violatoria de las garantías constitucionales, es decir, que no se observa que hayan sido agotados los medios y trámites previstos en la ley; tal como lo señala el artículo 2606 del Código Judicial, y que señala:

> "Artículo 2606:
> ...
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Se infiere de la norma transcrita que para acceder válidamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en busca de tutela de los derechos y garantías constitucionales es necesario haber agotado todos los medios impugnativos que la resolución acusada de violatoria de los derechos constitucionales admita. Es preciso entonces, que con antelación el interesado haya hecho uso de los recurso de reconsideración, de apelación, de hecho o de los incidentes que la vía ordinaria le procura a las partes con la finalidad de proporcionarles adecuada defensa a sus derechos e intereses. Si ese no es el caso, como repetidamente lo ha decidido la Corte, no es permisible alcanzar el objetivo perseguido acudiendo al empleo del recurso extraordinario de amparo, que por supuesto, debe conservar siempre su condición excepcional para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional del proceso.

Ahora bien, ha quedado establecido plenamente que la amparista no utilizó el recurso de reconsideración contra el Auto de 3 de abril del 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Párrafo final del art. 1114 del Código Judicial), recurso que era procedente pues dicho Auto de 3 de abril del 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó el Auto 1214 del 17 de septiembre de 1998, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

El no agotar los medios de impugnación ordinarios que contra la resolución de que se trate procedan, impide la viabilidad de la acción ensayada, según lo señala el artículo 2606 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por las sociedades SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S. A. y MOTOCICLO LATINA CORP. contra el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINO BARAHONA TEJADA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N°5151 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando como apoderado del señor JUSTINO BARAHONA TEJADA, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 5 de abril de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declara no viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el oficio No.5151 de 14 de diciembre de 1999 dictado por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EL MENOR.

El Primer Tribunal Superior declaró no viable la acción presentada en virtud de que se interpuso la acción de amparo de garantías constitucionales contra el oficio de 14 de diciembre de 1999, el cual por su naturaleza no es susceptible de ser impugnado a través de esta acción constitucional. Señaló que el amparista debió impugnar la resolución de 13 de diciembre de 1999, contentiva de la orden de hacer, previo el agotamiento de los medios procesales establecidos en la ley.

Mediante resolución de 13 de diciembre de 1999, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, dentro del proceso por el delito de violencia intrafamiliar y maltrato de menores en perjuicio de Drania del Socorro Castrillo de Barahona e hijas, dispuso, entre otras medidas, contra el señor JUSTINO BARAHONA TEJADA, la prohibición de residir o visitar el domicilio que ha Compartido con la señora DRANIA DEL SOCORRO CASTRILLO DE BARAHONA y sus hijas, y adicionalmente se giró oficio a la Corregiduría de Bethania para que cumpla con dicha medida cautelar y se le facilite el reingreso a la señora DRANIA DE BARAHONA y sus hijas al domicilio compartido, así como el retiro, por parte del señor BARAHONA, de sus pertenencias personales del hogar conyugal.

El día 14 de diciembre de 1999, el Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, mediante Oficio No.5151 de 14 de diciembre de 1999, en base a la resolución de 13 de diciembre de 1999, le solicita al Corregidor de Juan Díaz que haga efectiva la orden de desalojo del señor JUSTINO BARAHONA de la residencia conyugal.

El apoderado judicial de BARAHONA TEJADA al sustentar la alzada sostiene que, según su naturaleza, características y efectos jurídicos, el oficio impugnado es totalmente diferente de la resolución de 13 de diciembre de 1999, ya que en el primero se ordena un desalojo y en el segundo se estableció una prohibición, conceptos totalmente contradictorios, por lo que mal se puede concluir que el oficio es "un simple medio de comunicación" de la decisión de la resolución de 13 de diciembre de 1999, siendo el oficio impugnado susceptible de ser atacado a través de la acción de amparo, lo que lo hace admisible.

Esta Superioridad, luego de examinar las constancias procesales, coincide con los planteamientos vertidos por el Primer Tribunal Superior, pues claramente

se observa que el recurrente interpone la acción constitucional contra Oficio No.5151 de 14 de diciembre de 1999, mediante el cual el Fiscal Especializado en Asuntos de Familia y el Menor le solicita al Corregidor del Corregimiento de Juan Díaz que proceda al desalojo del señor JUSTINO BARAHONA de la vivienda conyugal, en su condición de autoridad de policía y así haga efectiva la medida establecida en la resolución de 13 de diciembre de 1999. Es esta última resolución, expedida por la Fiscalía, la que contiene la orden de desalojo, por lo que contra esa orden es que se debió recurrir en amparo, previo el agotamiento de la vía.

Esta Superioridad, en jurisprudencia constante, ha manifestado que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de orden de hacer sino que constituyen meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquellos no tienen valor alguno. (Ver fallos de 11-5-1999 FERNANDO FLORES contra DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS y fallo de 14-03-1995 MIGUEL PANIZA vs INTEL).

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de abril de 2000 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Herrera Morán en representación del Señor JUSTINO BARAHONA TEJADA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS A. EN FAVOR DE LA SOCIEDAD HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abraham Rosas A., actuando en nombre y representación de la Sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 24 de marzo de 2000, por medio de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió no conceder el amparo promovido contra la Resolución de 17 de noviembre de 1999, emitida por el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

La resolución impugnada mediante amparo fue dictada por el funcionario demandado dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que gestiona Buenaventura Development, Inc., y en ella ordenó abrir el proceso a pruebas por el término de 15 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1499 del Código Judicial.

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, la amparista señaló que se violaron los artículos 17 y 32 de la Constitución

Política.

El Tribunal Superior decidió no acoger el Amparo de Garantías Constitucionales a favor de HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., porque estimó que "la tramitación dada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, al juicio de deslinde y amojonamiento presentado por Buenaventura Development Inc., en el cual se dictó la resolución del 17 de noviembre de 1999, justifica a plenitud la decisión impugnada ..." (Cfr. f. 26).

El tribunal fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"Nos encontramos con que la acción va dirigida a impedir la aplicación de la resolución de 17 de noviembre de 1999, del Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, cual ordena abrir a pruebas por el término de quince (15) días hábiles el Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento promovido por BUENAVENTURA DEVELOPMENT INC., en el cual se presentó escrito objetando la línea divisoria.

En la resolución impugnada, el juez acusado indica que en aplicación del artículo 1499 del Código Judicial, abre el proceso a pruebas por el término de quince (15) días hábiles. Sobre esto, hay que analizar entonces la pretensión y la tacha argüida.

Tenemos que el accionante está de acuerdo con el Tribunal en que la norma aplicable es el artículo 1499 del Código Judicial, lo que observamos es la decisión tomada por el juez acusado. Y esta disposición continúa indicando que, después de abierto el proceso a pruebas por el término de quince (15)días, éste seguiría con los trámites de la vía ordinaria. En este caso en el acto impugnado no se establece que no se seguirá el proceso por una vía distinta, pero sí se ha seguido como norma aplicable el artículo 1499 del Código Judicial es lógico que el próximo paso será el de continuar el proceso de deslinde y amojonamiento por la vía ordinaria, tal como lo establece el artículo mencionado.

Además, el accionante se refiere a que no se ha dado traslado a la demanda a la ahora parte demandada, lo cual es ilógico aceptar, pues al decir del Código de Procedimiento Civil se seguirá por la vía ordinaria, quiere decir que no tiene porqué retrotraerse el procedimiento, en símil del procedimiento administrativo de adjudicación de tierras por la Reforma Agraria, en el cual el opositor se convierte en demandante y el procedimiento se convierte de administrativo no contencioso en civil contencioso sin necesidad de mayor trámite, si hay oposición.

En cuanto al procedimiento por usucapión, el mismo artículo 1499 del Código Judicial indica que una vez convertido el proceso no contencioso en ordinario, se podrán discutir cuestiones de dominio, pero en este caso todavía no se le ha seguido el procedimiento ordinario, ya que el período de pruebas no ha vencido. La vía ordinaria se adopta una vez vencido el término de prueba..." (Ver fs. 24-25).

Al sustentar la alzada, el amparista manifestó lo siguiente:

"En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial expuso tres (3) razones para apoyar la decisión de denegar el amparo solicitado, razones que no compartimos y que, solicitamos al Pleno de la Honorable Corte Suprema que se sirva enervar por no ajustarse a las reglas de procedimiento patrio.

Primera Razón: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial afirma que es ilógico pretender que se le dé traslado de la demanda a la parte demandada pues ello implicaría retrotraer el procedimiento.

...

Al respecto estimamos, contrario a tal razonamiento, que tanto el procedimiento de los procesos ordinarios como los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, demandan la conversión del proceso en ordinario contencioso, la admisión de la demanda y el correspondiente traslado de ésta a la parte demandada, en ese orden, tal como se señala en el artículo 465 del Código Judicial, en relación con el 1245 y 1255 del mismo Código.

Segunda Razón: En cuanto a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio esgrimida en la demanda, el Tribunal a-quo sostiene que tal tema no se puede discutir todavía en el proceso puesto que aún no se ha ordenado el trámite del proceso ordinario, habida cuenta que el período de pruebas no ha vencido.

...

Sobre el punto acotamos, respetuosamente, que tal consideración no se ajusta ni a las reglas que rigen el procedimiento de los procesos ordinarios ni a los principios generales del Derecho Procesal.

De conformidad con los artículos 1245 y 1255 del Código Judicial, toda demanda, una vez presentada, debe ser admitida y dada en traslado a la parte demandada, luego de lo cual -nunca antes- el proceso se abrirá a pruebas.

Si la norma contenida en el artículo 1499 del citado Código atinente a los procesos de deslinde, no es lo suficientemente clara para orientar el proceder del juzgador en tal sentido, éste debe apelar a las reglas que regulan casos análogos, según se ordena en el artículo 465 ya citado, y no pretender invertir el orden del procedimiento, como se ha sugerido, pues resultaría completamente ilógico y contraproducente que en este tipo de procesos ordinario las pruebas tengan que presentarse antes de la admisión y el traslado de la demanda.

Proceder en tal sentido significaría, en el caso que nos ocupa, que la parte demandada quede obligada a presentar pruebas sobre dos temas que aún no conoce -el de la línea divisoria y el de la usucapión- pues, como se ha indicado, la demanda contentiva de tales pretensiones no se ha admitido ni se le ha corrido en traslado, con lo cual se está cercenando su derecho a ser oída en el proceso, lo que a su vez, constituye una clara violación de la garantía del debido proceso legal.

...

Tercera razón: En términos parecidos a los empleados para exponer la segunda razón, arriba comentada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial explica en la sentencia recurrida que la admisión de la moción de prescripción adquisitiva de dominio que presentamos en la demanda de deslinde deberá esperar a que finalice el término de pruebas...

...

Este razonamiento, a nuestro juicio, también se aparta del procedimiento correspondiente a esta clase de procesos. No puede pretenderse admitir una demanda de prescripción adquisitiva del dominio luego de vencida la etapa de pruebas, como se sugiere en esta sentencia...” (Ver fs. 31-34).

Encontrándose el negocio en la etapa de resolver, el Pleno advierte que la amparista ha manifestado que de ejecutarse la resolución impugnada sufrirá “perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación como son los que se

presentarían si se continúa la tramitación del proceso de deslinde sin convertirlo en ordinario, sin admitir la demanda de usucapión y la atinente a la línea divisoria, sin surtir el traslado correspondiente y sin establecer los períodos de presentación de pruebas y contrapruebas y de objeciones de unas y otras" (f. 8).

También ha señalado la amparista, que contra dicha resolución interpuso el único recurso que permite la Ley, es decir el recurso de reconsideración, el cual fue negado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, por medio del Auto N° 324 de 25 de febrero de este año.

De conformidad con el principio de definitividad, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Como en el presente caso la amparista considera que se ha violado el principio del debido proceso al omitirse la admisión de la demanda y el traslado de la misma, este Tribunal de Amparo considera que la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA S. A. puede proponer un incidente de nulidad contra la resolución impugnada, habida cuenta que el artículo 730 del Código Judicial establece que: "La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables".

Dicho incidente puede proponerse con base en el numeral 4 del artículo 722 del Código Judicial, el cual señala que "el no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite" es una causal de nulidad común a todos los procesos.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 741 del mismo código, "la declaratoria de nulidad de lo actuado en primera o segunda instancia podrá proponerse mediante incidente hasta la fecha en que venza el término de alegatos de la instancia correspondiente".

En consecuencia la amparista no ha agotado todos los medios de impugnación previstos por la Ley, para la procedencia de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, y por ello este Tribunal de Amparo considera que la misma debe declararse no viable.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el abogado de la demandante, en el sentido de que la resolución impugnada también violenta el principio del debido proceso, porque en ella el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil omitió referirse a los diferentes períodos de la etapa de pruebas, "acto procedimental que se exige en el trámite de los procesos ordinarios" (f. 32), esta Superioridad observa que resulta evidente que el funcionario demandado abrió el proceso a pruebas ajustándose a lo dispuesto por el artículo 1499 del Código Judicial, el cual en su parte medular establece que:

"ARTÍCULO 1499.
...

Si alguna de las partes contradijera el deslinde, dentro del término de diez días deberá expresar en su demanda, cuál es la línea que pretende que sea determinada como divisoria entre los predios.

En dicho caso de contradicción al deslinde, se abrirá el proceso a prueba por el término de quince días y seguirá de ahí en adelante por los trámites de la vía ordinaria, teniendo como demandante al contradictor y como demanda al escrito de oposición..."

Además, es importante aclararle a la demandante que lo concerniente a la fijación de los distintos períodos de la etapa de pruebas, es una cuestión cuya

discusión escapa al ámbito constitucional.

En este sentido la Corte ha señalado reiteradamente que la acción de amparo "no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivos de derechos de rango legal, toda vez que las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación." (Cfr. Registro Judicial de 1998, p. 23).

Distinta sería la situación si el funcionario demandado hubiese omitido la apertura del proceso a pruebas, en cuyo caso el principio del debido proceso habría resultado lesionado.

De consiguiente, la Corte, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Amparo, de 24 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Abraham Rosas, en representación de la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., contra la Resolución de 17 de noviembre de 1999, dictada por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el acostumbrado respeto y consideración hacia la posición de mis colegas Magistrados, opto por salvar mi voto en la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Abraham Rosas en representación de la sociedad Hacienda Santa Mónica, interpuesto contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien resolvió no conceder el amparo promovido contra la Resolución de 17 de noviembre de 1999, expedida por el Juez Primero de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, por considerar que la resolución se adentra en consideraciones y formula recomendaciones a la amparista, en cuanto a la vía que debe emplear para impugnar la resolución atacada, en forma tal, que virtualmente se le ofrecen los argumentos que podría emplear en la formalización o redacción del recurso que se le recomienda.

Lo anterior, a mi juicio, constituye un exceso no acostumbrado además de impropio, de la función docente o pedagógica que sin lugar a dudas también cumplen los fallos emitidos por esta corporación de justicia, y además, estimo que rebasa las consideraciones que deben contener las resoluciones de apelación de los Amparos de Garantías constitucionales.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PARVINI INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 12 DE JULIO DE 1999, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la firma de abogados Duncan y Duncan en representación de Parvani Internacional, S. A. contra la orden de hacer contenida en el Auto S/N de 12 de julio de 1999, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El acto acusado declara la nulidad de todo lo actuado, en el proceso laboral Rosalba de Ferreira vs Parvani Internacional, S. A., a partir de fojas 16 del expediente y ordena su devolución al Tribunal de origen, para que prosiga con la fase procesal pertinente (Cfr. f. 17)

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda objeto de examen cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos por la ley, así como los señalados por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar, se observa que el libelo debió dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, y no a los "Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", como hace el demandante.

De igual manera, se advierte que el auto atacado fue dictado el 12 de julio de 1999, y tiene el sello del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial "es copia auténtica", con fecha 13 de julio de 1999 (Cfr, f. 17). Sobre este particular, el artículo 2606 del Código Judicial establece que la acción de amparo de garantías fundamentales puede ejercerce contra toda clase de acto de autoridad pública que vulnere derechos consagrados en la Constitución, que revista la forma de una orden de hacer o de no hacer, "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata". Llama la atención entonces el hecho de que el amparista haya dejado transcurrir más de diez meses desde la ejecutoria del acto que acusa como lesivo a sus intereses para proponer la acción, lo que apunta hacia la ausencia del requisito de gravedad e inminencia del daño que exige la ley. Sobre esta materia existe profusa jurisprudencia que es posible consultar en sentencias de 14 de enero de 1993, 30 de septiembre de 1993, 15 de abril de 1994, 25 de noviembre de 1996, 4 de febrero de 2000, entre otras.

Por otra parte, tal como señala el recurrente "... la audiencia está programada para el 26 de mayo a las 9:00 a. m. y el expediente se encuentra radicado en la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón..." (Cfr. f. 10).

Por lo que observa el Pleno, que el activador judicial ha dejado transcurrir el tiempo, y unos días antes de celebrarse la audiencia es decir el 24 de mayo de 2000, propone el recurso de amparo de derechos fundamentales, con el evidente propósito de que no se celebre la audiencia.

Las anteriores consideraciones, en su conjunto, indican que esta iniciativa constitucional es manifiestamente improcedente, lo que imposibilita su admisión.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por a firma de Abogados Duncan y Duncan, en representación de Parvani Internacional, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS **(fdo.) JOSE A. TROYANO**
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. **(fdo.) GRACIELA J. DIXON**

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG VALENCIA EN REPRESENTACION DE GUILLERMO BARRIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA DE SAN BLAS QUIEN ORDENÓ LA FILIACIÓN DEL MENOR GUILLERMO LUIGI GALVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

GUILLERMO BARRIOS, por medio de su procurador judicial, el licenciado ALBERTO CHANG VALENCIA, ha promovido amparo de garantías constitucionales contra el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y de la Comarca de San Blas, autor de la resolución de 6 de octubre de 1998, que ordenó la filiación del niño GUILLERMO LUIGI GALVIS como hijo de los señores GUILLERMO BARRIOS SÁNCHEZ y LUCY GALVIS TEJADA.

Corresponde en la etapa procesal en la que nos encontramos, que el Pleno de pronuncie sobre la admisibilidad de la acción constitucional de tutela de los derechos fundamentales, para lo que debe tomar en cuenta el artículo 2610 y concordantes del Código Judicial, y la doctrina que, en sede de admisibilidad del recurso, ha sentado este Pleno.

La acción constitucional de amparo de garantías constitucionales constituye un medio de defensa de los derechos fundamentales de una persona, cuando se han visto lesionados por la expedición de una orden de hacer o de no hacer. No es el propósito de la acción de amparo declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha orden, sino tan sólo de revocarla cuando, como se dijo, un derecho fundamental del accionante ha sido lesionado por una orden de hacer o de no hacer, es decir, un mandato imperativo que le afecta (véase artículo 1610 del Código Judicial), lesivo de derechos fundamentales. No obstante, observa el Pleno que la pretensión del accionante es la declaratoria de la inconstitucionalidad de la sentencia de la cual se ha hecho mérito. Es evidente que, de concederse el amparo, tendrá que ser sobre la base de la vulneración de un derecho fundamental del amparista, pero la pretensión no es la declaratoria de la sentencia que se impugna, sino la revocatoria de la orden que la contiene.

Advierte el Pleno que, además, de lo anterior, la acción constitucional va dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no a su Presidente, como ordena el artículo 102 del Código Judicial.

Al exponer los hechos, éstos, lejos de configurarse como supuestos fácticos que sustenten la pretensión constitucional, y no alegaciones sobre las discrepancias que se tengan sobre el acto impugnado mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales. Una lectura, sin embargo, de los hechos de la demanda de amparo indican que éstos se contraen a discrepar y censurar el fallo objeto de la acción de amparo, y no cumple, por lo tanto, la misión que juegan los hechos de la demanda de amparo, es decir, hechos fácticos que constituyan la causa de pedir de la pretensión constitucional.

Las disposiciones constitucionales violadas, los artículos 32 y 57 de la Constitución no contienen, tampoco, con la debida separación, una exposición de los motivos de la vulneración constitucional, una exposición lógico-jurídica de la manera en que han sido violados cada uno de los artículos que el recurrente

estima que ha violado la sentencia contentiva de la orden de hacer, en este caso. Sostiene el recurrente que, con apego al numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial, la violación denunciada constituye una violación directa de la ley, cuando, lo que pide el numeral mencionado, es el concepto en que se ha producido una violación a las disposiciones de naturaleza constitucional que se denuncian por el amparista. Mas apropiado hubiese sido la de exponer el principio constitucional que se encuentra en la base de la norma constitucional denunciada, abundando en una elaboración de la forma o manera que la norma constitucional ha sido vulnerada por la orden de hacer, en lugar de formular alegaciones sobre lo que pudo hacer el Tribunal de instancia.

Es evidente que de haber configurado la demanda de inconstitucionalidad de la forma en que este Pleno ha sentado en copiosa jurisprudencia, ningún obstáculo hubiese impedido la admisibilidad de la acción constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado ALBERTO CHANG VALENCIA en representación de GUILLERMO BARRIOS, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 6 de octubre de 1998, dictada por el JUZGADO SECCIONAL DE MENORES de la PROVINCIA DE COLON y la COMARCA DE SAN BLAS.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA AROSEMENA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CORREA MELAIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 279/FD/CNSF/ DE 20 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA & DIAZ, actuando en nombre y representación de FRANCISCO CORREA MELAIS ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden indirecta de hacer contenida en la nota 279/FD/CNSF, de 20 de marzo de 2000, proferida por la Jefa del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, licenciada MARITZA L. DE PLATA.

ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presentación de esta acción constitucional guardan relación con el texto de la nota indicada en el párrafo anterior, la cual es del tenor siguiente:

> "En evaluación técnica a la que fue sometida la documentación presentada del establecimiento denominado Laboratorio Sar, S.A., le comunicamos que deben detallar el horario de operaciones del establecimiento, ya que se detalla un horario de 8:00 a. m. a 12:00 a. m. de lunes a viernes y un período de 1:00 p. m. a 5:00 p. m. después del espacio de feriados.

Además, el Licenciado Correa tiene compromisos de regencia con la empresa Corporación Impa Doel, S. A. en horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. y sábados de 8:00 a. m. a 12: m.d. por lo que esta (sic) imposibilitado para ejercer esta regencia, según la Ley 24 de 29 de enero de 1963, capítulo III, Artículo 20 en el que se detalla claramente que: "El cargo de regente de un establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señaladas para la regencia".

Por lo antes señalado, se hace la devolución de toda a documentación para que en OTRO SI se efectúen las correcciones respectivas.

Al final debe firmar nuevamente usted y el regente farmacéutico.

Atentamente,

LCDA. MARITZA L. de PLATA
Jefa
Departamento de Farmacia y Drogas" (Resaltado de la nota)

Aunque esa misiva se encuentra dirigida al señor FRANCISCO AZCARRAGA, representante legal de Laboratorio Sar, S. A., en el segundo párrafo de la misma refiere al "licenciado Correa", por lo que el amparista FRANCISCO CORREA, se siente afectado con el contenido de la misma, ya que es del criterio que la Jefa del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud le ha vulnerado las garantías constitucionales contenidas en los artículo 32 (Debido Proceso) y 40 (Libre Ejercicio de la Profesión) de nuestra Carta Magna.

Indica el amparista en su escrito, que el 28 de marzo del presente año le presentó una solicitud a la licenciada de Plata para que le dirigiera directamente a él la nota "... para poder promover los recursos que la constitución y la ley me confiere", pero no le han contestado, razón por la cual presenta esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno de la Corte a determinar la admisibilidad de la acción, conforme lo preceptuado en el artículo 2610 del Código Judicial.

Esta acción pretende que se revoque la nota No. 279/FD/CNSF (arriba transcrita), porque a criterio del amparista contiene una orden indirecta de hacer. A ello el Pleno observa que la orden debe caracterizarse por ser eminentemente imperativa en la que se manda o prohíbe hacer algo, además de ser individualizada y especifica.

Estos presupuestos no se encuentran presentes en la misiva porque el acto atacado comunica al Laboratorio Sar las correcciones que deben efectuar para lograr el funcionamiento de un establecimiento farmacéutico, de allí que no existe una precepto imperativo dirigido contra el amparista que le vulnere sus garantías constitucionales.

Ahora bien, el licenciado CORREA se siente afectado con el contenido del segundo párrafo de la referida misiva, por lo que aún si ello fuere así, la vía para atender esta controversia es la administrativa y no la constitucional.

La controversia que se plantea a través de éste Amparo de Garantías Constitucionales debe ser dirimida en la vía gubernativa y, agotada ésta, procede recurrir ante la jurisdicción Contencioso administrativa, criterio que ha prevalecido y respecto del cual existe extensa jurisprudencia por parte de éste Tribunal Constitucional.

Así, en sentencia de 12 de enero de 1996, se expresó lo siguiente:

> "Ha dicho el Pleno en múltiples ocasiones que los actos administrativos deben impugnarse, en la vía gubernativa en la cual existen remedios procesales eficaces y luego ante la citada jurisdicción contencioso administrativa, ya que ésta es la justicia especializada para el juzgamiento de estos actos. El proceso de amparo no es el medio para la impugnación de los actos administrativos." (Registro Judicial de Enero de 1996)

Por otro lado, el Pleno de la Corte debe reiterar, que los oficios o notas no son recurribles vía Amparo porque no tienen el carácter de órdenes de hacer, sino de meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquella no tendría valor, en consecuencia, en el presente caso se observa que la orden atacada obedece a un trámite del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, lo cual coloca la inconformidad del amparista en el plano de la legalidad y no en el constitucional.

En la citada misiva no se le prohibe el derecho al trabajo a través del ejercicio libre de la profesión al señor CORREA, allí se indica que un regente farmacéutico no puede laborar en dos lugares a la vez durante el mismo horario, por lo que si lo afirmado en la misiva no se aplica a la situación del licenciado CORREA, es en el plano de la legalidad donde ha de resolverse la controversia suscitada con la nota proferida por el Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

En otro orden de ideas, el amparista indica, que a la fecha no ha recibido la comunicación directa por parte de la entidad administrativa, pese a que la ha requerido. A fojas 2 del cuadernillo se observa que la misiva petitoria fue recibida el 31 de marzo de 2000, por lo que no han transcurrido los dos meses para considerar la existencia de un silencio administrativo que le niegue la petición al amparista, elemento adicional que guarda estrecha relación con la impugnación del acto a través de la vía gubernativa.

En consecuencia no se han vulnerado los artículos 32 y 40 de nuestra Carta Magna.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuesta, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense AROSEMENA & DÍAZ en representación de FRANCISCO CORREA MELAIS.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACION DE INDIRA ANAYANSI BERRIOS DIAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACUERDO N°21-00 DE 17 DE MAYO DE 2000, ADOPTADO POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos interpuso acción de amparo de garantías constitucionales en representación de la Licenciada INDIRA ANAYANSI BERRÍOS DÍAZ, contra la orden de hacer "adoptada implícitamente" en el Acuerdo N° 21-00 de 17 de mayo de 2000, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, representado por el Rector, Dr. Gustavo García de Paredes.

Dicho Acuerdo estableció que la estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, RUTH ANGEL, debía ser considerada como la estudiante Sigma Lambda, por ser titular del índice académico más alto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, en perjuicio de la amparista.

Los hechos principales que fundan la acción, estriban en los siguientes:

Que la amparista cursó todos los años de estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, alcanzando un índice académico de 2.89, mientras que la estudiante a la que se le otorgó el primer puesto de la promoción 1999-2000, alcanzó el índice académico de 2.90, habiendo cursado 26 de las 49 asignaturas exigidas en dicha Facultad, y 23 en la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT), "con lo cual se despoja injustamente a nuestra representada de tal distinción".

Que en su sesión No. 21-00 de 2000, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá violó el principio del debido proceso constitucional, al otorgar a la estudiante RUTH ANGEL el primer puesto de su graduación, sin escuchar a la estudiante INDIRA ANAYANSI BERRÍOS DÍAZ, ni permitirle impugnar tal decisión.

Que el Acuerdo impugnado en amparo se fundó en la Nota N° CJ-348-2000 de 17 de mayo pasado rubricada por el Director de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá, quien se basó en los artículos 199 y 200 del Estatuto Universitario, los cuales -a su juicio- no contemplan el supuesto utilizado en el Acuerdo meritado.

Que el Acuerdo N° 21-00 de 17 de mayo de 2000 no ha sido notificado formalmente a la amparista, y;

Que los artículo 199 y 200 del Estatuto Universitario no contemplan que un estudiante que haya estudiado parte de sus estudios en la Universidad de Panamá, tiene derecho a que dicha entidad le confiera distinciones académicas para estudiantes distinguidos, porque lo contrario viola el principio de que no habrá fueros ni privilegios, contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto a las disposiciones constitucionales violadas y el concepto de dicha infracción, conceptuó la actora que la segunda parte del artículo 32 Constitucional, que establece que "Nadie será juzgado ... conforme a los trámites legales .." fue violado de manera directa por comisión, porque el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, representada por su Rector, Dr. GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, mediante el Acuerdo de marras, determinó que el índice más alto de la próxima graduación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas le pertenece a la estudiante RUTH ANGEL, quien estudió parte de su carrera en dicha Institución, en perjuicio de la amparista, INDIRA ANAYANSI BERRÍOS DÍAZ, quien sí cursó toda su carrera la Universidad de Panamá.

Enfatiza que "la orden de hacer contenida en el acuerdo antes aludido desconoce los trámites legales y, lo que es más grave ni siquiera contempla posibilidades de impugnación y tampoco se notifica a quienes resultan afectados."

Antes de admitirse la acción, el Dr. Julio Berríos presentó ante el Pleno, un escrito calendado 22 de mayo de 2000 en el cual desistió de la solicitud de suspensión del acto de entrega de distinciones de la graduación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, por cuanto que dicha pretensión se sujeta a la decisión del amparo de garantías que nos ocupa; además, reafirmó la solicitud de que se declare violado el principio del debido proceso, pero por "saltarse" la primera instancia, ya que corresponde conocer el caso

primeramente a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, según los estatuye el artículo 200 del Estatuto Universitario, "decidir en caso de duda".

Admitida la demanda, se dio traslado de la acción al señor Rector de la Universidad de Panamá, solicitándole el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la controversia, dentro del término de dos (2) horas a partir del recibo de la nota, y que fue contestada en tiempo oportuno por la autoridad demandada, mediante la Nota N° 939-2000 de 24 de mayo de 2000.

En ella, señaló el señor Rector que efectivamente, el Consejo Académico que él preside, adoptó el Acuerdo impugnado, en base a lo normado por el literal ch) del artículo 199 del Estatuto Universitario, que permite aceptar a estudiantes provenientes de otras universidades; el artículo 200 íbidem, atribuye a la Secretaría General la facultad de examinar los expedientes de los estudiantes graduandos, para comprobar que reúnen los requisitos establecidos por el artículo anterior.

En resumen, afirmó el Rector de la Universidad que la estudiante RUTH ANGEL ingresó a la Universidad de Panamá proveniente de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), fue aceptada previa convalidación de las asignaturas equivalentes a la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, y cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario para que se le reconociera el índice académico más alto de su promoción, pues aprobó el mínimo de las asignaturas fundamentales de su carrera, establecidas por la Junta de Facultad y aprobadas por el Consejo Académico, tal como lo dispone el artículo 199 del Estatuto de marras.

Señaló también el Informante, que la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas no ha fijado el mínimo exigido mencionado, por lo que el Consejo conceptuó que, la convalidación hecha por ésta Facultad de las asignaturas cursadas por la estudiante RUTH ANGEL en la ULACIT, en complemento al hecho que cursó más del 50% de las materias correspondientes al Plan de Estudios de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, incluyendo el Trabajo de Graduación, fueron suficientes para considerarla estudiante regular y por lo tanto, apta para graduarse con todos los derechos.

En otro orden de cosas, señaló el señor Rector que no hubo violación del principio constitucional del debido proceso, toda vez que el Consejo Académico "no efectuó ningún proceso legal", sino que realizó el procedimiento pertinente para determinar a qué estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas le correspondía el primer índice de la graduación, entendiendo por "proceso" los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas, y por "procedimiento" la serie de pasos o medidas tendientes a la producción ejecución de un acto jurídico.

En este sentido, el Consejo Académico -explica el Rector- no se encontraba frente a una controversia entre estudiantes, "sino frente a un procedimiento para calificar los pasos tendientes para determinar a quién correspondería el más alto índice en la Graduación ...".

Finalmente, manifestó el Representante de la Máxima Casa de Estudios, que el artículo 217, literal a) del Estatuto, establece que para formar parte del Capítulo de Honor Sigma Lambda, es necesario haber cursado por lo menos dos (2) años en la Universidad, hecho que consta en los créditos de la estudiante RUTH ANGEL, quien en consecuencia, tiene todos los derechos que entraña la distinción.

Luego de expuestos los elementos primordiales del presente negocio, se avoca el Pleno a resolverlo, previas las siguientes consideraciones.

Es el criterio de esta Corporación de Justicia que, pese a que el negocio se encuentra en etapa de resolver en el fondo, se han advertido circunstancias que impiden a esta Colegiatura solucionar el fondo de la controversia.

En primer lugar, la actora impugnó mediante la presente acción, el Acuerdo N° 21-00 de 17 de mayo de 2000, por medio del cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá reconoció a la estudiante RUTH ANGEL, el índice más alto de su promoción, para la Graduación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y que fue de 2.90.

Fundamentó su pretensión en que la citada estudiante no cursó toda su carrera en la Universidad de Panamá, contrario a su caso, pues ella sí cursó toda su carrera en dicha Entidad, y obtuvo -según la acción- un índice académico de 2.89.

Advierte esta Corporación de Justicia, que no se observa ningún derecho subjetivo cuya afectación alcance rango constitucional, toda vez que el perjuicio que se considera sufrido no reviste -a juicio de la Corte- la gravedad que pretende la amparista que se reconozca.

El alcanzar el segundo puesto de honor en la promoción cuya ceremonia de Graduación debió efectuarse el pasado 19 de mayo, no constituye una deshonra para la estudiante amparista, quien de haber alegado una circunstancia verdaderamente perjudicial, como la pérdida de una beca u oportunidad de estudios, pudiera -según la situación- considerar el Pleno que la actora fue "perjudicada"; no hay "gravedad" del daño.

En segundo lugar, la actora manifestó que no se le dio oportunidad de defender su derecho a obtener el índice más alto de su promoción, violándose el principio del debido proceso.

Coincide el criterio del Pleno con el del Funcionario demandado, toda vez que, en primer lugar, tal como lo señala el literal c) del artículo 35 del Estatuto Universitario, es la Secretaría General la dependencia encargada de otorgar los créditos, así como los índices de los estudiantes, toda vez que señala lo siguiente:

> Artículo 35. Las atribuciones del Secretario General de la Universidad son las siguientes:
> ...
>
> c) Dirigir la matrícula de los estudiantes; comunicar al final de cada período lectivo las calificaciones obtenidas; llevar el registro de éstas; sacar sus promedios anuales y expedir las certificaciones que se le soliciten, previo el pago de los derechos universitarios correspondientes;

Por lo tanto, no es a la respectiva Facultad a la que le compete la atribución de otorgar el índice "en caso de duda", según señaló el Dr. Julio Berríos, en su desistimiento de solicitud visible a foja 17; por lo tanto, no prospera dicho argumento.

El expediente revela que la Secretaría General de la Universidad nunca tuvo duda de otorgar el primer puesto de honor a la estudiante RUTH ANGEL, sino que, por razón de la oposición de la estudiante INDIRA ANAYANSI BERRÍOS DÍAZ, presentó el caso al Consejo Académico de la Universidad; por eso, la norma no es aplicable como ella lo señaló.

Además -como ya se dijo- es la Secretaría General la que otorga los créditos e índices de los estudiantes de toda la Universidad; ello no implica un proceso como quiere hacer ver la amparista, sino que es un trámite administrativo en el que no es factible la "defensa" de intereses de los estudiantes.

Lo que cabe, en todo caso, es la solicitud de corrección, pero sin que implique la "bilateralidad" que caracteriza a un proceso.

En complemento a lo anterior, hay que manifestar que, por razón de la

oposición de la estudiante BERRÍOS DÍAZ, la Secretaría General consultó al Consejo Académico la situación planteada, quien estudió la fundamentación legal del problema, arribando al criterio de concordar con lo actuado por la Secretaría General; pero ello no significa que el Consejo Académico sea el superior jerárquico de la Secretaría General para estos asuntos, ni que tenga potestad para decidir en segunda instancia, por razón de recurso de apelación, las decisiones que establezca la Secretaría General, toda vez que el Estatuto Universitario no lo establece.

Además, dicho Acuerdo no contiene una orden de hacer, sino que vierte una opinión oficial sobre la concesión que hizo la Secretaría General, del índice más alto a la estudiante RUTH ANGEL, por lo que no es viable la acción que nos ocupa.

Finalmente, es necesario señalar que la estudiante INDIRA ANAYANSI BERRÍOS DÍAZ tenía a su disposición el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, el cual no utilizó, incumpliendo así el requisito importante del agotamiento de los medios impugnativos para lograr la viabilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por lo tanto, el Pleno concluye que el presente amparo de garantías constitucionales deviene no viable, y así hay que declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS en nombre y representación de INDIRA ANAYANSI BERRÍOS DÍAZ contra el Acuerdo N° 21-00 de 17 de mayo de 2000, proferido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLXHAFT MBH & CO., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 11 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., interpuso en nombre propio y ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto fechado 11 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El Auto aludido fue dictado dentro de un proceso marítimo ordinario que la sociedad Nippon Yusen Kaisha promovió contra "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. (en adelante "ER HAMBURG"), a fin de que ésta, como propietaria de la

nave "Aconcagua", la indemnice por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de un incendio ocurrido en dicha nave en diciembre de 1998.

Según explica la amparista, el día 11 de febrero de 2000, Nippon Yusen Kaisha, a través de su apoderada judicial presentó una solicitud de aseguramiento de prueba en la cual pidió al Tribunal Marítimo "que ordene a la demandada a que solicite un informe preliminar a los peritos expertos contratados por ésta hace más de un año para investigar las causas del incendio a bordo de la M/N "ACONCAGUA", a fin de que dicho informe sea incorporado de inmediato en el expediente".

En atención a la mencionada solicitud y previa oposición de la amparista, el Tribunal Marítimo dictó el Auto fechado 11 de febrero de 2000, cuya parte pertinente dice:

> "En atención a lo expresado, el Tribunal considera viable solicitarle a la representación judicial de la demandada, le requiera a los mencionados inspectores, un informe detallado sobre todas y cada una de las gestiones realizadas por ellos, a fin de poder rendir el informe final sobre las posibles causas del siniestro que dio origen al reclamo de la actora dentro del presente proceso.
>
> Por lo tanto, el suscrito Juez Marítimo de Panamá, ORDENA la representación judicial de la parte demandada (MORGAN & MORGAN) que solicite el informe antes detallado, a los señores Dr. J.H. Burgoynes and Partners, a fin de que el mismo sea incorporado al presente proceso, en un plazo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de la presente resolución." (fs. 785-786).

II. LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

Las garantías fundamentales que se consideran violadas por la orden de hacer impugnada están contenidas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Política. Veamos el contenido de esas normas y respectivo concepto en que fueron violados.

> "ARTICULO 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará la reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.
> ..."
> ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Según la amparista, la garantía tutelada en el artículo 29 ibidem resultó violada por el Auto fechado 11 de febrero de 2000, porque la divulgación ordenada por el Juez Marítimo no comprende material de los archivos propios de las actividades y operaciones de "ER HAMBURG" o resultante de sus actos a raíz del siniestro que motiva el pleito, sino que se refiere al trabajo elaborado por peritos contratados por los abogados ingleses de esta empresa, que han ordenado ese estudio para fines que le son propios y con vista a la preparación de una adecuada defensa de su cliente, gozando los mismos del privilegio de confidencialidad de que gozan las informaciones profesionales de los miembros del foro.

Para sustentar su opinión, la amparista citó los artículos 204 y 225 del Código de Procedimiento Marítimo, que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 204: Sirven como prueba, los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte y de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.
..."
ARTICULO 225: A menos que el Juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición, y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado."

Según la amparista, la orden impugnada infringió los artículos 29 y 32 de la Constitución Política porque ordena a los abogados Morgan & Morgan hacer una divulgación amparada por el privilegio del secreto profesional. Tal como se ha indicado, las investigaciones que lleva a cabo la compañía Dr. J.H. Burgoynes & Partners, firma de científicos ingleses, no fueron siquiera contratados por Morgan & Morgan, sino por la firma Norton Rose, abogados londinenses de "ER HAMBURG", precisamente, con miras a los litigios que inevitablemente se darían con motivo del incendio ocurrido a bordo de la M/N Aconcagua. Luego, las gestiones realizadas hasta la fecha, así como cualquier informe o reporte que eventualmente emita el Dr. J. H. Burgoynes & Partners están protegidos por el privilegio de divulgación que ampara a toda información o documento preparado a raíz de o como consecuencia del trabajo profesional de un abogado en representación y para la mejor defensa de los derechos de su cliente frente a un litigio. Los peritos contratados por un profesional del derecho para asistirle en la defensa de su cliente fungen como auxiliares del abogado y, por tanto, la información y los documentos producidos por aquéllos con relación al caso para el que fueron empleados no puede ser objeto de aseguramiento de pruebas, de la misma manera que la información y los documentos producidos por un abogado en el curso de la representación de su cliente no puede ser sujeta a divulgación por orden del Tribunal.

La única información que, según el Código de Procedimiento Marítimo, la parte que aduce la prueba pericial está obligada a suministrar a la contrapartes el nombre del perito o peritos designados y el punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen pericial, tal como establece el artículo 373 de esta excerta legal. En su debido momento, cuando la prueba pericial sea presentada en el proceso, las partes tendrán la oportunidad de analizarla y de rebatirla con las pruebas de sus propios peritos y de interrogar a los expertos sobre los resultados obtenidos en sus respectivas investigaciones.

Finalmente, la actora sostiene que la orden acusada infringió el artículo 32 constitucional porque obliga a la firma Morgan & Morgan, apoderados de "ER HAMBURG", a presentar una prueba pericial en una etapa del litigio en la que procesalmente no corresponde. Afirma, que según los artículos 376y497 del aludido Código, la prueba pericial se evacua en la audiencia ordinaria. Siendo que el presente proceso se encuentra en una etapa incipiente, resulta obviamente improcedente que el Tribunal Marítimo ordene a Morgan & Morgan, que exija a peritos que ni siquiera han sido contratados por ésta, que prepare un informe detallado de sus gestiones para ser incorporado al expediente.

La amparista interpuso contra el Auto atacado recurso de reconsideración, mismo que fue negado mediante Auto de 29 de febrero de 2000 (f. 792-794).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

La amparista estima que orden impartida violó, en primer lugar, el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados. Con relación a esta norma, el Pleno de la Corte sostuvo, en Sentencia del 16 de febrero de 1996, que la correspondencia y demás documentos privados son inviolables y, por tanto, sólo pueden ser ocupados o examinados si se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que el examen u ocupación de la correspondencia y demás documentos lo ordene la autoridad competente;

b. Que ello se haga con un fin específico; y,

c. Que para dicho examen u ocupación se observen las formalidades legales.

Según la amparista, la orden impartida no cumple este último requisito porque desconoce que el artículo 225 del Código de Procedimiento Marítimo prohibe la divulgación de la información sujeta a secreto profesional. Como se vio anteriormente, este precepto faculta a cualquiera de las partes, a menos que el Juez haya fijado limitaciones, para "exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición, y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado."

Según Guillermo Cabanellas, por "secreto profesional" se entiende la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad, como es el caso de los sacerdotes, los médicos, los abogados, los notarios y los confesores, entre otros. Agrega este autor, que "Las leyes, en determinadas circunstancias, relevan a los profesionales, por razones fundadas en la forma de haber sabido los hechos, del deber de revelarlos, aun tratándose de una investigación judicial; y más aun, sanciona a quien descubre tales secretos. Se basa en que entonces se traicionaría al que hizo la revelación, movido tan sólo por la necesidad y ante la confianza de que el depositario del secreto no lo revelaría sin su consentimiento, o ejemplo. Alcanza a abogados, notarios, médicos, confesores; ..." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Edit. Helista, S. R. L. 16ª Edición. Buenos Aires. 1981. pág. 309).

En el caso de los abogados panameños, la violación del secreto profesional constituye, por un lado, una falta contra la ética profesional del abogado, tal como se desprende del artículo 18 de la Ley N° 9 de 1984 (por la cual se regula el ejercicio de la abogacía), modificada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con el artículo 13 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. El primero de estos preceptos establece que "Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y de cualquier disposición legal sobre tal materia"; el segundo, señala como deber de todo abogado "guardar los secretos y confidencias de su cliente". El texto completo de esta norma es el siguiente:

> "Artículo 13. Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este deber perdura aun después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados del abogado y ni éste ni aquéllos podrán ser forzados a revelar tales confidencias, salvo que ello sea autorizado por el cliente.
>
> El abogado que sea objeto de una acusación por parte de su cliente, puede revelar el secreto profesional que su acusador le hubiere confiado, si es necesario para su defensa."

Por otro lado, en materia penal, la violación del "secreto profesional" está tipificada como delito en el artículo 170 del Código Penal, en los siguientes términos:

> "Artículo 170. El que por razón de su oficio, empleo o arte, tenga noticia de secretos cuya publicación pueda causar daño y los revele sin consentimiento del interesado o sin que la revelación fuere necesaria para salvaguardar un interés superior, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años o de 30 a 150 días-multa, e inhabilitación para ejercer tal oficio, empleo, profesión o arte hasta por 2 años."

En el negocio bajo estudio, se observa que la orden impartida por el Juez Marítimo de Panamá está dirigida a que la amparista (MORGAN & MORGAN), apoderada judicial de la sociedad "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., pida a la firma inglesa del Dr. J. H. Burgoynes and Partners, un informe detallado de todas y cada una de las gestiones realizadas por ésta, para rendir el informe final sobre las posibles causas del siniestro que dio origen al reclamo de Nippon Yusen Kaisha contra aquélla sociedad. Según las constancias procesales, la firma J. H. Burgoynes and Partners, fue contratada por la firma de abogados Norton Rose para que investigara las causas de la explosión e incendio ocurridos en la M/N Aconcagua a fines de 1998 y para que, concluidas dichas investigaciones, emitiera un informe preliminar al respecto.

A juicio de la Corte, la información requerida por el Juez Marítimo de Panamá a raíz de la solicitud de aseguramiento de pruebas presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, es "información privilegiada" o protegida por el "secreto profesional", al cual alude el precepto citado, toda vez que la misma fue producida por una firma de peritos contratada por la representante judicial en Inglaterra de la sociedad "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. para investigar las causas del incendio ocurrido a bordo de la M/N Aconcagua, con miras a preparar la defensa de dicha sociedad durante la etapa de la audiencia ordinaria. Se trata, como señala la amparista, del trabajo elaborado por peritos contratados por los abogados ingleses de esta sociedad, que han ordenado ese estudio con vistas a preparar la adecuada defensa de su cliente. Siendo ésta información privilegiada, el Juez Marítimo no podía ordenar su entrega a la contraparte de la sociedad "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., ya que el artículo 225 ibidem, prohibe la divulgación de información privilegiada o sujeta al secreto profesional.

En torno a este tema, son pertinentes las anotaciones formuladas por el licenciado Francisco Carreira Pittí, en una interesante conferencia que dictó sobre el aseguramiento de pruebas en el proceso marítimo. Al respecto señala:

> "El artículo 225 de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982, establece que el suministro de información, cosas o documentos es procedente en relación a asunto "NO SUJETO A SECRETO PROFESIONAL". La regla general y la jurisprudencia norteamericana se refiere a información "NO PRIVILEGIADA". Esta diferencia es meramente de terminología. La intención clara de la limitación es la de proteger documentos e información sujeta a la relación cliente-abogado. Aunque debemos notar que el derecho norteamericano incluye en el concepto de privilegio las relaciones de Esposo-Esposa, Fiel-Sacerdote, Paciente-Médico, Cliente-Abogado e incluso, Cliente-CPA (en algunos casos). "En el aspecto de Aseguramiento de Pruebas, lo que se busca proteger es lo que se denomina "WORK PRODUCT", "PRODUCTO DE TRABAJO", que es la información desarrollada e investigada por el abogado, producto de la relación confidencial de cliente-abogado, pero destinada al proceso judicial (con anticipación a la audiencia). Lo anterior se extiende a las impresiones profesionales producto de dicha relación y de la investigación del abogado para la audiencia, incluyendo investigaciones de terceros agentes, empleados, investigadores, y en casos marítimos surveyors, peritos

navales de cualquier índole con miras al litigio" (CARREIRA PITTI, Francisco. Conferencia sobre el aseguramiento de pruebas en el proceso marítimo. Panamá, noviembre de 1992).

Los anteriores razonamientos llevan al Pleno de la Corte a considerar que la orden impugnada violó el artículo 29 de la Constitución Política, porque dispone la entrega de información que, de acuerdo con el comentado artículo 225, no puede ser objeto de aseguramiento de pruebas por estar sujeta a "secreto profesional". Consecuentemente, estima la Corte, se vulneró la garantía fundamental del debido proceso, prevista en el artículo 32 del mismo cuerpo de normas superiores.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES solicitado y REVOCA la orden de hacer contenida en el Auto de 11 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARIA G., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES HERNÁNDEZ, S. A. Y VENTAS DE CEMENTO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL JEFE NACIONAL ENCARGADO DE FISCALIZACIÓN DE ADUANERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

INVERSIONES DE CEMENTO, S. A. y VENTAS DE CEMENTO, S. A., por conducto de su procurador judicial, el licenciado Rafael Alberto Santamaría, han promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra el Jefe Nacional Encargado del Departamento de Fiscalización Aduanera, quien emitió orden de decomiso provisional de 184.386 sacos de cemento tipo Portland N°1.

El accionante estima que la orden cuya revocatoria se impetra por conducto de esta acción constitucional de amparo de garantías constitucionales viola garantías constitucionales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, que ha sido objeto de pronunciamiento en infinidad de ocasiones, por lo que su perfil constitucional se encuentra muy precisado en razón de la doctrina constitucional.

Corresponde en la actual etapa procesal, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción constitucional que ocupa al Pleno, para lo que debe tomar en cuenta el artículo 2606, el artículo 2610, siguientes y concordantes del Código Judicial, y la doctrina constitucional que ha sentado este Pleno sobre la materia.

Ha dicho este Pleno en un número muy pronunciado de casos, que en la acción de amparo de garantías constitucionales, rije el principio de definitividad o también denominado por el Pleno de subsidiariedad, en cuya virtud, para acceder a la acción constitucional que examina el Pleno es necesario que se hayan agotado

todos los medios de defensa que, en vía ordinaria, proceden. A este principio, en materia jurisdiccional como la que ocupa al Pleno ("jurisdicción aduanera"), es menester que se hagan agotado todas las instancias procesales que gobiernan el tipo de proceso dentro de la cual se practican. Es evidente que esto no es así, toda vez que el Departamento de Fiscalización Aduanera, se ocupa, en los delitos aduaneros, de la fase de instrucción, tras lo cual se ha de tramitar, si hubiese mérito, la fase plenaria que se surte ante las Administraciones Regionales de Aduanas, competentes por razón del territorio. Una lectura del Decreto Ejecutivo n° 155, de 3 de agosto de 1995, en cuyo artículo 4°, literal f) se le encomienda la instrucción de las sumarias "correspondientes por la comisión de infracciones aduaneras", y el artículo 9° tiene previstas las apelaciones contra las decisiones que en materia aduanera hayan dictado las Administraciones Regionales de Aduanas, recurso de apelación cuya competencia se fija en dicho artículo 9° del Decreto reglamentario en cuestión. Es evidente, por lo expresado, que no se ha dado cumplimiento al principio de subsidiariedad, que exige que se encuentren agotado todos los otros medios procesales que el ordenamiento consagra, siendo notorio que en el presente proceso penal aduanero, nos encontramos en la fase incipiente de la tramitación procesal que adelanta el Departamento de Fiscalización Aduanera, agotada la cual, de encontrarse indicios de la comisión del delito instruido, se remite, en primera instancia, a las Administraciones Regionales de Aduanas el conocimiento del ilícito, cuya decisión admite apelación, fases procesales éstas que, con arreglo al procedimiento penal aduanero, no han sido cumplidas, como fácilmente se desprende de la lectura del artículo 79 de la Ley n° 30 de 1984, sobre contrabando y defraudación, que reitera el Decreto n° 155 de 1995, como ya ha quedado expuesto.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado RAFAEL SANTAMARIA G., en representación de INVERSIONES HERNÁNDEZ, S. A. y VENTAS DE CEMENTO, S. A. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 3 de mayo de 2000, emitida por el JEFE NACIONAL ENCARGADO DE FISCALIZACIÓN DE ADUANERA.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G. EN REPRESENTACIÓN DE MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola en representación de MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATINAL INC., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en los citatorios de fechas 27, 29 y 31 de marzo y 4 y 6 de abril del año en curso, emitidos por la Jefa de Mediación Colectiva de la Dirección General de Trabajo, señora Soledad de Rivera, mediante los cuales se cita a la empresa amparista para continuar con el proceso de negociación del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM).

Los artículos 17 y 32 de la Constitución política son los preceptos que se consideran infringidos. Es preciso señalar, en cuanto al artículo 17, que esta disposición no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere en sí ningún derecho subjetivo. De ahí que la Corte Suprema reiteradamente lo haya calificado de precepto programático, sin embargo, puede estimarse infringido en conjunto con otras normas que consagren garantías constitucionales, como el artículo 32 de la Constitución Política.

Según el apoderado judicial de la amparista, las normas constitucionales citadas fueron violadas debido a que la funcionaria demandada, desconociendo la existencia de un acuerdo colectivo vigente, firmado por la empresa y un grupo de trabajadores no organizados, y que fuera registrado en la Dirección General de Trabajo, pretende obligar a la empresa amparista a continuar negociando el pliego de peticiones presentado por SITRASEM violando, de esta manera, el contenido del artículo 15 de la Ley 8 de 30 de abril de 1981 que preceptúa "que no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la convención colectiva durante el período de vigencia de esta...".

Luego de analizados los cargos de violación de las normas constitucionales citadas y el concepto en que la amparista considera que se han producido dichas infracciones, a juicio del Pleno de la Corte, el amparo solicitado debe concederse en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

En primer lugar, advierte esta Superioridad que en las pruebas aportadas por la amparista, consta el acuerdo colectivo al cual su apoderado judicial hace referencia en el escrito de amparo, y que dicho acuerdo reposa en los archivos del Departamento de Relaciones de Trabajo, tal y como se aprecia en el sello visible en la última página del mismo.

Por otra parte, en el expediente contentivo de la actuación demandada que fue remitido a esta Corporación por el Director de Trabajo, Licenciado Luis Cedeño Merel, aparece a fs. 92 la Nota No. 426-DGT-2000 de 18 de abril de 2000, mediante la cual el Director General de Trabajo desestima el incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto por la empresa MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC en relación al pliego de peticiones presentado por SITRASEM. En dicha nota el funcionario hace alusión al acuerdo celebrado por la empresa con un grupo de trabajadores no organizados de la siguiente forma:

> "En fecha 12 de noviembre de 1999, la empresa entrega a la Dirección General de Trabajo un ACUERDO COLECTIVO suscrito entre ella y los trabajadores no organizados de la empresa.
>
> Salta a la vista que el acuerdo suscrito por la empresa y los trabajadores no organizados, nació después de la presentación en buena forma del pliego presentado por los trabajadores sindicalizados
>
> Al respecto ha sido criterio de esta Dirección que cuando un pliego de peticiones es presentado en debida forma, el mismo debe seguir su curso normal ...".

De la lectura de las cláusulas del acuerdo colectivo y de acuerdo con lo expresado por el Director del Trabajo, se desprende que, efectivamente, dicho acuerdo está vigente y que el mismo tiene una duración de cuatro (4) años contados a partir de su firma, por lo que debe ser respetado hasta su vencimiento, es decir hasta el 11 de noviembre de 2003. Por otro lado, consta a fs. 85-86 de los antecedentes, carta dirigida al señor Director de Trabajo y firmada por un gran número de los trabajadores de la empresa amparista que suscribieron el acuerdo colectivo, en la que le reiteran al mencionado funcionario la existencia de dicho acuerdo y que como tal, el mismo está surtiendo todos sus efectos.

En ese orden de ideas y, de acuerdo con las constancias procesales, no cabe duda que el acuerdo colectivo suscrito por MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC. y un grupo no organizado de sus trabajadores es perfectamente válido. Además, tal y como lo indica la amparista, la Corte en fallo de 31 de enero de 2000 le otorga plena validez a los convenios celebrados por las empresas y los grupos no organizados.

En las condiciones apuntadas, el Director de Trabajo a través de la mediadora Soledad de Rivera, infringió el debido proceso, puesto que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 15 de la Ley 8 de 1981 durante la vigencia de una convención colectiva, no se "admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la convención colectiva...". En este caso, lo que se pretende es la continuación de la negociación de un pliego de peticiones que, si bien es cierto había sido admitido antes del registro del acuerdo colectivo, no es menos cierto que el Director de Trabajo, obviando la existencia de un proceso de negociación colectiva, aceptó la inscripción del acuerdo colectivo que le fuera presentado por la empresa amparista, y que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia obliga a las partes y a las personas en cuyo nombre se celebre o sea aplicable, es decir, son ley entre las partes y las obligan desde su vigencia y hasta que expire.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC. y ORDENA el archivo del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES (SITRASEM).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ — (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS — (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO — (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON — (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(CON SALVAMENTO DE VOTO) — (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto deseo manifestar que disiento del criterio respaldado por la mayoría ya que, en mi opinión, el presente caso esta rodeado de una serie de circunstancias que justifican no conceder el amparo que propone la empresa MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC.

Tales hechos son los siguientes:

I. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXHIBE ESTE CASO:

Una lectura de los antecedentes y demás constancias relacionadas con la controversia planteada en el amparo muestra, a mi modo de ver, que la suscripción del denominado "Acuerdo Colectivo" que celebró el 11 de noviembre de 1999, la Sociedad MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC. con un grupo no organizado de trabajadores se concluyó, a pesar de que dicha empresa conocía desde un año antes de la presentación del pliego de peticiones formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MULTIPLES (SITRASEM) el día 12 de diciembre de 1998. Lo expresado se deduce del análisis de los siguientes hechos que constan en autos:

1. El propio amparista reconoce que el referido Sindicato promovió el pliego de peticiones el 12 de diciembre de 1998, y que, la empresa, encontrándose

en proceso de trámite dicho pliego, alcanzó un "Acuerdo Colectivo" con un grupo no organizado de trabajadores, el día 11 de noviembre de 1999 (Véanse fojas 4 y 5 del Amparo).

2. La Dirección General de Trabajo, mediante Resolución de 23 de agosto de 1999, le corrió traslado a la empresa del pliego propuesto por el Sindicato para que contestara dentro de los cinco días siguientes a la notificación. MISTER KLEAN propuso una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden del Director General de Trabajo, y esta Corte declaró en Sentencia de 25 de febrero de 2000, no viable la acción constitucional propuesta ya que el argumento esgrimido por la parte empleadora de que no tenía más de dos años de funcionamiento, fue desvirtuado por la figura de la sustitución patronal. Esto significa que la empresa demandante estaba obligada a negociar la convención colectiva propuesta por el Sindicato.

3. En el lapso transcurrido entre la presentación del citado amparo y la decisión del Pleno de la Corte, la empresa negoció con un grupo no organizado un acuerdo colectivo, a sabiendas que estaba pendiente de decisión el amparo propuesto, cuyo norte era el dilucidar el tema sobre si era legal o no el traslado del pliego para su contestación.

4. En esas circunstancias, pienso que la Dirección General de Trabajo no debió en ningún momento inscribir el acuerdo colectivo celebrado entre un grupo no organizado y la empresa MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC., pues tenía pleno conocimiento de que el Sindicato de Trabajadores de Servicios Múltiples (SITRASEM), el 12 de diciembre de 1998, había propuesto un pliego de peticiones, y se estaba en la espera de que la Corte decidiera la acción.

II. LA TESIS PROHIJADA EN LA DECISION DE MAYORIA

En adición a lo expresado, deseo también formular algunos comentarios respecto a la interpretación planteada en la decisión de mayoría en relación con la admisibilidad de Acuerdos Colectivos con trabajadores no organizados al márgen de los Sindicatos y demás Organizaciones Sociales.

Aún cuando reconozco que este tema ha generado divergentes posiciones doctrinales, estimo que, la orientación y contenido de las disposiciones del Código de Trabajo Panameño se inclinan decididamente por favorecer la beligerancia de los Sindicatos y demás organizaciones de trabajadores en la celebración de Acuerdos relativos a las condiciones de trabajo y empleo. Este planteamiento se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En la definición conceptual que trae el artículo 398 del Código de Trabajo sobre lo que debe entenderse por Convención Colectiva, en el que claramente se señala que es el acuerdo relativo condiciones de trabajo y empleo que celebra un empleador o grupo de empleadores u organizaciones de estos por una parte, y por la otra, uno o varios Sindicatos, Federaciones, Confederaciones o Centrales de Trabajadores.

2. El citado ordenamiento establece en su artículo 331 que cuando se aluda a organizaciones sociales de trabajadores se entenderán incluídos los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales de Trabajadores, lo cual pone de manifiesto el claro interés del Legislador en fortalecer las agremiaciones formales antes que las asociaciones de trabajadores puramente accidentales.

3. En el mismo sentido y no menos importante, el Código de Trabajo en el artículo 334 declara como cuestión de interés público la constitución de sindicatos, ya que los considera un vehículo eficaz para contribuir al sostenimiento y desarrollo económico y social del país, la cultura popular y la democracia panameña.

4. De la lectura de estas y otras disposiciones del Código de Trabajo queda en evidencia, a mi juicio, un acentuado interés por estimular y fortalecer las

organizaciones sindicales de manera que ellas puedan negociar con mayor eficacia los convenios relativos a las condiciones de trabajo. Como lo han resaltado destacados exponentes de la doctrina laboral, nacional y extranjera, el Derecho de trabajo tiene como finalidad primordial el servir como instrumento de poder compensatorio para contrarestar la desigualdad de poder de negociación que, por lo común, es característica de las relaciones que se entablan entre la empresa y los trabajadores. Se ha dicho con razón, que, por lo general, el trabajador aislado carece de poder social.

No hay que perder de vista que, las relaciones de trabajo son, en esencia, relaciones de poder y por ello el Derecho laboral se ocupa de regular el ejercicio de ese poder apoyado en una plataforma de justicia social, estableciendo una protección especial en favor de los trabajadores. De allí que, se ha reconocido que el Derecho de trabajo crea desigualdades jurídicas en favor de quienes se encuentran en condiciones de inferioridad con el objetivo de que las desigualdades económicas y sociales se morigeren y puedan desenvolverse en una posición mucho más igualitaria.

Conceptúo que esta filosofía está consagrada en un número plural de normas del Código de Trabajo, razón por la cual, la tesis que favorece la decisión, no considero que tiene un explícito apoyo en dicha normativa, aunque reconozco, como ya señalé, que éste no es un tema pacífico, pues, respecto de él existen encontrados puntos de vista en el plano doctrinal.

Por las razones precedentemente expuestas, y con la mayor consideración y respeto por quienes no comparten este criterio, dejó consignado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Como lo expresé en las observaciones que en su momento presenté, con el mayor de los respetos me permito disentir con la formulación y la decisión a la cual arriba la mayoría de mis colegas, por cuanto soy del criterio que el amparo no debió ser concedido.

Me manifiesto de ésta forma porque se encuentra acreditado en autos que, antes de la celebración del acuerdo colectivo entre MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC. y los trabajadores no organizados de esa empresa, existía un pliego de peticiones presentado en debida forma por el sindicato de MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC.,cuya tramitación había sido suspendida porque el empleador a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales aducía, que no tenía los dos años que exige el artículo 12 de la Ley 8 de 1981.

El Pleno de esta Corporación de Justicia bajo el criterio de la sustitución patronal decidió que MISTER KLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC debía continuar las negociaciones con su sindicato, de allí que la Dirección General de Trabajo no debió inscribir el acuerdo con los trabajadores no organizados, con conocimiento que se encontraba pendiente un acuerdo colectivo entre el empleador y SITRASEM; hecho reconocido por el amparista.

Esta actuación vulnera lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Trabajo que determina la obligación del empleador de celebrar convención colectiva con los trabajadores miembros de un sindicato, si éstos así lo solicitan. Con esta actuación se vulnera lo relativo al interés social de los sindicatos, que es protegido por el Estado.

Como mi criterio no es compartido por el resto de los integrantes del

Pleno, con todo respeto me aparto de la decisión mayoritaria y salvo mi voto.

Fecha: Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°9 DE 16 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°12 (CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado en nombre y representación de INDUSTRIAL HOTELERA DE AZUERO, S. A. propietaria de Hotel La Villa, ha interpuesto amparo de garantías conStitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°9 de 16 de marzo de 2000, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°12 (Herrera y Los Santos).

ORDEN DE HACER

La Sentencia N°9 calendada 16 de marzo de 2000 constituye la orden de hacer en esta acción constitucional, y su contenido versa sobre la condena pecuniaria laboral, en concepto de indemnización, de que fue objeto ESPERANZA HONRADO Vda. DE CASTRO Y HOTEL LA VILLA, por el despido indirecto o la renuncia justificada del trabajador Vicente Rodríguez Barría.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En este amparo, señala el actor básicamente que, la Junta de Conciliación y Decisión N°12 (Herrera y Los Santos) ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, el cual trata sobre el debido proceso. Esta apreciación obedece a que el demandante estima que tribunales tripartitos laborales no son competentes para conocer las causas cuyo objetivo sea el debatir si se ha configurado o no la renuncia justificada del trabajador, dado que la Ley 7 de 1975 no le otorga facultades para decidir sobre ello.

También expresa el amparista, que se ha violado el debido proceso en razón de que, la Junta de Conciliación N°12 no garantizó la contradicción y bilateralidad en el proceso, pues no le permitió a la señora ESPERANZA HONRADO DE CASTRO y HOTEL LA VILLA invocar formalmente la excepción de prescripción de la acción, ya que al no dejarse constancia escrita de la misma en el período de alegatos, propició que los otros miembros de la Junta que dictaron la Sentencia y que no participaron de la audiencia, no tuvieran conocimiento de ello.

Admitido el amparo de garantías constitucionales propuesto por INDUSTRIAL HOTELERA DE AZUERO, S. A., mediante procurador judicial, el Magistrado Sustanciador le solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión N°12 (Herrera y Los Santos) que rindiera un informe acerca de los hechos materia de esta acción, o, en su defecto enviara la actuación surtida ante ese Tribunal Laboral.

La Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°12 optó por el envío de los antecedentes de este amparo de garantías, para el cotejo constitucional por parte de este Pleno.

ANTECEDENTES

El antecedente de este amparo lo constituye un proceso de renuncia justificada promovido por el señor Vicente Rodríguez Barría contra ESPERANZA HONRADO DE CASTRO y HOTEL LA VILLA tramitado y decidido en la Junta de Conciliación N°12 para la Provincia de Herrera y Los Santos. Este Tribunal Tripartito reconoció la renuncia justificada del trabajador demandante y ordenó que la señora ESPERANZA HONRADO DE CASTRO y HOTEL LA VILLA le pagaran al señor Rodríguez Barría la suma de B/.1,350.00 en concepto de indemnización.

Posteriormente, la propia Junta de Conciliación en Auto N°30-JCD-12 de 6 de abril de 2000, corrigió su propia decisión plasmada en la Sentencia N°9 de 16 de marzo 2000, la cual fue notificada a las partes, explicando que por motivo del reconocimiento de la excepción de inexistencia de la relación de trabajo con el trabajador, incoada por la señora ESPERANZA HONRADO DE CASTRO, ésta no podía ser condenada a pagar prestaciones laborales. Esta modificación es del tenor siguiente:

> "Que éste Tribunal por error involuntario dictó la parte resolutiva de la sentencia No.9 del 16 de marzo del año 2000 equivocada, ya que condenó a la señora ESPERANZA HONRADO DE CASTRO Y HOTEL LA VILLA cuando en la parte emotiva de la sentencia a foja 51 desconoció la obligación de los reclamado por el demandante en vista de que nunca existió relación de trabajo entre VICENTE RODRIGUEZ BARRIA Y ESPERANZA HONRADO DE CASTRO.
>
> Que éste Tribunal MODIFICA la parte resolutiva de la sentencia No.9 del 16 de marzo del año 2000 proferida por éste Tribunal en el sentido de CONDENAR A LA EMPRESA HOTEL LA VILLA al pago del Mil Trescientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/1,350.00) en concepto de indemnización lo demás se mantiene igual"

La indemnización a que fue condenada la parte empleadora no sobrepasaba la cuantía de B/2000.00, lo que impedía a la parte afectada apelar de la decisión de la Junta ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Esta circunstancia procesal trajo como consecuencia que se presentara ante este Pleno el amparo de garantías constitucionales in examine, alegando básicamente transgresión del debido proceso por la falta de competencia de dicha Junta para decidir cuestiones que tengan como fundamento un despido indirecto o una renuncia justificada.

Encontrándose el proceso constitucional en este estado, los Magistrados que integran el Pleno proceden a resolver la presente controversia:

DECISIÓN DEL PLENO
Cuestiones previas

Se desprende de lo aducido por el amparista, que una de sus disconformidades gira alrededor de la conformación de la Junta de Conciliación N°12 al momento de dictar la Sentencia atacada. Esto es, que dichos miembros no participaron en la audiencia, lo que presuntamente les impidió contar con todos los elementos debatidos en esa etapa procesal, entre ellos, la invocación de la excepción de prescripción en la etapa de alegatos.

Frente a ello, esta Corporación Judicial se ha pronunciado resaltando el hecho de que, si los miembros de la Juntas de Conciliación y Decisión que en principio participaron en la audiencia son distintas a las que profieren el fallo, esta circunstancia de ninguna manera altera el debido proceso, pues en ambos momentos procesales la Junta estuvo legalmente integrada, independientemente de la individualidad de quienes conforman el tribunal tripartito en un lapso determinado.

Efectivamente la Corte en Sentencia de 27 de mayo de 1997 declaró lo

siguiente:

> "Si bien es cierto la decisión no fue proferida de inmediato, no es menos cierto, y esto lo comentamos a manera de reiteración, en el expediente consta todo lo actuado, que muy bien pudo ilustrar a los nuevos representantes de empleadores y trabajadores al momento de integrar la Junta N°11 en el período a ellos asignado y coincidió con la emisión de la Sentencia N°10 de 17 de febrero de 1997. Lo fundamental es que la Junta en ambas etapas procesales, audiencia y decisión, estuvo debidamente integrada tal y como lo prevé la Ley, con independencia de la individualidad de quienes conformen este tribunal tripartito, que por un momento dado no sólo puede sufrir los efectos de la mencionada movilidad, sino también una imposibilidad absoluta de comparecencia. (Subrayado es del Pleno)

Fondo

Esta Máxima Corporación de Justicia, al avocarse al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, debe expresar que discrepa de los argumentos esbozados para apoyar el amparo incoado, en virtud de lo siguiente:

1. La competencia adscrita a las Juntas de Conciliación para conocer del despido indirecto o renuncia justificada en razón de la cuantía, tiene respaldo en una larga trayectoria de jurisprudencia reiterada y aceptada a nivel del Tribunal Superior de Trabajo, y recientemente, del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. En otras palabras, dependiendo de la cuantía de la indemnización reclamada por renuncia justificada recogida esta última en el artículo 223 del Código de Trabajo, así mismo será la competencia del Tribunal Laboral que conocerá del proceso: Si la suma pretendida en la indemnización es superior a B/1,500.00 conocerán de estas reclamaciones los Juzgados Seccionales de Trabajo; de lo contrario, si lo pedido es menor de la suma antes indicada, aprehenderá el conocimiento del caso las Juntas de Conciliación y Decisión.

La Ley 7 de 1975 es la normativa especial que regula el procedimiento a surtirse en las Juntas de Conciliación y Decisión. Esta Ley en el artículo primero prevé claramente la competencia de estos Tribunales Especiales Laborales, y que está comprendida en la siguientes materias:

> "ARTÍCULO 1. Creánse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:
>
> 1. Demandas por razón de despidos injustificados;
>
> 2. Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00);
>
> 3. Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos."(subrayado es del Pleno)

2. En lo que respecta a la alegada violación del debido proceso, en razón de que la Junta de Conciliación N°12, presuntamente, no le permitió a la parte empleadora proponer la excepción de prescripción en la etapa de alegatos, se le señala al amparista que, no consta evidencia alguna de que estaba dentro de sus intenciones jurídicas alegar tal excepción. De la misma manera resulta oportuno advertir que las reglas relativa a la excepción de prescripción, recogidas en el artículo 576 del Código de Trabajo, prevén que la misma debe ser propuesta antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale la fecha de audiencia. El artículo 576 ibídem es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 576. Cuando el juez considere justificados los hechos que

> constituyen una excepción, aunque éste no haya sido invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia" (subrayado es del Pleno)

De lo anterior se desprende que si la Junta de Conciliación N°12 no le permitió al demandado en ese proceso, invocar la excepción de prescripción en la etapa de alegatos, el actuar de dicho Tribunal fue consecuente con lo estatuído en la norma arriba transcrita.

3. Es dable resaltar el hecho de que, el licenciado SELLES, apoderado judicial del amparista, y parte empleadora en el proceso laboral sometido a esta Máxima Corporación de Justicia, no propuso la excepción de falta de competencia en tiempo oportuno, a pesar de que contó con la oportunidad para ello. No es admisible que, culminado el proceso con una sentencia, el amparista argumente ahora que la Junta de Conciliación y Decisión no era competente para tramitar las renuncias justificadas o el despido indirecto.

El empleador debidamente representado, se apersonó a defender sus derechos contra la demanda instaurada en su contra, asistió a la audiencia, interpuso la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y se expresó en la etapa de alegatos. Todo esto es prueba fehaciente e inequívoca de que el amparista estaba plenamente convencido que la jurisdicción en la cual estaba defendiendo sus derechos era lacompetente e idónea para resolver la controversia planteada.

No se justifica a estas alturas del proceso, que el empleador invoque violación al debido proceso, cuando toda su actuación a lo largo del trámite laboral en la Junta N°12, reafirmaba la competencia de esta última y que se encontraba conforme con el procedimiento recogido en la Ley 7 de 1975

Relacionadas todas las circunstancias expuestas, en torno a la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos de renuncia justificada y en lo atinente a la excepción de prescripción, el Pleno concluye que, ha quedado desvirtuada supuesta violación al debido proceso, endilgada a la Sentencia N°9 de 16 de marzo de 2000.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CONCEDEN EL AMPARO propuesto por el licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado en nombre y representación de INDUSTRIAL HOTELERA DE AZUERO, S. A. propietaria de Hotel La Villa.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN PALACIO MAGALLÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

La firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de AGUSTIN PALACIO MAGALLON ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en resolución judicial fechada 26 de abril de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Sala Unitaria, en la que se rechazan las pruebas testimoniales dentro del proceso que se le sigue a PALACIO MAGALLON, por la presunta comisión de delitos Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de JULIO CESAR HERNANDEZ RODRIGUEZ (difunto).

ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presentación de esta acción constitucional guardan relación con el escrito de pruebas presentado por la defensa del procesado PALACIO MAGALLON, quien el 20 de noviembre de 1999, adujo la práctica de cinco pruebas testimoniales, de las cuales, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Sala Unitaria le admitió tres, expresando coincidencia con lo manifestado por el Ministerio Público con relación a los dos testimonios negados, los cuales fueron rechazados porque "no aparecen dentro del proceso y tampoco se explica con que finalidad se aducen, por lo que los mismos deben ser negados" (ver folio 10 del cuadernillo).

La defensa apeló la decisión, que fue confirmada mediante auto de 19 de enero de 2000, expresando el Segundo Tribunal Superior de Justicia que:

> "Por lo tanto, y ante la imposibilidad concreta prevista en nuestro ordenamiento jurídico de que el Juez pueda rechazar o negar aquellas pruebas que estime inconducentes, la Sala considera que quien promueva la presente alzada tenía el deber de fundamentar en su memorial probatorio los motivos que hacían viable la admisión de los testimonios aportados, y como quiera que las declaraciones negadas, no se veían reflejadas en el caudal probatorio recabado hasta ese momento, con mayor razón se imponía una, por lo menos breve, explicación en torno a la conducencia de tales deposiciones para crear en el Juzgador la convicción de que en efecto se trataba de medios de pruebas relacionados a lo que constituye materia del proceso."

FUNDAMENTO DEL AMPARISTA

El amparista presenta el Amparo de Garantías Constitucionales el 10 de mayo del año en curso y en su libelo expresa, que le ha sido vulnerado a su representado la garantía constitucional del Debido Proceso, porque el artículo 32 de nuestra Carta Magna, resguarda lo relativo a la oportunidad de aducir o practicar pruebas; y con el pronunciamiento del 26 de abril de 1999, se le ha coartado ese derecho. Sin embargo el peticionario no indicó en qué concepto fue vulnerada la norma constitucional señalada como infringida.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Magistrado WILFREDO SAENZ F., en representación del Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió el informe de conducta y expresó que la garantía del Debido Proceso no le ha sido vulnerado al procesado PALACIO MAGALLON porque el período para aducir pruebas no ha concluido, finaliza el 2 de agosto de 2000, toda vez que la audiencia se encuentra fijada para el próximo 7 de agosto de 2000.

En resumen el funcionario demandado, se expone que:

> "... si fuese suficiente que una parte adujere pruebas testimoniales señalando sólo los nombres de las personas que pretende interrogar, entonces el artículo 2228 del Código Judicial, no exigiría un

> pronunciamiento para admitir las pruebas conducentes, porque esa decisión exige determinar si en efecto la prueba propuesta tiene relación con la materia específica del proceso para demostrar la verdad o la falsedad de cualquier asunto, por consiguiente el peticionario debe presentar argumentos, ..."

Por otra parte considera el Magistrado SAENZ en representación del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que en el evento que los testigos aducidos no fueron mencionados durante la fase de instrucción, ni rindieron declaración anteriormente se deduce, que:

> "...la finalidad no sería repreguntarlo y, si tampoco están incluidos en la posibilidad contemplada en el epígrafe 3.2. y el peticionario no ha ofrecido aunque sea una breve explicación de qué pretende con esa prueba, cuál es la relación con el objeto del proceso, entonces tendría que declararlas inadmisibles porque no es conducente, por eso el resto de la Sala con el salvamento de voto de un magistrado, confirmó la decisión de la Honorable Magistrada Suplente Encargada."

Concluye señalando que: "... No se ha causado ningún daño con la negación de la prueba, porque el período extraordinario probatorio se extiende hasta dos días antes de la fecha de audiencia, según lo previsto en el artículo 2342 del Código Judicial, por consiguiente es posible volver a formular la petición con las explicaciones correspondientes, esto significa que esta decisión no es definitiva, porque el período para aducir pruebas se mantiene vigente, pues la fecha de audiencia es el día 7 de agosto de 2000 y tiene oportunidad hasta el día miércoles 2 de agosto del presente año para aducir pruebas." (Lo resaltado es nuestro).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia considera que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá no le ha sido vulnerado al procesado AGUSTIN PALACIO MAGALLON.

DECISIÓN DEL PLENO

Presentadas las generalidades de esta acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar, si ha sido transgredida la norma constitucional (artículo 32) indicada por el amparista.

En consecuencia, el Pleno observa que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicar si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en Sala Unitaria emitió su auto el 26 de abril de 1999, fue confirmado el 19 de enero de 2000 y la acción constitucional que nos ocupa se promueve el 10 de mayo de 2000; y aunque no se acredita la fecha de notificación de esa resolución por parte del recurrente, se observa que la secretaría de la segunda instancia certificó el 12 de abril de 2000 los documentos que servirían como prueba pre constituida, por lo que el Pleno concluye que no ha habido gravedad e inminencia en el daño. (Ver folios 12 y 20 del cuadernillo).

También observa el Pleno que la inconformidad del amparista se encuentra en el plano de la legalidad, por cuanto que lo impugnado es competencia del tribunal de instancia, cuya naturaleza es ajena a la cuestión que se relaciona con violación de los derechos y garantías que la constitución consagra y que no conlleva un peligro grave e inminente. (Sentencia de 26 de julio de 1995).

A ello se agrega, que conforme al texto del artículo 2342, el período para

aducir pruebas finaliza hasta dos días antes de la fecha de audiencia, por lo que si la fase probatoria está abierta, mal puede aducirse la vulneración del artículo 32 de la Constitución en lo relativo a aducir y practicar pruebas, pues a la fecha las puede aducir, concluyendo este Tribunal Colegiado que no ha sido transgredido el artículo 32 relativo al Debido Proceso.

Al efecto veamos el contenido del artículo 2342 del Código Judicial:

> "2342: Todos los términos para la práctica de pruebas serán concedidos en una sola resolución, y comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que ésta quede notificada a todas las partes.
>
> Hasta dos días antes del señalado para la audiencia, las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.
>
> La resolución que decide la petición de prueba, a la cual hace referencia el párrafo anterior, no admitirá recurso alguno."

Debe puntualizar éste Tribunal Colegiado, que lo relativo a la práctica de pruebas no tiene carácter constitucional, porque la ponderación o no en la admisibilidad de una prueba corresponde al tribunal de instancia, por lo que el Pleno no puede suplantar el ejercicio del resto de los tribunales de justicia, toda vez que le corresponde privativamente conocer por ésta vía, sólo lo relativo a la violación y vulneración de un derecho contenido en la Constitución.

En consideración a lo expuesto, la Corte reitera que no ha sido vulnerado el artículo 32, porque al amparista no se le ha negado el derecho de aducir pruebas, toda vez que puede ejercer ese derecho hasta dos días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia ordinaria. Sobre el particular es necesario acotar que el juzgador al admitir un medio probatorio en un proceso debe verificar la conducencia del testimonio, y aunque es un hecho cierto, que a priori no se puede determinar la eficacia de los mismos, constituye un deber y obligación por parte del proponente de la prueba, explicar cuáles son los objetivos que persigue con la practica de la misma, para permitir su conducencia y consecuente admisibilidad.

Con relación a esta materia existe copiosa jurisprudencia que ha expresado, que el Pleno no puede constituirse en una tercera instancia ni revisar las actuaciones resueltas por la instancia inferior, ya que ello contrapone los objetivos que consagra y protege esta acción constitucional.

Finalmente la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que la violación a este principio ocurre cuando se afectan las oportunidades de las partes en la defensa efectiva de sus derechos, es decir, que esta garantía constitucional tiene por finalidad asegurar a las partes, oportunidades adecuadas de intervención y defensa en toda clases de procesos. Por tanto, se concluye que el auto impugnado, no viola este principio constitucional, ya que cumple con los requisitos exigidos por la ley." (Registro Judicial de marzo de 1994).

En consecuencia, se deniega la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense BARRANCO & ASOCIADOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense BARRANCO & ASOCIADOS, en representación de AGUSTIN PALACIO MAGALLON.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLE CONTRA LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Justo Castañeda Guardia, en representación de la Sra. ROSA CUEVAS DE PÉREZ, Secretaria General del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, contra la orden de hacer contenida en el Permiso Provisional de 5 de mayo de 2000, emitido por el Director General de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Licdo. CARLOS HARRIS.

Dicho Permiso Provisional autorizó al Sr. SOTERO HERNÁNDEZ para conducir el Microbús con Placa N° 226959, Marca Toyota, Modelo Hiace, color verde oscuro, con capacidad para 15 pasajeros, en la Ruta PENONOMÉ-MOSQUITERO en el lapso comprendido entre el 5 de mayo y el 5 de junio de 2000.

En síntesis, el otorgamiento de dicho Permiso infringió -a juicio de la actora- la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, Orgánica de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que modifica la Ley 14 de 1993 -Ley de Transporte-, ya que la autorización en comento fue otorgada a favor de SOTERO HERNÁNDEZ sin el aval de la Asamblea General de Propietarios de la ruta PENONOMÉ-LA NEGRITA-EL COCAL.

Que la organización concesionaria de dicha ruta, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, tampoco autorizó al Sr. SOTERO HERNÁNDEZ para trabajar la ruta descrita en el Permiso Provisional.

Que tanto la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, como la Ley 34 de 28 de julio de 1999, contemplan la preferencia de otorgar la explotación de una ruta nueva a los concesionarios de la ruta adyacente que pudiese verse afectada, siendo que en este caso, se dio un permiso para la ruta adyacente MOSQUITERO-PENONOMÉ que afecta -a su juicio- a los transportistas establecidos de acuerdo con la ley, en este caso de la ruta PENENOMÉ-LA NEGRITA-EL COCAL.

Y, que la A.T.T.T. concedió el Permiso de marras sin consultar con los transportistas en comento, ni con los concesionarios, es decir, el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

En cuanto a las disposiciones constitucionales a su juicio violadas, esgrimió la violación de los artículos 17, 18, 32 y 44 de la Carta Política.

El artículo 17 constitucional -obligación de las autoridades de proteger a los nacionales y extranjeros así como sus bienes y honra- fue presuntamente vulnerado porque, al conceder el Permiso Provisional para operar la ruta PENONOMÉ-MOSQUITERO, la A.T.T.T. incumplió la obligación constitucional establecida en dicha norma; que, no obstante que el artículo 17 es programático, puede ser infringido en relación con otras normas constitucionales, lo cual -considera- ocurre en este caso.

Afirmó que no existe norma legal o constitucional que faculte al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para desconocer la ley que regula el servicio de transporte público de pasajeros, razón por la que el otorgamiento impugnado constituye un acto arbitrario.

Por su parte, el artículo 18 íbidem -responsabilidad de los particulares por infracción de la constitución y la ley, y de los servidores públicos por lo mismo y por abuso u omisión en el ejercicio de sus funciones- fue presuntamente infringido por violación directa, toda vez que el Director de la A.T.T.T. se extralimitó en sus funciones al emitir el Permiso Provisional a favor de SOTERO HERNÁNDEZ, para operar como conductor de la nueva ruta PENONOMÉ-MOSQUITERO.

El artículo 32 de la excerta en comento -principio del debido proceso-, fue violado según la actora porque el funcionario demandado desconoció, calificó, alteró, ponderó a su discreción las leyes que regulan el transporte, incumpliendo el debido proceso.

Finalmente, el artículo 44 -garantía constitucional a la propiedad privada- fue presuntamente violado, toda vez que no se consultó la emisión del Permiso Provisional a favor del Sr. HERNÁNDEZ a los propietarios de los Certificados de Operación de la actual ruta PENONOMÉ-LA NEGRITA-EL COCAL, quienes tuvieron que pagarlos, ni a la organización concesionaria, esto es, el SINDICATO DE TRANSPORTISTAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisión, le corresponde al Pleno considerar el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder resolver el fondo de la controversia.

En ese sentido, se advierte que el libelo cumple cabalmente las condiciones establecidas por el artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que satisface las formalidades del artículo 654 de dicha excerta; hace mención expresa de la orden impugnada, señala el funcionario público demandado así como la Institución a la que pertenece, los hechos en que funda su pretensión, así como las garantías constitucionales violadas y el concepto de dicha infracción.

Empero, la acción adolece de la falta de un requisito vital para conocer el fondo, y es el referente al no agotamiento de los medios impugnativos disponibles para hacer valer su pretensión.

En efecto, el artículo 9, numeral 4 de la Ley 34 de 1999, dice lo siguiente:

> "Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:
> ...
>
> 4. Servir como organismo de segunda instancia, para conocer de las resoluciones y demás actos del director general." Subraya de la Corte)

Según la norma, la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre tiene que decidir en segunda instancia, es decir, mediante la promoción de un recurso de apelación, las resoluciones y actos emitidos por el Director General de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Permiso Provisional que nos ocupa, fue otorgado por el Director General de la A.T.T.T., razón por la que la amparista debió interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva de dicha Institución.

Además, de ello, la Sra. ROSA CUEVAS DE PÉREZ, Secretaria y representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, tenía la oportunidad, luego de agotada la vía gubernativa, de interponer el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, para hacer valer su pretensión.

Por lo tanto, al no haber agotado la amparista los recursos legales que tenía a su disposición, el presente negocio deviene no admisible, y así ha de establecerlo esta Colegiatura.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la Sra. ROSA CUEVAS DE PÉREZ, representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, contra el Permiso Provisional de Operación de 5 de mayo de 2000, emitido por el Director General de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE a favor del Sr. SOTERO HERNÁNDEZ.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS DONADÍO MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR SARAVIA, DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce en grado de apelación, de la demanda de amparo incoada por el licenciado Luis Donadío Moreno, en nombre y representación del señor Julio César Saravia, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 22-2000, de 13 de marzo del 2000, expedida por la Jueza Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Colón.

El Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante sentencia fechada el 5 de mayo pasado decidió no admitir la demanda interpuesta por el licenciado Donadío Moreno, porque el amparista aportó con su demanda una copia sin autenticar del Auto 22-2000, de 13 de marzo del 2000, dictado por el Juzgado Ejecutor, que contiene la orden impugnada, documento que no es prueba idónea para acreditar la orden que se reprocha, con fundamento en el artículo 820 del Código Judicial.

En concreto, a juicio del Tribunal A-quo, el amparista no ha traido al expediente prueba apta de la orden impugnada según lo previsto al efecto por el Código Judicial, y constante jurisprudencia sobre la materia. Además, tampoco expresa en su demanda que no pudo conseguir la autenticación del documento presentado. (Cfr. fojas 13-14 del cuadernillo de amparo).

Luego de un análisis tanto de la solicitud de amparo como de la sentencia del Tribunal Superior que no la admitió, esta Superioridad considera que debe mantenerse el fallo recurrido, además de las razones ut supra anotadas, porque la demanda de amparo es manifiestamente improcedente.

A esta conclusión arriba el Pleno porque la vía de amparo no es el mecanismo procesal apropiado para anular los efectos de la orden de hacer censurada. Otros son los remedios que prevé el ordenamiento jurídico procesal

para impugnar la decisión que el demandante estima que es lesiva de sus derechos.

Existen expresas normas legales que establece el ordenamiento procesal vigente, como la contenida en el artículo 727 del Código Judicial, en cuanto a la nulidad del remate se refiere, en los procesos ejecutivos, por incurrirse dentro del procedimiento en algún vicio que genera la nulidad de aquél.

Tomando como premisas todo lo expuesto y particularmente que no se han agotado los trámites y medios de impugnación ordinarios establecidos en la Ley, inobservando así lo previsto por el numeral 2, del artículo 2606 del Código Judicial, la demanda bajo examen resulta manifiestamente improcedente, razón por lo que debe mantenerse el fallo recurrido.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de mayo del 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro del proceso de amparo promovido por el señor Julio César Saravia, a través de apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 22-2000, fechado el 13 de marzo de 2000, dictado por la Jueza Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Colón.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores Franklin Méndez, Benigno Saldaña, Carlos Contreras, Dora Gaitán de Díaz, Fernando Méndez Estribí, y Valentín Morales Villarreal han presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, el licenciado José María Lezcano Yanguez, recurso de apelación contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 16 de mayo de 2000 que concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Rafael Ponce en representación de Empresa de Distribución Eléctrica, Chiriquí, S. A. contra el Director Regional del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Chiriquí y como consecuencia revoca la orden contenida en la providencia de fecha 4 de febrero de 2000 que admite y ordena el traslado del pliego de peticiones presentado por Ovidio Jurado y otros.

En dicho recurso se formula petición para que la Corte Suprema revoque y deje sin efecto alguno el fallo proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial arribó a la conclusión de que "se había conculcado la garantía fundamental del debido proceso de la amparista consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que el Director Regional de Trabajo admitió un pliego de peticiones que no cumplía con

los requisitos legales mínimos exigidos en el Código de Trabajo, obligando de esta manera a la empresa a entrar en una etapa de conciliación que es evidentemente ilegal, porque se fundamenta en la entrega de un pliego de peticiones defectuoso" (Cfr. págs. 53 y 54).

Ahora bien, si analizamos la documentación aportada, encontramos que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues, el pliego de peticiones presentado por los trabajadores no cumple con el requisito establecido en el artículo 430 del Código de Trabajo, que establece que éste debe ser respaldado por el 30% de los trabajadores que laboren en la empresa.

En ese sentido, se está conculcando la garantía del debido proceso del que recurre en amparo, y que consagra la Constitución Política en su artículo 32, pues, se está sometiendo a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. a entrar en un proceso conciliatorio que no se enmarca dentro de los parámetros legales, pues se le está forzando a negociar un pliego con un grupo minoritario de trabajadores. Y esto es así, porque el pliego de peticiones no cuenta con el apoyo del 30% de los trabajadores de la empresa, tal como lo requiere nuestro ordenamiento laboral, pues de los 274 trabajadores con que cuenta la empresa sólo 69 firmaron el pliego, es decir, no se cumplió con ese requisito, lo cual imposibilita entrar a una fase conciliatoria.

El apelante argumenta, entre otras cosas, que los trabajadores de confianza que laboran para la empresa no se toman en cuenta, porque así lo establece la Convención Colectiva, no obstante, esta Superioridad observa que no hay constancia de ello dentro del proceso in examine.

Ante este escenario jurídico, observa el Pleno que de no corregirse esta situación puede acarrear graves consecuencias a la empresa, pues se está obligando a la empresa a incorporarse a un proceso de negociación y sobre esta base cuando se entre a negociar condiciones en donde no estén de acuerdo ambas partes, está la posibilidad de que los trabajadores se avoquen a una huelga la cual sería convocada por ese grupo minoritario, al margen de nuestro ordenamiento jurídico.

Compartimos el criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues arribamos a la conclusión de que lo procedente es pues, la confirmación de la resolución apelada.

Por último, observa el Pleno que si bien es cierto que un tribunal arbitral expidió un laudo en relación con el pliego de peticiones, no es menos cierto que carece de validez lo actuado por los árbitros, pues resolvieron, en contra del artículo 430 del Código de Trabajo y del artículo 32 de la Constitución, pretensiones formuladas en un pliego de peticiones que no fue respaldado por el 30% de los trabajadores de la empresa.

Como corolario de lo antes expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 16 de mayo de 2000 que CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Rafael Ponce en representación de Empresa de Distribución Eléctrica, Chiriquí, S. A. contra el Director Regional del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, la cual revoca la orden contenida en la providencia de fecha 4 de febrero de 2000 que admite y ordena el traslado del pliego de peticiones presentado por Ovidio Jurado y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de Ports Engineering and Consultants, Corp., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer verbal emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La amparista manifiesta en virtud del Contrato No. 2-034-97 (fs. 6 a 17), la Autoridad Portuaria Nacional le otorgó la concesión de suministro y mantenimiento de señales marítimas, faros y boyas, entre otros, así como el derecho de facturar a las compañías usuarias por la prestación de ese servicio. Sostiene que pese a ello, el licenciado Jerry Salázar, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante orden verbal ha prohibido que esos servicios le sean pagados a la amparista, y exige el pago directo, por tales servicios, a la Autoridad Marítima de Panamá.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta.

En primer lugar, se observa que el licenciado Carlos Carrillo actua en virtud de poder general para pleitos conferido, mediante Escritura Pública No. 2964, de 11 de mayo de 2,000, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito, e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público el 17 de mayo de 2,000 (fs. 2 a 5).

A criterio del Tribunal de amparo la acción cumple, en términos generales, con los requisitos estipulados en el artículo 2610 del Código Judicial.

Ahora bien, en la presente acción de protección a las garantías constitucionales el meollo de la discusión se centra en que la supuesta orden verbal emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal contraviene o desconoce lo convenido en el Contrato No. 2-034-97 (fs. 6 a 17), mediante el cual la Autoridad Portuaria Nacional otorgó a la empresa Ports Engineering and Consultants, Corp. la concesión para el suministro y cobro por el servicio de boyas y faros.

En Nota ADM. No. 064-2000, de 7 de enero de 2,000, legible a folios 49 y 50, cuya copia simple adjuntó la accionante, el funcionario acusado de emitir la mencionada orden, alega que el citado contrato riñe con lo previsto en la Ley 31, de 21 de diciembre de 1993.

Bajo este contexto, es evidente que el problema planteado se ubica dentro de un marco de disposiciones de carácter legal, no constitucional, ya que ante tales argumentos, lo prudente sería la confrontación de ambos instrumentos, lo que no puede hacerse por vía de una acción de amparo.

Esta Corporación de Justicia estima además, que la minuciosidad y naturaleza del asunto a tratar amerita una dedicada evaluación por vía de una demanda de legalidad, para lo cual es competente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y no el Pleno de la Corte Suprema.

A manera de referencia, es oportuno citar lo que ya ha señalado esta Corporación, en Sala Plena, en casos similares:

> "Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene establecida la vigencia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, cuando se trata de la impugnación de actos u omisiones administrativas (Cfr. sentencias de Pleno de 9 de octubre de 1990, de 26 de abril de 1993, de 26 de septiembre de 1993, de 24 de agosto de 1994 y de 18 de agosto de 1995)..."
> (Registro Judicial de febrero de 1998, págs. 16 y 17)

En este mismo orden de ideas, en reciente resolución de 31 de mayo de 2000, esta Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

> "Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.
>
> La complejidad de la materia contenida en el acto que se pretende examinar a través de esta acción constitucional y los hechos en que se fundamenta el recurso, llevan a confrontación con disposiciones de carácter legal, cuyo conocimiento está vedado al Pleno de la Corte por via de amparo."
> (Resolución de 31 de mayo de 2000, Amparo de garantías constitucionales propuesto por HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., contra el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.)

Por las consideraciones expuestas, no queda otro camino que rechazar la tramitación de la presente acción.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garan-tías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de Ports Engineering and Consultants, Corp., contra la orden de hacer verbal emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BETTY GALVEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE TREBOL SERVICES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-16-N-27-99, DE 28 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 16. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Betty Galvez Díaz, en representación de Trebol Services, Inc., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-16-N-27-99 del 28 de octubre de 1999, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 16.

El acto atacado declara injustificado el despido del trabajador Felipe Clara Santos y condena a la empresa Trevol Services Inc., al pago de B/.3,435.68 (Cfr. f. 3).

Corresponde en esta etapa procesal verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos exigidos a la luz del artículo 2606 del Código Judicial así como los señalados en profusa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar se advierte que el acto atacado fue proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 16 el 28 de octubre de 1999, fecha para la cual se celebró la audiencia sobre el reclamo de despido injustificado. Por lo que han trancurridos siete (7) meses, lo cual hace evidente la ausencia de inminencia o gravedad de daño a que hace relación el artículo 2606 del Código Judicial, en su tercer párrafo que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha señalado que, cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurridos un período prolongado del tiempo en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y sobre todo, su inminencia (Cfr. Sentencia del Pleno del 21 de diciembre de 1999).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda de amparo de garantías constitucionales, presentada por la licenciada Betty Galvez Díaz en representación de Trebol Services, Inc.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRI MIZRACHI KOHEN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 28 DE ENERO DE 1999, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada María Eduarda Córdoba Chen, en nombre y representación de la empresa HENRI MIZRACHI KOHEN, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto de 28 de enero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Se trata, pues, de una resolución mediante la cual se revoca el auto de 23 de septiembre de 1997, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordena la ampliación del sumario, a fin que se reciba declaración indagatoria al señor HENRI MIZRACHI K.

En orden a resolver sobre la admisibilidad del presente amparo, es necesario señalar que esta Superioridad ha sostenido reiteradamente que el auto que decreta la ampliación sumarial es irrecurrible, conforme lo establece el artículo 2205 del Código Judicial por cuanto constituye una orden girada al funcionario de instrucción para que complete la investigación, por lo que el amparista no posee legitimación activa para impugnarlo.

En este mismo orden de ideas, la Corte ha señalado que el auto que decreta la ampliación de las sumarias no admite la acción de amparo de garantías constitucionales, por cuanto el mismo constituye un acto de impulso procesal, y por lo tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional.

Por otra parte, advierte el Pleno que la resolución impugnada fue dictada el 28 de enero de 1999, y la acción de amparo cuya admisibilidad se discute, fue interpuesta ante la Secretaría General de la Corte, el día 2 de junio del año en curso, lo que evidencia la ausencia de un daño grave e inminente, tal y como lo exige el artículo 2606 del Código Judicial.

Por las consideraciones anotadas, esta Superioridad estima que la demanda de amparo presentada adolece de requisitos formales que impiden su admisión, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Licenciada María Eduarda Córdoba, en nombre y representación de HENRI MIZRACHI KOHEN.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROSA GUERRA CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Rodrigo Miranda, en nombre y representación de BLANCA ROSA GUERRA, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "y contra orden de hacer proferida dentro de Juicio Civil Ordinario: Blanca Rosa Guerra Miranda vs. Rosalía Guerra Miranda...". (fs. 2-5).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer inicialmente del amparo, en resolución fechada 2 de junio de 2000 no admitió la acción de Amparo impetrada al considerar que "el actor no particularizó o individualizó la

orden objeto de la presente acción constitucional", así como tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que se refiere al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación que establece el ordenamiento jurídico. (fs. 20-23).

Por su parte, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, el amparista se limita, en el escrito, a transcribir un sin número de normas del Código Judicial que nada tienen que ver con la materia que se ventila en este amparo, sin llegar a fundamentar, en ningún momento, la apelación anunciada. (fs. 25-27).

A juicio de esta Superioridad, la acción de amparo propuesta es inadmisible, tal como lo afirma el Tribunal Superior en el fallo recurrido. En efecto, la acción propuesta es inadmisible, puesto que la misma adolece de una serie de requisitos formales.

En primer término, el amparista omite mencionar expresamente la orden impugnada; además omite citar textualmente las normas constitucionales que estima infringidas por las resoluciones acusadas y no explica el concepto de dicha infracción, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial y en ese orden, el Pleno de esta Corporación, en fallo de 12 de enero de 1994 señaló que en estos casos "es obligación del amparista no sólo mencionar la garantía que se considera infringida sino expresar el concepto de cómo ha sido violada", requisito indispensable para que se pueda conocer sobre el fondo de la violación invocada, señalamiento que, entre otros, se ha reiterado en fallos de 6, 12 y 21 de marzo de 1996, de 20 de mayo de 1996 y en decisión de 24 de junio de 1997.

Por otra parte, y tal como lo señala el Tribunal Superior en su resolución, el amparo propuesto no cumple con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio está consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para impugnarlas. Reiteradamente el Pleno ha expresado que este principio es aplicables a las resoluciones y actos administrativos, como lo es la resolución recurrida por medio de la presente acción.

Por las consideraciones que se dejan dicho, el fallo venido en apelación se ajusta a derecho y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 2 de junio de 2000, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Rodrigo Miranda, en nombre y representación de BLANCA ROSA GUERRA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAJIGAS & CONSORCIOS, EN REPRESENTACION DE NEDELKA GISELA ARAUZ ORTIZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma CAJIGAS & CONSOCIOS, en representación de NEDELKA GISELA ARAÚZ ORTÍZ, contra la orden de hacer contenida en el Acto de Notificación consistente del Edicto N° 093.00 de 9 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

El acto impugnado lo constituye el Edicto No 093.00 del 9 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal Superior de Familia, que a la letra dice lo siguiente:

EDICTO N° 093.00

"La suscrita Secretaria Judicial Interina del Tribunal Superior de Familia en uso de sus facultades legales HACE SABER que en el Proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD interpuesto por HORACIO FRANCISCO QUEVEDO (Q.E.P.D.) Vs. OLEGARIO VALDERRAMA GONZÁLEZ, se ha dictado una resolución cuya fecha y tenor es como sigue:

TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.
Panamá, dos (2) de marzo de dos mil (2000).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 27, del veintiuno (21) de enero de 1999, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se impugna la paternidad del señor OLEGARIO VALDERRAMA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N° 2-62-653 habida sobre el menor JOHAN ALBERTO VALDERRAMA VALDERRAMA, nacimiento inscrito a tomo 720, asiento 1650 del libro de nacimiento de la provincia de Coclé y DECLARA al señor HORACIO FRANCISCO ARAÚZ QUEVEDO (Q.E.P.D.) como su padre; y rechaza de plano por extemporáneo e improcedente la prescripción promovida por la Licda. Michelle Dueñas.

Notifíquese.

(fdo.) GISELA AGURTO
SUPLENTE
(fdo.) JOSÉ DELGADO PÉREZ
(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE
SUPLENTE
(fdo.) JANETH TORRES
SECRETARIA"

Para notificar a las partes de la Resolución que antecede se fija el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal hoy, 9 DE MARZO DE 2000, por el término de 3 DÍAS, A LAS 10:00 A. M."

El actor considera que el acto impugnado infringe, en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el Tribunal Superior, habiendo pasado dos (2) meses desde que el negocio entró al Despacho del Sustanciador para fallar, procedió a ejecutar el acto de notificación contenido en el edicto N° 093.00 en forma directa, sin haber enviado previamente al apoderado de la amparista, una copia de la Sentencia a notificar, conforme lo ordena el trámite legal establecido en la norma constitucional en comento y el trámite plasmado en el artículo 990 del Código Judicial.

También estima el actor que la violación de la Garantía citada se hace más evidente, toda vez que al no ser enviada la copia de la Sentencia, corrieron los días fatales para anunciar y formalizar recurso de casación, cercenandose la oportunidad procesal de revisar los vicios y errores cometidos en la segunda instancia.

Por su parte, el Magistrado José Agustín Delgado Pérez, Presidente Encargado del Tribunal Superior de Familia al contestar el informe sobre los hechos materia de esta acción constitucional, señaló que en efecto dicho Tribunal conoció en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 37 de 21 de enero de 1999, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia que contiene el proceso de Impugnación de Paternidad interpuesto por HORACIO ARAÚZ QUEVEDO contra OLEGARIO VALDERRAMA GONZÁLEZ en relación al menor JOHAN ALBERTO VALDERRAMA y en virtud de la cual se Confirmó dicha sentencia, mediante Resolución de 2 de marzo de 2000.

También manifestó el Tribunal Superior de Familia que la Resolución que consta a fojas 206 del expediente fue debidamente notificada a las partes por medio del Edicto N° 0.93.00, el cual fue fijado el día 9 de marzo de 2000 por la Secretaría del Tribunal, por el término de tres (3) días y desfijado el día 14 de marzo de 2000. Agrega que dicha notificación se basó en el contenido del artículo 787 del Código de la Familia que indica la manera de notificar los fallos de segunda instancia, sin aplicar el artículo 990 del Código Judicial que sólo es utilizado como norma supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 746 del Código de la Familia.

Seguidamente, la Corte procede al examen de las constancias de autos para determinar si se han violado derechos y garantías constitucionales en perjuicio de la amparista y decidir lo de lugar.

Esta Corporación de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley de manera que se puedan hacer valer los derechos consagrados en la misma.

En tal sentido y luego de haber expuesto y analizado los argumentos de la parte actora y del funcionario demandado, esta Superioridad comparte el criterio esbozado por la amparista en el sentido de que el Tribunal Superior de Familia violó una garantía fundamental, la cual es el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política. Ello es así, porque como se aprecia en el expediente, el Tribunal Superior no cumplió ni aplicó el trámite legal establecido en el artículo 990 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> ARTÍCULO 990: Las sentencias de segunda instancia o el auto que ponga fin al proceso se notificarán por edicto, pero si se hubiere de hacer la notificación dos meses después de haber ingresado el proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador para fallar, se enviará copia del acta por mensajero o por correo recomendado, a la dirección postal dada por el apoderado y a falta de ella, a sus oficinas y en su defecto, a entrega general. En estos casos el edicto se fijará un día después del envío a la oficina del correo, de la copia de la resolución. Desde la desfijación del edicto se entiende hecha la notificación al apoderado. La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al Secretario por esta omisión."

Como vemos, la norma transcrita habla del trámite de notificación de las Sentencias de Segunda Instancia cuando éstas se hayan dictado dos meses después de haber entrado el Proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador para fallar.

En el caso bajo estudio la sentencia se dictó pasado dos (2) meses después

de haber ingresado el expediente al Despacho del Sustanciador para fallar (ver reverso, fs.192), de allí, que el Pleno de la Corte considera que el Acto de Notificación impugnado consistente del Edicto N° 0.93.00 del 9 de marzo de 2000 no fue realizado conforme al modo que de manera clara y expresa establece el artículo 990 del Código Judicial, pues, el Tribunal Superior de la Familia no envío al apoderado de la amparista, una copia de la sentencia de segunda instancia por mensajero o correo recomendado, ni tampoco, como es lógico, fijó el edicto un día después del envío de la copia de la Resolución como indica la norma, lo que dejó en estado de indefensión a la amparista desde el momento en que al no tener conocimiento de la Resolución, no pudo, dentro del término legal interponer los recursos legales en su defensa.

En otro orden de ideas, esta Sala Plena advierte que la norma aplicada por el Tribunal Superior, o sea, el contenido del artículo 787 del Código de la Familia tiene una laguna legal, ya que esta norma solamente nos habla de la notificación por edicto cuando el fallo de la segunda instancia se dicta dentro de los treinta (30) días siguientes al ingreso del expediente al Tribunal, pero no regula la notificación cuando el fallo se dicta después de los dos (2) meses de haber ingresado el Proceso al Despacho del Sustanciador.

Por lo anterior, consideramos que la norma supletoria aplicable en este caso era el artículo 990 del Código Judicial y no el artículo 787 del Código de la Familia.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que el Acto de Notificación consistente del Edicto N° 0.93.00 del 9 de marzo de 2000, viola la garantía fundamental del Debido Proceso Legal consagrada en el artículo 32 de la nuestra Carta Magna y en consecuencia anula totalmente la oportunidad de defensa de la amparista de poder ejercer los recursos de impugnación que la ley le confiere en contra de la Resolución del 2 de marzo de 2000.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma CAJIGAS & CONSOCIOS en representación de la señora NEDELKA GISELA ARAÚZ ORTÍZ; REVOCA el Acto de Notificación consistente del Edicto N° 093.00 del 9 de marzo de 2000, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA y en consecuencia ORDENA que se proceda a la notificación de acuerdo al trámite legal establecido en el artículo 990 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADAN ARNULFO ARJONA L. Y LA MAGISTRADA MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Con el mayor respeto, deseamos expresar que no compartimos el criterio planteado en la decisión de mayoría por las siguientes razones:

1. El cargo básico que plantea el proponente del Amparo consiste en señalar que, en su opinión, se ha infringido la garantía del debido proceso porque el Tribunal Superior de Familia no envío al apoderado una copia de la sentencia de segunda instancia por mensajero o correo recomendado, como lo preceptúa el artículo 990 del Código Judicial.

2. La decisión apoyada por la mayoría, concede a la falta de remisión de la copia de la sentencia de segunda instancia una trascendencia que el propio artículo 990 del Código Judicial no le atribuye a tal formalidad, pues dicho precepto en su parte final establece claramente que "La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueden imponerse al Secretario por esta omisión". (El subrayado es nuestro).

3. La concesión del amparo propuesto en las circunstancias expresadas, promueve, en nuestro criterio, una interpretación completamente formalística de un trámite como es el de la remisión de la copia de la sentencia de segunda instancia, lo cual no se compadece con el texto del artículo 990 del Código Judicial. La falta de envío de la copia de la decisión de segunda instancia, aún en el caso de que se hubiera dado, no constituye por expreso mandato legal, un motivo que justifique la nulidad o invalidación del acto de notificación, puesto que, el artículo 990 del Código Judicial, rechaza explícitamente esa posibilidad.

4. Conceder el amparo por el motivo antes expuesto, estimamos que representa una determinación que contraría ostensiblemente el artículo 990 del Código Judicial, ya que, sin que ello constituya un motivo de nulidad, se está dejando sin valor jurídico el acto procesal de notificación, lo cual, además de desatender el texto manifiesto del citado precepto, soslaya el principio general que consagra el artículo 721 del Código Judicial que dispone que "Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley ...".

Con apoyo en las razones precedentemente expuestas, estimamos que el amparo no reúne las condiciones para su favorable reconocimiento, y por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría, dejamos consignado, con la debida consideración, que SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACION DE DAVID MIRANDA ORTEGA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en representación del señor DAVID MIRANDA ORTEGA, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer verbal dictada por el Licenciado CARLOS HARRIS, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Según el amparista la orden de hacer verbal impugnada, es aquella que priva a su representado DAVID MIRANDA ORTEGA de recibir su salario correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2000.

El amparista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

Que su representado desde hace algún tiempo sufre serios quebrantos de salud los cuales no han interferido de manera negativa en el ejercicio de sus

funciones, sin embargo el día 28 de abril del presente año tuvo que acogerse a una incapacidad médica debido a un malestar que se le presentó en los riñones, dolencia que se vio agravada por el excesivo trabajo realizado.

Que a el señor DAVID MIRANDA ORTEGA se le extendió una incapacidad médica del 28 de abril al 5 de mayo de 2000; pero en vista de que su recuperación no fue rápida, se le extendió una segunda incapacidad desde el día 8 hasta el 17 de mayo de 2000.

Que el día viernes 12 de mayo de 2000, su representado autorizó mediante nota, a su esposa Olinda Soto para que retirara el cheque correspondiente a la primera quincena de mayo, siendo informada por el señor Oliver Schacrison, Director de Recursos Humanos de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que por instrucciones del Director General de dicha entidad gubernamental, Licenciado CARLOS HARRIS, dicho cheque había sido retenido. Ante esta situación, la señora Olinda Soto solicitó se le entregara copia de la orden escrita impartida por el Director, respondiéndole el señor Schacrison que no había orden escrita.

Finalmente, el amparista señala que la decisión adoptada en contra de su representado es a todas luces ilegal e inconstitucional, ya que ha impedido la compra de los medicamentos necesarios para la recuperación del señor MIRANDA ORTEGA, violándose en forma directa los artículos 17 y 109 de la Constitución Política en el sentido que la orden atenta contra la efectividad de un derecho cual es hacer uso de incapacidades médicas cuando la salud de la persona imposibilita el desempeño de sus funciones, igualmente el de preservar su salario en caso de incapacidad médica para trabajar.

Ahora bien, por encontrarse este negocio en etapa de admisibilidad, el Pleno considera necesario examinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, para ser admitida.

En tal sentido, se observa que la parte actora indicó en el libelo de la demanda, mención expresa de la orden impugnada, nombre del servidor público que impartió la orden, los hechos en que funda su pretensión, las garantías constitucionales que estima infringidas, así como el concepto de la violación, más no presentó copia de la orden impartida por haber sido ésta dictada verbalmente.

Como vemos, la orden que se impugna se califica como una orden de hacer verbal y con relación a este tipo de órdenes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en un número plural de pronunciamientos, que ante la imposibilidad de aportar la prueba de la orden impartida por haber sido dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, la deposición de dos testigos hábiles, de conformidad con la aplicación que por analogía debe hacerse del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, por ser ésta la única forma como la orden de hacer impugnada, por ser verbal, adquiere materialidad y certeza. Sobre este aspecto, cabe consultar entre otras las sentencias del Pleno dictadas el 10 de julio de 1992, 9 de noviembre de 1993 y 25 de marzo de 1994, en las que se reitera la exigencia requerida en las acciones de amparo, de darle cumplimiento a la parte final del artículo 2610 del Código Judicial, así como el testimonio de dos personas hábiles, cuando la orden es de naturaleza verbal.

Por las consideraciones expuestas, esta Alta Corporación de Justicia considera que la presente acción de amparo de garantías constitucionales promovida no debe ser admitida por ser manifiestamente improcedente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en representación del señor DAVID MIRANDA ORTEGA, contra la orden de

hacer dictada verbalmente por el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA OPORTA, CONTRA LA NOTA DE 17 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, presentó el Licenciado CARLOS AYALA M., en nombre y representación de la señora FRANCISCA OPORTA, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden contenida en la nota de 17 de marzo de 2,000, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

La acción fue repartida y se encuentra para admisión, a lo cual procede el Pleno, teniendo como referencia lo establecido al respecto en la Ley procesal y la jurisprudencia de la Corte.

En el artículo 2610 del Código Judicial se establecen los requisitos que debe cumplir el escrito, a través del cual se formaliza la acción de amparo. La norma citada pauta que el escrito en el que se formaliza la acción de amparo debe indicarse, la orden que se impugna; el nombre del servidor público que la impartió, los hechos en que se funda la pretensión y las garantías fundamentales que se estiman infringidas.

En la demanda de amparo objeto de examen, se indica como orden impugnada, la contenida en la nota de 17 de marzo de 2000, por medio de la cual se comunica a la señora FRANCISCA OPORTA, trabajadora manual del Ministerio Público, Dirección Regional de Chiriquí, la separación del cargo. Dicha orden, como se advierte, es de naturaleza administrativa, la cual pudo ser objeto de revisión por los tribunales competentes para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es, Sala Tercera de la Corte.

Vale referirse, en virtud de lo anterior, a la ya bien conocida doctrina de la preferencia contencioso administrativa y de la definitividad expuesta y desarrollada por el Pleno de esta Corporación de Justicia en innumerables fallos de amparo, entre los que pueden destacarse, para ilustrar, los de 20 de abril de 1990, de 21 de febrero de 1992, de 27 de enero de 1993, de 13 de enero de 1994 y el de 17 de agosto de 1994.

El principio jurisprudencial en cuestión establece como condición para recurrir en amparo, cuando la orden que se impugna contenga un despido administrativo, el agotamiento previo de las vías procesales dispuesta en la Ley para impugnar dicho acto, esto es, la vía administrativa y la contencioso administrativa. El fundamento de dicha condición, lo deja expuesto el Pleno en la resolución de 17 de agosto de 1994:

"El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo igualmente, en copiosos precedentes jurisprudenciales, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contencioso administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la acción de amparo de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes y examinar con mayor profundidad la alegada violación al texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en este caso."

Del escrito contentivo de la acción de amparo, se advierte que la parte actora no ha agotado los medios y recursos que en la vía administrativa dispone la ley para impugnar la orden que pretende enervar, mediante la acción que promueve, por lo que la acción que se propone no prospera y, en consecuencia, debe declarársele inadmisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado CARLOS R. AYALA, en representación de FRANCISCA OPORTA, contra la nota de 17 de marzo de 2000, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°54 DE 27 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación, Suplente, quien actúa como principal en atención a la recusación recaída sobre el Procurador General de la Nación, titular. ha promovido amparo de garantías constitucionales contra el Presidente de la Asamblea Legislativa, a los efectos de que este Pleno revoque la orden de hacer contenida en la Resolución N° 54 de 27 de marzo del 2000, que ordenó continuar las sesiones judiciales para conocer y decidir el proceso penal seguido contra el Licenciado JOSÉ MANUAL FAÚNDES, Magistrado separado de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

El punto medular en que se basa el libelo, es la vulneración directa por omisión de la garantía constitucional contenida en el artículo 32 del Texto Fundamental sobre el debido proceso legal, que se circunscribe a velar por la igualdad, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso.

La amparista expresa que el artículo 2493 del Código Judicial,

palmariamente dispone que una vez concluida la fase de alegatos, la Asamblea Legislativa procederá a discutir y votar la decisión que debe adoptar la causa. En este mismo sentido, la recurrente en la presente acción constitucional, señala que la Resolución N°54 de 27 de marzo del 2000, específicamente en su numeral 3, resuelve "Proseguir el proceso judicial en la etapa en que se encontraba al decretarse el receso, es decir, en la votación", con lo que se pretende reanudar las sesiones judiciales, en contradicción del debido proceso, que conlleva como parte esencial el principio de inmediación

Argumenta la amparista que debido a las elecciones generales realizadas el 8 de mayo de 1999, la conformación de la Asamblea Legislativa varió, existiendo una gran cantidad de Legisladores que no participaron de las sesiones judiciales previas, y por tanto, carecieron de inmediación, al no participar en la instrucción y sustanciación de este proceso, desconociendo su contenido, lo cual obviamente va en detrimento del mismo, toda vez que previo a dirimir la causa, deben ser enriquecidos a través de la actualización de cúmulo de pruebas y con la opinión de los otros Legisladores, para que una vez aclaradas sus dudas, poder emitir una decisión acorde a la realidad judicial.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA
E INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Al haber la acción constitucional cumplido con los requisitos formales señalados por el artículo 2610 del Código Judicial, mediante resolución de 11 de abril de 2000 se admitió la acción constitucional y se solicitó a la autoridad demandada la actuación, si la hubiere, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, mediante oficio N° SGP-734-00, de la misma fecha.

El señor Presidente de la Asamblea Legislativa, en la misma fecha y dentro del término acordado, remitió el informe solicitado, por lo que se encuentra este proceso constitucional en fase de decisión, a lo que se procede previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Al efecto esta Colegiatura, advierte que el Secretario General de la Procuraduría mediante Nota PGN-SS-072-2000 de fecha 10 de abril del 2000 solicitó a la Autoridad Acusada copia debidamente autenticada de la orden de hacer atacada en la presente acción. (Véase foja 37)

La parte medular del informe de la Autoridad acusada, expresa lo siguiente:

"...
Como es de conocimiento público, el 24 de junio de 1996 el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, presentó denuncia verbal contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado José Manuel Faúndes, ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento Interno y Asuntos Judiciales, denuncia que fue admitida por esa Comisión dando así inicio a un proceso especial conforme lo previsto en Título IX, Capítulo III, Libro III del Código Judicial.
...

En mi condición de funcionario demandado por el amparista, considero conveniente precisar algunos comentarios en relación a algunos aspectos jurídicos y fácticos, en mi opinión cuestionables, de la presente acción.

El artículo 50 de la Constitución Política de nuestro país establece que:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución (sic) consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier

persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

En concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo 2606 del Código Judicial establece los presupuestos esenciales para recurrir por la vía de acción de amparo.

Ambos textos, aunque de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías a la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente, desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la constitución consagra. En igual sentido, aún cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente. Igualmente, en sentencias de reciente data, la Corte ha reconocido a las partes en el proceso ordinario, la facultad de habilitarse como sujeto procesal en el contexto de un juicio constitucional de amparo de garantías.

Ahora bien, aplicando las anteriores consideraciones al caso bajo examen, prima facie se advierte que la Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, ni en su condición de persona natural, ni como Procuradora General de la Nación, Suplente, ha sido afectada en modo alguno por la Resolución N°54 impugnada, pues esta se refiere a un acto que corresponde al funcionamiento de la Asamblea Legislativa, en el contexto de las sesiones judiciales de marras. Tampoco actúa la amparista en representación de persona específica que pudiera ser afecta por la resolución que se impugna.

En adición a lo anterior, vale destacar que la amparista no tiene la calidad de parte en el proceso judicial al que accede la acción su júdice, pues no ostenta la cualidad de ninguno de los sujetos procesales a los que expresamente se refiere el artículo 2490 del Código Judicial.

En otro giro, se observa que el amparista aduce como fundamento de su pretensión el hecho que las personas que actuaron como jueces en las etapas procesales del juicio sub júdice, ya surtidas, variaron luego de las elecciones generales realizadas el 8 de mayo de 1999 y, bajo esta consideración, estima que los actuales jueces no han participado de la instrucción, práctica de pruebas y sustanciación del proceso, lo cual produce la inobservancia del principio procesal de inmediación. Ante estas afirmaciones de la amparista, es necesario puntualizar lo siguiente:

1. La facultad de surtir un proceso y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, está reconocida en el artículo 154 de la Constitución Nacional, como función judicial de la Asamblea Legislativa. De esto se infiere que la calidad de juez, en el contexto bajo examen, no deriva de una condición personal, sino de las circunstancias de pertenecer como miembro, a la Asamblea Legislativa.
..."

POSICIÓN DEL PLENO

Debe el Pleno, en primer lugar, determinar si en el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales que rigen en este proceso constitucional de tutela de las garantías constitucionales.

Es evidente que la Procuradora de la Nación, Suplente, contrariamente a sus argumentaciones, no se encuentra legitimada en este proceso constitucional. Sabido es que, pese a la expresión contenida en el artículo 50 de la Constitución Política, en las acciones de amparo la legitimación no se encuentra en la misma calidad de las acciones populares, es decir, la ostenta cualquier persona, sino una persona que tenga interés en el desenvolvimiento del proceso, y esta circunstancia la tiene la persona, en cuyo desmedro, se ha visto lesionado en un derecho fundamental, lo que ciertamente no ocurre con la representante del Ministerio Público, la que, si bien es cierto que es "parte" en el proceso penal que se adelanta contra el Magistrado separado licenciado FAÚNDES, no es menos cierto que, en el proceso que contra el expresado ciudadano se adelanta en la Asamblea Legislativa, éste, frente al Ministerio Público, se encuentra en una posición contraria o encontrada, en su calidad de imputado. Este Pleno, en un número plural de ocasiones (fallos de 21 de mayo de 1996 y 17 de julio de 1991), ha determinado que se encuentra legitimado en las acciones constitucionales de amparo de garantías o derechos fundamentales, la persona que se ha visto lesionada en sus derechos fundamentales y que acude a esta acción constitucional reparadora para dejar sin efecto la orden que lesiona sus derechos fundamentales; pero no la tiene la persona que, lejos de actuar en beneficio del imputado, ha participado en el proceso penal y en este proceso constitucional, como su contra parte, como quien ejerce la acción pública, frente precisamente al imputado.

Esta sola circunstancia bastaría para no entrar en el fondo de la controversia constitucional, pero, además, falta otro presupuesto procesal, y consiste en que no existe una orden que lesione los derechos fundamentales del licenciado Faúndes, toda vez que la orden del Presidente de la Asamblea, contenida en la resolución que se ha dejado transcrita, se limita a imprimirle un trámite procesal al proceso penal, sin que constituya un mandato claro y terminante, de naturaleza imperativa, contra una persona que lesione en sus derechos fundamentales, contra la persona a quien va dirigida, en la especie, en el derecho al proceso debido o debido proceso, sino, por el contrario, tiene como finalidad instrumental la continuación del proceso, que se había visto paralizado en su fase final con motivo de la advertencia de inconstitucionalidad, como bien ha expuesto la autoridad acusada. No existiendo, tampoco, orden de hacer o de no hacer, sin la cual no puede prosperar, por falta de viabilidad procesal, en proceso de amparo de garantías o derecho fundamentales.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, en su calidad de Procuradora General de la Nación, suplente, contra la Resolución No.54 de 27 de marzo de 2000, emitida por la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

La mayoría de los Magistrados en el presente negocio ha resuelto declarar

la no viabilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Procuradora General de la Nación Suplente, licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, por considerar que esta funcionaria no tiene legitimación procesal activa en este proceso constitucional, "pese a la expresión contenida en el artículo 50 de la Constitución Política" porque "en las acciones de amparo la legitimación no se encuentra en la misma calidad de las acciones populares, es decir, la ostenta cualquier persona, sino una persona que tenga interés en el desenvolvimiento del proceso, y esta circunstancia la tiene la persona, en cuyo desmedro, se ha visto lesionado en un derecho fundamental, lo que ciertamente no ocurre con la representante del Ministerio Público".

Afirman también que, si bien el Ministerio Público es "parte" en el proceso penal contra el Magistrado separado licenciado FAÚNDES, no es menos cierto que, en el proceso que contra el expresado ciudadano en la Asamblea Legislativa, éste, frente al Ministerio Público, se encuentra en una posición contraria o encontrada, en su calidad de imputado.

No estamos de acuerdo con esta opinión, no sólo porque la amplísima fórmula del artículo 50 constitucional no permite hacer diferenciaciones en cuanto a la legitimidad procesal activa en esta materia ("Toda persona contra la cual se expida se ejecute, por cualquier servidor público ..."), sino por la especial naturaleza de las funciones del Ministerio Público.

Es cierto que el Ministerio Público es el órgano del Estado con rango constitucional y legal a quien compete institucionalmente el ejercicio de la acción penal pública, con la representación de la sociedad, pero también lo es que sus funciones no se limitan, como opina la mayoría, sólo al proceso penal.

El artículo 217 numeral 4 de la Constitución Política de la República entre sus atribuciones, prevé también la de "perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales," y entre éstas se encuentran sin duda las normas sobre el debido proceso que rigen los juicios penales ante la Asamblea Legislativa, para cuya integridad se contempla también la garantía del amparo de Garantías Constitucionales.

Independientemente de las razones de fondo aducidas por la Señora Procuradora General de la Nación Suplente, considero que esta disposición constitucional claramente le atribuye, y de manera institucional, al Ministerio Público legitimidad procesal activa en materia de amparos contra actos que afecten las normas del debido proceso, por lo que dentro de la mayor consideración por la opinión de mis colegas, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR GARIBALDI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de HÉCTOR GARIBALDI y en contra de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogida la demanda el diez (10) de mayo del 2000, el Magistrado Sustanciador giró mandamiento de Hábeas Corpus a favor del demandante y en contra de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, solicitándole el informe de conducta correspondiente.

Como respuesta al mandamiento de hábeas corpus que se libró en su contra, el Señor Fiscal Tercero Superior remitió a este despacho copia del expediente y el informe de conducta mediante Oficio No. 849, de 11 de mayo del 2000, que aparece de fojas 7 a 8 del expediente.

No obstante, encontrándose la prensete acción constitucional pendiente de resolver, la Secretaría de la Corte recibió escrito de desistimiento presentado por la Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, en los siguientes términos:

> "... con mi habitual respeto acudo a su despacho para DESISTIR FORMALMENTE de la ACCIÓN DE HÁBEAS COPRUS que fuera promovida a favor de HÉCTOR GARIBALDI dentro del Proceso por supuesto delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, por considerar es lo más viable en la mayor defensa de sus intereses, y atendiendo al estado actual del presente negocio penal." (fs. 11).

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya propuesto, el Pleno considera viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de HECTOR GARIBALDI.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN BALBO LATORRAGA CONTRA LA DIRECCION DE INVESTIGACION E INFORMATICA POLICIAL (D. I. I. P.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,00).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación la acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor JUAN ANTONIO CHAVEZ a favor de la señora CARMEN BALBO LATORRACA contra la Dirección de Investigación e Información Policial (D.I.I.P).

Manifiesta el accionante, entre otras cosas, que dicha autoridad inició una investigación por el robo de un auto de alquiler, en el cual fue encontrado el teléfono celular de la señora CARMEN BALBO LATORRACA. Explica en su escrito que unidades de la Dirección de Investigación Policial (D.I.I.P) llamaron a la prenombrada y le informaron del hallazgo del teléfono celular de su propiedad encontrado en el auto robado. Agrega, además, que ella se presentó voluntariamente y la dejaron detenida para una investigación porque el auto robado había sido alquilado por ella.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario contestó en los siguientes términos:

"...
A. No es cierto que haya ordenado la detención de la recurrente, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se a mandado a presentar. La misma fue trasladada a las instalaciones de la Dirección de Información e Investigación Policial para su investigación, por ilícito contra el Patrimonio en perjuicio de la Compañía Panameña de Seguridad, a través de Denuncia 2 A- 015-2000, del 5 de enero del año que decurre, interpuesta por la Policía Técnica Judicial. Cabe destacar que en la actualidad la joven BALBO LATORRACA se encuentra en Libertad. ...". (Fs. 9-10)

Del informe transcrito se infiere que, contrario a lo expresado en la demanda, la Dirección de Investigación Policial no ha ordenado la detención de la favorecida con esta acción, quien en la actualidad se encuentra en libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la joven CARMEN BALBO LATORRACA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH WALTERS GIL DE ESTRADA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia una nueva acción de habeas corpus presentada por el licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS en favor de la señora ELIZABETH WALTERS GIL DE ESTRADA contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia fechada 26 de abril de 2,000, se libró el mandamiento de habeas corpus de conformidad con lo establecido en los artículos 2576 y 2577 del Código Judicial. El funcionario acusado, mediante Oficio FD2-T12-1590-008 de 27 de abril de 2,000, luego de un informe detallado de la investigación penal llevada a cabo en el presente proceso, alerta el hecho de que en más de una ocasión el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha declarado legal la detención de la ciudadana ELIZABETH WALTERS.

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en los cuadernillos de instrucción remitidas por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada

cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Cabe señalar que el artículo 2595 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que es viable revisar mediante dicha acción la situación procesal de un detenido a quien antes le hubiere sido resuelta una acción de habeas constitucional de la misma naturaleza (ver sentencia de 19 de octubre de 1995 y 6 de septiembre de 1996 entre otras). Esa posibilidad se reserva para las causas en las que surjan nuevos elementos de prueba que varíen la situación procesal de la detenida.

En el presente caso, el Pleno, luego de revisar nuevamente la investigación penal que consta de 14 volúmenes, ha podido constatar que no se han presentado nuevas pruebas que modifiquen el status de la detenida, lo que conduce a que esta nueva acción de habeas corpus carezca de mérito suficiente para justificar una decisión distinta a la adoptada con anterioridad respecto a la libertad personal de la ciudadana ELIZABETH WALTERS, por lo que debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora ELIZABETH WALTERS GIL DE ESTRADA y por tanto, DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NILSA JARVIS Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO RELACIONADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARÍA LUISA RODRÍGUEZ ALAÍN ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de NILSA JARVIS, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Expone la licenciada RODRÍGUEZ ALAÍN, que el día 20 de marzo de 2000, la señora NILSA JARVIS se disponía a salir en el vuelo DL 721 de la aerolínea DELTA AIRLINES, con destino hacia Carolina del Sur, Estados Unidos, lugar donde iba a laborar como educadora, en un programa llamado Visiting Internacional Faculty Program.

Señala la recurrente, que la señora JARVIS INNIS, estando en el avión fue requerida para una revisión de su equipaje, detectándose en los bordes internos de una de las maletas, una sustancia que al realizar la prueba de campo resultó positiva para la determinación de cocaína.

Igualmente, hace referencia la peticionaria a la declaración de RAMIRO JARVIS, quien manifestó, que la maleta que portaba su hermana NILSA JARVIS, es de su propiedad, y que desde 1991 la utilizaba en sus viajes.

Por otra parte, señala la accionante, que NILSA JARVIS, ha acreditado al proceso material probatorio que la desvincula del hecho investigado, entre estos se indica:

-Que NILSA JARVIS, es Licenciada en Humanidades con Especialización en Inglés, laboró en el Instituto Panamericano desde el año 1988 hasta el 17 de marzo de 2000, como maestra de inglés, en donde renunció a su cargo, toda vez que ganó la oportunidad de participar en el prestigioso programa de intercambio para maestros de inglés en Estados Unidos, Carolina del Sur.

-Posee visa de trabajo otorgada por las autoridades consulares norteamericanas, contrato de trabajo en los Estados Unidos, por el orden de B/.27.000.00, más ciertos beneficios de gastos de transporte, seguro social, etc.

-Se han incorporado al sumario declaraciones juradas de profesionales que dan fe, que la señora JARVIS es dedicada, exitosa y de inmejorables cualidades morales y personales. Además, existen experticias psiquiátricas y psicológicas practicadas a NILSA JARVIS, que confirman lo anterior.

Aunado a lo anterior, manifiesta la licenciada RODRÍGUEZ ALAÍN, que el perfil que presenta la señora JARVIS INNIS, no es de una persona que se dedique a transportar droga, es decir, los llamados "mulas", puesto que estos sujetos carecen de una formación profesional superior, no tienen interés de superación profesional, y aceptan el riesgo de cometer esta actividad ilícita motivados esencialmente por el factor económico.

Por último señala, que la Fiscalía de Drogas practicó experticia a cargo del químico FRANCISCO ARMUELLES, quien fue enfático al señalar, que la goma adherida al fondo de la maleta donde estaba oculta la droga, tenía más de un año de estar pegada en la maleta, lo cual demuestra que la señora JARVIS INNIS, no es responsable de esa sustancia ilícita.

Por las consideraciones expuestas solicita, se declare ilegal la detención que sufre NILSA LAVALLE JARVIS INNIS, y en consecuencia se le otorgue su inmediata libertad. (fs. 1-11)

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 13 de abril de 2000, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien a través de Oficio FD1-T09-1480-99 de 14 de abril de los corrientes, manifestó, que por medio de resolución de veinte (20) de marzo de 2000, ordenó la detención preventiva de la señora NILSA LAVALLE JARVIS INNIS.

Indica la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, que la detención de la señora JARVIS INNIS, tiene lugar el día 20 de marzo de 2000, cuando se disponía viajar hacia Estados Unidos, Atlanta, en un vuelo de la compañía Delta Airlines, debido a que una de sus maletas al pasar por los rayos X, mostró algo sospecho, lo cual motivó que las unidades de la Dirección General de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, realizaran una inspección a dicha maleta, pudiéndose encontrar en sus bordes un doble fondo, que en su interior contenía sustancias ilícitas. Dicha sustancia fue sometida a prueba de campo, resultando positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 1,639.6 gramos.

Agrega, que la señora JARVIS INNIS, a través de su declaración indagatoria, acepta ser la tenedora de la maleta donde se encontró la sustancia ilícita, pero que el real dueño es su hermano RAMIRO JARVIS.

Igualmente la autoridad demandada, considera las declaraciones juradas de los señores OCTAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ, ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ CUETO y ALEXANDER SANTANA, quienes manifestaron, que la maleta fue abierta en presencia de la señora NILSA JARVIS, indicando que ella manifestó ser propietaria de la misma, pero que desconocía su contenido.

Con fundamento en los elementos probatorios señalados, consideró la Fiscalía de Drogas que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo cual ordenó la detención preventiva a NILSA LAVALLE JARVIS INNIS. (fs. 1-24)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite las sumarias seguidas a la señora NILSA LAVALLE JARVIS INNIS, sindicada por la supuesta comisión de un delito Contra La Salud Pública, contentivo de 369 fojas útiles.

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción impetrada por la licenciada MARÍA LUISA RODRÍGUEZ ALAÍN en representación de NILSA LAVALLE JARVIS INNIS, a fin de examinar si la detención preventiva emitida en su contra se ajusta a nuestra normativa constitucional y legal.

La génesis de este proceso tiene lugar el día veinte (20) de marzo de 2000, aproximadamente a las 7:30 a. m., en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuando unidades de la Dirección General de Aduanas, Zona Aeropuertuaria son solicitados por la seguridad de la Compañía Delta Airlines, debido a que habían detectado en la máquina de rayos X, que una maleta de color chocolate con franjas rojas y negras, contenía algo sospechoso, correspondiendo la misma a la persona de NILSA LAVALLE JARVIS INNIS, quien se disponía a viajar hacia la ciudad de Atlanta, Estados Unidos, en el vuelo DL 721 de Delta Airlines.

Los funcionarios aduaneros ROBERTO SÁNCHEZ y OCTAVIO RODRÍGUEZ ALZAMORA procedieron a revisar la maleta en presencia de la señora JARVIS INNIS, pudiendo detectar un doble fondo con un marco de metal, el cual contenía una sustancia color cremosa, que al efectuarse la prueba de campo, arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como Cocaína (f. 5), en la cantidad de 1,639.6 gramos. (f. 165)

Agregan los funcionarios aduaneros, que "el doble fondo que tenía la maleta era de una lámina de aluminio y estaba bastante oxidada, los tornillos que mantenían la maleta en el lugar donde estaba ubicada la lámina también estaban oxidados, dando la impresión de que esa sustancia tenía bastante tiempo de estar en esa maleta" (fs. 360), y que la sustancia "era de un color bastante cremoso oscuro, que no es lo usual que nosotros vemos". (fs. 353-355)

Rinde declaración indagatoria la señora NILSA JARVIS, quien manifiesta, que el día de los hechos, llevaba dos maletas, una gris con negro y otra chocolate con rojo, una bolsa de mano color negra y unos posters del IPAT; y que la maleta de color chocolate con rojo, en la que se encontró la droga, no era suya sino de su hermano RAMIRO JARVIS, quien la utilizaba en sus viajes, pero que la misma estaba en un anexo ubicado detrás de su residencia, en la que guardaban objetos que ya no usaban. Agrega, que la droga encontrada en su equipaje, posiblemente alguien la colocó para perjudicar a su hermano RAMIRO JARVIS, quien es Sub-Director de la Policía Técnica Judicial. (fs. 16-26)

Por último señala, que tenía doce (12) años de laborar en el Colegio Instituto Panamericano (IPA), del cual renunció días antes de ocurrir el hecho, debido a que se le presentó la oportunidad de viajar a los Estados Unidos, para laborar en el Programa Visitin Internacional Faculty, un programa que tiene trece (13) años de llevar maestros latinos y europeos a Estados Unidos con el fin de enseñar la cultura de estos países.

De otro lado rinde declaración jurada la señora EUSTACIA INNIS DE JARVIS

(fs. 30-39), quien manifiesta, que fue ella quien entregó a su hija NILSA JARVIS, la maleta color chocolate con rojo, la cual sacó de un anexo, ubicado detrás de su casa.

RAMIRO GABRIEL JARVIS INNIS (fs. 82-95), señala, que en efecto, la maleta en la que se encontró el doble fondo con la sustancia ilícita no le pertenece a su hermana NILSA JARVIS, sino que es de su propiedad, que fue utilizada por él, aproximadamente entre los años 1991 a 1997, cuando viajó a diferentes países, dada su condición de Jefe de Anti-Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, en esa época.

A foja 67 se observa, diligencia de inspección ocular realizada en la residencia de la señora JARVIS INNIS, y en donde se señala, que el anexo de la vivienda mencionado en las declaraciones anteriores, no tiene comunicación con el resto de la casa.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio calendado 22 de marzo de los corrientes solicita a la D. E. A. su apoyo para determinar el tiempo de elaboración y procesamiento de la sustancia ilícita incautada en este caso, y el tiempo que la sustancia tiene de haber permanecido en una maleta de doble fondo, a lo cual dicho organismo contesta a foja 74, señalando que no existe ningún examen en donde se pueda determinar lo pedido.

De fojas 125-129, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, lleva a cabo un peritaje sobre la maleta en donde fue encontrada la supuesta sustancia ilícita, por lo que se designa al señor FRANCISCO ARMUELLES MILORD, de la empresa CENTRO DE PINTURAS/GLIDDEN PANAMÁ, para que lleve a cabo dicha diligencia. El mismo refiere, que el pegamento utilizado para pegar el doble fondo de la maleta puede tener aproximadamente un año de haberse usado.

De lo anteriormente presentado, el Pleno concluye que la existencia del hecho punible ha quedado plenamente acreditado con el hallazgo por parte de las autoridades aduaneras de 1,639.6 gramos de Cocaína dentro del doble fondo de la maleta que portaba la procesada, mientras se encontraba en el aeropuerto Internacional de Tocumen, cuya certificación reposa a fojas 165 del sumario.

En lo que concierne a la vinculación subjetiva de la imputada, si bien se acreditan los indicios necesarios para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 2115 del Código Judicial, ya que la maleta, en cuyo interior se encontraba la droga, se encontraba en su posesión y al ser cuestionada sobre la propiedad de ese equipaje, indicó que dicha maleta le había sido suministrada por su madre para viajar hacia los Estados Unidos, existen sin embargo algunos elementos probatorios incorporados al sumario, que arrojan dudas en torno a la responsabilidad de la prenombrada JARVIS INNIS con el hecho punible investigado. Es así como se cuenta con las declaraciones de NILSA JARVIS, EUSTACIA JARVIS, RAMIRO JARVIS, los inspectores aduaneros, la inspección ocular realizada en la residencia de la familia JARVIS; al igual que el informe pericial realizado por el señor FRANCISCO ARMUELLES MILORD, de la empresa CENTRO DE PINTURAS/GLIDEN PANAMÁ, quien certificó que el pegamento utilizado para pegar el doble fondo de la maleta puede tener aproximadamente un año de haberse utilizado. (Confrontar foja 127 y siguientes).

No obstante expresado lo anterior, éste Tribunal de Hábeas Corpus no puede entrar a deslindar la culpabilidad o no de la procesada, por cuanto que en primer lugar, la valoración de las citadas pruebas, y la determinación de la responsabilidad de la imputada, corresponderá, en su momento, al tribunal de la causa, y por otra parte, la acción de Hábeas Corpus solo examina, si la detención preventiva se ajusta o no a los parámetros contenidos en las normas constitucionales y legales vigentes.

Con fundamento en lo anterior, concluye el Pleno, que la orden de detención preventiva emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados

con Drogas, cumple con las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, al igual que las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 21 22 y 23 de nuestra Carta Magna, por lo que la detención proferida contra NILSA JARVIS, es legal.

Ahora bien, conforme a las ultimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y "... exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo ..."

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado.

En tal sentido, y siendo coherente con la posición arriba transcrita, éste Tribunal de Hábeas Corpus, estima que al tenor de lo regulado en el primer párrafo del artículo 2147-D, en concordancia con el artículo 2148, ambos del Código Judicial, al imponerse una medida cautelar de carácter personal y de la gravedad como la que nos ocupa, se debe tomar en cuenta los siguientes factores, el grado de peligrosidad de la procesada, la existencia o no de antecedentes penales y policivos, la posibilidad de que abandone el suelo panameño y el proceso resulte ilusorio, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del ilícito.

En este orden de ideas, el Pleno observa que la procesada no registra antecedentes policivos (foja 216), que ejercía funciones como educadora en un colegio de ésta ciudad (fojas 137 y siguientes), que su detención se produce de manera casual, ya que en el sumario no existen informes de seguimientos, estacionarias o llamadas anónimas tan características en este tipo de delito, ni las autoridades nacionales han constatado la participación de la misma en organizaciones internacionales dedicadas al tráfico de drogas, no pudiendo en consecuencia ser ubicada como "mula".

Observa el Pleno además, que en el sumario existe un peritaje que certifica que el pegamento utilizado para sellar la droga en el doble fondo de la maleta data, aproximadamente de hace un año o más, por lo que, indiciariamente se puede señalar que la droga se encontraba allí desde fecha muy anterior al viaje que pretendiera realizar la señora NILSA JARVIS, (foja 127).

Por otro lado, los funcionarios aduaneros expresaron que las láminas de aluminio y los tornillos de la maleta se encontraban bastante oxidados y la droga (cocaína) no era del color y textura usual (fojas 353 - 355 y 360).

En jurisprudencia de 21 de diciembre de 1998, la Corte se expresó en los siguientes términos:

> "Si bien en el negocio sub-júdice existen algunos elementos que comprometen a la sindicada, a la fecha éstos no ameritan la aplicación de la medida cautelar más gravosa de las contenidas en el catálogo del artículo 2147-B del Código Judicial, En este contexto recordemos que la medida de detención preventiva debe ser aplicada cuando existan exigencias cautelares inaplazables, que ameriten la aplicación de esta medida extrema contra la libertad individual (cfr. 2147-C del Código judicial.
>
> La persona favorecida con esta acción, conforme se desprende del

> expediente sumarial no registra antecedentes penales; es madre de familia con domicilio conocido, y carece de las condiciones de peligrosidad que podrían ameritar mantener su reclusión carcelaria, lo que hace viable que mientras se adelante la investigación y se acopien nuevos elementos probatorios (a favor o en contra de la sindicada), se le aplique una medida cautelar más benigna a la que ha venido padeciendo, pero que asegure su comparecencia ante la autoridad para los fines de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial.
>
> Esta sustitución, no debe entenderse como un pronunciamiento de esta magistratura que la desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicaran" (Registro Judicial de diciembre de 1998).

Dadas las particularidades que rodearon el conocimiento del ilícito por parte de las autoridades investigativas, así como la personalidad de la señora NILSA JARVIS, estima el Pleno que se dan elementos suficientes para considerar procedente la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar de carácter personal menos gravosa.

A ello se concluye, toda vez que en el expediente reposan, además de las piezas probatorias anotadas en párrafos anteriores:

1. Un informe de Investigación Social y Familiar realizada por la licenciada AURA ELEYDA CHÁVEZ, Trabajadora Social (fs. 191-214);

2. Certificación del desempeño docente de NILSA JARVIS, así como cartas de compañeros de trabajo (fs. 150-156);

3. Declaraciones juradas de SHIRLEY DEL CARMEN WRIGHT DE HINDS (fs. 96-99), GRACIELA STEPHENS DE ACOSTA (fs. 100-102), ALBA MARÍA WONG MADRID (fs. 103-105), CARMEN TULIPANO TORRES (fs. 106-108), BELEN ATENCIO DE CORNEJO (fs. 109-113), LYDIA VERÓNICA THORPE DE HOWARD (fs. 114-118), LOUIS ALBERTINA RUSSEEL DE BRANCA (fs. 119-121), JANETH JACK DE DAVIDSON (fs. 122-124),

4. Carta de trabajo del Profesor RUPERTO LOU V., Director Académico de la Sección Primaria del Instituto Panamericano.

Todas estas piezas apuntan hacia la determinación de la personalidad de la imputada, y su grado de peligrosidad, lo cual es tomado en cuenta para proceder a aplicar otra medida cautelar distinta a la detención preventiva a NILSA JARVIS, a saber, las contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial, que son:

> "a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
>
> b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
>
> c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.
> ..."

En consecuencia, dadas las consideraciones expresadas, el Pleno estima pertinente, SUSTITUIR la detención preventiva impuesta a NILSA LAVALLE JARVIS INNIS, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial, tras declarar legal la detención ordenada por el Fiscal Primero especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de NILSA LAVALLE JARVIS INNIS, y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial, es decir, la prohibición de la imputada de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente, y el deber de residir en la circunscripción del tribunal de la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYRA MURILLO B., CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante manuscrito procedente del Centro Femenino de Colón, la señora MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT interpuso acción de Habeas Corpus en su propio nombre, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DISCONFORMIDAD DE LA ACCIONANTE

La señora MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT señala que se encuentra detenida en la Cárcel Pública de Colón toda vez que está sindicada por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de CARLOS ANTONIO ROUSE LOZANO y ESTON AURELIO DELGADO ALFONSO, hecho que se suscitó en la provincia de Panamá, por lo que considera que se encuentra fuera de la jurisdicción lo que viola los derechos del detenido contenidos en el artículo 2158 del Código Judicial.

La accionante indica que la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial ordenó su detención preventiva y posteriormente remitió el expediente al Segundo Tribunal Superior.

Expresa que no se encontraba en el lugar de los hechos y fue aprehendida cuando llevó una comida, sin existir una orden de detención preventiva lo que es ilegal y viola los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licdo. JOAQUÍN ORTEGA, quien es el Magistrado Sustanciador del proceso seguido a MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT y otros, manifiesta que no ordenó la detención preventiva de la prenombrada sino que este acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de la instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio en perjuicio de CARLOS ANTONIO ROUSE LOZANO y ESTON AURELIO DELGADO ALONSO. (F. 5)

El Magistrado ORTEGA explica que la imputada se encuentra a órdenes de ese

Tribual Jurisdiccional porque así lo dispuso la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial mediante oficio N° 2118 de 30 de noviembre de 1998, por haberle remitido el sumario para la valoración legal correspondiente. Agrega que mediante auto de 21 de diciembre de 1998 se abrió causa criminal contra MAYRA MURILLO y otros, y en la actualidad el expediente está pendiente de fijar fecha de audiencia por haberse vencido el término que consigna el artículo 2346 del Código Judicial. (F. 5)

FUNDAMENTACIÓN DEL PLENO

De acuerdo a los elementos que constan en el expediente principal que acompaña la presentación de Habeas Corpus, el 30 de mayo de 1998 se produce la muerte violenta de CARLOS ANTONIO ROUSE LOZANO y ESTON AURELIO DELGADO ALONSO, hecho ocurrido en la Calle 27, San Miguel, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, lo que se comprueba mediante Diligencia de Reconocimiento Cadáver (Fs. 7-8); Protocolo de Necropsia de ESTON AURELIO DELGADO ALFONSO, en el que se señala que la causa de muerte es a consecuencia de "Herida por proyectil de arma de fuego en el tórax y abdomen" (F. 251), y CARLOS ANTONIO ROUSE LOZANO, se indica que la causa de muerte es a consecuencia de "Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza". (F. 259); Vistas Fotográficas (Fs. 301-311;337-348); Certificados de Defunción expedidos por la Dirección Nacional del Registro Civil. (Fs. 375 y 436)

Se tiene como presuntos responsables del hecho a los señores JUAN CARLOS GODOY GUERRA, ROBERTO PASTOR GODOY GUERRA, JULIO CÉSAR GODOY GUERRA, DILVIO MIRANDA GUERRA y MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT.

MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, la accionante, manifiesta que se encuentra detenida en el Centro Femenino de Colón, por lo que se encuentra fuera de la jurisdicción en la que se suscitó el presunto ilícito, que es la provincia de Panamá, siendo ello una violación a los derechos de los detenidos.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial, la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, si bien ciertamente el hecho se dio en la provincia de Panamá, al ser de conocimiento del Segundo Tribunal Superior se debe tener presente que éste Tribunal tiene jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas, de allí que la violación acusada por la accionante no es ilegal pues está localizada dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su competencia el Segundo Tribunal Superior.

Por otro lado, expresa la accionante que su detención es ilegal también por cuanto que fue aprehendida sin que existiera una orden de detención preventiva.

Contrario a lo anterior, sin embargo, el Pleno observa que en las sumarias consta la orden de detención preventiva que pesa contra MURILLO BETHANCOURT y otros, la cual fue decretada mediante providencia de 4 de junio de 1998, por la Fiscal Segunda Superior, indicando que la vinculación subjetiva de la imputada deviene de la declaración jurada de la señora JUANA LIZBETH ÁLVAREZ MONTENEGRO, testigo presencial del presunto ilícito, quien señaló que los imputados abandonaron el lugar en un vehículo rojo vino que los aguardaba a pocos metros de donde se dio el hecho de sangre, y en dicho auto se encontraba la mujer de ROBERTO GODOY, quien le abrió la puerta; dicha mujer es apodada "BAN BAN" que describió como una mujer delgada, de estatura baja, trigueña, de 22 años de edad, cabello crespo. (F. 166)

Por otra parte, la señora ÁLVAREZ MONTENEGRO, en Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, reconoció a MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT como la persona que viajaba en el vehículo color vino y le abrió la puerta a ROBERTO GODOY momentos después que efectuara los disparos contra los hoy occisos. (F. 165)

En ampliación de declaración jurada, la testigo manifiesta que el día de los hechos MURILLO BETHANCOURT tenía el cabello de color negro y al momento del reconocimiento lo tenía de color amarillo, pero que se trataba de la misma persona. (F. 190)

Mediante providencia de 9 de junio de 1998, la Fiscalía dispuso mantener la detención preventiva de la señora MURILLO BETHANCOURT y otros. (F. 192)

El Segundo Tribunal Superior emitió auto de llamamiento a juicio en el que señaló que la participación de MURILLO BETHANCOURT se acredita por los testimonios de JUANA ALVAREZ MONTENEGRO y SILVESTER ROUSE, aunado a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos por lo que mantuvo la orden de detención preventiva que pesa sobre ésta. (Fs. 841-842)

DECISIÓN DEL PLENO

Luego del análisis de las piezas procesales, el Pleno de de esta Corporación de Justicia observa que la orden de detención decretada contra la señora MAYRA MARLENE MURILLO BEDOYA es legal, pues se advierte que el hecho punible que nos ocupa, es decir, el delito contra la vida y la integridad personal, tiene una penalidad superior a los dos años de prisión; la orden de detención preventiva fue emitida por la autoridad competente, en la persona de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, con base en los señalamientos de testigos y el reconocimiento en rueda de detenidos, que indican que MURILLO BETHANCOURT estaba en compañía de los otros implicados, en el área donde se suscitaron los hechos, por lo que se cumple con los requisitos establecidos en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT mediante providencia fechada providencia de 4 de junio de 1998 y DISPONE que la detenida sea puesta de inmediato a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RIOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

El procesado JAIME RODOLFO LUNA RIOS, actuando en su propio nombre y representación ha presentado nuevamente acción de Hábeas Corpus por la privación de libertad que viene sufriendo, en contra del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

Los hechos que originan esta acción constitucional datan del 30 de septiembre de 1998, cuando antisociales entraron al bar La Fiesta ubicado en la provincia de Chiriquí con la animo de robar, produciéndose la muerte del ciudadano JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA.

Al efectuarse las investigaciones de rigor con la colaboración de testigos oculares, es señalado OMAR JESUS GALVEZ TORRES (A) PIQUILIN, quien al rendir indagatoria (fojas 317-321) aceptó haber participado en el ilícito, pero negó haberle causado la muerte al ofendido; expresando que en este hecho participaron JAIME RODOLFO LUNA RIOS, CESAR AUGUSTO ROSAS JORDAN Y ALEXANDER MARTÍNEZ TUÑON.

A fojas 958-962 ROSAS JORDAN narra la forma en que se dieron los hechos y expresa que él era la persona que conducía el vehículo en el cual llegaron al bar la Fiesta, y se quedó esperando dentro del vehículo a que GALVEZ y MARTÍNEZ salieran del local comercial con la suma de dinero, que habían ido a buscar.

Al acreditarse la existencia del hecho punible y la vinculación de los procesados, mediante providencia de fecha 6 de enero de 1999, (fojas 292.295) el agente instructor decretó la detención preventiva de los procesados, entre ellos, la de JAIME RODOLFO LUNA RIOS.

Con relación a la condición jurídica de los procesados es necesario acotar que el imputado LUNA RIOS presenta un cuadro psicótico crónico (fojas 1625 del sumario), conforme a dictamen del Instituto de Medicina Legal, por lo que esta Corporación de Justicia mediante Sentencia de Hábeas Corpus de 11 de junio de 1999 decretó legal su detención preventiva, pero la sustituyó por internamiento en un centro hospitalario, el cual sin autorización previa, el procesado abandonó. Posteriormente se presentó otra acción de Hábeas Corpus a favor de LUNA RIOS, la que fue declarada legal y luego se presentó una acción que fue resuelta el pasado 30 de noviembre de 1999, declarándose no viable por no aportarse nuevos elementos que variaran la condición del procesado.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

El ciudadano LUNA RIOS manifiesta en su libelo, que en el expediente se han aportado nuevas pruebas que permitirán al Pleno de esta Corporación de Justicia decretar ilegal su detención preventiva.

En su extenso escrito, el procesado LUNA RIOS realiza un estudio pormenorizado de las distintas piezas procesales que componen el expediente y en especial de las contradicciones en las distintas declaraciones indagatorias de alguno de los procesados, entre las que señala las de JAIME GALVEZ (fojas 253, 258 y 317); ALEXANDER MARTÍNEZ (fojas 766 y 876),y RAUL SOSA (folios 351, 1128 y 1735).

De acuerdo a LUNA RIOS esas declaraciones y la providencia de foja 1128 que le sustituye la detención preventiva a RAUL SOSA son falsas porque hacen alusión a hechos que no son ciertos, además de que ellos lo acusan de un delito que no cometió, por lo que solicita se le otorgue su libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIERREZ, al rendir su informe manifestó que el detenido JAIME RODOLFO LUNA RIOS se encuentra detenido a órdenes de su despacho y que mediante providencia de 6 de enero de 1999 decretó la detención preventiva del mismo.

Expresó además que:

> "estas sumarias se iniciaron el 30 de septiembre de 1998, y debido a la cantidad de Recursos que ha interpuesto el sindicado JAIME RODOLFO LUNA se ha excedido el término procesal para la perfección del sumario. En ésta fecha ha presentado una Cuarta Acción de Hábeas

Corpus, siendo que su situación procesal no ha variado, todo por el contrario con las últimas pruebas practicadas, ha quedado más vinculado al hecho."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de Hábeas Corpus conlleva el estudio de las normas constitucionales (artículos 21, 22 y 23) y legales (artículos 2148 y 2159 del Código Judicial), que regulan la detención preventiva.

El artículo 2159 del Código Judicial expresa que:

"En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

El ciudadano JAIME RODOLFO LUNA RIOS se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio), Contra el Patrimonio (robo) y Asociación Ilícita para Delinquir, en los que la pena mínima de prisión sobrepasa los dos años.

Cabe anotar que contra el procesado reposan pruebas testimoniales que lo vinculan de manera directa, entre ellas las declaraciones de OMAR JESUS GALVEZ, (fojas 317-321), CESAR AUGUSTO ROSAS, (fojas958-962), RAÚL IGNACIO SOSA, (fojas 964-977) y GEOVANA NICOSIA, (fojas 908-913); testimonios que han sido ratificados bajo la gravedad del juramento, y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien el procesado ha interpuesto esta acción aduciendo la existencia de nuevas pruebas, pero al sustentarlas alude a pruebas que se encontradas incorporadas al proceso y que han sido objeto de estudio anteriormente; lo cierto es, que del 30 de noviembre pasado a la fecha, la agencia de instrucción encargada de las sumarias ha practicado pruebas, por lo que este Tribunal Colegiado procederá a estudiarlas. Se observa que se han incorporado al proceso la declaración indagatoria de JAIME RODOLFO LUNA RIOS, visible a fojas 1635 y siguientes, en la que niega todos los cargos que se le imputan; existen diligencias de careo de LUNA RIOS con RAÚL IGNACIO SOSA (fojas 1708-1712); con CESAR AUGUSTO ROSAS JORDAN (fojas 1714-1721); con OMAR JESUS GALVEZ TORRES (fojas 1727-1732) y GEOVANA DEL CARMEN NICOSIA (fojas 1742-1757), respectivamente; en esas diligencias cada uno se mantiene en sus cargos, es decir, LUNA RIOS indica que es inocente mientras que el resto de los careados lo señalan como uno de los participes en los delitos en investigación.

Se han aportado igualmente declaraciones de la madre y amigos del procesado JAIME RODOLFO LUNA RIOS, en la que indican que para la fecha en que se cometió el delito, se encontraba enfermo, ya que acababa de sufrir una crisis producto de la enfermedad mental que padece. (Confrontar las fojas 1843-1849; 1858-1862; 1863-1867; 1868-1872 y siguientes).

Señalado lo anterior, el Pleno observa que las pruebas aducidas como nuevas por el peticionario fueron estimadas anteriormente en ocasión de los recursos ya interpuestos; y que respecto de las pruebas incorporadas a partir del 30 de noviembre pasado, sin pretender entrar en valoraciones de fondo, ciertamente corroboran la presunta vinculación de LUNA RIOS con el hecho investigado.

Es necesario puntualizar que la acción de Hábeas Corpus tiene por finalidad determinar, sí en el proceso militan los medios de prueba para acreditar la

existencia del hecho punible y al menos indicios graves de la vinculación por parte del procesado con el delito. Luego del análisis del caudal probatorio que nos ocupa, el Pleno concluye que los dos presupuestos arriba descritos se encuentran presentes en esta causa penal, por lo que la orden de privación de libertad cumple con las formalidades descritas en la ley, por lo que procede declarar legal la detención preventiva de JAIME RODOLFO LUNA RIOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el PLENO, CORTE SUPREMA, administrando justicia eno nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAIME RODOLFO LUNA RIOS y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifiquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO TREJOS BATISTA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARIO MORICE CARRILLO, actuando en nombre y representación de ROBERTO TREJO BATISTA ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo especializado en Delitos Relacionados con drogas, licenciado ARTURO GONZALEZ B., quien se encuentra a cargo de esa agencia de instrucción.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originan este proceso guardan relación con la aprehensión y posterior detención preventiva del ciudadano de origen colombiano WILLIAM AGUILAR, en un hotel de la localidad a quien se le encontró un pasaporte panameño con su rostro, pero con el nombre de ALFONSO CARVAJAL; así mismo tenía en su poder una maleta en cuyo interior habían sesenta y nueve (69) comprimidos de drogas, los que al ser analizados dieron resultados positivos para Cocaína. Ver foja 91.

El procesado al rendir su indagatoria a fojas 35-43 y 136-147 manifestó, que fungía como "mula" y que la droga encontrada debía transportarla dentro de su cuerpo a España, pero por miedo a morir, no lo hizo. Expresó que en ocasiones anteriores ha viajado a ese país para transportar dinero en envases de crema y que ha utilizado el pasaporte panameño para estos menesteres, señalando a SEVERIANO ALCEDO, como el funcionario de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que le proporcionó el pasaporte, así como a otros funcionarios de esa institución en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quienes le permitían la entrada y salida de este país.

Manifestó igualmente WILLIAM AGUILAR BETHANCOURT que desconoce los nombres de esos funcionarios porque ALCEDO sólo se los describía físicamente y él se dirigía e ellos, encontrándose en capacidad de identificarlos.

Frente a estos cargos, que fueron ratificados bajo la gravedad del juramento, surgen los indicios necesarios para llamar al proceso a SEVERIANO ALCEDO; quien manifestó a fojas 186 del sumario que participaban con él en esta actividad y cobraban por ello, los servidores públicos JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, VICENTE DUQUE y ROBERTO TREJO, entre otros; dada las distintas posiciones que ocupan en el aeropuerto de Tocumen.

Este señalamiento es avalado por WILLIAM AGUILAR, quien al practicar diligencia de reconocimiento fotográfico en las instalaciones de Migración reconoció a MANUEL PUGA, SEVERIANO ALCEDO y ROBERTO TREJO. Fojas 235, 240-241.

Al rendir sus descargos ROBERTO TREJO (fojas 281-286) negó los cargos que se le imputan, expresó que atendió a CARVAJAL como a cualquier otro pasajero en tres ocasiones aproximadamente, y no ha recibido suma de dinero alguna, explicando el procedimiento migratorio de un pasajero. Veamos:

> "...primero llega a la línea aérea a chequearse (sic); el deber de la línea aérea es ver si el pasaporte es bueno o falso, porque ellos también tienen gente para eso. Después se dirige al puerto de inmigración con su pasaporte, el pasaje de ida y vuelta si es colombiano, si es panameño no porque se queda en el país. Se verifica la parte de adelante donde está la fotografía con la cara del señor, se verifica cuando entra. Se verifica en la pantalla, sino tiene ningún impedimento de salida para viajar, y el señor se va. Eso es de salida. Ese es mi trabajo diario. En entrada casi es lo mismo."

La providencia que ordena la detención preventiva de ROBERTO TREJO fue proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 7 de abril de 2000 y entre los fundamentos para ella se encuentran los señalamientos directos de SEVERIANO ALCEDO y WILLIAM AGUILAR.

El agente instructor consideró que TREJO participó en la comisión de ilícito, porque valiendose del cargo que ocupaba permitió la entrada y salida de WILLIAM AGUILAR o ALFONSO CARVAJAL a sabiendas que transportaba droga.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

El licenciado DARIO MORICE CARRILLO al presentar su libelo expresa que la privación de libertad que sufre su representado ROBERTO TREJO es ilegal porque el agente instructor considera que los funcionarios de Migración señalados integraban una asociación ilícita para delinquir, sin aportar los elementos probatorios que acrediten tal aseveración.

Igualmente expresó que el agente instructor revocó la orden de privación de libertad de MANUEL PUGA, sustentándolo en el hecho, que carecían de pruebas para acreditar que el sello estampado en el documento de viaje de WILLIAM AGUILAR a Jamaica era por asuntos de narcotráfico.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado licenciado ARTURO GONZÁLEZ B., expresó que la privación de libertad de ROBERTO REJO se ajusta a los parámetros legales contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Manifestó, que contra ROBERTO TREJO reposan los señalamientos directos de SEVERIANO ALCEDO (fojas 183-188) y WILLIAM AGUILAR (fojas 136-147; 235-239) y aunque niega haber recibido suma de dinero alguna, las imputaciones en su contra persisten, ya que de las constancias que reposan en autos "nos encontramos ante la criminalidad organizada".

Señaló además que:

> "En la presente causa la droga es ingerida, por lo cual se requería celeridad; es decir, que no se dieran interrupciones que fueran a poner en peligro la vida de la persona que transportaba la droga, por lo cual era necesario contar con todos los contactos que permitieran la salida oportuna de los sujetos que realizaban esa tarea. Como sucede en este tipo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas, cada miembro tiene sus funciones, tareas o misiones específicas que realizar y las cueles (sic) en cadena conllevan a la ejecución o perfeccionamiento del objetivo deseado. Una sola interrupción en Migración hubiese desatado toda una serie de consecuencias, (sic) negativas para la ejecución del hecho punible. AGUILAR en su declaración, no sólo aceptó que transportaba droga en el estómago, sino que además trasportaba dinero oculto en potes de crema". (Foja 8 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

Y con respecto a la situación jurídica de MANUEL PUGA indicó, que la decisión de privación de libertad fue revocada porque contra él sólo existía el señalamiento de WILLIAM AGUILAR y no de SEVERIANO ALCEDO, aunado al hecho que el sello que éste estampó en el pasaporte cuando se dirigió a Jamaica era por viaje de placer, pues así lo indicó el procesado y no con el objeto de transportar droga, ni dinero.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Señalados los argumentos de las partes, el Pleno entra a determinar si la detención preventiva que viene sufriendo ROBERTO TREJO es legal o no, es decir, si cumple con los requisitos contenidos en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política, así como por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La providencia que ordenó la detención preventiva del imputado se encuentra visible a fojas 295-303 del sumario y en ella el agente instructor sustenta la privación de libertad, destacando que ROBERTO TREJO se encuentra procesado por delitos Contra la Salud Pública, contenido en el libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, conforme se encuentra reformado por el texto único de Drogas.

La resolución judicial atacada a través de esta acción constitucional pone de relieve los señalamientos que contra el procesado existen, por parte de WILLIAM AGUILAR o ALFONSO CARVAJAL (fojas 235 - 239) y SEVERIANO ALCEDO, (fojas 183 - 188) señalando éste último que TREJO recibió sumas de dinero por permitir la salida de AGUILAR del territorio nacional.

El procesado en su declaración indagatoria visible a fojas 281 y siguientes niega el haber recibido dinero por parte ALCEDO, pero así mismo señaló a pregunta formulada por el agente instructor, con respecto a los vínculos de amistad o enemistad con ALCEDO, pero éste manifestó que siempre han tenido buenas relaciones e incluso éste "llama cuando pone cantaderas", negando en consecuencia la existencia de rencillas que a criterio del Pleno pudieran afectar la objetividad de la declaración de SEVERIANO ALCEDO.

En esa declaración de descargos, ROBERTO TREJO indica además que conoce a WILLIAM AGUILAR o ALFONSO CARVAJAL como un viajero común, ya que lo ha atendido en tres ocasiones, observando el PLENO que el procesado tenía año y medio de laborar en el recinto aeroportuario verificando los pasaportes de las personas que ingresan o salen del país.

Expresado lo anterior el PLENO de esta Corporación de Justicia es del criterio que la referida providencia contiene los elementos probatorios mínimos para mantener la privación de libertad de ROBERTO TREJO, ya que las pruebas testimoniales que pesan en su contra han sido incorporadas cumpliendo con los requisitos que exige el procedimiento penal para su legalidad, además de que no se ha acreditado el ánimo de mentir por parte de WILLIAM AGUILAR y SEVERIANO

ALCEDO, y los cargos formulados han sido ratificados bajo la gravedad del juramento.

Cabe anotar igualmente, que por las pruebas incorporadas al sumario, surgen indicios para considerar que, efectivamente nos encontramos ante una organización criminal encargada del trasiego de drogas y dinero, en las que se utiliza nuestro país como puente o conexión para ingresar a terceras naciones; y aunque WILLIAM AGUILAR o ALFONSO CARVAJAL manifestó que nunca ha transportado droga, sí expresó de manera reiterada que lo ha hecho con dinero, y aunque no se han establecido cantidades, la forma en que fue trasladada sugiere una procedencia ilegal.

Con relación a la situación del procesado MANUEL PUGA el PLENO observa, que la situación de cada procesado es diferente en atención a las pruebas que se contienen en el sumario, la libertad de él fue debidamente sustentada por el agente instructor a fojas 388 y siguientes del proceso, por lo que le corresponderá al juzgador de la causa determinar la situación jurídica del mismo.

Siendo ello así el PLENO observa, que la providencia que ordena la detención preventiva de ROBERTO TREJO se ajusta a derecho, ya que la misma se ha emitido cumpliendo con cada uno de los requisitos que exigen las normas constitucionales y legales en esta materia, por lo que la medida precautoria de carácter personal aplicada es legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROBERTO TREJO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO, contra el Fiscal Superior Especial.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 16 de los corrientes el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

No obstante, al momento de entrar a analizar el contenido del expediente se advierte que el Licdo. VÁSQUEZ ATENCIO presentó escrito en el cual desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia (F. 20). Dentro de las normas que regulan la acción de habeas corpus, no existe ninguna

que prohíba desistir de la acción instaurada, por lo que debe acogerse tal solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO a favor de JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Superior Especial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCHESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHRISTOPHER KADEL DUNCAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Moran, actuando en nombre y representación de KADEL CHRISTOPHER DUNCAN ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El licenciado Herrera Morán manifiesta que se le recibió declaración indagatoria al señor Kadel Christopher Duncan el 8 de octubre de 1994 y desde entonces quedó detenido preventivamente al ser vinculado al homicidio del señor Julio Abdiel Pastor De La Torre, hecho ocurrido en el corregimiento de San Ana el 21 de julio de 1994, cuando en horas del mediodía cuatro sujetos irrumpieron en una joyería de esa localidad con la finalidad de cometer un delito contra el patrimonio y que por razones que aún se investigan, se produjo la mencionada muerte por heridas de armas de fuego.

Afirma que a la fecha su representado lleva cinco años y siete meses de sufrir los rigores de la detención preventiva; por lo que teniendo como base al artículo 2148-A que señala que la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámites de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, es viable sustituirle la detención preventiva por una medida cautelar menos severa.

Explica así, que el artículo 131 del Código Penal, que se refiere al Homicidio establece un intervalo penal de cinco (5) a doce (12) años de prisión, por lo que considera que Kadel Duncan ha excedido el mínimo de la pena que señala la Ley Penal.

Agrega que para los efectos de una medida cautelar, el artículo 2147-F del Código Judicial establece que sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la Ley para cada delito no así la continuación, reincidencia o circunstancia del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código

Penal.

En ese sentido concluye el letrado, que no es lícito al tribunal de instancia tomar en consideración para negar la sustitución de la detención preventiva, el hecho de que supuestamente se está en presencia de un homicidio agravado.

Sostiene además, que por un elemental principio de justicia y trato igualitario, se debe acceder a sustituir la detención preventiva ya que en el presente caso, se observa que a otro imputado se le sustituyó la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.

En consecuencia solicita a este Tribunal de Habeas Corpus le otorgue medida cautelar más benigna a su defendido (fs. 1-3).

SUSTANCIACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta al traslado, la Magistrada María Eugenia López Arias, en calidad de Suplente Encargada, da respuesta al mandamiento de Habeas Corpus de la siguiente manera:

> "A) No ordené la detención preventiva del ciudadano KADEL CHRISTOPHER DUNCAN, la misma fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 22 de julio de 1995; dicha medida cautelar fue mantenida por esta Sala, al encausarlo penalmente por delito de HOMICIDIO, mediante resolución de veintinueve (29) de enero de 1996 (fs.400-411), auto que fue apelado y confirmado por la Honorable Sala Segunda de esa Superioridad (fs.459-464).
>
> B) El fundamento para ello consistió en que el delito imputado conlleva aparejada pena de prisión mínima superior a los cinco (5) años de prisión.
>
> C) Mantenemos bajo nuestras órdenes al mencionado ciudadano, el cual a partir de este momento y en virtud de la presente demanda de hábeas corpus queda filiado a vuestras órdenes".

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, esta es la tercera vez que conocemos de una acción similar a favor del imputado Kadel Christopher Duncan. En las dos primeras ocasiones se declaró legal su detención al afirmarse que "no ha cumplido el mínimo exigido en el artículo 2148-A para sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar" (Fallos de 30 de noviembre de 1999 y 11 de febrero de 2,000).

Ahora bien, tal afirmación tiene su basamento en el cuadro fáctico presentado, y al respecto este Pleno se expresó así:

> "Se observa que los cuatro imputados se presentaron al establecimiento comercial del señor PASTOR DE LA TORRE con la intención y el ánimo de robar, para lo cual llevaron armas de fuego con el fin de intimidar. Al defenderse el ofendido se produce el intercambio de balas y éste muere sin que se lograra consumar el hecho que los motivó a introducirse en el local comercial. Evaluada esta conducta con las contenidas en nuestro Código Penal, la que presuntamente podría encuadrar de manera clara, es la contenida en el Libro II, Título I, Capítulo I, relativa al Homicidio, específicamente el artículo 132 numeral 5, que a letra dice:
>
> "El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1. ...

2. ...
3. ...
4. ...
5. Para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando este último no se realice;
..."
Considera el Pleno que la conducta típica de KADEL DUNCAN se enmarca en este tipo porque el homicidio se constituye en delito medio, ya que el robo formaría parte de aquél conforme lo determina el numeral 5 del artículo 132 de la norma penal en estudio" (Fallo de 30 de noviembre de 1999).

Otro punto que nuevamente se aduce, es que a otro imputado involucrado en el homicidio del señor Pastor De La Torre, se le sustituyó la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.

Ciertamente tal situación ocurrió. Sin embargo esta sustanciadora es del criterio que en el caso bajo examen, las pruebas hasta el momento son demostrativas que se está en presencia de un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión es de doce (12) años; y así lo mantuvimos en el citado fallo de 30 de noviembre de 1999.

De modo tal, que no procede aplicar la sustitución. Siendo así, no procede la solicitud hecha con la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada en contra del señor KADEL CHRISTOPHER DUNCAN, en consecuencia, se DISPONE poner al detenido nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN ERNESTO LAW BUSTAMANTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán, mediante escrito recibido en la Secretaría General el 16 de mayo de 2,000, interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de RUBÉN ERNESTO LAM BUSTAMANTE y contra el Director de la Policía Nacional, señor CARLOS BARES.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Narra el licenciado Herrera Morán que el día 15 de mayo del presente año, dos agentes de la División de Investigación e Información (DIIP), se apersonaron a la residencia del señor Rubén Lam Bustamante con el objeto de trasladarlo a las

instalaciones de la Policía Nacional con sede en Ancón, por tener una orden de arresto en su contra, de la cual no dieron más información.

Afirma el letrado, que se presentó en horas de la mañana del día siguiente en las instalaciones de la DIIP con sede en Ancón con la finalidad de obtener información al respecto; no obstante se negaron a dar información.

Por lo que solicita se declare ilegal la orden de arresto contra Lam Bustamante, quien no ha cometido delito alguno (fs. 1-2).

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia de 17 de mayo de 2,000, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante nota AL-1508-00 de 18 de mayo del presente, rinde el siguiente informe:

> "A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Rubén Ernesto Lam Bustamante, ni por escrito ni verbalmente.
>
> B. Queda explicado en el literal anterior.
>
> C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes, ni he transferido a otro lugar al ciudadano Rubén Ernesto Lam Bustamante".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se puede observar se está frente a una acción de habeas corpus preventivo, el cual requiere que el peticionario demuestre:

> "a) La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y
>
> b) Que tal mandato no se haya hecho efectivo" (Registro Judicial, enero de 1994, pág.31).

En consecuencia, en el presente caso, al no existir una orden de detención, no procede la acción interpuesta por el licenciado Herrera Morán en favor de Lam Bustamante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN en favor de RUBÉN ERNESTO LAM BUSTAMANTE.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MARÍA CARRILLO PÓVEDA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de JOSÉ MARÍA POVEDA CARRILLO, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 25 del mes que de curre, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

No obstante, al momento de entrar a analizar el contenido del expediente se advierte que el Licdo. PÉREZ CITTADINI presentó escrito en el cual desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia (F. 4).

La Corte Suprema ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada. No obstante, se exige que el desistimiento lo haga el apoderado judicial o el detenido, y como ello es así en el caso que nos ocupa, esta Superioridad acepta el escrito del Licdo. PÉREZ CITTADINI, a la luz del artículo 1073 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI a favor de JOSÉ MARÍA POVEDA CARRILLO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCHESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRES ARMIEN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado RUBEN D. REMON PEREZ a favor de ANDRES A. ARMIEN LANZAZURI, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de ANDRES A. ARMIEN LANDAZURI, mediante resolución de 17 de enero de 2000 y en

cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación manifestó:

> "ANDRES ALEXIS ARMIEN LANDAZURI, fue detenido el pasado catorce (14) de enero del año dos mil (2000), por unidades de la Policía Nacional, del Area F, Don Bosco. (Fs.2).
>
> La detención de ARMIEN LANDAZUR se da el día de marras cuando unidades policiales mantenían un retén el la "Y" de San Joaquín. Una de las unidades observó al ciudadano Armien, el que al notar la presencia policial se subió a un taxi, procedieron a bajarlo, solicitarle sus documentos de identidad personal.
>
> Se efectúa el registro correspondiente, encontrando en la media del pie izquierdo una cajetilla de cigarros KOOL, la cual mantenía en su interior trece (13) sobrecitos, cada uno con un polvo blanco, que presumieron era COCAINA.
>
> ANDRES ALEXIS ARMIEN LANDAZURI, rinde declaración indagatoria, (fs. 12-15), manifestando que la sustancia ilícita encontrada en su poder era de su propiedad, para su consumo, ya que tiene cinco (5) años de consumir COCAINA, que le entregó cuatro balboas con cincuenta centavos (B/.4.50) a un "piedrero" para que se la comprara. Dice que el dinero encontrado en su poder era producto de un trabajo que hizo en una residencia en Tocumen las unidades policiales.
>
> Rinde declaración jurada el Cabo Segundo EDGARDO HUMBERTO RUIZ MORENO, (fs.3943), quien afirma y ratifica el contenido del informe de novedad relacionado con la detención de ARMIEN LANDAZURI. Agrega que al interrogar a Landazuri en relación a la sustancia ilícita ocupada en su poder, este lo único que le manifestó fue que eso lo hacía para que sus hijos comieran.
>
> El Agente JOSE ORLANDO GUERRA ORTIZ, rinde declaración jurada (fs.63-67), quien igualmente afirma y ratifica el informe de novedad, confirmando en su declaración lo dicho por el Cabo Edgardo Ruíz.
>
> El Teniente EMILIO MERCED ARCHER NUÑEZ, quien estaba a cargo del operativo, en declaración jurada visible a fojas 70-74, ratifica lo dicho por Ruíz y Guerra. Agrega Archer que ARMIEN LANDAZURI, quien se resistía al arresto, le solicitó que le ayudara. Agrega también, que Armien le dijo que "esto lo hacía para mantener a su familia porque no tenía trabajo".
>
> RICARDO LORENZO TORRES, es citado al despacho a fin de que ratifique lo vertido en Declaración Notarial Jurada, visible a fojas 34 del sumario. Agrega que ARMIEN LANDAZURI, trabaja para él. Dice que el dinero encontrado en poder del encartado se lo entregó como pago por un trabajo que le hicieron a una señora, cuyo nombre y dirección no recuerda. Anterior a dicho trabajo, manifiesta Lorenzo que hace un año aproximadamente, utilizó a Armien para efectuar otro trabajo.
>
> Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible, se encuentra visible a fojas 83-84 el resultado del análisis efectuado a la sustancia ilícita, la cual dio un resultado positivo para la presencia de COCAINA, en un peso de 6.16 gramos.

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 14 de enero de 2000 cuando a través del informe de novedad suscrito por el Cabo Segundo 15405 E. Ruíz, mediante el cual pone en conocimiento de las autoridades que a las 8:20 aproximadamente, mientras se encontraba en

servicio en el Sector de San Joaquín junto con el Cabo Guerra específicamente en la "Y" de San Joaquín, el agente Guerra observó a un individuo que se bajó de un auto en actitud sospechosa, por lo que le pidieron su documentación y el ciudadano se mostró nervioso razón por la que el agente Guerra procedió a hacerle un registro encontrándole en la media del pie izquierdo una cajeta de cigarrillos marca Kool de color verde con blanco, el cual en su interior tenía 13 sobrecitos plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo color blanco que se presume sea cocaína. En el bolsillo delantero también se le encontró un sobrecito plástico abierto que en su interior también contenía un polvo blanco que se presume sea cocaína y 35 balboas desglosados en un billete de veinte (20), uno de diez (10) y cinco billetes de un (1) balboa. Al practicarse la prueba de campo a la sustancia ilícita incautada, dio positivo para la determinación de cocaína.

A foja 6 reposa la diligencia de prueba de campo practicada a las sustancias ilícitas incautadas la cual arrojó resultados POSITIVOS para la presencia de la droga COCAINA.

ANDRES ALEXIS ARMIEN LANDAZURI (fs.12-15) al rendir declaración indagatoria, manifiesta que la droga que se le encontró era para su consumo personal. Continua diciendo que el trabaja y que cuando cobra se compra cierta cantidad para consumirla el fin de semana y una botella de seco herrerano, para no estar saliendo a cada rato. Dice que tiene 5 años de consumir cocaína, pero niega ser vendedor, que el dinero que se le encontró encima era producto de un trabajo de albañilería.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra ANDRES ALEXIS ARMIEN LANDAZURI aparece de fojas 16 a 17 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado al hecho de que existen claros señalamientos de unidades de la Policía Nacional, nos lleva a concluir que concurren suficientes indicios de responsabilidad en su contra y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos elementos de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ANDRES ALEXIS ARMIEN LANDAZURY y en consecuencia, ORDENA sea filiada nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR CAMARGO Y ERICK RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus interpuesto a favor de los señores CESAR CAMARGO Y ERICK RODRIGUEZ en contra del Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas. El recurso es instaurado por el licenciado MAURO OCTAVIO PEREZ CITTADINI.

Acogido el recurso y librado mandamiento de habeas corpus mediante providencia de 24 de mayo del 2000, seguidamente el licenciado MAURO OCTAVIO PEREZ CITTADINI presentó formal desistimiento a la presente acción (fs. 3 y 5), encontrándose aún el negocio pendiente del informe de conducta por parte del funcionario acusado.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al examinar la solicitud, el Pleno estima debe accederse a lo pedido, y en tal virtud admitir el desistimiento manifestado.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento manifestado por el licenciado MAURO OCTAVIO PEREZ CITTADINI dentro de la presente acción de habeas corpus interpuesta en favor de los señores CESAR CAMARGO y ERICK RODRIGUEZ; en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RUPERTO HUDGSON WALTERS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de RUPERTO HUDGSON WALTERS y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

Sostiene el accionante, que la orden de detención decretada por el Funcionario de Instrucción contra el señor RUPERTO HUGDSON WALTERS y que tiene como fundamento el Informe de Inteligencia, debe ser declarada ilegal porque no cumple con las exigencias mínimas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial para sostenerla, pues no hay indicios graves que lo vinculen con

la comisión del delito relacionado con drogas.

Igualmente, manifiesta el recurrente que la orden de detención de su representado, que sólo se fundamenta en el Informe de Inteligencia, no solo no ha encontrado sustento en otros elementos probatorios allegados a las sumarias, sino que ha quedado desvirtuado con la certificación de la Dirección de Migración y Naturalización y por las declaraciones indagatorias de otros sindicados, quienes no lo conocen.

Finalmente, señala que el informe de inteligencia no constituye indicio grave de responsabilidad contra HUDGSON WALTERS sobre su presunta participación en la comisión de delitos Contra la Salud Pública, y la orden de detención decretada en su contra basada, exclusivamente, en dicho informe debe ser revocada.

EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, rindió su informe de conducta, mediante Oficio FDO 1-T02-1524 de fecha 3 de mayo de 2000, manifestando que mediante providencia fechada veintinueve (29) de octubre de 1999, el despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor RUPERTO HUDGSON WAlTERS, con fundamento en los siguientes hechos:

Que la Oficina Antidroga del Gobierno de los Estados Unidos (D. E. A.), a través de un informe pone en conocimiento de dicho despacho de instrucción, que el día 21 de octubre de 1998 en Guyana, se logró incautar más de tres toneladas de droga (cocaína) que iban a bordo del buque de carga DANIELSEN. Dicho buque era operado por el ciudadano panameño TOMAS FORTUNE BENT, quien indicó que el referido barco fue acondicionado para tales fines en el puerto de Cristóbal, ubicado en las costas atlánticas de nuestro país.

Igualmente señala la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que a las sumarias se anexó un Informe de Inteligencia suscrito por unidades de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Panamá, lo cual es el resultado de una serie de investigaciones que demuestran la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y al ocultamiento de los bienes, valores y capitales producto de dicha actividad ilegal.

Señala el funcionario demandado, que dentro de dicho informe se establece que la fuente que proporciona las informaciones desde el inicio de la investigación, es el señor RUPERTO HUDGSON WALTERS, quien es la persona que contrató al señor FORTUNE BENT para que operara la embarcación en donde fuera detectado el mortal cargamento objeto de las presentes sumarias. Además se deja consignado en el referido informe de inteligencia que RUPERTO HUDGSON es uno de los ciudadanos colombianos encargados de coordinar con PIERE BARBE, el trasiego de la droga a otras latitudes y es el responsable de la contratación de sicarios (asesinos a sueldo) dentro de la organización criminal.

Que de acuerdo a las evidencias y declaraciones incorporadas a este negocio, se ha podido determinar que el buque DANIELSEN, en donde fue incautada la sustancia nociva, es propiedad de PIERE BARBE, quien es la persona que lideriza la organización criminal y cuenta con la estrecha colaboración en la estructura operacional de otras personas, entre los cuales figura RUPERTO HUDGSON WALTERS.

Finalmente, señala el funcionario instructor que los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva de RUPERTO HUDGSON WALTERS fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia, procede a resolver la presente acción de naturaleza extraordinaria, previas las siguientes consideraciones:

La Corte, en reiterada jurisprudencia ha admitido el Hábeas Corpus preventivo, al considerar que el espíritu del artículo 23 de la Constitución Política no se limita sólo proteger los derechos fundamentales de toda persona a través del Recurso de Hábeas Corpus como una acción reparadora, sino que su alcance va más allá como un mecanismo preventivo con la finalidad de evitar una detención cuando exista una orden en tal sentido que no se ha llevado a la práctica.

En resumen, para que este tipo de acción proceda, se requiere pues la existencia de una orden de detención debidamente pronunciada en contra de una determinada persona y que la misma no se haya concretado al momento de promoverse la acción constitucional de Hábeas Corpus.

Esta Sala Plena pasa a determinar si la detención preventiva ordenada en contra del beneficiario de esta acción, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y las leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Luego de efectuado el análisis de los argumentos planteados por el accionante y el funcionario demandado, esta Corporación llega a la conclusión de que la medida cautelar aplicada a RUPERTO HUDGSON WALTERS es legal, por cuanto existe orden de detención preventiva en su contra, expedida el veintinueve (29) de octubre de 1999 por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que la misma cumple con las formalidades legales, que se trata del delito de tráfico internacional de droga lo cual conlleva pena de prisión superior a los dos (2) años, que está comprobada la comisión del hecho punible y que existe un grave indicio de vinculación de HUDGSON WALTERS, por ser la persona que contrató a TOMÁS FORTUNE BENT para que operara la embarcación en donde fue incautado el mortal cargamento objeto de la presente investigación.

Por todas las consideraciones anotadas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS en contra de RUPERTO HUDGSON WALTERS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE BEJARANO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano JAIME EDUARDO DÍAZ, ha promovido acción de habeas corpus a favor de JOEL BEJARANO en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos de

Drogas.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus a la autoridad demandada, mediante providencia de 28 de abril de 2000, recibiéndose respuesta el día 4 de mayo de 2000.

El día 15 de mayo llegó a nuestro despacho para resolver la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JOEL BEJARANO CUESTA, quien presentó antes de resolverse la presente acción, el día 22 de mayo del presente año, un escrito desistiendo de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de JOEL BEJARANO en contra del señor FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifiquese y Archivese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAYTE MACIEL ARAUJO CONTRA LA FISCAL DÉCIMA TERCERA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus propuesta por el licenciado David Elio Cuevas González, a favor de Mayte Maciel Araujo Pérez y en contra de la Fiscal Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución de 4 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de la imputada en el proceso que se le sigue por el delito genérico contra el patrimonio, en perjuicio de la empresa Pataro Master Design Inc.

Por anunciado el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación se inicia a raíz de denuncia interpuesta por Juan Francisco Alfonso Mario Pataro Palma ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, el 9 de diciembre de 1999. Manifiesta el denunciante que el 8 de diciembre de 1999, a eso de la una de la tarde recibió una llamada de la señora Argelys Bables Rodríguez, encargada del punto de ventas de la Joyería Pataro en el Super 99 Río Abajo, quien le comunicó que luego de que una

cliente se apersonara a retirar un abono, se percató que en la caja en la cual se habían guardado las prendas el día anterior (7 de diciembre a las 10:00 p. m.), no se encontraban las mismas, no obstante, señaló que se encontraron los sobres donde estaban las prendas, rotos en el cesto de la basura (vid. f. 2).

Por otro lado el denunciante expresó que la cantidad aproximada hurtada asciende a B/.30 000.00, agrega que según la señora Argelys Bables "...lo más probable es que el cometió el ilícito tenía las llaves del compartimiento en donde se encontraban las prendas debido a que no se observan señales de haberse violentado las cerraduras..."(Cfr. f. 2).

De otra parte manifiesta que durante la mañana un paquetero del Super 99, vio pasar rápidamente a la señora Mireya Ojeda de Torrealva, la cual estaba encargada del local hasta el 8 de diciembre de 1999 (f. 2).

Agrega que en su opinión "...existe una relación muy directa entre este hecho denunciado y el ocurrido el 2 de diciembre de 1999, en el cual hubo un faltante de B/.22.000.00 en prendas, en ese entonces la denuncia la hicimos en contra de Maytee Massiel Araujo Pérez (sic), quien trabajaba en el mismo lugar y cuyo paradero desconocemos a la fecha, toda vez que no se ha presentado a laborar sin que exista despido de por medio..."(Cfr. f. 3).

Por otro lado ese día se encontraban de turno los señores Lorenzo Hernández y Santos Martínez, los cuales laboraban como Guardia de Seguridad, para el Super 99.

La Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia calendada 31 de enero de 2000, formula cargos directos a Santos Martínez y Lorenzo Hernández, los cuales en sus declaraciones expusieron que junto a Mayte Maciel Araujo Pérez habían ideado y perpetrado el ilícito, valiéndose de la información suministrada por Araujo Pérez (f. 10 cuaderno de habeas corpus).

En base a las indagatoria recibidas por los implicados la Fiscalía Décimo Tercera dispuso mediante Resolución del 15 de febrero de 2000, ordena la recepción indagatoria y detención preventiva de Mayte Maciel Araujo Pérez.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal de primera instancia, motiva su decisión en que "... Mayte Massiel Araujo Pérez (sic) prestaba servicios a la empresa agraviada ... el delito lo llevaron a cabo en horas no laborables, personas instruidas por ella, por consiguiente el apoderamiento arbitrario de esos bienes tiene otras connotaciones toda vez que la empresa estaba cerrada, tuvieron que entrar al edificio y el imputado Lorenzo Hernández Sanjur, explicó que al entrar al establecimiento tuvo que hacer un poco de fuerza con la mano para abrir el candado pequeño que tenía la caja donde estaban las prendas..." (Cfr. f. 16 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que Mayte Massiel Araujo Pérez (sic) niega los cargos imputados, pero en su contra consta la declaración bajo juramento del señor Lorenzo Hernández Sánjur, "...quien ratifica los cargos y los sostiene en diligencia de careo explicando que la señora Araujo Pérez dejó una puerta abierta y le dijo en que gaveta estaban las prendas, luego de cometer el hecho lo esperó y repartieron las prendas..."(Cfr. f. 16 cuaderno de habeas corpus).

ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR JUDICIAL

Sostiene el recurrente, que pese a las contradicciones de los imputados en contra de Mayte Araujo Pérez, y del señalamiento directo en su contra, no obstante en el expediente no se ha podido acreditar que el delito imputado a Mayte Araujo Pérez, se encuentre subsumido en artículo 184 numeral 4 y 5 del Código Penal, como lo señala la resolución recurrida..."(Cfr. f. 23 cuaderno de

habeas corpus).

De otra parte agrega el recurrente que los imputados Lorenzo Hernández y Santos Martínez, son empleados del Super 99, lugar donde Pataro Master Design, Inc, alquilaba un local y "...no se ha señalado evidencia de que se haya dado algún tipo de violencia para perpetrar el ilícito..."(Cfr. f. 24 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente solicita, que en base a lo manifestado por el denunciante, de que su negocio fue objeto de hurto con abuso de confianza, se revoque la resolución impugnada y se reemplace por una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

DECISION DE LA CORTE

Corresponde entonces a la Corte Suprema de Justicia decidir si la medida cautelar de carácter personal que se impugna cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Política.

Como viene dicho la detención preventiva de Mayte Maciel Araujo Pérez fue decretada por la Fiscal Décimo Tercera del Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 15 de febrero de 2000 (f. 149).

Observa la Corte que la funcionaria de instrucción fundamenta la medida restrictiva de libertad en los señalamientos directos que hacen Lorenzo Hernández y Santos Martínez en contra de Mayte Maciel Araujo Pérez, quienes "...la señalan como la persona que dio la información necesaria y la combinación de la caja fuerte para sustraer las prendas..."(Vid. f. 152).

De otra la Señora Mayte Maciel Araujo Pérez negó la participación en el ilícito y "...agrega que no conoce a la señora Bables y que la llave se la entregó a la señora Mireya Torrealva..."(Cfr. f. 200).

Valga destacar que el testigo Santos Martínez en diligencia de careo con Mayte Maciel Araujo Pérez se retracta de los señalamientos en contra de ella y manifiesta que "...yo declaré así porque en aquel momento era lo que Lorenzo me había dicho..." (Cfr. f. 233).

De otra parte destaca el Pleno de la Corte, que no le asiste la razón al a-quo cuando señala "...que el delito se configura en el artículo 184 numeral 3 y 4, ya que el ilícito lo cometieron en horas no laborables y la empresa estaba cerrada..."(Cfr. 15-16).

Tal hecho se desprende de las declaraciones de Lorenzo Martínez cuando expresa que "...Mayte me dijo que entrara por la segunda puerta, de la Joyería Pataro, ya que esa puerta ella la iba a dejar abierta, y me dijo que contara hasta cinco gaveteros que ese era el gavetero que tenía las prendas...luego yo entré y saqué las prendas..." (Cfr. f. 100).

En ese sentido es pertinente señalar lo establecido por el artículo 183 del Código Penal:

> Artículo 183 "La sanción por el delito de que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:
> ...
> 5. Cuando se comete un (sic) abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confían al que se apodera de ellas..." (resalta la Corte).

No aparece definido que el hurto se haya dado con violencia, en el local,

lo que denota es que el hecho fue cometido por empleados del Super 99, quienes tenía el deber de cuidar las instalaciones de todo el local del Super 99, incluyendo el local de la Joyería Pataro Master Design, Inc, que se encuentra dentro del Super 99, arrendada por los propietarios de esta empresa, por lo que la figura en este tipo delictivo se encuentra claramente definida en el artículo 183 numeral 5 sobre el hurto con abuso de confianza ya que el autor valiéndose de las relaciones laborales comete el hurto al empleador. En el caso de Mayte Maciel Araujo Pérez, sindicada también por el supuesto delito contra el patrimonio, está claramente configurado en este tipo penal toda vez que existe una relación laboral de Mayte Araujo con la Joyería Pataro Inc, debido a su labor tenía amplio conocimiento de donde estaban las prendas y fue quien supuestamente, dejó la puerta abierta para que Lorenzo Martínez pudiese entrar.

De otra parte es conveniente destacar que la detención preventiva procederá cuando el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión conforme los establece el artículo 2148 del Código Judicial. Para la doctrina constitucional y para las normas que tutelan la libertad personal, "la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas, ... salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales" (2147-D, C.J.). Contrariando también el mandato legal, en la práctica la privación de la libertad ambulatoria es la primera medida que se aplica y, usualmente, la única, resultando así vulnerado severamente el principio de presunción de inocencia, por lo que la detención preventiva ha pasado a ser propiamente una pena anticipada, con el resultado, repudiado por todos, de un intolerable congestionamiento carcelario (Cfr. Sentencia del Pleno del 12 de julio de 1996).

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 4 de abril de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial venida en grado de apelación, en el sentido de SUSTITUIR la detención preventiva impuesta a Mayte Maciel Araujo Pérez por las medidas cautelares personales contempladas en las letras a y b del artículo 2147B del Código Judicial que consisten, respectivamente, en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y en el deber de presentarse periódicamente, en este caso cada quince (15) días, ante la autoridad que conozca del proceso, durante el tiempo que dure su sustanciación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(Con Salvamento de Voto).
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto, deseo expresar que disiento del criterio apoyado por la mayoría de los Honorables colegas que integran la Corporación, puesto que, en mi opinión, el análisis de ciertos hechos que constan en el expediente, justifican mantener la detención preventiva de la imputada, como se precisa a continuación:

1. La señora ARAUJO PEREZ aparentemente se encuentra grave y directamente comprometida en la sustracción sistemática de prendas pertenecientes a la empresa PATARO DESING INC., como se deduce del hecho de que mantiene en la actualidad dos querellas que ha presentado en su contra la mencionada empresa por la misma actividad.

2. El hecho punible en la que está involucrada la señora ARAUJO PEREZ

alcanza una suma considerable de dinero (alrededor en Treinta Mil Balboas B/.30.000.00 en joyas).

3. De acuerdo a la versión ofrecida por los señores LORENZO HERNANDEZ y SANTOS MARTINEZ principales implicados en la ejecución del delito en investigación, la señora ARAUJO PEREZ ideó y prestó una colaboración indispensable ya que, debido a su vinculación laboral con la empresa PATARO aparentemente facilitó el acceso a las instalaciones para perpetrar el hecho punible el cual en efecto se realizó sin violencia o fuerza de ninguna naturaleza.

4. El señor LORENZO HERNANDEZ, persona que aparentemente llevó a cabo la ejecución material del delito, ha implicado claramente a la señora ARAUJO PEREZ al punto que ha descrito con bastantes detalles como se repartió con ella las prendas que fueron objeto de sustracción (Veánse fojas 101 y siguientes de los antecedentes). En la misma forma, de la declaración del señor SANTOS MARTINEZ parece deducirse la indudable participación de la señora ARAUJO PEREZ en el delito que se investiga (Veánse fojas 105 a 107 de los antecedentes).

5. Por las circunstancias antes reseñadas, estimo que, en consideración al estado incipiente de la investigación, así como por los graves elementos incriminatorios que comprometen a la señora ARAUJO PEREZ en los delitos investigados, existen exigencias cautelares concretas de peligro para la obtención de pruebas en el sumario, las cuales quizás podrían resultar menoscabadas por la sustitución de la detención preventiva que plantea la decisión.

Con apoyo en las razones expuestas, respetuosamente consigno mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor JORGE NELSON BENITEZ LONDOÑO, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario La Joyita, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus en su propio nombre, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, argumentando que el aludido funcionario de instrucción ha violado la garantía fundamental del Debido Proceso Legal ya que lo mantiene detenido desde hace cuarenta y tres (43) meses sin que se resuelva su causa penal. Asimismo señala que hasta el momento no existen pruebas suficientes que demuestren su vinculación al hecho punible por el cual está sindicado.

Acogida la acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, Licenciado Patricio Elías Candanedo, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el funcionario de instrucción mediante Oficio N°FD1-T15-1988-2000 del 31 de mayo de 2000, remitió el informe manifestando que las sumarias seguidas al prenombrado BENITEZ LONDOÑO y otros, por el Delito Contra la Salud Pública, fueron remitidas al Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Atendido el Mandamiento de Hábeas Corpus y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ALBERTO MURILLO GONZALEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del prenombrado y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con drogas.

El actor fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

Que su representado JOSÉ ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ se encuentra privado detenido en la Cárcel La Joya, desde el día 18 de febrero de 2000, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Patricio Candanedo.

Que la causa o pretexto por la cual se ha ordenado la detención preventiva de su cliente se debe a una diligencia de allanamiento realizada en su residencia el día 15 de febrero de 2000, en la cual se deja constancia que el Cabo Dionisio Rudas le hizo entrega al secretario de la Fiscalía, un plato partido en dos y una pequeña bolsa con pases de un polvillo blanco que se presume sea droga, a su vez el Cabo Rudas le indicó al funcionario que el señor MURILLO GONZÁLEZ al ver el movimiento policial tiró algo por la ventana de su casa, y que además se le encontró en su cartera la suma de doscientos treinta balboas. (B/.230.00)

Advierte el accionante que la evidencia del plato encontrada en el allanamiento no consta en el sumario ni tampoco se le presentó al imputado al momento de rendir indagatoria, por lo tanto a su juicio, se desconoce su existencia.

Igualmente señala que no consta en el sumario que se haya efectuado alguna prueba o análisis de la sustancia incautada, por lo que se desconoce si es droga u otra materia.

Que existe contradicción entre lo manifestado por el testigo actuario Dionisio Rudas y el Informe que suscribe el Cabo Juan Pardo, con relación a los

hechos ya señalados, ya que si existe una referencia de que un testigo vio a una persona lanzar una sustancia ilícita por una ventana, pero que este testigo señala que no vio de donde procedió la sustancia.

Finalmente, el accionante concluye sus argumentos diciendo que en el sumario existen fuertes dudas acerca de si su representado cometió alguna conducta antijurídica, pudiendose aplicar el Principio In Dubio Pro Reo y el Favor Libertatis, razón por la cual solicita a los Honorables Magistrados se declare ilegal la detención preventiva que padece JOSÉ ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ.

Por su parte, el Despacho del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a cargo del Licenciado Arturo González B., al contestar el informe de conducta manifestó que mediante Resolución calendada 18 de febrero de 2000, ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ.

Señala el funcionario demandado que entre los fundamentos de hecho que tuvo para mantener la detención preventiva del prenombrado se encuentran, la diligencia de allanamiento realizada a la residencia del imputado en la cual se logró, entre otras cosas, el hallazgo en la parte baja de una ventana, su marco y en el piso un polvillo blanco esparcido, el cual fue presumido como droga; además se encontró en posesión del señor MURILLO GONZÁLEZ la suma de doscientos treinta balboas (B/.230.00)(fs. 4-7, antecedente); el Dictamen Pericial realizado a la sustancia ilícita poe el Laboratorio Especializado en Delitos Relacionados con Drogas el cual dio resultados positivos para la presencia de COCAÍNA, en la cantidad de 28.37 gramos (fs.39); la declaración jurada del Cabo Dionisio Rudas Calderón, quien en el momento de la diligencia de allanamiento se encontraba esperando en la planta baja del edificio cuando se percató que había caído algo, que resultó ser la sustancia ilícita (fs. 33-35).

En cuanto a las razones de Derecho, el aludido funcionario indicó que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial.

Ahora bien, tomando como base los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a decidir sobre la legalidad o no de la privación de libertad del imputado.

Un examen minucioso de los antecedentes nos revelan que la orden de detención preventiva contra JOSÉ ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ fue ordenada formalmente, mediante providencia de 18 de febrero de 2000, decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. En dicha providencia el agente instructor presentó una relación de los hechos que vinculan al imputado con el ilícito investigado, a saber, la presunta comisión de delitos Contra La Salud Pública, relacionados con drogas y comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

Entre los elementos probatorios incorporados a esta encuesta penal que vinculan al sumariado con la conducta antijurídica de marras, se encuentran las actuaciones desplegadas por las unidades policiales en la diligencia de allanamiento, así como los indicios de presencia y oportunidad que hacen presumir su participación criminal, a pesar de que en su indagatoria niega la misma.

Por otro lado, el hecho punible ha sido acreditado con el resultado del análisis de la sustancia ilícita lo cual dio resultados positivos para la presencia de cocaína, en la cantidad de 28.37 gramos.

Vemos, pues, que la privación de libertad de JOSÉ ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ obedeció a orden escrita debidamente razonada y suscrita por el Fiscal Segundo de Drogas, encargado de la investigación, con competencia para conocer de este tipo de delitos, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

En este sentido, las formalidades a las que nos hemos referido en párrafos anteriores fueron atendidas; el tipo penal infringido permite la detención preventiva y los elementos incorporados al sumario consignan la existencia de un hecho punible.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ y; en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ALEXIS PERDOMO PLATO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada TERESA IBAÑEZ, en su condición de Defensora de Oficio del señor EDUARDO ALEXIS PERDOMO PLATO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del prenombrado y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La promotora de la acción expresa que la detención preventiva de su representado es ilegal, porque en las sumarias no existe un sólo elemento de prueba que indique que su representado se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, además de que no se le encontró dinero en efectivo u otra evidencia que lo vinculen con un posible delito de posesión agravada.

Continua señalando que el sagrado derecho que posee todo detenido a que se presuma su inocencia, consagrado en el artículo 22 de la Constitución, ha sido conculcado con la imposición a su representado, de la más grave de las medidas restrictivas de la libertad personal.

Finalmente señala la defensa técnica, que en el caso hipotético de que su representado fuera el responsable de la sustancia ilícita, en las sumarias que instruye el Ministerio Público, no emergen los suficientes elementos de juicio que se adecuen al tipo penal de la posesión agravada, sino más bien podría ser vinculado con el delito de posesión simple, tipificado en el párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal, el cual no justifica la detención preventiva del señor PERDOMO PLATO. (Fs. 1-6)

Una vez acogida la presente demanda, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada Licenciado Rosendo Miranda, quien remitió su informe de conducta señalando que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor EDUARDO ALEXIS PERDOMO PLATO.

Que los fundamentos de hecho que originaron la restricción de la libertad ambulatoria del prenombrado consisten en que se le encontró en posesión de un cartucho con diecinueve (19) cigarrillos, que en su interior contenían un polvo

blanco, que fue presumido como droga cocaína y una bolsita con quince (15) cigarrillos, que en su interior contenía hierva seca que fue presumido como droga marihuana; la declaraciones de los agentes captores; el análisis de las sustancias ilícitas, la cual dio resultados positivos para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 7.35 gramos y COCAÍNA en la cantidad de 2.47 gramos para un total de 9.82 gramos (fs. 50, antecedentes); aunado a que la sustancia ilícita encontrada en posesión del imputado presentaba un fraccionamiento del cual difícilmente se puede, prima facie, inferir que era para su consumo personal.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señala que la orden de detención preventiva encuentra asidero jurídico en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Procede la Corte a analizar el presente negocio penal y determinar si la detención preventiva cumple con los requisitos que establecen la Constitución y las Leyes.

Los antecedentes revelan que el día 16 de noviembre de 1999 los agentes policiales Eybar Miranda y Marcelino Atencio se encontraban de servicio remunerado por los alrededores de la Discoteca Backus, cuando este último observó a un joven que se encontraba frente a la mencionada Discoteca, quien sacó un cartucho de su bolsillo derecho del pantalón el cual al ser verificado contenía diecinueve (19) cigarrillos que en su interior portaba un polvo blanco que se presumió fuera droga cocaína e igualmente mantenía otra bolsita portadora de quince (15) cigarrillos que contenían una hierva seca que se presumió fuera droga marihuana. El ciudadano en mención respondía al nombre de EDUARDO ALEXIS PERDOMO PLATO. (Fs. 2)

Consta de fojas 58 a 65 del sumario, las declaraciones juradas de los agentes captores, quienes se ratifican del informe de novedad, visible de fojas 2-3.

EDUARDO ALEXIS PERDOMO PLATO al momento de rendir sus descargos niega la comisión del ilícito, argumentando que uno de los policías conversaba con un ciudadano que vendía tacos mientras que el otro buscó entre unas plantas, de donde sacó la droga que ahora se le trata de atribuir. (Fs. 17-21)

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Técnica Judicial para el correspondiente análisis, cuyas muestras dieron resultados positivos para la determinación de cocaína, en la cantidad de 2.47 gramos y de marihuana, en la cantidad de 7.35 gramos, haciendo un peso total de 9.82 gramos, cantidad que según el galeno del Instituto de Medicina Legal supera la dosis de consumo.(Fs.50)

En síntesis, entre los elementos probatorios que constan en autos para la comprobación del hecho punible y la vinculación del imputado se encuentran el informe de novedad debidamente ratificado por los agentes captores; la posesión de diecinueve (19) carrizos con un polvo blanco y quince (15) envoltorio de papel blanco con hierba seca, que resultaron ser la droga conocida como cocaína y marihuana; y el dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas.

El Tribunal de Hábeas Corpus considera que por la fragmentación de las sustancias ilícitas incautadas, es decir, los diecinueve (19) carrizos plásticos y los quince (15) envoltorios de hierva seca, es evidente que el sindicado PERDOMO PLATO se encontraba realizando actividades que no demuestran el perfil de una persona consumidora de sustancias ilícitas y a pesar que no se le encontró dinero fraccionado; la hora y el lugar donde fue detenido, aunado a su actitud sospechosa no son las que un sujeto comprador de este tipo de sustancias utiliza, por lo que se presume que las dos clases de sustancias encontradas, eran para la venta, aunque el imputado hasta el momento niega que le hayan encontrado sustancia alguna.

Por tanto, a juicio de la Corte, la detención preventiva de EDUARDO ALEXIS PERDOMO PLATO, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 18 de noviembre de 1999, cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial; además no ha sido vulnerado ningún derecho legal ni constitucional, por lo que procede entonces, declarar legal dicha medida de restricción de libertad.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor EDUARDO ALEXIS PERDOMO PLATO y; en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDREWS NESTÓN MARTÍNEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Andrews Nestón Martínez, interpuso acción de habeas corpus a su favor y contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el Juzgado Octavo Penal del Primer Distrito de Panamá y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Panamá.

El recurrente manifestó que está detenido en virtud de la condena de 24 meses de prisión y B/.150.00 (Ciento cincuenta balboas) de multa, proferida en su contra por el Juzgado Octavo de Circuito Penal, decisión que fue apelada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que se mantiene en espera de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Agrega el señor Andrews Nestón Martínez que está detenido desde el 28 de enero de 1998 y por ello se ha excedido el tiempo de la pena que le fue impuesta, contraviniendo el artículo 2417 del Código Judicial.

Acogida la presente acción se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de ley rindió su informe mediante Oficio N° 154 A. C. de 25 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

> "A) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Andrus Neston Martínez, pues la misma fue ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a cargo del Licenciado Rosendo Miranda, mediante resolución de trece -13- de enero de 1998, visible a fojas 15 a 16 de los autos.
>
> B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho para la orden de detención en mención, se encuentran consignados en la resolución aludida en el punto anterior.
>
> C) No es cierto que el señor Andrus Neston Martínez se encuentre

bajo las órdenes de esta Corporación de Justicia y, la razón de ello, es que el proceso penal seguido al detenido, ingresó a este tribunal para que se surtiera la alzada promovida por el señor Fiscal Rosendo Miranda contra la Sentencia Condenatoria #71 de 3 de agosto de 1999, dictada por la Licenciada Ileana Turner, en su calidad de Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. En la actualidad, se está finalizando el estudio del proceso, para proceder a la elaboración del proyecto, el que pondré de inmediato en conocimiento de la Sala competente.

Le remito el expediente del sumariado Andrus Neston Martínez, constante de 102 fojas." (fs. 4 y 5)

El detenido dirigió su escrito de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la Jueza Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ello la Magistrada Sustanciadora ordenó que se investigara mediante oficio a órdenes de qué autoridad se encuentra el mismo.

En respuesta al Oficio N° SGP-1124-2000 de 6 de junio de 2000 (f. 8), la señora Jueza Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, remitió su Oficio N° 1779 de 8 de junio de 2000 (f. 9) en el que señaló que el señor Andrews Nestón Martínez se encuentra bajo sus órdenes.

En vista que el detenido está a órdenes de la citada autoridad judicial, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente habeas corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesto a su favor por el señor ANDREWS NESTÓN MARTÍNEZ, en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MANUEL DE LEON APOLAYO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE CHORRERA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la Secretaría General de esta Alta Corporación de Justicia, procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se recibe en grado de apelación la resolución de 17 de mayo de 2000, por la cual se declaró legal la orden de detención preventiva emitida por el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá contra el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN APOLAYO.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario

establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 5 de junio de 2000, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

No obstante, en horas de la tarde del día 8 de junio de 2000, el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA apoderado judicial de CARLOS MANUEL DE LEÓN APOLAYO, presentó escrito en el cual desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia (F. 37).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifestado por el apoderado judicial o el detenido, y como ello es así en el caso que nos ocupa, esta Superioridad acepta el escrito del Licdo. CARRILLO GOMILA, a la luz del artículo 1073 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor de CARLOS MANUEL DE LEÓN APOLAYO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO ANTONIO VALDEZ RAMÍREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Félix León Paz Marín, en representación de Fernando Antonio Valdez Ramírez, interpuso acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

En el escrito de habeas corpus recibido en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 26 de mayo de 2000, el representante del señor Valdez Ramírez señala que el mismo se encuentra privado de su libertad en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en Ancón, luego de haber sido aprehendido el 19 de mayo del presente, por unidades de esta institución en la ciudad de David, día desde el cual se le mantiene retenido sin haber sido puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, dentro de las veinticuatro horas que contempla nuestra Constitución (f. 1).

Acogido el presente negocio, el 28 de mayo de 2000 se libró mandamiento de

habeas corpus contra el funcionario demandado y el mismo contestó en el término de ley, mediante su Nota N° A. L-0361-00 de 30 de mayo de 2000, en la cual explicó lo siguiente:

> "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FERNANDO ANTONIO VALDES RAMIREZ.
>
> 2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
>
> 3. En nuestros registros tenemos que un señor de nombre FERNANDO ANTONIO VALDEZ PINEDA, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio N° DDCLP N° -4088-2000 de 25 de mayo de 2000, por reposar en su contra la denuncia N° 1-395-2000 por el Delito Contra el Patrimonio.
>
> No obstante, tenemos conocimiento que el mismo se encuentra gozando de libertad desde el 27 de mayo de 2000, por así decretarlo la Fiscalía Auxiliar de la República." (f. 4)

Como el señor Director de la Policía Técnica Judicial ha señalado en su informe que el ciudadano detenido fue puesto en libertad el día siguiente de recibida esta demanda en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, corresponde declarar el cese del presente proceso de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO dentro de la presente acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Félix León Paz Marín a favor de Fernando Antonio Valdez Ramírez y contra el señor Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 3 de abril de 2000, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Aristides Hassán en representación de JUAN MARTÍN BÓSQUEZ y contra el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su demanda de hábeas corpus interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior, el apoderado judicial de BÓSQUEZ VÁSQUEZ, afirmó que su detención es ilegal porque ha cumplido la pena mínima contemplada para la comisión del delito que se le imputa. En consecuencia, agrega que debe ordenarse su inmediata libertad, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia está acción y declaró legal la detención de JUAN MARTÍN BÓSQUEZ, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

Observa este Tribunal que BÓSQUEZ VÁSQUEZ ha sido llamado a responder por supuesto infractor de los delitos de Peculado y Falsificación de Monedas y Otros Valores, además en el otro sumario se le han endilgado la comisión de los mismos delitos mas el de Asociación Ilícita para Delinquir, por tanto no le asiste la razón al accionante en el sentido de que la posible pena mínima a imponer a su representado es la de dos años de prisión, pues estamos hablando de dos procesos distintos, que si bien pueden ser acumulados o considerarse como una conducta repetida, es decir delito continuado, ello deber ser valorado al momento de dictarse la sentencia y no en este momento procesal; de por sí la pena mínima tiende a elevarse, aunado a la posible sanción a imponer por la comisión de los otros delitos, ya que el accionante sólo hace referencia al delito de peculado y no al de Falsificación de Monedas y el de Asociación Ilícita para Delinquir.

Debemos recordar que uno de los sumarios ha sido calificado y en él se abrió causa criminal contra BÓSQUEZ por la comisión de dos delitos, es decir, que hasta el momento existen elementos de juicio que lo vinculan a la comisión de los delitos señalados.

Queremos señalar al proponente que el recurso de hábeas corpus tiene como finalidad exclusiva determinar si la medida cautelar (detención preventiva) ejercida sobre algún ciudadano, ha sido efectuada de acuerdo a los parámetros legales, situación que se da en este caso.

Observa este Tribunal que se libró contra el detenido la correspondiente orden de detención, debidamente fundamentada, por lo que se ha dado cumplimiento al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo antes anotado, este Tribunal concluye que en la detención preventiva del señor JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan dicha medida cautelar, la que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual se declara legal.

..."

Al estudiar el presente negocio, esta Superioridad observa que el Fiscal Auxiliar de la República decretó detención preventiva contra JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ mediante Resoluciones de 23 de marzo de 1996 y 10 de febrero de 1996, como consecuencia de dos procesos que se le siguen: el primero por delito contra la Fe Pública y el segundo por delito contra la Fe Pública y la Administración Pública. Además, que los sumarios instruidos revelan que los cargos que se le imputan a BÓSQUEZ VÁSQUEZ consisten en que siendo funcionario de la Lotería Nacional de Beneficencia, alteró fracciones de billetes de lotería correspondientes a los sorteos jugados el 28 y 31 de enero de 1996 y con la ayuda de otras personas logró cambiar los billetes premiados. Por tanto, en el primer proceso, el Juez Noveno de Circuito de lo Penal, mediante Audiencia Preliminar, celebrada el 24 de marzo de 1998 abrió causa criminal contra BÓSQUEZ VÁSQUEZ por el delito de falsificación de documentos y contra la administración pública, en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia. En cuanto al segundo proceso, el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 072 de 11 de junio de 1998, solicitó al Juez de la causa, llamar a juicio a BÓSQUEZ VÁSQUEZ por la comisión de los anteriores delitos y, además, por el de Asociación Ilícita para Delinquir, todos en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia, razón por la cual en múltiples ocasiones se ha fijado fecha para la celebración de Audiencia Preliminar, siendo la última, el día 6 de abril de

200, sin embargo, encontrándose el proceso en etapa de notificación, se vio interrumpido con la presentación de esta acción constitucional (fs. 3882-4012, 4561/Tomo B- VII).

Cabe observar, que JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ afirma en su demanda de hábeas corpus, que él ha cumplido la pena mínima señalada en el artículo 322 del Código Penal, ya que ha estado detenido cuatro años, lo cual amerita que se ordene su inmediata libertad a tenor de lo dispuesto en el artículo 2148-A del Código Judicial.

No obstante lo anterior, como consta en el sumario que a JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ se le atribuye la comisión de tres hechos punibles: en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia y, que en dos de los delitos investigados en cada proceso, la sanción aplicable es de dos a cinco años, y en el otro delito es de uno a tres años, el Pleno estima que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 2148-A del Código Judicial.

Le asiste la razón al Tribunal de primera instancia cuando afirma que la valoración de la pena mínima a imponer deberá hacerse al momento de dictar sentencia porque al detenido JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ se le imputa la comisión de varios delitos.

Por lo tanto, como en los sumarios instruidos se ha acreditado la existencia de los delitos investigados y, los elementos probatorios allegados a los sumarios vinculan al detenido JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ con la comisión de estos delitos, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado, mediante providencia de 31 de mayo de 1996 y 7 de junio de 1996, no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Hábeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 3 de abril de 2000 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor JUAN MARTÍN BÓSQUEZ VÁSQUEZ, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

He considerado prudente salvar mi voto en la resolución que decide la apelación de la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Aristides Hassán en representación de Juan Martín Bósquez, por cuanto que observé oportunamente que no se encontraba incorporado al cuadernillo de Hábeas Corpus, certificación expedida por la Dirección Nacional de Corrección, en la cual se estableciera con precisión en qué fecha se inició la detención del beneficiado con la acción incoada.

Como quiera que dicha información es esencial para verificar el tiempo que lleva detenido el señor Martín Bósquez y así establecer si le asiste razón en su petición de hábeas corpus, al no disponer de ella, me siento impedida de sentenciar confirmando la decisión de primera instancia, máxime cuando ésta corporación en procesos similares, ha resuelto la materia planteada, con fundamento en la certificación que acredita el tiempo que lleva detenido el beneficiado con la acción, en concordancia con la norma correspondiente. Por estas razones, Salvo mi Voto.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO ANTONIO LOAISA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada NATIVIDAD C. CRUZ N. ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de ALVARO ANTONIO LOAISA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la orden de detención preventiva del nombrado ciudadano, es ilegal.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora se fundamenta en los siguientes argumentos:

En primer término, sostiene que el señor ALVARO ANTONIO LOAISA fue condenado a la pena de 30 meses de prisión, por cómplice secundario del delito de robo agravado, la cual, según su versión, ha sido cumplida en su totalidad y por esta razón ha solicitado que se le otorgue su inmediata libertad.

Como otro argumento explica el accionante que la decisión de primera instancia caracterizada por la Resolución de 19 de febrero de 1999 del Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, que condena al señor LOAISA como cómplice secundario del delito de robo agravado en perjuicio de los señores LUIS FERNANDO GONZALEZ y SERGIO CASTRO MARCIAGA, no fue apelada por él, ni mucho menos por la Fiscalía. Señala al respecto, que quienes presentaron el recurso de alzada fueron los otros sindicados involucrados en el mismo delito, por lo que considera que resulta injusto e ilegal que se mantenga su detención habiendo cumplido con la pena total que se le impuso.

La norma invocada por el recurrente para fundamentar la ilegalidad de su detención consiste en el primer párrafo del artículo 2417 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la Ley No.43 de 24 de noviembre de 1997.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Librado el mandamiento de habeas corpus por el Sustanciador, el día 11 de mayo de 2000, la Magistrada Suplente-Encargada y Ponente del proceso penal respondió en los siguientes términos, mediante Oficio No. 125-STS-LA:

> "a) No ordenamos la detención preventiva del prenombrado ALVARO ANTONIO LOAISA. No obstante lo anterior, dicho señor fue declarado penalmente responsable y condenado a la pena de 30 meses de prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, como cómplice secundario del delito de Robo Agravado, mediante sentencia del 19 de febrero de 1999, proferida por el Juzgado del Circuito de

> Darién (fs.674-681); sentencia que actualmente se encuentra en el Despacho de la suscrita, pendiente de resolver recurso de apelación. Cabe destacar, que este Cuerpo Colegiado, conoció una acción de habeas corpus promovida en favor del precitado ALVARO ANTONIO LOAISA, donde mediante resolución del 14 de abril del presente año, se declaró legal su detención preventiva (ver cuadernillo adjunto).
>
> B) No resulta pertinente.
>
> C) NO, mantenemos bajo nuestras órdenes al mencionado ciudadano, el mismo se encuentra a órdenes del Juzgado de Circuito de Darién, tal y como se observa en el informe de contestación legible a foja 8 del cuadernillo de habeas corpus adjunto." (F.11 del expediente)

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias procesales se infiere que mediante sentencia de 19 de febrero de 1999 del Juzgado de Circuito, Ramo Penal de la Provincia del Darién, el señor ALVARO ANTONIO LOAISA fue declarado responsable en calidad de cómplice secundario del delito de robo agravado y condenado a pagar pena de 30 meses de prisión. Junto al imputado proponente de esta acción de habeas corpus, fueron procesados NELSON MOSQUERA, PEDRO MOSQUERA, EFREM MOSQUERA, GENARO TORRES, ATILANO FLACO, MANRIQUE TEJEIRA y PERFECTO JULIO.

Contra esta decisión los detenidos arriba mencionados, con excepción de LOAISA, interpusieron recurso de apelación, el cual se encuentra actualmente pendiente de resolución por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La detención de LOAISA se concretó el 5 de agosto de 1997, según consta a foja 153 del expediente contentivo de las sumarias. Seguidamente solicitó libertad provisional, la cual le fue concedida el 19 de agosto de 1997 (fojas 193, 201, 207). Posteriormente, mediante Oficio No. 1214-97 de 7 de noviembre de 1997, el Fiscal de Circuito Judicial de Darién le solicita al Director de la Zona de Policía de Darién que detenga al señor ALVARO LOAISA, señalándole el domicilio del mismo. El recurrente fue detenido nuevamente el 17 de noviembre de 1997, lo cual puede constatarse a través de la nota enviada por el Director de la Zona de Policía de Darién al Fiscal de Circuito de la misma región. Desde ésta última fecha se ha mantenido su detención. (Ver nota a foja 294)

DECISION

Al llevar a cabo el computo del período de detención del señor LOAISA, que transcurre en primer término del 5 al 19 de agosto de 1997, y luego del 17 de noviembre de 1997 al mes de mayo de 2000, tenemos que el 29 de abril del año que decurre se cumplió el período de 30 meses por el cual fue condenado por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, lo que nos indica que el recurrente se encuentra detenido actualmente en exceso de tiempo.

Bajo este marco de ideas, estima esta Corporación de Justicia que es dable acceder a lo pretendido, en razón de lo dispuesto en el artículo 2417 del Código Judicial, modificado por el artículo 2 de la Ley No.43 de 1997 e invocado por el encartado, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTICULO 2417: Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.
> ..."

Habiendo permanecido el señor ALVARO ANTONIO LOAISA detenido más de 30 meses en la prisión del Darién, corresponde a este Tribunal declarar la libertad del accionante.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ALVARO ANTONIO LOAISA y ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa penal pendiente.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE CRISTIAN CASTILO Y MAXIMO SANCHEZ GUTIERREZ CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, interpuso recurso de apelación contra la resolución de 4 de mayo de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la acción constitucional de habeas corpus interpuesta a favor de los señores JOSE CRITIAN CASTILLO PITTY y MAXIMO SANCHEZ GUTIERREZ, contra la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí.

La resolución apelada declaró legal la detención preventiva decretada contra los señores JOSE CRISTIAN CASTILLO P. y MAXIMO SANCHEZ G., por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, por estimar el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que en el sumario instruido habían evidencias suficientes para mantener dichas detenciones.

El escrito mediante el cual se apela la resolución antes indicada, reposa de foja 20 a 23, de cuaderno de habeas corpus y en el mismo, advierte el Pleno, el accionante no establece en que radica la ilegalidad de la detención preventiva que se examina, sino por el contrario dedica el recurso a lanzar una serie de acusaciones contra los funcionarios encargados de la instrucción sumarial, inclusive, contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por supuestas irregularidades, en la designación del personal de instrucción, así como también en la firma de diligencias sin haber participado físicamente en la práctica de las mismas.

En virtud de lo anterior, precisa el Pleno advertir al accionante que el habeas corpus es un medio procesal previsto en la Constitución y la Ley, para impugnar, exclusivamente, órdenes de detención consideradas ilegales, por haberse practicado sin el debido cumplimiento de las formalidades fundamentales y legales. De manera, que no resulta viable, como se pretende en el presente caso, ventilar por este medio otro tipo de denuncias como las que presenta el accionante, para los cuales reserva la ley otras vías.

La actuación del Tribunal que resuelve el habeas corpus, como se indica, está limitada a verificar que la orden de detención preventiva que se impugna, haya sido expedida mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que cumpla con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Las formalidades que debe reunir la orden, aparecen contenidas en el artículo 2159 del Código Judicial, que señala que en la diligencia que ordena la detención debe expresarse:

1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A foja 42 del sumario instruido, aparece la orden de detención expedida por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, autoridad competente en el presente caso. En dicha orden se indica que el hecho cuya comisión se les imputa a los detenidos preventivamente, lo es, el delito denominado genéricamente "Contra la Salud Pública."

En cuanto a los elementos probatorios allegados al sumario para la comprobación del ilícito, aperecen en el expediente, los informes policiales, de la Policía de Paso Canoas, Zona Policial de Chiriquí, dentro de los cuales se destaca, el informe de captura de fecha 3 de mayo del presente año, en el que señalan los agentes policiales que el día de los hechos, se detuvo al señor JOSE CRISTIAN CASTILLO PITTY, a quien observaron en actitud sospechosa, cargando un saco de nylon, por lo que se procedió a revisarlo, encontrándose en el interior de dicho saco, seis (6) paquetes color blanco que contenían una sustancia, que al realizársele la prueba de campo respectiva, resultó ser la droga conocida como cocaína.

También acredita el ilícito investigado, la declaración indagatoria rendida por el imputado, JOSE CRISTIAN CASTILLO, en la que acepta su participación en el ilícito que se le imputa (f.28-31).

De otra lado, como pruebas que vinculan a los detenidos con el delito cuya investigación penal se adelanta, se tiene, en relación con el señor JOSE C. CASTILLO, los informes policiales antes indicados que señalan que al prenombrado CASTILLO PITTY, se le detuvo en posesión de la droga incautada y la declaración indagatoria de dicho imputado en la que acepta su participación en el ilícito que se le imputa. Contra el otro imputado, MAXIMO SANCHEZ GUTIERREZ, obra en el expediente que se instruye el señalamiento directo que hace el señor JOSE C. CASTILLO, en su declaratoria indagatoria y posterior ratificación, en el que manifiesta que el señor MAXIMO SANCHEZ, quien es su cuñado, le propuso ganarse un dinero por transportar una droga. En los términos que se dejan transcrito lo expresó el detenido:

> "Seguidamente se bajó del vehículo el chofer y se acercó a la casa y preguntó por MAXIMO SANCHEZ quien es mi cuñado, el cual escuchar que lo llamaban salió de la casa y se trasladaron cerca del vehículo a conversar, ... Al rato me llamó mi cuñado al portal de la casa ..., mi cuñado me preguntó que si quería ganarme "un brete" refiriéndose a dinero, por pasar una droga al tipo que se encontraba hablando con él, me dijo que el tipo del carro me iba a dejar en la entrada de Jacú, luego sigues caminado, pasa por arriba del puente, después por esa misma mano hay un camino que llega a los arados que están detrás de la garita, que caminara por los arados y que saliera más adelante." (f29)

También se destaca la diligencia de allanamiento practicada a la residencia del señor MAXIMO SANCHEZ, en la que se encontró un cuaderno en que aperecen registradas transferencias de dineros hechas a Colombia, inclusive recibos y otros documentos empleados para estos menesteres, respecto de los cuales el prenombrado SANCHEZ GUTIERREZ no ha podido dar justificación o explicación.

La Corte encuentra que de los elementos probatorios examinados se derivan graves indicios contra los beneficiados con la acción constitucional que se resuelve, por lo que se estima que la medida cautelar privativa de la libertad cuya legalidad se impugna, cumple con todo los requisitos constitucionales y

legales, según se dejó expuesto, para la legalidad de la misma, de donde se sigue que debe mantenerse la detención preventiva de los sumariados y, en consecuencia, confirmarse la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de mayo de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la acción constitucional de habeas corpus presentada por el Licenciado RODRIGO MIRANDA M. a favor de los señores JOSE CRISTIAN CASTILLO y MAXIMO SANCHEZ GUTIERREZ, contra la Fiscalía Delegada de Drogas de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, el expediente contentivo de la acción de habeas corpus propuesta a favor de DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ contra el Fiscal Segundo de Circuito de Colón, por considerar que la orden de privación de libertad girada contra el nombrado señor, es ilegal.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 13 de abril del año que decurre, declarar legal la detención preventiva que sufre el señor DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ, en razón que, a juicio de esa Corporación, del análisis del sumario se pudo constatar que el encartado se encuentra vinculado al delito contra la libertad individual y contra el patrimonio en perjuicio de Ashok Nandwani. También señaló el Tribunal de primera instancia que los juicios especiales constitucionales de hábeas corpus, no permiten llevar a cabo consideraciones de fondo sobre la culpabilidad o responsabilidad penal, toda vez que los mismos son aspectos que deben ser debatidos durante las fases del proceso penal respectivo.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de apelación, sostiene que al momento de ser detenido el señor MONTENEGRO DOMINGUEZ por las unidades de la Policía Nacional se encontraba prestando sus servicios como conductor de bus, y que de ahí lo trasladaron a las instalaciones del D.I.I.P. para una investigación de rutina.

Continua expresando la parte afectada que, a lo largo de toda la investigación llevada por la Fiscalía Primera de Circuito, puede observarse que MONTENEGRO no participó, ni ideó, o ejecutó delito alguno en contra del empresario Ashok Nandwani. Además indica que, tanto los imputados, como el propio secuestrado, han ofrecido versiones que desvinculan al señor DIOMEDES ARIEL

MONTENEGRO con la ejecución del hecho punible que se investiga.

Finalmente señala el proponente del habeas corpus que, las declaraciones de los testigos de MONTENEGRO han sido evacuadas por parte de la Fiscalía, y estos han corroborado lo dicho por él

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende de la extensa narrativa de hechos contenida en el cuaderno sumarial, la detención preventiva de DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ obedeció a que el 25 de octubre de 1999, Manesh Sunderdas Chugani Goon denunció un posible secuestro en perjuicio de Ashok Nandwani. Movilizadas las unidades de investigación de la Policía Técnica Judicial (PTJ), la Unidad de Análisis y de Información Policial rindió un informe detallado y confidencial en el que se identificó los perfiles delictivos de los presuntamente implicados en el secuestro del señor Ashok Nandwani, y entre ellos se mencionó al señor DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO. El Informe en mención señaló en relación al precitado:

> "e. DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO:
> Panameño, con cédula de identidad personal No. 8-440-931, residente en San Miguelito, Veranillo, Sector No.18, cerca de la abarrotería. Reseñado con ficha policial C-12386, ha estado involucrado en hechos criminales que incluyen el Robo a Mano Armada, Hurto y Robo de Vehículos y Hurto. Se encarga del transporte y la movilización de los miembros del grupo al momento de la ejecución de las actividades criminales de los mismos. Mantiene vínculos estrechos con RIVAS RIVAS, con quien ha sido asociado criminal por varios años".

Lo anterior trajo como consecuencia inmediata de que se aprehendiera al señor MONTENEGRO el día 28 de octubre de 1999 y éste manifestó ante la Policía Técnica Judicial (PTJ), que lo que él podía relatar era que cuando estuvo recluído en la Cárcel de Colón, alcanzó a escuchar que algunos detenidos conversaban sobre la posibilidad de realizar secuestros, a lo que él, en ese momento, no le dió importancia. Refirió que en esas conversaciones participaban Jairo Rivas, Mario Mc Collins, Jin de Chilibre (Ismael Medina y el Indio Gary (Gope Gulabrai Karnani), este último quien indicó, aparentemente, que su familia tenía toda la plata del mundo, llegando a mencionar a un primo que si lo secuestraban el papá pagaría el rescate, que podía ser de cinco a seis millones de dólares.

Posteriormente, la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución de 29 de octubre de 1999 dispuso formalmente recibir la indagatoria de DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO por la comisión de actos enmarcados en el Libro II, en sus Títulos II, Capítulo II y Título IV, Capítulo II los cuales tipifican los delitos contra la Libertad y contra el Patrimonio, por haber mencionado algunos detalles que, según los Agentes del Ministerio Público, coincidían con el secuestro de Ashok Nandwani. De igual manera el Ministerio Público, ordenó la detención de MONTENEGRO en virtud de que, a su modo de ver, era parte de una organización criminal formada tanto por nacionales como por extranjeros, que tenía como finalidad limitar la libertad de ciudadanos panameños, con capacidad económica, para ser trasladados a territorio colombiano donde fuerzas paramilitares solicitarían dinero a cambio de su libertad.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede el Tribunal al análisis de la controversia, manifestando lo siguiente:

En el presente caso es innegable el hecho de que la detención en sus aspectos formales ha sido dispuesta de acuerdo a lo consignado en el artículo 22 de la Constitucón Política. Sin embargo, es de relevancia destacar que de las constancias de autos se advierte que el arresto del señor DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ, fue ordenado en razón de que la Fiscalía Auxiliar al

tomarle la indagatoria al precitado, concluyó que el mismo formaba parte de una organización criminal cuyos fines era la de practicar plagios en coordinación con la Fuerza Armada paramilitares de Colombia.

El informe confidencial y detallado de la Unidad de Análisis y de Información Policial de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.), el cual le sirvió en principio, de referencia a las autoridades del Ministerio Público, no revela la circunstancia aducida por la Fiscalía Auxiliar, pues sólo indica que el sospechoso había participado en delitos de robo y hurto de automóviles además de que encargaba del transporte y movilización durante la ejecución de esas actividades criminales. Este informe fue el antecedente inmediato de la aprehensión del imputado (Ver de foja 43 a la 46 del expediente sumarial).

Cuando se le tomó declaración al ciudadano MONTENEGRO DOMINGUEZ, en relación a lo que sabía del secuestro perpetrado contra el señor Ashok Nandwani, relató simplemente lo que escuchó de las conversaciones que se daban entre Jairo Rivas, Mario Mc Collins, Jin de Chilibre (Ismael Medina y el Indio Gary (Gope Gulabrai Karnani), cuando ellos se encontraban detenidos en la Cárcel de Colón. El imputado mencionó además que, cuando salió en libertad, Jairo Rivas le propuso colaborar con el ilícito, prestando el carro de su hermana a lo cual él se negó (ver foja 177 de los antecedentes).

Para este Tribunal Colegiado, las declaraciones del señor MONTENEGRO, no constituyen elemento suficiente, para asumir como lo hizo el Agente de Instrucción, que él estuvo relacionado de manera directa y estrecha con la ejecución del secuestro investigado, pues su vinculación con el hecho punible parece haber sido completamente incidental.

A todo lo anterior se agrega el factor de que ISAIAS MEDINA, quien supuestamente estuvo acompañando en todo momento al señor Ashok Nandwani para proporcionarle comida, agua y de que no le pasara nada (ver fojas 316 y 318 de los antecedentes) afirmó que en ningún momento vio a DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ, y sólo se refirió a los ciudadanos Jairo Rivas, Dayan Batista, Mariano castillo, Evert Hinestroza y Gope Gulabrai Karnani "Gary", como los que estaban participando del secuestro. En este orden de ideas también es dable subrayar que los otros detenidos, acusados de participar en dicho secuestro, en ningún momento se refirieron a DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ como colaborador o cómplice de la actividad criminal que está bajo investigación. Por otro lado, la querella propuesta por el ofendido, el señor Ashok Nandwani, no incluye al señor MONTENEGRO DOMINGUEZ como partícipe del delito cometido.

Hilvanadas todas las circunstancias relevantes que forman parte de la investigación tramitada por el Ministerio Público, y que han sido examinadas de manera pormenorizada, esta Superioridad Judicial estima que en dicha instrucción sumarial no existen hasta el momento mayores evidencias testimoniales, documentales, ni de otra índole, que acrediten de manera comprometedora, contundente e inequívoca la participación del señor DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ en el plagio del señor Nandwani. No obstante lo anterior, el Pleno atendiendo el caracter grave del delito bajo examen y tomando en consideración que actualmente se encuentra en fase de franca investigación, considera que mientras se surte la etapa sumarial, no sería prudente desvincular totalmente al señor DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ. Lo que sí parece claro es que, por las circunstancias expuestas, la medida cautelar de detención que sufre el imputado, no es proporcional con los hechos plasmados en la encuesta penal en relación a su persona, y, por ello, es conveniente sustituirla por una medida más benigna de acuerdo a los parámetros que ofrece la Ley.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Resolución de 13 de abril de 2000 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia, pero por razones de proporcionalidad SUSTITUYE la detención preventiva del señor DIOMEDES ARIEL MONTENEGRO DOMINGUEZ, por las medidas personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistente en la prohibición al

imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramita la causa.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO JOSÉ ARIAS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Puga Green ha propuesto acción de habeas corpus a favor de ANTONIO JOSÉ ARIAS, dominicano, quien se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por órdenes de su Director, dado que considera que la medida es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

Señala el recurrente que, el señor ARIAS fue retenido por la Policía Nacional mediante operativo realizado en Parque Lefevre, y posteriormente lo puso a órdenes de la Dirección de Migración, por no portar documentación alguna que acreditara su status legal (ver foja 15).

Manifiesta además el proponente de esta acción, que el ciudadano dominicano tiene una hija cuyo nombre es Racher Josefina Arias Albuez.

Concluye el actor que, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en estos casos decretando la ilegalidad de esas detenciones, por ser violatorias de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que no consta orden de detención por escrito.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el 26 de mayo de los corrientes (ver foja 4 del expediente), el funcionario de migración acusado dio contestación mediante Oficio N°DNMYN/561/00 de 30 de mayo de 2000.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Director de Migración ha señalado que ordenó la detención del señor ANTONIO JOSÉ ARIAS de nacionalidad dominicana, mediante Resolución DNMYN-SI-0470 de 8 de mayo de 2000 por encontrarse ilegal en el territorio Nacional.

Continúa expresando el funcionario que el detenido se encuentra ilegal en territorio panameño, por lo que además ordenó la deportación del precitado, mediante Resolución N°2393 DNMYN de 17 de mayo del año en curso. Que dicha Resolución le fue notificada al apoderado judicial del detenido el día 18 de los corrientes.

Finaliza el informe el Director de Migración indicando que el apoderado judicial propuso recurso de reconsideración, y éste último fue resuelto mediante

la Resolución N°2415 de 23 de mayo de 2000.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor ANTONIO JOSÉ ARIAS se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

El señor ARIAS, ciudadano dominicano fue puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización por parte de las unidades de la Policía Nacional, área D ya que, presuntamente, el mismo se encontraba indocumentado.

A raíz de lo anterior, el Director de Migración ordenó la detención del ciudadano dominicano por medio de la Resolución N°DNMYN-SI-0470 de 8 de mayo de 2000 y además ordenó su deportación a través de la Resolución N°2393 DNMYN de 17 de mayo de 2000.

El fundamento legal utilizado por el Director de Migración para sustentar su actuación, lo constituyen los artículos 62, 67, 85 y 86 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N°6 de 5 de marzo de 1980.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizado un minucioso análisis de las piezas que componen el expediente, y las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor ANTONIO JOSÉ ARIAS observa que, las pruebas aportadas en esta acción de habeas corpus por parte de las autoridades de migración, acreditan de manera palmaria el hecho de que el detenido se encontraba ilegal dentro del territorio panameño, dado que su pasaporte se encontraba vencido desde febrero de 1997.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia la detención del señor ARIAS es legal, ya que siendo un ciudadano extranjero no acreditó mediante la presentación de los documentos respectivos, la legalidad de su permanencia en nuestro país. Inclusive, cuando el inspector de Migración y Naturalización le tomó declaración al detenido, éste aseguró no tener familiares en territorio panameño, ni ingresos para costearse su pasaje para la República Dominicana. Esta afirmación por parte del inmigrante, desvirtúa uno de los hechos que fundamentaba el habeas corpus bajo examen, en el sentido de que ARIAS tenía una hija en suelo patrio (ver fojas 21 y 22).

Cabe resaltar que el señor ARIAS no realizó ningún trámite para legalizar su status de extranjero, a pesar de que tuvo oportunidad para tal propósito.

En lo atinente a la mencionada medida cautelar personal, esta Superioridad concluye que la privación de libertad ordenada se ha verificado con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia migratoria, y dentro del marco de las facultades legales conferidas a las autoridades de Migración y Naturalización, por lo que se encuentra plenamente legitimada la detención preventiva cuya ilegalidad se acusa, y la consecuente deportación que su contra se ha decretado.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ANTONIO JOSÉ ARIAS y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR F. CARRION CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor César Fidel Carrión ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial quien, mediante el Oficio No. 172-O. V. de 16 de mayo del 2000, informó lo siguiente:

> "A)- No ordenamos la detención preventiva del señor CESAR FIDEL CARRION VASQUEZ.
>
> B)- Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor CARRION VASQUEZ. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio en perjuicio de JUAN RICARDO LATA MARTINEZ.
>
> C)- A la fecha, el prenombrado CESAR FIDEL CARRION VASQUEZ se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, porque así lo dispuso la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, por habernos remitido el sumario para la valoración legal correspondiente."

Por su parte, el señor César Fidel Carrión Vásquez sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto es ilegal, toda vez que el mismo reúne los requisitos necesarios para reemplazar este tipo de medida por otro tipo de medida provisional que le permita gozar de su libertad. Señala que esto es así, pues han transcurrido cinco años y tres meses sin haberse culminado el proceso y que conforme a la "Ley 43" se debe reemplazar la detención preventiva si "después del tiempo mínimo de sentencia mantenido por el imputado en prisión y no se haiga (sic) terminado el proceso."

Se trata de un proceso iniciado en virtud de una denuncia por el homicidio del señor Juan Ricardo Lata interpuesta por la señora XIOMARA DEL CARMEN LATA DE GOMEZ que reposa de foja 12 a 16 de las sumarias.

Observa el Pleno que mediante resolución de 21 de febrero de 1995 la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 76 y 77) ordena la detención preventiva del señor César Fidel Carrión Vásquez (a) "Endara".

Es necesario señalar que en este caso no se cuestiona la legalidad de la orden de detención sino el tiempo que lleva el imputado privado de su libertad personal en relación con la pena mínima que establece la ley por el delito que se le imputa. En este sentido, el artículo 2148A del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 2148A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le

imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147B del Código Judicial.

Las resolución que dicte el Organo Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno."

Advierte el Pleno que de foja 725 a 726 de las sumarias reposa la resolución de 27 de marzo del 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior mediante la cual se deniega la solicitud de sustitución de detención preventiva de la libertad por otra medida cautelar a favor de César Fidel Carrión Vásquez, toda vez que de acuerdo a las pruebas aportadas al sumario se presume que nos encontramos frente a un homicidio agravado, cuya sanción mínima a imponer es de 12 años.

No obstante lo anterior, a juicio del Pleno de esta Corporación el artículo 2148A del Código Judicial no hace distinción alguna en cuanto a que si la pena mínima debe ser por un delito calificado en forma simple o agravada, razón por la cual considera que debe imperar el principio de la interpretación más favorable al reo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en la norma transcrita y en virtud de que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Carrión excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, procede la sustitución de la detención preventiva por otra de las medidas cautelares personales establecidas en el artículo 2147B del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor César F. Carrión y la SUSTITUYE por las medidas personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramite la causa.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VILMA ANA YANCIN QUINTERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto fechado 23 de mayo de 2000 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante el cual se DECLARO LEGAL la detención preventiva de la señora VILMA ANA YANCIN QUINTERO GOMEZ.

Mediante escrito de 6 de junio de 2000, que consta a fojas 25 del expediente, el licenciado IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES presentó desistimiento de la apelación interpuesta que a su letra dice:

"HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
E. S. D.

El suscrito, IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, Abogado en ejercicio, Apoderado Legal, de la señora VILMA ANA YANCIN QUINTERO GOMEZ, ambos de generales conocidas en la acción que se reseña al margen superior derecho del presente escrito; respetuosamente acudo ante vuestra Sala, a manifestarle que DESISTO, del recurso de apelación que interpuse en contra del Auto fechado 23 de mayo de 2,000, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé-Veraguas), y que declara legal la detención de mi mandante, en las sumarias que se le instruyen por el Supuesto Delito contenido en el Artículo 271-A, del Código Penal, en perjuicio del Global Bank Corp.
Santiago, 2 de junio de 2000.
(fdo) LICDO IVAN O. AGRAZAL F."
... (Fs. 25)

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación interpuesta por el licenciado IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES en la acción de Habeas Corpus a favor de la señora VILMA ANA YANCIN QUINTERO GOMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTRILLO en su propio nombre, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, ésta la respondió de la manera siguiente:

"...
a) No es cierto que se haya ordenado la detención de la ciudadana MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTILLO, de nacionalidad colombiana, la misma fue puesta a nuestras órdenes mediante Nota No.194 S.J., del 28 de abril de 1999, por el Centro Femenino de Rehabilitación.

Posteriormente este despacho ordena su detención, mediante resolución DNMYN-SI-0448 del 11 de agosto de 1999, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTILLO de nacionalidad colombiana fue puesta a nuestras órdenes mediante Nota No.194 S.J del 28 de abril de 1999, por el Centro Femenino de Rehabilitación.

Segundo: Que, la señora MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTILLO, de nacionalidad colombiana, cumplió pena de prisión por delito Contra la Salud Pública.

Tercero: Que por las razones expuestas, este despacho ordena la DEPORTACION, del territorio nacional, a MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTILLO de nacionalidad colombiana, mediante resolución No.2338 DNMYN del 12 de mayo de 2000, por razones de Seguridad y Orden Público. Dicha resolución le fue notificada el 15 de mayo de 2000, y a la fecha no ha presentado recurso alguno a su favor.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto-ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. Del 15 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36,66 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

ARTICULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

ARTICULO 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasen a enumerar:

F) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá.

Artículo 62: Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y si no los pudieran presentar, sin justa causa, deberán dar aviso inmediato al Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, y ponerlos a sus órdenes para los fines consiguientes.

Artículo 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad al decreto ley serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado legal. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres(3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

c) La señora MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTILLO de nacionalidad

> colombiana se encuentra en el Centro Femenino de Rehabilitación, bajo nuestras órdenes en espera de la compra de su pasaje para su deportación.
> ...". (Fs. 6 y 7)

Por su parte, la señora MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTRILLO señala que la detención que sufre es ilegal, en virtud de que ya cumplió una condena de 32 meses de prisión, tiene dos hijos nacidos en la República de Panamá y permanece detenida en las instalaciones del Centro Femenino de Rehabilitación sin que la Dirección de Migración le haya dado respuesta a su situación legal migratoria.

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del expediente, observa que la señora MENDOZA CASTRILLO fue condenada a pena de prisión por un delito contra la salud pública y que, mediante Nota N.194 de S.J de 28 de Abril de 2000, la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación pone a disposición del Director Nacional de Migración a dicha ciudadana, a partir del 4 de mayo de 2000, para que determine su status legal migratorio en el territorio nacional. (f.14)

En virtud de lo anterior, dicho funcionario dicta la orden de detención No.0449-SI-DNMYN de 3 de mayo de 2000 por la cual se resuelve:

> "Ordenar la detención de la ciudadana MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTRILLO, natural de Colombia, por razones de seguridad y orden público en el territorio nacional, a fin de que le sean aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley No.16 del 30 de junio de 1960."(f.13)

Mediante Resolución No.2338, de 12 de mayo de 2000, se resolvió "DEPORTAR del territorio nacional a la ciudadana MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTRILLO, de nacionalidad colombiana, POR RAZONES DE SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO".(F.11-12). El Director de Migración al rendir el informe transcrito señaló que esta resolución le fue notificada a la Sra. MENDOZA CASTRILLO el 15 de mayo de 2000 y que no interpuso recurso legal alguno a su favor.

La señora MENDOZA CASTRILLO señaló, al interponer este recurso, que tiene dos hijos nacidos en Panamá, 29 años de residir en este país y que sus documentos migratorios están en regla, y aporta, a foja 2, del expediente una copia simple del documento denominado "Solicitud de Permanencia Definitiva a nombre de MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTRILLO expedida el 15 de marzo de 1995." Sin embargo, a foja 6 del expediente, en el informe rendido por el Director de Migración se lee en el punto a) que la señora MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTILLO se encuentra ilegalmente en el territorio nacional, por lo que ordenó su detención y posterior deportación del territorio nacional.

Advierte esta Colegiatura que el artículo 36 del Decreto Ley mencionado dispone claramente que la Dirección de Migración está facultada para deportar del territorio nacional a cualquier extranjero, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad u orden público. Por su parte, el artículo 37 prohíbe la inmigración al país de personas con antecedentes penales, sindicados o condenados por delitos comunes.

Finalmente, el artículo 65 del mismo Decreto Ley 16 señala que se podrán cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualesquiera de los casos contemplados en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 16 de 1960, quienes serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación.

Esta Superioridad en fallo de 30 de octubre de 1998 señaló al respecto lo siguiente:

> "Si bien se trata de un inmigrante con permiso definitivo de residencia en Panamá, casado con panameña y con un hijo menor de edad, ello no es óbice, conforme a la legislación en materia

migratoria, para deportar al ciudadano extranjero cuando se produzca alguna de las causales contempladas en el Decreto Ley 16 de 1960. Por ende, es necesario aclarar al proponente de la acción que nos ocupa, que el status de extranjero de su patrocinado, aunque legalmente domiciliado en Panamá, lo somete al imperio de las normas en materia de migración antes enunciadas, toda vez que la permanencia de un ciudadano extranjero en el territorio nacional no es un derecho que le asiste por la sola circunstancia de poseer la documentación legal necesaria para acreditar su status migratorio, sino que existen otras condiciones legales que se hacen exigibles para los efectos de autorizar dicha permanencia en el país.

En concepto de las autoridades migratorias, el señor DURAN VICUÑA, por su conducta infractora de la ley penal panameña, se colocó en una condición que conforme a la ley migratoria, le impide su permanencia en el territorio nacional y amerita su deportación".

Luego de un análisis de las constancias de Autos esta Corporación concluye que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización se encuentra legalmente facultada para disponer la detención y deportación de la referida ciudadana, lo que se hizo en resolución motivada y tiempo oportuno, conforme a las garantías establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora MARIA FRANCISCA MENDOZA CASTRILLO y ORDENA que sea puesta a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL WARD CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. José Rigoberto Acevedo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MIGUEL ANGELO WARD y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Sostiene el letrado, que si bien es cierto el tipo penal base de falsedad tiene pena de prisión mínima de dos años, esta sola circunstancia no es sustento jurídico para fundar una detención preventiva. En ese sentido indica que el artículo 2148 del Código Judicial exige además que exista algún tipo de elemento probatorio que le vincule e identifique el delito.

Afirma que la providencia del Fiscal Auxiliar en que funda la detención preventiva no consideró en absoluto ninguno de los tres presupuestos que introduce el legislador al reformar el artículo 2148, en consecuencia esta es una

detención ilegal porque no está fundamentada en los presupuestos legales que exige el artículo reformado.

Solicita así, se le conceda la libertad inmediata al señor Miguel Ward, aplicándoles una medida cautelar distinta a la privación de libertad (fs. 1-2).

SUSTANCIACIÓN

Como consecuencia de la providencia de 9 de mayo de 2000, el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, por medio del oficio N° 6011 del día 12 de este mes da respuesta al libramiento de hábeas corpus en su contra, señalando que ciertamente ordenó la detención preventiva de del señor MIGUEL WARD, mediante resolución motivada del 3 de mayo del año en curso, de acuerdo a lo que establece el artículo 2159 del Código Judicial.

Sin embargo, también advierte el funcionario acusado que el prenombrado MIGUEL WARD, se encuentra bajo custodia de la Dirección del Sistema Penitenciario, a órdenes de la Fiscalía Séptima de Circuito, del Primer Circuito Judicial, de acuerdo con el oficio N° 5579, del 3 de mayo del presente año, ya que el sumario fue enviado al mencionado Despacho (fs. 5-6).

SITUACIÓN PROCESAL

Del informe transcrito, el Pleno observa que el sumario se encuentra radicado en la Fiscalía Séptima de Circuito, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá y conforme a lo dispuesto en el artículo 2602 numeral 2 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los competentes para conocer de acciones de Hábeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus a favor de MIGUEL ANGEL WARD y declina su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para le imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ANTONIO VALDERRAMA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FELIX ANGEL GONZALEZ ACOSTA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de GABRIEL ANTONIO VALDERRAMA, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El proponente de esta acción argumenta que la detención que sufre el señor

VALDERRAMA es ilegal, porque el prenombrado ya había sido detenido por la misma causa penal y puesto en libertad por falta de pruebas en su contra. Continúa señalando que el día 30 de mayo de 2000, el señor VALDERRAMA es detenido nuevamente, por lo que considera que se viola la Constitución Nacional y el artículo 2566, numeral 2 del Código Judicial. (FS. 1-5)

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, Licenciado Carlos Augusto Herrera, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el funcionario de instrucción mediante Oficio N° 7008 del 6 de junio de 2000, remitió el informe manifestando que entre otras cosas que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor GABRIEL ANTONIO VALDERRAMA, pero que el mismo no se encuentra ni a sus órdenes ni bajo su custodia ya que mediante Oficio N° 6854 del 1 de junio de 2000, fue enviado a la Directora del Sistema Penitenciario para que fuera filiado, recluido y puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Fs. 13)

Atendido el mandamiento de Hábeas Corpus y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YADISSEL VELASQUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE MANUEL RESTREPO ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de YADISSEL VELASQUEZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, en fecha 5 de junio de los corrientes. El libramiento fue contestado por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante Oficio FD-O-2559-00 de 7 de junio de 2000, visible a foja 9 del legajo de habeas corpus, en el cual señala que si bien es cierto ese despacho instructor había girado orden de detención preventiva contra la señora YADISSEL VELASQUEZ el día 30 de mayo de 2000, dicha medida cautelar fue dejada sin efecto mediante resolución de 5 de junio de 2000, por considerar que no había méritos suficientes para mantener la detención preventiva.

El funcionario demandado acotó que oportunamente, mediante Oficio No. 2536 de 5 de junio de 2000, se había remitido instrucciones al Centro Femenino de Rehabilitación a fin de que se dejara sin efecto la orden de detención preventiva inicial. Copia de dicho oficio se incorporó a foja 10 del expediente de marras.

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona a cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ERIC SINGARES CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL D^ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE ha interpuesto acción constitucional de habeas corpus preventivo a favor del señor CARLOS SINGARES, contra el Procurador General de la Nación, por lo que, repartido el negocio, ordenó el sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente, por la resolución de 28 de mayo de 2000.

Mediante oficio N° PGN-SG-102-2000, fechado 30 de mayo de 2000, contestó la autoridad acusada el mandamiento en los términos que se transcriben:

> "A. Este despacho si ordenó el arresto por ocho (8) días del señor CARLOS SINGARES, mediante Resolución No.003-2000 del 24 de mayo de 2000.
>
> B. Las razón (sic) que motivó la Sanción de arresto impuesto al señor CARLOS SINGARES, fue el hecho de que en la edición del Diario El Siglo del día 24 de mayo del presente año, apareció publicada en la página dos (2), una noticia titulada "Estados Unidos distingue a funcionario Incorruptible", en la cual se hicieron falsos e irrespetuosos señalamientos, en contra del suscrito Procurador General de la Nación, en el sentido de que el Ex-Fiscal ROIBERTO (sic) MURGAS TORRAZA, había renunciado a su posición debido a que la Procuraduría General de la Nación, trató de obligarlo a dictar un fallo que estaba en contra de sus principios".
>
> En vista de lo anterior y con fundamento en lo estipulado en el numeral 1, artículo 386 del Código Judicial, se emitió la Resolución No.003-2000 del 24 de mayo del presente año, por la cual se sancionaba al señor CARLOS SINGARES con ocho (8) días de arresto.
>
> C. Este despacho no tiene bajo su custodia, ni bajo sus órdenes al

señor CARLOS SINGARES, ya que no se hizo efectivo su arresto, toda vez que mediante Resolución No.004-2000 del día de hoy, martes 30 de mayo del presente año, cuya copia adjuntamos, se dejó sin efecto la sanción que se le había impuesto, luego de que fuera presentado escrito en el se solicitara su Reconsideración." (Fs.4-5)

Recibido el informe trasncrito y encontrándose la acción constitucional que se examina para fallar, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, mediante informe de fecha 29 de mayo de 2000, que reposa a foja 11, puso en conocimiento del sustanciador, sobre la presentación de otra acción de habeas corpus similar a la que se examina, propuesta por la firma de abogados, PADILLA Y ASOCIADOS, la cual fue anotada bajo la entrada N°354-00. En virtud de lo establecido en el artículo 710 del Código Judicial, se procede a acumular las acciones constitucionales propuestas para su sustanciación.

En cuanto a la detención preventiva ordenada en contra del señor CARLOS SINGARES por el Procurador General de la Nación, advierte el Pleno que, del informe arriba transcrito, se aprecia claramente que el señor CARLOS SINGARES no se encuentra actualmente detenido y la orden de detención expedida en su contra por el señor Procurador General de la Nación, por la Resolución No.003-2000 de 24 de mayo de 2000 se dejó sin efecto, mediante Resolución N° 004-2000, expedida el 30 de mayo de 2000, copia de la cual corre de foja 6 a 7 del cuaderno de habeas corpus.

En virtud de lo anterior, considera el Pleno que carece de objeto el pronunciamiento de la Corte respecto a la legalidad de la detención preventiva que se impugna, por lo que, de conformidad con lo pautado en el artículo 2572 del Código Judicial, procede decretar el cese del presente proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del proceso constitucional de habeas corpus instaurada por el Licenciado GABRIEL D ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE, a favor del señor CARLOS SINGARES, contra el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELINA RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ZARIBEL ALLEYNE ha promovido acción de hábeas corpus a favor de MELINA RODRÍGUEZ contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de MELINA RODRÍGUEZ, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director de la Policía Técnica Judicial, EMILIO DE LEÓN, contestó el mandamiento de hábeas corpus, mediante Oficio No. A.L.0334-00, del 25 de mayo de 2000, en el cual informó lo siguiente:

> No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora MELINA RODRÍGUEZ.
>
> 2. No tiene razón de ser al punto anterior.
>
> 3. La prenombrada MELINA RODRÍGUEZ, fue recibida en nuestra Instalación, procedente de la Policía nacional del Área "D" de Parque Lefevre y Río Abajo, mediante oficio N 204 de 22 de mayo del año que discurre, siendo puesta por la División de Delitos Contra la Propiedad, a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio No. 3973-00, calendado 22 de mayo de 2000.
>
> No obstante la misma permanece bajo nuestra custodia en el Sistema Transitorio de Cárcel, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Posteriormente, el 26 de mayo de 2000, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República por cuanto se tiene conocimiento que la misma se encuentra a disposición de ésta autoridad.

El Fiscal Auxiliar rindió su informe mediante oficio No. 6716 de 29 de mayo de 2000, en donde expresó lo siguiente:

> "En atención al mandamiento de Habeas Corpus que fuera librado a favor de MELINA RODRÍGUEZ, tengo a bien informarle que las sumarias que se adelantan en contra de precitada imputada, por la comisión del delito de HURTO, denunciado por PEDRO ALCIBIADES GONZÁLEZ, fue remitido a la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio 6507 de 23 de mayo de 2000, quedando a órdenes de dicho despacho la misma imputada."

Como el sumario relacionado con la señora MELINA RODRÍGUEZ, ha sido remitido a la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de hábeas corpus y debe declinar su conocimiento a el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 2602, numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de hábeas corpus presentada a favor de MELINA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado LUCIANO SANCHEZ QUEZADA ha interpuesto acción constitucional de habeas corpus a favor de la señora KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, la cual una vez repartida, ordenó el sustanciador librar el mandamiento correspondiente contra la autoridad acusada.

Mediante Oficio N° FD-T-03-185, respondió el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el mandamiento en los términos que se dejan transcrito:

"1. Si es cierto que ordenamos la detención preventiva de la señora KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 1 de noviembre de 1999, la cual se encuentra acopiada a foja 40-42 del sumario.

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación "recurrida", los exponemos a continuación.

3. FUNDAMENTOS DE HECHOS

El 31 de octubre de 1999, funcionarios de la dirección de Aduanas, de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, retuvieron a los señores EDGAR RENE BLANCO ESTRADA y KAREN JULISSA VILLALTA, por estar presuntamente vinculados a la incautación de sustancia ilícitas que fueron detectadas dentro de unos artefactos eléctricos.

La droga fue detectada dentro un televisor, cuya caja estaba identificada con la colilla N° CM 50-53-12, a nombre de KAREN VILLALTA. También se detectó droga dentro de un equipo de sonido que estaba dentro de la caja identificada con la colilla N° CM 50-53-13, a nombre de EDGAR RENE BLANCO.

A foja 38 y 39 se encuentran las colillas con las cuales estaba plenamente identificada la carga donde se detectó la droga, de la forma como lo expresamos en el párrafo anterior.

La relación de los imputados con el hecho investigado, y en lo que respecta a VILLALTA NAVARIJO, surgen además de otros elementos probatorios como lo son el informe presentado por los funcionarios de Aduanas, en el cual los mismos hacen mención de que la inculpada reconoció como propia una de las cajas donde se detectó la evidencia que la incrimina. Aunado a ello, consta en el expediente, a foja 16 y 17 las facturas en las cuales se observa que EDGAR BLANCO y KAREN VILLALTA fueron las personas que compraron los equipos donde se detectó la droga.

De acuerdo al registro del pasaporte de los imputados, todo parece indicar que los mismos no tenían objetivo que el de venir a Panamá a buscar la droga para transportarla de la forma como fue detectada y que ello fue preparado por los propios imputados, quienes a su vez se facilitaron de los medios (compra de artículos), para cometer el delito. Los documentos incorporados al expediente demuestran que los imputados realizaron todos los actos preparatorios para la comisión del delito. Es más, del relato realizado en las indagatorias, en el caso particular de VILLALTA; la misma tuvo que percibir que se trataba de algo irregular, dada la forma como fue trasladada del aeropuerto a la residencia de la cual mención. Independientemente de que la imputada alegue en su defensa, que desconocía que dentro de los equipos había droga y que posteriormente así lo haya manifestado su concubino, esto no la exime de responsabilidad. En estos casos, siempre uno de los dos imputados trata de asumir la responsabilidad,

con el objetivo de exculpar al otro.

Lo cierto es que en el expediente consta que la caja que contenía el equipo de sonido estaba identificada como la propiedad de KAREN VILLALTA. De igual forma, consta en el expediente facturas que dan fe que las compras de los equipos las realizaron KAREN VILLALTA y EDGAR BLANCO. Las pruebas son claras y concretas, por lo que los esfuerzos de los imputados deben ser tendientes a desvirtuar con otros medios probatorios el valor de las mismas, no con meras manifestaciones que lo único que contribuyen es a formar el criterio de que uno de los imputados quiere asumir toda la responsabilidad, para excluir al otro, como ocurre siempre en estos casos en los cuales los involucrados son parejas o tienen vínculos sentimentales que los une.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un Delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas, se encuentra plenamente acreditado con el resultado del análisis de la sustancia, el cual fue positivo para la determinación de Heroína, con un peso de 2,009.13 gramos (Fs.94) y la vinculación de la inculpada con el mismo, surge en función de que consta el registro de que la misma era la propietaria de una de las cajas donde se encontró la droga." (foja 26-28)

Del extenso escrito de habeas corpus presentado por el apoderado judicial de la indiciada, se advierte que lo censurado de la detención preventiva ordenada contra la beneficiada con la acción, lo es, la falta de elementos probatorios que vinculen a la detenida con el ilícito cuya comisión se le imputa. También se refiere el accionante a la declaración indagatoria del señor EDGAR RENE BLANCO ESTRADA, en la que confiesa la comisión del ilícito y exime del mismo a la prenombrada KAREN VILLALTA.

Advierte el Pleno que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados ordenó la detención preventiva de la señora KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO, mediante diligencia que consta a foja 40-42, por la supuesta comisión del delito, genéricamente denominado, "Contra la Salud Pública".

En cuanto a los elementos probatorios vinculantes, que es lo cuestionado por el accionante, advierte la Corte que los hechos que se investigan, tienen lugar el 31 de octubre de 1999, cuando los ciudadanos de nacionalidad guatemalteca EDGAR RENE BLANCO ESTRADA y KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO, fueron sorprendidos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen al pretender transportar sustancia ilícita (heroína) dentro de un televisor y un equipo de sonido.

De acuerdo a los funcionarios de Aduana, en informe que reposa a foja 2 del sumario, la caja que contenía el televisor en cuyo interior se detectó la droga estaba registrada a nombre de la detenida, KAREN VILLALTA. Señala además el informe citado, que la propia sindicada, reconoció como propia la caja indicada, razón por lo cual se procedió a poner a la prenombrada VILLALTA y a su acompañante, EDGAR BLANCO, a órdenes de la autoridad competente.

Se tiene también, como prueba vinculatoria, las facturas que obran a foja 16 y 17 del sumario instruido, en el cual se acredita la compra de los equipos (foja 16 y 17), en cuyo interior pretendían transportar la droga incautada, por parte de los detenidos EDGAR BLANCO y KAREN VILLALTA.

De los anteriores elementos probatorios se desprenden graves indicios de responsabilidad en contra de la imputada, por lo que considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada en contra de la sindicada, cumple con los requisitos constitucionales y legales respectivos.

De otro lado, no considera el Pleno que el hecho de que el otro imputado en el proceso penal que se adelanta, EDGAR RENE BLANCO ESTRADA, en su declaración indagatoria asuma la responsabilidad por la comisión del delito que se les imputa, excluyendo a la prenombrada VILLALTA, resulte suficiente para declarar la detención ordenada en su contra ilegal, toda vez que como se dijo, contra la detenida existen indicios graves, derivados de las pruebas que se han dejado señaladas.

No obstante, advierte el Pleno, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, en el evento de que surjan en el proceso penal que se adelanta, elementos probatorios que tiendan a desvirtuar la vinculación de la indiciada con el ilícito que se le imputa, pueda dejarse sin efecto la medida cautelar de carácter personal cuestionada.

Por todo lo expuesto, la corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva ordenada contra la señora KAREN JULISSA VILLALTA NAVARIJO, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ALBERTO CALDERON FLORES CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este despacho la acción de habeas corpus a favor del ciudadano EDWIN ALBERTO CALDERON FLORES, contra la Fiscalía Segunda del Circuito de San Miguelito, por considerar que la detención de que fue objeto es ilegal.

Encontrándose el proceso en estado de fallar, el ciudadano CALDERON FLORES, presentó escrito de desistimiento de fecha 12 de junio de 2000, el cual dice lo siguiente:

> "Quien suscribe, EDWIN ALBERTO CALDERON FLORES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-370-714, concurro ante su digno Despacho, con el objeto de desistir del Recurso de Apelación interpuesto a mi favor por el Licenciado Tiburcio Rodríguez, con respecto a la decisión tomada por ese augusto Tribunal".

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor EDWIN ALBERTO CALDERON FLORES.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER GABRIEL MARIA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada en su propio nombre por Alexander Gabriel María y en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por la autoridad requerida mediante Nota: 1546-DGSP-al del 31 de mayo del 2000 en la que indica que "...no he impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado..."(Cfr. f. 6).

Agrega la autoridad demandada que Alexander Gabriel María, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por la comisión de supuestos delitos contra la salud pública y contra el patrimonio (f. 6).

Por acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra, en estos momentos, a órdenes del Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito, la Corte Suprema concluye que carece de competencia para conocer, en primera instancia de esta acción de habeas corpus en virtud del artículo 2602 del Código Judicial que establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional y lo DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTIN MORALES MARTÍNEZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA

BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado acción de habeas corpus presentada por Luis Eduardo Martínez a favor de Martín Morales Martínez, y en contra de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

El beneficiario de esta acción constitucional se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, sindicado por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de Héctor Cecilio Husband.

Por admitida la presente acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio # 721 del 22 de mayo de 2000, en la cual informa que el proceso penal fue remitido para la calificación legal, al Segundo Tribunal Superior de Justicia con la vista # 153 del 30 de noviembre de 1999 (vid f. 6 cuaderno de habeas corpus).

Posteriormente se libró un segundo mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual contestó mediante Oficio No. 149 A. C. del 24 de mayo de 2000. En la cual informa que no ordenó la detención preventiva de Martín Alberto Morales Martínez, ya que la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución de 8 de marzo de 1999, visible a fojas 66-68 de los autos (vid. f. 9 cuaderno de habeas corpus).

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que el 20 de octubre de 1998, la Fiscalía Auxiliar dispuso la Diligencia de Reconocimiento de un cadáver que se encontraba en la Morgue del Hospital Santo Tomás (f. 3).

En las primeras investigaciones realizadas por el DIIP de San Felipe, permitieron conocer con los ciudadanos "... Omar Gabriel Paolo Ledezma, Hilario Zapata y Erika Perea; el joven Omar le había manifestado todo lo que pasó al occiso negrito y que vió (sic) cuando el sujeto apodado "Prity Prity" lo agredió con arma blanca ..."(Cfr. f. 11).

De acuerdo a los informes de la Policía Técnica Judicial el occiso responde al nombre de Héctor Cecilio Husband el cual tenía tres heridas producidas por arma blanca (f. 12-16).

Omar Gabriel Paolo Ledezma señala que se encontraba en el Mercadito de Calidonia cuando "...me percaté que los amigos mío (sic) estaban peleando, mejor dicho, cuando ví (sic) que la jente (sic) comenzó a correr, miré hacia donde estaban ellos y ví (sic) cuando el sujeto a quien conozco por el apodo de "PRITI, PRITI", apuñalaba al otro a quien conocí por el apodo de "NEGRITO", este Priti, Priti se levantó y miró para ambos lados y se fue en dirección a Avenida Balboa..."(Cfr. fs. 13-14).

De otra parte el Sargento Primero de la Policía Nacional Felipe Rodríguez González en declaración jurada manifiesta que detuvo a Martín Alberto Morales Martínez, debido a que lo notó con actitud sospechosa por lo que le solicitó sus documentos de los cuales Morales Martínez le expresó que no portaba alguno, por lo que fue trasladado a la Policía Técnica Judicial con la finalidad de identificarlo y en esa institución "...nos informan que Morales estaba siendo requerido por su presunta participación en el homicidio de Héctor Cecilio Husban..."(Cfr. f. 38).

El 8 de marzo de 1999 la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de Morales Martínez (f. 66).

La Fiscalía Auxiliar de la República fundamentó la detención preventiva de Morales Martínez en la declaración de Omar Paolo Ledezma, quien lo señala como "...Prity Prity apuñaló tres veces con el hierro de un paraguas a otro sujeto de apodo Negrito...y en la diligencia de Reconocimiento en rueda de detenidos, logrando "...el señor Paolo identificar al sujeto que conoce como Prity..."(Vid f. 67).

A fojas 73 consta el envío del expediente a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, la cual mediante resolución del 15 de marzo de 1999, dispone mantener la detención preventiva de Martín Morales Martínez decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 8 de marzo de 1999.

De otra parte se observa la vista fiscal No. 153 del 30 de noviembre de 1999, en la cual la Fiscalía Segunda Superior del Segundo Distrito Judicial remite el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para la calificación legal conforme al artículo 2201 del Código Judicial (vid. f. 158).

ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR PROCESAL

Señala el defensor de Martín Alberto Morales Martínez que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención de Morales Martínez "...tomando como fundamento la declaración y reconocimiento de un sólo testigo inhábil, piedrero y que además se contradice en su deposición..."(Cfr. f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que el testigo se contradice en sus declaraciones ya que "...en su primera declaración que mi hermano había matado al hoy occiso con "el hierro de un paragua de los gruesos" y luego en ampliación manifestó "con un cuchillo"..."(Cfr. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

De otra parte afirma el recurrente que la versión del testigo es inhábil ya que el mismo tuvo problemas con Morales Martínez y este "...lo amenazó con que se la iba a pagar..."(Cfr. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente solicita que, se declare ilegal la orden de detención de Martín Morales Martínez. (f. 3).

DECISIÓN DE LA CORTE

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a verificar si la medida restrictiva de libertad impuesta a Morales Martínez cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2148 y 2159 de la excerta procesal.

La lectura de la resolución que ordena la detención preventiva, esto es la providencia del 8 de marzo de 1999, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República demuestra que la vinculación del sumariado con el delito se fundamenta únicamente, en el señalamiento que hace Omar Paolo Ledezma, cuando manifiesta que "...vió a un sujeto de apodo Prity Prity que agredió con arma blanca a otro sujeto de apodo Negrito..."(Cfr. f. 66).

Para la imposición de una medida cautelar la ley requiere la existencia de graves indicios de responsabilidad contra el imputado, exigencia que obviamente encuentra mayor justificación cuando se trata de decretar precisamente la más grave de esas medidas, como lo es la detención preventiva. En su declaración indagatoria el sumariado niega los cargos formulados y manifestó que "...yo no he cometido ese delito...yo tuve un problema con OMAR porque me sorprendió con una amiga de él que le dicen ANITA y se le fue pa (sic) encima, yo me metí y nos agarramos a los golpes y yo saqué la mejor parte en la pelea y la muchacha se quedó conmigo...y cuando el ya se iba me dijo que yo se la iba a pagar..." (Cfr. f. 89).

De otra parte agrega que "...yo quiero que llamen a los testigos que

aparecen en el expediente para que lo desmientan a él..."(Cfr. f. 90).

Por otro lado, observa el Pleno que el testigo en el cual fundamenta la Fiscalía Auxiliar de la República la detención preventiva de Morales Martínez no ha sido localizado a fin de realizar las diligencias necesarias en este hecho (vid. f. 125).

Para la doctrina constitucional y para las normas que tutelan la libertad personal, "la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas,...salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales" (2147-D, C.J.). Contrariando también el mandato legal, en la práctica la privación de la libertad ambulatoria es la primera medida que se aplica y, usualmente, la única, resultando así vulnerado severamente el principio de presunción de inocencia, por lo que esta Superioridad estima conveniente decretar una medida distinta de la detención preventiva (Cfr. Sentencia del Pleno del 12 de julio de 1996, 9 de junio de 2000).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra Martín Alberto Morales Martínez y la REEMPLAZA, por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante el juez de la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ, CECILIO ENRIQUE PLATO BETTO Y DANILO ANTONIO CHANDLER RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Jaime A. Padilla G. a favor de José Edgardo Hernández, Cecilio Enrique Plato Betto y Danilo Antonio Chandler contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Señala el recurrente que la Fiscalía Auxiliar de la República hace una calificación impropia del delito toda vez que basa la imposición de la medida cautelar personal en base al artículo 332 del Código Penal, cuando los hechos revelan "...en vías de discusión, lo normado por el artículo 331 del Código Penal que habla de recibir dineros y nada más, no obstante el Fiscal Auxiliar ignoró al buscar el artículo más gravoso para los representados..." (f. 4 cuaderno de habeas corpus).

Agrega el activador procesal que en la indagatoria realizada el 14 de abril de 2000 el Fiscal Auxiliar de la República citó a sus representados coincidiendo

los mismos en tiempo, modo y lugar en los que indican que no recibieron dinero alguno de ninguna persona (f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente sostiene el recurrente que al observar el video presentado por el Departamento de Inspección Policial (DIP) "...claramente se pudo constatar que es (sic) propio denunciante que induce al soborno al Inspector Ríos; video que se aparta diametralmente de los hechos denunciados..."(Cfr. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Por acogida esta iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, de conformidad con el artículo 2577 de la excerta procesal. El funcionario acusado contestó mediante oficio No. 6020 del 12 de mayo de 2000, en la cual expone los motivos de hecho y de derecho que sirven de sustento para mantener la medida cautelar (f. 8 cuaderno de habeas corpus).

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que el sumario tiene su génesis el pasado 6 de abril del año que decurre el señor Angel Osvaldo Tierra Guaman, de nacionalidad ecuatoriana al pasar por aduanas manifestó que traía dinero consigo, el cual no había declarado en la hoja de registro por temor a ser asaltado. El funcionario de aduanas le preguntó que cuanto dinero traía, contestando Tierra Guaman que aproximadamente traía B/.80 000.00. Por lo que es requerida la presencia de una unidad policial con la finalidad de verificar el dinero, a lo que el Teniente Oswaldo Morales en conjunto con el funcionario de aduanas procedieron a realizar el conteo lo cual dio la suma de B/.79 600.00. Sostiene el teniente Morales que el señor Tierra Guaman les pidió ayuda por lo que "...le informé que la única ayuda que podía brindarle era seguridad hasta la Zona Libre de Colón, quedando a ordenes del funcionario Ríos quien le indicó que habría que esperar al licenciado Puerta o Madero..." (vid. f. 23). Acto seguido el funcionario de aduanas trasladó al ecuatoriano a una oficina, para que el señor Tierra Guaman hablara con el superior (f. 2).

Afirma Tierra Guaman que al ver que no llegaba el Jefe Superior de Aduana "...le ofrecí al afianzador (Feliciano Ríos) la suma de CIEN DOLARES ($.100.00) para que me dejara ir; éste no quiso porque dice que tenía que cumplir con las leyes de Aduana de la República de Panamá, pero me entregó un papelito el cual decía que le diera la suma de DOS MIL DOLARES ($ 2,000.00)...hice otro papelito con la suma de QUINIENTOS DOLARES ($. 500.00), pero ahí me dijo verbalmente que le diera la suma de MIL DOLARES ($1,000.00) para poder ayudarme..."(Cfr. f. 2).

De otra parte agrega que el afianzador de aduanas lo hizo salir de la oficina y lo condujo al Despacho del Jefe de Aduana donde le referí sobre el dinero y el resguardo policial a lo que contestó que "...si había dicho la verdad no tenían porque detenerme, que hicieran el documento y que me dejaran ir, que solicitara resguardo policial para que depositara el dinero en un banco por seguridad..."(f. 2).

Finalmente el señor Tierra Guaman es custodiado hasta el Banco Nacional, por el Teniente Oswaldo Morales el cual es informado por la Capitana Gregoria Castillo que trasladara al Señor Tierra Guaman a la Sala de Guardia para hacerle unas preguntas (f. 20), ya que se observaba al señor un poco nervioso (f. 24).

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Señala la autoridad demandada que a raíz de las declaraciones de Feliciano Ríos Corrales, se hizo conducir a los demás involucrados, a saber, José Edgardo Hernández, Cecilio Enrique Plato Betto, Danilo Antonio Chandler, ya que mediante providencia de 12 de abril de 2000 (fs 122-126) se dispuso someterlos a la declaración indagatoria y como consecuencia de esas declaraciones a través de la providencia del 14 de abril de 2000, se les sometió a la medida cautelar contemplada en el acápite "D" del artículo 2147B del Código Judicial consistente en la obligación de mantenerse recluidos en sus casas mientras se tramita el

proceso (f. 8 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que en el expediente existe un Video de Seguridad Pública en el cual se aprecia claramente el momento en que están presentes "...el denunciante y los sindicados Feliciano Ríos, Saturnino Vargas, Danilo Chandler, Keiry Mera y José Hernández y con detalles se observan los momentos en que el primero es inducido y coaccionado psicológicamente, inclusive se muestran en ampliación las cifras solicitadas para darle paso al resto del dinero que traía de su país natal..." (Cfr. f. 10 cuaderno de habeas corpus).

De otra parte se cuenta con la confesión de Feliciano Ríos y Saturnino Vargas de haber participado en el acto de corrupción y además "...de existir el sañalamiento bajo la gravedad de juramento del Señor Vargas en contra de los sindicados..."(f. 10 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente sostiene que los argumentos planteados por el defensor judicial de los imputados carece de objetividad, toda vez que "...aún en el supuesto de que hubiesen sido inducidos por el denunciante a recibir dinero por dejar de realizar un acto inherente a sus funciones de servidor público no los exonera de responsabilidad penal..."(Cfr. f. 10 cuaderno de habeas corpus).

DECISION DE LA CORTE

Procede esta Corporación de Justicia a resolver si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política y la ley.

Según la resolución del 14 de abril de 2000, que ordena la medida cautelar de Danilo Chandler, Cecilio Plato, José Hernández se fundamenta en la presunta comisión del delito contra la administración pública (f. 148).

El funcionario de instrucción fundamenta la medida restrictiva de permanecer en sus casas en el señalamiento directo que hace Saturnino Vargas el cual expresó que "...saliendo del trabajo como a las tres de la tarde CHANDLER me llamó y me dio cien dólares..." y CHANDLER me dijo que los otros recibieron dinero...pero no sé la cantidad" (Cfr. f. 133).

Agrega en su declaración jurada que "...observó como se pasaban los papelitos Feliciano Sanjur a Cecilio Plato..."(Cfr. f. 133).

De otra parte como elemento probatorio allegado al expediente consta la declaración de Lionel Balduino Madero quien observa el video de seguridad donde se aprecia que "...aparecen los funcionarios Feliciano Ríos", Cecilio Plato, un funcionario de apellido Vargas además se aprecia al viajero TIERRA GUAMAN, sentado a la derecha FELICIANO RIOS, seguidamente se aprecia donde el señor GUAMAN se le hace llegar un papelito con una cifra de B/.2000 escrita en números, el viajero al verla se vio un gesto como que no estuvo de acuerdo con la cantidad, sacó un bolígrafo de su bolsillo de la camisa y tachó la cifra antes mencionada...puso 500, lo colocó sobre el escritorio y el papel fue a dar al grupo de documentos que revisaba el señor Plato...se aprecia donde Plato se levanta y hace un ademán con brazo gesto que pudiera interpretarse como de inconformidad...el pasajero se levanta y se dirige hacia la oficina del Señor Danilo Chandler..."(Cfr. f. 35).

En relación a los elementos de prueba que obran en el expediente consta la declaración de Feliciano Ríos donde acepta que recibió "un regalo" de B/.350.00 y agrega que "...a nosotros se nos ha dicho que es prohibido sobornar a los pasajeros, pero no se nos ha dicho que no podemos recibir regalos..."(Cfr. f. 80 cuaderno de antecedentes).

En las declaraciones bajo juramento de Danilo Chandler, José Hernández y Cecilio Plato, estos niegan haber recibido dinero, no obstante Saturnino Vargas en declaración jurada al ser indagado si tenía conocimiento que José Hernández,

Keiry Mera, Cecilio Plato y Danilo Chandler recibieron dinero de Feliciano Ríos producto de ese hecho...manifestó "...si tengo conocimiento, pero no sé la cantidad, CHANDLER mismo me lo dijo..."(Cfr. f. 133).

De otra parte en la denuncia visible a fojas 2 del cuaderno de antecedentes formulada por el ecuatoriano se acredita la suma de B/.1,000.00 y en la entrevista que hiciera la Policía Nacional ha Feliciano Ríos, manifiesta como se distribuyó los 1,000.00 dólares con los otros funcionarios (f. 16).

Observa la Corte que de los hechos enunciados se desprenden graves indicios de responsabilidad y participación de los funcionarios de aduanas en el ilícito que se investiga.

En consecuencia el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la medida cautelar establecida en el artículo 2147B C.J. acápite d, impuesta a DANILO CHANDLER, JOSE HERNANDEZ y CECILIO PLATO, y ORDENA que sean puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Lucas Sinisterra ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA y contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, Licenciada Concepción Corro de Tello quien, por medio de la Nota No. 1429-DGSP-al de 24 de mayo de 2000, rindió el siguiente informe:

> "A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. El señor José Rogelio Díaz Vergara, con cédula de identidad personal No. 7-51-711, se encuentra recluido en la (sic) Centro Penitenciario La Joya desde el 31 de marzo de 2000, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de veinte (20) meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado, según Sentencia No. SC-76 de 8 de octubre de 1997, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia, el 10 de septiembre de 1998. El prenombrado cumplirá las dos terceras partes de su condena el 10 de mayo de 2001 y el total de la misma el 30 de noviembre de 2001, en virtud del Mandamiento No. 870-DGSP de 15 de mayo de 2000.". (f. 6).

Por su parte, el señor Sinisterra solicita que se ordene el aplazamiento del cumplimiento de la condena, puesto que DÍAZ VERGARA es un enfermo psiquiátrico.

Sin embargo, el Pleno observa a foja 3 del cuaderno de habeas corpus el informe secretarial de 22 de mayo de 2000 que señala que anteriormente había sido presentada una acción de habeas corpus similar a favor de JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA. La referida acción constitucional fue resuelta por esta Superioridad, mediante resolución de 28 de diciembre de 1999, en la cual se confirmó el fallo de 11 de noviembre de 1999 que declaró legales las órdenes de captura giradas contra DÍAZ VERGARA, ya que se consideraba que el mismo es un delincuente profesional que se hace pasar por loco para verse favorecido con la causal de inimputabilidad descrita en el artículo 24 del Código Penal para que sus actos ilícitos queden impunes.

Vale la pena señalar que el artículo 2595 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus. En ese sentido, la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que es viable examinar el proceso de habeas corpus que ha concluido con una sentencia declarativa de la detención de un imputado, siempre y cuando se presenten nuevos elementos probatorios que ameriten modificar la situación procesal del detenido.

En este caso, el Pleno advierte que no se han presentado nuevas pruebas que modifiquen el status del detenido, lo que lleva a que esta nueva acción de habeas corpus carezca de valor suficiente que justifique un nuevo examen de la situación del detenido, por lo que debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Opto por salvar mi voto en la resolución que decide la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JOSÉ ROGELIO DIAZ VERGARA contra la Directora Nacional del Sistema Penitenciario, por cuanto que observo que el accionante expresa en su libelo petitorio que acompañaba pruebas (informes médicos) que no se encuentran en el presente cuadernillo, ni se indica por secretaría que no fueran presentadas.

Siendo ello así, y por cuanto que dichas pruebas pudieran ser determinantes para la decisión que emita este Tribunal de Hábeas Corpus me aparto de la decisión mayoritaria y salvo mi voto.

Fecha: Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada RUTH ALVARADO CHORRES actuando en representación del menor MIGUEL CASTILLO, presentó ante esta Superioridad acción de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el menor, es ilegal.

El mandamiento de Habeas Corpus se libró el 12 de junio de 2000, y fue contestado por la autoridad demandada a través de la Nota N° A. L. 0420-00 de esa misma fecha, informando a este Tribunal que contra el menor MIGUEL CASTILLO existe denuncia por el acto infractor de Robo a Mano Armada, pero que constaba en sus registros que éste había sido puesto a órdenes del Juzgado de la Niñez y Adolescencia en Turno, mediante Oficio N° D. E. A. I. A. 447-2000 de 9 de junio del año que decurre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 numeral 7 de Ley 40 de 26 de agosto de 1999 "Del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia" (Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,874 de 28 de agosto de 1999) corresponde al Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia conocer de los procesos de habeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años.

En virtud de lo anterior, la competencia para conocer de la acción de habeas en favor del menor MIGUEL CASTILLO le está legalmente atribuida al Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia, y no a la Corte Suprema de Justicia.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Tribunal Superior de la Niñez y de la Adolescencia la acción de Habeas Corpus presentada en favor del menor MIGUEL CASTILLO.

Notifiquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIOVANINA SANJUR DE LEÓN, A FAVOR DE GUITA SONI BIEBERACH, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Giovanina Sanjur De León, actuando en nombre y representación de Guita Soni Bieberach, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de su representada, quien hasta el momento de la interposición de la acción especial que nos ocupa, esto es, el 22 de mayo pasado, estaba detenida según afirma su apoderada judicial, en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, autoridad que ordenó su detención, por estar implicada en la comisión de un supuesto delito de falsificación ("alteración en el llenado y endoso de un cheque").

Con el propósito de imprimirle el curso correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante providencia fechada el 23 de mayo último, acogió el recurso bajo examen y requirió, de la autoridad contra la que se dirige la presente acción, un informe explicativo, tal como lo ordenan en estos casos los artículos 2576, 2577 y 2582 del Código Judicial.

Posteriormente, la apoderada legal de la sumariada presentó escrito ante la Secretaría de este Tribunal de Habeas Corpus, fechado el 23 de mayo, a través del cual desiste de su demanda porque su patrocinada "... fue puesta en libertad".

El artículo 2572 del Código Judicial preceptúa que el procedimiento de habeas corpus "cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad ..."

A juicio de los suscritos Magistrados, es viable el desistimiento incoado con fundamento en el artículo 1073, inciso primero del Código Judicial, por tanto lo que procede es admitir el mismo y ordenar el cese del procedimiento de habeas corpus.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite el desistimiento de la demanda de habeas corpus presentada por la licenciada Giovanina Sanjur De león a favor de Guita Soni Bieberach, y ordena el cese del procedimiento respectivo.

Notifiquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE RAMIREZ SANTOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Puga Green ha propuesto acción de habeas corpus a favor de JOSE RAMÍREZ SANTOS, dominicano, quien se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por órdenes de su Director, dado que considera que la medida es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

Señala el proponente de la acción, que el señor JOSE RAMÍREZ SANTOS es ciudadano dominicano, con más de 5 años de residir en el país. Que actualmente se encuentra casado con la ciudadana panameña Esther Carmelina Leudo Hernández y que de esa unión nació su menor hijo Héctor Manuel Ramírez Leudo. Agrega además que, el detenido mantiene un hogar estable y normal, que no ha tenido problemas con la justicia y no ha atentado contra la salubridad, economía social, economía nacional, ni moralidad.

Continúa señalando el recurrente que, el señor RAMÍREZ fue detenido mediante operativo realizado por la Corregiduría de Santa Ana y posteriormente puesto a órdenes de la Dirección de Migración, por tener consigo el carnet de permanencia provisional vencido.

Para concluir indica el actor que, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones se ha manifestado en estos casos decretando la ilegalidad de esas detenciones, por ser violatorias de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que no consta orden de detención por escrito.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el 19 de mayo de los corrientes (ver foja 4 del expediente), el funcionario de migración acusado dió contestación mediante Oficio N°DNMYN/535/00 de 23 de mayo de 2000.

CONTESTACION AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Director de Migración ha señalado que ordenó la detención del señor RAMÍREZ SANTOS de nacionalidad dominicana, mediante Resolución DNMYN-SI-0466 de 5 de mayo de 2000 por encontrarse ilegal en el territorio Nacional.

Continúa expresando el funcionario que, el detenido se encuentra ilegal en territorio panameño desde el 10 de septiembre de 1999, por lo que además ordenó la deportación del precitado, mediante Resolución N°2214 DNMYN de 9 de mayo del año en curso. Que dicha Resolución le fue notificada al detenido el 15 de los corrientes.

Finaliza el informe el Director de Migración indicando que, el señor RODRIGUEZ SANTOS, mediante apoderado judicial propuso recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio, encontrándose este último en espera de que el Ministro de Gobierno y Justicia resuelva la alzada.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor JOSE RODRIGUEZ SANTOS se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

El señor JOSE RAMIREZ SANTOS, ciudadano dominicano fue puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización por parte de las autoridades de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que aunque esta entidad de investigación no encontró méritos para detenerlo, lo remitió a las autoridades migratorias ya que, presuntamente, el mismo se encontraba indocumentado.

A raíz de lo anterior, el Director de Migración ordenó la detención del ciudadano dominicano por medio de la Resolución N°DNMYN-SI-0466 de 5 de mayo de 2000 y además ordenó su deportación a través de la Resolución N°2214 DNMYN de 9 de mayo de 2000. Esta última decisión se encuentra pendiente de revisión por parte del Ministro de Gobierno y Justicia, en virtud de un recurso de apelación.

El fundamento legal utilizado por el Director de Migración para sustentar su actuación, lo constituyen los artículos 62, 67, 85 y 86 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N°6 de 5 de marzo de 1980.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizado un minucioso análisis de las piezas que componen esta privación de libertad, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor JOSE RAMIREZ SANTOS observa que, las pruebas aportadas en en esta acción de habeas corpus por parte de las autoridades de migración, acreditan de manera palmaria el hecho de que el detenido se encontraba ilegal dentro del territorio panameño, en razón de que su visa de inmigrante casado con cónyuge panameño se había vencido.

Sin embargo, consideramos que la medida cautelar de detención que le ha sido impuesta al ciudadano dominicano carece de legalidad en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El señor JOSE RAMIREZ SANTOS actualmente está casado con una ciudadana panameña, y de esa relación nació su menor hijo Héctor Manuel Ramírez Leudo. Esta afirmación encuentra apoyo en la documentación aportada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que obra a foja 10, pues de acuerdo a ella, al detenido se le otorgó visa de inmigrante casado con panameña N°1556, mediante Resolución N°4838 de 9 de septiembre de 1998, y la cual vencía el 9 de septiembre de 1999.

2. En algunos casos migratorios, por razones de seguridad pública, salubridad, moralidad, economía nacional o necesidad social en concordancia con el artículo 38 de la Ley Migratoria, la jurisprudencia sostenida y reiterada del Pleno ha sido que, la condición de extranjero casado con panameña no es razón suficiente y de peso, para impedirles a las autoridades de migración que impongan medidas de detención contra quien se encuentre ilegal en territorio nacional, para luego ser deportadas a su país de origen. No obstante lo anterior, este no es el caso de RAMIREZ SANTOS, dado que la Fiscalía de Drogas al remitir al ciudadano dominicano a las instalaciones de la Dirección de Migración, lo hizo porque, al momento de efectuarse un operativo de allanamiento en el Corregimiento de Santa Ana, el mismo no contaba con la documentación correspondiente que acreditara su permanencia legal en territorio Nacional; además, en el informe de remisión, el Ministerio Público aclaró la inexistencia de elementos que ameritaran la aprehensión (penal) del precitado (ver foja 14).

3. Por otro lado, el artículo 54, en relación con el artículo 53 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N°6 de 5 de marzo de 1980, se pronuncia como una excepción a la regla general para sancionar a los extranjeros que han ingresado o permanecen ilegales en el país, en virtud de que, si se trata de una o un extranjero casado con cónyuge panameño, o que tengan hijos panameños menores de edad cuya alimentación provean, se impondrá sólo una multa de veinticinco balboas (B/.25.00). Esta circunstancia esclarece la situación actual del ciudadano dominicano detenido y cuyo habeas corpus examinamos, ya que este Tribunal considera que la medida cautelar de detención que sufre, no es proporcional con los hechos plasmados en la documentación que revela su historial migratorio en la República de Panamá.

4. Es saludable indicar que en los casos de extranjeros casados con cónyuges panameños, las autoridades de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización deben ser más cuidadosos al momento de imponer una medida cautelar de detención, y aún más grave, en la deportación, pues con sus actuaciones, a veces no acorde con la realidad fáctica, ponen en peligro la institución del matrimonio y de la familia, protegida por el Estado Panameño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política. Esta disposición reza de la siguiente manera:

> "Artículo 52. El Estado protege el matrimonio la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil". (Subrayado es del Pleno)

Concluye esta Superioridad Judicial que la detención de que ha sido objeto el señor JOSE RAMIREZ SANTOS, no cumple con los parámetros establecidos en la Ley para ello, y en consecuencia no queda otra alternativa que declararla ilegal.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN ILEGAL la detención de JOSE RAMÍREZ SANTOS, dominicano, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por lo que ORDENAN SUSPENDER la orden de deportación que pesa en su contra.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SÓCRATES KANGAS SILVA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada TERESA IBANEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor SÓCRATES KANGAS SILVA, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 24 de mayo de 2000, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No.FD2-T-11-2014-2000 de 25 de mayo de 2000, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

> "A. La orden de detención del señor KANGAS SILVA, fue decretada mediante providencia fechada 2 de febrero del 2000, por este Despacho.
>
> B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor SÓCRATES KANGAS SILVA, se reflejan en que el día 30 de enero en curso, el sargento Iro. JOSÉ RODRÍGUEZ del Sub-DIIP del Área "F" Juan Díaz, Pedregal, se encontraba de servicio remunerado en el "Super Mercado Wai" cuando observó que al frente del Super Mercado "Kelly", ubicado en calle 5ta., Ciudad Radial, había un sujeto haciendo transacciones entre una persona en un vehículo y éste le dio algo a cambio de lo que se presume sea droga y el vehículo procedió a retirarse. Posteriormente el ciudadano procedió a acercarse al muro que se encontraba en la parte lateral derecho del Super Mercado, por lo que el sargento Iro. Rodríguez se acerco a verificar esta situación y al llegar al lugar se percato de que se trataba de una bolsita plástica de jabón con el logo "SIP" la cual

contenía en su interior diez (10) carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia en forma blanca que se presume sea droga (cocaína).

Al solicitarle el sargento Rodríguez sus documentos éste no los portaba y dijo llamarse Sócrates Kangas Silva, y al realizarle el registro de rigor le encontró en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón la cantidad de cinco balboas con 15% (B/.5.15) en efectivo. Cabe mencionar que dicho ciudadano trato de sobornar al sargento con cuatro balboas a fin de que lo dejara en libertad y que botara nueve de los carrizos de incautados y que lo trasladara con un carrizo a la base. Por lo que de inmediato el sargento le manifestó que iba a ser remitido a la Fiscalía para su trámite correspondiente.

Al ser indagado SÓCRATES KANGAS SILVA, manifestó que las sustancias ilícitas producto de esta investigación se las había comprado a un sujeto llamado "Lorenzo" y que luego las guardo en una esquina del super para comprar una pacha y un cigarrillo, pero que la ronda observó el movimiento que realizaba.

Manifiesta que consumía piedra y que actualmente consume cocaína. Niega dedicarse a la venta de drogas.

A fojas 19, 25 y 27 del sumario se observa el Informe secretarial y record policivo, donde se aprecia que el señor Kangas Silva ha sido investigado y penado por diferentes delitos.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva se consagra en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor Sócrates Kangas Silva, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este Despacho mediante Oficio No.FD-0-550-2-2000, quien a partir de la fecha será puesto a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante oficio No.FD2-T-11-2015-2000, de esta misma fecha".

ANTECEDENTES

El señor SÓCRATES KANGAS SILVA fue retenido el 30 de enero de 2000, por el Sargento Iro. JOSÉ RODRÍGUEZ del Sub-DIIP del Área "F" Juan Díaz Pedregal, cuando se encontraba de Turno en custodia de servicio Remunerado en el "Super Mercado Wai".

Señala el precitado policía en su informe, que siendo las 16:15 horas, observó que al frente del Super Mercado "Kelly", ubicado en calle 5ta., Ciudad Radial, habían dos sujetos, uno de ellos se encontraba en un vehículo quien le dio algo a cambio a la otra persona, lo cual presuntamente podría ser droga y luego el vehículo procedió a retirarse. Seguidamente, el sujeto se acercó a un muro en la parte lateral derecha de este super mercado, por lo que el sargento Rodríguez fue a verificar la situación y al llegar al lugar se percato de que se trataba de una bolsita plástica de jabón marca SIP, que en su interior contenía diez (10) carrizos plásticos trasparentes, con una sustancia de color blanca. (Ver foja 2 y 3 del cuaderno contentivo de las sumarias)

Al momento de realizarse el registro, el mismo manifestó que no tenía a mano sus documentos personales y se identificó como SÓCRATES KANGAS SILVA, de 31 años, residente en el Corregimiento de Juan Díaz, calle 5ta. Ciudad Radial, casa No.1937. También se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón, la cantidad de cinco balboas con quince centésimos en efectivo (B/.5.15).

Frente a estas circunstancias, se le informó al sujeto que iba a ser remitido a la Fiscalía de Drogas, para sus trámites correspondientes, por lo cual se le leyeron sus derechos constitucionales.

La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 7 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína. Por tanto, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispuso el inicio de la investigación sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública.

Al rendir declaración indagatoria (cfr. 13-17 fojas del cuaderno sumarial) el señor SÓCRATES KANGAS SILVA, manifestó que había comprado diez (10) carrizos de droga a un sujeto llamado "Lorenzo" y que luego los guardo en una esquina del super para comprar una pacha y un cigarrillo. Agrega que él observo cuando venía la ronda, pero que la misma descubrió el movimiento que realizaba.

Indicó el señor KANGAS SILVA que no es vendedor de drogas, sino consumidor desde hace siete (7) años, primero fue la piedra y actualmente consume cocaína. Además, que ha sido investigado anteriormente por consumo.

El accionante admitió en la diligencia indagatoria que los diez carrizos que le fueron decomisados contenían cocaína y se mostró de acuerdo en someterse a un programa de rehabilitación para el tratamiento de la adicción a las drogas.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas consideró que existían suficientes indicios de presencia y oportunidad que vinculan al señor KANGAS SILVA con la comisión del hecho delictivo, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado mediante resolución razonada de 2 de febrero de 2000 (Ver fojas 20 y 21 de las sumarias).

Por otro lado, a foja 30 del cuaderno de instrucción reposa el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era Cocaína en la cantidad de 1.1 gramos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Este Tribunal Colegiado al examinar las constancias sumariales observa que de acuerdo a la cantidad de droga incautada, podemos determinar que el delito que confrontamos es el de posesión ilícita de drogas, destinada al consumo personal, y no a la venta o traspaso ilegal.

La proporción de sustancia ilícita encontrada en poder del señor KANGAS SILVA fue de 1.1 gramos de Cocaína, tal como se constata del examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial.

También debe destacarse que los indicios que vinculan al detenido con la posesión de droga, obedecen a la diligencia del agente policial quien lo observó con otra persona realizando una transacción de la que se encontró en su poder diez (10) carrizos plástico con un polvo blanco y la suma de cinco balboas con 15 centésimos (B/.5.15). El imputado al rendir declaración indagatoria expresó que había comprado la droga porque es consumidor. Esta situación puede corroborarse de la evaluación médica psiquiátrica realizada al señor KANGAS SILVA por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el cual se indicó que "es un abusador a la cocaína y que puede beneficiarse del programa de rehabilitación de los Hogares Crea".

En cuanto a la medida posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal, en los adictos a la cocaína la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos. Por tanto, los diez (10) carrizos encontrados en su poder equivalentes a 1.1 gramos están dentro del promedio de dosis posológica establecida.

Adicionalmente a estas constancias procesales, no reposan en las sumarias elementos que presuman el propósito del imputado de traspasar ilegalmente la sustancia.

Con relación a este aspecto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 27 de

julio de 1995 señaló:

> "El Pleno de la Corte ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa, y donde las proporciones de droga incautada son ínfimas, estos es, inferiores o que apenas alcancen el gramo de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecua al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de posesión de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal...".
>
> El criterio que se expone ha sido manifestado por el Pleno de la Corte en las sentencias de 6 de enero; 13 de junio y 30 de junio de 1995.

Por otro lado tenemos que, de acuerdo al contenido del artículo 260 del Código Penal, la sentencia condenatoria mínima aplicable al delito de posesión de drogas es de un (1) año de prisión. El contenido de la norma en mención es el siguiente:

> "ARTICULO 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa.
>
> Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

En atención a la sanción mínima de un año (1) correspondiente al delito que nos ocupa, resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial, según el cual la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones, en aplicación de la norma antes citada, ha dispuesto que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años de prisión.

En este punto es de lugar aclarar que la detención del señor SÓCRATES KANGAS SILVA se realizó conforme a las facultades legales establecidas en la Ley No.13 de 27 de julio de 1994; aunado al hecho que el imputado aceptó que había comprado la sustancia ilícita. Sin embargo, como bien hemos manifestado la autoridad jurisdiccional para mantener la detención debe determinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión.

De las razones anotadas se concluye que la detención del señor SÓCRATES KANGAS SILVA no se ajusta a la legitimidad formal propia de la medida preventiva, debido a que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un (1) año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos (2) años de prisión, como mínimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de SÓCRATES KANGAS SILVA y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ CONTRA LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, a favor del señor ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ contra LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI.

El recurso de apelación ha sido interpuesto contra la resolución de 23 de mayo de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ acusado de delito contra el patrimonio (robo a mano armada).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al fundamentar la legalidad de la medida cautelar atacada señaló que "la orden de detención del imputado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial ya que se consagra el hecho punible, los elementos probatorios que obran en autos y las pruebas que obran contra el detenido". Señaló en su resolución que la "vinculación del imputado la encontramos indiciariamente en la coincidencia existente entre los rasgos físicos del mismo con las descripciones de los delincuentes hechas por los señores CRISPILIANO CABALLERO SERRANO Y FRANKLIN ARIEL VALLEJOS SAVAL, despachadores de combustible que fueron asaltados; Jorge Antonio Vásquez Castillo, quien describió a uno de los asaltantes con dichos rasgos físicos e incluso indica a los policías el lugar donde reside; Roger Alexander Chavarría quien indica igualmente características similares a las de Navarro, como uno de los delincuentes".

Por su parte, el apelante sostiene que ninguno de los elementos existentes en el expediente vinculan a NAVARRO ARAUZ con el ilícito investigado.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso se inicia con el Informe de Novedad de 15 de abril de 2000 donde, a través de llamada telefónica recibida por la Policía Nacional, se informa del robo a mano armada perpetrado por cuatro sujetos a la estación de Gasolina Bill Naranjo ubicada en la Avenida De Obaldía de la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, y con la denuncia formal presentada por la señora Sandra Mae Naranjo de Siannis, propietaria del establecimiento, quien manifiesta que lo robado asciende a más de setecientos balboas (B/.700.00).

De folios 113 a 115 del expediente corre la resolución suscrita por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de David Chiriquí, donde se señaló lo siguiente

"...
Con respecto al sindicado ARLES NAVARRO, su vinculación con la comisión del delito se ha comprobado en la investigación preliminar con un informe de investigación confeccionado por la Policía Técnica Judicial, desde el pasado 17 de abril del presente año, donde este

se le involucra con la comisión de este acto ilícito, sus características físicas son coincidentes con las aportadas por el sindicado JORGE VASQUEZ, quien al momento de ubicar la residencia de ARLES NAVARRO y la Policía Técnica Judicial, al investigar el nombre de este, pudo determinar que se trata de ARLES NAVARRO.
..." (Fs. 115 del Antecedente)

El Pleno observa los Informes de Novedad y Comisión visibles a foja 41 y 42 del expediente. En el primero de ellos, el Informe de Novedad de 17 de abril de 2000, se manifiesta que un informante le señaló a los agentes que tenía conocimiento que el robo había sido cometido por los sujetos apodados ARLES, TALLITO AGUIRRE, ALFREDO, JESUS, POLLITO y NIÑO CAÑON. En el segundo, el Informe de Comisión de la misma fecha suscrito por el Detective Bartolo Beitia, se señala que el agente se apersonó a la barriada el Retorno con la finalidad de ubicar las residencias de los sujetos ARLES, TALLITO AGUIRRE, ALFREDO, JESUS, POLLITO y NIÑO CAÑON.

Igualmente se observa, de fojas 74 a 77 de los antecedentes, la declaración de JORGE ANTONIO VASQUEZ CASTILLO, quien fue el taxista que transportó a los sujetos desde un cabaret hasta el lugar de los hechos y luego los esperó mientras cometían el ilícito para dejarlos en una residencia en el barrio de San Mateo. Esta declaración fue ratificada y en ella se señala lo siguiente:

"...
Yo me encontraba en el Cabaret El Paraíso, David con otros compañeros de trabajo (taxistas), y me salió una carrera para el Bar TOYO, de cuatro (4) muchachos, cuando ibamos ruta al Bar Toyo, y cuando pasábamos frente a la Estación de Gasolina BIL NARANJO, ellos se bajaron a comprar cigarrilllos, los nombres de estos sujetos responde a ALFREDO ROQUEBERT un sujeto conocido como Tacupay y otro sujeto conocido como Tayito, el cuarto sujeto es una persona bajita, blanca, pelo lacio de color negro, de 150 a 160 libras de peso, todos residentes en la Barriada El Retorno, David ...".
(Fs. 75 del Antecedente)

Además de la declaración anterior consta, a foja 80 de los antecedentes, el Informe de Comisión elaborado por el Detective Carlos E. Gallardo quien manifiesta que, a su persona y a otro agente, el detenido VASQUEZ CASTILLO, voluntariamente, les acompañó y les señaló las residencias de los cuatro sujetos que participaron del hecho punible y donde guardaban las armas, las que, a través de diligencias de allanamiento y registro realizadas posteriormente, se pudieron encontrar, lográndose la detención de dos menores de edad partícipes del ilícito.

Con relación al beneficiario de esta acción se señaló lo siguiente:

"...
Seguidamente se ubica una residencia sin repellar con un logo en la parte frontal "EL POLLO PECHUGON TOLEDANO" antigua abarrotería Elvia, donde indica el aprehendido VASQUEZ CASTILLO, que reside uno de los asaltantes pero no sabe su nombre y lo describe de mediana estatura de 18 a 19 años de edad, de tez trigueña, cabello de color negro, corto. Al hacer las investigaciones correspondientes en el área logramos determinar que el mismo corresponde al nombre de ARLES NAVARRO, quien es estudiante de secundaria ...." (Fs. 81 del Antecedente)

Por otro lado, rinde declaración indagatoria, debidamente ratificada, ROGER ALEXANDER CHAVARRIA MORENO, visible de fojas 104 a 107 de los antecedentes, y manifiesta:

"...:
Quiero manifestar que el sábado quince 15 de abril del presente año, en horas de la noche, yo me estaba transformando cuando llegó un

taxi, a mi casa, se bajaron cuatro 4 personas que venían descalzos y me tocaron la puerta, yo abrí la puerta y ellos pasaron, ellos llevaban dinero en efectivo, en billetes, cheques y 2 armas de fuego, ellos estuvieron en mi cuarto como media hora y empezaron a contar la plata y se la repartieron y vieron los cheques y uno de los cheques de veinticinco balboas (B/.25.00), lo sacaron y me lo dieron a mí, para que lo cambiara, pero yo no lo hice lo tenía guardado, salí de mi casa a buscar a Nazario a su casa para decirle que las personas amigas de él, estaban en mi casa, de esos jóvenes que se quedaron en mi casa sólo conozco por el nombre a ALFREDO y JESUS, no se sus apellidos, a los otros dos no se su nombre, el tercero era una persona bajita, gordito y el cuarto no recuerdo como era ..." (Fs. 105 del Antecedente)

Finalmente, consta a foja 112 la declaración indagatoria rendida por ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ, quien se acoge a los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial.

El estudio del expediente nos indica que se ha cumplido con lo establecido por el artículo 2159 del Código Judicial.

Pesan en contra del detenido los Informes de Novedad y comisión de 17 de abril de 2000, la declaración indagatoria debidamente ratificada de JORGE ANTONIO VASQUEZ y el Informe de Comisión de 12 de mayo de 2000, donde VASQUEZ le señala a las autoridades la residencia del cuarto sujeto participante en el asalto, al que no conocía por su nombre, pero de quien hace una descripción que coincide con la de ARLES NAVARRO, persona que habita en dicha vivienda.

El Pleno considera que la detención de ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ se ordenó conforme a los preceptos legales y constitucionales atinentes a la materia, en especial con base a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de que posteriormente surjan otros elementos probatorios que varíen la condición del beneficiario de esta acción y que conlleven la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional distinto.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de mayo de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ y, por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AIMETH IVON VALENCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licda. NATIVIDAD C. CRUZ N., en su calidad de apoderada judicial de AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIONANTE

La Licda. CRUZ N. manifiesta que el 27 de enero del año en curso, la señora AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO, ALCIE HOOKER JAMES, ROGELIO A. XEALIE, BENNET BERNWELL JAMES y EDUARDO ANTONIO ROSE, fueron detenidos tras un allanamiento realizado la Casa E-21 de la Barriada Ersa, San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, donde se encontró una bolsa plástica la cual tenía en su interior cierta cantidad de yerba la cual al ser examinada por el Laboratorio de la Policía Técnica Judicial resultó ser marihuana.

Señala la abogada que los detenidos fueron trasladados a la Policía Técnica Judicial con sede en San Miguelito y, una vez realizados los informes respectivos, ALCIE HOOKER JAMES manifestó que la marihuana encontrada en su residencia era de su propiedad y ninguna de las personas que se encontraban allí tenían conocimiento de la existencia de dicha droga, por lo que fueron liberados todos los aprehendidos a excepción de ALCIE HOOKER JAMES y AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO. Ambos detenidos fueron posteriormente remitidos al Fiscal de Droga, quien en el caso de VALENCIA ALVARADO ordenó la detención argumentando que esto se debía a que en un inicio su marido se había acogido al artículo 22 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, sostiene que es ilegal la detención de la señora VALENCIA ALVARADO porque ésta no ha transgredido normas penales ni mucho menos ha violado principios constitucionales. Además, no sabía que la droga estaba en la casa, lo que se desprende de su declaración así como de la del señor ALCIE HOOKER JAMES. (F. 3)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., mediante Oficio N° FDO2-T02-1521, indicó que ordenó la detención preventiva de AIMETH IVON VALENCIA ALVARADO mediante providencia fechada 8 de febrero de 2000.

Explica el Agente de Instrucción que, el día en que se suscitaron los hechos, los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República en compañía de efectivos policiales, llevaron a cabo diligencia de allanamiento en la precitada residencia, por delitos contra el patrimonio y, al momento de registrar el inmueble, se encontró en la habitación o dormitorio de AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO y ALCIE HOOKER JAMES una sustancia ilícita que ante la prueba de campo dio resultado positivo para la existencia de marihuana y crack, confirmándose a través del dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, que la sustancia incautada es positiva para la presencia de la droga Cocaína y Marihuana. (F. 10)

Indica el Fiscal que la señora VALENCIA ALVARADO al rendir indagatoria negó toda vinculación con el ilícito imputado en su contra. Por su parte, HOOKER JAMES manifestó que la droga encontrada en su residencia le pertenecía, que es consumidor de sustancias ilícitas desde pequeño y su concubina AIMETH VALENCIA no tenía relación alguna con el delito, de lo que concluye el funcionario de instrucción que:

> "sin duda alguna ALCIE HOOKER JAMES trata de desvincular a la joven AIMETH VALENCIA, sin embargo, nótese que en la diligencia de allanamiento, el funcionario de la Fiscalía Auxiliar de la República deja consignado el hecho de que la sustancia nociva fue encontrada

en la habitación de ésta". (F. 11)

Por las consideraciones que anteceden y con base en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, el prenombrado funcionario decretó la detención preventiva de AIMETH IVONNE VALENCIA ALVARADO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El 27 de enero del año en curso el Fiscal Auxiliar de la República, Licdo. CARLOS AUGUSTO HERRERA ordenó -a solicitud del DIIP de Juan Díaz Pedregal- el allanamiento de la casa E-21, ubicada en la Calle Principal de la Barriada Ersa, San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, con el propósito de buscar evidencias relacionadas con el robo de las Armas de Protección Total de San Miguelito. (F. 3 del expediente principal)

Estando en el inmueble, el Secretario de la Fiscalía Auxiliar, en funciones de agente especial, en conjunto con unidades de la Policía Nacional y el DIIP, procedió a realizar el allanamiento dándose el hallazgo de sustancias ilícitas, presumiblemente marihuana y piedra.

Por lo anterior, se levantó una nueva acta de diligencia de allanamiento en la que se dejó consignado que en el cuarto de AIMETH IVONE VALENCIA y ALCIE HOOKER JAMES se encontró una canasta de ropa sucia dentro del cual había una bolsa plástica que contenía un envoltorio de papel periódico donde se aprecia como aproximadamente media libra de una sustancia que aparentaba ser marihuana, cinco envoltorios de papel periódico y cuarenta envoltorios pequeños en papel manila, presuntamente de la misma sustancia. (F. 6)

Igualmente, en la primera gaveta del estante que estaba en la habitación, lado derecho, se encontró una gorra blanca y dentro, un sobre transparente con un número no determinado de material que aparentaba ser "piedra". (F. 6)

AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO rindió declaración indagatoria en la cual señaló que desconocía de todo lo que se encontró en la residencia E-21, no aceptó los cargos porque la droga no era suya. Agrega que quedó sorprendida cuando los policías le enseñaron lo que habían encontrado en el cuarto de su esposo. (F. 28-29)

Indica la imputada que tenía una semana de vivir en la casa del señor HOOKER JAMES. (F. 31)

Por otra parte, se le práctico a la imputada examen psiquiátrico forense y se dictaminó que "3. No hay elementos de uso o adicción de drogas; 4. No requiere tratamiento especial. (F. 39)

ALCIE HOOKER JAMES manifestó en declaración indagatoria que la droga que encontraron en su casa era para consumirla con sus amigos que iban a asistir a su fiesta de cumpleaños y solicitó al Fiscal que le otorgara la libertad a su esposa porque no tenía nada que ver en el caso, además que está embarazada. (Fs. 64-65)

En el peritaje practicado en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, se determinó que la sustancia incautada es positiva para droga en la cantidad de 6.56 gramos de COCAÍNA (Crack) y 94.43 gramos de MARIHUANA (Cannabis sativa), dando un peso total de 100.99 gramos. (F. 67)

De las constancias procesales se advierte que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito contra la salud pública que por el momento se ubica en la posesión agravada de droga, cuya sanción es superior a los dos años de prisión, lo que se acredita por el Dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas citado.

Ahora bien, para ordenar la detención preventiva es necesario que se acredite la vinculación del imputado con el presunto hecho punible a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, lo que debe plasmarse en la providencia que decreta la medida cautelar de privación de libertad(artículos 2148 y 2159 del Código Judicial).

Así las cosas, tenemos que en el caso en estudio, el Fiscal indicó en el escrito que ordena la detención preventiva de VALENCIA ALVARADO que los elementos de prueba que la vinculan al ilícito son los siguientes:

> "se encontró en la habitación donde duermen los mismos (VALENCIA ALVARADO y HOOKER JAMES) un cartucho de plástico y dentro del mismo envuelto en un papel periódico gran cantidad de hierba seca la cual se presume sea droga marihuana. En otra bolsa de plástico se encuentran envueltos en papel manila cuarenta y cinco envoltorios que en su interior mantenían una hierba seca que se presume sea droga marihuana. También se encuentra dentro de una gorra un sobre de plástico que en su interior mantenía varios fragmentos de una sustancia sólida de color cremosa la cual se presume sea droga crack. A la ciudadana AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO se le encuentra en su poder la suma de cinco balboas".(F.43)
> ...
> "Emerge como elemento subjetivo la existencia de indicios de presencia y oportunidad aunado a los señalamientos directos que de los imputados hacen los agentes captores".(F.44)

A criterio del Pleno de esta Corporación si bien se afirma en la citada resolución que existen señalamientos directos de "los agentes captores", se obvia señalar los nombres de éstos así como las pruebas documentales en que se hacen los cargos contra la señora VALENCIA ALVARADO. Aunado a lo anterior, en las copias del expediente que nos remite la autoridad demandada, no se cuenta con declaraciones vertidas por los agentes captores, solamente constan dos informes de los agentes que participaron en la diligencia de allanamiento, a saber:

1. El Informe calendado 31 de enero de 2000, suscrito por el Teniente CORDERO, quien es encargado del SUB-DIIP del Área "F" Juan Díaz Pedregal, en el que describe las sustancias encontradas durante el allanamiento, enlista la documentación que remite a la Fiscalía y señala quienes fueron las personas detenidas. (Fs. 1-2)

2. El Informe de Novedad fechado 28 de enero de 2000, suscrito por el Agente ALEJANDRO MOSQUERA, de la facción de la Sub-DIIP del Área "F" Juan Díaz Pedregal, quien señaló que la droga fue encontrada en la recamara de ALCIE HOOKER JAMES y AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO, y agrega: "cabe señalar que la ciudadana AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO, mantenía B/.5.00 (cinco balboas en efectivo) dentro de su cartera". (Fs. 9-10)

El Pleno concluye que las pruebas recabadas por la Agencia de Instrucción permiten inferir la existencia de indicios de presencia física y oportunidad que vinculan a la señora AIMETH IVONE VALENCIA ALVARADO con la sustancia incautada.

No obstante, ante el señalamiento de ALCIE HOOKER JAMES quien dijo que VALENCIA ALVARADO estaba embarazada, se solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal que se le hiciera una evaluación médica a la prenombrada a efectos de corroborar dicha información. (F. 15)

Así las cosas, el Dr. ROBERTO LEWIS, médico forense, práctico el examen médico legal a la señora VALENCIA ALVARADO y solicitó la práctica de un ultrasonido obstétrico. (F. 17)

Mediante Nota N° 245-CFR-SJ recibida el día 1 del mes en curso en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación nos remite los resultados de la prueba de ultrasonido

que le fuera practicada a la señora VALENCIA ALVARADO el día 30 de mayo del 2000 en el Hospital Santo Tomás, en la cual se indica lo siguiente: "Diagnóstico Ecográfico: Embarazo Intrauterino de 23½ semanas" (F. 22)

De conformidad con el artículo 2147-D del Código Judicial que preceptúa que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante su propia prole, salvo que "existan exigencias cautelares de excepcional relevancia", y siendo que este último supuesto no se configura en el caso bajo estudio, este Tribunal de Habeas Corpus estima procedente sustituir la medida de detención preventiva que pesa contra la señora AIMETH IVON VALENCIA ALVARADO, por las medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, a saber:

> "a) La prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
>
> b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; y,
>
> c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente."

En tal sentido, se le impone a la imputada el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en el Distrito de Panamá, a efectos de cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo que antecede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra la señora AIMETH IVONNE VALENCIA ALVARADO y SUSTITUYE dicha medida privativa de libertad por las medidas cautelares consagradas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LORENZO HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Omar E. Samaniego ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor del ciudadano LORENZO HERNÁNDEZ, quien se encuentra actualmente en la cárcel de La Joyita, contra el Fiscal Segundo de la Fiscalía Especializada en los Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El licenciado Samaniego sostiene que no existe en el expediente ningún

elemento procesal que sirva de apoyo a la pretendida vinculación de su defendido, el señor Lorenzo Hernández con el hecho punible investigado cuya pretensión es considerarlo autor material del delito de tráfico de droga, por las autoridades en la modalidad de venta.

Señala que motivado por la diligencia de allanamiento efectuada el día 7 de abril de 2,000 por el Corregidor de Curundú a la residencia del señor Lorenzo Hernández ubicada en el sector el Aguila, casa 1312, donde se encontró 135 pedazitos de piedra y 24 carrizos de material plástico transparente, contentivos de cocaína y ciento cuarenta balboas (B/140.00); el Fiscal Segundo mediante resolución del 11 de abril de 2,000, ordenó su detención preventiva.

Manifiesta que según informe de novedad, en la casa de Bienvenida Quintero Sanjur habían armas de fuego que eran utilizadas para cometer ciertos ilícitos, lo que motivó la diligencia de allanamiento.

Y como dueña y propietaria de la casa, la señora Quintero Sanjur recibió a las autoridades, aceptando la existencia del dinero y la droga encontrada; pero justificando que un sujeto apodado "Jimmy" que reside por San Miguel, es la persona que le entregó un pantalón, el cual contenía la droga.

Estima el accionante que la excepción planteada por la señora Quintero Sanjur escapa de la lógica, por lo que concluye que ella es consciente de su acto ilícito, tal como lo señaló el funcionario de Instrucción.

Afirma el accionante que al joven Lorenzo Hernández, se le detiene en el preciso momento que está llegando a la casa; pero que según el acta de allanamiento no se le encontró ningún elemento vinculante con el hecho investigado; ya que su representado siempre se ha dedicado a actividades lícitas, y que hacía escasos meses fue liquidado como trabajador del supermercado Extra.

Por lo que concluye que el Funcionario de Instrucción violó las normas de procedimiento y garantías constitucionales que dan asidero para ordenar la detención preventiva, dado que no observó que Lorenzo Hernández, sale cotidianamente a temprana hora a realizar cualquier acción sana para ganar algo de dinero y su ausencia en dicha morada, lo libera de cualquier acto que haga la señora Bienvenida Quintero Sanjur.

Solicita así, se declare que es ilegal la detención que sufre Lorenzo Hernández y se ordene su inmediata libertad (fs. 1-6).

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia del 2 de mayo del año en curso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada (f. 9). En consecuencia mediante oficio N° FD2-T13-1687, recibido el 8 de mayo, el licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especial en Delitos relacionados con drogas, contestó en los siguientes términos:

> "A- La orden de detención del ciudadano HERNÁNDEZ fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha once (11) de abril de 2,000.
>
> B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de LORENZO HERNÁNDEZ se basan en que el pasado 7 de abril de los corrientes, unidades de la Policía Nacional en compañía del corregidor de Curundú, procedieron a realizar diligencia de allanamiento en el sector conocido como El Aguila, casa 1372, donde se encontraban los señores LORENZO HERNÁNDEZ y BIENVENIDA QUINTERO; y producto de la revisión de la casa se encontró dentro de una carterita que estaba arriba de un aparador la cantidad de veinticuatro (24) carrizos plásticos transparentes, contentivos de

polvo blanco en su interior (COCAÍNA); dentro de una tina plástica que mantenía ropa sucia se encontró cierta cantidad de una sustancia sólida de color crema, presumiblemente droga (PIEDRA); dentro de un pantalón jeans corto se encontró una bolsita plástica transparente contentiva en su interior de cierta cantidad de sustancias de color crema, presumiblemente droga (PIEDRA); además de cierta cantidad de la sustancia sólida en el área de la estufa, presumiblemente droga (PIEDRA). Adicional en poder de BIENVENIDA QUINTERO se encontró la suma de B/83.00 en billetes de distintas denominaciones; y dentro de un pote plástico que se encontraba en la recámara, área de la cama la suma de B/.57.30 en monedas fraccionadas.

A las sustancias encontradas se les efectuó su respectiva prueba de campo (fs.11), arrojando resultados positivos para las sustancias ilícitas conocidas como CRACK y COCAÍNA.

Rinde declaración indagatoria Lorenzo Hernández (fs.16-18) Donde señala que cuando entró a la casa, más atrás venía el corregidor con los policías manifestando que era un allanamiento. Que mantenía un dinero producto de una liquidación que le quitaron en el allanamiento. Con relación a la droga señaló que no podía decir nada, ya que no hacia mucho tiempo acababa de llegar a la casa, y no pudo hablar con su esposa la señora BIENVENIDA QUINTERO.

Se le recibe declaración indagatoria a BIENVENIDA QUINTERO (fs.19-24), donde la misma manifestó que había pasado un sujeto apodado JIMMY que le dijo que le guardara ese cartucho, y lo puso en el sillón de su casa; que revisaron y encontraron la droga dentro de un cartucho. Con relación a LORENZO HERNÁNDEZ señaló que llegó al rato del allanamiento; y que el dinero que se les quitó B/.140.30 era producto de una liquidación que le habían dado a su señor LORENZO HERNÁNDEZ. Por último señaló que era falso que la droga se hubiera encontrado en diversas partes de la casa, que toda se encontró dentro de un pantalón jean azul que le dio a guardar JIMMY.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de LORENZO HERNÁNDEZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinar las copias debidamente certificadas del expediente principal del sumario seguido a Bienvenida Quintero Sanjur y Lorenzo Hernández, advertimos que sólo se cuenta con las siguientes pruebas:

-La orden de allanamiento expedida por el corregidor de Curundú donde se indica que se va a realizar el mismo dada la información obtenida sobre ciertas actuaciones ilícitas (f. 2).

-El Acta de Diligencia de Allanamiento donde las autoridades consignan que al llegar a la mencionada residencia se encontraban la señora Bienvenida Quintero Sanjur y el señor Lorenzo Hernández.

Se explica que en el área de la cocina se encontró un pantalón corto tipo jeans el cual tenía en una de sus bolsillos cierta cantidad de sustancia sólida que se presume sea droga (piedra) y en la estufa también se halló una sustancia sólida que se presume sea droga (piedra); en el aparador ubicado en la sala se encontró dentro de un estuche de mujer, 24 carrizos con una sustancia que se presume sea cocaína; y en el cuarto entre la ropa sucia también se encontró sustancia sólida que se presume sea droga.

Consta también, que en poder de la señora Quintero Sanjur se encontró dinero en efectivo en distintas denominaciones que hacían un total de ochenta y

tres balboas (B/.83.00) y en el área de la recamara por la cama, se encontró un pote plástico de color rojo con 148 monedas de 25 centavos, 129 de 10 centavos, 97 monedas de cinco centavos, cinco monedas de 50 centavos, cinco monedas de un centavo, lo que suma un total de cincuenta y siete balboas con treinta centavos (B/.57.30).

-La Diligencia de Prueba de Campo, en la cual se hace constar que la sustancia incautada resulto positiva para crack-cocaína (f. 11).

-La declaración indagatoria rendida por Lorenzo Hernández, quien afirma salió de la casa a buscar trabajo y cuando regresó en horas del medio día del viernes 7 de abril de este año, más atrás venía el corregidor y la policía a realizar el allanamiento; que por motivo de esta diligencia le quitaron la suma de ochenta y cuatro balboas en efectivo, que procedían, una parte de cobro por liquidación cuando trabajaba en el supermercado el Extra ubicado en Ojo de Agua y la otra parte, se la había dado su mamá y su abuela.

Afirma no tener conocimiento de la droga incautada en su residencia, y que su concubina Quintero Sanjur anteriormente había estado detenida por un caso de droga (fs. 16-18 vt).

-La declaración indagatoria rendida por Bienvenida Quintero Sanjur, señala que las autoridades le informaron que el allanamiento a su casa se debía a que tenían conocimiento de que guardaba droga.

Respecto a la droga encontrada en su casa, afirma que toda estaba dentro de un pantalón que le había dado a guardar u sujeto apodado Yimmy; y que el dinero incautado era de ciento cuarenta balboas con treinta centavos (B/140.30), el cual era producto de la liquidación de su señor Lorenzo Hernández, quien había trabajado en el Super El Extra de San Miguelito.

Agrega que anteriormente estuvo detenida por diez (10) meses en el año 1997 al ser investigada por delitos relacionados con droga.

Niega la señora Quintero Sanjur que se encontrara droga en diversas partes de la casa; indica además, que su marido Lorenzo Hernández llegó después cuando ya estaban presentes los agentes que realizaban el allanamiento (fs. 19-24).

Esbozadas las pruebas existentes, debemos indicar que la detención preventiva tiene como presupuestos que el imputado haya sido sorprendido al momento de la comisión del hecho punible o bien que se trate de un delito cuya pena mínima es de dos años.

En el caso bajo examen, se le han formulado cargos a Lorenzo Hernández por la comisión de un delito relacionado con droga, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión. Ello se deduce de las pruebas que son indicativas que en la casa, donde habita el señor Lorenzo Hernández Flores con su concubina, se practicaba una actividad ilícita distinta al consumo personal de droga.

Por otra parte, tanto el contenido de la diligencia de allanamiento y del informe de laboratorio, son indicios suficientes que vinculan al señor Lorenzo Hernández Flores con el hecho que se le imputa.

Por tanto, concluye este Pleno que la orden de detención decretada por el funcionario acusado con la presente acción de hábeas corpus, cumple con lo establecido en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LORENZO HERNÁNDEZ FLORES .

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINO LEZCANO GÓMEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CATALINO LEZCANO GÓMEZ, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, interpuso acción de hábeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El señor Lezcano Gómez narra que el 18 de julio de 1999 a las siete de la mañana llegó en el taxi de su propiedad a la entrada del Valle Urracá y se bajo a comprar desayuno para su familia cuando fue asaltado por tres sujetos, uno que le agarró por el cuello y otros dos le introducían la mano en el bolsillo, apropiándose de los ochenta (B/.80.00) balboas de toda una noche de trabajo, al igual que de su reloj y un sombrero.

Luego al ser soltado sacó del vehículo un bate y fue tras uno de los antisociales, a quien golpeo en la cabeza y cayó al piso; y en el auto persiguió a los otros pero se le perdieron en la vereda. Afirma que al regresar al lugar se encuentra con el que golpeo y lo llevó a la clínica de Santa Librada, la más cercana, cuando llegó puso en conocimiento al agente de la Fuerza Pública de turno, quien le dijo que se dirigiera al cuartel de Cerro Batea, donde puso la denuncia y fue detenido.

Sostiene el accionante que se esta en presencia de la causa de justificación conocida como Legítima Defensa (fs. 1-3).

FUNDAMENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido la presente acción, se libró mandamiento de hábeas corpus, contra la autoridad demandada (f.5), quien mediante oficio N°. 663 de 30 de mayo del año en curso, rindió un extenso informe (fs. 6-15), del cual pasamos a resumir lo medular.

1. Afirma que no ordenó la detención contra el imputado Catalino Lezcano Gómez, y que tal orden fue emitida por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 21 de julio de 1999.

2. En cuanto a los fundamentos de hechos para sustentar la detención preventiva la autoridad demandada se refirió a las siguientes pruebas:

-Declaración rendida por Disla Rodríguez de Mosquera (fs. 13-16), quien manifestó que se encontraba en el lavamatico de su propiedad cuando observó que frente al Supermercado Ventura, se encontraba estacionado un taxi color rojo con matrícula 4382 y frente al restaurante "Elizabeth" estaba otro taxi color rojo-vino; que en el lugar estaban amanecidos y en estado de embriaguez los choferes

de ambos vehículos y un muchacho cuñado de aquellos.

Indica que empezó una discusión y el taxista del carro color rojo-vino empezó a pelear con el cuñado; el otro conductor intervino para separarlos; luego empezaron a pelear los dos hermanos, siendo separados por el cuñado; luego aquellos empezaron a pelear contra el cuñado; que el conductor del taxi color rojo se dirigió a su vehículo se quitó el sombrero y el reloj y del maletero sacó una "paipa" de hierro, gruesa, de un pie y medio de largo, aproximadamente.

La declarante explica que ella al igual que otras personas, entre estas el hoy occiso gritaban a los sujetos que estaban peleando que "dejaron eso"; y es cuando el sujeto que sacó la paipa de hierro refiriendo al hoy occiso dijo "!Ah¡ si tú también te vas a meter"; destaca la declarante que el hoy occiso no sabía que se referían a él, ya que caminaba de espalda al sujeto porque iba a sentarse en la parte de afuera del lavamatico. Y de repente el sujeto que tenía la paipa se abalanzó sobre el hoy occiso, golpeándolo en el brazo izquierdo, porque aquel trató de cubrirse, cayó al suelo, intentó levantarse pero se enredo y en ese momento recibió otro golpe en la cabeza, cayendo boca abajo entre dos bancos.

Luego el taxista introdujo al sujeto en su vehículo, llego la policía motorizada, y aquel manifestó que era el responsable y que iba a llevar al herido.

-Declaración rendida por GRIMALDO DE GRACIA DE GRACIA (fs. 17-20), quien al momento de los hechos se encontraba laborando en el supermercado YANETH. Señala que observó una pelea entre el señor Tomás, el hermano de éste y su cuñado; que el hoy occiso estaba sentado frente al lavamático Ricky, se iba a tomar una Coca Cola, pero al percatarse de la pelea se puso de pie y les dijo a los sujetos que dejaran de pelear; pero el hermano de Tomás le dijo !Ah, es que tu también quieres¡; y cuando el hoy occiso se iba a sentar al lavamatico, el hermano de Tomás, que tenía en la mano un tubo de metal, lo golpeo en el brazo y después en la cabeza. Afirma que cuando las personas comenzaron a gritar !Lo mato, lo mató, el sujeto abordó su carro y se marcho del lugar; y a los dos minutos regresó y subió al hoy occiso a su carro; luego llegó la Policía Motorizada quienes indicaron al hermano de Tomás que llevara al señor al hospital, que ellos lo iban a seguir.

Declaración de la testigo Dava Celedonia Julio de Núñez (fs. 170-173) quien en lo medular coincide con las dos declaraciones citadas. Sin embargo, agrega que el homicida salió corriendo y se subió al taxi dirigiéndose hacía el sector del Valle de Urraca y que al llegar un guardia de la motorizada, Policía Nacional, el joven Eliseo Elías Pecero (occiso) todavía estaba en el piso; el guardia fue a buscar al agresor y lo trajo con el taxi que éste conducía y lo obligó a que lo levantara y trasladara al hospital.

-Declaración del testigo Anthony Theodore Gittens Mattison, quien afirma que Eliseo (occiso) halo a Jorge y le dijo que dejaran de pelar, y que por la insistencia de Eliseo de evitar la pelea, Catalino se le abalanzó con un pedazo de tubo, ante la amenaza Eliseo (occiso) le aventó una botella de "Coca Cola" que se reventó en e piso y en ese momento Catalino lo alcanzó golpeándolo en la cabeza con el pedazo de tubería y Eliseo cayó al piso entre las bancas de la fonda; Catalino se fue en el vehículo calle arriba; después regresó y con su ayuda metió a Eliseo al carro; y cuando llegó la policía ya se habían llevado al herido (fs. 201-204).

-Protocolo de Necropsia (fs. 78-81) suscrito por el Doctor José Vicente Pachar.

Indica que como fundamento de derecho la resolución se fundamenta en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Libro III del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PLENO

Corresponde examinar la copia debidamente autenticada que nos enviara la autoridad demandada, del sumario seguido a Catalino Lezcano Gómez por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Eliseo Elías Pecero.

En primer lugar, según Protocolo de Necropsia N/97-19-528 signado por el doctor José Vicente Pachar, médico forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, la causa de la muerte del señor Eliseo Elías Pecero Jiménez ocurrida el 18 de julio de 1999 se debió a trauma craneoencefalico severo (fs. 78-81).

La lesión que le produjo la muerte violenta al joven Pecero Jiménez, le fue propinada en horas de la mañana del 18 de julio de 1999 por el señor Catalino Lezcano Gómez quien utilizó un tubo de metal, según lo han declarado los testigos Dilsa Rodríguez de Mosquera (fs. 13-16), Grimaldo De Gracia De Gracia (fs. 17-20), Dava Celedonia Julio de Núñez (fs. 170-173) y Anthony Theodore Gittens Mattison.

Advierte este Pleno, que los mencionados testigos, cuyas declaraciones fueron prácticamente transcritas en el informe del funcionario acusado y que hemos resumido en el apartado respectivo, coinciden al afirmar que el joven Pecero Jiménez presenciaba al igual que ellos, una pelea que sostenían los hermanos Tomás y Catalino Lezcano y Jorge Luis Caballero Peralta, cuñado del primero; que éstos se encontraban en estado de ebriedad; que al solicitarles Pecero Jiménez que dejaran de pelear, fue agredido de manera brutal por Catalino Lezcano Gómez.

Por su parte, Catalino Lezcano Gómez al rendir declaración indagatoria no niega que golpeó al hoy occiso pero excepciona que lo hizo en legítima defensa.

Explica que observó que su hermano Tomás peleaba con su cuñado Jorge Luis, por lo que se bajo del carro, momento en que Pesero Jiménez (occiso) le puso una punta de botella de cerveza fría en el cuello y otro sujeto le sacó ochenta balboas que tenía en el bolsillo. Al ser soltado, el sujeto le quedó enfrente y tiró a cortarlo, por lo que sacó un palo que tenía en el carro y le pegó. Agrega que a su cuñado le dijo también le robaron (fs. 43-46).

En tanto, su cuñado el señor Jorge Luis Caballero Peralta, si bien avala la versión del robo expuesta por Catalino Lezcano, difiere en como aconteció.

En ese sentido narra que peleaba con Tomás Lezcano cuando llegaron tres sujetos, uno le quitó el reloj, y a Catalino le llevaron el sombrero. Luego los sujetos salieron corriendo y el señor Pecero Jimenez se dirigió a coger un maletín que había dejado en la esquina de una fonda, por lo que Catalino sacó un palo del maletero del carro y le propinó un golpe a Pecero Jiménez para evitar que se fuera. Afirma el declarante que en esos momentos tenía agarrado por la cabeza a Tomás Lezcano (fs. 178-180).

Al declarar Tomás Lezcano Concepción, señala que Jorge Luis lo agredió por lo que le respondió, pero como aquel es más joven y alto, salió corriendo y se metió al carro, en lo que buscaba la llave Jorge volvió a agredirlo, pero que al avanzar unos metros porque habían unos autos estacionados, escuchó un voz que dijo !lo mató!, !lo mató! y al ver por el retrovisor observó a una persona tirada en el piso de la fonda. Afirma que no se percató que su hermano Catalino fuera objeto de una agresión por parte de alguna persona (fs. 175-177).

Las pruebas señaladas no son demostrativas de que se está ante la causa de justificación conocida como Legítima Defensa, alegada por el accionante. Pero si hacen concluir a este Pleno, que existe contra el Catalino Lezcano Gomez, serios indicios que lo vinculan al homicidio de Eliseo Elías Pasero Jiménez, por lo que su detención se ajusta a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, siendo legal la privación de libertad a la que está sometido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CATALINO LEZCANO GOMEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIA ELIZABETH CEDEÑO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus, solicitada por el señor MATEO ISAAC MAYERNA RODRÍGUEZ a favor de LILIA ELIZABETH CEDEÑO GONZÁLEZ, sindicada por delito contra el patrimonio, y contra la Juez Sexta del Circuito de Chiriquí.

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El señor MAYERNA RODRÍGUEZ manifiesta que la Juez Sexta del Circuito de Chiriquí ordenó la detención preventiva de la señora CEDEÑO GONZÁLEZ, quien es su concubina y madre de su hijo que es lactante, por lo que al mantener su privación de libertad se vulnera el artículo 2147-D del Código Judicial, que preceptúa que no se decretará la detención preventiva cuando la imputada sea una mujer que amamante a su propia prole, salvo que exista exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Así las cosas, el proponente señala que la medida cautelar decretada contra CEDEÑO GONZÁLEZ ha dejado de tener carácter excepcional porque estuvo dirigida a que la prenombrada rindiera declaración indagatoria y el proceso se surtió en ausencia de ésta, sin que fuese indagada. (F. 1)

Agrega que el menor ISSAC MATEO MAYERNA CEDEÑO apenas alcanza la edad de un año y nueve meses, que actualmente es un lactante, por lo que se requirió al Instituto de Medicina Legal que practicara un examen a la señora CEDEÑO GONZÁLEZ para determinar si esta amamantaba a su hijo, lo que se comprobó a través del dictamen del médico forense. (F. 3)

Por lo anterior, solicita que la señora CEDEÑO GONZÁLEZ sea puesta en libertad de inmediato dado lo ilegal de su detención. (F. 4)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en resolución de 26 de mayo de 2000 indicó lo siguiente:

> "La medida cuya ilegalidad se acusa, fue ordenada por este tribunal por encontrarse reunidos los requisitos previstos en la ley, aunado al hecho que la acusada no había comparecido al proceso para responder por los cargos que se le formulaban.

> Ahora bien, la acusada fue llamada a responder en causa criminal, y ya se celebró la audiencia ordinaria, tal como consta en los antecedentes visibles a fojas 343-346, encontrándose pendiente de decidir causa, motivo por el cual se reúnen las exigencias mínimas para decretar legal la detención preventiva, por tratarse de un delito que conlleva pena mínima de dos años.
>
> Esta superioridad, estima conveniente que la petición formulada por el demandante sobre la aplicación de otra medida diferente a la detención preventiva, por el hecho que la acusada está amamantando a su prole, es materia que debe ser debatida al resolver la juez a-quo sobre la medida cautelar que reposa en su despacho."(F.12)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, esta Superioridad debe señalar que el objetivo de la acción de habeas corpus es determinar si la detención que sufre una persona es contraria a los casos que señala la Constitución Política y la Ley.

Tras el examen del expediente principal, esta Alta Colegiatura comparte el criterio del Tribunal Superior, pues la orden de detención preventiva dictada contra la imputada no es arbitraria ni ilegal, toda vez que fue decretada por la autoridad competente, Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el auto de llamamiento a juicio al considerar que se comprueba el binomio fáctico jurídico a través de los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y que figuran en el proceso contra la señora CEDEÑO GONZÁLEZ, que la ubican como presunta partícipe del delito Contra la fe pública, lo que es conforme con lo estatuido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 298-305)

Ahora bien, el accionante sostiene que la señora CEDEÑO GONZÁLEZ tiene un hijo de un año y nueve meses que es lactante, por lo que considera que se debe decretar su libertad con base al artículo 2147-D del Código Judicial.

Esta Superioridad debe señalar que al remitirse las sumarias del caso en examen, se adjunta un cuadernillo de solicitud de medida cautelar pendiente de pronunciamiento por parte del Juzgado Sexto de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, en el cual se aportan el certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil en donde consta que el menor ISAAC MATEO MAYERNA CEDEÑO nació el 20 de agosto de 1998, por lo que a la fecha su edad es 1 año, 9 meses y días. (F. 3)

Por otro lado, a foja 9 del citado cuadernillo se encuentra el resultado de la evaluación médica forense en que se dictaminó lo siguiente:

> "CONCLUSIÓN: En la actualidad la Sra. Lilia Elizabeth Cedeño presenta mamas congestivas y conteniendo moderada cantidad de leche materna, este hallazgo es compatible con el hecho referido de estar amamantando a su hijo de 1 años y 9 meses".

Como se observa, es un hecho cierto que la señora CEDEÑO GONZÁLEZ amamanta a su hijo, situación que de conformidad con el artículo 2147-D del Código Judicial, no da lugar a que se aplique la detención preventiva que es la más grave de las medidas cautelares y en estos casos podría aplicarse solamente si existieran exigencias cautelares de excepcional relevancia, lo que no opera en el caso en estudio.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera procedente sustituir la medida de privación de libertad que pesa contra la señora LILIA ELIZABETH CEDEÑO GONZÁLEZ, por las medidas cautelares personales contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, a saber:

"a) La prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública; y,

c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente."

En tal sentido, se le impone a la imputada el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en el Distrito de Panamá, a efectos de cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo que antecede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra la señora LILIA ELIZABETH CEDEÑO GONZÁLEZ y SUSTITUYE dicha medida privativa de libertad por las medidas cautelares consagradas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C. DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEORGE FAYEZ DAGHER SNONO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La magistrada GRACIELA J. DIXON C., ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedida y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus formulada por AMELIA GANOZA AICARDI, en representación GEORGE FAYEZ DAGHER SNONO, contra el FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La magistrada DIXON fundamenta lo medular de su impedimento en los siguientes términos:

"Como fundamento de mi solicitud se tiene el hecho que la detención del señor Dagher Snono se origina por la denuncia interpuesta por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, doctor Pablo Constantino Moreno el día 30 de septiembre de 1999, en la que se refiere a irregularidades detectadas en relación a la expedición de licencias Fito-zoosanitarias de importación de leche de Canadá, a favor de las empresas Canimar Import & Export, S. A. y Panamá Food Suply Corporation; y solicita que tales irregularidades sean investigadas y sancionadas.

> Advierto en las copias del expediente principal que se le ha recibido declaración jurada del señor BINDER DOV, quien es asesor de Panamá Food Supply y apoderado de Canimar Import Export (fs.291-296 y 299-308).
>
> Y precisamente como consecuencia de la denuncia que origina esta investigación, el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de DOV BINDER presentó querella donde acusa la director (sic) ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, doctor PABLO CONSTANTINO MORENO de los supuestos delitos de extorsión, Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos y Monopolio. En este caso, solicité se me declarara impedida ante el resto de los magistrados de la Sala Penal, quienes en resolución de 17 de mayo de este año, declararon legal el impedimento.
>
> Ahora bien, siendo que el licenciado CARRILLO GOMILA nos ha efectuado diligencias tendientes a concretizar la enajenación de un inmueble; estimo debo declararme impedida por cuanto subsisten relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión que se adopte en el presente caso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 749, numeral 9 ...".

El Pleno observa que el artículo aludido por la magistrada DIXON no pertenece a las normas especiales de impedimento que se establecen en el artículo 2601 del Código Judicial para las acciones de habeas corpus que dispone que: "... los jueces y magistrados solo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia."

Con respecto a la situación fáctica de la presente manifestación de impedimento, estima el Pleno que la misma no es procedente, ya que no se ajusta a las causales que, para esta clase de acción, establece taxativamente el Código Judicial; por lo tanto, procede negar lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada GRACIELA J. DIXON J., para actuar en la presente acción de habeas corpus a favor de GEORGE FAYEZ DAGHER SNONO contra el FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana BERENICE MARQUEZ ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO, contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibiéndose contestación el día 13 de junio de 2000 del Despacho de la Magistrada GRACIELA J. DIXON., de la manera siguiente:

"Honorable Magistrado:

Se nos ha corrido traslado de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por BERENICE MARQUEZ en favor de JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO y en contra de la suscrita, por lo que de inmediato procedemos a presentar nuestro informe escrito al respecto, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

A. No ordenamos la detención del señor JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de 5 de diciembre de 1997, por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, la cual se encuentra acopiada de foja 63 a 66 del expediente principal.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

Sin embargo, debemos señalar que en nuestro despacho se encuentra el expediente principal del proceso seguido a JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO y RAMON AUGUSTO COLLADO CHEN por Delito contra la Salud Pública, en el cual el Fiscal Delegado de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de las provincias de Herrera y Los Santos, interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 11 de febrero de 1999, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma el fallo de 17 de noviembre de 1998 proferido por el Juez Segundo de Circuito Penal de Herrera, solo en lo concerniente a la situación jurídica de RAMON AUGUSTO COLLADO CHEN, quien se encuentra a órdenes de la suscrita por ser la Magistrada Sustanciadora.

Aunado a lo anterior, mediante resolución de 13 de junio de 2000, la sala Penal de esta Corporación de Justicia se inhibió y declinó competencia de la solicitud de libertad interpuesta por el Licdo. JULIO LU OSORIO a favor de JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO, en la cual se nos informaba que el día 6 de junio de 2000 el procesado cumplía la totalidad de la pena de 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período. En la referida resolución se concluye lo siguiente:

"Por tanto, a esta Sala Penal no le corresponde pronunciarse sobre la libertad del señor ORTIZ CANTO po (sic) el cumplimiento de la pena impuesta, sino que es de competencia de la Dirección Nacional de Corrección, toda vez que esta es la autoridad administrativa a quien corresponde ejecutar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, SE INHIBE de conocer de la solicitud presentada por el Licdo. JULIO LU OSORIO y DECLINA el conocimiento ante la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese".

C. No tenemos bajo nuestras órdenes al señor JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO.

No obstante, debemos indicar que la Licda. ELVIRA E. VILLARREAL P., Secretaria del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera, Cuarto Distrito Judicial, nos remitió vía fax copia autenticada del Oficio No.610 de 6 de junio de 2000 en el que se ordenó la libertad e (sic) JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO (a) "JUNIER MAZO", por haber cumplido la totalidad de la pena de 30 meses de prisión.

Adjunto al presente informe, remitimos copia debidamente autentica del oficio No.610 de 6 de junio de 2000 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera." (Fs.4-6)

Del informe transcrito se colige que se ha dictado orden de libertad a favor del señor JOSE DEMOSTENES ORTIZ CANTO, por haber cumplido con la pena dictada por el JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO PENAL, tal como se aprecia en la copia de Oficio No.610, adjuntado con el informe arriba indicado (f.7).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de la presente acción de habeas corpus y, por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FABIO DE JESÚS RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FABIO DE JESÚS RAMÍREZ, detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta participación de la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, ha interpuesto en su propio nombre y representación, acción de hábeas corpus para que se declare ilegal su detención.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien por medio del Oficio No. FD2-T15-1999-2000, de 30 de mayo del 2000, informó lo siguiente:

"PRIMERO: Esta agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 9 de diciembre del 2000 y consultable a fojas 64-68 del infolio, ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de FABIO DE JESÚS RAMÍREZ.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 4 de diciembre de 1999, se realizó una diligencia de allanamiento en la casa D-9 ubicada en Parque Lefevre, en la cual se

logró, entre otras cosas, la retención del señor FABIO DE JESÚS RAMÍREZ y el hallazgo de sustancia ilícita.

Reposa a foja 12 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de marihuana.

LUIS JAIME LADINO, ALVARO RÍOS RUIZ, DAVID ALFONSO FONSECA PONGUITA y CARLOS ARNUL LENNIS DOMÍNGUEZ, rinden declaración indagatoria en la cual niegan los cargos que se le formulan. (F.16-19; 33-38; 49-53 y 58-63, respectivamente).

Rinde declaración indagatoria, FABIO DE JESÚS RAMÍREZ, en la cual niega los cargos que se le formulan y agrega que, conoció a un sujeto de nombre OLEGARIO y que este lo llevó a vivir a la casa en la cual realizaron el allanamiento y que desconocía de la existencia de la droga que estaba en el cuarto que compartía con el prenombrado y que la sustancia perniciosa le pertenecía al señor OLEGARIO (F.40-47).

Consta a fojas 103 del dossier, una vista fotográfica en el cual se muestra el cuarto en el cual se encontró la sustancia ilícita.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 1900.46 gramos (F. 143).

NARCISO SALINA ALONSO, agente captor rinde declaración jurada en la cual se afirma y ratifica del contenido del acta del allanamiento y da detalles de como encontró la sustancia de marras (F. 157-158).

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible con el análisis de la droga y en cuanto al señor FABIO DE JESÚS RAMÍREZ milita en su contra el señalamiento directo por parte del agente captor, el acta de allanamiento y el hecho de que habilitaba el cuarto en el cual se encontró la sustancia ilícita.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio No. FD2-T15-2191-2000 el señor FABIO DE JESÚS RAMÍREZ fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia.” (Fs. 9-10).

Le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a decidir sobre la legalidad o no de la privación de libertad del imputado, tomando como base los preceptos constitucionales y legales que regulan esta materia

Inician los hechos que motivan la presente investigación, con el acta de allanamiento y el informe de novedad visibles de fojas 4 a 7 del expediente principal, donde hacen referencia de los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 1999, donde unidades de la Policía Nacional en conjunto con el señor Corregidor de Parque Lefevre, efectuaron un allanamiento en la casa No. D-9, ubicada en el Sector de Santa Elena, Calle Principal, Corregimiento de Parque Lefevre, donde se presumía que se encontraba parte de la evidencia del robo ocurrido al carro blindado de la PROSEGUROS.

Refieren los captores que en la residencia allanada se encontraban los ciudadanos colombianos: LUIS JAIME LADINO, ALVARO RÍOS RUÍZ, DAVID FONSECA, FABIO DE JESÚS RAMÍREZ y posteriormente CARLOS DOMÍNGUEZ LENIS.

De acuerdo con el acta de allanamiento, durante el registro del inmueble se detectó en el cuarto donde se encontraba el señor FABIO DE JESÚS RAMÍREZ, un saco de tamaño mediano con el logo "Arroz Don Chichi", que en su interior contenía una bolsa plástica transparente con un paquete cuadrado de tamaño regular, forrado de papel color blanco, contentivo de hierba seca, presuntamente droga. También se encontró dentro del clóset de ese mismo cuarto, un envase con una caja de fósforo y hierba seca, presuntamente droga, además de un envoltorio pequeño de papel periódico con hierba seca, presuntamente droga y cinco billetes de un Balboa.

El Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, dictaminó que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 1900.46 gramos.

FABIO DE JESÚS RAMÍREZ, rinde declaración indagatoria, donde deja constancia que niega los cargos que se le formulan y agrega que, conoció a un sujeto de nombre OLEGARIO y que éste lo llevó a vivir a su casa, lugar donde se realizó el allanamiento.

Se observa de fojas 64 a 68 del expediente principal, que la orden de detención preventiva contra FABIO DE JESÚS RAMÍREZ fue decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 1999 y en esa misma Resolución, se dispuso No Ordenar la detención Preventiva de los señores CARLOS ARNUL LENIS DOMÍNGUEZ, LUIS JAIME LADINO, ALVARO RÍOS RUÍZ y DAVID FONSECA, por no existir, hasta el momento, suficientes elementos que ameriten aplicarles la más grave de las medidas cautelares.

La providencia fue emitida conforme a derecho y en ella se recogen todas las exigencias del artículo 2159 del Código de procedimiento criminal, por lo que no encontramos incumplimiento de los requisitos contenidos en la referida norma procesal por parte del Fiscal.

El examen de las constancias procesales nos permite concluir que concurren los indicios graves suficientes para vincular al detenido con el hecho que se imputa, que es de aquellos que atentan contra la salud pública y que el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva. Toda vez que, los indicios de presencia y oportunidad lo vinculan sin lugar a duda con el ilícito, descartándose la presencia accidental o circunstancial del señor FABIO DE JESÚS RAMÍREZ en la vivienda, ya que él vivía en el domicilio allanado. Además de que sus descargos, hasta el momento, no se han podido demostrar. Aunado a que la sustancia encautada, según la prueba de campo, resultó Positiva para la determinación de la droga conocida como Marihuana, en la cantidad de 1900.46 gramos.

Así las cosas, no tiene el Pleno otra alternativa que considerar la legalidad de la detención decretada contra el peticionario de esta acción de Hábeas Corpus, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso pueda variar su situación procesal

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada en contra del señor FABIO DE JESÚS RAMÍREZ y en consecuencia, ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRACESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CLIFFORD BROWN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JUAN ANTONIO TELLO H. ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de CLIFFORD BROWN y en contra del DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Oficio AL-1601-00, de 26 de mayo del 2000, rindió el informe correspondiente, en el que señaló que no tiene bajo su custodia a la persona que se ha mandado a presentar, toda vez que fue transferido a la Policía Técnica Judicial, el día 24 de mayo del presente año. Por lo tanto, se libró mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio No. A. L-0347-00, de 30 de mayo del 2000, rindió el informe respectivo, señalando que el señor CLIFFORD BROWN fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 25 de mayo del 2000, por reposar en su contra denuncias por el Delito Contra el Patrimonio.

En esta ocasión se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, quien mediante Oficio No. 6818, del 1 de junio del 2000, remitió el informe meritado, en el que da cuenta de lo siguiente en su parte pertinente:

> "c) El detenido CLIFFORD LEON BROWN JAMES, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio No. 6650 de fecha 26 de mayo de 2000. De igual manera el sumario fue enviado a la referida Fiscalía de Circuito".

En virtud de que CLIFFORD BROWN se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de hábeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual se aplica a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado JUAN ANTONIO TELLO H. a favor de CLIFFORD BROWN, y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVON STEWEAR CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO E., en favor de IVONNE ALICIA STEWART, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Licdo. ROSENDO MIRANDA.

SUSTANCIACIÓN

El accionante plantea que en la orden de detención emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, contra la señora STEWART, no se determina con claridad que se ha comprobado el hecho punible, ni el grado de responsabilidad de su poderdante. Agrega que no existen suficientes elementos de pruebas allegados al proceso y por lo tanto debe revocarse la medida cautelar adoptada. (F. 1)

Por otra parte, manifiesta que la señora STEWART se encontraba de visita en la casa de MELENCIA JONES para darle un mensaje de su hija, momento en el cual se dio el allanamiento y se le encontró droga a la señora MARLENIS ITZEL CONTRERAS GARCÍAS quien aceptó ser la propietaria de la sustancia incautada.

Señala el letrado que la señora STEWART niega la comisión del ilícito y no se le encontró ningún tipo de droga en su cuerpo ni suma de dinero que acreditase que estuviera dedicándose a la venta de deroga, solamente se le encontró setenta y cinco centésimos de balboa (B/.0.75), suma de dinero que era su pasaje para trasladarse a su casa ubicada en Gamboa luego de dejar el mensaje a la señora MELENCIA JONES. (F. 2)

El abogado concluye señalando que su poderdante no tiene ningún grado de responsabilidad, ni autoría en el ilícito que investiga la Fiscalía Primera de Droga y por lo tanto debe ordenarse su libertad inmediata. (F. 2).

EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio FD1-T09-1476-99 708, fechado el 12 de abril de 2000, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Licdo. ROSENDO MIRANDA, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus enviado por este despacho sustanciador, señalando que sí ordenó la detención preventiva de la señora IVONNE ALICIA STEWART.

Expresa el funcionario que las sumarias tienen su génesis el día 22 de febrero del presente año, cuando fueron detenidas las señoras MELENCIA JONES FORCHENY, MARLENIS ITZEL CONTRERAS GARCÍAS e IVONNE ALICIA STEWART, mediante diligencia de allanamiento efectuada por el Corregidor de Bella Vista, en asocio de las unidades de la Policía Nacional.

La diligencia judicial obedeció a un operativo de profilaxis denominado "Seguridad Total", efectuado en el sector del Mercadito de Calidonia, donde se efectuaron sendas diligencias de allanamiento en la barraca 570, entre otros, en el cuarto número uno(1) y número dos (2).

Seguidamente trae a colación los informes y las declaraciones juradas mediante las cuales los agentes captores ratifican los cargos contra las

imputadas; las declaraciones indagatorias de MELENCIA JONES FORCHENY, MARLENIS ITZEL CONTRERAS GARCÍA e IVONNE ALICIA STEWART, todos éstos elementos probatorios en que se fundamenta la detención de las prenombradas de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 6-12)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema examinar las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de IVONNE ALICIA STEWART por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública (Droga), a objeto de determinar si dicha medida cautelar se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Consta en el expediente que el 22 de febrero del año en curso, el Director de la Zona de Policía Metropolitana, Comisionado ARMANDO PÉREZ, remitió una nota sin número al Corregidor de Bella Vista, en la que indica que mantiene información "referente a: Corregimiento de Calidonia Barraca #1 y #2 conocida como el Hueco", por lo que solicitó se procediera con la respectiva diligencia de allanamiento, con la finalidad de corroborar tales informaciones." (F. 4 del expediente principal)

Acto seguido, el Corregidor de Bella Vista, debidamente habilitado para efectuar operativo de profilaxis social durante las 24 horas de los días 21 y 22 de febrero en toda la jurisdicción del Distrito de Panamá (F. 19), ordenó el allanamiento y procedió a realizar la diligencia a las 4:45 p. m., siendo asistido por su secretario en funciones de agente especial, y conjuntamente con miembros de la Policía Nacional y la DIIP. (F. 8)

El Cabo 1° BENJAMÍN VÁSQUEZ CREDIDIO, miembro de la Policía Nacional quien participó en el allanamiento, suscribió informe de novedad en el que señaló que al iniciar la diligencia en el cuarto #1 encontraron tres mujeres, a saber MELENCIA JONES FORCHENY, MARLENIS ITZEL CONTRERAS GARCÍA e IVONNENE ALICIA STEWART, quienes al notar la presencia policial se introdujeron al altillo del inmueble donde se escucharon fuertes ruidos como si estuvieran rompiendo el cielo raso. Al revisar el altillo (pared) se encontró un sobre de plástico contentivo de 12 sustancias sólidas de color crema y cierta cantidad de la misma sustancia, presumidas como droga.

Igualmente se percató que había un orificio que daba a otro cuarto (#2)que estaba cerrado, lo abrieron por orden del Corregidor, y procedieron a allanarlo encontrando una bolsa transparente que contenía 66 sustancias de color blanca y 23 sustancias sólidas de color crema, presuntamente droga conocida como "Piedra", la cual fue encontrada por el Teniente ALEJANDRO MELO, adicional también se incautó la cantidad de ciento trece balboas con cuarenta y cinco centésimos(B/.113.45). (F. 11)

De fojas 58 a 61 Consta la declaración jurada del Cabo VÁSQUEZ CREDIDIO en la cual se ratificó del informe.

Por otra parte, el Agente JAIME ERNESTO APARICIO ORTÍZ, miembro de la Policía Nacional, que elaboró el informe de novedad junto con el Cabo VÁSQUEZ CREDIDIO, manifestó que en el cuarto #1 habían tres mujeres que estaban en la sala y, cuando vieron a los Agentes en la puerta, dos de ellas subieron al altillo y los unidades fueron tras ellas para requisar el lugar.

Continúa señalando que el Cabo VÁSQUEZ CREDIDIO encontró entre el medio del cielo raso un envoltorio blanco que supuestamente era droga; éste haló el cielo raso y se asomó al otro cuarto percatándose que lo que estas señoras (STEWART y CONTRERAS GARCÍAS) hacían era romper el cielo raso para tirar algo al otro lado, por lo que el Corregidor dio la orden para entrar al cuarto contiguo en donde se encontró una sustancia que se presumía era droga. (Fs. 72-73)

El Teniente ALEJANDRO MELO TUÑON, Agente del Departamento de Operaciones

de la DIIP, en informe calendado 22 de febrero de 2000, corrobora lo descrito en el informe de novedad suscrito por el Cabo VÁZQUEZ CREDIDIO y el Agente APARICIO ORTÍZ (F. 12)

De igual manera, el Teniente MELO TUÑÓN rindió declaración jurada en la cual se ratificó de su informe y señaló que al llegar al inmueble donde realizaron el allanamiento, IVON STEWART estaba conversando con MARLENIS CONTRERAS y, al ver que las unidades del D. I. I. P. iban hacia la barraca, salió corriendo y se introdujo en el cuarto #1. Agrega que quien lanzó el objeto (sustancia ilícita) hacia el cuarto #2 fue IVON STEWART. (F. 64)

Por otra parte, en el inmueble allanado se encontró la cantidad de cuarenta y cuatro balboas (B/.44.00) en billetes y monedas de distintas denominaciones; la cartera de JONES FORCHENY contenía cuarenta y cuatro balboas con cincuenta centavos (B/.44.50) en billetes y monedas de distintas denominaciones. (Fs. 43-44)

A las sustancias incautadas se les práctico diligencia de campo arrojando resultados positivos para la presencia de la droga conocida como PIEDRA. (F. 22)

De otro lado, MARLENIS ITZEL CONTRERAS GARCÍAS manifestó en declaración indagatoria que IVONNE ALICIA STEWART vive en Gamboa y se encontraba de visita en casa de la señora MELENCIA ya que son amigas desde hace tiempo. (F. 30)

IVONNE ALICIA STEWART indicó que el día en que se dio el allanamiento fue a casa de la señora MELENCIA para darle un recado de la hija de ésta que es su vecina en Gamboa, pero cuando llegó a la casa de la señora MELENCIA ésta no se encontraba por lo que se quedó esperándola en el pasillo frente a su cuarto, luego llegaron los policías.

Explica que cuando la revisaron solo tenía sesenta y cinco centésimos que eran para regresar a su casa, negó dedicarse a la venta o consumo de droga y dijo no reconocer la droga incautada porque ella no vio ninguna sustancia ilícita en la casa allanada. (Fs. 33-34)

El Pleno concluye que la orden de detención preventiva dictada contra la señora IVONNE ALICIA STEWART y otras, cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, siendo ésta, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Por otra parte, debemos señalar que las evidencias allegas al proceso ubican la conducta dentro del artículo 258 del Código Penal, que se refiere a la venta de drogas ilícitas, la cual tiene una penalidad superior a los dos años de prisión.

En lo concerniente a los indicios que vinculan a la señora STEWART con la presunta comisión del delito contra la salud pública relacionado con drogas, se indica que se cuenta con los señalamientos directos efectuados por los agentes policiales participantes en su captura, además de la correspondiente Acta de Allanamiento y Registro en donde se hace constar el desarrollo de los hechos. (Fs. 43-47 de expediente principal)

El Pleno considera que la orden de detención preventiva cumple con los parámetros establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que no accede a lo pedido por el accionante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de privación de libertad impuesta a la señora IVONNE ALICIA STEWART.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISEL HURTADO MEDINA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maribel Del Rosario Vega, en representación de ISEL HURTADO MEDINA, ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primer Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La abogada de la parte actora fundamenta su pretensión en que ISEL HURTADO MEDINA está amamantando a su hijo JAVIER JOSÉ TORRES HURTADO, de tan solo dos meses de edad, y en que de los elementos probatorios que se han incorporado a la causa, hasta el momento no surgen graves indicios de responsabilidad.

Acogido el presente recurso se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien oportunamente mediante oficio N° FDI-T12-1593-00, de 16 de mayo de 2000, lo rindió en los siguientes términos:

> **"A. La orden de detención preventiva de ISEL HURTADO MEDINA, fue decretada por este despacho el 05 de mayo de dos mil (2000), por su presunta vinculación con un delito Contra La Salud Pública, relacionado con drogas.**
>
> **B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana ISEL HURTADO MEDINA, tiene su origen el día 04 de mayo, luego de que el Corregidor de Policía de Curundú, decretará diligencia de allanamiento en el sector El Aguila, casa sin número, en la que residía la señora ISEL HURTADO MEDINA, y en donde, luego del registro al inmueble las unidades policiales que apoyaban la diligencia, encontraron una bolsa que mantenía dentro la cantidad de 18 bolsas plásticas contentivas de una sustancia cremosa presunta droga COCAÍNA. Dentro de una bolsa de pañales desechables encuentran 22 sustancias más iguales a las anteriores, y escondidas en la pared, cuatro (4) bolsas plásticas contentivas de una sustancia, presunta droga COCAÍNA, así como también la suma de mil setecientos cincuenta y ocho dólares ($1758.00), en billetes y monedas de variada denominación.**
>
> **Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele al contenido de la evidencia incautado, una prueba de campo, la que arroja resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como COCAÍNA Y CRACK.**
>
> **De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de la sindicada: la orden y diligencia de allanamiento del corregidor de Curundú, en**

el que se deja constancia del hallazgo de las sustancias ilícitas y del dinero, así como también con el informe policial, que comunica los pormenores del hallazgo de las drogas ilícitas, cuyas vistos fotográficas reposan a fojas 13.

Al ser indagada ISEL HURTADO MEDINA, acepta que la evidencia y el dinero fueron encontradas en su residencia, sin embargo excepciona diciendo que esa bolsa se la dejó un sujeto al cual conoce como OSCAR y por ello recibió $10.00 Balboas, desconociendo el contenido del maletín (fojas 15-18).

El fundamento de derecho para ordenas y mantener la detención preventiva de ISEL HURTADO MEDINA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente ISEL HURTADO MEDINA se encuentra detenida y filiada a nuestras ordenes y es inmediatamente puesta a órdenes de esa alta corporación.
..."(Ver fojas 8-9)

A foja 5 del sumario se lee el Acta de Diligencia de Allanamiento en la que consta que el día 4 de mayo de 2000, siendo las 8:05 de la noche se allanó la casa de la señora ISEL HURTADO MEDINA, ubicada en el corregimiento de Curundú, sector El Aguila.

Asimismo, visible a foja 6 del sumario se observa el informe de novedad rendido por el Subteniente 6887 Franklin Ibarguen, con motivo de dicha diligencia de allanamiento. Señala el Subteniente Ibarguen que en esa casa "se encontró un maletín pequeño negro (adidas) 18 bolsas plásticas con una sustancia cremosa que se presume sea droga (cocaína),... un cartucho plástico (PAMPER HUGGIES) 22 sustancias cremosas, que se presume sea droga (Piedra), ... 4 bolsas plásticas transparentes con una sustancia que se presume sea droga (Cocaína), ... y en un maletín negro la cantidad de B/.1,758 en moneda y papel".

En su declaración indagatoria, ISEL HURTADO MEDINA señaló lo siguiente:

"... yo vivo en Darién, en compañía de mi madre el día diez de marzo del presente año, me vine del Darién en compañía de mi madre, ya que me encontraba embarazada y lo hice con la intensión de dar a luz, ese mismo día di a luz y luego que me dieron salida en el hospital me fui a casa de mi tía, en Río Abajo, en donde me atendieron hasta que ya pude hacerme mis cosas y luego me alquilaron la casa en Curundú, esa casa me la alquiló mi suegra ELEODORA TORRES, en esa casa estaba viviendo sola, únicamente en compañía de mi hijo, cuando tenía un mes y días de haberme ido a vivir a esa casa, se me presentó una persona la cual conocía desde más joven en el Darién, el cual sólo conozco por OSCAR y quien al verme sentada fuera de mi casa con mi hijo llorando, me preguntó que pasaba y le dije que el niño tenía hambre, por lo que me dijo que si yo quería ganarme algunos reales, le dije que sí, que necesitaba plata para darle de comer a mi hijo no me dijo que de que forma me iba a ganar la plata y se fue. Al otro día regresó solo y me preguntó nuevamente que si quería plata, le dije que sí y ese día me dejó un maletín en forma de maleta de color negro, a parte del maletín también me dejó dos bolsas, una de color negro y la otra roja, no revisé lo que había dentro de ellas, la maleta tenía puesta un candado cerrado y las otras no tenían nada con que cerrarlas, pero no sé que tenían dentro, antes de irse OSCAR, me dio diez dólares (B/.10.00) por guardarle esas bolsas, y no me dijo cuando las iba a retirar, se fue y no lo vi más, todo eso sucedió aproximadamente cuatro (4) días antes del allanamiento..."(Ver fojas 15-18 del sumario)

A fojas 22 del sumario se lee una nota que la demandante le envía a los

Fiscales de Droga, mediante la cual ésta amplía su declaración, en la cual indica que el dueño de la mercancía ilícita que fue encontrada en su casa es el señor ARIEL CUESTA.

Por otro lado, visible a foja 9 del sumario se observa la Diligencia de Prueba de Campo practicada a las sustancias incautadas en el allanamiento de la residencia de la señora HURTADO, la cual arrojó resultados positivos por Cocaína y Crack.

La abogada de la parte actora solicita que la medida cautelar restrictiva de la libertad aplicada a la detenida ISEL HURTADO MEDINA, sea declarada ilegal y la sustituyan por otra que le permita amamantar y cuidar a su niño de dos meses, de conformidad con el artículo 2147-D del Código Judicial, el cual preceptúa que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole salvo que "existan exigencias cautelares de excepcional relevancia".

La Constitución Nacional (arts. 52, 59 y 68) le otorga protección a la mujer embarazada y al producto de la concepción. A su vez el artículo 75 del Código Penal que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. ...
2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses ..."
(el subrayado es nuestro)

De conformidad con el mandato contenido en el artículo 2595 del Código Judicial, quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos. Este precepto planteaba dudas acerca de si la aplicación de las normas que protegen la maternidad, pudieran impedir que se decretase, posteriormente, la detención por los mismos hechos que la motivaron, propiciándose así, la impunidad del delito cometido. Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia ha considerado que en estos casos si la orden de detención es legal así debe declararse porque la finalidad de la acción de habeas corpus es obtener un pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la detención preventiva aplicada a un ciudadano, y si el caso lo amerita, con fundamento legal puede ser sustituida la detención preventiva legal, por las medidas alternativas que regula la ley 3 de 1991, que adicionó los artículos 2147-b y siguientes al Código Judicial, salvo que existan exigencias cautelares excepcionales.

Ahora bien, del estudio de todas las diligencias de investigación practicadas se deduce que la detención preventiva de la señora ISEL HURTADO no viola los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ni las normas constitucionales que protegen la libertad individual.

Por otro lado, dado que la señora HURTADO está amamantando a su menor hijo, y en vista de que de la lectura del expediente no se deduce la existencia de "exigencias cautelares de excepcional relevancia", estima esta Alta Corporación de Justicia, que a la misma se le pueden aplicar medidas restrictivas de la libertad personal, sustitutivas de la detención preventiva que le permitan amamantar a su hijo.

La detenida, ISEL HURTADO MEDINA, es panameña con domicilio en el país y tiene un hijo pequeño. Entregó la droga que se incautó e indicó de quien la obtuvo.

Por lo expuesto, a juicio del Pleno debe declararse legal la detención preventiva que sufre la señora ISEL HURTADO MEDINA, entendiéndose que la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar distinta no la desvincula del delito que se le imputa y queda sujeta al resultado del proceso

penal que se le sigue sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le aplican.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ISEL HURTADO MEDINA por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 8 de mayo de 2000 y la sustituye por las medidas personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramite la causa.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GONZALO ANTONIO DÍAZ VALENCIA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de GONZALO ANTONIO DÍAZ VALENCIA y en contra del FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogida la demanda el diecinueve (19) de mayo del 2000, el Magistrado Sustanciador giró mandamiento de Hábeas Corpus a favor del demandante y en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándole el informe de conducta correspondiente.

Como respuesta al mandamiento de hábeas corpus que se libró en su contra, el Señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas remitió a este despacho el expediente y el informe de conducta mediante Oficio FD-O-2319-2000, de 22 de mayo del 2000, que aparece de fojas 4 a 8 del expediente.

No obstante, encontrándose la prensete acción constitucional en lectura de proyecto, la Secretaría de la Corte recibió escrito de desistimiento presentado por el Licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, que en su parte pertinente señala:

> "....comparezco a este Alto Tribunal de la República para anunciarle que Desisto formalmente de la Acción de Hábeas, promovida a favor de GONZALO DÍAZ VALENCIA por el delito contra la salud pública." (fs. 12).

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya propuesto, el Pleno considera viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de GONZALO ANTONIO DÍAZ VALENCIA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HELIODORO ANTONIO TERÁN Y JORGE DE JESÚS PEREA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Feliciano Ballesteros ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema acción constitucional de habeas corpus, a favor de Heliodoro Antonio Terán y Jorge De Jesús Perea, quienes se encuentran recluidos en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Por acogida la presente iniciativa constitucional, este despacho sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República. Sin embargo, antes de que se enviara el informe a la autoridad requerida, se recibió en la Secretaría de la Corte escrito en el que el señor Feliciano Ballesteros desiste de la acción de habeas corpus "toda vez que el Señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA otorgó, en la noche de ayer, la libertad de mis representados" (f.5).

Una revisión del cuaderno de habeas corpus demuestra que no consta que Heliodoro Antonio Terán ni Jorge De Jesús Perea, le hayan otorgado un poder especial al señor Feliciano Ballesteros, para que los representara judicialmente; mucho menos hay constancia de que este señor esté facultado para desistir, por lo que debe rechazarse de plano su solicitud. Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha manifestado que "de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal" (Registro Judicial, mayo de 1995, pág.92).

No obstante lo anterior, se aprecia que en el escrito de desistimiento se pone de manifiesto que el Fiscal Auxiliar de la República, otorgó la libertad de Heliodoro Antonio Terán y Jorge De Jesús Perea.

Por acreditado que los beneficiarios de la acción, no se encuentran privados de su libertad personal, la presente iniciativa constitucional carece de objeto, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2572 del Código Judicial, es procedente decretar el cese de este procedimiento.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YOVANI DENISE GARRIDO A FAVOR DE EDUARDO GÓMEZ PALACIOS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE COLABANCO, CONTRA EL FISCAL DECIMOCUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia nuevamente, esta vez en grado de apelación de acción de habeas corpus presentado por la licenciada Yovani Denisse Garrido a favor de Eduardo Gómez Palacios y en contra del Fiscal Decimocuarto del Primer Circuito Judicial.

Eduardo Gómez Palacios se encuentra recluido en elSistema Penitenciario La Joya, por el supuesto delito contra el patrimonio (robo a mano armada).

La alzada se dirige contra el fallo del 2 de mayo de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la orden de detención atacada.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que el sumario se inicia con la denuncia presentada por Omaira Cerrud de González, Gerente de Colabanco sucursal ubicada dentro del Registro Público, quien manifiesta que el 1 de octubre de 1999, como a las 5:15 p. m. se acercaron dos sujetos a la puerta de vidrio de los cuales, uno vestía de saco y el otro camisa manga larga, se dirigió a la puerta, a preguntarles que deseaban y el señor de saco oscuro se identificó con el nombre de Grajales, el cual manifestó que deseaba hablarle, por lo que le abrió la puerta. El señor del saco le dijo "...usted se acuerda de mí... y enseguida los dos sujetos sacaron arma, colocándome el arma en la sien al tiempo que me decían...quédate tranquila, que te mato, no hables que te mato..."(Cfr. f. 2 antecedentes).

Agrega que a sus dos compañeros Yizak Barrantes y Oscar Endara los ataron, luego bajo fuertes amenazas solicitaron el dinero, logrando llevarse la suma de B/.66,736.40 (f.3 antecedentes).

De otra parte Nazareth Dolores Fragueiro Andrade, quien se encontraba fuera del Registro Público esperando a su novio, observó a las 5:20 de la tarde, a un hombre, vestido de saco quien subía las escaleras, entrando al Registro Público y después a los minutos, pudo ver a un joven de camisa manga larga quien entró al vehículo estacionado frente a la entrada de los estacionamientos sub-terraneos del Registro. Agrega que al rato salieron un muchacho vestido de suéter y "...el hombre vestido de saco el cual llevaba una bolsa plástica de color negra..."(f. 94-95 antecedentes).

Informes confidenciales de la Policía Nacional, indican que en el robo a mano armada en Colabanco, ubicado en calle 50, participaron cinco personas las

cuales responden a los nombres de Ismael Stontreet, expolicía, Eduardo Palacios "Yito", fue el que estuvo conduciendo el auto Mitsubishi Montero, de color, gris, Ricaurter Villasanta "Tercero", Patrocinio Pino "Panadero", Armando Gustavo Lee Lay, los cuales pertenecen a una banda que opera en Panamá Viejo (Cfr. f. 43 y 82 cuaderno de antecedentes).

Leovigildo Castro Sánchez, Cabo Segundo de la Policía Nacional, manifiesta que encontrándose de turno en el área de Parque Lefevre, recibieron una llamada por radio, informando sobre un vehículo sin placa tipo sedan marca Nissan Sentra, el cual se encontraba en actitud sospechosa, por lo que procedieron a visualizarlos y dentro del vehículo estaban tres personas, las cuales fueron trasladadas a la Sub-Estación del DIIP en Parque Lefevre, pudiendo comprobar, que uno se trataba de Eduardo Gómez Palacios el cual mantenía oficio número 1490-99 de la Fiscalía Tercera, por delitos contra el patrimonio, por lo que fue trasladado a las autoridades competentes.

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 22 de octubre de 1999, ordenó la detención preventiva de Eduardo Gómez Palacios.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo declaró legal la detención de Eduardo Gómez Palacio por considerar que "... si bien constan sendas diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos donde el sindicado no es reconocido por los que fueron víctima del robo, diligencias que se efectuaron en marzo del 2000, es decir, más de 5 meses después del hecho, consta que Omayra Cerrud González (f. 156) y Nazareth Dolores Fragueiro (f. 158), en diligencia de reconocimiento fotográfico realizadas el 27 de octubre de 1999, es decir 27 días después del asalto, lo identificaron como la persona que manejó el auto con que se dieron a la fuga luego de perpetrado el robo..."(f. 19 cuaderno de habeas corpus).

Valga mencionar que el Segundo Tribunal Superior, indica que el sindicado se negó a la práctica de las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, en la época en que habían transcurrido poco tiempo del asalto (f. 116) "...decisión que no se justifica, si en verdad no tenía nada que ver con el hecho investigado..."(Cfr. f. 19 cuaderno de habeas corpus).

ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR JUDICIAL

Señala el recurrente que la negativa de su cliente a participar en la diligencia de reconocimiento fotográfico se debió a que, "...no existían personas con sus mismos rasgos..."(Cfr. f. 22).

Agrega que "...no se puede calificar de modo general, que las víctimas no puedan reconocer a sus agresores por lo pasado del tiempo, ya que también puede pensarse que en el afán de encontrar culpable sin cumplir con las formalidades legales, sindique a un ser inocente..."(Cfr. f. 23).

Finalmente solicita que se declare ilegal, la detención de Eduardo Gómez Palacios, ya que "...es una injusticia a todas luces..."(Cfr. f. 22).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte a determinar si la medida cautelar de carácter personal aplicada cumple efectivamente con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la Ley.

De conformidad con las constancias procesales, la orden de detención contra Gómez Palacios, fue decretada mediante resolución de 22 de octubre de 1999. La medida cautelar se fundamenta en la presunta comisión de delitos contra el patrimonio (robo a mano armada).

En cuanto a la vinculación objetiva de Eduardo Gómez Palacios, se tiene que

el imputado se niega a rendir indagatoria, como también se negó a participar en rueda de detenidos (fs. 105-112-122-123 antecedentes).

De otra parte constan informes confidenciales de la Policía Nacional que lo identifican como la persona que conducía el vehículo Mitsubishi Montero, utilizada en el robo a Colabanco. No obstante Omayra Cerrud y Nazareth Dolores Fragueiro Andrade, en diligencia de reconocimiento fotográfico, lo identifican como presunto participante en el hecho por las testigos presenciales (156-158).

Observa la Corte que Eduardo Gómez Palacios se niega a participar en diligencia de reconocimiento y en rueda de presos f.105-116 antecedentes), lo cual constituye graves indicios de responsabilidad en su contra.

Por otro lado, si bien es cierto que en reconocimiento en rueda de detenidos realizada el 14 de marzo de 2000, el sindicado no fuera reconocido por las testigos, tal como expresa el Segundo Tribunal Superior, han transcurridos 5 meses desde la comisión del hecho punible, y como quiera que la orden de detención fue proferida por autoridad competente procede la Corte a mantener la detención preventiva.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA, la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes de la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MIRANDA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por Carlos Enrique Miranda Rivera, en nombre propio, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por encontrarse privado de su libertad, por la supuesta comisión de delito de falsificación de documentos, en perjuicio de Aldeas Infantiles S.O.S. de Panamá.

El mandamiento de habeas corpus fue atendido por la autoridad requerida mediante oficio N°A.L-0432-00 de 15 de junio de 2000, en el que manifiesta que Miranda Rivera "fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio No.2146-200 de 2 de junio de año que discurre" (f.20). Así las cosas, se procedió a girar un nuevo mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por el Fiscal Auxiliar de la República, en el sentido de que Miranda Rivera "se encuentra a disposición del Segundo Tribunal de Justicia toda vez que se solicitó mandamiento de Habeas Corpus el cual fue acogido por el Magistrado JUAQUIN ORTEGA (sic) en fecha del 15 de junio del 2,000" (f.22).

Con vista en esa información, se libró otro mandamiento de habeas corpus,

dirigido ésta vez al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. El informe fue rendido por el Magistrado Joaquín Ortega, quien mediante oficio N° 218-O.V. de 21 de junio de 2000, comunica que "el prenombrado CARLOS ENRIQUE MIRANDA RIVERA se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, toda vez que se interpuso mandamiento de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Sexto del Circuito de Panamá, el cual fue acogido por el suscrito en fecha 15 de los corrientes y actualmente el proyecto de solución se encuentra en lectura ante el resto de los Magistrados" (f.26).

Como quiera que el sumariado Miranda Rivera se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, precisamente por otra acción de habeas corpus presentada contra el Fiscal Sexto del Circuito de Panamá, que es el funcionario que instruye la causa penal en la cual él funge como imputado, lo procedente es remitir el presente cuadernillo a esa autoridad jurisdiccional, que ya conoce la pretensión, para que resuelva lo que corresponda en derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial; toda vez que esta Corporación de Justicia carece de competencia originaria para examinar este asunto constitucional.

Por las razones indicadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIÓGENES DAMIAN DELGADO ASPRILLA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por Diógenes Delgado Asprilla, en su propio nombre, con el objeto de que se declare ilegal su detención.

Por admitida la presente acción constitucional se libró el mandamiento de habeas corpus, de conformidad con la ley. El funcionario demandado, mediante oficio FD02 T02-2226, de 31 de mayo de 2000, informa que ordenó la detención de Diógenes Delgado Asprilla, mediante providencia de 25 de enero de 2000 (f. 6 cuaderno de habeas corpus).

El informe de conducta indica las razones de hecho y de derecho que motivan la detención del prenombrado Delgado Asprilla (Cfr. f. 6-15 cuaderno de habeas corpus).

A foja 109 del cuaderno de antecedentes, consta la resolución del 24 de abril de 2000, proferida por esta Corporación de Justicia, que declaró legal la detención de Diógenes Damián Delgado Asprilla.

En virtud del principio de relatividad de la cosa juzgada en materia de

habeas corpus, la Corte reconoce la viabilidad de revisar la situación procesal del detenido, siempre y cuando se acredite la existencia de nuevos elementos de convicción con eficacia, para variar su status procesal.

Observa el Pleno, que conforme a las constancias procesales remitidas a este Tribunal, no se han incorporado a la actuación nuevas pruebas que modifiquen el status del detenido, toda vez que la última tramitación corresponde al fallo del 24 de abril, dictado por la Corte Suprema de Justicia que declaró legal la detención del prenombrado Delgado Asprilla, lo que conduce a que esta nueva iniciativa procesal carezca de mérito suficiente, para justificar un reexamen de la situación del detenido, por lo que ha de mantenerse la medida cautelar aplicada (Cfr. Sentencias del Pleno de 24 de noviembre de 1995 y 29 de noviembre de 1996).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva decretada contra Diógenes Damián Delgado Asprilla y ORDENA, que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARDO MITRE CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EYDER CASSASOLA DOMINGO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LEONARDO MITRE contra EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Mediante escrito recibido el 23 de junio de 2000, que consta a foja 9 del cuadernillo, el señor LEONARDO MITRE presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor, manifestando lo siguiente:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Yo, LEONARDO MITRE, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 6-88-977, detenido en la POLICIA TECNICA JUDICIAL a ordenes del FISCAL PRIMERO de delitos relacionados con drogas, acudo a ustedes respetuosamente a fin de desitir de la acción de HABEAS CORPUS propuesta a mi favor.

(fdo.) LEONARDO MITRE"

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor EYDER CASSASOLA DOMINGO a favor de LEONARDO MITRE.

Notifiquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAROLD GUERRERO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO NELSON ha interpuesto, ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de HAROLD GUERRERO contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial contestó el mandamiento de habeas corpus el 22 de mayo de 2000 y en su respuesta expresa que la detención de HAROLD GUERRERO fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República y detalla las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la aplicación de la medida cautelar acusada. Señala que la detención de HAROLD GUERRERO tiene, como fundamentos de hecho, el delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de IVIS NAVAS ATKINSON, objetivamente comprobado mediante el Protocolo de Necropcia (véase folios 76 a 79 del sumario), persona fallecida a consecuencia de "Herida Perforante por Proyectil de Arma de Fuego en el Tórax," y la declaración jurada debidamente ratificada del testigo NICASIO BRIAS RUSSEL, así como las ampliaciones llevadas a cabo en las sumarias analizadas. (fs.16 a 18; 55-56 y 83-86).

El apoderado judicial del detenido, al fundamentar su recurso, solicita a este Tribunal de Justicia la valorización de la investigación hasta ahora aportada y que se decida si es legal la detención de su representado, pues hay varios testimonios acerca de la seriedad y honorabilidad de este humilde padre de familia, trabajador y sin vicios, que está penando por un hecho punible que no cometió.

El expediente contentivo de la causa penal da cuenta que el 10 de noviembre de 1999, en el Sector de Curundú Sector El Relleno, Barraquita No.9, se cometió el homicidio con un arma de fuego, en perjuicio del señor IVIS NAVAS ATKINSON.

De foja 16 a 18 de las sumarias aparece la declaración juramentada y debidamente ratificada de NICASIO BRIAS RUSSELL, quien señaló lo siguiente:

> "... SEÑOR inspector hace como dos o tres meses IVIS NAVAS y un señor que le dicen ENELIO pelearon porque IVIS le gustaba meterle la mano a la gente cuando estaba volado, o sea cogido en cocaína, así que una vez se lo hizo a ENELIO y a él no le gustó y se enfrascaron ganando IVIS, ya que lo tumbó al piso y lo pateaba, por lo que ENELIO dio un juramento que iba a comprar una pistola y lo iba a matar, pasaron los días, así que HAROLD compró la treinta y ocho esa que él tiene y le dijo a ENELIO que cualquier cosa se la pidiera

> prestada; siguieron pasando los días y ENELIO no veía a IVIS hasta el día de hoy que lo vio a las doce del medio día y le pidió el arma a HAROLD y le decía que ese man se la debía y que iba a matar, así que HAROLD le contesto que matara esa [...], pero que no lo metiera en nada de eso, que después que lo matara, dejara el revólver en la casa entonces ENELIO empezó a tomar y se fomentó la jugadera de baraja treinta y uno IVIS fue a jugar baraja allá en la barraca, o sea la barraquita, jugaba con la mujer de ENELIO y no le quería pagar, así que empezó la discusión y la mujer de ENELIO de nombre XIOMARA le gritó que él era un pelaito que le pagara su dola, que ella era una persona mayor y que él era un niño que acababa de nacer y ahí IVIS le dijo que no le iba a pagar ni [...] y que hiciera lo que quisiera, en eso se metió ENELIO en el problema y le dijo que a quien [...] el le estaba hablando así que si el no respetaba a su mujer, IVIS le dijo que se fuera para la [...] y ENELIO le gritó que si quería que le hiciera un daño, ahí IVIS le gritó con las manos abiertas que lo matara pues y ENELIO apartó a la mujer, sacó el arma y le soltó cuatro disparos en el pecho, IVIS se arrancó pa la multi chocolate y ENELIO para la casa que le había dicho HAROLD, se tomó una cerveza y dijo que le valía [...] que el era un hombre, de ahí yo me fui pa mi casa y la gente vinieron con el comentario de que IVIS había fallecido, de ahí me detuvieron unos policías para investigación y me trajeron para acá "... (Fojas 16-17 del antc.)

A foja 17 agrega: "Señor inspector yo sólo se que al hermano de HAROLD le dicen el armero, porque arregla armas en su casa, eso es todo".

En este mismo orden, en la ampliación de la declaración jurada sostiene:

> ... sí, yo me encontraba presente, resulta ser que como a eso de las una de la tarde(1:00 p.m), Enelio le pidió el arma a Harold el nicaraguense, y le dijo Harold allí va esa man que tuvo problema conmigo préstame la pistola que voy a acabar con él, y Harold le dijo mátalo, pero no me involucres a mí en nada, guarda la pistola en la casa, se la dio y Harold se fue para su casa y Enelio para la esquina que le dicen la treinta y uno, después como a eso de las cinco de la tarde yo volví por el área y estaba Enelio tomando, después yo di mi vuelta y regrese como a las seis (6:00 p.m) y en eso estaba llegando Ivis y se puso a fugar (sic) treinta y una con la mujer de Enelio ..." (fs.56).

Visible a foja 85 en su ampliación, ante la pregunta de si se ratificaba en lo afirmado en sus declaraciones anteriores en torno a ENELIO MONDRAGON y HAROLD GUERRERO, contestó: "Sí esa es la verdad, lo que yo dije".

Finalmente, consta de foja 37 a 39 de los antecedentes la declaración indagatoria rendida por HAROLD ALBERTO GUERRERO CRUZ, quien señala que no presenció los hechos, no posee armas, era conocido del occiso y de Enelio Mondragón y niega todos los cargos formulados en su contra.

DECISION DE LA CORTE:

En primer lugar, esta Corporación de Justicia debe manifestar que en jurisprudencia reiterada se ha señalado que el proceso de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para el análisis exhaustivo de los elementos de convicción recabados en las sumarias. Se trata más bien de un proceso extraordinario, de naturaleza constitucional, que tiene el propósito de examinar si la medida restrictiva de la libertad ha sido dictada con cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Constitución y la ley.

En sentencia del Pleno de 15 de diciembre de 1994, la Corte sostuvo que:

"... La valorización de la prueba no es materia propia de la

institución de habeas corpus, sino que el tema debe discutirse en la fase plenaria del proceso penal, que es cuando procede formular tales valoraciones ...".

De fojas 31 a 35 se encuentra la resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República de 12 de noviembre de 1999, mediante la cual se ordena la detención preventiva de ENELIO MONDRAGON y HAROLD ALBERTO GUERRERO identificándose con claridad el hecho imputado y se señala que se trata de un delito contra la vida e integridad personal (homicidio). De igual manera, se hace referencia a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, así como a aquellos que figuran en el proceso contra HAROLD GUERRERO, entre los que cuenta la declaración del testigo presencial NICASIO BRIAS RUSSEL.

En consecuencia, el Pleno considera que la detención de HAROLD GUERRERO se ordenó conforme a lo establecido en los preceptos legales y constitucionales atinentes a la materia, en especial a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y a los artículos 21 y 22 de la Constitución Política vigente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de HAROLD GUERRERO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RANDAL RODRIGUEZ R., CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 19 de junio del año en curso, la Secretaría General de esta Corte recibe escrito de Habeas Corpus interpuesto por EDBERTO ANDRÉS TOULO GUTIÉRREZ a favor de RANDAL RODRÍGUEZ R., y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

EL ACCIONANTE

El señor TOULO GUTIÉRREZ señala que el señor RANDAL RODRÍGUEZ R. está siendo investigado por delito contra la vida y la integridad personal, pero que en ningún momento se ha determinado que RODRÍGUEZ R. haya sido el agresor del hoy occiso y si bien fue objeto de una agresión directa contra su vida no le ocasionó las heridas al hoy occiso.

Finalmente, el recurrente manifiesta que de las investigaciones realizadas no se ha determinado la identidad del sujeto que ocasionó la herida al finado y no existen señalamientos directos contra el señor RANDAL RODRÍGUEZ R., por lo que solicita se declare ilegal la detención preventiva del beneficiado con la presente acción. (F. 1)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante proveído fechado 21 de junio de 2000, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, quien al presentar su informe a través de oficio N° 7759, fechado 22 de junio de 2000, señaló lo siguiente:

> "A) El despacho no ha ordenado la detención preventiva del recurrente RANDAL RODRÍGUEZ R.;
>
> B) No corresponde, en base al punto anterior;
>
> C) En razón de informe secretarial adjunto, esta Agencia de Instrucción no ha conocido de sumario donde figure Randal Rodríguez R. como imputado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal". (F.4)

Aunado a lo anterior, en el informe secretarial se detalla que se llamó a la Policía Técnica Judicial (Ancón), a la agencia de Balboa y a la Policía Nacional donde se indicó que hasta el momento no llevan ninguna investigación en contra de RANDAL RODRÍGUEZ R. (F. 5)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor RANDAL RODRÍGUEZ R., de lo que se infiere que éste se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y, como quiera que la acción de Habeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente se encuentra en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor RANDAL RODRÍGUEZ R.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCHESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JULIO CESAR CAICEDO ESCUDERO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JULIO CESAR CAICEDO ESCUDERO ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, formal recurso de habeas corpus en su propio nombre y en contra de la Dirección del Sistema Penitenciario.

En su debida oportunidad la Directora General del Sistema Penitenciario

remitió su informe de conducta (fojas 5,6) del cual se desprende que:

> "A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no lo hemos ordenado.
>
> C. El señor JULIO CESAR CAICEDO ESCUDERO, con cédula de identidad personal N° 8-479-177, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión impuesta por el delito de Robo Agravado en perjuicio de la Estación Hungry Tiger Plaza Carolina y Estación de combustible Shell Paitilla, denunciante Dalvis Fruto mediante sentencia proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 5 de agosto de 1998.
>
> El prenombrado se encuentra detenido desde el 20 de febrero de 1996 y actualmente se encuentra en el Centro Penitenciario La Joyita, el mismo cumplirá las dos tercera parte de la pena impuesta el 30 de julio de 2000 y la totalidad de la misma el 20 de octubre de 2002, según mandamiento N° 1716-DNC de 28 de diciembre de 1998.
>
> Cabe señalar que el interno registra diferentes números de cédulas tanto en la sentencia, como en el mandamiento y en la tarjeta de registro en el Centro Penitenciario La Joyita, siendo ésta a la que hacemos mención en la presente.

De acuerdo al Título III, Capítulo IX, del Libro Primero, artículo 86 del Código Penal, la libertad condicional no es un derecho, es un beneficio otorgado por el Organo Ejecutivo, pero que requiere del cumplimiento de una serie de requisitos descritos en las normas, que toman en consideración la gravedad del delito, efectos y consecuencias en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como la reincidencia.

De acuerdo al informe de conducta presentado, el señor JULIO CESAR CAICEDO ESCUDERO se encuentra recluido en un centro penitenciario debido a que está cumpliendo una pena, lo que es una consecuencia de la terminación de un proceso seguido en su contra por el delito de robo agravado. La pena impuesta surgió de un juicio penal, tramitado por autoridad competente, del cual resultó responsable ya que se acreditó su culpabilidad. Esta decisión inclusive fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de 5 de agosto de 1998.

En adición a lo expuesto, del cómputo informado por la Dirección del Sistema Penitenciario, el prenombrado Caicedo Escudero aún no ha cumplido las dos terceras partes de su condena para ser considerado objeto del beneficio de la libertad condicional contemplada en el artículo 86 antes citado.

Somos de la opinión que la privación de libertad debe ser declarada legal ya que en realidad no estamos frente a una detención preventiva, sino ante una privación de libertad que tiene carácter de ejecución penal. Entonces, a la Dirección del Sistema Penitenciario sólo le compete la ejecución de la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de que es objeto el señor JULIO CESAR CAICEDO ESCUDERO; en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, como responsable de la ejecución penal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILIAM BENNETH CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Mauro Octavio Pérez Cittadini interpuso ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, acción verbal de habeas corpus a favor del señor WILLIAM BENNETH, detenido en la Fiscalía de Drogas, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señaló el letrado que a BENNETH, desde el sábado, se le ha coartado el derecho a asistencia legal, toda vez que se le negó a él -Licdo. Pérez- el acceso al detenido, violando con ello, el principio del debido proceso.

Empero, encontrándose el negocio en proceso de ser admitido, el Licdo. Pérez presentó un escrito de desistimiento de la acción, so pretexto de una mejor defensa de los intereses del detenido, quien es oriundo de Belice.

La Corte ha señalado que el desistimiento es viable siempre que lo interponga el mismo afectado, o quien interpuso la acción, según lo establece el artículo 1073 del Código Judicial, aplicable supletoriamente, por lo que no encuentra inconveniente alguno para admitirlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Licdo. Mauro Octavio Pérez C., de la acción verbal de Habeas Corpus por él presentada, a favor del Sr. WILLIAM BENETH, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A . SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHONG SEN LION CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en grado de apelación, la Acción de Hábeas Corpus Preventiva interpuesta por el Licenciado JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS, a favor del ciudadano de origen asiático CHONG SEN LION y en contra de la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de David, al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante Sentencia Penal del 26 de mayo de 2000, declarar legal la detención preventiva aplicada al señor CHONG SEN LION por la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Chiriquí, por considerar que existían los elementos suficientes para ordenar tal medida.

No obstante, encontrándose en trámite de firma el recurso de Hábeas Corpus, la Secretaría General de esta Corporación de Justicia recibió escrito de desistimiento presentado por el Licenciado JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS en el que solicita desistimiento de la apelación de la acción de Hábeas Corpus preventivo interpuesto a favor de CHONG SEN LION y en contra la Fiscalía Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya interpuesto, esta Corporación de Justicia considera viable acoger el presente desistimiento.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS, a favor de CHONG SEN LION.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.)ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONALDO AVELINO ALONSO Y RADAMÉS ALONSO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Leonor Samudio, actuando en nombre y representación de DONALDO AVELINO ALONSO y de RADAMÉS ALONSO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su escrito la licenciada Samudio manifestó lo siguiente:

" Los jóvenes DONALDO y RADAMÉS ALONSO fueron detenidos en su residencia a raíz de un allanamiento por la investigación de presunta posesión de arma de fuego; ambos jóvenes manifiestan que la

policía entro a su casa sin previo aviso amparados en una orden de allanamiento y fueron sorprendidos en el uso de Drogas ilícitas.(fs.12 y 25)

El informe de la policía contentiva a fs. 6-7 expresa claramente que en el área donde está ubicada la residencia de los señores ALONSO fue objeto de diligencia policial en búsqueda de arma de fuego y no de ningún otro hecho o acto ilícito, concluyendo el mismo en que a los señores ALONSO ni en su casa se encontró arma de fuego, ni fueron vinculados a la actividad ilícita por la cual se ordenó el allanamiento.

Como quiera que en la diligencia se encontraron otras pruebas que si bien son ilícitas no eran el objeto del allanamiento se constituyen las mismas en pruebas viciadas y por tanto los jóvenes ALONSO no deben ser investigados por ese hecho, sino sólo decomisarles el objeto ilícito, por tanto la detención de ambos se hace ilegal" (Ver fojas 1-2).

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 4 de abril del 2000 y consultable a fojas 33-34 del proceso, ordenó la detención preventiva de DONALDO AVELINO ALONSO y RADAMÉS ALONSO.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 29 de marzo del presente, el ciudadano DONALDO AVELINO ALONSO y RADAMÉS ALONSO, en virtud de diligencia de allanamiento realizada por el Corregidor de Juan Díaz, con apoyo de los agentes de Policía del área. En dicha diligencia de allanamiento, el Corregidor, en asocio con las unidades, al llegar a la casa N° 105-7, logran observar que el ciudadano DONALDO AVELINO ALONSO GALLARDO, tiró al piso un frasco y una cajeta de fósforos que al ser verificado por las unidades mantenía en su interior la cantidad de 25 carrizos plásticos, transparentes contentivos en su interior de un polvo de color blanco, el cual se presumió fuese cocaína y al igual que una cajeta de fósforos que mantenía en su interior la cantidad de 6 carrizos con la misma sustancia antes detallada. Al proceder con la revisión del inmueble se encuentra el cuarto de DONALDO GALLARDO, la suma de $ 51.75. Con relación al ciudadano RADAMÉS ALONSO GALLARDO, hermano de DONALDO AVELINO, este se encontraba en el portal de la casa, quien al hacerle el registro corporal, se le logra encontrar la cantidad de 3 carrizos de plástico transparente contentivo en su interior de un polvo de color blanco, el cual se presume sea la droga conocida como cocaína. La evidencia incautada fue sometida a la correspondiente prueba de campo en la cual, arrojó resultados consabidos para la determinación de cocaína.

Ambos procesados rindieron declaración indagatoria, donde RADAMÉS ALONSO GALLARDO y DONALDO AVELINO ALONSO GALLARDO, manifestaron que las sustancias encontradas en la residencia era propiedad de ambos y que el destino de la misma era el consumo personal. Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas y toda vez que en contra de los prenombrados RADAMÉS ALONSO GALLARDO y DONALDO AVELINO ALONSO GALLARDO, existen indicios de presencia y oportunidad y otros elementos de convicción que los vinculan al ilícito investigado, tales como la presencia de gran cantidad de dinero y la considerable cantidad de droga incautada, la cual se encontraba fraccionada en 34 carrizos.

> En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.
>
> TERCERO: Mediante el Oficio N° FD2- T07-1656-00, los señores RADAMÉS ALONSO GALLARDO y DONALDO AVELINO ALONSO GALLARDO, fueron puestos a disposición de esa Corporación de Justicia " (Ver fojas 5-6).

Ahora bien, a fojas 5 del sumario se lee el acta de la diligencia de allanamiento practicada el 29 de marzo de 2000, en el Corregimiento de Juan Díaz, Concepción, calle principal, residencia N° 105-7.

En ella se indica que en el inmueble allanado estaban presentes al momento del allanamiento DONALDO AVELINO ALONSO GALLARDO y RADAMÉS ALONSO GALLARDO, y que en éste se encontró la suma B/.51.75, en una cajeta de fósforo marca Gavilán, 6 carrizos de polvo blanco y, en una camisa azul de cuadros, 3 carrizos con polvo blanco. Además, en el acta de la diligencia se señala que el Cabo Segundo 15580 M.ORTÍZ y el Cabo Segundo 20121 J. VILLAMONTE, son testigos de que uno de los presentes tiró por la ventana un frasco negro que contenía 25 carrizos, contentivos de una sustancia que se presume sea droga.

La diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective Eduardo Rodríguez de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (Ver foja 12 del sumario), determinó que la sustancia incautada en dicha diligencia es cocaína, con un peso total de 4.42 gramos, de acuerdo con el dictamen pericial visible a foja 10 del cuadernillo del habeas corpus.

DONALDO AVELINO ALONSO GALLARDO en su declaración indagatoria, señaló lo siguiente:

> "...el pasado día miércoles, 29 de marzo del presente año, aproximadamente a las 2:30 p.m. yo me encontraba afuera de la terraza de mi residencia ubicada en Juan Díaz, Concepción, en compañía de mi hermano y un amigo de nombre Alexander Solanilla, estábamos conversando en eso observamos que unas unidades de la Policía Nacional llegaron a la casa y nos dijeron que todos nos quedáramos quietos en el lugar en donde estábamos y yo me paré, y mi hermano también se levantó de la silla y yo agarré una cajetilla de fósforos que tenía que (06), carrizos de cocaína, los carrizos eran míos, por otro lado mi hermano Radamés tenía un frasquito de plástico que tenía veinticinco (25) carrizos de cocaína; y él tiró el frasquito al suelo, yo también tiré la cajetilla de fósforo al suelo, luego la policía lo recogió y encontró la droga, de igual forma ellos procedieron a revisar la casa y en mi cuarto encontraron un dinero que según la policía era B/.51.75; y en el cuarto de mi hermano Radamés encontraron en el bolsillo de una de las camisas de él, tres (03), carrizos de plástico con la misma sustancia cocaína...la droga es para consumo de nosotros, nosotros compramos una bolsita de cocaína como de cinco balboas y de allí y entreambos metimos la droga dentro de los carrizos para consumirla, en total hicimos treinta y cuatro(34) carrizos de cocaína, de allí agarramos y lo dividimos él se quedó con la gran mayoría veintiocho (28), carrizos de cocaína, y cada uno se iba a consumir su droga...consumo desde hace como quince años atrás...solamente cocaína...mi hermano solamente consume...PREGUNTADO: Diga el indagado si usted ha sido investigado anteriormente por Delitos Relacionados con Drogas. CONTESTÓ: Señor Fiscal nunca antes...PREGUNTADO: ...cual es su fuente de ingresos. CONTESTÓ: ... nosotros los fines de semana vendemos chorizos y Hot Dog...quiero agregar... en cuanto al dinero, que es producto de la venta de Chorizos y Hot Dog..."(Cfr. Fojas 18-24 del sumario).

Por su parte RADAMÉS ALONSO GALLARDO rindió su declaración indagatoria en los siguientes términos:

> "...yo y Donaldo pusimos pusimos cinco dólares entre los dos, dos cincuenta y dos cincuenta, compramos cinco dólares en cocaína, sin preparar, luego la preparamos, le pusimos azúcar de leche y la colamos, y la pusimos en carrizos, chicos, la preparamos y la pusimos en el envase, había 25 y en el de la cajita de fósforos seis, nos sentamos a coger la droga, y mientras estamos distraídos llegó la policía, y tiramos la droga, mi hermano tiró la cajeta de fósforo, y yo tiré el envase con los 25 carrizos, pero la policía no me vio tirar el envase pero si vio a mi hermano tirar la cajeta de fósforo, y la gente de la DIIP dijo que el tiró ambas cosas, ellos llegaron nos revisaron, llamaron al corregidor para revisar la casa para ver si había mas cosas, y encontraron en el cuarto de mi hermano una plata, pero esa plata no es de drogas, sino que es de la mujer de mi hermano, y era para terminar de comprar los útiles de los pelaos, y la plata esa era sólo 50.00 dólares, y en otra camisa, encontraron un dólar siete cinco que era de mi hermano y lo sumaron con la otra plata los cincuenta dólares que eran de la mujer de mi hermano, y en mi cuarto encontraron tres carrizos que había guardado para mi consumo pero se me había olvidado (Cfr. fs. 25-31 del sumario).

Como se observa en el sumario existen suficientes elementos probatorios que vinculan a los demandantes al hecho punible que se investiga (Delito contra la Salud Pública), por tanto, la orden de detención preventiva decretada en su contra no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra RADAMÉS ALONSO GALLARDO Y DONALDO AVELINO ALONSO GALLARDO, mediante diligencia de 4 de abril de 2000 y ORDENA que ambos sean puestos nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE A. MARKLAND CEREZO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor VICTOR CASTILLO TESIS ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de JOSE ALFREDO MARKLAND CEREZO, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

I. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. 166-G. S. de 9 de junio de 2000.

En el referido escrito, visible a fojas 5-6 del legajo de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia señaló que el ciudadano ALFREDO MARKLAND se mantuvo detenido preventivamente desde el 24 de febrero de 1995 hasta fecha reciente, por orden de la Fiscalía Tercera de Distrito Judicial, agencia instructora del sumario seguido contra el prenombrado MARKLAND Y OTROS por la presunta comisión del delito genérico de homicidio en perjuicio de ROGELIO HARRY ZORRILLA.

El oficio remitido añade, que dicho tribunal abrió causa criminal contra el señor MARKLAND mediante auto de enjuiciamiento de 27 de noviembre de 1997, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de 23 de febrero de 2000.

Finalmente informa que mediante resolución de 2 de junio de 2000 el Segundo Tribunal Superior de Justicia sustituyó la medida cautelar personal de detención preventiva por otras medidas cautelares menos severas, en seguimiento a lo previsto en el artículo 2148-A del Código Judicial.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El proponente de la acción de habeas corpus ha señalado que la privación de libertad que sufre JOSE MARKLAND es ilegal, por tres razones fundamentales:

1- Porque JOSE ALFREDO MARKLAND ha permanecido detenido por espacio de cinco años, sin haber tenido noticia de los hechos que se le imputan;

2- Porque en ningún momento se le proveyó de un profesional de derecho idóneo para representarle en el proceso penal que se le sigue, por lo que no pudo realizar gestión judicial de defensa alguna; y

3- Que otros imputados en el homicidio de ROGELIO HARRY ZORRILLA han recibido el beneficio de medidas sustitutivas de la detención preventiva, mientras que JOSE MARKLAND permanece detenido.

III. EXAMEN DE LA MEDIDA CAUTELAR

A JOSE MARKLAND CEREZO se le han formulado cargos por ser, presuntamente, una de las siete personas que en horas de la noche del día 5 de febrero de 1995 agredieron con armas cortante y de fuego, a ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA, propinándole la muerte en la comunidad de Cativá, provincia de Colón.

El hecho fue denunciado el mismo día 5 de febrero de 1995 por la esposa del ultimado, señora DAYSI VASQUEZ CEDEÑO (fs. 19-23 Tomo I del sumario), testigo presencial de la agresión, quien ofreció una descripción de los sujetos que participaron en el hecho, lo que condujo a la aprehensión temprana de uno de los supuestos involucrados, el señor JOSE VERA.

La denuncia de la señora VASQUEZ fue posteriormente ampliada en tres oportunidades (fs. 25-27; 43-44 y 304 Tomo I de las sumarias), ofreciendo nuevos elementos que permitirían eventualmente la aprehensión de los otros presuntos implicados en el homicidio de su esposo ROGELIO HARRY ZORRILLA.

Como se expresa en párrafos anteriores, el primer sujeto capturado y reconocido plenamente por la denunciante como uno de los autores del homicidio, fue JOSE VERA. El prenombrado, en uno de los informativos rendidos ante la Policía Técnica Judicial, si bien negó su participación directa en el hecho, aceptó haber tenido noticia del mismo a través de MOISES GARCIA "quien le había comentado que en compañía de otros, entre ellos JOSE MARKLAND, le habían robado

y disparado a un joven en el sector de Cativá en la madrugada del día 5 de febrero de 1995".

Con esta información se procedió a la aprehensión de las personas mencionadas por JOSE ADRIAN VERA, incluyendo a JOSE ALFREDO MARKLAND. Este, al rendir informativo ante la Policía Técnica Judicial (f. 47-52 de las sumarias), inicialmente aceptó haber estado en el grupo que agredió con armas cortantes y arma de fuego a un joven en la entrada de Cativá, identificando por nombre a quienes participaron en el hecho, pero negó haber sido uno de los que hirió a ROGELIO HARRY ZORRILLA, señalando que al ver el ataque que le propinaron había abandonado el lugar.

En el curso de la investigación el señor MARKLAND se retractó de su declaración inicial (f. 124 de las sumarias), manifestando que había sido conminado por los agentes de la Policía Técnica Judicial ante quienes rindió su informativo, a incriminarse e involucrar a las otras seis personas en el hecho.

Sin embargo, tal declaración contrasta con la ofrecida por el detective HIGINIO FIEL GONDOLA ACOSTA (fs. 152-153 Tomo I de las sumarias) quien negó haberle causado daños corporales o psicológicos al sindicado, reiterando que el informativo que recoge la incriminación que hizo contra sí mismo el señor MARKLAND, así como el señalamiento que éste hiciera contra otras seis personas que presuntamente participaron en el hecho, es una fiel reproducción de lo que narró el propio JOSE ALFREDO MARKLAND al ser capturado.

El valor probatorio que tienen los informativos rendidos por JOSE MARKLAND y por JOSE VERA ante la Policía Técnica Judicial, es aquel que le ha dado el juzgador de la causa conforme a los principios de la sana crítica, actividad ponderativa que fue validada y calificada como procedente por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema en resolución de 23 de febrero de 1999, al examinar en grado de apelación el auto de llamamiento a juicio dictado en este caso, confirmando la apertura de causa criminal contra los imputados por el delito genérico de homicidio.

De otra parte se observa, que las personas mencionadas por los señores VERA y MARKLAND en los referidos informativos, han sido positivamente identificados por la esposa del ultimado ROGELIO HARRY ZORRILLA.

Una vez perfeccionado el sumario, con la realización de todas las diligencias tendientes a comprobar el hecho punible en su aspecto objetivo, así como los elementos probatorios que vinculaban a los encartados con el ilícito penal investigado, la Fiscal Tercera de Distrito Judicial a través de Vista Fiscal No. 86 de 30 de abril de 1996 (fs. 440-454 Tomo II de las sumarias), solicitó el llamamiento a juicio de JOSE ALFREDO MARKLAND CEREZO y de otras seis personas, por ser presuntos autores de los delitos genéricos de homicidio, robo y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de ROGELIO ZORRILLA.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de calificar el mérito de las sumarias (fs. 532-554 Tomo II de las sumarias) convino con el llamamiento a juicio de los imputados por los delitos genéricos de homicidio y asociación ilícita para delinquir, recalcando en el caso específico del señor MARKLAND que éste no sólo fue señalado desde el inicio de las sumarias por JOSE VERA como uno de los que ultimara a ROGELIO ZORRILLA, sino que también, al momento de su aprehensión en la Policía Técnica Judicial, había reconocido su participación en el hecho, narrando cómo sus acompañantes habían agredido a ROGELIO ZORRILLA el día 5 de febrero de 1995.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Por examinadas las constancias que reposan en el cuaderno de habeas corpus y en los dos tomos penales que le acompañan, esta Superioridad procede a externar lo siguiente:

Hemos de indicar en primer término, que según certificara el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de contestar el libramiento de habeas corpus, en la actualidad ha quedado sin efecto la orden de detención preventiva del señor JOSE MARKLAND, quien ha sido beneficiado con la aplicación de las medidas cautelares contenidas en los literales 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional; el deber de comparecer los días 15 de cada mes ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia y la obligación de residir en un lugar comprendido en la provincia de Panamá e informar oportunamente la dirección de su domicilio.

La sustitución de la detención preventiva fue dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de resolución de 2 de junio de 2000, con fundamento en lo establecido en el artículo 2148-A del Código Judicial, exerta que autoriza al juzgador para sustituir, sin más trámite, la medida cautelar de detención preventiva cuando el tiempo de reclusión del imputado excede el mínimo de la pena señalada en el delito endilgado.

En el negocio bajo estudio, el mínimo de la pena aplicable al señor MARKLAND por el delito genérico de homicidio es de cinco años, y siendo que el prenombrado había permanecido formalmente detenido desde el 24 de febrero de 1995, es decir, más de cinco años, el Segundo Tribunal Superior sustituyó la medida cautelar de detención por otras medidas cautelares menos severas, y ordenó su libertad, de no mediar otra causa pendiente.

Como queda visto, contrario a lo esbozado en el escrito de habeas corpus, no pesa en la actualidad detención preventiva sobre el imputado.

No obstante, la Corte considera obligante determinar si se cumplieron las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal a fin de aplicar las medidas cautelares personales sobre el señor MARKLAND, toda vez que su libertad ambulatoria permanece restringida sin que exista aún, pronunciamiento final de responsabilidad o condena sobre el imputado.

En este examen, el Tribunal de Habeas Corpus constata, que el juzgador de la causa penal efectivamente cumplió con los presupuestos establecidos para los fines de aplicar medidas cautelares personales, a saber:

En primer término, existe vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible (Art. 2147-A del Código Judicial), y aún falta por completarse la fase plenaria del proceso, en que debe asegurarse la comparecencia real y efectiva del sindicado (Art. 2147-C del Código Judicial).

De otra parte, no puede soslayarse la gravedad del delito imputado al señor MARKLAND, lo que permite al juzgador, previa evaluación de la efectividad de las medidas cautelares personales, aplicar las que considere pertinentes, atendiendo a la naturaleza y grado de las exigencias requeridas (Art. 2147-D del Código Judicial).

Por ende, concluimos que las medidas ordenadas responden a las circunstancias especiales que revisten tanto el proceso como el procesado, y fueron dispuestas de manera racional, con respeto a los principios de proporcionalidad y subsidiaridad que presiden la aplicación de medidas restrictivas de la libertad individual.

Finalmente, la Corte considera oportuno referirse a lo esgrimido por el accionante en el sentido de que JOSE ALFREDO MARKLAND ha sufrido los rigores del proceso penal sin tener representación judicial o la asistencia de un abogado ante los tribunales, y por ende, sin realizar gestión alguna para procurar su defensa.

Tal argumentación ha quedado descartada, por cuanto reposan en de las sumarias, diferentes actuaciones adelantadas por los defensores técnicos del señor MARKLAND, a quien el propio Segundo Tribunal Superior de Justicia le

designó Defensor de Oficio (f. 552 Tomo II de las sumarias).

Sólo a título de ejemplo se advierte, que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior que sustituyó la detención preventiva por otras medidas cautelares, fue el resultado de una solicitud formulada por el licenciado Danilo Montenegro (f. 7 del legajo de habeas corpus) en favor de JOSE ALFREDO MARKLAND.

Las consideraciones esbozadas hacen procedente el reconocimiento de la legitimidad formal y justificación de las medidas cautelares aplicadas.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es LEGAL la detención preventiva que pesaba sobre el imputado al momento de presentarse la acción de habeas corpus; y

2. Que es LEGAL las medidas cautelares personales que actualmente pesan sobre JOSE ALFREDO MARKLAND CEREZO consistentes en: la prohibición de abandonar el territorio nacional; el deber de comparecer los días 15 de cada mes ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia; y la obligación de residir en un lugar comprendido en la Provincia de Panamá e informar oportunamente la dirección de su domicilio.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR JULIAN IBARRA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación acción de habeas corpus presentada en su propio nombre por Víctor Julian Aguirre, en contra de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la resolución del 31 de mayo de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 17 de marzo de 2000, Cecilia Del Carmen Cedeño, en su calidad de Personera Primera de Bugaba, presentó informe sobre el hurto del cual fuera objeto la Personería Primera de Bugaba.

Expone la funcionaria que recibió llamada telefónica por parte del mensajero de la Personería Primera, Alexander Batista, quien le manifestó que "... habían violentado el edificio por la parte del techo de la oficina del jefe del Despacho ..."(vid. f. 2 antecedentes).

Agrega que al llegar a las instalaciones observó que todos los escritorios estaban abiertos, los expedientes que se tramitaban se encontraban, no obstante

hacia falta un revolver calibre 38 serie AA11681, marca Rossi, brasileña, con cuatro municiones, la cual es evidencia de las sumarias que se instruyen en este Despacho, por el delito contra la vida y la integridad (Averiguación causas de la muerte del señor Harmodio Lezcano Espinoza, así como una pistola marca Beretta , cañón largo, calibre 22 con proveedor, para siete tiros, la cual se nos adjudicó, para el uso del Despacho y que formó, parte como evidencia de las sumarias seguidas a José Antonio Martínez Araúz, por delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales) en perjuicio de Franklin Martínez Arauz (fs. 2-3 antecedentes).

De otra parte el 20 de marzo del 2000, informes policiales indican, que encontrándose en supervisión en la feria de David, el Agente 23091 Valentín Rodríguez y el Sub-Tte 6180 Julio C. Wong, un ciudadano les informó sobre una riña a la altura del Bohio Musical. Expresa el Sub-Tte Wong, que al llegar al lugar, observé a un "... sujeto de tez blanca, de aproximadamente 1.74 Mts, cabello ondulado, vestía camisa crema y jeans color azul tratando de huir del lugar, el mismo mantenía en su mano derecha introducida en la pretina del pantalón con un objeto que al parecer era un arma en su poder ..."(Vid. f. 30 antecedentes).

Agrega el oficial de la Policía Nacional que, el individuo al notar su presencia arrojó el objeto al suelo, al momento de su aprehensión resultó ser, Victor Ibarra Gutiérrez residente en la Barriada Arco Iris. Seguidamente se procedió a la búsqueda del objeto que había lanzado al suelo Ibarra, con apoyo del personal de Protección Civil y "...justo en el lugar que observe (sic) que lanzo (sic) el objeto se encontró un arma de fuego calibre 22, marca Beretta, cacha color negra, con serie # 052267N, con un cargador y ocho (8) municiones vivas..."(Vid f. 30 antecedentes).

Al rendir declaración indagatoria Víctor Julian Ibarra Gutiérrez, niega que el arma decomisada le pertenezca, no obstante la reconoce y manifiesta que "... se la vio a un muchacho que le dicen Piquilin cuando se la mostraba a Caballo en su casa en Arco Iris ..." (f. 39).

La Personería Segunda Municipal del distrito de Bugaba, mediante providencia del 5 de mayo del 2000, ordenó la detención preventiva de Víctor Ibarra Gutiérrez y José Luis Pinto, por considerarlos, autores del hurto en perjuicio de la Personería Primera del Distrito de Bugaba (f. 57 cuaderno de antecedentes).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la orden de detención de Víctor Julian Ibarra, por considerar que de acuerdo con el informe policial de 21 de marzo de 2000, Ibarra arrojó al suelo el arma de fuego marca Beretta, calibre 22, la cual formaba parte de evidencia aprehendidas en sumarias instruidas en la Personería de Bugaba (Cfr. f. 9 cuaderno de habeas corpus).

Señala el a-quo que se evidencia en este caso "... el hurto de dos armas de fuego de las cuales apareció solamente una en poder de Víctor J. Ibarra y también que se pueda atentar contra la vida de otra persona, porque el imputado al momento de ser detenido, participaba de una riña y tenía en su poder el arma de fuego ..."(Vid. f. 11 cuaderno de habeas corpus).

Señala que "... existen graves indicios que vinculan al imputado, el cual es el de tener en su propiedad el arma, en mención y aunque haya negado tal situación, los agentes policiales que lo aprehendieron informan que es así y además esta debidamente comprobado el hecho punible con la inspección efectuada al lugar de los hechos verificada por agentes de la Policía Técnica Judicial ..." (Vid. f. 11 cuaderno de habeas corpus).

DECISION DE LA CORTE

El examen de las sumarias da cuenta que la medida cautelar se ajusta a los parámetros contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En efecto, como hecho imputado se menciona en la diligencia , el delito contra el patrimonio, concretamente hurto agravado, que lleva aparejada como pena mínima 30 meses de prisión.

Como elemento probatorio allegado, para la comprobación del hecho punible, se tiene el informe de la Personera Primera de Bugaba y la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial en la que se pudo comprobar, que los antisociales, para penetrar al despacho de la oficina del Ministerio Público cortaron violentamente una hoja de zinc del techo, y una hoja de playwood del cielorraso, y abrieron las gavetas de los escritorios, substrayendo dos armas de fuego (Cfr. f. 57 antecedentes).

Como elemento de convicción que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, consta el informe de la Policía Nacional, quien encuentra en poder de Ibarra González el arma de fuego calibre 22, serie 052267N, marca Beretta, propiedad de la Personería Primera de Bugaba (f. 57 antecedentes).

De otra parte, Víctor Julian Ibarra González, al rendir declaración indagatoria niega que el arma le pertenece, no obstante reconoce el arma y afirma que se la vio a Piquilin (f. 39).

En diligencia de Careo, realizada entre Víctor Julián Ibarra Gutiérrez y José Luis Pinto (Piquilin), Ibarra sostiene que vio a "Piquilin" mostrando el arma a "Caballo". Por su parte José Luis Pinto manifestó, que Caballo (Alberto) puede decir quien le vendió el arma. Agrega que él investigó "... que los que se metieron a la Personería fueron Ger, Polanco, Bobinita y un man que se llama Moreno ..." (f. 66).

Observa la Corte que de los hechos planteados se desprenden graves indicios de participación del imputado en la comisión del hecho punible y como quiera que la orden de detención fue decretada por autoridad competente, procede la Corte a mantener dicha medida.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA, la resolución del 31 de mayo de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO N°194 Leg DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, QUE REGLAMENTÓ LAS FIANZAS A QUE SE OBLIGAN LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO, CUANDO SON EMITIDAS POR COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1o.) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el Licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES, en su condición de abogado y en nombre propio, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo primero del Decreto N°194-Leg de 17 de septiembre de 1999 dictado por el Contralor General de la República.

NORMA LEGAL ACUSADA

El artículo primero del Decreto N°194-Leg de 17 de septiembre de 1999, es del siguiente tenor:

> "ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Reglamento, la Contraloría General de la República sólo aprobará y aceptará como fianzas a favor del Estado, para garantizar obligaciones asumidas por sus contratistas, cuando son otorgadas por compañías aseguradoras, aquellas emitidas en la forma, términos y condiciones establecidos en la Ley 56 de 1995 y por las disposiciones del presente Decreto."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA
Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima como violado el artículo 20 de la Constitución Nacional, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Al explicar el concepto de la infracción, el recurrente argumenta que se atenta contra el principio de igualdad jurídica ante la ley que consagra la precitada norma constitucional, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, las fianzas pueden igualmente constituirse mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados, documentos estos que son emitidos por Bancos y que al tenor del artículo impugnado, pueden ser emitidas sin la exigencia de ninguna reglamentación, modelos o condiciones, como sí les exige a las fianzas emitidas por las compañías de seguros, la norma impugnada.

En este mismo sentido, en opinión del demandante, al establecer condiciones, limitaciones y requisitos, sólo para las fianzas que sean emitidas por las compañías de seguros y no así por las emitidas por los bancos, atenta contra el principio constitucional de igualdad de los panameños ante la Ley, cuyo objetivo es que las leyes que dicte el Estado estén inspiradas en este principio y que de la aplicación de las normas jurídicas no se produzca una desigualdad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En opinión del Procurador General de la Nación a través de la Vista N°43 de 16 de diciembre de 1999 (fs.8-16), considera que el artículo primero del Decreto N°194-LEG de 17 de septiembre de 1999, no viola el artículo 20 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma del texto constitucional, aduciendo en este sentido que dicho artículo constitucional tutela el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, y no en relación de los nacionales entre sí,

cuando encontrándose en igualdad de condiciones la ley produce desigualdades, procurando una aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, por lo que no resulta infringido según los cargos esgrimidos.

Continúa manifestando que, el cargo de infracción propuesto por el demandante, guarda mayor relación con el artículo 19 de la Constitución Política, que consagra el principio de igualdad absoluta y plena de las personas, prohibiendo la creación de fueros y privilegios personales. No obstante, tampoco se produce la infracción del citado texto constitucional, toda vez que la inconstitucionalidad del acto, norma o reglamento ocurrirá cuando ésta, de manera personal e individualizada, favorezca a una persona o individuo determinado.

También expresa el Procurador General de la Nación que, al reglamentarse la fianza que son emitidas por compañías de seguros, que deben constituir los contratistas del Estado, lo hacen de una forma general y dirigido a todas las aseguradoras, no a unas compañías aseguradoras en particular.

Finalmente explica el Procurador que por otra parte, no se puede pretender igualar las actividades efectuadas por los bancos a aquellas realizadas por las compañías de seguros, mismas que difieren totalmente, ya que al tratarse de actividades comerciales diferentes, la ley las regula de modo distinto, ya que sus condiciones jurídicas no son iguales, considerando el legislador, por esta circunstancia, que las fianzas emitidas por aseguradoras deben ceñirse a lo reglamentado por la Contraloría General de la República.

DECISIÓN DE LA CORTE

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

En el presente caso se acusa de inconstitucional el artículo primero del Decreto N°194-Leg de 17 de septiembre de 1999, emitido por la Contraloría General de la República, que es del siguiente tenor literal:

> "ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Reglamento, la Contraloría General de la República sólo aprobará y aceptará como fianzas a favor del Estado, para garantizar obligaciones asumidas por sus contratistas, cuando son otorgadas por compañías aseguradoras, aquellas emitidas en la forma, términos y condiciones establecidos en la Ley 56 de 1995 y por las disposiciones del presente Decreto."

Observa el Pleno que se ha invocado como violado la norma contenida en el artículo 20 de la Constitución Nacional la cual preceptúa que "Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general ...".

En cuanto a la interpretación de la norma constitucional citada, no comparte la Corte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación mediante Vista N°43 de 16 de diciembre de 1999, en el sentido de que, considera que el artículo primero del Decreto N°194-LEG de 17 de septiembre de 1999 no viola el artículo 20 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma del texto constitucional, aduciendo que dicho artículo constitucional tutela el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, y no en relación de los nacionales entre sí. El Pleno en sentencia de 13 de octubre de 1997, en relación con la interpretación del artículo 20 constitucional, expresó lo siguiente:

> "El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse

igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994."

El jurista alemán Karl Larenz ha señalado que "puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad ...o atinentes a la distribución de funciones dentro de la comunidad que pueden justificar una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella". El mismo autor agrega que "los principios de igualdad y de proporcionalidad tienen su campo principal de aplicación en el Derecho Público" ("DERECHO JUSTO", Traducción de Luis Diez Picazo, Editorial Civitas, Madrid, 1985, págs. 138 y 140).

En el caso que ocupa a este Pleno, resulta evidente que la regulación de una sola actividad, esto es, la obligación de establecer condiciones, limitaciones y requisitos a las fianzas que emitan sólo las compañías de seguros, ha de operar en el mismo plano para otras entidades financieras que emiten fianzas como son los bancos. Si a una misma causa objetiva, el emitir fianzas a favor del Estado, para garantizar obligaciones asumidas por sus contratistas, se le ofrece una reglamentación especial sólo a las compañías aseguradoras, siendo así que otras entidades financieras pueden emitir fianzas a favor del Estado , es evidente que se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desde el momento en que se dicta una reglamentación objetiva sobre las fianzas emitidas por las aseguradoras, en desmedro de otras entidades , ocasionando por lo tanto una erosión del principio de igualdad ante la ley, como este principio ha sido entendido por este Pleno, sin que aparezcan elementos que permitan la diferenciación sobre la base de los criterios que señala el propio artículo 20 de la Constitución Política.

No obstante, lo señalado anteriormente, es evidente para el Pleno que resulta inconstitucional únicamente la frase "Cuando son otorgadas por compañías aseguradoras" y no el resto del artículo 1o. del Decreto No.194-Leg de 17 de septiembre de 1999 denunciado y, así debe decidirse por esta Corporación de Justicia.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "cuando son otorgadas por compañías aseguradoras" contenida en el artículo 1o. del Decreto N°194-Leg de 17 de septiembre de 1999, emitido por la Contraloría General de la República, por ser violatorio del artículo 20 de la Constitución Nacional.

Copiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RANDOLPH A. LAWSON EN REPRESENTACION DE ENRIQUE A. RIVERA AGUILAR CONTRA LOS ARTICULOS 43 Y 44 DE LA LEY N° 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Randolph A. Lawson presentó, en nombre y representación del Sr. ENRIQUE A. RIVERA AGUILAR, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 43 -reformado por la Ley N° 76 de 19 de septiembre de 1978- y 44 de la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975, por ser violatorios del artículo 110 de la Constitución Nacional.

Los hechos que fundan la pretensión, son los siguientes:

Que la Ley N° 20 de 1975 reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

Que el Capítulo V de dicha Ley -arts. 42 a 47- regula lo referente a las jubilaciones y pensiones de los empleados del Banco Nacional de Panamá.

Que dicho Capítulo fue modificado por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 76 de 19 de septiembre de 1978, reformando específicamente los artículos 43, 45 y 46.

El demandante impugnó mediante la presente demanda, los artículos 43 y 44 de la Ley en comento.

El artículo 43 señala que los empleados que soliciten jubilación en base al artículo anterior -los empleados y ex-empleados del Banco Nacional de Panamá, B.N.P., tienen derecho a jubilarse desde la vigencia de dicha ley, si prestaron servicios durante 28 años por lo menos, o que al entrar en vigencia la Ley, tuvieran 60 años de edad, y 20 años por lo menos, de laborar en dicha Institución- se le paga de por vida el 75% de su sueldo, siempre que no sea superior a B/.500.00.

Por su parte, el artículo 44 dice que también se jubilarán con 75% del último sueldo devengado, siempre que no sea mayor de B/.500.00, los empleados del B.N.P. que se retiren por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, y comprobada con certificado médico, y a juicio de la Junta Directiva, siempre que haya laborado 10 años consecutivos, por lo menos, en la Institución.

Y el artículo 45, dice que el monto de las pensiones de jubilación, reconocidas en los 2 artículos anteriores, serán pagadas del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, según lo establece el artículo 31 de la Ley 15 de 1975.

Como hecho culminante de la presente demanda, expuso el actor que en la Resolución #8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), se fijó como límite de las pensiones por vejez anticipada, invalidez y vejez, las sumas de B/.1,000.00, y B/.1,500.00 en el último caso, con 25 años de cotización, y un salario promedio mensual mínimo de B/.1,500.00 durante 15 años.

En cuanto a la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y su concepto, aseveró el actor que el artículo 110 de la Constitución -potestad del Estado para crear fondos complementarios en base al aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas para mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, lo cual será reglamentado por ley- fue violado de manera directa por comisión por el artículo

43, toda vez que la Constitución Nacional autoriza al Estado para crear fondos para mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, finalidad ésta contenida en el artículo 110 de la Carta Política.

El artículo 43 -a su juicio- "hace que el fondo complementario de prestaciones sociales se aparte de dicho fin", porque fijó el límite de quinientos -B/.500.00- balboas de por vida, para las pensiones de las jubilaciones anticipadas de los empleados del B.N.P., cuando la resolución #8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992 dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), estableció el límite de mil quinientos -B/.1,500.00- balboas para las pensiones por vejez anticipada, invalidez y vejez.

No considera el actor que el artículo 43 de la Ley N° 20 de 1975 viole la resolución de la C.S.S., ni la Ley del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, sino que provoca que dicho Fondo se aparte del fin propuesto por la Carta Política, infringiendo así, su artículo 110.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 20 de 1975, también infringe dicha norma de forma directa por comisión, por el mismo motivo del artículo 43, ya que al fijar un tope de quinientos B/.500.00 balboas de por vida a las pensiones por invalidez de los empleados del B.N.P., por debajo de los mil -B/.1,000.00- y mil quinientos -B/.1,500.00- balboas establecidos por la ya mencionada resolución de la C.S.S., provoca que el Fondo de Prestaciones Sociales se aparte del fin contenido en el artículo 110 Constitucional.

Admitido el negocio, se corrió en traslado por el término de diez -10- días al Ministerio Público para que emitiera su opinión, correspondiéndole el turno a la Procuradora de la Administración, Suplente, Licda. Linnette Landau, quien vertió su parecer sobre el negocio, a través de la Vista N° 398 de 22 de septiembre de 1995.

En la misma, la Opinadora discrepó del criterio vertido por el demandante, ya que, lo que contiene el artículo 110 Constitucional, es una reserva legal que posee el Estado para crear fondos complementarios con la finalidad de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones.

Conceptuó que el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, como lo concibe la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975, tiene como propósito conceder prestaciones complementarias por contingencias como vejez e invalidez; esto difiere -a su juicio- con lo regulado en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 20 de 1975, modificada por la Ley N 76 de 1978.

La regulación del articulo 43 de marras -jubilaciones especiales de los funcionarios del B.N.P. que tengan 28 años de servicios, o que al entrar en vigencia la Ley, tuvieran 60 años de edad y 20 años de servicios consecutivos según el artículo 42 de la Ley, pagando 75% del salario, no mayor de B/.500.00-, no fija la edad como requisito para poder aspirar a la jubilación; ello constituye un régimen especial de jubilaciones, de carácter opcional, porque los empleados del B.N.P. pueden elegir éste régimen, o el de la Ley Orgánica de la C.S.S., que exige la edad de 57 años para las mujeres, 62 para los hombres, y que hayan acreditado un mínimo de 180 meses de cotización, jubilándose hasta con B/.1,500.00.

Por lo tanto, el artículo 43 de la Ley 20 de 1975, modificada por la Ley 78 de 1976, constituye una jubilación especial.

Referente al artículo 44 de la misma excerta, consideró la Procuradora de la Administración, Suplente, que el mismo -que versa sobre la jubilación por incapacidad física absoluta a la que tienen derecho los empleados que han laborado por lo menos 10 años consecutivos en el B.N.P., así como a recibir el 75% de su sueldo como jubilación hasta el límite de B/.500.00, cuando hayan sufrido incapacidad física permanente- no guarda relación con el precepto constitucional, toda vez que el artículo 110 de la Carta Política se refiere a

la creación de fondos complementarios para mejorar las jubilaciones a través de prestaciones complementarias.

Concluyó la Funcionaria Opinadora, manifestando que las normas impugnadas no infringen la Constitución Nacional.

Devuelto el expediente, se fijó el negocio en lista por el término de diez -10- días después de la publicación de los Edictos, para que todas las personas interesadas presentaran sus alegatos referentes al caso; dicho término fue utilizado por el demandante, reiterando los argumentos ya vertidos, y señalando que los artículos demandados de inconstitucionales desmejoran el límite de jubilaciones otorgadas por la C.S.S., sin perjuicio de que son "de por vida", circunstancia no señalada por las jubilaciones otorgadas por ésta última.

Lo mismo ocurre -según el alegante- con el artículo 44.

Las jubilaciones bajo análisis son pagadas íntegramente -según el artículo 45- por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, por lo que el mismo "sirve a las desmejoras previstas en los artículos acusados, apartándose por consiguiente del fin constitucional que debe cumplir."

En cuanto a las argumentaciones del Ministerio Público, señaló el impugnante que, pese a que el artículo 110 Constitucional constituye una reserva legal que tiene el Estado para crear fondos complementarios, dicha reserva o facultad legal "debe ser ejercida dentro del marco constitucional, es decir, en apego a lo dispuesto en la Constitución", no debiendo el Estado utilizar dichos fondos para desmejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, ni leyes que hagan que un fondo complementario ya creado desmejore los servicios de seguridad social, ya indicados.

También sostuvo que la norma constitucional no distingue entre jubilaciones corrientes y especiales, o especiales por incapacidad física permanente; consideró que la Constitución utiliza "términos amplios"; considera que se le dio una finalidad inconstitucional al Fondo Complementario por medio de los artículos 43 y 44 de la Ley 20 de 1975.

Finalmente, esgrimió que, si bien las normas acusadas brindan opciones a los empleados del B.N.P., ello es incongruente con la controversia desarrollada, toda vez que los artículos 43 y 44 confieren una opción a los empleados del Banco, ello no tiene nada que ver con la función de crear fondos complementarios o asignarle a un fondo complementario creado, una función o fin contrario al previsto en la Constitución.

Ingresado el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el fondo del negocio, el Magistrado Ponente, Eligio Salas, se manifestó impedido para conocer el caso, por razón de que los artículos demandados están contenidos en la Ley N° 20 de 1975, expedida por el entonces Consejo Nacional de Legislación, al cual él pertenecía, como Comisionado de Legislación.

Dicho impedimento provocó la Resolución de 25 de junio de 1996, del Pleno de esta Colegiatura, que declaró legal el impedimento, y dispuso llamar a su Suplente, Dr. Eloy Alfaro, para que asumiera la Ponencia del caso.

Mediante Informe Secretarial, el Dr. Carlos Cuestas, Secretario General de la Corte Suprema, informó al Magistrado José Troyano que, por razón de la renuncia del Dr. Eloy Alfaro al cargo de Magistrado Suplente, le correspondió a su Despacho aprehender el conocimiento del caso, y en consecuencia, presentar el proyecto de sentencia.

Por lo tanto, luego de agotadas todas las formalidades legales exigidas en el desarrollo de esta clase de proceso constitucional, se dispone el Pleno a decidir la controversia, no sin antes externar las siguientes consideraciones.

Considera esta Corporación de Justicia, que no le asiste la razón al demandante; se arriba a esta conclusión, en base al contenido del artículo 110 de la Constitución Nacional, que a continuación reproducimos:

> ARTÍCULO 110: El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilación. La Ley reglamentará esta materia.

La norma le otorga potestad al Estado, a través de los medios legales, para crear fondos complementarios nutridos con aportes y participación económica de los trabajadores que laboran tanto en el sector público como en el privado, para mejorar sus jubilaciones, lo cual constituye una de las aplicaciones del principio -recalcado por el demandante constitucional- de mejoramiento del servicio de seguridad social de dichos trabajadores, concretizada en la finalidad de la norma.

El contenido normativo del artículo transcrito, no se compadece con los artículos acusados de inconstitucionales.

El artículo 42 de la Ley N° 20 de 1975 -no impugnado-, sirve de fundamento a los otros, y es del siguiente tenor:

> "Los empleados y ex-empleados del Banco Nacional de Panamá tendrán derecho a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:
>
> Que el empleado haya prestado sus servicios al Banco durante veintiocho (28) años, por lo menos; o que al entrar en vigencia esta Ley tenga (60) años de edad y haya prestado servicios al Banco durante veinte (20) años consecutivos, por lo menos".

Por su parte, el artículo 43 de dicha Ley -demandado- reza así:

> "El empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/.500.00)"

El artículo 44 íbidem -demandado-, establece que:

> "También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/.500.00), los empleados del Banco Nacional de Panamá que se retiren del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva del Banco, siempre que haya prestado sus servicios a la Institución, durante diez (10) años consecutivos, por lo menos."

Finalmente, el artículo 45 ibid. -no impugnado- que sirve de corolario a los anteriores, dice lo siguiente:

> "El monto de las pensiones de jubilación, reconocidas en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, serán pagadas íntegramente con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, tal como se establece en el artículo 31 de la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975."

Como se puede observar, todas las normas reproducidas establecen las condiciones o requisitos que deben cumplir los empleados del B.N.P. para acogerse a las jubilaciones allí contempladas, y define el monto de ellas.

Incluso la última norma alegada por el actor -artículo 45- establece de dónde saldrán los fondos para sufragar dichas pensiones de jubilación, pero no los está creando.

Considera el Pleno que el artículo 110 es un mecanismo a nivel constitucional que posee el Estado para "crear" los fondos que complementen los ya existentes, para mejorar las jubilaciones de los trabajadores; ello implica establecer los mecanismos de captación de capital proveniente de los ingresos de los trabajadores, garantías de seguridad de esos fondos, incluso darle a esos dineros una utilización a manera de inversión, que permita ampliar o aumentar esos fondos para el tiempo en que el trabajador que aporta, pueda disponer de una mejor jubilación.

Pero ello dista mucho de la implicación que el demandante le quiere atribuir a las normas acusadas.

Es cierto que los fondos no se crean para desmejorar las jubilaciones establecidas por la Caja de Seguro Social, pero como ya se dejó sentado, los artículos 43 y 44 no están "creando" fondos complementarios para mejorar las jubilaciones sino que establecen las condiciones que deben cumplir los empleados del Banco Nacional de Panamá para acogerse a la jubilación allí establecida.

En otro sentido, el demandante arguyó que el artículo 110 Constitucional no distingue entre jubilaciones especiales ni corrientes, ni especiales por incapacidad física permanente, o jubilaciones corrientes por incapacidad física o permanente, ya que la Constitución utiliza "términos amplios", y de manera general, como "servicios de seguridad social en materia de jubilaciones"; y que este proceso se ocupa del fin constitucional que se le da al Fondo en comento, a través de los artículos denunciados.

Sobre el particular, concluye esta Colegiatura que precisamente, la Constitución no hace distinciones sobre el tipo de jubilaciones, sino la Ley, lo que implica el rango legal -y no constitucional- que tiene el tema, por lo que no merece mayor esfuerzo analítico.

Por otro lado, en cuanto al argumento vertido por la Procuradora Suplente, de que los empleados de la Institución Bancaria tienen el derecho de optar por la jubilación que le ofrece la Caja de Seguro Social, refutado por el actor en su alegato, al sostener que no pertenece al punto controvertido, considera esta Corporación de Justicia que el mismo no alcanza rango de constitucionalidad, dada la comparación de dos normas de categoría legal, cuyo análisis no se compadece con el contenido del artículo constitucional que se dice violado.

Finalmente, no comparte el Pleno la afirmación del representante del Sr. RIVERA AGUILAR, contenida en su alegato, de que los artículos 43 y 44 le asignaron al Fondo de Complementario de Prestaciones Sociales una finalidad o función distinta a la establecida en el artículo 110 de la Carta; y ello es así, por cuanto la finalidad de dicho Fondo se estableció con su creación -y forma de engrosarlo-, y no con los mecanismos y fórmulas para el disfrute de los mismos por parte de los trabajadores al acogerse a su jubilación.

Por todo lo anterior, concluye la Corte que las normas bajo estudio no violan el artículo 110, ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 43 y 44 de la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI AGUILERA ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899 DEL CODIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio No. 717 de veinte (20) de septiembre de 1996, el señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, remitió a la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que presentara la firma forense MORGAN & MORGAN en nombre y representación de las empresas PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A. contra el artículo 900 y el último párrafo del artículo 899 del Código de Trabajo de la República de Panamá, dentro del proceso laboral que se lleva en dicho tribunal entre las mencionadas empresas y el señor GUSTAVO A. CHELLEW SCHROEDER.

Recibida como ha sido esta demanda corresponde a la Corte, como primer paso, determinar la admisibilidad de la acción propuesta.

Pues bien, del examen minucioso del escrito de la demanda, se desprende que esta reúne las exigencias formales que para efectos de la admisión exige el artículo 2551 del Código Judicial, el cual, en concordancia con el artículo 654 del mismo cuerpo de leyes indica que la demanda o advertencia de inconstitucionalidad deberá cumplir con los requisitos comunes de toda demanda, además de los señalados en el propio artículo 2551.

No obstante, advierte el Pleno que si bien el demandante cumplió con las formalidades antes mencionadas, las normas acusadas de inconstitucionales, es decir el artículo 900 y el último párrafo del artículo 899 del Código de Trabajo, ya han sido aplicadas en el proceso laboral que dio origen a la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Numerosos fallos de esta Corporación han reiterado que es requisito indispensable para la advertencia de inconstitucionalidad, que las normas acusadas de inconstitucionalidades no hayan sido aún aplicadas por el juzgador, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la norma acusada fue aplicada en el proceso laboral que se surte ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección entre los demandantes y GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER.

Lo anterior se desprende de diversas piezas procesales que acompañan a la advertencia sub-júdice, vgr. la sentencia No. 48 de 17 de noviembre de 1995, dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección en la cual se condenó a PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARRILLO PAN-CHILE, S. A. a pagarle al trabajador GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER la suma de ciento setenta y seis mil ochocientos noventa balboas (B/.176,890.00). Esta sentencia, que fuera posteriormente anulada mediante resolución fechada quince (15) de marzo de 1996 emitida por el propio tribunal de conocimiento, quedó ejecutoriada en virtud de Resolución de primero (1) de julio de 1996 que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo en la cual, al resolver apelación que de ésta última resolución (que anulaba la anterior) hiciera el señor CHELEW SCHROEDER, decidió revocar la resolución que anulaba la sentencia de primera instancia, quedando ésta debidamente ejecutoriada.

Otras piezas evidencian la aplicación de las normas acusadas lo son: el

auto No. 289 de quince (15) de diciembre de 1995 en la cual se decreta el embargo formal de bienes de propiedad de PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A., y la diligencia de embargo (fs. 70-73).

Al respecto, el artículo 203 de la Constitución dispone que "Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir (la subraya es del Pleno).

Ello significa que para que prospere una advertencia de inconstitucionalidad la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se aboga ha de ser aplicable al caso controvertido. Esta afirmación origina dos presupuestos importantes: 1) que la norma impugnada contenga como supuesto legal el hecho que ante ella deba subsumirse y 2) que dicho precepto no haya sido aplicable por parte del juzgador, es decir, que el Juez no haya deducido de él efectos jurídicos.

Como ya hemos visto, al analizar la situación planteada en el presente proceso y confrontarla con requisitos señalados en el párrafo anterior, deduce la Corte que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa carece del segundo presupuesto. Por consiguiente, atendiendo al principio que consagra el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución, no procede la advertencia de inconstitucionalidad.

Por otro lado, mientras se surtía el trámite de la admisibilidad de la presente acción, el Pleno de esta Corte resolvió mediante sentencia de veintisiete (27) de mayo de 1997, conceder el amparo de garantías constitucionales solicitado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN en representación de PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A. revocando así la sentencia No. 48 de 17 de noviembre de 1995 dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en la cual se condenaba a los recurrentes a pagar una indemnización al señor GUSTAVO CHELLEW SCHROEDER.

La revocatoria de dicha sentencia conlleva la anunación de todas las actuaciones posteriores conducentes en la ejecución de la misma, vrg. el auto No, 289 de quince (15) de diciembre de 1995 en la cual se decreta el embargo formal de bienes de propiedad de PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-CHILE, S. A. y la diligencia de embargo (fs. 70-73). Ha desaparecido entonces, el fundamento para demandar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 899 y el artículo 900 del Código de Trabajo que ya habían sido aplicados; ya que al anularse las actuaciones en las que se aplicaron dichas normas se entiende que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y no tiene razón de ser el proceso de advertencia de inconstitucionalidad que, como es sabido requiere de la existencia de un proceso y de la posibilidad de que se vayan a aplicar normas que se consideran inconstitucionales.

Como se observa, existen dos motivos por los cuales se hace imposible la admisión de la presente advertencia: en primer lugar las normas advertidas ya habían sido aplicadas en el proceso laboral en cuestión; y en segundo lugar, ha sido revocada la sentencia que dio lugar a la aplicación en posteriores actuaciones de los artículos demandados. Por lo tanto, no ve la Corte objeto alguno en tramitar el recurso de inconstitucionalidad en donde se ha dado la extinción de la pretensión, es decir la declaratoria de inconstitucionalidad de dos artículos del Código de Trabajo que iban a aplicarse dentro de un proceso laboral particular.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN en nombre y representación de las empresas PANAMETAL INTERNACIONAL, S. A. y DESARROLLO PAN-

CHILE, S. A. contra el artículo 900 y el último párrafo del artículo 899 del Código de Trabajo de la República de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "LEGITIMOS Y NATURALES" CONTENIDA EN EL ARTICULO 971 DEL CODIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil de la República de Panamá, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria del artículo 56 de la Constitución Política.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase supra citada.

Sostiene el demandante que la mencionada frase es violatoria del artículo 56 de nuestra Carta Magna.

Dentro de este orden de ideas, pasamos a transcribir la disposición contentiva de la frase "legítimos y naturales" cuya inconstitucionalidad se solicita, la cual el del tenor siguiente:

> "ARTICULO 971: Son donaciones inoficiosas las que perjudiquen los alimentos de los hijos legítimos y naturales.
>
> Las donaciones inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto perjudiquen las asignaciones alimenticias, pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga frutos."

El accionante sostiene que la expresión por él impugnada infringe el artículo 56, en concepto de violación directa por comisión, al desconocer o no compadecerse con el principio de que todos los hijos son iguales ante la ley, lo que entraña un trato desfavorable o discriminatorio para determinadas personas que no se hallen en la misma situación o en detrimento de todos los hijos sin distinción. Además, expresa que el principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona nuestro ordenamiento jurídico e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado.

II. Criterio del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante Vista No. 35 de 27 de octubre de 1999.

Manifiesta dicho funcionario a manera de conclusión que "toda distinción que obre en detrimento de la prole, al discriminar entre hijos legítimos e hijos habidos fuera del matrimonio, colisiona con el principio de igualdad ante la ley, que recepta nuestro ordenamiento legal. En tal virtud, opino que debe accederse a la pretensión de inconstitucionalidad formulada".

III. Consideraciones del Pleno.

El demandante sostiene que la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil violenta el artículo 56 de la Constitución Política.

El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio vertido por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Constitución Política vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley.

Dentro de este contexto, el artículo 56 de dicha Carta Magna es diáfano al señalar que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él" y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Ante este escenario jurídico constitucional, resulta palmario que el artículo 971 del Código Civil es inconstitucional por cuanto establece una diferencia entre los hijos, pues los clasifica como legítimos y naturales, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución Política vigente, deben ser abolidos, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "legítimos y naturales" del artículo impugnado.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores, y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación.

De lo antes expuesto esta Superioridad colige, sin lugar a dudas, que le asiste la razón al accionante.

Como corolario de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil de la República de Panamá, por ser contraria al artículo 56 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR ALBERTO

TRISTAN EN REPRESENTACION DE DALILA MARCELA ARONATEGUI DE WOHN Y MARTA LUCIA CAÑOLA CONTRA LOS ARTÍCULOS 2115 Y 2009 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICA. PLENO.

VISTOS:

El abogado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN, defensor de las señoras MARTA LUCIA CAÑOLA y DALILA ARONATEGUI dentro del proceso penal que se les sigue por los supuestos delitos de falsedad, estafa y asociación ilícita para delinquir en la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha formulado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 2115 y 2009 del Código Judicial.

> **"Artículo 2115. La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.**
>
> **Artículo 2009. Las actuaciones de los agentes del Ministerios Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer el proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.**
>
> **Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.**
>
> **La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación."**

Según el advirtiente las normas mencionadas infringen lo dispuesto por los artículos 22 y 32 de la Constitución Política. Las razones en que fundamenta la advertencia señalan que esas disposiciones constitucionales establecen la obligación de las autoridades de asegurar la efectividad del derecho de defensa de toda persona en el proceso, siendo que el artículos 2115 del Código Judicial permite que se tome la declaración de indagatoria siempre que exista un hecho punible y que se de una probable vinculación del delito con quien sea indagado. Manifiesta que el artículo 2009 del Código Judicial, donde se consagra el incidente de controversia, lo convierte, en la práctica, en un derecho ilusorio que no frena las acciones incorrectas o desatinadas en que, a veces, incurren los agentes del Ministerio Público, ya que carece de los efectos jurídicos de suspender la resolución atacada. Para el advirtiente, cuando se somete a una persona a los rigores de la declaración indagatoria se puede incurrir en ligereza, ocasionándole perjuicios innecesarios a ciudadanos inocentes, por lo que es apropiado declarar la inconstitucionalidad del artículo 2009 en la parte en que señala que el incidente de controversia no interrumpe, mientras dure su tramitación, el curso del sumario, ni tampoco la ejecución de las diligencias objetadas, con lo cual no se garantiza el debido proceso legal.

Como es de rigor, la demanda fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación quien, oportunamente, elaboró la vista con la opinión que la misma le merece.

En primer lugar, el Jefe del Ministerio Público manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Judicial, no son administradores de justicia, propiamente tales, los agentes del Ministerio Público, quedando reservada esa calificación, según la norma, a los jueces y magistrados que integran el Organo Judicial, reservándose la condición de funcionarios de instrucción para identificar a los personeros, fiscales y procuradores de

justicia.

La circunstancia anotada le sirve al señor PROCURADOR para recordar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en pronunciamientos anteriores que la vía de la consulta constitucional está reservada, de acuerdo al artículo 203 de la Constitución, para los casos en que el funcionario encargado de impartir justicia dentro de un proceso advirtiere, o se le advirtiese por alguna de las partes, que una disposición aplicable al caso es inconstitucional. La Corte en reiteradas oportunidades ha declarado que los agentes del Ministerio Público no son strictu sensu administradores de justicia y, en consecuencia, no están facultados para elevar consultas de inconstitucionalidad. De allí que sus actuaciones tampoco pueden ser objeto de advertencias de esa naturaleza. (Fallo de 8 de marzo de 1988, Reg. Jud. de marzo de 1988, p.31). Posteriormente tal criterio jurisprudencial fue reiterado en fallos de 11 de septiembre de 1990, Reg. Jud, marzo de 1999, p.73-78, y Reg. Jud. de febrero de 1991, p.58-59).

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2115 y 2009, opina el Procurador General de la Nación, no son preceptos contra los cuales quepa advertencia alguna de inconstitucionalidad, porque, ante todo, no son normas de aplicación por parte del juzgador a la hora de resolver la causa penal.

El Pleno, después de analizadas la advertencia interpuesta y las consideraciones formuladas por el Procurador General de la Nación, arriba a la conclusión de que, en efecto, todo indica que las dos disposiciones legales acusadas de inconstitucionales por el demandante son de estricta naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal, cuyo objeto, simple y llanamente, es el de regular ciertas etapas procesales, de manera que la acción de la justicia penal no se vea entorpecida ni paralizada en la importantísima etapa en que se da inicio a la investigación de los delitos y a la identificación de sus posibles autores. No vislumbra el Pleno que las normas cuestionadas contengan elementos capaces de distorsionar la vigencia del debido proceso, puesto que, a toda persona sometida a indagatoria, el ordenamiento jurídico la continúa presumiendo inocente, por lo que la decisión de la autoridad, en el sentido de que esa diligencia se practique, no implica que se le haya desconocido ni ese ni ningún otro derecho.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES VIABLE la advertencia de constitucionalidad interpuesta contra los artículos 2115 y 2009 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 728, PÁRRAFO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL 3 DE MAYO DE 1994, Y EN LOS ARTÍCULOS 122, 152 Y 169 DEL CÓDIGO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, contra la frase "por nacimiento", contenida en el artículo 728, párrafo cuarto, numeral 1, de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, y en los artículos 122 y 152 del Código Judicial, y la frase "por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país", contenida en el artículo 169 del Código Judicial, por ser violatorias de los artículos 19 y 295 de la Constitución Nacional.

La demandante sostiene que las frases contenidas en las normas acusadas de inconstitucionalidad, disposiciones éstas que establecen los requisitos que se deben llenar para ocupar los cargos públicos a que se refieren las mismas, violan de manera directa por omisión el artículo 19 de la Constitución Nacional, puesto que se da la discriminación por razón del nacimiento; y violan de forma directa el artículo 295 de nuestra Carta Magna, al exigir una calidad adicional a las señaladas en dicha norma constitucional, para el caso de determinados servidores públicos.

Admitida la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se le dio traslado de la misma al Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días (f. 7), quien mediante vista No. 62 de 23 de diciembre de 1994 (fs. 8 a 19), indica, en primer lugar, que la demanda resulta improcedente por no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad del artículo 2551 del Código Judicial, toda vez que "...la demandante expresa en forma general, al solicitar la declaratoria de cuatro normas, el concepto de la infracción." (f. 8). En este sentido, el Procurador General de la Nación expresó:

> "La técnica del recurso de inconstitucionalidad exige que se indique, por separado, cada norma cuya inconstitucionalidad se solicita, y se exprese el concepto de la infracción de cada una de ellas. Lo contrario, es decir, que de manera general se exprese el concepto de la infracción de las cuatro normas en conjunto, no ofrece los medios necesarios para afirmar la constitucionalidad alegada; el libelo está, pues, mal estructurado en lo relativo al concepto, tal como lo establece el Artículo 2551 del Código Judicial que dispone que, además de los resquisitos (sic) comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales e 'indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y concepto de la infracción'." (fs. 8-9).

Como quiera que la demanda fue admitida, el Procurador General de la Nación, se pronunció sobre el fondo del asunto planteado, arribando a la conclusión de que el artículo 728, párrafo 4, numeral 1, de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, no es inconstitucional; y que la frase "por nacimiento", contenida en los artículos 122 y 152 del Código Judicial, es violatoria de los artículos 19 y 295 de la Constitución Nacional, y la frase "por nacimiento o por adopción con más de cinco (5) años de residencia contínua en el país", contenida en el artículo 169 del Código Judicial, es contraria a los artículos 19 y 295 de la Constitución Nacional.

Son varias las razones por las cuales el Jefe máximo del Ministerio Público arribó a las conclusiones antes mencionadas.

En lo referente a la supuesta inconstitucionalidad de la frase "por nacimiento", del artículo 728, párrafo cuarto, numeral 1, de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, dicho funcionario considera que la demanda en este sentido no debe prosperar ya que de conformidad con lo establecido en la Ley No. 12 de 25 de julio de 1994 (G.O. No. 22.501 de 1 de agosto de 1994), la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 contentiva de la norma

parcialmente impugnada mediante la presente acción, entra en vigencia el 3 de enero de 1995. Por lo tanto, a pesar de que al momento de formularse la presente demanda el Código de la Familia ya había sido promulgado, el mismo no estaba en vigencia, es decir que la norma se encontraba en período de vacancia legislativa (vacatio legis) y, por consiguiente, la demanda se presentó de manera prematura, siendo que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad "...son finales, definitivas y obligatorias, las leyes, resoluciones y demás actos que se impugnen por esta vía deben tener una firmeza ipso jure o ipso facto." (f. 14). En lo relativo a este punto, se cita el fallo de 20 de abril de 1987 (G.O. No. 21,089 de 11 de julio de 1988), dictado por esta Superioridad.

Por otro lado, en relación a la frase "por nacimiento", contenida en los artículos 122 y 152 del Código Judicial, y la frase "por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país", contenida en el artículo 169 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación estima que le asiste razón a la demandante en cuanto a que las mismas son violatorias de los artículos 19 y 295 de la Constitución Nacional.

Primeramente, hace referencia al artículo 294 de la Constitución Nacional, cuyo texto define lo que se entiende por funcionario público, y señala que el artículo 295 de la Carta Magna, establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña. En este orden, según el artículo 8 de la Constitución, la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional. A su vez, la Constitución señala los casos excepcionales en que los funcionarios públicos deberán ser panameños por nacimiento, en razón del cargo que ostentan, es decir, el Presidente y Vicepresidentes de la República (Art. 174, numeral 1), Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Art. 201, numeral 1) y del Tribunal Electoral (Art. 136), Fiscal del Tribunal Electoral (Art. 138), Ministros de Estado (Art. 191), Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración (Art. 218), Contralor y Sub-Contralor de la República (Art. 275).

De lo expuesto se colige que la regla general es que los funcionarios públicos sean de nacionalidad panameña, y al no encontrarse los Jueces Municipales y los de Circuito, al igual que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, dentro de las excepciones consagradas en la Constitución Nacional, "resulta inconstitucional la exigencia de la ley, en el sentido de que exija como requisito para su desempeño, ser panameño por nacimiento." (f. 16).

Según lo advierte el Procurador General de la Nación, en iguales o parecidos términos se ha pronunciado la Corte en diversas ocasiones. Entre dichos fallos de la Corte, se hace alusión a la sentencia de 7 de octubre de 1981, que declara inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el artículo 23, numeral 1, de la Ley 11 de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá; que exigía como uno de los requisitos para ser Rector de la Universidad, la condición de panameño por nacimiento.

También se menciona el fallo de 30 de octubre de 1992, mediante el cual esta Superioridad declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el acápite a) del Artículo 20-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica del Seguro Social, adicionado por el Artículo 13 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991; que exigía la condición de panameño por nacimiento para el desempeño del cargo de Director o Sub-Director de la Caja del Seguro Social.

Por último, se hace referencia al fallo de 14 de marzo de 1994, que declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el ordinal 1° del artículo 9, de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973; que exigía la condición de panameño "por nacimiento", para el desempeño del cargo de Gerente General del INTEL.

Además, se viola de manera directa el artículo 19 de la Carta Magna, el cual establece que "no habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La

violación de este artículo constitucional "sólo se produce cuando, como consecuencia de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona con lo cual se rompe la igualdad ante la ley de los integrantes de la comunidad nacional." (f. 18). En virtud de lo anterior, al exigir las normas acusadas la condición de panameño "por nacimiento" como requisito para ser juez municipal o de circuito, o magistrado de Tribunal Superior, discrimina a los panameños que han adquirido la nacionalidad por naturalización o por disposición constitucional.

La Corte, de acuerdo con lo señalado inicialmente por el Jefe Máximo del Ministerio Público en cuanto a que la presente advertencia de inconstitucionalidad, por no cumplir con los requisitos del artículo 2551 del Código Judicial, resulta improcedente y no debió ser admitida. Sin embargo, la Corte considera que las razones que conllevan a la no viabilidad de la presente demanda difieren de lo planteado por el Procurador General de la Nación ya que, a nuestro juicio, se cumplió en el libelo con el requisito de indicar el concepto de la infracción para cada una de las normas que se estimaban infringidas, para lo cual no se requiere que se indique el concepto de la infracción con respecto a cada una de las normas acusadas sino que puede hacerse de manera general.

Ahora bien, al determinarse la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2550 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 203 de la Constitución Nacional y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código.

En ese orden de ideas, observa la Corte que la demanda está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, y no al Presidente de esta Corporación, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse la misma, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En el libelo de la demanda (fs. 1 a 4) se hace la transcripción literal de las normas parcialmente acusadas y se indican las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas (Arts. 19 y 295) y el concepto de la infracción. Y se cita el número y la fecha de la Gaceta Oficial en que se publicó la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia G.O. No. 22.591 de 1o. de agosto de 1994; no obstante, no se identifica ni se aporta copia de la Gaceta Oficial donde se publicó la Ley contentiva de las demás normas acusadas, o sea, el Código Judicial, como exigencia de carácter sustantivo para la admisión de la demanda de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior, la Corte observa que la referida acción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta contra frases específicas de normas legales contenidas en el Código Judicial y una norma contenida en el Código de la Familia. Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se pronunció en los fallos de 12 de julio de 1994 y 30 de mayo de 1995, también en el fallo de 23 de abril de 1996, a saber:

> "Con respecto a esta situación, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la acción de inconstitucionalidad debe ser interpuesta contra una sola disposición que esté contenida en un solo acto".

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, y por tal razón debe declarase no viable.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, contra la frase "por nacimiento", contenida en el artículo 728, párrafo cuarto, numeral 1, de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código

de la Familia, y en los artículos 122 y 152, y la frase "por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia contínua en el país", contenida en el artículo 169 del Código Judicial, por ser violatorias de los artículos 19 y 295 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el acostumbrado respeto y consideración hacia la posición de mis colegas Magistrados, salvo el voto en la resolución que declara no viable la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada Mariblanca Staff Wilson contra la frase "por nacimiento", contenida en el artículo 728, párrafo cuarto, numeral 1, de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, y en los artículo 122 y 152, al igual que la frase "por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia contínua en el país", contenida en el artículo 169 del Código Judicial, por considerarlas violatorias de los artículos 19 y 295 de la Constitución Nacional, toda vez que estimo que habiéndose presentado y admitido esta demanda de inconstitucionalidad hace cinco años, es decir el 12 de octubre de 1994, y, habiendo emitido concepto el señor Procurador General de la República, mediante Vista N° 62 de 23 de diciembre de 1994, en la cual expone criterios que atienden la materia cuestionada por la accionante, soy del criterio que el presente fallo ha debido pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, y no declarar como " no viable" la citada demanda en atención a consideraciones de forma cuya etapa de evaluación fue superada hace precisamente cinco años.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES BALLESTEROS JAEN, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALBERTO RIVERA MORENO, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 250 Y 251 AMBAS DEL 14 DE JULIO DE 1980, EXPEDIDAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén, actuando en nombre y representación del señor Rodrigo Alberto Rivera Moreno, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra las Resoluciones 250 y 251 ambas del 14 de julio de 1980, dictadas por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que emitiese concepto.

Dentro de este contexto, vencido el término de lista, el Pleno de la Corte Suprema procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad

instaurado contra el acto jurisdiccional impugnado.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula a través de este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la Resolución No. 250 de 14 de julio de 1980 y la Resolución 251 de 14 de julio de 1980, dictadas por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos.

Sostiene el accionante que las resoluciones impugnadas infringen los artículos 32, 43 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales son del tenor siguiente:

> "ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."
>
> "ARTICULO 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."
>
> "ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

El demandante considera que el artículo 32 fue transgredido de forma directa, por omisión, pues, la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos, sin suficiente competencia, adjudicó en compra a una persona una propiedad que perteneció a un difunto y que pertenece a la sucesión intestada desconociendo los derechos hereditarios que le asiste a quienes en juicio prueben su derecho. Además sostiene que el artículo 43 fue infringido de forma directa por omisión, pues esta norma prohíbe darle efectos retroactivos a las leyes, excepto cuando así lo dispone expresamente el legislador. Sin embargo, sin que la Ley 20 de 1913 se la haya autorizado, ni el Acuerdo No.8 de marzo de 1934, la Alcaldía del Distrito de Los Santos le dio efectos retroactivos a dichas disposiciones en perjuicio de la sucesión intestada de Herminio Rivera.

Por último, afirma el accionante que el artículo 44 fue infringido en forma directa, por omisión, cuando la Alcaldía del Distrito de Los Santos transfirió, a título de venta, inmuebles que pertenecieron a una persona, y luego a una sucesión intestada, desconociendo los derechos hereditarios de personas que legítimamente tienen el derecho de adquirir, dejando sin garantía la propiedad privada legalmente adquirida.

II. CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El señor Procurador General de la Nación, a través de la Vista No. 25 de 3 de octubre de 1997, externó su criterio sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alcibiades Ballesteros concluyendo que "casi toda la base argumentativa de que se vale el postulante se basa en señalamientos de violaciones al orden legal que, a su turno, debieran reclamarse en sede contencioso administrativa ... estimamos que debe declararse no viable la presente iniciativa constitucional".

III. DECISION DE LA CORTE SUPREMA.

El Pleno de la Corte Suprema, luego de estudiar las opiniones expuestas, en relación con las Resoluciones 250 y 251 proferidas el 14 de julio de 1980, coincide con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que los cargos implican más bien contravenciones al orden legal que a la normativa constitucional.

Dentro de este orden de ideas, según manifiesta el recurrente, el proceso de adjudicación o de compra de lotes, regulado por el Acuerdo No. 8 de 16 de mayo de 1934 "Por el cual se reglamentan las adjudicaciones de lotes dentro del area de la Ciudad y se dictan medidas relacionadas con el mismo" no fue seguido, pues este requiere que el expediente que contenga una solicitud de adjudicación o de compra de lote se ponga en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en la Secretaría de la Alcaldía "y en los lugares públicos de la Ciudad por el término de treinta días". Además sostiene el accionante que la Alcaldía tampoco cumplió con el requisito de citar personalmente a los dueños u ocupantes de lotes colindantes o adyacentes al pedido, tal como lo establece el artículo 21 del citado Acuerdo, ni solicitó plena prueba preconstituída acerca del derecho que le asiste para obtener la adjudicación del terreno, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del acuerdo en mención.

Ante este escenario jurídico, resulta evidente que estamos en presencia de cargos que se sustentan contra actos de carácter administrativo, impugnables ante la Sala Tercera, toda vez que el papel del Pleno en estos casos es el de un organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución y"... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que al existir las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización" (Cfr. Sentencias de 14 de junio de 1996 y 17 de diciembre de 1997).

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa debe declararse no viable.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén, actuando en nombre y representación del señor Rodrigo Alberto Rivera Moreno, contra las Resoluciones 250 y 251 de 14 de julio de 1980 expedidas por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO SAMUDIO, CONTRA LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO ENTRE EL IRHE-INTEL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA, Secretario General de la Caja de Seguro Social, ha remitido a esta Corporación, Oficio No. 823-2000 del 27 de abril de 2000, por el cual envía la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ, conforme lo establece el artículo 2549 del Código Judicial y 203 de la Constitución, la cual se refiere a la supuesta

inconstitucionalidad de la Cláusula Tercera del Contrato de Fideicomiso entre el IRHE-INTEL y la Caja de Seguro Social, a la que acusa de supuesta infracción del artículo 67 de la Constitución.

El citado oficio es del tenor siguiente, en su parte medular:

> "El afectado, disconforme con el contenido del supracitado fallo administrativo, promueve en tiempo procesalmente útil, los recursos gubernativos de reconsideración con apelación en subsidio invocando la advertencia de inconstitucionalidad de la referida cláusula, toda vez que a su criterio viola flagrantemente el artículo 67 de nuestra Carta Magna (Ver fojas 34,35 y 36). Es por tal motivo que la administración se inhibe de ventilar este asunto objeto de la controversia, hasta tanto el pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia que usted dignamente preside resuelva la petición del recurrente."

Antes de acoger la advertencia y darle el trámite a que alude el artículo 2554 del Código Judicial, se debe examinar lo relativo a los requisitos de admisibilidad, en relación con el aspecto formal de esta acción extraordinaria, es decir, que no sólo debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda, sino que debe cumplir con lo que establecen los artículos 2551 y 2552 de la misma excerta legal antes mencionada, a lo que procede de inmediato.

El Pleno observa que la advertencia se reduce a una simple invocación de la misma, dentro de la presentación del recurso de reconsideración ante la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social de Chiriquí. El demandante no presentar la transcripción literal de la disposición acusada de inconstitucional; sólo indica la norma de la Constitución Nacional que se estima infringida sin exponer con claridad cuál es el concepto en que se estima infringida la norma, ni presenta mucho menos argumentos que permitan a la Corte entrar a examinar en el fondo sobre lo impetrado.

Siendo ello así, mal puede esta Corporación entrar a sustanciar la Advertencia, lo que hace imposible darle el trámite correspondiente, ya que no cumple con los requisitos mínimos exigibles, para los efectos de que prospere su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Lic. OVIDIO SMITH GÓMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACION DE ERICK NORMAN BARRIOS Y JHONNY MARTINEZ, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en representación de ERICK NORMAN BARRIOS Y JHONNY MARTINEZ, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la providencia de 10 de junio de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Colón.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la providencia No. 26 de 10 de junio de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Colón, mediante la cual "se acoge el proceso administrativo donde figuran como parte Jonny Martínez -vs- Dario Lowe Agard que fue remitido por la Alcaldía de Colón en grado de recurso extraordinario de revisión administrativa."

Señala el recurrente que la providencia en mención infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 32. Nadie será Juzgado sino por autoridad competente y conforme a los Trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El demandante considera que el artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido violado directamente por la providencia No. 26 de 10 de octubre de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, pues ni la ley especial de arrendamientos ni el artículo 1399 del Código Judicial establecen el recurso de revisión extraordinaria para los juicios de lanzamiento por intrusos. Además, manifiesta que el artículo 1399 del Código Judicial dispone que el proceso de lanzamiento por intruso es un proceso especial, regulado en su procedimiento y ejecución por la ley 93 de 4 de octubre de 1973, que escapa de ser un juicio de policía o correccional. Por lo tanto, al otorgarle competencia y jurisdicción a la Gobernación de la Provincia de Colón para conocer de un recurso extraordinario de revisión administrativa, se abroga competencia que no le corresponde, violando el principio de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán, mediante la Vista N° 132 de 30 de marzo de 1998.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la providencia No. 26 de 10 de junio de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Colón, toda vez que la misma no infringe el artículo 32 y ningún otro precepto de nuestra Constitución Política Nacional.

En su opinión esto es así, pues a través del recurso extraordinario de revisión los gobernadores, como agentes del gobierno y jefes de la administración de una provincia, conocen de las decisiones emitidas por las autoridades municipales en segunda instancia en los juicios de policía de carácter correccional, comprendidos en el Libro III del Código Administrativo y también en aquellos previstos en la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que regula la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía del debido proceso. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que

el debido proceso consagra tres supuestos, según los cuales todo proceso debe llevarse a cabo ante autoridad competente, conforme a los trámites de la ley y que ninguna persona no puede ser juzgada más de una vez por la misma causa. Por tanto, el Pleno no ve como la providencia No. 26 de 10 de octubre de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Colón, puede violar el debido proceso por las razones que se explican a continuación.

El demandante manifiesta que el artículo 1399 del Código Judicial dispone que el proceso de lanzamiento por intruso es un proceso especial, regulado en su procedimiento y ejecución por la ley 93 de 4 de octubre de 1973 y que escapa de ser un juicio de policía o correccional. La norma antes mencionada es del tenor siguiente:

> "Artículo 1399. Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar al Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue.
>
> Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente."

Del contenido de esta norma se infiere claramente que al Jefe de Policía del Distrito, es decir, al corregidor se le delega competencia para que ventile los asuntos relacionados con lanzamientos de intrusos, es decir, de la persona o personas que ocupen un bien inmueble sin contrato de arrendamiento con su dueño o con su apoderado o su administrador.

Vale destacar, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, que la Corte se ha pronunciado con respecto a la interpretación del artículo 1399 del Código Judicial en la resolución de 10 de septiembre de 1993, de la cual se transcribe una parte de la misma:

> "El artículo 1399 del Código Judicial forma parte de esa colaboración armónica que debe existir entre los Organos del Estado, tiene su explicación lógica en el hecho de que el Corregidor de Policía es la primera autoridad dentro de un corregimiento y es a quien se puede recurrir en primera instancia en las comunidades apartadas donde no hay un Tribunal de Justicia. La ley le está autorizando para actuar, por tanto es una delegación legal."

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el corregidor debe realizar un proceso breve y sumario, por medio del cual las personas que habitan un bien inmueble sin un título que justifique su ocupación, serán expulsadas de dicha propiedad con el propósito de que sus legítimos dueños disfruten de la misma. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 962, 963, 1097 y 1098, los cuales se encuentran en los capítulos III y IV, título II, Libro III del Código Judicial y que son del tenor siguiente:

> "Artículo 962: La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.
>
> Parágrafo. En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un proceso breve y sumario, y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el mejor esclarecimiento de los hechos.
>
> Artículo 963: Cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión o tenencia de las cosas, intervendrá la Policía únicamente para impedir las vías de hecho. Al efecto, si se tratare de un

ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la policía lo hará cesar y exigirá al agresor la caución de abstenerse de esa clase de medios, y si se tratare de diferencias, en las que pueda haber excesos por parte y parte, se exigirá fianza a ambos de no ocurrir a las vías de hecho para adquirir el goce de cosas ocupadas por otros.

Artículo 1097: Nadie puede entrar ni permanecer en habitación ajena sin consentimiento de su dueño. La Policía tiene el deber de dar a los particulares el auxilio que necesitaren para ser mantenidos en sus derechos.

Artículo 1098: El que contra expresa prohibición del dueño o habitante de una casa, entre o permanezca en ella, será castigado con una multa de uno a diez balboas con igual número de días de arresto. Si el intruso rehusare salir, una vez requerido por el empleado de Policía, sufrirá el máximun de la pena establecida y será expulsado de la casa por dicho empleado, usándose la fuerza si fuere necesario."

Contra la decisión que tome el corregidor como autoridad de policía del municipio cabe el recurso de apelación el cual debe ser presentado ante el superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el artículo 1726 del Código Judicial. El superior jerárquico en este caso es el alcalde, según el artículo 865 de la misma excerta legal. No obstante, el artículo 1729 del Código en mención preceptúa que las disposiciones del Capítulo II, relativo a las controversias civiles de policía en general, se aplican a estos procesos sin perjuicio de procedimientos especiales que señale el Código Administrativo. La sección IV de la Ley 112 de 1974 ha creado dentro de la Alcaldía de Colón una Comisión de Apelaciones y Consultas que tiene a su cargo el conocimiento y decisión de los recursos que en grado de apelación se interpusieren contra las decisiones de los corregidores del distrito.

En este orden de ideas, es necesario señalar que, tal como lo contempla los artículos 8 y 9, numeral 23 de la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992, los gobernadores conocen del recurso extraordinario de revisión administrativa para revocar las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 del 30 de diciembre de 1974. Por lo tanto, la Gobernación puede conocer del recurso extraordinario de revisión, toda vez que la decisión emitida en segunda instancia fue por razón de los juicios de policía que trata el libro III del Código Administrativo, como ha quedado demostrado en líneas anteriores.

Por otro lado, la Corte debe señalar que no le asiste la razón al demandante cuando manifiesta que al presente caso le es aplicable el contenido de la ley 93 de 1973,"por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos", puesto que esta ley regula una situación distinta a la planteada en la presente controversia jurídica, la cual se refiere al lanzamiento por intruso, cuyo conocimiento le corresponde a las autoridades de policía, tal como se ha explicado anteriormente.

Por las razones anteriormente expuestas, el Pleno de esta Corporación considera que no se ha producido la violación de la garantía procesal del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que en la providencia No. 26 de 10 de octubre de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Colón, se han observado los trámites legales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la providencia de 10 de octubre de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Colón.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GASPAR JUTINIANI RAMIREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 1996, EMITIDA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE ANTÓN, Y LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DE 19 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo, actuando en representación del señor GASPAR JUSTINIANI RAMIREZ, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución de 29 de agosto de 1996, emitida por el Juzgado Municipal de Antón y la Resolución confirmatoria de 19 de febrero de 1998, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema para que declare que son inconstitucionales las resoluciones arriba enunciadas.

Sostiene el demandante que la resolución de 29 de agosto de 1996 emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón que es visible de fojas 31 a 35 del expediente y la resolución confirmatoria de 19 de febrero de 1998 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé, visible de fojas 56 a 64 del expediente, violan el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La Resolución de 29 de agosto de 1996, emitida por el Juzgado Municipal de Antón, fue dictada dentro del proceso penal seguido a GASPAR JUSTINIANI RAMIREZ por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de MARCOS ANTONIO MONTENEGRO LASSO (q. e. p. d.).

El demandante estima que las resoluciones impugnadas infringen de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que su representado quedó en indefensión al haberse ordenado la ampliación del sumario y haber incorporado los informes respectivos sin permitir que la defensa tuviera acceso al mismo y repreguntar a los peritos que presentaron el informe, tal como lo dispone el artículo 961 del Código Judicial.

Según el recurrente, el hecho previsto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, "... y conforme a los trámites legales ...", no se aplicó al caso bajo examen, pues, el 22 de mayo de 1997 se realiza la audiencia preliminar sin que conste en el proceso el informe pericial realizado por los peritos del Ministerio Público. Esta situación la puso en evidencia según el demandante, el Personero Municipal de Antón, por lo que el Juzgado Municipal del Distrito de Antón expidió providencia para que se diligenciara al Ministerio Público, donde se ordena solicitar y adherir el informe de marras. Ello no se notificó al defensor técnico del señor Justiniani, sólo al Personero Municipal de Antón y quien posteriormente

recibió la prueba, la evacuó y luego la incorporó al expediente. La defensa nunca tuvo acceso a ella, a fin de repreguntar o examinar a los peritos sobre el resultado de la misma, lo que dejó en estado de indefensión a su representado.

II. La Vista Fiscal del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista Fiscal N° 12 de 8 de junio de 1998. En el escrito el funcionario es del criterio que la inconformidad del postulante ya fue planteada en el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé, quien desestimó la pieza procesal que se cuestiona, por lo que a su criterio, el punto medular de conflicto no lo constituye la violación del debido proceso, sino que realmente lo que se cuestiona es el juicio valorativo emitido por los dos tribunales jurisdiccionales que conocieron el proceso.

III. Decisión del Pleno.

Como antes se indicó, se demanda que el Pleno de esta Corporación de justicia declare la inconstitucionalidad de la resolución de 29 de agosto de 1996, emitida por el Juzgado Municipal de Antón y la resolución confirmatoria de 19 de febrero de 1998, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé, expedidas en ocasión de la causa penal seguida contra GASPAR JUSTINIANI RAMIREZ, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de MARCOS ANTONIO MONTENEGRO (Q. E. P. D.).

Quien recurre aduce que con la expedición de las resoluciones acusadas, se violentó el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues, al incorporarse el informe rendido por los peritos del Ministerio Público en la ampliación del sumario, se debió permitir que la defensa tuviera acceso al mismo y repreguntar a los peritos que presentaron el informe. Esta situación, a su criterio, provocó la indefensión absoluta de su representado, de modo que se violó el debido proceso consagrado en la norma arriba mencionada.

Una vez analizada la demanda de incostitucionalidad presentada por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila y demás documentación que reposa en el expediente, el Pleno aprecia que no se produce la violación que se alega al artículo 32 de la Constitución Nacional. Ello es así, pues, tal como lo plantea el Procurador General de la Nación en su vista fiscal, el asunto objeto de esta demanda fue planteado en el recurso de apelación, que en su momento se promoviera ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé, contra la resolución de 29 de agosto de 1997, expedida por el Juzgado Municipal del Distrito de Antón.

En efecto, en los hechos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del recurso de apelación presentado ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas, que es visible de fojas 36 a 51 del expediente, claramente se aprecia que lo que se debate en esta oportunidad fue demandado. En aquella oportunidad, tal como se observa en la resolución de 19 de febrero de 1998 que expidió el Tribunal de Apelaciones y Consultas, se concluyó que la prueba pericial del Ministerio Público no pudo ser controvertida por las partes, "por haber sido incorporada luego de haberse realizado la audiencia oral" (Ver foja 58).

Ante lo expuesto, es evidente entonces, que lo que cuestiona el demandante no es una falta procedimental que vicia las resultas del juicio, sino los juicios de valor externados por el juez a quo mismos que confirma el juez ad quem, quien desestimó, como antes se planteó, la pieza procesal que se cuestiona, luego de ventilarse en el recurso de apelación incoado contra la resolución de 29 de agosto emitida por el Juzgado Municipal de Antón.

El Pleno reitera que la acción de inconstitucionalidad es un proceso independiente y no una tercera instancia fijada como un medio más de impugnación dentro de un proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de GASPAR JUSTINIANI RAMIREZ, contra la resolución de 29 de agosto de 1996, emitida por el Juzgado Municipal de Antón y la resolución de 19 de febrero de 1998, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GONDOLA, EN REPRESENTACION DE ROLANDO A. ARRACERA C., CONTRA LA RESOLUCION NO. 690 DE 24 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo Góndola, actuando en representación de ROLANDO A. ARRACERA C., ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las Resoluciones de 18 de septiembre de 1996 y la No. 690 de 24 de octubre de 1996, ambas dictadas por el Director de la Policía Nacional.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la Resolución de 18 de septiembre de 1996, dictada por el Director de la Policía Nacional, por medio de la cual se niega el reintegro a sus puestos de trabajo solicitado, a través de apoderado judicial, por los señores Carlos Manuel Arroyo Rodríguez, Rolando Antonio Arracera Campo y Lucas Córdoba Mosquera. De igual forma, se solicita la inconstitucionalidad de la resolución No. 690 de 24 de octubre de 1996, dictada por el Director de la Policía Nacional, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución de 18 de septiembre de 1996.

Según el recurrente las resoluciones en mención infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 32. Nadie será Juzgado sino por autoridad competente y conforme a los Trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El demandante considera que el artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido violado directamente por las Resoluciones de 18 de septiembre de 1996 y la No. 690 de 24 de octubre de 1996, ambas dictadas por el Director de la Policía Nacional, ya que una vez concluido el proceso penal, la autoridad administrativa no puede iniciar otro procedimiento sobre faltas, cuando la autoridad competente resolvió ese tópico y menos desconociendo la orden que impartió en la misma.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

Visible de foja 17 a 27 del expediente, reposa la Vista No. 13 de 20 de enero de 1998 por medio de la cual la Procuradora de la Administración emitió

concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola.

La Procuradora de la Administración estima que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra las Resoluciones de 18 de septiembre de 1996 y la No. 690 de 24 de octubre de 1996, ambas dictadas por el Director de la Policía Nacional, toda vez que no era obligación del Director General de la Policía Nacional aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley N° 57 de 27 de diciembre de 1995, que precisa que durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policiales respectivas, pues esa prerrogativa está contenida en el artículo 2 de la Ley N° 57 de 1995, que no es aplicable a la situación bajo análisis, por no reunirse las condiciones que dicha norma exige.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se le formula en la demanda.

Advierte el Pleno que mediante resolución de 7 de mayo de 1996 (fs. 5 y 6), los señores Carlos Manuel Arroyo Rodríguez, Rolando Antonio Arracera Campo y Lucas Córdoba Mosquera, quienes fueron acusados penalmente por la supuesta comisión de delitos contra el patrimonio, fueron sobreseidos definitivamente y se ordenó el reintegro de los mismos a los cargos que venían desempeñando en la Policía Nacional, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 57 de 27 de diciembre de 1995, "por la cual se dictan normas de carácter procesal, penal y penitenciario, aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial y se adoptan otras disposiciones".

De forma simultánea con el proceso ordinario, el Director General de la Policía Nacional inició un proceso disciplinario, en el que se pudo constatar que los señores Carlos Manuel Arroyo Rodríguez, Rolando Antonio Arracera Campo y Lucas Córdoba Mosquera, estaban vestidos de civil y habían terminado sus turnos correspondientes, cuando decidieron entrar a una vivienda y realizar actos en contra del patrimonio, lo cual trajo como consecuencia la separación de sus cargos a partir del 14 de febrero de 1996, en base a los dispuesto en el numeral 14, del artículo 118 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, referente a la comisión de actividades denigrantes al buen nombre de la institución, y que establece como sanción la baja de la unidad que realiza tales actividades. Es por estas razones que el Director de la Policía Nacional negó la petición de los prenombrados, por medio de las Resoluciones de 18 de septiembre de 1996 y la No. 690 de 24 de octubre de 1996, argumentando que la separación de sus cargos obedecían a causas de orden disciplinaria y no de orden penal porque los mismos incurrieron en acciones que denigraban el prestigio y buen nombre de la institución, por lo que a su juicio, era inaplicable la parte final del artículo 2 de la Ley N° 57 de 27 de diciembre de 1995. Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2. Cuando por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial, por la presunta comisión de un delito ejecutado en actos del servicio o el cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.
>
> PARAGRAFO: Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policivas respectivas."

De la norma transcrita se colige claramente que para que proceda la

detención preventiva de un miembro de la Fuerza Pública, el mismo debió utilizar el uso de la fuerza para la presunta comisión de un delito en actos de servicio o en cumplimiento de un deber.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte considera que le asiste la razón al Director General de la Policía Nacional al señalar que el artículo 2 de la Ley N° 57 de 27 de diciembre de 1995, no le es aplicable al presente caso, toda vez que los señores Carlos Manuel Arroyo Rodríguez, Rolando Antonio Arracera Campo y Lucas Córdoba Mosquera no efectuaron actos de fuerza por actos del servicio o cumplimiento del deber.

En este orden de ideas, vale destacar que el proceso disciplinario seguido a los señores Carlos Manuel Arroyo Rodríguez, Rolando Antonio Arracera Campo y Lucas Córdoba Mosquera, que trajo como consecuencia la destitución de los mismos, pudo realizarse de forma simultánea al proceso penal puesto que el artículo 4 de la Ley N° 57 de 1995 establece que la iniciación de una causa penal contra un miembro de la Fuerza Pública, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario, que deberá resolver la jurisdicción disciplinaria correspondiente.

Por las razones expuestas, el Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación de la garantía procesal del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que el Director de la Policía Nacional observó los trámites legales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las Resoluciones de 18 de septiembre de 1996 y la No. 690 de 24 de octubre de 1996, ambas dictadas por el Director de la Policía Nacional.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCIENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA ORACION "SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INTERESADOS U ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE", CONTENIDA EN EL ULTIMO RENGLON DEL ARTICULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 21 DE 12 DE ENERO DE 1996, POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO SOBRE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la oración final del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por la cual se dicta el "Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular" en la República de Panamá.

Luego de la admisión y sustanciación de la acción presentada, corresponde hacer el análisis de la pretensión.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El accionante funda su demanda en dos hechos, que a continuación

transcribimos:

> "Primero: Que el día martes 23 de enero de 1996, se publicó en la Gaceta Oficial No.23,957 el Decreto Ejecutivo No.21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular.
>
> Segundo: Que el antedicho Decreto Ejecutivo es posterior o ulterior a la fecha de promulgación de la Ley Fundamental."

La pretensión consiste en una petición dirigida al Pleno para que esta declare inconstitucional la frase "sin el consentimiento expreso de los interesados u orden de la autoridad competente" contenida en el último renglón del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

II. DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA.

La norma impugnada por el demandante, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 21 del 12 de enero de 1996, es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 19: El concesionario protegerá con la diligencia de un buen padre de familia y de conformidad a la legislación vigente, la inviolabilidad, la intimidad y el secreto de la correspondencia, mensaje e información privada, de cualquier tipo, cursada a través de su sistema y en ningún caso autorizará la divulgación de dichas comunicaciones sin el consentimiento expreso de los interesados u orden de la autoridad competente" (Subraya el pleno la parte impugnada de la norma).

Como disposición constitucional infringida el recurrente señala el segundo párrafo del artículo 29 de nuestra Carta Magna, que establece lo siguiente:

> "ARTICULO 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.
>
> Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar" (Subrayado nuestro).

El recurrente expone el concepto de la infracción de la siguiente manera:

"Se colige que el concepto del vicio de inconstitucionalidad lo hago consistir en que el pretranscrito texto del precepto de rango de cuestión superior confrontado se quebrantó por el último renglón del artículo demandado en razón de violación directa por comisión, habida consideración de que se infiere que la voz: "sin consentimiento expreso de los interesados u orden de la autoridad competente" ... contraría de forma palmaria la prohibición constitucional destacada en el segundo párrafo del contexto del artículo 29 del Estatuto Supremo, en el sentido de que las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no pueden ser interceptadas deviniendo entonces su fisura en la inconstitucionalidad alegada al resultar de las comunicaciones personales examinado que garantiza nuestra Ley Suprema por mandato expreso cuya norma inferior atacada debió observar en torno a la conocida teoría de la supremacía de la Constitución Nacional" (Cfr. pág. 2).

III.OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

En respuesta al traslado, el señor Procurador General de la Nación, se

opone a la declaratoria de inconstitucionalidad pedida, sustentándose en diversas resoluciones que en casos similares ya ha expuesto esta Superioridad como la siguiente: "... En este sentido, es importante tener presente que "... en cuanto a la intervención de las comunicaciones telefónicas y similares, son aceptables jurídicamente en el proceso penal, siempre y cuando se realicen dentro de ciertos límites, ya que ni el derecho a la vida privada ni el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones interpersonales pueden catalogarse como derechos humanos absolutos, puesto que siempre existirán situaciones en las que los derechos humanos deben subordinarse a intereses de carácter general" (La Defensa Penal y la Independencia Judicial en el Estado de Derecho. Dr. Fernando Cruz, San José, Costa Rica, 1989, pág. 100). El criterio transcrito en alguna medida, es el que se consigna en nuestra Carta Magna al permitir que la corespondencia y documentos privados sean examinados y las comunicaciones telefónicas interceptadas, para fines específicos y en cumplimiento de formalidades legales" (Subraya la Corte).

Dentro de este contexto, el señor Procurador arriba a la conclusión de que la frase aludida no infringe el artículo 29, ni ninguna otra disposición de nuestra Carta Política Fundamental.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

El tema que aquí nos ocupa ya ha sido tratado y ponderado en múltiples ocasiones por esta alta Corporación de justicia, expresándose en relación con el fondo del problema planteado. No obstante, a pesar de que han sido casos diferentes, las conclusiones que allí se llegaron constituyen argumentos relevantes para dilucidar el caso in examine.

La Corte ha expresado lo siguiente:

"... No obstante lo anterior la Corte, en su condición de guardiana de la Constitución y de los derechos en ella consagrados ... ha determinado que la intromisión en la intimidad no puede llevarse a cabo como un recurso ordinario para obtener elementos de prueba, sino como algo excepcional, condicionado a que sea el único medio posible de investigación y a que sea proporcionado no sólo con la finalidad perseguida, sino también con la intensidad de la injerencia" (Cfr. Sentencia de 19 de marzo de 1999).

Dentro de este contexto, resulta relevante resaltar el hecho de que tratándose de intervenciones de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, las que constituyen una real y verdadera intromisión a la esfera individual, aunque legítima en casos excepcionales, para que las mismas puedan realizarse se requiere que la misma se encuentre condicionada a ciertos requisitos que la autoridad competente debe de forma muy cuidadosa constatar con antelación a su autorización, como los señalados en el artículo 18 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución, podríamos enumerar como a continuación se expresa:

a) Que la injerencia se encuentre prevista en la Ley y el acto revestido de formalidades legales;

b) Que la autorice la autoridad competente;

c) El deber de especificar claramente su propósito;

d) Guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la filmación o de la grabación de la conversación o comunicaciones telefónicas;

e) Que existan serios y concretos indicios de la comisión de un delito;

f) Que se trate de un delito grave.

La Corte en sentencia de 26 de agosto de 1997, dentro de un caso muy

similar al presente, expresó que "... Por otra parte, si se optara por una interpretación extensiva de la Ley 13 de 1994, se podría afirmar que la facultad otorgada a la máxima representación del Ministerio Público, no sólo se limita a las autorizaciones de grabación de las conversaciones telefónicas de aquellas personas sobre las cuales existen indicios de la comisión de delitos relacionados con drogas, sino también, por la comisión de un delito grave (art. 18), lo cual es discutible si se cae en la producción de una prueba ilícita".

El Pleno, en sentencia de 19 de marzo de 1999, confirmó el criterio mantenido por esta Corporación en las dos sentencias anteriores, dentro de una acción de inconstitucionalidad, de gran similitud con el caso bajo estudio, presentada contra la frase "Salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la Ley", contenida en el artículo 6 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la "Regulación de Telecomunicaciones en Panamá". Dicha norma es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 6: Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán ser interceptadas ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la Ley".

Dentro de esa acción, la Corte concluyó que no era inconstitucional dicha norma, apoyándose en los criterios expuestos en párrafos precedentes.

Frente a este tema atinente al Derecho a la intimidad y el debido proceso legal resulta imperante resaltar la relevancia que adquieren los medios utilizados para la obtención de la prueba, pues de ello va a depender la licitud o ilicitud de la prueba, punto sensitivo dentro de este tema que aquí analizamos.

"Generalmente la prueba ilícita se relaciona con la ilicitud o ilegitimidad de los medios utilizados para obtenerla o aportarla al proceso: fuerza o violencia, tortura, o en violación al conjunto de normas que tutelan el derecho a la intimidad (facultad de la persona de aislarse, de buscar la soledad o el anonimato, de crear barreras frente a intromisiones no deseadas y de controlar la información sobre su persona o círculo íntimo familiar), y que comprenden, entre otros, la inviolabilidad del domicilio (art. 26 de la Constitución), de la correspondencia, demás documentos privados y de las comunicaciones telefónicas privadas (art. 29 de la Constitución) y protección del secreto. Este derecho a la intimidad, integrado realmente por una pluralidad de derechos, existe en Panamá, a partir de las normas constitucionales antes citadas (arts. 26 y 29) y, en virtud del art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Ley 15 de 28, X, 1977, según el cual "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ..." (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, págs. 82 y 83).

En ese sentido, la Corte ha expresado que en el caso específico de proteger a los particulares contra las arbitrariedades que se puedan cometer contra el disfrute del derecho a la intimidad y dentro de ellos a la inviolabilidad de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, consideramos oportuno y relevante destacar que la legitimidad de las restricciones o excepciones al disfrute de esos derechos, deben ser interpretadas de manera restrictiva como expresión misma del Estado de Derecho, y en todo caso deberán ser adecuadamente motivadas, por el carácter excepcional que tienen. En todo caso, el Organo Judicial podrá revisar, en cada supuesto de hecho específico, si la excepcional restricción al derecho a la intimidad se encuentra o no justificada, ponderando los bienes jurídicos protegidos. Ello puede hacerse al quedar habilitados los jueces, como garantes del derecho a la intimidad, para revisar si la prueba obtenida es o no lícita y, en caso de no serlo, si se ha infringido el derecho fundamental a la intimidad y la responsabilidad que incumbe al servidor público que ordenó o ejecutó la violación.

Ante este escenario jurídico, las tres sentencias citadas confirman el criterio constitucional de este Alto Tribunal de justicia en esta materia.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por la cual se dicta el "Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular" en la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JULIO LUQUE G., EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXI PANAMÁ Y EN CONTRA DEL LITERAL "a" DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 46 DE 24 DE FEBRERO DE 1992, TAL COMO QUEDÓ MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO No. 187 DEL 28 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JULIO LUQUE GARAY, actuando en nombre y representación del señor VICENTE MAGALLON ARCIA, en su calidad de Secretario General y Representante Legal de la UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXI DE PANAMÁ, ha demandado la inconstitucionalidad del literal "a" del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N 46 de 24 de febrero de 1992, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N 187 de 28 de junio de 1993, al estimar que la norma acusada de inconstitucionalidad vulnera los artículos 40 y 20 de la Constitución Nacional.

Recibida la presente demanda en el Pleno de la Corte, corresponde en primer lugar determinar su admisibilidad, y en ese sentido, se observa primeramente, que el escrito reúne los requisitos de forma exigidos en el artículo 2551 del Código Judicial en concordancia con el artículo 654 de la misma excerta legal; pero es del caso señalar que la norma impugnada ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Superioridad.

En efecto, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos y mediante fallo de dieciocho (18) de septiembre de 1995, el Pleno de la Corte Suprema declaró que "NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto N 46 de 24 de agosto de 1992, modificado por el Decreto Ejecutivo N 248 de 25 de agosto de 1992 y Decreto Ejecuto 187 de 28 de junio de 1993", en respuesta a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licdo. EMILIO A. MANZANÉ, en representación del señor MARCOS GONZALEZ.

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo, y como quiera que esta Corporación emitió con anterioridad una decisión sobre la constitucionalidad de la totalidad del Decreto Ejecutivo N 46 de 24 de febrero de 1992 tal como quedó modificado el Decreto Ejecutivo N 187 de 28 de junio de 1993 y el Decreto Ejecutivo N 248 de 25 de agosto de 1992, considera que debe abstenerse de admitir la demanda sub júdice, por haberse configurado el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carga Magna, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

Sobre el particular son consultables los fallos de 24 de agosto de 1994, 30 de septiembre de 1994 (2), 27 de diciembre de 1994, 5 de junio de 1995, 25 de septiembre de 1996, entre otros.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, por lo que NO ADMITE el recurso propuesto por el Licenciado JULIO LUQUE GARAY para que declare inconstitucional el literal "a" del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N 46 de 24 de febrero de 1992, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N 187 de 28 de junio de 1993.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL PROFESOR MANUEL CÁRDENAS, ALCALDE DE PENONOMÉ, CONTRA EL ARTÍCULO 111 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 7 DE FEBRERO DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la consulta de inconstitucionalidad formulada por el Profesor MANUEL CÁRDENAS, Alcalde de Penonomé, contra el artículo 111 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá".

Corresponde al Pleno, en primer término, analizar si la consulta constitucional formulada cumple con los requisitos establecidos tanto por la Constitución Nacional, los artículos pertinentes del Código Judicial al igual que por la jurisprudencia constitucional sentada por esta Corporación al respecto.

En ese orden de ideas, se aprecia que la consulta formulada no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En primer término, no se hace una transcripción literal de la norma objeto de la consulta, a la vez que omite explicar, en la forma que esta Superioridad lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, el concepto en que ha sido infringida, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada. Sobre este particular y entre otros, son consultables los fallos del Pleno, de fecha 29 de diciembre de 1995 y 20 de diciembre de 1996.

Por otra parte, no se acompañó con la consulta, copia de la Gaceta Oficial en que se publicó la ley contentiva de la norma sujeta a la consulta o, en su defecto, tampoco se citó el número y la fecha de la Gaceta Oficial, exigencia establecida para la admisión de toda demanda de inconstitucionalidad. Más aún, el consultante hace alusión, en su escrito, al artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de febrero de 1973 sin percatarse de que la fecha correcta de dicho Decreto es 7 de junio de 1993.

Por último, la consulta está dirigida a los Honorables Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia, siendo que está debió dirigirse al Presidente de esta Corporación, tal y como lo señala el artículo 102 del Código Judicial.

De lo que se deja dicho, y por no cumplir la consulta de inconstitucionalidad presentada con exigencias indispensables para su admisión no es posible darle acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la consulta de inconstitucionalidad formulada por el Profesor MANUEL CÁRDENAS, Alcalde de Penonomé, contra el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA FATIMA DE LA GUARDIA CONTRA EL ARTICULO 4 DE LA LEY NO. 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1975, MEDIANTE LA CUAL SE CREAN DENTRO DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE TRABAJO LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DECISION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada FATIMA DE LA GUARDIA actuando en su propio nombre, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "haber cumplido 25 años de edad" contenida en el Artículo 4, literal a), de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, mediante la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión.

I. EL ACTO ACUSADO

La frase impugnada está contenida en el artículo 4, literal a), de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, y su tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 4: Para ser miembro de la Junta de Conciliación y Decisión se requiere:
>
> a. Ser panameño, haber cumplido 25 años de edad y estar en uso de sus derechos ciudadanos.
>
> b. El Representante de los Trabajadores deberá haber prestado servicios a un empleador regido por el Código de Trabajo durante por lo menos 9 meses del año anterior a la fecha de su designación;
>
> c. El Representante de los empleadores deberá ser empleador o trabajador dentro de las categorías de personal administrativo o ejecutivo" (la Corte resalta la frase impugnada de inconstitucional)

Señala el accionante que el requisito de edad contenido en el artículo 4 literal a) de la Ley 7 de 1975 para ser miembro de la Junta de Conciliación y

Decisión, resulta violatoria de los artículos 19, 60, 75, 125, 126 y 127 de la Constitución Política.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante.

En su Vista Fiscal No. 527 de 12 de noviembre de 1999 visible a fojas 22-30 del legajo, la señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Máxima Corporación de Justicia que sea negada la declaratoria de inconstitucionalidad requerida, siendo que a su juicio la frase impugnada no resulta violatoria de la Constitución Nacional.

La representante del Ministerio Público señaló básicamente, que la disposición censurada contiene un requisito legal, que sólo responde a la necesidad de contar con un profesional idóneo y con mayor experiencia laboral para las Juntas de Conciliación y Decisión, a la que pueda poseer una persona de 18 años, y ello no lesiona de manera alguna el Texto Fundamental.

III. DECISION DE LA CORTE

La demanda presentada fue admitida, toda vez que cumplía con las formalidades legales previstas en el artículo 2551 del Código Judicial.

No obstante, al avocarnos a la solución de fondo del problema constitucional planteado, el Pleno advierte que el artículo 4° de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 ya fue objeto de análisis por este Tribunal, en virtud de una advertencia de inconstitucionalidad promovida por las Sociedades Devcon (Panamá) International Corp. y Craft Construction (Panamá) Corp., dentro de una demanda contencioso administrativa de nulidad. En aquella oportunidad la Corte concluyó su examen declarando, mediante sentencia de 24 de mayo de 1977 y bajo la ponencia del Magistrado LAO SANTIZO PEREZ, la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 7 de 1975.

Siendo que conforme al artículo 203 de la Constitución Nacional y 2564 del Código Judicial, las decisiones del Pleno de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias, esta Superioridad se ve precisada a señalar que la materia objeto del negocio sub-júdice ya ha sido juzgada por la Corte, declarando que la misma no afrenta la Constitución Nacional.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en relación al artículo 4 literal a) de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Notifiquese y Publiquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO BORIS BARRIOS Y EULDARIN ASPRILLA EN CONTRA DEL PARRAFO DEL ARTICULO 3, EL TEXTO DEL ARTICULO 9, Y LA PRIMERA ORACION DEL ARTICULO 20 DE LA LEY No.16 DEL 9 DE JULIO DE 1991, "POR LA CUAL SE CREA LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL COMO DEPENDENCIA

DEL MINISTERIO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Licenciados BORIS E. BARRIOS G. y EULDARÍN ASPRILLA, presentaron ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 3, el texto del artículo 9, y la primera oración del artículo 20, de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, "POR LA CUAL SE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL COMO UNA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO", publicada en la Gaceta Oficial #21,830 de 16 de julio de 1991, por violar los artículos 21, 22, 32, 206, 216 y 295 de la Constitución Nacional.

Los letrados fundaron su acción, principalmente, en el hecho de que la vigencia de la Ley precitada, las normas denunciadas como inconstitucionales, "mantienen un trastorno impropio en la recta, veraz y pura investigación de los delitos", porque la investigación preliminar de los delitos por parte de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (P.T.J.), mediante la presente ley, está bajo una "RESERVA" o secreto, que ha originado actos de corrupción y abusos, que deben ser corregidos.

En cuanto al concepto de las disposiciones constitucionales infringidas, los actores expusieron abundante doctrina referente a la garantía de libertad personal; dijeron que la privación de libertad ambulatoria está restringida a cuatro requisitos: a) en virtud de mandamiento escrito; b) emitido por autoridad competente; c) expedido de acuerdo a las formalidades legales; d) por motivos establecidos previamente en la ley.

El primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16 de 1991 -término de ocho (8) días que dispone la P.T.J. para practicar diligencias por su iniciativa y entregarlas al Ministerio Público, cuando no se ha hecho detención, y término de 24 horas desde la aprehensión para entregar al detenido con la investigación- viola las garantías constitucionales contenidas en el artículo 21, porque ya que no se refiere siquiera a la persona sorprendida en flagrancia, sino "a cualquier persona aprehendida", lo que implícitamente autoriza a la P.T.J. para ejecutar de "mutus propio" y sin cumplir las formalidades legales, la detención o arresto de cualquier ciudadano sin causa justificada y sin cumplir las formalidades legales.

No resuelve el asunto, la presentación de una acción de habeas corpus -que prevé el artículo 23 Constitucional-, porque para entonces, la ejecución material de la privación de libertad se habrá dado.

En cuanto a los artículos 22 derecho de todo detenido a que se le informe los motivos de su detención, de sus derechos constitucionales y legales, y establece la presunción de inocencia y 32 principio del debido proceso de la Carta Política, consideran los actores que, por contener garantías fundamentales, fueron violados por el primer párrafo del artículo 3, y el texto del artículo 9 de la Ley 16 de 1991, ya que la primera norma faculta a cualquier funcionario de la P.T.J. para "ordenar o ejecutar arresto de hecho" sin que la ley los obligue a cumplir las formalidades establecidas en los artículos 22 y 32 Constitucional, por lo que pueden aprehender a cualquier persona sin ser autoridad competente, sin mandamiento escrito, sin que el detenido sea informado de los motivos de su detención, ni de sus derechos constitucionales.

La segunda norma -texto del artículo 9 de la Ley 16 de 1991- también viola el artículo 22 Constitucional, porque establece un "procedimiento secreto" al establecer la "reserva" en las diligencias sumariales hechas por la P.T.J., sin perjuicio de que las partes y sus defensores podrán conocerlas cuando aquellos hayan rendido declaración indagatoria o sean detenidos en el curso de las investigaciones.

De ello se desprende -según los demandantes- que se le niega "implícitamente" la garantía de defensa del imputado, desarrollada en el Código Judicial -artículo 2039-, constituyendo una situación de hecho, que además viola el principio del debido proceso, ya que el sujeto investigado "permanecerá indefenso y carente de toda asistencia legal y representación en la que podrá ser aprehendido".

Consideran que el planteamiento de la ley impugnada, de que el sujeto investigado no tiene derecho a defensa hasta que sea imputado, y que ello ocurre cuando rinde declaración indagatoria, equivale a negar expresamente el derecho de defensa que debe garantizarse a todo sujeto investigado.

También consideran los demandantes constitucionales que, mientras el artículo 9 en su primer párrafo, plantea que el sindicado y su defensor no pueden conocer las diligencias sumariales, incluidas las investigaciones preliminares de la P.T.J, por ser "RESERVADAS", que equivalen a "secretas", el último párrafo de la misma norma califica al sujeto investigado de imputado, al establecer que "NO LESIONE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO ...", siendo que por ser imputado, se le deben reconocer todos los derechos y garantías de su defensa.

Luego entonces, en derecho no se puede aceptar una investigación en "reserva" o "secreto" de la misma persona investigada so pretexto de no haber rendido declaración indagatoria, o no haber sido detenido.

Los letrados hicieron alarde de fundamento doctrinario para demostrar que en el derecho moderno, el imputado ya no es solo procesado ni indagado, sino que tal condición jurídica se le debe reconocer antes de esas situaciones, por lo que se les debe garantizar el derecho de defensa.

En cuanto a la infracción de los artículos 206, 216 y 295 de la Carta Fundamental por parte de la primera oración del artículo 20 de la Ley denunciada -el Director, Subdirector y Secretario General de la P.T.J. serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, estimaron los actores que la transgresión ocurre porque el nombramiento de esos funcionarios no forma parte de la estructura de personal ni del sistema de nombramientos que establece la Constitución para el Órgano Judicial, mediante el artículo 206, el cual resulta violado.

El artículo 216 íbidem -establece a los funcionarios que ejercen el Ministerio Público- es transgredido por la primera oración del artículo 20 de la ley 16 de 1991, porque al establecer la Ley Orgánica de la P.T.J. como dependencia del Ministerio Público, y a su vez sacar de su ámbito de competencia funcional el nombramiento del Director, Subdirector y Secretario General de dicha Institución como parte de su estructura de personal, lesiona la autonomía e independencia del Ministerio Público, consagrada en el artículo 216 de la Constitución.

Finalmente, el artículo 295 Constitucional -servidores públicos son de nacionalidad panameña sin distingo de raza, sexo, religión o militancia política, que su nombramiento y remoción no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, excepto lo establecido en la Constitución- fue infringido, a juicio de los letrados, porque al establecer la primera oración del artículo 20 de la Ley N° 16 la designación de los tres funcionarios bajo el sistema de libre nombramiento por el Pleno de la Corte, dichas designaciones no están inmersas en la excepción establecida en dicho artículo.

También infringe el artículo 295, porque su parte final señala que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y que la estabilidad de sus cargos está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, lo que impide la "discrecionalidad absoluta" que establece la primera oración del artículo objeto de este análisis para el nombramiento de los tres funcionarios, ya que dicha "discrecionalidad" y liberalidad en el nombramiento de funcionarios públicos, la reserva la Constitución para los funcionarios del

Órgano Ejecutivo cuya nominación es política.

Pero que éste sistema de nombramientos no está destinado a los funcionarios judiciales, porque no son cargos políticos, sino de administración de justicia, cuya estabilidad no puede dejarse al libre nombramiento y remoción de ninguna autoridad.

Admitida la acción, se corrió traslado al Ministerio Público, tocándole el turno para conocer el caso al Procurador de la Administración, quien emitió su opinión mediante la Vista N° 425 de 28 de septiembre de 1994.

En ella, adversó la postura de los demandantes, en cuanto a la presunta inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, porque la Ley referida en su conjunto, señala que la P.T.J. tiene la función de aprehender de manera "preventiva a los presuntos culpables o sorprendidos en flagrante delito;" lo cual se puede advertir con claridad en los numerales 1 y 5 del artículo 2 de la Ley en referencia.

El numeral 1°, establece -entre las funciones de la P.T.J.- la de aprehender previamente a los presuntos culpables, y el numeral 5° los autoriza a aprehender por iniciativa propia al delincuente sorprendido in franganti.

Considera el Procurador que de lo anterior se desprende que la P.T.J. es un Organismo que debe actuar en estrecha y armónica colaboración con los agentes del Ministerio Público, tienen capacidad para iniciar por su cuenta o a solicitud de aquellos, o de las autoridades judiciales competentes, investigaciones o diligencias de averiguación, supeditados a los términos preestablecidos en la ley.

Es por ello -a su juicio- que la P.T.J. por iniciativa propia, y en ciertas circunstancias, puede detener a un ciudadano para ser investigado, pero dicha aprehensión no puede sobrepasar las 24 horas, en las investigaciones preliminares que adelanta.

Que la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, una vez aprehende al sindicado por iniciativa propia, está obligada a poner al individuo a órdenes de la autoridad competente en el transcurso de las siguientes 24 horas a la detención, en base a lo normado en los artículos 21 de la Constitución, 2158 del Código Judicial, y 3 de la Ley 9 de 1991.

Considera que ese lapso de tiempo se justifica, porque la P.T.J. aprovecha para recabar datos y pruebas que servirán de información preliminar al funcionario instructor correspondiente.

En cambio, cuando detienen a un individuo por razón de orden emanada de un funcionario instructor, deben entonces entregar sin demoras, al sujeto.

Por lo tanto, el término de 24 horas es precautorio a efectos probatorios, con carácter urgente y a breve término, y es justificado porque existen exigencias inaplazables en cuanto a las investigaciones, sin que la Policía o el Ministerio Público vería limitada su investigación; pero no se pueden exceder de ese término para entregar el informe junto al detenido y las diligencias realizadas, tal como lo señala el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16 de 1991.

Por ello, el Procurador de la Administración consideró que dicho párrafo no infringe el artículo 21 de la Constitución.

En cuanto a la infracción de los artículos 22 y 32 de la Carta Política, el Representante del Ministerio Público utilizó el mismo argumento vertido en cuanto a la violación del artículo 21.

En cuanto a que al imputado se le niega implícitamente la garantía de

defensa, porque el artículo 9 de la Ley de marras establece una reserva en las investigaciones preliminares, en las mismas -opinó el Procurador- debe guardarse reserva para no perjudicar el resultado de la investigación en desarrollo, y por el peligro de no alcanzar los resultados deseados; ello se refiere a las investigaciones preliminares que realiza la P.T.J., y no a la fase de instrucción sumarial que realiza el Ministerio Público, en que toda persona involucrada en una investigación tiene acceso al expediente, según lo norma el artículo 2067 del Código Judicial; son situaciones distintas que no se deben confundir.

Por lo tanto, ni el primer párrafo del artículo 3, ni el artículo 9 de la Ley 16 de 1991 violan -según el Ministerio Público- los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 206 de dicha Excerta, consideró el Funcionario que se equivocaron los demandantes al conceptuar que el nombramiento de los Directores de la P.T.J. no es parte de la estructura de personal, violando así la norma constitucional bajo análisis.

"Dista" el contenido de ésta norma con el de la primera oración del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, y con la verdadera intención del Legislador al expedirla, ya que la frase "EL DIRECTOR, SUBDIRECTOR Y SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL SERÁN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", no entra en conflicto con el artículo 206, por lo que no lo vulnera.

Conceptuó el Procurador que el concepto de la violación de esta norma constitucional debe ir más allá de señalar que sólo la frase citada no es parte de la estructura de personal.

Por ello, la primera frase del artículo 20 de la Ley en estudio no viola el artículo 206 de la Constitución, según el Procurador.

En cuanto a la violación del artículo 216 íbidem, estima el Opinador que "la misma no sostiene ningún fundamento legal, lo cual hace que resulte totalmente improcedente", por cuanto señaló solamente que se lesionó la autonomía e independencia del Ministerio Público sin un marco legal que lo sustente.

Finalmente, sobre la argumentada infracción del artículo 295 Constitucional queda desmentida por lo establecido en el artículo 297 de la misma Excerta, que determina que los principios para nombramientos de empleados públicos deben ser determinados por leyes.

Por razón de ser la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL un organismo bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República y a su vez, auxiliar del Órgano Judicial, el Legislador otorgó la potestad de nombrar a los Directores de dicha Institución con la finalidad de "garantizar un equilibrio armónico" entre los distintos poderes del Estado.

Conceptuó el Procurador que no se violó el artículo 295 Constitucional, porque al desarrollarse el principio programático contenido en el artículo 297, se le atribuyó la facultad de nombramiento de los tres funcionarios a la Corte Suprema de Justicia, en base a los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 16 de 1991.

Además -dice el Ministerio Público- ninguno de los tres cargos en estudio están sujetos a la Carrera Judicial, ni son nombrados por período fijo, por lo que son de libre nombramiento y remoción por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, concluye el Procurador de la Administración señalando que ninguna de las normas acusadas infringe ninguna norma de la Constitución Nacional, y así pide se declare.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez -10- días a partir de la última publicación del Edicto para que los interesados presentaran sus argumentos, término no utilizado en este caso.

Cumplidas las formalidades establecidas para este negocio constitucional, se avoca la Corte a resolver el fondo de la acción, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La primera infracción denunciada por los Licdos. BARRIOS y ASPRILLA, se refiere a la del artículo 21 de la Constitución Nacional, por parte del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16 de 1991.

Exponemos el contenido de la primera Norma:

> "ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.
>
> El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.
>
> Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.
>
> No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles." (Negrilla de la Corte)

Por su parte, la porción de la norma violadora de la Excerta transcrita, es del siguiente tenor:

> "Artículo 3. El término máximo de que dispone la Policía Técnica Judicial para practicar las diligencias por iniciativa propia y entregarlas al Agente Del Ministerio Público con el informe a que se refiere el numeral 12 del artículo anterior, será de ocho (8) días, contados a partir de aquél en que tenga noticia de la comisión de la infracción punible y de su autor, autores o partícipes, cuando no se haya efectuado ninguna aprehensión. Realizada ésta pondrá a la persona aprehendidas, junto con las diligencias y el informe correspondiente, a disposición del Agente del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A este término se agregará el de la distancia cuando en el lugar en donde se cometa el delito no hubiere medios adecuados para la movilización del o de los sindicados y de los objetos o instrumentos del delito.
> ..."

No concuerda el criterio del Pleno con el de los actores, en cuanto al argumento de que la situación planteada por el párrafo en estudio viola la norma constitucional, ya que según la norma, los agentes de la P.T.J. pueden detener a cualquier persona, se encuentre o no en situación de flagrancia, sin cumplir las formalidades legales, y sin causa justificada para ello.

En primer lugar, el primer párrafo del artículo en estudio establece el término de ocho -8- días para que los agentes de la P.T.J. adelanten las diligencias iniciales de los casos cuyas investigaciones ellos inician de oficio, y las entreguen a los agentes instructores que desarrollarán las sumarias; ese "primer párrafo" a que se refirió inicialmente, nada tiene que ver con el contenido de la impugnación.

Es la segunda oración del artículo 3, la que contiene la circunstancia que motiva este primer debate.

En efecto, esa parte señala que, realizada una detención, los agentes de la P.T.J. tienen la obligación de poner al detenido a órdenes de los funcionarios de instrucción dentro de las 24 horas siguientes a la misma, junto con la información, en el estado en que se encuentre.

Lo que la norma revela, es que cuando los agentes de la P.T.J. inician las investigaciones preliminares por iniciativa propia -no por delegación de los agentes de instrucción-, cuentan con el término de ocho -8- días para entregar los resultados que tengan al Ministerio Público; empero, cuando por motivo de la investigación, detienen a algún individuo, entonces tienen la obligación de ponerlo a órdenes del agente instructor dentro de las 24 horas siguientes a su detención, junto con los informes y resultados de las investigaciones en el estado en que se encuentren, aunque no hayan transcurrido los ocho días que se señalan en el primer párrafo de la norma.

Por lo tanto, es ostensible el cumplimiento del artículo 21 Constitucional, por parte del artículo 3 de la Ley en comento.

Por otra parte, aunque la norma no lo señala, el hecho de que los funcionarios de la P.T.J. estén autorizados para hacer aprehensiones, no significa que no tengan que cumplir las formalidades legales para ello; tal como lo señaló el Procurador de la Administración, dichos agentes están sometidos a los mandatos estipulados en el artículo 21 y 22 de la Constitución, así como de los artículo 2148 y 2158 del Código Judicial.

En el mismo sentido, hay que señalar que los Agentes de la P.T.J. están obligados a respetar otras importantísimas garantías legales a favor de los imputados, como lo son el derecho de éstos, de presentar escritos o pedir que se le designe un defensor de oficio, en caso de ser detenido, según lo dispone el artículo 2038 del Código Judicial.

También tienen derecho a que el Funcionario de Instrucción le informe cuál es el hecho que se le atribuye, derecho a abstenerse de declarar, y de nombrar un defensor, tal como lo norma el artículo 2113 de la precitada excerta.

Además, tal como lo señala el Opinador, la misma Ley 16 de 1991 en su artículo 2°, numeral 1°, establece como una de las funciones de la Institución, "aprehender previamente a los presuntos culpables"; en tanto, el numeral 5° lo confirma, al exponer "aprehender por iniciativa propia al delincuente sorprendido in franganti"; por lo tanto, la detención de los delincuentes es una de las funciones de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Por lo tanto, no prospera la pretensión de los actores.

En otro sentido, los letrados consideraron en conjunto, la violación de los artículos 22 y 32 de la Constitución, ya que ambos fueron presuntamente infringidos por el primer párrafo del artículo 3, y por el artículo 9 de la Ley 16 de 1991.

La violación del artículo 22 por parte del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 16, estriba en que ella faculta a cualquier funcionario de la P.T.J. para ordenar y ejecutar arrestos sin cumplir las formalidades legales del artículo 22, ni del 32 Constitucional.

Es decir, que pueden detener a cualquier persona sin ser autoridad competente, sin mandamiento escrito, sin informar al detenido de las razones de su detención ni de sus derechos constitucionales y legales.

No es cierto lo afirmado por los letrados, ya que por sus funciones naturales, los agentes de la P.T.J., pueden ordenar arrestos en virtud de la

investigaciones que realizan, recordando que la detención o arresto es una medida para asegurar la presencia del imputado en las diligencias sumariales que se desarrollarán cuando entreguen al individuo y el caso al agente instructor.

Los agentes de la P.T.J. están facultados para hacer arrestos en caso de que las circunstancias los requieran; como ya señalamos, el hecho de que el artículo 3 no lo mencione, no significa que las aprehensiones puedan realizarse sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales; los agentes tienen que cumplir con las mismas.

El argumento de que pueden detener a cualquier persona sin ser autoridad competente tampoco prospera, pues "cualquier persona" significa que los agentes pueden detener a todo individuo que se presume fuertemente vinculado a un delito, o sorprendido in fraganti".

En cuanto a que pueden aprehender sin mandamiento escrito, las detenciones de personas sorprendidas in fraganti, o la celeridad que impone muchas veces la necesidad de aprehender a algún individuo en virtud de las investigaciones, obliga a los agentes de la P.T.J. a realizar dichas detenciones para asegurar la presencia de los sospechosos en las investigaciones; para no abusar de ese facultad de detención, es entonces que el artículo 3 de la Ley 16 establece la obligación de poner al individuo a órdenes del funcionario instructor dentro de las 24 horas siguientes a su detención, después de las cuales deviene ilegal.

Por otra parte, lo concerniente a que el artículo 3 faculta a la P.T.J. para realizar detención sin explicar a los detenidos las razones de su detención, ni sus derechos constitucionales y políticos, ya señalamos que los mencionados agentes están obligados por mandato de los artículos 21 y 22 constitucionales, así como el 2148 y 2158 del Código Judicial.

El razonamiento de la violación de los artículos 22 y 32 Constitucionales por parte del texto del artículo 9 de la Ley en estudio, en el sentido de que la "RESERVA" que establece en cuanto a las investigaciones preliminares equivale a que en realidad son "secretas", ya que estatuye que la parte y su defensor solo pueden conocer los detalles de la investigación cuando se le haya recibido a aquel su declaración indagatoria o hubiere sido detenido en el curso de las investigaciones, lo que le niega implícitamente su derecho a defensa, tampoco es compartido por esta Corporación de Justicia.

Las investigaciones preliminares, constituyen los primeros esfuerzos y diligencias tendientes recabar la información y las pruebas que demuestren o brinden indicios de la comisión de un delito, así como la posible vinculación o responsabilidad de los partícipes; se caracterizan por la fragilidad de la existencia del caso, pues son esos elementos iniciales los que brindan los indicios para desarrollar la investigación, pues será ésta la que establezca en propiedad los hechos, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que puedan revelarse en el desarrollo del sumario.

Bajo esta base, concordamos con la opinión del Ministerio Público, en que este período -investigación preliminar- puede ser aprovechado por el defensor para intervenir en el caso, desviando indicios perjudiciales para su defendido.

Además, esas diligencias no son sumariales, en las que las partes sí tienen permanentemente el acceso al expediente, cumpliéndose así, el derecho de defensa del imputado y el debido proceso, por lo que tampoco prospera la pretensión.

Para complementar lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 2067 del Código Judicial señala que no habrá reserva del "sumario" para los abogados y las partes en ningún momento, siempre que estén debidamente acreditados por escrito en el despacho donde se desarrolle el proceso.

El resultado de las investigaciones preliminares se incorporan al sumario, pero dichos actos investigatorios no son parte de él, ya que la etapa sumarial

se inicia con el auto cabeza de proceso, establecido en el artículo 2059 del Código Judicial, con el cual el funcionario instructor da por iniciada la investigación.

Al contrario, la norma le brinda la oportunidad a la persona involucrada en la investigación preliminar para que, luego de rendir declaración indagatoria, o de haber sido detenida en la investigación en ciernes, tenga acceso a la misma, previo al inicio de la etapa sumarial, por lo que se protege el derecho de defensa del inculpado perteneciente al principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32 Constitucional, y se cumple la garantía del artículo 22 de la misma Excerta.

Por ello, los artículos 3 y 9 de la Ley N° 16 de 1991 no violan los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

En otro orden de cosas, los actores demandaron la inconstitucionalidad de la primera oración del artículo 20, por transgredir los artículos 206, 216 y 295 Constitucionales.

La porción impugnada es del siguiente tenor:

> "Artículo 20. El Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. ..."

La norma transgrede -según los impugnantes- el artículo 206 de la Constitución, que dice así:

> "Artículo 206. En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI."

La norma transgresora también viola presuntamente, el artículo 216 de la Carta Fundamental, que a la letra dice:

> "Artículo 216. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Y también infringe el artículo 295 de la misma Excerta, que es del siguiente tenor:

> "Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone la Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Empero, advierte esta Corporación de Justicia que la norma impugnada, es decir, la primera oración del artículo 20 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, ha sido modificada dos veces.

En efecto, el artículo 28 de la Ley N° 1 de 3 de enero de 1995, publicada

en la Gaceta Oficial N° 22.698 de 6 de enero de 1995, decía lo siguiente:

> "Artículo 28. El párrafo primero del artículo 20 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 queda así:
>
> Artículo 20. El Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial serán de libre nombramiento y remoción por el Procurador General de la Nación. Los jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamentos y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador."

La norma fue nuevamente modificada, esta vez por la Ley N° 2 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,708 de 8 de enero de 1999, que en la primera parte de su artículo 1, dice:

> "Artículo 1. El artículo 20 de la Ley 16 de 1991, modificado por la Ley 1 de 1995, queda así:
>
> Artículo 20. El Director y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un período de siete años, y sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Procurador General de la Nación, previo concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El Secretario General ..., serán nombrados y removidos, conforme a la ley, por el Director General de la Policía Técnica Judicial."

Las dos modificaciones reproducidas, demuestran que ha cambiado el contenido, la autoridad nominadora y destitutora del Director, Subdirector y Secretario General de la P.T.J., toda vez que, mientras que la norma original -que motiva esta impugnación constitucional- los tres funcionarios eran de libre nombramiento y destitución por parte del Pleno de la Corte Suprema, en la primera reforma, dichos nombramientos y remociones quedaron a cargo del Procurador General de la Nación -funcionario distinto y conforme el criterio de los actores-, y en la última reforma, el funcionario nominador del Director y Subdirector es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mientras que el Secretario General es nombrado por el mismo Director de la P.T.J., quien lo destituye, mientras que la suspensión y remoción de los dos primeros será potestad del Procurador General de la Nación, previo concepto de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Ello significa que el objeto de la impugnación de la primera oración del artículo 20 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 ha perdido su razón de ser, motivo por el que, en lo referente a presunta inconstitucionalidad de esta norma, se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y así ha de reconocerlo la Corte.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el primer párrafo del artículo 3, y el texto del artículo 9, de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991; en cuanto a la primera oración del artículo 20 de la misma Ley, se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que no hay pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de dicha norma.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR LA LICENCIADA MARILU SANCHEZ EN REPRESENTACION DE OLIVE STATES INC. CONTRA LOS ARTICULOS 4° Y 6° DEL DECRETO N°2 DE 19 DE ENERO DE 1972 Y SU MODIFICACION CONTENIDA EN EL ARTICULO 1° DEL DECRETO N°48 DE 12 DE JUNIO DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARILU SANCHEZ, en su condición de apoderada legal de OLIVE STATES INC., ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad de los artículos 4° y 6° del Decreto N°2 de 19 de enero de 1972 y su modificación contenida en el artículo 1° del Decreto N°48 de 12 de junio de 1973, expedidos por la Junta Provisional de Gobierno, el primero, y el segundo por el Presidente de la República.

Las disposiciones legales que se acusan de inconstitucionalidad textualmente indican:

> "ARTICULO 4°.
> Ordénese pagar la indemnización en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización (sic) la suma de B/.8,079.45 (ocho mil sesenta(sic) y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos.
>
> ARTICULO 6°
> Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;" (sic)
>
> El artículo 4° del Decreto N°2 del 19 de enero de 1972 fue modificado por el Artículo 1° del Decreto #48 de 12 de junio de 1973 quedando al tenor siguiente: "Artículo 4°. Ordénese pagar en bonos agrarios, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, la suma de B/.4,503.30." (fojas 22)

En opinión del demandante las disposiciones acusadas violan, de manera directa, los artículos 19, 32 y 46 de la Constitución Política de 1946, en donde se consagra:

> "Artículo 19: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."
>
> Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa."
>
> Artículo 46: Por motivos de utilidad pública o de interés social

definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa."

Admitido el recurso se procedió a correrle traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación, entidad que elaboró la vista correspondiente, en la que se arriba a la conclusión de que los artículos 4° y 6° del Decreto N°2 de 19 de enero de 1972 y el artículo 1 del Decreto N°48 de 12 de junio de 1973, que modificó el artículo 4° citado, violan los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de 1946, así como los artículos 17 y 32 de la Constitución Política vigente.

Surtidos todos los trámites previstos para esta clase de procesos, debe el Pleno de la Corte entrar a decidir la causa.

De lo expuesto en el libelo de demanda se infiere que la vulneración constitucional que se le atribuye a las normas acusadas de inconstitucionalidad obedece a que: "No se tomó en cuenta el criterio de la propietaria ni se respetaron las disposiciones legales que rigen la materia para expropiar la finca y mucho menos la tramitación requerida para establecer el monto de la indemnización prescrita por el Artículo 3 de la Ley 57 de 1946, ya que el Estado no promovió proceso legal alguno para fijar la indemnización, tal como lo señala la Ley."

El planteamiento anterior nos conduce a la necesidad de aclarar que la Ley 57 de 1946, incluyendo su artículo 3, fue dictado en desarrollo de lo establecido en el Artículo 49 de la Constitución de 1946 en donde se establece que el Organo Ejecutivo puede "decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada", en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas. El artículo 3 de la Ley 57 expresamente señala: "En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el Gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente". El artículo 49 de la Constitución de 1946 (47 de la Constitución de 1972) prescribía:

"ARTICULO 49: En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exigen medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieran causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

El artículo 3 de la Ley 57 de 1946 establece:

ARTICULO 3°. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

> En caso de acción judicial, el Ministerio de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione, ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (plus valía).
>
> Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo 7°."

Una de las consecuencias jurídicas de la expropiación en caso de guerra, por perturbaciones del orden público o por interés social urgente (conocida como expropiación extraordinaria) consiste en que la misma se perfecciona y cumple inmediatamente. No es cierto que en estos casos se requiera promover juicio alguno, ni siquiera para la fijación del monto de la indemnización.

Tanto la Constitución de 1946 (artículo 49) como la de 1972 (artículo 47) establecen que el Ejecutivo puede "decretar la expropiación u ocupación", y contienen además la frase "toda expropiación que así se lleve a cabo". Por esa razón se debe concluir que, en el caso bajo nuestra atención, la expropiación se cumplió de manera absoluta como resultado del acto del Organo Ejecutivo y que, como cuestión distinta, lo que podría merecer discusión es el pago de la indemnización correspondiente. Ese aspecto, que es el que en el fondo se demanda en este proceso, carece de rango constitucional por tratarse de un conflicto que gira en torno al precio fijado por el Estado a un bien expropiado, en virtud, según argumenta la propia censura, de que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 no fue tomado en cuenta al expedirse el decreto de expropiación.

El mencionado artículo 3 de la Ley 57 de 1946 refleja un amplio campo que, de ser necesario, tendría que interpretarse y ser aplicado por la jurisdicción civil ordinaria o por la jurisdicción contencioso administrativa, no por la constitucional. De allí que es en el ámbito de la jurisdicción civil o en el de la contencioso administrativa donde correspondería discutir el conflicto de intereses que se persigue ventilar en este proceso constitucional.

No debe confundirse, por otra parte, la expropiación ordinaria con la extraordinaria. El artículo 3 de la Ley 57 en su inciso segundo indica que: "Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos del término del convenio o sentencia, según proceda". Es claro que en esta parte del artículo se hace referencia a la expropiación ordinaria, no a la extraordinaria. En caso de expropiación extraordinaria es indudable que el propietario también tiene derecho a que se le indemnice, quedando facultado para recurrir, si media inconformidad por la indemnización fijada, a los tribunales a tales efectos, pero este es un aspecto distinto del problema. Si el afectado estaba inconforme con el monto de la indemnización decretada debió promover la correspondiente acción en defensa de sus intereses patrimoniales ante la jurisdicción civil o ante la contencioso administrativa, pues es evidente que esta materia no es cuestión de inconstitucionalidad, sin que sea cierto tampoco que, con motivo de la expropiación decretada a través de las normas acusadas en este proceso, se hayan desconocido los principios establecidos en los artículos constitucionales que se dicen vulnerados. En verdad, lo que pretende discutir el accionante es la forma (bonos) y la cuantía del pago, algo que carece de rango constitucional. Es indudable que el demandante, en su calidad de propietario del bien expropiado, pudo haber recurrido a los tribunales de justicia en procura de la reclamación que ahora tardíamente entabla en sede de constitucionalidad, sin que sea aceptable, que pasados más de 25 años se presente esta demanda para reclamar, por una vía que no es la correspondiente, el reconocimiento de intereses, derechos e indemnizaciones que debieron ser planteados mediante acciones de otra naturaleza.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4° y 6° del Decreto N°2 de 19 de enero de 1972 y su modificación contenida en el artículo 1° del Decreto N°48 de 12 de junio de 1973.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA, ARTURO HOYOS, ADAN ARNULFO ARJONA Y ROGELIO A. FABREGA Z.

Por no compartir la decisión en la acción de inconstitucionalidad propuesto por la licenciada MARILÚ SANCHEZ, procuradora judicial de OLIVE STATES INC. a fin de que se decrete la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.2 de 19 de enero de 1972, en sus artículos 4o. y 6o., nos vemos precisados a salvar el voto. La jurisprudencia de la Corte, de manera reiterada, ha determinado que, en caso de expropiación por razones de urgencia (artículo 49 de la Constitución Política), la potestad del Organo Ejecutivo para decretar la expropiación por razones de urgencia, y la ocupación inmediata del bien, es un acto con cobertura jurídica que la norma constitucional indicada confiere al Organo Ejecutivo. No obstante, esta potestad, no se hace extensiva a la fijación, por el Organo Ejecutivo, de la cuantía y forma de la indemnización, con arreglo a las reiteradas decisiones del Pleno. Tal potestad de fijación de la cuantía de la indemnización le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente.

En efecto, en el sentido apuntado de declarar la inconstitucionalidad del ejercicio, por parte del Ejecutivo, de fijar la cuantía de la indemnización y adoptar otras medidas relacionadas con esta medida de privación singular de la propiedad, se han pronunciado, a título de ejemplo, las sentencias de 19 de noviembre de 1991, 23 de noviembre de 1992, 26 de noviembre de 1993, 12 de agosto de 1994, 7 de diciembre de 1995, 1o. de marzo de 1994 (2), 8 de agosto de 1996 y 27 de enero de 1999.

En la última de las sentencias citadas, el Pleno señaló:

"...
Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca No.45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización."

(Registro Judicial, enero, 1999, p.187).

Comoquiera que el asunto constitucional en mención se separa de estos precedentes jurisdiccionales del Pleno, nos vemos obligados a salvar el voto.

Panamá, 21 de junio de 2000.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACION DE TOMAS CEDEÑO, CONTRA EL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Raúl Molina, en nombre y representación de TOMAS CEDEÑO ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 59 del Código de Familia, dentro del Proceso de Familia: Partición de Bienes y Frutos en unión de Hecho propuesto por Emérita Espino -vs- Tomás Cedeño.

Mediante Oficio N° 1413 de 16 de noviembre de 1999, la Juez Suplente del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón remitió a esta Corporación Judicial el memorial contentivo de la advertencia para que se procediera con lo conducente.

Con fecha de 24 de noviembre de 1999, el Magistrado Sustanciador admitió la advertencia incoada por el licenciado Raúl Molina, en nombre y representación de TOMAS CEDEÑO, toda vez que el libelo cumplía con todas las exigencias del artículo 2551 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA ADVERTENCIA

De acuerdo al proponente de esta acción constitucional, el artículo 59 del Código de la familia viola preceptos constitucionales, como lo son los artículos 19, 32, y 54. La excerta legal cuya constitucionalidad se cuestiona es del tenor siguiente:

> "Artículo 59. En caso de disolverse la unión de hecho, aunque haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco (5) años consecutivos, le corresponderá, a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión."

DECISION DEL PLENO

Frente a la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por TOMAS CEDEÑO, mediante procurador judicial, es importante recalcar que la norma cuya inconstitucionalidad se depreca, ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Superioridad Judicial. Efectivamente, por medio de la Sentencia de 29 de mayo de 1996, el Pleno de la Corte confrontó el artículo 59 del Código de la Familia, entre otras normas, con el artículo 44 de la Constitución.

Sin embargo, a pesar de que las disposiciones constitucionales, consideradas transgredidas en este proceso, en principio, no fueron motivo de un análisis concreto en la Resolución de 29 de mayo de 1996, no es menos cierto que de acuerdo al principio de universalidad constitucional o principio de interpretación integral de la Constitución o principio de la unidad de la Constitución, recogido en el artículo 2557 de la Constitución, el Pleno cotejó en su momento el artículo 59 del Código de la Familia con los demás preceptos de la Carta Magna. Esto impide ineludiblemente a este Tribunal volver a revisar el mismo asunto, acorde con lo que prevé la propia Constitución en el artículo 203 parte final, que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones son finales, definitivas y obligatorias. El artículo 2557 dice:

> "Artículo 2557. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estimen pertinente".

A continuación transcribimos lo que en esa ocasión se dijo en relación al artículo 59 del Código de la Familia:

"El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación al artículo 44 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a la propiedad privada por cuanto no es cierto, como señala el demandante, que de la unión de hecho no pueden desprenderse efectos cuando la misma no ha sido legalmente reconocida. Nuestra Constitución Nacional reconoce la unión de hecho en el artículo 54 a partir del momento en que se cumplen los cinco años de convivencia de una pareja en condiciones de singularidad y estabilidad, aún cuando su reconocimiento legal se dé con posterioridad a la disolución de la unión. De dicha unión se derivan derechos tales como la adquisición de la mitad de los bienes y frutos adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de la unión, ya que los bienes adquiridos antes de la unión así como aquellos adquiridos a título gratuito, permanecen en propiedad del adquiriente".

Concluye el Pleno de la Corte que, definitivamente a la presente advertencia no debe imprimírsele el curso legal, en virtud de que la materia que se ha sometido a la revisión constitucional ya ha sido objeto de pronunciamiento judicial.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Raúl Molina, en nombre y representación de TOMAS CEDEÑO dentro del Proceso de Familia: Partición de Bienes y Frutos en unión de Hecho propuesto por Emérita Espino -vs- Tomás Cedeño.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACION DE ALBERTO VALLARINO, CONTRA EL DECRETO N° 19 DE 5 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE:

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en su calidad de apoderada judicial del Ingeniero ALBERTO VALLARINO, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 19 de 5 de Abril de 1999, expedido por el Tribunal Electoral de Panamá.

I. EL ACTO ACUSADO

La parte demandante encamina su acción contra la totalidad del Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 "Por el cual se regulan las concentraciones nacionales, provinciales, regionales, así como las caravanas y marchas que realicen los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular", acto expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 1,305 de fecha 6 de abril de 1999.

La referida excerta legal contiene en su parte dispositiva cinco artículos, cuyo contenido se transcribe de seguido:

> "Artículo 1: Todos los partidos políticos y candidatos, incluyendo a los de libre postulación, que decidan realizar concentraciones en sitios abiertos y públicos o caravanas en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, deberán notificar por escrito a la oficina del Cuerpo de Delegados Electorales, en donde se le dará entrada en el libro de registro de actividades proselitistas. Esta notificación se efectuará con no menos de 8 días hábiles de anticipación, a fin de poder coordinar con las autoridades de tránsito y autoridades municipales, si fuera el caso, la logística requerida para tales actividades, e, igualmente, para permitir establecer el orden de las actividades de los diferentes grupos políticos, con miras a procurar que no coincidan varias concentraciones masivas o caravanas, en la misma fecha, sitio o ruta. Esta notificación deberá llevar anexado un croquis demarcando claramente el punto de inicio y finalización de la ruta de la caravana o el lugar donde se verificará la concentración.
>
> Artículo 2: Todos los vehículos que participen en las caravanas tendrán que ceñirse, estrictamente, a la ruta previamente establecida y notificada al Cuerpo de Delegados Electorales y, además, no podrán reiniciar, ni continuar recorridos, una vez hayan finalizado en el punto señalado y acordado.
>
> Artículo 3. Se establecen los siguientes requisitos para el desarrollo de las caravanas:
>
> a) Fechas y Horario:
>
> En cuanto a las caravanas de cierre de los grupos políticos, éstas deberán efectuarse, preferentemente, en días domingo o en días no laborables, de tal forma que se produzca la menor congestión posible al tránsito normal de vehículos y personas por las principales arterias del país.
>
> Los responsables de la organización de las caravanas deberán informar al público en general, a través de los medios de comunicación, lo pertinente a la fecha y horario de las caravanas, para que las personas ajenas al evento puedan organizar sus actividades personales y evitar así quedar encerradas en los tranques que se

producirán en las horas señaladas. Por consiguiente, los organizadores tendrán que cumplir estrictamente con el horario y rutas acordadas.

b) Cumplimiento de las Normas de Tránsito:

Todos los vehículos y personas que participen en las caravanas, están obligados a cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Tránsito, especialmente, en lo que atañe a los aspectos siguientes:

1. Señalización y giros: Se respetarán, en todo momento, las indicaciones de giros permitidos y cualquier otro tipo de señalización establecida en las vías.

2. Velocidad: Para los efectos de la realización de las caravanas, queda incorporado el límite de velocidad, el cual no podrá ser menor de 30, ni mayor de 60 kilómetros por hora, según las condiciones normales de movilización existentes.

3. Señales de Semáforo: Las luces de los semáforos serán controladas y reguladas por los agentes de tránsito de acuerdo a las instrucciones y órdenes del Cuerpo de Delegados Electorales, con miras a agilizar y no interrumpir la caravana, pero en ningún momento se podrá violar la indicación de la los semáforos sin la autorización respectiva.

4. Señales luminosas y acústicas: Esta terminantemente prohibido el uso de señales luminosas y acústicas similares a las de los agentes de tránsito y las ambulacias (luces rotativas, de destellos y sirenas), salvo aquellos vehículos que por ley pueden utilizarlas, según lo dispuesto en los artículos 33-A y 33-B del Reglamento de Tránsito.

5. Seguridad de los Pasajeros: Como medida de seguridad para los pasajeros de los vehículos que participen en las caravanas, está prohibido transitar con personas sentadas en las ventanas, ni sentadas o paradas en los estribos o en las capotas de los vehículos. De igual forma, no podrán transitar los vehículos con las puertas abiertas.

6. Condiciones síquicas y físicas: En cumplimiento del artículo 59 del Reglamento de Tránsito, es prohibido conducir vehículos después de haber ingerido, fumado, aspirado, inyectado o recibido, por cualquier medio en el organismo, sustancias que alteren las condiciones normales del mismo, según las listas o informes que las autoridades médicas suministren a la Dirección nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

7. Otras: Todos los que participen de las caravanas, respetarán las normas existentes en cuanto al uso del cinturón de seguridad, a no permitir la conducción del vehículo a menores de edad, a personas sin licencia de conducir o con licencia inapropiada, a personas físicamente discapacitadas; y asumirán la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil.

c) Consumo de Bebidas Alcohólicas:

Queda terminantemente prohibido el transporte y consumo de bebidas alcohólicas, ya sea por parte del conductor o cualquiera de los pasajeros.

d) Respeto y Obediencia a las Indicaciones:

Quienes participen en las caravanas que organicen y celebren los grupos políticos y candidatos, deberán respetar y obedecer las indicaciones que sean impartidas por los Delegados Electorales o por los agentes de tránsito, en virtud de las instrucciones que estos agentes reciban de los Delegados Electorales.

e) Otras Consideraciones:

Todos los participantes en las caravanas evitarán que los estandartes o banderas políticas estén prendidas en astas o cualquier objeto que sobresalga, en forma peligrosa, de la dimensión transversal del vehículo, evitando de esta manera que los mismos puedan golpear a personas u otros vehículos que circulen.

No se podrán colocar afiches o pancartas en los vehículos, que disminuyan la visibilidad por parte del conductor.

Artículo 4. Se establece un orden de prioridad para la celebración de actividades proselitistas, cuya celebración sea solicitada, para la misma fecha, por partidos o candidatos a cargos de elección popular.

a) Las concentraciones nacionales o cierres de campaña tendrán prioridad sobre las concentraciones provinciales o regionales y sobre las caravanas o marchas, ya sean de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

b) Las actividades proselitistas que realicen los candidatos Presidenciales, tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Legisladores o Diputados al Parlacen, la de éstos tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Alcaldes, las que a su vez tendrán prelación a las que realicen los candidatos a Representante de Corregimiento o Concejales.

Artículo 5: Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

Si bien es cierto esta acción se encausa contra el contenido íntegro del Decreto No. 19 de 1999, la motivación de los postulantes al plantear los cargos de violación constitucional revela que dos son los puntos medulares de su impugnación:

1- La obligación contenida en el Artículo Primero del Decreto No. 19 de 1999 para los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, de notificar por escrito al Cuerpo de Delegados Electorales la celebración de concentraciones o caravanas en sitios abiertos y públicos con no menos de 8 días hábiles de anticipación al día del evento; y

2- El establecimiento, en el Artículo Cuarto del Decreto No. 19 de 1999, de un orden de prelación para la realización de actividades proselitistas, cuya celebración sea solicitada para la misma fecha, por partidos o candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, el accionante señala que el Decreto No. 19 de 1999 resulta violatorio de los artículos 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como del artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, transgresiones que explica de la siguiente manera:

En relación al artículo 20 de la Constitución Política, precepto constitucional que consagra el principio de igualdad ante la ley, manifiesta el recurrente que ha resultado vulnerado toda vez que:

> "la igualdad entre los panameños, de acuerdo con la norma constitucional bajo estudio, no se encuentra limitada. Sin embargo, el artículo cuarto (4) del Decreto 19 de 5 de abril de 1999, establece una especie de prelación por razón de la jerarquía del puesto de elección, para la celebración, ya sea de caravanas, concentraciones nacionales, provinciales o regionales, ya que el Tribunal Electoral pretende, por medio de este artículo cuarto que una actividad política de un candidato a Representante de Corregimiento, organizada y anunciada con antelación, ceda el paso a la organizada por un candidato a Legislador anunciada posteriormente a la del candidato a Representante..." (cfr. f.20 del legajo)

En lo que atañe a la alegada violación del artículo 38 de la Constitución Política, misma que garantiza a los habitantes de la República de Panamá el derecho a reunirse pacíficamente para fines lícitos, sin estar sujetos a permiso o autorización previa, el demandante aduce que esta garantía constitucional ha resultado transgredida, en vista de que para realizar cualquier reunión o acto público el texto fundamental impone como único requisito el informar a la autoridad administrativa local, no al Tribunal Electoral.

Añade que cualquier comunicación que se haga al Tribunal Electoral sobre la realización de actividades proselitistas debe ser tomada como "un gesto de cortesía y para que haya la coordinación correspondiente. Sin embargo, en ningún momento se debe entender como una solicitud de autorización y mucho (sic) que el Tribunal Electoral es la autoridad que pueda o no, autorizar dicho acto público." (f. 18 del expediente)

El actor finalmente arguye, que el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tienen rango constitucional, y al tratarse de textos que reconocen en redacción similar al artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá el derecho de reunión pacífica sin más restricciones que las previstas por la Ley, estas normas han resultados directamente transgredidas por el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999, al imponer restricciones a la celebración de actos públicos con carácter proselitista.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante.

En su Vista Fiscal No. 16 de 3 de junio de 1999 visible a fojas 25-40 del legajo, el señor Procurador General de la Nación solicitó a esta Máxima Corporación de Justicia que sea negada la declaratoria de inconstitucionalidad requerida, siendo que a su juicio, el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 expedido por el Tribunal Electoral de Panamá no resulta violatorio de la Constitución Nacional.

En este contexto, el máximo representante del Ministerio Público señala que el derecho de igualdad ante la ley contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional no ha sido transgredido por el acto censurado, toda vez que este principio, conforme a criterio reiterado de la Corte, implica una aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, y si bien es cierto el Decreto No. 19 de 1999 prevé un orden de prelación para la celebración de actividades proselitistas que coinciden en la misma fecha, esta prelación se basa en la jerarquía del cargo o en la categoría de la convención, por lo que las personas involucradas no se encuentran en la misma circunstancia. Por ende, no se discrimina entre postulantes o concentraciones que se encuentren en el mismo

nivel o jerarquía, ni se distingue entre partidos o grupos políticos entre sí.

En lo atinente a la alegada violación del artículo 38 de la Constitución Nacional, en conjunción con el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Vista Fiscal resalta que ninguna de las normas que conforman el Decreto censurado prohibe las manifestaciones, concentraciones y caravanas proselitistas, sino que se limita a establecer una serie de reglas para el desarrollo y apropiado ejercicio del derecho constitucional, ésto como parte de las facultades preventivas que el propio artículo 38 de la Constitución Política establece, en el sentido de que pueden ser tomadas medidas de policía para reprimir o prevenir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero.

Finalmente, el señor Procurador desestima la argumentación de los postulantes de que sólo es necesario informar de la realización de caravanas o concentraciones políticas a las autoridad administrativa local, subrayando el hecho de que el Tribunal Electoral es, por mandato constitucional, la autoridad facultada para reglamentar la Ley Electoral, y siendo que el fin de estas concentraciones o manifestaciones públicas se encuentra directamente vinculado al sufragio, la actividad tiene un fin político de carácter cívico, y es el Tribunal Electoral el ente llamado a tomar las medidas preventivas y represivas en estos casos para evitar alteraciones al orden público.

IV. DECISION DE LA CORTE

Al avocarnos al examen de la impugnación presentada por el activador procesal, esta Superioridad considera necesario referirse en primer término, a los dos cargos de violación invocados por el postulante en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 15) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 21). Dichos preceptos recogen, de manera similar a nuestro Estatuto Fundamental, el derecho de reunión para fines lícitos sin mayores limitantes que los necesarios en las sociedades demócraticas. Se trata pues, de convenios internacionales ratificados por la República de Panamá que tienen rango de ley, al ser aprobados por conducto de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a la doctrina del bloque de la constitucionalidad y conforme a la jurisprudencia establecida por esta Corporación Judicial, dichos convenios, particularmente los que atañen a Derechos Humanos, sólo se hacen fuente del Derecho Constitucional cuando existan insuficiencias o vacíos en el texto fundamental. Como lo expresara la Corte en sentencia de 13 de septiembre de 1996, el valor constitucional que se reconozca a determinados tratados internacionales no es la regla general y responde a una necesidad en materia de integración y perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Evidentemente, en el caso sub-júdice no concurren los citados presupuestos, ya que el derecho de reunión está plenamente reconocido en la Constitución Política (Art. 38), razón por la cual han de descartarse los cargos impetrados en relación a los artículos 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En seguimiento del principio de suficiencia de la Constitución documental, este Tribunal debe sólo examinar el cargo de violación aducido en torno al artículo 38 de la Constitución Nacional, y del artículo 20 del Texto Fundamental.

a) La violación del Artículo 38 de la Constitución Política: El Derecho de Reunión.

El derecho a reunirse pacíficamente con fines lícitos, garantía consagrada en el Artículo 38 de la Constitución Nacional, es uno de los pilares esenciales

de toda sociedad democrática, y quizás una de las más importantes de todas las garantías del individuo frente al Estado. Directamente vinculado a la libertad de expresión, el derecho de reunión nace como parte de la necesidad contemporánea de permitir la libre expresión de ideas y pensamientos, sin mayor limitación que la de no incurrir en abusos a esa libertad.

La norma en cuestión es del tenor siguiente:

> "Artículo 38. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo requieren para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.
>
> La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero."

Como el texto mismo recoge, consiste en el derecho que tienen los habitantes de la República, sin necesidad de obtener permiso previo de la autoridad, de reunirse para fines que no le estén prohibidos por el ordenamiento jurídico.

El demandante aduce que la exigencia del Tribunal Electoral, en el sentido de que debe comunicarse al Cuerpo de Delegados Electorales con 8 días hábiles de antelación a la celebración de un evento proselitista, viola el texto constitucional, puesto que no se requiere permiso para celebrar este tipo de actos públicos y mucho menos del Tribunal Electoral que no es la autoridad administrativa local.

La Corte advierte sin embargo, que conforme a la Ley 22 de 30 de octubre de 1992, Artículo 4 numeral 4°, el Tribunal Electoral tiene facultades policivas en esta materia, desde el momento en que prevé que le "corresponde a los Delegados Electorales tomar las medidas convenientes y oportunas para que los actos de los partidos políticos se celebren sin ser perturbados por personas o grupos adversos, evitando así confrontaciones que puedan ser causa de desórdenes públicos".

Lo anterior se ajusta a lo previsto en el párrafo final del artículo 38 de la Constitución Nacional, que permite a la autoridad tomar las medidas de policía preventivas o represivas que sean necesarias para evitar abusos en el ejercicio del derecho, tales como alteraciones al orden público, perturbaciones al tránsito o violación de los derechos de tercero. Así, el texto impugnado contiene en su mayoría, disposiciones de orden meramente policivo, como lo son la exigencia del cumplimiento de normas de tránsito y seguridad para los participantes en los actos proselitistas, y la coordinación de fechas y horas que en lo posible, ocasionen el menor congestionamiento vehicular o molestias a terceros.

Esta facultad policiva es distinta a la facultad jurisdiccional del Tribunal Electoral, pero en nada riñe con la Constitución Política que claramente ha dispuesto en sus artículos 137 y 138 dentro del Capítulo 3° Título IV "Derechos Políticos", que el Tribunal Electoral es la autoridad constitucional-mente encargada de aplicar e interpretar la Ley Electoral.

Y es que por lógica-jurídica, al tratarse de actos de naturaleza política asociados al sufragio, a la autoridad que corresponde primeramente asumir y coordinar tales medidas de policía es al Tribunal Electoral, que a través de sus Delegados Electorales y por mandato expreso de la Ley 22 de 1992 antes comentada, está compelido a sentar las pautas para prevenir perturbaciones innecesarias al trán-sito o al orden público, que pudiesen producirse en estos casos a raíz de la exaltación de ánimos y de las pasiones políticas asociadas con las preferen-cias de sus participantes.

Palmariamente se aprecia además, que el Decreto censurado no sujeta a permiso previo el acto público; sólo dispone que se les comunique a los Delegados Electorales con anticipación a la celebración del evento, con la natural intención de permitir que éstos puedan coordinar los actos con el apoyo de las autoridades del tránsito y municipales.

Todas estas razones nos llevan a considerar que carece de asidero la violación constitucional invocada sobre el artículo 38 del Estatuto Fundamental.

b) La violación del artículo 20 de la Constitución Política: El Derecho de Igualdad ante la Ley.

En relación a la supuesta vulneración del artículo 20 de la Constitución Política, este Tribunal advierte que la norma enunciada dice relación con el trato igualitario frente a la ley que reciben nacionales y extranjeros, salvo especiales condicionamientos aplicables a estos últimos por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. La norma no tiene por ende, incidencia directa en la controversia planteada, puesto que el demandante no aduce un trato desfavorable entre nacionales y extranjeros sino entre nacionales entre sí, candidatos a puestos de elección.

La argumentación del recurrente es más congruente con la posible violación del principio contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional que prohíbe los fueros y privilegios personales, siendo que el actor plantea un supuesto trato discriminatorio entre los nacionales que aspiran a distintas categorías de cargos de elección popular.

A este respecto, y dado que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio dispositivo atenuado, también llamado de universalidad o de interpretación integral, que permite a la Corte confrontar la disposición legal acusada con la totalidad de los preceptos de la Constitución, esta Superioridad debe deslindar, en interés de los argumentos del postulante, si el artículo 19 de la Constitución Nacional ha resultado lesionado con la expedición del Decreto censurado.

En este contexto hemos de indicar al recurrente, que la Corte ha venido reiterando en distintos pronunciamientos jurisprudenciales el significado razonable y positivo tanto del artículo 19 como del artículo 20 de la Constitución, destacando en síntesis que el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter del Texto Fundamental consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Conviene la Corte en este punto con lo esbozado por el señor Procurador General de la Nación en la Vista Fiscal que hace parte del proceso, en el sentido de que si bien el Decreto No. 19 de 1999 establece una prelación para la celebración de concentraciones o actos públicos de carácter proselitista, los contemplados en dicho orden de prioridad no se encuentran en la misma condición o circunstancia.

Así, a título de ejemplo destacamos, no se trata de colocar en situación de ventaja a un Candidato a Legislador sobre otro Candidato a Legislador, sino de otorgarle la prelación (por la magnitud y logística que debe implementarse en el evento) al acto público que pretenda celebrar un Candidato Presidencial sobre el que pueda tener previsto un Candidato a Legislador, y sólo en el caso de que ambos actos estuviesen previstos para la misma fecha.

No encuentra por tanto la Corte, que se produzca la violación constitucional en relación a estas normas, puesto que el trato diferenciado que se acusa de inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único caso en que la distinción entre ellas se encontraría prohibida por resultar opuesta a la tutela constitucional.

En virtud del análisis adelantado la Corte concluye que el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 no viola los artículos 20 y 38 de la Constitución Nacional, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto No. 19 de 5 de abril de 1999 expedido por el Tribunal Electoral de Panamá.

Notifiquese y Publiquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ELIO JOSE CAMARENA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 86 DE 27 DE MAYO DE 1999, QUE REGLAMENTA LA RESTRICCION Y DISPOSICIONES SOBRE LA VENTA DE CIGARRILLOS Y TABACOS A LOS MENORES DE EDAD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ELIO JOSE CAMARENA actuando en virtud de poder conferido por la DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S. A. (DIDELSA) promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 86 de 27 de mayo de 1999.

I. EL ACTO ACUSADO

El Decreto Ejecutivo No. 86 de 27 de mayo de 1999 reglamenta las restricciones y disposiciones sobre la venta de Cigarrillos y Tabacos a los menores de edad y la impresión de las advertencias sobre su uso. El demandante considera que el artículo cuarto del referido texto reglamentario es inconstitucional.

La norma en cuestión es del tenor siguiente:

> "Artículo Cuarto: Para los efectos del artículo 3 de la ley 17 de 23 de junio de 1989 y de este Decreto Ejecutivo se reputará como envase o envoltorio, donde debe imprimirse la advertencia, la cajetilla que en forma inmediata contiene los cigarrillos o tabacos y no el envoltorio exterior desechable." (el resaltado es de la Corte)

Cabe anotar que el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, al que alude el texto citado ut supra, establece que en cada envase o envoltorio de cigarrillos o tabaco, que esté a la venta en el territorio nacional, deberá imprimirse la siguiente advertencia: "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD". El texto añade que esta advertencia o cualquiera similar que apruebe el Ministerio de Salud deberá aparecer en el idioma español, en un lugar prominente y de fácil lectura con letras claramente visibles.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

Señala el accionante que el artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 86

de 1999 resulta violatorio de los artículos 20 y 277 de la Constitución Política, transgresiones que explica de la siguiente manera:

En cuanto al artículo 20 de la Constitución que recoge el principio de igualdad ante la ley de nacionales y extranjeros, el postulante plantea que al exigirse que la mencionada advertencia se coloque en la cajetilla que en forma inmediata contiene los cigarrillos o tabacos y no en el envoltorio exterior desechable, ello acrrea un impedimento para la venta de cigarrillos y tabacos importados, siendo que éstos entran al país herméticamente empacados y sus distribuidores en la República de Panamá tendrían pasar por el proceso de romper los envoltorios exteriores, abrir las cajetillas, imprimir la advertencia, y re-empacarlos para ser vendidos en el país, todo lo que supone una importante erogación económica, mientras que los fabricantes panameños, sin costo alguno, pueden colocar la advertencia en cuestión en sus cajetillas.

Esta circunstancia conlleva en su concepto, un trato discriminatorio en favor de los comerciantes panameños que distribuyen cigarrillos o tabacos fabricados en Panamá, frente a los distribuidores nacionales que comercian con los cigarrillos y tabacos importados.

En razonamiento estrechamente ligado al cargo anterior, el actor aduce que el texto reglamentario, en su parte censurada, infringe el artículo 277 de la Constitución Nacional, precepto que reconoce que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero que el Estado debe orientarlas, dirigirlas y reglamentarlas según las necesidades sociales a fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar beneficios para los habitantes del país.

En este contexto, el demandante ha señalado que la previsión contenida en el artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999 constituye una limitación o impedimento para el ejercicio del libre comercio, toda vez que el sector panameño que se encarga de la introducción, distribución y venta de cigarrillos y tabacos importados, resulta directa y principalmente afectado por la exigencia de colocar la advertencia "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" en la cajetilla interior. Por ende "solamente se podrán vender en el territorio nacional cigarrillos nacionales o fabricados en Panamá, que son a los que con facilidad se les puede imprimir, en el lugar indicado en el Decreto Ejecutivo, la advertencia o frase `FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD." (cfr. foja 21 del legajo)

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante.

En su Vista Fiscal No. 25 de 5 de agosto de 1999 visible a fojas 26-37 del legajo, el señor Procurador General de la Nación solicitó a esta Máxima Corporación de Justicia que sea negada la declaratoria de inconstitucionalidad requerida, siendo que a su juicio el artículo impugnado no resulta violatorio de la Constitución Nacional.

El representante del Ministerio Público señala básicamente, que el derecho a la salud es un derecho social, contemplado en el artículo 105 de la Constitución Política, que eleva la protección de la salud a la categoría de función esencial del Estado, lo que significa que éste asume una participación activa para lograr la verdadera protección al derecho así reconocido.

Añade que en vías de lograr tal protección, el Estado se ve compelido a ejercer medidas mínimas para lograr resultados reales; una de esas medidas está contenida en el Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, que al exigir la inclusión de la leyenda "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" en la cajetilla interior de cigarrillos y tabacos, busca asegurar que la advertencia sea conocida por quien vende el producto, así como por el que lo consume.

IV. DECISION DE LA CORTE

Los razonamientos del postulante para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, estriban fundamentalmente en dos aspectos:

1. en que la exigencia contenida en el Artículo Cuarto del referido decreto tiene un tratamiento más favorable para los comerciantes de cigarrillos y tabacos fabricados en el país, frente a los comerciantes que importan estos productos, lo que viola de manera directa el artículo 20 de la Constitución Nacional; y

2. en los perjuicios económicos que se derivan de la exigencia de colocar la leyenda "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" en la cajetilla interior que contiene los cigarrillos y tabacos importados, lo que infringe el libre ejercicio del comercio previsto en el artículo 277 de la Constitución Política.

Por la estrecha vinculación que existe entre estas argumentaciones, la Corte procede a deslindar en conjunto ambos extremos de la cuestión constitucional, de la siguiente manera:

No puede soslayarse que esta regulación tiene incidencia económica para quienes comercializan la industria genérica del tabaco, sean fabricantes o distribuidores, al tener que incluir en las cajetillas de sus productos, la leyenda o advertencia a que alude el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999.

No obstante, y contrario a lo que sugiere el postulante, tal incidencia se presenta tanto para los fabricantes y/o distribuidores de cigarrillos y tabacos nacionales como para los de productos importados, quienes en iguales condiciones, predeterminadas por el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999 (v. g. que la advertencia se coloque en el idioma español, en lugar prominente, de fácil lectura y con letras claramente visibles), están obligados a colocar este aviso sobre la nocividad del tabaco o cigarrillo.

Al referirse al concepto de igualdad jurídica que emana de la Constitución Nacional en su artículo 20, la Corte ha reiterado que este principio condiciona todo nuestro ordenamiento jurídico y exige de manera fundamental, la aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes.

En el negocio bajo examen, la reglamentación impugnada alcanza a todos los fabricantes o distribuidores de la industria del tabaco por igual, sin distinguir si se trata de productos importados o de fabricación nacional, por lo que carece de sustento jurídico la argumentación del actor, en el sentido de que el texto censurado contiene un trato desfavorable de un sector de comerciantes frente al otro.

Es de resaltar, que el marco legal cronológico al que accede esta reglamentación y que será examinado con detenimiento en párrafos posteriores, revela claramente que la intención legislativa y reglamentaria ha sido precisamente que se coloque el aviso sobre los efectos perjudiciales de cigarrillos y tabacos en la cajetilla de estos productos, independientemente de su lugar de origen o fabricación.

Con respecto al argumento de que la exigencia de colocar la advertencia "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" representa una transgresión al ejercicio del libre comercio para los distribuidores de cigarrillos y tabacos importados, el Tribunal ha de señalar lo siguiente:

El sistema liberal al que responde la política económica del Estado Panameño, efectivamente permite el ejercicio de las actividades económicas a los particulares (A. 277 de la Constitución Nacional), posibilitando en este caso concreto a los comerciantes panameños, el vender o distribuir productos de la industria tabacalera sea nacional o de fabricación en el extranjero. Sin embargo,

el propio texto del artículo 277 ibíd, claramente señala que el Estado orienta, dirige, y reglamenta dichas actividades, según las necesidades sociales.

El Capítulo 6° del Título III de la Constitución Nacional regula lo atinente al derecho social a la "Salud, Seguridad y Asistencia Social". El artículo 105 ibíd claramente prevé que es función esencial del Estado (entiéndase función principal y substancial), velar por la salud de la población de la República. De igual forma, la norma le otorga expresamente a los individuos, el derecho a la promoción, protección y conservación de la salud.

El señor Procurador General de la Nación enfatizaba que para otorgar una verdadera protección al derecho reconocido, era necesario tomar medidas mínimas tendientes a preservar la salud, como la contenida en el Decreto impugnado.

Coincide la Corte con este planteamiento, puesto que al tener la protección de la salud categoría de función esencial del Estado, esa esencialidad implica necesariamente una jerarquía en el orden de los distintos intereses que el Estado debe conciliar. Ello se traduce en que por ser la salud un valor hipercotizado en el ordenamiento constitucional y legal panameño, prima sobre otros intereses, y permite para el beneficio colectivo, la regulación del ejercicio de las actividades económicas que realizan los particulares para acrecentar la riqueza nacional.

Lo expresado pone de manifiesto, que aún en el caso de que la regulación impugnada contenga una implicación económica para los comerciantes, la protección de la salud encierra un valor superior a la afectación económica que pudiese traer por consecuencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte también disiente del argumento del demandante, en el sentido de que la carga económica que se deriva del cumplimiento del decreto bajo examen es de tal magnitud, que pone en peligro la actividad misma de distribución de cigarrillos y tabacos importados.

Efectivamente, el Pleno considera que la exigencia contenida en el artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999 no parece situar al sector comercial antes mencionado en una situación de estrangulamiento económico, al existir alternativas perfectamente viables y no necesariamente onerosas para implementar el decreto, como lo sería la de solicitar directamente a los fabricantes que coloquen el aviso en cuestión para poder comercializarlos en la República de Panamá, o la de colocar la advertencia adherida al empaque interior de las cajetillas.

Las mencionadas, son prácticas comerciales que se utilizan corrientemente con diversos productos, sea para instruir al consumidor sobre su manejo o para advertirle de los peligros de uso, como ocurre entre otros casos con productos volátiles, aerosoles, fertilizantes, insecticidas y productos químicos en general, etc. Los fabricantes de cigarrillos y tabacos tanto en el país como en el exterior se encuentran familiarizados con estas exigencias.

Así se observa por ejemplo, que uno de los instrumentos legales que anteceden y sirve de fundamento al Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, es el Decreto de Gabinete No. 56 de 17 de marzo de 1970 (Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,581 de 10 de abril de 1970) que tomaba medidas de control sanitario sobre cigarrillos, en el que se destacaba que organizaciones internacionales como la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud venían solicitando a los países miembros que adoptaran disposiciones para lograr la inclusión de advertencias en los empaques de cigarrillos, sobre el peligro para la salud que representaba su consumo. Por esta razón se exigió a los fabricantes panameños que colocaran el aviso en sus productos.

Posteriormente se dicta la Ley No. 17 de 29 de junio de 1989 (Publicada en la Gaceta Oficial No. 21,326 de 3 de julio de 1989), que estableció en su artículo 3°, que en todos los envoltorios de cigarrillos y tabacos (sin

distinguir si eran los fabricados en Panamá o los importados) debía aparecer la advertencia "Fumar es nocivo para la Salud". Lógicamente, el objetivo de esta precaución se veía notablemente mermado si sólo aquellos que consumían cigarrillos y tabacos fabricados en Panamá eran advertidos sobre su nocividad.

Como corolario de las normas comentadas, se expide el Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999 en desarrollo de la Ley 30 de 1990 que prohíbe la venta de tabaco a menores de edad, y que expresamente señala que la advertencia sobre la nocividad del tabaco debe estar contenida en cada envase que sea puesto a la venta en el territorio nacional.

Queda visto que el desarrollo legislativo de nuestro derecho positivo y sus fuentes de naturaleza internacional, hacen evidente que la libertad de los particulares para explotar la comercialización (venta, publicidad etc.) de productos que se han declarado como nocivos para la salud de la población, se mantiene de alguna forma supeditado y regulado ante el bien jurídico tutelado de la salud, sin que ello represente en modo alguno, una afrenta constitucional.

El Pleno de la Corte acoge en este punto, las reflexiones que adelantaba la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al conocer de procesos contencioso administrativos instaurados contra reglamentaciones que regulan la venta y publicidad de cigarrillos y licores. Así, al conocer de un proceso contencioso administrativo de nulidad promovido precisamente contra el Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, en auto de 13 de septiembre de 1999 la Sala Tercera con buen criterio señalaba:

> "La Constitución y la Ley están destinadas no sólo a la protección del derecho del comerciante, sino también y muy esencialmente de la colectividad. Es por ello que la reglamentación sobre venta y publicidad de productos como cigarrillos está sometida a ciertas restricciones, con el propósito de proteger la vida y salud de la población, que es uno de los fines esenciales del Estado
> ...
>
> Así lo condicionó esta Sala en auto de 15 de febrero de 1991, cuando sostuvo lo siguiente:
>
> "Si bien es cierto que estas medidas pueden causarle un perjuicio económico al interés privado de la sociedad demandante... no ve la Sala que dichas normas afecten adversamente y en forma notoria al interés público que es el primariamente tutelado en el proceso contencioso administrativo de nulidad".

Este análisis nos conduce a concluir que el Decreto Ejecutivo censurado no viola el Texto Fundamental puesto que:

1- cumple con un fin esencial del Estado, cual es velar por la salud de la población (prima el interés social);

2- carece de la connotación discriminatoria que le endilga el postulante; y

3-la regulación sobre la venta de cigarrillos y tabaco no constituye una violación al ejercicio del libre comercio porque éste no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a la orientación y regulación del Estado.

El instrumento reglamentario per se, cumple de manera racional con el legítimo propósito de bienestar social colectivo, y sus previsiones están diseñadas para que el impacto en los comerciantes no sea gravoso, como lo aduce el recurrente, por lo que la regulación introducida no viola el principio constitucional de igualdad, el libre comercio, ni ninguna otra disposición constitucional.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo No. 86 de 27 de mayo de 1999.

Notifiquese y Publiquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA EL ARTICULO 17 DE LA LEY 31 DE 29 DE MAYO DE 1998, MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA SECCION 3A. DEL CAPITULO III, TITULO I, LIBRO III DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, mediante el cual se deroga la sección 3a. del Capítulo III, Título I, Libro III del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional del artículo 17 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998 que dispone lo siguiente:

> "Artículo 17. Se deroga la Sección 3a. del Capítulo III, Título I, Libro III del Código Judicial, compuesta por los artículos 2010 al 2023.
>
> Parágrafo: Las acusaciones particulares que estuviesen formalizadas al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, podrán continuar hasta la terminación de los procesos respectivos."

Señala el recurrente que la providencia en mención infringe el artículo 43 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

El demandante considera que el artículo 43 de la Constitución Nacional ha sido violado directamente por el artículo 17 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, pues el parágrafo inserto en este artículo pretende que los jueces, magistrados, procuradores y fiscales apliquen el principio de retroactividad de la ley procesal panameña en aquellos casos en que una persona determinada haya formalizado a través de un abogado un escrito de acusación particular antes de la entrada en vigencia de la Ley 31 de 1998.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, mediante la Vista N° 532 de 12 de noviembre de 1999.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 17 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, toda vez que la misma no infringe el artículo 43 y ningún otro precepto de nuestra Constitución Política Nacional.

En su opinión esto es así, ya que de la inteligencia de la norma se infiere que la intención del legislador era coadyuvar en la culminación de los procesos en la que existiera acusación particular, los cuales no representan un número considerable, por lo que disiente del criterio del demandante al considerar que se podría caer en graves yerros de aplicación de la ley procesal en lo que respecta a las acusaciones particulares, al tener que aplicarse normas que han sido derogadas.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se le formula en la demanda.

La Corte considera que no le asiste la razón al demandante, pues el parágrafo del artículo 17 de la Ley No. 31 de 29 de mayo de 1998 que dispone que las acusaciones particulares que estuviesen formalizadas al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán continuar hasta la terminación de los procesos respectivos, no conlleva la retroactividad de la ley en sentido estricto, puesto que lo que persigue el mismo es la continuación de los trámites de las acusaciones particulares formalizadas al entrar en vigencia la ley hasta la terminación de los procesos. De modo, pues, que la norma impugnada no es retroactiva por lo que no viola el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el artículo 43 de la Constitución Política, principio que, en todo caso, tampoco es absoluto según esta última norma.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema se ha pronunciado con anterioridad en torno al tema de los efectos de la ley en el tiempo de conformidad con el principio de la retroactividad que consagra el artículo 43 de nuestra Constitución en fallo del 30 de mayo de 1995.

> "Una vez más, entonces, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control constitucional, tiene que abordar el delicado tema de los "efectos de la ley en el tiempo" de conformidad con el principio de la "retroactividad que consagra el artículo 43 de la Constitución". Pero antes, oportuno resulta destacar, que según el autor Mario de la Cueva, ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que continúe produciendo efectos al momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En este sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de "problema de la retroactividad de la ley".
>
> Cabe señalar igualmente que, ciertamente en el fallo parcialmente transcrito en la vista emanada del despacho superior de la Procuraduría de la Administración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los efectos retroactivos del Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, el cual se limita a decretar, a partir de su promulgación, la reducción de las jubilaciones de vejez al límite de B/.1,5000.00, entre otros criterios sostuvo que si bien dicho instrumento legal altera las situaciones reconocidas al amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, lo cual, algunos autores

"ciertamente califican como irretroactividad atenuada o de primer grado", sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto

Luego, entonces, también en el caso concreto es importante destacar, que el impugnado literal e) del artículo 2 de la ley 20 de 1994, si bien altera para el futuro el monto de la fianza, sin embargo reconoce como válidas las licencias de Agente Corredor de Aduanas vigentes al promulgarse la ley, por lo que en este sentido, los efectos de la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolongan durante la vigencia de la misma ley. Esto, ciertamente, no entraña retroactividad de la ley en rigor jurídico, y por ende tampoco se viola el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el artículo 43 de la Constitución."

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 17 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY CORREA BUSTAMANTE CONTRA LA PENÚLTIMA FRASE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial ha elevado al Pleno de la Corte Suprema, consulta sobre la inconstitucionalidad de la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, en atención a la advertencia formulada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por FANNY CORREA contra ROGER MANUEL ALVARADO PITTI.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que declare que es inconstitucional la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún.

Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En opinión del demandante, la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, viola de modo directo el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que impide que el secuestrante al momento de contestar el traslado, a través de otros medios de prueba, demuestre su defensa frente a la petición de rescisión de secuestro que se ha interpuesto. A su juicio, esta limitación coloca al secuestrante es un estado de indefensión, pues, le otorga al solicitante la oportunidad de preparar la documentación que requiere para presentar la petición de rescisión de secuestro, mientras que al secuestrante le obliga a presentar en su contestación "la prueba documental de que disponga", sin permitir aducir y practicar otros medios de prueba que la Ley contempla, es más, no le permite siquiera utilizar lo medios que la Ley establece para recabar la prueba documental como puede ser la Diligencia Exhibitoria y la Inspección Judicial.

II. Concepto del Procurador General de la Nación.

Mediante la Vista Fiscal N° 9 de 1 de mayo de 1998, el Procurador General de la Nación emitió concepto de la presunta transgresión constitucional que se advierte. A su criterio, cuando se persevera en la búsqueda del sentido del precepto legal, se debe inquirir el texto integral para localizar el correcto sentido de la norma. Siendo ello así, plantea que si se observa la frase inicial del precepto, también subordina al interesado a formular "el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas" y, estas constituyen documentos.

III. Decisión del Pleno.

Vencida la fase de alegatos, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Advierte el Pleno que los argumentos de la parte actora se centran en demostrar que la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, vulnera el principio del debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que coloca al secuestrante en un estado de indefensión, al obligarlo a presentar en la contestación de la petición de rescisión de secuestro, "la prueba documental de que disponga", mientras que al solicitante le ofrece la ventaja de preparar la documentación que requiere para presentar esa petición.

No comparte el Pleno los planteamientos que sustentan la violación a la garantía del debido proceso, pues, contrario a lo expuesto por el recurrente, no

se observa en el texto de la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, que se ofrezca para los efectos de las pruebas a aportar, ventaja a una parte (el solicitante) en detrimento de la otra parte (secuestrante). Ello es así, por cuanto que si se examina de manera integral la norma, salta a la vista que permite el contradictorio, dado que a ambas partes se le compele a presentar pruebas documentales, y en cuanto al interesado, no solo lo obliga para la solicitud de rescisión de secuestro a presentar copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictados en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro, sino que igualmente lo obliga a que en la copia aparezca una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario cónsona con las formalidades allí previstas; estas pruebas acompañarán el pedimento mediante escrito. Es claro, que la norma le impone al solicitante como única prueba a aportar para la solicitud de rescisión de secuestro, la documental, por lo que para estos casos, es la que se relaciona con el objeto del proceso. Tal restricción en los medios probatorios, dado el fin perseguido por la norma (evitar el fácil levantamiento de la medida cautelar, lo que haría nugatoria la acción en procesos ejecutivos hipotecarios), no es incompatible con el núcleo del debido proceso.

A criterio del Pleno, debe tenerse presente que si bien es cierto que el derecho de aportar pruebas lícitas y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez es un elemento esencial de la garantía del debido proceso, no es menos cierto que no podrán tacharse de inconstitucionales las normas jurídicas o los actos de los jueces que rechacen pruebas que no estén relacionadas con el objeto del proceso, ya sea por ser inconducentes o manifiestamente dilatorias.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la penúltima frase del último párrafo del numeral 2° del artículo 549 del Código Judicial.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RENÉ ATENCIO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, CONTRA EL ARTÍCULO 762 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió a esta Superioridad advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licdo. RENÉ ATENCIO PINZÓN contra el artículo 762 del Código Judicial, dentro del Incidente de Recusación interpuesto contra Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, puesto que dicho artículo, a juicio del advirtiente, es violatorio del artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Recibida como ha sido esta demanda corresponde a la Corte, determinar la admisibilidad de la acción propuesta con base en las exigencias de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que el advirtiente no dirigió su demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia sino a la "Honorable Señora Juez Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal"; además omite el cumplimiento de un 'requisito común a toda demanda', exigido por el artículo 2551 del Código Judicial en concordancia con el artículo 654 ibídem, como lo es la indicación de los hechos en que se funda la acción.

Además de lo señalado, de la lectura de la advertencia formulada, se observa que la norma sobre la que recae -artículo 762 del Código Judicial- es de carácter adjetivo y dice relación con la ritualidad del proceso. En este sentido, es necesario destacar que ya con anterioridad esta Corporación ha sentado el criterio de que, para que una advertencia de inconstitucionalidad sea admisible, debe formularse contra disposiciones legales aplicables en la decisión del proceso de que se trate; así, en fallo de 26 de mayo de 1998, se indicó:

> "...de acuerdo a jurisprudencia de esta Superioridad, esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada exclusivamente para el control de normas legales o reglamentarias que tengan la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen, o normas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996)

Igualmente en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

> "Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998."

Incumplidas las mencionadas formalidades, resulta imposible el examen de la advertencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RENÉ ATENCIO PINZÓN, en representación de FEDERICO ESPINO ZAMBRANO, contra el artículo 762 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA RAQUEL MENDEZ DE CASTRO Y LA EMPRESA TRANSPORTE AEREO DEL PERU (AEROPERU), S. A. Y EN CONTRA DEL INCISO QUINTO DEL

ARTICULO 24A DEL DECRETO DE GABINETE 109 DE 1970, ADICIONADO POR EL ARTICULO 33 DE LA LEY 31 DE 1991 Y DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 1261 DEL CODIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Juan Carlos Rosas, de la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO DEL PERU (AEROPERU) y de su representante legal, RAQUEL MENDEZ DE CASTRO, contra el inciso quinto del artículo 24a del Decreto de Gabinete 109 de 1970, adicionado por el artículo 33 de la Ley 31 de 1991, y del inciso segundo del artículo 1261 del Código Fiscal, con fundamento en lo establecido en los artículos 203, numeral 1, de la Constitución Nacional, 2549 del Código Judicial, en relación con el artículo 1194 del Código Fiscal.

En virtud de la advertencia hecha por el defensor de las partes, el Administrador Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Julio C. Ledezma P., mediante Nota No. 213-059 (f. 1), de 25 de enero de 1994, elevó la presente consulta de constitucionalidad a esta Superioridad, sin más trámite, según lo ordenado por el artículo 2549 del Código Judicial.

Primeramente, se observa que el libelo de la advertencia (fs. 2 a 13) cumple con los requisitos de los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, comunes a todas las acciones de inconstitucionalidad ya que se hace la transcripción literal de la norma acusada y se cumple con los requisitos previstos en el artículo 654 del Código Judicial referentes al contenido que debe revestir toda demanda, al momento de indicar la disposición constitucional que se estima infringida y se explica el concepto en que lo ha sido, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada. También se citan el número y la fecha de la Gacetas Oficiales, en que se publicaron las disposiciones impugnadas, como exigencia de carácter sustantivo para la admisión de la advertencia de inconstitucionalidad.

Para determinar sobre la admisibilidad de la consulta de inconstitucionalidad por advertencia de la parte interesada, cuando "advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional", por razones de fondo o de forma, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2549 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 203 de la Constitución Nacional; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, en relación con el artículo 654 del mismo Código.

En este sentido, advierte la Corte que se cumple con las exigencias procesales para la interposición de la advertencia, es decir, que la misma se presente dentro de un proceso en curso, contra una disposición aplicable al caso y que la misma no haya sido objeto de aplicación por el juzgador, toda vez que la misma se presenta dentro de la etapa sumarial de un proceso fiscal por supuesto delito de defraudación fiscal, es decir, que no se presenta dentro de un proceso en trámite sino en la fase previa de las investigaciones, a pesar de que las normas acusadas no hayan sido aplicadas y ciertamente resulten aplicables.

Para la interposición de acciones de inconstitucionalidad en este tipo de procesos penales especiales, cabe aclarar que si bien el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, señala que las advertencias de inconstitucionalidad deben presentarse ante un "funcionario público encargado de impartir justicia", es decir ante la autoridad correspondiente que conoce del proceso y a la cual la Ley le otorga jurisdicción, entendida como la facultad de

administrar justicia ya sea como función primordial -que serían los miembros del Órgano Judicial- o para ciertos casos por mandato legal; por lo que el requisito de procedibilidad exigido para dichas acciones constitucionales, no necesariamente se limita a los servidores públicos cuyas funciones primordiales son las de administrar justicia, sino que puede tratarse de cualquier servidor público que por razón de sus funciones en un proceso dado se encargue de impartir justicia. Todo lo anterior, incluye, pues, a los procesos especiales en que se imparte justicia en casos excepcionales, en virtud de los establecido en la Ley. Sobre el particular son consultables, entre otros, los fallos de 29 de septiembre de 1975 (G.O. No. 18.026 de 12 de febrero de 1976, p. 1), 11 de septiembre de 1990, 26 de julio de 1991, 29 de diciembre de 1995.

En ese orden de ideas, la demanda está dirigida al Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, quien en razón de lo expuesto anteriormente, es la autoridad a quien debió dirigirse la misma, conforme lo establecido en el artículo 2549 del Código Judicial, puesto que es la autoridad a quien corresponde conocer del caso en la instancia inferior a la Corte, a pesar de que es también la persona encargada de adelantar todas las investigaciones pertinentes a fin de comprobar el hecho punible y descubrir a los posibles autores y partícipes del mismo ya que, según se desprende de la demanda, el sumario fue iniciado en virtud de denuncia presentada por PATRICIO JANSON ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Finalmente, se observa que la referida acción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta contra normas específicas contenidas en un Decreto de Gabinete, adicionado por una Ley, y en una norma legal del Código Fiscal. Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se pronunció en los fallos de 12 de julio de 1994 y 30 de mayo de 1995, también en el fallo de 23 de abril de 1996, a saber:

> "Con respecto a esta situación, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la acción de inconstitucionalidad debe ser interpuesta contra una sola disposición que esté contenida en un solo acto".

Las razones que se dejan expuestas llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, y por tal razón no debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Juan Carlos Rosas, de la firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO DEL PERU (AEROPERU) y de la señora RAQUEL MENDEZ DE CASTRO, contra el inciso quinto del artículo 24a del Decreto de Gabinete 109 de 1970, adicionado por el artículo 33 de la Ley 31 de 1991, y del inciso segundo del artículo 1261 del Código Fiscal, con fundamento en lo establecido en los artículos 203, numeral 1, de la Constitución Nacional, 2549 del Código Judicial, en relación con el artículo 1194 del Código Fiscal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO DE LA FAMILIA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON actuando en su propio nombre Y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política vigente, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 35 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia.

LA PRETENSIÓN

La norma acusada de inconstitucional es el numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia que dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 35: Está prohibido el matrimonio:
> 1. ...
> 2. A la mujer cuyo matrimonio haya sido disuelto, durante los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución o antes de dar a luz si hubiese quedado embarazada, a menos que, acredite con certificado médico, que no se hallaba en estado de gestación al momento del divorcio. Este certificado, en caso de embarazo posterior, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del nuevo matrimonio; presunción que admite prueba en contrario.
>
> En los casos de la mujer divorciada o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, el término se contará en la forma en que señale el Capítulo VII, del Título I de este libro;
> ...".

Sostiene la demandante, que la norma acusada además de tener una redacción confusa, cae en contradicción con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de la Familia, que establece la igualdad de ambos cónyuges para contraer nuevas nupcias una vez disuelto el vínculo matrimonial, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante señala que el numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia, viola en forma directa por comisión el artículo 19 de la Constitución Política, que garantiza el principio de igualdad y no discriminación ante la ley, que a la letra expresa textualmente lo siguiente:

> ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

En cuanto al concepto de la infracción, la demandante manifiesta que el numeral acusado crea un fuero o privilegio en favor del hombre divorciado, discriminando por razón del sexo a la mujer divorciada.

Otra de las normas constitucionales considerada infringida en forma directa por comisión, es el artículo 53 de la Carta Magna que dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

A juicio de la demandante, la violación consiste en que si los cónyuges tienen igualdad de derechos dentro del matrimonio, también tienen iguales derechos de su disolución y al prohibir el numeral acusado, el matrimonio a la mujer divorciada, se está vulnerando ese principio de igualdad que consagra la antes citada norma constitucional.

Adicionalmente, considera la demandante que el numeral 2 impugnado, viola también los artículos 15 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Panamá mediante Ley 4 de 22 de mayo de 1980, cuya aplicación se fundamenta en relación con el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Política.

El artículo 15 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, disponen respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 15:
1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2...".

"ARTÍCULO 16:
Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
...".

Al explicar el concepto de la infracción, la demandante señala que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita restringe la libertad de la mujer para contraer nuevas nupcias, lo cual atenta contra las normas antes citadas que establecen la igualdad jurídica entre hombres y mujeres para contraer matrimonio.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado por turno, al Procurador General de la Nación en los términos previstos en el artículo 2554 del Código Judicial.

El máximo exponente del Ministerio Público al emitir su opinión sobre la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante señala que la no discriminación por motivos del sexo, nos indica que tanto el hombre como la mujer, jurídicamente hablando, son iguales, es decir, son sujetos de derecho, no obstante físicamente son muy distintos. Ello es así, porque la mujer en su capacidad de procreación, lleva en sus entrañas durante, alrededor de doscientos setenta días (270) días, un nuevo ser, al que da a luz y al que amamanta, lo que es imposible en el hombre. Por ello, este nuevo ser es también sujeto de derechos y es deber del Estado su protección.

El opinante señala que el numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia y el menor, prohíbe a la mujer el matrimonio durante los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o antes de dar a luz, si quedó embarazada, sin embargo, ese artículo hace la salvedad que si la mujer presenta certificado médico en el que conste que no está embarazada al momento del divorcio, a contrario sensu, se entiende que podrá contraer nuevas nupcias. Agrega el representante del Ministerio Público que esto es así, para evitar, en el caso de un embarazo posterior, que la presunción ya no pueda ser aplicable al cónyuge anterior.

Finalmente, a juicio del Jefe Máximo del Ministerio Público la norma legal

impugnada no infringe los artículos 19 y 53 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición que la integra; ni tampoco infringe los artículos 15 y 16 del Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ya que el numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia no prohíbe el matrimonio a la mujer divorciada, sino que impone una restricción para contraer nuevas nupcias, en el sentido de que debe esperar trescientos (300) días después de la disolución del vínculo o debe presentar al momento del divorcio un certificado en el que acredite que no está embarazada, además de que dicha restricción se impone, porque la misma Constitución en su artículo 52 establece que el Estado tiene la obligación de proteger a los menores y con este requisito se evita un conflicto de paternidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Ahora bien, vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos escritos, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en el presente negocio constitucional.

Indudablemente se observa que el punto medular de esta demanda de inconstitucionalidad se centra en el Principio de Igualdad y no discriminación ante la Ley, garantía fundamental que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 19, el cual establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

De la norma transcrita se desprende que la Constitución Política Panameña prohíbe todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en ese texto legal.

Observa la Corte, que la demandante en su libelo pretende que se declare inconstitucional el numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia ya que a su juicio esta norma legal viola de manera directa por comisión los artículos 19 y 53 de la Constitución Nacional, además de los artículos 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La norma legal impugnada preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 35: Esta prohibido el matrimonio:
> 1. ...
> 2. A la mujer cuyo matrimonio haya sido disuelto, durante los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución o antes de dar a luz si hubiese quedado embarazada, a menos que, acredite con certificado médico, que no se hallaba en estado de gestación al momento del divorcio. Este certificado, en caso de embarazo posterior, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del nuevo matrimonio; presunción que admite prueba en contrario.
>
> En los casos de la mujer divorciada o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, el término se contará en la forma en que señale el Capítulo VII, del Título I de este libro;"

En cuanto al concepto de violación de la norma legal impugnada, la demandante señala que esta crea un privilegio no justificado en favor del hombre divorciado, discriminando así por razón del sexo a la mujer divorciada. Además señala que la redacción de la norma legal en comento es confusa y contradictoria con lo dispuesto en el artículo 219 del mismo cuerpo legal, que establece la

igualdad de ambos cónyuges para contraer nuevas nupcias una vez disuelto el vínculo matrimonial, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Al respecto, el Pleno de la Corte considera que no se produce la violación alegada y por tanto no comparte el criterio plasmado por la demandante en el sentido de que se crea un privilegio en favor del hombre divorciado para contraer nuevas nupcias.

Sostiene el Pleno que ello no es así por cuanto que la norma es clara y específica cuando señala que prohíbe el matrimonio a la mujer durante los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución o antes de dar a luz si hubiese quedado embarazada, a menos que acredite con certificado médico, que no se hallaba en estado de gestación al momento del divorcio, estableciendo así una prohibición no absoluta ya que el derecho se otorga siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

A juicio del Pleno, a la mujer divorciada no se le está prohibiendo el matrimonio, sino que se exige el transcurso del tiempo o presentar certificado con el que acredite que está o no embarazada. En este último caso, la mujer ni siquiera tiene que esperar los trescientos días siguientes a la disolución del vinculo matrimonial, ya que con solo cumplir el requisito mencionado, podrá contraer nuevas nupcias.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia comparte el criterio del agente colaborador de la instancia en el sentido de que la no discriminación por motivos de sexo nos indica que tanto el hombre como la mujer, jurídicamente hablando son iguales, es decir, son sujetos de derecho, sin embargo existe una verdad ineludible impuesta por la naturaleza que consiste en la diferencia fisiológica, pues la mujer por su condición de tal, a diferencia del hombre, puede concebir en sus entrañas a un nuevo ser que también es sujeto de derecho y por tanto el Estado se obliga a convertirse en garante de ese derecho y de su protección que incluso, está elevada a nivel constitucional.

En síntesis, consideramos que el contenido del numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia no viola el artículo 19 de la Constitución Política, sino por el contrario busca proteger a los menores, ya que la presentación del certificado de no embarazo, constituirá como la norma lo dice, presunción de paternidad para el cónyuge del nuevo matrimonio y con esto se evitaría un proceso de filiación.

En cuanto a la violación del precepto constitucional consagrado en el artículo 53 de la Carta Magna, que reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia y que el mismo descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, considera la Corte que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que se viola el principio de igualdad de los cónyuges allí consagrado, pues consideramos que imponer un requisito a la mujer para contraer nuevas nupcias en nada disminuye su capacidad legal respecto al hombre, por lo tanto no se establece ninguna situación de desventaja de la mujer dentro del matrimonio.

Finalmente, la recurrente plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada frente a normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley N°4 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados formalmente sólo tienen valor de ley y carecen de jerarquía constitucional y como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, "La Interpretación Constitucional", Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado Panameño. (Sentencia de 24 de julio de 1990)

La Corte ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias de 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991). Debe recordarse que el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto, y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el artículo 32.

De lo anterior podemos concluir que las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal. (HOYOS, Arturo, op. cit. Pág. 106)

En el presente caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 de la Constitución Política.

Por otra parte, no puede la Corte desconocer la protección que a nivel constitucional se le otorga al menor, protección dentro de la cual está el reconocimiento de la paternidad que es a lo que precisamente tiende la norma cuya inconstitucionalidad se solicita sea declarada que en concepto del Pleno, además de no vulnerar ni prohibir el derecho de la mujer a contraer matrimonio, protege el derecho del menor a definir su procedencia paterna y con ello la secuela de derechos que le son propios.

De lo anteriormente expuesto, se colige que el numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia no es violatorio de los artículos 19 y 53 de la Constitución Nacional ni de ninguna otra disposición que la integra.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia.

Cópiese, Notifíquese y Publiquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA,
GRACIELA J. DIXON C. Y ROGELIO A. FABREGA Z.

Respetuosamente, nos manifestamos en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, de negar la pretensión contenida en la acción de

inconstitucionalidad promovida por la licenciada Mariblanca Staff Wilson contra el numeral 2 del artículo 35 del Código de la Familia.

El punto medular de la sentencia sostiene, que no infringe la Constitución Nacional la prohibición explícita para la mujer divorciada, de contraer matrimonio si el vínculo matrimonial anterior fue disuelto en los 300 días que preceden a las nuevas nupcias, o que se encuentre embarazada, a menos que acredite con certificado médico que no se hallaba en estado de gestación al momento del divorcio.

En nuestro concepto, el texto legal impugnado implica una clara lesión al derecho fundamental de igualdad contenido en los artículos 19; 20 y 53 del Estatuto Fundamental, toda vez que restringe el derecho de la mujer divorciada a contraer nuevas nupcias, excepto que cumpla con determinados requerimientos en dicha norma establecidos, lo que no se prescribe para el hombre divorciado.

No perdemos de vista el razonamiento en que se apoya la mayoría, quienes han justificado la existencia de tal prohibición, en el hecho que si bien existe igualdad jurídica entre hombre y mujer, éstos no son iguales fisiológicamente, y que la mujer, por su condición de tal, puede concebir un nuevo ser que ha de recibir la protección estatal desde su concepción, protección que incluye el derecho del menor a definir su procedencia paterna.

Consideramos no obstante, que el alcance proteccionista endilgado a la norma resulta excesivo, vulnerador jurídicamente a los derechos de la mujer, y hasta desfasado e inncesario, toda vez que la propia legislación en materia de familia (con el establecimiento de presunciones legales en materia de filiación) y los avances científicos en el campo de la medicina genética que permiten determinar la paternidad, posibilitan el cumplimiento del mismo fin, por medios más razonables, y sobre todo, constitucionales.

En efecto, aún cuando la opinión mayoritaria del Pleno ha interpretado que el texto censurado cumple un fin esencial de protección para el menor, interés que goza ciertamente de tutela constitucional, lo adecuado y constitucionalmente permisible en estos casos es conciliar ambos bienes jurídicos tutelados, esto es, el interés del menor (consignado entre los derechos sociales de nuestro Texto Fundamental), y la igualdad jurídica de hombre y mujer (tutelada dentro de las Garantías Fundamentales del individuo), no siendo aceptable el reconocimiento de un derecho en detrimento de otro de igual categoría.

No es necesario siquiera establecer primacías de un derecho constitucional frente a otro en este caso, puesto que no existe contradicción alguna entre estas disposiciones constitucionales, que co-existen armónicamente, gracias a los instrumentos legales que los desarrollen adecuadamente.

De no existir otros medios que preservaren la identidad del menor, podría justificarse de manera más legítima la prevalencia de la norma impugnada. Sin embargo, insistimos en que nuestro ordenamiento en materia de Familia contiene mecanismos efectivos para preservar aquél fin, como lo es el establecimiento de las presunciones legales previstas en el artículo 268 del Código de la Familia a efectos de determinar la filiación, presunciones que admiten prueba en contrario.

De otra parte, ya hemos adelantado que la medicina moderna ofrece la posibilidad de practicar pruebas científicas a fin de comprobar la paternidad, cuando sea necesario.

Lo anterior pone de manifiesto, sin mayor esfuerzo de deducción, que la prohibición de contraer nupcias para la mujer divorciada carece en nuestros días, de sentido lógico y justificación jurídica, y por ende, la subsistencia de esta norma se transforma en un instrumento que alimenta los vestigios de desigualdad por razón de sexo, que la propia Corte de manera sistemática ha venido erradicando con diferentes pronunciamientos de inconstitucionalidad. (v.g.

sentencia de 19 de enero de 1994)

Cuando se examina la posible violación de un derecho fundamental del individuo, el Pleno de la Corte, por su atribución de guardián del texto constitucional, se ve impuesto el deber de ejercer el grado más alto de escrutinio, en vías de que la tutela constitucional sea realmente efectiva.

Este escrutinio, en nuestro criterio, permite concluir que el artículo 35 del Código de la Familia, en su numeral 2, conculca el derecho que la mujer divorciada, al igual que el hombre divorciado, tiene para contraer nuevas nupcias cuando lo tenga a bien, y por tanto deviene inconstitucional.

Por todo lo expuesto, salvamos el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARELLANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN METROPOLITANA DE FINANZAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ARELLANO & ASOCIADOS, actuando en representación procesal de la sociedad CORPORACIÓN METROPOLITANA DE FINANZAS, S. A. ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de 20 de mayo de 1992, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Corresponde en este momento procesal analizar si la demanda cumple con los presupuestos para su admisibilidad, establecidos por el artículo 2551, y con la doctrina que, en sede de demandas de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

Una lectura de la extensa demanda de inconstitucionalidad, que estima violados por la resolución demandada, los artículos 32 (garantía del debido proceso) y 44 (garantía de la propiedad), pone al Pleno en condiciones de determinar que la demanda, en términos generales, cumple con los requisitos que, para la formulación de este tipo de demandas, consagra el ordenamiento procesal, y se ha acompañado copia autenticada de la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda.

A pesar de lo anterior, para este Pleno es evidente que la acción constitucional ha desatendido un requisito medular para este tipo de acciones constitucionales, es decir, haber agotado todos los medios de impugnación y, en general, remedios procesales que pone a su disposición el ordenamiento procesal. Sobre est e particular pueden confrontarse, entre otras muchas sentencias, 14 de junio de 1996, la de 13 de marzo de 1998, la de 15 de enero de 1998 y 2 de septiembre de 1998.

La primera de ellas señala lo que este Pleno considera pertinente transcribir:

> Debemos indicar al actor que esta Superioridad ha venido reiterando con insistencia la imperatividad del agotamiento de los medios de

> impugnación que la ley ha previsto para enervar actos, sean de carácter administrativo o jurisdiccional, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige, entre otras, de las resoluciones calendadas 16 de mayo de 1996; 22 de septiembre de 1995; 2 de julio de 1994; 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993. ...
>
> La Corte ha de dejar sentado, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvíe su utilización". Sentencia de 14 de junio de 1996, Registro Judicial, junio, 1996, pág.103)."
>
> (Sentencia de 13 de marzo de 1998, Registro Judicial, marzo, 1998, pág.125)

Aún a pesar de haber ensayado un cúmulo de medios de impugnación en sede jurisdiccional, el demandante omitió hacer uso del incidente de controversia, que es un remedio procesal cuando, durante la fase sumarial, existen discrepancias o disconformidades entre la autoridad investigadora y el afectado. Dicho remedio procesal es del siguiente tenor:

> "Artículo 2009. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.
>
> Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.
>
> La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación."

Al no haberse dado cumplimiento al principio de subsidiariedad o definitividad, sentado por este Pleno en numerosas ocasiones, que postula la necesidad de promover, en vía ordinaria (jurisdiccional o administrativa) los medios de impugnación que le ofrece el ordenamiento, se ha desatendido uno de los presupuestos que, en sede de admisibilidad, ha sentado este Pleno, como se desprende, sin género de dudas, en las sentencias que se han dejado citadas y parcialmente reproducidas.

El principio de definitividad procede de la doctrina mexicana en materia de amparo. Juventino V. Castro, por ejemplo, refiriendose al aludido principio, señala:

> "...
> La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinario, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Por todo ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anularlo, para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso."

(JUVENTINO V. CASTRO, "Garantías y Amparo", Editorial Purrua, S. A., República de Argentina, México, 1991: p.330)

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE demanda de inconstitucionalidad presentada por la FIRMA ARELLANO & ASOCIADOS en representación de CORPORACIÓN METROPOLITANA DE FINANZAS, S. A. contra la resolución de 20 de mayo de 1992, emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor de los respetos me permito disentir de la posición de mis colegas magistrados, por cuanto soy del criterio que, si bien no debe admitirse la presente acción de Inconstitucionalidad, no comparto las razones contenidas en la resolución que decide su improcedencia.

En principio soy del criterio que el accionante agotó la vía y recursos ordinarios para acceder ante esta instancia constitucional, ya que al tener conocimiento que el proceso había finalizado con un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal es deber del juzgador proceder conforme lo dispuesto en el artículo 2218 del Código Judicial; por lo que mal podía interponer un Incidente de Controversia, si la decisión que cuestionaba era del ente jurisdiccional y no la del Ministerio Público.

Por otro lado, nos parece que la controversia se encuentra en el plano de la legalidad y no el constitucional, ya que, si existe duda con respecto a la legitimidad de los bienes cautelados, corresponde a la esfera civil dirimirlo conforme lo dispuesto en el artículo 1992 del Código Judicial, de allí que no consta en éste proceso el pronunciamiento del juez civil que deslinde la respectiva propiedad.

Como el resto de los Magistrados integrantes del Pleno no comparten mi criterio, con todo respeto, Salvo mi Voto.

FECHA: UT SUPRA.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR EMILIO ROYO LINARES EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO LLOYD SHEPERD LICORS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° SC-23 DE 27 DE MAYO DE 1998, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA,

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el DOCTOR EMILIO ROYO LINARES, en representación del señor ERNESTO LLOYD SHEPERD LICORS, demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia N°SC-23 de fecha 27 de mayo de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Corresponde a esta etapa, determinar si la demanda de inconstitucionalidad cumple con los requisitos procesales, a los efectos de que se determine si la misma es admisible, por cumplir los mismos o, por el contrario, no admitir la demanda, si ésta no cumple con los aludidos requisitos. Como es sabido, dichos requisitos vienen consignados en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, y consisten en la transcripción del acto cuya declaratoria se pide, las disposiciones constitucionales que se entienden infringidas, el concepto en que lo han sido y los requisitos exigidos para toda demanda, señalados en el artículo 654 del Código Judicial, entre otros.

El examen del escrito permite comprobar que el actor satisface la exigencia normativa común a todas las demandas, consistente en el deber de expresar los hechos que sirven de sustento a la acción (fs.5-6). De igual manera se atiende el requisito que señala el numeral 1 del artículo 2551 del Código Judicial, relativo a la "transcripción literal de la disposición, norma o actos acusados de inconstitucionales". En el libelo también se indican y se transcribe la norma constitucional que se estima quebrantada. (Art 32 de la Constitución Nacional).

No obstante, cuando se estudia el cargo de inconstitucionalidad que hace el actor, se advierte que lo que se acusa es una sentencia que decide un proceso penal, respecto a la cual no se ha acreditado, en la demanda ni en el expediente, que se haya agotado la vía procesal común.

Sobre este punto el Pleno de la Corte ha reiterado que la acción de inconstitucionalidad "sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios", de modo que para utilizarla el afectado debe demostrar que previamente "cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial". Ello es así, toda vez que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación más dentro de un proceso. (Véase fallo de 16 de diciembre de 1994, Registro Judicial; diciembre 1994, págs. 120-122).

Es importante tener en cuenta que el utilizar este remedio de orden constitucional para impugnar resoluciones judiciales por la omisión de requisitos de orden procesal, como se pretende en este caso, trae como consecuencia que se desvirtúe la naturaleza de esta acción. En relación a este tema, cuando la pretensión es que la Corte examine como tribunal constitucional este tipo de actos jurisdiccionales, sin que los mismos evidencien una violación al texto fundamental y sin que contra éstos se hayan utilizado los medios de impugnación correspondientes, esta Superioridad ha dicho:

> "...
> Las señaladas consideraciones, en consecuencia, ponen de manifiesto que el demandante lo que pretende, en el fondo, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por vía del proceso extraordinario de inconstitucionalidad instaurado contra el acto judicial acusado, decida sobre materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción común ordinaria; en la cual resulta incuestionable que la ley procesal tiene previsto los medios y trámites para la impugnación de las resoluciones judiciales que se dicten durante el desarrollo de

las distintas fases del proceso, como ocurre en el caso sometido al control constitucional del Pleno de la Corte.

Siendo ello así, hay que convenir y concluir que, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, la acción de inconstitucionalidad no procede contra una resolución judicial estando pendiente de decisión uno de los medios de impugnación previstos en la jurisdicción común ordinaria. (Registro Judicial, septiembre 1993, p. 99 y 100) ..." (Fs. 52 Registro Judicial, julio 1994)

Por otro lado, un análisis de los hechos permite conocer que la pretensión del demandante va encaminada a que la causa sea revisada enteramente en la esfera constitucional como si se tratara de una tercera instancia, situación a todas luces inadmisible. La forma como un tribunal interpreta las normas o valora las pruebas dentro un proceso no constituye violación de las garantías constitucionales invocadas, y de existir alguna violación de tipo legal ésta debe ser ventilada dentro de las instancias correspondientes.

La Corte, en resolución de 25 de octubre de 1996, al referirse al tema de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia, manifestó:

"...
Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa" (El subrayado es nuestro)

(Sentencia de 25 de octubre de 1996, Registro Judicial de octubre de 1996).

Finalmente, el Pleno advierte que no aparece acreditado en el expediente que se haya comprobado que se agotaron todos los medios de la vía ordinaria, es decir, se observa que se adjunta sentencia del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero no se ha acreditado si la misma fue impugnada por la vía ordinaria o extraordinaria.

En atención a lo que se deja expuesto es evidente que en este caso no es procedente acoger la demanda de inconstitucionalidad.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor EMILIO ROYO LINARES en representación del señor ERNESTO LLOYD SHEPERD LICORS, contra la Sentencia N° SC-23 de 27 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 54 DE 27 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSE MANUEL FAÚNDES, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Mercedes Arauz de Grimaldo, contra la resolución No. 54 de 27 de marzo de 2000, emitida por la Asamblea Legislativa.

El Magistrado FAÚNDES fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

> **"... estimo que me encuentro impedido para conocerla, dado que en la mencionada resolución se dispone reanudar las sesiones judiciales dentro del proceso penal que se siguió en contra de mi persona, lo que podría dar lugar a sostener falta de objetividad e imparcialidad en mi actuación como Magistrado.**
>
> **La causal de impedimento que invoco es la contenida en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial. ..."**

La circunstancia alegada por el Magistrado FAÚNDES, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Mercedes Arauz de Grimaldo contra la resolución No 54 de 27 de marzo de 2000, emitida por la Asamblea Legislativa, lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar a un Magistrado Suplente que sea elegido mediante sorteo para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA **(fdo.) ARTURO HOYOS**
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS **(fdo.) ELIGIO A. SALAS**
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO **(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA**
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE HORACIO RODRIGUEZ LOPEZ Y TOMAS ALTAMIRANO DUQUE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA. (COLISION). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En virtud de la derogatoria de los artículos 29 y 30 de la Ley 49 de 1999, que derogó la Ley 32 de ese año, corresponde a este despacho, en nuevo reparto, conocer de la colisión ocurrida entre los señores HORACIO RODRIGUEZ LOPEZ y TOMAS ALTAMIRANO DUQUE el 21 de julio de 1999 a las 10:15 p. m.

Al momento de la colisión el licenciado TOMAS ALTAMIRANO DUQUE ocupaba el cargo de Vicepresidente de la República, razón por la cual el Juzgado Segundo de Tránsito carecía de competencia para conocer del mismo. A partir del 1 de septiembre de 1999, el Lic. Altamirano Duque dejó de ser Vicepresidente de la República. No obstante, en los comicios del 2 de mayo fue elegido primer suplente de legislador en el Circuito 8-4 para el nuevo período presidencial.

En ese sentido, la Corte Suprema no tiene competencia para ventilar este caso, toda vez que el Lic. Altamirano Duque es un Suplente de Legislador y no un Legislador Principal para que posea la calidad de miembro de la Asamblea, en cuyo caso sí correspondería al Pleno conocer de estos procesos de tránsito tal como está establecido en el artículo 87, numeral 2, literal b, del Código Judicial.

Para mayor ilustración trascribiremos los artículos 230 y 232 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (31 de marzo de 1998):

> "ARTICULO 232: El suplente del Legislador o Legisladora sustituirá al principal solamente a solicitud de licencia de éste. En estos casos, el Suplente que actúa prestará juramento ante el Pleno de la Asamblea Legislativa al encargarse de la curul por primera vez, por lo que se considerará juramentado para todas las veces posteriores en que actúe.
>
> ARTICULO 230: Todo Legislador o Legisladora principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y ésta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su Primer o Segundo Suplente.
>
> Los Legisladores o Legisladoras Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Legislativa, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior.
>
> Cada vez que un Legislador o Legisladora suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Legislador o Legisladora de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a la licencia.

Se infiere de las normas antes transcritas que la calidad de Legislador y miembro de la Asamblea Legislativa que adquieren los Suplentes de los Legisladores, se configura como tal cuando reemplazan efectivamente a un Legislador Principal; y, por lo tanto, como el Lic. Altamirano Duque no posee esa condición, la Corte no es competente para entrar a resolver este proceso, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. Vale la pena destacar que la Constitución Política en su artículo 141 establece que la Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, correspondiéndole a cada legislador dos suplentes los cuales los reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la presente diligencia de tránsito al Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá.

Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TOYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADVENTURE CORP., EN CONTRA DE VÍCTOR N. JULIAO G., POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Cumplido el trámite ante la Procuraduría General de la Nación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acusación particular formulada por Licenciado Flavio González Jr., en representación de ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., contra el Ingeniero VÍCTOR JULIAO G., Ministro de Economía y Finanzas, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública (Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos).

La presente acusación, por reglas de reparto, le correspondió al Juzgado Segundo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante resolución de 21 de marzo de 1995 admitió dicha acusación particular. Esta resolución judicial fue apelada por la Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial, Licenciada Guillermina de Ottey, quien solicitaba se negara la admisión de la referida acusación, puesto que la misma era de competencia de la esfera municipal.

Cuatro años después, mediante resolución de 22 de octubre de 1999, la Juez Segunda de lo Penal del Primer Circuito Judicial se inhibe del conocimiento del presente negocio y dispone enviar el expediente al Pleno de esta Superioridad, para que proceda conforme a derecho.

El Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, al remitir a esta Corporación el expediente contentivo de la acusación presentada por el licenciado González, expresa en la vista correspondiente, su criterio con relación al mérito de las sumarias en los términos que a continuación transcribimos:

> "Este despacho superior del Ministerio Público considera que el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, debió rechazar el libelo de acusación particular presentado por la firma forense ya citada, por cuanto no tomó en consideración el hecho de que lo que se denunciaba eran dos delitos, cuya investigación debe hacerse en el marco del proceso especial contra servidores públicos, el cual exige el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad para que puedan ser admitidas las acusaciones y las denuncias que se propongan.
>
> Esto se refiere a la aportación de la prueba sumaria junto al escrito de acusación, que acredite, sin lugar a dudas, los hechos punibles atribuidos.
> ...
> No existe en el cuadernillo prueba alguna inserta por la firma forense acusadora, que se asemeje, en calidad, a la prueba descrita en el artículo 2471 del Código Judicial". (fs. 39-42).

Tal como lo expresa el señor Procurador General en su Vista, el artículo 2468 del Código Judicial, coloca el presente negocio entre los procesos especiales contra los servidores públicos, de donde se sigue el imperativo de atender la exigencia del artículo 2471 ibídem, referente a la prueba sumaria del relato, es decir, la presentación de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible.

En este sentido, el Pleno estima que le asiste razón al Licenciado Sossa Rodríguez, puesto que el acusador particular no aportó las pruebas que permitan a esta Corporación de Justicia comprobar, directa o indirectamente, la conducta ilícita que se le atribuye al Ingeniero JULIAO.

Por otro lado, si bien es cierto que en el libelo de acusación se aduce como prueba el expediente contentivo de la denuncia criminal que, en contra del Ingeniero JULIAO, se encontraba en la Fiscalía Primera de Circuito, el Pleno estima y coincide con la opinión del señor Procurador General, que ello no eximía al acusador del cumplimiento de la exigencia particular que, a estos efectos, señala nuestro ordenamiento procesal penal.

Atinado resulta, en este punto, citar el fallo de esta Sala, de 14 de abril de 1994, que en cuanto a la idoneidad de los medios probatorios señaló:

> "... los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado...". (Registro Judicial. Abril de 1994).

En vista de que no se ha aportado la prueba sumaria de los hechos acusados, procede ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Flavio González Jr. en representación de ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., contra el Ingeniero VÍCTOR JULIAO G., Ministro de Economía y Finanzas, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MONICA GONZALEZ SAGEL CONTRA EL ARTICULO 2204 DEL CODIGO JUDICIAL (PROCESO PENAL SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU, ROBERTO DELGADO HERRERA Y OTROS, POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI de Aguilera se ha manifestado impedida para conocer la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Licda. Mónica González Sagel, contra el artículo 2204 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a Diamantis Papadimitriu, Roberto Delgado Herrera y Otros, por la presunta comisión de delitos contra la Fe Pública, contra el Patrimonio y contra la Seguridad Colectiva.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA funda su impedimento en el hecho de su vínculo de consanguinidad de primer grado con el Licdo. Juan Sebastián Aguilera Franceschi, quien actúa en algunos procesos como apoderado judicial de la Sra. María Bagatelas de Papadimitriu, esposa de Dimitris Papadimitriu.

Señala que la causal invocada se encuentra en el numeral 3° del artículo 2563 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 2562. Son causales de impedimentos:
1. ...
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

Advierte la Corte que, efectivamente, la circunstancia expuesta por la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA, tipifica la causal invocada tipifica la causal expuesta, por lo que el impedimento se considera justificado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA; en consecuencia, LA SEPARA del conocimiento del caso, y DISPONE que se llame a su suplente, para que conozca el caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CEASR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA MIRTZA FRANCESHI DE AGUILERA, PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DR. ARTURO VALLARINO, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO) EN PERJUICIO DE PEDRO AÑINO AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema, se le separe del conocimiento de las sumarias en averiguación seguidas contra el Dr. Arturo Ulises Vallarino Bartuano, por el supuesto delito contra la vida e integridad personal (homicidio culposo) en perjuicio de Pedro Añino Agrazal.

Manifiesta la magistrada Franceschi de Aguilera que se encuentra impedida para conocer de esta causa, toda vez que "...en la actualidad tengo pendiente una acusación particular interpuesta por el Dr. Arturo Vallarino en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales

de la Asamblea Legislativa...".

Fundamenta su solicitud, en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial. El precepto en referencia señala que es causal de impedimento: "tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Se advierte claramente que, con vista a los dispuesto por el citado precepto, resulta fundado el impedimento que se impetra, por lo que se procede a resolver de conformidad.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera y en consecuencia, DISPONE llamar a su suplente personal, Dr. Luis Cervantes Díaz, para que integre el tribunal accidental.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD ESPECIAL DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTINIANO CEDEÑO GÁLVEZ, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE SALVADOR DE LEÓN DELGADO. MAGISTRADO PONENTE CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a llegado solicitud especial de prórroga de competencia presentada por el licenciado Julio Lu Osorio dentro del proceso penal seguido a Justiniano Cedeño Gálvez, sindicado por el homicidio en perjuicio de Salvador De León Delgado.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

Los fundamentos principales esgrimidos por el licenciado Julio Lu Osorio en su libelo estriban en lo siguiente:

Que "...Justiniano Cedeño Gálvez, fue prominente expelotero que llenó de gloria a la provincia de Los Santos, representándola como lanzador en varios torneos nacionales ..."(Cfr. f. 1). Agrega que "... en entrevista que le hiciera el periodista Víctor Raúl Vásquez señala que ha sido visitado en la Cárcel Pública de Las Tablas, donde guarda detención preventiva por más de (700) personas...lo que encuentra explicación lógica en una región cuyos habitantes son fanáticos acérrimos al beis-ball, lo que hace difícil integrar un cuerpo de jurados cuyo estado anímico no se vea influenciado por pasiones beísbolisticas..."(Cfr. f. 1).

De otra parte afirma "... que como una forma de calar en la mente de los habitantes de la región de azuero, se publica e n el periódico Crítica Libre, en la página 22 A, del domingo 10 de enero de 1999, la noticia "GLORIA DEL BÉISBOL

JUSTINIANO CEDEÑO, en las sombras de las rejas"... lo que imposibilita que los jurados escogidos actúen con imparcialidad al proferir un veredicto ..."(vid f. 2).

OPINION DEL PROCURADOR DE LA NACION

De la presente solicitud se le corrió traslado al Procurador General de la Nación conforme al artículo 347 numeral 2, del Código Judicial, la cual fue contestada mediante Vista Fiscal No. 13 del 5 de mayo de 2000 visible a fojas 23 a 31.

Señala el agente del Ministerio Público que "... resulta oportuno destacar que los jurados de conciencia, se constituyen en jueces lego en derecho, quienes juzgarán al procesado en base a la lógica y experiencia, luego de escuchar a las partes y según las pruebas incorporadas al expediente, debiendo para ello responder el cuestionario presentado por el magistrado sustanciador, sin tener que explicar ni justificar su veredicto ..."(Cfr. f. 28).

De otra parte continúa que "... es por ello que la ley, al depositar la confianza de la decisión en la sociedad, exige en las personas que conforman el jurado de conciencia, las cualidades de reconocida honorabilidad y el no haber sido condenados por delitos dolosos ..."(Cfr. f. 28).

Por otro lado, al examinar la prueba presentada por el recurrente aunque la misma no puede ser considerada como plena prueba, pero nada impide que sean apreciados los indicios que surgen de su comentario "... se trata de un reportaje sustentado en la entrevista realizada por el periodista Víctor Raúl Vásquez, a Justiniano Cedeño, observándose que el escrito concluye, adelantándose al resultado del proceso, que el imputado ultimó a un sujeto en defensa propia ..."(Cfr. f. 29).

Finalmente la Procuraduría de la Nación considera que las circunstancias desarrolladas al margen del proceso pueden influir o afectar en la imparcialidad y objetividad del jurado de conciencia, menoscabando los derechos y garantías procesales de las partes, por lo cual recomienda el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que ordene la prórroga de la competencia, trasladando el asunto penal a un tribunal que por estar radicado en otra jurisdicción, pueda conformar un cuerpo de jurado de conciencia, el cual cumpliendo sus funciones libres de presiones, exaltaciones e influencias, pueda emitir un veredicto apegado a las pruebas y evidencias incorporadas al proceso..."(Cfr. f. 31).

OPOSICION A LA PRORROGA DE COMPETENCIA

El licenciado Raúl Cárdenas, defensor de Justiniano Cedeño Gálvez, en tiempo oportuno procede a contestar su oposición a la de prórroga de competencia, solicitada por la parte acusadora.

Señala el activador judicial que el artículo 264 del Código Judicial que consagra la prórroga de competencia, "... se contrae al principio de conveniencia pública y no de conveniencia particular y mucho menos para dilatar la celebración de una audiencia penal ya programada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para el 22 de febrero del año 2000 ..."(f. 17).

De otra parte expresa que "...la táctica dilatoria ensayada no tiene respaldo probatorio alguno, pues apoyarse en un artículo periodístico publicado en un diario de poca circulación nacional y en el cual se alude a que setecientos (700) ciudadanos de este país y no de la Provincia de Los Santos, hayan visitado en la Cárcel Pública de la ciudad de Las Tablas a mi defendido, constituye un hecho de ínfima trascendencia, pues según certificación de la Dirección Regional de Estadística y Censos de la Provincia de los Santos, para el mes de julio de 1999, alcanza a un población de 79,600 habitantes, lo que en porcentaje aritmético significa que Justiniano Cedeño Gálvez lo ha visitado en el Penal sólo un 0.87 % de la población Santeña..."(Cfr. f. 17).

Finalmente sostine que "...ninguna conveniencia pública apoya la solicitud del querellante y antes por el contrario, la misma va en contra del principio de territorialidad del delito y en contra de la economía procesal y pública que conlleva el traslado de un proceso a otra jurisdicción, en donde la programación de audiencias públicas está ya prefijada, en consecuencia la justicia se corre el riesgo de prolongar la incertidumbre de la suerte de mi defendido..."(Vid f. 18).

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales vigentes procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo del asunto.

Tal como se desprende de los hechos que fundamentan la solicitud especial de prórroga de competencia el activador procesal en representación del querellante Juan Pablo De León De León, solicita que se conceda la prórroga de competencia, por razones de conveniencia pública.

La labor de los jurados de conciencia tal como señala la Procuraduría de la Nación es la de escuchar a las partes y según las pruebas incorporadas al expediente, juzgar en base a la lógica y experiencia al imputado, sin tener que explicar ni justificar su veredicto (f. 28).

El agente del Ministerio Público señala que la labor de los jurados, se vería afectada, dada la condición de Justiniano Cedeño, quien se destacó como beísbolista representando a la provincia de Los Santos, en varios torneos nacionales, lo que crearía un ambiente de incertidumbre, por lo que seria conveniente celebrar en otra jurisdicción a fin de garantizar la necesaria tranquilidad y que las personas escogidas para el juzgamiento, no se vean perturbadas a la hora de tomar una decisión.

Por otra parte, a fojas 328 a 340 del cuaderno de antecedentes constan varias firmas de habitantes de la provincia de Los Santos cuya lista lleva de título "...amigos del difunto Salvador De León...", los cuales solicitan que el juicio se celebre en otra jurisdicción (f. 328 antecedentes).

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que el objeto del debido proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial (sentencias del Pleno de febrero de 1984 y 13 de febrero de 1986).

La Corte, es del criterio, que en el presente caso, nos encontramos con dos solicitudes, una para celebrar el juicio en el Tribunal Superior con sede en Las Tablas y otra en la que se altera la competencia celebrándola en otra jurisdicción, por lo que esta Superioridad a efectos de garantizar los intereses de la justicia y en aras de la tranquilidad de las partes en el proceso, tal como dispone el artículo 264 del Código Judicial, comparte el criterio de la Procuraduría de la Nación, en el sentido de que la audiencia se celebre en otra jurisdicción.

En consecuencia el PLENO, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Prórroga de Competencia, solicitada por el licenciado Julio Lu Osorio y ORDENA que la Audiencia se celebre en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en la ciudad de Penónome.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JUNIO 2000

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR SURANCO INC., CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC., CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO A. RANGEL M., en su condición de apoderado judicial de la sociedad PORTUGUESE PARADISE INC., solicita aclaración de la resolución de 30 de mayo de 2000, dictada por esta SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, acto jurisdiccional cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

> **"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 22 de septiembre de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la intervención de tercero litisconsorcial presentada por la sociedad SURANCO INC., y ORDENA que la sociedad SURANCO INC., sea admitida como interventor litisconsorcial, en el proceso sumario que la sociedad DIN DIN INC., le sigue a la sociedad PORTUGUESE PARADISE INC., en la etapa procesal en que se encuentra dicho proceso". (f.805-806) (subraya la Sala).**

Dentro del término previsto en la ley, el licenciado RICARDO A. RANGEL M., presentó escrito de aclaración, de la parte resolutiva de la sentencia, en base a la siguiente argumentación:

> **"En el presente caso SURANCO INC., en el mismo escrito en el cual solicitó y fundamentó demanda sobre el fondo de la controversia, además de las pruebas pertinentes a su derecho a intervenir, presentó un sinnúmero de pruebas sobre el fondo de la controversia y solicitó la práctica de otras.**
>
> **El caso se encuentra para fallo de segunda instancia, y en este contexto la frase mencionada puede interpretarse en diversos sentidos. Por ejemplo, que el Primer Tribunal Superior debe dictar sentencia tomando en cuenta, sin más trámite, la demanda y las pruebas que ha presentado SURANCO INC., relativas al fondo de la controversia, demanda y pruebas sobre las cuales la demandada no ha podido manifestarse, con lo cual se lesionarían los principios del contradictorio y del debido proceso. O bien que debe dar traslado para contestar la demanda e impugnar pruebas, lo cual harían retrotraer el proceso a etapas de contestación de demanda, pruebas y alegatos que ya han precluído en exceso. O el Tribunal debe fallar sin considerar los argumentos de la demanda y sin tomar en cuenta las pruebas mencionadas, como consecuencia de que la interviniente recibe el juicio in statu et terminis en una etapa muy tardía, con lo cual el reconocimiento de su intervención serviría sólo para las demás consecuencias procesales y jurídicas que la misma conlleva."**

Nuestro ordenamiento jurídico contempla las aclaraciones y correcciones que hubiere a lugar, en base a los artículos 986 y 987 del Código Judicial. La primera norma enunciada señala que sólo puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas, así como también, puede el Juez que la dictó aclarar frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva.

Observa la Sala que la solicitud en estudio pretende que se aclare una parte resolutiva que es a todas luces clara y precisa.

En tal sentido, procederemos a revisar la argumentación enunciada por el solicitante.

Es evidente que el recurrente ha entendido con claridad la parte resolutiva de la sentencia. Se trata de un proceso en que el litis consorte debe intervenir en la fase que se encuentra la instancia, es decir, en la etapa de dictación de la sentencia. No cabe en esta etapa retrotraer la fase procesal a la etapa de contestación de demanda formulada por el litis consorte, ni mucho menos, lo relativo a la práctica de pruebas, que, en su diligenciamiento habría, en todo caso, que respetar el contradictorio.

Siendo ello así, es evidente que la parte resolutiva de la sentencia no requiere aclaración alguna.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de sentencia solicitada por PORTUGUESE PARADISE, INC., mediante apoderado judicial.

Notifiquese y Devuelvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QU LE SIGUE A CUATRO ESQUINAS, S. A. Y GISELLE LOURDES ARGUELLO VERNAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSE EZEQUIEL HERRERA CRUZ, actuando como apoderado judicial de la FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A., ha solicitado a esta Corporación que aclare la sentencia de 13 de junio de 2000, dictada para resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

En el escrito de aclaración, visible de fojas 103 a 104, se expresa lo siguiente:

"...
1. En la Resolución que se pide sea aclarada, se sostiene que en "el expediente no existe prueba concluyente de que los demandados en forma categórica, tácita e indirecta, hayan dado a entender que se sentían notificados personalmente de la resolución que admite la demanda", cuando en el proceso están los plenos probatorios que indican que si se produjo la conducta concluyente en los términos contemplados en el artículo 1007 del Código Judicial, en este sentido, es importante que se aclare a que se refiere la resolución que dice que no hay prueba, es decir, si con dicha afirmación se está refiriendo a las pruebas a que hemos indicado en la primera causal invocada.

2. En relación a la segunda causal, la resolución alude a la interrupción del término de la caducidad para este caso, notificación de los demandados cuando el artículo 1089 del Código

Judicial, señala que el término de la caducidad se interrumpe por cualquier acto o gestión en el curso del proceso, por lo que se requiere que se aclare porque solamente se hace referencia a una gestión de los demandados.
... (Fojas 103-104)

De lo transcrito resulta evidente que la aclaración demandada no recae sobre frutos, intereses, daños y perjuicios o costas. Tampoco se refiere a frases oscuras o de doble sentido, ni a errores aritméticos o de escritura pertenecientes a la parte resolutiva del fallo, supuestos en los cuales se permiten las aclaraciones o modificaciones de sentencias, según establecen los artículos 986 y 987 del Código Judicial.

Respecto a la pretensión del procurador judicial solicitante, la Sala se permite reiterar lo que ha dicho en su jurisprudencia, en el sentido de que la Aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.(Fallo de 22 de junio de 1992, R.J. junio de 1992, pág.187)

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de Sentencia solicitada por el licenciado JOSE EZEQUIEL HERRERA CRUZ en representación de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIONES

APELACION (REGISTRO PUBLICO) INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUISA CAL DE BORREL CONTRA EL AUTO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN 65318 DEL TOMO 279 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada ANA LUISA CAL DE BORREL, apoderada judicial de la sociedad extranjera PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), cuyo representante legal es el señor LE GRANDE N. LAMB, anuncia formal recurso de apelación, por encontrarse inconforme con lo decretado por la Resolución de 2 de diciembre de 1999, expedida por el Director General del Registro Público, en relación con el Asiento de Inscripción 65318 del Tomo 279 del Diario, en el cual se niega la inscripción de la Escritura Pública N°25824, de 26 de noviembre de 1999, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

Surtidos los trámites correspondientes, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO concede la apelación en el efecto suspensivo y remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio.

Después de efectuado el reparto respectivo, se concede el término de tres días para que las partes aleguen.

Vencido el término de alegatos, el cual fue aprovechado por la recurrente,

este Tribunal debe decidir en cuanto a la apelación, conforme lo establece el artículo 1122 del Código Judicial. Sin embargo, esta Sala advierte que la Licenciada ANA LUISA CAL DE BORREL presentó otros tres recursos de apelación similares, contra los autos dictados por el Registro Público el 24 de noviembre, 1° y 2 de diciembre de 1999, los cuales niegan la inscripción solicitada, todos fundamentados en el Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, que establece, entre otras cosas que, las tierras que estén afectadas por los Tratados del Canal de Panamá y que reviertan al Estado panameño, sólo podrán ser inscritas en el Registro Público en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le traspase esas tierras, por lo que por razones de economía procesal, a efecto de que se sustancien conjuntamente las apelaciones y fallen en una sola sentencia, la Sala mediante resolución de 5 de abril del 2000, procedió a acumular las apelaciones antes anotadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 710 del Código Judicial. La aludida decisión de negar las inscripciones de las Escrituras Públicas N°25824, de 26 de noviembre de 1999, otorgada por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, N°7555, de 23 de septiembre de 1997, de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, N°24611, de 12 de noviembre de 1999, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá y N°25289, de 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, en relación con los Asientos de Inscripción 65318, 62976, 62033 y 64439, todos del Tomo 279 del Diario, respectivamente, apeladas por la apoderada judicial de la sociedad extranjera PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), Licenciada ANA LUISA CAL DE BORREL, la que sustentó dentro del término referido los cuatro recursos de apelación a decidir en acumulación.

La apelante ha mostrado su disconformidad argumentando básicamente que las solicitudes de inscripción de las citadas escrituras públicas cumple con los requisitos que establece los artículos 1756, 1757 y 1801 del Código Civil y el Decreto Ejecutivo N°106, de 30 de agosto de 1959, que regulan los requisitos y procedimientos para la inscripción de títulos de propiedad en el Registro Público.

En ese sentido la apelante hizo mención del artículo 1756 del Código Civil que establece lo siguiente:

> "Artículo 1756: Sólo pueden inscribirse en el Registro los títulos que consten de escritura pública, de sentencia o auto ejecutoriado o de otro documento auténtico, expresamente determinado por la ley para este efecto." (Lo subrayado es de la recurrente)

Como concordancia de la norma transcrita, citó el artículo 1757, que a su letra dice:

> "Artículo 1757: La inscripción podrá pedirse por el notario ante quien se ha otorgado o protocolizado el instrumento, o por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante legal o apoderado. Se presume que quien lleva el instrumento al Registro tiene poder para ese efecto y para interponer todos los recursos legales a que hubiere lugar." (Lo subrayado es de la recurrente).

Además, la recurrente cita, en abono a su tesis, el artículo 1792 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

> Artículo 1792: Todos los títulos inscritos con anterioridad en las Oficinas de Registro de Circuito, correspondientes a los actuales propietarios de los inmuebles, deberán ser reinscritos en la del Registro Público.
>
> Esta inscripción podrá hacerse en cualquier tiempo, pero los instrumentos respectivos no serán admitidos como prueba contra terceros, en juicio, mientras no se haya llenado esa formalidad."

Sostiene la apelante que el título presentado cumplió con todas las formalidades establecidas en las oficinas de Registro de Circuito, toda vez que antes de la existencia de la Ley 13 de 27 de enero de 1913 que creó el Registro Público en la República de Panamá, la forma de registrar los títulos correspondientes a las propiedades de inmuebles era mediante la protocolización de una Escritura Pública y su debido registro en el circuito notarial correspondiente.

Continúa alegando la recurrente que, en vista de que la nueva República celebró convenios con el gobierno de Los Estados Unidos de América y en la Convención de 1903 se estableció una condición de limitar la jurisdicción territorial, la solicitud no se presentó al Registro Público. Sin embargo, la apelante señala que el artículo 1792 transcrito en líneas anteriores autoriza la reinscripción en el Registro Público de aquellos títulos expedidos con anterioridad a la creación del Registro Público en 1913. Adicionalmente, señala que, las inscripciones podrán hacerse en cualquier tiempo y, en vista de que se ha recuperado la jurisdicción territorial, debe primar lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil.

Finalmente la apoderada judicial de la sociedad extranjera PANAMA RAILROAD COMPANY, fundamentó su apelación en el artículo 1801 del Código Civil que establece que en las escrituras anteriores al 1 de enero de 1914, referentes a predios rústicos, no se requiere como circunstancia esencial para el registro la cabida del inmueble, con tal que sus linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad, por lo que se cumplió con esta formalidad para la inscripción del título.

Referente a la norma invocada por el Director General del Registro Público para negar la inscripción de las diferentes Escrituras Públicas que se han mencionado, es decir, el Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, la apelante, en síntesis, hace las siguientes consideraciones:

1) Que dicho Decreto fue creado para reglamentar los casos de tierras ocupadas en virtud de la Convención del Canal suscrita entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en 1903, que estaban fuera de los límites del Canal y cuya jurisdicción fue cedida a Estados Unidos a título de perpetuidad.

Señala la recurrente que las tierras cuyos títulos motivan la solicitud negada por el Registro Público, son tierras que salieron de la jurisdicción panameña y revirtieron a la misma en virtud del Tratado Torrijos-Carter de 1977, por el cual la República de Panamá, reivindicó sus derechos soberanos eliminando así la perpetuidad.

2) Dicho Decreto fue creado para cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos relacionados con las tierras objeto del presente caso y, también para regular la inscripción de nuevos títulos sobre estas mismas tierras, a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le traspasara dichas tierras.

Concluye la Licenciada CAL DE BORREL que el Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, no es aplicable a la materia que nos ocupa, además de no poder estar encima de las normas del Código Civil, y menos aún contradecir ni contrariar los derechos y garantías en las normas constitucionales.

La Sala advierte que la recurrente presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N°434, de 1° de octubre de 1959, la cual no fue admitida por el Pleno de la Corte, en virtud de que las disposiciones que se impugnan ya fueron aplicadas en el proceso originario como fundamento de derecho para negar la inscripción de los títulos de propiedad de PANAMA RAILROAD COMPANY.

La Sala estima que no le asiste razón a la recurrente. Pretende ésta que,

mediante una interpretación del Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, así como el artículo1792 del Código Civil, se puedan inscribir las escrituras públicas objeto de la presente apelación.

Esta Sala considera acertada la decisión del Registrador de la Propiedad, toda vez que el Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, es claro al señalar que las tierras que estén afectadas por tratados suscritos entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en este caso los Tratados del Canal de Panamá, se les cancelará la inscripción de título de propiedad, asimismo el artículo 2 del mencionado Decreto señala que siempre que la República de Panamá reconociere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos, sólo podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos en favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a quien la Nación le traspase esas tierras. En el presente caso serían las tierras que reviertan al Estado Panameño en virtud de los Tratados Torrijos-Carter de 1977.

Por otro lado, la interpretación correcta del artículo 1756 del Código Civil es clara también al señalar que sólo podrán inscribirse en el Registro los títulos que consten, entre otras, en otro documento auténtico expresamente determinado por la ley para este efecto, es decir, el Decreto N°434 de 1959, que establece que sean nuevos títulos de propiedad a favor de la Nación los bienes revertidos del Estado como consecuencia de tratados públicos en los que la República de Panamá sea parte.

No obstante, es evidente que si las solicitudes de inscripción del título de propiedad de las fincas "Hacienda Corosal", "Fincas San José o Buena Vista", "Las Huertas u Honduras" y "Finca San Pablo", contenidas en las escrituras públicas objeto de la presente apelación, se hubieran inscrito en el momento de la creación del Registro Público en 1913, a las mismas se habría cancelado las inscripciones de dichos títulos de propiedad por estar afectadas por tratados celebrados entre la República de Panamá y el Gobierno de Estados Unidos de América, conforme lo establece el artículo primero del Decreto N°434, de 1° de octubre de 1959, por lo que el Registrador de la Propiedad, al rechazar la inscripción, como lo hizo, utilizó el correcto fundamento de la norma especial y no la general del Código Civil.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA los Autos de fechas 2 de diciembre, 24 de noviembre, 1° y 2 de diciembre de 1999, dictados por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACION INTERPUESTA POR LANDY GUILLEN ESTRADA CONTRA LA RESOLUCION DE 23 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NUMERO 18100 DEL TOMO 2000 DEL DIARIO (ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante apoderado judicial presentó el señor LANDY GUILLEN ESTRADA,

recurso de apelación contra la resolución expedida por el Registro Público el 23 de febrero del 2000, mediante la cual se negó la solicitud de inscripción, formulada por el recurrente, de la Escritura Pública N°1005, de 15 de febrero de 2000.

Repartido el recurso y encontrándose el mismo en la fase de alegatos, puso la Secretaría de la Sala en conocimiento del sustanciador, mediante informe secretarial de 6 de abril de 2000, de la existencia de dos recursos de apelaciones adicionales propuestos por el mismo recurrente, LANDY GUILLEN ESTRADA, contra las resoluciones de 23 de febrero de 2000, relacionadas con los asientos de inscripción, 18147 y 18116 del Tomo 2000 del Diario, anotadas bajo las entradas 49-00 y 50-00, respectivamente. En virtud de lo anterior, se procedió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 710 del Código Judicial, a ordenar la acumulación de los recursos de apelación indicados, mediante auto de 7 de abril de 2000, los cuales seguidamente se pasan a resolver.

Las Escrituras Públicas cuyas inscripciones negó la Subdirectora del Registro Público, hacen relación a actas de reuniones extraordinarias de las sociedades anónimas, INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, INVERSIONES KATY Y GONZALEZ Y PAZ, S. A., que fueron presididas por el recurrente, LANDY GUILLEN.

La Subdirectora del Registro Público al considerar las solicitudes de inscripción referidas, las denegó sobre la base de que, de acuerdo a las constancias registrales, la persona que protocoliza las Escrituras Públicas que se pretenden inscribir no es la autorizada para ello. Según el Registrador, constan inscritas en el registro las Escrituras Públicas N° 912, 913 y 914, todas de 14 de feberero de 2000, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá por las cuales se protocolizan las Actas de las reuniones extraordinarias de las Juntas de accionistas de las Sociedades Anónimas GONZALEZ Y PAZ, INVERSIONES KATY e INMOBILIARIA VASQUEZ, respectivamente, las cuales restringen las actuaciones de comprometer a las sociedades, gestionar en nombre de las sociedades y para convocar a reuniones sólo a INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ (DE PADRON) y CARINA VASQUEZ SAENZ.

No comparte el apoderado legal de la parte recurrente la decisión recurrida por estimar, "a) que la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presentan para su inscripción la tiene exclusivamente el Registrador General, tal como lo dispone el artículo 1795 del Código Civil; b) el supuesto de falta de formalidades que la ley exige, tiene como consecuencia la suspensión y no la negativa de inscripción; y c) la nulidad absoluta, en todos los casos, puede sanearse mediante la prescripción extraordinaria." (f.20-21).

La discusión en el presente caso, como se desprende de lo expuesto, recae sobre el efecto que, de acuerdo a las resoluciones impugnadas, adolecen los títulos cuyas inscripciones pretende la parte apelante. Corresponde a la Sala, en consecuencia, determinar si la falta de autorización en el apelante, LANDY GUILLEN, para suscribir y otorgar las actas de reuniones extraordinarias de las sosciedades anónimas arriba descritas, constituye una falta insubsanable, como lo estimó el Registrador, o subsanable, como lo alega la parte recurrente. A tal respecto, el artículo 1795 del Código Civil, que sirve de fundamento a las resoluciones que se impugnan, es del tenor siguiente:

> "Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables."

La norma citada, faculta al Registrador para calificar los títulos presentados para la inscripción, la cual comprende, la verificación de la validez de los documentos inscribibles, es decir, un pronunciamiento del acto en si, en tanto se pueda apreciar teniendo en cuenta el documento y las constancias anteriores del registro; las formalidades externas exigidas por las leyes y los

requisitos necesarios para extender el asiento correspondiente, prescrito por las leyes registrales. A esta potestad calificadora del Registrador tuvo la Corte la oportunidad de referirse en la resolución de 22 de febrero de 1966, en la que dejó expuesto que el objeto o finalidad de dicha función, es la de velar por que sólo se inscriban títulos válidos. El tenor de la resolución es el siguiente:

> "...
> "La calificación de los documentos que se llevan al Registro se enlaza con el principio de la legalidad, el cual lleva a una rigurosa censura de los actos inscribibles, a una especie de juicio basado en los documentos presentados y en los datos registrales, que aseguran el paralelismo entre los asientos y la realidad jurídica.
>
> El Registrador General de la Propiedad, de acuerdo con nuestra ley, extiende su examen a los negocios jurídicos causales y a los documentos donde consta, así como de toda clase de títulos presentados para conseguir su inscripción. Ejercita una doble función: de carácter judicial en cuanto, con conocimiento de causa, decide, para los efectos de la inscripción, sobre la existencia y alcance de un derecho; de carácter patriarcal, en cuanto advierte a los interesados sobre las faltas de que adolecen sus títulos y que los invalidan absolutamente, o aconsejándoles el modo de subsanarlos por medio de un nuevo documento. La finalidad de esta doble función, cuyos trámites constituyen un verdadero juicio registral con derivaciones ante los tribunales de justicia, ya que si el interesado no se conformara con la calificación del Registrador General podrá interponer apelación ante la Corte Suprema, es asegurar en lo posible el paralelismo entre los Asientos y la realidad jurídica; velar para que al Registro sólo ingresen títulos válidos.
>
> Auto de 28 de febrero de 1966.
> Repertorio Jurídico No.2, febrero 1966, Segunda Instancia, pp.6 y 7."
>
> (DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (de lo civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982: p.583).

El referido artículo 1795, faculta al Registrador para, al examinar la legalidad del título inscribible, negar su inscripción, si encontrara que adolece de faltas que lo invalidan absolutamente, o la suspensión de la misma, cuando se trate de faltas subsanables. A juicio de esta Superioridad, no ofrece mayor confusión, lo relativo a la determinación de la falta insubsanable, puesto que la propia norma está indicando que la falta insubsanble es aquella que afecta de manera absoluta la validez del acto inscribible.

En cuanto a las faltas subsanables respecta, a ellas se refieren el Decreto Ejecutivo N° 106, de 30 de agosto de 1999, que modifica el Decreto Ejecutivo N° 9, de 13 de enero de 1920, en los artículos 15 y 17 y el Código Civil en su artículo 1778 del Código Civil, enumerando una serie de defectos subsanable, aunque no de manera taxativa, tal es el caso de la omisión de formalidades extrínsecas de la ley, entiéndase, el incumplimiento de las normas y reglas relativas a la redacción y suscripción de los documentos; la inobservancia de los requisitos que deben contener el asiento; el no haberse satisfecho totalmente los derechos de registro y de calificación; "las faltas que afecten la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida; la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave; la de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la ley 13 de 1913, y no sujetarse el título nuevo a las prescripciones del Código Civil y del Judicial para subsanar esas omisiones, y en general, todo defecto en la forma del título o en

su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva."

En el presente caso, siendo la falta de autorización en la parte que apela para suscribir y notariar actas de reuniones extraordinarias de las sociedades antes referidas, el defecto que se le atribuye a los títulos cuyas inscripciones se solicitan, corresponde establecer si dicho defecto afecta la validez, en forma absoluta, del acto o título inscribible. Al respecto, conviene advertir que cuando la disposición ordinaria tantas veces mencionada hace referencia a la validez de los títulos inscribibles, debe entenderse por tal, la validez de los actos o declaraciones de voluntad contenidas en el documento que se pretende inscribir. Sobre el particular conviene citar los comentarios del jurista español, Luis Diez-Picazo, que sobre este tema tiene expuesto:

> "Cuando la ley hace referencia a la validez de los actos dispositivos se está refiriendo a los negocios o declaraciones de voluntad contenidas en el documento. La calificación en este punto exige un control de la eficacia del acto y de su idoneidad para producir efectos reales." (Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, tomo III, pág. 386).

En el presente caso, como se ha establecido, pretende la parte apelante la inscripción de tres actas de reuniones extraordinarias de las sociedades anónimas antes descritas, las cuales suscribió en calidad de presidente de la misma, sin estar facultado para ello, puesto que de acuerdo con las constancias registrales, el apelante no es dignatario titular inscrito de las sociedades antes descritas, por lo que carece de autorización para convocar a reuniones, para gestionar en nombre de las sociedades y para protocolizar actas de la sociedad, limitaciones que también constan registradas, mediante los actos que se indican arriba.

Resulta obvio, que para que un documento tenga validez y surta los efectos jurídicos que le son inherentes, es necesario que las personas que intervienen en su creación o constitución, sean aquellas que tengan la idoneidad para adoptar decisiones vinculantes para la sociedad. Es necesario, en consecuencia, que para que un documento surta efectos para una sociedad, quienes lo suscriben deben estar legitimados para suscribirlo e inscribirlo.

De lo anterior se sigue, que las actas de reuniones extraordinarias que se pretenden inscribir, carecen de validez absoluta respecto de las sociedades que afectan, por no estar suscritas por las personas autorizadas por los estatutos de las sociedades para ello, ni aparecer ratificadas por las personas que de acuerdo a las constancias registrales, están facultados para suscribir tales actas a nombre de las sociedades, por lo que dichas actas adolecen de faltas que las invalidan absolutamente y, en consecuencia, no pueden inscribirse.

Es evidente para la Sala que la restricción que pesa sobre las actas a inscribirse, afectan la validez de la mismas, de manera absoluta, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 1795 del Código Civil procede la negación de la inscripción de las mismas y, en tal sentido, debe esta Superioridad mantener las resoluciones del Registrador General impugnadas.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones de 23 de febrero de 2000, expedidas por el Registro Público, relacionada con los asientos de inscripción 18100, 18116 y 18147 del tomo 2000 del diario.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO G. CONTRA EL AUTO DEL 22 DE MARZO DE 1999 DICTADO EN SALA UNITARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LOS SEÑORES JOSUE LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUEN A DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ABRAHAM DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante el resto de la Sala Civil de esa Corporación de Justicia ha interpuesto el Licenciado DARÍO E. CARRILLO, apoderado legal de los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY, recurso de apelación contra el Auto de 22 de marzo de 1999, expedido en Sala Unitaria, mediante el cual se rechaza de plano el recurso de revisión propuesto por los recurrente contra la resolución de 29 de abril de 1998, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso de Quiebra seguido por los recurrentes a ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI y la SOCIEDAD ANÓNIMA, DESARROLLO VIZCAYA.

El recurso de revisión propuesto por los apelantes fue rechazado de plano por el Magistrado sustanciador, mediante resolución de 22 de marzo de 2000, por considerar que en el proceso dentro del cual se expidió la resolución que se pretende recurrir, se habían surtido las dos instancias, inclusive, casación y el artículo 1189 del Código Judicial prevé el recurso de revisión para impugnar resoluciones judiciales expedidas en procesos de única instancia.

Por su lado, el apoderado legal de los recurrentes cuestiona la resolución impugnada, sobre la base de que el artículo 1189 arriba citado, no sólo prevé el recurso de revisión contra sentencias expedidas en procesos de única instancia, sino también para aquellos casos en que, aún existiendo el recurso de apelación, el mismo no se haya surtido, en el presente caso, según el recurrente, por producirse la causal contenida en el numeral 7° de la norma referida, es decir, "por existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso."

Básicamente en los hechos octavo a décimo segundo deja expuesto el apoderado judicial de los recurrentes el fundamento fáctico del recurso planteado. El tenor de los mismos es el que se deja transcrito:

> **OCTAVO: Mediante auto 3493 de 20 de octubre de 1995, el Juez Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la suspensión de la tramitación del proceso de quiebra seguido por JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY contra ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y la SOCIEDAD ANÓNIMA DESARROLLO VIZCAYA.**
>
> **NOVENO: La sentencia impugnada se dictó sin considerar la orden de suspensión del proceso.**
>
> **DÉCIMO: La sentencia impugnada estaba viciada de nulidad, por haber sido proferida sin que la demanda fuera notificada al Ministerio Público ni al Curador de la Quiebra.**
>
> **DÉCIMO PRIMERO: Existía también nulidad, porque la demanda de reposición fue interpuesta vencido el término legal y resultaba contradictoria con otras resoluciones que habían sido proferidas en el proceso.**

> DÉCIMO SEGUNDO: RUBIO ALVAREZ SOLIS y ABREGO no acreditó poder en la causa. RUBIO, ABREGO, MIZRACHI y DÍAZ no era firma de abogados con registro en el Juzgado Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y no podía representar a los quebrados en el proceso." (f. 106-107)

El artículo 1189 que viene citado, como se ha señalado, dispone claramente las resoluciones judiciales contra las que cabe interponer el recurso y los procesos en que resulta viable. El artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de proceso de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido ..."

El artículo parcialmente transcrito recoge dos supuestos para la viabilidad del recurso de revisión, siempre y cuando la resolución que se impugne constituya una sentencia, expedida por la Corte Suprema, Tribunal Superior o Juez de Circuito. El primer supuesto que encierra la norma comentada, se refiere a sentencias expedidas en procesos de única instancia; mientras que el segundo, a sentencias que aun cuando admitan apelación, dicho recurso no se haya surtido, por cualquiera de los nueve (9) motivos que enumera de manera taxativa la norma en cuestión.

De acuerdo al recurrente, en el presente caso se configura el segundo de los supuestos contenidos en la norma comentada para impugnar la resolución indicada, por lo que conviene determinar la procedencia del recurso examinado a la luz del presupuesto indicado. El segundo supuesto del precepto tantas veces referido, prevé la posibilidad de recurrir en revisión, por excepción, contra sentencias expedidas en proceso en que, aun existiendo recurso de apelación, la misma no se hubiere surtido, por alguno de los nueve motivos o causales que enumera el artículo 1189. Para esta Superioridad, el supuesto exigido en la norma no se configura en el presente caso, puesto que, contrario a lo que señala el recurrente en el negocio que nos ocupa se surtió recurso de alzada e inclusive de casación y la Sala a este respecto ha sido taxativa, al sostener que el recurso de revisión no procede en los procesos en los que se hayan cumplido todas las etapas procesales ante los tribunales correspondientes. Entre otros fallos, lo dejó expuesto la Sala en los de 25 de noviembre de 1998 y 30 de abril de 1999, señalando en este último lo que se transcribe:

> De la lectura de esta disposición legal se colige su carácter restrictivo; es decir, que únicamente permite la utilización limitada de este recurso, para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir el principio de la doble instancia ... En otras palabras, el recurso de revisión, por su naturaleza restrictiva, es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los que se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de instancia.
> ...
> Además, en el libelo del recurso el propio recurrente sostiene que interpuso recurso de casación contra la resolución que se pretende revisar, "el cual no fue resuelto en el fondo y una vez más los nuevos elementos probatorios quedaron a la deriva, a pesar de ser idóneos para la causa de nuestro representado." (f.4)
>
> De lo anterior expuesto se desprende que se intenta revisar una sentencia dictada dentro de un proceso en el que se surtieron las dos instancias y contra la cual también se interpuso el recurso de casación, lo cual, como se señaló anteriormente, resulta inaceptable."

De acuerdo a las constancias procesales, el proceso en el que se expidió

la resolución objeto de revisión, tuvo su génesis en una solicitud de quiebra que la parte recurrente solicitara contra los señores ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y la SOCIEDAD ANÓNIMA DESARROLLO VIZCAYA, la cual fue declarada mediante auto N° 478, de 8 de febrero de 1995. Los quebrados, por su parte presentaron posteriormente, incidentes de oposición a la quiebra y demanda de reposición que fueran decididos en primera instancia por el Juzgado Tercero del Circuito Civil, mediante sentencia N° 35, de 24 de abril de 1997, que reposa a foja 57, que entre otras declaraciones, revoca el auto N° 478 que decreta la quiebra. De la resolución anterior apeló la parte recurrente y el Curador de la Quiebra, correspondiéndole al Primer Tribunal Superior de Justicia su sustanciación. En sentencia de 29 de abril de 1998, visible a foja 20, mantuvo el tribunal ad-quem la sentencia de primera instancia, salvo lo relativo a la condena en costas. Contra la resolución del ad-quem, interpuso la parte demandante recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala, mediante resolución de 3 de febrero de 1999, según consta en la respectiva resolución de foja 38.

La relación hecha, pone de manifiesto que del proceso arriba descrito no sólo se surtió recurso de apelación, sino que también casación, de ahí que no quepa admitir el recurso de revisión examinado. En virtud de lo anterior corresponde a la Sala denegar el recurso de apelación planteado y en su lugar confirmar la resolución expedida en Sala Unitaria, que rechaza de plano el recurso de revisión planteado.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de marzo de 2000, expedida en Sala Unitaria, en el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado DARÍO E. CARRILLO G., contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia de 29 de abril de 1998.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACIÓN INTERPUESTA POR Y. S. B. COMMERCIAL CONTRA LA RESOLUCION DEL 1 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A. G.) Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados CARREIRA PITTI P.C., en su condición de apoderada judicial de la empresa Y.S.B. COMMERCIAL, parte demandante dentro del proceso marítimo ordinario interpuesto en contra de UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.) y TRIDENT SHIPPING CO., solidariamente, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto N 441 fechado 1 de octubre de 1999, mediante el cual el Juez Marítimo decreta la ejecución de la sentencia N 11 de 6 de mayo de 1998 que fuera dictada en el proceso anteriormente enunciado.

Antes de decidir el mérito del recurso, la Sala considera necesario hacer un breve recuento de los antecedentes más sobresalientes de la presente causa.

ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 1991, la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C., actuando en nombre y representación de Y.S.B. COMMERCIAL, presentó demanda, corregida, en contra de UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.) y TRIDENT SHIPPING CO. LTD., a fin de que previo el desenvolvimiento del proceso ordinario marítimo, las demandadas fueran condenadas a pagar, solidariamente, la suma de B/.440,545.00, más los intereses, gastos y costas del proceso.

Conjuntamente, en el libelo de demanda, los apoderados de la demandante solicitaron secuestro sobre la M/N TRIDENT EAGLE de propiedad de la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.) y además, sobre el combustible de propiedad de la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD., que se encontraba a bordo de la motonave antes referida.

Cumplidos los requisitos correspondientes a la acción precautoria, el Tribunal procede de conformidad, decretando el secuestro sobre los bienes en la forma solicitada por la demandante y hasta la concurrencia de la suma de B/.440,545.93 en concepto de capital, más las costas que fijó en B/.45,219.49, más gastos e intereses de la acción.

Una vez ejecutado el secuestro sobre los bienes de las demandadas, la firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, actuando como gestores oficiosos de UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.), a quien se le secuestró la M/N TRIDENT EAGLE, solicitaron (f. 145) "que de conformidad con el artículo 183 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 ...", se fijara la caución para poder levantar el secuestro decretado, no sólo sobre la nave de su propiedad, sino también sobre el combustible que era de propiedad de la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD. y adicionalmente, mediante un OTROSI, manifiestan estar dispuestos a "constituir caución por la cuantía de la demanda, más las sumas que fije el juez en concepto de intereses, costas y gastos".

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 1991, el Juez Marítimo accede a la petición, fijando en la suma de B/.609,750.00, en concepto de capital, costas, gastos e intereses provisionales, el monto de la caución a consignar para liberar el secuestro decretado sobre los bienes de las demandadas y dispone en la misma resolución, "no practicar el peritaje para fijar el valor del bien secuestrado". (F.146)

El día 25 de octubre de 1991, la firma de abogados ARIAS, FABREGA Y FABREGA, actuando en representación de la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. y CARREIRA PITTI P.C. actuando en representación de la parte demandante Y.S.B. COMMERCIAL, presentaron conjuntamente al Tribunal, "ACUERDO PARA LA CONSIGNACION DE CAUCION LIBERATIVA", que incluso abarca otro proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que se ventila entre las mismas partes signatarias del acuerdo. (F.157-160)

En el referido acuerdo las partes acuerdan levantar el secuestro "que pesa sobre la nave aludida y su combustible a cambio de la caución liberativa".

La caución liberativa, la cual la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.) consignó en el Tribunal, consistió en copia de la CARTA DE GARANTIA o LETTER OF UNDERTAKING emitida por Liverpool and London Steamship Protection and Indemnity Association Limited hasta por la suma de B/.609,750.00, la cual, según manifestación de las partes, "asegura los resultados de ambos procesos, siempre y cuando alguno de ellos, pero no ambos, resulte con decisión ejecutoriada y obligatoria contra las demandadas, etc ...".

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 25 de octubre de 1991 se ordena el levantamiento del secuestro, comunicándose tal medida a las autoridades del Puerto de Cristóbal donde se encontraba atracada la nave con el combustible.

Efectuadas tanto la Audiencia Preliminar como la Ordinaria y habiendo las partes presentado sus respectivos alegatos, procede el Juez Marítimo a decidir la litis mediante la sentencia N 11 de 6 de mayo de 1998 en la que resuelve

CONDENAR a la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD. a pagar a favor de la demandante Y.S.B. COMMERCIAL, la suma de B/.361,545.00, más las costas que se fijaron en B/.37,319.50, más los intereses y gastos y resuelve además, entre otras cosas, ABSOLVER a la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. LTD. (S. A.G.) de la demanda interpuesta en su contra por Y.S.B. COMMERCIAL.

Notificada la sentencia y ordenada la ejecución de la misma por el Juez a-quo, como consecuencia de recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala Civil, mediante fallo de 21 de junio de 1999 (f.1855-1870), procedió a declarar la nulidad, tanto de la notificación de la sentencia, así como de la resolución de 8 de julio de 1998 que decretó su ejecución, ordenándose restablecer el curso normal del proceso notificando legalmente a una de las demandadas, la sentencia N 11 de 6 de mayo de 1998.

Notificada legalmente la sentencia y ejecutoriada la misma, la demandante pidió su ejecución solicitando al Tribunal que la suma de dinero impuesta en la condena en contra de la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD., sea pagada con cargo a la Carta de Garantía o Letter of Undertaking emitida por LIVERPOOL & LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION, LTD. (LIVERPOOL & LONDON), consignada mediante el Acuerdo de liberación de secuestro firmado entre la demandante y la otra demandada UNITED ARAB SHIPPING CO., y que consta a fojas 157 del expediente. A esta solicitud de ejecución se opuso UNITED ARAB SHIPPING CO. a través de sus apoderados ARIAS, FABREGA Y FABREGA, quienes solicitan que se niegue el pago con cargo a la Carta de Garantía consignada por ella por cuanto que fue exenta de responsabilidad respecto de las obligaciones por las que en la sentencia únicamente se condenó a la otra demandada, TRIDENT SHIPPING CO. LTD.

El Tribunal Marítimo, mediante Auto N 441 de fecha 1 de octubre de 1999 (fs. 1932-1954), resolvió DECRETAR la ejecución de la sentencia N 11 de 6 de mayo de 1998, "contra la Carta de Garantía N MML/JMH/91-D89 de 25 de octubre de 1991, de The Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited (Liverpool & London)", pero no hasta el total de la condena, sino hasta por la suma de B/.14,999.00, correspondiente al pago por el valor del combustible de propiedad de Trident Shipping Co. Ltd., cuyo secuestro fue liberado por la carta.

Es contra el auto antes referido que la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en representación de la demandante interpone recurso de apelación que ocupa a la Sala, por lo que una vez sustentado el mismo, así como también la oposición a dicho recurso, procede la Sala a sintetizar los argumentos esgrimidos por los apoderados de cada una de las partes.

APELACION DE LA DEMANDANTE

De acuerdo al recurrente, el recurso tiene como objetivo que la Sala revoque el Auto N 441 de fecha 1 de octubre de 1999 y en su lugar se ordene que UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.) pague a Y.S.B. COMMERCIAL, la cantidad total de dinero a que fuera condenada la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD., con cargo a la Carta de Garantía consignada en este proceso por UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.), o con cargo a cualquiera de sus bienes.

La apelación se fundamenta, básicamente en que el Tribunal Marítimo llegó a la errónea conclusión de que por medio del "Acuerdo para la consignación de Caución Liberativa" que corre a fojas 157 del expediente, UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.) aseguraba el pago a la demandante, solamente en el caso de que la condena de las demandadas se diera de manera solidaria, cosa que al no ocurrir, consideró el Tribunal que no era de aplicación el acuerdo para hacer efectiva la Carta de Garantía consignada. No obstante, consideró el Tribunal prudente ordenar el pago a la demandante por la suma de B/.14,999.00 a cargo de la referida Carta de Garantía, suma ésta que forma parte de la condena decretada contra la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD., y que corresponde al valor del combustible de propiedad de esta sociedad y que estaba a bordo de la M/N TRIDENT EAGLE de propiedad de UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.).

En opinión del recurrente, la resolución dictada por el Tribunal Marítimo infringe el artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo, el artículo 214 del Código de Comercio y otras disposiciones del Código Civil relativas al contrato de fianza y a la interpretación de los contratos.

En este sentido, al entender de la parte demandante-apelante, el documento denominado "ACUERDO PARA LA CONSIGNACION DE CAUCION LIBERATIVA" que consta a fojas 157 del expediente, constituye un Contrato de Fianza Mercantil, tesis que sustenta en lo que la doctrina, autores nacionales y legislación patria entiende por este tipo de contrato y su forma de regularlo.

Bajo este concepto, indica el apelante, UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.), se constituyó en FIADOR, comprometiéndose a pagar una obligación futura a la cual fue condenado su FIADO, es decir, el DEUDOR TRIDENT SHIPPING CO. LTD., a favor del ACREEDOR, Y.S.B. COMMERCIAL.

Indica que no obstante lo anterior, la resolución impugnada no reconoce la totalidad de la fianza, sino sólo en lo que respecta al combustible, violando el artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo ya que la demandada renunció al peritaje del combustible y se comprometió, como en efecto lo hizo, a constituir caución por la cuantía de la demanda, más intereses, costas y gastos, asegurándose así la totalidad de la cuantía de la demanda, razón ésta que fue la que llevó al Tribunal a ordenar el levantamiento total del secuestro, reconociendo así que la fianza cubría la totalidad de la suma reclamada en la demanda, a ambas demandadas. A pesar de ello, la resolución impugnada dispuso que la garantía solamente cubría el valor del combustible, contradicción esta que revela una evidente violación del artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo.

En otro giro y de manera reiterativa al referirse al Acuerdo como un contrato de fianza, considera que el Tribunal en la resolución recurrida hace alusión a la solidaridad por razón de la demanda inicial que se interpuso con ese carácter, que al no resultar tal solidaridad en la sentencia, al aplicar el Acuerdo de fianza y referirse a que la misma respondería por las resultas del juicio siempre y cuando las demandadas hubieran sido condenadas solidariamente, pero como ello no ocurrió (condena solidaria), entonces la fianza no cubría el monto de la condena, razonamiento éste que infringe el artículo 1132 del Código Civil y el segundo inciso del artículo 214 del Código de Comercio.

Finalmente, la apelante hace énfasis sobre el alcance y significado del artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo en cuanto a la diferencia que existe cuando el levantamiento de secuestro se hace con avalúo y peritaje de los bienes secuestrados, con los casos en que el secuestro se levanta con renuncia al peritaje o avalúo de parte de quien solicita el levantamiento, indicando la recurrente, que en el primer caso, la caución que se consigna solamente cubre el valor del bien secuestrado, mientras que, en el segundo caso, la caución cubre la cuantía total de la demanda, de manera que esta diferenciación no resulta "irrelevante" como lo afirma el Juez A-quo en la resolución impugnada.

OPOSICION A LA APELACION

En su oportunidad procesal, la firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, en su condición de apoderada de la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.), en adelante UASC, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto de 1 de Octubre de 1999. (Fs. 2006 - 2023).

En una primera parte la demandada fundamenta su oposición en que de acuerdo al Tribunal, los secuestros no se liberaron con base al artículo 183 de la Ley 8 de 1982, sino en base al artículo 182 ibídem, y que "por lo tanto, la solicitud de fijación de caución en atención a la cuantía de la demanda y no a los valores de la Nave y su combustible, no son pertinentes a la interpretación de la intención de UASC al suscribir el acuerdo".

Indica la opositora que la garantía sólo podía consignarse con la aceptación expresa de la apelante de acuerdo al artículo 182 de la Ley 8 de 1982, puesto que la misma no está dentro de los tipos de caución contemplados en los numerales 1 al 3 del artículo 100 de dicha Ley 8 y, además, porque se trataba de una sola caución para liberar los secuestros en dos procesos distintos.

Considera que el apelante al tratar de constituir el Acuerdo Liberativo en una fianza mercantil lo que hace es introducir una nueva pretensión al proceso ya que al no haberse condenado a la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO., no se puede solicitar la ejecución de la condena de la otra demandada que sí fue condenada (TRIDENT) a cargo de la que fue absuelta, sobre la base de una nueva pretensión de derecho, como lo es la fianza solidaria, pretensión que es extemporánea y choca con el principio de congruencia procesal.

De aceptarse la fianza solidaria y su ejecución, se estaría violando la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional ya que, no se le daría la oportunidad de demostrar que el acuerdo no es una fianza, sino, tal como en el mismo se expresa, "un acuerdo para la consignación de la caución liberativa de los secuestros hechos en dos procesos marítimos".

En su oposición, la demandada dirige su esfuerzo, entre otras cosas, a demostrar que en el presente caso no se originó, como pretende la apelante, una fianza mercantil solidaria entre ellas y que por el contrario, la garantía sólo cubre la responsabilidad solidaria en el proceso in-personam contra ella y la otra demandada TRIDENT, no la condena individual de ésta.

Que el acuerdo, el cual analiza, se limita a confirmar que se está consignando la caución, consistente en la garantía, que, para efectos de las partes del acuerdo, subraya, constituye una fianza de un tercero cuya obligación de pagar está circunscrita a lo establecido en la garantía, esto es, responder únicamente en caso de dictarse condena que compremetiera también a UASC, es decir, que se diera la condena de "las demandadas", de ambas, para que la garantía se pueda hacer efectiva, según quedó estipulado en las cláusulas TERCERA Y CUARTA del referido Acuerdo, criterio este que es sostenido por el Juez a-quo en la resolución apelada al indicar que "en este sentido UASC se comprometió a que la mencionada carta de garantía tenía, como efecto fundamental, asegurar los resultados del proceso de fondo, siempre que se diera una sentencia ejecutoriada en 'contra de las demandadas'; interpretando este Juzgador como tal, una sentencia que condena a ambas demandadas, solidariamente".

Finalmente, el opositor se refiere a la decisión tomada por el Juez Marítimo en el auto recurrido, en el sentido de ejecutar parcialmente la garantía sólo por el valor del combustible que pertenecía a TRIDENT quien fue condenada en el proceso, proceder éste con el que se muestra en desacuerdo por considerar que no se ajusta a derecho pues obedeció a razones de equidad, cuando la obligación de responder era sólo para cubrir el pago de una condena solidaria contra UASC y TRIDENT. En consecuencia, sostiene, que si hubo condena individual contra TRIDENT, no procede la ejecución contra dicho compromiso. Es decir, concluye el opositor, que la cantidad por la que debe responder la garantía es, según el Tribunal, por el valor del combustible, indistintamente de la obligación de pago contraída en la Carta de Garantía respecto de las resultas del proceso.

POSICION DE LA SALA

Después de lo expuesto, observa la Sala que tanto el Auto impugnado, así como las alegaciones de las partes, han delimitado el punto controvertido en esta instancia a un tema que guarda relación con la interpretación y aplicación del "ACUERDO PARA LA CONSIGNACION DE CAUCION LIBERATIVA" que milita a fojas 157-159 del expediente; a la CAUCION LIBERATIVA consistente en la CARTA DE GARANTIA O LETTER OF UNDERTAKING emitida por Liverpool and London Steamship Protection and Indemnity Association Limited (f.160); así como a la petición generadora de los documentos anteriores, consistente en la solicitud efectuada por una de las

demandadas, UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) a través de sus abogados, la firma ARIAS, FABREGA & FABREGA, para que el Tribunal FIJARA EL MONTO DE LA CAUCION LIBERATIVA DEL SECUESTRO (f. 145), documentación esta que por su incidencia en la controversia planteada, nos permitimos transcribir íntegramente, antes de emitir opinión.

SOLICITUD DE FIJACION DE CAUCION
LIBERATIVA DE SECUESTRO

"Nosotros, ARIAS, FABREGA & FABREGA, abogados, con oficinas en el Piso 16 de Plaza Bancomer, ubicada en la esquina de las Calles 50 y 53 de la Ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones, comparecemos respetuosamente ante usted, actuando como gestores oficiosos de United Arab Shipping Co. (S. A.G.), sociedad de responsabilidad limitada, constituída y existente de conformidad con las leyes de "Gulf Cooperation Council Countries" con oficinas de enlace en Lloyds Chambers, 1 Pertsoken Street, Londres E1 8BT, Inglaterra, cuyo representante es el señor Brian John Donaghue, en el proceso ordinario que ha interpuesto la demandante Y.S.B. COMMERCIAL, con oficinas en 108 Gen. Gregorio Roxas St., Quezon City, Filipinas, a fin de solicitarle, como en efecto solicitamos que de conformidad con el artículo 183 de la ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la ley 11 de 23 de mayo de 1986, fije el monto de la caución para el levantamiento del secuestro que en dicho proceso pesa sobre la nave "Trident Eagle" y su combustible, con cálculo de intereses, costas y gastos hasta el 25 y 31 de octubre de 1991.

OTROSI: Estamos dispuestos a constituir caución por la cuantía de la demanda, más las sumas que fije el juez en concepto de intereses, costas y gastos." (F. 145)

Como respuesta a la solicitud anterior, el Juez del Tribunal Marítimo, mediante auto de 22 de octubre de 1991 resolvió fijar en la suma de B/.609,750.00 el monto de la caución liberativa del secuestro que había decretado sobre la M/N TRIDENT EAGLE de propiedad de la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.) y sobre el combustible a bordo de la misma, de propiedad de la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD.

Posteriormente, la demandante Y.S.B. COMMERCIAL y la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO., presentan al Tribunal:

ACUERDO PARA LA CONSIGNACION
DE CAUCION LIBERATIVA

"Nosotros, ARIAS, FABREGA Y FABREGA Y CARREIRA PITTI P.C., ABOGADOS, representantes judiciales de UNITED ARAB SHIPPING CO. M.N. TRIDENT EAGLE, e Y.S.B. COMMERCIAL respectivamente, concurrimos ante su despacho, con nuestro acostumbrado respeto, con el fin de presentar para su aprobación el siguiente acuerdo respecto de ambos procesos, ordinario y de ejecución de crédito marítimo privilegiado enunciados en el margen superior de este escrito, al tenor de las cláusulas que a continuación se expresan:

PRIMERO: Ante el Tribunal Marítimo de Panamá se surten los procesos de la referencia y en ambos se ha practicado el secuestro de la M.N. TRIDENT EAGLE, y en el proceso ordinario, secuestro del combustible de dicha nave.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 numeral 4, 182, 198 y demás concordantes de la ley 8 de 1982, la demandante y la propietaria de la nave, en su condición de parte en ambos procesos, desean acordar y en efecto acuerdan el levantamiento

de los secuestros que pesan sobre la nave aludida y su combustible a cambio de la caución liberativa que en adelante se expresa.

TERCERO: La propietaria UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A. G.) desea consignar y en efecto consigna ante el Tribunal Marítimo de Panamá la copia de la CARTA DE GARANTIA o LETTER OF UNDERTAKING emitida por Liverpool and London Steamship Protection and Indemnity Association Limited hasta por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$609,750.00), la cual se acompaña a este escrito y asegura los resultados de ambos procesos, incluyendo intereses, costas y gastos, siempre que alguno de dichos procesos, pero no ambos, resulte en una decisión ejecutoriada definitiva y obligatoria contra las demandadas o la nave "Trident Eagle", o sea concluido por transacción entre las partes, homologada por ese Tribunal mediante la cual transacción se reconozca obligación de pago alguno frente a la demandante, toda vez que en ambos procesos se ventila sustancialmente la misma reclamación como consecuencia de hechos sustancialmente parecidos.

CUARTO: Las partes acuerdan que la garantía descrita en la cláusula anterior cubrirá los resultados de ambos procesos, siendo aplicable la misma a cada uno de ellos pero en ningún caso a ambos conjuntamente, y la misma será efectiva en caso de ocurrir alguno de los supuestos descritos en la Cláusula Tercera anterior, en otras palabras, de darse condena ejecutoriada definitiva y obligatoria contra las demandadas o por reconocimiento expreso por éstas de obligación de pago frente a la demandante.

QUINTO: La demandante acepta la caución constituída mediante el presente escrito en los términos antes mencionados.

SEXTO: Ambas partes manifiestan y así lo aceptan, que lo estipulado en este acuerdo en ningún caso significa el reconocimiento de obligación alguna ni renuncia de excepciones, derechos o defensas, sustantivas o procedimentales, reconocidas por convenio o por ley a favor de cada una de las partes en estos procesos.

SEPTIMO: En consecuencia, ambas partes solicitan al Tribunal la liberación de inmediato de la nave secuestrada."(fs. 157-159)

CARTA DE GARANTIA DE LIVERPOOL & LONDON

El contexto íntegro en inglés de la Carta de Garantía o fianza que constituyó un tercero (Liverpool & London), es el siguiente:

"LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP
PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION
LIMITED

Our Ref:NML/JMH/91-D89
25th October 1991

YSB Commercial,
c/o Messrs. Carreira Pitti P.C. Attorneys
Cemosa Building, Third Floor,
Panama City, Panama.

Dear Sirs,

YSB Commercial vs United Arab Shipping Company (S. A.G.) and Trident Shipping Company Ltd, solidarily, in personam YSB Commercial vs M.V. "Trident Eagle", in rem In consideration of your consenting to the release from arrest of the M.V. "Trident Eagle" and bunkers,

presently under arrest in the port of Cristobal, Republic of Panama, and your refraining from taking action resulting in the subsequent arrest of the M.V. "Trident Eagle" or any other ship, asset or property in the same ownership, associated ownership, management or control for the prupose of obtaining security in respect of your claims in relation to the above vessel and owners, we, Liverpool & London Steamship Protection & Indemnity Association Limited, hereby undertake to pay you such sum or sums as may be adjudged due by the owners of the "Trident Eagle", or by the vessel in rem, by the Maritime Court of Panama or on final appeal therefrom, or as may be agreed by the parties, provided always that the total of our liability hereunder shall not exceed the sum of US$609,750.00 (United States Dollars Six Hundred and Nine Thousand Seven Hundred and Fifty), inclusive of interest, judicial expenses an costs. Furthermore it is provided that since the claims arise under the same facts, payment in the sum or sums mentioned shall be limited to either action but not to both. This letter of undertaking is given without prejudice to any and all legal rights or defence which either defendant may have under applicable statutes or rules of law.

Yours faithfully,

J.S. Southerden
DIRECTOR
Liverpool & London P & I Management
Limited for and on behalf of Liverpool
and London Steamship
Protection and Indemnity Association
Limited." (F. 160)

La traducción libre al español que hace la Sala de dicha Carta de Garantía, es del siguiente tenor:

"LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP
PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION
LIMITED

Nuestra referencia: NML/JMH/91-D89
25 de octubre de 1991

YSB Commercial
Carreira Pitti P.C. Abogados
Edificio Cemosa, Tercer Piso,
Ciudad de Panamá, Panamá

Estimados señores,

YSB Commercial contra United Arab Shipping Company (S. A.G.) y Trident Shipping Company Ltd., solidariamente, in personam YSB Commercial contra M/N "Trident Eagle", in rem a cambio de que ustedes consientan levantar el secuestro que existe sobre la M/N "Trident Eagle" y el combustible a bordo de la misma, la cual actualmente se encuentra secuestrada en el Puerto de Cristóbal, República de Panamá, y de su abstención en tomar acciones que resulten en un nuevo secuestro de la M/N "Trident Eagle" o de cualquier otro barco, activo o bienes de la misma propietaria, o de alguna de sus filiales, o que se encuentren bajo su manejo o control, con el propósito de obtener una garantía con respecto a sus reclamos en relación con la nave arriba mencionada y sus propietarios, nosotros, Liverpool & London Steamship Protection & Indemnity Association Limited, por medio de la presente nos comprometemos a pagarle aquella suma o sumas a que sean condenados los propietarios de "Trident Eagle", o la nave in rem, por el

Tribunal Marítimo de Panamá o en apelación definitiva, o según sea acordado por las partes, siempre y cuando que el total de nuestra obligación no exceda de la suma de US$609,750 (Seiscientos nueve mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), incluyendo intereses, costas y gastos del proceso. Además, queda establecido que en vista de que las reclamaciones se fundamentan en los mismos hechos, el pago de la suma o sumas mencionadas estará limitado a una de las acciones pero no a ambas.

Esta carta de garantía se da sin perjuicio de todos y cada uno de los derechos o defensas que pueda tener cada demandada de acuerdo con los estatutos y leyes aplicables.

Fielmente suyo,

J.S. Southerden
DIRECTOR
Liverpool & London P & I Management
Limited en nombre de Liverpool & London
Steamship
Protection and Indemnity Association
Limited."

En el fallo apelado, el Tribunal Marítimo, previa consideración de que entre las demandadas no existió co-obligación ni solidaridad por la obligación reclamada y que "además, quedó claramente establecido que UASC fue absuelta de toda responsabilidad frente a la demandante Y.S.B. COMMERCIAL por estar totalmente desvinculada con la transportista culpable TRIDENT SHIPPING CO. LTD., (F. 1947), conceptuó que el "Acuerdo para la Consignación de Caución Liberativa", celebrado entre la demandante y UASC creó para esta última la obligación de cancelar la condena con la caución emitida por The Liverpool & London, siempre y cuando se diera una sentencia condenatoria "contra las demandadas", condición esta, que por no arrojar suficiente claridad, al decir del Juez a-quo, entra a descifrar cuál fue la real intención de las partes en el Acuerdo, concluyendo que UASC no "asumía las obligaciones de TRIDENT individualmente, sino que asumía el compromiso de pagar la totalidad de la suma reclamada, sólo en caso de que UASC fuera condenada conjuntamente con TRIDENT frente a Y.S.B. COMMERCIAL".

Por tanto, de acuerdo al a-quo, la Carta de Garantía, que constituye una fianza de un tercero (LIVERPOOL & LONDON), que no era parte del Acuerdo, pero que se colocó en el lugar de los bienes secuestrados, servía además para garantizar la condena del proceso, según lo acordado por las partes, es decir, "siempre que se diera una sentencia ejecutoriada 'en contra de las demandadas', ya sea de manera solidaria o contra ambas, separadamente. Por lo anterior, dado que no se cumplió con esta condición, el Juez Marítimo, consideró que la fianza o Carta de Garantía consignada no podía ser utilizada para hacer efectivo el pago de la condena recaída sobre sólo una de las demandadas, TRIDENT, que ni siquiera formó parte del Acuerdo, decretando, en virtud de ello, la ejecución de la sentencia pero sólo hasta la suma de B/.14,999.00, correspondiente al pago por el valor del combustible de propiedad de la otra demandada Trident Shipping Co. Ltd., cuyo secuestro había sido liberado por la Carta de Garantía a cuyo cargo se ordenó la ejecución, por la suma antes señalada.

Los cargos de injuricidad que el recurrente le señala al auto apelado se resumen principalmente en que el "Acuerdo para la Consignación de Caución Liberativa", suscrito entre Y.S.B. COMMERCIAL y UNITED ARAB SHIPPING CO. (U.A.S.C.), es un Contrato de Fianza Mercantil en el que el ACREEDOR es, Y.S.B. COMMERCIAL; el FIADOR, UNITED ARAB SHIPPING CO.; el DEUDOR FUTURO, TRIDENT SHIPPING CO. LTD. ya que se garantizaba el cumplimiento de una obligación futura (resultas del proceso) que se cristalizó en la condena impuesta por la sentencia N 11, de 6 de mayo de 1998, lo que hace perfectamente exigible el derecho que surge del Contrato de Fianza Mercantil, a favor del ACREEDOR, la demandante, para cobrarse el total de la condena contra el FIADO, a través de la Carta de

Garantía.

En opinión del apelante, el auto recurrido al no ordenar la ejecución de la sentencia, a cargo de la Carta de Garantía que sirvió para garantizar los resultados del proceso y que sustituyó los bienes secuestrados de ambas demandadas, infringió claras disposiciones, tanto del Código de Comercio como del Código Civil, relativas a la interpretación de los contratos y al contrato de fianza mercantil.

Por su parte, la demandada UASC que se opone a la apelación, sostiene que el reconocimiento de una fianza mercantil es improcedente en esta etapa y que ello sería objeto de otro proceso en la jurisdicción civil, además de que ninguna de las dos partes tuvieron intención alguna de constituir una fianza mercantil.

Agrega que el Acuerdo de Consignación de Caución Liberativa no constituye una fianza mercantil ni una promesa de pago de una condena individual contra Trident, sino una garantía que sólo cubre la responsabilidad solidaria en el proceso, garantía que fue consignada mediante un acuerdo con la anuencia de la demandante, ya que se trataba de una modalidad de caución distinta a las que expresamente señala la Ley por constituir una fianza de un tercero cuya obligación de pagar está circunscrita a lo establecido en la garantía, es decir la Carta de Garantía o Letter of Undertaking emitida por Liverpool & London.

Al analizar el contexto en que se sitúa el conflicto planteado, la Sala deplora no compartir la posición del apelante en tanto y en cuanto sitúa la relación entre la demandante y la demandada UASC al consignar la Garantía (ACUERDO DE CONSIGNACION DE CAUCION LIBERATIVA), dentro de un contrato de Fianza Mercantil.

Igualmente, no está la Sala de acuerdo con la postura asumida por el Juez a-quo al interpretar y aplicar los documentos que se analizan y que sirvieron para constituir la caución cuya ejecución se solicita.

Dado que la controversia gira en torno a la ejecución de una caución liberativa o sustitutiva de bienes previamente secuestrados, es imprescindible ahondar sobre esta figura (Caución Liberativa), para hacer más comprensible cómo se constituyó la misma y los efectos propios y reales para los cuales se consignó en el caso sub-judice.

Los artículos 183, 180 y 100 del Código de Procedimiento Marítimo, son del siguiente tenor:

> "Artículo 183. El Tribunal, a petición del demandado o de tercero interesado en la liberación del bien o bienes secuestrados, fijará el monto de la caución en una suma suficiente para cubrir la cuantía de la demanda más intereses, costas y gastos, suma que no excederá el valor del mercado del bien secuestrado. El valor del bien secuestrado se fijará en peritaje practicado conforme con las disposiciones de esta Ley.
>
> Parágrafo. No procederá el peritaje para fijar el valor del bien secuestrado cuando el demandado o tercero interesado manifieste, en su solicitud de levantamiento del secuestro, que está dispuesto a constituir caución por la cuantía de la demanda, más las sumas que fije el Juez en concepto de intereses, costas y gastos. En este caso el Juez procederá a fijar los intereses, las costas y gastos, y ordenará el levantamiento cuando haya sido constituida caución por la cuantía de la demanda y por las sumas que haya fijado en concepto de intereses, costas y gastos.
> ...".
>
> "Artículo 180. Una vez practicado el secuestro, éste se levantará en los siguientes casos:

> 1. Cuando el demandado presente caución de las contempladas en el artículo 100 de esta Ley para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el Tribunal.
> 2...
> 3...".

> "Artículo 100. Siempre que esta Ley requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en:
>
> 1. Dinero en efectivo que deberá ser consignado por el interesado en el Banco Nacional de Panamá y obtener un certificado de garantía de los que trata la Ley 79 de 1963.
>
> 2. Cheque certificado o de gerencia girado contra bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
>
> 3. Bonos de garantía otorgados por empresas autorizadas en la República de Panamá para tales transacciones.
>
> 4. Cualesquiera otras garantías que las partes acuerden.
> ...".

En adición a las disposiciones transcritas, el artículo 182 del mismo cuerpo legal, dispone:

> "Artículo 182. Las partes podrán convenir el monto, la naturaleza y las condiciones de la caución que sustituya al bien secuestrado y solicitarán conjuntamente al Juez, o en su defecto al Secretario, el levantamiento del secuestro, consignando al mismo tiempo la caución acordada".

Como se puede observar, en lugar de remitirnos al contrato de Fianza Mercantil, es imprescindible considerar en primer término, antes de cualquier otra figura jurídica, la figura de la caución procesal y su regulación en nuestra legislación procesal y marítima, ya que a través de ella, repetimos, fue que se originaron las gestiones y actuaciones que desembocaron en el auto cuya apelación ocupa a la Sala.

El Código de Procedimiento Civil y Procedimiento Marítimo de Panamá, al igual que el Código de Procedimiento Civil Colombiano y de acuerdo a las tendencias modernas, al momento de tratar las medidas cautelares, optó por eliminar la expresión "fianza", sustituyéndola por "caución" por ser más apropiada si se ubica dentro del proceso bajo la definición, según COUTURE, citado por el procesalista patrio JORGE FABREGA, de "un resguardo o seguridad que consiste generalmente en el depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación derivada del proceso" (FABREGA, "Medidas Cautelares", 1998, pág. 191).

Bajo este concepto y ubicando la figura de la caución dentro del derecho procesal, habría que diferenciarla, a pesar que consiste también en una garantía, de la fianza en sentido restrictivo por razón de que a ésta se le considera como una obligación accesoria que asume una tercera persona de pagar en el caso de que no lo haga el deudor.

Es bueno resaltar la importancia que para una tutela judicial efectiva tienen las medidas cautelares por su finalidad, ya que tanto como están legisladas, así como doctrinalmente, tienden a impedir que el derecho reconocido concretamente a través del pronunciamiento de fondo sea ilusorio en su ejecución y cumplimiento, es decir, las medidas cautelares procuran asegurar, conservar y proteger el resultado efectivo del derecho.

Pero como garantía a una correcta aplicación de las medidas cautelares y con la finalidad de guardar una especie de equilibrio procesal entre el

solicitante de la medida y el sujeto pasivo de la misma, la ley provee al Juez la facultad de fijar una caución que sirva para asegurar o garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan causar como consecuencia de la adopción y ejecución de las medidas cautelares y en este sentido la doctrina considera la caución como un presupuesto de las medidas cautelares.

Si bien en nuestra legislación procesal, civil y marítima, la caución no está ampliamente regulada, fácilmente podemos distinguir que por su finalidad u objeto perseguido, se dan dos tipos de cauciones dentro de las medidas cautelares y en especial en la medida cautelar de secuestro: la primera que es a la que nos hemos referido anteriormente que consigna el secuestrante y que va dirigida a garantizar los posibles daños y perjuicios que se pueda ocasionar al sujeto pasivo y la segunda, la caución que la ley le permite consignar al sujeto pasivo para sustituir y liberar los bienes que le han sido secuestrados, siempre y cuando la suma de la caución responda por una suma que cubre la cuantía demandada, más intereses, costas y gastos. (Artículos 180, 183 Código de Procedimiento Marítimo y artículo 536 del Código Judicial)

De lo anterior resalta el papel de equilibrio procesal que cumple la caución por cuanto que en un caso, una vez constituida por el secuestrante, le brinda al sujeto pasivo la seguridad de que en alguna medida le van a ser resarcidos los posibles daños y perjuicios que se le puedan ocasionar, y en otro caso, al ser consignada como caución liberativa o sustitutiva por el sujeto pasivo, otorga al secuestrante o demandante, la seguridad de la ejecución de la sentencia o realización efectiva del derecho reclamado.

Dentro de este esquema, aplicado al caso concreto que nos ocupa, la Sala observa que de acuerdo a las constancias procesales, apartándonos del concepto de Fianza Mercantil, nos encontramos frente a la figura de la caución procesal mediante la cual a través de un Acuerdo, se consigna una garantía para liberar dos bienes secuestrados, pertenecientes indistintamente a dos personas jurídicas, de las que sólo una de ellas, la demandada UASC fue la que consignó caución liberativa con la garantía de un tercero quien se obligó mediante la Carta de Garantía, a pagar lo que indique la sentencia "según sea acordado por las partes", pero limitado a la suma de B/.609,750.00.

Para este caso es relevante que fue la propia demandada UASC quien solicitó al Tribunal Marítimo la fijación de caución liberativa "por la cuantía de la demanda, más las sumas que fije el juez en concepto de intereses, costas y gastos" (f.145) y dicha solicitud, para responder por la totalidad de la cuantía de la demanda, la hizo en términos amplios y sin consideración a si podía resultar condenada de manera solidaria en la obligación reclamada.

En virtud de lo anterior el Juez a-quo, a petición de parte, fijó la caución a consignar para levantar el secuestro decretado sobre los bienes de cada una de las demandadas, haciendo la aclaración en el auto respectivo, que no se realizaba peritaje para fijar el valor de los bienes secuestrados, por cuanto que la demandada había hecho su petición de fijación de caución liberativa con fundamento en el artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual exime de este peritaje en los casos en que el demandado manifieste estar dispuesto a constituir caución por la cuantía de la demanda, más intereses, costas y gastos.

Con fundamento en el artículo 182 del Código Marítimo, la parte demandante y la parte demandada UASC presentan un Acuerdo para la consignación de la fianza mediante el cual, además de acordar el levantamiento del secuestro sobre los bienes y consignar la Carta de Garantía o Letter of Undertaking emitida por Liverpool & London por la suma de B/.609.750.00 que fue la cuantía de la caución señalada por el Tribunal para asegurar los resultados de éste y otro proceso, "siempre que alguno de dichos procesos, pero no ambos, resulte en una decisión ejecutoriada definitiva y obligatoria contra las demandadas ..."; se dejó aclarado también que la garantía cubriría los resultados de dos procesos (incluyendo éste), "pero en ningún caso a ambos conjuntamente" (f. 158-cláusula CUARTA).

Es en base a estas condiciones, luego de ser analizadas por el Juez primario, previa manifestación de que "no estando claro que ha de entenderse por 'condena contra las demandadas' como condición exigida para que de la Carta de Garantía Consignada se pague el monto de la condena dictada, que conceptúa el juzgador "que la Caución que se consignó en el caso sub-judice, tenía por objeto garantizar los resultados de una sentencia condenatoria contra las co-demandadas y en favor de YSB COMMERCIAL, empero, siempre y cuando que UASC, como demandada solidaria, hubiera sido condenada por este Tribunal con TRIDENT al pago de las obligaciones reclamadas por YSB COMMERCIAL".

La Sala deplora no estar de acuerdo ni coincidir con la interpretación y conclusión a la que llegó el Juez Marítimo, por las siguientes razones:

1) Como indicamos en líneas anteriores, la caución liberativa, tiene dentro de sus objetivos, el de mantener un equilibrio procesal entre el demandante-secuestrante y el sujeto pasivo, que en el caso de las cauciones liberativas tiende a garantizarle al demandante vencedor en el proceso la realización efectiva del derecho reclamado.

2) Al solicitarse la fijación de la caución liberativa, la demandada UASC, dejó claramente consignado que su solicitud comprendía la fijación del monto de la caución para el levantamiento del secuestro decretado sobre sus bienes y el de la otra demandada, indicando con ello su disposición a hacerle frente a la obligación que surgiera respecto a TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD., al punto que aceptó consignar la caución por la cuantía total de la demanda más costas, gastos e intereses, sin hacer distinción, sino por el contrario, haciéndose responsable y asumiendo la porción en que pudiera quedar obligada la otra demandada, porción que incluyó a través del garante en la garantía otorgada.

3) No puede la Sala pasar por alto que el acuerdo para la consignación de la caución liberativa, presentado por las partes con fundamento en el artículo 182 del Código de Procedimiento Marítimo, excluía un Acuerdo sobre el monto de la caución pues ésta ya había sido señalada por el Juez a petición de la propia demandada, quien estuvo anuente a garantizar la totalidad de lo reclamado, sin establecer condiciones ni distinguir, repetimos, de qué porción de la condena estaría obligada a responder cada una de las demandadas.

4) La demandada UASC al consignar una garantía que aseguraba la efectividad de la totalidad de la cuantía reclamada, logró como beneficio propio e inmediato, el levantamiento del secuestro no sólo del decretado sobre su bien, sino también el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien de propiedad de su codemandada, por lo que resulta ilógico pretender ahora que la caución consignada sólo era para el caso de que quien la consignó resultara condenada o solidariamente responsable de la obligación reclamada.

5) La Sala es de opinión que si como lo indica el Juez del Tribunal Marítimo, la condición del Acuerdo de Consignación de Caución Liberativa pudo crear alguna confusión al exigir que la fianza se haría efectiva siempre y cuando se dictara condena "contra las demandadas", entendiendo como tal que se dictara condena contra ambas conjunta o solidariamente, y no sólo contra una de ellas, existen suficientes elementos que guardan relación con la razón de ser de la caución liberativa, como lo son los expuestos anteriormente, para llegar a una interpretación contraria y además, si aún quedara alguna duda nacida del Acuerdo, sobre la intención de cuál fue la finalidad u objeto de la caución consignada, para la Sala esta duda, queda disipada si se toma en cuenta lo siguiente:

a) En el Acuerdo tantas veces mencionado se hace referencia a dos procesos y que la carta de garantía cubriría "los resultados de ambos procesos, siendo aplicable la misma a cada uno de ellos pero en ningún caso a ambos conjuntamente ...". De haber sido otra la intención en el caso de la condición relativa a la condena "contra las demandadas" igual de explícita hubiese sido la redacción para indicar que la caución se haría efectiva si resultara una sentencia ejecutoriada "contra ambas demandadas conjuntamente", cosa que no ocurrió, limitándose a hacer

mención de "las demandadas", sin hacer referencia a solidaridad alguna en la condena.

b) Finalmente, observa la Sala que la demandada UASC era la interesada y beneficiaria en primer término con el levantamiento del secuestro sobre sus bienes; como tal beneficiaria e interesada obtuvo la Carta de Garantía de LIVERPOOL & LONDON que propuso a la demandante Y.S.B. COMMERCIAL (f.191); también resultó ser, por las mismas razones de conveniencia, en opinión de la Sala, la proferente del Acuerdo para la Consignación de Caución Liberativa que fue aceptado por la parte demandante (Cláusula Quinta). Este Acuerdo que si bien garantizaba las resultas del proceso, de manera inmediata y directa producía beneficios para UASC por razón de que produciría el levantamiento del secuestro sobre sus bienes, es el que en su cláusula TERCERA, al referirse a la decisión obligatoria que se dicte "contra las demandadas", creó oscuridad en la cláusula antes referida, poniendo en dudas la intención de las partes, tal cual lo manifiesta el Juez Marítimo en el Auto impugnado.

Bajo tales circunstancias, y considerando que la cláusula ofrecía dificultad de entendimiento, debió el Juez de instancia proceder conforme a lo normado en el artículo 1139 del Código Civil y contrario a lo actuado, no debió interpretar la oscuridad en favor de la demandada UASC ya que por lógica deducción, por ser la interesada y beneficiada inmediata de la documentación relativa al Acuerdo, su contenido y efectos, debió suponer que fue ella la que ocasionó la oscuridad.

El artículo en comento dice textualmente así:

> "Artículo 1139. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad."

El referido artículo que contiene la denominada doctrina "contra oferente", generalmente de aplicación a los contratos de adhesión, pero no por ello inaplicable a todo tipo de contratos o acuerdos con cláusulas oscuras o que no arrojan claridad como lo consideró el Juez Marítimo en el presente caso, era razón suficiente para haber recurrido al mismo y decidir en consonancia, esto es, en favor de la parte demandante pues es lógico que ella no ocasionó la obscuridad ya que sin mayores esfuerzos es fácil deducir que su intención no podía ser otra que la de recibir en pago la suma reclamada, sin importar quien efectuaba el mismo, TRIDENT, UASC, LIVERPOOL & LONDON, o todas conjunta o solidariamente.

Lo anterior es reforzado cuando aplicamos también como regla de hermenéutica contractual el artículo 1135 del Código Civil que dispone:

> "Artículo 1135. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."

En España, el Tribunal Supremo ha interpretado de manera objetiva, el sentido del artículo 1284 del Código Civil Español, similar al artículo 1135 de nuestro Código, buscando el sentido y la eficacia racional de la intención de los contratantes, de la siguiente manera:

> "...
> Este artículo es una norma de interpretación objetiva, que pretende una interpretación del contrato en vías de alcanzar su eficacia, y lo que intenta evitar, dentro de una interpretación sistemática, son las interpretaciones baldías o ilusorias, sin imponer un determinado sentido- (STS30 de mayo 1991.)
> ...
>
> La interpretación de todo contrato debe conducir a evitar su ineficacia, porque racionalmente ha de presumirse en sus otorgantes

el propósito de que tengan efectividad, cuya regla de hermenéutica sanciona nuestro Código cuando prescribe en este artículo que si una cláusula contractual admitiera diversos sentidos deben entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. (STS 10 mayo 1920)" (Código Civil con notas y jurisprudencia. Editorial ARANZADI, 1997, España, págs. 1716, 1717).

La Sala conceptúa que si la cláusula TERCERA del Acuerdo por su redacción admite diversos sentidos respecto a la forma o modo en que las demandadas le harían frente al cumplimiento de la sentencia, se debe entonces, concluir, con fundamento en el artículo 1135 transcrito, que el sentido correcto de las frases dudosas de la cláusula, debe ser interpretada en sentido tal que conlleve a lo que se presume fue el propósito del Acuerdo celebrado por las partes para que el mismo surtiera efectos, es decir, a garantizar el resultado del proceso a través de la consignación de una garantía que cubriese la totalidad de la cuantía de lo demandado, incluyendo capital, costas, gastos e intereses y no sólo parte de la condena cuya ejecución se solicita.

Bajo este concepto, la Sala es de opinión que el Juez a-quo debió ordenar la ejecución de la sentencia por la totalidad de la condena y a cargo de la garantía consignada como caución para tales efectos por lo que se deberá proceder a la revocatoria del auto apelado y resolver en consonancia. Proceder en forma contraria equivaldría a desvirtuar la finalidad u objeto de las cauciones liberativas ya que quedarían sin garantías las resultas del proceso, más aún cuando en virtud de ellas se han liberado los bienes secuestrados. Resultaría también inocuo el principio constitucional de tutela judicial efectiva inmerso en los procesos cautelares de los cuales las cauciones sustitutivas o liberativas forman parte, teniendo el juzgador el deber de reconocer su efectividad desde el momento en que se dieron los presupuestos procesales para su constitución o procedencia.

Lo anterior no implica que UASC haya sido condenada en sentencia alguna ni esté respondiendo las reclamaciones contenidas en la demanda ya que resultó absuelta de lo reclamado. UASC, en base a disposiciones procesales, trajo al proceso a un tercero para que respondiera de las resultas de un proceso, consignando para ello una caución liberativa que cubre la suma de la condena impuesta que debe hacerse efectiva a cargo de la caución por la naturaleza propia de esta figura procesal, más no porque la misma guarde ninguna relación o vínculo obligacional con el derecho sustancial reclamado en el proceso, sino más bien derivado del mismo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto N 441 de fecha primero (1) de octubre de 1999 y en su lugar ORDENA la ejecución de la sentencia N 11 de 6 de mayo de 1998, y en consecuencia DECRETA EMBARGO sobre la Carta de Garantía N NML/JMH/91-D89 de 25 de octubre de 1991, de The Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited (Liverpool & London) y en favor de Y.S.B. COMMERCIAL, hasta la concurrencia de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON 50/100 (US$398,864.50), en concepto de daños, perjuicios y costas, más los intereses legales que procedan y los gastos del proceso en que incurrió la demandante, los cuales serán calculados por Secretaría; DECLARA liberada el resto de la suma garantizada por la Carta expedida por la garante Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited.

Comuníquese lo resuelto a la garante a fin de que se sirva hacer efectivo el pago en los términos expresados en la presente resolución.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z.

En el proceso marítimo promovido por Y.S.B. COMMERCIAL contra UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING CO., el cual se encuentra en fase de ejecución, la demandante propuso recurso de apelación contra el auto n° 441, de 1° de octubre de 1999, que promovió ejecución de la sentencia, solicitando al tribunal que la misma recayera sobre certificado de garantía que había sido consignada por ésta para levantar el secuestro sobre la motonave TRIDENT EAGLE, por no compartir la decisión recaída en el recurso de apelación, deploro ponerme en situación de salvar mi voto en dicha resolución.

La firma ARIAS, FABREGA & FABREGA, opositora al recurso señaló que el acuerdo de consignación de la caución liberativa lo fundamentaba, entre otros, en el artículo 182, de la Ley 8ª de 1982, que a la letras dispone:

> "ARTICULO 182: Las partes podrán convenir el monto, la naturaleza y las condiciones de la caución que sustituya al bien secuestrado y solicitarán conjuntamente al Juez, o en su defecto al Secretario, el levantamiento del secuestro, consignando al mismo tiempo la caución acordada." (El énfasis es mío)

Es evidente que tal disposición deja librada a las partes acordar el levantamiento de un secuestro recaído sobre una motonave, reemplazando la garantía o caución, la cual quedará sujeta a la naturaleza y las condiciones que acuerden las partes, y homologadas por el Tribunal Marítimo. En este proceso resultó absuelta la propietaria de la motonave secuestrada, en cuyo favor se había garantizado la medida de reemplazo del secuestro, por lo que el recurrente entendió que, conforme al texto del acuerdo liberativo de la cautela, no podía serle imputada, por esa circunstancia, la ejecución de la garantía, siendo así que había sido absuelta en el proceso. Además, señaló que la caución era para garantizar los resultados del juicio por razón de la estimación de las pretensiones para ambos demandados, es decir, de UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING. CO., circunstancia que no se produjo. A mi juicio, la mención a los demandados, por una parte, y el beneficio de la garantía a los propietarios de la motonave TRIDENT EAGLE se desprende de los documentos a que me refiero, y que vienen reproducidos en su integridad en la sentencia (pág, 13 a 17) impide que se ejecute la garantía que proporcionó la absuelta UNITED ARAB SHIPPING CO. Como esa no es la decisión de la mayoría de los integrantes de la Sala, lamento profundamente no compartir en sus consideraciones y decisión, y por ende salvo mi voto.
Panamá, 1° de junio de 2000.

Respetuosamente,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACION INTERPUESTA POR JOSE IGNACIO BILBAO CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados de JOSÉ IGNACIO

BILBAO, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 3 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por JOSÉ IGNACIO BILBAO contra PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S. A.

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 16 de febrero del 2000 (fs.425), admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

JOSÉ IGNACIO BILBAO, mediante sus apoderados judiciales presentó demanda, ante el Tribunal Marítimo de Panamá, contra PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S. A. para que fuere condenada a pagarle la suma de US$743,500.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios pasados, presentes y futuros que ha sufrido JOSÉ IGNACIO BILBAO causados por la culpa o negligencia de la demandada, más los intereses, costas y gastos que se incurran en el proceso.

Mediante la resolución única, antes indicada, el Tribunal Marítimo resolvió la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en una invocada prescripción, decretando prescrita la acción del demandante y por lo tanto absuelve a la parte demandada.

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, además de su respectivo escrito de oposición al recurso, según consta a fojas 407-424 y 429-438, respectivamente, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

JOSÉ IGNACIO BILBAO, a través de su apoderado judicial, la firma de abogados MORGAN & MORGAN, interpusieron demanda ordinaria marítima con solicitud de secuestro, en contra de PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S. A. a fin de que esta última fuese condenada al pago de la suma de US$743,500.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios pasados, presentes y futuros que ha sufrido JOSÉ IGNACIO BILBAO a causa por la culpa o negligencia de la demandada, más los intereses, costas y gastos que se incurran en el proceso.

Decretado el secuestro mediante Auto N°626, de 22 de octubre de 1998, (véase fojas 53-54), el mismo es levantado a solicitud y previa consignación por parte de la demandada, de la fianza correspondiente como caución liberativa (fs.69-70).

Al contestarse la demanda, la parte demandada también presenta un escrito contentivo de una Excepción de Prescripción (fs.103-104), fundamentando lo siguiente:

> "PRIMERO: El día doce (12) de septiembre de 1996 ocurrió, a bordo de la M/N La Parrula propiedad de la demandada, el accidente donde se vio involucrado el señor José Ignacio Bilbao, quien labora para la nave como cocinero.
>
> SEGUNDO: La condición de salud del demandante es la misma desde la fecha del accidente a la fecha de la presentación de la demanda.
>
> TERCERO: La ley aplicable a la presente controversia es la venezolana.
>
> CUARTO: La acción para reclamar la indemnización por accidentes prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha del accidente.
>
> QUINTO: La demanda en contra de Pesquera Costa De La Luz, S. A., propietaria de la M/N La Parrula, fue presentada y notificada el día 22 de octubre de 1998, es decir un (1) mes y diez (10) días después del término establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela.

SEXTO: La acción presentada por José Ignacio Bilbao se encuentra prescrita".

Después de presentada las pruebas por ambas partes, el Tribunal Marítimo mediante Resolución de 11 de febrero de 1999 (fs.135) señaló el día 3 de junio de 1999, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), para la celebración de audiencia especial a fin de dilucidar lo relativo a la excepción de prescripción.

Es así como el día 3 de junio de 1999, el juez Marítimo durante la celebración de la audiencia decreta prescrita la acción del demandante y por lo tanto absuelve a la parte demandada (fs.376-402).

Contra esta decisión es que la parte demandante interpone recurso de apelación, correspondiéndonos analizar dicho recurso.

RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderados de la parte demandante, objeta por el medio impugnativo de la apelación, la resolución del Tribunal Marítimo mediante el correspondiente alegato de sustentación visible de fojas 407 a 424, en el que divide su desacuerdo en dos aspectos:

I. La Obligación que se reclama mediante la presente causa tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 1,185 del Código Civil de la República de Venezuela, y no la relación obrero-patronal entre el demandante y la demandada; y

II. La Acción del demandante no está prescrita inclusive según las normas del Derecho Laboral Venezolano.

Haciendo una síntesis de los argumentos presentados por el recurrente, en cuanto al primer aspecto, se señala que ni del libelo de demanda ni de las demás constancias procesales que obran en el expediente, se reclama una prestación de índole laboral, ya que la demanda presentada va dirigida a probar que los daños sufridos por el demandante son el producto de la culpa o negligencia de la demandada, es decir, va dirigida a demostrar la responsabilidad extracontractual de la demandada.

Sigue expresando el recurrente que, para reclamar la responsabilidad civil extracontractual del empleador es necesario probar que los perjuicios se dieron debido a la culpa o negligencia de este o sus agentes. La compensación por responsabilidad civil extracontractual es ilimitada, lo que significa que el monto de la compensación será tan alto como se prueben o establezcan los daños causados por el hecho ilícito; es decir, que proviene del artículo 1,185 del Código Civil venezolano.

El ejercicio de la acción para reclamar la responsabilidad laboral del patrono no excluye la facultad de reclamar también la responsabilidad civil ordinaria, guardando la salvedad de que no puede haber indemnización doble.

Argumenta el apelante que, a pesar de la opinión legal de la firma de abogados venezolana Clyde & Co., el Juez A-Quo concluyó que la acción del demandante estaba prescrita, debido a que (foja 401):

> **"...tal y como hemos mencionado, nosotros pensamos que en el caso bajo examen, estamos tratando con un verdadero accidente de trabajo, tal como está definido por el Código de Trabajo venezolano y por lo tanto la prescripción correspondiente al mismo es de dos años contados a partir del accidente respectivo."**

El que el término de prescripción de una acción civil por hecho ilícito por lo que dicta el Código Civil, y no la ley laboral, es una conclusión que se cae de su peso. Y es que los reclamos por prestaciones laborales emanantes de riesgos profesionales y los reclamos por daños y perjuicios derivados de responsabilidad

extracontractual son cosas totalmente distintas. Por lo tanto, la simple lógica jurídica indica que no se pueden aplicar las normas relativas a la prescripción de las acciones por prestaciones de índole laboral para regir la prescripción de las acciones civiles por responsabilidad extracontractual.

Por otro lado, señala el recurrente que el Juez A-Quo le dio poco valor probatorio a la opinión legal vertida por la citada firma de abogados venezolana Clyde & Co., que el demandante aportó para la respectiva audiencia especial, en cambio, sí le dio valor probatorio a las cuatro fotocopias de un texto de la Ley Orgánica de Trabajo (fs. 105-108) aportadas por el excepcionante, a quien le correspondía llevar la carga de la prueba , violando claramente el Juez Marítimo, las reglas de la sana crítica consagradas en el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo, lo que constituye un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Referente al segundo aspecto alegado por el recurrente, se señala que sin perjuicio de que es la norma del Código Civil de Venezuela la que se aplica, la acción del demandante para reclamar la responsabilidad extracontractual de la demanda por el accidentente ocurrido a bordo de la M/N "La Parrula" no está prescrita según el derecho laboral venezolano.

Continúa argumentando el apelante que, en el presente caso, si bien es cierto que el demandante sufrió la lesión que eventualmente degeneró en su incapacidad permanente el día 12 de septiembre de 1996 (fs.9), el resultado final de dicha lesión, que es la base del presente reclamo, es decir, la incapacidad permanente, no se constató sino hasta el día 28 de mayo de 1998 (fs.35). La demanda fue presentada y el secuestro practicado el día 22 de octubre de 1998 (fs.7 y 62); lo cual significa que la acción se presentó y se notificó a escasos 5 meses desde que se dio el hecho que le da el derecho al demandante a reclamar por los daños y perjuicios sufridos.

De acuerdo con el recurrente, los artículos 561 y 62 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela expresan lo siguiente:

> "Artículo 561: Se entiende por accidentes de trabajo todas las lesiones funcionales o corporales permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo por el hecho o con ocasión del trabajo. Será igualmente considerada como accidente de trabajo toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias."
> (Lo subrayado es del recurrente)

> "Artículo 62: La acción para reclamar la indemnización por accidentes o enfermedades profesionales prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad."
> (Lo subrayado es del recurrente)

De acuerdo a la normas transcritas, la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en representación del demandante JOSÉ IGNACIO BILBAO, fundamentan que el accidente de trabajo ocurre cuando se materializan los efectos que le dan derecho al trabajador a reclamar. En el presente caso, la incapacidad permanente, por la cual se reclama indemnización, no se dio el día en que ocurrió el hecho lesivo, en septiembre de 1996, sino posteriormente en mayo de 1998. Por lo tanto, el accidente de trabajo que causó la incapacidad permanente del demandante debe considerarse como ocurrido el día en que se le diagnosticó su incapacidad permanente para trabajar como marino, esto es, el día 28 de mayo de 1998.

Finalmente expresó el recurrente que, la presente demanda fue notificada dentro de los "...2 meses siguientes" a los dos años contados a partir del 12 de septiembre de 1996. En efecto, la M/N "LA PARRULA", propiedad de la demandada,

fue secuestrada el día 22 de octubre de 1998 (fs.62), surtiéndose por este medio la notificación personal de la demanda.

El artículo 64 de la Ley Orgánica de Trabajo venezolana establece que:

"Artículo 64: La prescripción de las acciones provenientes de la relación de trabajo se interrumpe:

a) Por la introducción de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, siempre que el demandado sea notificado o citado antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes;
b)...
c)...
d ...".

(Lo subrayado es del apelante)

El apelante manifestó que esta norma otorga al trabajador dos (2) meses de gracia por encima del término correspondiente para interrumpir la prescripción, y que en el presente caso se notificó a la demandada dentro de estos dos meses, la prescripción ha sido efectivamente interrumpida, aún teniendo como momento de partida para este cómputo el día 12 de septiembre de 1996.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

A fin de desvirtuar lo argumentado por la parte demandante, el Licenciado JORGE LUIS HERRERA, en representación de la sociedad venezolana PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S. A., formula los siguientes señalamientos en el alegato de oposición presentado.

En cuanto al primer aspecto argumentado por el recurrente (La Obligación que se reclama mediante la presente causa tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 1,185 del Código Civil de la República de Venezuela, y no la relación obrero-patronal entre el demandante y la demandada), el opositor señala en síntesis que:

1. El demandante ha repetido una serie de argumentos de orden jurídico tendientes a establecer que su reclamación está enmarcada dentro de la responsabilidad civil extracontractual, y alejada de todo matiz laboral. Sin embargo, el demandante hace un gran esfuerzo por mantener a flote una acción a todas luces prescrita, cuando recurre al tratadista colombiano Dr. Gilberto Martínez Ravé, opinando éste que no se pueden pedir dos (2) indemnizaciones simultáneamente (la civil y la laboral), en contradicción con la opinión del Dr. Aurelio Fernández Concheso que sostiene que se pueden solicitar ambas indemnizaciones.

2. En opinión del Dr. Aurelio Fernández Concheso visible a fojas 145-153, no aclara el tema en discusión, no se dice si se trata de un trabajador del mar o marino el que reclamaba el daño moral, esto es importante dado el hecho de que esta clase de trabajadores tiene una regulación especial dentro de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela vigente al momento del accidente.

3. El Juez del Tribunal Marítimo de Panamá con claridad estableció que efectivamente, de conformidad con la Ley Vigente al momento del accidente la acción presentada está regulada por la Ley Laboral y en consecuencia la aplicó decretando la prescripción de la acción incoada por José Ignacio Bilbao en contra de Pesquera Costa De La Luz, S. A.

Por otro lado el opositor cita el artículo 14 del Código Civil de Venezuela que expresa lo siguiente:

"Artículo 14: Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes

nacionales especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan la especialidad".

Alega el opositor que conforme a la norma citada, tratándose de una causa, que envuelve a un trabajador lesionado durante la actividad de pesca, es importante determinar si le son aplicables las normas de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, o si, como sostiene sin fundamento el actor, que solamente le son aplicables las normas del Código Civil que regulan la responsabilidad civil extracontractual por lo que la relación de trabajo no tiene nada que ver con la acción por él presentada.

Lo anterior es fortalecido, según el opositor, con lo dispuesto en el artículo 59 del mismo cuerpo de Leyes.

> "Artículo 59: En caso de conflicto de leyes prevalecerán las de Trabajo, sustantivas o de procedimiento. Si hubiere dudas en la aplicación de varias normas vigentes, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La norma adoptada deberá aplicarse en su integridad. (Lo subrayado es del opositor)

4. El Juez Marítimo Panameño trae a colación otras normas de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela que le son aplicables a los trabajadores del mar.

5. El Título VIII (De los Infortunios en el Trabajo) de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, establece en sus artículos 560 y 563 lo siguiente:

> Artículo 560: Los patronos, cuando no estén en los casos exceptuados por el artículo 563, estarán obligados a pagar a los trabajadores y aprendices ocupados por ellos, las indemnizaciones previstas en este Título por los accidentes y por las enfermedades profesionales, ya provengan del servicio mismo o con ocasión directa de él, exista o no culpa o negligencia por parte de la empresa o por parte de los trabajadores o aprendices."

> "Artículo 563: Quedan exceptuados de las disposiciones de este Título y sometidos a las disposiciones del derecho común, o a las especiales que les conciernan, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que sobrevengan:
>
> A) Cuando el accidente hubiese sido provocado intencionalmente por la víctima;Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo, si no se comprobare la existencia de un riesgo especial;
>
> B) Cuando se trate de personas que ejecuten trabajos por cuenta del patrono en sus domicilios particulares; y
>
> C) Cuando se trate de los miembros de la familia del propietario de la empresa que trabajen exclusivamente por cuenta de aquél y que viven bajo el mismo techo". (Lo subrayado es del opositor).

Estos artículos fueron citados por el Dr. Aurelio Fernández Concheso en su opinión, y quiere decir que la misma Ley Orgánica de Trabajo dirige, establece y determina qué causas son objeto de ser sometidas al derecho común, identificadas así en los literales a, b, c y d del artículo 563 antes transcrito.

Finalmente, el opositor-demandado argumentó que aceptar la tesis del actor apelante sería tanto como aceptar que las normas sobre prescripción de las acciones provenientes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales contenidas en la nueva Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, que claramente regula la causa en concreto, estarían derogadas tácitamente.

En relación al segundo argumento utilizado por el recurrente en su escrito

de apelación (La Acción del demandante no está prescrita inclusive según las normas del Derecho Laboral Venezolano), el opositor argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. El demandante en su lucha por mantener vigente su acción, contradice su propia tesis al sostener en su segundo argumento en apelación, que su acción desde el punto de vista laboral, no está prescrita.

2. Que a efectos de poder comprender el alcance y contenido del artículo que establece el término de prescripción, que sirvió además de base para que el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, fundamentara el fallo recurrido, citó los artículos 561 y 562 del Título VIII, De los Infortunios en el Trabajo, de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela. Estas dos normas citadas en párrafos anteriores, claramente definen, según el opositor, qué se entiende por accidente de trabajo y qué debemos entender por enfermedad profesional.

En el caso en concreto, y desde la óptica de la demanda presentada, se está ante un accidente típico de trabajo; y asimismo lo estableció el hecho sexto de la demanda al señalar que: "Producto del accidente, el demandante sufrió la pérdida de algunas costillas y gran parte de la masa muscular en la región lumbar izquierda de su cuerpo".

El artículo 62 de la ley Orgánica de Trabajo de Venezuela establece lo siguiente:

> "Artículo 62: La acción para reclamar la indemnización por accidentes o enfermedades profesionales prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad".
> (Lo subrayado es del opositor).

Señala el Licenciado JORGE LUIS HERRERA que, la intención del legislador fue el de establecer una prescripción de dos (2) años, contados a partir de la fecha del accidente para reclamar indemnizaciones por accidentes, forzar cualquier otra interpretación iría en contra del artículo 4 del Código Civil de Venezuela que claramente estipula lo siguiente:

> "Artículo 4: A la ley debe atribuírse el sentido que aperece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.
>
> Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho".
> (Lo subrayado es del opositor)

La discusión sobre el inicio del término de prescripción podrá caber en el evento de enfermedades cuyo origen o inicio pueden ser desconocidas por el afectado, razón por la cual la norma establece que la prescripción se contará a partir de la constatación de la enfermedad. En cambio, en materia de accidentes, sostiene el opositor que, es tajante en el sentido de que a la fecha de inicio de la prescripción es la fecha del accidente, la cual es perfectamente determinable.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada sostiene que la parte actora ha interpretado acomodaticiamente que el término de prescripción de las acciones se prorroga por dos meses más, conforme el artículo 64 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela. Lo que la norma dice es que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, siempre que el demandado sea notificado o citado antes de la expiración del término de prescripción o citado o notificado dentro de los dos (2) meses siguientes. Es decir, lo que se prorroga por dos meses más, es la notificación o citación del demandado, pero la demanda

debe ser presentada antes de expirar el término de dos años.

En el caso concreto, fundamenta el opositor, que la demanda se presentó el día 22 de octubre de 1998, es decir, un (1) mes y diez (10) días después de haber vencido el término de los dos años, y en esa misma fecha se practicó el secuestro, pero resulta que se estaba notificando una demanda prescrita según la Ley sustantiva aplicable al caso.

POSICIÓN DE LA SALA

En el escrito de apelación presentado por el recurrente, hace referencia a dos aspectos, el primero sobre la obligación que se reclama mediante la presente causa tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 1,185 del Código Civil de Venezuela, y no la relación obrero-patronal entre el demandante y la demandada; y, el segundo, de que la acción del demandante no está prescrita, inclusive según las normas del Derecho Laboral Venezolano.

Referente a la responsabilidad extracontractual, se tienen las siguientes consideraciones que se expresan en la sentencia en los siguientes términos:

> "...
> Habiendo dicho lo anterior, nosotros tenemos que determinar la validez de lo que consigna la opinión jurídica presentada por los abogados de la parte demandante, elaborada por la firma venezolana Clyde & Co. la cual consigna lo siguiente: "En consecuencia, como se observa, de un accidente de trabajo pueden surgir dos estructuras de responsabilidad diferenciables. La primera, es la mencionada como objetiva, establecida en la LOT. La segunda, es la ya mencionada como subjetiva o derivada de un hecho ilícito, determinada en el Código Civil. Dos instrumentos jurídicos distintos fundamentan y dan forma a la acción que para el trabajador surge como consecuencia de un mismo hecho, pero en dos planos normativos conceptuales diferenciables y efectivamente aquí hay dos conglomerados normativos: las leyes civiles y las leyes laborales. No hay duda de que por mandato del mismo Código Civil, si nos vamos a las normas de interpretación de éste, todo conduce a que, primeramente se tiene que aplicar la Ley Orgánica de Trabajo por ser especial y por ser de orden público, tal y como se consigna en los artículos 1 y 10 de dicho cuerpo de leyes.
> ...
> Entonces, como podemos observar, este artículo 561 define en toda su magnitud qué es lo que se entiende por un "accidente de trabajo" y el artículo 562 define qué se entiende por "enfermedades profesionales", o sea que hay una distinción en las disposiciones para lo que es un accidente de trabajo y para lo que es una enfermedad profesional. Esto es importante para determinar el momento en que puede comenzar a computarse una posible prescripción que es lo que se está alegando por la parte demandada en este momento.
> ...
>
> No hay duda de que por los hechos y los argumentos que ha planteado la parte demandante en este proceso, el mismo gira en torno a un accidente y la persona que lo sufre, el señor JOSÉ IGNACIO BILBAO, resulta hospitalizado a consecuencia del mismo.
> ...
>
> En conjunto, lo anterior nos indica que incluso en los casos de dolo eventual, temeridad y culpa grave reputada como el dolo, mientras provenga de una relación entre el empleador y el trabajador en la legislación venezolana queda dentro del marco de la ley de trabajo y solamente será cuando constituya un hecho ilícito de otra naturaleza que podrá enmarcarse dentro de la normativa del Código

> Civil. Entonces, para saber si ésta es aplicable hay que ver el supuesto concreto, los hechos de que trata, como por ejemplo si se involucra un tercero ajeno a la relación de trabajo y produce un hecho dañoso, o el empleador intencionalmente hace que un trabajador se accidente de mala fe, etc.
> ...".

Los razonamientos expuestos por el a-quo resultan certeros al arribar a la conclusión de que no era aplicable el artículo 1185 del Código Civil venezolano al caso que nos ocupa, en virtud de que estamos tratando con un verdadero accidente de trabajo, tal como está definido por la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, con respecto a lo pretendido por el actor.

Esta Sala (sentencia de 4 de julio de 1997) ha señalado que ante pretensiones de indemnización por razón de accidentes de trabajo a la luz de la legislación laboral venezolana y la responsabilidad extracontractual derivada de la comisión de un hecho ilícito mediando culpa o negligencia (responsabilidad extracontractual), "el marco jurídico en que corresponde resolver la controversia se contrae al contrato existente entre la parte demandante y la parte demandada", es decir, el contrato de trabajo del cual nace la obligación indemnizatoria como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional".

La doctrina en general, y la venezolana en particular, han analizado el tema de la concurrencia de la culpa contractual y extracontractual. El autor venezolano JOSÉ MELICH ORSINI, un reputado tratadista en el tema, señala los criterios para distinguir entre responsabilidad contractual y la delictual. Señala el expositor:

> VII.Criterio para distinguir entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual.
>
> Sea que se adopte la tesis clásica sobre la dualidad de la responsabilidad civil, sea que se parta de los principios de la tesis unitaria -en este último caso siempre dentro del supuesto de que se rechaza la conclusión extremista que pretende reducir toda la responsabilidad civil a la delictual-, lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia se muestran conformes en cuanto al criterio aplicable para decidir en un caso concreto si nos hallamos en presencia de un caso de responsabilidad contractual o en uno de responsabilidad delictual. Tal criterio puede resumirse en las siguientes palabras.
>
> Para que exista responsabilidad contractual es necesario que la obligación violada haya sido creada por un contrato y además que el daño sufrido por el acreedor consista en la privación de la ventaja patrimonial que el contrato tendía a asegurarle.
>
> Según esto, no hay responsabilidad contractual, sino extracontractual.
>
> 1) Cuando la obligación violada no ha nacido del contrato aunque exista un contrato entre el agente del daño y la víctima. Por ejemplo: un arrendador con motivo del cobro de la pensión de arrendamiento, discute con su inquilino y lo golpea; un comerciante con el objeto de asustar a su deudor introduce contra él una denuncia criminal acusándole falsamente de haber cometido un delito en ejecución del contrato, etc. Por esta misma razón parece que no debe hablarse de responsabilidad contractual en los casos en que no ha llegado a perfeccionarse el contrato, p. ej.: daños causados en el período precontractual, contratos nulos; ni tampoco en el caso de que víctima sea una persona que no pueda considerarse acreedora contractual del responsable civil, y. gr.: un obrero víctima de un accidente causado por los vicios de construcción que tenía una máquina comprada por su patrono a un tercero, no tendría contra este

último sino una acción por responsabilidad delictual.

2) Cuando el daño reclamado no consista propiamente en la pérdida de la ventaja que el contrato estaba destinado a garantizar al acreedor (daño extracontractual). En semejante situación no podría decirse, en efecto, que existe violación de una obligación contractual. Por ejemplo: un sirviente a cuyo dueño se le incendia la casa y ve perder en el siniestro sus pertenencias personales no podría pretender que hay responsabilidad contractual del amo, pues el daño sufrido por él no consiste en la privación de las ventajas que el contrato de trabajo está destinado a garantizarle. Todo eso nos dice que para saber si estamos o no en presencia de un caso de responsabilidad contractual hay que analizar con cuidado el contenido del contrato, a fin de definir cuáles son las prestaciones que el mismo impone al demandado y poder determinar así si el daño alegado por el actor consiste o no en la privación de alguna de esas prestaciones".

(MELICH ORSINI,) José, "La responsabilidad civil por hechos ilícitos"; Tomo I, Serie Estudios 45, Caracas/1995: fs.293-295).

Al analizar la denominada acumulación de responsabilidades, destaca:

...
Admitir el concurso de acciones, se ha añadido, sería en la práctica la negación del principio de que en materia contractual la diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de las obligaciones está dejada a la voluntad de los propios contratantes.

Con todo existe una corriente doctrinal que se inclina por la responsabilidad de admitir el cúmulo bajo ciertas condiciones. Para que pueda admitirse el juego de las normas aplicables a la responsabilidad delictual, sería necesario -se dice- que una culpa dañosa distinta se juntará a aquélla que consiste en la mera violación de la obligación contractual. Esta supondría dos condiciones: 1o.) que el hecho implique la violación de un deber legal independiente del contrato, y 2o.) que el daño causado por dicho hecho consista en la privación de un bien patrimonial o moral distinto del beneficio mismo que asegura el contrato. La primera condición excluye toda idea de concurso de acciones cuando el demandado no ha violado ningún deber distinto de sus deberes contractuales, aunque tales deberes violados no sean de los expresamente pactados sino de los que se reputan implícitos de acuerdo con el texto del art. 1.160 C.C.; y esto aunque la violación sea dolosa. La segunda idea excluye toda aplicación de las normas que regulan la responsabilidad extracontractual cuando el daño sufrido por la víctima se limita a la pérdida de ventajas derivadas del contrato." (Op.cit.; pág.299-300)

No obstante lo expresado, es evidente para la Sala que l tema de la concurrencia de responsabilidades en el derecho venezolano, es tema que habría de ser objeto de pronunciamiento de fondo que desata la controversia, y no la fase procesal en la cual se encuentra ubicado el proceso.

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Trabajo venezolano expresa lo siguiente:

"En caso de conflicto de leyes prevalecerán las de Trabajo, sustantivas o de procedimiento. Si hubiere dudas en la aplicación de varias normas vigentes o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La norma adoptada deberá aplicarse en su integridad".

De la norma transcrita, hay que analizar si se aplican las normas laborales. En este sentido, el artículo 351 del la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela preceptúa:

> "Se regirán por las disposiciones de esta Ley y las demás que fueren aplicables, los accidentes de trabajo: a) a bordo de buques nacionales y b) a bordo de buques extranjeros, si el accidente ocurre en aguas venezolanas".

Una vez dicho lo anterior, y aclarado que estamos ante una relación laboral, tendremos que entrar a analizar lo referente a la excepción de prescripción propiamente tal.

Dentro de este orden de ideas, tenemos que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Trabajo señala:

> "La acción para reclamar la indemnización por accidentes o enfermedades profesionales, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad". (Subraya la Sala).

Hemos visto en la pretensión del demandante en su causa de pedir y en la prueba intentada y aducida, que su reclamación se fundamenta en lo medular, en un accidente sufrido por el actor JOSÉ IGNACIO BILBAO. A igual consideración llegaron las partes en la audiencia para conocer de este incidente de previo y especial pronunciamiento.

El problema no surge de la circunstancia de que estamos frente a un accidente de trabajo, hecho sobre el cual no hay discusión, sino el inicio del cómputo de la prescripción en accidentes de trabajo. De la lectura de la norma de prescripción venezolana, no cabe duda de que se trata de un accidente de trabajo, cuyo cómputo prescriptivo se inicia a partir de la fecha del accidente. Es evidente también que la fecha del accidente ocurrió el 12 de septiembre de 1998, como las partes han convenido en el acto de audiencia, y, además, en el certificado médico visible a foja 6, donde se concedió una incapacidad de 2 semanas.

La Sala se percata de que el momento en que se aprecia la existencia del accidente de trabajo fue abordado por los peritos en derecho venezolano la firma forense CLYDE & CO. al expresar que:

> "... en aquellos casos en los cuales la ocurrencia no produce una incapacidad inmediata, sino que ella sobreviene con posterioridad, especialmente en una situación en la cual el trabajador ha seguido laborando para el mismo patrono, la fecha del accidente no es la base del cómputo de la prescripción, siéndola por el contrario el momento en que, se pone de manifiesto el efecto de la ocurrencia, es decir, el punto en el tiempo en que materializa el segundo de los elementos determinante de la responsabilidad". (Aurelio Fernández-Concheso, p.149).

Es evidente que, desde el punto de vista de la equidad, pareciera más ajustado a ella que el cómputo se inicie cuando las consecuencias de un accidente de trabajo, se hayan definido o concretado y no desde la fecha de la ocurrencia del mismo. No obstante, es menester ocurrir a una interpretación literal de la norma de prescripción, por cuanto no hay duda de su redacción y de las consecuencias jurídicas de esa redacción, razón por la que es menester concluir que la prescripción extintiva en este caso se ha realizado, como ha concluido, de manera certera, el Juez Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 3 de junio de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá,

dentro del Proceso Ordinario Marítimo instaurado por JOSÉ IGNACIO BILBAO contra PESQUERA COSTA DE LA LUZ, S. A., y mediante la cual DECLARA NO PROBADO el incidente de prescripción promovido por la parte demandada.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de quinientos balboas (B/.500.00)

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MARINE OIL TRADING LIMITED APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N SEA CHARM. MAGISTRADO PONENTE: MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juez del Tribunal Marítimo dictó sentencia, mediante la aplicación de los trámites del proceso abreviado, en el juicio de ejecución de crédito marítimo privilegiado que MARINE OIL TRADING LIMITED (en adelante MOBCO) propuso contra MN SEA CHARM y resolvió absolver a la parte demandada, fijando en la cantidad de $10,000.00 dólares americanos las costas de primera instancia más el pago de los gastos del proceso.

Esa decisión ha sido impugnada por la parte actora en uso del recurso de apelación, por lo que corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la sentencia cuestionada.

La controversia fue planteada por la demandante en base a que, habiendo la empresa ESTIMAR, S. A. hecho entrega de combustible por valor de $153,375.05 dólares a la MN SEA CHARM en el Puerto de Montevideo, República Oriental del Uruguay, la nave adeuda tal suma, constituyendo el mismo un crédito marítimo privilegiado a la luz de lo dispuesto por la legislación uruguaya.

Según se expresó en la demanda, la acción la ejerce MARINE OIL TRADING LIMITED (MOBCO), en virtud de su subrogación en todos los derechos de ESTIMAR, S. A., puesto que le fueron cedidos, a título oneroso, todos los derechos que el vendedor del combustible había adquirido en razón del suministro proporcionado por ESTIMAR, S. A. a la motonave.

La representación judicial de la MN SEA CHARM contestó la demanda afirmando que la entrega del combustible realizada por ESTIMAR, S. A. no fue el resultado del contrato de compraventa celebrado entre esta empresa y la motonave, si no que el combustible fue entregado al buque como consecuencia de un contrato de compraventa de combustible suscrito entre el fletador por tiempo del buque, VERITAS (o sus agentes -corredores-, incluyendo a MARCAN) y MOBCO, siendo la calidad de ESTIMAR, S. A. la de un mero representante o subcontratista encargado de llevar a cabo la entrega física de la cosa comprada. Afirmó que, en relación a la venta y entrega del combustible, no existió contrato alguno entre la nave demandada o sus propietarios y el demandante o sus subcontratistas. Negó el demandado que el derecho aplicable sea el uruguayo, siéndolo, en cambio, el derecho inglés, pues asegura que el combustible fue suministrado a la nave como consecuencia de un contrato de compraventa acordado entre el demandante y el fletador por tiempo (VERITAS), acuerdo que contiene un pacto expreso que lo somete a esa legislación; derecho sustantivo que no reconoce ningún crédito

marítimo privilegiado contra la nave en las circunstancias en que fue suministrado el combustible.

La parte demandada en esta causa formuló solicitud de sentencia en base a los trámites del proceso abreviado, en atención a la inexistencia del alegado crédito marítimo privilegiado. Esa petición fue acogida por el juzgador fundándose en los argumentos de la solicitud y las pruebas aportadas en apoyo de la misma, restándole, en consecuencia, validez a la oposición de la contraparte.

Celebrada la audiencia especial, en cumplimiento del trámite del proceso abreviado, el juez dictó la resolución impugnada en los términos ya conocidos, sobre la base de que el combustible se había vendido al amparo de un contrato de compraventa celebrado por MOBCO, en su condición de vendedor, y el fletador por tiempo de la nave (VERITAS), en su condición de comprador; operación en que la empresa MARCAN SHIPPING LTD. actuó como agente de la primera.

Respecto a la participación que tuvo en la operación de venta la empresa ESTIMAR, S. A., para el juez, la misma se redujo a fungir como un simple suplidor físico ("physical") del combustible. Descarta el juzgador la aseveración de la parte demandante en cuanto a que el capitán o los propietarios de la nave hubiesen, en algún momento, comprometido al buque como comprador del combustible. De conformidad con el análisis elaborado por el juez, una vez aceptado que la venta de combustible se efectuó como producto del contrato celebrado entre MOBCO y VERITAS, la ley sustantiva aplicable es la inglesa, tal como se desprende de ese acuerdo de voluntades, y no la uruguaya, invocada por el demandante a partir de la tesis de que el contrato a ser tomado en cuenta fue uno celebrado por ESTIMAR, S. A. en el cual se comprometía la responsabilidad del buque abastecido. Como las condiciones y términos de la venta se rigen por el primer contrato y en el mismo quedó pactado que la ley inglesa es la aplicable, concluye el juez marítimo que no se podía ejercitar la acción in rem contra la nave, pues, de acuerdo con esa legislación, para que esta clase de acciones surjan en favor de un acreedor, es preciso que el respectivo contrato de suministro, fuente de la obligación, haya sido celebrado por el propietario del buque o por un fletador a casco desnudo, siendo que no eran esas las calidades ostentadas por el fletador por tiempo VERITAS, que fue el verdadero comprador del combustible.

No le concede validez el juez marítimo a la tesis del demandante que le atribuye a los denominados "BUNKER REQUISITION FORM" y "BUNKER DELIVERY RECEIPT" (documentos que con motivo de la entrega del combustible fueron firmados por el Jefe de Máquinas de la MN SEA CHARM) la configuración de un contrato de compraventa celebrado entre la demandada y ESTIMAR, S. A., entre otras razones, porque en ellos no se hace referencia a ciertos elementos que deben formar parte del contrato: el precio de la venta y la firma del master o del capitán del buque. Para el sentenciador, las pruebas de autos conducen a establecer que el fletador del buque, VERITAS, en cumplimiento de sus atribuciones y de la obligación pactada en el "time charter party" (fs.165-177), instruyó al capitán de la nave para que se dirigiese al puerto de Montevideo para recibir el "bunker", como resultado del contrato de suministro celebrado por el fletador con MOBCO, en donde se reservó a ESTIMAR, S. A. el mero papel de un simple suplidor físico de la cosa comprada. Por eso, en tales condiciones, es el fletador de la nave el único que debe responder por el cumplimiento de la obligación correspondiente, es decir, por el pago del precio del combustible que se reclama, sin que la nave ni sus propietarios puedan verse afectados por el ejercicio de una acción in rem, como pretende la parte actora en este caso. En la sentencia de manera final y definitiva se sostiene:

> "Sin embargo, este Juzgador es de la opinión de que si nos vamos a la fuente de la obligación contractual, no existe ningún contrato entre la nave, a través de sus mandatarios, sus agentes y sus operadores o el mismo capitán, con respecto al suplidor físico del combustible.
>
> Por las consideraciones que nosotros hemos expuesto, y una vez

> analizados las opiniones jurídicas de los abogados en cuanto a la compra venta en torno a la cual gira el presente negocio, sabemos que el contrato válido efectivamente fue aquél que se celebró entre el vendedor MOBCO y el comprador, siendo el verdadero vendedor del combustible MOBCO, y no el suplidor físico. Entonces, se deberá aplicar la Ley sustantiva pactada en ese contrato, que es la Ley inglesa, la cual no permite que se persiga in-rem a una nave, a menos que cuando se presenta la acción, la persona a ser afectada es el "beneficial owner" de la nave con respecto a todas las acciones, las de ella o el fletador de la nave bajo un fletamento a caso desnudo. Esta situación no es la que opera en el presente negocio."

La argumentación que sirve de sustento al recurso de apelación interpuesto destaca, como cuestión primordial, que la MN demandada solicitó a la empresa ESTIMAR, S. A., el día 20 de julio de 1998, el combustible que le fue suministrado en el puerto de Montevideo, mediante el Formulario de Requisición de Combustible (BUNKER REQUISITION FORM), visible a fojas 11 y 227 del expediente, que lleva la firma del Ingeniero Jefe de Máquinas de la nave y el sello de la misma. Ese documento, afirma, concreta que hubo una petición de combustible de su parte. El aprovisionamiento de combustible realizado en Uruguay se rige por la ley sustantiva de ese país, la que le otorga categoría de privilegiado al crédito marítimo reclamado, mismo que puede ejercerse contra el buque en uso de la acción in rem interpuesta.

En idéntico sentido se hace referencia al documento de fojas 12 y 231, consistente en el Recibo de Entrega del Combustible (BUNKER DELIVERY RECEIPT), que también lleva la firma del Ingeniero Jefe de Máquinas de la MN SEA CHARM y su sello, pues, junto al anterior, configura el acuerdo de las voluntades que concurrieron para dar lugar al contrato de compraventa de combustible que se asegura fue celebrado entre ESTIMAR, S. A. y la motonave, el cual viene a ser la fuente de la obligación demandada en este proceso.

Se aduce que en ninguno de esos dos documentos se indica que ESTIMAR,S. A. suplió el combustible por cuenta de MOBCO o que éste fuese recibido por cuenta del fletador del buque, VERITAS. En cambio, ESTIMAR, S. A. presumió su derecho a una acreencia marítima privilegiada al amparo de las leyes uruguayas; acreencia cedida a favor de MOBCO por pago recibido, lo cual trasmite al cesionario, entre otros, el derecho a demandar in rem como se ha hecho, debido al incumplimiento de la parte demandada. Sostiene que el privilegio alcanzado por MOBCO, en razón del derecho de su subrogación, no se ha visto diluido ni afectado por la existencia que pueda tener una relación contractual previa entre MOBCO y el fletador por tiempo del buque, VERITAS, persona distinta al propietario y distinta a la nave.

Finalmente, el apelante cuestiona la decisión del juez a-quo cuando acepta que era dable desatar la controversia aplicando los trámites del proceso abreviado. En su opinión, existe una controversia de fondo en este proceso, resultado de la alusión que se ha hecho, por el demandado, de la vigencia de otra relación contractual como fuente de la obligación demandada, todo lo cual supone que el juzgador se encuentra impedido de resolver el fondo de este negocio en los términos empleados, incurriendo en la violación directa del artículo 543 del Código de Procedimiento Marítimo. Indica que, al ser resuelta la controversia mediante el trámite sumario, no hubo pronunciamiento en cuanto a la acción y la pretensión de fondo esgrimidas por la demandante, dejándose de dictar sentencia en torno a lo demandado, ya que el pronunciamiento guarda relación con otro contrato que no es el fundamento de la demanda. Por esa razón, el proceso debió tramitarse con aplicación de los procedimientos ordinarios y no de los abreviados.

La parte demandada, MOBCO, expresa su criterio en el orden de que se mantenga la sentencia del Tribunal Marítimo, partiendo de que no existen evidencias en el expediente de que ESTIMAR, S. A. hubiese celebrado contrato alguno con la MN SEA CHARM. A su juicio, la evidencia apunta hacia la existencia

de un acuerdo celebrado entre MOBCO y ESTIMAR, S. A., para que esta última hiciese entrega del combustible que VERITAS, el fletador por tiempo, le había comprado a MOBCO, cumpliendo con su obligación de abastecer por su cuenta a la nave del combustible necesario, según se pactó en el contrato de fletamento por tiempo. El uso de intermediarios por parte de MOBCO, con la finalidad de resolver el problema de la entrega del combustible a sus compradores en diversos puertos, es una materia debidamente prevista en los términos y condiciones de venta de la propia parte demandante, MOBCO, tal como se puede apreciar en el documento visible a fojas 114-120, a la altura de la cláusula 12B, donde se establece que el suplidor físico debe intercambiar documentos con la nave, a fin de que se pueda verificar que se produjo la entrega del combustible, su cantidad y su clase; función a que se reduce el papel jugado por el formulario de requisición y por el recibo de entrega de combustible, documentos a los que la parte actora quiere otorgarles la categoría de contrato de compraventa, rango del cual carecen en realidad.

Para la parte demandada lo acontecido se reduce a que VERITAS, el fletador por tiempo de la nave, a través del agente MARCAN, celebró con el demandante MOBCO, el 14 de julio de 1998, un contrato de suministro de combustible para la nave demandada, a ser entregado en el Puerto de Montevideo. MOBCO, a su vez, subcontrató a ESTIMAR, S. A. para que hiciese entrega del combustible comprado por VERITAS, como se desprende, entre otros, de los documentos visibles a fojas 106, 121 y 122 del expediente.

Sobre la ley sustantiva aplicable y sus consecuencias,
la parte demandada estima acertada la decisión del juez marítimo, por cuanto que el contrato que rige el suministro de combustible a la MN SEA CHARM es el celebrado entre MOBCO y el fletador VERITAS, al cual ha de aplicársele la cláusula 19 de los términos y condiciones de venta de combustible marítimo de MOBCO, donde se prevé que el mismo se regirá por la ley de Inglaterra. La ley inglesa, aplicable en virtud de que el artículo 557 del CPM en su numeral 13 somete las controversias que surjan como consecuencia de los contratos de servicios que se le hayan prestado a la nave a las leyes del país donde el servicio se ha procurado, salvo pacto en contrario, contempla que el suministro de combustible a una nave, sólo dará lugar al surgimiento de una acción in rem contra el buque, si la persona responsable es el propietario (owner) del mismo o es un fletador a casco desnudo, que no son las circunstancias en que se encuentra VERITAS (el comprador) frente a la embarcación demandada.

Ha de empezar la Sala el examen de la apelación interpuesta por aquella parte del cuestionamiento formulado contra la sentencia referido a la irregularidad que se le imputa al fallo por haberse proferido en aplicación del procedimiento abreviado contemplado en el Código de Procedimiento Marítimo en los artículos 537 y siguientes. Ante todo apreciaremos si esa determinación fue adoptada de conformidad y en correspondencia con las pruebas aportadas por las partes, para luego examinar el problema a la luz de lo que esas piezas probatorias demuestran, teniendo presente que, en este juicio en particular, el punto a dilucidar mediante el procedimiento abreviado consiste en establecer cuál fue en realidad el contrato de compraventa que le sirvió de fuente a la obligación surgida con motivo del suministro de combustible: ¿el que se dice celebrado por MOBCO, en su condición de vendedor, y el fletador por tiempo de la nave, VERITAS, en su condición de comprador, como aduce la parte demandada; o el que se dice celebrado por ESTIMAR, S. A., en calidad de vendedor, y la MN SEA CHARM, en calidad de comprador del bien entregado en venta?

Aclara la Sala que la única manera de poder deslindar y precisar si la ley sustantiva ha sido aplicada en este caso conforme al derecho de cada una de las partes, es recurriendo al examen del material probatorio aportado.

Al encararse el primer aspecto a dilucidar, es dable comprobar que al expediente fue incorporada,más que nada por la parte demandada, una copiosa cantidad de pruebas, comprendidas declaraciones extra juicio, declaraciones bajo juramento, contestaciones a interrogatorios formuladas por la contraparte,

opiniones de peritos y otros documentos, de cuyo análisis y estudio resulta claramente factible deducir los méritos de la pretensión impetrada por el actor, así como también la fuerza y veracidad de la defensa ensayada por la parte demandada.

No encuentra la Sala razones válidas para considerar desconocidos por el juez marítimo los contenidos de los artículos 537, 538, 539 y 540 del Código de Procedimiento Marítimo, en donde se consagra el procedimiento abreviado y se indica cuándo, en atención al conjunto de pruebas aportadas, cabe su aplicación en un determinado proceso marítimo.

Tratándose de un proceso desarrollado bajo la aplicación del procedimiento abreviado, donde, como en el caso en estudio, la decisión cuestionada gira básicamente en torno a las pruebas aportadas y lo que ellas significan, no podrá prescindirse del análisis de la valoración de las pruebas que hiciera el juez de instancia, con el propósito de determinar si la sentencia apelada merece ser confirmada o revocada.

El juez marítimo le concedió una importancia primordial al documento visible a fojas 122 y 123 del expediente en donde se plasma que el vendedor del combustible suministrado a la MN SEA CHARM fue MARINE OIL TRADING, LTD. (MOBCO), documento en el cual ESTIMAR, S. A. aparece o se menciona como un mero suplidor físico (physical) del suministro. Igualmente, el juez le otorgó un valor singular al documento visible de fojas 114 a 120 en donde se expresan los términos y condiciones de venta de combustible bajo los cuales MOBCO celebra sus transacciones, de lo cual dedujo que el papel desempeñado por ESTIMAR, S. A. fue el de un simple suplidor físico y no el de un vendedor, como lo afirma la parte actora.

Comparte la Sala el criterio anterior, pues a esa conclusión hay que llegar no sólo por lo que se desprende de los documentos mencionados, si no, además, porque así también lo confirman otras pruebas documentales que constan en autos. Ese es el caso de los documentos visibles a fojas 11 (fs.227) y 12 (fs.231) (BUNKER REQUISITION FORM y BUNKER DELIVERY RECEIPT), en los cuales consta, contrario a lo que alega la parte demandante, que ESTIMAR, S. A. actuó como un suplidor designado por el vendedor para efectuar la entrega y no como un vendedor del combustible. ESTIMAR, S. A. fue nominada para suplir el combustible a la MN SEA CHARM expresamente cuando se dice: "we have been nominated to suply the following grade/s of bunkers". Igualmente hacia allá apuntan el documento que consta a fojas 106 y el que consta a fojas 121 del expediente. El primero es una factura que ESTIMAR,S A. emite a MOBCO por el precio ($153,375.05) del combustible entregado a la MN SEA CHARM, lo cual permite colegir que la entrega se hizo en virtud del contrato de suministro celebrado entre MOBCO y VERITAS, y no a causa del que se dice celebrado entre ESTIMAR, S. A. y el buque. El segundo es la factura emitida por MOBCO a MARCAN, agente de VERITAS SHIPPING AND TRADING HELLAS, LTD. (VERITAS) por el precio de ese mismo combustible. La producción de ambos documentos revela que, en la operación de venta de combustible, quien actuó como verdadero vendedor fue MOBCO y no ESTIMAR, S. A.

Es opinión de la Sala que obran en autos suficientes evidencias que se encargan de demostrar que la MN SEA CHARM nunca celebró el pretendido contrato de compraventa con la parte actora de este juicio ni con ESTIMAR, S. A. En cambio, todo conduce a llevar al juzgador a la convicción de que el contrato fue celebrado entre el fletador por tiempo del buque VERITAS y MOBCO, y que dicho contrato, por acuerdo de las partes, está regido por lo que establece la ley sustantiva inglesa; legislación, según la cual, no hay lugar a que surja, bajo las circunstancias en que se produjo la venta del combustible, un crédito marítimo privilegiado capaz de reclamarse con el ejercicio de una acción in rem contra el buque.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución N°13 de 8 de junio de 1999, dictada por el Juez Marítimo en el proceso

especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que MARINE OIL TRADING LIMITED le sigue a la M/N SEA CHARM.

Se fijan las costas de segunda instancia en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACION INTERPUESTA POR Y.S.B. COMMERCIAL CONTRA LA RESOLUCION DEL 1 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A. G.) Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2000, esta Sala resolvió recurso de apelación interpuesto por la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. en representación de Y.S.B. COMMERCIAL, en contra del Auto N 441 de fecha 1 de octubre de 1999, dictado por el Juez Marítimo dentro del proceso marítimo ordinario interpuesto contra UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.) y TRIDENT SHIPPING CO.

Contra el fallo dictado por la Sala, la firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, actuando en nombre y representación de una de las demandadas, la UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A.G.), interpuso Recurso de Reconsideración el cual consta de fojas 2074 a 2083 y en el cual se refieren en primer lugar a la procedencia del recurso interpuesto para luego referirse en el fondo a la inconformidad o disentimiento con respecto a la resolución recurrida.

Tal cual viene planteado, la Sala se referirá en primer lugar a la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, la cual es fundamentada en los siguientes términos:

> "El Tribunal Marítimo al admitir mediante Auto de 1 de noviembre de 1999 la Apelación de la parte demandante contra el Auto N 411 de 1 de octubre de 1999, que decretó la ejecución parcial de la Carta de Garantía, aplicó por supletoriedad el Artículo 1666 del Código Judicial, que lee así:
>
> "ARTICULO 1666: El auto que libra el mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.
>
> El auto que niega la ejecución será apelado en el efecto suspensivo. Si el superior revocare el auto y librare la ejecución, se notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar Reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales de este recurso." (El subrayado es nuestro).

El Artículo 31 de la Ley 8 de 1982 en su parte pertinente dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 31: Cualquier vacío en el procedimiento o duda en la

interpretación de esta Ley se resolverá aplicando la analogía, procurando en todo caso, respetar el derecho de defensa y los principios de derecho procesal." (El subrayado es nuestro)

El Artículo 478 de la Ley 8 de 1982 que regula el Recurso de Reconsideración, dice en su parte pertinente:

ARTICULO 478: ...
Este recurso tiene el objeto de que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución, y deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva resolución."

La solicitud de ejecución se surtió con la solicitud de la demandante, a quien luego de negada se le permitió la oportunidad de apelar. La resolución del Tribunal Marítimo fue revocada por esa Sala, lo cual comprende los presupuestos que contempla el Artículo 1666 del Código Judicial, y que le conceden a la parte ejecutada solicitar la Reconsideración. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho de defensa de UASC y la equidad procesal, se debe aplicar imparcialmente el Artículo 1666 del Código Judicial y admitir, por lo tanto, este Recurso.

Esto es, además, congruente con el Artículo 1114 del Código Judicial, que regula el Recurso de Reconsideración en los procesos de la jurisdicción ordinaria y da luces para comprender el propósito de la Reconsideración en el supuesto del Artículo 1666, y que en su parte pertinente, lee así:

"Los autos expedidos por tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si lo admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no contempladas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación." El subrayado es nuestro)

Por cuanto que los argumentos de la parte demandante en apelación fueron desestimados por esa Sala y en su lugar se revocó el Auto del Tribunal Marítimo en base: 1)a la interpretación de la Sala en cuanto a los términos del Acuerdo para la Consignación de la Caución Liberativa y de la Carta de Garantía, consignada mediante dicho Acuerdo y 2)bajo conceptos de tutela judicial, no invocados por la apelante; y además, es sabido que de conformidad con el Artículo 492 de la Ley 8 de 1982, en los procesos marítimos no procede la casación; se puede tomar como elemento de juicio para justificar y admitir la Reconsideración como medio de protección de los intereses jurídicos de nuestra representada." (Fs.2074-2076)

De lo expuesto se deduce que para el recurrente es procedente el Recurso de Reconsideración por aplicación analógica del artículo 1666 del Código Judicial, el cual establece el recurso de reconsideración contra el auto dictado en apelación librando la ejecución y que revoca el dictado por el inferior negándola.

Considera que de acuerdo el artículo 478, pero ya del Código de Procedimiento Marítimo, el término para interponer el recurso de reconsideración es de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la respectiva resolución, lo que a su entender es congruente con el artículo 1114 del Código Judicial, que regula el Recurso de Reconsideración en los procesos de jurisdicción ordinaria, en cuya parte final, aplicada nuevamente de manera supletoria, establece que las resoluciones expedidas por un Tribunal Colegiado que revoquen o hagan declaraciones nuevas o no contempladas por las partes, sí admiten reconsideración.

Después del análisis respectivo, la Sala considera prudente referirse en primer lugar a la aplicación supletoria del Código Judicial en el presente caso, y en ese sentido, no encuentra razón alguna para aplicar el artículo 31 del Código de Procedimiento Marítimo por cuanto que considera no se da el vacío en el procedimiento o ausencia de norma aplicable o lo que jurídicamente se denomina laguna legal, requisito indispensable para que por analogía se tenga que recurrir a la aplicación de otras normas que regulan materias similares, en este caso las del Código Judicial.

No hay lugar a dudas que la resolución contra la cual se está interponiendo el recurso de reconsideración que nos ocupa, es una resolución dictada por la Sala mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra otra resolución dictada por el Juez Marítimo.

El Código de Procedimiento Marítimo, de los artículos 481 al 492, regula de manera expresa y especial el trámite que ha de imprimírsele al recurso de apelación que es de competencia de la Sala Civil de la Corte y en el antes referido artículo 492 indica de manera clara y precisa lo siguiente:

> "Contra la resolución que resuelva la apelación, no habrá lugar a ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, salvo los señalados en la presente Ley."

Siguiendo el sentido claro de la norma debemos concluir que contra lo resuelto por la Sala en apelación no cabe el recurso de reconsideración.

Por otra parte, contrario a lo que pretende hacer ver la recurrente, las resoluciones que dicta la Sala al resolver las apelaciones del Tribunal Marítimo, no están comprendidas dentro de las resoluciones con categoría de autos sino de sentencias por disponerlo así la propia Ley Procedimental Marítima al especificar en su artículo 384, ordinal 4 , que:

> "Las resoluciones de los tribunales marítimos se denominan:
> ...
> 4. Sentencia: Cuando decidan las peticiones de la demanda o las excepciones, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelvan el recurso de apelación." (Resalta la Sala)

La denominación de sentencia que la ley da a estas resoluciones tiene su importancia práctica por cuanto que entre otros efectos jurídicos procesales, que no es del caso atender en estos momentos, también viene a delimitar los otros recursos que de acuerdo a la ley caben contra las sentencias que dicta la Sala al resolver los recursos de apelación, como son el Recurso Excepcional de Revisión y la "Solicitud de Aclaración de Sentencia" a que se refieren el artículo 394 y última parte del artículo 474, ambos del Código de Procedimiento Marítimo que establecen que la aclaración puede ser solicitada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia.

De lo anterior podemos colegir lo siguiente:

1) Que contra las resoluciones que dicta la Sala Civil resolviendo las apelaciones del Tribunal Marítimo, no cabe recurso de reconsideración,

2) Que el único recurso que cabe contra estas resoluciones es la Aclaración de Sentencia en cuyo caso pueden ser reformadas o revocadas en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas o aclararse por contener frases obscuras o de doble sentido; y el Recurso Excepcional de Revisión.

3) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo, en cuanto al término para solicitar aclaración de sentencia, debemos concluir que las sentencias que se dictan resolviendo las apelaciones del Tribunal Marítimo, quedan ejecutoriadas dentro del término de tres (3) días a partir de la notificación de la resolución respectiva.

En el caso que nos ocupa, observamos que el recurso se presentó y recibió "a insistencia" el día 9 de junio de 2000, (fs.2083), es decir, un (1) día después de haber quedado ejecutoriada la resolución que se impugna la cual quedó ejecutoriada el día 8 de junio de 2000 (fs.2.070, reverso); además, el recurso de reconsideración, tal como ha quedado expuesto líneas arriba, es improcedente por no admitir la resolución recurrida recurso alguno, salvo la solicitud de aclaración en los términos expuestos en el artículo 394 ibidem, por lo que lo jurídico es el rechazo de plano del recurso de reconsideración presentado.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por UNITED ARAB SHIPPING CO., (S. A.G.) contra la resolución de 1 de junio de 2000, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por Y.S.B. COMMERCIAL.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CABLE & WIRELESS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION) QUE LE SIGUE A TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada judicial de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., interpuso recurso de casación contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de abril de 1999, dentro de la solicitud de medida de protección propuesta por la sociedad recurrente contra TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A.

Una vez admitido el recurso de casación y encontrándose pendiente de decidir en el fondo, el Licenciado Guillermo A. Cochez, en su condición de apoderado especial de TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A., presentó escrito solicitando "... se sirva decretar la pérdida de competencia que se produce en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicias (sic) para conocer la presente medida precautoria, procediendo a devolver el expediente al Juzgado A-quo ...". (F. 129)

Esta solicitud se fundamenta en que, en opinión del peticionario, esta corporación de justicia ha perdido la competencia en vista de que "...al decidir en el expediente principal el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de fecha 15 de octubre de 1999, confirmar en todas sus partes el Auto No.431 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá de fecha 12 de febrero de 1999, en el cual se declara que el Organo Judicial carece de competencia dentro de este proceso, al existir cláusula compromisoria entre las partes, debía dilucidarse por la vía arbitral acordada entre las partes." (Fs. 129-130)

A esta solicitud se adjuntó copia debidamente autenticada del Auto N° 431

dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 12 de febrero de 1999 (fs. 140-146), en el cual "DECLINA LA COMPETENCIA del presente proceso ordinario promovido por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. contra TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A.", a la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Igualmente, se presentó copia autenticada de la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de octubre de 1999 (fs. 131-139), la cual confirma en todas sus partes el Auto N° 431 antes mencionado.

La Sala observa que esta última resolución se encuentra ejecutoriada y que el expediente que contiene el proceso ordinario al cual accede la presente medida cautelar, fue devuelto al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá el 29 de octubre de 1999, tal como consta al reverso de la foja 139.

Al revisar las constancias procesales, la Sala ha podido determinar que la medida de protección que solicitó la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. tenía por objeto "... evitar que, mientras el órgano jurisdiccional decide si el arbitraje debe o no tener lugar, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. quede en estado de indefensión procesal en el arbitraje que se pretende adelantar sin su presencia y sin que se haya resuelto previamente la cuestión de la inexistencia de la cláusula compromisoria y la falta de competencia de un tribunal arbitral para decidir el reclamo de TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. (f. 4) (Subraya la Sala).

En vista de que, como se señalara anteriormente, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó resolución declinando competencia del proceso ordinario instaurado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. contra TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. ante el tribunal arbitral, decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y que se encuentra en firme, ha desaparecido la necesidad de que esta Sala Civil se pronuncie sobre la medida provisional de protección que tenía por objeto, precisamente, ordenar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, "...que se abstenga de iniciar, tramitar o adelantar en cualquier forma la petición formulada por la sociedad TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. de llevar a cabo un proceso arbitral en relación con la pretensión de TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. de que se condene a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. ...". (F.2)

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala estima que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, desapareciendo la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido SUSTRACCION DE MATERIA.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S. A. (CEGRACO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados RUÍZ & ASOCIADOS, en su carácter de apoderados judiciales del señor FEDERICO DAVIS ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 2 de marzo de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por la parte opositora al recurso, visible a foja 536 del expediente, así como el escrito de réplica que formula el casacionista a fojas 537-538.

Cumplidos los trámites correspondiente a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil. El presente recurso extraordinario procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El casacionista presenta una sola causal: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La misma se encuentran invocada correctamente, con respecto a los motivos y citaciones de normas de derecho infringidas reúne, de manera general, lo requisitos exigidos por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por FEDERICO DAVIS, mediante apoderado judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A INVERSIONES KANSAS INTERNACIONAL, S. A. Y ÁNGEL EVANGELINO REINA SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados FONSECA Y FONSECA, en su carácter de apoderados judiciales de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R. L., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 1o.de marzo de 2000 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA la cual confirma en todas sus partes la Sentencia No.57, de 23 de agosto de 1999, proferida por el JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Ramo Civil.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad;

y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado solamente por la parte opositora al recurso, visible a fojas 219-220 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondiente a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Se constata que tanto la resolución recurrida como la cuantía son de las que admite la ley y que el recurso se interpuso en tiempo, por lo que procede, ahora, el examen del escrito contentivo del recurso para verificar si el mismo se ajusta a los requisitos ordenados por la ley.

Primeramente observa la Sala que el casacionista no establece si se trata de casación en el fondo o en la forma.

Según Doctrina y Jurisprudencia el recurso de casación debe cumplir con las siguientes formalidades

1° Debe determinarse primeramente, cuál es la causal que se invoca en los términos literales en que aparece en los artículos 1154 (fondo) y 1155 (forma) del Código Judicial, sin desviación alguna. En el presente recurso pareciera que el recurrente invoca la causal de violación directa, pero claro está que no se ajusta a los requisitos que se exigen en esta clase de recurso extraordinario.

2° Separadamente, y a continuación de la invocación de la respectiva causal deben exponerse los motivos, los cuales tienen que contener cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia que se impugnan los cuales consisten en la objeción, la censura o ataques que el recurrente hace al juicio del juzgador de segunda instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho, presuntamente quebrantado por la sentencia que se impugnada, los cuales sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. Entre éstos debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta. Aprecia la Sala que en ningún momento el casacionista cumple con lo indicado, toda vez que se limita a realizar una serie de alegaciones, no existiendo una parte para los motivos. Dichas argumentaciones no encajan en la formulación del recurso de casación, de acuerdo con la técnica de éste.

3° Por último tiene que presentarse la citación de las normas de derecho infringidas y su respectiva explicación de cómo lo han sido, cada uno de ellos; no se cumple sólo con este requisito citando el artículo, debido a que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición, y una explicación de cómo se ha infringido, que debe basarse en una construcción lógico-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida, lo que en ningún momento se aprecia en el recurso en comento. Igualmente entre estas normas de derecho, los motivos y la causal debe existir congruencia.

Observa la Sala que el recurrente no cumple en forma alguna con los requisitos del artículo 1160 del Código Judicial antes mencionados en tales circunstancias, el recurso resulta ininteligible y no se debe admitir.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R. L., mediante apoderados judiciales.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARLA MIGDALIA REGNO FRANCUCCI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE THE CHASE MANHATTAN BANK. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en su condición de apoderado especial de la señora CARLA MIGDALIA REGNO FRANCUCCI ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 25 de enero de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por su representada contra THE CHASE MANHATTAN BANK.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no aprovechó ninguna de ellas.

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación, que aparece de fojas 421 a la 440 y considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial, ya que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;

3. El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1160 idem.;

4. la causal invocada es de las determinadas por el artículo 1154 del citado Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en representación de la señora CARLA MIGDALIA REGNO DE FRANCUCCI contra la resolución de 25 de enero de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CARLA MIGDALIA REGNO FRANCUCCI contra THE CHASE MANHATTAN BANK.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUATRO ESQUINAS, S. A. Y GISELLE MARIE LOURDES ARGUELLO VERNAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A., en el juicio ordinario que le sigue a CUATRO ESQUINAS INVESTMENTS, S. A. y GISELLE MARIE LOURDES ARGÜELLO DE VERNAZA, ha interpuesto recurso de casación contra el auto de 7 de enero de 2000 proferido dentro de ese proceso por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se decretó la caducidad de la instancia, previa revocatoria del auto de 6 de mayo de 1999, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de casación consta de dos causales de fondo. Ambas han sido admitidas por la Sala, lo cual implica que deben ser resueltas en el orden en que se presentaron; labor que se acometerá con posterioridad al resumen de los antecedentes más importantes del caso.

El apoderado especial de las demandadas solicitó al juez de la causa que se decretase formal caducidad de la instancia, conforme lo permite el artículo 1098 del Código Judicial, en vista de que, transcurridos más de tres meses de la fecha en que fue admitida la demanda -25 de enero de 1999-, ésta, al día de la solicitud de la caducidad -30 de abril de 1999-, no había sido notificada a sus patrocinados, no obstante haber mediado secuestro practicado en su contra.

El juez a-quo resolvió rechazar lo peticionado basándose en lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial. El juez estimó que la parte demandada, de manera indirecta, manifestó tener conocimiento de la presentación de la demanda en un escrito que interpuso dentro de la tramitación de la medida cautelar practicada en este caso.

Surtido el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, esa colegiatura revocó el auto dictado por el juez y decretó la caducidad de la instancia en favor de CUATRO ESQUINAS INVESTMENTS, S. A. y GISELLE MARIE LOURDES ARGÜELLO DE VERNAZA.

De acuerdo con el tribunal, una correcta interpretación del artículo 1007 del Código Judicial implica que, para tener por notificada personalmente determinada resolución, es necesario que el afectado se manifieste sabedor o enterado de ella o que medie una gestión sobre la misma. Pone como ejemplos que se anuncie un medio impugnativo sin que haya mediado la notificación o que se conteste la demanda sin que se haya recibido el traslado. Sostuvo el tribunal que la conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1007 supone la existencia de actos inequívocos e indicadores, sin dar margen a dudas, de que la parte da por aceptado que tiene conocimiento de la resolución cuya notificación está por surtirse.

En el caso subjúdice las demandadas otorgaron poder a su abogado para que asumiera su representación en el proceso, poder que fue acreditado dentro de la medida cautelar practicada con motivo de la solicitud de levantamiento del secuestro. No obstante, advierte el tribunal que en dicha solicitud el petente no hizo nunca alusión a la resolución que admite la demanda. Destaca el auto contra el cual se recurre que las medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado y que no puede entenderse que se produjo la notificación tácita o concluyente "cuando existía una duda razonable, de que efectivamente las demandadas tenían conocimiento de que la demanda presentada en su contra ya había sido admitida o no; recuérdese que la solicitud de levantamiento de Secuestro se fundaba en que la demanda no había sido presentada en tiempo oportuno. De no existir la duda a que nos referimos, no hubiese mediado gestión del Tribunal, tendiente a notificar a las demandadas del Auto admisorio de la demanda. (fs.21 Ex. principal)".

PRIMERA CAUSAL.

La primera causal de fondo se propone por la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Conforme se formulan los cargos de injuricidad contra el fallo, se le endilga a esa resolución no haber valorado como se debe los escritos visibles a fojas 15-18 del cuadernillo de secuestro, en los que los demandados se refieren tanto a la demanda presentada como a su admisión, algo que, en opinión del recurrente, equivale a la notificación personal. No haberle otorgado el tribunal ese reconocimiento a la gestión realizada por los demandados es lo que ha dado lugar a que se decretase en el auto recurrido la caducidad de la instancia solicitada.

Se denuncia la infracción de los siguientes artículos del Código Judicial:

Artículo 859, que le imputa a la parte que presenta en un proceso un documento privado, el reconocimiento de su autenticidad.

Artículo 1007, disposición a la que ya nos hemos referido, cuya violación se atribuye a que no se le otorgó valor probatorio suficiente a los escritos presentados por las demandadas en donde se alude a la demanda y a la admisión de la misma.

Artículo 537, numeral 2, norma sobre el levantamiento del secuestro, en caso de no haberse hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda, cuya violación se vincula a los escritos presentados por las demandadas, ya enunciados en los motivos de la causal.

Al aludir a los antecedentes de este negocio se tuvo la oportunidad de recoger los argumentos básicos que condujeron al Tribunal Superior a acceder a decretar la caducidad de la instancia solicitada bajo el amparo del artículo 1098 del Código Judicial. Esos razonamientos son compartidos por la Sala, puesto que es cierto que no existe en el expediente prueba concluyente de que los demandados, en forma categórica , tácita o indirecta, hayan dado a entender que se sentían notificados personalmente de la resolución que admite la demanda, con la consecuencia de que podía prescindirse de esta diligencia de singular importancia, en razón de su esencialidad para trabar la litis y porque determina el momento a partir del cual ha de comenzar a contarse el término dentro del cual se le debe dar contestación a la demanda.

No dejaría de constituir un riesgo y un peligro para la seguridad jurídica y el respeto al principio de la bilateralidad del proceso que, cuando se haya practicado un secuestro previo y haya mediado gestión del secuestrado, se pueda considerar que, por tener la parte demandada conocimiento de la existencia de la demanda, no es necesario que se surta el trámite de la notificación personal del auto que la admite y ordena el traslado de la misma. La notificación personal de la resolución que admite y ordena el traslado de la demanda, no sólo supone que a la contraparte se le ponga en conocimiento que ha sido demandada. Ese es, sin restarle la importancia que tiene dentro del proceso, un acto de naturaleza formal. Hay otro aspecto de esta diligencia que, en nuestra opinión, es mucho más medular e importante. Es el que tiene que ver con la oportunidad que ha de brindársele a la contraparte para que conteste la demanda haciendo uso de todas las defensas que le permite la ley.

El planteamiento del recurrente, también compartido por el juez a-quo, podría colocar a los administradores de justicia en una posición incierta. De ser innecesario el acto de la notificación personal del auto que admite la demanda y ordena su traslado, pretendiéndose que ya la contraparte tenía conocimiento de la presentación de la demanda o pretextándose que era conocedor del auto que la admitía, ¿cómo resolvería el juez de la causa el problema de la contestación de la demanda? ¿Cómo se haría para cumplir con lo establecido en el artículo 1245 del Código Judicial que nos dice: "Presentada, admitida y notificada la demanda, se surtirá el traslado de ella por el término de diez días para su contestación"?

¿En qué momento, si no hubiese necesidad de notificar personalmente y dar traslado de la demanda, comenzarán a contarse esos diez días?.

Esas y otras interrogantes no es posible contestarlas con certeza si se llegase a adoptar el criterio defendido por el casacionista. El procedimiento es o debe ser concebido como un conjunto de regulaciones lógicas, armónicas y sistemáticas, y no es válido pretender interpretarlas en contradicción con el todo orgánico que representan. De allí que, a partir de que no se ha podido demostrar que las pruebas aducidas indiquen que la conducta de los demandados ha sido concluyente, en relación con el conocimiento del auto que admitió la demanda, como para justificar la falta de la diligencia, sumado a las otras consideraciones que hemos hecho, se impone el rechazo de lo planteado por el recurrente en esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL.

Como segunda causal se invocó la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa.

En los motivos de la causal se formula como cargo que el auto impugnado, al reconocer la caducidad de la instancia solicitada, desconoció que a la caducidad especial le son aplicables las reglas de la caducidad ordinaria, para la cual se prevé la posibilidad de su interrupción conforme viene establecido en el artículo 1089 del Código Judicial. Se sostiene que el período de tres meses necesarios para que la caducidad pueda ser reconocida vióse interrumpido cuando los demandados comparecieron al proceso, presentando poder y efectuando gestiones y peticiones, tanto en primera como en segunda instancia, con motivo de la acción de secuestro practicada.

Las normas que se consideran infringidas son el artículos 14, ordinal 2, del Código Civil y el artículo 1089 del Código Judicial. El primero de esos artículos indica que si en un Código se encontrasen disposiciones incompatibles entre sí que tengan una misma especialidad o generalidad, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior. El artículo 1089 del Código Judicial es la norma legal con la cual se regula la llamada caducidad ordinaria.

Como se ha podido observar, la resolución del Tribunal Superior da pleno reconocimiento y decreta la caducidad especial regulada en el artículo 1098 del Código de Procedimiento. Si bien es cierto que la Corte ha dicho que en caso de esta clase de caducidad se pueden aplicar los supuestos de interrupción del plazo de la misma en los mismos términos en que cabe hacerlo en el caso de la caducidad ordinaria contemplada en el artículo 1089 ibídem, también ha sostenido este tribunal que siempre será necesario, para que se pueda reconocer tal interrupción, que la parte actora haya efectuado alguna gestión orientada claramente a lograr la interrupción del término de la caducidad; para el caso, una gestión dirigida a lograr la notificación de las demandadas, algo que en este proceso nunca se produjo (ver sentencias de 5 octubre 1999 y 16 julio 98) (fs.49).

No encuentra la Sala incorrección alguna atribuible a la resolución atacada que implique contradecir las dos disposiciones legales que el recurrente estima infringidas, sobre todo si es dable comprobar que la parte demandante no llevó a cabo acto alguno dirigido a que las demandadas fuesen notificadas antes de que los demandantes solicitaran que se decretara la caducidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 7 de enero de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. le sigue a CUATRO ESQUINAS INVESTMENTS, S. A. y GISELLE MARIE LOURDES ARGÜELLO DE VERNAZA.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS

(B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LEVY STRAUSS & CO. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A NIPPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Benedetti & Benedetti, apoderada general de LEVY STRAUSS & CO., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de noviembre de 1997, dentro del proceso que le sigue a NIPAN, S. A.

El recurso fue admitido por esta corporación de justicia y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

La sociedad LEVY STRAUSS & CO. interpuso demanda ordinaria contra NIPAN, S. A., con el objeto de que esta última fuera condenada a pagarle la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) en concepto de los daños y perjuicios que le causó con la comercialización y circulación en Panamá, sin el consentimiento de la demandante, de mercancía identificada bajo las marcas de fábrica registradas a su nombre.

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dictó la Sentencia N° 30 de 10 de abril de 1997, en la cual accedió a la pretensión de la demandante.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de NIPAN, S. A. interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 18 de noviembre de 1997, en la que revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absuelve a la parte demandada.

Contra este último fallo la sociedad demandante ha interpuesto recurso de casación en el fondo, el cual consta de una sola causal: infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento se expresa lo siguiente:

> "PRIMERO: En la resolución impugnada el Primer Tribunal Superior de Justicia, le dio un sentido y alcance a la norma que consagra la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país, que se aparta del texto y espíritu de la misma.
>
> SEGUNDO: A pesar de que el Tribunal de Segunda Instancia identifica los presupuestos necesarios para que exista responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, al desarrollar el concepto "culpa", lo confunden con el de "mala fé", exigiendo de parte del actor la acreditación de dicha conducta como requisito para poder demostrar este tipo de responsabilidad civil, dando lugar a una interpretación

errónea de la ley.

TERCERO: Para la exigencia de responsabilidad aquiliana basta que la acción o (sic) omisión que ha causado el daño haya tenido lugar concurriendo cualquier genéro de culpa o negligencia previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Con la interpretación errada realizada por el ad-quem se ha desconocido este principio, y se ha concluido que es necesario que la acción u omisión tenga lugar con la mala fé del que incurre en la conducta dañosa". (Fs. 238-239)

Como consecuencia de los cargos planteados en los motivos anteriormente transcritos, la recurrente sostiene que se han infringido los artículos 1644, 9 y 10 del Código Civil.

El artículo 1644 del Código Civil es del tenor siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Ahora bien, la Sala observa que como señala la parte recurrente en los motivos que sustentan la presente causal de fondo, el Tribunal Superior concluyó en la resolución atacada que no se había comprobado la mala fe de la demandada. Al respecto, manifestó lo siguiente:

"No existe en este negocio una sola prueba que demuestre que el actuar de la demandada fue de mala fé, contrariamente, si tenemos como irrefutable el informe pericial que sustentó la indemnización, se debe concluir, indubitablemente, que ésta no existió, ...

En aras de discutir que no se trata de responsabilidad civil derivada del delito, sino de la civil extracontractual enmarcada en el proceso, al no existir prueba que acredite la culpabilidad de la empresa demandada; sería absurdo pensar, que el daño como resultado de una actividad física abstraída de toda culpabilidad, pueda acarrear responsabilidad a ésta. Obviamente, refiérese esta Superioridad a la actividad física abstraída de toda culpabilidad, porque simplemente la prueba de que se actuó de mala fe jamás se aportó." (Fs. 229-230) (Enfasis de la Sala)

Esta corporación de justicia ha sostenido reiteradamente que para que surja la responsabilidad civil extracontractual de la que habla el citado artículo 1644, es necesario que concurran los siguientes elementos: 1) El daño; 2) La culpa o negligencia; y, 3) El nexo causal entre el demandado y el daño causado.

Ahora bien, específicamente en relación con la culpa, el artículo 34 c del Código Civil distingue varias especies, a saber: 1) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, que es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, aclarando que esta culpa en materia civil equivale al dolo; 2) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; 3) Culpa o descuido, que significa culpa o descuido leve; 4) Culpa o descuido levísimo, que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; y, por último, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior estimó que no se había

comprobado la "mala fe" de la demandada. El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de MANUEL OSSORIO (Editorial Heliasta, Argentina, 1994) contiene la siguiente definición de mala fe:

> "Mala fe
> Malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien. (Dic. Acad.). Posición atribuible a quien formula una pretensión que sabe carente de fundamento o a quien realiza un acto sabiendo que es delictuoso o cuasidelictuoso o que contiene vicios en su título." (Pág. 589) (Subraya la Sala).

Si se toman en consideración las definiciones anteriormente señaladas, se puede concluir que la mala fe equivale a la culpa grave, negligencia grave, culpa lata o dolo. Es decir, se trata de una de las especies de culpa y no la única.

De acuerdo con el artículo 1644 del Código Civil para que surja la responsabilidad civil extracontractual es necesario que el daño se haya causado "interviniendo culpa o negligencia", sin señalar que se requiere de alguna de las especies de culpa en particular, entendiéndose, entonces, que se refiere a cualquiera de las clases de culpa que define el artículo 34 c ibidem.

Consecuentemente, le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Tribunal Superior interpretó erróneamente el artículo 1644 del Código Civil, cuando consideró que la "mala fe" es un elemento necesario para que se configure la responsabilidad civil extracontractual.

Habiéndose comprobado la causal invocada procede casar la resolución recurrida y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como prescribe el artículo 1180 del Código Judicial, debe dictar la sentencia de reemplazo, encontrándose respecto del fallo de primera instancia en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

No obstante, antes de emprender esta tarea la Sala debe referirse a otro aspecto del fallo de segundo grado que, aunque no fue planteado en el recurso, por su importancia, debe ser abordado.

El Tribunal Superior consideró que la pretensión en el presente proceso quedaba enmarcada dentro de la responsabilidad civil derivada del delito, puesto que se trataba de la supuesta falsificación de unos pantalones o con marcas o signos distintivos falsos; "siendo esto un delito tipificado en el Código Penal, tal circunstancia debió acreditarse mediante una sentencia penal, en firme, que así lo indique". (F. 227)

En otras palabras, estimó que cuando se demanda a una persona por responsabilidad civil derivada del delito, como concluyó que sucedía en el caso que nos ocupa, "es imprescindible demostrar en su orden: a) que se ha cometido un delito, y b) que la persona demandada ha resultado culpable de cometerlo", concluyendo que únicamente "cuando estos elementos converjan al proceso a través de una sentencia penal en firme, que así lo indique, podrá exigirse lo que se enmarcó en esta pretensión". (F. 229)

La Sala debe aclarar que, contrario a lo manifestado en la decisión de segunda instancia, la responsabilidad civil derivada del delito es independiente de la responsabilidad penal, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil cuando señala en el último párrafo que para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Igualmente, el artículo 1995 del Código Judicial prescribe que ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

En el mismo sentido, esta corporación de justicia ha manifestado lo siguiente:

> "Dentro de los actos en que interviene culpa o negligencia que originan responsabilidad civil extracontractual, se incluyen aquellos actos realizados por personas determinadas que eventualmente podrían producir una sanción penal, es decir, que la jurisdicción penal los podría considerar como delitos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde la perspectiva de la jurisdicción civil, el proceso por responasabilidad civil que se siga por este tipo de actos es independiente de la posible sanción penal que pueda producirse sobre el mismo, es decir, que el juzgador civil se encuentra libre de emitir su fallo en cuanto a la determinación de la responsabilidad del demandado y en cuanto al valor monetario en que se tasa dicha indemnización, sin verse sometido a la prejudicialidad penal.
> ...
>
> El anterior razonamiento del demandante, no coincide con el sentido que en la doctrina y en la ley se le otorga a la acción de responsabilidad civil extracontractual. Esta acción, tal como se ha mencionado, está dirigida a lograr la reparación que el agraviado pide por un perjuicio que le ha causado otra persona, en el que haya intervenido culpa o negligencia civil (Cfr. art. 34c del C. C.). Esta negligencia civil puede producirse sin la necesidad de que exista un pronunciamiento penal que califique el mismo hecho como delito...". (Sentencia de 16 de julio de 1993, Registro Judicial, julio 1993, págs. 93-94) (Enfasis de la Sala)

Aclarado este punto, procede la Sala a dictar la sentencia de reemplazo.

El Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil condenó a NIPAN, S. A. a pagarle a la demandante la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con fundamento en las siguientes razones:

1) Que los pantalones encontrados y secuestrados en el local comercial de la sociedad demandada eran piezas falsificadas.

2) Que en vista de ello, "se ha comprobado fehacientemente la existencia de un perjuicio ocasionado por NIPAN, S. A. a la sociedad demandante LEVI STRAUSS & CO, como consecuencia de la comercialización de jeans (pantalones diablo fuertes), los cuales se ha comprobado llevan adheridos en forma indebida las marcas propiedad de la actora". (F. 211)

3) Que con la comercialización de dicha mercancía la sociedad demandada le ha ocasionado a la demandante un daño material que asciende a la suma de cinco mil trescientos cincuenta y cinco balboas (B/.5,355.00) y, tomando como parámetros el prestigio, calidad y la trayectoria de la marca LEVIS, también se le causó un perjuicio moral que se fijó en la suma de veintiséis mil setecientos setenta y cinco balboas (B/.26,775.00).

4) Que en vista de que el monto de los perjuicios era superior a lo pedido en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial, sólo se podía conceder la suma reclamada que era de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Los elementos probatorios que le sirvieron de fundamento al Juez Tercero para condenar a la sociedad NIPAN, S.A,. son los informes periciales rendidos por los señores RAMON ICAZA (fs. 155-157) y LUIS GUILLERMO WALTON (fs. 159-161), quienes dictaminaron que los pantalones encontrados y secuestrados en el local comercial de la demandada eran falsificados; y el informe rendido por la señora MINERVA BULTRON (fs. 163-165), quien estableció el monto de los daños materiales y morales. En este último informe se señala lo siguiente:

> "El perjuicio causado por NIPAN, S. A. a la sociedad panameña LEVI STRAUSS & CO por haber comercializado mercancía falsificada, la que fue adquirida a la empresa LEVI'S STRAUSS CORPORATION, y, que no estaba autorizada para la fabricación y comercialización de los jeans (pantalones diablo fuerte) identificados con la marca de fábrica LEVI'S, se determina en primer término por el hecho de que la comercialización de un producto de calidad inferior al producto original produce una disminución en la calidad del mismo; a la vez que la empresa LEVI STRAUSS & CO dejó de vender su producto en las cantidades señaladas con la consecuencia de no haber percibido los ingresos correspondientes a la transacción.
>
> Esta comercialización de producto falsificado produce un deterioro en la imagen del producto original, provocando una reacción de rechazo por parte de los compradores hacia éste.
>
> Como quiera que la comercialización que consta en el expediente es de 200 unidades de pantalones de marca LEVI'S, y no habiéndose podido llevar a cabo la inspección judicial a la empresa NIPAN, S. A. por cuanto que cuando se llegó a las instalaciones de ésta se encontró cerrado, siendo estas cusas (sic) ajenas a la sociedad LEVI STRAUSS & CO, debemos tomar para determinar el monto de la comercialización de la referida mercancía esta cantidad y aplciarle (sic) el costo unitario de la mercancía original ya determinado en el punto anterior. Esta operación da como resultado la cifra de B/.5,355.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS).
>
> No obstante, estamos frente a la comercialización de un producto falsificado, que al poenrse (sic) en el comercio produce un deterioro de la imagen de la empresa dueña de la marca de fábrica, con el consecuente resultado de desprestigio, sobre todo que se trata de un producto de larga trayectoria de calidad. Por lo que es el criterio del perito que el perjuicio moral causado a la sociedad LEVI STRAUSS & CO por parte de la sociedad NIPAN, S. A. por haber comercializado la referida mercancía, asciende a la suma de B/.26,775.00 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS)." (Fs. 164-165) (Enfasis de la Sala)

En relación con el valor de los dictámenes periciales el artículo 967 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "ARTICULO 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Por su parte el último inciso del artículo 954 ibidem indica que el Juez "deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes"; requisito con el cual no se cumplió en este proceso.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Juez Tercero le concedió valor de plena prueba a los informes rendidos por los peritos de la parte actora, sin que se hubiere designado un perito del Tribunal como requiere la ley y sin que existieran en el expediente otras pruebas o elementos de convicción que corroboraran las conclusiones a las que llegaron los peritos de la parte demandante.

En estas circunstancias, la Sala considera que estos informes periciales no constituyen prueba suficiente de que la sociedad NIPAN, S. A. le haya causado daños y perjuicios a la sociedad demandante LEVI STRAUSS & CO,, como estimó el

fallo de primer grado.

Ello es así porque dichos informes al no venir fundamentados en principios científicos y técnicos como requiere el citado artículo 967 del Código Judicial, no constituyen mas que opiniones huérfanas de otros elementos de convicción del proceso que le restan fuerza a los dictámenes presentados. La Corte estima que la existencia del daño no puede probarse con base en meras especulaciones como las que sustentan los informes rendidos por los peritos de la demandante, los cuales, además, como se dejara anotado en líneas anteriores, constituyen los únicos medios probatorios aportados al proceso con este propósito.

Consecuentemente, esta corporación judicial debe revocar también la Sentencia N 30, dictada por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 10 de abril de 1997 y, en su lugar, debe absolver a la sociedad demandada de la presente pretensión, pero por las razones expuestas y no por las que motivaron la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el fallo que se invalidó en casación, tal como lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de noviembre de 1997; REVOCA la Sentencia N 30 dictada por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá el 10 de abril de 1997 y, en su lugar, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, ABSUELVE a la sociedad NIPAN, S. A. de la demanda ordinaria interpuesta por LEVI STRAUSS & CO.

Las costas a cargo de la parte demandante se fijan en la suma de tres mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/.3,675.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE FIANZA, DENRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Arosemena & Díaz, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO), ha presentado escrito solicitando se reforme la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de mayo de 2000, la cual decidió el recurso de casación que interpusiera el CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra por PRIBANCO.

La petición es en el sentido de que se elimine la condena en costas de la que fue objeto el Banco demandante, ya que alega que actuó con evidente buena fe.

La resolución que se pretende reformar, casó la sentencia de segunda instancia, revocó la de primera y, en su lugar, declaró probada la excepción de inexistencia de fianza propuesta por la parte demandada.

El artículo 1057 del Código Judicial, que invoca la parte solicitante como

fundamento de su petición es del tenor siguiente:

> ARTICULO 1057. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Juez haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución. En ese caso de evidente buena fe, el Juez podrá condenar sólo a los gastos del proceso.
>
> No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente; cuando haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuando se advierte ejercicio abusivo del derecho de gestión."

El caso que nos ocupa es un proceso ejecutivo en el cual se declaró probada la excepción de inexistencia de fianza propuesta por la parte demandada, en vista de que el documento que sirvió de recaudo ejecutivo fue suscrito por persona que actuó en nombre y representación del CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA, sin la debida autorización del mismo y sin tener su representación legal. Es decir, se trata en el fondo de la reclamación de obligación bancaria respaldada por documentos y declaraciones, cuyo contenido es de rigurosa comprobación y exigencia para los bancos como entidad facilitadora de préstamos que requieren del respaldo jurídico suficiente en las transacciones que a diario realiza.

Contrario a lo que plantea el solicitante en su escrito, la Sala no considera que las circunstancias anteriormente expuestas sean muestra de que la parte demandante actuara con evidente buena fe, razón por la cual no se deben eliminar las costas que le fueran impuestas en la sentencia fechada 30 de mayo de 2000.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de reforma de la sentencia dictada por esta corporación judicial el 30 de mayo de 2000, dentro del proceso ejecutivo instaurado por PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) contra CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LI JIAN XIONG RECURRE EN CASACION EL EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE SALGADO Y RICARDO WONG. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 10 de junio de 1999 esta Sala admitió el recurso de casación en la forma interpuesto por el Licenciado RICARDO VILLARREAL ALVARADO en su condición de apoderado especial del señor LI JIAN XIONG dentro del proceso

ordinario que interpuso en contra de los señores JOSE SALGADO y RICARDO WONG.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 28 de enero de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que "REFORMA la sentencia N 35 de fecha 27 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tan sólo en el sentido de DECLARAR EXTEMPORANEO el incidente de comprobación de firma promovido por el demandante y la CONFIRMA en todo lo demás, "y se condena además a la parte actora a pagar las costas del proceso que se fijaron en la suma de B/.75.00.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y vencido el término para alegar, que no fue aprovechado por ninguna de las partes, procede la Sala a dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El día 1 de octubre de 1993 el señor LI JIAN XIONG, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria en contra de los señores JOSE SALGADO y RICARDO WONG, a fin de que éstos fueran condenados a pagarle la suma de B/.24,000.00, en concepto de capital, costas, gastos e intereses legales, que le adeudan como consecuencia, de acuerdo a los hechos de la demanda, de no realizar las gestiones que se les encomendó y se les pagó, negándose a devolver la suma pagada.

Practicada las pruebas y vencido el término de alegatos, procede el Juez Séptimo del Circuito a desatar la litis profiriendo la sentencia N 35 de 27 de mayo de 1997, en la que decide denegar la pretensión del actor y se "DECLARA DESIERTO el INCIDENTE DE COMPROBACION DE FIRMA presentado por el apoderado judicial del señor LI JIAN XIONG".

El demandante apeló dicha sentencia y solicitó practicar pruebas en segunda instancia por lo que imprimido el trámite correspondiente, se dicta la sentencia de fecha 28 de enero de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que "REFORMA la Sentencia N 35 de fecha 27 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tan sólo en el sentido de DECLARAR EXTEMPORANEO el incidente de comprobación de firma promovido por el demandante y la CONFIRMA en todo lo demás".

Consideró el Tribunal Superior, con respecto al Incidente de Comprobación de Firma, que el Juez a-quo incurrió en una omisión declarando DESIERTO, en lugar de EXTEMPORANEO, el Incidente presentado por la parte demandante, a quien condenó además al pago de la suma de B/.75.00 en concepto de costas de Segunda Instancia.

Es contra esta última decisión que se interpone el recurso de casación que nos ocupa.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACION

Se trata de un recurso de casación en la forma en el que se invoca como causal la contemplada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial, esto es, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley ...".

Dicha causal viene sustentada en tres motivos, que a continuación se transcriben:

> PRIMERO: El Tribunal Superior cometió el error de procedimiento de no admitir la prueba pericial aducida para comprobar la autenticidad de la firma que aparece en el documento visible a foja 2 del cuaderno de pruebas, por considerarla extemporánea, cuando dicha prueba no es extemporánea según los términos de la Ley, lo que constituye una violación a la Ley.

> **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Superior al no prácticar la prueba señalada, cuando se trataba de una diligencia considerada esencial por la Ley, omitió una diligencia esencial, por lo que con dicha omisión se viola la Ley.
>
> **TERCERO:** Como consecuencia de que el Tribunal Superior omitió practicar la prueba señalada, el Tribunal no pudo establecer la autenticidad de la firma del señor JOSE SALGADO, por lo que procedía a negar la pretensión, lo que indica que la omisión señalada influyó directamente en la Sentencia impugnada, en violación de la Ley y en perjuicio de nuestro representado." (Fs. 137)

De los motivos transcritos extrae la Sala que el cargo de injuricidad de la sentencia recurrida, consiste en que el Tribunal Superior cometió el error de procedimiento de no admitir, por considerarlo extemporáneo, un incidente mediante el cual se pretendía introducir una prueba pericial para comprobar la autenticidad de la firma que aparece en el documento que consiste en la foja 27 del expediente (f. 2 del cuaderno de pruebas de la actora).

Que al no practicarse la prueba señalada, el Tribunal Superior omitió practicar una diligencia considerada esencial por la Ley, lo que influyó directamente en la sentencia impugnada.

Como disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo fueron, el impugnante cita los artículos 848 y 690, ambos del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Al analizar la Sala la sentencia proferida por el Tribunal Superior, se observa que la decisión se sustenta en los mismos argumentos utilizados por el Juez a-quo con respecto al fondo del fallo, al negar la pretensión del demandante pues éste no aportó al proceso los elementos o medios de convicción válidos que la sustentaron.

Con respecto a la prueba que se pretendió introducir mediante Incidente, al no ser considerada por el Tribunal Superior, quien la rechazó por extemporánea, produjo según el recurrente, que se dictara un fallo confirmatorio en violación de la ley.

Como fundamento de la declaratoria de extemporaneidad, la sentencia de segunda instancia utiliza los mismos argumentos que ese Tribunal Colegiado utilizó mediante auto de fecha 16 de septiembre de 1997, al resolver apelación interpuesta por el demandante (f.123).

Como quiera que se trata de un documento privado (f.27) cuya firma fue negada por la parte demandada, de acuerdo al Tribunal Superior existían dos vías para que el documento, negada su firma, tuviese validez comprobando su autenticidad. Ello sería posible con la presentación en la etapa probatoria de una prueba pericial, cosa que no hizo el demandante, o a través del incidente correspondiente para establecer la autenticidad de la firma, lo que hizo de manera extemporánea, lo que la sentencia explica de esta manera:

> "Sin embargo, advierte esta Superioridad que tal Incidente no fue presentado sino hasta el 15 de julio de 1996, o sea más de cuatro meses después del día (23 de febrero de 1996) en que el señor José Salgado Gaitán se presentó y no reconoció la firma (ver fojas 40 y 57 del expediente principal).
>
> Conforme al artículo 690 del Código Judicial "Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva". Según la misma norma, si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere

practicado con posterioridad una gestión, el incidente debe ser rechazado de plano.

El hecho de que el señor José Salgado Gaitán había negado su firma consta en el expediente desde el 23 de febrero de 1996, por lo que había llegado a conocimiento del Licdo. Villareal y el día 5 de marzo de 1996, el Licdo. Ricardo Villareal Alvarado presentó un escrito solicitando una extensión del término de pruebas (ver fojas 22 del expediente principal), por lo que dicho licenciado realizó una gestión con posterioridad al conocimiento del hecho.

Siendo así, evidentemente el Incidente presentado por el Licdo. Villareal donde adujo la prueba pericial era extemporáneo y así debió declararlo el Juez mediante proveído de mero obedecimiento, conforme al artículo 476 del Código Judicial, ya que el Secretario al recibirlo hizo la advertencia de que se recibía el Incidente por insistencia." (fs. 124)

Después de lo expuesto y confrontado con las constancias del proceso que arrojan la realidad procesal que sirvió de fundamento a la sentencia impugnada, la Sala considera que no tiene reparo que hacer a dicha actuación, la cual avala toda vez que considera que no se ha dado la violación alegada ya que al no admitirse el incidente por extemporáneo, de acuerdo a la ley, ello no constituye una omisión de una diligencia considerada esencial por la ley que haya puesto en estado de indefensión al recurrente, ni pueda acarrear la nulidad del proceso, razón suficiente para desechar la causal de forma utilizada por el casacionista.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 28 de enero de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto por LI JIAN XIONG contra JOSE SALGADO y RICARDO WONG.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ARCELIO VARGAS BATISTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 22 de mayo de 2000, se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ARCELIO VARGAS BATISTA, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 23 de diciembre de 1999, dentro del proceso de divorcio que le sigue el recurrente a la señora MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ.

En vista de que se presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a esta corporación judicial resolver en forma definitiva la admisibilidad de dicho recurso.

Se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado a cada una de las dos causales de fondo que conforman el recurso, de manera que ambas reúnen ahora los requisitos necesarios para ser admitidas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor ARCELIO VARGAS BATISTA, dentro del proceso de divorcio que le sigue a la señora MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SOFÍA PUELLO DE IGLESIAS CONTRA PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. Y/O JUAN MANUEL GODOY HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, apoderada judicial de la sociedad anónima denominada PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S. A., ha formalizado recurso de casación, en el fondo, contra el Auto de 2 de julio de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual confirma el Auto N°4483 de 14 de diciembre de 1998, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Luego de admitido el recurso se concedió el término establecido por ley, para que las partes presentaran sus alegaciones en cuanto al fondo, período que fue aprovechado tanto por el casacionista como por la parte opositora. Por tanto, procede la Sala a dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La génesis de este proceso se debió a la condena en abstracto que originalmente dictara el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de marzo de 1996, (f.58-85), y que fuere mantenida por esta Superioridad, en recurso de casación, mediante resolución de 21 de agosto de 1998. (R.J. agosto 1998, págs 224-235).

Siguiendo la ritualidad procesal, el expediente regresó al Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual conoce la condena en abstracto promovida por SOFIA PUELLO DE IGLESIAS contra PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. y JUAN MANUEL GODOY, a objeto de que sean condenados al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.305.887.48), visible de fojas 851 a 853.

La demandada, PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. se opuso a la liquidación presentada, mediante escrito que corre de fojas 855 a 861, con fundamento a que existe incongruencia en la medida como ha sido estructurada, dado que no está en consonancia con las consideraciones expuestas en la sentencia de fecha 5 de marzo de 1996, que contiene la condena en abstracto y con las bases de liquidación fijadas en dicho fallo.

La firma forense que representa los intereses de la parte demandante, solicitó ampliación del secuestro decretado originalmente por el juzgador de primera instancia contra la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., con fundamento al artículo 1157 del Código Judicial (f.57). Mediante Auto N°4483 de 14 de diciembre de 1998, se decretó formal secuestro contra bienes de propiedad de PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., siendo apelado el mismo, basando su disconformidad la demandada, entre otras cosas, que el proceso de condena en abstracto, a pesar de ser un apéndice del proceso ordinario que se siguió, tiene características propias y que el mismo "es regulado por el artículo 983 y siguientes del Código Judicial, estableciéndose que procede el Recurso de Apelación contra el Auto que decide la liquidación (Art. 983 del Código Judicial) y admite Recurso de Casación (Art.984 del Código Judicial). De forma que en esta etapa del proceso nos encontramos en primera instancia y habría que esperar un fallo del Primer Tribunal Superior en favor del demandante y por la cifra que logren probar para poder solicitar un secuestro sin consignación de fianza". (fs.235-236)

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación está fundamentado en dos causales. Conforme a los trámites que gobiernan este recurso extraordinario se examinarán, con la debida separación, cada una de las causales ensayadas, en caso de ser necesario, en el orden en que han sido planteadas.

La primera causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida".

La fundamentación fáctica, se resume en dos motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior al dictar la resolución que se impugna, incurrió en error jurídico y éste consistió en que al aplicar la norma sustantiva de derecho, lo hizo dándole un sentido que no tiene en cuanto consideró que de acuerdo al alcance de ésta, ella significa que el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia en que se ha proferido una condena ilíquida o un (sic) abstracto, puede pedir una medida cautelar sin necesidad de fianza, cuando ello no es así porque el sentido lógico de la norma consiste en que el beneficio que concede ampara solamente al demandante favorecido con una sentencia de segunda instancia que contenga una condena líquida y, por tanto, capaz de ser objeto de ejecución que sólo por el ejercicio del recurso de casación queda suspendida.
>
> SEGUNDO: Este error de juicio se tradujo en violación de la ley que influyó sustancialmente en la resolución recurrida porque, en virtud de ese error, se confirmó la resolución apelada que decretó la medida cautelar de secuestro, sin consignación de fianza de perjuicio. Hubiese bastado que el Tribunal Superior le hubiera dado el verdadero significado a la norma jurídica para que la decisión fuera otra, la de revocar la resolución recurrida y exigir la fianza de perjuicio como garantía de los que, con la medida, se pudieran causar". (f.284)

En cuanto a las normas de derecho infringidas, se señala el artículo 1157 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil.

La primera norma citada es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 1157:El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia, que condena al demandado, podrá

obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza.

Se desprende de los hechos transcritos, que la censura que se le hace al Auto recurrido es, la interpretación errónea dada al artículo 1157 del Código Judicial, por parte del juzgador, al considerar que la acción de secuestro solicitado dentro de la condena en abstracto dictada por el Superior en el negocio que nos ocupa, no requiere de la fianza de perjuicios prevista en el ordenamiento jurídico sobre las medidas cautelares.

La resolución recurrida motivó la interpretación de la norma contenida en la disposición procesal transcrita, de la siguiente forma:

> "Lo cierto, es que nuestra decisión se orienta a determinar si en este caso se requería o no caucionar, atendiendo a las particularidades del caso, para lo cual hemos de referir como primer aspecto que el artículo 1157 permite que el demandante favorecido con una sentencia de segunda instancia, en la cual se "condene al demandado", pueda obtener secuestro o cualquier otra medida cautelar sin necesidad de fianza. Si bien el supuesto previsto en la norma "in comento" parece delimitar su aplicación o vigencia mientras esté pendiente de sustanciarse o resolverse el Recurso de Casación, en vista de que los efectos de ejecutabilidad de la resolución por parte del favorecido con una sentencia de segunda instancia se suspende, no es menos cierto, que nada obsta hacer una interpretación extensiva de la norma, en cuanto a no requerir caución alguna en el evento de que estableciéndose la responsabilidad por parte del demandado el Tribunal condene en abstracto, porque de las pruebas aportadas no se puede cuantificar el daño, lo que tiene su razón de ser en el hecho de que ya no se está frente a una expectativa sino ante un derecho reconocido, con la variante de que la cuantía o monto del daño corresponde establecerlo mediante un procedimiento complementario de liquidación, como ha ocurrido en el presente caso. Es que si a ello sumamos, que la función de la medida cautelar, es ser un medio complementario de la pretensión, que tiene por finalidad asegurar o garantizar los resultados de los procesos ante los peligros que entraña la duración del mismo, y que la finalidad de la caución exigida por la ley es la de responder de los daños y perjuicios que pueda acusar con una acción el demandante, concluiríamos que por encontrarnos frente a un proceso que ha recorrido todas sus fases, no necesita de contracautela alguna dado que la parte favorecida cuenta con un fallo condenatorio a su favor, donde los posibles perjuicios son casi nulas o más bien desaparecen, obviamente, pese a existir la decisión no puede la parte actora (favorecida) adentrarse aún a la fase de ejecución, ya que la cuantificación del daño probado está sometida a una etapa de liquidación previa, pero nada le impide asegurar el resultado de esa liquidación sin necesidad de fianza alguna, siempre y cuando la medida se decrete dentro de los parámetros establecidos en la Resolución de condena, es decir, que no exceda el margen de la cuantía que demandó, cantidad de B/.212,560.00, que corresponde al rubro de daño material, en vista de que los daños morales, como las costas de segunda instancia y casación, ya fueron canceladas, según consta a fojas 846-847 de la actuación principal".

Se desprende, sin equívocos, que la resolución recurrida no es una sentencia, sino un auto, que impugna el auto que decretó el secuestro, el que fue apelado. El proceso, con motivo de esta impugnación, se encuentra suspendido mientras se tramita la apelación, encontrándose en fase de liquidación la sentencia en abstracto, por parte del Juzgado 3° del Circuito. Es de allí que la resolución recurrida le haya dado, como lo reconoce expresamente, una interpretación extensiva a la norma contenida en el artículo 1157 del Código

Judicial, la que ha de ser de interpretación restrictiva. En dicha norma se establece una excepción a la necesidad de consignación de toda medida cautelar de secuestro, aplicándose a todas las sentencias de segundo grado jurisdiccional que sean recurridas en casación. En el presente proceso, la etapa procesal en que nos encontramos es la de liquidación de la condena que se profirió en el proceso al cual accede este recurso extraordinario, y, por lo tanto, no se encuentra la autoridad jurisdiccional en un grado procesal que haya concluido la liquidación abstracta decretada. Por ello, es evidente que la resolución recurrida no constituía una sentencia, y menos aún una que decidía el segundo grado jurisdiccional, sino la impugnación de un auto que decretó secuestro sin consignación de fianza, y la norma procesal en que se sustentó el secuestro no permite que se decrete la medida cautelar sin la consignación de fianza correspondiente, como dispone en todo secuestro el artículo 523, segundo párrafo, del Código Judicial. Como se ha dicho, la norma contenida en el artículo 1157, reproducido, del Código Judicial, constituye una excepción a dicha norma general, razón por la cual su interpretación correcta es una interpretación restrictiva, cosa que no hizo el Tribunal Superior de Justicia, al decidir la apelación contra el auto que decretó el secuestro, sin fianza, sino todo lo contrario, interpretó extensivamente la norma, por lo que estima esta Sala que se ha probado la primera causal en este recurso extraordinario.

Con fundamento en el artículo 1182 del Código Judicial, lo procedente es que la Sala se coloque en la posición del tribunal de segundo grado de la instancia jurisdiccional, a lo que se procede.

Es evidente que la condena en abstracto constituye una sentencia, en especie, una de condena, la cual no se halla completa, pues se encuentra pendiente la liquidación de los perjuicios materiales objeto del proceso principal, por lo que la resolución que resuelve el recurso de impugnación contra una medida cautelar decretada no se encuentra dentro de aquéllas resoluciones que permiten el secuestro de bienes, en casación, el artículo 1157 del Código Judicial. Es, como señala el recurrente, una sentencia de condena que no se encuentra en forma completa, pues le falta la importante liquidación, en la sentencia, de la cuantía de los per juicios causados, que el recurrente fijó, con respecto a los daños materiales que eran objeto de la liquidación en abstracto, en la suma de B/.212,560.00. En caso de que la sentencia hubiese sido objeto de liquidación, surtido el procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial, lo cual no es el caso en el proceso que ocupa a la Sala, entonces, al impugnarse en casación la resolución, es decir, el auto que concreta la liquidación de la condena, hubiese podido encontrarse en el supuesto contemplado en el artículo 1157. No siendo ese el caso, es evidente que no puede beneficiarse de la norma de excepción con respecto a la consignación de fianza en caso de secuestros. La naturaleza de la condena en abstracto, es que no se trata de una sentencia completa, debido a que la misma requiere alcanzar una cuantía líquida que deberá ser fijada mediante el procedimiento de liquidación abstracta motivada.

Por tanto, el Tribunal Superior interpretó erróneamente la norma (artículo 1157 del Código Judicial), ya que si bien, hubo una condena líquida en cuanto a los daños morales, no lo fue en la liquidación de los daños materiales, cuya liquidación se fijó en abstracto, para los efectos de su liquidación posterior. Por consiguiente, al ejercer una medida cautelar ante el juzgador primario que tiene a su cargo la ejecución de la sentencia, sobre los daños materiales, es donde debe cumplirse procesalmente con las formalidades requeridas por la ley.

En jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se ha mantenido la competencia para decidir el secuestro u otra medida cautelar que formule el demandante favorecido con una sentencia de segunda instancia, de la siguiente manera:

> "Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer y decidir las peticiones que haga el demandante favorecido con una sentencia de segunda instancia, con el

objeto de obtener un secuestro o medida cautelar, con fundamento en la norma arriba transcrita.

Así, el numeral 1 del artículo 1123 del Código Judicial señala que las apelaciones podrán concederse en efecto suspensivo, "... caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutoríe la resolución que la concede hasta que se dicte el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones."

En relación con esta disposición, JORGE FÁBREGA P., en la obra "Estudios Procesales", Tomo III, expresa lo siguiente:

"La segunda proposición de este artículo (procedente del artículo 354, ord. 1o. del Código colombiano de Procedimiento Civil) está indicando que todo lo relativo al secuestro se ha de surtir en la primera instancia, esto es, en el Juzgado de Circuito (cuando se trata de proceso de mayor cuantía) aún cuando el proceso se encuentre en apelación, y, con mayor razón, en casación, toda vez que ambos organismos apelación y casación son de control." (Pág.707).

Significa, entonces, que el Juez de Circuito que conoció del negocio en primera instancia, es quien tiene competencia para decidir las peticiones a las que se refiere el artículo 1157 del Código Judicial." (Auto de 29 de mayo de 1995. Sala Primera; Recurso de casación; Francisco Burnett vs. Keneth S. Núñez.). Revista Juris, Año 4, Tomo I, Vol.5, Pág. 45, Sistemas Jurídicos, S. A., R.J.de mayo de 1995, Pág.228."

(Código Judicial de la República de Panamá, Edición actualizada 2000; Sistemas Jurídicos: p.210)

Sobre este tópico, valga la pena anotar los fallos dictados por esta Sala, en sentencia de 29 de mayo de 1995, Registro Judicial de mayo 1995, pág.228-229; y de 7 de mayo de 1997, publicado en el Registro Judicial de mayo 1997, págs.202-203.

De otra faz, la medida cautelar que ocupa la atención de la SALA, trata de una ampliación del secuestro solicitado en la demanda original que, como consta en autos, culminó con una condena liquida en cuanto a la responsabilidad moral y una condena en abstracto en cuanto al daño material, mediante sentencia de 5 de marzo de 1996 (fs. 58-85). La ampliación del secuestro no puede abarcar una suma sin límite, sino ha de basarse en la cuantía fijada en la demanda para el resarcimiento de los daños materiales, únicos que son objeto de la liquidación de la sentencia.

Por tanto, al adscribir competencia nuevamente el juzgador de primera instancia, en atención a lo señalado en el artículo 983 del Código Judicial, y si la parte favorecida con el fallo, promueve medidas cautelares para asegurar los resultados del proceso, deberá atenerse a lo que prevé el artículo 523 del Código Judicial, no siendo, por las razones que han quedado apuntadas, el supuesto excepcional que, en materia de secuestros, previene el artículo 1157 del Código Judicial.

Es importante destacar que la fijación de la fianza en la acción de secuestro, es sobre la cuantía perseguida en la demanda que originó el negocio motivo de estudio. Así tenemos que, en cuanto a los daños materiales el demandante señaló la cantidad de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS (212,560.00), tal como se aprecia en el hecho UNDÉCIMO, obrante a foja 5 del Tomo I de los antecedentes que contienen el proceso, suma ésta que ha de configurarse como límite que liquide el tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de julio de 1999, dentro del proceso ordinario (Cuaderno de Secuestro) que SOFIA PUELLO DE IGLESIAS en representación de OCTAVIO CAMILO PÉREZ PUELLO le sigue a PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. y JUAN MANUEL GODOY, y en su calidad de TRIBUNAL DE INSTANCIA, REVOCA el secuestro decretado por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto 4483, de 14 de diciembre de 1998, (foja 201), en la acción cautelar promovida por SOFÍA PUELLO DE IGLESIAS dentro del proceso de condena en abstracto que le sigue a PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. y JUAN MANUEL GODOY.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CENTRO COMERCIAL DE VALORES, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADA POR SONITE LIMITED CONTRA JIN PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Milson Cornejo, en su condición de apoderado judicial de CENTRO COMERCIAL DE VALORES, S. A., interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de marzo de 1998, la cual decidió en segunda instancia el incidente de rescisión de secuestro presentado por la sociedad recurrente, dentro de la acción de secuestro instaurada por SONITE LIMITED contra JIN PANAMA, S. A.

El recurso fue admitido y al momento de entrar a resolver los méritos del mismo, la Sala advierte que el presente incidente tiene por objeto el levantamiento del secuestro decretado mediante resolución dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, el 9 de febrero de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por SONITE LIMITED contra JIN PANAMA, S. A.

Pero, es preciso señalar que dicho secuestro ya fue levantado por esta corporación de justicia mediante resolución fechada 10 de noviembre de 1998, que decidió recurso de casación interpuesto por LU TEXTILES, S. A. contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de abril de 1998, dentro del incidente de rescisión de depósito propuesto por dicha sociedad. (Ver Registro Judicial, Noviembre, 1998, págs. 123-125).

En estas circunstancias, habiéndose levantado el secuestro contra el cual se interpuso el presente incidente de rescisión, ha desaparecido la necesidad de que la Corte se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación que tenía por objeto, precisamente, decidir si dicha medida cautelar debía mantenerse o rescindirse; produciéndose, en consecuencia, el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido SUSTRACCION DE MATERIA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ESTHER MARIA RAMOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAWRENCE KEITH GROOM. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada JEWELL R. WILLOCK C., apoderada judicial de la señora ESTHER MARIA RAMOS DE GROOM dentro del proceso de divorcio que en su contra interpuso el señor LAWRENCE KEITH GROOM, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En este sentido, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza, y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se advierte que se trata de casación en el fondo y que se invocan dos causales que se analizarán separadamente.

La primera de ellas consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha infringido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al estudiar los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala observa que en todos ellos la recurrente critica la forma en que el juzgador mal valoró las pruebas allegadas al proceso al desmeritarlas, según la casacionista, y por otro lado, alega la falta de apreciación de ciertas pruebas.

De lo anterior se observa que los motivos no son congruentes con la causal invocada, ya que la violación directa, como lo ha dejado sentado la Sala, no es una causal idónea para atacar la operación probatoria realizada por el fallo impugnado (J. FABREGA, "Casación", pág. 137).

Además, el artículo 1154 del Código Judicial es claro a este respecto cuando indica que:

"...
En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.
..."

Por otra parte, en el aparte correspondiente a las disposiciones infringidas, no se cita ni se hace mención de la disposición sustantiva que se estima violada, que debe ser la razón que motiva la alegación de la causal de fondo invocada.

Los anteriores reparos hacen ininteligible y por tanto inadmisible la causal analizada.

La segunda causal invocada es la infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas que han influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De un análisis, a la referida causal la Sala observa ciertas anomalías que señala a continuación:

Se observa que la recurrente en los motivos que sustentan la causal, hace referencia a la falta de mérito de los testimonios rendidos por LUIS ALBERTO MENDEZ DE LEON y ARMANDO GONZALEZ, así como a los dictámenes periciales del DR. JULIO BERGUIDO y la Lcda. ISABEL DE MORALES, elementos probatorios éstos que se indica fueron apreciados erróneamente.

No obstante, el recurrente no señala las fojas en las que se ubican las pruebas que se consideran fueron erróneamente apreciadas de manera que al no ser señaladas claramente, la Sala no puede proceder a su respectivo estudio.

Al examinar las disposiciones infringidas, la Sala observa que al igual que en la causal anterior, la recurrente omite citar además, de las normas adjetivas que considera violadas, las normas sustantivas que sirven de soporte al derecho reclamado.

Es este el sentido que recoge la jurisprudencia patria cuando indica:

> "Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituye un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba." (JORGE FABREGA "Casación", pág. 142)

De lo expuesto se colige que esta segunda causal también debe ser rechazada, por ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ESTHER MARIA RAMOS DE GROOM.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL CONTRA BANCO EXTERIOR, S. A., ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. Y ALMACENADORA IBERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Asociados, apoderada judicial del señor

VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de febrero de 1998, la cual decidió en segunda instancia el incidente de falta de jurisdicción propuesto por BANCO EXTERIOR, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a dicha sociedad y a ALMACENADORA IBERICA, S. A. y ALMACENADORA EXTERIOR, S. A.

El recurso de casación fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, tarea que emprenderá la Sala una vez haga un breve recuento de sus antecedentes procesales.

El señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL interpuso demanda ordinaria contra BANCO EXTERIOR, S. A., ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. y ALMACENADORA IBERICA, S. A., ante el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que dichas sociedades fueran condenadas solidariamente al pago de un millón de dólares americanos (US$1,000,000.00), más los intereses, costas y gastos del proceso.

De acuerdo con los hechos de la demanda (fs. 20-28 del expediente principal) el señor FLAMARIQUE alega que tiene derecho a que las demandadas le indemnicen el daño moral y material que sufrió cuando fue detenido por actos ejercidos en el desempeño de sus funciones como gerente de ALMACENADORA EXTERIOR, S. A., puesto que dichas sociedades "incurrieron en omisión en la protección debida a su representante comercial" y también porque lo impulsaron a firmar la "renuncia" a su cargo en dicha empresa, "como consecuencia de la intimidación ejercida sobre él por parte de los directivos de la empresa demandada que se aprovecharon de las circunstancias para imponerle dicha determinación".

Una vez admitida la demanda y corrida en traslado a las demandadas, la representación judicial de BANCO EXTERIOR, S. A. interpuso incidente de falta de jurisdicción que fue declarado no probado por el Juez Quinto, mediante Auto N 3151 de 15 de septiembre de 1997.

Dicha decisión fue apelada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia quien, en la resolución fechada 18 de febrero de 1998 que ahora se impugna en casación, previa revocatoria del Auto N 3151, "... DECLARA PROBADO el Incidente de Falta de Jurisdicción promovido por la parte demandada dentro del proceso ordinario propuesto por VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL contra ALMACENADORA IBERICA, S. A. y/o ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. y/o BANCO EXTERIOR, S. A. y, como consecuencia de ello, DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en dicho proceso ordinario a partir del Auto N 559 de fecha 16 de abril de 1995, cuya lectura es legible a fojas 29-30 del expediente principal." (Fs. 50-51).

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento plantean lo siguiente:

1) El fallo impugnado establece, al declarar probado el incidente de falta de jurisdicción, que el presente caso le corresponde a la jurisdicción laboral y no a la ordinaria civil, con lo cual desconoce que la demanda presentada se fundamenta en la reclamación de daños morales y materiales que derivan directamente de la omisión de las sociedades demandadas de prestarle la debida protección al señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL.

2) Si bien el presente proceso se vincula con la relación laboral que otrora mantuviese el señor FLAMARIQUE con las demandadas, lo cierto es que el mismo se funda en reclamaciones de carácter civil.

3) El fallo recurrido, luego de reconocer que a las sociedades demandadas no se les hace una reclamación laboral propiamente dicha, contradictoriamente concluye que la pretensión perseguida por el señor FLAMARIQUE tiene que ver, en

gran medida, con la relación obrero-patronal que lo unía con las demandadas.

Como consecuencia de estos cargos, el recurrente sostiene que se han violado los artículos 1644 y 1644a del Código Civil.

Por su parte, la resolución recurrida fundamenta su decisión de declarar probado el incidente de falta de jurisdicción, en las siguientes razones:

> "En opinión de esta Superioridad, existe mérito para acceder a la revocatoria del auto apelado. Y es que, agrega el Tribunal, si bien, es cierto, que en la demanda ordinaria que nos ocupa no se les hace a las demandadas reclamación laboral propiamente tal, la lectura serena de los hechos de dicho petitum, dan a conocer, en su conjunto, que la pretensión perseguida por el actor, para que dichas personas jurídicas sean condenadas al pago de la suma "global de UN MILLON DE DÓLARES AMERICANOS (US$1,000,000.00)" tiene que ver, en gran medida, con la relación obrero-patronal que unía al señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL con ALMACENADORA IBERICA, S. A.
>
> Lo anterior es así, puesto que, según lo explica la firma forense ASESORES JURÍDICOS Y ASOCIADOS en la narración de los referidos hechos, estando obligadas tales sociedades anónimas a prestar apoyo al actor en su defensa judicial (pues cuando el señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL fue detenido el día 22 de mayo del año 1992 por las autoridades de la Dirección de Aduanas, cumplía actos ejercidos en el desempeño de funciones como Gerente de Almacenadora Exterior, S. A.), no hicieron ningún esfuerzo en ese sentido, es más, en palabras del apoderado judicial del demandante, el evento en que se vio involucrado su representado fue aprovechado por el BANCO EXTERIOR, S. A. y/o ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. para obtener una renuncia no querida por este último." (Fs. 47-48) (Enfasis de la Sala).

Del texto transcrito se colige que el Tribunal Superior estimó que a pesar de que la pretensión del demandante recurrente no es una reclamación laboral "propiamente tal", la misma tiene que ver "en gran medida, con la relación obrero-patronal que unía al señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL con ALMACENADORA IBERICA, S. A.", razón por la cual concluyó que el presente proceso no le pertenece a la jurisdicción ordinaria civil, sino a la laboral.

En relación con la jurisdicción especial de trabajo, el artículo 339 de la Ley 67 de 1947 establece lo siguiente:

> "339. La jurisdicción especial de trabajo se instituye para decidir las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo.
>
> También conocerá la justicia de trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca."

Por su parte, el artículo 228 del Código Judicial prescribe que la jurisdicción civil ordinaria conocerá "de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales".

De acuerdo con la primera norma transcrita, la jurisdicción laboral

únicamente conocerá de las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo y las que se den por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones laborales que se originen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales o reglamentos particulares.

Lo que se pretende en este proceso, como acertadamente señala el recurrente en los motivos que sustentan la causal en estudio, es el pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que considera le fueron ocasionados por las sociedades demandadas, al no prestarle la debida ayuda para su defensa ante las autoridades, situación que también lo impulsó a firmar una carta de renuncia que él no deseaba.

De lo anteriormente señalado se colige que el demandante recurrente no está reclamando ninguna prestación laboral y que, si bien existía una relación de trabajo entre el señor **FLAMARIQUE** y **ALMACENADORA EXTERIOR, S. A.**, la pretensión del presente proceso no se deriva de la ejecución de dicho contrato de trabajo, sino de la supuesta conducta culposa de las sociedades demandadas.

En relación con este punto resulta conveniente citar el pronunciamiento de esta Sala, el cual también incluyó el juzgadorde primera instancia como fundamento de su decisión, en el que se señala lo siguiente:

> "Al realizar un estudio cuidadoso, la Sala observa que efectivamente existe constancia en los autos de una relación de trabajo en donde la Cooperativa de Servicios Múltiples R. L. aparece como empleadora y los señores Denia Isabel Peña de Muñoz y Juan De Dios Rujano como trabajadores. Es más, se estableció que la primera de ellos actuaba como asistente de dicha administradora, según expresa el demandante en el hecho primero y segundo de la demanda, por lo cual, según sigue afirmando el demandante en el hecho décimo, ambos tenían asignados un salario. Todo esto determina, en forma clara y precisa, que le asiste razón al juzgador de segunda instancia, cuando afirma en la resolución recurrida que los demandados eran empleados de la demandante.
>
> No obstante lo expuesto, cabe preguntarse si el hecho de la relación laboral entre las partes excluye a la justicia ordinaria conocer las controversias que pudieran surgir entre ellos ocasionados (sic) por hechos alejados a la prestación laboral, en otras palabras, puede el empleador o el trabajador, según el caso, reclamar mediante la justicia ordinaria los perjuicios sufridos como consecuencia de actos dolosos o culposos realizados por el trabajador o el empleador?. Esta Corte considera que ello es afirmativo, puesto que escapa, totalmente, el conocimiento de estas controversias, al campo de la jurisdicción laboral. No se entra a discutir nada que tenga relación con la prestación del servicio que el trabajador está realizando en favor del empleador, como tampoco las prestaciones que debe recibir como consecuencia del nexo laboral que los une. Los actos realizados por el trabajador o por el empleador en detrimento del otro y que escapan de las relaciones normales, pueden ser conocidas por otras jurisdicciones. Así, por ejemplo, la jurisdicción penal conoce oficiosamente de actos cometidos por uno o el otro, si los mismos caen dentro de esa esfera, y, las responsabilidades civiles, podrán ser de conocimiento de los tribunales civiles ordinarios. No comprendemos cómo la reclamación de daños y perjuicios (cuestión por resolverse al hacer la valoración respectiva del expediente) puede ser resuelto por un tribunal laboral.
>
> Es cierto que la Constitución Política de la República establece que las controversias que se originan de la relación entre el capital y el trabajo están sometidas a la jurisdicción del trabajo y las cuales se ejercen de conformidad por lo dispuesto en la Ley. Sin

> embargo, esta Corte deja claramente establecido que dicho precepto constitucional limita la jurisdicción del trabajo exclusivamente a las controversias que surgen con motivo de las relaciones entre el capital y el trabajo. Tanto ello es cierto, que el artículo 378 de la Ley 67 de 1947 (el actual Código de Trabajo mantiene su vigencia de conformidad con el artículo 1064, Novena Sección, numeral 7) establece al referirse a la jurisdicción y competencia, que "las acciones derivadas del contrato de trabajo son de competencia privativa de los Tribunales de Trabajo", lo que en otras palabras implica que esas acciones son las únicas de competencia de esta justicia laboral y no aquellas que surgen al margen de ese contrato". (Enfasis de la Sala) (Registro Judicial, junio de 1990, págs. 100-107).

Igualmente, es necesario aclarar en cuanto al precedente dictado por esta corporación de justicia al que se refirió el Primer Tribunal Superior de Justicia en la decisión recurrida, (ver Registro Judicial, julio, 1997, págs. 180-184) y en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, que en dicho proceso la pretensión se fundamentaba en el hecho de que la parte demandada no había cubierto las cuotas obrero-patronales del demandante, la cual, como puede observarse, sí guarda relación con una prestación de naturaleza laboral y no civil, como la que ocupa a la Sala en esta oportunidad, tal como se desprende del párrafo segundo del citado artículo 339 de la Ley 67 de 1947.

Por tanto, la Corte estima que la resolución impugnada incurrió en la causal de violación directa de los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, al declarar probado el incidente de falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente demanda ordinaria, por considerar que la presente controversia pertenecía a la jurisdicción especial de trabajo y no a la civil.

Consecuentemente, procede casar el fallo dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como prescribe el artículo 1180 del Código Judicial, debe confirmar el auto de primera instancia que declaró no probado el incidente de falta de jurisdicción, en vista de que el negocio sí le corresponde a la jurisdicción civil ordinaria.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de febrero de 1998,; y, en su lugar, CONFIRMA el Auto N 3151 de 15 de septiembre de 1997, dictado por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que DECLARA NO PROBADO el incidente de falta de jurisdicción interpuesto por BANCO EXTERIOR, S. A., dentro del proceso ordinario instaurado por el señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL contra dicha sociedad y ALMACENADORA EXTERIOR, S. A. y ALMACENADORA IBERICA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTO

EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS, CONTRA JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY Y DOV BINDER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS

MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ A. TROYANO solicita al resto de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, lo declaren impedido para conocer del recurso de hecho interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual no concede el recurso de apelación promovido por los Licenciados Elígio Anderson Allen y Dario Eugenio Carrillo contra el Auto de 4 de octubre de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por ISAAC DAVID MIZRACHI y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., contra JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER.

En el escrito de manifestación de impedimento, que consta a foja 48, se expresa lo siguiente:

> "Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de diciembre de 1999, en el incidente de nulidad por falta de competencia e ilegitimidad propuesto dentro del proceso ordinario instaurado por ISAAC DAVID MIZRACHI y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., contra JOSUE LEVY LEVY,RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER
>
> Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad, que el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto una denuncia en mi contra, ante la Asamblea Legislativa; por lo que estimo que dicha situación configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial."

A juicio del resto de la Sala, la circunstancia anotada por el Magistrado JOSE A. TROYANO configura la causal de impedimento descrita en el ordinal 11 del artículo 749 del Código Judicial que preceptúa el "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala siguiente según el orden alfabético de apellidos.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DARIO E. CARRILLO G. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ELIGIO ANDERSON Y DARIO E, CARRILLO G.A CONTRA EL AUTO DE 4 DE OCTUBRE DE 1999 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. CONTRA JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY Y DOV BINDER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ,

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON solicita al resto de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, la declaren impedida para conocer del recurso de hecho interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de diciembre de 1999, mediante la cual no concede el recurso de apelación promovido por los Licenciados Eligio Anderson Allen y Dario Eugenio Carrillo contra el Auto de 4 de octubre de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por ISAAC DAVID MIZRACHI y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., contra JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER.

En el escrito de manifestación de impedimento, que consta a foja 58, se expresa lo siguiente:

> "...En esta ocasión reiteramos al resto de los magistrados petición de 24 de abril de 2000, en la que solicitamos nos separaran del conocimiento de un asunto penal en otra causa, toda vez que el licenciado CARRILLO GOMILA nos ha efectuado diligencias tendientes a concretizar la enajenación de un inmueble.
>
> En consecuencia debo declararme impedida por cuanto subsisten relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión que se adopte en la presente acción penal interpuesta por el letrado CARRILLO GOMILA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 749, numeral 9 del Código judicial, ..."

A juicio del resto de la Sala, la circunstancia anotada por la Magistrada GRACIELA J. DIXON configura la causal de impedimento descrita en el ordinal 9 del artículo 749 del Código Judicial que preceptúa el "Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada GRACIELA J. DIXON y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Penal que le sigue según el orden alfabético de apellidos.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HECHO

MONCADA & MONCADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°145 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE NAVIERA KEYPANA, S. A. LE SIGUE A OIL BARGE VIN D510254 ENLIGHTNED ENERGY. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, representante de OIL BARGE VIN D519254 ENLIGHTNED ENERGY dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue NAVIERA KEYPANA, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra el auto 145 de 30 de marzo de 2000 dictado por el Tribunal Marítimo, mediante el cual se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo.

La resolución contra la que fue interpuesto el recurso de apelación, concedida en el ya mencionado efecto, se dictó para resolver un incidente de incompetencia empleado por la parte demandada, quien ha invocado la cláusula de sumisión jurisdiccional del contrato de remolque suscrito entre las partes, en donde se establece lo siguiente:

> "LITIGACIONES: En el caso de litigaciones relacionadas con la realización e interpretación de este contrato, o en caso de la ejecución de litigaciones, la parte ganadora podrá recuperar los costos y gastos de abogados, cobrándolos a la parte perdedora. Además si se presentara cualquier litigación, éste debe ser presentada en la ciudad de Miami, Fl. (subrayas del demandante) (fs.35)

Aduce el recurrente que el juez marítimo desconoció lo expresamente establecido en el artículo 488, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo, que en su texto indica:

> "La apelación siempre se concederá en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones:
>
> 1. ...
> 2....
> 3. Las que nieguen incidente de nulidad por falta de jurisdicción o competencia.
> .....
>
> En cuanto a las otras resoluciones que sean apelables, la apelación se concederá en el efecto devolutivo."

Al examinar las motivaciones en que el juez marítimo fundamenta la decisión cuestionada, la Sala se percata que el juzgador de instancia, al darle solución al problema dispuso aplicar, de manera supletoria, las disposiciones que en el Código Judicial regulan la competencia (artículos 242 y 248); los conflictos de competencia (artículos 702 a 708); y las nulidades (artículos 723 y 742).

Cuando se analiza el tema que ha dado lugar a este debate hay que convenir en que el incidente interpuesto por la firma de abogados MONCADA Y MONCADA tuvo como propósito lograr que la competencia para conocer del negocio se declinase, por parte del Tribunal Marítimo, hacia los tribunales de Miami, Estados Unidos de Norteamérica.

Si bien pudiese existir cierta confusión en cuanto a lo que finalmente fue solicitado, a causa de la redacción empleada por el peticionario, este hecho se disipa con la simple lectura de los alegatos desarrollados por las partes y los planteamientos formulados por el juez durante el curso de la audiencia especial celebrada para resolver el incidente propuesto. En efecto, en la audiencia quedó claro que lo propuesto es un incidente de declinatoria de competencia con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo. De la lectura del auto dictado el 17 de agosto de 1999 que aparece de fojas 294-302, se colige que el juez marítimo también llegó a esa conclusión, pues el análisis sobre el tema planteado lo desarrolla en base a la declinatoria de competencia con fundamento en el artículo 19 ya mencionado, concluyendo en que, por no cumplirse con los requisitos que esta disposición exige, lo procedente era negar el

incidente de incompetencia, es decir, el incidente de declinatoria de la competencia, lo que viene a ser la resolución apelada por la proponente del incidente.

Por otro lado, no deja de llamar la atención que, al momento de concederse la apelación, el juez, mediante el auto N°145 de 30 de marzo de 2000 (fs.372-383), la haya concedido en el efecto devolutivo con fundamento en el artículo 144 del CPM, previa consideración de que el auto apelado lo que niega es un incidente de nulidad, pese a que ya el juzgador había dejado sentado que lo que se había resuelto era la negativa de un incidente de declinatoria de competencia con fundamento en el artículo 19 de ese cuerpo legal.

La Sala estima que lo realmente propuesto por MONCADA & MONCADA, así como lo negado por el juez, es un incidente de declinatoria de competencia, el cual necesariamente tiene que ser resuelto acudiendo al trámite que contempla el Código Judicial de los artículos 702 a 708, ya que el trámite procesal de los conflictos de competencia no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Marítimo.

Específicamente el artículo 706 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 706. Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente no suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el Juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecutoríe la resolución que decide el incidente.
>
> La resolución que decide el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo."

En el presente caso, esa es la norma aplicable, no el artículo 488, ordinal 3, ni el artículo 144 del CPM, disposiciones que se refieren a los incidentes de nulidad, materia muy distinta al tema que ahora estamos ventilando que, como queda dicho, consiste en un incidente de declinatoria de competencia. Resulta inadmisible que sea posible cuestionar, en este caso, si el Tribunal Marítimo tiene o no competencia para conocer de la causa. En principio, nadie puede negar que el Tribunal Marítimo tiene esa competencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, 19 y 164 del CPM. La discusión, aunque formalmente puede haber sido planteada de distinta manera por el incidentista, es otra, y consiste en que si, aún teniendo el tribunal competencia, debe éste, a petición de parte, abstenerse de seguir conociendo de la causa, en razón de la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada en el contrato.

No estamos tampoco frente a un caso de competencia improrrogable, por lo cual se debe, en seguimiento de lo que nos dice el artículo 706 del Código Judicial, conceder la apelación sin suspender la tramitación del proceso; de allí que el recurso de apelación, según el artículo citado prescribe, también ha de concederse en el efecto devolutivo.

Por último, cabe señalar que no es la primera vez que la Sala conoce de un recurso de apelación interpuesto contra resoluciones que niegan un incidente de declinatoria de competencia o un incidente de incompetencia, como erróneamente también han sido llamados. Esos recursos han sido concedidos en el pasado en el efecto devolutivo, como lo confirma el precedente representado por el proceso seguido por SEGUNDO MERO VELEZ contra MN EL REY (fs. 136-149 del exped.)

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por MONCADA & MONCADA en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que NAVIERA KEYPANA, S. A. le sigue a OIL BARGE VIN D510254 ENLIGTNED ENERGY.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MORGAN & MORGAN RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 1° DE FEBRERO DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. CONTRA FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD, INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. Y ARTHUR ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Morgan y Morgan, sociedad civil para el ejercicio de la abogacía, actuando como apoderada especial de TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON (en lo sucesivo "los demandados"), ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de fecha primero de febrero de 2,000, expedida por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario que a los recurrentes y a FERRYS INTERNATIONAL, S. A. y EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A. les sigue TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. La aludida resolución "... DECLARA NO ADMISIBLE el recurso de apelación intentado por la demandada TUGS & BARGES (PANAMA) LTD., INC., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON en contra de la resolución de fecha 10 de diciembre de 1999, por medio de la cual se niega la solicitud que se declararan desiertos los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de 30 de junio de 1999 que resolvió una excepción de prescripción y del auto complementario de 5 de julio de 1999 ...".

La Ley 8ª, de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11, de 23 de mayo de 1986, en su artículo 494A, señala que el recurso de hecho es procedente ante esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia e indica que "quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial".

Como consecuencia de lo anotado, le corresponde a esta Sala decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial. En este sentido se advierte lo siguiente:

1. La resolución que niega la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa es recurrible de hecho, al tenor de lo contemplado en el artículo 1121 del Código Judicial.

2. El recurso ha sido interpuesto oportunamente y el Tribunal Marítimo de Panamá ha negado expresamente la concesión del recurso de apelación, según se desprende del contenido de la resolución proferida por el Tribunal Marítimo el primero de febrero de 2,000.

3. Las copias que acompañan el escrito que contiene el recurso de hecho revelan la falta de apego a lo prescrito en el artículo 1139 del Código Judicial. La Sala no tiene certeza del momento en que fueron solicitadas o retiradas las copia, ni si el interesado ha comparecido ante esta superioridad en la debida oportunidad. Cabe recordar que para cumplir con este requisito de carácter legal, se hace necesario la certificación del secretario del Tribunal.

No obstante lo expuesto, la Sala se adentrará a decidir el núcleo de la

controversia planteada, lo cual se reduce a determinar si la resolución del primero de febrero del presente año, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, es o no es susceptible de impugnación mediante recurso de apelación.

Señala el proponente del presente recurso como fundamento fáctico y jurídico, al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo, numerales 7 y 10, lo siguiente:

I. La resolución fechada de 10 de diciembre de 1999 contiene una decisión sobre costas y, por lo tanto, es apelable según el artículo 482 (10) del CPM. En este punto, se indica que la resolución del 10 de diciembre de 1999 mediante la cual el Tribunal Marítimo niega la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, basado en el hecho de que la fianza, provista originalmente para responder de lo daños y perjuicios que pudiese causar el secuestro de la M/n "LORD SEL KIRK", cubría en exceso el monto de las costas por trabajo en derecho a que fuera condenada, versa sobre costas; y que, tal como se desprende con claridad meridiana del texto del artículo 482 (10) del Código de Procedimiento Marítimo y de la jurisprudencia de esta Sala (Resoluciones del 28 de diciembre de 1990 y 26 de marzo de 1993), es impugnable mediante recurso de apelación.

II. La resolución del 10 de diciembre de 1999 niega una nulidad y, por lo tanto, es apelable según el artículo 482 (7) del Código de Procedimiento Marítimo. Alegan las recurrentes que al negar su solicitud de que se dejase sin eficacia la apelación de la parte actora, es decir, que se declarase desierto el recurso por no cumplir con las condiciones necesarias para su validez, según el artículo 486 del Código de Procedimiento Marítimo, el juzgador primario negó una nulidad, por consiguiente, la resolución del 10 de diciembre de 1999 es apelable también de acuerdo al artículo 482 (7) del Código de Procedimiento Marítimo.

Se desprende de lo anotado en las líneas que preceden que la firma forense que apodera los intereses de los demandados estima que la resolución es recurrible en apelación, al amparo de los numerales 7 y 10 del artículo 482 de la ley procedimental marítima; sin embargo, la representación judicial de las sociedades demandantes en el proceso ordinario marítimo donde se ha negado el recurso de apelación, conceptúa que:

> "... lejos de incurrir en un supuesto error de derecho como alega el impugnante, la resolución impugnada no hace más que aplicar, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES JURISDICCIONALES, el derecho cuya interpretación le señala expresamente el procedimiento previsto legalmente por el artículo 485 CPM, que establece un mecanismo discrecional para que el juzgador determine si es aplicable o no el artículo siguiente, es decir el 486.
>
> Mediante dicho procedimiento se DETERMINO por las razones expuestas, QUE NO ERA NECESARIO FIJAR UN MONTO ADICIONAL A LA CAUCION PREVIAMENTE CONSIGNADA "por no encontrarse en los casos contemplados en el artículo siguiente", es decir, se DETERMINO como no aplicable el artículo 486 de la Ley 8ª, reformada, de conformidad a lo establecido por el artículo 485 de la misma excerta legal en los términos siguientes:
>
> "ARTICULO 485: Sustentado el recurso y consignada la fianza de que trata el artículo anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Tribunal Marítimo dictará la providencia admitiendo el recurso y, (solamente) "en los casos contemplados en el artículo siguiente", "fijará el monto de la caución correspondiente"."
>
> Es así, como la resolución impugnada estableció un equilibrio en el proceso, ya que en recta aplicación del procedimiento legalmente previsto para tal fin, al tiempo que garantiza debidamente la condena en costas decretada en favor de los demandados, garantiza el

derecho a defensa al conceder la apelación interpuesta por los demandantes ..." (El énfasis es del opositor al recurso).

El artículo 482 de la citada ley enumera las resoluciones judiciales apelables en la forma señalada en el artículo 481; y en el efecto establecido en el artículo 488, o sea, que la apelación que se concede en esta clase de resoluciones es en el efecto devolutivo. El contenido textual de la norma en comento es el siguiente:

"ARTICULO 482: Serán apelables en la forma señalada en el artículo 481, y en el efecto establecido en el artículo 488, las siguientes resoluciones:

1. Las que por cualesquier causa pongan fin al proceso para cualesquiera de las partes o terceristas.

2. Las relativas a medidas precautorias.

3. Las que nieguen o conceden el llamamiento a juicio o la integración de litis consortes.

4. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos.

5. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones.

6. Las que conceden o nieguen la solicitud de limitación de responsabilidad.

7. Las que decreten o nieguen una nulidad.

8. Las que condenen por desacato a una de las partes o terceristas.

9. Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

10. Las que decidan sobre costas.

11. Las que decreten la caducidad de instancia.

12. Las que decidan una petición formulada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 415.

13. Las que decreten la corrección del proceso. (Lo subrayado es de la Sala)

El auto que se pretende invalidar mediante recurso de apelación niega la solicitud de DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 30 de junio de 1999, que resolvió una excepción de prescripción y del auto complementario de 5 de junio de 1999, y ORDENA se envíe el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a fin que se surta la alzada. Es interesante reproducir el pensamiento del juzgador marítimo, contenido en la resolución de diez de diciembre de 1999. Dice así:

"... el actor anunció y sustentó en tiempo oportuno recursos de apelaciones en contra de la resolución de 30 de junio de 1999, que resolvió una excepción de prescripción y del auto complementario de 5 de junio de 1999, procediéndose luego a admitir las apelaciones interpuestas, a través de resolución fechada 27 de octubre del presente; sin embargo, en esta resolución por error involuntario no se señaló, a fin de cursar la apelación y cumplir con lo establecido en los artículos 485 y 486 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que

> las costas a que fuera condenada la parte actora, estaban cubiertas por la caución que consignó la parte actora para cubrir los daños y perjuicios que la acción de secuestro pudiera ocasionar, la cual se encuentra representada por la fianza N° 2300365 de AMERICAN ASSURANCE CORP., por la suma de B/.87,500.00. Esta situación motivó que, la firma MORGAN Y MORGAN, en representación de los demandados TUGS AND BARGES (PANAMA) LTD. INC., FERRYS DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON, presentara memorial en el cual solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, porque no había consignado las costas a que fuera condenado, para así cursar la apelación y cumplir con los artículos antes descritos.
>
> Sin embargo, es criterio de este Tribunal que las sumas garantizadas a través de la póliza antes señalada, cubre en exceso, las costas a la que fuese condenado el actor, razón por la cual, debe dársele el curso a la apelación ..."

Es evidente que este tipo de resolución no encaja dentro del supuesto contemplado en el numeral 10 del artículo 482 de la Ley Procedimental Marítima, por cuanto que no se puede confundir las costas procesalmente hablando (gastos que hacen los litigantes en el curso del proceso), es decir, el trabajo en derecho tasado por el juzgador en la sentencia, y los gastos hechos en el proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 de la ley bajo estudio, las cuales si son apelables según lo normado en el numeral supra citado, no así lo que guarda relación con la consignación de fianza para la apelación (artículo 486 del CPM). Los autos sobre la caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas, tendrán su impugnación a través del recurso de reconsideración, el cual se surte ante el propio juez de la causa. Cabe recordar que en materia marítima se evita la duplicidad. Si una resolución admite apelación, no admite reconsideración; si admite reconsideración, no es susceptible del recurso de apelación.

La ley marítima, ciertamente, introdujo un elemento nuevo en nuestra legislación al requerir consignación de fianza para la apelación, con la finalidad de proteger el derecho de la otra parte en el sentido que los resultados del proceso queden debidamente garantizados, situación esta que, a juicio de la Sala, se da plenamente en el caso que nos ocupa. Si la parte demandante estuviese obligada a consignar una caución adicional a la de la nave secuestrada, a los efectos de la apelación, sería menoscabarle el derecho de defensa.

Resulta claro que tampoco se ha producido nulidad en el presente proceso, por cuanto que la deserción de un recurso se produce por la mora en el recurrente en sustentar dicho recurso; y, como consta en la resolución de diez de diciembre de 1999 (véase foja 9 y 10), el actor anunció y sustentó oportunamente los recursos de apelación en contra de la resolución de 30 de junio de 1999, que resolvió una excepción de prescripción y del auto complementario de 5 de junio de 1999.

Esta superioridad concluye señalando que la ley marítima menciona taxativamente los recursos admisibles y las resoluciones susceptibles de apelación y no incluye dentro de las mismas la resolución que fija la caución para que se surta la apelación; consecuentemente, no debe admitirse el presente recurso de hecho.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra la resolución de primero de febrero de 2,000 dictada dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. contra FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD., INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON.

Se condena a los recurrentes al pago de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) en concepto de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDITH LUISA DÍAZ VDA. DE VAN HEST CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 83, DEL 27 DE AGOSTO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO CONTRA EDITH LUISA DÍAZ MURIA DE KING. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ en nombre y representación de la señora EDITH LUISA DIAZ VIUDA DE VAN HEST ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia No. 83, de 27 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía presentado por GLADYS CASTRO DE PINTO contra EDITH LUISA DÍAZ MURIA DE KING.

Cumplidas las reglas de reparto, el despacho sustanciador fijó la suma que el recurrente debía consignar, dentro de los parámetros de la ley, a fin de acoger el recurso, siendo que el depósito requerido se verificó en los términos preceptuados en el artículo 1196 del Código Judicial. Consecuentemente, se dispuso solicitar al Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el expediente contentivo del proceso ordinario señalado en líneas que preceden y que dio lugar a la resolución impugnada en revisión.

La Sala procede a decidir la admisibilidad de este medio de impugnación, de conformidad con los presupuestos que establece el artículo 1199 y concordantes del Código Judicial, previas las siguientes consideraciones jurídicas:

Se ha podido verificar, del examen del libelo que contiene el presente recurso de revisión al igual que de otros documentos contenidos en el expediente, el lleno de las formalidades necesarias para su admisión, o sea:

1. El recurso se presentó dentro del término legal;

2. La resolución impugnada está sujeta a revisión, según lo dispuesto en el artículo 743 del Código Judicial;

3. La impugnación se funda en los hechos a que se refiere el artículo 1189 ibidem, específicamente en el descrito en su numeral 9.

4. Se hizo el depósito requerido, en la diligencia de consignación visible a fojas 40.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por la señora EDITH LUISA DIAZ VIUDA DE VAN HEST contra la sentencia No. 83, de 27 de agosto de 1999, dictada

por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y por tanto, DISPONE:

A. Cítese personalmente a la señora GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-245-660, con domicilio en Santa Librada, casa B-13, primera etapa, distrito de San Miguelito, por haber intervenido como parte en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia objeto de la revisión solicitada.

B. Se advierte que igualmente podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en esta revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS BOYD CONTRA LOS AUTOS: No.1407 DE 22 DE OCTUBRE DE 1999; No.1656 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1999 y No.105 DE 3 DE FEBRERO DE 2000 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE COLON EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR LA CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S. A.) CONTRA CARLOS BOYD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ABDULKHABEER MUHAMMAD, actuando como apoderado especial del señor CARLOS BOYD, ha promovido recurso de revisión de los Autos N°1407, del 22 de octubre de 1999; Auto N°1656, del 27 de diciembre de 1999 y Auto N°105, del 3 de febrero de 2000, dictados por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, Área de Cristóbal.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00), la cantidad que el recurrente debía consignar en la Secretaría para que el recurso pudiere ser acogido, tal como lo pauta el artículo 1196 del Código Judicial.

La fianza requerida fue consignada en tiempo oportuno, tal como consta en la diligencia de consignación obrante a foja 66 del expediente principal, en consecuencia, se solicitó al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón, el envío del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario incoado por CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S. A.) contra CARLOS BOYD. Ingresado el expediente a esta Superioridad, corresponde en esta etapa resolver si es del caso admitir el recurso, tal como lo prevé el artículo 1199 del Código Judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal conceptúa el recurso de revisión como uno de naturaleza excepcional (para contrastarlo con los recursos extraordinarios, como el de casación), que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material, y que, se sostiene por parte importante de la doctrina, se trata, más que un medio de impugnación, de un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia, que sólo es posible ejercitarlo, como también ocurre con el recurso extraordinario de casación, fundado en causales específicamente determinadas en el Código Procesal, y que traen como consecuencia una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del tribunal que lo conoce, la que se contrae a la causal, o como llaman en otros

ordenamientos procesales, motivos específicamente alegados en que se sustenta el medio de impugnación.

Si bien el recurso extraordinario de revisión no requiere formalidades especiales, el mismo deberá ser estructurado en la forma prevista en el artículo 1194 del Código Judicial, cuyo texto nos permitimos transcribir:
(fdo.)

"ARTICULO 1194. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente.

2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y,

5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer...."

Con relación a ello, observa la Sala que no se cumplió con el numeral 2 de dicha norma al omitir mencionar el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión.

En cuanto al numeral 4 de la citada excerta legal, se desprende del escrito que está basado en el numeral 9 del Código Judicial, o sea, por falta de notificación personal del demandado. Pero, los hechos no constituyen supuestos fácticos en apoyo a la causal, sino más bien discrepancias con la resolución recurrida.

El recurso de revisión procede contra sentencias dictadas por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, el mismo no se haya surtido por los motivos enumerados en los nueve numerales previstos en el artículo 1189 de la comentada excerta legal.

Excepcionalmente, son objeto de recurso de revisión, los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencia, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates. En este último caso, deberá demostrarse que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes en perjuicio de acreedores (artículo 1190 del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado ABDULKHABEER MUHAMMAD en representación de CARLOS BOYD.

DEVUELVASE el certificado de garantía consignado por el recurrente.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PETER ROGER SWAIN INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE

JULIO DE 1992, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CICUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR OMAR JAEN Y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST CONTRA PETER ROGER SWAIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Molina y Asociados, apoderada general del señor PETER ROGER SWAIN, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de julio de 1992, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por los señores OMAR JAEN SUAREZ y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST contra el recurrente.

Una vez sometido el negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la cuantía de la fianza necesaria para que el recurso pueda ser acogido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial.

No obstante, antes de proceder con este requisito y por razones de economía procesal, la Sala debe revisar el libelo del recurso para determinar si cumple con los requisitos mínimos que prescribe la ley para ser admitido.

Se observa que la resolución impugnada es la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de julio de 1992, en la que se aprueba la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 18 de mayo de 1992, que en su parte resolutiva declara que los señores OMAR JAEN SUAREZ y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST han adquirido, a través del fenómeno jurídico de prescripción adquisitiva, la Finca N 50809, inscrita al Tomo 1195, Folio 266 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá y, en consecuencia, ordena su inscripción en el Registro Público a nombre de las personas antes mencionadas.

Igualmente, las constancias procesales revelan que la sentencia impugnada fue notificada mediante Edicto N 1751 de 3 de agosto de 1992, quedando ejecutoriada dicha sentencia el 7 de agosto de 1992 (ver fojas 86, 87 y reverso), en atención a lo dispuesto en el artículo 982 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "ARTICULO 982. Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.
>
> Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.
> ...".

Por su parte, el artículo 1192 de ese mismo Código establece que el recurso de revisión en asuntos civiles no podrá interponerse, en ningún caso, "después de transcurridos cuatro años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto"; y, el artículo 499 ibidem establece la forma cómo deben computarse los términos procesales, al señalar lo siguiente:

> "ARTICULO 499. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.
>
> Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil.

...".

Como se señalara anteriormente, en el caso que nos ocupa la sentencia impugnada quedó ejecutoriada el 7 de agosto de 1992, razón por la cual el término de cuatro años que establece el artículo 1192 del Código Judicial para interponer el recurso de revisión, finalizó el 7 de agosto de 1996.

Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 1199 ibidem, el presente recurso de revisión no debe admitirse, en vista de que fue interpuesto fuera del término legal.

Además, es preciso señalar que el artículo 1189 del Código Judicial prescribe que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) la Corte Suprema; 2) un Tribunal Superior; o, 3) un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguna de las causales que enumera a continuación.

De esta disposición legal se colige el carácter restrictivo del recurso de revisión, el cual únicamente es viable para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir el principio de la doble instancia y, además, que en ellos se haya presentado alguna de las situaciones que, taxativamente, constituyen las causales de revisión.

En el presente caso se impugna una sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual confirmó el fallo de primer grado que profirió el Juzgado Primero del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, razón por la cual el recurso también resulta improcedente por este motivo, tal como lo ha señalado reiteradamente esta corporación de justicia. (Cfr. Resoluciones de 25 de noviembre de 1998, Registro Judicial, noviembre, 1998, págs. 165-166; y de 18 de mayo de 1999, Registro Judicial, mayo, 1999, págs. 268-269).

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el apoderado general del señor PETER ROGER SWAIN, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de julio de 1992, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por los señores OMAR JAEN SUAREZ y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST contra el recurrente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JUNIO 2000

AUTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE JAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ Y MARIO ENRIQUE CAMARGO GARCÍA, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE LA CRUZ GARRIDO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación propuesto contra el auto fechado 1 de marzo de 2000, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sobreseyó provisionalmente a Jaime Enrique Gutiérrez Urrunaga y a Mario Enrique Camargo García por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Juan de la Cruz Garrido Castillo. Contra esa decisión judicial el Ministerio Público anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

El recurrente se muestra disconforme con el auto apelado, ya que considera que existen suficientes indicios en contra de Gutiérrez y Camargo, sobre todo con el señalamiento directo que hace la testigo Yazmira Magali Guevara Ortega, por lo que se cumple con los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial (fs.295-302).

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en el auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el caudal probatorio que consta en autos y según lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que la noche del 5 de enero de 1998, en la barriada San Cristóbal, corregimiento de Río Abajo, provincia de Panamá, fue hallado el cuerpo sin vida de Juan de la Cruz Garrido Castillo, quien laboraba como guardia de seguridad. El protocolo de necropsia reveló que el cuerpo de la víctima presentaba impacto de proyectiles múltiples en la cara, con una trayectoria descendente de derecha a izquierda y alojándose en el cuello, pulmón y tórax posterior. Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte fue: "A. POLITRAUMATISMO FACIAL CERRADO Y TORACIO POR PROYECTILES MÚLTIPLES DE ARMA DE FUEGO" (fs.110-111).

Para resolver el recurso interpuesto es necesario examinar ciertos elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. En tal sentido, Jaime Enrique Gutiérrez Urrunaga, al rendir declaración indagatoria, manifestó que no mató a Garrido y que se enteró de su muerte porque vivía frente al lugar donde sucedieron los hechos (fs.138-141).

Por su parte, Mario Enrique Camargo García, señaló en su declaración indagatoria que no participó en la comisión del hecho punible (fs.209-212).

Por otro lado, la testigo Yazmira Magali Guevara Ortega, indicó que Gutiérrez le manifestó que en compañía de Camargo habían matado a Garrido, toda vez que fueron a robarle el arma de fuego, pero que al llegar al lugar la víctima los descubrió por lo que Gutiérrez le disparó con una escopeta (fs. 113-116; 166-169).

Como se observa, resulta ser de consideración el testimonio de Guevara, ya que sin haber estado en el lugar de la comisión del hecho punible, la misma manifestó todos los detalles relacionados de cómo había ocurrido el homicidio de Garrido, según consta a foja 114 y 167 del expediente; el tipo de arma utilizada, la forma como quedó la víctima, el móvil inicial que era el robo del arma de

fuego, la cual no se encontró al momento del levantamiento del cadáver. Todos esos elementos son coincidentes en cuanto a la forma, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el ilícito.

Como quiera que se encuentra acreditada la existencia del hecho punible y que hay serios motivos de credibilidad que comprometen la responsabilidad penal de Gutiérrez y Camargo, la Corte considera que se cumple con los requisitos básicos del artículo 2222 del Código Judicial. Así las cosas, esta Superioridad estima conveniente reformar el auto apelado en el sentido de que sean llamados a responder penalmente Jaime Enrique Gutiérrez y Mario Enrique Camargo, por la acción perpetuada contra Juan de la Cruz Garrido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto calendado 1 de marzo de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de que Jaime Enrique Gutiérrez Urrunaga y Mario Enrique Camargo García sean llamados a responder penalmente por el delito de homicidio cometido en detrimento de Juan de la Cruz Garrido Castillo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

Con Salvamento de Voto

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el acostumbrado respeto, disiento de la decisión adoptada mediante sentencia de 30 de junio de 2000, toda vez que soy del criterio, tal como lo expresé al examinar el proyecto de la presente resolución, que en esta investigación criminal, constituye un indicio frágil y no grave, el testimonio de una persona que depone sobre hechos que no le constan por percepción propia, sino que le fueron referidos (ver arts. 907 y 909 del C. J.).

Ahora bien, nuestro Código Judicial en su artículo 2222 señala que "si se encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana critica ó graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa con éste".

De conformidad con la norma transcrita, la declaración de Yasmira Magali Guevara Ortega no ofrece serios motivos de credibilidad, dado que con respecto al imputado Gutiérrez Urrunaga ella interpuso una denuncia por hurto, lo que disminuye la fuerza de tal declaración (Ver art. 904 del C.J.)

Como quiera que se está ante una resolución apelada, se tiene necesariamente que examinar el fundamento que sirvió de base a la decisión adoptada y cotejarlo con las pruebas a objeto de verificar si le cabe razón al impugnante. Como consecuencia de este análisis, estimo que lo prudente era mantener la sentencia de primera instancia, la cual sobreseía a los imputados de manera provisional.

Sin embargo, al no ser mi criterio compartido por el resto de los Magistrados que integran la Sala, con todo respeto, Salvo Mi Voto.

Panamá, 30 de junio de 2000.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vía apelación se recibe el expediente que contiene el auto de 13 de marzo de 1998, por medio del cual el Segundo tribunal Superior del primer Distrito Judicial, Abrió Causa Criminal contra SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ y GILBERTO TORRES GUDIÑO imputados por los delitos de Homicidio, contenido en el Capítulo I, Título I, Estafa contenido en el Capítulo IV, Título IV y Asociación Ilícita para Delinquir contenido en el Capítulo III, Título VII, todos del Libro II de Código Penal.

Tal decisión fue apelada y sustentada en tiempo oportuno por los licenciados Carlos Arosemena Ramos y Danilo Montenegro, defensores de oficio de los señores Eladio Blanco Fernández y Gilberto Torres Gudiño, respectivamente (fs. 1,079 vt y 1,085).

Antes de adentrarnos a examinar los recursos interpuestos es importante indicar la situación procesal presentada en este expediente.

En primer lugar, esta es la segunda vez que este auto ingresa para ser examinado, dado que anteriormente, el abogado defensor de la imputada Silka Judith Santizo Escobar, apeló la decisión que con respecto a ésta se plasmó en dicha resolución.

Como consecuencia del recurso interpuesto, se emitió el auto de 23 de abril de 1999 en el cual se reformó el auto en comento, en el sentido de llamar a responder criminalmente a la señora Santizo Escobar como presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Marcelino De León Ortíz (fs. 1008-1032).

Posteriormente, esta Sala resolvió en grado de apelación el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Danilo Montenegro, quien alegaba que como abogado defensor de Gilberto Torres Gudiño no se le había notificado del auto de llamamiento a juicio contra éste.

Como resultado, se emitió la resolución de 28 de diciembre de 1999 que declaró la nulidad de lo actuado a fojas 971, 978, 981 a 983 y se designó a los defensores de Oficio, Luis Carlos Arosemena y a Danilo Montenegro, como apoderados judiciales de Eladio Blanco Fernández y Gilberto Torres Gudiño, respectivamente; quienes como ya dijimos, al notificarse del auto de 13 de mayo de 1998, lo impugnaron.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El licenciado Danilo Montenegro, abogado defensor de Gilberto Torres Gudiño, solicita se reforme el auto de enjuiciamiento apelado en el sentido de llamar a juicio a Gilberto Torres Gudiño, únicamente como presunto partícipe del delito de Homicidio en perjuicio de Marcelino De León Ortíz.

Como fundamento a su petición, transcribe íntegramente las conclusiones emitidas por esta Sala en la resolución de 23 de abril de 1999 al resolver favorablemente el recurso de apelación que instauró la defensa técnica de la también imputada en este caso, señora Silka Judith Santizo Escobar (fs. 1,088-

1091).

Igualmente el licenciado Arosemena Ramos solicita se reforme el auto atacado y en su lugar se llame a responder criminalmente a Eladio Blanco Fernández como presunto infractor del delito genérico de homicidio en perjuicio de Marcelino De León Ortíz; conforme a las conclusiones vertidas por la Sala Penal en la resolución de 23 de abril de 1999 (fs. 1092-1094).

ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo normado en el artículo 2428 del Código Judicial se procede a examinar sólo los puntos objetados por los apelantes.

En ese sentido se advierte que los abogados defensores de los imputados Gilberto Torres Gudiño y Eladio Blanco Fernández, no impugnan la decisión jurisdiccional emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 13 de marzo de 1998 en cuanto a encausar a sus defendidos criminalmente por el delito de homicidio sino por el hecho de que fueron llamados a juicio también por los delitos de Estafa y Asociación Ilícita.

Al respecto, tal como lo mencionaran los letrados, esta Sala se pronunció con respecto a este mismo auto encausatorio al ser apelado por la defensa técnica de la imputada Silka Judith Santizo Escobar, disensión que recayó sobre los mismos aspectos, es decir, la imputación por los delitos de estafa y asociación ilícita.

En cuanto al delito de "Asociación Ilícita" en esa oportunidad esta superioridad manifestó "que es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de los miembros desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse." (Resolución de 23 de abril de 1999).

De conformidad con el artículo 242 del Código Penal que se refiere a la asociación ilícita se requiere necesariamente la presencia de tres o más personas, siendo necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, por lo que tiene carácter permanente.

Es así que tomando como basamento lo expuesto, vale en esta oportunidad el pronunciamiento realizado al resolver el recurso de apelación a favor de la señora Santizo Escobar, en aquella oportunidad nos pronunciamos de la siguiente manera:

> "...de las constancias procesales se tiene que son tres las personas involucradas en la muerte de MARCELINO DE LEÓN: SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ y GILBERTO TORRES GUDIÑO; no obstante, en su conducta no se observan los elementos propios del tipo penal definido como Asociación Ilícita para Delinquir...,sino que la conducta desarrollada por los sindicados se enmarca dentro del Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, casos de participación criminal." (Resolución de 23 de abril de 1999).

Por otra parte, en cuanto al actuar ilícito que se le imputa a los señores Torres Gudiño y Blanco Fernández se advierte que se está ante un homicidio que refleja elementos ínsitos de por lo menos dos de los homicidios agravados contenidos en el artículo 132 del Código Penal; no así respecto al delito de estafa.

En consecuencia, se resolverá la alzada de conformidad con las pretensiones de los apelantes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 13 de marzo de 1998, sólo en el sentido de llamar a responder criminalmente a los señores GILBERTO TORRES GUDIÑO y ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, de generales conocidas en autos, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de Marcelino De León Ortíz.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE GASPAR BALBINO TELLO ATENCIO, SINDICADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OMAR MORALES GANTES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación propuesto contra el auto fechado 15 de septiembre de 1999, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá abrió causa criminal contra Gaspar Balbino Tello Atencio, como presunto autor del delito de homicidio en perjuicio de Omar Morales Gantes. Contra esa decisión judicial la defensa oficiosa de Morales anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Según se desprende del libelo, el recurso de apelación tiene el propósito de que esta Superioridad ordene una ampliación de las sumarias a fin de encontrar a los verdaderos autores del hecho punible (fs.382-384).

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en el libelo de apelación, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

Las constancias procesales dan cuenta que en la tarde del 4 de octubre de 1997, Omar Morales Gantes laboraba como guardia de seguridad en el Banco Comercial de Panamá de la Vía Transistmica, provincia de Panamá, y fue sorprendido por una persona quien le efectuó un disparo con arma de fuego que le causó la muerte. El protocolo de necropsia reveló que el cuerpo de la víctima presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego, el cual penetró por la boca y se alojó en la nuca. Concluye el informe médico legal que las causas de la muerte son: "A. LESION DE LA MEDULA CERVICAL. B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CARA (f.163)".

El tribunal de la causa considera que existen méritos para encausar criminalmente a Gaspar Balbino Tello Atencio, porque el testigo Carlos Luis Wilson identificó a Tello como la persona que le disparó a la víctima (fs.370-379).

Esta Superioridad al analizar los elementos de convicción que constan en el cuaderno penal, encuentra infundada la petición que formula el recurrente y comparte el criterio expuesto por el a-quo, toda vez que resulta de consideración el testimonio de Carlos Luis Wilson, quien hace una descripción detallada del autor del hecho punible, la cual coincide con los rasgos físicos del imputado. Aunado a ello, logró reconocer a Tello en una diligencia de reconocimiento en

rueda de detenidos (fs.29-32; 118-119; 127-128).

En conclusión, la Corte es del criterio que en autos pesan contra Tello indicios de responsabilidad penal en la comisión del hecho investigado. En todo caso, la defensa oficiosa tiene la oportunidad de que las pruebas que solicita se evacúen en el plenario, si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrnado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 15 de septiembre de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual abre causa criminal contra Gaspar Balbino Tello Atencio, como presunto autor del delito de homicidio en detrimento de Omar Morales Gantes.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE SOLICITUD DE CAUTELACIÓN Y COMISO DE BIENES PRESENTADA POR LA FISCAL SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, EN CONTRA DE PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Sexto del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Licdo. MARCELINO AGUILAR AIZPRUA, interpuso recurso extraordinario de casación penal en el fondo contra el auto de 20 de octubre de 1999, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma el auto de 4 de mayo de 1999, proferido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal de Panamá, en el cual se ordena poner a disposición del Tesoro Nacional varios bienes y valores previamente cautelados a PEDRO MARCO JUSTINE FERNÁNDEZ, decreta el levantamiento de la cautelación de otros bienes y le sean devueltos al prenombrado JUSTINE FERNÁNDEZ.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 102 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación para interponer el recurso y es contra delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

No obstante, la resolución que pretende impugnar, es decir un auto definitivo proferido por un Tribunal Superior, no es de aquellos que pueden recurrirse en casación en el fondo, pues se trata de un auto que ordena poner a disposición del Tesoro Nacional bienes y valores cautelados a un procesado, decreta el levantamiento de la cautelación de otros bienes y su devolución al sindicado.

El Código Judicial dispone en el artículo 2435 cuáles son los autos recurribles en casación en el fondo, a saber:

1. Los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo;

2. Los autos en que se decidan las excepciones de:

a. cosa juzgada,
b. prescripción de la acción penal
c. prescripción de la pena
c. aplicación de amnistía
d. aplicación de indulto.

En el contenido de la historia concisa del caso, sección en la cual debe plasmarse una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso, señalando los errores en que incurrió el Tribunal A-Quem al emitir la resolución judicial que se pretende impugnar, se observa que el recurrente alude a la génesis del proceso, pero yerra al hacer un resumen de las etapas procesales y citar fragmentos de una declaración indagatoria, sin embargo, se infiere el cargo de injuridicidad que formula contra el auto recurrido.

El casacionista señala como causal única del recurso, la contenida en el numeral 1, del artículo 2435 del Código Judicial: "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

Seguidamente, de conformidad con la estructura del recurso, el recurrente enuncia dos motivos en los que se fundamenta la causal única invocada, los cuales fueron desarrollados en forma breve, se expone en forma objetiva el fundamento de la causal invocada, apuntando los errores que se advierten en el auto impugnado.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita y transcribe el artículo 976 del Código Judicial, indica y explica el concepto de la infracción que es la violación directa por omisión.

De igual manera se cita y transcribe el artículo 101 del Código Judicial, indica y explica el concepto de infracción del texto legal que en su criterio es por violación directa por comisión.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 y los literales b y c del numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, elementos de la esencia del recurso, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Fiscal Sexto del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Licdo. MARCELINO AGUILAR AIZPRUA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS Y JHONNY JACK JIMÉNEZ CASTILLO SANCIONADOS POR DELITO DE ROBO.

MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, en los casos de recursos extraordinarios de casación en materia penal, la secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha pasado el expediente contentivo del juicio seguido a los señores RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS y JHONY JACK JIMÉNEZ CASTILLO, quienes mediante sentencia de 22 de noviembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juez Cuarto de Circuito, ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá en fecha de 6 de agosto de 1999, fueron condenados a cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, por el delito de robo en perjuicio de RIGOBERTO VÍQUEZ, para que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso.

Los recursos fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde en este momento procesal analizar el contenido de los libelos, a fin de comprobar si reúnen los requisitos formales que preceptúa el artículo 2443 del Código Judicial.

CASACIÓN A FAVOR DE RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS

El Licdo. ANDRÉS SUE, abogada defensor de oficio de BATISTA BARRIOS, dirige el libelo de casación al Magistrado Presidente de esta Sala de la Corte, observando el tenor del artículo 102 del Código Judicial.

Seguidamente, el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa, en el que se narra la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso, pero se incurre en varios desaciertos, toda vez que se transcribe el contenido de declaraciones y se cita las fojas del infolio en que se ubican. No obstante, se plantea el cargo de injuridicidad que obra contra la sentencia de segunda instancia dictada por el A-quem.

El letrado fundamenta el recurso en una sola causal que es "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal".(Numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial).

Dicha causal se fundamenta en dos motivos que han sido debidamente individualizados: el primer motivo ha sido desarrollado en congruencia con la causal aducida, se indica el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo del A-Quem, la prueba que se estima mal valorada con indicación de la foja en que reposan.

En relación al segundo motivo, se tiene que el recurrente yerra al no indicar la foja en que se encuentra la prueba que estima mal valorada, mención que es necesaria hacer cuando se invocan causales probatorias, pero se infiere el cargo de injuridicidad que endilga a la sentencia definitiva de segunda instancia.

El recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículo 907 y 909 del Código Judicial, normas cuyo texto transcribe en forma íntegra, considerándolas infringidas en concepto de violación directa por omisión; el artículo 186 del Código Penal, indicando que fue transgredido en

concepto de indebida aplicación. Los conceptos de infracción son desarrollados a renglón seguido de cada norma.

CASACIÓN A FAVOR DE JHONNY JACK JIMÉNEZ CASTILLO

La Licda. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, abogada defensora de oficio de JOHNNY JACK JIMÉNEZ CASTILLO, dirige el escrito de casación al Magistrado Presidente de la Sala, conforme lo dispone el artículo 102 del Código Judicial.

A continuación, desarrolla la historia concisa del caso, indicando los hechos que dieron lugar al proceso, citando el contenido de declaraciones que consta en el expediente principal, así como la foja en que reposan esas pruebas, lo que es contrario a la técnica casacionista, ya que en esta sección se debe hacer una relación sucinta, objetiva y precisa sin entrar al contenido de las declaraciones; no deben traerse a colación el contenido de medios de prueba ni las fojas en que se encuentran, pues ello corresponde a otra sección del recurso.

Seguidamente, se invoca la causal que fundamenta el recurso que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, desarrollando a renglón seguido dos motivos, cuya redacción apoya y justifica la causal invocada, así como también se explica el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada, coherente con la causal que se invoca.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas la casacionista alude a la violación de los artículos 904 y 909 del Código Judicial, los que cita textualmente y desarrolla el concepto de la transgresión correspondiente, a renglón seguido de cada norma, invocando en ambos casos la violación directa por omisión. De igual manera se estima infringido el artículo 186 del Código Penal, cuyo texto fue reproducido íntegramente, señalando que fue violado en concepto de indebida aplicación.

Comoquiera que los defectos que se señalan en los libelos de casación presentados a favor de RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS y JHONY JACK JIMÉNEZ CASTILLO no afectan la esencia del recurso, este Despacho Sustanciador concluye que, ello no es óbice para que se proceda a la admisión de los escritos de casación, toda vez que, de la lectura de ambos escritos se desprenden los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida y han sido presentados conforme a la estructura y los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS y JHONY JACK JIMÉNEZ CASTILLO, y DISPONE correrle traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TOMÁS LÓPEZ HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE MARCELA ARIAS. MAGISTRADA

PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MILSON CORNEJO C., actuando en nombre y representación de TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ, ha interpuesto recurso extraordinario de Casación en el Fondo contra la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el cual se condena a su representado a la pena de dieciocho (18) meses de prisión y se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumpla con la pena principal, por el delito de lesiones personales en perjuicio de MARCELA ARIAS.

Considera el recurrente que el fallo sancionó un delito, pese a existir circunstancias atenuantes de responsabilidad; además contiene errores de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que influyeron en lo dispositivo de la sentencia. Estas tres causales constituyen la razón de ser de este recurso.

HISTORIA CONCISA

El día 9 de mayo de 1996, la señora MARCELA ARIAS presentó denuncia contra TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ, agente de seguridad del Grupo Especializado de Seguridad e Investigaciones, S. A. en la finca Fidanque ubicada en la carretera de Puerto Caimito, La Chorrera.

Narra la ofendida, que LÓPEZ HERNANDEZ le golpeo el rostro con su puño en momentos en que intentaba sacar unas hojas de zinc del inmueble, ya que él trataba de impedir que sacara ese material de construcción de las instalaciones que custodiaba.

Las lesiones sufridas por la señora MARCELA ARIAS produjeron una incapacidad de cinco (5) semanas, así como la recomendación por parte del Instituto de Medicina Legal de una cirugía plástica para la reconstrucción y reparación de los huesos de la nariz.

TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ es procesado por delitos Contra la Vida e Integridad PERSONAL (Lesiones Personales) y al rendir sus descargos expresó, que al requerirle a la señora ARIAS la nota de autorización para el traslado de las hojas de zinc, ésta procedió a gritarle que era la propietaria de la finca, lo golpeo en el pecho y en la cara, por lo que él respondió de manera similar, es decir, le pegó en el rostro.

El juez de grado al calificar el sumario y determinar la responsabilidad penal del procesado lo absolvió de responsabilidad, por considerar que TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ no cometió delito alguno, ya que actuaba en cumplimiento de un deber legal que le imponía el trabajo que realizaba como agente o guardia de seguridad.

Contrariamente al ser revisada la actuación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de valorar los testimonios de AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA, chofer de la señora ARIAS y testigo ocular de los hechos; el testimonio de la ofendida y la declaración de descargos del procesado, entre otras pruebas, concluyó que TOMAS ARIAS no actuó en cumplimiento de un deber legal, por lo que lo sancionó a la pena de dieciocho meses de prisión (18).

El casacionista considera que el fallo de segunda instancia no valoró correctamente las pruebas aportadas en el proceso, y otras no las consideró, aunado al hecho que existía eximentes de responsabilidad a favor de su patrocinado, constituyendo estas causales, la razón de éste recurso de Casación.

CAUSALES INVOCADAS

El casacionista sustenta su recurso en tres causales de fondo, dos de las cuales son de carácter probatoria.

PRIMERA CAUSAL

"Por sancionar un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad."

MOTIVOS

El licenciado CORNEJO sustenta esta causal en cinco motivos, los cuales se indican a continuación:

PRIMERO: Expresa el casacionista que la sentencia no consideró que el deber legal de TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ era custodiar los bienes que se encontraban bajo su responsabilidad, por lo que debía impedir que terceros se apoderaran de ellos, constituyendo este hecho el vicio de injuridicidad.

SEGUNDO: Indica el recurrente, que en cumplimiento de ese deber legal, el guardia de seguridad TOMAS LÓPEZ había solicitado anteriormente al conductor de la señora MARCELA ARIAS la autorización por escrito de los propietarios de la finca para extraer las hojas de zinc, radicando en este hecho el cargo de injuridicidad.

TERCERO: Narra el casacionista, que la señora MARCELA ARIAS no representaba a las empresas Fidanque, propietarios de la finca y por ende no tenía potestad de los bienes patrimoniales que en ese inmueble existían. Este motivo a criterio de la sala no contiene un cargo de injuridicidad que responda a la causal invocada por el recurrente.

CUARTO: Indica el casacionista que las lesiones sufridas por MARCELA ARIAS se dieron en el tercer intento de estos (ella y su chofer) de llevarse las hojas de zinc, ya que en ésta ultima ocasión ella lo golpeo, razón por la cual TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ respondió de idéntica manera, en ello consiste el vicio de injuridicidad.

QUINTO: El quinto motivo no contiene vicios de injuridicidad, porque el casacionista profiere apreciaciones subjetivas con relación a la actuación de su representado, TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente expresa que fue infringido el artículo 19 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, porque de haber considerado la norma penal, el Ad-Quem se habría percatado que el procesado actuó en cumplimiento de un deber legal, eximiéndolo de responsabilidad.

SEGUNDA CAUSAL

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley penal sustancial"

MOTIVOS

La segunda causal es sustentada por el casacionista en cuatro motivos, que guardan relación con el testimonio del conductor de la ofendida y testigo ocular de los hechos, AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA, los cuales serán expuestos a continuación:

PRIMERO: Indica el recurrente, que la sentencia impugnada dio relevancia en la declaración de AQUILINO SANCHEZ para condenar a su patrocinado, "... pero en nada

se ocupó la sentencia de valorar como sospechoso ...” ese testimonio, ya que el testigo era el chofer de la ofendida.

SEGUNDO: Narra el casacionista, que la sentencia impugnada le reconoció valor probatorio al testimonio del conductor AQUILINO SANCHEZ “... dejando de apreciar que dicho testigo de cargos se contradijo notablemente ...”, porque señaló que no conocía al procesado (fojas 31-32), a fojas 76-77 indicó que ya lo conocía, retomando a foja 150 su primera versión.

TERCERO: Expresa además el recurrente, que la sentencia le reconoce eficacia al testimonio de AQUILINO SANCHEZ, cuando él ocultó que se había presentado a las oficinas de la empresa FIDANQUE a buscar la autorización para sacar las hojas de zinc, resultado ineficaces sus esfuerzos.

CUARTO: En éste último motivo el casacionista no concreta cargo de injuridicidad porque incurre nuevamente en apreciaciones subjetivas, que no contribuyen a explicar la causal probatoria aducida.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El casacionista señala como disposiciones legales infringidas de carácter procesal los artículos 896, numeral 3, y 908 del Código Judicial, así como el artículo 30 del Código Penal, como norma sustantiva.

Expresa el recurrente que el artículo 896, numeral 3 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque de haber aplicado la norma, la segunda instancia habría negado valor probatorio al testimonio de AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA, ya que la ofendida era su empleadora, debiendo ser calificado el testimonio como sospechoso.

Con relación al artículo 908 del Código Judicial, el recurrente considera que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, porque de haberlo considerado, el Ad-Quem le habría negado la fuerza probatoria al testimonio de AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA dadas las distintas contradicciones en que incurrió.

Finalmente, con relación al artículo 30 del Código Penal, señala el casacionista que fue transgredido en concepto de violación directa por omisión porque en la actuación de TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ no existía el dolo, por lo que no podía ser considerado culpable del delito de lesiones personales en detrimento de MARCELA ARIAS.

TERCERA CAUSAL

“Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley penal sustancial”.

MOTIVOS

Esta causal es sustentada en cuatro motivos y los cargos de injuridicidad se centran en el desconocimiento del valor probatorio por parte del juez de segunda instancia de reconocer, quienes son los verdaderos propietarios de la finca Fidanque, pues habría concluido, que la ofendida era una intrusa en el lugar donde se dieron los hechos y que han motivado la sustentación de esta causal. Veamos:

Por razones prácticas se analizaran en conjunto los motivos PRIMERO y TERCERO, ya que se relacionan, al consignar que la sentencia no apreció a fojas 93 y vuelta la certificación proferida por el Registro de la Propiedad en la que se acreditó, que la finca pertenece a la persona jurídica EMPRESAS JUBILEO, S. A., por lo que la ofendida MARCELA ARIAS no era la propietaria de ese bien inmueble, y, de haberlo considerado, el Ad-Quem habría concluido que MARCELA ARIAS era una intrusa en el lugar que custodiaba TOMAS LOPEZ HERNANDEZ. En ello

consiste el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de 29 de mayo de 1998.

SEGUNDO: Expresa el casacionista, que al considerar el Ad-Quem que la finca pertenecía a la ofendida le desconoció al procesado los derechos que le asistían para impedir que aquella sacara las hojas de zinc del lugar que custodiaba el procesado.

CUARTO: Finalmente en este ultimo motivo, indica el recurrente que el cargo de injuridicidad radica en que la sentencia no valoró los testimonios de LUIS ALBERTO MORAN (fs. 135-139) y HECTOR MANUEL VARGAS (fojas 139-149) pues de haberlos valorado hubiera mantenido la absolución de su representado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El recurrente indica que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión el artículo 770 del Código Judicial, porque el Ad-Quem no estimó que MARCELA ARIAS no era titular del derecho de dominio del inmueble y por ende carecía de potestad para disponer de esos predios y de los bienes que allí se encontraban.

Expresa el casacionista que la segunda instancia tampoco examinó los testimonios aducidos en los motivos, ya que de haberlos valorado, su representado habría sido absuelto de cargos.

Con relación a la norma sustantiva, expresa el censor que el artículo 136 del Código Penal fue vulnerado por indebida aplicación, ya que ese tipo penal le fue aplicado a su representado, pese a existir eximentes de responsabilidad a favor de TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ al proferir su criterio recomienda a este Tribunal de Casación que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 29 de mayo de 1998, no sea casada.

Con relación a la primera causal "por sancionar un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad", considera que los motivos aducidos por el casacionista no logran acreditar vicios de injuridicidad. Indica que el agente de seguridad "se excedió en la fuerza física utilizada con la señora Marcela Arias", ya que si el deber legal del agente de seguridad era impedir la sustracción de los bienes de la empresa que custodiaba, no tenía por qué pegarle a la ofendida, ya que el golpe que le propinó a MARCELA ARIAS fue a consecuencia del enojo tras haber sido agredido primero por ella. Así lo expresó el procesado en su declaración de descargos a foja 38 del expediente.

Indica el representante del Ministerio Público, que el artículo 19 del Código Penal no fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión porque esta causa de justificación no se produce "... de la simple alegación del cumplimiento de un deber, por razón de las funciones o labor que se desempeña, sino que la actuación que se realiza aduciéndose tal deber, debe tratarse de una exigencia proveniente de la ley". Agrega que tal situación no se configura en el presente proceso, en la medida en que, como explicó, el propio procesado, su reacción y los golpes que le propinó a Marcela Arias, fueron a consecuencia de la gaznatada que ésta le dio, lo que motivó que respondiera "de la misma manera", y no porque estuviese cumpliendo deber legal alguno.

Al referirse a la segunda causal aludida por el casacionista denominada "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley penal sustancial", el representante del Ministerio Público es del criterio, que los motivos aducidos tampoco logran acreditar esta causal, ya que de existir yerros jurídicos en la valoración efectuada por el Ad-Quem en el testimonio de AQUILINO

SANCHEZ AROSEMENA, los mismos no tienen la calidad de manifiestos, por lo que no hubieran podido influir en la parte resolutiva del fallo impugnado.

Por ello, considera el licenciado SOSSA RODRIGUEZ, que los artículos 893, numeral 3; y 908 del Código Judicial no fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Y con respecto al artículo 30 del Código Penal, expresa el Ministerio Público que "... como quiera que se está ante una de las causales probatorias, al no acreditarse la infracción de la ley adjetiva, no se produce la de la sustantiva, como lo tiene establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia, para el caso de las causales probatorias."

El Señor Procurador General de la Nación, indica que la tercera causal identificada por el casacionista como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida e implica infracción de la ley penal sustancial", en los motivos aducidos por el recurrente no se configuran los vicios de injuridicidad endilgados al fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El representante de la vindicta pública es del criterio que algunos de los motivos aducidos no son compatibles con la causal enunciada, y otros no expresan de manera clara en qué consiste el vicio de ilicitud.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, expresa el licenciado SOSSA RODRIGUEZ que el artículo 770 del Código Judicial no fue infringido en concepto de violación directa por omisión, de allí que mantiene los mismos criterios proferidos con relación a la segunda causal aducida por el casacionista, reseñada en párrafos anteriores, en lo que respecta a la transgresión de la norma sustantiva, (artículo 136 del Código Penal) por vía indirecta en las causales de tipo probatoria.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACION

PRIMERA CAUSAL

"Por sancionar un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad."

El licenciado MILSON CORNEJO expresa en su recurso que la sentencia condenatoria de 29 de mayo de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó el fallo absolutorio No. 9 de 22 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá sancionó un delito, no obstante, existir una circunstancia eximente de responsabilidad.

Esta causal se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 2434 del Código Judicial.

La doctrina ha señalado que esta causal se materializa cuando la autoridad jurisdiccional sanciona a una persona por la comisión de un delito cuando se encontraban presentes causas de justificación "... que tienen la virtud de eliminar la antijuridicidad del hecho a pesar de acomodarse a un tipo legal determinado y de ocasionar lesión al bien jurídicamente protegido" (REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal, Parte General, editorial Temis, Colombia, 1989, pág. 159).

Entre las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad de la conducta desplegada por el sujeto activo se encuentra el cumplimiento de un deber legal y ésta es la excepción que, según el casacionista, resguarda la actuación de su representado.

Expresado lo anterior, procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que fundamentan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de

29 de mayo de 1998, en base a la causal arriba enunciada.

Con relación a los motivos primero y quinto el casacionista indica, que la sentencia desatiende que TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ actuó en cumplimiento de un deber legal, ya que debía custodiar los bienes que se encontraban dentro de la finca, "... debiendo impedir la sustracción de los mismos y resistir las vías de hecho y repeler a quienes intentasen apoderarse de los bienes custodiados, pertenecientes a la empresa avícola Fidanque."

Agrega que la sentencia no ponderó las circunstancias en que ocurrieron las lesiones de la ofendida, ya que de haberlo hecho habría reconocido que su patrocinado actuó en cumplimiento de un deber legal.

La sentencia recurrida expresa a folios 197-198 lo siguiente:

> "La señora Marcela Arias deseaba sacar las hojas de zinc de la finca de su propiedad, le mostró al señor Tomás López su identificación, no portaba armas de ningún tipo, entonces las lesiones sufridas por la ofendida eran innecesarias, de allí que no podemos decir que el Agente Tomás López actuó en cumplimiento del deber. El señor López tenía la responsabilidad de custodiar los bienes que se encontraban en la referida finca, sin embargo no se justifica su actuación, constituyendo ello, graves indicios de responsabilidad penal en su contra."

Agrega el fallo que la ofendida no portaba armas, por lo que no puso en peligro la vida del procesado y que la agresión sufrida por MARCELA ARIAS fue desproporcionada ya que se trataba de una mujer que se encontraba en desventaja.

De la transcripción pertinente del fallo cuestionado, la Sala observa, que el Ad-Quem valoró la procedencia o no de la eximente de responsabilidad aducida por el casacionista, y concluyó de manera razonada y precisa, que las actos de agresión proferidos por el procesado a la ofendida excedían el cumplimiento de un deber legal.

Sobre el particular este Tribunal se apoya en reiterada jurisprudencia que indica lo siguiente:

> "... por un lado el artículo 19 del Código Penal establece como causa de justificación el cumplimiento de un deber legal, por el otro reconoce que puede existir exceso de parte del agente y, en este caso, el sujeto activo de delito no se exime de responsabilidad, tal como se deduce del artículo 22 del Código Penal"
> (Registro Judicial de abril de 1994, pág.109).

En cuanto a los motivos segundo y cuarto, por razones prácticas la Sala los analizará en conjunto ya que aluden al error contenido en la sentencia recurrida, cuando desatiende que el agente de seguridad TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ había indicado al conductor de la señora MARCELA ARIAS PORRAS, que se requería de autorización escrita para retirar las hojas de zinc, aunado al hecho, que las lesiones que sufre la ofendida se produjeron en la tercera intromisión del conductor de ésta al lugar que custodiaba el procesado.

Para la Sala es válido retomar los criterios del Ad-Quem contenidos en el primer motivo porque coincide con el casacionista al establecer la responsabilidad que tenía el procesado de mantener a buen recaudo los bienes que se encontraban bajo su custodia, ya que el deber principal del agente de seguridad era proteger dichos bienes.

Sin embargo este Tribunal de Casación es del criterio, que no se ha acreditado en el proceso la causa de justificación o excluyente de antijuridicidad para que le sea reconocida al procesado porque el casacionista

indicó que la actuación de TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ se produce a consecuencia de los improperios y golpes que la ofendida le propinara, por lo que la agresión no es a consecuencia del cumplimiento del deber.

De la argumentación presentada por el casacionista, la Sala estima que no se acreditaron cargos de injuridicidad en los motivos segundo y cuarto de la causal cuyo estudio nos ocupa.

En el tercer motivo el recurrente indica, que la sentencia desatiende que la ofendida no representaba a la empresa avícola Fidanque, por lo que su nombre "era totalmente ajeno a las indicaciones dadas al guardia de Seguridad TOMAS LOPEZ HERNANDEZ".

Sobre el particular la Sala observa en el expediente, que en dos ocasiones anteriores el personal subalterno de la ofendida intentó llevarse las hojas de zinc y el agente de seguridad TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ conocía esta situación, pues se lo había manifestado a sus superiores, por lo que éste Tribunal Colegiado no puede concluir que el nombre de la ofendida le "era totalmente ajeno a las indicaciones dadas al guardia de seguridad TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ", como lo manifiesta el recurrente, aun cuando es un hecho cierto que la señora Arias no representaba a la compañía donde se encontraban las hojas de zinc que pretendía retirar sin autorización.

Siendo ello así este Tribunal Colegiado desestima el cargo de injuridicidad que el casacionista intenta atribuir al motivo arriba expuesto.

Con relación a la disposición legal infringida, el casacionista alude al artículo 19 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión porque el Ad-Quem no le reconoció al procesado la excluyente de responsabilidad.

La violación directa por omisión se produce, de acuerdo a CALDERON BOTERO (Casación y revisión en materia penal, segunda edición, ediciones Librería del profesional, Bogotá, 1985, pág. 74) por: inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto; cuando el juzgador se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor y por error en la existencia del precepto inaplicado en el tiempo y en el espacio.

En consecuencia, al determinar la Sala que en la actuación de TOMAS LOPEZ HERNANDEZ no ha existido la excluyente contenida en el artículo 19 del Código Penal, el precepto no ha sido infringido, por lo que se concluye que el casacionista no acreditó la causal contenida en el artículo 2434, numeral 5 del Código Judicial.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal aducida por el casacionista se denomina "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial".

Esta causal es de carácter probatoria y se presenta cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador otorga a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

El error debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido la parte resolutiva de la sentencia sería distinta.

Expresado lo anterior, este Tribunal de Casación procede al análisis de los motivos que sustentan la causal probatoria arriba indicada, los cuales guardan relación con el valor probatorio dispensado por el Ad-Quem al testimonio de AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA, conductor de la ofendida y testigo ocular de los

hechos denunciados.

Por razones prácticas los motivos primero, segundo y tercero se analizarán en conjunto, ya que se centran en el valor probatorio dispensado por el Ad-Quem al testimonio de AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA.

Indica el recurrente que la segunda instancia no valoró la calidad de sospechoso de SANCHEZ AROSEMENA, ya que es el chofer de la ofendida y ella lo aportó al expediente; que existen contradicciones en ese testimonio (fojas 31-32; 76-77; y 150) dentro del proceso, y que el testigo no manifestó que por instrucciones de MARCELA ARIAS se había presentado a las oficinas administrativas de la empresa Fidanque en la Chorrera a solicitar autorización por escrito para retirar las hojas de zinc, la que le fue negada.

Con relación a estas aseveraciones, y luego de confrontar el fallo impugnado, la Sala observa que el Ad-Quem no efectúa pronunciamiento alguno con relación a las contradicciones que indica el casacionista en los motivos arriba indicados, sin embargo, le otorgó pleno valor probatorio al testimonio del chofer de la ofendida, señor AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA, y aunque el agente instructor no le preguntó de manera directa al testigo, si se había presentado en ocasiones anteriores a las oficinas administrativas de la empresa Fidanque a buscar la autorización para extraer del lugar las hojas de zinc; observa este Tribunal de Casación que al haberse acreditado tal situación con el testimonio de HECTOR MANUEL VARGAS, el juzgador debió estimar estas omisiones en la declaración de manera cuidadosa, dados los vínculos laborales que por muchos años ha tenido el testigo con la ofendida.

Para la Sala no cabe duda que, al soslayarse el carácter de "sospechoso" del testimonio de SANCHEZ AROSEMENA, ello incidió en lo dispositivo del fallo y por ende el desacierto cometido por el juzgador tiene la calidad de protuberante, pues el único testigo ocular de los hechos labora para la ofendida.

Este Tribunal de Casación expresa lo anterior porque la segunda instancia debió valorar la condición de ese único testigo ocular en base a la sana crítica, considerando para ello las disposiciones adjetivas que regulan la estimación de este tipo de testimonios "sospechosos".

En consecuencia se acreditan los cargos contenidos en los motivos primero, segundo y tercero de esta causal probatoria.

En el cuarto motivo el recurrente comete el desacierto de efectuar apreciaciones de carácter subjetivas no permitidas por la técnica casacionista, ya que en esta sección deben exponerse de manera objetiva los fundamentos de la causal invocada, por lo que yerra al no acreditar en este motivo cargo de injuridicidad alguno.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala los artículo 896, numeral 3 y 908 del Código Judicial, así como el artículo 30 del Código Penal.

Al aludir al artículo 896, numeral 3 del Código Judicial expresa, que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión porque el Ad-Quem calificó como relevante e importante el testimonio de AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA, en vez de calificarlo como sospechoso porque declaró a favor de su empleadora.

El artículo 896, numeral 3 expresa que son sospechosos para declarar "El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público".

Se ha acreditado en autos y así lo señala el fallo impugnado a foja 197 que AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA es empleado de la ofendida, además de ser testigo ocular de los hechos (folios 76-77), siendo calificado por la segunda instancia como "relevante".

De la lectura de este testimonio la Sala se percata de los vínculos de subordinación que existen entre la ofendida MARCELA ARIAS PORRAS y el testigo ocular de los hechos AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA, quien señaló a fojas 31 que tenía diez (10) años de laborar para ella y su familia.

Sobre el particular este Tribunal observa que si bien la norma no indica, que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisible, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar esa prueba y al hacerlo procederá conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material.

En consecuencia, la Sala concluye que ha sido vulnerado de manera directa por omisión el artículo 896, numeral 3 del Código Judicial, por cuanto que la referida norma procedimental sí establece la obligatoriedad al juzgador de que sea considerado como sospechoso el testimonio, por lo que al no proceder de esa manera, se concluye que se ha producido la transgresión señalada por el casacionista.

Por otra parte, de acuerdo al recurrente el artículo 908 del Código Judicial fue vulnerado de manera directa por omisión porque de haber aplicado la norma, el Ad-Quem le habría negado la fe probatoria a ese testimonio, porque AQUILINO SANCHEZ AROSEMENA se contradice notablemente "... en sus distintas declaraciones al referirse a las circunstancias en que se dieron los hechos".

Considera este Tribunal, que al sustentar la vulneración del artículo 908, el casacionista se contradice en lo esbozado en el motivo segundo de esta causal, ya que indica que las contradicciones del testigo se refieren a si conocía o no, antes de los hechos, al procesado TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ, pero al sustentar la vulneración de la norma adjetiva expresa que las contradicciones del testigo se refieren a las circunstancias en que se dieron los acontecimientos, de allí que no existe congruencia en lo expresado en estas secciones del recurso, por lo que no se produce la transgresión alegada del artículo 908 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 30 del Código Penal, observa la Sala que el casacionista no indicó la norma sustantiva aplicada por la segunda instancia, ni el concepto de la infracción contenido en el fallo atacado de ilegal.

El artículo 30 del Código Penal señalado por el recurrente establece que:

> "Nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos por la Ley."

Este precepto penal por ser abstracto, no puede ser considerado por parte de este Tribunal Colegiado, como la norma sustantiva infringida por las consideraciones arriba expuestas.

En tal sentido existe jurisprudencia que, con relación al artículo 30 ha determinado que:

> "De acuerdo con la técnica de este recurso, cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se parte de la premisa que el fallo impugnado ha infringido la ley sustancial penal en forma indirecta, es decir, como consecuencia del error en la evaluación de la prueba. Se trata de a infracción del precepto sustantivo que ha aplicado el Juzgador para declarar la responsabilidad penal del procesado. Dentro de este concepto, es imprescindible que el casacionista cite la disposición sustantiva aplicada por el ad-quem, con su correspondiente concepto de

infracción. En el caso bajo examen la sala observa que el recurrente omite este requisito." (Sentencia de 24/9/98).

Concluye este Tribunal de Casación manifestando, que en las causales de naturaleza probatoria la vulneración de la norma sustantiva se produce de manera indirecta y a consecuencia de la transgresión de la adjetiva, pero en esta oportunidad al sustentar la norma sustantiva infringida, el casacionista yerra al indicar una norma penal que no fue aplicada por la segunda instancia, por lo que al no existir congruencia en las secciones de motivos y disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la Sala desestima la segunda causal, y procede a analizar la tercera causal.

TERCERA CAUSAL

La tercera y última causal aducida por el abogado defensor de TOMAS LOPEZ HERNANDEZ es la denominada "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida e implica infracción de la ley penal sustancial".

Esta causal se configura cuando el tribunal no considera la prueba que materialmente se encuentra en el proceso, afirma que la misma no existe, pese a ser parte integrante del expediente o le asigna un valor probatorio a una prueba que no tiene existencia material en el proceso.

Expresado lo anterior, procede el Tribunal de Casación a efectuar la evaluación de la tercera causal invocada por el recurrente.

Los motivos aducidos en esta causal guardan relación con la acreditación de la propiedad de la finca en donde se dieron los hechos de agresión por parte del señor TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ a MARCELA ARIAS PORRAS.

La Sala pasa a efectuar un análisis de conjunto de los motivos primero, segundo y tercero, ya que se relacionan entre sí.

Aduce el casacionista que el error cometido por la segunda instancia radica en, que dio por acreditado que el lugar en que ocurrieron los hechos pertenece a la ofendida, cuando a fojas 93 consta una certificación del Registro de la Propiedad que indica que el bien inmueble pertenece a EMPRESAS JUBILEO, S. A.

Agrega, que de haber valorado esa certificación hubiera concluido que MARCELA ARIAS PORRAS era una intrusa, por lo que TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ habría sido liberado de toda responsabilidad.

El fallo censurado expresa, a foja 196 en la sección de "HECHOS PROBADOS", que la señora Marcela Arias Porras se encontraba en una finca de su propiedad, ubicada en la carretera Puerto Caimito, diagonal a los Silos Fidanque cuando fue agredida físicamente por el Agente de Seguridad Tomás López Hernández.

Al analizar los elementos valorados por la segunda instancia para verificar la propiedad del bien, la Sala observa a foja 16, que la ofendida expresó que las lesiones le fueron propinadas en una finca de la familia y que ella mostró su cédula de identidad personal al agente de seguridad. Expresó además que hace aproximadamente doce años su familia es la propietaria de esa finca, pues además de ser hija del dueño, JAIME ARIAS, labora en la misma.

Luego de examinar la sentencia que se impugna a través de este recurso, al igual que la prueba aludida la Sala debe concluir que en el reverso del documento de foja 93 no se acredita, que la finca Pedregal No. 1, lugar donde se dieron los hechos sea de propiedad de la ofendida ya que el Registro Público certificó que la propietaria de esa finca es EMPRESAS JUBILEO, S. A..

En consecuencia el Ad-Quem no comprobó documentalmente la legitimidad de la propiedad de la finca a nombre de MARCELA ARIAS por cuanto que a fojas 85-92

reposan copias simples de la escritura pública No. 2206 de 21 de marzo de 1996, en la que la empresa JUBILEO, S. A. representada en la persona de JAIME ARIAS efectúa actos de enajenación de algunos bienes inmuebles, dentro de los cuales se encuentra la finca en donde se dieron los hechos, pero no se acredita que MARCELA ARIAS sea la propietaria del inmueble.

En este mismo orden de ideas este Tribunal Colegiado observa que el padre de la ofendida es uno de los directores y dignatarios de la persona jurídica EMPRESAS JUBILEO, S. A., y que las fincas pertenecen al patrimonio de esa sociedad, sin embargo, ello no acredita, como se expresó anteriormente, que MARCELA ARIAS PORRAS sea propietaria de ese bien inmueble, y tampoco se aportó en autos que sea socia de dicha entidad anónima.

Como bien opinó el Procurador General de la Nación a folios 289, el padre de la ofendida es vicepresidente de la sociedad empresas JUBILEO, S. A., persona jurídica propietaria de la finca en donde ocurrió el incidente, no obstante, contrario al criterio del Señor Procurador, es la opinión de esta Sala que dicha situación no convierte a MARCELA ARIAS en propietaria del inmueble, ya que jurídicamente la propiedad no ha sido adquirida por la ofendida y ésta no incorporó al proceso pruebas documentales que indiquen a la Sala el derecho que le asiste sobre la finca.

Aunado a ello, es de observar que tampoco le fue conferida a la señora ARIAS PORRAS, la autorización que solicitara para retirar de dicha finca las hojas de zinc que pretendió sacar el día de los hechos.

Siendo ello así, el Ad-Quem incurrió en un error al estimar como hecho probado la titularidad del bien inmueble por parte de la denunciante y ofendida, cuando en estricto derecho ello no es así.

En consecuencia, como quiera que estos motivos se compadecen con la causal invocada de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se concluye que el casacionista ha acreditado los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 29 de mayo de 1998.

En el cuarto y ultimo motivo el censor expresa, que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró los testimonios de LUIS ALBERTO MORAN RODRIGUEZ y HECTOR MANUEL VARGAS, pues de haberlo hecho habría concluido que el procesado tenía instrucciones precisas de no permitir la salida de materiales de la finca.

Estudiada la sentencia de 29 de mayo de 1998, visible a fojas 191-199 del proceso, este Tribunal observa que en la misma el Ad-Quem no alude a los testimonios de LUIS ALBERTO MORAN RODRIGUEZ ni HECTOR MANUEL VARGAS, por lo que procedemos a examinarlas a fin de determinar si los mismos resultan relevantes, al punto que al no haber sido valorados, dicha omisión pudo influir en lo dispositivo de la sentencia.

Al revisar los testimonios, la Sala se percata, que de acuerdo a la declaración de HECTOR MANUEL VARGAS a fojas 41-44, quien laboraba como supervisor de campo del agente de seguridad TOMAS HERNANDEZ, las hojas de zinc que ésta intentaba sacar no eran de su propiedad, sino de la empresa Fidanque, por lo que él, VARGAS había girado instrucciones para que no se sacaran los materiales de la finca.

Continúa expresando el testigo, que durante los días que precedieron a los hechos, algún personal de la ofendida intentó llevarse las hojas de zinc, pero el procesado lo impidió. Agregó el testigo VARGAS, que acompañó al seguridad hasta las 5:15 p. m. el día en que se dieron los hechos para apoyarlo en caso de que se presentaran nuevamente a buscar las hojas de zinc, pero se retiró del lugar dejando sólo al agente de seguridad, sin su radio de comunicación.

El testigo LUIS ALBERTO MORAN RODRIGUEZ declaró en el acto de audiencia ordinaria(fojas 135 y siguientes) y expresó que el día de los hechos, a eso de las 4:00 p. m. se presentó a las oficinas administrativas de Fidanque una persona de nombre ALBERTO solicitando una autorización porque necesita retirar unas hojas de zinc, pero él no le entregó la autorización.

Expresó el testigo a foja 137 lo siguiente:

> "... yo no me sentía autorizado para decirle sí o no, no me atrevía a decirle mira hazlo o no lo hagas, sino que lo que hice fue tratar de llamar a mis jefes en Panamá, al señor MAROTA pues, lastimosamente no lo pude conseguir porque la línea estaba ocupada y ALBERTO estaba allí esperando en este momento, mala suerte, no consigo línea, no, pero seguí intentando no conseguía línea entonces ALBERTO dijo, bueno yo me voy porque tengo que arreglar el problema, tengo que hacer este trabajo y se fue, salió, ya como le dije eran las cuatro o pasadas las cuatro me retiré para mi casa, eso es todo lo que concierne a eso y al día siguiente me enteré lo del problema."

De la lectura de este segundo testimonio se infiere claramente la decisión de sacar las hojas de zinc ese día por parte del personal de la ofendida, así como el hecho que no contaban con la autorización para extraer ese material, por lo que la empresa Fidanque no tenía interés, al menos en ese momento, de entregar las hojas de zinc y esas fueron las instrucciones dadas al señor TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ, mientras que la ofendida tenía la voluntad de llevárselas y actuó en consecuencia.

Ha quedado acreditado que, los señores VARGAS y MORAN no fueron testigos oculares, pero si pudieron indicar que el chofer de la ofendida, AQUILINO ALBERTO SANCHEZ AROSEMENA, era la persona que solicitaba los permisos para la entrega de las hojas de zinc.

Concluye la Sala señalado, que lo expresado por los testigos MORÁN y VARGAS, es de relevancia notoria porque la ofendida no tenía autorización para tomar las hojas de zinc, y el agente de seguridad tenía la obligación de hacer cumplir las instrucciones de su empleador con respecto a la custodia de los bienes dados a su responsabilidad, por lo que procede el cargo de injuridicidad en éste motivo.

Le corresponde ahora a la Sala determinar, si la no apreciación de esa prueba testimonial incidió en lo resolutivo del fallo, es decir, si es "protuberante o no el error".

La Sala es del criterio, que la no apreciación de esos testimonios incidió en lo resolutivo de la sentencia porque de haber analizado el juzgador de segunda instancia el universo de pruebas que tenía a su alcance habría comprendido el desenlace de los acontecimientos, ya que lo sucedido lo predecía el testigo VARGAS, pues de lo contrario no se hubiera quedado acompañando al seguridad en su turno.

En relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala el artículo 770 del Código Judicial así como el artículo 136 del Código Penal.

A este respecto, la Sala ha de manifestar que el artículo 770 del Código Judicial, de acuerdo al recurrente, fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, porque el Ad-Quem no valoró las pruebas que indicaban que la ofendida no era la propietaria de la finca donde se dieron los hechos, ni los testimonios de LUIS ALBERTO MORAN y HECTOR MANUEL VARGAS.

El artículo 770 del Código Judicial señala que:

"Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana

crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o válidez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

El artículo 770 del Código Judicial contiene el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas, y aunque no puede ser el fundamento jurídico en las causales probatorias de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no ocurre lo propio con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque en esta causal el juzgador no ha efectuado ningún tipo de valoración, razón por la cual el Tribunal concluye que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 770 del Código Judicial.

Finalmente expresa el recurrente que fue vulnerado en concepto de indebida aplicación el artículo 136 del Código Penal

Cómo se indicó en la segunda causal en las de naturaleza probatoria, la vulneración de la norma sustantiva se produce de manera indirecta, por lo que si se acredita la transgresión de la norma adjetiva se vulnera la sustantiva, de allí que la Sala es del criterio que ha sido vulnerado en concepto de indebida aplicación el artículo 136 del Código Penal, ya que de haber efectuado el Ad-Quem el análisis valorativo correspondiente conforme lo indica el artículo 770 del Código Judicial habría absuelto a TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ.

Luego del prolijo análisis de las tres causales aducidas por el licenciado MILSON CORNEJO en representación de TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ, éste Tribunal de Casación concluye que al haberse probado los cargos de injuridicidad cometidos en la segunda y tercera causal procede casar la sentencia de 29 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y absolver al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la sentencia de 29 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ABSUELVE a TOMAS LÓPEZ HERNANDEZ de los cargos formulados en su contra por lo que se ORDENA su inmediata libertad.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ ROY, JUAN ENRIQUE CABALLERO Y JOSÉ ALEXANDER TROYA PÉREZ, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por Licdo. LUIS A. STANZIOLA, miembro de la firma forense PULICE, STANZIOLA & ASOCIADOS, en calidad de apoderado judicial de HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ HOY, JUAN ENRIQUE CABALLERO y JOSÉ ALEXANDER

TROYA PÉREZ, contra sentencia de 2 de noviembre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 14 de julio de 1999 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la cual se codena a sus poderdantes por el delito de violación carnal.

Corresponde examinar el libelo del recurso a efectos de determinar si se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 102 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación para interponer el recurso y la resolución es susceptible de casación.

No obstante, se observa que el Licdo. STANZIOLA ha presentado el recurso de casación en un solo escrito a nombre de los tres procesados antes mencionados, por lo que debe la Sala señalar que, la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados debió ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos, con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y se pueda apreciar con mayor amplitud la disconformidad del casacionista.

La separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como a los argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada uno de ellos.

En cuanto a la historia concisa, se tiene que el recurrente hace una breve relación de los hechos, en forma objetiva, en la cual alude al vicio de injuridicidad que endilga al fallo del A-quem.

Seguidamente, se invoca de manera incorrecta la causal que fundamenta el recurso, indicando que se trata del "error de hecho en la apreciación de la prueba", contenida en el artículo 2435 del numeral 5 del Código Judicial, cuando la correcta denominación de esta causal es "error de hecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso".

Por otro lado, se debe señalar que es improcedente invocar esta causal contra una sentencia definitiva de segunda instancia como la del caso que nos ocupa, toda vez que la ley enuncia taxativamente en el citado artículo 2435 el tipo de resoluciones judiciales contra las cuales se puede aducir la causal en comento:

> "Artículo 2435.Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo..."

Con relación a los motivos, sección que de acuerdo a la estructura del recurso debe exponerse a continuación de la causal aducida, el casacionista yerra al enunciar ese apartado ya que lo intitula "Fundamentos de la causal violada". Aunado a ello, el letrado señala que "la norma ha sido violada directamente desde el momento en que los elementos probatorios que están dentro de proceso se les ha dado un reconocimiento en forma indebida;" y continúa haciendo otros argumentos a manera de alegato de instancia. (F. 529)

La jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que en cuanto a la mención de los motivos lo que se quiere es que se exponga una relación breve, objetiva en la cual se resalte el vicio de injuridicidad que se advierte en la

sentencia impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el letrado se limita a citar y transcribir el texto de los artículos 2222 y 2223 del Código Judicial, obviando que en este epígrafe debe indicar y desarrollar a continuación de cada una de los textos legales el concepto de infracción de la norma que, de acuerdo a la ley, pueda darse por violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Así las cosas, la falta de individualización de los escritos, aunado a la incompatibilidad de la resolución que se pretende impugnar con la causal aducida y la indebida estructuración del escrito, no permite al Tribunal de Casación analizar el recurso presentado por el Licdo. LUIS A. STANZIOLA, toda vez que se han desatendido las normas de procedimiento penal que establecen los requisitos formales de este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuestos por la defensa técnica de HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ HOY, JUAN ENRIQUE CABALLERO y JOSÉ ALEXANDER TROYA PÉREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E . HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RONALD HANDEL LEE WONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Ronald Handel Lee Wong, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 11 de diciembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a Lee Wong a la pena de 75 meses de prisión como responsable, a manera de instigador, del delito contra la seguridad colectiva mediate explosión.

En cumplimiento de la ritualidad procesal del recurso extraordinario de casación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 21 de noviembre de 1997, miembros la Policía Técnica Judicial desactivaron un artefacto explosivo confeccionado con niples, reloj, batería, pólvora y un envase que contenía un derivado de petróleo. El artefacto explosivo se encontraba en los tanques de gas del Restaurante Mr. Chen, ubicado en el Centro Comercial Los Pueblos. En la madrugada del 9 de diciembre de 1997, un artefacto explotó en el área de los sanitarios del restaurante Mr. Chen. Al día siguiente, una persona llamó a Yip Yeung Lee, uno de los administradores del Restaurante Mr. Chen, para solicitarle dinero, a cambio de revelarle la identidad de las personas que querían causarle perjuicios. Miembros de la Policía Técnica

Judicial efectuaron un operativo y aprehendieron a Antonio Alberto Kennedy Tyrell, quien manifestó que un sujeto de nombre "Omar", que laboraba en el Restaurante China Town Express, le solicitó que retirara ese dinero. Es asi que Omar Ricardo de la Cruz Ballesteros, al rendir declaración, afirmó que a través de José Delgado, un compañero de trabajo, tuvo conocimiento de que Ronald Lee, propietario del Restaurante China Town, quería ponerle una bomba al restaurante Mr. Chen.

Ronald Lee, tras ser indagado, fue llamado a juicio por el juez de la causa junto con otros tres imputados por la comisión de los delitos contra la seguridad colectiva, asociación ilícita y extorsión; luego de surtirse el trámite de rigor, el juzgador emitió la sentencia de primera instancia en el sentido de imponerle a Lee la pena de 90 meses de prisión, por el delito de incendiarismo en la modalidad agravada que prevé el numeral 1 del artículo 232 del Código Penal. La pena impuesta fue recurrida en apelación, lo que causó que se redujera en una sexta parte, por cuanto que se acogió al proceso abreviado, quedando como penal líquida 75 meses de prisión.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca una causal en el fondo, por lo que el tribunal de casación debe examinar sus motivos y las disposiciones legales que se dicen conculcadas, en cumplimiento del mandato del artículo 2450 del Código Judicial.

El recurrente formula cargos a la sentencia con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son tres los motivos en que se fundamenta la causal, con el siguiente tenor:

En el primer motivo se argumenta que el Tribunal Superior apreció contrario a derecho la declaración de Omar de la Cruz Ballesteros porque este deponente afirma que no conocía la identidad de Ronald Lee, y que fue por referencia de José Delgado que tuvo conocimiento de que Ronald Lee tenía interés en pagar 5 mil dólares para instalar un artefacto explosivo en local Mr. Chen. De la misma manera, estima el recurrente que se valoró de manera deficiente la declaración de Antonio Kennedy Tyrrel, pues este también señala que no conocía a Ronald Lee, y que solamente "oyó comentarios" sobre los hechos, por lo que "no está seguro de quienes fueron los autores verdaderos" (f.1044 t.ii). También considera que la sentencia atacada le confirió un valor distinto a la declaración de Ronald Handel Lee Wong y la de Alex Oriel Quiróz, este último porque dejó claro que no conocía a los autores del ilícito, De la misma manera, plantea que los informes de la Policía Técnica Judicial y de la Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional fueron valorados de manera errada, por cuanto que esos documentos destacan la inexistencia de peligro común a terceros (f.1044, t. ii).

En el segundo motivo, el casacionista advierte que la retractación de José Delgado fue apreciada contrario a derecho, al igual que el careo en el que intervino el imputado Lee, ya que Delgado expresamente señaló que no afirmaba ni se ratificaba de los cargos formulados contra Lee, porque hubo un ofrecimiento si declaraba de manera contraria (f.1045, t. ii)).

El tercer motivo establece que es equivocado el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior sobre los informes confeccionados por la Policía Técnica Judicial y por la Policía Nacional, ya que si estos advierten de que los artefactos tenían una leve carga explosiva, se desprende la inexistencia de un peligro común (f.1045).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del recurrente la sentencia del Segundo Tribunal Superior vulnera el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que se equivoca en la apreciación de la declaración de José Delgado, la cual no fue ratificada por este al momento de efectuarle la diligencia de careo con el sumariado Lee. Plantea además que la deposición de Omar De la Cruz Ballesteros fue apreciada contrario a derecho, ya que contiene algunas contradicciones. En tal sentido, advierte que Delgado expresó que se enteró del nombre de Ronald Lee cuando rindió declaración, pese a que Lee era su jefe. Otra contradicción que advierte el casacionista consiste en que, por un lado, De la Cruz Ballesteros afirmó que nunca se reunió con Quiroz, Lee y Kennedy, pero si lo hacia de manera individual con ellos. Continuando con ese orden, el recurrente se refiere al caso en que de la Cruz Ballesteros afirma que Eleuterio Guerra puede dar fe de que se reunía con Lee, pero este testigo, al ser sometido a los rigores de la declaración jurada, manifestó que nunca los vió reunidos (f.1046, t.ii).

El artículo 905 del Código Judicial se estima infringido en concepto de violación directa por omisión, por considerar que la sentencia recurrida le otorga fuerza probatoria a la acusación que hace José Santo Delgado contra Lee, pese a que Delgado fue coercionado para inculpar a Lee aunado a que no se ratificó de sus acusaciones. También advierte que las declaraciones de Alex Oriel Quiroz y Antonio Kennedy Tyrel fueron valoradas de manera errada toda vez que los dos coinciden en afirmar que no conocen al imputado Lee (f.1047, t.ii).

El artículo 907 del Código Judicial se dice que ha sido infringido de manera directa por omisión, por cuanto que la sentencia impugnada le otorga pleno valor a la declaración de Omar de La Cruz Ballesteros, aún cuando se trata de un deponente que no conoce los hechos de su propia percepción sino de oídas (f.1048, t.i).

También se menciona como infringido el artículo 2103 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que le otorga valor probatorio a los informes levantados por la Policía Técnica Judicial y por la Policía Nacional que carecen de los requisitos de un peritaje por ocasión de un incendio, daños o explosión (f.1049, t.ii).

Se sostiene que el artículo 2144 del Código Judicial resultó violado en forma directa por omisión, puesto que la errada valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior sobre las declaraciones de Delgado, Cruz Ballesteros, Kennedy y Quiroz, no permitió establecer que estos excluían a Lee de los cargos hechos en su contra (f.1050, t.ii).

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola directamente, por indebida aplicación, el artículo 38 del Código Penal, ya que, "producto del yerro probatorio" (f.1050. t.ii),considera a Lee autor "de un delito en la (sic) cual no tuvo participación alguna... No se puede considerar a una persona como autor de un delito no se consumó (sic) y que la figura que lo tipifica lo consagra solo en grado de resultado y no lo sanciona al quedar solo como tentativa..." (f.1050. t.ii).

También considera infringido el artículo 41 del Código Penal por indebida aplicación, ya que si los imputados Quiroz y Kennedy aseguraron que no conocen al imputado Lee, entonces este no pudo "ejercer influencia sobre otro para la comisión de un delito" (f. 1051, t. ii).

Por último, el recurrente solicita que se case la sentencia y se absuelva al imputado, por considerar que el error probatorio ya señalado comprueba la infracción por indebida aplicación del artículo 232 del Código Penal (f.1052, t.ii).

OPINION DEL PROCURADOR

En cuanto a los motivos, el Procurador General de la Nación reconoce que

la declaración de Omar de la Cruz es de referencia, pero "puede conferirsele valor indiciario, cuya fuerza dependerá de la consonancia y corroboración que alcance con los otros medios probatorios" (f. 1062, t.ii). En esa dirección, plantea que la certeza de la declaración de De la Cruz descansa en la deposición de José Delgado, quien afirma que le comunicó a De la Cruz el ofrecimiento que Lee Wong había hecho para la colocación de la bomba (f.1063, t. ii). Reitera que la resolución atacada carece de algún yerro en la valoración probatoria, porque aún cuando Lee niega su vinculación con el ilícito, "las constancias procesales demuestran que el restaurante administrado por Lee Wong resultaba perjudicado por las actividades comerciales de Mr. Chen, por lo que el beneficiario directo con la colocación de las bombas era éste, y no sus empleados..." (F.1065, t. ii).

Por otra parte, el Procurador de la Nación sostiene que la retractación de un deponente resulta válida cuando contiene "elementos de espontaneidad, honestidad y versomilitud, acorde con el resto del caudal probatorio" (f. 1066, t. ii). En ese orden de ideas, el jefe del Ministerio Público se refiere a los cargos que José Santos Delgado formuló contra Lee en una primera declaración y su posterior retractación. Plantea que no son "convincentes" los motivos que Delgado expone para retractarse, ya que una persona no asume la responsabilidad de un acto ilícito que dice que no conoce (f.1068, t. ii). Aunado a lo anterior, destaca el Procurador, "carece de verosimilitud" que Delgado , en la primera declaración, exprese un "cúmulo de información y datos precisos" sobre el hecho punible, y después, al ampliar su deposición, se retracte de los cargos contra lee y afirme que "desconocer" el ilícito (f.1068, t.ii). Considera entonces que "las declaraciones recibidas al inicio del proceso, gozan de mayor credibilidad, ya que resulta factible que las deposiciones ulteriores hayan sido afectadas por factores exógenos..." (F. 1069, t.ii).

El Procurador General de la Nación se refiere a la ponderación de los informes de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional. Plantea que los dos artefactos hallados en los restaurantes ubicados en el Centro Comercial Los Pueblos "contaban con una carga explosiva suficiente como para causar peligro común, tanto para los locales comerciales como para las personas, e inclusive le fueron adheridas una sustancia líquida derivada del petróleo con la finalidad de convertirlas en bombas incendiarias..." (F. 1073, t. ii). En adición, advierte que aún cuando se haya cometido errores en la fabricación de la primera bomba, estos fuero superados como la segunda , por lo que esa situación no constituye "un argumento válido para desdeñar que se realizaron todos los actos idóneos para alcanzar el resultado buscado..." f. 1074, t. ii).

Al atender la sección de las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público expresa que la sentencia impugnada no infringe el artículo 904 del Código Judicial, pues las pruebas aportadas al cuaderno penal no le otorgan verosimilitud a la retractación efectuada por José Santos Delgado. De la misma manera, manifiesta que el recurrente solamente menciona que Omar de La Cruz incurrió en contradicciones, pero "no alegó su disconformidad" (f.1077, t.ii).

También desestima la infracción del artículo 905 del Código Judicial, por estimar que el casacionista se refiere a un tema distinto al que regula la norma legal. En tal sentido, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior valoró de manera errada las retractación de José Santos Delgado cuando el artículo 905 trata el tema del testimonio único.

Respecto a la violación del artículo 907 del Código judicial, opina que no ha sido vulnerado, por cuanto que a la declaración de Omar de La Cruz Ballesteros se le puede otorgar un valor indiciario.

El Procurador de la Nación desestima la infracción del artículo 2103 del Código Judicial, toda vez que los peritos de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional, tienen, entre otras, funciones de auxiliares de la administración de justicia en la investigación de los delitos, "por lo que su mandamiento responde a un imperativo legal no requiriendo en este caso de un

nombramiento expreso del funcionario de instrucción...” (F. 1081, t.ii)

Por otra parte, considera que no está demostrada la infracción del artículo 2144 del Código Judicial, ya que la declaración de Omar de la Cruz tiene un valor indiciario, mientras que debe desestimarse el valor probatorio a la retractación efectuada por José Santos Delgado, ya que carece de “rasgos de honestidad, espontaneidad y verosimilitud” (f.1082, t.ii).

El jefe del Ministerio Público se abstiene de pronunciarse sobre la infracción del artículo 38 del Código Penal, ya que esta Sala, en la resolución que admitió el recurso de casación, advirtió manifestarse sobre el fondo de la alegada vulneración, ya que el recurrente no había efectuado la corrección del concepto de la infracción de esa norma legal (f.1082, t. ii).

Opina que no se ha comprobado la infracción de los artículos 41 y 232 del Código penal, ya que el recurrente “no logró demostrar la infracción de las normas procesales” (f.1083, t. ii)

En conclusión, el Procurador General de la Nación recomienda a la Sala Penal no casar la sentencia atacada en grado de casación, por considerar que se ajusta a derecho (f.1084, t. ii).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Motivos:

Primero y segundo motivo:

El cuaderno penal permite apreciar la declaración de José Santos Delgado, quien fungía como seguridad en el restaurante China Town Express. Manifiesta que “el señor RONALD LEE, quien es el dueño del restaurante en donde yo laboro, me dijo que si le podía conseguir a alguna persona que conociera a otra persona para que pusiera una bomba en el restaurante MISTER CHEN... eso fue como a mediados de noviembre... fue cuando hablé con mi amigo OMAR DE LA CRUZ para ver si el conocía alguna persona que pudiera poner la bomba, fue cuando OMAR habló con ALEX para que este hiciera la bomba... hizo la bomba, consiguió a su gente entre ellos ANTONIO ROBERTO KENNEDY, quien fue la persona que puso las dos bombas...” (F.298, t. i). Agregó que “en ningún momento estuve implicado en poner la bomba, ni tampoco en hacerla, lo único que hice fue hablar con OMAR para que buscara alguna persona que realizara el pedido requerido por el señor RONALD LEE” (f.298, t.i). También expresó que Lee “le dijo que le iba a ofrecer cinco mil dólares a la persona que pusiera la bomba” (f.298), y agregó que Lee “iba a dar cinco mil dólares y había que repartirselo entre OMAR, ALEX, KENNEDY y mi persona, pero jamás se dio ese pago...” (F.299, t. i).

En el careo efectuado con Ronald Handel Lee, José Santos Delgado Vásquez señaló que “no me afirmo ni ratifico” las declaraciones que reposan a foja 297-303, 304-305, 333-334, ya que “el señor RONALD HANDEL LEE nunca tuvo nada que ver con la bomba ni la extorsión, tampoco hubo nada de comentario sobre la bomba sobre nada, nada de roce, nunca hubo nada asi, pues, entiende, nunca fue a su casa a hablar a la casa sobre la bomba, estábamos hablando sobre el bar, sobre la discoteca y la persona que puso la bomba fue el señor Kennedy, yo nunca supe nada sobre la bomba...” (F. 531, t.ii).

Por su parte, el imputado Omar Ricardo De La Cruz Ballesteros declaró que “tuve conocimiento por parte de mi amigo JOSE DELGADO que para esos tiempos solo conocía como el jefe en el restaurante China Town, pero ahora me he podido enterar responde al nombre de RONALD LEE, estaba anuente a pagar la suma de cinco mil balboas... para colocarle un artefacto explosivo (bomba) al restaurante Mr. Chen...” (F. 292, t. i). También manifestó que luego de conocer sobre ese ofrecimiento le informó a una persona de nombre ALEX, a quien solamente conocía “de vista” (f.292). Este, señala el imputado, “me dijo que estaba anuente, por lo que le pregunté cuando lo podía hacer y le di la ubicación del local y lo

contacté con JOSE DELGADO y este con el señor RONALD LEE, de allí JOSE DELGADO me dio la suma de doscientos balboas (B/200.00), de alli busqué a ALEX para ir hacer las compras de lo que necesitaba para confeccionar el artefacto... Después tuve conocimiento que se le había dado la suma de cinco balboas (B/5.00) a un piedrero para que colocara el artefacto en el restaurante, esta información me la dio ALEX; al día siguiente se escuchó la noticia de que habían encontrado el artefacto que no había explotado...me puse en comunicación con JOSE DELGADO para que le comunicara al señor LEE pero JOSE me respondió que si no había pasado nada, como iban a pagar... entonces ALEX me dijo que él haría otra y es allí donde ALEX me presenta a ANTONIO KENNEDY como ABDUL persona la cual me señaló como la que iba a poner la bomba en esta ocasión... como un cuarto para la una de la madrugada... del día nueve (9) de diciembre...ANTONIO KENNEDY me dijo que ya, le pregunté que ya que y me contestó ya reventó ...” (f.293, t. i). El deponente agregó que “nunca nos reunimos, por lo menos yo siempre conversé individualmente con JOSE DELGADO, ALEX QUIROZ y ANTONIO KENNEDY...”. (f.295, t.i). Advierte que conoce a José Delgado desde hace 10 años y que “actualmente trabajamos juntos en el restaurante CHINA TOWN del Centro Comercial Los Pueblos. En cuanto a RONALD LEE, lo conozco desde aproximadamente un mes... o por intermedio de JOSE DELGADO, le ofrecí los servicios de una mini discoteca... la cual podía servir en el bar de su local Pub-bar China Town... desde ese momento lo conozco como jefe y era la única relación que había entre nosotros” (f.295). Al ser careado con Ronald Handel Lee Wong, De la Cruz Ballesteros manifestó que luego de que delgado le informó sobre el “trabajo” , se “aproximó al restaurante China Town Vía España y nos reunimos los tres (3) RONALD LEE, JOSE DELAGADO (sic) y yo ...” (F.504, t.i). En esa reunión, sostiene el deponente, “se pacto que el señor RONALD LEE requería el trabajo y se pactó en cinco mil balboas (B/5.000.00)” (f.504, t. i). El imputado agregó que efectuaron dos visitas “a la residencia del señor Lee... hace uso de un auto rentado en Hertz, aeropuerto de Tocumen en el cual me pone de co-conductor para efectivamente con la finalidad de hacer diligencias de lo que requería la compras de los materiales del aparato explosivo” (f.506, t.i). También afirma que las reuniones que efectuó no tenían relación “con cuestiones de trabajo y eran por interés por cuestiones del artefacto explosivo al restaurante Mr. Chen, por decirlo asi para sacarlo de la competencia comercial” (f.507, t.i).

Al rendir declaración indagatoria, Antonio Roberto Kennedy Tyrell afirmó que “de la bomba no te puedo decir nada porque no soy participe de eso, pero si escuché a OMAR DE LA CRUZ BALLESTEROS comentando algo sobre eso, lo que comentaba era que el chino lo contactó a él como guarda espalda y trabajador del China Town de los pueblos y quería que ellos le hicieran un trabajo...”. Luego de escuchar esa información, explica el deponente, resolvió cobrarle tres mil dólares al chino de Mr. Chen por la información sobre quien le estaba poniendo la bomba (f.339, t.i). Agregó que “yo reconozco la extorsión”, pero “no tengo nada que ver en las bombas” (f.339, t. i). También manifestó que “Omar comentó que iban hacer un trabajo, el comentó que el chino lo mandó a hacer ese trabajo y comentaban de buscar a Alex para hacer el trabajo...yo le comento a Omar que escuché su conversación sobre la bomba... yo no tengo idea si ellos pusieron la bomba” (f. 339, t. i). En otra parte de su declaración expresó que “el comentario de la bomba lo escuché de OMAR y JOSE el día ocho de diciembre en el bar de China Town, entre ellos se decían que el chino de china town les mandó a hacer un trabajo a Omar y a José...” (f.340, t.i).

Otro de los imputados es Alex Oriel Quiroz, quien manifestó que no conocía al señor Ronald Handel Lee Wong (f.311, t. i), niega que confeccionó las bombas (f.312, t.i), y que “no se me comunicó en ningún momento” sobre la colocación de una bomba en el restaurante Mr. Chen (f.312, t.i). También señaló que Omar De la Cruz Ballesteros fue “la única persona que me ha indagado sobre explosivos, por mis conocimientos militares” (f.313, t. i).

El cuaderno penal da cuenta de la declaración de Ronald Handel Lee Wong. Manifiesta el imputado que no tuvo interés en causar algún perjuicio al restaurante Mr. Chen, ya que, entre otras consideraciones, afirma que la explosión de la bomba le hubiese causado perjuicio pecuniario porque ocasionaría

"un ambiente de inseguridad provocaría que los clientes prefirieran realizar sus compras en Panamá Central..." (f. 319, t. i).

Respecto a José Delgado, el sindicado señala que lo conoce porque realizaba trabajos de remodelación del restaurante Mr. Chen de la Vía España, luego lo contrató para ser salonero y seguridad en un bar que había abierto en el Centro Comercial Los Pueblos (f.319, t. i). Por ocasión de que el local requería de un equipo de sonido, contrató los servicios de un joven de nombre Omar, a quien delgado lo había presentado. Sobre Kennedy, negó que haya sido su empleado, pero reconoció que una sola noche efectuó labores de seguridad del local (f.320, t.i). Por otra parte, no destaca que no conoce al sujeto de nombre Alexis Quiroz (f.320, t.i).

Su impresión sobre los hechos ocurridos es que se trata de "un intento de extorsión el cual entre ellos se le salió de las manos y con el propósito de reducir las penas correspondientes me han inculpado la autoría intelectual de este hecho" (f. 320, t.i). También expresa que "es ridículo que he estado yo invirtiendo en una bomba de cinco mil dolares..." cuando se ha dedicado "a múltiples negocios, incluyendola explotación de mariscos, importación de vehículos, extracción de arenas...siempre he respondido con las únicas armas que tiene a su haber un empresario: creatividad, esfuerzo, trabajo e inversión..." (f.320. t. i). En otra parte de su declaración, niega que haya ofrecido cinco mil dolares para poner una bomba en Mr. Chen (f.321, t. i).

El sindicado advirtió que cuando trasladó a Delgado del China Town de Vía España al local de Los Pueblos "en repetidas ocasiones conversamos sobre el nivel de ventas del negocio estaba bajando... eran conversaciones casuales fuera del restaurante..." (f.322, t. i).Consideraba que si las ventas bajaban "es obvio que... el proyecto económicamente no se tornaba factible, en lo cual no solo se vería afectado el señor DELGADO sino todos los empleados..." (f.322, t. i). Finaliza su declaración con la manifestación de que "desconozco la génesis de las acusaciones que se me imputan... un enemigo que no conozco o el interés de percibir algún beneficio pecuniario por reducir o mitigar su posible condena..." (f.323, t. i).

Luego de examinar las anteriores pruebas se pasa a realizar algunas consideraciones. En esa dirección, resulta contradictorio el argumento que José Santos Delgado expone para retractarse de las acusaciones contra Ronald Harold Lee, ya que señala que durante una reunión que sostuvo con Lee, en ningún momento se refirieron a la colocación de una bomba, que "nunca supe nada sobre la bomba"; pero más adelante manifiesta que "la persona que puso la bomba fue el señor Kennedy". Es decir, niega saber sobre la colocación de la bomba, pero conoce a la persona que colocó el artefacto explosivo. Esta contradicción debilita el valor probatorio de la retractación efectuada por Delgado, y permite ponderar con mayor fuerza la primera declaración de José Santos Delgado, ya que esta encuentra apoyo en las deposiciones de Omar Ricardo De La Cruz, de Alex Oriel Quiroz y de Antonio Kennedy Tyrrel. Cabe destacar que esas declaraciones de ninguna manera pueden calificarse de referencia, ya que todos reconocen algún grado de intervención en el hecho punible. En síntesis, con esas deposiciones se establece con claridad que Lee tenía interés en infligir un serio revés comercial al restaurente Mr. Chen, y así aumentar las ganancias en la venta de comida oriental de su restaurante China Town. Para lograr ese propósito, contrató los servicios de José Santos Delgado, Omar Ricardo De La Cruz, Alex Oriel Quiroz y de Antonio Kennedy Tyrrel para que colocaran un artefacto explosivo. De sus declaraciones se desprende que no actuaron de manera autónoma, porque Lee los indujo a la comisión del ilícito, pues le había facilitado dinero para que construyeran el artefacto explosivo. Además, les propuso un estímulo económico por sus servicios, remuneración que para Lee probablemente era de poca monta, tomando en cuenta de que provenía de una persona con "múltiples negocios".

En cuanto al tercer motivo, sostiene el recurrente que de los informes periciales de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional, el artefacto hallado el 9 de diciembre de 1997 en el baño de varones del restaurante Mr. Chen,

carecía de elementos idóneos para "causar perjuicio alguno". Aún cuando los artefactos explosivos hallados el 21 de noviembre y el 9 de diciembre 1997 coincidían en las mismas deficiencias mecánicas o técnicas, esa situación no mitiga el dolo de causar un peligro común a objetos bienes y personas. Como viene visto, fueron dos artefactos explosivos hallados en el área del restaurante Mr. Chen. El primer artefacto explosivo se encontraba en los tanques de gas del restaurante Mr. Chen, y que fue desactivado oportunamente por la sección de explosivos de la Policía Técnica Judicial. Pero la acción dolosa fue reforzada al colocar otra bomba, oculta en las instalaciones del restaurante, lo que aseguraba que la explosión del artefacto. Al valorar esos hechos de manera conjunta, podemos concluir que aún con deficiencias en su confección, los artefactos explosivos colocados por mandato del imputado Lee, sí causaron un grave riesgo que creó la posibilidad de exponer a personas y bienes a un peligro.

B. Disposiciones legales infringidas:

La Corte considera que la resolución impugnada no vulneró el artículo 904 del Código Judicial, ya que, de acuerdo a la sana crítica, la retractación de José Delgado se limitaba a negar que Lee había intervenido en la comisión del hecho punible sin que presentara alguna justificación razonable para desvincularlo. A esa situación, se agrega, como se dijo en líneas anteriores, que en la misma retractación de Delgado había contradicciones que arrojaban dudas sobre su desconocimiento sobre el hecho punible y sus autores y partícipes. Todo parece indicar entonces que la declaración de Delgado, al igual que la de Omar De La Cruz Ballesteros, fueron ponderados con base a la sana crítica, lo que determinó que se estableciera que el sumariado Lee sostuvo una reunión con Delgado, Quiroz y Kennedy para manifestarle su interés en colocar un explosivo en el restaurante Mr. Chen.

De igual manera, considera la Sala que no ha sido vulnerado el artículo 905 del Código Judicial, por cuanto que la declaración de José Santos Delgado encuentra respaldo con la declaración de Omar De La Cruz Ballesteros en la cual se vincula al imputado con el ilícito.

Por otra parte, se estima infundado el argumento que se utiliza para sustentar la infracción del artículo 907 del Código Judicial, toda vez que Omar De la Cruz Ballesteros no es un deponente de referencia. Si tomamos la declaración de Cruz en el momento en que admite que "JOSE DELGADO me dio la suma de doscientos balboas (B/200.00), de allí busqué a ALEX para ir hacer las compras de lo que necesitaba para confeccionar el artefacto..." y la confrontamos con la de Delgado cuando señala que luego de que "RONALD LEE...me dijo que si le podía consiguir a alguna persona... para que pusiera una bomba... fue cuando hablé con mi amigo OMAR DE LA CRUZ..." esas deposiciones revelan sin asomo de duda que De la Cruz prestó un auxilio importante, tuvo acceso directo a toda la ejecución del delito. No se trata entonces, como plantea el recurrente de una persona que escuchó que unas personas planificaban causar estragos a un local comercial.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 2103 del Código Judicial, la Corte advierte que los informes de la sección de explosivos de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional tienen fecha 21 de noviembre de 1997 y 9 de diciembre de 1997, respectivamente. Se trata de informes de policía que fueron confeccionados el mismo día en que se hallaron los artefactos explosivos, es decir, de diligencias realizadas previa a la investigación ordinaria.

Si los artículos 2026 y 2029 del Código Judicial autorizan al funcionario de instrucción a que tome como "base cierta" los datos que los funcionarios de policía han recabado previa a la investigación ordinaria, la Corte considera que la resolución atacada le confirió el valor probatorio concedido por la ley.

Con el razonamiento expuesto en el examen concerniente a los motivos, se desestima la alegada infracción del artículo 2144 del Código Judicial, ya que no se ha comprobado que se valoraron contrario a derecho las declaraciones de José Santo Delgado, Omar De La Cruz Ballesteros, Antonio Kennedy Tyrell y Alex Oriel

Quiroz.

En cuanto a la violación del artículo 38 del Código Penal, carece de congruencia que el recurrente manifieste que Lee fue condenado por ser autor del delito que prevé el numeral 1 del artículo 232 del Código Judicial, ya que la resolución atacada confirmó que Ronald Handel Lee Wong había sido instigador del hecho punible, es decir, una de las formas de participación criminal que reconoce el Código Penal.

Ahora bien, plantea el recurrente que el artículo 41 del Código penal ha sido conculcado por la resolución impugnada por indebida aplicación. La norma penal en cuestión, establece que "Son instigadores quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible". Según el casacionista no concurre esa forma de participación criminal sobre Lee, toda vez que Alex Oriel Quiroz, De La Cruz Ballesteros, Antonio Kennedy Tyrrell y José Santos Delgado, al momento de retractarse, señalaron en sus respectivas declaraciones que no conocían a Ronald Handel Lee Wong. Como viene expuesto en los motivos, la Corte es del criterio que Lee Wong determinó, con dolo, a Delgado, De La Cruz, Kennedy y a Quiroz a que realizaran un hecho delictivo doloso. Los acontecimientos que ocurrieron el 21 de noviembre y el 9 de diciembre de 1997, no ocurrieron por la sola voluntad de estos cuatro imputados. En el caso de Lee Wong, su comportamiento era propia de un instigador: crear en la mente de los instigados (Delgado, De La Cruz, Quiroz y Kennedy) la resolución criminal. Para ese propósito realizó un mínimo de ejecución de su parte, como es el caso de las reuniones para procurar el hecho deseado y facilitandole dinero para comprar los accesorios necesarios para fabricar el artefacto explosivo. En cuanto a los instigados, estos actuaron de acuerdo al hecho punible inducido, lo que revela que la instigación efectuada por Lee Wong fue determinante.

Como quiera que no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen infringidas en el libelo de casación, tampoco se configura entonces la infracción del artículo 232 del Código Penal.

En razón de lo antes expuesto, La CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 11 de diciembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a Ronald Handel Lee Wong a la pena de 75 meses de prisión como responsable, a manera de instigador, del delito contra la seguridad colectiva mediante explosión.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ARCENIO PLICETT, EDGAR OMAR BERRIO FERNÁNDEZ Y GAMAR ANTONIO MUÑOZ CÁRDENAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ EDUVIGES MALDONADO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso Montalvo, en su condición de defensora de oficio de Arcenio Plicett, Edgar Omar Berrio Fernández y Gamar Antonio Muñoz

Cárdenas, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de junio de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia condenatoria de siete años de prisión, que impusiera a su defendido el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de José Maldonado Caballero.

HISTORIA DEL CASO

Explica la recurrente que en la noche del 13 de septiembre de 1995, en la galería primera de la demolida Cárcel Modelo, varios detenidos violaron sexualmente a José Maldonado Caballero. El 14 de septiembre, el teniente Erasmo Gómez, al momento de rendir su informe de novedad, manifestó que Maldonado fue colocado en un lugar donde podía ver a los internos que estaban en el patio del penal, con el propósito de que identificara a sus agresores. En esa diligencia identificó a Arcenio Berrio Plicett, Edgar Omar Berrio Fernández y a Gamar Antonio Muñoz Cárdernas. El 15 de septiembre, el examen médico legal determinó que Maldonado presentaba actividad sexual en el área anal.

Concluida la instrucción sumarial, el Tribunal de la causa llamó a juicio a los sindicados. Tras el trámite de rigor, se dictó sentencia condenatoria contra los imputados en el sentido de imponerle 7 años de prisión, penalidad que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, medida jurisdiccional contra la cual se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA

La casación es en el fondo y se fundamenta en una causal, que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

MOTIVOS ADUCIDOS

Para fundamentar esta causal se plantean dos motivos. En el primer motivo, la casacionista manifiesta que el ad-quem valoró de manera errada la querella y la correspondiente ampliación efectuada por el ofendido José Maldonado Caballero, ya que la identificación que expresó en esas diligencias es muy generalizada (jóvenes blancos de 18 a 19 años, otro de 20 a 21, otros morenos, agarrados), aunado a que la identificación que efectuó el 14 de septiembre desde una ventana, fue irregular, ya que a una distancia de 20 a 25 metros, el ofendido le indicaba a la Policía cuales eran los sujetos que lo había agredido. Considera entonces que estos medios probatorios llevaron al tribunal a errar sobre su valoración probatoria (f.314).

En el segundo motivo, plantea la casacionista que la sentencia atacada yerra en la ponderación del examen médico legal practicado a Maldonado. Según la recurrente, ese dictamen se efectuó 2 días después de la supuesta agresión, no expresa que haya ocurrido un ataque sexual efectuado por un número plural de personas y no se desprende que Maldonado fuese golpeado. A juicio de la recurrente, los elementos anotados evidencian que ocurrió "una relación anal ordinaria" (f.316).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Con fundamento en los motivos anotados se plantea la infracción de los artículos 904, 905, 2109 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal.

Se dice que el artículo 904 fue violado en forma directa por omisión, en razón de que el ofendido ofrece una descripción generalizada de sus agresores, lo cual disminuye la fuerza probatoria de su declaración (f.316).

En cuanto al artículo 905, lo considera violado en forma directa por omisión en razón de que el Tribunal Superior únicamente se sirve de la

declaración del ofendido para responsabilizar penalmente a sus patrocinados.

La casacionista también considera vulnerado el artículo 2109 del Código Judicial de manera directa por omisión, ya que el examen médico legal "no determina de manera certera, clara y contundente que el señor MALDONADO CABALLERO haya sido objeto de una violación contra natura de parte de diez (10) internos..., ya que en el punto c. de la citada excerta legal se exige que se acredite evidencia de coitos recientes o múltiples. Y en dicho examen no se adjuntó prueba alguna sobre estos hechos...", aunado a que tampoco se ha acreditado la violencia interna o externa a la que señala el ofendido (F.318). Agrega la recurrente que ese examen medico legal no cumple con el punto b de la citada norma, la cual determina si fue la primera relación sexual anal de Maldonado, ni con el punto f, ya que Maldonado asegura que fue agredido por 10 sujetos, pero el examen solo advierte de una pequeña escoriación en la región anal (f.318).

Como consecuencia del error de valoración advertido, considera la casacionista que el artículo 216 del Código Penal resulta infringido por indebida aplicación, toda vez que en el proceso no está acreditado que sus patrocinados hayan incurrido en alguno de los supuestos que califican el delito de violación carnal.

OPINION DEL PROCURADOR

El jerarca del Ministerio Público no comparte el argumento del primer motivo, ya que con una lectura de la sentencia impugnada puede apreciarse que, además de la declaración del ofendido, se valoraron otros medios de convicción como lo son el informe medico legal, el informe del subteniente Erasmo Gómez, el reconocimiento de la víctima. Tampoco comparte el criterio de que la víctima describió a sus agresores de manera generalizada, ya que, además de la versión del ofendido, en el expediente reposa la denuncia del licenciado Chen, quien informó sobre el nombre y cédula de los involucrados en el delito. Agrega que no debe existir dudas sobre la identidad de los atacantes de Maldonado, por considerar que este afirma que los observó en el momento en cometían el ilícito, además de que los pudo observar en el patio de la cárcel Modelo yen las oficinas de la Dirección de Investigación de la Policía Nacional.

En cuanto al segundo motivo, manifiesta que la versión del ofendido es corroborada con el informe medico legal practicado a la víctima y con la declaración del subteniente Gómez (fs.343-344).

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, considera que no resultó infringido el artículo 904 del Código Judicial, toda vez que el ofendido no conocía los nombres de sus agresores pero si sus rasgos físicos, razón por la que el reconocimiento se efectuó en el patio de la cárcel Modelo (f.345). También desestima la infracción del artículo 905, ya que el Tribunal Superior si fundamentó su decisión con otras pruebas allegadas al cuaderno penal. En adición, señala que el artículo 2109 no es susceptible de ser infringido con base en la causal invocada, toda vez que carece de principios de valoración probatoria (f.347).

Para concluir, el Procurador General de la Nación es del criterio que el artículo 216 del Código Penal no resultó infringido, por lo que solicita que no sea casada la sentencia atacada, por cuanto que se ajusta a derecho. (f.349).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Con relación a los motivos.

A. Primer Motivo:

La Corte desestima el cargo de injuridicidad que plantea la recurrente en el primer motivo, toda vez que el Tribunal Superior, además de la declaración

rendida por Maldonado, ponderó otras pruebas allegadas al cuaderno penal para determinar con certeza la identificación de los agresores de la víctima. Asi se cuenta con la declaración de José Eduviges Maldonado Caballero, quien plantea que en la noche del 13 de septiembre de 1995, diez internos lo violaron sexualmente, pero que "solo pude reconocer a cinco" (f.12). Esa cantidad de personas a la que se refiere la vícitma coincide con el informe elaborado por el Subteniente Erasmo Gómez, quien establece que la víctima "pudo señalar a los reclusos SOCRATES ISAAC ALVAREZ, LIBORIO HERNANDEZ SANCHEZ, ARCENIO BERRIO PLICETT, EDGAR OMAR BERRIO FERNANDEZ, GAMAR ANTONIO MUÑOZ CARDENAS", mientras estos se encontraban en el patio de la cárcel Modelo (f.6). Cabe anotar que en abril de 1996, es decir, siete meses después del hecho punible, Maldonado aún mantenía su postura de reconocer la identidad de sus agresores. De esa declaración se desprende que Maldonado identificó a los imputados cuando estos estaban en el patio de la cárcel Modelo. Y también pudo observarlos con mayor proximidad cuando esos sindicados fueron conducidos a una oficina de la Policía Nacional. En efecto, señala Maldonado que luego de que los identificó en el patio de la cárcel Modelo "también los pude identificar en la Oficina del DIIP..." (f.80).

Como es posible apreciar, aún cuando transcurrieron varios meses, la víctima en ningún momento tuvo dudas sobre las características físicas de las personas que lo habían violado, por lo que no se trata entonces de que el ofendido aportó descripción "generalizada" sobre la identidad de los sindicados.

Por lo que hace al segundo motivo, la Corte no comparte la tesis de la casacionista cuando sugiere que el acceso carnal del que fue objeto Maldonado consistió en "una relación anal ordinaria" (f.316). Ello es asi porque entre las declaraciones de Maldonado, la del subteniente Erasmo Gómez (fs.77-79) y el informe médico legal existe una coincidencia que no puede rebatirse y consiste en que Maldonado presentaba escoriaciones e hinchazones en el cuerpo. Sobre esto, no se observa que la recurrente ofrezca alguna explicación científica y lógica con la cual convenza a la Sala de que el castigo corporal que padeció la víctima era un aspecto natural, normal o ceremonioso de una "relación anal ordinaria". En conclusión, se desestima la tesis de la recurrente en la que sugiere que fue consentida la relación sexual sostenida entre Maldonado y diez internos.

B- Disposiciones legales infringidas.

Respecto a la infracción del artículo 904 del Código Judicial, considera la Sala que el Tribunal Superior no omitió la aplicación de esa norma legal, ya que, como se ha dicho, la versión del ofendido se encuentra plenamente corroborada con otras piezas de convicción apreciadas según las reglas de la sana crítica. En adición, la Sala no tiene reparos sobre la actuación de la Policía Nacional cuando requirieron a los internos de la segunda galería en el patio del centro penitenciario para que el ofendido procediera a identificar a sus agresores. Actuaron en cumplimiento del deber legal de obtener los datos necesarios para que sirvieran de base cierta para iniciar la investigación sumaria respectiva.

Se desestima la infracción del artículo 905 del Código Judicial, ya que el Tribunal Superior no valoró de manera aislada la declaración de Maldonado; se sirvió de otras pruebas para responsabilizar penalmente a los imputados.

Por lo que hace a la vulneración del artículo 2109 del Código Judicial, remitimos al razonamiento efectuado al momento de resolver el segundo motivo. En otras palabras, la recurrente expone la idea de que la relación sexual de que fue objeto la víctima fue "ordinaria", pero lo apoya con alegatos, suposiciones o sospechas y no mediante el examen de la prueba allegada al cuaderno.

Con vista de que la casacionista no ha comprobado el argumento que expuso en los motivos y tampoco la vulneración las normas legales adjetivas que cita en el libelo de casación, estima la Sala que el artículo 216 del Código Penal, se encuentra huérfana de apoyo fáctico-jurídico, por lo que se concluye que la sentencia impugnada no es infractora de la sustancial penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 9 de junio de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia condenatoria de siete años de prisión, que impusiera a su defendido el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de José Maldonado Caballero.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE M. FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ QUIRÓS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS

La doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 21 de junio de 1999, que revoca la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su defecto condena a cuarenta (40) meses de prisión a JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ, por la comisión del delito de ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de FRANCISCO JAVIER MOSCOSO MORENO.

La recurrente expresa que el fallo de la segunda instancia incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, por lo que solicita que la sentencia de marras sea casada.

HISTORIA CONCISA

El 7 de enero de 1998, FRANCISCO JAVIER MOSCOSO MORENO llegaba a su domicilio ubicado en Carrasquilla, barriada Crespo, a tempranas horas de la tarde, cuando visualizó a su vecino ELIECER ARANDA PEREA y a un sujeto que lo acompañaba, luego del saludo ARANDA PEREA continuo caminando, mientras que el sujeto le apuntó con un arma de fuego y le arrebató su bolso así como sus prendas de oro, lesión patrimonial que se cuantifica en mil cuarenta dólares (B/1,040.00) y nueve pulseras de oro de 18 kilates, valoradas prudencialmente en dos mil doscientos cincuenta dólares (B/2,250.00). Luego del hecho el ofendido corrió tras su agresor, pero los resultados fueron infructuosos. Cabe anotar que el procesado no pudo identificar el tipo de arma utilizada en su contra.

El día 27 de enero de 1998, cuando el ofendido pasaba por las instalaciones del DIIP en San Francisco identificó a su agresor, suministrando el nombre a las autoridades de la Policía Técnica Judicial, y al efectuar el reconocimiento en rueda de presos resultó positivo.

El allanamiento realizado al domicilio del procesado arrojó resultados negativos, ya que sólo se encontraron 61 municiones vivas.

ELIECER ARANDA PEREA al rendir testimonio manifestó ser testigo ocular de los hechos, pero manifestó no conocer al agresor, indicó a ver visto el arma de fuego, así como el hecho de que el asaltante tenía la cara tapada. Cabe anotar que no existe coincidencia entre lo manifestado por la víctima y el testigo ARANDA PEREA en cuanto al vestuario del asaltante.

El procesado, JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ al rendir declaración indagatoria expresó que el día de los hechos se encontraba "cuidando carro" en el sector de calidonia, señalando que su primo hermano MARCO ANTONIO QUIROZ JARAMILLO, podía dar fe de lo expuesto, pero éste al declarar indicó que, efectivamente, GONZALEZ QUIROZ lo ayuda a cuidar carros, pero no puede señalar que el 7 de enero de 1998 estuviera con él.

La juzgadora de primera instancia absolvió al procesado por considerar que contra GONZALEZ QUIROZ sólo existía el señalamiento del ofendido manifestado varios días después de la comisión del ilícito, aunado al hecho que en la diligencia de allanamiento no se encontraron evidencias del delito, sólo las 61 municiones vivas escondidas en el techo de la vivienda.

Esta decisión fue revocada por el Ad-Quem, la que a su vez es cuestionada por la defensa técnica del procesado, ya que indica que algunas piezas procesales no fueron valoradas, constituyendo esto la razón de ser de este recurso.

CAUSAL INVOCADA

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial" (Artículo 2434, numeral 1 del Código judicial).

MOTIVOS

La doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO sustenta la causal aducida en cuatro motivos, los que se explican a continuación:

PRIMERO: Expresa la casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no consideró el testimonio de ELIECER ARANDA PEREA (fojas 79-81), quien como testigo presencial manifestó que el agresor tenía la cara tapada y que se encontraba vestido con sweter gris con negro, pantalón negro desteñido y gorra color negra, pero el Ad-Quem da por acreditada la responsabilidad penal de JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ con el señalamiento del ofendido, quien manifestó a foja 59 y 100 que le había visto la cara a su agresor y que se encontraba vestido de sweter rojo con jeans azul.

SEGUNDO: Indica la recurrente que la segunda instancia no valoró que FRANCISCO JAVIER MOSCOSO a fojas 58-59, manifestó que había visto al procesado en las bancas del DIIP, averiguó su nombre y lo suministró a la Policía Técnica Judicial y que la diligencia de reconocimiento se encuentra viciada de nulidad porque "no se le puede dar pleno valor probatorio" porque el ofendido lo había visto antes de practicarla.

TERCERO: En este motivo la peticionaria expresa, que tampoco fue valorado el testimonio de MARCO ANTONIO QUIROZ JARAMILLO, testigo de la defensa, quien a fojas 105-106 declaró, que su primo JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ cuida carros en el Super 99 de Calidonia "... y que éste lo ayuda en este trabajo, cualquier día de la semana, aunque no recordaba si lo había hecho el día 7 de enero de 1998".

CUARTO: En este último motivo, la recurrente expresa que el Ad-Quem consideró como indicios en contra del procesado las 61 municiones vivas calibre 22, pese a que el ofendido no identificó el arma de fuego con que su agresor le encañonó.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente indica que fueron vulnerados los artículos 904, 905 y 972 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

Al referirse al artículo 904, expresa la casacionista que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión porque la segunda instancia le otorgó

pleno valor al testimonio del ofendido, sin considerar que esa declaración se contradice con lo externado por el testigo ocular de los hechos, ELIECER ARANDA PEREA.

Con relación al artículo 905, también del Código Judicial, indica la casacionista que fue vulnerado en concepto de violación directa por comisión porque el Ad-Quem derivó gran presunción del testimonio del ofendido, cuando éste manifestó a fojas 59 y 100 que le había visto el rostro a su agresor, pese a que el testigo ocular ELIECER ARANDA PEREA manifestó que el ladrón tenía el rostro cubierto.

Al referirse al artículo 972 del Código Judicial, indicó la doctora DE MONTALVO que fue transgredido en concepto de violación directa por omisión porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia derivó indicios en contra de JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ por el resultado positivo de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, cuando a criterio de la recurrente no se le debió otorgar valor probatorio porque el reconocedor había visto anteriormente al procesado en las instalaciones del DIIP.

Indica la casacionista que el Ad-Quem también derivó indicios en contra de su defendido por las 61 municiones vivas calibre 22 encontradas en el domicilio en que fue encontrado el procesado, pese a que el ofendido manifestó desde su primera deposición que no se encontraba en disposición de identificar el arma de fuego.

Al referirse a la norma sustantiva, indica la recurrente que el artículo 186 del Código Penal fue infringido por indebida aplicación porque el Ad-Quem le desconoció el valor probatorio a las piezas procesales ya indicadas, por lo que mal se pudo acreditar que su patrocinado sea el autor del robo a mano armada cometido en perjuicio de FRANCISCO JAVIER MOSCOSO MORENO.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A criterio del Señor Procurador General de la Nación, la sentencia de 21 de junio de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debe ser casada.

Se expresa de esta forma porque los motivos presentados por la casacionista para sustentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, no contienen cargos de injuridicidad.

Indica que los testimonios de FRANCISCO MOSCOSO MORENO, ELIECER ARANDA PEREA y MARCO ANTONIO QUIROZ JARAMILLO fueron valorados por el Ad-Quem en su fallo condenatorio, por consiguiente lo expresado se compadece con otra causal probatoria, que no es la aducida por la recurrente.

Con relación a los indicios que emergen contra el procesado por el hallazgo de las 61 municiones vivas calibre 22, el Señor Procurador indica que: "Se trata, por ende, de una prueba que fue tomada en cuenta y se le asignó un valor probatorio, por lo que no se está ante un medio probatorio cuya existencia haya sido omitida por el juzgador. Si se le reconoció o no mayor eficacia o valor, es un debate que no procede entrar a dilucidar a través de la causal invocada".

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, indica el representante del Ministerio Público que los artículos 904 y 905 y 972 del Código Judicial no han sido vulnerados porque la argumentación de la recurrente no es congruente con la causal invocada, ya que cuestiona la valoración dispensada a las pruebas y no la omisión de la prueba o la valoración de una prueba inexistente.

Por consiguiente, expresa el representante de la vindicta pública que el artículo 186 del Código Penal no ha sido vulnerado en concepto de indebida

aplicación porque, en las causales de carácter probatoria, como la que nos ocupa, la vulneración de la norma sustantiva se produce a consecuencia de la adjetiva, por lo que si la norma adjetiva no ha sido transgredida procede lo mismo para la sustantiva.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACION

La causal denominada error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal se materializa cuando el juzgador yerra al analizar las pruebas a través de lo que se denomina en la doctrina el falso juicio de existencia.

> "Se incurre en un falso juicio de existencia cuando hay una omisión material en relación con el medio probatorio, ya porque existiendo una prueba deja de valorarse, ora por cuanto se supone una que no aparece dentro de las diligencias; el equivoco del funcionario versa sobre la existencia misma de la prueba (existencia física), no valorando las que obran, o suponiendo las que no existen; se incurre en este equivoco en consecuencia, por una doble vía: de acción -se concede eficacia a una prueba que no existe- y omisión se omite valorar una prueba existente".(VELASQUEZ, Jorge, SANCHEZ, Esiquio Manuel, Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, pág.83)

Señalado lo anterior procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos aducidos por la casacionista para determinar, si el Ad-Quem incurrió en la causal acusada.

En cuanto al primer motivo la casacionista aduce que el yerro jurídico cometido por el Ad-Quem estriba en que no consideró el testimonio del testigo ocular de los hechos ELIECER ARANDA PEREA (fojas 79-81,) ya que este testimonio se contradice con lo externado por el denunciante y ofendido FRANCISCO JAVIER MOSCOSO MORENO.

La controversia da relación con el vestuario del agresor, así como con el rostro del mismo, ya que mientras el ofendido aduce que le vio claramente el rostro, el testigo indicó que llevaba la cara tapada.

Al cotejar lo aducido en este motivo con la sentencia impugnada, el tribunal de segunda instancia manifiesta en el punto 3. folio 211 del fallo, con relación a la declaración de ARANDA PEREA que:

> "...se concluye que la conducta desplegada por GONZALEZ QUIROZ se encuadra dentro del presupuesto enunciado en el inciso 1 del artículo 186 del Código Penal, pues tal extremo ha quedado fehacientemente demostrado a través de la denuncia presentada por el quejoso, además de la declaración jurada rendida por el menor ELIECER F.PEREA ARANDA (fs. 79), quien al igual que el denunciante se refiere a la existencia del arma de fuego durante el asalto."

En consecuencia no queda duda para la Sala que la segunda instancia consideró el testimonio de ARANDA PEREA y aunque la sentencia no es generosa al proferir sus apreciaciones con respecto a la divergencia en algunos aspectos de los testimonios (vestuario y rostro del imputado), éste fue considerado.

La recurrente indica además, que el Ad-Quem da por acreditada la responsabilidad penal de JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ, pero la Sala no puede soslayar que existe el señalamiento directo de la víctima desde el primer momento de su deposición (8 de enero de 1998), mientras que la declaración del menor ARANDA PEREA se incorporó al proceso el 27 de febrero de 1998; aunado al hecho, que el ofendido al presentar la denuncia le formuló cargos al testigo ARANDA PEREA, ya que consideraba que éste tenía participación en el robo ocurrido en su perjuicio.

La Sala al analizar la deposición del menor ARANDA observa que se expresó así "... me parece que algo que le tapaba la cara", en esa misma foja (80) indicó "... no lo podría reconocer porque tenía una cosa en la cara, algo que como lo tapaba" sin poder determinar con que se tapaba la cara el agresor de MOSCOSO.

Sobre el particular la Sala ha manifestado que las primeras declaraciones incorporadas al proceso (horas después de la ocurrencia del hecho) se encuentran más frescas en la memoria y por tanto se tienen como las más verídicas (Sentencia de 25 de junio de 1997).

El testimonio del denunciante y ofendido se incorpora horas después de la ocurrencia del hecho, mientras que la del testigo ocular ARANDA PEREA (folios 79-81)se aporta transcurrido un mes y días.

En consecuencia este Tribunal de Casación concluye que el juzgador de segunda instancia efectuó alguna actividad valorativa de esa declaración, por lo que a criterio de la Sala no existe cargo de injuridicidad con relación a la causal probatoria aducida.

Con respecto al segundo motivo, la recurrente indica que el Ad-Quem no valoró que la diligencia de reconocimiento en rueda de presos se encontraba viciada, ya que el ofendido había visto anteriormente al procesado, al momento del robo, luego en las instalaciones del DIIP en San Francisco e incluso suministró el nombre y el lugar en donde se encontraba el procesado a la Policía Técnica Judicial.

Al revisar la sentencia impugnada la Sala observa, que la segunda instancia se refirió a ella en los siguientes términos:

> "1. ...
> Dentro del compendio penal resulta evidente el señalamiento directo que realiza el señor MOSCOSO MORENO en contra del sumariado GONZALEZ QUIROZ, según se aprecia de sus declaraciones legibles a fojas 59 y 100 del sumario, donde claramente sostiene que al momento que se produjo la agresión por parte de su atacante, éste se encontraba frente a él, por lo que fácilmente pudo verle el rostro.
>
> Tal situación se ve plasmada en el resultado obtenido en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos realizada el día 9 de marzo del año en curso,(fs.97), donde señala a GONZALEZ QUIROZ, como el responsable del atraco cometido en su contra."

El tribunal se ocupó de valorar la diligencia cuestionada, por lo que la recurrente yerra nuevamente al indicar el cargo de injuridicidad, ya que lo expresado en este motivo no se compadece con la causal aducida, por lo que a criterio de la Sala no próspera este motivo.

Pese a ello este Tribunal de Casación observa, que la diligencia de reconocimiento en rueda de presos se ajustó a los parámetros contenidos en el artículo 2135 del Código Judicial. El procesado contó con la asistencia de su defensor y se respetaron las garantías constitucionales y legales a cada una de las partes.

La inconformidad de la casacionista radica en el hecho, que el ofendido había identificado previamente al procesado; a ello debemos acotar que desde su primera declaración, el denunciante manifestó poder reconocer nuevamente a su atacante y por casualidad lo ve en las instalaciones del DIIP, es claro que al observarlo lo identificaría, y ello debía constar en el proceso, siendo la forma idónea para ello la diligencia de reconocimiento en rueda de presos.

No debe perderse de vista, a criterio de esta superioridad, el principio de la utilidad de la prueba, ya que si los antecedentes del proceso revelan la existencia de suficientes elementos de convicción para ubicar la identidad del

imputado, resulta ilógico practicar otras diligencias que tendrían los mismos resultados.

Debe la Sala referirse igualmente al hecho, que en la memoria del ofendido siempre estuvo el rostro de su agresor, y ello resulta comprensible por la intensidad del impacto. Sobre este aspecto la doctrina ha señalado con acierto que: "La capacidad de recordación ... la intensidad del impacto sensorial, intelectual o afectivo sufrido en el momento de conocer, tienen incidencia decisiva. Así, un acontecimiento que se adquiere como cualquier otro, es decir, en un plano de uniformidad o cotidianidad o de rutina, tendrá una perduración corriente en el recuerdo. Pero si se trata de un hecho insólito o que por cualquier razón ha conmovido especialmente al cognoscente, es común que perdure indefinidamente en su memoria." (ARENAS SALAZAR, Jorge. PRUEBAS PENALES, ediciones Doctrina y Ley, 1996, Colombia págs. 137-138), por lo que la diligencia de reconocimiento positivo era el resultado esperado ante el reiterativo señalamiento por parte de la víctima, pese a que la prueba se practicó dos meses después de la ejecución del ilícito, JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ fue reconocido.

Para este Tribunal de Casación los vicios de nulidad se encontrarían presentes, si terceros hubiesen informado al reconocedor los datos personales y señas del reconocido, pero ello no ha sido el presupuesto de la diligencia atacada por la casacionista, razón por la cual se desestima el cargo de injuridicidad contenido en este motivo.

Al sustentar el tercer motivo la recurrente indica, que la segunda instancia no le otorgó valor probatorio a la declaración de MARCO ANTONIO QUIROZ JARAMILLO, testigo aportado por el procesado, cuyo objetivo era acreditar que JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ trabajaba con el cuidando carros por el Super 99 de Calidonia.

Al confrontar el fallo visible a fojas 208 - 212 del proceso la Sala observa que no se efectuaron valoraciones con respecto al testimonio de MARCO ANTONIO QUIROZ JARAMILLO.

Al verificar la Sala el testimonio de marras, contenido a foja 105-106 del proceso, QUIROZ JARAMILLO fue enfático al expresar que no recordaba que su primo, JUAN FRANCISCO trabajara el día 7 de enero de 1998, fecha en que se cometió el robo a mano armada en perjuicio de MOSCOSO MORENO.

Siendo ello así este Tribunal de Casación no observa de qué manera la no valoración de este testimonio por parte del Ad-Quem pudiera influir en la parte resolutiva del fallo, si al testigo no le constan los hechos por recepción propia, ni recuerda haber estado el 7 de enero de 1998 con el procesado, por lo que este motivo tampoco contiene cargo de ilegalidad.

Finalmente en el cuarto motivo, la recurrente expresa que:

> "... el Segundo Tribunal incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque considera un indicio en contra del justiciable, el hecho de que, aunque no se encontró en su residencia arma de fuego alguna, sí se observó una bolsa de color chocolate, contentiva de sesenta y un (61) municiones calibre 22, vivas, a pesar de que el denunciante, a la foja 2, manifiesta que no se encuentra en capacidad de describir el arma que le sacó el sujeto porque esta nervioso. Por tanto, no puede considerarse que las evidencias incautadas (municiones) guardan relación con el hecho investigado."

La sentencia de segunda instancia, a foja 211 expresa, que esas 61 municiones vivas ocultas en el techo de la vivienda constituyen indicios que pesan en contra del procesado.

Incurre la recurrente en el desacierto de sustentar un motivo que no se compadece con la causal aducida, que da fe con la existencia material de la prueba y no con la valoración que sobre ella ha desplegado el juzgador, por lo que no próspera este motivo.

Aun así debe la Sala observar que los indicios constituyen el resultado lógico por medio del cual, de un hecho demostrado en el proceso se infiere la existencia de otro. Al cotejar las apreciaciones del Ad-Quem, es claro que al acreditarse en el expediente las balas guardadas en el techo del domicilio allanado, se constituye en el indicativo lógico de que éstas pudieron ser utilizadas por GONZALEZ QUIROZ; ya que el ofendido manifestó que su agresor utilizó arma de fuego para arrebatarle sus pertenencias.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción la recurrente señala los artículos 904, 905 y 972 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

Al referirse al artículo 904 del Código Judicial indica que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión porque el Ad-Quem le otorgó pleno valor probatorio al testimonio del ofendido FRANCISCO JAVIER MOSCOSO MORENO y no así al testimonio de ELIECER F. ARANDA PEREA, quien fue testigo ocular de los hechos.

El artículo 904 contiene los lineamientos que debe seguir el juzgador al apreciar las pruebas y la actividad valorativa debe ser desplegada conforme a las reglas de la sana crítica (experiencia, lógica y psicología), considerando las circunstancias que las disminuyan o corroboren.

En este sentido el tribunal de segunda instancia valoró las declaraciones de FRANCISCO JAVIER MOSCOSO y ELIECER ARANDA PEREA conforme a esos lineamientos y ello se deduce de la lectura del fallo impugnado, pues ambas deposiciones son diáfanas al narrar la comisión del hecho punible, la contradicción que emerge de los testimonios con respecto al vestuario y al rostro del procesado, fueron valorados en conjunto, pero se le dispensó mayor valor probatorio al hecho que el ofendido tuvo la oportunidad de ver el rostro de su agresor, mas no así ARANDA PEREA ya que manifestó que no se encontraba en disposición de reconocerlo. A criterio de la Sala el artículo 904 del Código Judicial no ha sido vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

Con relación al artículo 905, la recurrente expresa que fue infringido en concepto de violación directa por comisión porque el Ad-Quem derivó "gran presunción" de la declaración del ofendido, cuando éste le hizo un señalamiento directo a JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ, pese a que el testigo ELIECER ARANDA PEREA indicó que "el ladrón tenía el rostro cubierto"

El artículo 905 del Código Judicial indica que: "Un testigo no puede formar por sí plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición".

No observa la Sala de qué manera la segunda instancia infringió el artículo 905 del Código Judicial, si cómo lo indica la recurrente del señalamiento directo del ofendido solamente se originó "una gran presunción".

El artículo 905 como desarrollo del artículo 904 del Código Judicial expresa, que un sólo testimonio no constituye plena prueba, de allí que en base a las sana crítica los testimonios deben valorarse en conjunto y así ha procedido el juzgador de segunda instancia al estimar el testimonio de MOSCOSO MORENO y ARANDA PEREA, éste ultimo además de ser testigo ocular de los hechos, fue señalado por el ofendido como participe en el ilícito cometido en su contra, de allí que su domicilio también fue allanado y estuvo detenido por una semana en la jurisdicción de menores, por no contar con la mayoría de edad.

Siendo ello así, el Tribunal de Casación no comparte el criterio esbozado

por la casacionista y por consiguiente concluye que no tiene lugar la vulneración del artículo 905 del Código judicial.

Con respecto al artículo 972 del Código Judicial, la recurrente expresa que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión porque el Ad-Quem dedujo indicios en contra de GONZALEZ QUIROZ por el resultado de la diligencia de reconocimiento en ruedas de presos sin considerar que el ofendido había visto anteriormente al procesado, así como por el hallazgo de las sesenta y un (61) municiones vivas encontradas en el domicilio del imputado.

El artículo 972 determina la forma en que el juzgador valorará los indicios, expresa la norma adjetiva que se apreciarán conforme a su gravedad, concordancia y convergencia y en conjunto con el resto del caudal probatorio que milite en el proceso. Debe la Sala observar que la segunda instancia no valoró la diligencia de reconocimiento en rueda de presos como prueba indiciaria, muy por el contrario constituyó una prueba directa que fue estimada conforme las reglas de la sana crítica, por lo que en lo atinente a este aspecto el artículo 972 no fue transgredido en concepto de violación directa por omisión.

Con respecto al hallazgo de las municiones vivas, la Sala reitera los conceptos vertidos en el cuarto motivo, en el sentido, que el tribunal de segunda instancia le dispensó el valor probatorio que establece nuestro sistema de estimación de pruebas, por lo que huelga reiterar los conceptos que sobre el particular se han vertido.

Con respecto a la norma sustantiva indica la casacionista que fue transgredido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. En las causales de naturaleza probatoria ha estimado nuestra jurisprudencia que la infracción de la norma sustantiva se produce a consecuencia de la transgresión directa de a norma adjetiva, por lo que si no se materializa la infracción de ésta aquella no se infringe, no procede en consecuencia casar la sentencia de 21 de junio de 1999.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA, CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de junio de 1999 recurrida por la defensa oficiosa de JUAN FRANCISCO GONZALEZ QUIROZ.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ALBERTO LACAYO LÓPEZ Y ENAY MARÍA MORENO FLORES, SINDICADOS POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, apoderado judicial de Enay María Moreno Flores y de Alberto Lacayo López, ha interpuesto recursos de casación en el fondo contra la sentencia de 1° de octubre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia No.5 de 1° de julio de 1999, emitida por el Juzgado

Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que encontró penalmente responsables a Alberto Lacayo López y Enay María Moreno Flores del delito de venta ilícita de drogas y los condenó a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal.

Corresponde en este momento procesal examinar los escritos de formalización de los recursos de casación, a fin de comprobar se satisfase los requisistos para sus admisiones.

En el primer libelo de casación presentado a favor de Enay María Moreno Flores (fs.260-268), se observa que cumple con requisitos del artículo 2434 del Código Judicial, ya que se interpone contra una decisión de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior y por un delito que conlleva una pena superior a los dos años de prisión.

El casacionista presentó el recurso extraordinario en tiempo oportuno con la historia concisa del caso e invocando una causal de casación en el fondo, que consiste en error de derecho en la apreciación de la prueba contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual está sustentada debidamente con cinco motivos en que se apoya. De la misma manera, se cuenta con las disposiciones legales infringidas que le sirven de soporte a la causal invocada.

En cuanto al segundo escrito de casación formulado a favor de Alberto Lacayo López (fs.269-276), también cumple con las exigencias del artículo 2434 del Código Judicial. Igualmente el recurrente invoca como causal error de derecho en la apreciación de la prueba, fundamentado con cuatro motivos y con cita de las disposiciones legales que estima infringidas en virtud de la causal anunciada. Con vista de que esta Superioridad encuentra fundados los recursos extraordinarios de casación presentados, por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente acceder a su admisibilidad.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos extraordinarios de casación contra la sentencia calendada 1° de octubre de 1999, que revocó de decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Alberto Lacayo López y Enay María Moreno Flores a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de venta ilícitas de drogas y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE GERÓNIMO GONZÁLEZ SOTO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de casación presentado por la licenciada Bolivia Rosa Jaén, en su condición de defensora de oficio de circuito de Colón, contra la resolución

de 25 de agosto de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual condena a Gerónimo González Soto por ser responsable del tráfico internacional de 384,495,0 gramos de cocaína.

El libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, plantea que la sentencia atacada incurre en la causal error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En el requisito concerniente a los motivos, la recurrente no ofrece cargos concretos de injuridicidad, puesto que hace un resumen de declaraciones allegadas al cuaderno penal, y no explica en que consiste ese exceso o sentido y alcance que el Tribunal Superior otorgó a las piezas probatorias que menciona en el libelo de casación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Corte observa que los argumentos que la casacionista presenta en los artículos 904, 972, 973, 1966 del Código Judicial, y en los artículos 39 y 255 del Código Penal son muy generalizados, no ofrecen un ejercicio probatorio del cual se desprenda el error de apreciación en el que supuestamente incurrió la sentencia impugnada.

En conclusión, la Corte es del criterio de que el libelo de casación que formula la licenciada Bolivia Rosa Jaén no formaliza de manera adecuada la causal probatoria alegada, toda vez que los defectos advertidos desnaturalizan el propósito del recurso de casación.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Bolivia Rosa Jaén, en su condición de defensora de oficio de circuito de Colón, contra la resolución de 25 de agosto de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual condena a Gerónimo González Soto a la pena de 8 años de prisión, como responsable del tráfico internacional de 384,495,0 gramos de cocaína.

Notifíquese y Devuelvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SHAJITH AMHED VILLALBA GUERRERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo a favor de SANDRA GEOVANNA PELAEZ GARZÓN y contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de fecha 18 de enero de 2000, por medio de la cual se modificó la sentencia de 14 de julio de 1999, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en donde se condenó a su representada a la pena líquida de 119 meses con 7 días de prisión, luego de que fuera encontrada responsable de violar los artículos 242 y 271-A del Código Penal, en el sentido de rebajarle la misma a 117 meses con 7 días de prisión.

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de este negocio a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde en este momento procesal, determinar si

el medio de impugnación propuesto se adecua a las exigencias externas e internas que establece la ley en esta materia.

En primer lugar, se observa que el escrito está dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal conforme lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial; además, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona facultada para ello y contra sentencia pronunciada en segunda instancia por un Tribunal Superior en un proceso penal por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

Explica el recurrente que dado que hubo acumulación de procesos, planteará el recurso de conformidad con dos casos.

Siendo así, corresponde examinar el escrito de formalización del recurso en cada caso para determinar si se cumplió con los requisitos enunciados en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial. Veamos.

En cuanto al primer caso: Proceso incoado contra Sandra Pelaez por el delito de Uso de Tarjetas en perjuicio de Guiseppe Amedeo Bonissi Cajar, se aprecia que en el apartado de la "Historia Concisa del Caso" el recurrente hace una relación sucinta de los hechos, desprendiéndose el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo emitido por el Tribunal Ad-Quem.

El letrado invoca como única causal de fondo la contenida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados".

Seguidamente expone un motivo único cuyo contenido guarda relación con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, cita el casacionista los artículos 38, 40 y 61 del Código penal que definen el concepto de autores y cómplices secundarios, así como la penalidad a que se hacen acreedores, respectivamente.

Al explicar el concepto de infracción del artículo 38 del Código Penal, el casacionista sostiene que fue indebidamente aplicado. En tanto que el artículo 40 fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 61 del Código Penal porque al dosificar la pena correspondiente no aplicó los parámetros plasmados en el artículo de la referencia respecto a la complicidad secundaria.

Siendo que el concepto de las normas alegadas de infringidas es el correspondiente, y que están relacionados con el motivo expuesto y la causal esgrimida, se debe admitir el recurso interpuesto en este caso.

Segundo caso: Proceso incoado contra Sandra Pelaez por el delito de Uso de Tarjetas en perjuicio de César Ulises Gómez.

En lo que respecta al apartado de la "Historia Concisa del Caso", si bien se hace una relación sucinta de los hechos, no se desprende claramente el cargo de injuridicidad del cual se acusa al fallo recurrido, toda vez que no específica en que consisten las declaraciones del ofendido y los coacusados, por las cuales el Tribunal Superior cometió error al apreciarlos y condenó a su representada.

El casacionista invoca correctamente la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

Esta causal es sustentada por tres motivos, de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad contra el fallo impugnado, señalándose las fojas donde se encuentran las pruebas que se aluden como incorrectamente valoradas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, cita el recurrente normas adjetivas que contienen elementos valorativos que debe observar el juzgador al momento de resolver un proceso penal. Igualmente denuncia la norma sustantiva que se conculca como consecuencia de la infracción de las normas procesales citadas.

Concluye esta sustanciadora, que procede la admisión de la causal examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios en representación de Sandra Geovanna Pelaez Garzón y DISPONE correrle traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO JOSÉ DEMÓSTENES ORTIZ CANTO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

El Licdo. JULIO LU OSORIO, apoderado judicial de JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ CANTO mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia solicita la libertad a partir del día 6 de junio de 2000, fecha en que su poderdante cumple la totalidad de la pena de 30 meses de prisión por un delito contra la salud pública.

En efecto, el señor JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ CANTO fue condenado por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Herrera, Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 17 de noviembre de 1998 a la pena de 30 meses de prisión, mientras que el co-imputado RAMÓN AUGUSTO COLLADO CHEN fue absuelto de los cargos.

Por lo anterior, el Fiscal Delegado de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, de las provincias de Herrera y Los Santos, apeló el fallo de primera instancia en relación a la absolución de COLLADO CHEN y toda vez que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia del a-quo, el funcionario del Ministerio Público interpuso el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, debemos señalar que comoquiera que el Fiscal Delegado solo interpuso el recurso de casación en relación al imputado COLLADO CHEN, la Sala Penal sólo tiene conocimiento del proceso con respecto a este imputado. Por tanto, a esta Sala Penal no le corresponde pronunciarse sobre la libertad del señor ORTÍZ CANTO por el cumplimiento de la pena impuesta, sino que es competencia de la Dirección Nacional de Corrección, toda vez que esta es la autoridad administrativa a quien corresponde ejecutar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, SE INHIBE de conocer de la solicitud presentada por el Licdo. JULIO LU OSORIO y DECLINA el

conocimiento ante la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LAS DEFENSAS JUDICIALES DE ZAIDA JANTEH CEDEÑO Y MARIBEL DEL CARMEN MALDONADO OSORIO, SINDICADAS POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Las defensas técnicas de Zaida Yaneth Cedeño y de Maribel Del Carmen Maldonado Osorio, han presentado recurso de casación contra la sentencia de 23 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que las condena a la pena de 4 años de prisión, como responsables del delito de falsificación de documento público cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social. En este momento procesal, corresponde decidir sobre la admisibilidad de los recursos.

El libelo de casación presentado por la defensa judicial de Zaida Yaneth Cedeño anuncia dos causales de casación en el fondo.

La primera causal se refiere al caso en que la sentencia atacada comete error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal, la cual prevé el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial. El recurrente apoya la causal mencionada con cuatro motivos. El primer motivo no contiene cargos concretos de injuridicidad, ya que solamente expresa que la sentencia atacada "ignora" circunstancias atenuantes que están "debidamente acreditadas en el proceso" (f.15812), sin que explique cuales son esas pruebas que apoyan ese argumento. En cuanto al segundo motivo, plantea el recurrente que la confesión de su patrocinada es espontánea porque su manifestación fue "pura y simple", mientras que fue oportuna porque "no existían contra ella elementos contundentes que la comprometieran" (f.15812). Como se observa, el recurrente no desarrolla con claridad los conceptos de espontaneidad y oportunidad de la confesión con el apoyo de piezas probatorias allegadas al cuaderno penal. Al igual que en el primer motivo, el casacionista expone alegatos, que carecen de cargos de injuridicidad.

En el tercer y cuarto motivo, el casacionista se distancia del tema probatorio. En tal sentido, solamente solicita la aplicación de circunstancias atenuantes, pero no expone si la resolución atacada, por valorar de manera errada determinada prueba que consta en autos, no reconoció o no procedió a la aplicación de esas atenuantes.

En cuanto a los motivos que apoyan la segunda causal, observa la Sala que el casacionista no señala cuáles fueron las pruebas que el Tribunal Superior ponderó de manera errada, y que dieron lugar a que se calificara la participación criminal de su defendida en la modalidad de cómplice primario. En síntesis, los tres motivos exponen argumentos desprovistos de un respaldo probatorio.

Por lo que hace al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, la Corte advierte la particularidad siguiente. El casacionista expone la infracción de seis normas legales, pero no menciona cual de las dos

causales de casación apoyan. Aunado a lo anterior, algunas carecen del concepto en que han sido vulnerados y no se advierte una explicación sobre la manera en que han sido infringidas esas disposiciones legales.

Luego de examinar el libelo de casación presentado por la defensa técnica de Zaida Yaneth Cedeño, la Corte concluye que padece de defectos que no sustentan de manera adecuada las causales invocadas, por lo que corresponde su no admisión.

Ahora corresponde estudiar el libelo de casación presentado por el apoderado particular de Maribel Del Carmen Maldonado Osorio. El recurso presenta una causal de casación en el fondo que se refiere al caso en que la sentencia atacada infringe la ley sustantiva en concepto de indebida aplicación (f.15818). Cuatro son los motivos que apoyan esa causal. En el primer motivo, el casacionista plantea que la resolución atacada aplicó indebidamente las normas sustantivas que regulan la complicidad, ya que en autos "no consta" que la conducta desplegada por su defendida fue realizada con el ánimo de falsificar documentos que pudiere perjudicar a la Caja de Seguro Social. El segundo motivo señala que se aplicó indebidamente las normas que regulan la falsificación de documentos, pues "está ausente... el DOLO" (f.15819). El tercer motivo indica que el Tribunal Superior aplicó indebidamente las normas que sancionan el delito de falsificación de documento públicos...", ya que en autos no está comprobado el dolo de la imputada (f.15819). El cuarto motivo expone que la sentencia atacada ha violentado normas sustantivas del derecho, ya que en autos está ausente el elemento dolo en la conducta de la sindicada (f.15820). En síntesis, en todos los motivos el recurrente manifiesta que la imputada actuó sin dolo. Recuerda la Sala que el dolo es una de las dos formas de culpabilidad. Conceptualmente, supone que el sujeto realiza el hecho punible con conciencia y voluntad. El dolo esta conformado por el elemento intelectual y volitivo. El primero supone que el agente conoce los elementos que integran la conducta punible y su carácter antijurídico. El segundo implica que el sujeto activo quiere la realización de la conducta típica, es decir, que se verifique el resultado. Al confrontar el argumento expuesto por el recurrente con las nociones y elementos sobre el dolo, podemos concluir que de los motivos no se desprende con claridad el cargo de injuridicidad. No es suficiente que se manifieste que no hay dolo en la conducta de la imputada. Para llegar a ese punto es necesario que de los motivos se desprenda que la sumariada no consideraba seriamente como posible la realización del tipo legal.

Por otra parte, el recurrente plantea que el artículo 30 del Código Penal fue vulnerado de manera directa por omisión. Este concepto de infracción no es el apropiado para advertir la infracción de esa norma penal, ya que la resolución atacada sanciona a la sindicada por la comisión de un delito doloso, lo que quiere decir que aplicó la norma legal en cuestión. En todo caso, el concepto de indebida aplicación era el apropiado para advertir la alegada infracción.

Otra disposición legal que se dice infringida es el artículo 39 del Código Penal. En esta oportunidad, el recurrente plantea que esa norma jurídica ha sido vulnerada "por comisión". Para sustentar ese concepto, manifiesta que su patrocinada no fue participe de delitos contra la Caja de Seguro Social, ya que fue "víctima de los actos irregulares de la señora Vielka Bellido Salazar" (f.15822). Luego de esta lectura, la Sala considera que es incorrecto el concepto que anuncia el recurrente, ya que supone lo contrario a lo que pretende comprobar. En efecto, con el concepto de violación directa por comisión, se afirma que la norma legal se ajustaba al caso, pero fue aplicada de manera incompleta, deficiente por el juzgador de segunda instancia. Era indispensable que el casacionista sustentara la infracción de artículo 39 fundada en la indebida aplicación.

El recurrente también afirma que la sentencia impugnada infringe el artículo 265 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión. Se trata del mismo defecto advertido al momento de examinar la alegada infracción del artículo 39 ibídem, ya que si el casacionista asegura que su defendida no incurrió en ese tipo penal, el concepto de violación directa por indebida

aplicación era el más apropiado.

Como se observa, el casacionista, plantea la idea de que su patrocinada no actuó con dolo, pero sin adentrarse al desarrollo del tema. Recuerda la Sala que es misión del recurrente, y no de la Corte, exponer con la mayor claridad el cargo de injuridicidad que quiere comprobar.

Las múltiples deficiencias formales anotadas no pueden ser subsanadas mediante el trámite de corrección, ya que, de hacerlo, estariamos en presencia de una nueva formalización del recurso de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE los recursos de casación presentados por las defensas técnicas de Zaida Yaneth Cedeño y de Maribel Del Carmen Maldonado Osorio, contra contra la sentencia de 23 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que las condena a la pena de 4 años de prisión, como responsables del delito de falsificación de documento público cometido en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE EDUARDO ARTURO GÓMEZ PALACIOS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su condición de defensor de EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 24 de mayo de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena al procesado a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de hurto de automóvil en perjuicio de Manuel Soto Balseiro.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, el negocio tuvo su origen en denuncia presentada por el Señor Manuel Soto Balseiro ante la Policía Técnica Judicial, por haber sido víctima de un robo con arma de fuego, en horas de la noche del 16 de enero de 1998. Según la versión del denunciante a que alude el recurrente, el ofendido llegó a las inmediaciones de su residencia, sita en Reparto Chanis, Calle 107 Ae, Casa 186 y cuando disponía bajarse de su vehículo fue abordado por dos sujetos que le apuntaron con armas de fuego, lo despojaron de varias pertenencias y se llevaron el automóvil de marras.

Durante las investigaciones preliminares, el señor Manuel Soto Balseiro identificó en los archivos de investigación criminal de la Policía Técnica Judicial a EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS como a uno de sus asaltantes, motivo por el cual se practicó una diligencia de allanamiento a la residencia de éste, lográndose su detención preventiva.

Como consecuencia de la investigación sumarial, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, decretó la apertura de causa criminal contra GOMEZ PALACIOS, por la presunta comisión del delito genérico de robo. Luego de evacuados los trámites relativos a la fase plenaria, la causa concluyó en primera instancia con la sentencia No. 3 de 9 de febrero de 1999, mediante la cual se absolvió al imputado de los cargos formulados en su contra. Dicha decisión fue impugnada por el agente fiscal y el Segundo Tribunal Superior, al decidir la alzada, revocó el fallo del a-quo y condenó al procesado a la pena de 7 años de prisión, como autor del delito de hurto agravado de automóvil, resolución que ahora se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca una sola causal de fondo, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial. Para sustentar la causal, se aducen tres motivos, a través de los cuales se censura la valoración probatoria de la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 143, la diligencia de reconocimiento den rueda de detenidos de fojas 82-83 y del acta de allanamiento de fojas 23-25.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista acusa la violación directa por omisión de los artículos 2135, 2135-A, 905 y 970 del Código Judicial, en tanto que, se aduce la indebida aplicación del artículo 184-A del Código Penal.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso, mediante Vista No. 5 de 24 de enero de 2000, se opone a la pretensión del recurrente.

Al referirse al primer motivo, el representante del Ministerio Público sostiene que no es atendible el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado, consistente en la errónea valoración de la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 14, bajo la premisa de que en su formación no se cumplió con los presupuestos legales de recibir juramento al reconocedor y notificar previamente la diligencia al imputado o su defensor, porque a su juicio, el Código Judicial no exige el presupuesto del juramento a propósito del reconocimiento fotográfico y, la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, permite la práctica del acto procesal de la referencia, en la forma en que se evacuó este proceso, como consta a fojas 14.

Con relación al reconocimiento en rueda de presos de fojas 82-83, el representante de la Procuraduría General de la Nación, admite, en principio, que esta diligencia carecía de objeto porque previamente el imputado fue reconocido en los archivos fotográficos de investigación criminal, empero, sostiene que no es inocua esta prueba, porque refuerza el señalamiento que admitió e hizo el ofendido contra el sujeto activo del hecho punible.

En cuanto al cargo de injuridicidad que presupone el casacionista en el tercer motivo, relativo al hallazgo de pinzas pico de loro en la residencia del procesado, que según el ad-quem constituyen indicios de la comisión del delito sub-júdice, el señor Procurador General de la Nación comparte los razonamientos de la decisión impugnada sobre el particular, bajo la premisa de que son congruentes con el examen global de la causal, al amparo de las reglas de la sana crítica.

Finalmente, a propósito de las disposiciones legales infringidas, el representante del Ministerio Público considera que no se produce la infracción de ninguna de las normas aducidas por el censor, por lo que solicita que se decida la controversia, no casando el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de casación bajo examen se fundamenta en una sola causal de fondo, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba. En el primero de los tres motivos que aduce el censor para sustentar la causal invocada, se propone como cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, el hecho de que, el ad-quem otorgó valor probatorio para deducir la vinculación del procesado con el delito sub-júdice a la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 14 que, según el casacionista, adolece de deficiencias que anula su eficacia como medio de prueba. En este sentido, se señala que en el reconocimiento fotográfico de marras no se le recibió juramento al testigo reconocedor y, de otro lado, la diligencia se practicó sin notificar al imputado o su defensor.

Al confrontar el fallo impugnado con los cargos de injuridicidad que propone el recurrente, se observa que, a propósito de la diligencia de reconocimiento fotográfico de la referencia, el Segundo Tribunal Superior expresó lo siguiente:

> "En la sentencia impugnada la juzgadora de grado le resta valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la que el afectado identificó al procesado, argumentando que la misma se realizó un sábado a las 5:30 de la tarde, donde no participó ningún representante del Ministerio Público ni un testigo que velara por la transparencia de la diligencia. Sobre este particular, la Sala estima que no le asiste razón a la A-quo, puesto que la Policía Técnica Judicial está plenamente facultada para realizar dicha diligencia, lo cual tiene amparo en la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial"

De lo transcrito, se infiere prima facie que el juzgador de segunda instancia fundamentó su decisión entre otros elementos, en la diligencia de reconocimiento fotográfico cuestionada, por lo que corresponde ala Sala establecer, frente a los cargos de injuridicidad propuestos por el censor, si este medio probatorio cumplió, en su formación, con los requisitos que al efecto establece la ley para su eficacia.

En este orden, con relación al hecho de que la diligencia de reconocimiento fotográfico fue llevada a cabo por agentes de la Policía Técnica Judicial un día sábado a las 5:30 de la tarse, sin la intervención del defensor, imputado, testigos designados por éstos o un representante del Ministerio Público, la Sala no comparte los razonamientos expuestos por el Segundo Tribunal superior de Justicia, en el sentido de que la Ley 16 Orgánica de la Policía Técnica Judicial, autoriza la practica de tales reconocimientos en esas circunstancias.

El numeral 10 del artículo 2 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, que establece las funciones de la Policía Técnica Judicial, ciertamente expresa que le corresponde a ese organismo "practicar cuando fuere el caso, el reconocimiento fotográfico para verificar la identidad de un sospechoso". Sin embargo, no se trata de una disposición que, a los efectos de las diligencias propias del sumario, deba interpretarse en forma aislada. La diligencia de reconocimiento fotográfico, como mecanismo probatorio en el proceso penal panameño, está consagrada en los artículos 2135 y 2135-A del Código Judicial. El primero de dichos preceptos, desarrolla los elementos y la forma que debe seguir el reconocimiento fotográfico, en tanto que, el artículo 2135-A, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1 de 1995, está referido al derecho del imputado o su defensor a participar en la diligencia, precisamente para garantizar que se cumplan los requisitos que prescribe el artículo 2135 idem.

En este contexto, es necesario destacar que las normas citadas, no pueden aplicarse con menoscabo del principio que recoge, in fine, el artículo 2068 del Código Judicial, al establecer que: "En ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las practicadas por personas o funcionarios, que no tengan la

calidad de funcionarios de instrucción, salvo los casos expresamente señalados en la ley".

Adecuando las consideraciones anteriores al caso sub-júdice, ciertamente se observa que, a la fecha en que se produjo el reconocimiento fotográfico de autos, no existía persona alguna señalada como imputado, ni mucho menos defensor, razón por la cual, obviamente, no era posible cumplir con los requisitos que establece el artículo 2135-A del Código Judiciai, en cuanto a la notificación previa al imputado o su defensor, sobre la realización del reconocimiento. Empero, la Sala advierte que, ello no es óbice para que se pueda cumplir con la finalidad del citado artículo 2135-A, asignando, en los casos en que aún no existe imputado debidamente vinculado, un defensor de oficio que vele por el cumplimiento de las formalidades correspondientes.

Ahora bien, en el caso bajo examen, la diligencia de maras se llevó a cabo un día sábado a las 5:30 de la tarde, fuera de horas de despacho judicial, en circunstancias en que no era posible convocar a la defensora de oficio. No obstante, no puede soslayarse que en el citado reconocimiento no se verificó la participación de algún agente del Ministerio Público, siendo que el caso procesal fue gobernado únicamente por miembros de la Policía Técnica Judicial. Partiendo de ese contexto, es palmario que el citado reconocimiento fotográfico, al no ser practicado por funcionarios de instrucción, no puede tenerse como diligencia del sumario, de la cual se deduzca valor probatorio para vincular al procesado con el hecho punible sub-júdice.

La Sala quiere dejar sentado, que las actuaciones de los agentes de la Policía Técnica Judicial, para que sean consideradas como diligencias propias del sumario, deben ser ratificadas ante el funcionario de instrucción o bien, practicas con la intervención de algún agente del Ministerio Público, porque así lo exige el principio que consagra el artículo 2068 del Código Judicial. La única excepción a esta regla, está dada en el artículo 7 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, a propósito de las declaraciones bajo gravedad de juramento y las denuncias que reciba este organismo, diligencias que, a tenor de lo que expresa la norma citada "serán tenidas como practicadas por funcionarios de instrucción".

Otro aspecto, que no puede pasar por alto la Sala, es la ausencia de juramentación al testigo reconocedor, al practicarse la diligencia cuestionada. Sobre este particular, el representante de la Procuraduría General de la nación, tanto en la Vista de contestación de traslado del recurso, como en el acto de audiencia oral, sostuvo que la ley no exige, a propósito del reconocimiento fotográfico, que se le reciba juramento al reconocedor, lo cual, a su juicio, sólo se requiere cuando se trata del reconocimiento en rueda de presos, según el contenido del artículo 2135 del Código Judicial.

En orden a lo anterior, la Corte precisa que la diligencia de reconocimiento fotográfico es un mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico procesal penal, a través del cual los testigos que manifestaren estar en condiciones de reconocer al sindicado, pueden comparecer ante la autoridad competente, para proveer la identificación del lugar. Se trata, en esencia, de deducir una prueba testimonial, un señalamiento directo para descubrir la identidad del autor o partícipe del hecho punible. Y en este contexto, no puede perderse de vita que, como regla general, conforme lo establece el artículo 2134 del Código Judicial, todo testigo debe prestar juramento de no faltar a la verdad, salvo las excepciones que expresamente establece la ley.

Partiendo de lo planteado, se observa que en el caso bajo examen, la diligencia de reconocimiento fotográfico censurada fue practicada sin recibir juramento al testigo reconocedor MANUEL SOTO BALSEIRO. Siendo ello así, al no concurrir en su formación un requisito esencial que establece la ley a propósito de este medio de prueba, el mismo resulta ineficaz.

En otro giro, se advierte que la sentencia de segunda instancia sustenta

la vinculación del procesado con el hecho punible, en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos visible a fojas 82-83, aspecto que cuestiona el recurrente a través del segundo motivo. Sobre este particular, la Sala observa que la citada diligencia está íntima y directamente relacionada con el reconocimiento fotográfico de fojas 14, cuya ilegitimidad ha sido establecida ut supra, por lo que, al ser la segunda diligencia, consecuencia directa e inmediata de la primera, se le comunican los efectos nugatorios derivados de los vicios que producen su ineficacia.

En el tercer motivo, el recurrente cuestiona el valor probatorio conferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al hallazgo de pinza pico de loro en la residencia del procesado, que se consigna en el acta de allanamiento de fojas 23-25. Al respecto, el ad-quem dedujo indicios contra el procesado, bajo la premisa de que tales herramientas se utilizan comúnmente para el hurto de automóviles.

El cargo de injuridicidad que plantea el casacionista, consiste en que, a su juicio, la posesión de pinzas pico de loro, no guarda ninguna relación con la acción humana contraria a la ley penal que se atribuye al sentenciado, consistente en el robo a mano armada de un vehículo de propiedad el señor MANUEL SOTO BALSEIRO.

A juicio de la Sala, le asiste razón al censor, máxime que, conforme lo establece el artículo 970 del Código Judicial, "los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se tratan de establecer". Desde esta perspectiva, no puede perderse de vista que el delito sub-júdice se refiere al apoderamiento, con violencia sobre las personas, utilizando armas de fuego, de un vehículo de propiedad del ofendido, situación en la que, razonablemente, no puede deducirse la utilización de pinzas pico de loro. Siendo ello así, es errónea la apreciación probatoria del ad-quem, a propósito de los indicios que derivan de las circunstancias señaladas.

Por último, la Sala debe llamar la atención del juzgador de segunda instancia, sobre el grave error en que incurre el fallo censurado, al condenar a EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS como autor del delito de hurto de automóvil, cuando resulta claro que el imputado fue llamado a juicio por el delito de robo.

Ante las comprobación de que la sentencia impugnada incurre en la causal invocada, es del caso resolver de acuerdo con la pretensión del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida y ABSUELVE a EDUARDO ARTURO GOMEZ PALACIOS de los cargos deducidos en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JAVIER SALDAÑA JIMÉNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. GERMÁN PINEDA PATIÑO, en calidad de apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER SALDAÑA JIMÉNEZ, contra la sentencia de 25 de noviembre de 1999 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial previa revocatoria del fallo de 26 de mayo de 1998, dictada por el Juez Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, condenó a su poderdante a cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de actos libidinosos cometido en perjuicio de la menor YOMARA LISBETH CHAVARRÍA PÉREZ.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2443 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido a Los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", obviando lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial que establece que los escritos presentados ante las Salas de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el Licdo. PINEDA PATIÑO indican la génesis del proceso, resaltando los principales hechos de los cuales se desprenden prima facie los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna. No obstante, hace apreciaciones subjetivas, lo que no corresponde a este epígrafe por cuanto lo que corresponde es hacer una narración objetiva de los hechos.

El recurrente invoca como causales que fundamentan el recurso extraordinario, las contenidas en los numerales 1 y 12 del artículo 2434 del Código Judicial:

> "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado.
>
> Así mismo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial" (F.259)

Cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial consagra tres causales, a saber:

> 1. Cuando la sanción impuesta nocorresponda a la calificación aceptada respecto al delito;
>
> 2. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado; y
>
> 3. Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

En cuanto al numeral 1, se ha indicado que contiene cinco causales y en este caso el recurrente invoca dos de ellas las cuales debió redactar de la siguiente manera:

1.Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha

influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial

2.Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

De allí que, cuando se invocan los citados numerales, el recurrente debe elegir la causal que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación.

De lo expuesto se concluye que por la manera en que ha sido presentado, el casacionista aduce tres causales distintas en un solo apartado del escrito, lo que contradice la técnica casacionista toda vez que debió presentarlas debidamente individualizadas y desarrollar a continuación de cada una, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

A continuación, el recurrente desarrolla cinco motivos en los que, si bien se distingue el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo objetado, no menos cierto es que han sido esgrimidos a manera de alegato.

La Sala considera oportuno indicar al casacionista que los motivos deben contener una relación objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que el recurrente cita y transcribe en forma íntegra el artículo 220 del Código Penal, pero se advierte que el texto transcrito corresponde a la redacción que tenía el artículo 220 del Código Penal antes de la reforma introducida por la Ley 27 de 1995, norma que no es aplicable en el caso subjúdice por cuanto que los hechos que dieron lugar al proceso penal se suscitaron el 12 de octubre de 1996 según consta en el expediente, fecha en que ya estaba vigente la citada Ley. (F. 3)

En cuanto al concepto de infracción, el recurrente indica que fue infringido de "manera directa", sin especificar el modo en que se produjo la infracción.

Se debe tener presente que la violación directa puede darse en dos sentidos: 1. Por omisión, en el caso que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace un exclusión evidente de la norma aplicable al caso; y, 2. Por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido.

Otra norma que cita y transcribe el recurrente es el artículo 895 del Código Judicial, pero obvia señalar el concepto de la infracción.

En virtud de los errores señalados, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial, elementos de la esencia del recurso, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de FRANCISCO JAVIER SALDAÑA JIMÉNEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILMA YANETH SAAVEDRA GARRIDO, CONDENADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Teresa Ibáñez, Defensor de Oficio Circuital ha corregido el libelo del recurso de casación contra la sentencia del 8 de enero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y que confirma la sentencia del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal de 6 de julio de 1998 que condenó a su representado a la pena de 40 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas.

Se trata de un recurso de casación en el fondo y el recurrente señala como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial (artículo 2434, numeral 1, segundo párrafo del Código Judicial).

Encontrándose el presente recurso en estado de fallar, la Sala advierte que la condenada, GILMA YANETT SAAVEDRA GARRIDO, ha cumplido en su totalidad la pena que le fuera impuesta mediante sentencia dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, a foja 180 del expediente se observa la parte resolutiva de la sentencia en la que se señala que la sindicada se encuentra detenida desde el 17 de enero de 1997, por lo que el día 17 de mayo del año en curso, la misma cumplió los cuarenta (40) meses de prisión a los que fue condenada.

De lo que se deja dicho, se desprende que, en este momento, resultaría extemporáneo resolver el recurso de casación que fuera interpuesto por la Licenciada Ibáñez, razón por la cual corresponde, en este caso, ordenar el cese del procedimiento y la libertad de la imputada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y la LIBERTAD INMEDIATA de GILMA YANETT SAAVEDRA GARRIDO de no existir causa pendiente por la cual deba permanecer detenida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A WALDEMARO BALSEIRO, BERNARDO BALSEIRO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recursos extraordinarios de casación en el fondo propuestos por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, apoderado judicial de Bernardo Balseiro Gutiérrez y de Waldemaro Balseiro Gutiérrez, contra la sentencia calendada 25 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, en el sentido que condenó a Bernardo Balseiro Gutiérrez a la pena de 132 meses y a Waldemaro Balseiro Gutiérrez a 88 meses de prisión, como responsables del delito de tráfico internacional de drogas.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados, a lo que procede.

A) Recurso de casación presentado a favor de Bernardo Balseiro Gutiérrez (fs.1622-1630).

Con respecto a este libelo de casación no narra con claridad la historia del caso, ya que el casacionista no expone la génesis del caso que le permitan conocer a este tribunal de alzada los antecedentes detallados del proceso penal. Por el contrario, el casacionista se preocupa en hacer alegaciones tendientes a demostrar la inocencia de su defendido (fs.1623-1625).

El casacionista invoca dos causales de casación en el fondo: error de derecho en la apreciación de la prueba y error de derecho al calificar el delito, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 2434 del Código Judicial, numeral 1 y 3, respectivamente.

La primera causal probatoria invocada, está sustentada con dos motivos. En ellos, el recurrente manifiesta que el Tribunal no valoró, ni concedió valor probatorio a las declaraciones indagatorias de Bernardo y Waldemaro Balseiro Gutiérrez, y que no existen elementos probatorios que incriminen a su defendido (fs.1625). Como se observa, estos argumentos carecen de cargos de injuricidad, toda vez que el casacionista no se preocupa por dar una explicación de la cual se aprecie en qué forma el Tribunal incurrió en el error que se alega y tampoco advierte cómo debió valorar las declaraciones de los sindicados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala que el ad-quem violó el artículo 904 y 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque no valoró adecuadamente las declaraciones indagatorias de los hermanos Balseiro y de las cuales se desprendía su inocencia (fs.1626-1627). Nótese que el recurrente insiste en considerar que no se valoraron las declaraciones indagatorias de los condenados, incurriendo en la misma deficiencia que en los motivos. Tal deficiencia se sustenta en el hecho de que no se explica jurídicamente de qué manera el Tribunal dejó de aplicar las normas en comento. Lo importante en este punto es que el recurrente debió explicar los fundamentos por los cuales se produce la violación de las normas alegadas.

La segunda causal, error de derecho al calificar el delito la cual influyó en la extensión de la pena aplicable, se apoyó en tres motivos. En ellos el casacionista manifiesta que el Tribunal calificó erradamente el delito "ya que no tomó en cuenta las declaraciones indagatorias de los señores Waldemaro Balseiro Gutiérrez y Bernardo Balseiro Gutiérrez", quienes coinciden en el hecho de que Bernardo Balseiro no participó en la comisión del hecho punible. Agrega el recurrente, que no se demostró que su patrocinado sea narcotraficante o que posea bienes producto de dicho ilícito. Por ello, el ad-quem erró al aplicar la pena y por lo tanto al calificar el delito (fs.1627-1628).

Advierte la Corte que no se encuentran debidamente sustentadas las razones de derecho por las cuales el Tribunal calificó erradamente el tipo penal

delictivo por el cual Bernardo Balseiro fue llamado a responder penalmente y, por consiguiente, haber variado la pena aplicable al delito. En ese sentido, no se han sustentado los motivos en que se apoya la causal invocada, por lo que al carecer de cargos de injuricidad deben desestimarse.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente expresó que se infringió el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que su patrocinado negó la comisión del hecho punible. A consecuencia de ello, continua el casacionista, se omitió la aplicación del artículo 1 del Código Penal (fs.1628-1629).

Obsérvese que la defensa técnica de Balseiro no se apoya en elementos probatorios acreditados en el expediente para sustentar de qué manera se dio la indebida aplicación de la norma en comento por parte del Tribunal. No basta con que el implicado en un delito niege su participación en la comisión del ilícito, tal afirmación debe comprobarse durante el desarrollo del proceso y que pese a ello el ad-quem al sancionarlo incurra en el error de aplicarle una norma distinta a la que debió aplicar. Tampoco se señala de qué forma se dejó de aplicar el artículo 1 del Código Penal, o en qué consiste la vulneración del principio de legalidad en él consagrado, toda vez que el delito por el cual se sancionó a Bernardo Balseiro estaba tipificado en nuestra legislación al tiempo de su comisión. Por lo tanto, los defectos advertidos en los motivos como en las normas legales que se consideran infringidas carecen de sustento jurídico para que el recurso extraordinario de casación presentado a favor de Bernardo Balseiro Gutiérrez sea admitido, por haber incumplido las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

B) Recurso de casación presentado a favor de Waldemaro Balseiro Gutiérrez (fs.1632-1644).

En este recurso se invocan dos causales de casación en el fondo que consisten en error de derecho en la apreciación de la prueba al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal y error de derecho al calificar el delito, las cuales están consagradas en el artículo 2434, numeral 8 y 3, respectivamente del Código Judicial.

En cuanto a la historia del caso, el casacionista incurre en el mismo error del primer libelo de casación presentado (fs.1633-1636). Hace un resumen de las declaraciones rendidas por Waldemaro Balseiro y también alegaciones que en nada se compadecen con la naturaleza del contenido que debe comprender la historia concisa.

La primera causal invocada, error de derecho en la apreciación de la prueba al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, está sustentada con dos motivos. En ellos el recurrente plantea que el Tribunal no concedió valor probatorio a la declaración indagatoria, ni a la confesión que hizo su defendido en donde aceptó la comisión del delito y denunció al resto de las personas involucradas. Pese a ello, señala el casacionista, el ad-quem no valoró esa circunstancia atenuante, ya que el Tribunal manifestó que para rebajar la pena de un imputado por haber aportado información en el desarrollo del proceso, debe ser fundamentada y probada la rebaja de pena que le corresponde (fs.1636-1637).

En esta oportunidad el casacionista no explica a este tribunal, de qué manera fue oportuna y espontánea la confesión de su defendido, que son los requisitos que se tienen que configurar para poder que opere esta circustancia modificativa de la responsabilidad penal. Los razonamientos utilizados para avalar esta causal no deducen con claridad el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia atacada, ni los errores in iudicando en que pudo haber incurrido el juzgador de segunda instancia al no admitir la circunstancia atenuante.

Al señalar las disposiciones legales infringidas, el casacionista manifestó

que se infringió el artículo 904, 905, 2112 del Código Judicial y el 66 del Código Penal (fs.1637-1641), en concepto de violación directa por omisión. Señala el recurrente en los dos primeros artículos el Tribunal no valoró las declaraciones indagatorias, ni la confesión de su patrocinado, incurriendo en una violación por omisión al no aplicar las circunstancias atenuantes. Con respecto a la tercera norma citada, fue violada porque el ad-quem no tomó en cuenta la colaboración que brindó Waldemaro Balseiro, y la cuarta norma porque el Tribunal no consideró, al momento de fallar, la confesión de su defendido así como el arrepentimiento mostrado.

Ya se ha expresado en líneas anteriores que al citar las normas infringidas, es necesario explicar el concepto de la infracción y no hacer alegaciones del caso. Aunado a ello, el Tribunal agregó que la confesión que brindó el condenado no fue suficiente para esclarecer el ilícito y que el arrepentimiento no se acreditó en el expediente mediante la realización de actos posteriores a la comisión del delito que trataran de disminuir el mal causado (Cfr. fs.1563-1567). Esto permite concluir que los defectos advertidos, no permiten admitir la causal invocada.

La segunda causal invocada es la de error de derecho al calificar el delito, sustentada con tres motivos. En ellos el casacionista incurre en el mismo error advertido anteriormente, ya que solamente se limita en hacer alegaciones y no explica en qué forma la decisión jurisdiccional atacada incurrió en la deficiencia que se alega. En reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido que los motivos deben ser una "exposición sustinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales" (Sentencia de 18 de mayo de 1990).

En cuanto a las exigencias de las disposiciones legales infringidas, cita como norma vulnerada el artículo 255 del Código Penal. Sin embargo, no se aprecia un razonamiento por medio de cual el casacionista trate de ilustrar a esta Superioridad en qué consiste la indebida aplicación de esta norma.

Con vista de que los libelos de casación adolecen de defectos en cuanto a los requisitos para su formalización referentes a los motivos y disposiciones legales infringidas, esta Superioridad no encuentra fundados los recursos de casación interpuestos, por lo que resulta improcedente sus admisiones.

C) Decisión de la Corte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por la defensa técnica de Bernardo Balseiro Gutiérrez y Waldemaro Balseiro Gutiérrez, contra la sentencia calendada 25 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE YESSID JULIAN ARIAS GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Hilario Rodríguez Ureña, apoderado judicial de Yessid Julian Arias García, ha presentado recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia fechada 15 de noviembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Séptimo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que condenó a Yessid Julian Arias García a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la penal principal, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Corresponde examinar en esta oportunidad el escrito de formalización del recurso de casación, a fin de comprobar si cumple con los requisitos para su admisibilidad.

El recurrente al exponer la historia del caso realiza resúmenes de testimonios allegados al cuaderno penal, para concluir con alegaciones tendientes en demostrar el supuesto error en el que incurrió el tribunal al decidir la causa (fs.137-139).

La defensa técnica de Arias invoca una causal de casación en el fondo, consistente en "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (f.140), la cual se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la causal invocada en siete motivos. Básicamente el recurrente manifiesta en los cuatro primeros motivos que el tribunal no valoró las declaraciones de Eduardo Pitti Arosemena, José Hernández y Roberto Valdez, en las cuales consta la confesión espontánea y oportuna que realizó Arias, así como tampoco valoró la propia manifestación y colaboración brindada por su defendido en cuanto a la autoría del delito (fs.140-141). Como se aprecia, el casacionista no explica con el apoyo de piezas probatorias obrantes en el expediente de qué manera la confesión de Arias fue oportuna y espontánea, para que el ad-quem aplicara esta circunstancia modificativa de responsabilidad penal. Aunado a lo anterior, el tribunal señaló que esa circunstancia no procedía, toda vez que el imputado no confesó oportunamente, ni trató de disminiur las consecuencias del delito, sino por el contrario, lo hizo con el ánimo de "conservar su propia vida, ante le inminente captura" (f.127).

El quinto, sexto y séptimo motivo, el casacionista manifiesta que el tribunal tampoco valoró los testimonios de los agentes Luiggi Fuentes Fuentes y de Eugenio César Hinestroza Trujillo, referentes al procedimiento de la Policía Técnica Judicial en el aereopuerto, en los casos relacionados con droga. Estos argumentos carecen de cargos de injuricidad, ya que el recurrente se aparta del tema probatorio al no manifestar de qué manera el tribunal dejó de valorar esas declaraciones que puedieran haber influido en la decisión del fallo impugnado.

En cuanto al requisito de las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica de Arias señaló que se infringió el artículo 884, 905, 2122 del Código Judicial, los artículos 66, 69 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 28 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, por indebida aplicación (fs.143-151). Los dos primeros artículos en mención guardan relación en considerar que el tribunal no tomó en cuenta la confesión de su patrocinado, la cual fue confirmada por Roberto Valdez. No obstante, el casacionista olvida explicar de qué manera esa supusta confesión fue oportuna y espontánea, toda vez que Arias ya había sido aprehendido por los agentes de aduana en el aereopuerto cuando señaló que también llevaba droga en el interior de su cuerpo.

Con respecto al artículo 2122 del Código Judicial, el recurrente manifiesta que se omitió aplicar esta norma porque los funcionarios de instrucción no le dieron seguimiento a las informaciones brindadas por Arias que pudieran atenuar

la culpabilidad de su patrocinado. Sin embargo, no se sustenta cómo el ad-quem omitió aplicar esta norma, sobre todo cuando el tribunal indicó que la colaboración brindada por Arias no fue precisa para obtener otros elementos probatorios que pudiesen determinar otras sustancias ilícitas o personas vinculadas al delito.

Por otra parte, la defensa técnica de Arias también plantea infringidos los artículos 66 y 69 del Código Penal, ya que el tribunal omitió aplicar las circunstancias atenuantes de la confesión y el arrepentimiento de su defendido. Nótese que el casacionista persiste en considerar que el tribunal no aplicó las normas en comento, cuando ya se ha manifestado que contra el condenado existían graves indicios de responsabilidad penal en la comisión del delito, porque fue sorprendido in fraganti. Por otro lado, no consta en el expediente la realización de actos posteriores por parte de Arias tendientes a disminuir las consecuencias del delito.

Por último, se considera violado el artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, por indebida aplicación. Para sustentar este comcepto, el casacioniosta señala que el tribunal aplicó indebidamente esta norma al no reconocerle la información brindada por su defendido, así como la confesión del resto de la droga incautada incurriendo de esta manera en violación directa de la ley por omisión. La causal ivocada para sustentar la infracción de esta norma no es la correcta, pues la Corte ha manifestado reiteradamente que ambas causales son excluyentes entre si, ya que no se puede decir al mismo tiempo que una norma se aplicó indebidamente y que dejó de ser aplicada (Cfr. Sentencia de 20 de agosto de 1991, Sentencia de 26 de febrero de 1996).

Como quiera que la formalización del recurso de casación adolece de defectos en cuanto a los motivos y disposiciones legales infringidas, ordenar una corrección sería estar ante un nuevo escrito de casación. Así las cosas, esta Superioridad no encuentra fundado el recurso de casación interpuesto, por lo que resulta improcedente su admisión.

En virtud de lo anteriomente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de Yessid Julian Arias García, contra la sentencia de 15 de noviembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo condenó a 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ABADI BTHES Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma contra la resolución de tres (3) de diciembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual revocó el auto

calendado 19 de febrero de 1999, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, y dictaminó improcedente la declaratoria de cosa juzgada en el proceso seguido contra ALBERTO ABADI BTESH por delito de Violación Carnal en perjuicio de ANDREA VILLALAZ.

Una vez asignado el negocio a este despacho sustanciador, se pone en conocimiento a las partes del ingreso del mismo, se fija en lista por el término de ocho (8) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial.

Sin embargo, antes de cumplirse el término estipulado en el artículo mencionado, el sindicado ALBERTO ABADI BTESH, a través de escrito revoca el poder conferido al licenciado CARRILLO GOMILA, y se lo otorga al licenciado RICARDO E. LEZCANO C. (f. 76), quien a través de memorial visible a foja 79, desiste del presente recurso extraordinario de casación penal en la forma.

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1971 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1073 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, observamos, que el desistimiento presentado por el recurrente cumple con lo señalado en los artículos supra mencionados, es decir, consta por escrito, está firmado por persona idónea y fue presentado antes de haberse decidido el fondo del recurso.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado RICARDO LEZCANO C., dentro del proceso de casación penal en la forma interpuesto a favor de ALBERTO ABADI BTESH.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SINDICADO NATALIO JIMENEZ LASSO, EN EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sindicado NATALIO JIMENEZ LASSO desiste del recurso de casación interpuesto a su favor dentro del proceso que se le sigue por delito contra la Salud Pública.

En escrito que antecede, recibido el 16 de junio último, se formula el

desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por la licenciada Teresa Ibañez.

Ahora bien, el artículo 1073 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1971 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1110 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1971 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el sindicado NATALIO JIMENEZ LASSO, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el sindicado NATALIO JIMENEZ LASSO dentro del recurso de casación presentado a su favor, contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 29 de septiembre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
LICDO. MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO DE JESÚS GÓMEZ PINEDO Y OTROS, POR EL DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN DETRIMENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Nora Lucía Santa de Sánchez, defensora técnica de Adelmis Reynardus de Delgado y la Firma Forense Pérez-Carrera & Co., apoderada legal de Alfredo de Jesús Gómez Pinedo, han presentado sendos recursos de casación en el fondo contra el auto calendado 14 de diciembre de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la resolución de primera instancia, mediante la cual se niega la prescripción de la acción penal formulada dentro del proceso seguido contra Alfredo de Jesús Gómez Pinedo, Adelmis Reinaldus, Jorge Enrique Reynardus Abrahams y Javier Euclides Madrid, sindicados por los delitos de estafa y falsificación de documentos, cometidos en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Procede la Sala Penal a examinar los recursos formalizados, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En cuanto al libelo de casación presentado por la licenciada Nora Lucía Santa de Sánchez, se comprueba que ha sido interpuesto en tiempo oportuno; que el libelo contiene la historia concisa del caso y en él se precisa como causal única la concerniente a "Cuando se infrinja o quebrante un texto legal expreso"

(f.54), la cual viene apoyada en un solo motivo, y que los preceptos legales han sido transcritos y están acompañados del concepto en que supuestamente se han conculcado (fs.54-55).

Las anteriores comprobaciones demuestran que este recurso de casación cumple con las formalidades previstas en la Ley, lo que da lugar a declarar su admisibilidad.

Con relación al libelo de casación presentado por la Firma Forense Pérez-Carrera & Co., se advierte en primer término que la exigencia legal concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En este aparte del libelo, la recurrente realiza una extensa relación del proceso penal e incluso censura aspectos relativos a la valoración de las piezas que obran en autos; en lugar de circunscribirse ha ofrecer una explicación clara y concisa de las particularidades básicas del negocio, es decir, de los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con este recurso extraordinario, para que, junto con el resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo.

De otra parte, se observa que la casacionista invoca la causal referente a la "violación directa de la ley sustancial penal al infringir o quebrantar un texto legal expreso" (f.60). Como se aprecia, la recurrente invoca de manera simultánea dos causales de casación: a) la de violación directa de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial y b) la relativa a "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso, contenida en el numeral 1° del artículo 2435 de la misma excerta legal; procedimiento que resulta extraño a la correcta técnica casacionista.

Con relación a los motivos, también se advierten otros defectos. En esta sección, la recurrente hace referencia a que la resolución judicial impugnada conculca los artículos 93, numeral 3, 95 y 96 del Código Penal (fs.60-61), lo que resulta incorrecto, pues "ha sido doctrina invariable que dentro de esta sección no deben plantearse disposiciones legales, puesto que para tales efectos, existe un aparte exclusivo, cual es el de disposiciones legales infringidas" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág.179).

Finalmente, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que la casacionista también incurre en el error de mencionar que el artículo 95 del Código Penal ha sido vulnerado de manera "directa por omisión" (f.62); cuando en realidad esa disposición legal sí fue considera por el juzgador de segunda instancia para decidir la pretensión, tal como consta a foja 39.

En vista de que el libelo no cumple adecuadamente con los requisitos concernientes a la historia concisa, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas, resulta inadmisible la iniciativa procesal que se pretende formalizar, por carecer de coherencia lógica y jurídica.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Firma Forense Pérez-Carrera & Co., apoderada legal de Alfredo De Jesús Gómez Pinedo, y ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nora Lucía Santa de Sánchez, defensora técnica de Adelmis Reynardus de Delgado y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ANTONIO PÉREZ, SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Antonio Pérez Aguilar ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 25 de febrero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de imponerle a Pérez la pena de 5 años de prisión, y deja sin efecto la pena de 3 años de prisión y el reemplazo de esa pena concedida por el a-quo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 25 de junio de 1997, la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial y los peritos Antonio Pérez y Edilberto Jiménez se presentaron al Ministerio de Salud con el propósito de efectuar una diligencia de inspección ocular a los diplomas que la Universidad Autónoma de Puebla, México, había expedido a César Augusto Pardo Fernández, Juan Carlos Castillo Delgado y a Nancy Aracely Saavedra González. El 4 de julio de 1997, mediante oficios 2153, 2154 y 2155, la Fiscalía remitió a la sección de documentología de la Policía Técnica Judicial los diplomas a efecto de comprobar si eran falsas las firmas del rector y del secretario general de la universidad, es decir, si había una falsedad material por creación. En esa sección se distribuyeron los peritajes de esta manera: el peritaje de César Pardo le correspondió a Armando Gaitán, el de Nancy Aracelly Saavedra a Darío Cerrud y el de Juan Carlos Castillo al perito Antonio Pérez. Posteriormente, el jefe de la sección de documentología forense, Edilberto Jiménez, dispuso que los tres peritajes los realizara Pérez, toda vez que este había observado los diplomas auténticos durante la diligencia del 25 de junio de 1997.

En informe de fecha 22 de julio de 1997, el jefe de la sección de documentología forense de la Policía Técnica Judicial, dejó sentado que no compartía el dictamen de Pérez que efectuó al diploma de César Augusto Pardo, ya que se observaban tintas de diferentes colores.

Al momento de rendir declaración indagatoria, Pérez expresó que las alteraciones no fueron realizadas por él, pues el documento ya las tenía.

Tras la instrucción el juez de la causa, una vez evacuado el trámite de rigor, condenó a Pérez a la pena de 3 años de prisión por el delito de falsificación de documento auténtico, pero procedió al reemplazo de esa pena de prisión por 50 días multa. La resolución de primera instancia fue impugnada mediante recurso de apelación por el Ministerio Público y la defensa técnica. El Segundo Tribunal Superior, al momento de resolver la alzada, reformó la pena y le impuso al sindicado 5 años de prisión, como responsable del delito de falsificación de documento público.

CAUSALES INVOCADAS

La casación es en el fondo y se fundamenta en dos causales a saber: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, causales contempladas en el numera 1 del artículo 2434 del Código Judicial. En esta oportunidad, se procede a exponer los motivos y disposiciones legales infringidas de la primera causal invocada por el recurrente.

PRIMERA CAUSAL

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

MOTIVOS

Son cuatro los motivos en que se fundamenta la causal, de cuyas consideraciones se infiere los siguiente:

En el primer motivo, el casacionista argumenta que el Tribunal Superior no observó que Edilberto Jiménez actuó como testigo (fs. 8-11) y luego como perito en el informe D.C 7204-97 de 23 de julio de 1997 (fs.36-37), lo cual viola la ley, toda vez que "es prohibido a una misma persona participar en un proceso como perito y testigo, ya que con ello se vicia el peritaje al romperse la imparcialidad" (f.269).

En el segundo motivo, el recurrente sostiene que la sentencia atacada omitió que Edilberto Jiménez (fs. 8-11), Armando Antonio Bonilla (fs. 13-14) y Darío Cerrud (fs.15-16) actuaron como testigos y después como peritos al expedir el informe pericial DC 7204 de 23 de julio de 1997 (fs.36-37), lo que "rompió el esquema y la garantía fundamental de la imparcialidad que debe preceder todo peritaje" (f.270).

En el tercer motivo el recurrente censura que el Tribunal Superior omitió valorar el informe pericial visible a foja 145-147, el oficio 396/97/DAE de 3 de septiembre de 1997, expedido por la Universidad Autónoma de Puebla (f. 160), los documentos visibles a fojas 164 y 165, de los cuales se deduce que es falso el diploma otorgado a César Augusto Pardo, por lo que "la alteración descrita en el informe D.C 7204 de 23 de julio de 1997 se realizó sobre un documento que ya era falso" (f.270).

En el cuarto motivo el casacionista sostiene el Tribunal Superior no atendió el informe de novedad de 23 de julio de 1997 (fs.3-4), las declaraciones rendidas por Edilberto Pérez (fs. 8-11) y Armando Gaitán (fs. 13-14), ya que de esas piezas se desprende que "el diploma supuestamente otorgado a CESAR AUGUSTO PARDO llegó a manos de ANTONIO PEREZ luego de haber transcurrido varios días entre la fecha en que el diploma fue recibido en el departamento de documentología y el día en que el imputado lo recibió" (f.270).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A estos efectos el recurrente cita tres artículos del Código Judicial y dos del Código Penal.

En primer lugar, alega que el artículo 2073 del Código Judicial ha sido infringido de manera directa por omisión, dado que omitió que Edilberto Jiménez ya había actuado como testigo, y que por esa omisión la sentencia atacada le otorgó valor probatorio al informe pericial D.C 7204 de 23 de julio de 1997 suscrito por Jiménez (fs. 36-37). Considera entonces que se vulnera el derecho cuando "una persona participe en el proceso penal como testigo y perito a la vez. Ello vicia el dictamen pericial" (f.271). De la misma manera, considera que la sentencia atacada no observó el informe de novedad de 25 de junio de 1997 (fs. 3-4) y las declaraciones juradas rendidas por Edilberto Jiménez (fs. 8-11) por Armando Antonio Bonilla (fs. 13-14) y la de Darío Cerrud (fs. 15-16), de los cuales se deduce que también opinaron sobre el mismo tema en el informe pericial D:C 7204 de 23 de julio de 1997. También considera infringida la norma legal en cuestión ya que no observó el oficio 396/97 DAE de 3 de septiembre de 1997 expedido por la Universidad Autónoma de Puebla (f. 160) ni los documentos visibles a fojas 164 y 165 y145-147, de los cuales se desprende que era falso en diploma otorgado a Pardo. Esos elementos, señala el recurrente, establecen que es "inocua cualquier otra alteración que se haya efectuado a dicho documento con posterioridad a su espúrea creación..." (f.271).

Otra disposición del Código Judicial que se afirma infringida es el artículo 2132 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. En ese sentido el recurrente sostiene que la sentencia atacada si no hubiese omitido el contenido de esa norma legal, no habría valorado la declaración de

Edilberto Jiménez, ya que este también actuó como perito en el proceso, tal como se aprecia en el informe pericial D.C 7204-97 de 23 de julio de 1997 (f.272).

Se cita el artículo 770 del Código Judicial como violado en concepto de violación directa por omisión, puesto que la sentencia atacada no observó que Edilberto Jiménez estaba impedido para actuar como perito, según puede verse en el peritaje D.C 7204 de 23 de julio de 1997 (fs.36-37). De la misma manera, la sentencia impugnada omitió aplicar las reglas de la sana crítica al hecho que Edilberto Jiménez, Armando Antonio Bonilla y Darío Cerrud participaron en el informe de novedad calendado 25 de junio de 1997 y en el informe pericial D.C 7204 de 23 de julio de 1997, es decir, "habían opinado con anterioridad a la peritación sobre el tema" (f.273).

Como consecuencia de las infracciones anteriores, explica el recurrente, la resolución atacada vulneró el artículo 265 y 266 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINION DEL PROCURADOR

Primera Causal

A propósito de los motivos, el Procurador General de la Nación considera que no prospera el primer motivo porque el tribunal Superior no ignora u omite las actuaciones de Edilberto Jiménez previas al informe pericial que reposa a foja 36-37. También advierte que el hecho de que Edilberto Jiménez participó como testigo y perito no invalida el informe pericial D.C 7204 de 23 de julio de 1997, por estimar que en esa diligencia participaron dos peritos más.

En cuanto al segundo motivo, plantea que las declaraciones de Jiménez, Bonilla, Cerrud, y también el informe de novedad de 25 de junio de 1997, si fueron ponderados por el ad-quem.

Con relación al tercer motivo, manifiesta que el recurrente expone hechos nuevos, no discutidos en segunda instancia por razón de la apelación presentada por la defensa técnica como por el Ministerio Público, por lo que es improcedente el motivo en cuestión.

El Procurador General de la Nación también desestima el cuarto motivo, ya que no tiene relevancia y significado un error manifiesto ocurrido entre el momento en que el diploma llegó al Departamento de Documentología de la Policía Técnica Judicial y el momento en que el documento en cuestión le fue entregado a Pérez (fs.295-302).

Respecto a las disposiciones legales infringidas que sustentan la primera causal, el jefe del Ministerio Público expresa que no se acredita la infracción de los artículos 2073, 2123 y 770 del Código Judicial y para sustentarlos, remite a los argumentos que expuso en los motivos.

Para concluir con el examen de la primera causal, el Procurador General de la Nación advierte que como quiera que no se han logrado acreditar la infracción de las normas adjetivas, no se produce la vulneración de la norma sustantiva.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Primera Causal

A. Motivos:

Como quiera que el primer y segundo motivos se encuentran íntimamente relacionados, es del caso analizarlos en conjunto. Pese a que el Tribunal Superior omitió ponderar las declaraciones de Edilberto Jiménez, Eric Cedeño, Gustavo Barragán y Darío Cerrud y confrontarlos con el informe pericial D.C 7204-97 de 23 de julio de 1997 y con el informe de novedad de 25 de junio de 1997, la

Corte considera que el recurrente no ha comprobado que esos testigos han faltado a la verdad o que trasgredieron el procedimiento para la confección de sus peritajes. En efecto, al leer esos testimonios se observa que los deponentes realizan una declaración reconstructiva y representativa, mientras que en el peritaje realizado se observa que es fundamentalmente conceptual y deductiva, en virtud de un encargo que el funcionario de instrucción le encomendó. En otras palabras, estima la Corte que no esta acreditada la carencia de imparcialidad que alega el casacionista, pues están claramente definidas las facetas: las deposiciones de esos testigos contienen la representación de un hecho, mientras que al momento de dictar su peritaje lo hacen emitiendo un concepto, una opinión mediante la utilización de la ciencia y la técnica.

En cuanto al tercer motivo, la Sala desestima el cargo de injuridicidad que advierte el casacionista, toda vez que el dictamen pericial D.C 7204-97 de 23 de julio de 1997, el cual establece que en el diploma en cuestión se utilizó una tinta distinta con la cual se agregaron tildes y trazos a las firmas falsas de las autoridades universitarias mexicanas, corrobora que el imputado tenía el propósito de perfeccionar la falsedad del documento público, con el propósito de legitimarlo mediante su dictamen pericial. Con esos antecedentes, la Corte considera que estamos en presencia de un delito contra la fe pública. Plantea la doctrina que la fe pública en el ámbito documental "es la creencia en la integridad, gentilidad y veracidad de los documentos como medios de prueba, a virtud de la confianza que la colectividad tiene de que han sido producidos conforme a las normas legales y que, por ello, pueden servir de prueba..."(BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Delitos contra la fe pública. Editorial Temis. Bogotá 1986. pág.4).

La conducta desplegada por el imputado revela que complementó esa apariencia de verdad a las firmas de funcionarios de una universidad pública mexicana, que tenía pleno conocimiento de que eran falsas.

En consecuencia, la Corte es del criterio que las pruebas omitidas, y ahora ponderadas por esta Superioridad, no comprueban el cargo de injuridicidad alegado, por cuanto que las añadiduras efectuadas por el sumariado al documento falso, tenía el propósito de darle veracidad a ese documento para asi liberar de responsabilidad a Pardo Fernández del delito de falsificación de documento público.

Finalmente, el cuarto motivo contiene suposiciones que no cuentan con el apoyo probatorio correspondiente para estructurar la causal que pretende comprobar.

B. Disposiciones legales infringidas:

La Sala considera que carece de sentido lógico el planteamiento que sustenta la infracción del artículo 2073 del Código Judicial. Si el recurrente advierte que esa disposición legal fue infringida por omisión, ello supone que el Tribunal Superior no ponderó medios de prueba con los cuales podía comprobarse el hecho punible. Sin embargo, el casacionista expone todo lo contrario. Se refiere a piezas probatorias que no fueron valoradas por la sentencia atacada, y que liberan al imputado de la comisión del delito.

De igual manera, no se considera vulnerado el artículo 2132 del Código Judicial, toda vez que lo que censura el recurrente es que el Tribunal Superior le otorgó valor probatorio al informe DC 7204-97 de 23 de julio de 1997, argumento que no se relaciona con la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sino sobre otra causal, cual es la de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Tampoco se estima violado el artículo 770 del Código Judicial, porque se ha comprobado que las pruebas omitidas por el Tribunal Superior, no revelan que haya sido sancionado en contravención a los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia

común.

Finalmente, el recurrente platea que los artículos 265 y 266 del Código Penal han sido infringidos en concepto de violación directa por indebida aplicación.

Para resolver las alegadas infracciones, recuerda la Sala que del informe DC- 7713-97 de 29 de julio de 1997, realizado por el Departamento de Servicios Periciales de la Policía Técnica Judicial puede desprenderse que eran falsas las firmas del Rector y del Secretario que aparecían en el Diploma de la Benemérita Universidad de Puebla a nombre Cesar Augusto Pardo Fernández (fs.145-146). Se trata de que a autoridades públicas les habían falsificado sus firmas. Pero a todo esto, a esas firmas falsas visibles en ese documento público, se le agregan trazos y tildes mediante una tinta distinta a la utilizada para confeccionar las firmas falsas, con el ánimo de perfeccionar el delito de falsificación.

En síntesis, la Corte es del criterio que en autos está acreditado que el imputado realizó la conducta descrita como punible, en este caso el comportamiento de falsificar o de incluir declaraciones a un documento público o auténtico.

Con vista de que los motivos y las disposiciones legales alegadas infringidas no comprueban fehacientemente la primera causal, la Corte pasa atender la segunda causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba

MOTIVOS

En el primer motivo, el casacionista plantea que el Tribunal Superior no le otorgó el valor que le corresponde a la declaración indagatoria de Antonio Pérez (fs. 42-48), toda vez que este afirma que el diploma de Pardo ya presentaba las alteraciones que le endilgan, y que ese diploma lo recibió luego de "pasar por varias manos, entre las cuales están las de sus ex compañeros de trabajo..." (f.274).

En el segundo motivo, el recurrente expresa que la sentencia impugnada le concedió el valor probatorio al informe pericial DC7204 de 23 de julio de 1997, pese a que ese informe no fue ratificado en el proceso (f.275).

En el tercer motivo, plantea que el Tribunal Superior erró en la valoración del peritaje realizado por Pérez (fs. 26-27), ya que este solamente emitió una opinión científica sobre el diploma de Pardo, informe que no fue aprobado por sus compañeros, por lo que el informe de Pérez no produjo efecto ante alguna autoridad (f.275).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifiesta el recurrente que la sentencia impugnada vulnera el artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que no ponderó de manera adecuada el relato del imputado cuando señala que habían trascurrido varios días hasta que llegó el diploma de Pardo a sus manos, lo que indica que ese diploma estuvo a disposición de cualquier persona, "tal como lo corrobora el hecho de que el mismo haya pasado por las manos de ARMANDO GAITAN ERIC CEDEÑO y EDILBERTO PEREZ" (f.275).

También considera infringidos los artículos 265 y 266 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Para sustentar esas infracciones, coincide en el Tribunal Superior efectuó una deficiente valoración de los medios probatorios (f.276).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

SEGUNDA CAUSAL

El Procurador General de la Nación señala que el argumento que expone el primer motivo es similar al que se puede leer en el cuarto motivo de la primera causal invocada, por lo que considera que es un tema "sobre el cual ya se dio un criterio" (f.308).

Respecto al segundo motivo, señala que la no ratificación del informe DC 7204 de 23 de julio de 1997 fue un hecho que nunca fue censurado por el recurrente durante el proceso, por lo que se entiende que le reconoció eficacia a esa prueba pericial.

Señala que tampoco prospera el tercer motivo, ya que las alteraciones efectuadas por Pérez se realizaron sobre una evidencia que el funcionario de instrucción remitió a la sección de documentología forense de la Policía Técnica Judicial.

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, desestima la infracción del artículo 770 del Código Judicial con las mismas razones que lo hace con los motivos de la segunda causal.

Señala el Procurador de la Nación que con vista de que no se han comprobado la vulneración de las normas adjetivas, no es posible acreditar la infracción de las normas sustantivas, por lo que considera que no debe ser casada la sentencia de 25 de febrero de 1999.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

SEGUNDA CAUSAL

A. Motivos

La Corte desestima el primer motivo por considerar que expone una conjetura del imputado que carece de apoyo probatorio.

Respecto al segundo motivo, el recurrente manifiesta que el informe pericial que cuestiona carece de ratificación. No obstante, no explica o no ofrece algún argumento que sustente porqué un informe pericial requiere ratificación, cuando este fue solicitado y practicado dentro del proceso penal por autoridad competente.

Comparte la Sala la opinión exteriorizada por el Procurador General de la nación al referirse al tercer motivo, ya que Pérez efectuó alteraciones sobre un documento que obraba como evidencia en el proceso que le era seguido a César Pardo Fernández, lo que indicaba que, si prosperaba su opinión pericial engañosa, podría encaminar la causa a un destino que favorecería al sujeto de marras.

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, la Corte desestima los argumentos que expone el casacionista para alegar la violación del artículo 770 del Código Judicial, ya que la duda que advierte no resulta razonable. En efecto, plantea que "cualquier persona pudiera alterar el mencionado Diploma" (f.275), pero recuerda la Sala que, tras una instrucción sumarial, Pérez fue el único perito de la Policía Técnica Judicial al que el Ministerio Público le formuló cargos, los cuales fueron confirmados en el plenario. En otras palabras, en el cuaderno penal no se encuentran los elementos de convicción que establezcan, aún de manera indiciaria, que Pérez no fue la persona que tenía interés en perfeccionar la falsificación del diploma en cuestión.

Para concluir, estima la Sala que el casacionista manifiesta que los artículos 265 y 266 del Código Penal, resultaron infringidos por indebida aplicación. Sin embargo, no se observa un razonamiento encaminado a comprobar que la conducta de su patrocinado no se adecua a los presupuestos que exige esas normas penales para estructurar o configurar el tipo penal de falsificación de

documento público.

Con vista de que los motivos y las disposiciones legales infringidas no han comprobado las dos causales de casación en el fondo invocadas, considera la sala que la sentencia recurrida fue emitida por el Tribunal Superior competente de acuerdo a la ley vigente.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 25 de febrero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Antonio Pérez Aguilar por la comisión del delito de falsificación de documento público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARIO LEWIS MILLER EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y concluida la fase sustanciación, corresponde a la Sala decidir el fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rubén Moncada Luna, en su condición de apoderado judicial de MARIO LEWIS MILLER, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 2 de diciembre de 1997, mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial condena al procesado a la pena de 44 meses de prisión, como autor de los delitos de extorsión y asociación ilícita para delinquir.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, el día 21 de noviembre de 1994, el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ denunció ante el Director de la Policía Técnica Judicial a un grupo de personas que llevaban a cabo actos de extorsión, en perjuicio de varias empresas a las que asesora jurídicamente. Según el denunciante, los sujetos acusados amenazaban con denunciar a las empresas ofendidas, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro por defraudaciones fiscales por el orden de 30 millones de dólares.

Para el 22 de noviembre de 1994, agentes de la Policía Técnica Judicial, llevaron a cabo un operativo en el interior del restaurante Nuevo Biagiotti, al que supuestamente había sido citado el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ por los presuntos extorsionadores, para hacer entrega del dinero solicitado con el objeto de no denunciar a las empresas de marras. En dicho operativo, fueron detenidos los señores MARIO LEWIS MILLER y RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA.

Iniciada la investigación sumarial, se evacuaron gran cantidas de elementos probantes a través de los cuales se vinculó al proceso a los ciudadanos ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO, JAIME ALFONSO GUZMAN MUÑOZ, FERNANDO MITRE BARRAZA, ARMANDO ANTONIO CINIGLIO MANZZO y JORGE LUIS CORTEZ SANCHEZ.

Al concluir la fase preparatoria, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, formuló cargos contra los procesados, como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título IV y Capítulo III, Título VIII, ambos del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de extorsión y asociación ilícita para delinquir.

Surtida la etapa plenaria, el a-quo condenó, entre otros a MARIO LEWIS MILLER a la pena de 44 meses de prisión, como autor de los delitos de extorsión y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de JOVITO GARCIA VILLAVERDE, EMMANUEL CARBALLEDA, ENSAMBLADORA HISPANICA, CAROT ENTERPRISES, GRUPO ASOCIADO PLATINA y OTROS. Contra esa decisión, se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer el proceso en segunda instancia, mediante sentencia de 30 de julio de 1998, confirmó la decisión del juzgador primario.

LA CAUSAL INVOCADA

Como única causal de fondo se alegó el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen cuatro motivos. En los tres primeros, el censor cuestiona la valoración hecha por el ad-quem, a propósito de las declaraciones de las agentes de la Policía Técnica Judicial YAMILETH DEL CARMEN PINO y GIOCONDA IVETH AGRAZAL los testigos LUZ MARIA MORALES DE VAUGHN, MARIA NIDIA SERRANO, ALBERTO ARAUZ QUINTERO, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA y FRANCISCO SANTOS QUIEL, en cuanto a la forma y las razones por que fue detenido el procesado MILLER, en el interior del restaurante Nuevo Biagiotti.

En el cuarto motivo, el recurrente censura la apreciación probatoria hecha por el ad-quem, con relación a la declaración de JAIME GUZMAN, al deducir cargos de dicha versión para inculpar al procesado MILLER. Según el casacionista, el testigo de marras excluye al procesado de la acción ilícita sub-júdice.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 904 y 906 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, se acusa la indebida aplicación de los artículos 187 y 242 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El señor Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso de casación sub-júdice, mediante Vista No. 22 de 10 de marzo de 1999, solicita que no se case el fallo impugnado.

Al referirse a los motivos en que se fundamenta la causal invocada, el representante del Ministerio Público considera que las declaraciones rendidas por LIZ MARIA MORALES, MARIA NIDIA SERRANO y FRACISCO SANTOS QUIEL que, a su juicio, son las únicas valoradas por el ad-quem, aportan connotaciones que permiten establecer contradicciones u otras deficiencias probatorias en cuanto a la presencia del procesado MARIO LEWIS MILLER en el restaurante Nuevo Biagiotti, en día de si detención.

De otro lado, el señor Procurador estima que de la declaración de JAIME GUZMAN, contrario a lo que sostiene el recurrente, sí se derivan cargos contra MARIO LEWIS MILLER, porque dicho testigo hace referencia a contactos con el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ para hacerle saber sobre la posible denuncia por defraudación fiscal aduanera que podía promoverse en contra de las empresas que representaba como asesor jurídico.

Finalmente, el representante del Ministerio Público, concluye señalando que no se ha acreditado la infracción de disposiciones legales relativas a la

valoración de las pruebas que aduce el casacionista y, en consecuencia, no es viable casar la resolución impugnada.

DECISIÓN DE LA CORTE

La causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal. En apoyo de dicha causal, se aducen cuatro motivos, los cuales se analizan a continuación.

En el primer motivo, el casacionista acusa un yerro probatorio derivado, a su juicio, de la valoración que hace el ad-quem, a propósito de las declaraciones de YAMILETH DEL CARMEN PINO (fs.598-601) y GIOCONDA IVETH AGRAZAL (fs.602-609), en cuanto a la circunstancia afirmadas por las testigos citadas, en el sentido de que el día de marras, el señor MARIO LEWIS MILLER ingresó al restaurante de la referencia y se dirigió inmediatamente a la mesa que ocupaba el denunciante, licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, para solicitar la entrega del dinero objeto del presunto delito de extorsión. Según el casacionista, tales afirmaciones entran en contradicción con lo manifestado por los también testigos presenciales, LUZ MARIA MORALES DE VAUGHN, MARIA NIDIA SERRANO, ALBERTO ARAUZ QUINTERO, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA y FRANCISCO SANTOS QUIEL.

Al confrontar el cargo de injuridicidad que se propone en el primer motivo con las constancias procesales, la Sala observa lo siguiente:

1. Las detectives YAMILETH DEL CARMEN PINO (FS.598-601) y GIOCONDA IVETH AGRAZAL (FS. 606-609), en sus respectivas declaraciones, coinciden en señalar que el procesado MARIO LEWIS MILLER, el día de marras ingresó al restaurante Nuevo Biagiotti y se dirigió inmediatamente a la mesa que ocupaba el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, para solicitarle la entrega del dinero en cuestión. A fojas 599, la testigo PINO señala que "El legislador MILLER se dirigió automáticamente a la mesa donde se encontraba el licenciado VILLALAZ y el otro sujeto, o sea, el anteriormente descrito, quiero hacer la observación que este sujeto que describí llegó a la mesa del Licenciado VILLALAZ, se sentó en la mesa del licenciado Villalaz, ambos, o sea el sujeto descrito y el licenciado Villalaz estaban juntos en la mesa cuando llegó el Legislador Miller. Al llegar el Legislador Miller a la mesa del Licenciado Villalaz se sentó a la mesa, una vez ya los tres sentados en la mesa el Licenciado Villalaz le mostró un maletín al Legislador Miller, abriendo Miller el maletín, podemos decir que entreabrió el maletín, es decir, abrió un poquito o poco el maletín, vio el interior y luego lo cerró".

   GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL por su parte señala que una vez que el legislador MARIO MILLER llegó al lugar, "Al sentarse a la mesa el primer sujeto que ya se encontraba en el lugar le presentó un maletín poniéndolo sobre la mesa el cual el sujeto abrió en presencia del Legislador, y de la otra persona o sujeto que se encontraba en la mesa. Una vez abierto el maletín fue verificado y cerrado. Una vez verificado el contenido del maletín por los tres sujetos que se encontraban en la mesa lo cerró el primer sujeto que tenía el maletín y luego se lo pasó por debajo de la mesa al Honorable Legislador". (La subraya es de la Sala).

Le llama la atención a la Sala el hecho de que entre ambas declaraciones existe una sutil contradicción con respecto a quien abrió el maletín, elemento importante para determinar la figura delictiva en este caso.

2. Por su parte, las declarantes LUZ MARIA MORALES DE VAUGHN (fs.1701 y 1706) y MARIA NIDIA SERRANO (fs.860-867), ambas dependientes del restaurante Biagitti, coinciden en explicar que el procesado MARIO MILLER llegó al local de la referencia, se sentó en una mesa sólo pidió hablar con el señor ARIS DE ICAZA y que, mientras lo esperaba, fue llamado a la mesa donde se ubicaba el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ con otro sujeto. En

el mismo sentido, a fojas 6301, en declaración jurada rendida ante el juez de primera instancia, el testigo FRANCISCO SANTOS QUIEL, señaló que: "...yo me encontraba dentro del establecimiento porque yo le hago las veces de pasante a un licenciado, y entré a tomarme un refresco cuando al momento vi que MILLER entró, cuando la persona entró, la muchacha, la dependiente, se fue a atenderlo, cuando lo estaba atendiendo había una persona insistentemente en la parte de atrás que lo llamaba insistentemente, y él le decía espérate, espérate y en el momento que el señor MILLER fue donde la persona, la persona se paró y se retiró, en eso se formó el trepa que sube, que esto y que el otro entraron, cuando la persona iba saliendo dice BINGO y en ese momento era que venía la gente entrando y posteriormente entró el Legislador Aris de Icaza yo no quiero problemas en mi establecimiento y hasta allí es que les puedo relatar".

A fojas 6333, el testigo RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, entre otras cosas, expresó lo siguiente: "Cuando yo llegué al restaurante Villaláz me recibió, ya él estaba pendiente de la llegada, me recibió y me condujo hacia la mesa donde estaba él, que las mesas están del otro lado del vidrio, nos sentamos, yo me senté de espalda a la entrada y él se sentó de frente a la entrada, él me dijo que estaba tomando cerveza y me dijo que si quería cerveza y yo le dije que yo no tomaba licor, entonces yo pedí un jugo, además yo venía de un restaurante... Cuando yo llegué el señor Miller no estaba allí...apenas que llegó Miller, Villaláz se alteró y dijo 'acaba de llegar Miller' y yo me voltié y Miller llegó saludando a las muchachas y después prosiguió a la mesa, y yo seguí hablando y él me dijo espérate, espérate un momento y comenzó a llamar a Miller...Comenzó a decirle, Miller, Miller, Miller lo estaba ignorando pero él insistió y entonces cuando Miller venía para acá entonces él se paró y yo también, entre la mesa de nosotros y en la que se encontraba Miller habían unos extranjeros sentados y nosotros tuvimos que movernos un tanto, o sea, que él atajó a Miller en el camino, él lo saludó y yo también, y él le dijo como está copartidario y por allí mismo se fue diciendo BINGO, BINGO..."

En el contexto planteado, cabe citar que el artículo 906 del Código Judicial cuya infracción aduce el recurrente, establece lo siguiente:

> "Artículo 906. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, <u>debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad</u>; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a las reglas de la sana crítica".

Ahora bien, la situación que se registra a propósito de los argumentos aducidos en el motivo bajo examen, pone de relieve que las funcionarias de la Policía Técnica Judicial YAMILETH DEL CARMEN PINO y GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL, sostienen que el procesado MILLER al ingresar al restaurante de marras, se digirió inmediatamente hacia el denunciante, licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, para solicitar la entrega del dinero en referencia, en tanto que, los testigos LUS MARIA MORALES DE VAUGHN, MARIA NIDIA SERRANO, ALBERTO ARAUZ QUINTERO, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA y FRANCISCO SANTOS QUIEL, en sentido contrario, señalan que fue VILLALAZ quien llamó a Miller hacia la mesa que ocupaba, en el interior del restaurante Biagiotti. En estas circunstancias y partiendo de los parámetros establecidos en el artículo 906 ibidem, la Sala estima que la declaración de los señores ALBERTO ARAUZ QUINTERO, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA y FRANCISCO SANTOS QUIEL, por su calidad de co-imputados y por la relación que manifestaron tener con el procesado Miller, podrían estar afectadas de parcialidad. Empero, ello no ocurre con las deposiciones de LUZ MARIA MORALES DE VAUGHN y MARIA NIDIA SERRANO, dependientes del local comercial de la referencia, que de modo conteste contradicen lo expuesto por las agentes de la Policía Técnica Judicial, en cuanto a la forma en que el imputado Miller se acercó al denunciante Carlos Villaláz,

el día de los hechos.

Creemos importante destacar que las declaraciones de las dependientes del local comercial, LUZ MARIA MORALES y MARIA SERRANO coinciden con la de los co-imputados ALBERTO ARAUZ QUINTERO, RAFAEL ANTONIO CUADRA y FRANCISCO SANTOS QUIEL en cuanto a la manera en que CARLOS VILLALAZ, de manera insistente llamaba a MARIO MILLER.

En este evento, a juicio de la Sala, surgen duda razonables acerca de que si el sentenciado MARIO LEWIS MILLER se presentó al restaurante Biagiotti en busca del denunciante CARLOS AUGUSTO VILLALAZ el día de autos o no. Siendo ello así y aplicando el principio procesal penal que establece que en caso de duda, debe favorecerse al reo, la Sala estima que prosperan los cargos formulados por el recurrente en el primer motivo.

En cuanto a los motivos segundo y tercero, se advierte que las argumentaciones respectivas están íntimamente relacionadas con lo expuesto en el primer motivo, razón por la cual, se hace extensiva la conclusión expresada ibídem.

En el cuarto y último, el casacionista sostiene que el ad-quem incurre en error al valorar la declaración de JAIME GUZMAN, visible a fojas 6305-6310, bajo la premisa de que el Superior sostiene que dicho testigo formula cargos contra el procesado, por delito de extorsión, cuando, a juicio del recurrente, el testigo en cuestión expresamente manifiesta que el imputado Miller nunca solicitó dinero alguno a las empresas denunciantes, sino que sugirió que debía denunciarse la infracción fiscal que presuntamente cometen. Al examinar el fallo de segunda instancia, se observa que el ad-quem, sobre el aspecto señalado, indicó lo siguiente:

> "...hemos observado que en el acto de la audiencia ordinaria el señor JAIME ALFONSO GUZMAN, cuando fuera preguntado sobre los cargos imputados, expresó que es responsable de su actuación y ratifica las declaraciones, por consiguiente, mantiene los cargos contra los otros imputados..."

La Sala observa que en la declaración del señor JAIME ALFONSO GUZMAN, visible a fojas 6304 y siguientes, dicho testigo expresó lo siguiente:

> "...yo le presenté a MARIO MILLER la intención de que verificara la documentación que tenía en ese entonces TONY MUÑOZ referente a una investigación de la defraudación de un grupo de empresas panameñas él había recibido a través de un informante aduanal, como yo compartía un cubículo, porque no era una oficina, sino un cubículo yo vi los documentos yo le dije a él cuando vi la cantidad de la defraudación inmensa que era yo le dije a MUÑOZ MUÑOZ honestamente la Ley 30 que paga por reportar el contrabando yo veo muy difícil que te paguen esa comisión porque la defraudación es tan gigantesca que realmente yo no creo que vayan a pagarte así tan fácilmente, así que creo que realmente vas a necesitar un apoyo político, tu sabes muy bien que yo con este grupo de Argentinos y venezolanos que tienen el interés de construir el proyecto turístico en Bocas del Toro ya nos hemos acercado a MILLER si quieres yo te acerco donde MILLER y le presentas esta documentación y a lo mejor posiblemente buscamos un apoyo político para poder cobrar esas comisiones, allí entonces yo contacto a MIILER y le hago saber de esta diligencia y yo personalmente fui con TONY a la oficina de MARIO y así fue que el Honorable Legislador conoce sobre este tipo de situaciones, así aparece MARIO MILLER en estos problemas. Pregunta: Entendemos con esto, usted puede explicarle al Juez, que la finalidad suya de contactarse con el señor MARIO MILLER era la de que éste ayudara a que se hiciese efectiva una denuncia que ustedes pretendían presentar a Hacienda y Tesoro . CONTESTO: Asimismo es, esas eran mis

intenciones. PREGUNTA: Le propuso usted a MARIO MILLER que con esa documentación que tenía el señor MUÑOZ le propuso usted sacarle dinero en indebida forma a algunos de los presentes denunciados. CONTESTO: En ningún instante, el legislador MARIO MILLER en ese momento, nosotros, MUÑOZ conmigo, consideramos que realmente era un basteon que tenía el nuevo gobierno, estaba recién, para atacar la corrupción y realmente queríamos tener la certeza que ibamos con firmeza a presentar una denuncia que no iba a ser desechada, porque íbamos a amarrar el aspecto político, así que jamás se le prometió ningún tipo de emolumento ni hubo la intención de que el gesto que el Legislador MARIO MILLER iba a ser gratificado, de nuestro grupo de nuestra parte jamás, al contrario, el nos dijo muchacho esto hay que presentarlo y hay de denunciarlo públicamente".

De lo expuesto por el testigo GUZMAN, se colige prima facie que él mismo asegura que el procesado MARIO LEWIS MILLER no sugirió en modo alguno solicitar una suma de dinero a las empresas ofendidas, a cambió de no denunciar la supuesta infracción penal aduanera en que incurrían. A contrario sensu, el co imputado GUZMAN afirma que MILLER le sugería denunciar el delito fiscal de marras, en el contexto de su plan contra la corrupción que desarrollaba como legislador de la República..

Partiendo de este contexto, la Sala estima que yerra el ad-quem al deducir cargos por delitos de extorsión y asociación ilícita para delinquir contra MARIO LEWIS MILLER, a partir de la declaración de JAIME ALFONSO GUZMAN. En consecuencia, se acredita el cargo de injuridicidad propuesto en el motivo sub júdice.

Al haberse probado los cargos de injuridicidad relativo al error de derecho el la apreciación de las pruebas alegadas por el recurrente, el Tribunal de Casación debe reconocer la infracción de las normas aplicadas por el fallo censurado, el cual debe ser reformado para el sólo efecto de ABSOLVER al procesado MARIO LEWIS MILLER, de las imputaciones deducidas en su contra.

De lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el fallo impugnado y ABSUELVE a MARIO LEWIS MILLER de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTO

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR DOV BINDER CONTRA PABLO CONSTANTINO MORENO, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La magistrada Graciela J. Dixon ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la declaren impedida para conocer el proceso penal iniciado en virtud de querella presentada por Dov Binder contra Pablo Constantino Moreno, Director de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por la supuesta comisión

de los delitos de falsificación de documento público, extorsión, corrupción de servidores públicos y monopolio.

La causal invocada por la magistrada Dixon está contemplada en el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial. Esta disposición señala:

> Artículo 749: Ningún magistrado podrá conocer de un asunto enel cual esté impedido. Son causales de impedimento:
> ...
> 9. Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.

La solicitud se fundamenta en el hecho de que el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Dov Binder, "nos ha efectuado diligencias tendientes a concretizar la enajenación de un inmueble".

Como quiera que se encuentra comprobada la manifestación de impedimento de la magistrada Dixon, la Sala considera fundada la causal invocada, por lo que procede acceder a la solicitud formulada.

En virtud de lo anteriomente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , DECLARA IMPEDIDA a la magistrada Graciela J. Dixon para conocer del presente caso y en su lugar se llama al magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, de acuerdo al artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA CONTRA RAMSES BARRERA PAREDES, FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada GRACIELA DIXON, formula manifestación de impedimento y solicita que se le separe del conocimiento de de la querella presentada por el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, en su propio nombre y representación, contra el licenciado RAMSES BARRERA PAREDES, Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por supuesto delito contra la administración pública, en razón de que el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA le "ha efectuado diligencias tendientes a concretizar la enajenación de un bien inmueble".

La Magistrada DIXON aduce como fundamento de su petición, el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por la Honorable Magistrada, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, en concordancia con lo señalado

por el artículo 2282 del Código citado, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada GRACIELA DIXON, en consecuencia, la declara IMPEDIDA y la separa del conocimiento del presente negocio; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que lo reemplace, según lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

QUERELLA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA, SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia querella presentada por Jorge Mottley, contra Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria, simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de servidores públicos.

Cabe señalar que por virtud del numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala conocer de las presentes sumarias en averiguación, a lo que procede.

El cuaderno penal permite conocer que el presente negocio penal se inició el 11 de febrero de 2000, en virtud de querella presentada por Jorge Mottley, Jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol Panamá, contra Carlos Augusto Herrera. El querellante manifestó que los hechos se dan el 14 de diciembre de 1999, cuando Herrera publicó en el diario El Siglo, un informe denominado Aclaración Pública, por medio del cual manifestó que la Oficina Central de Interpol Panamá, remitió información falsa a las autoridades italianas. Dicha información estaba relacionada con un supuesto lavado de dinero producto del narcotráfico y en las que presuntamente estaba involucrado Alfredo Oranges, lo que constituye un agravio contra la entidad que dirige y su persona, toda vez que esa situación no se dio (fs.1-12).

El Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal No. 29 de 8 de mayo de 2000, solicitó a esta Corporación de Justicia, que "dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con el artículo 2210 del Código Judicial" (f.105).

La solicitud se basa en el hecho de que entre los delitos que Mottley le imputa a Herrera está el de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, los cuales para que se configuren tiene que resultar una persona agraviada por acto arbitrario o negligente de un funcionario. En las pruebas que aportó el querellante no existen tales actos injustos o ilegales, por

lo que al carecer esas acciones de injuricidad y de perjuicios sufridos por Mottley, debe desestimarse la pretensión, en virtud del artículo 2471 del Código Judicial. En cuanto a los delitos de simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales, no se comprobó en los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal que los mismos se hayan realizado, toda vez que no se cumplió con los presupuestos legales, es decir, que se hayan realizado ante autoridad competente y que su autor haya sido condenado temerario mediante sentencia ejecutoriada o mediante auto de sobreseimiento definitivo. Por último, los delitos de calumnia e injuria no se encuentran debidamente acreditados, ya que el querellado solamente se limitó en comunicar observaciones por las actuaciones que desempeñaba el querellante, además por virtud del artículo 178 del Código Penal, no constituyen delito (fs.97-104).

La Corte observa, que del estudio realizado a las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, no se encuentra comprobado la existencia de los delitos de calumnia e injuria, simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de servidores públicos. Si bien es cierto consta a foja 56 del expediente la publicación que realizó Herrera, este sólo se limitó en hacer una explicación de hechos que se suscitaban producto de investigaciones iniciadas, precisamente por Motlley, como Jefe de Interpol Panamá. En conclusión, al encontrarse agotada la investigación y no haberse demostrado la pretensión del querellante, esta Superioridad comparte la opinión vertida por el Ministerio Público en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE de manera definitiva e impersonal el proceso penal iniciado por querella presentada Jorge Mottley contra Carlos Augusto Herrera, por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria, simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de servidores públicos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR QUERELLA PRESENTADA CONTRA PABLO CONSTANTINO MORENO, EN PERJUICIO DE DOV BINDER POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EXTORSIÓN, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y MONOPOLIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, el Procurador General de la Nación ha enviado a la Sala Penal de la Corte Suprema, las sumarias iniciadas en virtud de querella presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Dov Binder, contra Pablo Constantino Moreno, Director de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por la comisión de los supuestos delitos de falsificación de documento público, extorsión, corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos y monopolio.

Las constancias procesales dan cuenta que el presente negocio penal se inició el 4 de octubre de 1999, en virtud de querella presentada por Dov Binder, apoderado general de la empresa CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A., contra Pablo Constantino Moreno, Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Señala el querellante que los hechos se iniciaron el 25 de septiembre de 1999, cuando el querellado mediante nota DECA No.1672-99, revocó sin notificarle, las licencias zoosanitarias de importación 1174 y 1361, las cuales habían sido obtenidas legalmente. Por ello, les retuvo y decomisó la leche canadiense marca Regalo, "sin dar derecho a defensa y revocando unilateralmente derechos adquiridos por CANIMAR IMPORT AND EXPORT S. A., provocando el incumplimiento de convenios internacionales suscritos por la República de Panamá y la violación de acuerdos de distribución entre las sociedades locales" (fs.3-12 T.I.).

El Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal No. 20 de 22 de marzo de 2000, solicitó a esta Corporación de Justicia que dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo al artículo 2210 del Código Judicial. Dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que Binder sólo se limitó en hacer una narración de los hechos en los que supuestamente Pablo Constantino Moreno cometió los delitos que se le imputan, sin presentar las pruebas sumarias pertinentes para comprobar el delito de abuso de autoridad. Con respecto a los otros delitos, en el transcurso de la investigación no se comprobó que las conductas delictivas que le imputan al querellado hayan sido cometidas por este. En consecuencia, como no se demostró que Moreno cometió los delitos que le atribuyen, debe ordenarse el archivo del expediente (fs.894-905 T.II.).

Por su parte, Pablo Constantino Moreno, al rendir declaración jurada, manifestó que recibió órdenes del Ministro de Desarrollo Agropecuario Alejandro Posse Martinz, para que revisara las solicitudes y licencias de importación tramitadas en los últimos meses. Al realizar las investigaciones pertinentes, se percató que la solicitud de licencia No.1174 de la empresa Canimar Import And Export, S. A., la cantidad otorgada no correspondía a las registradas en el Ministerio, ya que en este sólo se aprobó la importación de 30,000 kg. de leche evaporada Regalo y en el documento aparecían 80,000 kg. Aunado a ello, notó la diferencia en el color de la tinta del bolígrafo en la firma del Ministro y la que había aprobado los 80,000 kg., lo que evidenciaba que el mismo había sido alterado.

Señala Moreno que también revisó las licencias sanitarias de importación No.1361 y 1279, las cuales no habían sido aprobadas, ni registradas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Ello permitió concluir que habían sido falsificadas. Continua manifestando Moreno que se comunicó con el ex-Ministro de Desarrollo Agropecuario Manuel Miranda, quien admitió que en su período sólo aprobó a favor de Canimar Import And Export, S. A., la cantidad de 30,000 kg., por lo que se ordenó la retención de la mercancía que había sido introducida ilegalmente por dicha compañía.

Por otro lado, manifestó el querellado que se entrevistó con Dov Binder; pero este no supo dar explicaciones coherentes del caso y le atribuyó la responsabilidad a la Institución. Por último, el deponente agregó que por todas las irregularidades encontradas presentó una querella penal ante la Fiscalía Auxiliar de la República, para que se investigara la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos públicos y otros (fs.147-153 T.I.).

El testigo Eric Ernesto De La Cruz, quien labora en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como Médico Veterinario Zootecnista, manifestó que hubo una alteración en las solicitudes de licencias otorgadas al querellante, ya que se varió la cantidad de 30,000 kg. a 80,000 kg. de leche evaporada. El declarante agregó que el resto de las alteraciones se descubrieron conforme se hicieron las investigaciones (fs.380-383 T.II.). Esta declaración es corroborada por Anays Eneida Peñalba Pérez, quien indicó que las solicitudes de la empresa Canimar no tenían la firma del Doctor Veterianario y el Visto Bueno del Ministro y las que

las tenían estaban falsificadas (fs.384-387 T.II.).

Otro testimonio de importancia es el del ex-Ministro de Desarrollo Agropecuario, Manuel Heriberto Miranda Santamaría, quien expresó que con respecto a la empresa Canimar, sólo autorizó la cantidad de 30,000 kg., y que esos documentos fueron alterados. Ello es así ya que una vez que daba su visto bueno y firma, la licencia tenía que otorgarse por esa cantidad (fs.411-414 T.II.).

Por otro lado, Eric Ernesto De La Cruz Alvarez, encargado del trámite de importación Zoosanitaria en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, señaló que descubrió las alteraciones en las solicitudes de licencia de Canimar, por lo que no eran válidas para emitir una licencia de importación (fs.598-602 T.II.).

Al confrontar los argumentos que expone el querellante con las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, la Corte considera que no está comprobado que Pablo Constantino Moreno haya actuado dolosamente y en abuso de sus funciones de servidor público para revocar la solicitud de importación o decomisar la leche evaporada Regalo a la empresa Canimar Import And Export, S. A.

En síntesis, las pruebas aportadas al cuaderno penal no prueban la existencia de los delitos de falsificación de documento público, extorsión, corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad, infracción de los deberes de servidor público y monopolio, por parte del querellado. Todo lo contrario, lo que se demostró es que, el querellado procedió adecuadamente y conforme a los parámetros legales, a fin subsanar los vicios que obraban hasta ese momento, es decir, actuó en cumplimiento de un deber legal de denunciar los ilícitos cometidos.

Como quiera que se encuentra agotada la investigación y no se ha logrado demostrar la pretensión del querellante, esta Superioridad no tiene reparos en acceder a la petición del Ministerio Público, en el sentido de dictar un sobreseimiento de carácter definitivo, en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE de manera definitiva a Pablo Constantino Moreno en las sumarias en averiguación, iniciadas por medio de querella presentada por Dov Binder.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MELVIN SAMUDIO PATIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Juan B. Ibarra, actuando en su condición de defensor técnico de Melvin Samudio, Alexis Martín Salgado y Abdiel Enrique Barroso Pitti, ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 29 de marzo del 2000, emitida

por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega recurso de casación anunciado contra el auto de 26 de noviembre de 1999, proferido por el mismo tribunal.

Por expirado el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Superioridad, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, con vista de los requisitos que a tales efectos establece el artículo 1141 del Código Judicial. En esa dirección, el libelo de recurso de hecho plantea que en el auto de 26 de noviembre de 1999 dictado por el Tribunal Superior, en segunda instancia, resolvió que, en la causa que le siguen a sus patrocinados, la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial tiene "un término mayor a cuatro (4) meses, para investigar..., sin tener la obligación de mandar el expediente al Juez de Circuito de Chiriquí" (f.2).

Al confrontar lo resuelto por el auto emitido por el Tribunal Superior con el catalogo de autos susceptibles de casación que contiene el artículo 2435 del Código Judicial, y también los que prevé el 2437 del Código Judicial, puesto que contienen supuestos que pueden ocurrir al proferirse un auto en segunda instancia, se establece con claridad que el acto jurisdiccional apelado carece de todas las características de un auto susceptible de casación, pues el tema que resuelve no se compadece con la materia atendible en casación.

Resulta entonces evidente que, en razón del incumplimiento por el recurrente de comprobar que la respectiva resolución sea recurrible en casación, a esta Sala no es posible resolver favorablemente sobre su admisibilidad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Juan B. Ibarra contra la resolución de 29 de marzo del 2000, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega recurso de casación anunciado contra el auto de 26 de noviembre de 1999, proferido por el mismo tribunal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RODOLFO MURILLO MORALES, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor RODOLFO MURILLO MORALES, mediante manuscrito remitido desde la Sección Penitenciaria de Coclé, y recibido el 9 de marzo de 2000 en la Secretaria de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia No. 41 del 13 de mayo de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Coclé, el cual lo condenó a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Super La Prosperidad.

En el mencionado manuscrito, expresa el señor MURILLO MORALES, que el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Coclé, no debió unificar la sentencia No. 41 de 13 de mayo de 1998 con la sentencia No. 165 de 19 de agosto de 1997, debido

a que previamente no se habían acumulado los procesos seguidos en su contra. Agrega, que dicho tribunal, tampoco tomó en consideración el tiempo que había permanecido detenido como parte de la pena cumplida.

De esta solicitud de revisión, se dispuso mediante proveído de quince (15) de marzo de 2000, correr traslado al licenciado ARTURO GÓNDOLA, Defensor de Oficio del Circuito de Coclé, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 47).

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe visible a foja 50-54, señaló lo siguiente:

> "En el caso que nos ocupa no hubo petición de acumulación de proceso, no obstante cabe señalar que sí se acumularon las sentencias toda vez que fue condenado a 60 meses de prisión por el caso del 9 de octubre de 1996 mediante sentencia No. 165 de 19 de agosto de 1997 y a esos 60 meses se le agregó la tercera parte de la pena en el caso de robo del 12 de octubre de 1996, quedando una pena líquida de 70 meses de prisión mediante sentencia No. 41 del 13 de mayo de 1998...
>
> Luego de analizados cada uno de los casos enunciados por el artículo 2458 del Código Judicial, somos del criterio que la solicitud presentada por el reo RODOLFO MURILLO MORALES, no procede." (f.53)

Del informe transcrito, se observa, que en la solicitud de revisión formulada por el señor MURILLO MORALES, no hay causal para formalizar el presente recurso. En reiteradas ocasiones, la Sala Penal ha señalado, que la revisión es un recurso extraordinario, el cual debe ceñirse a las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, para que sea admitido.

Aunado a lo anterior, la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante mandamiento N° 779-DGSP de 16 de mayo de 2000, indica que el señor MURILLO MORALES ha sido condenado a la pena de 70 meses de prisión y se tiene el derecho a que se le descuente como parte cumplida la pena impuesta, al tiempo de estar detenido que principió el 13 de octubre de 1996, por lo que cumple el total de la pena líquida el 13 de agosto de 2002. (F. 60)

En vista de lo anterior, no procede la solicitud formulada por el señor MURILLO MORALES, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RODOLFO MURILLO MORALES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ Y GUSTAVO ANEL SOTILLO C., SANCIONADOS POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE GABRIEL E. MURILLO DE LA RIVERA Y MARCELO LEDEZMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS en calidad de apoderado judicial de los señores ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ANEL SOTILLO CAMARGO, interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia N° 88 de 19 de octubre de 1998, proferida por el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se declara penalmente responsable a sus poderdantes y se les impone sanción de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones pública, por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de GABRIEL E. MURILLO DE LA RIVERA y MARCELINO LEDEZMA.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta Superioridad, entramos a considerar el texto del escrito para evidenciar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, así como la clase de sanción impuesta.

El Licdo. RAMOS RAMOS ha presentado un solo escrito de revisión a favor de dos procesados. La Sala debe señalar que estamos ante un recurso extraordinario y aun cuando el apoderado judicial represente a ambos sancionados, debió presentar en memoriales debidamente individualizados la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados, a efectos de que se pueda estudiar con mayor precisión la situación procesal de cada uno de ellos y apreciar con mayor profundidad la disconformidad del revisionista.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, sostiene el recurrente que CARLOS CANDANEDO, quien participó en la comisión del hecho punible y en ese entonces era menor de edad, en su declaración rendida ante las autoridades de menores infractores, admite ser la persona que asaltó a los señores LEDEZMA y MURILLO. Sin embargo alega que fue él solo. Dicha declaración no fue aportada ni valorada en el proceso. Agrega que CANDANEDO, hoy mayor de edad, se encuentra disponible a declarar y señalar las personas que junto a él realizaron el hecho punible, las cuales no tienen nada que ver con los señores SOTILLO CAMARGO y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. (F. 4)

Por otro lado, indica que MARCELO LEDEZMA, víctima del hecho, en declaración suscrita ante Notario señaló que no está seguro de que los señores ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ANEL SOTILLO CAMARGO hayan sido las personas que junto a otros sujetos asaltaron a su amigo y a su persona, por lo que considera el recurrente que está en manos de CARLOS CANDANEDO la oportunidad de indicarle a las autoridades quienes fueron las personas que junto a él asaltaron a los señores MURILLO y LEDEZMA. (F. 4)

Por lo anterior, el recurrente estima que la revisión del expediente se fundamenta en el ordinal 5° del artículo 2458 del Código Judicial, el cual preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las Pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Ahora bien, cuando se aduce la causal contenida en el numeral 5°, es necesario que el recurrente señale cuáles son los nuevos hechos o elementos de prueba que por sí solos o en combinación con pruebas anteriores puedan dar lugar a modificar la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, tal cual lo prevé el precitado ordinal. Aunado a ello, se debe aportar con el escrito los medios de pruebas que revistan esa calidad.

La Sala, tras analizar el expediente principal y el fallo recurrido,

constata que en el proceso no fue aportada ni valorada la declaración que el señor CADANEDO YAU dio ante las autoridades de Menores Infractores. No obstante, dicha mención por sí sola no constituye un nuevo elemento de prueba, aunado a que el recurrente debió aportar la copia de ese documento debidamente autenticado.

Cabe recordar que la revisión no es una etapa ulterior del juicio de instancia, por lo que para la admisibilidad del recurso extraordinario se exige que el proponente aporte la prueba que evidencia que el condenado, en este caso, no cometió el hecho y ese medio de prueba no solo debe tener la cualidad de desvirtuar las pruebas anteriores, sino que debe permitir a la Corte formarse una opinión respecto a si el hecho lo cometió el sancionado.

En cuanto a la declaración jurada rendida por el señor LEDEZMA BUITRAGO ante notario, se señala lo siguiente:

> "la realidad de los hechos, es que en ningún momento tuvo, tiene ni tendrá la certeza de que los señores ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ANEL SOTILLO, hayan sido las personas que los asaltaron ya que ni en el instante en que ocurrió el hecho, ni posteriormente puede (sic) revocarcelos como autores del robo".(F.17)

Se debe indicar que esta declaración plantea una duda en cuanto a quiénes fueron los partícipes del hecho, no se comprueba en modo alguno si en realidad fueron otras personas las que cometieron el delito. Aunado a ello la declaración de LEDEZMA BUITRAGO fue examinada por el Juzgador de primera instancia tal como consta en la sentencia 19 de octubre de 1998 (F. 182), de allí que no constituye un nuevo elemento de prueba.

Por otra parte, el recurrente aduce como pruebas documentales el expediente contentivo de las sumarias seguidas a ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ANEL SOTILLO CAMARGO radicado en el Juzgado Octavo de Circuito Judicial de Panamá y copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo estas pruebas no cumplen con el requisito de nuevo hecho o nuevo elemento de prueba que de lugar a la revisión del caso en comento.

Finalmente, esta Superioridad debe indicar al recurrente que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sostenido el criterio que la exigencia de novedad de los hechos o elementos de prueba tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica.

Por lo que antecede, esta Corporación de Justicia concluye que el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. RAMOS RAMOS no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentada por el Licdo. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, en calidad de apoderado judicial de ALEXIS EDGARDO RODRÍGUEZ y GUSTAVO ANEL SOTILLO CAMARGO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO

DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GUILLERMO WONG MARTINELLI. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa nuevamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión presentado por el licenciado JOSÉ DEL CARMEN MURGAS ÁBREGO, en favor de CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, privado de su libertad por delito de robo agravado, a fin de determinar la admisibilidad de las pruebas presentadas por el recurrente junto con el escrito de revisión, luego que esta Superioridad admitiera el recurso interpuesto y abriera el proceso a pruebas mediante Resolución de 4 de abril de 2000.

Advierte esta Superioridad que mediante escrito que corre a fs. 42 del expediente, CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ sustituyó el poder conferido al Licenciado MURGAS, otorgándole el mismo al Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA quien, en escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal el día 29 de mayo del año en curso, aportó las siguientes nuevas pruebas:

1. Sentencia No. S.C-24 de 18 de marzo de 1998, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal que absuelve a CARLOS ALFONSO SUÁREZ G.

2. Fallo de 18 de agosto de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, 0mediante la cual se condenó a SUÁREZ GONZÁLEZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de robo agravado.

Observa la Sala que las pruebas aportadas reúnen los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 820 del Código Judicial, toda vez que se trata de copias debidamente autenticadas. En razón de esto, las pruebas son conducentes, motivo por el cual deben ser admitidas.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas presentadas por el licenciado JAVIER A. QUINTERO R., en representación de CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ISMAEL ENRIQUE PANAY SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud de revisión formulada por Ismael Enrique Panay, condenado por delito de robo. Para darle curso a la petición sentenciado, se designó al licenciado Fernando Levy, en su condición de defensor de oficio, para que procediera al examen de la causa y emitiera concepto sobre la viabilidad del recurso. En ese orden de ideas, el defensor de oficio remitió libelo en el cual considera improcedente la formalización del recurso extraordinario, toda vez que la situación jurídica de

sentenciado no se adecua en alguna de las causales que prevé el artículo 2458 del Código Judicial.

Ante la realidad planteada por defensor de oficio, la Corte es del criterio que debe desestimarse la petición formulada por el reo Panay, por carecer de apoyo jurídico.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DESESTIMA la solicitud de revisión de Ismael Enrique Panay Díaz, condenado por delito de robo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE M. FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

NELSON ENRIQUE AUSTIN JOSEPH SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El reo Nelson Enrique Austin Joseph hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema un manuscrito en el cual solicita le designen un defensor de oficio, con el propósito de que este formalice recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condena por el delito de homicidio cometido en perjuicio del menor Luis Angel Ponce Alzamora.

La Sala designó a la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, en su condición de defensora de oficio de Distrito Judicial, a los efectos de que representara al reo en cuanto a la formalización de recurso, si se registraba causal que lo fundamente (f.7).

En cumplimiento de ese encargo, la defensora de oficio presentó escrito en el cual advierte que los argumentos que expone el sentenciado no configuran alguna de las causales de revisión establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial.

Luego del anterior concepto, la Corte debe desestimar la solicitud que hizo llegar el sentenciado, por cuanto que no existen elementos suficientes para fundamentar alguna causal de revisión.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando jusiticia en nombre de la República y por aurtoridad de la ley DESESTIMA el recurso de revisión solicitado por Nelson Enrique Austin Joseph, condenado por el delito de homicidio cometido en perjuicio del menor Luis Angel Ponce Alzamora.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE M. FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ANTONIO OSORIO ABREGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, miembro de la firma forense VILLALAZ & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de ANTONIO OSORIO ABREGO, ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia N° 38 de 5 de mayo de 1998 dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal de Chiriquí, que condena a su poderdante a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual período por delito de falsedad ideológica en escritura pública; sentencia de 17 de diciembre de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la pena impuesta al procesado; y la sentencia de 22 de marzo de 2000, proferida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que no casa la sentencia de 17 de diciembre de 1998.

Corresponde a la Sala examinar el contenido del libelo de revisión para determinar si se cumple con los presupuestos que dan lugar a la admisión del recurso extraordinario.

El memorial va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, conforme lo dispone el artículo 102 del Código Judicial.

La recurrente expresa que son tres las sentencias cuya revisión se pide: las de primera y segunda instancia, así como la que profirió esta Corporación de Justicia al resolver recurso de casación en el fondo, descritas en líneas anteriores.

En primer lugar, la Sala debe indicar que el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación, y no contra ambas resoluciones. Pues, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme.

De igual manera, puede impugnarse vía revisión la sentencia del Tribunal de Casación, siempre y cuando haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular la Sala observa, que conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Código Judicial es competencia de la Sala Segunda de lo Penal conocer de los recursos de casación y revisión de los procesos penales; y conforme lo dispuesto en el artículo 2458 del referido cuerpo de normas procedimentales, éste recurso procede "... contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado ..."

Comoquiera que la recurrente solicita la revisión de tres sentencias dictadas dentro de un mismo proceso, de las cuales dos no reúnen las características de ser sentencias ejecutoriadas, se concluye que no se ha cumplido con lo relativo a la identificación de la sentencia en los términos que dispone el artículo 2458 del Código Judicial.

Por otra parte, en lo medular de los fundamentos de hecho, la revisionista indica que con posterioridad a la expedición de las sentencias cuya revisión se pide, se han descubierto nuevos hechos que en combinación con las pruebas que obran en el expediente, pueden dar lugar a la absolución de su representado, refiriéndose a los testimonios de ALIBÍADES CANDANEDO SALDAÑA, RICAURTE ESPINOSA PINEDA y MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO quienes en Declaración Notarial Jurada dan fé de los antecedentes entre la relación amical y profesional entre los señores

MEDÍN CASTILLO y ANTONIO OSOSRIO ABREGO, además manifiestan que les consta por percepción personal que MIXILA GUERRA DIXON -denunciante penal- solicitó la asesoría legal de su representado una vez se produjo el deceso de su esposo. (F. 5)

La jurista sostiene también que en el dictamen pericial realizado por especialista en Derecho Corporativo, se aclaran con precisión científica los conceptos semánticos de capital autorizado, acciones emitidas, acciones en circulación, que no fueron correcta y científicamente manejados en las sentencias cuya revisión se pide. (F. 6)

Sin embargo, la Sala estima que las pruebas aducidas por la recurrente, señaladas ut supra no tienen la virtud de deshacer o disipar la vinculación objetiva y subjetiva que pesa sobre el procesado, aunado al hecho que la prueba pericial aducida tiene por objeto sustentar la incorrecta valoración en que incurrieron las distintas instancias jurisdiccionales al identificar conceptos de naturaleza eminentemente comercial o mercantil, intentado con ello convertir este recurso en una tercera instancia; ello no es procedente técnicamente.

Con base en lo anterior y retomando los criterios de la sentencia de 26 de julio de 1995, bajo la ponencia de la respetada jurista y recurrente "El recurso de revisión al igual que el de casación participan de una naturaleza especial por su carácter extraordinario, y como quiera que su finalidad es la de reiterar un debate probatorio sobre hechos decididos en sentencia debidamente ejecutoriada, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, la admisión y procedencia del recurso debe ser objeto de una ponderación nutrida en el acervo doctrinal, las orientaciones de la jurisprudencia y el sustento legal suficiente que queda hacer frente al desequilibrio socio-jurídico que conlleva estremecer los cimientos en que se apoya la seguridad jurídica y la prohibición del doble juzgamiento o del non bis in idem." (Registro Judicial de julio de 1995).

La recurrente invoca como fundamento de derecho el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa

En cuanto a las pruebas que acompañan el escrito, la revisionista adjunta en calidad de pruebas documentales las siguientes:

1. Declaración Notarial Jurada de ALCIBÍADES CANDANEDO SALDAÑA;

2. Declaración Notarial Jurada de RICAURTE ESPINOSA PINEDA;

3. Declaración Notarial Jurada de MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ;

4. Copia autenticada del expediente que contiene el Proceso Civil y la Acción de Secuestro promovida por MIXILA GUERRA DIXON contra MED, S.A., Farmacia el Sol # 1, Farmacia el Sol # 2, José De La Rosa Castillo y Antonio Osorio;

5. Copia Autenticada de la sentencia N° 38 de 5 de mayo de 1998 dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal de Chiriquí;

6. Copia autenticada de la sentencia de 17 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial;

7. Copia autenticada de la sentencia de 22 de marzo de 2000, proferida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia;

8. Solicita a sus costas que se pida la copia del expediente que contiene el proceso penal seguido al Licenciado Antonio Osorio

Abrego y otros por delito contra la fe pública, cuyo original se encuentra en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de Chiriquí.

Igualmente, se aduce una prueba pericial:

1. El peritaje del Lic. ALEXIS HERRERA, experto en Derecho Corporativo, a fin de que dictamine sobre el sentido y alcance de lo conceptos siguiente:

a. Capital autorizado de una sociedad anónima;
b. Acciones emitidas;
c. Acciones en circulación;
d. Responsabilidad de los accionistas con voz y voto en las decisiones de las Asambleas Generales de Accionistas;
e. Mayoría en la toma de decisiones (absoluta, de los asistentes, ponderada).

A juicio de la Sala, los elementos de prueba aportados -las tres declaraciones extrajudiciales, la copias autenticada de expedientes y de las sentencias, así como el peritaje- no pueden ser considerados como hechos nuevos que den lugar a la absolución o a una condena menos rigurosa del sentenciado, toda vez que lo que demanda la norma al exigir la novedad de los hechos o pruebas, es que éstos produzcan en el juzgador el convencimiento de que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho encuadra en una norma penal más favorable.

En el caso subjúdice, observa la Sala que, aún aceptando como nuevos elementos de prueba los aportados por la recurrente, tales medios de prueba no destruyen las pruebas recogidas en el proceso anterior y por tanto no tienen un contenido positivo para demostrar que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que encuadra en una norma penal más favorable para la situación del sentenciado.

La causal aducida requiere que la nueva prueba tenga la virtud de variar la condición jurídico-penal del procesado, por lo que su carácter decisivo debe desvirtuar la sentencia que se pretende revisar.

Sobre esta causal la doctrina ha indicado que:

"A la hora de hacer la prognosis valorativa, tiene el juzgador que respetar, además de las reglas lógicas y de las reglas de la experiencia común plasmadas en las máximas de la experiencia, la situación probatoria existente en el juicio anterior. De ahí que una parte considerable de la doctrina sostenga que la revisión solamente es declarable con lugar si los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba tienen un contenido positivo, porque con ellos debe demostrarse que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. ... Nosotros somos favorable a esta tesis, con base en la siguiente consideración: es cierto que para absolver en el primer juicio bastaba la ausencia de prueba de que el hecho imputado hubiera sido cometido.

Diferente es la situación a la hora de declarar con lugar el recurso de revisión: aquí exige el legislador evidencia de que el condenado no cometió el hecho, de que éste no existió o de que encuadra en unas norma más favorable. La ausencia total de prueba de que el hecho no existió, de que el individuo no lo cometió o de que el mismo hecho encuadra en una norma más favorable, no equivale normativamente, a la prueba positiva de que el hecho no existió, de que el individuo no lo cometió y de que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.

> Por otro lado, la admisión de la revisión cuando falte la prueba absoluta de que el hecho existió, etc., aparte de desconocer el hecho de que la revisión no es una instancia ulterior del mismo juicio, podría producir una avalancha de demandas de revisión, porque con el paso del tiempo, las antiguas pruebas se debilitan o las fuentes de las que surgieron desaparecen." (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, El Recurso de Revisión en Materia Penal, San José de Costa Rica, 1980. pp.156-157).

Coincidiendo con los conceptos vertidos por el destacado jurista Castillo González, y retomando los criterios vertidos en sentencia de 30 de abril de 1997, este Tribunal Colegiado estima que:

> "No se han individualizado los nuevos hechos que, después de dictada la sentencia condenatoria puedan por sí mismos o unidos a las pruebas existentes, justificar la revisión de una sentencia ejecutoriada. No debe olvidarse que este es un recurso extraordinario, que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada, y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas y por ello, la exigencia de la ley debe acatarse y de allí que sólo proceda la revisión cuando se plantea, y presenta un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los tribunales en las instancias correspondientes".(Registro Judicial de abril de 1997)

Con base en lo anterior, la Sala estima que no se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, por lo que no accede a la revisión interpuesta a favor de ANTONIO OSORIO ABREGO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la defensa técnica del ANTONIO OSORIO ABREGO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR PORFIRIO VILLARREAL DE LA CRUZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 1999, y recibido por la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 3 de septiembre de 1999, el señor PORFIRIO VILLARREAL DE LA CRUZ, solicitó revisión de la sentencia dictada por la Juez Décimo Tercera de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la cual lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión por delito contra la salud pública.

Cumplidas las normas de reparto, se procedió por medio de la providencia de 10 de septiembre de 1999, a correrle traslado del presente negocio al Licenciado Guillermo Ríos Valdés, Defensor de Oficio Circuital, por el término

de 15 días, para que representara al solicitante y lo asistiera en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registrase causal legal que lo fundamentase.

El día 26 de mayo del año que decurre, fue recibido por Secretaría, escrito con igual fecha (f. 5), suscrito por el Licenciado Guillermo Ríos Valdés, en el cual expresa que el presente caso no reúne los requisitos contemplados por el artículo 2458 del Código Judicial para fundamentar este recurso extraordinario.

La Sala ha mantenido el criterio de la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, y que sólo es viable cuando se basa en alguna de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial. También, observa que el escrito remitido por el Licenciado Ríos Valdés, fue presentado en forma extemporánea, ya que el mismo fue notificado el día 20 de septiembre de 1999 según el informe secretarial (f. 5 vuelta), y el término para la contestación precluyó el 5 de octubre de 1999, excediéndose en demasía el tiempo para presentarlo.

Por lo que se deja dicho, no cabe admitir el recurso extraordinario de revisión presentado en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor PORFIRIO VILLARREAL DE LA CRUZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CARLOS IVAN PEREZ, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GLADYS ARGELIS MORAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 25 de febrero de 2000 se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito signado por el reo CARLOS IVAN PEREZ quien solicita le sea revisado el proceso por el cual el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas lo condenó a treinta y ocho (38) meses de prisión por el delito de hurto con penetración, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Mediante proveído de 2 de marzo del año en curso, se le corrió traslado al licenciado FELIX TROYA, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, a objeto que el recurrente fuera asistido legalmente en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto y si se registra causal legal que lo fundamente (f. 43).

Señala el licenciado Felix Troya, que el recurso interpuesto por el reo Carlos Iván Pérez es contra la resolución S/N de 26 de agosto de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que confirmó la pena de 38 meses de prisión e inhabilitación, para ejercer funciones públicas por igual término, al considerarlo responsable del delito de robo agravado en perjuicio de Gladys Morán.

Luego de analizar los hechos referentes a la encuesta penal, se estima que la vía por la cual se pretende modificar el curso de la sentencia no es viable,

dado que la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial que se pretende invocar y que hace procedente el recurso de Revisión, no se presenta en el proceso examinado (fs.45-46).

Esta Sala ha manifestado que el recurso de revisión "como un medio de impugnación de carácter extraordinario, da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Resolución de marzo 23 de 1992).

En el caso bajo examen, no se producen ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial que hacen viable el recurso de revisión. La situación que señala la defensa técnica sobre la ausencia de un proceso abreviado debió ser objeto del recurso oportuno que en su momento tuvo lugar y no pretender utilizar esta vía extraordinaria para sustentar una situación que no reviste la calidad de nuevo hecho, pues fue advertida y contemplada dentro de la apelación conocida por el Tribunal de Segunda instancia. De consiguiente, no se puede acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el reo CARLOS IVAN PEREZ, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal y confirmada mediante sentencia de 26 de agosto de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ROBERTO RAMIRO REYNA CARVAJAL SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Roberto Ramiro Reyna Carvajal hizo llegar a la Sala Segunda de la Corte Suprema libelo en el cual solicita que se formalice recurso de revisión contra la sentencia que lo condena por delito de homicidio.

Para darle trámite a la petición, esta Corporación designó al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa para que, en su condición de defensor de oficio, formalizara el recurso extraordinario en cuestión, si se registraba la causa legal que lo fundamente (f.3).

Para dar cumplimiento a ese mandato, el defensor de oficio remitió escrito en el cual informa que luego de que el Tribunal Superior emitió la sentencia condenatoria, "no han surgido nuevas pruebas que puedan modificar o anular la pena impùesta, por lo tanto no existe ninguna causal de las enunciadas en el artículo 2458 del Código Judicial, el cual establece los casos en los cuales se puede admitir este recurso extraordinario" (f.4).

Con vista de esa manifestación, la Corte es del criterio de que la petición

del reo carece de sustento jurídico, por lo que ese del caso proceder a su desestimación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por aurtoridad de la ley DESESTIMA la solicitud de revisión de Roberto Ramiro Reyna Carvajal, condenado por delito de homicidio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE M. FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RIGOBERTO ANTONIO BETHANCOURTH JARVIS, SANCIONADO A PENA DE PRESIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor RIGOBERTO ANTONIO BETHANCOURT JARVIS, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, Provincia de Panamá, recibido el 7 de enero de 1999 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a 5 años de prisión por el delito de robo.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 21 de enero de 2000, se dio traslado del presente negocio al Licdo. GUILLERMO RÍOS, Abogado Defensor de Oficio Circuital, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F. 5).

Así las cosas, el Licdo. RÍOS, a través de escrito fechado 26 de mayo de 2000, presenta un breve informe en el que manifiesta que del estudio de las distintas piezas procesales que conforman el expediente del caso subjúdice, concluye que la condición de su patrocinado "no califica dentro de lo normado en el Título VIII, Capítulo II, Artículo 2458 del Código Judicial para proceder a formalizar el recurso anunciado, ya que no existen nuevos elementos de prueba que varíen su situación ni tampoco se dan otros presupuesto". (F. 6)

En cuanto al cumplimiento del término establecido por la ley para la formalización del presente recurso, la Sala se ve precisada a hacer un llamado de atención al Licdo. GUILLERMO RÍOS, puesto que ha presentado el informe del caso excediendo el término de quince (15) días que la ley preceptúa para la formalización del recurso extraordinario de revisión, toda vez que el escrito ha sido presentado el 26 de mayo de 2000, ocasionando la dilación del proceso.

Sobre este particular, consta en el expediente una anotación del Secretario de la Sala en la cual señala que el cuaderno de revisión fue recibido por el defensor de oficio el día 24 de enero de 2000, de acuerdo con el folio 161 del libro de mensajería de esta Colegiatura, siendo devuelto el día 26 de mayo del año en curso. (Reverso de la foja 5).

La Sala advierte que aun cuando el abogado defensor de oficio recibió el cuadernillo el 24 de enero de 2000, llenó el sello de notificación correspondiente a la citada resolución de 21 de enero de 2000, con fecha de 4 de abril de 2000. (Reverso de la foja 6).

Es evidente entonces que el informe fue presentado con 3 meses de retraso en lugar de los 15 días que las normas de procedimiento penal establecen, lo que demuestra la falta de diligencia por parte del defensor de oficio en el cumplimento de la función que le fue asignada por esta Sala con el propósito de asistir al procesado que interpuso el recurso extraordinario de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Siendo que en el presente recurso extraordinario no se encuentran reunidos los presupuestos que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor NÉSTOR ESPINOZA VALDESPINO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR NESTOR ESPINOZA VALDESPINO SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor NÉSTOR ESPINOZA VALDESPINO, por medio de manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Provincia de Panamá, recibido el 3 de junio de 1999 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión de sentencia dictada por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se le condenó a setenta y dos meses (72) de prisión, por delito de robo.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 8 de junio de 1999, se dio traslado del presente negocio al Licdo. GUILLERMO RÍOS, Abogado Defensor de Oficio Circuital, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F. 6).

En consecuencia, el Licdo. RÍOS presentó ante la Secretaría de la Sala un escrito calendado 26 de mayo de 2000, en el que hace una lacónica relación señalando que luego de revisar las distintas piezas procesales que conforman el expediente del caso en comento, arriba a la conclusión que la condición de su patrocinado "no califica dentro de lo normado en el Título VIII, Capítulo II, Artículo 2458 del Código Judicial para proceder a formalizar el recurso anunciado, ya que no existen nuevos elementos de prueba que varíen su situación ni tampoco se dan otros presupuestos". (F. 7)

Por otra parte, cabe destacar que el Secretario de la Sala indicó que el cuaderno de revisión fue recibido por el defensor de oficio el día 9 de junio de 1999, de acuerdo con el folio 44 del libro de mensajería de esta Colegiatura, siendo devuelto el día 26 de mayo del año en curso. (Reverso de la foja 6).

Llama la atención que aun cuando el Licdo. RÍOS recibió el cuadernillo de revisión el 9 de junio de 1999, llenó el sello de notificación correspondiente a la citada resolución en que se le designa para asistir al procesado, con fecha de 4 de abril de 2000, desatendiendo en exceso el término con que contaba para llevar a cabo la gestión que le ordenó esta Alta Colegiatura (Reverso de la foja

6).

Sobre este aspecto, la Sala no puede pasar por inadvertida la manifiesta dilación que se ha producido en el caso en estudio como consecuencia de que el defensor de oficio ha presentado el informe del caso excediendo los términos que la ley establece, sin justificar el visible retraso de su gestión. Pues, el informe fue presentado con 11 meses de retraso injustificado en lugar de los 15 días que le fueron asignados a efectos de que cumpliera con el deber de asistir al procesado que ha solicitado la revisión de su causa, función que ha sido designada por ley a los defensores de oficio y que debe cumplirse dentro de los términos establecidos.

PARTE RESOLUTIVA

Dada la ausencia de los elementos contenidos en el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor NÉSTOR ESPINOZA VALDESPINO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SOLICITADO POR ALBERTO COLE ARCHIBOLD SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ALBERTO COLE ARCHIBOLD, por medio de manuscrito procedente del Centro Penitenciario Nueva Esperanza, Provincia de Colón, recibido el 23 de noviembre de 1999 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión de sentencia de 30 de noviembre de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se le condenó a trece años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por el delito de homicidio en perjuicio de ANNEL GUILLERMO ZERDA PINILLA.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, mediante providencia de 16 de diciembre de 1999, se dio traslado del presente negocio a la Licda. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F. 6).

En consecuencia, la Licda. RODRÍGUEZ MONTEZA presentó ante la Secretaría de la Sala un escrito calendado 31 de mayo de 2000 en el que formaliza el recurso de revisión, por lo que corresponde a esta Superioridad examinar el libelo y pronunciarse sobre su admisiblidad.

El escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el artículo 102 del Código Judicial, se indican la sentencia cuya revisión se solicita, el Tribunal que la expidió, así como el tipo de delito, la pena impuesta y los fundamentos de hecho.

En relación al fundamento de derecho, la defensora de oficio invoca la causal 5 del artículo 2458 del Código Judicial, el cual preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos

hechos que por sí mismos o combinados con las Pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Para sustentar la causal, la recurrente hace una relación de los hechos probados que dieron lugar a la condena indicando que la acción desplegada por su patrocinado se enmarca en la figura de la defensa putativa, tomando en cuenta la peligrosidad del hoy finado, el ambiente hostil como lo es el área donde se dieron los hechos, así como el gesto que hizo el hoy occiso y el arma de juguete encontrada en posesión de éste, dio como resultado que COLE ARCHIBOLD se viera envuelto en la incertidumbre, el miedo y el temor de perder la vida en manos del hoy occiso reaccionando en defensa de su vida, elementos que constan en el expediente principal y que han sido conocidos por el juez A-Quo.

De lo anterior, la Sala concluye que no estamos en presencia de nuevos hechos o elementos de prueba que den lugar a la revisión de la causa en comento y cabe destacar que la jurisprudencia reiterada de esta Corte, cónsono con lo que establece la doctrina, ha sentado que "la exigencia de novedad de los hechos o elementos de prueba tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica". (Cfr. Francisco Castillo González, El Recurso de Revisión en Materia Penal, S/E, San José de Costa Rica, 1980. p. 137; y, fallos de 21 de octubre y 18 de noviembre de 1999)

Por otro lado, la Sala ha manifestado en jurisprudencia anterior que el recurso de revisión no es una tercera instancia: en la apelación el recurrente puede, en efecto, invocar ante el juez de apelación los mismos medios de defensa apoyados en las mismas pruebas y en los mismos hechos de la primera instancia; el condenado que pide la revisión debe apoyarse necesariamente en nuevos hechos o en nuevos elementos de prueba.

En otro orden de ideas, es oportuno señalar que el Secretario de la Sala indicó que el cuaderno de revisión fue recibido por la defensora de oficio el día 22 de diciembre de 1999, de acuerdo con el folio 44 del libro de mensajería de esta Colegiatura, siendo devuelto el día 6 de junio del año en curso. (Reverso de la foja 6).

Igualmente, se advierte que la Licda. RODRÍGUEZ MONTEZA llenó el sello de notificación correspondiente a la citada resolución en que se le designa para asistir al procesado, con fecha de 1 de junio de 2000, practica esta que ha sido reiterada por la abogada defensora y que es contraria a las normas de procedimiento penal que establecen un término de 15 días para la formalización del recurso. (Reverso de la foja 6).

Dado que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, no procede la admisión de la solicitud de revisión interpuesta por el señor COLE ARCHIBOLD.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ALBERTO COLE ARCHIBOLD.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JORGE SMITH, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JORGE ENRIQUE SMITH, mediante manuscrito procedente de la Cárcel Pública de Colón, recibido el 10 de marzo de 2000 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión del proceso en que fue sancionado a 15 años de prisión por delito de homicidio en perjuicio de JOAQUÍN GONZÁLEZ RUEDA.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 15 de marzo de 2000, se dio traslado del presente negocio a la Licda. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F. 4).

Así las cosas, la defensora de oficio presentó en la Secretaría de esta Sala un escrito calendado 30 de mayo de 2000, que consiste en un breve informe en el que manifiesta que "el señor JORGE SMITH RAMOS, no hace mención de ningún hecho o circunstancia que permita la formalización del Recurso de Revisión, por lo que luego del examen del expediente, comprobamos que no se da ninguna de las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial". (F. 5)

En cuanto al cumplimiento del término establecido por la ley para la formalización del presente recurso, la Sala se ve precisada a hacer un llamado de atención a la Licda. RODRÍGUEZ MONTEZA puesto que ha presentado el informe del caso excediendo el término de quince (15) días que la ley preceptúa para la formalización del recurso extraordinario de revisión, toda vez que el escrito ha sido presentado el 30 de mayo de 2000, ocasionando la dilación del proceso.

Sobre este particular, consta en el expediente una anotación del Secretario de la Sala en la cual señala que el cuaderno de revisión fue recibido por el defensor de oficio el día 20 de marzo de 2000, de acuerdo con el folio 192 del libro de mensajería de esta Colegiatura, siendo devuelto el día 6 de junio del año en curso. (Reverso de la foja 4).

La Sala advierte que aun cuando la abogado defensora de oficio recibió el cuadernillo el 20 de marzo de 2000, llenó el sello de notificación correspondiente a la citada resolución de 15 de marzo de 2000, con fecha de 6 de junio de 2000. (Reverso de la foja 4).

De lo anterior se desprende que el informe fue presentado con 2 meses de retraso en lugar de los 15 días que las normas de procedimiento penal establecen, lo que demuestra la falta de diligencia por parte de la defensora de oficio en el cumplimento de la función que le fue asignada por esta Sala con el propósito de asistir al procesado que interpuso el recurso extraordinario de revisión.

Finalmente, en cuanto a la pretensión formulada por el señor JORGE ENRIQUE SMITH, la Sala estima que en virtud de que su situación jurídica no encuentra asidero legal en las causales contenidas en el artículo 2458 del Código Judicial, se hace improcedente la solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JORGE ENRIQUE SMITH.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OSVALDO ESPINOSA GARAY, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución calendado 15 de mayo de 2000, se dispuso remitir la solicitud de revisión presentada por el señor OSVALDO ESPINOSA GARAY al Licdo. DANILO MONTENEGRO para que "lo asistiera en la correcta formalización del recurso interpuesto si se registraba causal legal que lo fundamente, para lo cual se le concedió el término de 15 días". (Fs. 26-29)

Cumplido el término, el Licdo. MONTENEGRO presentó escrito en el que formaliza el recurso de revisión a favor de OSVALDO ESPINOSA GARAY, por lo corresponde entrar a considerar el texto del libelo, con el propósito de evidenciar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2459 del Código Judicial.

El escrito fue dirigido a los Magistrados que conforman la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que contradice el texto del artículo 102 que dispone que los escritos deben ser dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala.

En el memorial se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, así como el delito que dio motivo al fallo condenatorio.

De igual manera, se señala la clase de sanción impuesta al procesado y a renglón seguido se desarrollan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, siendo este último el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que dispone que habrá lugar al recurso de revisión: "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Por lo anterior, la Sala considera que el memorial presentado por el revisionista cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, por lo que procedemos a admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la defensa técnica de OSVALDO ESPINOSA GARAY, y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NEMESIO ANTONIO ESPINOSA MIRANDA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE LUCERO CERCEÑO CASTILLO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Fernando Stapf Gómez, en representación de NEMESIO ANTONIO ESPINOSA presentó recurso de revisión contra la sentencia N° 148 de 28 de agosto de 1997 dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, que lo declaró penalmente responsable del delito de homicidio y lesiones por culpa (accidente de tránsito), condenándolo a treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período e interdicción para manejar vehiculos a motor con el subrogado penal de reprensión pública so pena de cumplir íntegramente la sanción impuesta si el condenado reincidía en la comisión de un delito en el término de un año, la cual a su vez, fue reformada mediante sentencia de 22 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que mantuvo en dicho fallo la ejecución de la pena de prisión impuesta al señor Nemesio Espinosa Miranda, sin un reemplazo a la privación de libertad.

Se procede a considerar la pretensión anunciada, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito se observa que la causal invocada por la defensa es la descrita en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "...nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como nuevas pruebas que se pretenden hacer valer, se aportó copia autenticada del escrito de desistimiento de la pretensión punitiva de fecha 3 de junio de 1999, dirigida al Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, suscrita por la señora Mariana Evelina Castillo de Cerceño, madre de la menor fallecida en el accidente de tránsito, así como certificados de nacimientos de los menores Ceily, Ana, Carlos y Lucero Cerceño Castillo, ésta ultima fallecida en el accidente y se solicitó que se sirva adjuntar el expediente original de este proceso, ubicado en el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, ramo penal.

La defensa de Nemesio Antonio Espinosa Miranda al refirirse a la no admisión del escrito de desistimiento por parte de Tribunal Superior del Tercer Distrito judicial, en virtud de la existencia de una sentencia en firme, señala que la opción que otorga el artículo 1984 del Código Judicial para desistir de la pretensión punitiva en los casos descritos en el citado artículo y en los cuales se encuentra incluido su defendido es brindarle la oportunidad tanto a víctimas o parientes a fin que sean resarcidos del mal ocasionado y al mismo tiempo que el victimario tenga la oportunidad de resocializarce, sin que exista la necesidad de cumplir una pena de prisión y que esta premisa debe tener mayor aplicación cuando se trata de hechos de naturaleza culposa como el que nos ocupa.

Por otra parte, de la lectura de los hechos que conforman el presente recurso se advierte que el Tribunal de instancia consideró que el reemplazo de la pena privativa de libertad por la reprensión pública era una medida irrisoria que no guardaba relación con la magnitud del daño causado a cinco miembros de una familia, razón por la cual no aplicó ningún subrogado penal al justiciable Nemesio Espinosa Miranda.

En materia penal el desistimiento de la pretensión punitiva constituye un medio excepcional de terminación del proceso, cuya consecuencia inmediata supone el archivo del negocio. De allí pues la interpretación, que para que esta manifestación de voluntad surta consecuencias jurídicas, debe tener lugar durante la vigencia de la acción penal, dentro del desarrollo del proceso y no después

que la causa criminal haya finalizado con la imposición de una sanción penal, cuando por la propia imposición ya no hay nada de que desistir. Se concluye que durante esta etapa procedimental tal suceso no reviste las características de un hecho nuevo que permita un cambio en el status jurídico del reo.

A juicio de la Sala los razonamientos de la defensa no corresponden al objeto del recurso propuesto, pues lo que se pretende es que se reexamine una pieza procesal como lo es el escrito de desistimiento de la pretensión punitiva que obra en el expediente y esta pretensión fue conocida por el Tribunal de la causa y posteriormente fue objeto de valoración en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En este sentido, la Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que el recurso de revisión tiene un carácter extraordinario, que no puede ser utilizado como una tercera instancia tendiente a reexaminar pruebas que fueron conocidas con anterioridad dentro del proceso.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalados en nuestra ley procesal, por lo que no es posible acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Fernando Stapf Gómez, en representación de NEMESIO ESPINOSA MIRANDA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Edith Quiros Boneth, actuando en representación de Ceferino Barba Rodríguez, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 12 de noviembre de 1992, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que impuso al reo la pena de 18 años y 8 meses de prisión, por ser culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Tomás Sánchez Rodríguez.

Por admitido el recurso, se decretó la práctica de pruebas por el término de 30 días (fs.33-34), lapso que la recurrente aprovechó para solicitar los antecedentes de la causas que siguieron ante los estrados del Tribunal Superior y el Juzgado Primero Seccional de Menores, respectivamente (f.35).

El negocio fue luego corrido en traslado al Procurador General de la Nación y a la recurrente por el término de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito.

Concluido ese trámite, le corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre la pretensión a que se contrae el recurso presentado.

CAUSAL INVOCADA POR LA RECURRENTE

La revisión solicitada se apoya en una causal de revisión, la cual prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO

Plantea la recurrente que en autos se acreditó que el 3 de noviembre de 1989, Tomás Sánchez Rodríguez había desaparecido en el Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá, luego de que Benigno Antonio Ureña, Ceferino Barba y Gregorio Gómez Monroy abordaron su taxi. Las investigaciones determinaron que Sánchez había fallecido a causa de un shock hemorrágico ocasionado por heridas cardiacas y pulmonares. Agrega que la revisionista que es cierto que en cuaderno penal está comprobado que Ureña, Barba y Gómez Monroy viajaban con la víctima ese 3 de noviembre, pero advierte que a foja 10 está la declaración de Monroy en la cual admite que fue él quien le enterró el cuchillo al taxista Sánchez (fs. 2-3). Con base en esa prueba y en la resolución No 1406 de 25 de octubre de 1986, mediante el cual el Tribunal de Menores condenó a Gómez Monroy por el delito de homicidio, considera que Barba no cometió el homicidio y que su comportamiento "se enmarcó en acompañar al joven MONROY" (f.3 del cuaderno de revisión).

En consecuencia, explica la revisionista, barba solamente es responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Sánchez, no asi del dleito de homicidio (f.4).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Según el concepto de la revisionista, la sentencia atacada vulnera el artículo 38 del Código penal, toda vez que la conducta de su patrocinado solamente se adecua al delito de robo y no al del homicidio (f.4). También invoca los artículos 42 y 43 del Código Penal, toda vez que Barba solo es responsable de lo que le era conocido. Es decir, si Barba no tenía conocimiento del actuar homicida de Gregorio Monroy, entonces no es responsable de la muerte de Sánchez (f.5).

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La Secretaría de la Sala Penal corrió en traslado el recurso de revisión al Procurador General de la Nación quien, entre otras consideraciones, plantea que "la solicitud de revisión planteada por la recurrente no logra acreditar la causal invocada, puesto que, de las pruebas aportadas se observa que las mismas no constituyen nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa..." (f.45). En consecuencia solicita "no acceder a lo impetrado en el recurso de revisión..." (f.46).

ALEGATO DE LA REVISIONISTA

En su alegato la revisionista manifiesta que las sumarias revelan que el menor de edad Gregorio Monroy confesó ser autor material del delito de homicidio. Afirma que esa confesión constituye un nuevo hecho ocurrido después de la condenación de Barba, toda vez que el menor de edad en cuestión fue condenado mediante resolución de 25 de octubre de 19996, mientras que Barba fue condenado a través de la sentencia de 12 de noviembre de 1992. Esa incompatibilidad, agrega la revisionista, revela que su defendido fue condenado por el delito de homicidio, pese a que otra persona, es decir, el menor de edad Gregorio Monroy había confesado ser autor del mismo delito. En síntesis, estima la recurrente que la culpabilidad del menor de edad excluye la culpabilidad de su defendido. Con ese razonamiento, considera que debe ordenarse la revisión de la sentencia condenatoria proferida contra Barba (fs.49-52).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte desestima la solicitud de revisión de la sentencia impugnada con apoyo en la causal que establece el numeral 5 del artículo 2458 del Código Penal, por cuanto los argumentos que presenta no exponen nuevos hechos. En las declaraciones de los sentenciados, se comprueba que tenían conocimiento que utilizarían cuchillos para, en principio, amedrentar y robarle al infortunado taxista de nombre Tomás Sánchez Rodríguez. Pero con vista de que la víctima los conocía y podía identificarlos con facilidad ante las autoridades, consintieron en causarle la muerte. Se llega a este último razonamiento porque en el expediente de la jurisdicción ordinaria, en la cual se siguió la causa a Ceferino Barba Rodríguez y a Benigno Antonio Ureña Barba, y en el cuaderno de la jurisdicción especial de menores infractores, en la cual fue condenado el menor Gregorio Gómez Monroy, no existe elemento probatorio alguno que indique que Ceferino Barba fue obligado o se resistió a intervenir en el homicidio de Sánchez.

No está acreditado entonces que Ceferino Barba se limitó a "acompañar al joven MONROY en la comisión del hecho delictivo" tal como lo plantea la revisionista, pues de las declaraciones de los otros sentenciados, claramente se desprende que efectuó actos ejecutivos, con conciencia y voluntad, para lograr el fin delictivo propuesto.

En fín, se arriba a la conclusión que la revisionista expone los mismos hechos que el tribunal valoró al momento de resolver la causa. En consecuencia, la Corte es del criterio de que los fundamentos de hecho y de derecho, así como los alegatos y pruebas presentados por la revisionista, no satisfacen la exigencia de la causal invocada, por lo que no prospera la revisión propuesta.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la revisión de la sentencia calendada 12 de noviembre de 1992, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Ceferino Barba Rodríguez la pena de 18 años y 8 meses, por ser culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Tomás Adán Sánchez Rodríguez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MIGUEL A. CABALLERO PEREZ SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por MIGUEL A. CABALLERO PEREZ, a fin que se le revise el proceso en el que fue condenado a catorce (14) años de prisión por delito de homicidio.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado

que los represente-, esta Colegiatura corre traslado de este negocio al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio quien a su vez ha presentado escrito visible a fojas 5 y 6 del cuadernillo.

El licenciado Muñoz Gamboa manifiesta que el señor Caballero Perez recientemente fue notificado de la sentencia condenatoria y pidió que se le designara un Defensor de Oficio a fin que le sustentara un recurso de apelación, siendo asignado para tal efecto el licenciado Danilo Montenegro, por parte del Instituto de Defensoría de Oficio. Ante esta situación, manifiesta además que no existen elementos para la formalización del recurso en virtud que para que proceda debe tratarse de una sentencia definitiva, para lo cual el caso en particular, aún se encuentra pendiente el recurso de apelación anunciado.

Con vista en lo anterior, debe la Sala desestimar la solicitud formulada, toda vez que no se cumple con el presupuesto que establece el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial que exige el recurso de revisión se dirija contra una sentencia ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL A. CABALLERO PEREZ y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

OCTAVIO ASPRILLA BONILLA SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ A 5 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONABLE DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de solicitud que formula, mediante manuscrito, Octavio Bonilla Asprilla, para que se revise la sentencia fechada 13 de septiembre de 1999, emitida por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal por la comisión del delito de posesión agravada de droga.

Siendo que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio al condenado a el licenciado Fernado Levy, con la finalidad que asumiera la representación del caso "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recuso, si se registra causa legal que lo fundamente" (f.24).

En cumplimiento de aquella decisión, el defensor de oficio presentó escrito de revisión fundamentado en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al supuesto de que, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, "se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" (f.28).

El recurrente sustenta su pretensión en el hecho de que la testigo Cecilia Hernández de Santamaría no participó en la diligencia de allanamiento realizada

a la residencia de Asprilla, tal como consta a foja 20 del expediente, toda vez que cuando Hernández de Santamaría llegó al lugar de los hechos ya las autoridades habían realizado la diligencia. Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que el propósito del allanamiento no era verificar si existía droga en la residencia de Asprilla, sino que tenía otra finalidad (fs.25-30).

En esta oportunidad, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. En ese sentido, se observa que la defensa oficiosa de Asprilla no presenta prueba que indique si la resolución atacada ha quedado debidamente ejecutoriada. Tampoco expone el recurrente prueba de los nuevos hechos que alega, pues lo que afirma Hernández de Santamaría es que no puede asegurar que lo que se encontró en la residencia de Asprilla sea droga (f.20), ese sólo elemento no modifica la situación procesal del condenado.

Por otro lado, advierte la Corte que una diligencia de allanamiento no sólo es suscrita por los testigos, sino también por las autoridades judiciales o de policía. En el caso que nos ocupa, y como lo señalara el recurrente en su escrito de formalización del recurso (f.27), la diligencia de allanamiento fue autorizada por el corregidor de Belisario Porras y lo cierto es que en esta se encontró la sustancia ilícita por la cual fue condenado Asprilla. Así las cosas, esta Superioridad concluye que carece de sustento la pretensión que ahora se conoce, por lo que resulta improcedente acceder a dicha solicitud.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra sentencia de 13 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Octavino Asprilla Bonilla a 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de posesión agravada de droga.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito presentado por CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL, condenado a la pena de dieciséis (16) años de prisión por la comisión de delito de homicidio en perjuicio de OMAR ALEXANDER ANDERSON, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al Licenciado Luis Carlos Arosemena para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el Licenciado Arosemena, luego de hacer un resumen del proceso, manifiesta lo

siguiente:

> "Desafortunadamente, lo actuado por el Jurado de Conciencia es inapelable y quien decidió esta manera de ser juzgado fue el imputado al no escoger la otra vía. Además, de que en su momento no sustentaron ni el procesado ni su Defensor el recurso de apelación anunciado.
>
> Del escrito antes mencionado no se desprende ninguna situación que se enmarque en algunas de las circunstancias recogidas en el artículo 2458 del Código Judicial; razón por la cual, no podré formalizar el recurso; toda vez que, no se registra causal legal que lo fundamente". (fs. 9-12).

Toda vez que el defensor de oficio asignada a CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS, SANCIONADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Rodrigo Miranda Morales y Roger Manuel Montero Barrías, apoderados judiciales de Enrique Ernesto Athanasiadis Palacios, han presentado recurso extraordinario de revisión contra la sentencia calendada 6 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Enrique Ernesto Athanasiadis Palacios a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como responsable del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de José Octavio Urriola Samudio.

Los recurrentes invocan como causal la contemplada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que contiene el supuesto de que, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, "se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" (f.5).

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar la iniciativa procesal presentada, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, contemplados en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Con tal propósito, se advierte que tanto los planteamientos de la defensa técnica como las pruebas aportadas con el libelo de revisión, no tienen la

eficacia de fundamentar adecuadamente la causal invocada. En ese sentido, se aprecia que el argumento central de los recurrentes consisten en que la conducta de su patrocinado no debió ser calificada de acuerdo a lo estatuido en el artículo 137 del Código Penal, porque a su juicio, el Tribunal Superior valoró un dictamen forense "no idóneo", "lo que coloca a nuestro defendido en una situación penal, injusta e injustificada; al no mediar ni siquiera una consulta a especialistas en la materia, obviando las mas elementales pruebas de diagnóstico y tratamiento en Medicina Física y Rehabilitación" (f.4). Salta a la vista que este razonamiento lejos de demostrar que, luego de la condena, ha sobrevenido algún hecho nuevo que modifique el status procesal del sentenciado, constituye una censura a la valoración del acervo probatorio que hizo el juzgador de segunda instancia al decidir el negocio penal; situación que no corresponde a la finalidad de este medio extraordinario de impugnación, pues se convertiría a la Corte en una tercera instancia.

Con relación a los medios probatorios que aportan los recurrentes con el libelo de revisión, la Sala observa que se tratan de: a) declaraciones prejudiciales rendidas por los médicos Felipe Elías Villareal Núñez y Ricaurte de la Cruz Hernández Muñoz (fs.7-12), y b) declaraciones notoriadas ofrecidas por Bolívar González González, Edwin Saúl Castillo Vega, Ilcia González González, Fania Lisbeth Miranda Samudio (fs.25-28), las que tampoco tienen la virtud de demostrar la causal invocada, pues en ellas se hacen afirmaciones meramente subjetivas, carentes de certeza probatoria, sobre el estado físico y el comportamiento del ofendido en la causa penal.

De otra parte, esta Superioridad advierte que la defensa técnica de Athanasiadis no presenta prueba que certifique que la resolución atacada está debidamente ejecutoriada ya que, pese a que presenta copia autenticada de la sentencia censurada (fs.13-24), esa circunstancia no acredita que la misma este en firme, toda vez que en esas condiciones todavía puede ser suceptible de ser impugnada a través de un recurso extraordinario de casación, por lo que se incumple con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 2458 del Código Judicial.

Como quiera que no se ha cumplido con las formalidades necesarias para la interposición del recurso, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

En virtud de lo anteriomente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia de 6 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Enrique Ernesto Athanasiadis Palacios a 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de lesiones personales en detrimento de José Octavio Urriola Samudio.

Notifíquese y Archívese.

fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL RIVAS MORALES, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de septiembre de 1999, CONDENÓ a VíCTOR MANUEL RIVAS MORALES, a la pena de NUEVE (9) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR DOS (2) AÑOS, por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Olmedo Luna Roa, cuya culpabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia en audiencia oral y pública celebrada el 9 de agosto de ese año.

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse tanto por el imputado como su abogado defensor, licenciado Gabriel Elías Fernández, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

Los escritos respectivos fueron presentados en tiempo oportuno y de los mismos se le corrió traslado a la representación fiscal, quien presentó escrito de oposición.

Al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 368), tal como lo determina el ordenamiento procesal penal, esta Sala erigida en Tribunal de Apelaciones, debe conocer los motivos de la disensión.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El procesado VÍctor Manuel Rivas Morales, al ejercer la defensa natural, manifiesta su desacuerdo con la pena impuesta, indicando en tal sentido, que no se le tomaron en cuenta las atenuantes a que tiene derecho, tales como que es primera vez que comete un homicidio, que desde el inicio de las sumarias está confeso y arrepentido (fs. 358-359).

Por su parte, el licenciado Fernández, solicita se reforme la sentencia en el sentido de aplicar a su representado una medida de seguridad curativa porque al momento de cometer el hecho de sangre se encontraba bajo los efectos de sus celos patológicos; o que en su defecto, se le tome en cuenta la atenuante genérica contenida en el artículo 66, numeral 8 del Código Penal, y que de igual forma se aplique correctamente la agravante por reincidencia contenida en el artículo 59 del Código Penal.

Como fundamento a su petición, el distinguido Defensor de Oficio manifiesta no estar de acuerdo con la afirmación del Tribunal A-Quo, en considerar que su representado actuó motivado por celos infundados.

En ese sentido indica que existen en el expediente suficientes elementos de convicción de que su representado mantenía o mantuvo relaciones de tipo amoroso con la joven Yalitza Tasmara Escalante Martínez. Al igual que declaraciones que indican que el hoy occiso pretendía a la joven Escalante Martínez, tales como las de Iván Moreno, Luis Salamandra, Yaritza Escalante, Janizeth Gordon Mejia, Wendy González, Placido Cedeño.

Por otro lado, señala que se está en presencia de la figura jurídica conocida en la doctrina y otras legislaciones como "Homicidio Pasional", y plasma dos definiciones doctrinales de mismo.

Sostiene que los celos pueden ser causal de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, porque perturban la voluntad, la razón y la libertad de acción de quien los experimenta, situación que coincide con la condición de su representado en el instante que se da el hecho de sangre, porque estaba dominado por sus propios celos y eso lo colocó en una situación de trastorno mental transitorio sin secuelas.

En cuanto al "trastorno mental transitorio" transcribe la definición del Dr. Roberto Solorzano Niño en su obra "Psiquiatría Clínica y Forense".

También se refiere a la obra de Julio Eduardo Luna: "Celos y sus Implicaciones Jurídicas" y transcribe las consideraciones que sobre los celos patológicos brinda el citado autor.

Teniendo lo anterior como basamento, solicita el licenciado Fernández que se tenga a su representado como un sujeto inimputable o por lo menos, con imputabilidad disminuida como lo establecen los artículos 24 y 25 del Código Penal.

Y de no ser así, se considere los celos que llevaron a su representado a cometer el homicidio, como una atenuante genérica según el artículo 66 numeral 8.

Otro aspecto disentido por la defensa técnica, consiste en indicar que el Tribunal A-Quo incurrió en un error al momento de tasar la pena, ya que según el artículo 59 del Código Penal en los casos de reincidencia la pena aplicada se aumentará hasta en una cuarta parte, y no en un tercio como señala la parte motiva de la sentencia impugnada.

Por lo que con este error aritmético, se le está sumando a su representado siete (7) meses de prisión que exceden los parámetros de la norma precitada. Y de aplicarse adecuadamente la norma, aritméticamente se le tendría que imponer a su representado la pena principal de ocho (8) años y nueve meses (si se aplica el aumento máximo de un cuarto de la pena) y no de nueve (9) años y cuatro (4) meses.

También hace el señalamiento el letrado respecto a la pena accesoria. Indica que en la parte motiva de la sentencia impugnada se hace referencia a dos (2) meses de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, mas sin embargo en la parte resolutiva se le condena a dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ambulatoria, por lo que no existe coincidencia ni proporcionalidad alguna entre ambas (fs. 345-356).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior, en respuesta a las objeciones del apelante, sostiene que nuestra legislación no contempla los celos como una circunstancia eximente o excluyente de culpabilidad, ni como atenuante de la responsabilidad penal que modifique la sanción penal aplicada. Y que si bien la doctrina ha tratado este elemento como atenuante, la misma indica que debe reunir ciertos requisitos para ser considerados como tal.

En ese sentido transcribe los requisitos, que según el Dr. Roberto Solórzano Niño, en su obra "Psiquiatría Clínica y Forense", deben reunir los celos para que la justicia los considere como un factor atenuante de responsabilidad penal.

Indica que conforme a las pruebas incorporadas y valoradas no sólo en el auto enjuiciatorio, sino también por el jurado de conciencia, Víctor Rivas es un sujeto imputable; de lo contrario se hubiese considerado. Además, que es extemporáneo el cuestionamiento de las pruebas en cuanto a la culpabilidad del imputado.

Finalmente manifiesta coincidir con la defensa técnica en cuanto a la aplicación correcta de la agravante establecida en el artículo 59 del Código Penal y la aclaración de la pena accesoria, que en la parte motiva es de dos meses y la resolutiva es de dos años de inhabilitación del ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal (fs. 361-367).

ANÁLISIS DE LA SALA

Respetando las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación

penal, centraremos nuestro examen sólo en los puntos objetados por los apelantes (art. 2428 del Código Judicial).

El procesado en su escrito de apelación solicita se le reconozca como atenuantes el hecho de que es primera vez que comete un homicidio, su confesión y arrepentimiento. Al respecto haremos las siguientes consideraciones:

Si bien es la primera vez que comete un homicidio, no es un delincuente primario, toda vez que consta que mediante sentencia de 2 de mayo de 1996 fue condenado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal a 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de robo (f. 43).

Lo que significa, como bien se ha señalado en la sentencia impugnada, que después de haber cumplido una sentencia condenatoria ha sido declarado culpable por un nuevo hecho punible.

Respecto a la confesión y el arrepentimiento alegado, tal como también se consideró en el fallo, "no constituye una circunstancia atenuante en este proceso porque no es oportuna, pues el procesado fue sorprendido en flagrancia, tampoco el arrepentimiento expresado al momento de la audiencia califica como circunstancia atenuante, porque éste debe proyectarse con actos que muestren interés en resarcir los prejuicios ocasionados, no basta con pedir disculpas a los familiares de la víctima durante la audiencia" (f. 338).

Las pruebas señalan que el homicidio del señor Olmedo Luna Roa ocurrió en horas de la madrugada del domingo 16 de noviembre, y según consta en el "Informe de Investigación Preliminar para las Autoridades Competentes", desde las cinco de la mañana de ese día se había vinculado a Víctor Rivas (a) Zorro o Zorrilla con ese ilícito (fs. 14-15).

Igualmente, los testigos Iván Ariel Moreno Pineda (fs. 16-18) y Luis Eduardo Salamandra Pitt (fs. 19-21) declaran a temprana horas de la mañana como se dieron los hechos donde Rivas Morales le disparara al hoy occiso. También las declaraciones de Delia María Valiente (fs. 23-24) y Yalitza Tasmara Escalante Martínez (fs. 25-27) en la mañana de ese día, involucran al procesado.

De la declaración rendida por el Sargento Mario Bermúdez se tiene que el señor Rivas Morales fue aprehendido en horas de la tarde de ese domingo (4:10 p. m.) cerca de un cuadro de fútbol en el corregimiento de Río Abajo, incluso tenía puesto los collares de oro que le quitó a su víctima luego de herirla de muerte (fs. 36-39).

Como podemos observar, no se está en presencia de un confesión espontanea y oportuna, porque como lo ha reiterado esta Sala, la misma se configura cuando "se ha hecho en el momento procesal oportuno, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Fallo de 19 mayo de 1999).

Es obvio que tampoco se está ante la atenuante del arrepentimiento, porque tal como lo consigna en el artículo 66 numeral 4 del Código Penal, se da "cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias", toda vez que tal como lo señala el procesado Víctor Manuel Rivas Morales, luego de disparar contra el señor Olmedo Luna Roa, procedió a quitarle los collares que este tenía puesto y luego salió corriendo (fs. 49-51).

En lo que respecta a los puntos objetados por la defensa técnica respecto a la alegada inimputabilidad o imputabilidad disminuida del procesado, tenemos que al señor Rivas Morales -como lo señaló la sentencia-, fue examinado por el Dr. Alejandro Pérez Méndez, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, y al respecto consignó en su informe:

"1.-No presenta trastorno mental tipo psicótico en la actualidad.
2.-No padece enfermedad psiquiátrica actualmente.
3.-No padece ningún tipo de psicosis.
4.-Conserva plena capacidad para discernir.
5.-Siempre comprende lo que se le dice.
6.-Niega haber llegado a un lugar sin saber cómo.
7.-Niega sensación de automatismos.
8.-No encuentro evidencia de trastorno en su personalidad.
9.-No se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ó 25 del Código Penal"
(fs.136-138).

Por otra parte, debemos indicarle al letrado que no es el momento procesal para alegar tales aspectos, máxime que en el acto de audiencia tal tesis (fs. 320-332) no fue acogida por el Jurado de Conciencia, quien emitió un veredicto condenatorio contra su defendido.

En cuanto a los celos, estima esta Sala que pueden ser un factor que motive a una persona a cometer un delito de homicidio, por tanto, debe considerarse como circunstancia atenuante, aunque no están preestablecidos por la ley, pero deben ser apreciados por su analogía con las otras (art. 66 numeral 8).

Ahora bien, debemos analizar si la excepción alegada por el procesado, en el sentido que cometió el homicidio motivado por los celos, puede tenerse como circunstancia atenuante de la responsabilidad de que trata el artículo 66 ordinal 8 del Código Penal; y a ello procedemos.

Ciertamente, como lo sostiene el licenciado Fernández consta en el expediente judicial testimonios de personas que afirman que el joven Víctor Rivas Morales tenía o había tenido relaciones amorosa con la joven Yalitza Tasmara Escalante Martínez. En ese sentido declaran: Iván Moreno (fs. 16-18), Luis Eduardo Salamandra Pitt (fs. 19-21), Yaritza Escalante (fs. 25-27), Wendy González (fs. 158-161), Placido Artemio Cedeño Cortez (f. 163-165).

Los hechos se originaron en una fiesta, y según la joven Yalitza, estuvo bailando con Olmedo Luna (occiso) e incluso se violentó con muchacha que parece había llamado la atención del hoy occiso.

Al observar aquello, Victor Rivas Morales le propinó una "patada" en el gluteo diciéndole que andaba peleando hombre. Luego se retiró de la fiesta y como lo manifestó "fui a buscar mi arma de fuego la misma estaba escondida en una alcantarilla, yo mismo la había escondido allí ... regresé con el arma hice dos (2) disparos al aire debido a que había un grupo de gente, la gente se separó y él salió corriendo y le efectué el último disparo mientras corría delante mío" (f. 50).

Por otra parte, el procesado Rivas Morales afirmó que no conocía a su victima que nunca había hablado con él, ni sabía como se llamaba ni donde vivía (f. 50).

Como se puede observar, la acción ilícita cometida por el joven Rivas Morales fue motivada por los celos. Según Solórzano Niño en el adulto los celos son "una reacción pasional altamente criminógena. es un sentimiento egoísta, inspirado en la duda y la inseguridad. Es una vivencia dolorosa de inseguridad que moviliza la rabia y los sentimientos destructivos. Los celos surgen en quien se cree dueño de la posesión de una persona, con exclusividad sobre cualquier otro" (Psiquiatría Clínica y Forense, pág. 427,Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990).

Ciertamente que la indignación del joven Rivas Morales, llegó a su punto máximo cuando advierte que Yalitza esta celosa porque el hoy occiso se había ido con otra joven, y preso de la ira reaccionó violentamente contra ella golpeándola y luego contra Olmedo Luna Roa, con el resultado ya conocido.

Ahora bien, como lo señala el autor citado, "la personalidad del ofendido influye en la reacción" (pág. 431) por tanto, para los fines de este proceso interesa conocer la personalidad del joven Rivas quien al momento de cometer contaba con 22 años de edad.

Al remitirnos al resultado del examen médico psiquiátrico (fs. 136138) realizado a la persona de Rivas Morales por el doctor Alejandro Pérez Méndez, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, se advierte que no brinda mayor información sobre la personalidad del procesado tendientes a ayudar al administrador de justicia en este complejo caso, donde se afirma que la causa del homicidio fueron los celos.

Ante esa carencia, estimamos que tomando en consideración las pruebas a que nos hemos referido, al joven Rivas Morales debe reconocersele la circunstancia atenuante alegada por su abogado defensor; y a ello se procede.

Como quiera que la pena base fue fijada en siete (7) años dada la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal aludida, se le rebaja una sexta parte (14 meses) quedando la pena en setenta meses (5 años y 10 meses de prisión).

Sin embargo siendo que el procesado Rivas Morales había cumplido una sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 59 del Código Penal se le aumentará en una cuarta parte, quedando la pena líquida a imponer en siete años y tres meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 30 de septiembre de 1999 proferida por el Segundo tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, SOLAMENTE en el sentido de CONDENAR A VICTOR MANUEL RIVAS MORALES, de generales conocidas en autos, a la pena de SIETE AÑOS y TRES MESES DE PRISIÓN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ANTONIO NAVARRO CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN DETRIMENTO DE OMAIDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación propuesto contra la sentencia fechada 14 de febrero de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Antonio Navarro Cortez a la pena de veinte años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, como responsable del delito de homicidio doloso cometido en detrimento de Omaida Rodríguez Martínez.

Básicamente el recurrente solicita que se reconozca a favor de su defendido las circunstancias atenuantes de la confesión y el arrepentimiento (fs.337-339).

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver la alzada de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispuesto por el artículo 2428 del Código Judicial. Cabe advertir que el condenado renunció al derecho de ser juzgado por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2321 de la misma exerta legal, decisión visible a foja 317 del expediente, por lo que el juicio se surtió con los trámites del proceso ordinario y fue dicidio en derecho.

Las constancias procesales dan cuenta que la noche del 31 de agosto de 1998, en el sector de Alto Progreso, San Vicente I, Corregimiento de Chilibre, provincia de Panamá, Antonio Navarro Cortez agredió físicamente a su esposa Omaida Rodríguez Martínez y luego la estranguló causándole la muerte. El protocolo de necropsia reveló que las causas de la muerte fueron: A. ASFIXIA POR ESTRANGULACION. B. TRAUMATISMO CRANEO-ENCEFALICO (f.106).

El tribunal de la causa al momento de tomar su decisión, tipificó la conducta del sindicado en los numerales 1 y 3 del artículo 132 del Código Penal y por no haber encontrado circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, fijó la pena mínima en veinte años. En cuanto a las circunstancias atenuantes manifestó que la confesión de Navarro no fue oportuna ni espontánea. Aunado a ello, tampoco se aprecia que el sindicado realizara actos tendientes a disminuir las consecuencias del delito cometido, ya que abandonó a la víctima (fs.327-334).

Para decidir el recurso interpuesto es necesario examinar ciertos elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. En tal sentido, Antonio Navarro Cortez, al rendir declaración indagatoria, manifestó que mató a Rodríguez ya que esta le comunicó que tenía relaciones con otro hombre. Agregó el sindicado que, luego de cometido el delito se retiró del lugar, que se entregó a las autoridades al día siguiente, ya que lo estaban buscando (fs.94-101).

Por su parte, el menor Ariel Antonio Navarro Rodríguez, señaló que cuando comenzó la discusión el condenado golpeó a Rodríguez con un martillo y un hacha (fs.208-209). Esta declaración es corroborada por Julissa Mariela Navarro Rodríguez, quien agregó que en la mañana encontraron el cuerpo sin vida de la víctima y que el autor del ilícito era Navarro (fs.210-211).

Otro testimonio allegado al cuaderno penal es el de el agente de la Policía Nacional Jair Abdiel Vega González, quien indicó que cuando procedió a aprehender a Navarro, este se le acercó y le manifestó que se iba a entregar porque era consciente de lo que había hecho (fs.31-32).

En cuanto a la confesión que alega la defensa técnica de Navarro, bien conocido es que para que se configure esta circunstancia atenuante es necesario que sea oportuna y espontánea. En el caso que nos ocupa, las investigaciones realizadas revelaban a Navarro como el autor del hecho punible, ya que existían graves indicios de responsabilidad penal en su contra.

Con relación a el arrepentimiento, en reiterada jurisprudencia la Corte a manifestado que esa circunstancia de atenuación común no se configura con la simple manifestación del sindicado, toda vez que este debe tratar mediante la realización de actos posteriores a la comisión del delito, de disminuir las consecuencias producidas por el mismo (Cfr. Sentencia de 30 de septiembre de 1997; Sentencia de 20 de septiembre de 1999). Esa situación no está comprobada en el cuaderno penal, ya que de la propia declaración del condenado se desprende que luego de cometido el delito, abandonó el lugar de los hechos, sin prestarle los primeros auxilios a la víctima.

Como quiera que no se han comprobado las pretensiones del apelante en cuanto a la existencia de las circunstancias atenuantes de la confesión y el arrepentimiento, esta Superioridad concluye que la medida jurisdiccional atacada se encuentra fundada en las constancias procesales, por lo que no tiene reparos en confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, adiministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 14 de febrero de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a Antonio Navarro Cortez a veinte años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de Omaida Rodríguez Martínez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE FELIPE HERRERA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EURIS IRIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia calendada 17 de enero de 2000, condenó a Felipe Herrera Camarena a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como responsable del delito de homicidio en detrimento de Euris Iriel Rodríguez Sánchez. Contra esa decisión judicial la defensa oficiosa de Herrera anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Básicamente el recurrente solicita que su defendido sea sancionado por el delito de homicidio simple y no por homicido agravado, toda vez que no hubo premeditación en la comisión del mismo (fs.339-342).

Conocidos los argumentos del apelante, la Corte pasa a resolver la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial. Cabe señalar que el imputado renunció al derecho de ser juzgado por jurados de conciencia, según consta a foja 309 del expediente, por lo que el juicio se realizó en derecho.

El cuaderno penal permite conocer que el día 24 de enero de 1998, en la comunidad La Purísima, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, Felipe Herrera Camarena se encontraba en su casa. Posteriormente, Euris Iriel Rodríguez Sánchez, pasaba por el lugar y se detuvo a conversar con Herrera. En ese momento, Herrera se acercó a Rodríguez y sacó un cuchillo con el cual lo hirió mortalmente. El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba herida cortocontusa en la región supraclavicular izquierda que penetró en hemitorax y perforó el lobulo superior del pulmón. Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte fue "Choque hemorrágico por ruptura pulmonar por herida por arma blanca" (f.188).

El tribunal al momento de tomar su decisión determinó que la conducta desplegada por el sindicado encuentra adecuación típica en la figura del homicidio agravado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que Herrera sabía que Rodríguez tenía que pasar por su casa y le reclamaría un problema que tuvo con hermanos de la víctima. Por ello, "medió premeditación, al esperar armado el agente activo del delito al agente pasivo" (f.324-327).

Al respecto de la premeditación, la Corte ha señalado que la misma "consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal" (Sentencia de 8 de junio de 1995).

Al analizar los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal, La Corte encuentra fundada la decisión del tribunal de la causa, ya que Herrera actuó con premeditación, pues se armó con un cuchillo y esperó que Rodríguez pasara por su casa para propinarle una herida que resultó ser mortal, producto de una riña que había sostenido con los hermanos de la víctima. Esa situción es corroborada por la declaración de Victoriano Batista Arcia, quien manifestó que Herrera se acercó a la víctima sin decir nada, lo apuñaló y se encerró en su casa (fs.87-90).

Como quiera que se encuentra plenamente justificada la responsabilidad penal de Herrera en la comisión del delito de homicidio agravado con premeditación, en los elementos probatorios que constan en el expediente, esta Corporación de justicia no tiene reparos en confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anteriomente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de enero de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Felipe Herrera Camarena a 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de Euris Iriel Rodríguez Sánchez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A RÓMULO CUMBRERA RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 15 de diciembre de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ CULPABLE a RÓMULO CUMBRERA RÍOS, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Martha Cecilia Barragan Cuero, y lo CONDENÓ a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y a DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, tanto por el procesado como el licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio; siendo éste último quien presentó el escrito respectivo. Al ser presentado en tiempo oportuno se le corrió traslado a la representación fiscal, quien presentó escrito de oposición.

Concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.448), corresponde a esta Superioridad conocer el motivo de la disensión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Danilo Montenegro afirma que contrario al fallo impugnado, su patrocinado no cometió el delito de homicidio calificado que establece el artículo 132 numeral 3 del Código Penal, ya que no se configuran los elementos subjetivos indispensables para que dicho hecho punible se cristalice, constituyendo entonces el delito de homicidio simple.

Explica que la doctrina es unánime y apunta a la existencia del aspecto subjetivo indispensable en el sujeto activo para encuadrar la agravante en la conducta punible; por lo que afirma que no esta probado en el expediente la intención por parte de Cumbrera Ríos de causar sufrimiento para consumar el homicidio, como tampoco que el medio utilizado, por sí sólo, constituya medio de ejecución atroz.

Indica que en autos se determina que al momento de cometer el hecho punible su representado se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que lógicamente le provocó desorientación. Respecto a la desorientación producida por el alcohol y la heridas producidas, cita el impugnante un fallo de esta Corte Suprema de 30 de septiembre de 1992.

Finaliza el letrado, solicitando se califique el hecho como homicidio simple, apreciando la condición de delincuente primario de su patrocinado, así como el hecho de haber sido juzgado en derecho y haberse declarado culpable en la audiencia, contribuyendo de esta manera con la celeridad en la administración de justicia. Adjunta certificaciones referente a su representado de buena conducta, que está en la escuela y que elabora en la cocina y aseo del Centro Penitenciario El renacer (fs. 436-439).

OPOSICIÓN FISCAL

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en cuanto a lo expuesto por el apelante, disiente al considerar que no se está ante un homicidio simple, dado que en autos se acreditó fehacientemente la violación al encontrarse semen en sus partes, además de escoriaciones en el rostro, la ceja derecha, el mentón, en el muslo derecho y en el brazo izquierdo, que demuestra la violencia ejercida sobre la víctima, y además del robo de las prendas de la occisa, que posteriormente fueron empeñadas.

Considera la representación del Ministerio Público que los hechos enunciados constituyen circunstancias agravantes que se recogen en el numeral 6to. del artículo 132 del Código Penal.

Entre otros aspectos, indica la licenciada Guerra de Jones que la delincuencia primaria aducida por el apelante, no es circunstancia que deba ser apreciada como atenuante de la pena sino como parámetro para partir de la pena base. Además de compartir el criterio del Tribunal A-Quo de no considerar la audiencia en derecho como circunstancia atenuante.

También alude, a que no se ha probado que el procesado estuviese afectado por sustancias alcohólicas y que en todo caso, de suponerlo por la actividad a que se dedicaba antes de los hechos, no se conoce, ni con mediana certeza, el grado de alcoholismo, ni su afectación en el organismo del autor del ilícito. Situación que de considerarse en éste, sería injusto, cuando no se ha tomado en cuenta la embriaguez de la víctima, según el protocolo de necropsia (f. 267) y según lo manifestado por la testigo Solanyi Ospina Buitrago, que la dejó en su apartamento (f. 331).

En consecuencia, manifiesta no discrepar de la calificación del homicidio agravado ni en lo referente a la dosificación de la pena, y solicita la confirmación de la sentencia impugnada, solamente con la modificación de la agravante en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, lo que -en su opinión-, no vulnera el principio de la "Reformatio in Pejus" (fs. 444-447).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que el apelante impugna el fallo en cuanto a la calificación llevada a cabo por el Tribunal A-Quo, afirmando que se está ante un homicidio simple y solicita además, se considere la condición de delincuente primario de su representado, el hecho que fue juzgado en derecho y que se declaró culpable en la audiencia.

Respecto al primer reclamo, el Tribunal Superior bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz F., subsumió el actuar ilícito del procesado Rómulo Cumbrera Ríos de homicidio por medio de ejecución atroces, lo que motivó de la siguiente manera:

> "1. La conducta reprochable consiste en la acción humana de matar a una persona utilizando medios de ejecución atroces, porque la víctima fue estrangulada con una cuerda, la prueba pericial registra lesiones externas propias de este tipo de actividad, por tanto es obvio que eso le produjo tormento, sufrimiento antes de morir, en consecuencia el delito consiste en homicidio doloso agravado o calificado, tipificado en el artículo 132 ordinal 3 del Código Penal, cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión" (fs.427-428).

Tal como lo hemos indicado, el homicidio agravado por razón de medios de ejecución atroces, "supone una doble intención en el plano subjetivo del victimario: a) hacer sufrir cruel e innecesariamente a la víctima y b) causar la muerte mediante tales sufrimientos" (Fallo de 23 de abril de 1998). Siendo evidente que la razón de ser de la mencionada agravante radica en los medios utilizados para producir la muerte aumentando innecesariamente el dolor de la víctima al causarle un sufrimiento adicional al necesario para producir su muerte.

En el caso que nos ocupa, se observa que en el Protocolo de Necropsia N/82-09-120, el médico forense Andrés César Tucker Lay, determinó que la causa de la muerte de Martha Cecilia Barragan Cuero fue asfixia por estrangulación, indicando la existencia de traumas al cuello con cuerda y manual.

De acuerdo con la definición dada por Eduardo Vargas Alvarado, la estrangulación "es la asfixia producida por la comprensión del cuello mediante una cuerda que lo rodea o por las manos del agresor ... y el tiempo de muerte oscila entre ocho y veinte minutos" (Eduardo Vargas Alvarado. Medicina Legal. pág. 159. Lehmann Editores. Tercera Edición San José, Costa Rica. 1983).

Ante la definición médico legal transcrita, esta superioridad, contrario al criterio del Tribunal A-Quo, estima que de conformidad con el cuadro fáctico que presenta el caso bajo examen, no se está ante el tipo penal aludido, toda vez que el medio utilizado por el procesado para cometer el homicidio no refleja la intención de aumentar deliberadamente el sufrimiento o dolor de la joven Barragan Cuero.

Ahora bien, corresponde determinar si estamos ante un homicidio simple como la que sugiere el apelante. Veamos:

El fallo sostiene que "las pruebas no permiten establecer la posible comisión del acceso carnal en forma arbitraria, porque existía una relación amorosa con intimidad sexual entre sujeto activo y pasivo, así lo demuestran los medios probatorios, por consiguiente no era extraño que el imputado llegara al apartamento de la víctima".

No obstante, esta superioridad estima que las pruebas contradicen totalmente esa afirmación. En ese sentido, se tiene lo declarado por SOLANYI OSPINA BUITRAGO amiga de la occisa quien explica que ésta tenía como diez días de conocer a Rómulo Cumbrera Ríos, quien le hacía las carreras en el taxi a su trabajo; agrega que la hoy occisa conoció a Cumbrera Ríos esa misma noche y que cuando la fueron a dejar a su apartamento, bajaron los tres y Martha le cerró la puerta a Cumbrera Ríos, quien se quedó afuera. (Fs. 30-33)

En refuerzo de lo anterior, el procesado Cumbrera Ríos, afirmó que cuando salieron del restaurante Los Carrieles, Angi, Martha y él, la hoy occisa lo tuvo que guiar, porque él no sabía donde vivía Martha (fs. 216-222).

Por otra parte, la hoy occisa mantenía relaciones amorosas más bien con el señor Carlos Alberto Ospina Bolaños, quien declaró que eran amantes por espacio de dos años, y que no tenía conocimiento que Martha se estuviera viendo con alguna persona a escondidas (fs. 16-20).

Lo anterior lo corrobora el Edwin Hernando Madrigal Rengifo, al señalar que su tío Carlos Ospino, casado, mantenía una relación de amante con Martha, a quien le pagaba todos sus gastos y se llevaban bien (fs. 21-24). También es testigo de esa relación, la joven Marisol Ospino Buitrago (fs. 88-90).

Ahora bien, Rómulo Cumbrera Ríos, quien fuera conocido por Angie y Martha con el nombre de "José", admitió que causó la muerte de Martha Barragan Cuero, pero excepciona que ésta le pidió droga, la que fue a buscar y se la llevó y la consumieron e igualmente mantuvieron relaciones sexuales. Afirma el procesado que al quererse ir ella no lo dejaba, y lo amenazó con decir que él la había violado si no se quedaba, y por ello fue que la mató (fs. 216-222).

Lo cierto es, que los exámenes de laboratorio post mortem determinaron que la joven Barragán Cuero tenía espermatozoides en la vagina y no se le detectó cocaína, marihuana ni sedantes sino alcohol (f. 267).

Por otra parte, las joyas de oro de la joven Barragan Cuero le fueron hurtadas por el procesado quien admitió que las empeño (f. 218).

Tras la evaluación de las piezas citadas, la Sala concluye que el Tribunal Superior erró al apreciar las pruebas, dado que la conducta reprochable del procesado, según lo consignado en la investigación penal, encuadra en el homicidio agravado de que trata el artículo 132 numeral 6, el cual se comete "inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto".

Ahora bien, tal conclusión no implica, como bien lo señala la señora Fiscal, que se vulnere el principio de la reformatio in pejus, toda vez que ambos tienen pena de prisión de 12 a 20 años.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la delincuencia primaria de su defendido, así como el hecho de haberse acogido al juicio en derecho y declararse culpable en el acto de audiencia, tenemos que para fijar la pena base el Tribunal A-Quo consideró las dos primeras circunstancias, además de otras contempladas en el artículo 56 del código punitivo patrio. En consecuencia fijó la pena base en quince (15) años de prisión.

En cuanto a que el señor Cumbrera Ríos se declaró culpable en el acto de audiencia, ello no es una circunstancia que se deba considerar, toda vez que si bien al ser indagado admitió que mató a la joven Barragan Cuero, de lo cual ya militaban pruebas en su contra, su versión de los hechos no se ajusta a las pruebas allegadas al proceso.

De consiguiente, este tribunal de apelaciones considera que se debe reformar el fallo sólo en cuanto a calificar la conducta desplegada por Cumbrera Ríos como violatoria del artículo 132 numeral 6, como ya se explicó.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de a ley, REFORMA el fallo apelado Sólo en el sentido de condenar a ROMULO CUMBRERA RÍOS, de generales conocidas en autos, como infractor del delito de homicidio agravado

contemplado en el artículo 132 numeral 6 del Código Penal; y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER ERUBEY VALDERRAMA URRUNAGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS SÁNCHEZ TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias instruidas a ALEXANDER ERUBEY VALDERRAMA URRUNAGA, sindicado por delito de homicidio en perjuicio de CARLOS SÁNCHEZ TUÑÓN.

Celebrada la audiencia en derecho, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 9 de febrero de 2000, absolvió a VALDERRAMA URRUNAGA de los cargos que se le formulaban, por considerar que no existen pruebas que permitan comprobar la culpabilidad del imputado, "pues el único testigo que afirma haber presenciado los hechos, hace una serie de retractaciones, el procesado no registra antecedentes penales ni policivos y tienen fuerza probatoria los testimonios aportados por la defensa técnica, de personas que ubican en otro lugar al procesado el día de los hechos y, aun cuando una de ellas tiene vínculos consanguíneos con el procesado, tal testimonio conserva su valor probatorio porque no existen otras pruebas para sostener lo contrario y según lo dispuesto por el artículo 2137 del Código Judicial, a falta de testigos hábiles, serán examinados tanto los inhábiles como los sospechosos, además de esos testimonios no son contrarios al sentido común.".

Por su parte, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial sustentó su apelación de fojas 463 a 468 del sumario, indicando que su disconformidad con la sentencia radica en que la Sentenciadora no ha justipreciado en debida forma las pruebas que militan en autos, toda vez que existen suficientes elementos de juicio para condenar a ALEXANDER VALDERRAMA por el homicidio investigado, pues existe la versión de AURELIO ANTONIO TORRERO, quien señaló haber visto a los sujetos que cometieron el hecho punible. Sostiene el colaborador de la instancia, que AURELIO TORRERO en declaración jurada señaló y describió a los sujetos que participaron en el homicidio, y quienes coinciden con las personas a que hace alusión ANTONIO JOSÉ SALGUERO en su declaración. Para concluir, el agente del Ministerio Público solicita que, "sea reformada la sentencia y en su defecto se condene al sujeto ALEXANDER ERUBEY VALDERRAMA (A) ALEX por infractor tanto por el delito de homicidio y robo...". (fs. 463-468).

Conocidas las argumentaciones del Ministerio Público, pasa la Sala a referirse a esos cuestionamientos, en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

En ese orden y en cuanto al testimonio de AURELIO ANTONIO TORRERO, precisa puntualizar de la lectura de sus distintas intervenciones en este proceso, se advierten contradicciones e incongruencias en sus afirmaciones que restan credibilidad a sus manifestaciones, tal y como lo señaló el Tribunal A-Quo en su sentencia.

En efecto, en el informe de investigación preliminar visible a fs. 93-94 del expediente, se observa que el señor TORRERO fue entrevistado, el día del crimen, por las autoridades señalando que "se encontraba en la parte de afuera de su residencia" cuando "observó a tres sujetos que forcejeaban con un ciudadano y que le estaban arrebatando un maletín de color negro y que uno de ellos sacó a relucir un arma de fuego...", pero no describe ni vincula directamente a nadie con el hecho punible. Posteriormente, en declaración jurada rendida un mes después de ocurrido el hecho, AURELIO TORRERO no sólo describe a los sujetos supuestamente vinculado con el homicidio, sino que también asegura que la persona que disparó contra el occiso responde al nombre de ALEXANDER URRUNAGA. Es significativo que se omitiera esa circunstancia, cuando sabido es que las declaraciones que se ofrecen al momento o a los pocos días del hecho normalmente recogen con mayor precisión todo lo acontecido y observado, por cuanto permanecen frescos en la memoria del declarante los detalles del acontecimiento.

Por último, AURELIO TORRERO envía una nota dirigida al Fiscal Cuarto Superior en la que manifiesta retractarse de sus declaraciones aduciendo que no está totalmente seguro que la persona que vio era ALEXANDER URRUNAGA, "y no quisiera ser yo causante de una injusticia...". (fs. 360).

En cuanto al testimonio de ANTONIO JOSÉ SALGUERO (fs.107-108), la Sala advierte que se trata de un testigo preferentemente de referencia, que no declara en lo fundamental por percepción propia sino por lo que expresa haberle contado un sujeto apodado TINTÁN, que éste categóricamente lo ha negado en su declaración alegando que él tuvo conocimiento del homicidio "ya que el joven PERDOMO (ANTONIO JOSÉ SALGUERO) me informo (sic) que el (sic) había participado..." (fs. 110), por lo que dicha declaración no tiene fuerza probatoria, tal como lo dispone el artículo 907 del Código Judicial.

De otro modo, la Sala observa que constan en el expediente las declaraciones juradas de DIDIA IZENITH URRUNAGA CORREA (fs. 336-340); INGRID FRECIA ROMÁN ESCOBAR (fs. 341-345) y EMILIA REMIS MELGAREJO (fs. 347-351) quienes coinciden en señalar que para el día y hora del crimen, el imputado VALDERRAMA URRUNAGA se encontraba en un lugar distinto a aquél en que se dieron los hechos. INGRID FRECIA ROMÁN ESCOBAR, a pregunta que le formulara el Fiscal acerca de la hora en que vio a VALDERRAMA URRUNAGA el día del homicidio, señaló lo siguiente:

> "Señor Fiscal, a las seis de la mañana (6:00 a.m) cuando llegaron del mercado, yo lo estaba esperando, llegaron en un taxi, al encuentro de ellos llegó EMILY, que los ayudo (sic) con las bolsas, y yo también a pedirle a ALEX que me ayudara con las sodas".

De las consideraciones que se dejan dicho, no podemos concluir que existen pruebas fehacientes que demuestren la culpabilidad de ALEXANDER VALDERRAMA URRUNAGA y en todo caso, ante la eventualidad de pronunciar un fallo que conduzca a una injusticia irreparable, en casos como el presente, donde existe una duda razonable acerca de la persona que causó la muerte y a ésta se le juzga en derecho, normas y principios rectores del proceso penal, como lo son los de in dubio pro reo y el de presunción de inocencia, que se recogen en el fallo recurrido resultan suficientes para dar la aprobación al fallo apelado por el agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 9 de febrero de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se ABSUELVE a ALEXANDER ERUBEY VALDERRAMA URRUNAGA de los cargos que se le formulaban por el homicidio de CARLOS SÁNCHEZ TUÑÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ARTURO VELASCO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE AQUILINO VEGA CANO Y ANTONIO FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia calendada 28 de diciembre de 1999, condenó a Arturo Antonio Velasco Domínguez a la pena de doce años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, como responsable del delito de homocidio cometido en perjuicio de Aquilino Vega Cano y Antonio Frias Cano. Contra esa decisión judicial la defensa técnica de Arturo Antonio Velasco Domínguez anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

El recurrente solicita que su defendido sea condenado por el delito de lesiones personales con resultado muerte y que, en consecuencia, se le rebaje la pena impuesta, toda vez que las heridas que presentaban las víctimas no eran necesariamente mortales (fs.708-717).

Por conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los aspectos objetados, conforme lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las constancias procesales dan cuenta que la noche del 20 de mayo de 1995, en el Jardín Edwin, ubicado en el sector de Río Congo, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, se encontraban los hermanos Aquilino Vega Cano y Antonio Frias Cano, y por otro lado estaba Arturo Antonio Velasco Domínguez. En dicho lugar, se suscitó una riña entre Vega y Velasco en la que este hirió mortalmente con arma punzo-cortante a Vega. En ese momento, Frias intentó evitar la situación pero también es herido por Velasco, quien se escapa del lugar y Frias muere en el hospital.

El protocolo de necropsia practicado a Antonio Frias Cano reveló que presentaba múltiples heridas punzo-cortantes en la región torácica, abdominal y en el brazo izquierdo, así como excoriaciones en el codo derecho producidas por objeto contuso. Concluye el informe médico señalando que las causas de la muerte fueron: "-SHOCK TRAUMATICO. -HERIDA HEPATICA-ESPLENICA" (fs.118-119). En cuanto a la necropsia realizada a Aquilino Vega Cano, la misma señaló que este mostraba heridas en tórax y en las extremidades, siendo la mortal la herida en la región poplítea de la rodilla izquierda. Finaliza el informe manifestando que la causa de la muerte de Vega fue: -SHOK HEMORRAGICO. -SECCION ARTERIA Y VENA POPLITEA IZQUIERDA (f.134).

Cabe señalar que la culpabilidad de Velasco fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión visible a foja 636 del expediente, por lo que ese fallo no es materia de discusión.

El a-quo al momento de tomar su decisión tipificó la conducta del sindicado como dos delitos de homicidio simple, toda vez que no concurrió ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, ni circunstancias agravantes de las contempladas en el artículo 132 del Código Penal. Por lo tanto, al momento de aplicar la pena base la fijó en nueve años para ambos delitos, y según las reglas del numeral a del artículo 64 del Código Penal, aplicó nueve años para el primer delito de homicidio y esta la aumentó en una tercera parte

de la pena que correspondería por el segundo delito, quedando la pena aplicable a Velasco en doce años de prisión (fs.696-702).

Observa la Corte que, al analizar los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal disciente de los argumentos planteados por el recurrente, toda vez que esta no es la instancia ni la etapa procesal en la que el apelante debió censurar la calificación del delito por el que fue llamado a responder penalmente Velasco, pues el recurrente tuvo la oportunidad de hacerlo al momento en que el tribunal de la causa dictó el auto de llamamiento a juicio por los delitos cometidos, es decir, en la calificación del sumario y no ahora que su patrocinado fue condenado por un jurado de conciencia.

En ese sentido, harto conocido es que la decisión emitida por un jurado de conciencia no está sujeta a reproche alguno, en consecuencia, como se manifestó en líneas anteriores, el estudio de la sentencia condenatoria debe limitarse a la pena impuesta sobre el autor del hecho punible. Ello es así, ya que "la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones que la decisión emitida por jurados de conciencia no requiere de justificación motivada. Dicha decisión resulta ser de única instancia, por lo que son definitivas y obligatorias y no están sujetas a reparo alguno" (Sentencia de 29 de septiembre de 1999).

En virtud de que la pretensión de la defensa técnica de Velasco carece de asidero legal, lo procedente es confirmar la sentencia apelada.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 28 de diciembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual condenó a Arturo Antonio Velasco Domínguez a doce años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Aquilino Vega Cano y Antonio Frias Cano.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO QUE SE SIGUE A PETER ANTONY BYRNE, SINDICADO POR EL DE1ITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MAX CONROY. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el proceso penal que se sigue a Peter Anthony Byrne, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Max Conroy.

Para resolver el recurso, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remitió dos tomos y un cuaderno que contiene una solicitud de reeemplazo de medida cautelar interpuesto por la defensa técnica de Peter Antony Byrne. Al examinar el cuaderno mencionado, se observa con claridad que la solicitud no fue resuelta, pese a que el expediente principal aún permanecía en el Tribunal Superior en cuestión. Ante esta particularidad, la Corte es del criterio de que el juez natural es el competente para pronunciarse sobre la incidencia que

plantean los apoderados judiciales de Byrne.

A los efectos de subsanar esta irregularidad, la Corte considera prudente ordenar la reposición del presente proceso en el sentido de que el Tribunal Superior se pronuncie sobre la petición formulada por la defensa técnica de Byrne, y luego esta Superioridad proceder a resolver el recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público contra el auto que decreta el sobreseimiento definitivo en favor de Byrne.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REMITE al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial las sumarias que se siguen a Peter Antony Byrne sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Max Conroy, para que proceda de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ELLINGTON SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (ABUSO DE AUTORIDAD). MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 24 de febrero de este año, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se inhibió de conocer las sumarias instruidas en contra de JOSÉ ELLINGTON DRURIBU, Gobernador de la Comarca Ngobe Buglé por la comisión de un delito contra la Administración Pública en perjuicio de la Junta Comunal de Guoroni; y ordenó remitir el presente negocio a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Admitido y repartido el negocio se corrió traslado del mismo al señor Procurador General de la Nación para que emitiese concepto (f. 254-255).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta al traslado, el licenciado José Antonio Sossa R., por medio de Vista N° 34 es de la opinión que el expediente presente expediente debe ser archivado "ipso facto", por no haberse cumplido con los requisitos fundamentales exigidos por el artículo 2471 del Código Judicial, cuando se trata de delitos de Abuso de Autoridad y la Infracción de los deberes de los Servidores Públicos.

Señala que la mencionada norma obliga al denunciante o querellante a presentar su libelo de denuncia o querella acompañada de la prueba sumaria de su relato, la cual consiste en cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido, acarreando, en caso de omisión de la misma, su archivo inmediato e irrevocable.

Explica que un análisis somero del expediente, evidencia el hecho que el denunciante al presentar su denuncia en la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande el 15 de septiembre de 1999, aportó en calidad de prueba sumaria, sólo copia simple de una nota dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia, fechada 13 de septiembre de 1999, en la cual ponía en conocimiento del Ministro el hecho ocurrido y, dos días después, incorporó una serie de copias simples de

otros documentos que para los efectos del presente proceso no tienen ningún valor legal.

Por otra parte, advierte el señor Procurador General de la Nación, que las copias no están autenticadas, por lo cual de conformidad con las normas legales y el criterio de la Sala Penal en innumerables fallos, carecen de valor probatorio. Agrega además que a pesar que el denunciante incumplió con los requisitos de procedibilidad, la Personería Municipal primero y luego la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, desarrollaron una exhaustiva investigación receptando declaraciones juradas e indagatoria y otras pruebas de manera oficiosa, sin atender al hecho de que, se había incurrido en una grave pretermisión, que técnicamente hacía imposible continuar las pesquisas, haciendo viable el archivo de la pretensión punitiva bajo examen.

Por tales consideraciones, estima el representante del Ministerio Público que las diligencias evacuadas de oficio o a solicitud de parte, por las agencias instructoras subalternas, no puedan reputarse como pruebas sumarias por no tener esa calidad, y que en este caso en específico la carga de la prueba pertenece al denunciante, cuyo incumplimiento no puede ser suplido por gestiones que haya hecho el Ministerio Público; aunado a que las pruebas aportadas, fueron copias sin autenticar, lo que no se ajusta a lo establecido por las normas legales en tal sentido, ni por el criterio expresado por la Sala Penal en innumerables fallos (fs. 258-261).

SITUACIÓN PROCESAL

Primeramente debemos apuntalar, que nuestra ley de Procedimiento Penal establece que en los procesos seguidos contra los Servidores Públicos, el denunciante o querellante debe acompañar, con el escrito respectivo, la prueba sumaria del hecho punible con el objeto de acreditar su comisión; y de no constar tal prueba se debe ordenar su archivo (art. 2471 del Código Judicial).

Al respecto tenemos que el señor Alfonso Béker Béker presentó el 15 de septiembre de 1999, denuncia contra el gobernador de la Comarca Ngobe Buglé, señor José Ellington, por los delitos de abuso de autoridad; pero es dos días después, cuando amplía su denuncia, hace entrega de las siguientes fotocopias:

1. Copia de nota dirigida al Ministro de Gobierno y Justicia signada por el Presidente de la Junta Comunal de Guoroni, señor Alfonso Béker y el señor Simón Palacio, Secretario de la Junta Comunal (f. 13).

2. Copia de carta enviada por el señor Alfonso Béker, Presidente de la Junta Comunal de Guoroni a la Presidenta Constitucional de la República, señora Mireya Moscoso Rodríguez (fs. 14-15).

3. Copia de Resolución N° 1 y de la Nota N° 1 referente al Acta de Nombramiento y Toma de Posesión del señor Bernardo Abrego Jiménez como conductor del vehículo de la junta Comunal de Guoroni; ambos firmados por el Presidente y Secretario de la mencionada junta, señores Béker y Palacio, respectivamente. (f. 16-17).

4. Copia de la credencial que acredita al señor Alfonso Béker Béker como Representante del Corregimiento de Guoroni; así como el Acta de Toma de Posesión, respectiva (fs. 18-19).

5. Copia de un comunicado signado por el señor Alfonso Béker (f. 21).

6. Copia de documentos emitidos por la Tesorería municipal de Chiriquí Grande, Bocas del Toro, respecto al traspaso efectuado el 8 de agosto de 1999 del vehículo Mitsubishi, tipo Pick-up, color blanco, placa 614540 propiedad de la Junta Comunal de Piedra Roja a la Junta Comunal de Guoroni, recibos de cobros, certificados de Paz y Salvo, Registro vehicular (fs. 22-25).

7. Copia de la orden de compra del vehículo marca Mitsubishi Pick Up 4x4 por un

total de B/.13,948.95, que será utilizado por la Junta Comunal de Piedra Roja para transportar materiales y mercancías desde Chiriquí Grande hasta esa comunidad (f. 26).

8. Copia de resolución N° 07 de 8 de agosto de 1999 emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de Piedra Roja por medio de la cual traspasa el vehículo Mitsubishi, tipo Pick Up color blanco, a la junta Comunal del Corregimiento de Guoroni (fs. 27-28).

9. Copia de Nota 801-01-540 de 3 de septiembre de 1999, dirigida al Honorable Representante, Bernardo Abrego, Presidente de la Junta Comunal de Piedras Rojas, signada por el licenciado Julio Alemán Arias, Subdirector General de Bienes patrimoniales del estado, Ministerio de Economía y Finanzas, a objeto que enviara la carta dando su consentimiento para el traspaso del vehículo de que trata la resolución N° 7 de 8 de agosto de 1999, y poder así aprobar conforme a la Ley 56 de 1995 la solicitud de transferencia (f. 29).

10. Copia de la Junta Comunal del Corregimiento de Piedra Roja donde se le solicita al licenciado Julio Alemán Arias, autorización para traspasar el vehículo que prestaba servicio a la Junta Comunal de Piedra Roja a la Junta Comunal del Corregimiento de Guoroni (f. 33).

11. Copia de nota dirigida por el H. L. Benicio Robinson al representante del Corregimiento de Piedra Roja, señor Bernardo Abrego, solicitándole el traspaso del vehículo Pick Up 4x4 para la Junta Comunal de Guoroni (f. 30).

12. Copia de nota de 2 de septiembre de 1999 donde en agradecimiento al Presidente de la Junta Comunal de Piedra Roja por el traspaso del vehículo a la Junta comunal de Guoroni, signado por el honorable Alfonso Béker y Julián Rodríguez, quienes se comprometen a darle el uso adecuado (f. 31).

13. Copia del artículo 11 b de la Ley 105 referente a la Legislación Municipal (f. 34).

Luego de examinar las fotocopias presentadas por el denunciante, advertimos al igual que el señor Procurador General de la Nación, que las mismas no están autenticadas.

Sin embargo, pasó desapercibido el señor Procurador el Informe Secretarial, de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, donde se admite "que no se dejó constancia en cada fotocopia que fue cotejada debidamente con el original, en esta oportunidad el señor BEKER entrega nuevamente fotocopias y pide que se deje constancia que concuerda con los originales que muestra" (f. 42).

En consecuencia constan las copias debidamente autenticadas de los documentos que presentó el denunciante y que hemos detallado en párrafos anteriores (fs. 44-66).

Aclarado ese aspecto, corresponde determinar si se ha presentado la denuncia de conformidad con la normas procedimentales que rigen la denuncia de funcionario público por el delito de Abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino (art. 268 del Código Judicial).

El artículo 2471 del Código Judicial exige prueba sumaria del relato cuando se trata de denuncia o querella por las conductas concernientes a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (arts. 336 y 338 del Código Penal).

Ahora bien, siendo que la prueba sumaria, al tenor de la norma procedimental mencionada, la constituye "cualquier medio probatorio que acredita el hecho punible atribuido"; tales medios probatorios "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le

imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Sala Penal 26 de agosto de 1994).

Al examinar la denuncia se infiere que el delito atribuido al funcionario acusado, lo es, el consagrado en el artículo 336 del Código Penal, es decir, el delito de Abuso de Autoridad; ya que según el denunciante, el Gobernador de la Comarca Ngobe Buglé, señor José Ellington, lo despojó arbitrariamente de un vehículo que pertenece a la Junta Comunal de Guoroni.

Sin embargo, el contenido de la documentación presentada por el señor Béker Béker no tiene la capacidad para comprobar y acreditar el hecho punible atribuido al funcionario denunciado.

En tal sentido, ha señalado esta Sala que "la omisión de presentación de prueba preconstituida en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y en el evento de que por error se hubiere procedido a instruir las sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado" (Sala Penal. Mayo 1 de 1992).

Siendo esa la situación procesal, corresponde ordenar el archivo de la presente investigación.

No obstante se observa que en la investigación sumarial el señor José Ellington Druribu, Gobernador Comarcal Ngobé Buglé rindió declaración indagatoria el 3 de enero de 2000 y afirmó que el actual representante de Piedra Roja le pidió que fuera custodio del vehículo y por tanto solicitó apoyo a la Fuerza Pública; y que desconocía que el ex-honorable Bernardo Abrego había traspasado el vehículo a otra junta comunal (fs. 217-223). De lo expuesto, el indagado entregó dos fotocopias autenticadas suscrita una por el Representante de Piedra Roja, Alfredo Castillo y la otra suscrita por el ex-representante de Guoroni, señor Santiago Moreno (fs. 224-225).

Lo que sugiere que en todo caso, habría ausencia de dolo en la actuación del funcionario denunciado.

Por otra parte, considera la Sala que la naturaleza de fondo del conflicto, estriba en determinar la legalidad de la titularidad o propiedad del vehículo que originalmente estaba inscrito en el Corregimiento de Piedra Roja, y luego fue traspasado al Corregimiento de Guoroni.

Ello se infiere del contenido de la carta de 8 de septiembre de 1999 signada por señor Alfredo Castillo, Honorable Representante de Piedra Roja, dirigida al señor Gobernador de la Comarca Ngobe Buglé, señor José Ellington Druribu donde le manifiesta que su antecesor, el señor Bernardo Abrego de manera egoísta e ilegal traspasó a su primo Alfonso Béker, actual representante de Guoroni, un patrimonio de su corregimiento, como lo es, un carro pick-up, color blanco a un área donde no existe carretera ni camino de penetración y textualmente señala: "incluso tengo conocimiento que mi antecesor hasta la fecha sigue haciendo uso de este vehículo para asuntos personales en el área de Chiriquí Grande". Por ello le solicita al Gobernador de la Comarca Ngobé Buglé que sea custodio del vehículo y lo aproveche en servicios sociales tanto de la Comarca como de la junta que él preside (f. 225).

Siendo ello así, la Sala estima prudente señalar que corresponde dirimir tal controversia por las vías e instancias judiciales correspondientes, y no reiterar la práctica de recurrir a las autoridades de Policía (corregidores y agentes del orden público), o a representantes de otros Órganos del Estado que carecen de competencia para intervenir en conflictos que son de naturaleza eminentemente legales.

Hecha esta aclaración, procedemos a ordenar el archivo de estas sumarias

de conformidad con el mismo criterio vertido en diferentes pronunciamientos, y que han tenido como basamento lo ordenado en el artículo 2471 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE SUMARIA con fundamento en el artículo 2471 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DILIGENCIA DE TRANSITO SEGUIDA ENTRE DANIEL RAMÓN BATISTA, FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL Y EL SEÑOR ABILIO MARTÍNEZ CASTRO (COLISION). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉÍS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Oficio No. 677-JST/99 de 20 de septiembre de 1999, el licenciado JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN, Juez Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá, remite el expediente reconocido con el número 236551 a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en donde son protagonistas de la colisión DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA, Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación y el señor ABILIO MARTÍNEZ CASTRO. Por motivo de competencia, el Pleno de esta Corporación Judicial mediante resolución de 17 de noviembre de 1999, declina el conocimiento de la presente diligencia de tránsito ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Dado lo anterior, nos corresponde conocer en una sola instancia esta causa de tipo correccional, debido a la calidad funcional de una de las partes intervinientes, según lo estipulado en el artículo 95 numeral 1 del Código Judicial.

HECHOS

El día jueves dieciocho (18) de marzo de 1999, siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 p. m.), en el Corregimiento de Bethania, Estacionamiento del Centro Comercial El Dorado, a un costado del almacén Danté, colisionaron los vehículos marca Mercury, tipo sedan, color dorado, con placa No. 354685, conducido por DANIEL BATISTA, Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, con el vehículo marca Toyota, tipo sedán, color blanco, con número de placa 110599, conducido por ABILIO MARTÍNEZ CASTRO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se advierte que en el presente proceso administrativo, constan como elementos probatorios, el parte policivo No. 236551, declaración jurada de DANIEL BATISTA (fs. 18-21), fotografías aportadas por el Fiscal BATISTA (fs. 23-24), declaración jurada del señor ABILIO MARTÍNEZ CASTRO (fs. 26-27), y Diligencia de Reconstrucción de los hechos (fs. 36-44).

Ahora bien, nos corresponde examinar las probanzas mencionadas, a fin de

determinar a quien corresponde la responsabilidad en este proceso.

Consta en el expediente que ambos vehículo transitaban por los estacionamientos del Centro Comercial El Dorado, específicamente en los alrededores del Almacén Danté, que es el punto donde se produce la colisión, resultando afectada la defensa y lámpara delantera izquierda del vehículo conducido por el Fiscal BATISTA, mientras que el otro vehículo operado por MARTÍNEZ CASTRO, resultó afectado en el lado derecho de la defensa delantera, así como el faro derecho.

Según el Agente de Tránsito 12215, JOSÉ ANTONIO OLIVA, quien confeccionó el parte de tránsito, como conductor # 1 se designó a DANIEL R. BATISTA, y como conductor # 2 a ABILIO MARTÍNEZ CASTRO y señaló lo siguiente:

> "Los vehículos # 1 y # 2 transitaban por los estacionamientos del Super Centro el Dorado cuando el vehículo # 1 cambia de dirección y le intercepta el paso al vehículo # 2 el cual lo impacta con su tercio frontal derecho al costado anterior izq (sic) del vehículo # 1". (al reverso de la foja 1)

Por otro lado, el Fiscal BATISTA en declaración jurada, visible de fojas 18-22, manifestó, que el día de los hechos, llegó al Centro Comercial El Dorado, "tomé a mano derecha frente al almacén Dante con rumbo a la vía interna de circulación que colinda con la Vía Ricardo J. Alfaro, bajé nuevamente hacia la calle principal para buscar un estacionamiento que tuviera la protección de alguna isleta; me detuve aproximadamente por un (1) minuto y ningún cliente movió su vehículo, por lo que retrocedí y giré hacia la derecha por el área de estacionamiento, y no por la vía interna de circulación, ya que había visualizado dos estacionamientos vacíos, me dirigí hacia ellos, y cuando ya iba a parar el motor del carro vi un estacionamiento vacío (justo frente donde estaba) y paralelo a una isleta, por lo que reinicié la marcha, y cuando me disponía a estacionarme salió intespectivamente, y a una velocidad excesiva para el área, un taxi blanco" (fs. 19-20). Señala, que el señor ABILIO MARTÍNEZ, de haber conducido a una velocidad cónsona con el lugar descrito, hubiera evitado el accidente.

Aunado a lo anterior señala, no estar de acuerdo con el parte policivo No. 236551 (f. 1); además aporta vistas fotográficas (fs. 23-24) de los daños ocasionados a su vehículo.

Por su parte, el señor ABILIO MARTÍNEZ CASTRO en declaración jurada (fs. 26-27), señaló, que iba saliendo de la vía principal de la Ricardo J. Alfaro, cuando se le atravesó un vehículo, con el que colisionó. Agrega, que el vehículo marca mercury, tipo sedán, color dorado, venía de la Casa Redonda hacia el Almacén Collins, y que cuando advirtió su presencia ya estaba encima del carro que conducía, marca Toyota, color blanco.

Por último, en diligencia de Reconstrucción de los hechos (fs. 36-44), tanto el Fiscal BATISTA como el señor ABILIO MARTÍNEZ deponen en los mismos términos que en sus declaraciones juradas. Sin embargo, el agente que confeccionara el parte policivo, cabo 12215, JOSÉ OLIVA, señala, que el Fiscal BATISTA varía un poco su testimonio con la versión que dio el día del accidente, en el sentido que "me informó que venía por la calle de acceso del estacionamiento, verdad, entonces para el entrar al acceso del estacionamiento para acá él cambió de línea, cambia de dirección, cuando cambia de dirección para estacionarse acá, el señor Abilio el cual transitaba hacia afuera del estacionamiento, creó definitivamente a una velocidad superior a lo que debe transitarse en un estacionamiento ..." (fs. 38-39).

Agrega el Oficial de Tránsito, que el licenciado BATISTA, venía del estacionamiento del letrero de Fotokina hacia el Supermercado El Rey, de una manera no recta, es decir diagonal, con dirección a la vía interna de circulación.

Examinado el Informe policivo No. 236551, las declaraciones juradas de ambas partes, la diligencia de reconstrucción de los hechos y las fotografías aportadas, debemos indicar, que la colisión fue provocada por el Fiscal DANIEL BATISTA, toda vez, que intentó avanzar con su auto marca Mercury, color dorado, de un estacionamiento a otro y de forma ligeramente diagonal (como bien señalara el agente de tránsito), y sin tomar las debidas precauciones. Por otra parte, debemos recordar, que el señor ABILIO MARTÍNEZ, quien venía conduciendo por la vía interna de circulación tenía la preferencia con respecto al vehículo que conducía el Fiscal BATISTA, puesto que las vías internas se asemejan a las vías principales o avenidas, en donde los que transiten por las calles deben detenerse y dejar pasar a aquellos, es decir, a los que circulen por las vías principales o avenidas.

En consecuencia, esta Sala debe concluir señalando, que la responsabilidad de esta colisión de tránsito le corresponde al Fiscal DANIEL BATISTA, de conformidad con las circunstancias estatuidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993), que en su artículo 70, ordena conducir de manera prudente, a fin de evitar accidentes que afecten a terceras personas e igualmente el artículo 73 del mismo Decreto Ejecutivo, que señala, que los conductores que circulen por vías principales tienen la preferencia, con respecto a los que circulen por las calles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito al Fiscal DANIEL R. BATISTA, y lo CONDENA a pagar la suma de veinticinco balboas (B/.25.00) en concepto de multa y los daños ocasionados al vehículo marca Toyota, tipo sedán, con placa No. 110599, conducido por ABILIO MARTÍNEZ CASTRO, a quien absuelve de toda responsabilidad en este proceso.

Fundamento Legal: artículos 70, 73, 160 numeral 68 del Reglamento de Tránsito y 95 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

JUNIO 2000

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DELGADO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.300,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, Y B/.150,000.00 POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO AL DEMANDANTE A CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES DEL QUE FUE VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO EN QUE INCURRIÓ EL SEÑOR DÍDIMO GONZÁLEZ, SERVIDOR PÚBLICO DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal de 3 de abril de 2000, interpuso recurso de apelación contra el auto dictado el 14 de febrero de 2000, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el señor Luis Antonio Delgado contra el Estado panameño, para que se le condene a pagar B/.300,000.00 en concepto de indemnización por daño material y B/.150,000.00 por daño moral, ocasionados como consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima por el hecho ilícito en que incurrió el señor Dídimo González, servidor público de la Corporación Azucarera la Victoria.

La señora Procuradora fundamentó su oposición a la admisión de la demanda de la siguiente forma:

> **"A consecuencia de ese accidente de tránsito, se inició investigación penal en contra de los involucrados, misma que finalizó con la Sentencia N° 19 de 2 de septiembre de 1994, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, que condenó a Dídimo González por el delito de lesiones culposas en perjuicio de Luis Delegado Morales. Véase foja 79 del expediente judicial.**
>
> **Dicha sentencia fue apelada por el defensor judicial del señor González, quien no sustentó en tiempo oportuno el recurso, por lo que el Tribunal de primera instancia lo declaró desierto. Esta resolución fue notificada a las partes mediante Edicto N° 395, fijado en la Secretaría del Tribunal el día quince (15) de noviembre de 1994 y desfijado el dieciseis (16) del mismo mes y año. Corrobórese en folios 80 y 81 del cuadernillo judicial.**
>
> **Así pues, surtida la notificación de la Resolución que declaró desierto el Recurso de Apelación, la sentencia citada "quedó ejecutoriada desde el 16 de noviembre de 1994", fecha a partir de la cual el demandante tenía el período de un año para reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.**
>
> **En efecto, el artículo 1706 del Código Civil indica que la prescripción de las acciones para reclamar indemnizaciones por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, es de un año contado a partir de que lo supo el agraviado, pero si se inicia acción penal por dichos hechos, la prescripción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal.**
> **...**
> **Por otro lado, de las constancias procesales recabadas en el proceso penal se comprueba que, la infracción cometida por el señor Dídimo González no se dio en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, tal como exige el artículo 98, numeral 9, del Código**

Judicial, sino que la misma ocurrió fuera de su horario de trabajo, en uso de su tiempo de descanso, y sin tener ninguna relación con sus funciones públicas." (fs. 119 y120).

Acogido el recurso de apelación interpuesto por la señora Procuradora de la Administración, se concedió un término de tres días a la parte demandante para que hiciera valer su oposición al mismo.

El representante judicial del actor se opuso oportunamente mediante escrito presentado el 13 de junio de 2000, en el cual indicó que en relación a la prescripción de las acciones civiles derivadas del delito son aplicables las normas o disposiciones del Código Penal, puesto que el artículo 977del Código Civil, referente a las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, determina que esta materia se regirá por lo dispuesto en aquél cuerpo de leyes penales.

Indicó el opositor que las obligaciones derivadas de los delitos, como lo son los de lesiones personales de los artículos 135 y 139 del Código Penal, están contempladas en los artículos 119 y 130 del Código Penal, especialmente en el artículo 126 que trata de la vinculación del Estado, y en ninguna norma de dicho cuerpo legal se establece cuál es el término de prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito, teniendo en cuenta el concepto de culpa en materia penal consagrado en el artículo 32 del Código Penal. Por ello, considera que ante la inexistencia de regla especial que señale el término de prescripción, debe estarse a lo establecido en el artículo 1701 del Código Civil.

El representante de la parte actora indicó que la prescripción extintiva es alegable siempre por vía de excepción y aún en materia contencioso administrativa, deben ser decididas en la sentencia definitiva, tal como lo consagran los artículos 86 y 88 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, expuso que el argumento de la señora Procuradora dirigido a desvirtuar el hecho de que el señor Dídimo González estuviera ejerciendo funciones públicas o pretextando ejercerlas al momento de cometer el ilícito, es un asunto que no debe ser tratado al resolver la admisión de la demanda, sino que constituye una cuestión de hecho concurrente con el supuesto de derecho de la norma aplicable a la solución de la demanda y que debe ser decidido por la Sala en ese momento procesal (f. 131 y 138).

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan que la demanda de indemnización cuya admisión ahora se impugna cumple con todos los requisitos formales requeridos por la ley para su presentación. Por tanto son procedentes algunas consideraciones en cuanto a la alegada prescripción de la acción contencioso administrativa de indemnización, para efectos de considerar si debe o no revocarse la admisión de la demanda, con motivo de la solicitud que en este sentido hace la señora Procuradora de la Administración.

En un examen previo a la admisión de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presupone el examen de la oportunidad procesal con la que fue presentada, contando el término legal desde el agotamiento de la vía gubernativa hasta la interposición del recurso ante la Secretaría de la Sala Tercera, considerando además el cumplimiento de todos los requisitos formales para su admisión. Si la presentación es dentro del término establecido por la ley, se admite y si es extemporánea, no se admite.

Este examen previo del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de las demandas contencioso administrativas en general y además, del término de presentación de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción en particular, tiene su fundamento legal en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (artículo 31 de la Ley 33 de 1946), el cual dispone que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades ..." refiriéndose a las normas previas, especialmente a los artículos 42, 42b, 43, 43a, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 135 de 1943.

Visto que en el presente caso la señora Procuradora de la Administración solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala que revoque la admisión de la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta por el señor Luis Delgado Morales contra el Estado, por considerar que ha prescrito la acción para interponerla, corresponde resolver dicha solicitud con referencia a lo que ya se explicó en cuanto a la no admisión de demandas en la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, debe interpretarse que al disponer el citado artículo 50, que no se dará curso a las demandas contencioso administrativas que carezcan de los requisitos o formalidades "anteriores", sólo puede entenderse incluido, tratándose de términos para la interposición de demandas contencioso administrativas, el requisito de presentación dentro del término de dos meses a partir del agotamiento de la vía gubernativa, de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, puesto que esta exigencia está contenida en el artículo 42b previo al artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

A contrario sensu, si la Ley contencioso administrativa sólo condiciona la admisión de las demandas de plena jurisdicción al término de su presentación dentro de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, no es posible aplicar esta restricción en la admisión de otras clases de demandas contencioso administrativas.

Así pues, deberá la Sala resolver el asunto relacionado a la prescripción de la acción de indemnización, al resolver el fondo de la controversia.

Por otra parte, señala la señora Procuradora de la Administración que tampoco debió admitirse la demanda , porque el señor Dídimo González no estaba ejerciendo funciones como servidor o funcionario público al momento de la ocurrencia del hecho que provocó lesiones personales al señor Luis Delgado Morales, y por tanto no puede reclamarse la responsabilidad civil directa al Estado derivada del hecho punible culposo cometido por uno de sus servidores a través de una demanda contencioso administrativa de indemnización contemplada en el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial. Sin embargo, observan el resto de los Magistrados de la Sala que esta es definitivamente una cuestión de índole sustancial o de fondo del proceso propuesto y cuya admisión ahora se impugna, y será debidamente valorada por la Sala al resolver la controversia planteada y no mediante la presente apelación.

En virtud que la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el señor Luis Delgado Morales cumple con todos los requisitos formales necesarios para su admisión, corresponde negar las pretensiones de la señora Procuradora de la Administración y confirmar el auto de admisión fechado 14 de febrero de 2000.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 14 de febrero de 2000, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de LUIS ANTONIO DELGADO, para que se condene al Estado al pago de B/.300,000.00 en concepto de indemnización del daño material y B/.150,000.00 por el daño moral, ocasionado al demandante a consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima del hecho ilícito en que incurrió el señor DÍDIMO GONZÁLEZ, servidor público de la Corporación Azucarera la Victoria.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR GUILLERMO MORALES DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA GOMEZ DE ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 873-96 DE 7 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Guillermo Morales De Gracia, actuando en representación de JULIA GOMEZ DE ACEVEDO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 873-96 de 7 de febrero de 1996, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve modificar los efectos de la Resolución N° C. P. 10247-93 de 20 de marzo de 1993, por medio d la cual la Caja de Seguro Social reconoció a la asegurada JULIA ESTER GOMEZ DE ACEVEDO, una pensión de vejez en el sentido de que el monto mensual será de ochocientos sesenta y tres balboas con 65/100 (B/.863.65), y no de novecientos cincuenta balboas con 88/100, como anteriormente se le había reconocido, a partir del 28 de junio de 1991, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.1,013.08 de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal la Resolución N° 873-96 de 7 de febrero de 1996, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Caja de Seguro Social. Como consecuencia de ello solicita se reestablezca en todos sus efectos la Resolución C. P. N° 10247-93 de 20 de marzo de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social en su reunión de 14 de abril de 1993 y, también se solicita que se le pague la diferencia económica entre la cantidad establecida en la Resolución C. de P. N° 10247-93 de 20 de marzo de 1993, que es de B/.950.88, que se hace efectivo a partir del 28 de junio de 1991 y el ingreso mensual que recibe su cliente en la actualidad que es de B/.866.00. Este pago, según el recurrente, debe ser efectivo a partir de 28 de junio de 1991 hasta que esta Corporación se pronuncie al respecto.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, el doctor Morales destaca que su representada hizo su solicitud de pensión de vejez el 28 de junio de 1991, misma que se reconoció, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, en la Resolución N° 10247-93 de 20 de marzo de 1993, por la suma de novecientos cincuenta balboas con 88/100 (B/.950.88), a partir del 28 de junio de 1991, fecha en que la educadora cumplía 55 años de edad.

Al expedirse la Resolución N° 10247-93 de 20 de marzo de 1993, a juicio del apoderado de la demandante, a su representada la ampara la teoría de los derechos adquiridos, por dos vías, una es la jubilación especial a la que tiene derecho por los 28 de años continuos de servicio y, la otra vía es la pensión de vejez que nace el 28 de junio de 1991, fecha en que su representada cumplía 55 años de edad.

Trae a colación el fallo emitido por esta Sala Tercera el 29 de diciembre de 1995 dentro del proceso Sabina Guerrero de Betahncourt contra la Caja de Seguro Social, en el sentido de que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social pasó por alto lo allí manifestado por esta Sala, al no aplicarlo por analogía a este caso.

También se aclara que en la Resolución N° 15,098-97-J. D. de 1 de septiembre de 1997, expedida en ocasión del recurso de apelación incoado contra la resolución que se demanda, que la Junta Directiva sin profundizar, indicó que su cliente hizo su solicitud de pensión de vejez el 27 de diciembre de 1995, hecho que no es cierto, pues, fue pensionada a partir del 28 de junio de 1991. No se puede reconocer, a su juicio, el mismo derecho dos veces a una misma persona y menos para desmejorarla económicamente.

En cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, figuran el artículo 3 del Código Civil, el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 16 de 31 de marzo de 1975 que en su texto expresan:

> "ARTICULO 3: Las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos."
>
> "ARTICULO 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:
>
> a) Haber cumplido cincuenta y cinco años (55) años de edad la mujeres y sesenta (60) años los hombres; y
>
> b) haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.
>
> Parágrafo: A partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y setenta y dos (72) años para los hombres."
>
> "ARTICULO 16: Es incompatible la percepción de una jubilación especial por el Estado con cualquiera de las prestaciones que se otorguen por este Fondo. Asimismo, es incompatible la percepción de dos o más prestaciones con cargo a este Fondo. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa."

Afirma el doctor Morales, que el artículo 3 del Código Civil, donde se consagra la Teoría de los Derechos Adquiridos, se aplica desde el momento que el derecho de pensión por vejez se hizo efectivo, es decir, a partir del 28 de junio de 1991, fecha en que se reconoce.

El artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, sostiene el recurrente, le reconoce a todos los asegurados el derecho de pensión por vejez siempre que cumplan con dos requisitos a saber: que hayan cotizado una mínima cuota a la Caja de Seguro Social y, que hayan cumplido 55 años de edad las mujeres y 60 años de edad los hombres. Por tanto, esta disposición fue violada, pues, se desconoce, que una vez llenados los requisitos que contempla la norma, el derecho a la pensión por vejez se reconoció en la Resolución C. P. N° 10247-93 de 20 de marzo de 1993.

Finalmente se aduce la violación al artículo 16 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975, toda vez que la Resolución N° 873-96 de 7 de febrero de 1996, no aplicó la Ley correcta vigente al 28 de junio de 1991, fecha en la cual nació el derecho adquirido de la pensión de vejez de su representada.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Es escrito fechado el 16 de diciembre de 1997, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en el cual manifestó que el acto demandado se expidió en virtud de la facultad revisora de que se haya investida la Caja de Seguro

Social por disposición del contenido del Artículo 73 de la Ley Orgánica de la Institución. Sostiene el funcionario que la pensión de vejez que se otorgó a JULIA ESTER GOMEZ DE ACEVEDO en la Resolución C. de P. 10247-93 de 20 de marzo de 1993, no fue tramitada a solicitud de parte interesada, sino que se tramitó de oficio al momento en que la asegurada cumplió la edad de retiro por vejez, con el propósito de reintegrar la pensión correspondiente al Fondo Complementario. De igual manera afirma que como el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social preceptúa que el pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de que el asegurado "formule la solicitud respectiva", y cumpla con los requisitos correspondientes y, en vista de que la única solicitud de pensión de vejez formulada por la asegurada fue presentada el 27 de diciembre de 1995, el cálculo de la prestación por riesgo de vejez a otorgar a la señora Julia Ester Gómez de Acevedo, fue efectuado en base a los que para tales efectos dispone la Ley vigente al momento en que solicitó la pensión, es decir, la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 63 de 19 de febrero de 1998, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su juicio, en ningún momento se vulneraron los derechos adquiridos de la asegurada, ya que en primer lugar, los efectos de la Resolución que concedió inicialmente la Pensión de Vejez Normal, estaban suspendidos de hecho, hasta tanto la Sala Tercera de la Corte decidiera la interpretación del artículo 17 de la Ley Orgánica. Mal puede, a su criterio, alegar el demandante derechos adquiridos, cuando la Pensión de Vejez nunca fue efectiva, y, además, la Caja de Seguro Social tiene la facultad legal de proceder a la revisión de las prestaciones que otorgue cuando haya habido error en el cálculo de las mismas.

III:. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto demandado es la Resolución N° 873-96 de 7 de febrero de 1996, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Caja de Seguro Social, donde se resuelve modificar los efectos de la Resolución N° C. de P. 10247-93 de 20 de marzo de 1993, por medio de la cual la Caja de Seguro Social reconoció a la asegurada JULIA ESTER GOMEZ DE ACEVEDO una pensión de vejez, en el sentido de que el monto mensual será de ochocientos sesenta y tres balboas con 65/100 (B/.863.65), y no de novecientos cincuenta balboas con 88/100 (B/.950.88), como anteriormente se le había reconocido, a partir del 28 de junio de 1991, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.1,013.08, de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Observa la Sala que el apoderado judicial de la parte actora básicamente centra los argumentos que sustentan las violaciones alegadas, en que fueron vulneraron derechos adquiridos toda vez que la Resolución N° 873-96 de 7 de febrero de 1996, se expidió para reconocer un derecho ya reconocido pero en perjuicio de su representada. La Administración por su parte, fundamenta su actuación en que la pensión de vejez que se otorgó a JULIA ESTER GOMEZ DE ACEVEDO en la Resolución C. de P. 10247-93 de 20 de marzo de 1993, no fue tramitada a solicitud de parte interesada, sino que se tramitó de oficio al momento en que la asegurada cumplió con la edad de retiro, con el propósito de reintegrar la pensión correspondiente al Fondo Complementario.

Al analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala es del criterio que la razón no le asiste a la parte actora, por lo que el acto demando se ajusta a derecho.

A juicio de la Sala, contrario a lo expuesto por el recurrente, con la expedición del acto demandado de modo alguno se vulneran derechos adquiridos, pues, en primer lugar, si se observa el contenido de la Resolución N° 10247-93

de 20 de marzo de 1993, se aprecia que la pensión de vejez reconocida a la asegurada JULIA ESTER GOMEZ DE ACEVEDO a partir del 28 de junio de 1991, se expidió para los efectos de reintegrar esa pensión al Fondo Complementario, ya que recibía jubilación especial. Para hacer efectiva la pensión de vejez, observa la Sala que el peticionario deberá suscribir la solicitud correspondiente al momento que llegue a la edad de retiro normal por la Caja de Seguro Social y cumpla con los demás requisitos, tal como lo ordena el artículo 17 de la Ley N°16 de 31 de marzo de 1975, precisamente el fundamento legal de la resolución en referencia.

En efecto, tal como lo fuera planteado por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social en su informe explicativo de conducta, no consta en el expediente solicitud de pensión de vejez previa a la que la señora JULIA GOMEZ DE ACEVEDO presentó ante la institución el 27 de diciembre de 1995, que es visible a foja 80 del expediente administrativo, mas sí se observa que los trámites efectuados tuvieron un manejo oficioso (Véase de fojas 56 a 60 del expediente administrativo).

En ese mismo orden de ideas, la Sala igualmente advierte que el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es diáfano al preceptuar que el pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con los requisitos correspondientes, por lo que en este caso, la pensión se ajustó a lo dispuesto en la Ley vigente al momento en que se solicitó la misma, es decir, la Ley 30 de 29 de diciembre de 1991, que en su artículo 40, que subrogó el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, expresamente señala que para el cómputo de las pensiones ha de tomarse como salario base mensual, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditados en la cuenta individual, que en este caso arrojó la suma de ochocientos sesenta y tres balboas con 65/100 (B/.863.65).

No hubo pues, aplicación de una Ley posterior como alega el demandante, en desmedro del monto calculado en la Resolución 10247-93 de 20 de marzo de 1993, puesto que, como ya se indicó, el cálculo se efectuó conforme a la Ley vigente al momento de la solicitud. No debe perderse de vista, que la Resolución en mención no se había hecho efectiva, pues, la demandante gozaba de jubilación especial y no había hecho la correspondiente solicitud, por lo que al momento de efectuada ésta y conforme a las normas vigentes, se determinó que hubo un error en el cálculo de la pensión de vejez fijado y se procedió a modificar la Resolución N° 10247-93, en virtud de la facultad revisora de que se haya investida la Caja de Seguro Social por disposición del artículo 73 de la Le Orgánica de esa Institución.

Por las razones anotadas, la Sala concluye que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a la pretensión formulada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 873-96 de 7 de febrero de 1996, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARIA, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 29-99 DXR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero, actuando en nombre y representación de PEDRO SANTAMARIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda el licenciado Quintero solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, la cual fue sustentada en los siguientes términos:

> "Solicitamos formalmente la suspensión de la Resolución No. 29X99 DxR de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, la misma lesiona derechos particulares de mi poderdante como lo es el derecho a un debido proceso con todas las garantías que señala la ley, debido a que la resolución comentada nace de la violación al debido Proceso, en otras palabras es manifiestamente contraria a los textos legales que desarrollan el Proceso Sumario y toda la etapa probatoria. El plazo para su ejecución es un plazo fatal de seis meses, el mismo empezó a computarse desde el 6 de enero del presente año, de no ordenarse la suspensión del mismo, ocasionaría graves perjuicios (periculum in mora), perjuicio que es grave y actual porque nos referimos a una persona de escasos recursos económicos y del desalojo de la vivienda que ocupa con su familia, esto conllevaría a perjuicios económicos considerables. Si los Honorables Magistrados acogen el presente Recurso, por la cantidad de recursos administrativos que le preceden no existe la garantía de que nuestra petición sea decidida antes de la terminación del Plazo señalado esto imposibilitaría la reparación de un buen derecho a favor de mi poderdante (fumus bonus iuris) por la desaparición del objeto litigioso de la demanda. Si se cumple el plazo se ordenaría el desahucio con la consiguiente demolición del inmueble, acción que de ser favorable el fallo a mi poderdante pugnaría con una decisión contraria de la Corte y con el bienestar de mi representado, que tendría una decisión favorable más no un hogar.
>
> La prueba que respalda nuestra petición de suspensión lo es el proceso de Desalojo interpuesto por la empresa Inversiones Cono Sur vs Pedro A. Santamaría, el cual se encuentra en la Dirección General de Arrendamiento, que denunciamos como prueba."

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultado por para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

La Sala considera que no puede accederse a la medida cautelar solicitada por el demandante, puesto que del examen preliminar que se ha hecho de los cargos no se encuentra comprobada prima facie la infracción alegada que permita entrar a considerar si se han probado o no los graves perjuicios que el demandante manifiesta que le causa el acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY L. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZULLY GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE EL ACTA DE CONCURSO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DEL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA DE LA REGIÓN DE SALUD PANAMÁ ESTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Zulay L. Rodríguez, actuando en nombre y representación de ZULLY GARCIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución que contiene el Acta de Concurso de 3 de diciembre de 1999, dictada por el Jurado Calificador del Concurso del Cargo de Jefatura Superior de Enfermería de la Región de Salud Panamá Este de la Caja de Seguro Social.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda la licenciada Rodríguez solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acta de Concurso de 3 de diciembre de 1999, dictada por el Jurado Calificador del Concurso del Cargo de Jefatura Superior de Enfermería de la Región de Salud Panamá Este de la Caja de Seguro Social. Dicha solicitud de suspensión fue sustentada en los siguientes términos:

> "Que se ordene la suspensión provisional de la decisión impugnada porque existen indicios graves de la ilegalidad en la resolución recurrida y el acto impugnado representa un perjuicio notoriamente grave para la señora ZULLY GARCIA."

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultado por para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

En el presente caso, la recurrente no logra probar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. El demandante debió señalar minuciosamente en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del Acta de Concurso de 3 de diciembre de 1999, dictada por el Jurado Calificador del

Concurso del Cargo de Jefatura Superior de Enfermería de la Región de Salud Panamá Este de la Caja de Seguro Social.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINO PALACIOS Y JORGE CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA VICE-MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS A ORDENAR EL PAGO DE 12 PARTIDAS DEL XIII MES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1983 A 1988 DE LOS DEMANDANTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARINO PALACIOS Y JORGE CARRILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita de la señora Viceministra de Economía y Finanzas a ordenar el pago de 12 partidas del XIII mes correspondientes a los años 1983 a 1988 de los demandantes, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de Ricardo Maldonado Leary, Pedro A. Jiménez, Israel Suira P., Abdiel Sanjur, Oliver Ortiz A., Carlos Quintana Perea, Fulvio E. Quiel Samudio, Ricardo S. Vergara M., Pedro Dario Solano Sánchez, Jorge A. Navarro B., Angel R. Ortega V., Ricael Rodríguez P, Miriam E. Pinzón de Ortíz, Mariano Rodríguez Mejía, Carmen Amria Juárez C., Francisco Quintero Barrera, Jorge F. Smith, Juan A. Mendives M., Ana de Rodríguez, Zacarías Pitti G., Orlando Lionel Núñez Peñalba, Jaime A. Ortega, Alcibiades A. Batista F., César A. Millares, Jorge Luis De Sedas Solís, Rafael J. Mendoza M., José Manuel Figueroa Facio, Dimas Hernández C., Francisco Eladio Chiari O., Vicenta Marilú Díaz de Díaz, Jorge A. González, Serafín A. Domínguez Espino, José de los Santos Gómez V., José Luis Gutiérrez, Higinio González Cerrud, Guido A. Gorrechiátegui V., Digno Mauricio Cinningham P., Celso Contreras Bru, Enrique Diez Morales, Bernardino Caballero F., Alexis O. Cordoba, Cipriano Bonilla Ramos, Santiago Enrique Duque H., Gustavo Lionel Barría C., Próspero Anria A., Antonio Alberto Aguilera Q., Alfredo Absalón Vannucchi, Boris Enrique Alvarado, Carlos Casanova y Ricardo Camargo, ha presentado un escrito en el cual le solicita a la Sala que se les tenga como terceros coadyuvantes dentro del presente proceso.

A juicio de quien suscribe el escrito mediante el cual se solicita que se tenga como terceros coadyuvantes a los prenombrados es inadmisible, puesto que un análisis de dicho escrito refleja que dichas personas también se ven afectadas por la negativa tácita de la señora Viceministra de Economía y Finanzas a ordenar el pago de 12 partidas del XIII mes correspondientes a los años 1983 a 1988, por lo que las mismas no podían recurrir a la Sala en calidad de terceros interesados sino como partes demandantes dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que ha transcurrido en exceso el término para que estas personas puedan presentar una demanda contenciosa de plena jurisdicción por negativa tácita por silencio administrativo.

En consecuencia, quien suscribe, en representación de la Sala Tercera, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE como terceros coadyuvantes a los señores Ricardo Maldonado Leary, Pedro A. Jiménez, Israel Suira P., Abdiel Sanjur, Oliver Ortiz A., Carlos Quintana Perea, Fulvio E. Quiel Samudio, Ricardo S. Vergara M., Pedro Dario Solano Sánchez, Jorge A. Navarro B., Angel R. Ortega V., Ricael Rodríguez P, Miriam E. Pinzón de Ortíz, Mariano Rodríguez Mejía, Carmen Amria Juárez C., Francisco Quintero Barrera, Jorge F. Smith, Juan A. Mendives M., Ana de Rodríguez, Zacarías Pitti G., Orlando Lionel Núñez Peñalba, Jaime A. Ortega, Alcibiades A. Batista F., César A. Millares, Jorge Luis De Sedas Solís, Rafael J. Mendoza M., José Manuel Figueroa Facio, Dimas Hernández C., Francisco Eladio Chiari O., Vicenta Marilú Díaz de Díaz, Jorge A. González, Serafín A. Domínguez Espino, José de los Santos Gómez V., José Luis Gutiérrez, Higinio González Cerrud, Guido A. Gorrechiátegui V., Digno Mauricio Cinningham P., Celso Contreras Bru, Enrique Diez Morales, Bernardino Caballero F., Alexis O. Cordoba, Cipriano Bonilla Ramos, Santiago Enrique Duque H., Gustavo Lionel Barría C., Próspero Anria A., Antonio Alberto Aguilera Q., Alfredo Absalón Vannucchi, Boris Enrique Alvarado, Carlos Casanova y Ricardo Camargo, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesto por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARINO PALACIOS Y JORGE CARRILLO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita de la señora Viceministra de Economía y Finanzas a ordenar el pago de 12 partidas del XIII mes correspondientes a los años 1983 a 1988 de los demandantes, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE EDGARDO QUINTERO QUIROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°ADM050 DE 14 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Ramón De la O. Fernández ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JORGE EDGARDO QUINTERO QUIROS, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N°ADM050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo de demanda carece de una formalidad, que sin la misma no podría ser admitido.

La parte actora omitió señalar expresamente en su escrito de demanda, el concepto de la violación, exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, la cual hace referencia al modo como se estima ha sido vulnerada, desconocida o lesionada una disposición legal, que tal como lo ha manifestado la Sala en ocasiones anteriores, puede producirse por violación directa por comisión, o violación directa por omisión o falta de aplicación; por interpretación errónea o por indebida aplicación.

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha exigido a toda demanda, un planteamiento claro y organizado del concepto de la infracción respecto de cada una de las normas que se aducen vulneradas, de tal manera que se pueda entrar a estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requieren.

En atención a estos señalamientos, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, a tenor de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Ramón De la O. Fernández en representación de JORGE EDGARDO QUINTERO QUIROS.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK, N.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 074 DE 5 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson y Asociados, actuando en representación de CITIBANK, N.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 074 de 5 de abril de 1999, dictada por el Director del Hipódromo y otros Juegos de Suerte y Azar.

Mediante escrito fechado el 18 de mayo de 2000, visible a foja 34 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Watson y Asociados, en representación de CITIBANK, N.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CANTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 44 DE 24 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz, actuando en representación de GUILLERMO CANTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, el Decreto de Personal N° 44 de 24 de junio de 1997, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Mediante el acto demando se declara insubsistente a GUILLERMO CANTILLO FLORES, en el cargo de Sub-Director General de Trabajo en la Dirección Regional de la Chorrera, fundamentado en la reorganización administrativa que lleva a cabo la nueva administración.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente para que la Sala Tercera declare que es nulo por ilegal, el Decreto N° 44 de 24 de junio de 1997, cuya copia autenticada figura a foja 251 del expediente. También se solicita se declare la nulidad la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social al no resolver el recurso de reconsideración presentado el 8 de julio por el señor Guillermo Cantillo. Finalmente se solicita, que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se reintegre al señor Guillermo Cantillo Flores a la misma posición que ocupa a la fecha de su despido, y al pago de los emolumentos dejados de percibir desde el día del despido hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción se destaca la responsabilidad, capacidad y dedicación en el trabajo del señor Guillermo Cantillo Flores, que laboró por más de 27 años en el Ministerio de Trabajo en el que ocupó diversos cargos.

Se pone de manifiesto que en el mes de abril de 1995, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, declaró insubsistente el nombramiento del señor Guillermo Cantillo en el cargo como Sub-director General de Trabajo, mismo que quedó sin efecto mediante el Decreto de Personal N° 37 de 24 de abril de 1995, por el que se le reintegró a su posición. No obstante, se le trasladó a la Chorrera a trabajar como Mediador Colectivo, a su juicio, como castigo sin haber cometido falta. Posteriormente, se declaró insubsistente con el Decreto de Personal N° 44 de 24 de junio de 1997, efectivo a partir del 1 de julio del mismo año.

Como disposiciones legales, alegadas como infringidas, figuran el inciso segundo del artículo 440 del Código de Trabajo, el artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo y literal a) del artículo 81 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, cuyo texto se transcriben a continuación:

ARTICULO 440: El funcionario conciliador debe basarse únicamente en

la aplicación de técnicas y condiciones personales apropiadas. Esta función deben ejercerla funcionarios del Departamento de Relaciones de Trabajo, preparados para este tipo de tareas y que posean una habilidad especial en derecho laboral, relaciones humanas y psicología individual y colectiva.

Estos funcionarios será nombrados con base a criterios de idoneidad, preferiblemente mediante concursos, cuyas bases reglamentará el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Una vez expirado, un período de prueba un año, gozarán de estabilidad en su cargo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que en casos especiales se designe para actuar como conciliador a otro funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o que la conciliación sea dirigida personalmente por alguna autoridad de dicho Ministerio."

"ARTICULO 79: Destitución.
Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeña por incurrir en falta grave que amerite dicha sanción."

"ARTICULO 81: Procedimiento de destitución.

Cuando ocurra un hecho que pueda constituir una causal de destitución del cargo, según lo señalado en el artículo 79 se procederá en la forma siguiente:

a. El departamento de Recursos Humanos con el apoyo de los jefes de las Unidades Administrativas respectivas, en caso que lo requiera, consignarán por escrito y en forma ordenada, un expediente con toda la información relativa a la conducta observada por su subalterno, el cual debe ser de conocimiento de éste..."

La firma Shirley & Díaz sustenta la violación del inciso segundo del artículo 440 del Código de Trabajo, sobre la base de que a los conciliadores se les reconoce estabilidad en el cargo, una vez hayan pasado a satisfacción el período de prueba de un año. Por ello, a su criterio, esta norma se violó de forma directa por omisión, el desconocerse la estabilidad en el cargo a la que tiene derecho su representado.

El artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo se alega que se violó de manera directa por omisión, toda vez que, para la destitución de su representado no se dieron los elementos indicados en la norma y prueba de ello, se aprecia en la documentación que reposa en el expediente.

Finalmente, la violación del artículo 81 del Reglamento Interno de Personal, se sustenta en que no se surtió el debido procedimiento, puesto que en ningún momento se levantó a su representado expediente alguno por falta cometida.

II.. El informe explicativo de conducta expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota D. M. 109/98 de 9 de marzo de 1998, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral expidió respectivo informe explicativo de conducta, visible a foja 33 del expediente.

En el informe se señala que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se abocó a su reorganización administrativa a fin de hacerle frente a su modernización institucional, dadas las nuevas políticas económicas asumidas por el Gobierno Central. Por ello, según el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Laboral, se vio precisado a adoptar acciones de personal, como declaraciones de insubsistencia, entre ellas la del demandante.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 150 de 22 de abril de 1998, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. Según la funcionaria, la estabilidad en el cargo no debe ser alegada en este caso, toda vez que no se demuestra en el expediente que el señor Cantillo hubiese ingresado al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, luego de haber participado en concurso de méritos, lo que indica que fue nombrado de manera discrecional. También afirma la Procuradora de la Administración, que no fue destituido por falta grave, sino que fue declarado insubsistente su nombramiento, por reorganización administrativa, razón por la que no se aplica el procedimiento.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como se dejó anotado en líneas precedentes, mediante el acto demandado se declara insubsistente a Guillermo Cantillo, en el cargo de Sub-Director General de Trabajo en la Dirección Regional de la Chorrera con fundamento en la reorganización administrativa que lleva a cabo la nueva administración. La Sala observa que en el libelo contentivo de la demanda, la parte actora alega por un lado, la estabilidad en el cargo de su representado y, por el otro, que su representado no cometió falta alguna que ameritara su destitución aunado a que no se surtió el procedimiento previsto para tal fin.

Al analizar las violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, razón por la que el acto demandado se ajusta a derecho.

Ante todo, la Sala advierte que no se demostró en el expediente que el señor Guillermo Cantillo hubiese participado en concurso de mérito alguna para optar por el cargo de Sub-director General de Trabajo en la Dirección General de la Chorrera, por lo que su posición era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. Contrario a lo expuesto por el actor, la estabilidad que se garantiza a estos funcionarios en el inciso segundo del artículo 440 del Código de Trabajo, es precisamente, para aquellos que luego de haber concursado se ajustan al período de prueba que es de un año. No debe perderse de vista que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, situación que no sucede en este caso. Se desestima este cargo.

También se alega la violación de los artículos 79 y 81 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y en cuanto a ello la Sala ha señalado en sentencia de 7 de noviembre de 1996 y en sentencia de 16 de junio de 1997, que no puede un reglamento interno con jerarquía inferior a una ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende; lo anterior tiene claro fundamento el artículo 297 de la Constitución Nacional. Se desestiman estos cargos.

Por los razones anotadas, y como en este caso se aprecia desviación de poder, que sería el vicio de ilegalidad que podría invocarse en el caso de los servidores públicos que no tienen estabilidad en el cargo, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones formuladas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 44 de 24 de junio de 1997, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, como tampoco lo es la negativa tácita por silencio administrativo.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 237 DE 25 DE ENERO DE 2000, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ISMAEL RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 237 de 25 de enero de 2000, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida a la Asamblea Legislativa que certifique si ha resuelto o no el recurso de apelación sustentado el 8 de febrero de 2000 contra el acto impugnado, para probar el agotamiento de la vía gubernativa (f. 4-6).

El demandante prueba que solicitó la mencionada certificación, mediante el escrito legible a foja 42 en el que se aprecia el sello de recibido de la Secretaría General de la Asamblea Legislativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Presidente de la Asamblea Legislativa, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación sustentado contra el Resuelto N° 237 de 25 de enero de 2000, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA DE CASTRO, CELINA DE HERNANDEZ, SEBASTIANA DE REDONDO, DIONISIA SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ Y JOSE CONCEPCION SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLCUIÓN NO. DN119-97 DE 1° DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLRACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARIELA DE CASTRO, CELINA DE HERNANDEZ, SEBASTIANA DE REDONDO, DIONISIA SANCHEZ, AURELIO SANCHEZ Y JOSE CONCEPCION SANCHEZ ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el artículo tercero de la Resolución No. DN119-97 de 1° de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Rosas y Rosas presentó escrito mediante el cual le solicita a la Sala que declare la suspensión provisional del acto acatado. Dicha solicitud de suspensión fue sustentada en los siguientes términos:

> **"PRIMERO: La autorización para que la señora LIBERTAD MARINA GUEVARA PORTUGAL tramite una solicitud de propiedad sobre terreno baldío nacional sobre el cual ejerció posesión el señor LUIS GERARDO SANCHEZ, padre de nuestros representados, sobre el cual existen mejoras de importante valor, como es un proyecto de reforestación con árboles de teca valorado en más de B/.250,000.00, implica desconocer los derechos que conforme al Código Agrario corresponden a nuestros mandantes sobre tales bienes y, de manera especial, en lo que concierne al derecho prioritario de obtener título de propiedad sobre el citado terreno baldío nacional.**
>
> **SEGUNDO: La decisión de tramitar la referida solicitud ha desconocido que ante el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, curso juicio de sucesión intestada del señor LUIS GERARDO SANCHEZ, en el que se ha inventariado como parte del patrimonio de la sucesión los derechos posesorios y las mejoras que se han mencionado, los cuales deben ser traspasados a nuestros representados en su condición de hijos del causante. Así consta en abundante documentación que nos permitimos acompañar con el libelo de la demanda y con los escritos de pruebas presentados oportunamente.**
>
> **TERCERO: El 10 de septiembre de 1998, nuestros mandantes anunciaron formalmente oposición a la solicitud de título de propiedad formulada por la señora GUEVARA PORTUGAL, gestión que no produjo los efectos legales señalados en el Código Agrario y en las respectivas leyes procesales, sino que después de más de un año fue rechazada de plano mediante "PROVIDENCIA No.007-00 de 2 de febrero de 2000", proferida por el Director Nacional de Reforma Agraria, alegando que antes se había agotado la vía gubernativa por razón de la queja presentada por nuestros mandantes, causada por irregularidades cometidas en el proceso. Para mayor ilustración de los Honorables Magistrados, acompañamos fotocopia del escrito en que se anunció la oposición y de la referida providencia que la rechazó de plano.**

CUARTO: Recientemente, como ya expusimos a esa Honorable Sala en escrito de 9 de mayo del año que transcurre, se han publicado los edictos correspondientes a la referida solicitud en periódicos de circulación nacional, una de cuyas publicaciones nos permitimos acompañar a este escrito.

QUINTO: Lo anterior indica que la actuación administrativa se está tramitando en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a pesar de que le consta la existencia del proceso contencioso administrativo que se surte ante esa Sala y a pesar de conocer la existencia del proceso de sucesión, en los que deberán determinarse las personas con derecho a la adjudicación de tales bienes, todo lo cual resultaría frustrado si antes de que se produzcan las sentencias respectivas, la Reforma Agraria adjudica el título de propiedad a la peticionaria y ésta, a su vez, lo transfiere a otra o a otras personas.

De ocurrir lo anterior, se causarían perjuicios notoriamente graves para nuestros mandantes, que es indispensable evitar.

SEXTO: El acto originario, al igual que aquellos que lo confirmaron, que hemos impugnado en este proceso, de acuerdo a los elementos de juicio que figuran en el expediente, tiene apariencia de ser ilegales."

Cabe señalar que esta Sala, mediante resolución de 8 de diciembre de 1998, no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución No. DN119-97 de 1° de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pues el recurrente no aportaba pruebas fehacientes y concluyentes que demostraran que los perjuicios son notoriamente graves y de difícil o imposible reparación.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que la actora no ha aportado nuevos elementos probatorios que hagan variar la decisión tomada en la resolución de 8 de diciembre de 1998.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución No. DN119-97 de 1° de julio de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en su condición de apoderado judicial de la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A. y la firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, en representación de IGC/ERI PAN-AM TERMAL GENERATING LIMITED han interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial este Tribunal, mediante auto calendado 24 de abril de 2000, ordenó la acumulación de los expedientes contentivos de los libelos arriba mencionados.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

Mediante ambos libelos, los apoderados judiciales de las empresas demandantes solicitan a este Tribunal Colegiado que se sirva decretar la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los recurrentes han justificado la necesidad de adoptar esta medida cautelar en virtud de dos situaciones:

Por un lado, aducen que la ejecución del acto administrativo recurrido les ocasiona graves perjuicios económicos, que en el caso particular de la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A. (EGEMINSA), se manifiestan así:

> "i. Afectará severa y negativamente la viabilidad financiera de EGEMINSA y podrá reducir sus ingresos por cargos de energía hasta en un 50% en los seis (6) primeros meses del año 2000 y 15% durante el resto de la vida de los contratos, que podría representar una merma de hasta US$ 31 millones en sus ventas de energía en el año 2000 y de $80 millones en la vida de los Contratos;
>
> ii. Mermará considerablemente la base de ingreso que necesita EGEMINSA para continuar realizando las inversiones sustanciales que se requieren para mejorar la confiabilidad, calidad y eficiencia de su planta de generación. EGEMINSA ha invertido más de US$ 50 millones en la adquisición y rehabilitación de sus instalaciones en el año 1999, además de los US$92 millones que se pagaron al Estado por la adquisición del 51% de las acciones de EGEMINSA."

Sobre este mismo aspecto, la EMPRESA IGC/ERI PAN-AM TERMAL GENERATING LIMITED ha expresado que la entrada en vigencia de la resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 le ha ocasionado "perjuicios patrimoniales en concepto de ingresos no facturados por US$3,116,328.87."

Además del efecto o impacto negativo, que desde el punto de vista económico ha representado la aplicación del acto administrativo impugnado, los actores también consideran que su pretensión tiene apariencia de buen derecho.

Para la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., este presupuesto se configura en virtud del carácter manifiestamente incompatible del acto administrativo impugnado con la ley, por cuanto sostiene que es evidente que la Resolución JD-1700 constituye una modificación unilateral de los Contratos, lo cual entraña una violación ostensible de las normas contenidas en los artículos 3 y 976 del Código Civil. La citada empresa afirma que el Ente Regulador carece de potestad para modificar los Contratos, por lo que al expedir el acto administrativo impugnado, infringió el contenido de los artículos 20, ordinal 1 y Parágrafo Transitorio, de la ley 6 de 3 de febrero de 1997,

modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998.

Por su parte, la EMPRESA IGC/ERI PAN-AM TERMAL GENERATING LIMITED alega en favor de la suspensión provisional que, a su criterio, la apariencia de buen derecho se manifiesta en el hecho que el Ente Regulador de los Servicios Públicos carece de competencia para reglamentar la Ley No. 6 de febrero de 1996, pues considera que el ejercicio de esta potestad le está asignada al Presidente de la República junto con el Ministro del Ramo mediante la expedición de los denominados Decretos Ejecutivos.

En ese mismo orden de ideas, la mencionada sociedad expresa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no está facultado "para variar las condiciones suscritas en un contrato para el suministro de 60 MW de potencia firme de largo plazo y la energía asociada requerida en el que participó como intermediario ETESA (Empresa de propiedad del Estado) la cual tenía conocimiento de la propuesta de IGC/ERI en la Licitación para el suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada de lo que el contrato No. ETESA-06-99 definía como energía asociada."

OPOSICION A LA SOLICITUD DE SUSPENSION

La empresa de DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A, (EDEMET) por conducto de la firma forense Galindo, Arias y López, ha solicitado que se le tenga como parte en el presente litigio, en atención a que es una de las empresas suscriptoras de los contratos iniciales afectados por la expedición de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, reformada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los apoderados judiciales de EDEMET han fundamentado su oposición a la solicitud de suspensión provisional del acto atacado aduciendo lo siguiente:

En lo concerniente a los perjuicios económicos, que, según la parte actora, son la consecuencia directa de la ejecución del acto impugnado, el interviniente afirma que tales pérdidas económicas no están debidamente acreditadas, tal como lo ha exigido la jurisprudencia sentada por esta Sala, y basado en este razonamiento, concluye que no es posible acceder a dicho requerimiento.

Contrario al argumento esgrimido por las sociedades demandantes, la empresa distribuidora sostiene que la Resolución No. JD-1700, lo que hace es aclarar el concepto de ENERGIA TOTAL REQUERIDA contenido en los Contratos Iniciales con el propósito de evitar una situación de enriquecimiento sin causa respecto de las empresas generadoras de electricidad; puesto que estas últimas, a la luz de los términos pactados en los referidos contratos iniciales, podrían cobrarle a las empresas distribuidoras cantidades de energía eléctrica que realmente ellas no le han suministrado; ya que en virtud de la facultad que les confiere el numeral 3 del artículo 94 de la Ley 6, las empresas distribuidoras pueden, dentro de ciertos parámetros, abastecerse de energía eléctrica proveniente de fuentes distintas a la empresa de generación.

En torno a la segunda aseveración planteada por las empresas generadoras en sustento de la procedencia de su petición, EDEMET rebate tales planteamientos por considerar que las referidas empresas no han demostrado, como lo exige la jurisprudencia, que la resolución impugnada sea manifiesta y notoriamente incompatible con el ordenamiento jurídico, o que, por lo menos, en dicho acto se adviertan indicios de ilegalidad, para que exista el "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho.

La empresa distribuidora concluye su intervención afirmando de manera categórica que "la Resolución 1700 fue dictada en cumplimiento de la Ley 6, tal como hemos visto, es decir no constituye una modificación unilateral de los CONTRATOS INICIALES ni es una reglamentación de la Ley 6."

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

Para decidir la procedencia o no de la medida cautelar impetrada, se hace necesario, en primer lugar, determinar si la definición del término ENERGIA TOTAL REQUERIDA establecida mediante los actos impugnados, constituye una modificación o una aclaración al concepto que sobre dicho rubro fue prevista en los Contratos Iniciales celebrados para la compra de energía eléctrica.

La cláusula 1.1.21 de los referidos Contratos Iniciales atribuye al concepto ENERGIA TOTAL REQUERIDA el siguiente significado:

> **"Energía Asociada - Es el compromiso de suministro horario de energía del VENDEDOR al COMPRADOR. Se determina como la fracción de la demanda total de energía del COMPRADOR, registrada hora a hora en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, que resulta de dividir la Potencia Firme Contratada entre la Demanda Máxima de Generación para el año en curso, calculada para cada año de acuerdo con el Reglamento de Operación. La Energía Asociada durante una hora se define así:**
>
> **EA = (PFC/ DEG) x E**
>
> **Donde:**
>
> **EA = Energía Asociada expresada en kWh**
>
> **PFC = Potencia Firme Contratada expresada en kW.**
>
> **DMG = Demanda Máxima de Generación para el año en curso, expresada en kW.**
>
> **E = Energía total requerida durante el período en los Puntos de Entrega establecidos en el Contrato, expresada en kWh.""**
> **(Lo resaltado es del Tribunal)**

Por su lado, la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000 define la voz ENERGIA TOTAL REQUERIDA en los términos siguientes:

> **"Es la energía medida hora a hora a las distribuidoras en los Puntos de Entrega establecidos en los Contratos de Suministro de Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Asociada Requerida, iniciales y/o posteriores, celebrados o que celebren las empresas distribuidoras con las empresas generadoras, a la cual se le deducen las siguientes cantidades de energía, medidas hora a hora, siempre y cuando los puntos de entrega sean los mismos:**
>
> **a) La energía producto de la generación propia de las empresas distribuidoras;**
>
> **b) La energía comprada a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión dentro del 15% de la demanda atendida en su zona de concesión o dentro de los límites que autorice el Ente Regulador con sujeción al numeral 3 del Artículo 94 de la ley No.6 de 3 de febrero de 1997;**
>
> **c) La energía correspondiente al Gran Cliente que haya negociado libremente los términos y condiciones de su suministro de electricidad, con una empresa distinta a la distribuidora con la cual esté conectado físicamente.**
>
> **Todas las cantidades de energía antes indicadas estarán referenciadas a los correspondientes puntos de entrega de las**

> respectivas distribuidoras, que estén establecidos en los contratos iniciales o futuros antes mencionados.
>
> La energía así referenciada correspondiente al Gran Cliente será el resultado de aplicar el contenido del literal D1 del Anexo A de la Resolución No. JD-1324 del 7 de abril de 1999."

De conformidad con la noción contractual, el cálculo de la Energía Total Requerida comprendía todas las cantidades de energía eléctrica que las empresas distribuidoras recibieran en un determinado período de tiempo y en un mismo punto de entrega; mientras que de acuerdo al nuevo concepto adoptado mediante los actos impugnados, el cómputo de la Energía Total Requerida solamente abarca la energía eléctrica que provenga directamente de la Empresa de Transmisión, rubro éste que a su vez se origina en las empresas generadoras de electricidad.

Esta situación, a juicio de la Sala, pareciera a primera vista configurar una modificación a los Contratos Iniciales suscritos para el suministro de Energía Eléctrica, puesto que al variar el significado de los términos pactados, introduce por vía de consecuencia una virtual alteración de la base económica inicialmente establecida en dichos contratos, en cuya elaboración y aprobación participó el Estado con motivo de la privatización del desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación; tal como se desprende del texto del parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 20 Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:
>
> Parágrafo Transitorio: El Ente Regulador aprobará los contratos de compraventa de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del Estado que surjan de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación." (Lo resaltado es del Tribunal.)

En esas circunstancias resulta evidente, al menos en esta etapa del proceso, que el acto administrativo censurado puede provocar graves e ingentes perjuicios patrimoniales para las empresas demandantes, dado que la interpretación del concepto "ENERGIA TOTAL REQUERIDA" tiene directa incidencia en la economía de estos contratos.

El tema de los graves perjuicios económicos que pueden sufrir las demandantes pareciera deducirse del dictamen SOBRE INFORMACION FINANCIERA PROYECTADA aportado por EGEMINSA (veánse fojas 156-165 del expediente) y del Informe sobre la Estimación de los Ingresos por energía no facturada por razón de la Resolución No. JD-1700 de 1999 que presentó la sociedad IGC/ERI PAN-AM TERMAL GENERATING LIMITED (veánse fojas 449-456 del expediente).

De otro lado, la Sala juzga conveniente señalar que la cuestión relativa a la potestad del Ente Regulador de introducir modificaciones a los contratos objeto de discusión, es un asunto que exige un detenido y ponderado análisis cuyo momento apropiado debe ser al expedir la sentencia de fondo correspondiente. A este respecto, la Corporación considera que la complejidad de este tema exige contar con mayores elementos de juicio, y, en la etapa procesal incipiente en que nos encontramos, no resulta prudente adelantar un criterio categórico sobre el particular.

La naturaleza jurídica de los contratos en discusión, la posibilidad de si ellos pueden ser modificados o no por la intervención de una autoridad y el alcance de los cambios o modificaciones que podrían introducirse a los mismos son cuestiones que, como se ha señalado, tendrán que ser abordadas y discutidas ampliamente al expedir la sentencia de mérito correspondiente.

En esas condiciones, la Sala conceptúa que existe prueba sumaria de un

virtual cambio en el concepto de "ENERGIA TOTAL REQUERIDA" que consagran los contratos y la definición que ofrece el acto administrativo recurrido, y ello sumado a los notorios y graves perjuicios que tal alteración puede causar a las empresas demandantes, configura el supuesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 permite a esta Corporación ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto, resolución o disposición impugnada.

Finalmente, resulta pertinente hacer la salvedad que las anteriores consideraciones, en modo alguno, constituyen un criterio final o determinante para la sentencia de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos derivados de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL A. ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°142 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Abdiel A. Abrego, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°142 de 18 de noviembre de 1999, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración presentado, y copia autenticada del acto impugnado, a efecto de acreditar si efectivamente se ha producido silencio administrativo, y comprobar si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

A foja 2 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, la cual fue presentada ante la Dirección General de Carrera Administrativa el día 17 de mayo de 2000.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la

demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo consagrado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Dirección General de Carrera Administrativa lo siguiente:

1. Copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación, y,

2. Que certifique si ha recaído decisión alguna sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N°142 de 18 de noviembre de 1999, a fin de acreditar el silencio administrativo.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°053 DE 26 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JULIO ZÚÑIGA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°053 de 26 de febrero de 2000, dictada por el Aministrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenicada del acto impugnado con constancia de su notificación.

A foja 10 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, recibida por la Autoridad Nacional de Ambiente, el día 17 de abril de 2000.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se nsolicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo estable cido en el artículo

supra citado, y que los documentos detallados prueban que el actor realizó las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, remita copia autenticada de la Resolución N°053 de 26 de febrero de 2000 con constancia de su notificación.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL ALBERT VANELA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1094 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ANGEL ALBERT VANELA, para que se declare nula por ilegal, la Nota DNP-DOPA-1094 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenicada del acto impugnado con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído desición sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado, a efectos de poder comprobar si la demanda fue presentada en tiempo.

A foja 2 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, con fecha de 30 de mayo de 2000, dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Considera el suscrito que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se nsolicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo estipulado en el artículo supra citado, y en vista de que los documentos detallados prueban que el actor realizó las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, remita copia autenticada de la Nota DNP-DOPA-1094 de 7 de febrero de 2000 con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el actor.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-2158 DEL 13 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, para que se declare nula por ilegal, la Nota DNP-DOPA-2158 de 13 de marzo de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenicada del acto impugnado con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído desición sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, a efectos de poder comprobar si la demanda fue presentada en tiempo.

A foja 5 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, con fecha de 30 de mayo de 2000, dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Considera el suscrito que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se nsolicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo estipulado en el artículo supra citado, y en vista de que los documentos detallados prueban que el actor realizó las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, remita copia autenticada de la Nota DNP-DOPA-2158 de 13 de marzo de 2000 con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración con

apelación en subsidio interpuesto por el actor.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARQUISELDA ONEYRA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-345 DE 1° DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARQUISELDA ONEYRA GARCÍA, para que se declare nula por ilegal, la Nota DP-DOPA-345 de 1° de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenicada del acto impugnado con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído desición sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, a efectos de poder comprobar si la demanda fue presentada en tiempo.

A foja 2 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, con fecha de 30 de mayo de 2000, dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Considera el suscrito que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se nsolicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo estipulado en el artículo supra citado, y en vista de que los documentos detallados prueban que el actor realizó las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, remita copia autenticada de la Nota DP-DOPA-345 de 1° de febrero de 2000 con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el actor.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA SALAS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1072 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LIDIA SALAS CASTILLO, para que se declare nula por ilegal, la Nota DNP-DOPA-1072 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenicada del acto impugnado con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído desición sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado, a efectos de poder comprobar si la demanda fue presentada en tiempo.

A foja 5 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, con fecha de 30 de mayo de 2000, dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Considera el suscrito que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se nsolicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo estipulado en el artículo supra citado, y en vista de que los documentos detallados prueban que el actor realizó las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, remita copia autenticada de la Nota DNP-DOPA-1072 de 7 de febrero de 2000 con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el actor.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-346 DEL 20 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de OSCAR CONCEPCIÓN, para que se declare nula por ilegal, la Nota DP-DOPA-346 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenicada del acto impugnado con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído desición sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado, a efectos de poder comprobar si la demanda fue presentada en tiempo.

A foja 6 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, con fecha de 30 de mayo de 2000, dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Considera el suscrito que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

> **"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se nsolicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."**

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo estipulado en el artículo supra citado, y en vista de que los documentos detallados prueban que el actor realizó las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, remita copia autenticada de la Nota DP-DOPA-346 de 20 de enero de 2000 con constancia de su notificación, y que certifique si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el actor.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AR-OR-04-523, DE 23 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, LA RESOLUCIÓN AR-OR-04-841, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y LA RESOLUCIÓN NO. 715-04-024, DE 8 DE JUNIO DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Velarde y Asociados, en representación de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaradas nulas, por ilegales, las Resoluciones AR-OR-04-523, de 23 junio de 1995, y AR-OR-04-841, de 2 de noviembre de 1995, ambas dictadas por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, y la Resolución 715-04-024 de 8 de junio de 1998, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

La demandante pide, además, que se declare que no está obligada a hacer una liquidación adicional ni a pagar la diferencia de B/.4,687.15 ni el recargo de 50%, a que se le condena.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y a la señora Procuradora de la Administración (fs. 59).

CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

En la Resolución AR-OR-04-523, fechada el 23 junio de 1995, uno de los actos cuya revocación se solicita, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, ordena a la empresa DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. a confeccionar una Declaración-Liquidación Adicional a la Declaración-Liquidación de Aduana No.26586, con fecha 30 de noviembre de 1994, para legalizar el status de las mercancías que consideraron descritas incorrectamente como vinos de mesa. Según la resolución se trata de bebidas fermentadas a base de manzana (vinos de fruta), con un gravamen o tasa de 0.30 cl + 7.5%, de conformidad con el criterio emitido por la Comisión Arancelaria en Acta No. 696 de 9 de marzo de 1995 y según Nota No. 108-95-11.C.A. de 10 de marzo de 1995. También se levantan las medidas precautorias que inciden sobre las mercancías, previo el pago de los impuestos de importación y derechos aduaneros correspondientes a esta mercancía (fs. 1 a 3).

Mediante la Resolución AR-OR-04-841, de 2 de noviembre de 1995, la Administración Regional de Aduanas modificó el contenido de la Resolución AR-OR-04-523. Esta vez se ordena a Distribuidora Canavaggio, S. A. a confeccionar una declaración liquidación adicional a la Declaración-liquidación No. 26586 de 30 de noviembre de 1994, que refleje el pago de la suma de la diferencia dejada de pagar por B/.4,687.15, atendiendo a la clasificación hecha según memorándum No. 707-02-238 CL de 3 de enero de 1995, más un recargo de 50%, a fin de legalizar el status de la mercancía (fs. 4 a 6).

En la Resolución No. 715-04-024, de 8 de junio de 1998, la Comisión de Apelaciones Aduaneras declaró improcedente y extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución AR-OR-04-841, de 2 de noviembre de 1995 (fs. 7 a 9).

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Administradora Regional de Ingresos, Zona Oriental, rindió el informe de conducta solicitado, mediante la Nota No. 710-01-004-ARAZO de 6 de enero de 1998 (fs. 61 a 63).

Expone la funcionaria demandada que la actuación de la entidad inicia con el Acta de Proceso No. 0254 de 16 de diciembre de 1994, levantada por los

inspectores de la Dirección General de Aduanas, en la que se refieren a discrepancias en la Declaración Liquidación No. 6585 de 1ro de diciembre de 1994, que ampara la importación de 800 cajas de vino de mesa.

Con base en este informe, la Administración Regional de Aduanas emitió el 23 de junio de 1995 la Resolución AR-OR-04-523, ordenando a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., la confección de una declaración liquidación adicional, toda vez que las bebidas descritas en la Declaración Liquidación No. 26586 como vino de mesa, son en realidad, según los técnicos de aduanas vino de fruta, cuyo gravamen o tasa es de O.30 CL + 7.5%, según el criterio emitido por la Comisión Arancelaria en Acta No. 696 de 9 de marzo de 1995 y la Nota 108-95-11CA de 10 de marzo de 1995.

La funcionaria señaló que la empresa consignataria de la mercancía declaró una partida arancelaria de 20% en la partida arancelaria No.22.05.01.01, y pagó impuestos por B/.4,455.24, cuando el total a pagar debía ser de B/.9,142.39, lo que arroja una diferencia de B/.4,687.15.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante cita como violados los artículos 553, 1220, 1238, 1239 y 1329 del Código Fiscal, que para mayor ilustración reproducimos:

> "553. Una vez hecho el aforo de las mercancías deberá efectuarse la liquidación del impuesto de importación y demás gravámenes, tasas y multas que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes a la fecha de ser aceptada la declaración de Aduanas.
> ...
>
> 1220. Las resoluciones que dicten los funcionarios fiscales serán apelables para ante su superior jerárquico competente.
>
> 1238. En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:
>
> 1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución; y
>
> 2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.
>
> El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso-Administrativo.
>
> 1239. De uno u otro recurso, o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación.
>
> 1329. Los vacíos en el procedimiento penal establecido en este Libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación."

La demandante estima que la Resolución AR-OR-04-523, de 23 de junio de 1995, infringe el contenido del artículo 553 del Código Fiscal, porque aplicó de manera retroactiva un aforo, creado mediante el Acta 696 de 9 de marzo de 1995, que es posterior a la Liquidación 26586 de 30 de noviembre de 1994, en base a una clasificación diferente a "vinos de mesa". Por este hecho, la demandante considera que la liquidación preparada, admitida y pagada en aduanas es correcta, porque se clasificó la mercancía de acuerdo a la legislación e impuesto vigente, y no, de conformidad con el Acta 696, contentiva de una nueva clasificación y gravamen, cuya emisión es posterior.

Por estas razones considera la actora que la Resolución AR-OR-04-841, de 2 de noviembre de 1995, también transgrede el contenido del artículo 556 del Código Fiscal.

La demandante asegura que la Comisión de Apelaciones Aduaneras ha interpretado erróneamente el artículo 1220 del Código Fiscal. Sobre este punto la demandante expuso:

> "No es cierto que sea necesario anunciar simultáneamente los Recursos de Reconsideración y Apelación, pues la ley concede ambos recursos y el ultimo (sic) precisamente para el evento de que el de reconsideracion (sic) no resulte favorable. Es al momento de notificarse de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración cuando debe anunciarse el de apelación si resulta contraria la decisión, así como también puede anunciarse subsidiariamente al sustentarse el recurso de Reconsideración."

Afirma que se ha conculcado, de igual forma, el artículo 1238 del Código Fiscal, porque resulta inexplicable que se les rechace el recurso alegando extemporaneidad, y consecuentemente su improcedencia, cuando la norma dispone que contra las resoluciones en procedimientos administrativos proceden los recursos de reconsideración y de apelación.

También considera erróneamente interpretado el artículo 1239 del Código Fiscal.

En este sentido, expone la recurrente que es precisamente esta disposición la que ampara el uso de ambos recursos a partir de la fecha de notificación y la Comisión de Apelaciones Aduaneras estima que el recurso de apelación tiene necesariamente que interponerse con el de reconsideración.

Comenta la apoderada judicial de la actora que no es obligatorio interponer el recurso de apelación conjuntamente con el de reconsideración, pues si éste último se resuelve a favor del afectado, no tiene objeto apelar.

Básicamente, con fundamento en los mismos hechos, cifra la impugnante el cargo de infracción del artículo 1329 del Código Fiscal.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, en su Vista Fiscal No. 19 de 20 de enero de 1999, la Procuradora de la Administración disiente de los cargos de violación que le formula la demandante a las resoluciones emitidas por las autoridades aduaneras, pues considera que contrario a infringir las normas que se citan como violadas, se les dio fiel cumplimiento, por lo que pidió a la Sala confirmar "el contenido en la Resolución No. AR-OR-04-523 y sus actos confirmatorios." (ver fojas 64 a 76).

En primer lugar, indica la funcionaria del Ministerio Público que se le dio fiel cumplimiento al artículo 553 del Código Fiscal. Esto es así, toda vez que el artículo 546 de la misma normativa establece que las irregularidades e inexactitudes descubiertas deben ser comunicadas al Jefe de Aduanas y que a su vez el artículo siguiente, señala que el funcionario que haya hecho el reconocimiento acompañará al informe levantado, muestras de la mercancía, y citará el arancel que a su juicio corresponda, recalcó la Procuradora.

En cuanto a la infracción de los artículos 1220, 1238, 1239 y 1329 del cuerpo de normas tributarias, también considera la Procuradora de la Administración que estas disposiciones fueron acatadas a cabalidad por el funcionario emisor del acto, lo que precisó en los siguientes términos:

> "En efecto, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, al expedir la Resolución N°AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995, acató

lo dispuesto en l artículo 1220 del Código Fiscal que hace referencia a la procedencia del Recurso de Apelación ante el superior jerárquico correspondiente, al advertirle a la sociedad Canavaggio, S. A. que podía interponer -dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma- los Recursos de Reconsideración y de Apelación, el último en el efecto devolutivo.

Con ello, también se actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 1238 del Código Fiscal que consagra el derecho de interponer el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, con la finalidad que el mismo aclare, modifique o revoque la resolución emitida por él (sic) a quo.

Del expediente judicial se observa que se le dio la oportunidad procesal para que la sociedad Canavaggio, S. A. hiciera uso de ambos recursos gubernativos, a saber, el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, por lo que sí se cumplió lo normado en el artículo 1239 del Código Fiscal."

ANTECEDENTES DEL CASO

Reposa en el expediente administrativo del Acta de Proceso No. 0254 de 16 de diciembre de 1994, levantada por los inspectores de aduana (fs. 1). De la lectura del documento se desprende que los inspectores encontraron discrepancias entre lo declarado en la Liquidación No. 26586 de 1 de diciembre de 1994 y el contenido de 800 cajas de vino.

A raíz de este acontecimiento, se dio inicio a la instrucción sumarial para establecer la posible comisión de delito fiscal aduanero (fs. 2 del expediente administrativo).

El documento objeto de revisión fue la Declaración Jurada No. 26586 de 30 de noviembre de 1994, confeccionada por Julio Canavaggio, S. A., que detalla el ingreso de 800 cajas de vino de mesa, de 7,200 litros, envasados en 9600 botellas, con un peso neto de 7,200 kgs. y un peso bruto 14,400 kgs. La mercancía fue calculada en base a la partida arancelaria 22.05.01.00, con una tarifa arancelaria de 20%. Según los cálculos hechos por el liquidador, le correspondía pagar la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco con veinticuatro centésimos (B/.4,455.24).

El Departamento Nacional de Investigaciones Técnicas de Aduanas, en su Vista Fiscal de 2 de mayo de 1995, determinó que, de acuerdo con las investigaciones practicadas, existían méritos suficientes para proceder contra Distribuidora Canavaggio, S. A., por la posible comisión de ilícito de tipo fiscal aduanero (fs. 22).

Con vista en estos hechos, la Administración Regional de Aduanas emitió, el 23 de junio de 1995, la Resolución No. AR-OR-04-523, que en su parte resolutiva ordena a la empresa Distribuidora Canavaggio, S. A. confeccionar una Declaración-Liquidación Adicional a la Declaración-Liquidación de Aduana No.26586, con fecha 30 de noviembre de 1994, a fin de legalizar el status de las mercancías descritas incorrectamente como vinos de mesa, toda vez que se trata de bebidas fermentadas a base de manzana (vinos de fruta), con un gravamen o tasa de 0.30 cl + 7.5%, de conformidad con el criterio emitido por la Comisión Arancelaria en su Acta No. 696 de 9 de marzo de 1995 y según Nota No. 108-95-11.C.A. de 10 de marzo de 1995. Además, dicha resolución ordenó levantar las medidas precautorias decretadas sobre la mercancía, previo pago de los impuestos de importación y derechos aduaneros correspondientes.

La empresa afectada pidió reconsideración de este acto (fs. 29, 30 y 31 del expediente administrativo).

Interpuesto el recurso de reconsideración, la Dirección Regional de

Aduanas, Zona Oriental, expidió, el 2 de noviembre de 1995, la Resolución AR-OR-04-841, que modificó la Resolución AR-OR-04-523 (fs. 4 a 6). Considerando que el gravamen impuesto no estaba vigente al momento en que fue detectado el embarque, en diciembre de 1994, decide ordenar a Distribuidora Canavaggio, S. A. confeccionar una declaración liquidación adicional a la Declaración-liquidación No. 26586 de 30 de noviembre de 1994, que refleje el pago de la suma de la diferencia dejada de pagar, que asciende a cuatro mil seiscientos ochenta y siete balboas con quince centésimos (B/.4,687.15), según indicación del memorándum No. 707-02-238 CL de 3 de enero de 1995 (fs. 10 y 11 del expediente administrativo), más un recargo de 50%, a fin de legalizar el status de la mercancía.

Según consta en Acta No. 696 de 9 de marzo de 1995, la Comisión Arancelaria decidió aprobar la solicitud hecha por Distribuidora Canavaggio, S. A., para la creación de una partida específica para productos fermentados a base de pulpa de manzana. La petición fue fundamentada en las razones que a continuación se transcriben:

> "Al concederle cortesía de Sala, el Sr. Dídimo Méndez manifestó a los Señores Comisionados que los productos sometidos a consideración, son bebidas refrescantes, ligeramente fermentadas, que tienen su origen en la pulpa de la manzana, con grado alcohólico de apenas 5% a 7.5%, razón por la cual ni siquiera usan corcho sino una tapa de metal enroscable. Que en Panamá no existe producción alguna semejante, de manera que no se atenta contra los intereses de la Industria Nacional. Por todos estos motivos, agregó, dichos productos se merecen un trato diferente, desde el punto de vista arancelario, a través de la creación de una partida específica, con un derecho aduanero razonable."

A partir de esa fecha, 9 de marzo de 1995, se recomendó la creación de un nuevo arancel de importación para "BEBIDAS FERMENTADAS A BASE DE MANZANA (VINOS DE FRUTAS)", identificada como Partida 2206.00.40, con un gravamen de 0.30 C.L. + 7.5%.

Con posterioridad, la empresa afectada interpuso recurso de apelación (fs. 39 a 42), que fue declarado improcedente y extemporáneo por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, mediante Resolución No. 715-04-024, de 8 de junio de 1998 (fs. 47 a 49).

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales reglamentarios para este tipo de proceso, la Sala entra a conocer de la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la Sala debe aclarar que no se pronunciará sobre los cargos de violación de los artículos 1220, 1238, 1239 y 1329 del Código Fiscal, debido a que todos se refieren a la improcedencia de declarar extemporánea la apelación interpuesta ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras, que mediante Resolución No. 715-04-024, de 8 de junio de 1998, declaró improcedente y extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995.

Las interrogantes sobre este punto ya fueron aclaradas en resolución de 8 de octubre de 1998, cuando el resto de los Magistrados que integran la Sala, al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, declararon la procedencia de la interposición del recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras, sin necesidad de que se anuncie de forma subsidiaria al recurso de reconsideración (ver fojas 54 a 58).

En relación a la alegada infracción del artículo 553 del Código Fiscal, que según la parte actora incurre el funcionario demandado con la expedición de la Resolución AR-OR-04-523, es oportuno observar lo siguiente.

Efectivamente el Administrador Regional de Aduanas, mediante la Resolución AR-OR-04-523, impuso a la demandante un gravamen que no estaba vigente al momento que fue confeccionada la Declaración Jurada No. 26586. Esta partida arancelaria fue creada justamente a petición de la empresa Distribuidora Canavaggio, S. A. (ver Acta No. 696 de 9 de marzo de 1995, de foja 10 a 23 del expediente principal).

Sin embargo, este hecho fue subsanado por el funcionario aduanero, al resolver la reconsideración presentada, y modificar el acto original, mediante la imposición de un aforo que sí estaba vigente cuando se hizo la liquidación de la mercancía. Por tanto, la Resolución AR-OR-04-523, de 23 de junio de 1995, dejó de surtir efectos jurídicos, al ser modificada por la Resolución AR-OR-04-841, que impuso a la demandante el pago de un arancel vigente a la fecha del recibo de la mercancía.

Ante tales circunstancias, debe descartarse el cargo de infracción endilgado a la Resolución AR-OR-04-523, de 23 de junio de 1995, contra el artículo 553 del Código Fiscal, porque el acto vigente y que surte efectos jurídicos es la Resolución AR-OR-04-841, de 2 de noviembre de 1995.

En lo tocante a la violación del artículo 553 del Código Fiscal, que alega la actora se produce con la emisión de la Resolución AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995, debido a la aplicación de un aforo de una clasificación hecha el 9 de marzo de 1995, mediante el Acta 696 de la Comisión Arancelaria, que es posterior al 30 de noviembre de 1994, fecha de la Liquidación-declaración 26586, es oportuno hacer un repaso de lo acontecido.

La Dirección Regional de Aduanas, a través de la Resolución AR-OR-04-841, aplicó una partida arancelaria, según instrucciones de la Sección de Clasificación, detallada en memorándum 707-02-238 CCL -94 de 3 de enero de 1995 (fs. 10 y 11 del expediente administrativo).

Según este avalúo practicado por la Sección de Clasificación, al Vino Boones Sangría (261 cajas) le corresponde la partida arancelaria 22.06.00.00, cuyo gravamen es de 40% a/v, lo que supone un pago en concepto de impuesto de importación por B/.1,228.79.

Esta partida arancelaria 22.06.00.00, perteneciente al antiguo sistema de clasificación de tarifas arancelarias, conocido como N.C.C.A. (Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera), prevista en el Decreto de Gabinete No. 16 de 15 de abril de 1993, publicado en la Gaceta Oficial No. 22.270 de 23 de abril de 1993, es aplicable a vermuts y otros vinos de uva, preparados con plantas o materias aromáticas.

Al resto de los vinos (Vino Boones Wild Island, Vino Boones Strawberry Hill, Vino Boones Apple y Vino Boones Snow Creek Berry, con un total de 539 cajas), les fue aplicada la tarifa arancelaria 22.07.80.00, contemplada en el Decreto No. 54 de 12 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial 20,353, de 22 de julio de 1985, del sistema N.C.C.A., con un gravamen de 1.00cl + 7.5%. La descripción del producto gravado bajo esta partida arancelaria es otros, que a su vez se encuentra dentro de la categoría de la partida 22.07 que comprende sidra, perada, aguamiel y demás.

En razón de este gravamen, según el cálculo de la Sección de Clasificación, la empresa Distribuidora Canavaggio, S. A. debió pagar la suma de B/.5,353.08 por las 539 cajas de Vino Boones Wild Island, Vino Boones Strawberry Hill, Vino Boones Apple y Vino Boones Snow Creek Berry, más B/.1,228.79, por las 261 cajas de vino Boones Sangría, lo que totaliza B/.6,581.86, sólo en concepto de impuesto de importación, fuera del adeudo en concepto de timbres, refrendo consular, I.T.B.M y demás derechos, más el recargo de 50% correspondiente.

Esta síntesis de lo acontecido, permite a la Sala concluir que la afirmación de la demandante carece de sustento, porque la Resolución AR-OR-04-841

de 2 de noviembre de 1995, modificadora de la Resolución AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995, justamente en ese sentido reformó la original, y reemplazó la aplicación de la partida arancelaria 2206.00.40, con gravamen de 0.30cl + 7.5%, cuya creación fue recomendada el 9 de marzo de 1995, por las partidas arancelarias 22.06.00.00 y 22.07.80.00, que sí estaban vigentes cuando se confeccionó la Liquidación Declaración 26585 el 30 de noviembre de 1994.

Por ello, no puede manifestar la demandante que en esta Resolución Modificadora se aplicó retroactivamente un gravamen que no existía al momento de la importación de los vinos, porque al modificarse la Resolución AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995, quedó sin efecto y con ello el gravamen que ésta imponía y, en sustitución, se aplicó una tarifa establecida con anterioridad al citado embarque.

Además, si la demandante estaba en desacuerdo con la tarifa de importación estipulada en la Resolución AR-OR-04-841, según el aforo hecho el 3 de enero de 1995, debió demostrar, por vía de los elementos probatorios previstos en la ley, que los productos importados no corresponden a esas categorías. En otros términos, le correspondía a la demandante probar que los vinos importados y declarados en la Liquidación de Aduanas 26586, por su composición, fueron gravados adecuadamente según la partida arancelaria declarada, y no el aforo hecho según la clasificación de 3 de enero de 1995.

De lo que se colige que el cargo de violación endilgado a la Resolución AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995, contra el artículo 553 del Código Fiscal, carece de asidero jurídico.

Por tanto, como la Resolución AR-OR-04-523, de 23 de junio de 1995, ya no surte efectos jurídicos y tampoco se ha comprobado la citada infracción de la Resolución AR-OR-04-841, de 2 de noviembre de 1995, al artículo 553 del Código Fiscal, procede desestimar la pretensión de ilegalidad de este acto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AR-OR-04-841, de 2 de noviembre de 1995, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO MONTENEGRO LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DRH-179, DE 11 DE MARZO DE 1997, SUSCRITA POR LA JEFA DE PERSONAL DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Santamaría, en representación del señor NARCISO MONTENEGRO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° DRH-179, de 11 de marzo de 1997, suscrita por la Jefa de

Recursos Humanos del Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se haga otras declaraciones.

La parte pertinente del acto impugnado preceptúa lo siguiente:

"Siguiendo instrucciones del Despacho Ministerial, informo a usted que a partir de la fecha se le declara Insubsistente del Cargo que ocupa en este Ministerio.

Esta destitución obedece a que fue negligente e irresponsable al permitir la entrada al país de cuatro (4) embarques de legumbres, que sobrepasaban las cantidades que la Dirección de Cuarentena Agropecuaria había autorizado." (f.1)

Según el apoderado judicial del actor, la destitución de su representado, quien ocupaba el cargo de Inspector de Cuarentena Agropecuaria en Paso Canoas, violó únicamente el artículo 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual enumera los hechos constitutivos de faltas graves y establece las respectivas sanciones, a saber: las multas simples y las suspensiones. En síntesis, la alegada infracción se dio porque la demandada, al destituir de su cargo al señor MONTENEGRO por la supuesta conducta negligente e irresponsable en la que incurrió, aplicó una sanción que no está prevista en el artículo 8 ibídem.

En su informe explicativo de conducta, rendido mediante Nota N° DRH-582 de 8 de agosto de 1997, la funcionaria demandada indicó que la destitución de MONTENEGRO se dio por instrucciones del propio Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien estimó que la conducta descrita en la Nota impugnada, le ocasionó perjuicios a la institución (Cfr. 27-28).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al contestar la demanda mediante Vista N° 482 de 29 de octubre de 1997, pidió a la Sala que niegue las pretensiones del actor, por los siguientes motivos:

1. El señor MONTENEGRO incumplió el deber de "acatar órdenes", impuesto por el literal d) del artículo 1 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al permitir la entrada al país de cuatro embarques de legumbres que sobrepasaban las cantidades autorizadas por el Director de Cuarentena Agropecuaria;

2. También infringió con su conducta el literal i) del artículo 1 del mismo cuerpo normativo, que prohibe a los funcionarios adoptar actitudes o conductas incorrectas, contrarias a la moral y al buen nombre de la institución; y,

3. El señor MONTENEGRO es un funcionario que carecía de estabilidad en el cargo, al no haber ingresado al mismo mediante concurso de méritos, por lo cual estaba sujeto a la libre remoción de la máxima autoridad de ese Ministerio (Cfr. fs. 30-37).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como puede apreciarse, en el presente negocio el apoderado judicial del actor citó como único fundamento de su pretensión el artículo 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adoptado mediante Resuelto N° 190-AP de 9 de febrero de 1976.

Sobre el particular, la Sala, como lo ha hecho en oportunidades anteriores, debe expresar que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, como es el caso del precitado Reglamento, puede otorgar estabilidad a los funcionarios públicos, pues, de acuerdo con los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, ello sólo es posible a través de una "Ley de Carrera Administrativa", en la que se regule los aspectos relativos a los derechos y deberes de los servidores públicos; los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones,

traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones y, sobretodo, en la que se garantice el ingreso de las personas al servicio público a través del sistema de concursos.

Siendo lo anterior así, el artículo 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que se citó como violado, no puede aplicarse en este caso, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, no tienen fuerza obligatoria, y serán aplicadas mientras no sean contrarias a la Constitución o a las leyes." (Subraya la Sala).

Sobre el particular la Sala Tercera, en Sentencia de 30 de agosto de 1999, expuso lo siguiente:

> "En cuanto a los artículos del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del artículo 847 Código Administrativo que ordena a los funcionarios sujetarse a los reglamentos, que la parte actora considera infringidos, la Sala ha expresado en múltiples fallos que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional que reserva a la ley, el desarrollo de la carrera administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.
>
> Por tanto, el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que regula las causales y el procedimiento de destitución en esa institución es contrario a la Constitución y no debe aplicarse en este caso, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes."
>
> (Registro Judicial, pág. 337; Sergio Domínguez contra Decreto Ejecutivo N° 35 de 28 de mayo de 1997, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Idéntico criterio expuso la Sala en Sentencia de 30 de agosto del mismo año, a través de la cual resolvió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eufrosinio Troya, en representación de ATANASIO PAZ DÍAZ, a fin de que fuesen declaradas nulas, por ilegales, las Notas N° DRH-108 de 24 de febrero de 1997 y N° DRH-280 de 5 de mayo de 1997, proferidas por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Ibídem, págs. 342-346).

Sin perjuicio de lo expresado, resulta necesario indicar que en nuestro país la Carrera Administrativa está regulada mediante Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue incorporado a dicho régimen mediante Resolución de Gabinete N° 130 de 17 de septiembre de 1998 (G. O. N° 23,635 de 22 de septiembre de 1998). Siendo ello así, el señor MONTENEGRO no gozaba de estabilidad en el cargo porque su destitución se produjo mediante Nota N° DRH-179,fechada 11 de marzo de 1997, es decir, mucho antes de que éste pudiese ingresar al sistema de Carrera Administrativa mediante concurso de méritos.

Conforme la jurisprudencia de esta Sala, los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de

1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras.

Por las razones expuestas, la Sala considera que el acto acusado no es ilegal y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° DRH-179, de 11 de marzo de 1997, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministro de Desarrollo Agropecuario y NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN B. ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVA CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-341 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de JUAN ABREGO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota DP-DOPA-341 del primero de febrero de 2000, dictado por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se haga otras declaraciones.

A foja 14 del expediente, el demandante solicita al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, ordene a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación que haga llegar al expediente copia auténtica de la Nota DP-DOPA-341 de 1° de febrero de 2000 con constancia de su notificación y además certifique el silencio administrativo.

A foja 5 del presente expediente reposa copia de nota dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación con firma de la profesora Vilma Young de Moreno con fecha de 2 de junio de 2000, en la cual se solicita se sirva facilitar copia auténtica de la Nota N° DP-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000 con constancia de su notificación, y que se certifique que el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante el 14 de febrero de 2000 no ha sido contestado produciendose el silencio administrativo.

Ahora bien, el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina

correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las normas citadas y ante la falta de respuesta de la funcionaria demandada a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, esta Alta Corporación de Justicia se dispone solicitar a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación lo requerido por el demandante.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de JUAN ABREGO, para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. DP-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio Educación lo siguiente:

1. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Nota No. DP-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual se le informa al señor JUAN ABREGO que debe cesar en sus labores, con la debida constancia de su notificación.

2. Que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido por el recurrente contra la Nota No. DP-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000 y envíe a la Sala dicha certificación. Si el recurso de reconsideración ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE FLETES CHAVALE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22 DTLO DE 2 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Bernal, actuando en nombre y representación de Fletes Chavale, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 22 DTLO de 2 de febrero de 1998, dictada por la Alcaldía del Municipio de Panamá, Provincia de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° C. Co. 012-98 de 8 de junio de 1998, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, confirmó las Resoluciones de la Alcaldía del Distrito de Panamá N° 22-DTLO de 2 de febrero de 1998 y N° R22-DTLO de 2 de abril de 1998, todas las cuales fueron impugnadas por el apoderado judicial de Fletes Chavale, S. A. en el presente proceso contencioso administrativo. En la Resolución N° C. Co. 012-98, el señor Gobernador señaló que:

> "...De igual forma consta a foja 45 de autos nota calendada 29 de abril de 1998 en donde la Arquitecta IRNA B. DE LEÓN certifica que se encuentra en estudio una nueva solicitud presentada por el Apoderado Legal de la Empresa FLETES CHAVALE, S. A., donde solicita que se adicione el Código de Zona C-2 a las fincas 11592 y 53726-A, ambas ubicadas en Coco del Mar, final de Calle 50, Corregimiento de San Francisco, es decir, el lugar en donde actualmente la Empresa FLETES CHAVALE, S. A. desarrolla su actividad. De esta última solicitud no se ha obtenido respuesta hasta este momento procesal, lo que a su vez indica que las circunstancias o hechos que dieron nacimiento a la presente controversia se mantienen, por lo que sólo nos resta adherirnos a los fallos primarios..." (f. 9)

A fojas 82 del expediente consta certificación expedida por el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano fechada 23 de julio de 1997, que señala que el uso de suelo vigente para la finca ocupada por la empresa Fletes Chavale, S. A. es RM2, con fundamento en la Resolución N° 62-90 de 19 de noviembre de 1990.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de determinar si la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, resolvió favorablemente o no la solicitud para que se adicione el Código de Zona C2 al código de uso de suelo RM2 que rige para la finca 11592, en la cual opera la empresa Fletes Chavale, S. A.

Con este fin, se dispone solicitar al señor Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda que certifique lo siguiente:

1. Cuál es el código actual de uso de suelo de la Finca N° 11592 inscrita al tomo 342, folio 354 de la Provincia de Panamá ubicado en San Francisco de la Caleta, Coco del Mar, Avenida Sur y final de Calle 50, Corregimiento de San Francisco, en la que desarrolla su actividad comercial la empresa Fletes Chavale, S. A., sociedad anónima inscrita a ficha 132798, rollo 13493, imagen 2 de la sección de personas del Registro Público.

2. Usos permitidos por el código vigente para la finca N° 11592, inscrita al tomo 342, folio 352 de la Provincia de Panamá, y

3. Cuál es la resolución del Ministerio de Vivienda que sirve como fundamento al código de uso de suelo vigente aplicable a la finca N° 11592, inscrita al tomo 342 de la Provincia de Panamá y a partir de qué fecha empezó a regir dicha resolución sobre el citado inmueble.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al señor Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a esta Superioridad certificación de lo siguiente:

1. Cuál es el código actual de uso de suelo de la Finca N° 11592 inscrita al tomo 342, folio 354 de la Provincia de Panamá ubicado en San Francisco de la Caleta, Coco del Mar, Avenida Sur y final de Calle 50, Corregimiento de San Francisco, en la que desarrolla su actividad comercial la empresa Fletes Chavale, S. A., sociedad anónima inscrita a ficha 132798, rollo 13493, imagen 2 de la sección de personas del Registro Público.

2. Usos permitidos por el código vigente para la finca N° 11592, inscrita al tomo 342, folio 352 de la Provincia de Panamá, y

3. Cuál es la resolución del Ministerio de Vivienda que sirve como fundamento al código de uso de suelo vigente aplicable a la finca N° 11592, inscrita al tomo

342 de la Provincia de Panamá y a partir de qué fecha empezó a regir dicha resolución sobre el citado inmueble.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE YIRABEL DE FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 152 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de YARIBEL DE FLORES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de Carrera Administrativa y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de la demanda, el licenciado Ayala solicitó la suspensión provisional del acto impugnado. Sin embargo, por razones de economía procesal la Sala procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto acusado, así como la del acto confirmatorio, no se encuentran debidamente autenticadas, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La Sala ha señalado en distintos fallos que la autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

Como el demandante omitió el requisito mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de YARIBEL DE FLORES para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de Carrera Administrativa y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-348 DEL 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de JOSÉ ANTONIO ABREGO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000, dictado por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se haga otras declaraciones.

A foja 11 del expediente, el demandante solicita al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, ordene a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación que haga llegar al expediente copia auténtica de la Nota DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000 con constancia de su notificación y además certifique el silencio administrativo.

A foja 3 del presente expediente reposa copia de nota dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación con firma de la profesora Vilma Young de Moreno con fecha de 2 de junio de 2000, en la cual se solicita se sirva facilitar copia auténtica de la Nota N° DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000 con constancia de su notificación, y que se certifique que el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante el 3 de marzo de 2000 no ha sido contestado produciendose el silencio administrativo.

Ahora bien, el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las normas citadas y ante la falta de respuesta de la funcionaria demandada a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, esta Alta Corporación de Justicia se dispone solicitar a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación lo requerido por el demandante.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de JOSÉ ABREGO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio Educación lo siguiente:

1. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Nota No. DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual se le informa al señor JOSÉ ABREGO que debe cesar en sus labores, con la debida constancia de su notificación.

2. Que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido por el recurrente contra la Nota No. DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000 y envíe a la Sala dicha certificación. Si el recurso de reconsideración ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVA CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-354 DEL 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de GILBERTO JIMÉNEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000, dictado por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se haga otras declaraciones.

A foja 13 del expediente, el demandante solicita al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, ordene a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación que haga llegar al expediente copia auténtica de la Nota DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000 con constancia de su notificación y además certifique el silencio administrativo.

A foja 6 del presente expediente reposa copia de nota dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación con firma de la profesora Vilma Young de Moreno con fecha de 2 de junio de 2000, en la cual se solicita se sirva facilitar copia auténtica de la Nota N° DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000 con constancia de su notificación, y que se certifique que el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante el 14 de febrero de 2000 no ha sido contestado produciendose el silencio administrativo.

Ahora bien, el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la

certificación sobre su publicación. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las normas citadas y ante la falta de respuesta de la funcionaria demandada a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, esta Alta Corporación de Justicia se dispone solicitar a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación lo requerido por el demandante.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de GILBERTO JIMÉNEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio Educación lo siguiente:

1. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Nota No. DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual se le informa al señor GILBERTO JIMÉNEZ que debe cesar en sus labores, con la debida constancia de su notificación.

2. Que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido por el recurrente contra la Nota No. DP-DOPA-354 de 20 de enero de 2000 y envíe a la Sala dicha certificación. Si el recurso de reconsideración ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-620 DE 24 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de JUDITH SANJUR, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000, dictado por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y para que se haga otras declaraciones.

A foja 11 del expediente, el demandante solicita al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, ordene a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación que haga llegar al expediente copia auténtica de la Nota DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000 con constancia de su notificación y además certifique el silencio administrativo.

A foja 3 del presente expediente reposa copia de nota dirigida a la

Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación con firma de la profesora Vilma Young de Moreno con fecha de 2 de junio de 2000, en la cual se solicita se sirva facilitar copia auténtica de la Nota N° DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000 con constancia de su notificación, y que se certifique que el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante el 28 de febrero de 2000 no ha sido contestado produciendose el silencio administrativo.

Ahora bien, el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las normas citadas y ante la falta de respuesta de la funcionaria demandada a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, esta Alta Corporación de Justicia se dispone solicitar a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación lo requerido por el demandante.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de JUDITH SANJUR, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio Educación lo siguiente:

1. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Nota No. DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual se le informa a la señora JUDITH SANJUR que debe cesar en sus labores, con la debida constancia de su notificación.

2. Que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido por la recurrente contra la Nota No. DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000 y envíe a la Sala dicha certificación. Si el recurso de reconsideración ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OLGA RUJANO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL SALVADOR ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 223-95, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO

DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Olga Rujano, en representación del señor MANUEL SALVADOR ROBLES, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara nula, por ilegal, la Resolución N° 223-95, de 4 de octubre de 1995, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

I. EL ACTO ACUSADO

Por medio de la Resolución mencionada, el organismo demandado declaró que los hechos ocurridos al señor ROBLES el día 22 de julio de 1992, reportados el 3 de abril de 1995 a la Caja de Seguro Social, no constituyen "accidente de trabajo". La Comisión de Prestaciones fundamentó su decisión en los siguientes puntos:

1. La solicitud presentada por el señor ROBLES prescribió, pues, no la presentó dentro del término que establece el artículo 45 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970;

2. No existen elementos que acrediten la relación laboral con el padecimiento del asegurado ROBLES, pues, el patrono, principal autorizado para reportar el accidente, expresa que no le consta que acidente ocurrió; y,

3. Se trata de un reclamo que fue negado por falta de densidad de cuotas.

Por medio de los actos confirmatorios, se reiteraron los argumentos expuestos en el acto original (Cfr. fs. 1, 2 y 9-10).

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de la apoderada judicial del demandante, los actos impugnados violaron los artículos 2, 6, 17 y 65 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970. Veamos el texto de estas normas y el concepto en que fueron violadas.

> Artículo 2. Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que estén expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecuten por cuenta de un patrono.
>
> Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal p perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.
> ..."

Según la licenciada Rujano, los actos impugnados violaron el precepto transcrito al negar a su representado la pensión por riesgos profesionales que debió reconocérsele, a raíz del accidente de trabajo que éste sufrió el 22 de julio de 1992, mientras laboraba en la finca de su patrono, Rodolfo Suárez. Dicho accidente fue notificado a la Caja de Seguro Social, "ya que el demandante acudió, consecuencia de la caída, a buscar atención médica, reportando ante el médico que le atiende, que se había caído de un caballo, mientras realizaba sus labores en la finca" (f. 24).

> "Artículo 6. También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de

> trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.
>
> Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una lesión o enfermedad o lesión que haya tenido la víctima, con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión."

A juicio de la apoderada judicial del actor, la Caja de Seguro Social infringió el artículo 2 ibídem al desconocer la condición de asegurado del señor **MANUEL ROBLES**, quien no puede realizar sus labores habituales a consecuencia del accidente de trabajo que sufrió. Además, no se ha reconocido que su lesión se agravó como resultado del accidente de trabajo sufrido (f. 25).

> "Artículo 17. Los gastos indispensables de transporte, de hospedaje y alimentación del trabajador, cuando éste deba ser trasladado por requerirlo el tratamiento, a un lugar distinto de su residencia habitual o lugar de trabajo, serán cubiertos por la Caja de acuerdo con la reglamentación que se expedirá al efecto".

De acuerdo con la licenciada Rujano, las resoluciones acusadas violaron el precepto recién transcrito porque en ellas no se le reconoce a su cliente los gastos de transporte desde el lugar de su residencia en la provincia de Coclé hasta el distrito de Chitré, para atenderse con el médico neurocirujano. Dicho traslado constituye una erogación para el señor ROBLES, quien es una persona de escasos recursos económicos, todo lo cual afecta su salud y su situación económica (f. 25).

> "Artículo 65. El patrono, o quien lo represente en la dirección de la empresa, está obligado a dar aviso a la Caja de Seguro Social, dentro del término máximo de 48 horas, de cualquier hecho que pueda constituir un riesgo profesional acaecido en su empresa. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Trabajo.
>
> Para los efectos de este Artículo, el trabajador, salvo fuerza mayor, deberá dar aviso inmediato a su patrono sobre la ocurrencia del imprevisto.
>
> La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causahabientes están facultados para elevar la denuncia del accidente a la Caja siempre que se sospeche que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.
>
> Para los efectos de este artículo se presume que el patrono, o en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los riesgos profesionales que ocurran en la empresa o negocio del primero. El Departamento de Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo remitirá a la Caja de Seguro Social todos los informes de las empresas que en materia de Riesgos Profesionales puedan ser de utilidad a Caja de Seguro Social."

Señala la licenciado Rujano, que en el presente caso el propio señor ROBLES cumplió con la obligación consagrada en el citado artículo 65, lo cual se corrobora en su expediente clínico, en el cual consta que acudió al centro hospitalario a recibir atención médica por razón del acidente laboral sufrido. No obstante, fueron las propias autoridades de la Caja de Seguro Social las que inobservaron el procedimiento, al no orientar a su representado acerca de sus derechos como asegurado ante un caso de tal magnitud, como lo es un accidente de trabajo. De igual forma, consta en el mencionado expediente administrativo, que el señor ROBLES avisó a su patrono del accidente sufrido, lo cual se comprueba

en la nota de 24 de junio de 1995, firmada por el señor Rodolfo Suárez, quien acepta que se le comunicó que lo relativo al accidente laboral (f. 26).

II. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El informe explicativo de conducta fue remitido por el presidente de la Comisión de Prestaciones a la Secretaría de la Sala Tercera mediante Nota fechada 27 de julio de 1998, de la cual pueden extraerse como aspectos relevantes los siguientes:

1. Mediante informe presentado a la Caja de Seguro Social el día 3 de abril de 1995, el señor MANUEL ROBLES denunció como riesgo profesional un supuesto accidente de trabajo ocurrido el 22 de julio de 1992;

2. En el aludido informe el señor ROBLES señala que por falta de voluntad e interés de su patrono (Rodolfo Juárez), procedió a informar del accidente de trabajo en el momento oportuno, ya sea el 22 ó 23 de julio de 1992;

3. El 24 de junio de 1995, el señor Rodolfo Suárez certifica que no puede acreditar que el señor MANUEL ROBLES sufrió un accidente de trabajo el día 22 de junio de 192, pues, no tiene conocimiento del mismo;

4. La Comisión de Prestaciones negó la solicitud del señor ROBLES por considerar que no existía elemento probatorio que acredite el vínculo causal entre la relación laboral y el padecimiento del asegurado;

5. En el expediente clínico del señor ROBLES, examinado por la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez ,consta que el mismo fue atendido en el Hospital Aquilino Tejeira el día 23 de julio de 1992 por el doctor Jaime Figueroa con un diagnóstico de Lumbalgia;

6. La Comisión Médica Calificadora de riesgos Profesionales, a través del Memorándum CMC-042-98 de 3 de abril de 1998, remitió el informe de la evaluación del señor ROBLES, en el cual señala:

> "El expediente del señor fue revisado por nuestra Comisión el 16 de octubre de 1996, ocasión en que solicitamos interconsultas a Neurocirugía y Medicina Física y Rehabilitación para determinar limitación funcional relacionada con Lumbalgia Crónica.
> ....
> En nueva revisión del expediente no encontramos evidencia escrita que certifique que la patología del paciente está asociada a accidente de trabajo."

7. Durante el análisis que hizo la Caja de Seguro Social de la solicitud presentada por el señor ROBLES se ha podido determinar que éste nunca fue atendido por fracturas que haya sufrido en costillas hombros y cuellos, tal como él afirma;

8. El único diagnóstico por el que fue atendido el demandante el día 23 de julio de 1992 y así consta en su historial clínico, es el de Lumbalgia Crónica, hecho éste que demuestra que su padecimiento se originó con mucha anterioridad a esa fecha;

9. El propio patrono del actor en dos ocasiones ha manifestado que no tiene conocimiento de que el asegurado ROBLES haya sufrido algún accidente mientras laboraba para él, lo que indica que el propio afectado no dio aviso a su patrono porque dicho accidente nunca ocurrió (Cfr. fs. 33-36).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 347 del 31 de agosto de 1998, en la cual indica que los dos primeros cargos

de ilegalidad no han sido probados porque si bien consta en autos que el señor ROBLES acudió al Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé en busca de atención médica el día 23 de julio de 1992, habría que determinar si, efectivamente, ello fue a consecuencia de un accidente ocurrido en la finca del señor RODOLFO SUÁREZ donde trabajaba.

En cuanto a los dos últimos cargos, la representante del Ministerio Público expresa que los gastos a que se refiere el demandante sólo podían ser reconocidos en caso de que se le hubiese incluido en el programa de riesgos profesionales.

Finalmente, la señora Procuradora expresa que los funcionarios de la Caja de Seguro Social no le dieron el manejo adecuado al caso del señor ROBLES, pues, no se le dio la debida orientación sobre el procedimiento que éste debía seguir, a pesar de que el día en que éste acudió al Hospital Aquilino Tejeira informó que había sufrido un accidente de trabajo (fs. 37-47).

Cabe agregar, que durante la etapa de alegatos la licenciada Brenda Luz Bloise, a cuyo favor fue sustituido el poder otorgado por el actor a la licenciada Olga Rujano, presentó el respectivo escrito de alegatos, en el que hace un pormenorizado examen de los elementos probatorios allegados al expediente, para luego reiterar a la Sala que acceda a las pretensiones pedidas (fs. 184-193).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido advertirse, en el presente negocio la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 223-95de 4 de octubre de 1994, estimó que la caída del caballo ocurrida al señor MANUEL ROBLES el día 22 de julio de 1992, mientras trabajaba en la finca del señor RODOLFO SUÁREZ, no puede considerarse como accidente de trabajo.

La entidad demandada arribó a esta conclusión, primero, porque el actor presentó su reclamación extemporáneamente, es decir, fuera del término que establece el artículo 45 del Decreto de Gabinete N° 68 de de 31 de marzo de 1970; segundo, porque no existe elemento probatorio que acredite la relación laboral con el padecimiento del asegurado; tercero, porque se trata de un caso de reclamo de invalidez, que fue negado por falta de densidad de cuotas.

El primer aspecto que necesariamente debe considerar la Sala es si los hechos ocurridos al señor ROBLES el día 22 de julio de 1992 constituyen o no un accidente de trabajo. A juicio de la Sala, en autos existen elementos de convicción suficientes para acreditar el accidente de trabajo alegado por el demandante. En primer lugar, consta en el expediente la declaración del propio afectado, quien, en lo medular, afirma que en la tarde del día 22 de julio de 1992, en la finca de su patrono, RODOLFO SUÁREZ, después de un "aguacero", se cayó del caballo mientras trataba de dirigir unos terneros hacia un potrero. Luego de la caída sentía dolor en el pecho, la cabeza y en la espalda y estaba mareado; mientras se recuperaba, el señor Trinidad González, a quien no conocía, lo ayudó para irse a la casa, pero, en el camino los encontró su yerno, Alfredo Vargas, quien lo llevó finalmente a su casa.

Cuenta el señor ROBLES, que al llegar a la casa su esposa, Felícita Márquez de Robles le dio unas pastillas y le puso un ungüento en los golpes de la cara, tórax y costilla. Esa noche no pudo ir al médico debido a la dificultad para encontrar transporte. Narra, asimismo, que acudió al Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé en la mañana del día siguiente y como el servicio de urgencia estaba lleno, sacó un cupo con el doctor Irving Figueroa. Como no podía ir a trabajar, le dijo a Alfredo Vargas y a su hija que fueran a buscar a Edgardo Coronado para que lo reemplazara ese día, porque en la madrugada había ordeño.

Finalmente, agrega, que al llegar el señor Rodolfo Suárez a su finca el día viernes, le entregó la incapacidad y le informó lo que había sucedido y él contestó que "no me había mandado a correr caballo y que la incapacidad él la

podía romper o quemar que él me pagaba" (Cfr. fs. 108-110).

Con la declaración de ROBLES coincide lo manifestado por el testigo presencial del accidente, Trinidad González, quien expuso en parte de su declaración lo siguiente:

> "Yo salí de mi casa para hacer un mandado al Ciruelito, cuando iba en el puente del Jobo vi al señor corriendo en un caballo tras una res, allí el caballo se cayó con él, había caído un aguacero, el caballo se levantó y salió corriendo para la casa, no veía que el señor se levantara, yo llegué a la cerca del señor Rodolfo Suárez y amarré mi caballo y salí corriendo para donde estaba el señor, lo tomé de mi cuerpo y lo levante, le pregunté cómo se sentía no me contestó, caminé unos ciertos metros con él, volví y le pregunté cómo se sentía, me dijo que se sentía mareado, dolor en el pecho y la espalda, estaba raspado la cara, todo sucio y allí caminé con él. Cuando venía un muchacho le preguntó que le había pasado, él le dijo que el caballo se había caído y lo había golpeado, él me dijo gracias y el muchacho también. Salí para donde estaba mi caballo y seguí hacer (sic) mi mandado. Sé que se llama Alfredo Vargas, el joven que me fue a ayudar". (fs.126- 127)

De igual modo, reposa en autos la declaración de Alfredo Vargas, yerno del demandante, cuya declaración no sólo coincide con lo esbozado por el señor ROBLES, sino también, en lo pertinente, con lo indicado por el testigo Trinidad González. Sobre la forma como ayudó al señor ROBLES, una vez ocurrido el accidente el testigo Vargas expresó:

> "Ese día me encontraba de paseo con ellos en la finca y era aproximadamente como de cinco y media a seis de la tarde, caía una fuerte lluvia y cuando me encontraba en la galera vi al caballo que él había tomado para acarrear un ganado y vi aproximarse el caballo con la silla desnivelada, el caballo venía sucio; procedí a cerrar la puerta del corral para que el caballo no se desbocara hacia la calle. Fui en busca del Sr. Manuel Salvador Robles y cuando iba en el camino encontré un señor que yo no conocía y que le había prestado la ayuda al Sr. Manuel Salvador. El señor procedió a entregármelo en las manos a mi; el señor Manuel venía apoyándose en el Señor, y procedí a llevarlo hacia la casa. Cuando lo llevamos a la casa, la Sra. Felícita Robles, esposa del Sr. Manuel, le hizo los primeros auxilios, le puso la cama de forma inclinada, ya que el Sr. Robles se quejaba de fuertes dolores, entonces en la noche esa me quedé allí en su casa y en la madrugada él no podía ordeñar y procedimos con la hija de él, alrededor de las tres y media de la mañana a llamar al Sr. Edgardo Coronado para que éste a su vez le hiciera la guardia de ordeño." (fs. 182-183)

Durante la etapa de pruebas rindió testimonio el señor Edgardo Coronado, quien confirmó que en la madrugada siguiente al accidente, la hija del señor Robles y su esposa lo fueron a buscar a su casa para que "le hiciera la guardia de ordeñar. Ordeñé y me fui para mi casa" (fs. 151-153).

Finalmente, Herminio Barrera Robles, al relatar la forma como transportó al señor ROBLES al Hospital, señala:

> "Esa mañana yo venía de Cermeño de donde mi abuela y en la altura de Ciruelito me encontré con la esposa del señor Manuel a la orilla de la carretera en espera de un bus de transporte, pero como la vi y era la mamá de mis amigas me detuve para llevarlas, cuando abordaron el carro me percaté que el señor Manuel estaba raspado el rostro, yo le pregunté qué le había pasado y allí fue donde él me contestó que se había caído del caballo. Luego nos dirigimos al Hospital de Penonomé, donde los dejé."

En adición a las precitadas declaraciones, en autos también reposa el historial clínico del señor ROBLES y en el consta que fue atendido el 23 de julio de 1992 por el doctor Jaime Figueroa en el Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, es decir, al día siguiente de la fecha en que le ocurrió el accidente de trabajo (Cfr. 129). Cabe agregar, que en la declaración rendida por el doctor Figueroa éste manifiesta que atendió al señor ROBLES el 22 de julio de 1992 y señala que el diagnóstico de "lumbalgia" que le dio a dicho paciente guarda relación con la caída del caballo que éste sufrió (fs. 117 a la 120). En igual sentido, el doctor Eduardo Lucas, Especialista en Medicina del Trabajo de la Caja de Seguro Social, afirma en su Nota 369.96.PSO de 25 de julio de 1996, que la patología que actualmente presenta el señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS "guarda relación con la mecánica del infortunio que alega haber sufrido, por lo que puede establecerse claramente nexo de causalidad (relación causa-efecto)" (fs. 159-161).

Por último, de la declaración brindada por el señor RODOLFO SUÁREZ, patrono del asegurado ROBLES, se infiere claramente que para la fecha en que el accidente de trabajo ocurrió, éste laboraba en la finca del primero (Cfr. fs. 170-171).

Con relación a lo expresado por el señor SUÁREZ en la Nota fechada 25de junio de 1995, en el sentido de que no le consta que el señor ROBLES haya sufrido un accidente mientras trabajaba en su finca, no es argumento suficiente para que la Caja de Seguro Social haya dado por descontado que el siniestro realmente ocurrió, ya que en el expediente administrativo existían otros elementos probatorios que obligaban a esta entidad a realizar las pesquisas necesarias para corroborar o descartar el accidente reportado por el señor ROBLES.

La valoración conjunta de todos los elementos probatorios que constan tanto en los expedientes administrativos, como en el presente negocio, llevan a la Sala a concluir que en autos está plenamente probado el accidente de trabajo ocurrido al asegurado MANUEL ROBLES el día 22 de julio de 1992.

Aclarado el punto anterior, corresponde ahora examinar si el derecho del señor ROBLES a reclamar una pensión de invalidez por riesgo profesional prescribió. Al respecto, el artículo 45 del Decreto N° 68 de 1970 establece que el derecho a reclamar una pensión de invalidez permanente prescribe en el término de dos años, contados a partir del momento en que el estado de invalidez ha sido declarado. Según la entidad demandada, el derecho del asegurado ROBLES prescribió porque el accidente de trabajo ocurrió el 22 de julio de 1992 y fue reportado por el actor a través de la Nota de 3 de abril de 1995 (Cfr. f. 60 del antecedente 1).

La apoderada judicial del actor niega la prescripción alegada, primero, porque su representado cumplió la obligación de reportar el accidente de trabajo; segundo, porque los funcionarios de la Caja de Seguro Social no observaron el procedimiento y tampoco brindaron orientación al señor ROBLES acerca de sus derechos como asegurado.

Para resolver este punto, la Sala debe aclarar que, el día 4 de agosto de 1992, es decir, casi dos semanas después de ocurrido el accidente de trabajo, el señor ROBLES acudió a la Caja de Seguro Social y solicitó una pensión por riesgo de invalidez y no una pensión de invalidez por riesgos profesionales, como efectivamente procedía (Cfr. f. 1 del antecedente 1). Dicha pensión se le negó a través de la Resolución N° 15718 de 25 de octubre de 1994, porque el asegurado ROBLES no tenía la densidad de cuotas que exige el literal c) del artículo 46 de la Ley Orgánica de esta entidad.

Después de confirmada la aludida decisión, mediante Resolución N° 3631 de 15 de marzo de 1995 (Cfr. f. 37), el señor ROBLES reportó por escrito el accidente de trabajo el día 3 de abril de 1995 (Cfr. fs. 48-44 y 60). La Comisión de Prestaciones, sin embargo, a través del acto original impugnado (Resolución N° 223 de 4 de octubre de 1995), negó la pensión por riesgos profesionales por estimar, entre otros aspectos, que el derecho del peticionario había prescrito.

La Sala Tercera estima, sin embargo, que en el presente negocio la Caja de Seguro Social, representada por la Comisión de Prestaciones, no puede alegar en su favor la prescripción del derecho reclamado por el asegurado MANUEL ROBLES. Para comprender esta opinión de la Sala es preciso partir del hecho, probado en autos, de que los funcionarios de la Caja de Seguro Social encargados del trámite administrativo de la solicitud de pensión por riesgo de invalidez formulada por el actor el día 4 de agosto de 1992, tenían pleno conocimiento del accidente de trabajo ocurrido al actor el día 22 de julio de 1992. Así se comprueba, por ejemplo, en el informe fechado 20 de mayo de 1993, firmado por el médico cirujano tratante , Jorge Gordón, en el que claramente se indica lo siguiente:

> "Refiere que en julio/92, mientras trabajaba cayó junto con su caballo sufriendo golpes en la cabeza, hombro derecho, tórax. Acompañado de pérdida del conocimiento. Actualmente se queja de cefalea, dolor en el hombro derecho e hinchazón que se exacerba con el esfuerzo, dolor en la cintura y pierna derecha..." (Cfr. f. 25 del antecedente 1)

De igual modo, en el informe del médico Neurocirujano Irving Ortega, fechado 13 de junio de 1994, consta que el señor ROBLES sufrió una caída del caballo el 22 de julio de 1992, por lo que se consideró que éste no podía realizar sus labores habituales durante un período de un año (Cfr. f. 24); y en el informe del médico Ortopeda, Maximino Domínguez, de fecha 12 de abril de 1993, se llegó a la conclusión de que el paciente ROBLES no podía realizar su trabajo habitual definitivamente (Cfr. f. 23).

Es importante anotar, que los tres informes médicos a los que se ha hecho referencia también fueron firmados por la Trabajadora Social de la Agencia del Seguro Social de Penonomé, licenciada Oxdalia Luna, quien expresamente reconoce en su declaración que "El señor Robles siempre manifestó en sus entrevistas que él sufrió esa caída mientras laboraba" (Cfr. fs. 113-115). La misma funcionaria, a requerimiento de la licenciada Brenda Bloise, apoderada judicial del actor, contestó otras dos interrogantes que la Sala transcribe para mayor ilustración:

> "4. Licenciada OXDALIA Luna, ... tenía Usted conocimiento que desde el cuatro (4) de agosto de 1992, fecha en que el Sr. Robles efectuó su solicitud, se trataba de un accidente de trabajo.
>
> RESPONDIÓ: Según él lo manifestó, pero su solicitud era de invalidez y yo tenía que terminar con el proceso de él porque son dos distintos programas que se manejan, invalidez y riesgo, tenía que terminar el trámite hasta la evaluación de la Comisión Médica.
>
> 5. El día 17 de febrero se le efectuó un examen preliminar de invalidez (ver fojas 23, 24, 25) al señor Robles Trejos, que reposa en el expediente administrativo, donde se lee textualmente que la invalidez que posee el Sr. Robles Trejos es a consecuencia de un accidente de trabajo acecido el día 22 de julio de 1992. A pesar de que existía esta información y la existencia de elementos que acreditaban la invalidez del SR. ROBLES TREJOS, por qué continuó por el programa de Pensión de Invalidez que no era el correcto.
>
> RESPONDIÓ: Por qué (sic) nosotros tenemos que terminar el proceso hasta la evaluación por la comisión médica evaluadora (sic)."

Finalmente, la Sala observa que en el Informe Médico-Social de 11 de febrero de 1993 también se indica que el señor ROBLES sufrió una caída del caballo en el mes de julio de 1992 y que a raíz de ello fue atendido en el Hospital Aquilino Tejeira (Cfr. fs. 26 y 27 del Antecedente 1, respectivamente).

Los hechos anotados por la Sala permiten afirmar, sin la menor duda, que los funcionarios encargados del trámite administrativo de la solicitud de pensión por riesgo de invalidez formulada por el señor ROBLES estaban plenamente

enterados, porque así lo informó el propio afectado, de que éste sufrió un accidente de trabajo el día 22 de julio de 1992. Siendo ello así, los aludidos funcionarios, previa notificación al afectado, debieron suspender el trámite de la pensión por riesgo de invalidez solicitada por éste y orientarlo para que presentara de forma inmediata una solicitud de pensión de invalidez por riesgos profesionales. Es decir, que bajo ningún concepto debieron esperar hasta que la solicitud de la pensión de invalidez, erróneamente tramitada, fuese resuelta por la Comisión de Prestaciones a través de la Resolución N° 15718 de 25 de octubre de 1994, para entonces orientar el trámite hacia el programa de riesgos profesionales.

A juicio de la Sala, este proceder de los aludidos funcionarios de la Caja de Seguro Social no es propio del "manejo diligente" que debe imperar en el ejercicio de las funciones públicas, sobretodo, tratándose de la institución encargada de la administración de los asuntos y negocios inherentes al régimen de seguridad social.

En las circunstancias anotadas, la Sala reitera que la Caja de Seguro Social no puede alegar en beneficio propio la prescripción del derecho reclamado por el actor, pues, como quedó probado en autos, la tramitación tardía de la pensión de invalidez por riesgos profesionales no es imputable al señor MANUEL ROBLES, sino a la propia entidad demandada. Además de que éste ha mantenido siempre su pretensión en forma ininterrumpida aunque equivocada, pero no por su culpa.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala estima que la Resolución N° 223-95 de 4 de octubre de 1995 y los actos confirmatorios violaron el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970. Como el cargo de ilegalidad de esta norma fue probado, la Sala considera innecesario examinar las alegadas violaciones de los artículos 6 y 65 del mencionado Decreto.

En lo que concierne al cargo de violación del artículo 17 ibídem, la Sala debe desestimarlo, ya que en autos no existe prueba alguna de "las erogaciones" en las que supuestamente incurrió el actor al trasladarse desde Coclé hasta el Distrito de Chitré para recibir atención médica. Además, en el petitum de la demanda la apoderada judicial no pidió a la Sala que ordenara el pago de las "gastos indispensables" a los que se refiere el precepto citado.

Finalmente, después de valorar exhaustivamente los distintos reportes e informes médicos que constan tanto en los antecedentes como en el expediente principal, la Sala estima que en autos no está claramente probado el porcentaje de incapacidad que presenta el señor MANUEL SALVADOR ROBLES, por lo cual procede determinarlo a fin de precisar las prestaciones a las que tiene derecho por razón del accidente de trabajo sufrido el 22 de julio de 1992.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULAS, POR ILEGALES, la Resolución N° 223-95 de 4 de octubre de 1995, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios; y, en consecuencia, ORDENA a esta entidad de seguridad social que determine el porcentaje de invalidez que presentó el señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS desde el momento en que sufrió el accidente de trabajo, a fin de que le sean satisfechas las prestaciones que le corresponden de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 y el Acuerdo N° 1 de 29 de mayo de 1995.

Notifiquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE MISTOLIN DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-175 DE 12 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Chiari, actuando en nombre y representación de MISTOLIN DE PANAMA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 213-175 de 12 de febrero de 1992, dictada por la Administración Regional de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador considera que la demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisible.

En primer lugar, se observa que no se agotó la vía gubernativa puesto que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 213-175 de 12 de febrero de 1992, dictada por la Administración Regional de Ingresos, y el mismo fue declarado desierto por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que equivale a la no presentación del recurso. El agotamiento de la vía gubernativa es requisito esencial para ocurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa y se produce cuando se dan los supuestos contemplados en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora olvidó mencionar los derechos subjetivos violados y las pretensiones que se pretenden con la demanda, requisitos que son necesarios para la presentación de estas demandas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

En tercer lugar, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En virtud de que la actora omitió los requisitos mencionados su demanda no debe admitirse, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Chiari, actuando en nombre y

representación de MISTOLIN DE PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 213-175 de 12 de febrero de 1992, dictada por la Administración Regional de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORAN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZE, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, PARA QUE SE DCLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°1 DEL 5 DE ABRIL DEL 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE HONOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez, actuando en nombre y representación de JULIO C. MORAN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZE, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 1 de 5 de abril del 2000, dictada por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré.

El licenciado Gómez solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado en la parte final de su libelo; no obstante, por razones de economía procesal, la Sala procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa el Magistrado Sustanciador que la demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisible.

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte actora, omite señalar a la Procuradora de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En segundo lugar, se advierte que la parte actora dirige equivocadamente su acción contra la Resolución No. 1 de 5 de abril del 2000, dictada por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré, ya que la misma confirma la Resolución No. 53 de 13 de agosto de 1998, mediante la cual se retiró de la institución del Cuerpo de Bomberos de Chitré a las unidades Julio C. Morán, César Cardoze, Rutilio Quintero, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Avila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett y Edilberto Avila. Al respecto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal.

En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte actora olvidó mencionar los derechos subjetivos violados y las pretensiones que se pretenden con la demanda, requisitos que son necesarios para la presentación de estas demandas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

En virtud de que la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Luis Varela, actuando en nombre y representación de Julio C. Morán, César Cardoze, Rutilio Quintero, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Avila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett y Edilberto Avila, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 5 de abril del 2000, dictada por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI EN REPRESENTACIÓN DE MISTOLÍN DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-174 DE 12 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Chiari en representación de MISTOLÍN DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 213-174 de 12 de febrero de 1999 dictada por la Administradora Regional de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, se observa que adolece de varios defectos.

En primer lugar, la demandante no agotó la vía gubernativa. Veamos por qué.

El acto originario impugnado es la Resolución N° 213-174 de 12 de febrero de 1999, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual expide una liquidación adicional a nombre de la empresa demandante por deficiencia en su declaración del impuesto sobre la renta para el año 1995. Este acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución N° 2134985 de 12 de octubre de 1999 por la autoridad que la emitió. Mediante la Resolución N° 205-13 de 28 de enero de 2000, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, se declaró desierto el Recurso de Apelación anunciado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, a foja 8 del expediente está legible la Resolución N° 213-4985, en la cual la administración expresa que el demandante presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto administrativo originario; se notificó de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración el 16 de noviembre de 1999, y a partir de esa fecha contaba con diez (10) días para sustentar el Recurso de Apelación, hecho que no se dio, por lo que se declaró desierto el recurso (f. 11).

Ante esta decisión correspondería a la parte actora probar que presentó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación promovido, a fin de probar que agotó la vía gubernativa.

En reiterados autos la Sala ha sostenido que no se agota la vía gubernativa cuando el administrado no interpone y sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del asunto sometido a su decisión. En resolución fechada el 29 de septiembre de 1992 y 30 de junio de 1994, la Sala expresó:

> "El recurrente omitió sustentar la alzada dentro del término legal en el procedimiento administrativo, por lo que el vencimiento de ese término dio lugar a que el acto administrativo quedase ejecutoriado o en firme...
>
> Así las cosas, este Tribunal de alzada estima pertinente que no habiéndose agotado los recursos establecidos en el artículo 1238 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 33 de 1946; y que al no haberse agotado la vía gubernativa, en virtud de la exigencia del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, no debe darse trámite a la presente demanda.El objetivo de agotarla vía gubernativa consiste en que el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, no obtiene la satisfacción de su pretensión, puede iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte. Así es en el Derecho Contencioso Administrativo y el demandante no utilizó hasta el final todos los medios de impugnación en la vía gubernativa."

Aunado a lo anterior, la parte actora, tal como se lee a fojas 16 y 17 del expediente, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las normas citadas como violadas, no explica debidamente las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamenta las infracciones al ordenamiento jurídico, además, de señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación.

También observa quien suscribe, que la parte actora no dirige su demanda a la Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo así con lo exigido por el artículo 102 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Chiari, en representación de MISTOLÍN DE PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 213-174 de 12 de febrero de 1999 dictada por la Administradora Regional de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR LA SEÑORA EDNA BEATRIZ COCHÉZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°22-97 DE 16 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°350 de 22 de julio de 1999, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 3 de abril de 1998, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la señora EDNA BEATRIZ COCHÉZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°22-97 de 16 de junio de 1997, dictada por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración considera, que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanada contencioso administrativa, así manifiesta en su apelación:

> **"De conformidad con lo previsto en el artículo 1122 del Código Judicial, consideramos que debe revocarse la Resolución visible a foja 35 del expediente de marras, ya que la demanda adolece de un defecto formal importante que la hacen inadmisible ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**
>
> **Ciertamente, el defecto formal que se advierte en la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, es que en la copia de la Resolución N°22-97 de 16 de junio de 1997, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, no existe constancia de notificación a la señora Edna Beatriz Cochéz o a su representante judicial.**
> **...**
> **En el caso subjúdice, si bien se aporta copia de la Resolución N°22-97 de 16 de junio de 1997, emitida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, visible a fojas 3,4,5 y 6 del expediente de marras, en esta copia no existe fecha cierta en que se verificó la notificación; por tanto, se incumple con el texto normativo del artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa".**

De la alzada interpuesta, la parte actora presentó sus objeciones a dicho recurso en los siguientes términos:

> **"... si bien es cierto el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943 exige que se acompañe la demanda de una copia auténtica del acto acusado, con constancias de su notificación, publicación o ejecución, según el caso, no es menos cierto que este requisito tiene por objeto comprobar la oportunidad de la presentación de la demanda contencioso administrativa, esto es, determinar si la misma fue presentada dentro del término hábil para ello, habida consideración que esta tiene un término de prescripción de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que decide en forma definitiva la actuación administrativa que se impugna por considerarse ilegal...**
>
> **En este sentido, se observa que en contra de la Resolución N°22-97 de 16 de junio de 1997, fueron interpuestos oportunamente sendos recursos de reconsideración con apelación en subsidio en la vìa administrativa; y que los mismos fueron resueltos por la**

Administración, a través de dos (2) resoluciones confirmatorias proferidas por la Dirección General de Arrendamientos y por el Ministro de Vivienda, respectivamente, las cuales fueron acompañadas como prueba junto con el escrito que contiene la demanda, fundamentalmente para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa en este caso".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Tal como lo señala la Procuradora ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación, resulta imposible que este Tribunal verifique si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno. Así, se observa en el presente negocio, que efectivamente no consta la notificación a la parte actora del acto original impugnado. Sin embargo, compartimos la opinión del demandante, cuando indica que este requisito tiene como objetivo comprobar la oportunidad de presentación de la demanda contencioso administrativa. En este sentido, el término de caducidad, que es de dos (2) meses, a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, se computa a partir de la notificación del acto impugnado, con lo cual, previo agotamiento de la vía gubernativa, se le permite al actor acudir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término hábil para determinar si la demanda fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

En el caso subjúdice, el acto que resolvió definitivamente la actuación administrativa es la Resolución N°92-97 de 8 de octubre de 1997, que decidió el recurso de apelación, el cual fue notificado mediante Edicto N°15-97, fijado a partir del día 16 de diciembre de 1997 y desfijado el 23 de diciembre de 1997, visible a foja 11 del expediente. De esta manera, si tomamos en consideración dicha fecha y la de la presentación de la demanda, lo cual se verificó el 19 de febrero de 1998, se evidencia claramente que la demanda fue interpuesta dentro de los dos meses que señala el artículo 42 de la Ley 33 de 1946.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados considera pertinente señalar que si bien es cierto el recurrente omitió aportar al momento de presentar su demanda el sello de notificación del acto original impugnado, en el presente caso dicha omisión es irrelevante en virtud de las claras evidencias del expediente que demuestran que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 3 de abril de 1998, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora EDNA BEATRIZ COCHÉZ.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA BURGOS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°1-205 DE 30 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE

(20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berrios y Berrios, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de VIRGINIA BURGOS GUERRA, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°1-205 de 30 de octubre de 1999, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales que hagan viable su admisión.

Se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de ciertos defectos que impide darle curso legal a la misma, y que se le indica al actor a continuación.

Observa esta Corporación en primer término, que el actor no presentó copia autenticada del acto impugnado, que es el Resuelto N°1-205 de 30 de octubre de 1999, con su correpondiente constancia de notificación, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De igual forma, tampoco aportó copia de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado el día 28 de enero de 2000, contra el Resuelto N°1-205 de 30 de octubre de 1999, requisito indispensable, a efecto de poder determinar si la acción ha sido ejercida oportunamente, o si por el contrario el recurrente dejó precluir el término de prescripción de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que es de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto recurrido.

Sobre el particular, ha sido constante la jurisprudencia de la Sala sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio, estén debidamente autenticados, requisito que encuentra su sustento en el artículo supra citado y en el artículo 820 del Código Judicial.

Por otro lado, a foja 5 del expediente, se desprende que el recurrente solicitó al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante escrito fechado 11 de mayo de 2000, que le certificara si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio había recaído decisión alguna. Sin embargo, desafortunadamente, el actor no solicitó al Magistrado Sustanciador la obtención de dicha documentación, antes de admitir la demanda, tal como lo consagra el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En atención a los defectos señalados, el sucrito conceptúa que la demanda propuesta no reúne las exigencias necesarias para su admisibilidad, por tanto, no queda otra alternativa que negarle la admisión a la misma, para dar cabal cumplimiento a lo que claramente estatuye el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la letra preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los

términos señalados para la prescripción de la acción".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Berrios y Berrios en representación de VIRGINIA BURGOS GUERRA.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA KAN, AUSTIN, GARZÓN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JAVIER RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°4-28 DE 24 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Kan, Austin, Garzón y Asociados, han promovido demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en representación de ERIC JAVIER RUIZ, para que declare nula por ilegal, la Resolución N°4-28 de 24 de febrero de 2000, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la Ley, para que pueda ser admitida.

Advierte el suscrito que el libelo de demanda adolece de ciertos defectos, que impiden darle curso legal al mismo, los cuales señalaremos a continuación.

En primer lugar, de una simple lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora solicita en el punto: "Lo que se demanda", que se declare nula por ilegal la Resolución N°4-28 de 24 de febrero de 2000, la cual decide un recurso de apelación, y a su vez solicita la revocación de la Resolución N°288-99 (D) del 15 de octubre de 1999, que constituye el acto principal que dio origen a los recursos de reconsideración y apelación interpuestos. El demandante al momento de aportar las pruebas, adjuntó al expediente copia de la Resolución N°4-28 de 24 de febrero de 2000, mas no de la Resolución N°288-99 (D) de 15 de octubre de 1999.

Es importante aclarar, que la Resolución N°4-28 de 24 de febrero de 2000, visible a fojas 1 y 2 del expediente, representa simplemente un acto confirmatorio, ya que la misma en su parte resolutiva niega el recurso de apelación interpuesto, y confirma en todas sus partes la Resolución de Gerencia N°340-99 de 16 de noviembre de 1999, que resuelve el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N°288-99 (D) de 15 de octubre de 1999. Por medio de este último acto administrativo se destituyó al señor ERIC JAVIER RUIZ del cargo de auditor del Banco Hipotecario Nacional, el cual constituye el acto principal, ya que el mismo dio origen al presente negocio.

De las constancias procesales planteadas, que obran en el expediente, se observa que, si bien es cierto el actor aportó copia debidamente autenticada y con constancia de notificación del acto confirmatorio, olvidó adjuntar copia

autenticada y debidamente notificada de la Resolución N°288-99 (D) de 15 de octubre de 1999, lo que se traduce en la inobservancia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuya tenor es el siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". (Lo subrayado es nuestro)

En segundo lugar, observa el suscrito que en el libelo de demanda no se precisaron las causas o los motivos de ilegalidad del acto administrativo, requisito exigido por los artículos 28, numeral 4 y 16 de la Ley 33 de 1946, que a la letra disponen:

> "Artículo. 28. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
> ...
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (Lo subrayado es nuestro)

> "Artículo 16. Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder".

La jurisprudencia constante de este Tribunal ha sostenido que toda demanda de plena jurisdicción debe exponer de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad a fin de poder analizar el fondo de los mismos.

Por otro lado, consideramos necesario destacar que, dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa, el actor incluye la transgresión de los artículos 70 y 297 de la Constitución Nacional. En este punto es importante, aclarar que de las alegadas infracciones no puede conocer esta Superioridad, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la legalidad, no así de la Constitucionalidad, la cual le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a los defectos arriba señalados, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, a tenor de lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Kan, Auston, Garzón y Asociados, en representación de ERIC JAVIER RUIZ.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO BARRÍA CARCAMO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE JERONIMO HUC CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 468-D-136 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Barría Carcamo, actuando en nombre y representación de JOSE JERONIMO HUC CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 468-D-136 del 15 de noviembre de 1999, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisible.

En primer lugar, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En segundo lugar, no se ha acreditado la notificación del Resuelto No. 519-R-157 de 30 de diciembre de 1999, el cual confirma en todas sus partes el contenido del Resuelto No. 468-D-136 del 15 de noviembre de 1999, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia. Por lo tanto, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de suma importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá ser acompañado de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Como la actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Alberto Barría Carcamo, actuando en nombre y representación de JOSE JERONIMO HUC CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 468-D-136 del 15 de noviembre de 1999, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISA NORIEGA, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS JAEN TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3341 DE 26 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Marisa Noriega, actuando en representación de GLADYS JAEN TUÑON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 3341 de 26 de marzo de 1996, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve no acceder a la solicitud formulada por la señora Gladys Jaén Tuñón, por no darse en su caso los requisitos establecidos en el artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para la concesión de una pensión sobreviviente.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal la Resolución N° 3341 de 26 de marzo de 1996 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, decisión que fue confirma por la Resolución N° 14,099-97-J. D. de 23 de enero de 1997, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. También se solicita que se reconozca a la señora Jaén, el derecho a gozar de una pensión de sobreviviente, ya que de conformidad con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, el reconocimiento de una unión de hecho le corresponde a un órgano especial que dictaminará si la misma reúne o no las condiciones señaladas en la Ley como tal. Finalmente, se solicita que se le permita a su representada presentar el documento que le reconoce legalmente su unión de hecho ante la Caja de Seguro Social, ya que el mismo no le fue solicitado al momento de hacer la petición de la pensión.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la apoderada judicial de la parte actora expuso que su representada convivió con el señor MOISES GARCIA por más de 30 años en condiciones de singularidad y estabilidad, de conformidad al artículo 53 del Código de la Familia, no obstante, no hubo hijos ni el difunto la tenía declarada como beneficiaria tal como lo preceptúa el artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el Reglamento de Inscripción de Beneficiarios. Destaca la Lcda. Noriega que en ningún momento se le comunicó a su representada que no reunía los requisitos para solicitar la pensión de sobreviviente conforme al artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuando adjuntó todos los documentos que le pidieron para recibir su petición. A su juicio, la Caja de Seguro Social conforme a esa disposición, consideró como prueba absoluta para reconocer la unión de hecho, la declaración que hubiese realizado el asegurado en vida y, falta de ello, consideró como prueba fehaciente de la convivencia si la beneficiaria tuviera hijos en común o estuviese en estado de gravidez para lo cual no necesitaría la declaración previa del asegurado. En opinión de la recurrente, al establecer la Caja de Seguro Social preceptos y procedimientos propios para el reconocimiento de la unión de hecho, se aparta del procedimiento establecido en una Ley especial que regula y reglamenta el Matrimonio de Hecho.

Como disposiciones legales infringidas invoca los artículos 53, 54, 56, 796, 798 y 803 del Código de la Familia que en su texto expresan:

"ARTICULO 53: La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

"ARTICULO 54: Las personas legalmente capacitadas son los menores adultos, las que no estén ligadas por vínculos matrimoniales y las que no se hallen comprendidas en los impedimentos establecidos en el Artículo 34.

La condición de singularidad consiste en que la unión sea de un sólo hombre con una sola mujer. La condición de estabilidad se cumple cuando la convivencia sea constante, durable y permanente."

"ARTICULO 56: El matrimonio de hecho podrá comprobarse judicialmente, cuando no se haya efectuado la solicitud a que se refiere el artículo anterior, por uno de los convivientes u otro interesado, para los efectos de la reclamación de sus derechos, mediante los trámites que determina el Libro IV de este Código.

La sentencia ejecutoriada declarativa de la existencia del matrimonio, surtirá efectos civiles desde cuando, según lo probado, se cumplieren las condiciones establecidas en el Artículo 53. Para el caso, en la sentencia el juzgado determinará la fecha respectiva".

"ARTICULO 796: La solicitud para la declaratoria judicial del matrimonio de hecho podrá presentarse por uno de los cónyuges u otro interesado ante el Juez Seccional de Familia del lugar de su domicilio o residencia. Esta solicitud se tramitará con la audiencia del Ministerio Público".

"ARTICULO 798: Para comprobar el matrimonio de hecho, el interesado deberá presentar por lo menos tres (3) testigos honorables y vecinos del lugar del domicilio conyugal, lo que se comprobará con certificación de una autoridad competente del lugar. A los testigos deberá contestarles personalmente que se han cumplido los requisitos exigidos en la Ley para esta clase de matrimonio".

"ARTICULO 803: En todo lo demás, se aplicarán las normas previstas para el procedimiento común u ordinario de este Código, salvo que se trate de formalización administrativa del matrimonio de hecho, en cuyo caso se tramitará ante el Director del Registro Civil conforme a su procedimiento, de acuerdo con el artículo 54 de la Constitución."

Entre los argumentos de las violaciones alegadas, la Lcda. Noriega sostiene que el artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, fundamento legal para la expedición del acto demandado, discrimina a un sector de beneficiarios que no se encuentran en la categoría ya planteada, por lo que pierden automáticamente el derecho a la pensión. De igual manera, se excede en su potestad, pues, establece requisitos y exige pruebas de la unión de hecho que por Constitución y Ley le compete al Registro Civil y los Tribunales de Justicia.

En adición a ello, afirma la apoderada judicial de la parte actora que el Código de la Familia establece los parámetros para que se reconozca la unión de hecho y el artículo 56 señala que su comprobación podrá efectuarse judicialmente. Siendo ello así, los trámites se determinan en el Libro IV del Código de la Familia, particularmente desde el artículo 796 al 804, por lo que el artículo 56-A y su Reglamento de Inscripción de Beneficiarios violan directamente el procedimiento establecido en ese cuerpo legal. Por tanto, a su criterio, la Caja de Seguro Social debió remitir a su representada a la jurisdicción especial para que su unión de hecho fuera de declarada judicialmente, para posteriormente hacer

la petición de sobreviviente ante la Caja de Seguro Social, porque la unión de hecho reconocida surte todos los efectos del matrimonio civil.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social expuso en el informe explicativo de conducta, que la Comisión de Prestaciones Económicas, a través de la Resolución N° 3341 de 26 de marzo de 1996, resolvió no acceder a la solicitud formulada por la señora Gladys Jaén, por no haberse dado los requisitos establecidos en el artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para la concesión de la pensión de sobreviniente. A su criterio, el artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, claramente expresa que solamente se aceptará como prueba de la vida en común, la declaración que hubiera hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja, específicamente los artículos 1°, 4° y 5°.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 476 de 22 de octubre de 1997, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, las normas de seguridad social son claras al exigir que sea a través de una declaración del propio asegurado que se inscriba al beneficiario, y la medida de no aceptar una inscripción posterior a la muerte del asegurado, es por la condición de beneficiario que surge de la relación directa con el trabajador. El seguro, apunta la Procuradora, es un tipo de contrato aleatorio, por la que una de las personas (asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra persona (asegurado) sufra, o, pagarle determinada suma a él o a aun tercero (beneficiario) en caso de siniestro, a cambio del pago de una prima.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales y analizadas la violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En el acto demandado se resuelve no acceder a la solicitud para la concesión de una pensión de sobreviviente formulada por la señora GLADYS JAEN, por no darse en su caso los requisitos establecidos en el artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que regula el otorgamiento de la pensión de viudez y prevé en caso de convivencia con el causante en unión libre, que se aceptará únicamente como prueba de la vida en común, la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo a las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja, salvo que la compañera quedare en estado de gravidez al momento del fallecimiento o tuvieren hijos en común. La parte actora por su parte, alega que con la aplicación del artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el acto demandado deviene en ilegal puesto que dicha disposición discrimina a un sector de personas para obtener el derecho a la pensión de viudez, como es el caso de su representada, aunado a que se excede en la potestad conferida dado que irrumpe en el ámbito de otra jurisdicción.

El artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es claro al enunciar los requisitos para accederse al derecho de pensión de viudez, y en cuanto el derecho que le asiste a la mujer que convivía con el causante en unión libre aun cuando no exista impedimento legal para contraer matrimonio, es decir, que se ajuste a las condiciones de estabilidad, singularidad y tiempo, sólo se aceptará como prueba de la vida en común, la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo a las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja de Seguro Social, salvo los casos ya enunciados. La Comisión de Prestaciones estimó que la solicitud formulada no se ajustó a lo que plantea mencionada norma, al comprobar según certificación expedida por el Jefe del Departamento de Filiación de la Caja de Seguro Social, que figura a foja 37 del expediente administrativo,

que la señora GLADYS JAEN no estaba inscrita como beneficiaria de la Institución.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que dentro del expediente se incorpora como prueba (a foja 32 del expediente principal), copia autenticada de la solicitud de pensión de vejez de MOISES GARCIA efectuada el 7 de diciembre de 1979, donde señala a GLADYS JAEN como compañera que vivía en su hogar y dependía directamente de él. A criterio de la Sala, este documento debe tomarse como una declaración de vida en común, según los términos que plantea el artículo 56-A de la Ley Orgánica, más aún si se toma en consideración la fecha del mismo (1979) y la fecha de la solicitud de pensión de sobreviviente (marzo de 1996) que es visible de fojas 30 a 36 del expediente, que se acompañó con declaraciones de testigos, que coincidieron en manifestar el largo período de tiempo de convivencia del señor MOIESES GARCIA y GLADYS JAEN.

También obra en el expediente el proceso del matrimonio de hecho post-mortem interpuesto por Gladys Jaén Tuñón, seguido en el Juzgado Primero de Circuito Civil de San Miguelito. Según consta en autos, en el evento de que los Magistrados del Tribunal Superior de Familia confirmen la Sentencia N° 445 13 de noviembre de 1998, expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de San Miguelito que accede a la solicitud de matrimonio de hecho post-mortem presentado, y una vez inscrito en el Registro Civil, este pronunciamiento conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código de Familia, surtirá los efectos del matrimonio civil desde cuando, según lo probado, se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 53 del mismo Código, es decir, que la unión de hecho entre personas capacitadas fuera mantenida durante cinco (5) años en condiciones de singularidad y estabilidad.

Es de aplicación en este caso el principio de buena fe. Este significa que el administrado, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinadas consecuencias de su conducta o que no ha de tener otras distintas a las previstas en la Ley; quiere decir que si una persona se comporta de una manera confiada en que su conducta tendrá determinadas ventajas previstas en la Ley, la Administración no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude confianza depositada en ella por los administrados (Cfr. Jésus González Pérez, El Principio de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, 3ª edición, Ed. Civitas, Madrid, 1999, págs. 72, 73 y 91). De allí que la Corte, en aplicación de este principio, debe dejar de lado el excesivo formalismo de la Caja de Seguro Social y evitar que ésta sancione el incumplimiento de un trámite con consecuencias contrarias a la naturaleza del mismo. La declaración del señor Moisés García, visible a foja 32 es suficiente para dar lugar al nacimiento del derecho subjetivo de la señora Gladys Jaén a la pensión que reclama, aunque haya sido hecho en un trámite distinto ante la misma institución.

Por lo expuesto, la Sala es del criterio que debe accederse a las pretensiones formuladas en la demanda, por lo que lo procedente es declarar ilegal el acto que se demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N°° 3341 de 26 de marzo de 1996, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como también el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 14,099-97-J. D. de 23 de enero de 1997, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. SE ORDENA a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, reconocer a la señora GLADYS JAEN, el derecho a gozar una pensión de sobreviviente.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOFERO HOLDING, S. A. (AGENCIA MUNDIAL DE SEGURIDAD), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1511-96 D. G., DE 30 DE OCTUBRE DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en nombre y representación de la empresa Jofero Holding, S. A. (Agencia Mundial de Seguridad), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1511-96 D. G., de 30 de octubre de 1996, emitida por la, en aquella época, Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del acto impugnado.

Mediante el acto administrativo que se acusa de ilegal, descrito en el párrafo anterior, la Directora General de la Caja de Seguro Social dispuso, entre otras cosas, condenar a la empresa Jofero Holding, S. A., con número patronal 87-839-0745, localizable en el Corregimiento de Curundú, Ave. Luis F. Clemente, local No. 18, cuyo representante legal es el señor Fernando Roquer Izurieta (según foja 67 del exp. advo.), sociedad dedicada a la prestación de servicios de seguridad privada, a pagar a la Institución de seguridad social la suma de B/.40, 776.72, en concepto de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, cantidades dejadas de pagar por la citada empresa entre enero de 1994 y diciembre de 1995, además de los intereses causados hasta la fecha de su cancelación (Cfr. foja 41 del expediente administrativo).

El segundo de los actos demandados, o sea, la Resolución No. 1531-97 D. G., de 5 de agosto de 1997, resolvió mantener, en todas su partes, el acto administrativo que causa estado (foja 126 del exp. advo.); y la Resolución No. 15,473, fechada el 11 de diciembre de 1997, emitida por la Junta Directiva de la Institución, confirmó la resolución de primera instancia (foja 140 ibídem).

II. Normas legales que se estiman infringidas y su concepto, según el demandante.

De acuerdo a la demanda corregida, visible de fojas 29 a la 35, los actos administrativos son violatorios de los artículos 147 del Código de Trabajo y 62, acápite b), del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social. El demandante afirma que ambos artículos han sido vulnerados de manera directa, sin señalar si la alegada infracción ha ocurrido por comisión u omisión. Transcribimos de seguido tales normas legales:

> "Artículo 147. No constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.
>
> Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario".

El demandante explica de modo parco la presunta violación de esta disposición afirmando que los actos atacados han calificado incorrectamente como salario los pagos que la empresa efectuó como viáticos a sus trabajadores (foja 34).

La segunda norma legal, en la parte que invoca el recurrente, es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 62. Para los efectos de seguro social, privarán las siguientes definiciones:
> ...
> b) ...
> Se exceptúan del pago de cuotas del seguro social, los viáticos, dietas y preavisos.
> ..."

A criterio de la actora, pese a que esta norma es clara porque "... los viáticos no están gravados con la cuota del Seguro Social, las resoluciones impugnadas, si lo hacen" (sic) (Ver foja 34).

En escrito de alegatos que reposa en autos (fojas 84-88), el demandante reitera los conceptos antes vertidos, argumentando que la Administración no ha probado los extremos de su Informe de auditoría a través de los documentos que la respalden, además que, en ese Informe, no se detallan los nombres de los trabajadores cuyas liquidaciones no fueron declaradas, por lo que la empresa no ha podido defenderse de un cargo que no le fue expresamente especificado (Cfr. foja 87).

III. Informe de conducta rendido por la entidad pública demandada.

En informe que corre de fojas 38 hasta la 44 de los autos, la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social explica la conducta de la Administración en relación al presente asunto y narra, en ese documento, que de acuerdo a Informe AE-I-96-163, de 23 de agosto de 1996, se estableció que el patrono Jofero Holding, S. A. adeuda a la Institución la suma de B/.40,776.97, en concepto de las prestaciones ut supra señaladas en el punto I de esta sentencia, como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores, no reportados a la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 39).

Inmediatamente, la entidad demandada expone el fundamento de la resolución que condena a la empresa Jofero Holding, S. A. y todo el trámite surtido en la vía administrativa luego de los recursos interpuestos en esa esfera de competencia por la demandante. Sobre el particular la Institución explica:

> "En base a lo argumentado por el apoderado legal de la empresa, el día 15 de enero de 1997, la Dirección de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social a través del Memorando D.DAL-M-24-97 solicitó al Departamento de Auditoría de Empresas una ampliación de la investigación efectuada a la misma, en la que se pudo comprobar que efectivamente la empresa recurrente en su control de horas trabajadas mantenía documentos en donde se detallaba el nombre, días, cantidades de horas extras laboradas por sus trabajadores, sin embargo, dichos montos no fueron declarados a esta Institución. Además de lo señalado, la contadora de la empresa sostiene que no existen documentos que sustenten los viáticos aducidos por el apoderado legal en su recurso, como justificación de los pagos efectuados a los trabajadores que no fueron reportados a la Institución, y que las planillas se preparan utilizando los documentos suministrados por la empresa entre las cuales destacan los ya mencionados, detalles de horas extras en donde se especifican el monto a remunerar a cada uno de los agentes de seguridad (sic).
> ...

...
...

> Por otra parte, -agrega el citado Informe de conducta- se ha demostrado en la investigación administrativa efectuada a la empresa que existe un número plural de trabajadores a los cuales la empresa JOFERO HOLDING, S.A. (AGENCIA MUNDIAL DE SEGURIDAD), pagó sumas de dinero en concepto de décimo tercer mes y vacaciones proporcionales, sin reportar dichos montos a esta Institución, los detalles de las mismas son ampliamente visibles en el Informe AE-I-96-163, en donde en su Anexo 'Detalles de Omisiones', foja 10 a la 28, se puede constatar el nombre, número de seguro social, mes y monto correspondiente a cada uno de los trabajadores supuestamente no especificados según el recurrente, por parte de la Caja de Seguro Social" (fojas 40 y 42).

Respecto de las horas extras añade que el patrono no reportó las mismas dentro del renglón correspondiente en su registro de horas laboradas, sino que en documento adjunto establece el nombre del trabajador, día, cantidad de horas extras laboradas y monto adeudado, con la conformidad o firma del empleado.

Por las razones anteriores, la Caja de Seguro Social estima que no le asiste la razón al demandante, y que su proceder se basó entre otras disposiciones en lo que preceptúa el artículo 62, acápite b, del Decreto Ley 14 de 1954, referente a la definición de sueldo.

IV. Dictamen jurídico de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista Fiscal No. 292, de 29 de julio de 1998, dio contestación a la demanda bajo estudio, oponiéndose como lo ordena la Ley, a las pretensiones de la parte actora.

En líneas generales, este criterio jurídico sigue los apuntamientos que hace el Informe de Conducta antes señalado, afirmando en cuanto a los conceptos de infracción que alega el recurrente que los contratos de trabajo suscritos entre Jofero Holding, S. A. y sus trabajadores no contemplan el pago de viáticos por razón del "servicio continuo e ininterrumpido de sus labores", mas esos documentos sí contemplan en su cláusula octava el pago de horas extras, según se desprenden de fojas 118 a 122 del expediente administrativo.

En opinión de esta Agencia del Ministerio Público, el recurrente confunde los motivos que originaron el alcance efectuado a la empresa por parte de la Caja de Seguro Social, que no tienen su fundamento en el pago de viáticos a los trabajadores, sino que los rubros exigidos de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley incluyen el pago de horas extraordinarias que la empresa hacía a sus trabajadores, de las que no descontaba la respectiva cuota obrero patronal (Cfr. fojas 50, 52 y 53).

V. Consideraciones y decisión de la Sala.

Luego del recuento de las principales constancias procesales, la Sala se aboca a desatar el nudo de la controversia planteada ante su estrado, previas las siguientes consideraciones.

A juicio de los Magistrados que suscriben, no le asiste la razón a la parte demandante, por cuanto en el proceso existen pruebas que demuestran que la actuación de la Administración al efectuar el alcance por monto de B/.40,776.97 a la empresa Jofero Holding, S. A., en concepto de prestaciones sociales, específicamente por omisión en el pago de cuotas obrero patronales, primeas de riesgos profesionales y décimo tercer mes se ajustan a Derecho.

El demandnate afirma medularmente que la Caja de Seguro Social ha considerado como sueldo sumas de dinero que la empresa demandante daba a sus

trabajadores en calidad de viáticos para su transporte y alimentación, y que no existe un detalle de los nombres o trabajadores a quienes se les hacía dicho pago, por lo que el Informe de auditoría AE-I-96-163, de 23 de agosto de 1996, que constituye uno de los fundamentos y antecedentes para su condena no está basado en documentos que lo acuerpen o justifiquen, provocando indefensión en su perjuicio.

Las normas que se aducen infringidas de manera directa, ambas contienen la definición de salario (Artículo 147 del Código de Trabajo) y sueldo (artículo 62, acápite b, del Decreto Ley 14 de 1954) y excluyen dentro de dicho concepto, entre otros rubros, al rubro viáticos, por no constituir, según la definición legal, sueldo o salario, conforme al vocablo utilizado respectivamente por el Código y la legislación especial referidos.

De fojas 56 a 58 del expediente administrativo consta una declaración notarial jurada, fechada el 15 de noviembre de 1996, rendiada ante la Notaría Primera de este Circuito Notarial por aproximadamente 30 trabajadores de la empresa de seguridad privada Jofero Holding, S. A., en la que los comparecientes declaran que la empresa les suministra viáticos "de comida" y para su transporte desde la base al puesto de trabajo asignado y viceversa; que la empresa no paga "las horas extras como viático", entre otras aseveraciones (Cfr. puntos quinto al octavo de dicho documento).

En el expediente incoado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo se recibió declaración testimonial (fojas 65 y ss) de cuatro (4) trabajadores de la empresa demandante, tres (3) de los cuales afirman que no laboran horas extraordinarias para Jofero Holding, S. A. y que perciben viáticos del empleador para su transporte y alimentación (Agustín Caraballo, foja 65-66; Daniel González, foja 72-73; José González, foja 75); sin embargo, uno de dichos declarantes afirmó que recibía viáticos para su trasalado de la casa al trabajo, además de que sí laboró jornada extraordinaria para la empresa (Benito González, foja 70).

Ante pregunta formulada a este deponente en la audiencia testimonial por la representante de la Procuradora de la Administración sobre si el rubro concerniente a los viáticos fue pactado verbalmente o por escrito, éste respondió que "en el contrato se estipulaba que me iban a reconocer los gastos de transporte y alimentación, porque no me podía mover del puesto" (foja 73).

De fojas 116 a la 122 del expediente administrativo reposan copias de algunos de los contratos individuales de trabajo suscritos entre la ahora demandante y sus trabajadores para la prestación del servicio de seguridad; pero en ninguno de dichos contratos se observa el pago de viáticos como derecho de los trabajadores, pactado en forma expresa y por escrito. En el caso del contrato individual de trabajo suscrito con el empleado Marcos Jiménez Sánchez, por ejemplo, la cláusula octava prevé la posibilidad de laborar jornada extraordinaria por un tiempo máximo de tres horas diarias más allá de la jornada regular, "salvo que por fuerza mayor deba esperar su relevo" (foja 118); similar estipulación está contenida en el artículo noveno del contrato celebrado entre la empresa y el señor Rufino Montero Carpintero (foja 117).

La sana crítica aplicada a estas deposisiones aportadas por la parte demandante no persuaden a la Sala sobre el alegado vicio de ilegalidad que argumenta el actor respecto de los artículos 147 del Código de Trabajo y 62, acápite b, del Decreto Ley 14 de 1954, habida cuenta que esos testimonios provienen de personas que tienen la condición de trabajadores de la empresa, por tanto, este Despacho considera que están afectos a la influencia de la subordinación jurídica y dependencia económica, motivo por el cual debe aplicarse lo que en relación al testigo sospechoso prevé el Código Judicial, en su artículo 896, numeral 3.

La investigación y análisis de los documentos de la compañía demandante por funcionarios del Departamento de Auditoría de Empresas de la Caja de Seguro

Social, demuestra que los trabajadores de dicha empresa sí laboraron horas extraordinarias, jornada que se determinó fueron pagadas y que corresponden al salario o sueldo del empleado sujetas al pago de la cuota obrero patronal. Como claramente se explica tanto en el Informe de Auditoría que fundamenta el referido alcance y en el de conducta remitido a esta Sala por la Institución demandanda, dan cuenta de la omisión de la empresa en el cumplimiento de obligaciones que emanan de la Ley. Sobre la mencionada obligación, el artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículos 27 de la Ley 30 de 1991, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir de sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social.
> ..." (Subraya la Sala).

En torno a qué conceptos están contenidos dentro del significado jurídico de sueldo, el artículo 62, acápite b, del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 46 de la Ley 30 de 1991, dispone lo que a continuación se copia:

> "Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.
> ...
> ..." (Subraya la Sala).

A juicio de la Sala, en el proceso, la Administración ha demostrado a través del análisis documentado de la revisión de las cuentas sobre papeles, libros y otros documentos conservados por el patrono, que la empresa Jofero Holding, S. A. recibió de sus trabajadores el servicio de jornada extraordinaria, rubro que está incluido al igual que las bonificaciones en el concepto jurídico de sueldo y el de salario que prevé el artículo 147 del Código de Trabajo.

El Informe Explicativo de Conducta sobre este punto es expreso y claro, así como el propio minucioso Informe de Auditoría, que precisamente fue acopiado con audiencia del empresa auditada, tal como se aprecia en la Nota A. E. CP-96-208, de 23 de abril de 1996, por medio de la cual la institución de seguridad social comunicó a la empresa la identidad de los auditores designados por ella para efectuar la auditoría, documento recibido por el Jefe de Operaciones de Jofero Holding, S. A, el mismo día 23 de abril de dicho año (foja 1 del expediente advo.). El Acta de Intervención y la Diligencia de Cierre de Audito son también constancias de que se le ha dado la oportunidad a la empresa de ser oída y hacer los descargos de lugar, documentos en los que el Gerente de la empresa estampó su firma (Cfr. fojas 2 y 3, ibídem).

El Anexo 1 del Informe de auditoría especifica los rubros no declarados por el patrono y los montos en dinero de dichas omisiones, que en concepto de salario o sueldo ascienden a la suma de B/.151,930.11, cantidad líquida de la cual se hizo el desglose respectivo con los procentajes de Ley para arribar a la conclusión que en cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes, la empresa recurrente adeuda a la Caja de Seguro Social la cantidad de B/.40,776.97, más los intereses legales hasta la cancelación la obligación (Ver foja 30 ibídem).

De fojas 10 hasta la 28 inclusive del Informe de auditoría (Anexo 2 "Detalle de Omisiones") se observa el detalle de las omisiones en materia de salarios, décimo tercer mes, vacaciones y viáticos que corresponden a horas extras, pagadas a los trabajadores y no declaradas, en el que se anota el nombre

y número del empleado además de los períodos objeto del alcance, que comprenden los meses de enero a diciembre de 1994 y 1995.

En mérito de lo expuesto, la Sala concluye que no tienen fundamento jurídico los cargos de violación directa contra los artículos 147 del Código de Trabajo y 62, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, en que incurrieron, según la parte demandante, los actos administrativos acusados, por tanto la deuda cuyo pago exige la Caja de Seguro Social a Jofero Holding, S. A. es plenamente válida y, cabe agregar, que ésta ha sido tasada cumpliendo con los procedimientos previstos y respetando el derecho de defensa del interesado, de allí que, lo que procede, es desestimar las pretensiones de la demanda bajo examen.

De consiguiente, la la Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es ilegal la Resolución No. 1511-96 D. G, de 30 de octubre de 1996, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, de la época, ni su actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones del recurrente contenidas en el libelo de su demanda.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2000, A EFECTO DE QUE SE RECONOCIERA Y PAGARA EL TIEMPO QUE SIRVIÓ A LA INSTITUCIÓN COMO MAGISTRADO SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado ROY AROSEMENA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Contraloría General de la República, a la solicitud presentada el día 28 de febrero de 2000, a efecto de que se reconociera y pagara el tiempo que sirvió a la institución como Magistrado Suplente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si ha recaído alguna decisión en atención a la solicitud de reconocimiento y pago de emolumentos presentada.

A foja 21 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación con fecha de 5 de mayo de 2000, dirigida al Licdo. Alvin Weeden Gamboa, Contralor General de la República.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Contralor General de la República, certifique si ha recaído decisión alguna en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de emolumentos correspondientes al ejercicio del cargo de Magistrado Suplente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial presentada el día 28 de febrero de 2000.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CARRERA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DP-DOPA-2411 DE 22 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR SUBDIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LUIS ALBERTO CARRERA GONZÁLEZ, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución DP-DOPA-2411 de 22 de marzo de 2000, dictada por el Subdirector Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada de la Resolución DP-DOPA-2411 de 22 de marzo de 2000, con constancia de notificación, y que certifique si se ha producido silencio administrativo.

A foja 3 del libelo, se aprecia la solicitud de certificación, con fecha de 23 de marzo de 2000, dirigida a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea, pero al no recibir respuesta de las mismas, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo supra

citado, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ante tales circunstancia, el Magistrado Sustanciador estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación remita copia autenticada con constancia de notificación de la Resolución DP-DOPA-2411 de 22 de marzo de 2000, y certifique si ha recaído decisión alguna sobre el recurso de reconsideración interpuesto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY PUGA, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 089-98 DEL 14 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Dutary Puga, actuando en nombre y representación de CLAUDIO CORONADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 089-98 de 14 de agosto de 1998, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto acusado, así como la del acto confirmatorio, no se encuentran debidamente autenticadas, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La Sala ha señalado en distintos fallos que la autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, se advierte que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los

preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Dutary Puga, actuando en nombre y representación de CLAUDIO CORONADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 089-98 de 14 de agosto de 1998, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SABINO E. VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA MONTANARI DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°216 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Sabino E. Vargas en representación de MARÍA MONTANARI DE HERRERA, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N°216 de 22 de noviembre de 1999, dictada por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 10 de marzo de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

> "En primer lugar, la demandante no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
> ...
> En segundo lugar, cabe señalar que la parte actora al notificarse de dicha Nota, solicitó reconsideración con apelación en subsidio del acto de destitución (fs.7-12) y ha concurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa alegando el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y para demostrar su existencia aporta como prueba un documento fechado el 31 de enero de 2000, legible a fojas 14, en el cual pide al Director de Asesoría Legal del Ministerio de Educación que le comunique si ha recaído o no decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto; sin embargo no aporta la certificación ..., ni tampoco solicita en la

> demanda que antes de admitirla se pida al funcionario demandado dicha certificación".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

En atención a las circunstancias planteadas, considera esta Corporación que efectivamente la parte demandante no cumplió con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1946, al no presentar copia autenticada del acto impugnado con constancias de notificación, es decir, del Decreto N°216 de 22 de noviembre de 1999. (Ver fojas 1 y 27 del expediente)

Por otro lado, si bien es cierto que el actor al concurrir ante esta Sala alegaba agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y utiliza como medio de prueba, nota fechada 31 de enero de 2000, mediante la cual solicita al Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación que le certificara si sobre el recurso interpuesto había recaído decisión alguna (f. 14), desafortunadamente, no requirió en la demanda que previo el trámite de admisión de la misma el sustanciador solicitara al funcionario demandado dicha certificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada, a tenor de lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice lo siguiente:

> Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 10 de marzo de 2000, que decidió NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Sabino Vargas en representación de MARÍA MONTANARI DE HERRERA.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MUNICIPIO DEPANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Cajar, actuando en representación del DAVID ORTEGA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 30 de marzo de 2000, dictada por el Municipio de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, en los siguientes términos:

> "Solicitamos la suspensión provisional de dicho acto administrativo ya que constituye un perjuicio grave e inminente para las personas (4) que trabajan y dependen únicamente de esta fuente de trabajo, junto a su familia (hijos, nietos, madres, etc.)"(Ver foja 22 del expediente)

Este Tribunal pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional. Por su parte, el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de Suspensión Provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un detenido examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos o circunstancias que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En lo que atañe al denominado "fumus bonis iuris" (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de Suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En este sentido, no se cuenta, en esta fase incipiente del proceso, con los elementos probatorios necesarios para que ésta Corporación, efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Por otro lado, en relación al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el recurrente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

En definitiva, esta Superioridad es del criterio que con la documentación que reposa en Autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la Suspensión Provisional del acto que es objeto de impugnación.

Es importante destacar finalmente que, las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por ésta Corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el promotor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de 30 de marzo de 2000, dictada por el Municipio de Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INTERCONTINENTAL LAND INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-1144, DE 31 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la empresa Intercontinental Land Inc., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-1144, de 31 de marzo de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del acto impugnado.

A través de la Resolución recurrida, la autoridad fiscal decidió entre otras cosas, expedir contra la empresa Intercontinental Land Inc., con R. U. C. 18226-2-169878, liquidación adicional del impuesto sobre la renta correspondiente a la declaración de los años 1994 y 1995, por B/.2,091.42 y B/.1,399.25, respectivamente, sumas que incluyen los recargos que ordena el artículo 728 del Código Fiscal. En cuanto a los intereses se dispone que sean liquidados a la presentación de la resolución condenatoria para su pago. (foja 3)

Por medio del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 213-2568, de 6 de junio de 1997, emitido por la Administración Regional de Ingresos, se decidió mantener en todas sus partes el acto administrativo originario, y se concedió en la vía administrativa el recurso de apelación, que a su vez fue tramitado y resuelto por la Comisión de Apelaciones confirmando los dos actos anteriores, mediante la Resolución No. 205-059, fechada el 18 de agosto de 1997. (fojas 3 y ss).

II. Disposiciones legales que se aducen y el concepto de la infracción expuesto por el demandante.

A juicio de quien esta demanda presenta, el acto impugnado, o sea, la Resolución No. 213-1144, de 31 de marzo de 1997, viola los artículos 719, 695, 697 del Código Fiscal; los artículos 1, 18, 19, 28, 42, literales a, e y j, del Decreto Ejecutivo 170, de 27 de diciembre de 1993; y el artículo 89 del Código de Comercio.

La primera norma legal que el actor aduce ha sido vulnerada es el artículo 719 del Código Fiscal, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 719: Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.
>
> Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no

son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para restablecer la verdadera cuantía de la renta gravable".

Según la demandante, esta norma ha sido conculcada de manera directa por omisión (foja 35), porque durante la auditoría y con posterioridad ella indicó a la Administración que eran un gasto deducible, de la renta bruta de la empresa Intercontinental Land Inc., los intereses hipotecaros que había objetado en la declaración personal de Darío Eugenio Carrillo Gomila. Agrega que "Con fundamento en la corrección del error, la Administración había elaborado y nosotros aceptado el alcance realizado contra DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA mediante declaración de renta rectificativa elaborada por el propio Ministerio de Hacienda y Tesoro". "La falta de diligencias tendientes a verificar la verdadera renta gravable del contribuyente constituye transgresión al artículo 719 del Código Fiscal".

La segunda norma que se afirma violada es el artículo 695 del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 695: Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles".

Atendiendo a la supuesta infracción alegada, el actor asegura que ésta ha ocurrido de manera directa por comisión, ya que la Administración no reconoció como gasto deducible los materiales adquiridos para la reparación del inmueble e intereses hipotecarios, necesarios para la obtención del ingreso y mantenimiento de la fuente (fojas 35-36).

La tercera disposición que se aduce violada es el artículo 697, que preceptúa en los pertienente, lo que a seguidas se transcribe:

"Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo".

A decir del apoderado judicial de la parte actora, la infracción de esta norma ocurrió de manera directa por comisión, porque existían dos claras deducciones legales a las que el contribuyente tenía derecho por su actividad de arrendamiento, que son: por reparaciones y por intereses hipotecarios. Añade que la Administración negó la primera y no se pronunció sobre la segunda; no obstante, ser la primera necesaria, según afirma, para la conservación de la fuente, y la segunda, para la obtención del ingreso.

En su concepto, el contribuyente no podía obtener el ingreso que generaba el local si no reparaba los daños del piso. La colocación del material no se había podido cumplir, al extender el arrendatario su ocupación del local, y que el bien sólo se pudo adquirir mediante préstamo del Banco General (foja 36).

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 170, de 27 de diciembre de 1993, reglamentario del impuesto sobre la renta, es la cuarta disposición jurídica que el demandante invoca violada, norma que contiene la definición de renta bruta, cuya transgresión se afirma ocurrió de manera directa por omisión. La disposición mencionada se transcribe a saber:

"1. Concepto.
La renta bruta es el total de los ingresos en dinero, en especie o

en valores, percibidos o devengados por el contribuyente en el año fiscal, menos las devoluciones, descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con la Ley, los usos y costumbres de la plaza".

Este cargo reitera que la Administración no reconoció las deducciones legales a que el contribuyente tenía derecho, por causa de la reparación y adquisición del inmueble, en opinión del demandante necesarios para el mantenimiento de la fuente y obtención de los ingresos de los alquileres, y que el contribuyente "no tenía opción de dejar de hacer las erogaciones sin prescindir del ingreso" (foja 37).

La quinta norma jurídica que se afirma violada es el artículo 18 de referido decreto regalmentario, cuyo contenido se transcribe, a continuación:

"18. Concepto.
Renta gravable del contribuyente es la diferencia que resulta al restar de la renta bruta los costos y gastos deducibles".

Para el actor la norma copiada ha sido transgredida de manera directa por comisión (foja 37), porque la resolución recurrida determina la renta gravable sin reconocer como deducibles los costos y gastos "debidamente acreditados por el contribuyente" para la producción de la renta y conservación de su fuente "con afectación ilegítima del patrimonio del contribuyente".

El artículo 19 del mismo decreto reglamentario, es la sexta disposición que se alega conculcada, la cual es del siguiente tenor literal:

"19. Principios generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos necesarios para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los gastos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravable, a la exenta o a la de fuente extranjera. Cuando el gasto se realice para obtener indistintamente renta gravable y renta exenta o de fuente extranjera, sólo será admisible su deducción en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y a la contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso de que la contabilidad no refelejara un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieran determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducible se establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de los referidos tipos de rentas.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de

la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación".

El demandante asegura que esta norma fue violada de manera directa por comisión, reitera la opinión expresada al explicar el cargo de infracción anterior, y agrega que las reparaciones e intereses son gastos cuya deducibilidad está específicamente reconocida. Además, expresa que el "mantenimiento de la fuente de ingresos esta definida por el cumplimiento de estos compromisos" (sic) (foja 38).

Como séptima norma invocada está el artículo 28 del decreto reglamentario del tributo que grava los ingresos, que se copia de inmediato:

"28. Impuestos.
Los impuestos nacionales y municipales que afecten los capitales, ventas y demás operaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravable, son deducibles en el año fiscal en que se causen. También es deducible el impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles con crédito fiscal (ITBM), en los casos previstos en la parte final de los artículos 26 y 28 del Decreto No. 59 de 24 de marzo de 1977.

No son deducibles el impuesto sobre la renta, ni el importe de las sanciones pecuniarias e intereses causados por violación de normas jurídicas".

El apoderado de la empresa demandante asegura que este artículo fue infringido de manera directa por comisión, porque el contribuyente tenía la obligación de efectuar los gastos necesarios para la obtención de la renta y conservación de su fuente de ingresos. Luego repite que tanto los intereses hipotecarios y reparaciones incurridas por el Contribuyente son deducibles según la disposición transcrita (foja 39).

La octava norma aducida es el artículo 42, literales a, e y j, del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que señalan textualmente:

"42. Gastos deducibles en arrendamientos.

De la renta bruta que se obtenga de los arrendamientos, podrán deducirse:
a) los impuestos nacionales y municipales que graven el inmueble;
...
...
...
e) Los sueldos y remuneraciones personales pagados a empleados y profesionales y las prestaciones sociales de los mismos;
...
...
...
j) Cualquier otro gasto relacionado con la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente.
...
...
..."

De acuerdo a la parte actora, esta norma legal fue violada de manera directa porque la resolución impugnada desconoció el derecho del contribuyente de deducir los gastos de reparaciones e intereses para la adquisición de la propiedad. Asegura que la Administración verificó los cheques y facturas que sustentaban los gastos; sin embargo, negó lo primero y no se pronunció sobre lo segundo (foja 39).

El último artículo que se señala violado es el 89 del Código de Comercio, cuyo contenido se transcribe de seguido:

> "Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
>
> El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
>
> Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.
>
> Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.
>
> Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento de orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

Para la parte actora, la norma copiada fue infringida directamente por comisión, porque la Administración, sin haber proferido resolución ni orden de ningún tipo, compareció y obtuvo información relativa al contribuyente para llevar a cabo la auditoría que determinó la resolución recurrida. Agrega que la autoridad fiscal no tenía facultad para compeler al Banco a que le entregara informaciones de su cliente. También alega que no medió diligencia exhibitoria ni otra diligencia que permitiera la correcta defensa de los intereses del contribuyente (foja 40).

Todos estos argumentos son reiterados por el demandante en su escrito de alegatos que corre de fojas 116 a la 122 de los autos.

III. Informe explicativo de conducta de la entidad pública demandada.

Mediante Nota No. 213-L-1716, fechada el 7 de noviembre de 1997, el Administrador Regional de Ingresos responde, a través de un Informe Explicativo, la demanda presentada por la empresa Intercontinental Land Inc. que expresa las razones que motivaron la actuación de la Administración en el presente asunto (Cfr. fojas 45-48 de los autos).

Dicho informe expone que luego de una serie de investigaciones efectuadas por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, efectuadas con fundamento en los artículos 719 del Código Fiscal y 12 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, se determinó que el contribuyente Intercontinental Land Inc. presentó deficiencias comprobadas que aumentaron su renta gravable, relativa

al impuesto sobre la renta para los años 1994 y 1995, según el cuadro siguiente:

	1994	1995
Renta Neta Declarada	B/.975.60	1,202.26
Aumento según Investigación	5,796.63	3,878.22
Renta Neta Gravable	B/. -6,772.23	5,080.48
Impuesto Básico según tarifa	-2,031.67	1,524.14
Menos Impuesto s/Declaración Original	---292.68	--360.68
Sub-Total	B/.---1,738.99	1,163.46
Más:		
Impuesto Complementario	---162.30	---108.59
Sub-Total	1,901.29	-1,272.05
Más:10% Recargo	---109.13	---127.20
Impuesto a pagar	B/.---2,091.42	-1,399.25

El alcance adicional se apoya en que el contribuyente adquirió del establecimiento comercial ELMEC, S. A. material de porcelana pulida para piso, pero al efectuar inspección ocular al inmueble propiedad de la empresa demandante, ubicado en Calidonia entre Calle 29 y Ave. Justo Arosemena, se comprobó que el mencionado producto no estaba instalado en el citado inmueble; por ese motivo, agrega el Informe, se le objetó el gasto, con fundamento en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

A lo expuesto se adiciona que las facturas con que el Contribuyente pretende sutentar el gasto fueron emitidas a nombre del licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, cuando debieron serlo a nombre de la empresa que efectuó la deducción (Ver foja 46).

Basándose en todo lo explicado, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. 213-1144, de 31 de marzo de 1997, a través de la Resolución No. 213-2568, de 6 de junio del mismo año, que fue debidamente notificada al licenciado Carrillo Gomila el día 7 de julio de ese año.

Por su parte, en segunda instancia, la Comisión de Apelaciones, reitera a través de su Resolución No. 205-059, fechada el 18 de agosto de 1997, los razonamientos que fundaron la decisión de primera intancia; y con respecto a la adquisición de las baldosas por la empresa recurrente apunta que: "el costo de las mismas debió registrarse en una cuenta de activo con carácter de transitoria (como por ejemplo Construcciones en proceso) y no cargarse a la cuenta de Reparaciones y Mantenimiento, porque por la propia naturaleza de la erogación, la misma no constituye un gasto, sino una mejora que se capitaliza tan pronto la obra se haya terminado y sus costos finales se encuentren debidamente registrados en los libros de contabilidad". Esto lo explica la Administración citando los artículos 31 y 50 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Ante tal panorama jurídico, la Comisión de Apelaciones resolvió mantener las resoluciones de primera instancia.

Por último, el Informe expresa que al demandante no le asiste razón alguna contra los actos emitidos por dicha Administración (foja 48).

IV. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración.

La señora Procuradora de la Administración dio contestación a la presente demanda mediante Vista Fiscal No. 544, de 4 de diciembrede 1997 (fojas 49-64); escrito en el que se opone a las pretensiones del demandante porque afirma que las mismas "no son acordes a derecho" (foja 64).

Con respecto a la deducibilidad de ciertos gastos y erogaciones alegados por el contribuyente, la Procuraduría niega que se hayan aportado los elementos

probatorios que acrediten tales afirmaciones.

V. Consideraciones y decisión de la Sala.

Estando la presente causa en estado de resolver, mediante resolución de 18 de mayo de los corrientes, la Magistada Sustanciadora estimó procedente, para mejor ilustración de la Sala, obtener de la dependencia competente del Ministerio de Economía y Finanzas el expediente administrativo que registra lo actuado en el presente asunto fiscal en la esfera administrativa, el cual nos fue remitido.

Luego del recuento de las principales piezas procesales del expediente y su antecedente, la Sala pasa a resolver el fondo de la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

A juicio de los suscritos Magistrados, la demanda presentada por Intercontinental Land Inc, a través de apoderado legal, carece de fundamento.

Debido a una razón de orden y porque las normas legales y reglamentarias invocadas como los conceptos de infracción que en opinión del demandante surgen de ellas, guardan íntima relación, es recomendable hacer un análisis conjunto de tales disposiciones jurídicas y conceptos de violación.

La Sala estima que a la parte actora no le asiste la razón en su reclamación que concretamente consiste en que la Administración no ha reconocido como gastos deducibles de los ingresos de Intercontinental Land Inc., en su declaración de renta de los años 1994 y 1995, ciertas sumas por esta erogadas en la produccción de la renta y en la conservación de su fuente (gastos por reparación de inmueble e intereses hipotecarios), porque en este proceso y en el expediente iniciado en la vía administrativa reposan constancias de que el ajuste adicional o liquidación efectuada a la empresa se basó en investigaciones y diligencias por parte de la autoridad, que determinaron la legalidad de la actuación que el actor censura. Previa la realización de diligencias tendientes a determinar la verdadera renta gravable del Contribuyente, la Administración corrigió las deficiencias que detectó en la renta tasada inicialmente, y dio cumplimiento a lo que disponen las normas legales tributarias aplicables.

El artículo 719 del Código Fiscal que el administrado invoca como violado por omisión está directamente relacionado con el artículo 720 de ese Código y con el 165 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, los cuales facultan a la autoridad a determinar el cuantum de impuesto adicional cuyo pago haya sido omitido, si a ello hubiere lugar, una vez hecha la revisión minuciosa de las "declaraciones e informes" del Contribuyente.

Fue en cumplimiento de estas últimas disposiciones legales que a la empresa Intercontimnental Land Inc. se le hizo el alcance adicional o ajuste correspondiente a los años señalados, previa investigación, que arrojó deficiencias que aumentaron su renta gravable para los períodos en mención, tal cual se explica claramente en la resolución que causa estado y que la actora reprocha de ilegal, así como en el Informe de Conducta ut supra reseñados.

En relación al rubro otros gastos que incluye reparación y mantenimiento en general, la Administración a través de una inspección ocular al inmueble del Contribuyente determinó que los materiales de porcelana pulida para piso no fueron instalados en el inmueble propiedad de la empresa, por lo que aplicó el artículo 19 del decreto reglamentario del impuesto que grava los ingresos, instrumento que determina cuándo los costos y gastos son deducibles de la renta. Es de acuerdo a esta norma que para que un gasto tenga ese carácter (de deducible) "... debe haber sido efectivamente realizado o causado".

Sobre el particular, es aceptable la explicación que da la Administración en el sentido que "de haber sido cierta la adquisición de las susodichas baldosas por parte de la empresa contribuyente, el costo de la adquisición de las mismas debió registrarse en una cuenta de activo con carácter de transitoria (como por

ejemplo Construcciones en Proceso) y no cargarse a la cuenta Reparaciones y Mantenimiento, porque por la propia naturaleza de la erogación, la misma no constituye un gasto, sino una mejora que se capitaliza tan pronto la obra se haya terminado y sus costos finales se encuentren debidamente registrados en los libros de contabilidad" (foja 47). Este criterio tiene pleno fundamento jurídico en los artículos 31 y 50 del Decreto Ejecutivo reglamentario del impuesto en cuestión.

Con repecto a los intereses hipotecarios, que no le han sido descontados a su favor de la renta, la demandante no ha rebatido con pruebas documentales idóneas ante la Administración la deducibilidad de dichos intereses, así como tampoco ha probado, según antes fue narrado, lo atinente a gastos incurridos en concepto de materiales para reparar el inmueble perteneciente a Intercontinetal Land Inc. En consecuencia, el ajuste de la autoridad fiscal tiene plena validez, pues fue elaborado en base a una pesquisa detallada sobre los papeles y otros documentos contables de la empresa Contribuyente.

En el expediente administrativo -a fojas 29 y 30- reposan copias debidamente autenticadas por notario público de dos certificaciones expedidas por el Banco General, fechada el 3 de marzo de 1995 y 12 de marzo de 1996, en las que esa empresa bancaria certifica el pago de intereses hipotecarios por los señores Gricelda de Carrillo, con cédula de identidad personal No. 4-103-1363, y Darío Eugenio Carrillo Gomila, con cédula No. 8-423-617, para los períodos 1994 y 1995, respectivamente.

El artículo 709 del Código Fiscal prevé los rubros que son deducibles, anualmente, del impuesto sobre la renta, esta norma preceptúa textualmente lo siguiente:

> "Artículo 709: Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:
> ...
> ...
> ...
>
> 5. Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00).
>
> Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado.
> ...
> ...
> ..." (Destaca la Sala).

Como se observa del texto transcrito, claramente se dispone que este derecho a deducir de la renta anual de un contribuyente la suma de dinero hasta el monto especificado, para las finalidades establecidas y bajo las limitaciones prescritas, corresponde al Contribuyente "persona natural". La norma copiada no se refiere a la persona jurídica como acreedora o beneficiaria de la citada deducción de su renta.

En el presente caso, Intercontinental Land Inc., persona jurídica, no puede afirmar, sin incurrir en error, que los montos en concepto de intereses hipotecarios deben deducirse de su renta anual al punto que la omisión de ello vulnere un pretendido derecho que no tiene. Quienes en todo caso tienen derecho a gozar del beneficio fiscal son las personas naturales antes identificadas que adquieron el préstamo hipotecario, si éstas cumplen con las condiciones y

requisitos que prevé la norma analizada.

De fojas 31 hasta la 36 del dossier administrativo, reposan copias autenticadas de las facturas expedidas por la empresa ELMEC, S. A. numeradas 100473, 96568, 100038,99586, 99587 y 112082, todas a cargo del licenciado Darío Carrillo, sobre material de porcelana pulida; igualmente reposa una copia del contrato de préstamo simple suscrito entre Darío Carrillo (mutuante), quien además es el representante legal de Intercontinental Land Inc., y el señor Rodrigo Mejía Andrión (mutario), firmado el día cinco de enero de 1996, en que se hace constar y pacta lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara el MUTUANTE que es propietario de los bienes que a continuación se describen:
>
> 1) 116 baldosas White fondo azul (para paredes) 2) 300 baldosas King II F.401 White blue (para paredes). 3) 28 baldosas de porcelana azul aran pulida (para piso) 4) 28 baldosas porcelana azul aran pulido (para piso). 5) 28 porcelana Korjaki pulido (para piso) 6) 40 list zeus azul (para piso).
>
> SEGUNDO: Las partes (MUTUANTE Y MUTUARIO) convienen en que EL MUTUANTE le entrega AL MUTUARIO al momento de la firma del presente acuerdo, los bienes muebles descritos en el punto uno (1) anterior.
>
> TERCERO: Conviene las partes en que EL MUTUARIO deberán (sic) restituir al MUTUANTE las baldosas, en igual cantidad, calidad, género y especie, a las por él recibidas del propietario, a más tardar seis (6) meses después de celebrado el presente contrato...".

La Sala considera que estos documentos no prueban que éste es un gasto deducible porque se hizo para la reparación de un bien inmueble propiedad de Intercontinental Land Inc, porque las facturas de adquisición de materiales que se afirma estaban destinados para dicha obra fueron extendidas a nombre de Darío Carrillo y no de Intercontinental Land Inc.. Aunque esta persona es el representante legal de la mencionada compañía, tales facturas deben estar giradas a cargo del dueño del producto y no de su representante para que la primera pueda hacerla valer como gasto deducible de su renta.

Otra de las razones por las que la Sala estima que no ha sido demostrado efectivamente este gasto radica en que de la inspección ocular llevada a cabo por funcionarios de la Administración Tributaria al inmueble de propiedad de la empresa Intercontinental Land Inc. se constató que el material antes descrito no había sido instalado en dicho inmueble. (Cfr. fojas 8, 10 y 47).

Y por último, tal como lo afirma la Administración, el costo de la adquisición de las baldosas debió registrarse en los libros de contabilidad en una cuenta de activo con carácter transitoria, como por ejemplo, construcciones en proceso, y no como un gasto deducible.

A juicio de la Sala, el demandante no ha probado que tenga derecho a deducir como gastos del impuesto sobre la renta los intereses y materiales a que nos hemos referido, de lo que resulta que son infundados los cargos de infracción de los artículos 719, 695 y 697 del Código Fiscal; y 1, 18 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 170, de 27 de octubre de 1993. En cuanto a los cargos de violación contra artículos 28 y 42 de este decreto, tampoco deben prosperar porque son inaplicables a la presente controversia.

En relación con la afirmada violación del artículo 89 del Código de Comercio, incurrida por los actos administrativos demandados, la Sala considera que no tiene asidero jurídico porque la Administración Regional de Ingresos como dependencia operativa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, procedió en ejercicio de las competencias que le otorga la Ley, dentro de ese marco de atribuciones, como ejecutora de las mormas para el

reconocimiento, recaudación y fiscalización de los impuestos. (Ver parte final del artículo 3, D. G 109 de 1970).

El artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos, otorga a esa dependencia pública la facultad de requerir en el cumplimiento de sus atribuciones legales información a entidades públicas y privadas. El texto de dicho artículo preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 20: La Dirección General del Ingresos está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo. Esta información reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerlas trascender".

En esta disposición se aprecia una clara competencia legal, que puede ejercer, como en efecto lo ha hecho, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, dentro del procedimiento administrativo fiscal que le sigue a la empresa Intercontinental Land Inc., a raíz o como consecuencia de la detección de deficiencias que aumentaron la renta percibida por aquélla y el impuesto de la misma naturaleza, correspondiente a sus declaraciones de los años 1994 y 1995.

Es evidente que toda información recabada producto del ejercicio racional y apropiado de la referida atribución legal debe ser confidencial y secreta, no utilizable por ende para fines distintos de aquellos que originaron su ejercicio, esto es, para los efectos tributarios. Esta competencia ejecutada dentro de los parámetros legales no colisiona en lo absoluto con lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio.

En consecuencia, debe desestimarse el cargo de infracción contra el artículo 89 del citado Código.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autorida de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-1144, de 31 de marzo de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de panamá, ni su actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la demanda interpuesta por Intercontinental Land Inc., a través de apoderado judicial.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRACIELA TRINIDAD VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMININISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 019-2000 (D), DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licencido Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de la señora Graciela Trinidad Vence, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 019-2000 (D), de 14 de enero de los correintes, proferida por el Gerente General de Banco Hipotecario Nacional, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata la Magistrada Sustanciadora que el abogado de la parte actora ha incluido en su demanda una solicitud previa, que consiste en que esta Sala, antes de admitir la referida acción contenciosa, ordene a la Dirección de Recursos Humanos de la entidad pública demandada para que remita al Tribunal copia auténtica del acto administrativo acusado de ilegal, con constancia de su notificación, además de las Resoluciones No. 156-2000, de 21 de enero de 2000, y No. 5-10, de 10 de abril de 2000, documentos que afirma ha solicitado sin obtener resultados positivos (Cfr. foja 15).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se excpresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

A fojas 1; 3-4; y 7-8, consta copia simple de los actos administrativos demandados, y a fojas 9, copia de la solicitud hecha por el licenciado Carlos Ayala a la Administración para que le suministre copia autenticada de dichos actos con constancia de su notificación; sin embargo, la suscrita Magistrda Sustanciadora considera que dicha petición no prueba que en efecto se haya gestionado la obtención de tales los documentos, toda vez que la citada solicitud no tiene sello de recibido, ni firma de funcionario responsable de su recepción; en el petitorio sólo consta a margen superior derecho de unos números aparentemente telefónicos y en la parte inferior del mismo la expresión "Depto. de Correspondencia", seguido de la fecha "10/6/00".

A juicio de la suscrita Magistrada, la solicitud descrita, no prueba que se haya gestionado en debida forma los documentos en mención por lo que procede es no admitir la presente demanda.

De consiguiente, la Magistrada Ponente, en representación de la Sala, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora Graciela Trinidad Vence, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19-2000 (D), de 14 de enero de 2000, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID EDWARD SIMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 714-04 -115-98 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA OCCIDENTAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 5 de mayo de 2000 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Enzo Eduardo Polo, en representación de DAVID EDWARD SIMPSON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 714-04-115-98, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Occidental, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el acto acusado fue expedido dentro de un proceso penal aduanero, y no de carácter administrativo, por lo que no puede ser confrontado por vía de un proceso contencioso administrativo.

El licenciado Polo fundamenta el recurso de apelación señalando que la demanda debe ser admitida, pues el artículo 10 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996 preceptúa que las decisiones de la administración aduanera podrán ser recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, la Procuradora de la Administración sostiene que la resolución apelada debe mantenerse en todas sus partes, puesto que el acto impugnado no es acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El objeto de esta demanda lo constituye la Resolución No. 714-04-115-98, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, la cual resuelve sancionar al señor David Edward Simpson a pagar la suma de veintinueve mil novecientos balboas (B/.29,900.00), en concepto de multa por ser infractor del artículo 15 de la Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984, por el delito de contrabando; ordenar el comiso definitivo de la nave La Reina de Chiriquí, ordenar el comiso definitivo de los bienes que constan a foja 19 del expediente administrativo, advertir al sancionado de que deberá cancelar la multa impuesta en el término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, pues de lo contrario sufrirá en subsidio la pena de arresto de 1 día de prisión por cada dos balboas de la multa impuesta.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución No. 714-04-115-98, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:
>
> ...
> 2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.
> ..."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de mayo de 2000, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Enzo Eduardo Polo, en representación de DAVID EDWARD SIMPSON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 714-04-115-98, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Occidental, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA C. DE MONTÚFAR, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ALVARADO RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 194-99 (D) DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 28 de marzo de 2000 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Edilia C. de Montúfar, en representación de VIELKA ALVARADO DE RIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de septiembre de 1999, dictada por la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda por considerar que la misma reunía todos los requisitos para su admisión.

La Procuradora de la Administración considera que la demanda no debe ser admitida, ya que la actora no ha demostrado por sus propios medios ni a través de la petición al Magistrado Sustanciador, que agotó la vía gubernativa. También señala que la actora no hace referencia a otras declaraciones ni a los restablecimientos de sus derechos subjetivos.

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que la actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, toda vez que la Sala ha señalado en distintas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario advertir que si la actora no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle a esta información al ente demandado, toda vez que la misma solamente se hace a petición de parte.

Por otro lado, tal como lo indica la Procuradora de la Administración, la parte actora al exponer su pretensión, únicamente solicita que se declare la nulidad de la Resolución de 13 de septiembre de 1999, dictada por la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional y de su acto confirmatorio, obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado. Con respecto a lo anterior, la Sala ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 28 de marzo de 2000, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Edilia C. de Montúfar, en representación de VIELKA ALVARADO DE RIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de septiembre de 1999, dictada por la Gerencia General del Banco Hipotecario

Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17-96 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía en nombre y representación de KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°17-96 de 11 de septiembre de 1996, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Mediante Resolución N°17-96 de 11 de septiembre de 1996, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró patrimonialmente responsable a KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, y la condenó a pagar la suma de B/.1,235.91. Esta Resolución tuvo su origen en el informe de antecedentes preliminar N°112-31-93-DAG-DEAE, relacionado con el cobro de subsidios por maternidad tramitados en forma fraudulenta en la Caja de Seguro Social.

En el aludido informe de antecedentes, no se incluye el nombre de KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ como una de las personas a las que se le puede exigir responsabilidad patrimonial, ni se le atribuye grado de participación alguno, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 13 del Decreto Reglamentario N°65 de 23 de marzo de 1990.

Continúa exponiendo el recurrente, que la afectada jamás fue citada por ningún auditor de la Contraloría para rendir declaración relacionada con los hechos que, en ese momento, servían para la confección del informe de antecedentes. Agrega, que los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial llegan a la conclusión de que KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ es responsable patrimonialmente, fundamentándose en una serie de documentos en los que aparece la firma de la joven DOMÍNGUEZ (solicitud de subsidio de maternidad, hoja de estadística de maternidad, endoso de dos cheques de la Caja de Seguro Social y autorización al señor Guillermo Moyeda Barragan para retirar los cheques de maternidad); y en el supuesto indicio que surge de la conducta de la precitada y de su apoderado, quien no compareció nunca al proceso luego de presentado el poder.

Para finalizar, hace referencia a un documento visible a foja 547, suscrito por KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ y dirigido al Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en el cual deja consignado que la solicitud de subsidio de maternidad que en su nombre fue presentada a la Entidad de Seguridad Social, se había hecho en forma fraudulenta. Paradójicamente, a dicho documento no se le otorgó valor probatorio, ni se le

hicieron oficiosamente las correspondientes pruebas caligráficas a efectos de determinar la veracidad de la firma de KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ en los documentos a que se ha hecho referencia en el hecho quinto. Aunado a lo anterior, la Resolución impugnada hace referencia a los endosos de dos cheques supuestamente hechos por su mandante. Sin embargo, la resolución impugnada no toma en consideración que tales endosos pudieron haber sido falsificados, pues llama la atención que la supuesta firma de la joven DOMÍNGUEZ es sucedida por la firma del señor Guillermo Moyeda Barragán, quien se encuentra confeso de su participación en los hechos.

El apoderado judicial de la actora considera que el acto impugnado, viola el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1996, el artículo 782 del Código Judicial y el artículo 1 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Nota DRP No. 63-97-T-42(21) de 3 de septiembre de 1997, rindió el informe explicativo de conducta sobre su actuación en este caso (fs. 93 a 98).

Manifestó el Magistrado Sustanciador que el proceso para determinar la responsabilidad patrimonial de Kathia del Carmen Domínguez en perjuicio del Estado, tuvo su génesis en el Informe de Antecedentes Preliminar No. 112-31-93-DAG-DEAE de julio de 1993, expedido dentro de la investigación del cobro de subsidios de maternidad de forma fraudulenta, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Según dicho informe un número plural de aseguradas recibieron subsidio de maternidad, sin encontrarse en estado de gravidez, entre ellas Kathia del Carmen Domínguez Cruz.

Destaca el Magistrado que Vielka Bellido de Salazar, una de las autoras confesas del ilícito, en ampliación de declaración indagatoria rendida ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación el 12 de octubre de 1993, manifestó que la demandante entregó sus documentos personales, con pleno conocimiento de que serían utilizados para este fin.

Con fundamento en los hechos expuestos, la entidad demandada expidió la Resolución de Reparos No. 51-94 de 6 de junio de 1994, que fue notificada personalmente a Kathia Domínguez el 19 de abril de 1996.

Vencidos los términos que concede el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto Reglamentario No. 65, sin que el apoderado judicial de la encausada hiciera gestión alguna en el proceso, fue expedida la Resolución Final No. 17-96 de 11 de septiembre de 1996, donde se le advirtió que tenía 5 días para presentar recurso de reconsideración, lo que no hizo.

La falta de comparecencia fue considerada como indicio contra la encausada por la entidad demandada, por lo que fue declarada responsable de lesión patrimonial en perjuicio del Estado por la suma de B/.1,235.91.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 497 de 12 de noviembre de 1997, solicitó a la Sala denegar las peticiones de la demandante (fs, 99 a 113).

Según la representante del Ministerio Público, a Kathia del Carmen Domínguez le fueron concedidas todas la garantías procesales para defenderse de los cargos en su contra, no obstante, no hizo uso de ninguno de los recursos procedentes, por lo que se considera evidencia de su participación directa en el

fraude cometido en perjuicio de los fondos de la Caja de Seguro Social.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante estima que la Resolución N°17-96 de 11 de septiembre de 1996 viola los artículos 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1996, 782 del Código Judicial y 1 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, que transcribimos a continuación:

"Artículo 5. En los casos mencionados en el artículo 3 de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación, prepararán un informe de antecedentes que presentarán junto con las evidencias del caso, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En la elaboración de este Informe tiene además que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el Informe de antecedentes identificará con sus nombres y apellidos y cédula de identidad personal, a los sujetos a quienes se les pueda exigir responsabilidad, con indicación de los cargos que desempeñen o hubiesen desempeñado al momento de incurrir en la irregularidad, si fuere el caso; la cuantía estimada del perjuicio económica y en su defecto el modo de establecerlo; contendrá además una descripción o una referencia a los hechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias, de los cuales se pueda desprender la posible responsabilidad patrimonial.

También puede incluir la mención de cualquier elemento de juicio que se estime adecuado para contribuir al esclarecimiento de las irregularidades advertidas, o de los hechos, actos u omisiones invocados.

Artículo 782. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de Primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

Artículo 1. Conforme lo dispone la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1) Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);

2) Todo agente o empleado encargado de la fiscalización de los fondos públicos;

3) Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o distribuya fondos o bienes públicos;

4) Los representantes de las instituciones, sociedades, asociaciones o personas en general que reciban aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas, por el valor de dichos

aportes, subsidios o auxilios;

5) Los representantes de aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación de dichos entes públicos;

6) Las personas que realicen colectas públicas, para públicos, por el valor de dichas colectas;

7) Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

8) Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;

9) En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la ley o de las estipulaciones.

La responsabilidad de que trata el presente Decreto será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma directa o indirecta."

La demandante considera que el acto acusado ha infringido el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, por omisión, ya que en el informe de antecedentes no figura su nombre entre las personas a las que se les pudiera exigir responsabilidad patrimonial, por motivo de este fraude, tal como lo exige la norma.

La señora Procuradora de la Administración discrepa con el cargo endilgado por la demandante, pues asegura que el Informe de Antecedentes identifica plenamente a Kathia Domínguez, por su número de cédula y seguro social, como una de las personas que recibieron cheques por subsidios de maternidad, sin estar en estado de gravidez.

Asegura el apoderado judicial de la actora que también se ha violado el artículo 782 del Código Judicial, pues esta norma le concede al juez la potestad de practicar pruebas de oficio, por lo que correspondía al Magistrado Sustanciador en este caso ordenar la práctica de prueba pericial de oficio para esclarecer si la rúbrica que aparece en los documentos utilizados para este ilícito corresponde a la firma de su representada, sobre todo cuando la propia implicada ha negado su participación activa en el hecho.

La señora Procuradora de la Administración estima que no le asiste la razón a la demandante, en este sentido, pues el proceso ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le concede al imputado un término para aportar al proceso las pruebas que estime convenientes, por cuanto la imputada era quien debía solicitar al tribunal la prueba caligráfica.

En relación al artículo 1 del Decreto No. 65 de 1990, afirma la demandante que para la aplicación de esta norma la prueba debe ser inequívoca, sin embargo, en este caso el tribunal la declaró responsable patrimonialmente con fundamento en documentos presuntamente firmados por ella, sin practicar las pruebas que permitieran confirmarlo.

Reitera la señora Procuradora de la Administración que la imputada contó con un término de dos meses para contestar los cargos y aportar todas las pruebas que tuviese en su poder; sin embargo, dejó precluir ese término sin presentarse

al proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

La demandante, en este caso, KATHIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CRUZ, fue declarada responsable por lesión patrimonial contra los fondos de la Caja de Seguro Social, por el cobro de subsidios de maternidad, sin reunir las condiciones requeridas para la obtención de dicho beneficio. Dicho acto, la Resolución Final No. 17-96 de 11 de septiembre de 1996, tuvo su fundamento en el Informe de Antecedentes No. 112-31-93-DAG-DEAE.

Según se desprende de las constancias procesales, el fraude fue cometido en perjuicio del Programa de Subsidios de Maternidad, a través de la suplantación de identidad de mujeres que cotizaban en la institución, pero que no estaban embarazadas. El modus operandi consistía en conseguir que una mujer embarazada, no asegurada, a quien le suministraban documentos personales de una mujer no embarazada, pero sí asegurada, se hiciera pasar por la asegurada y solicitara ante la Caja de Seguro Social el correspondiente subsidio de maternidad. Para ello los participes obtenían certificaciones de embarazo de distintos centros de salud, a nombre de las señoras aseguradas (ver 2ndo párrafo de la foja 182).

Entre los documentos aportados al presente proceso están:

Copia autenticada de la solicitud de subsidio de maternidad, con fecha de 4 de abril de 1992, supuestamente presentada y firmada por Kathia Domínguez Cruz (fs. 209).

Estadística de maternidad del parto ocurrido el 15 de abril de 1992 de la persona que utilizó la identidad de Kathia Domínguez Cruz, expedido por el Dr. Waldo Batista. Dicho documento también está firmado supuestamente por la demandante (fs. 210).

Nota donde se autoriza a Guillermo Moyeda, con cédula No. 2-41-356, a retirar el cheque de subsidio de maternidad, expedido a favor de Kathia Domínguez (fs. 211).

Copia de los cheques 13742 y 13743, ambos del 6 de mayo de 1992, emitidos a favor de Kathia Domínguez Cruz. El primero por la suma de B/.437.35 y el otro, por B/.623.13 (fs. 212).

Copia autenticada de la declaración indagatoria rendida por la demandante ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación (fs. 117 a 122).

Copia autenticada de la opinión pericial emitida por la Sección Grafocrítica de la Procuraduría General de la Nación (fs. 123 y 124).

Copia de ampliación de la declaración indagatoria rendida por Vielka Bellido Salazar (fs. 125 a 134).

Copia del Auto de 10 de junio de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 137 a 156).

Copia del Auto Mixto No. 01, de 15 de abril de 1996, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal (fs. 1357 a 208).

Como vimos en párrafos anteriores, el abogado de la demandante afirma que el Informe de Antecedentes, que sirvió de sustento para la emisión del acto impugnado, no reúne uno de los requisitos del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1996, pues Kathia Domínguez Cruz no figura en el listado de las personas a quienes se les pudiera exigir responsabilidad patrimonial.

No obstante lo afirmado por el abogado, en el Informe de Antecedentes se menciona a Kathia Domínguez Cruz, con seguro social No. 95-9650 y cédula No. 8-388-409, como una de las personas cuyos documentos fueron tramitados en forma fraudulenta (ver foja 20). Nuevamente aparece el nombre de Kathia Domínguez en este Informe, en el listado de un grupo de pacientes que recibieron servicios del Hospital Santo Tomás, según consta en una serie de recibos que fueron revisados por la Contraloría General de la República.

Visto lo anterior, la Sala desestima este cargo de infracción.

A juicio del Juez de la causa constituyen suficientes elementos para vincular a Kathia Domínguez con el ilícito cometido en perjuicio de los fondos de la institución de seguridad social, la declaración de Vielka Bellido Salazar; quien asegura que Kathia Domínguez Cruz le entregó los papeles con pleno conocimiento de que serían utilizados para cobrar el subsidio de maternidad; y la constancia en el Informe de Antecedentes que los documentos de Kathia Domínguez fueron efectivamente utilizados para tramitar la solicitud de subsidio de maternidad.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial estimó, además, como indicio de culpabilidad de la imputada, su falta de comparecencia al proceso, pues la implicada otorgó poder especial al licenciado James Bernard para que la representara, y éste último no realizó gestión alguna en beneficio de su poderdante.

Por lo que se deduce de forma diáfana que el fundamento principal de la Resolución impugnada para establecer la vinculación de la implicada, no es si firmó o no los documentos que fueron utilizados, sino que, de acuerdo a la declaración de Vielka Bellido Salazar, la recurrente suministró sus documentos personales con conocimiento del uso que se les daría.

Con base en este indicio es que la DRP llega entonces a la conclusión, y así lo afirma también en el acto atacado, que la demandante firmó los documentos utilizados para dicho trámite.

De la revisión de los antecedentes del caso, se desprende que durante el proceso ante la instancia gubernativa se cumplieron con todas las etapas procesales y garantías de defensa que consagran tanto el Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, como el Decreto No. 65 de 1990, por ello estima la Sala que si el interés de la recurrente era el de demostrar que había sido deliberadamente implicada en el fraude en perjuicio de la Caja de Seguro Social, en el que no participó concientemente, era ella quien debía, justamente durante el proceso surtido ante la DRP, aportar todas las pruebas de descargo y elementos a su favor, para probar que no entregó su cédula, ficha y carné de seguro social para que fuese solicitado el subsidio de maternidad; que tampoco firmó los documentos para tramitar dicho subsidio ni endosó los respectivos cheques de cobro. No obstante, dejó vencer los términos otorgados sin rebatir las acusaciones que se le formulaban.

Por otro lado, la interesada, en esta etapa procesal no ha aportado mayores elementos de juicio que lleven al Tribunal al convencimiento de que desconocía del fraude que se cometía en perjuicio de la Caja de Seguro Social, con el uso de sus documentos personales; salvo, copia autenticada de su declaración indagatoria, rendida ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, donde niega los cargos que le hace la principal implicada, Vielka Bellido Salázar, y asegura que no la conoce, ni tampoco a Miryam Esther González, a quien la actora le entregó sus papeles de identificación, según la declaración de Bellido.

Por las razones expuestas, la Sala desestima el cargo de infracción endilgado al artículo 782 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 1 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990 que la

demandante estima violado por indebida aplicación, ya aclaramos, al pronunciarnos sobre la violación del artículo 782, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, luego de vencidos los términos de las fases probatorias, sin que la investigada aportara pruebas al proceso, dictó su fallo en atención a las evidencias de la investigación, que según la sana crítica del tribunal demuestran la participación de la actora en el hecho.

Por tanto, la Sala debe desestimar igualmente este último cargo de infracción.

En virtud de los hechos expuestos, la Sala considera que la Resolución N°17-96 de 11 de septiembre de 1996, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no infringe ninguna de las disposiciones que la demandante cita como violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°17-96 de 11 de septiembre de 1996, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y NIEGAN las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°99-07-358 DEL 6 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CALA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila ha promovido, en nombre y representación de DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A., demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°99-07-358 del 6 de julio de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, basándola en los siguientes términos:

> "En virtud de los hechos anotados solicitamos y como consecuencia del voto de censura del Consejo Económico Nacional LA SUSPENSIÓN del nuevo acto de licitación pública programado, para el ofrecimiento del mismo equipo adjudicado a nuestra representante.
>
> Por todo lo antes expuesto solicito SE DECLARE NULO la Resolución N°99-07-358 de 6 de julio de 1999 y se hagan las declaraciones pedidas en la presente demanda".

Esta Corporación pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud. De

allí, que el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de suspensión provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un minucioso examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta el momento no se han acreditado motivos o circunstancias que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En lo concerniente al denominado "fumus bonis iuris" (apariencia de buen derecho), que es el primer presupuesto de procedibilidd de la medida cautelar de suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo claro y ostensible certifique a simple vista los cargos de ilegalidad señalados por el demandante. En este sentido, no se cuenta, en esta fase inicial del proceso, con los elementos probatorios necesarios para que este Tribunal, lleve a cabo un profundo análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Con respecto al llamado "periculum in mora" (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala conceptúa, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el petente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando las pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño invocado.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que con la documentación que reposa en Autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la suspensión provisional del acto que es objeto de impugnación.

Es importante destacar finalmente que, las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada ampliamente por este Tribunal al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad alegados por el promotor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N°99-97-358 de 6 de julio de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY DÍAZ DE CORREA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 241 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada FANNY DÍAZ DE CORREA en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, la Resolución N° 241 de 22 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio.

La parte actora solicita además, que como consecuencia de la declaración anterior, el monto de su pensión de vejez se mantenga en B/.865.73 y se ordene la devolución de las sumas descontadas desde la primera quincena de julio de 1998 hasta la fecha.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 241 de 22 de enero de 1997, la entidad demandada modificó la Resolución N° 13420 de 25 de mayo de 1994, en el sentido de rebajar de B/.865.73 a B/.778.13 la pensión de vejez anticipada de la demandante (fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 518 de 24 de diciembre de 1998 (f. 21), solicitó a esta Sala no acceder a las pretensiones de la actora porque carecen de sustento jurídico.

Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 16-20); se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

I. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de la demandante, el acto que impugna, expedido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social es nulo, porque ha violado los artículos 53-A, 54-A, 54, 62, 73 del Decreto-Ley N° 14 de 1954 y los artículos 9 y 10 del Código Civil.

Decreto-Ley N° 14 de 1954.

"Artículo 53-A. El monto mensual de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se calculará así:

a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.

b) Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviese en exceso de las ciento ochenta (180) cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.
...

Artículo 54. Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos de método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

Artículo 54-A (transitorio). Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el 1° de enero de 1993, para

aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

EDAD DE RETIRO ANTICIPADO

Mujeres	Hombres	Factor Reducción
50	55	70 %
51	56	75 %
52	57	80 %
53	58	85 %
54	59	90 %

Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:
...
l) Sueldo base mensual: El promedio que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como empleado obligatorio y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario, por el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo; y

m) Cuenta Individual: Es el historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado y en el que indica, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente con cada patrono.

Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier otro error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 9. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderá en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos sus significado legal."

Señala la señora Fanny Díaz de Correa que el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue aplicado indebidamente, ya que ella solicitó su pensión de vejez cuando cumplía con los requisitos exigidos y con anterioridad a la promulgación del precitado artículo. Agrega, que como la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social le otorgó su pensión de vejez mediante Resolución N° 13420 de 25 de mayo de 1994, ahora no puede aplicársele un artículo transitorio como el 54-A del Decreto-Ley N° 14 de 1954 para revocarle derechos adquiridos.

En cuanto a la violación del artículo 54 del Decreto-Ley 14 de 1954, la parte actora señaló que la "única modificación que introdujo al artículo anterior, la Ley 30 de 1991 fue el de subir el N° de años de mejores cotizaciones de 5 a 7"; afirmando que en su caso se aplicó la disposición anterior de 5 años. No obstante, manifiesta que como en su cuenta individual se acreditaron cotizaciones hasta marzo de 1994, el salario promedio debió calcularse en base a los 7 mejores años de cotizaciones tal como lo establece el modificado artículo. También señaló que los miembros de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social han interpretado erróneamente los artículos 54 y 54-A de la precitado Decreto-Ley, toda vez que en ninguno se establece un máximo de cotizaciones para solicitar la pensión de vejez anticipada, sino no un mínimo. Explica la demandante que el artículo 62 del Decreto-Ley 14 de 1954 fue violado, ya que según la definición de los términos: sueldo base mensual y cuenta individual, la Caja de Seguro Social no debió excluir cotizaciones de su salario base mensual, toda vez que las mismas constan en su cuenta individual.

La parte actora dice que el artículo 53-A del Decreto-Ley 14 de 1954 se violó porque contrario a lo que éste establece, su jubilación no se ha calculado con un 60% de su salario base mensual, ya que en vez de tomarse en cuenta "el promedio de los 7 años de mejores cotizaciones que constaban en su cuenta individual", le han eliminado del cálculo de su pensión, cuotas posteriores al 1° de enero de 1993.

En cuanto al artículo 73 del Decreto-Ley 14 de 1954, la demandante alega que se violó, toda vez que en el cálculo de su pensión no se cometió error ni omisión alguna. Afirma que mediante la Resolución N° 13420 de 15 de mayo de 1994 se le concedió su pensión de vejez anticipada porque "reunía los requisitos exigidos por la ley que regía" al momento de presentar su solicitud (octubre de 1991) y, que su salario base mensual se calculó en base a los 5 mejores años de cotizaciones, tal como lo preceptuaba la ley vigente al momento de solicitar su pensión de vejez anticipada.

También expresa la demandante que el artículo 9 del Código Civil, relativa a los principios fundamentales de interpretación de la Ley, fue violado, porque los miembros de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social desconocieron el espíritu y alcance del artículo 54-A del Decreto-Ley 14 de 1954, ya que el legislador lo que "quiso por medio de este artículo fue permitir el tránsito ordenado de una legislación a otra y no terminar bruscamente con el beneficio del riesgo de vejez anticipada sino permitir que desde su vigencia hasta el 1° de enero de 1993 lo pudieran solicitar los asegurados que tuvieran la edad y las cuotas exigidas por él (240)." Indicó, además, que "antes de esta fecha, quienes tenían los requisitos de la Ley anterior y así lo solicitaban obtenían el beneficio bajo las reglas de la Ley anterior, quienes cumplían la edad con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1991 y reunían en su cuenta individual 240 cotizaciones podían igualmente solicitar la pensión pero sólo hasta el 1° de enero de 1993 (31 de Dic. de 1992)."

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 10 del Código Civil la demandante señaló, que los miembros de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social interpretaron incorrectamente el artículo 54-A del Decreto-Ley 14 de 1954 porque se desatendió su significado natural como también el significado legal de los términos: sueldo base mensual y cuenta individual.

IV. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Para el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la institución demandada, las pretensiones de la señora **FANNY ELIZABETH DÍAZ DAZA DE CORREA** carecen de fundamento legal, ya que las actuaciones de la administración, en este caso, se han enmarcado dentro de lo estipulado en la Ley Orgánica de la institución (fs. 16 a 20).

El funcionario demandado indicó que para el cálculo de las pensiones de vejez anticipada, "no es procedente tomar en cuenta cotizaciones aportadas con posterioridad a la fecha en que se extinguió el régimen, es decir, cuotas que correspondan a períodos laborados luego del 1 de enero de 1993, por el contrario, las solicitudes de pensiones de vejez anticipada y el cálculo de las mismas, de existir derecho a percibirlas, deben resolverse conforme a la situación del solicitante durante la vigencia de dicho régimen."

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración sostiene que los cargos de ilegalidad alegados por la demandante deben ser desestimados, por cuanto que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social corrigió el error en que incurrió al computar incorrectamente el cálculo de la pensión de vejez anticipada de la señora **FANNY DÍAZ DE CORREA**, toda vez que tomó en cuenta salarios percibidos en los años de 1993 y 1994 contrario a lo dispuesto en el artículo 54-A transitorio del Decreto-Ley 14 de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 41 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

Señala la Procuradora de la Administración que si con fundamento en lo establecido en el artículo 73 del Decreto-Ley 14 de 1954, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social corrigió este error, la resolución impugnada se ajusta a derecho.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplido el procedimiento legal y vistos los argumentos de las partes en conflicto, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

Con vista en la solicitud de pensión de vejez anticipada hecha por la demandante, legible a foja 1 del expediente administrativo, la institución demandada le reconoció esta prestación mediante la Resolución N° 13420 de 25 de mayo de 1994 (fs. 60 del expediente administrativo), en virtud de que cumplía con los requisitos legales exigidos en materia de edad y cotizaciones, para la fecha en que estuvo vigente este régimen. Esta prestación le fue concedida con fundamento en lo preceptuado en el artículo transitorio 54-A de la Ley Orgánica de la institución.

El acto impugnado en este proceso lo constituye la Resolución No. 241 de 22 de enero de 1997, (fs. 1 del expediente contencioso), emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, mediante la cual resolvió modificar la mencionada Resolución N° 13420, a fin de rebajar la pensión de vejez anticipada que recibía la demandante a la suma de B/.778.13.

La actora estima que el acto impugnado conculca el artículo transitorio 54-A, tal como fue modificado por la Ley 30 de 1991. Según la demandante de esta norma se desprende que para establecer el monto de la pensión de vejez se deben incluir todas las cuotas aportadas hasta la fecha en que hace efectiva la pensión, en este caso hasta 1994.

La señora Procuradora de la Administración estima que no es legal considerar cuotas aportadas con posterioridad al 1 de enero de 1993 para el cálculo de pensión de vejez anticipada, toda vez que con posterioridad a esa fecha el régimen se había extinguido.

La Sala está de acuerdo con la opinión de la señora Procuradora de la Administración, pues es precisamente con fundamento en este artículo 54-A que se le concede la pensión de vejez anticipada a la demandante y esta norma estatuye la vigencia de esta prestación hasta el 1 de enero de 1993, es decir que con posterioridad a esa fecha la prestación conocida como pensión de vejez anticipada no existía. Con anterioridad la Sala se ha pronunciado sobre este asunto. En fallo fechado el 13 de julio de 1998, que transcribimos parcialmente, la Sala dijo:

> " Este Tribunal es del criterio de que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico pues, de acuerdo al citado artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, el régimen de pensiones de Vejez Anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuvieran acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. Por consiguiente, mal podían ser tomadas en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado SING RíOS durante los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996, ya que las mismas fueron cotizadas posterior al 1° de enero de 1993, fecha en la cual dicha pensión era inexistente.
>
> De acuerdo a lo expresado, esta Sala estima que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, al momento en que le otorgó la pensión de vejez anticipada al señor SING RíOS sólo podía ajustarse al orden jurídico vigente, antes del 1° de enero de 1993."
> (Registro Judicial de julio de 1998, pág. 440).

Por lo expuesto, debemos concluir que el acto impugnado no ha infringido los artículos 54-A y 62 de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social como tampoco los artículos 9 y 10 del Código Civil.

En relación al cargo de violación del artículo 73 de la misma ley, que dispone que las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones, la Sala considera que no se ha producido la violación invocada, pues es precisamente esta disposición la que le confiere a la institución la potestad de revisar y corregir errores en el cálculo de prestaciones de orden económico. En el mismo fallo antes parcialmente transcrito la Sala dijo lo siguiente:

> " Tal aseveración obedece a que es precisamente, con base a esta norma que le otorga a la Caja de Seguro Social, la facultad revisora de las prestaciones concedidas en dinero por causa de errores de cálculo, o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones; que dicha entidad adoptó la decisión de reajustarle la pensión de vejez anticipada al señor SING RíOS. Decisión que obedeció a que la suma de B/.720.84 mensuales se le había calculado sobre un salario promedio mensual de B/.2,074.03, cuando en realidad debió ser calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,000.00, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legibles a fs. 12-13 del expediente contencioso".

En cuanto a los artículos 53-A y 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que la parte actora considera infringidos, la Sala estima que como la pensión de vejez anticipada que se le otorgó a la señora **FANNY DÍAZ DE CORREA**, debió concederse con base al ordenamiento legal vigente, antes del 1 de enero de 1993, debió tomarse como salario base mensual para el cómputo de la pensión, el salario promedio correspondiente a los 7 mejores años y no los 5 mejores años

como se hizo, tal como consta en la hoja de cálculo legible a foja 64 del expediente administrativo, ya que así lo dispone el artículo 54 de la Ley Orgánica del Seguro Social. Debe entenderse que para el cálculo del salario promedio mensual de los 7 mejores años de cotizaciones sólo deben considerarse los salarios acreditados por la asegurada a su cuenta individual hasta el 31 de diciembre de 1992.

Esta Sala ya se ha manifestado en casos similares sobre estos puntos. Así en fallo fechado el 17 de diciembre de 1998, el Magistrado Ponente Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

> "...
> Analizadas las constancias procesales, la Sala observa que la señora Blanca Moreno Acosta presentó ante la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, solicitud de pensión de vejez anticipada, el 12 de octubre de 1990, la cual fue acogida mediante Resolución N° 531, donde se le reconoció la suma de B/. 609.40 mensuales, calculada sobre un salario promedio mensual de B/. 764.57 a partir del cese de sus labores.
>
> ...con fundamento en lo dispuesto en el ARTÍCULO 73 de la Ley Orgánica ya mencionado, se procedió a revisar el monto de la pensión de vejez anticipada otorgada a la señora BLANCA AURORA MORENO ACOSTA, detectándose que para el cálculo de la prestación concedida fueron tomadas en cuenta erróneamente cuotas aportadas con posterioridad al mes de diciembre de 1992, por lo que finalmente se determinó que el monto de la prestación corresponde a la suma mensual de doscientos treinta y cinco balboas con tres centésimos (B/.235.03), suma que se fijó en el Resolución N° 5794 de 23 de abril de 1997 que se acusa, y donde se modifica la suma inicial concedida de seiscientos nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.609.40); para ello se procedió a calcular la pensión de vejez anticipada de la señora Moreno Acosta en base a los siete (7) mejores salarios percibidos hasta el 31 de diciembre de 1992, tal como lo preceptúa el ARTÍCULO 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social..." (Registro Judicial de diciembre de 1998. Págs. 387-391).

Como la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, no ha calculado el promedio base mensual de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de esa institución, el monto de la pensión de vejez anticipada de la asegurada tampoco se ha calculado de acuerdo al 60% del salario base mensual señalado en el artículo 53-A de la mencionada Ley. Siendo ésto así, se han infringido los mencionados artículos y lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución impugnada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 241 de 22 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, y ORDENA a la Caja de Seguro Social: Que compute el monto de la pensión anticipada de la señora FANNY DÍAZ DE CORREA tomando como salario base mensual el promedio correspondiente a los 7 mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 1992. Que si fuera el caso pague a la pensionada la diferencia entre la pensión que ha recibido y la que debió recibir; Que si la pensión resulta reducida por el cómputo ordenado se aplique el artículo 73 del Decreto-Ley 14 de 1954, en lo pertinente; y SE NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO PEREZ ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado HERMEL RODRIGUEZ, actuando en representación del señor AUGUSTO PEREZ ALVARADO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 18 del 30 de diciembre de 1997 expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Acuerdo Municipal impugnado dispuso la destitución de AUGUSTO PEREZ ALVARADO del cargo de Tesorero Municipal, señalándose que en el curso de los años que el señor PEREZ había ejercido la posición, lo había hecho con incompetencia en el desarrollo de sus funciones.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

El recurrente ha manifestado que el acto demandado resulta violatorio de los artículos 55 y 42 de la Ley N° 106 de 1973, así como del artículo 8 del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas.

a) La violación del artículo 55 de la Ley 106 de 1973

Esta norma establece las causales de remoción de los Tesoreros Municipales, señalando que tales funcionarios "sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva por incumplimiento de sus deberes como servidores públicos; por condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; o por mala conducta, y que el Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de estos servidores públicos."

La norma se dice violada, al aducirse que el Concejo Municipal de Las Palmas, al momento de destituir a quien fungía como Tesorero Municipal, no cumplió con el procedimiento reglamentario establecido para acreditar estas causales.

b) la violación del artículo 42 de la Ley 106 de 1973

El artículo 42 de la Ley 106 ibíd, preceptúa que los Concejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley.

Argumenta el demandante que el texto transcrito ha resultado vulnerado, toda vez que la decisión de destituir al señor PEREZ ALVARADO del cargo de Tesorero Municipal se concretizó en un Acuerdo Municipal y no en una Resolución, como correspondía por tratarse de un acto que no tenía carácter general.

c) La violación del artículo 8 del Reglamento Interno

Finalmente, se estima conculcado el artículo 8 del Reglamento Interno del

Distrito de Las Palmas, mismo que reproduce parte del texto del artículo 55 de la Ley 106 de 1973, estableciendo que ciertos funcionarios municipales, entre ellos el Tesorero Municipal, sólo podrán ser destituidos de sus cargos por el Concejo Municipal por: incumplimiento de sus deberes como servidores públicos; condena por delito o falta; o por Mala conducta.

El texto reglamentario también prevé un procedimiento para la investigación de estas causales, que se adelanta por una Comisión Judicial nombrada por el Concejo Municipal. La Comisión debe rendir informe en un plazo no mayor de 30 días calendarios, para que posteriormente se decida por el voto secreto de dos terceras partes (2/3) de sus miembros, la destitución.

Según el apoderado judicial del actor, la norma en cita fue violada en forma directa, siendo que en ningún momento se nombró la Comisión Judicial a la que dicha norma alude, a efectos de verificar la actuación del señor PEREZ ALVARADO.

De igual forma sostiene, que el texto reglamentario fue violentado en cuanto al número de votos que se requería para aprobar la destitución del Tesorero, toda vez que para adoptar tal decisión era necesario el voto concurrente de las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal de Las Palmas, lo que alega, no se produjo en este caso.

II. INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se corrió traslado al Presidente del Concejo Municipal de Las Palmas, autoridad responsable del acto impugnado, para que rindiese un informe explicativo de actuación, mismo que reposa a folios 50-51 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

A la referida contestación se adjunta documentación probatoria relacionada con el acto de destitución, de la que se advierte que el Concejo Municipal de Las Palmas, en sesión plenaria y contando con el quórum reglamentario, discutió la situación de las finanzas municipales y el mal manejo que venía realizando el Tesorero, señor AUGUSTO PEREZ (cfr. fojas 10-13 del expediente), solicitándose su destitución del cargo.

Se reitera que la decisión asumida fue el resultado de los innumerables errores, malos manejos, e incumplimiento de las funciones propias del cargo de Tesorero, conducta que caracterizó la gestión del señor PEREZ ALVARADO, afectando legítimamente las necesidades de la población de Las palmas, puesto que los proyectos del Municipio se vieron retrasados producto de su administración negligente. (f. 50 del expediente)

En apoyo de estas acusaciones, se citan Notas signadas por funcionarios de la Contraloría General de la Nación, a través de las cuales se había cuestionado seriamente a AUGUSTO PEREZ ALVARADO por la forma en que manejaba la Tesorería Municipal de Las Palmas.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, en Vista Fiscal de 15 de junio de 1998 (fs. 65-75), acoge el informe de conducta rendido por el Concejo Municipal, en el sentido de que el acto expedido se ajusta a derecho, toda vez que el señor PEREZ había demostrado incompetencia para manejar la Tesorería del Municipio de Las Palmas.

En apoyo de esta postura, presenta un recuento de diez notas que fueron dirigidas al Tesorero AUGUSTO PEREZ por el representante de la Contraloría General de la República en el Municipio de Las Palmas, en las que se detallan las diversas faltas y burda negligencia en que incurría de manera reiterada, en el manejo de las finanzas del Municipio.

Las notas en cuestión se subsumen en llamados de atención por irregularidades como: el pago por servicios que no eran efectiva o eficientemente prestados al Municipio; falta de formalidad de contratos suscritos, o de la documentación para acreditar los mismos; generación doble de libretas de recaudación, lo que le hizo merecedor de una fuerte advertencia por parte de la Contraloría, pues dichas libretas se utilizan para recaudar impuestos y su mal uso podía traer serias anomalías tributarias; forma incorrecta en que completaba la información de órdenes de compra; solicitudes para pago de gastos fuera de la vigencia fiscal y ausencia de los debidos registros de gastos, entre otros.

La representante del Ministerio Público concluye su Vista Fiscal destacando:

> "...queda demostrado que la gestión del señor Augusto Pérez Alvarado al frente de la Tesorería del Municipio entorpecía el cumplimiento de los proyectos del Municipio, reflejando irresponsabilidad y falta de interés en hacer bien su trabajo, ya que como vemos la mayoría de las Notas citadas hacen referencia al cumplimiento de los trámites internos, de los cuales se supone el señor Pérez tenía conocimiento. También reflejan las Notas una total fiscalización del movimiento interno de su Despacho, así como el estado de desorden de dicha Tesorería.
>
> Consideramos pues, que estas razones eran más que suficientes para que los Honorables Concejales tomaran la decisión de destituirlo del cargo, ya que de no tomar esta medida el Municipio de Las Palmas continuaría sufriendo los perjuicios y por ende las comunidades que lo conforman."

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose la Sala Tercera en estado de decidir sobre el mérito de la demanda, se percata que resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por el demandante, toda vez que se han agotado y cumplido, todos los efectos jurídicos del acto demandado, razón que impide a este Tribunal conocer de las pretensiones formuladas por la parte actora.

En efecto, la principal pretensión contenida en el petitum (que se deriva de la solicitud de anulación del Acuerdo de destitución), es el reintegro de AUGUSTO PEREZ ALVARADO al cargo de Tesorero Municipal de Las Palmas. (f. 27)

La Sala advierte no obstante, que PEREZ ALVARADO había sido designado para el cargo de Tesorero del Municipio de Las Palmas por un período fijo y explícitamente determinado de dos años y medio, contados a partir del 1° de marzo de 1997, por lo que se extendía hasta el 1° de septiembre de 1999, tal como lo establece el Acuerdo de nombramiento No. 5 de 18 de febrero de 1997 visible a foja 3 del expediente.

Dicho nombramiento, era coetáneo con el período electoral que habrían de concluir los Honorables miembros del Concejo Municipal de las Palmas, en 1999. A la nueva Cámara Edilicia le correspondería, naturalmente, designar el personal que debía compartir sus delicadas funciones en el próximo período electoral.

Palmariamente se desprende, que el período para el cual fue designado AUGUSTO PEREZ ha vencido, y que el cargo en cuestión viene siendo ejercido por otra persona designada por el Concejo Municipal, nombramiento que goza de presunción de legalidad.

En este contexto hemos de subrayar, que no se hace viable el reintegro del funcionario si el período para el cual fue nombrado ha vencido, excepto en el caso de que se hubiese "cautelado el acto administrativo" ordenándose la suspensión de los efectos del acto de destitución, como ya lo ha reconocido la Sala

Tercera en ocasiones previas (v. g. resoluciones de 6 de septiembre de 1994 y 21 de junio de 1995).

Ello obedece a que la interposición de recursos contencioso administrativos no suspende la ejecutividad de los actos administrativos acusados de ilegal, por lo que sólo la suspensión provisional de los efectos del acto acusado puede preservar efectivamente los derechos subjetivos que se reclamen afectados.

En el negocio sub-júdice la Sala Tercera, luego de examinado el asunto de manera preliminar, negó la suspensión provisional de los efectos de la destitución del Tesorero Municipal AUGUSTO PEREZ ALVARADO (auto de 31 de marzo de 1998), razón por la cual el acto cuya ilegalidad se acusa ha cumplido plenamente todos sus efectos jurídicos.

Observa esta Corporación Judicial que la otra pretensión contenida en la demanda dice relación con el pago de los salarios caídos dejados de percibir, los que el demandante solicita le sean pagados como consecuencia del reintegro, hasta completar el período para el cual fue nombrado.

Como hemos visto, el período para el cual fue nombrado AUGUSTO PEREZ ya ha concluido. No obstante, aún en el caso de que hubiese sido procedente su reintegro, tampoco dicha petición hubiese recibido un pronunciamiento favorable, toda vez que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, que los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

De allí, que el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa.

El análisis legislativo de rigor indica que la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que regula el Régimen Municipal no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los empleados municipales.

Sobre el particular, es consultable la sentencia de 4 de mayo de 1990 expedida por la Sala Tercera al conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por BERTA RAMONA DE LA GUARDIA contra el Decreto Alcaldicio No. 336 expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, cuando esta Superioridad señaló:

> "No obstante, en cuanto a la pretensión de la demandante, de que se le paguen los salarios caídos desde su destitución hasta el nuevo nombramiento, hecho mediante el Decreto Alcaldicio 319 de 1989, se debe señalar lo siguiente:
>
> Se considera que en el proceso en estudio, el pago de salarios caídos no prospera, toda vez que no existe norma legal que sancione el despido injustificado de un empleado municipal con el pago de salarios caídos."

Insistimos de esta forma, en que toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prospera cuando existe una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo que no acontece en el negocio de marras.

V. CONCLUSIONES DE LA SALA TERCERA

Todo proceso legal constituye una vía destinada a satisfacer pretensiones. No obstante, en el negocio que nos ocupa la realidad procesal revela que las pretensiones del actor han quedado extinguidas con la pérdida del objeto litigioso, esto es, con el total agotamiento de los efectos del acto

administrativo demandado, lo que produce el fenó-meno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Ya lo expresaba la Corte en resolución de 3 de junio de 1991, cuando en relación este punto sostuvo:

> "La sustracción de materia es el fenómeno mediante le cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisioria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión."

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, adminis-trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS CRUSTÁCEOS Y AFINES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE Y LA RESOLUCIÓN N° D.M. 81/99 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Méndez ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS CRUSTÁCEOS Y AFINES, para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución de 14 de septiembre de 1999, dictada por la Directora Regional de Panamá Oeste y la Resolución N° D.M. 81/99 de 3 de diciembre de 1999, dictada por el Ministro y Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si cumple todos los requisitos necesarios para que la misma pueda ser admitida.

En primer lugar, se observa que el acto impugnado lo constituyen la Resolución de 14 de septiembre de 1999, dictada por la Directora Regional de Trabajo de Panamá Oeste, en la cual decidió conceder a la empresa Aquachame, S. A. y Rivoflavia Inc., la autorización para dar por terminada la relación de trabajo de algunos trabajadores, y la Resolución N° D.M. 81/99 de 3 de diciembre de 1999, por la cual se modifica el contenido de la Resolución de 14 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro y Viceministro de Trabajo y

Desarrollo Laboral, visible a fojas 12 a 14 del expediente.

En este sentido, se advierte que el procedimiento establecido en este negocio, para las solicitudes de autorización de despido por causas económicas, es el señalado en la Ley 53 de 1975, parte administrativa, y por ello esta Sala tiene competencia para conocer de esta materia a tenor de lo estipulado en el artículo 98 del Código Judicial que, al respecto establece claramente lo siguiente:

> "Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por acto, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sena generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
> ...".

Por otro lado tenemos que, el objeto de la presente demanda es requerir de este Tribunal la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones arriba señaladas, mediante la cual un grupo de trabajadores se vieron afectados en razón de una autorización de terminación de contrato de trabajo por razones económicas.

De una simple lectura del libelo, se colige que la demanda adolece de un defecto que impide su admisibilidad. Acontece que dicha demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, pues afecta los intereses particulares de cada trabajador, y no en contra de un acto de alcance general o de naturaleza impersonal.

Es preciso aclarar que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción poseen características especiales y diferenciadas. La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que, con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas concretas, tal como desafortunadamente ocurre en el negocio subjúdice.

Con respecto al defecto señalado, esta Corporación de Justicia, en auto de 20 de marzo de dos mil, manifestó lo siguiente:

> "...el proceso que se ajusta a los requerimientos legales para resolver la pretensión y tutelar los derechos contractuales de la parte demandante es el de plena jurisdicción, independientemente de la aparente generalidad del acto administrativo impugnado, el cual no va dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos, como es la hipótesis normal de los reglamentos, sino a una pluralidad determinable de destinatarios cuyos derechos subjetivos afecta palmariamente".

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Edilberto Méndez Rodríguez en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS CRUSTÁCEOS Y AFINES.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA DE TORRIJOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 22 de abril de 1999 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Norma de Torrijos, en representación de INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el permiso de construcción de 20 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, provincia de Colón.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma reunía los requisitos necesarios para su admisión.

La Procuradora de la Administración sostiene que la demanda es inadmisible, pues no procede la acción de nulidad sino la de plena jurisdicción, ya que el acto impugnado pretende la tutela de derechos subjetivos, supuestamente infringidos con la emisión de dicho acto. También señala que el asunto sometido a la consideración de la Sala ha merecido el análisis de este tribunal y de tribunales inferiores.

El objeto de esta demanda lo constituye el permiso para edificar una casa otorgado a la señora María del Rosario Harneman, fechado 20 de marzo de 1995, por el Alcalde del Distrito de Chagres, provincia de Colón.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que la actora no busca la reparación de derecho subjetivo alguno, sino la nulidad del acto administrativo contenido en el permiso de construcción de 20 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, provincia de Colón, el cual afecta intereses de tipo general y abstracto.

Por otro lado, se observa que si bien es cierto que se presentó una demanda contenciosa administrativa de nulidad contra el mismo acto que se impugna, la misma no fue presentada por la actora sino por la firma Shirley y Asociados, en representación de María Reyes de Porras, y no fue admitida mediante auto de 17 de diciembre de 1998. De igual forma es cierto que la misma firma de abogados interpuso un recurso de apelación contra el auto citado anteriormente, pero el mismo fue declarado desierto. Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Judicial las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Por lo tanto, como no se ha producido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto sometido a consideración y que por tratarse de una demanda de nulidad interpuesta por otra persona distinta a la señora María Reyes de Porras, la Sala puede conocer de la presente demanda interpuesta por la licenciada Norma de Torrijos, en representación de INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S. A.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 22 de abril de 1999 la cual ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Norma de Torrijos, en representación de INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el permiso de construcción de 20 de marzo de 1995, expedido por el Alcalde del Distrito de Chagres, provincia de Colón.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR BROCE, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-99 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado César Broce, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que solicite al Procurador General de la Nación copia autenticada de la Resolución N° 7-99 de 27 de octubre de 1999, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad. Según el actor, esta petición obedece al hecho de que la aludida copia le fue negada, a pesar de haberla requerido por medio del escrito que reposa a foja 17.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera, a solicitud del interesado, puede requerir del funcionario demandado la copia autenticada del acto impugnado, cuando ésta le haya sido negado. Sin embargo, en el presente caso la solicitud formulada es totalmente inconducente, pues, tal como consta de la foja 1 a la 16, el propio actor aportó copia debidamente autenticada de la Gaceta Oficial N° 23.922 de 2 de noviembre de 1999, en la que aparece publicada la resolución que se impugna.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud previa formulada por el licenciado César Broce para que esta Sala pida al Procurador General de la Nación copia autenticada de la Resolución N° 7-99 de 27 de octubre de 1999.

Notifiquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL USO DE FACTURAS DE COBRO POR SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FUNDAMENTADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 40 DEL 15 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés A., actuando en nombre y representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el uso de las facturas de cobro por servicios públicos prestados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fundamentadas en el Decreto Ejecutivo No. 40 del 15 de mayo de 1995.

En la parte final de su demanda, la licenciada Cortés solicitó que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. Sin embargo, por razones de economía procesal se procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda es inadmisible, toda vez que el recurrente al solicitar, en el apartado de lo que se demanda, que se declare la nulidad "del uso de las facturas de cobros por servicios públicos prestados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario" incumple lo preceptuado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, pues no individualiza el acto administrativo impugnado con toda precisión.

En virtud de lo anterior, la demanda no debe ser admitida de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora omitió los requisitos mencionados.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés A., actuando en nombre y representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, para que se declare nulo, por ilegal, el uso de las facturas de cobro por servicios públicos prestados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fundamentadas en el Decreto Ejecutivo No. 40 del 15 de mayo de 1995.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS LITERALES I,J, K Y L AL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 26 DE 3 DE MAYO DE 1999, POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTOS DE SERVICIOS DE CUARENTA AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Alma L. Cortés, actuando en nombre y representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 41

de 23 de febrero de 2000, "Por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de cuarentena agropecuaria."

El acto administrativo objeto de la presente impugnación decreta lo siguiente:

> "ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, el cual quedará así:
>
> "Artículo Tercero: La tarifa por la expedición de cada licencia fito zoosanitaria de exportación, importación, tránsito de animales, o subproductos de origen animal o vegetal y cada expedición de certificado fito o zoosanitario, será de Cinco Balboas (B/5.00). La solicitud de estas licencias tendrán una tarifa de Un Balboa (B/1.00)".
>
> ARTICULO SEGUNDO: Adicionese (sic) los literales i), j), k) y l) al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, así:
>
> i) Treinta y Cinco Balboas (B/35.00) por custodia de paso Canoa a Chiriquí Grande.
>
> j) Sesenta Balboas (B/60.00) por custodia de Paso Canoa a Divisa.
>
> k) Veinte Balboas (B/20.00) por custodia de Paso Canoa a David.
>
> l) Veinte Balboas (B/20.00) por custodia de Paso Canoa a Puerto Armuelles".

I. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

El apoderado judicial de la parte actora ha incluido en el libelo de demanda un apartado en cual solicita al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema, que ordene la suspensión provisional de los efectos derivados del Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Para el recurrente la procedencia de esta medida cautelar se justifica en el hecho de que la imposición tributaria contenida en el acto impugnado debe ser establecida "mediante una Ley formal, por conducto de la Asamblea Legislativa y no mediante un Acto reglamentario de inferior jerárquia (sic), en este caso un Decreto Ejecutivo."

II. MOTIVACION DE ESTA SUPERIORIDAD

Una de las condiciones que pueden motivar la suspensión provisional de los efectos del administrativo impugnado, consiste en el hecho de que la pretensión del demandante esté revestida de apariencia de buen derecho (fumus bonis iuiris); supuesto que se configura cuando del análisis superficial del acto administrativo demandado se desprenden palmaria y ostensiblemente evidentes indicios de ilegalidad.

En el caso bajo estudio, la Sala considera que es en esta figura jurídica en la que el demandante pretende justificar la necesidad de acceder a este primer requerimiento. Sin embargo, a juicio de quienes suscriben, los argumentos expuestos por el actor para acreditar dicha circunstancia no cuentan, hasta este momento, con la solidez necesaria para dotar de respaldo a la exigencia de apariencia de buen derecho a la pretensión. Igual observación puede predicarse respecto de la ausencia de elementos probatorios, que convenzan a este Tribunal de la necesidad y urgencia para adoptar esta medida cautelar.

Por lo demás, dado el estado incipiente en el que se encuentra la presente contienda, esta Corporación no puede proceder a determinar si la pretensión del recurrente tiene apariencia de buen derecho, pues ello la obligaría a adentrarse en un profundo y prolijo estudio entre la actuación administrativa censurada y el ordenamiento jurídico vigente; actividad ésta que no es prudente adelantar en esta fase procesal; sino hasta cuando a este Tribunal le corresponda emitir la sentencia de fondo, después de haber dado la oportunidad de intervenir a todas las partes.

En mérito de los razonamientos expuestos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de 2000, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 18 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (NO PAGO CON FONDOS MUNICIPALES DE PUBLICACIONES). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien emitió su concepto a través de la Vista Fiscal N° 423 de 3 de septiembre de 1999. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota N° CMPP/065/99 de 28 de junio de 1999.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999 el Consejo Municipal de Panamá resolvió ordenar al Tesorero Municipal que no pague con fondos municipales las publicaciones aparecidas en medios locales que se interpreten como mensajes subliminales, políticos y que lesionen la majestad e integridad del Consejo Municipal de Panamá y sus dependencias.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Arrocha estima que el acto impugnado viola en forma directa, por comisión, el artículo 3 de la Ley 3 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa".

Al respecto la parte actora manifestó que la Resolución N° 17 de 1999 fue dictada por el Consejo Municipal a fin de evitar que hiciera un pago legítimo a las empresas que han prestado sus servicios a la entidad municipal.

Agregó que el numeral 1 del artículo 57 la Ley 106 de 1973 obliga al Tesorero Municipal a efectuar las recaudaciones y a hacer los pagos del Municipio. En consecuencia al ordenársele mediante la resolución impugnada que no pague las cuentas que originan un gasto permitido en la Ley y autorizado por el Alcalde en virtud de sus funciones, se está violando el artículo 3 de la Ley que establece el Régimen Municipal.

Por otro lado, estima el demandante que el acto impugnado infringe, en forma directa, por comisión, el contenido del artículo 42 de la Ley 106 de 1973. Dicho artículo señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 42. Los Concejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley".

Al explicar el concepto de la infracción el licenciado Arrocha indicó que si bien los Concejos están legalmente facultadas para emitir acuerdos y resoluciones, esta facultad está supeditada al marco de la Constitución y la Ley.

Agrega que el Concejo no sólo dictó un acto relativo a una materia o asunto sobre el que no tiene competencia, sino que además utilizó erradamente el medio de la Resolución puesto que este sólo debe emplearse para adoptar decisiones de carácter no general y la resolución impugnada determina una situación general.

También considera el demandante que se ha violado el numeral 1 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, cuyo texto es del siguiente tenor:

> "ARTÍCULO 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes;
>
> 1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos".

No obstante lo anterior el demandante no explicó el concepto en que fue infringido dicho numeral del artículo 57.

Finalmente señala el demandante que en su opinión el acto impugnado ha violado en forma directa, por comisión, el artículo 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, el cual a continuación transcribimos:

> "ARTÍCULO 114. Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el ordinal 8 del artículo 276 de la Constitución Política de la República".

Al explicar el concepto de la infracción el abogado indicó lo siguiente:

> "En su conjunto la Ley 106 de 1973, establece los procedimientos y mecanismos que debe seguir la administración municipal para realizar el gasto público.
>
> En primer lugar, el artículo 45 numeral 3, otorga competencia al Alcalde para ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y Reglamentos de contabilidad.
>
> De esta norma se desprenden dos hechos para la realización del gasto

público.

Ellos son:

1) Que es el alcalde quien debe ordenar el gasto, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

2) Que el gasto ordenado por el Alcalde esté contemplado en la partida de egresos del presupuesto. La Dirección de Planificación y Presupuesto del Municipio de Panamá mediante Nota N° 066-DPP de 18 de marzo de 1999, deja constancia que en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá, existe una partida para publicidad cuya ejecución no está sujeta a ningún procedimiento.

Segundo: En la ejecución del gasto, señala la Ley 106 de 1973, en el Artículo 134, que en cuestión de Hacienda Municipal se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal.

La Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, desarrolla lo relativo a las contrataciones públicas y la que deben aplicar los Municipios. El artículo 1 de esta Ley dispone en cuanto a su ámbito de aplicación lo siguiente:

"... se aplicará a la contratación que realice el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas para:

1. La ejecución de obras públicas

2. Adquisición o arrendamiento de bienes

3. Prestaciones de servicios

4. Operación o administración de bienes

Gestión de funciones administrativas

PARÁGRAFO:

En las contrataciones que realicen los Municipios, Juntas Comunales, y locales y en general, en aquellas que se rigen por leyes especiales, se aplicará esta ley en forma supletoria".

Para los Municipios de la República, esta Ley se aplica en toda su extensión, ya que la Contraloría General de la República para refrendar los gastos exige que se apliquen los procedimientos indicados en esta Ley. Asimismo, el artículo 6 del Código Fiscal dispone que "los Acuerdos Municipales deben subordinarse a las disposiciones que este Código (Código Fiscal) establece para la Hacienda Nacional en cuanto a los empleados de manejo, formalidades para disponer de cualquier título de sus bienes y fiscalización de sus haciendas por la Contraloría General de la República, mientras tales disposiciones no se opongan a la que sobre las mismas materias tiene establecido la ley 8a. de 1954 sobre Régimen Municipal (La Ley 8a. Fue derogada por la Ley 106 de 1973 y modificada por la Ley 54 de 1984). De manera tal, que si las contrataciones para la prestación de servicios se realiza en apego a la Ley de contrataciones, surge una relación jurídica entre el que presta el servicio y el Municipio. De esta relación surgen derechos y obligaciones, las cuales no pueden dejarse de cumplir por razones caprichosas.

El Decreto Ejecutivo N° 18 del 25 de enero de 1996, que reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 establece los procedimientos

del sistema relacionado con las contrataciones publicaciones, las cuales pueden ser de acuerdo a su materia, naturaleza y cuantía las siguientes:

1. Contratos menores
2. Solicitud de Precios
3. Concursos
4. Contrataciones directas

Establece este Decreto en su Artículo 6° que se resolverán a través del mecanismo de contratos menores aquellas contrataciones que versen sobre la adquisición, obras, mantenimiento o reparación de bienes, ventas o arrendamientos de bienes y servicios cuya cuantía es menor de diez mil balboas (B/.10.000.00).

Para la compra menor establece el Decreto N° 18 de 1996, en el artículo 9 que la oficina de compras de la entidad contratante podrá solicitar a través de Fax o cualquier otro medio expedito las cotizaciones a los proveedores debidamente firmadas o por cualquier otro medio tecnológico confiable que garantice el ejercicio de una auditoría posterior, las cuales no serán menos de tres.

De conformidad con las normas de derecho arriba mencionadas el Departamento de Compras Municipales realiza la contratación del servicio de publicidad, lo cual genera a favor del contratista una cuenta, la que debe ser pagada una vez sea presentada a la Tesorería Municipal. Dicho así, insistimos en que la Resolución N° 17 de 1999 pretende enervar el cumplimiento de un derecho adquirido por los contratistas y de una obligación de la entidad municipal adquirida de acuerdo a los procedimientos legales establecidos y bajo el control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Los compromisos adquiridos por la administración deben ser efectivamente pagados, salvo el caso que se trate de pagos indebidos y esta situación sólo puede determinarse por los mecanismos señalados en la misma ley.

La resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, contentiva de una orden de no hacer efectivo un pago, que cumple con los requisitos procedimentales, la disposición presupuestaria del gasto, la opinión favorable de la Contraloría cuando el jefe de Control Fiscal advierte a los Concejales que el Municipio debe honrar sus deudas, es un absurdo y que revela una actitud por parte del Ente Colegiado, destinada a crear un caos institucional.

En casos anteriores cuando el Concejo no ha querido que se ejecute una obra municipal, presupuesta y aprobada, recurre al mecanismo del acuerdo para ordenar que se suspendan las inversiones, tal es el caso del Acuerdo N° 11 de 3 de febrero de 1998, por el cual el Consejo Municipal suspendía temporalmente el Programa de Inversiones Municipales, apenas iniciado el período fiscal. La pretensión de entonces era evitar que las obras en ejecución y las que estaban por iniciarse, no se realizaran. Sin embargo, dicho acto fue suspendido por la Corte Suprema de Justicia, mediante Providencia de 29 de mayo de 1998.

Ahora el Concejo en flagrante violación del artículo 114 de la Ley 106 de 1973, dicta la Resolución N° 17 de 1999, para evitar que se pague un servicio que efectivamente ha sido prestado al Municipio de Panamá, por los medios de comunicación escrita.

El Municipio de Panamá paga a la Contraloría General de la República (Artículo 58 de la Ley 106 de 1973), el servicio de auditoría, quien

realiza el control previo con el propósito de fiscalizar y analizar las actuaciones administrativas que afecten o puedan afectar un patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. El tesorero, no está facultado para realizar este control, aunque en una resolución se ordene que no realice aquellos pagos a los medios de comunicación que se considere que vulnera la integridad del Concejo. Así, por ejemplo, cualquier publicación que difunda el Municipio, que el Tesorero estime no pagar, señala como fundamento de Derecho la Resolución N°17 de 18 de febrero de 1999.

Cuando por razones de derecho la Contraloría ordene corregir la forma de como se realiza la contratación, sólo entonces, la administración debe proceder a realizar los reparos necesarios.

Las actuaciones del Concejo deben estar dirigidas a establecer pautas para el desarrollo municipal no para entorpecer la labor pública y social de la entidad" (Ver fojas 357 a 367).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El presidente del Consejo Municipal de Panamá rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante su Nota N° CMPP/065/99. En ella explicó lo siguiente:

"Se dice en la demanda incoada por la parte actora, que se violaron algunas disposiciones legales, mismas que veremos a continuación, sin dejar de mencionar antes que en el libelo de la demanda que se nos entregó para cumplir con lo referente al informe explicativo de conducta hacen falta varias páginas tal como la que transcribe el resto de la resolución demandada, es decir la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999 hasta las cuestiones de hechos que aparecen a partir del punto segundo. De igual manera en la parte de "EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" entre las normas supuestamente violadas y el concepto de las mismas- artículo 3 de la Ley 106 de 1973, punto primero y artículo 42 de la misma excerta legal, punto segundo-también hacen falta hojas con contenido que consideramos necesario para poder presentar una adecuada argumentación en este informe explicativo de conducta, por lo que solicitamos de antemano se desechen estos cargos.

En primer lugar, se dice haber violado con la resolución atacada el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984...

Con respecto a esta supuesta violación, tenemos que manifestar que la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado un sinnúmero de veces en el sentido que las normas de carácter programático no son susceptibles de violación alguna, casualmente por su carácter programático, por lo que entonces este cargo consideramos debe desecharse por carecer de fundamento alguno.

En segundo lugar, se dice en la demanda interpuesta que con la resolución expedida por este Concejo se violenta el contenido del artículo 42 de la citada Ley 106 de 1973...

Consideramos que no se ha dado violación alguna a este precepto legal, por cuanto que la disposición adoptada a través de la Resolución N° 17 es sobre una decisión que no tienen carácter general, ya que de ser general tendría que haberse dispuesto que no se pagaría ninguna publicación a ningún medio a partir de la fecha sin importar que tal publicación señalara a cualquier persona, dependencia municipal o informara de alguna noticia municipal de

interés y y en éste caso se hubiese necesitado expedir tal disposición mendiante acuerdo municipal y no por medio de una resolución.

Reiteramos, las resoluciones que dicta el Concejo no versan únicamente sobre declaraciones de hijos meritorios, resoluciones de duelo, designación de calles con el nombre de algún personaje destacado, nombramiento o destitución de funcionarios que designe el Concejo, y esto es así ya que la Ley no enumera la clase de resoluciones que caben dentro de este parámetro, por lo que al haber un numerus apertus, es el Concejo quien decide que disposición no tiene carácter general, como lo es el caso que nos ocupa, y por lo tanto es dable a través de una resolución.

En tercer lugar, no podemos argumentar ni fundamentar en contra de la postura presentada por el demandante, por cuanto que en las copias que por derecho se nos entregan para presentar nuestra defensa o informe explicativo de conducta, no se entregó la hoja correspondiente a esta supuesta violación, es decir, únicamente se establece cual es el artículo supuestamente violado más no se explica el concepto de la violación.

En cuarto lugar, se dice violado el artículo 114 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984...

Consideramos que no existe tal violación, y esto debido a que nadie discute el contenido de la norma antes citada, pero lo que si se deduce es el hecho de que en la norma se dispone que debe existir una normativa y métodos que deben ser fijados por la Contraloría para el pago de las cuentas y cheques sobre gastos municipales, y esto no tiene nada que ver con la orden dada al Tesorero Municipal a través de la resolución atacada en la demanda de nulidad, pues nadie ha manifestado y la resolución no dice nada al respecto, que no se haya cumplido con el trámite para que las cuentas y cheques sobre gastos del Municipio sean debidamente librados y pagados.

Como puede verse son dos materias distintas, ya que lo dispuesto en la Resolución N° 17 se da por las noticias infundadas, calumniosas y malintencionadas de parte de la Alcaldesa Correa y no por trámite alguno en cuanto a publicación de información ni pago de cheque.

Estimamos que no se puede bajo ningún concepto aceptar la actitud adoptada por la Alcaldesa Correa, ya que publicar en medios de comunicación noticias tendenciosas, calumniadoras y falsas en contra de cualquier dependencia municipal o de las Juntas Comunales es servirse de los fondos municipales para promocionarse, ya que si ella quiere dar a conocer noticias sobre el Municipio en que se mencionen dependencias municipales y se hable peyorativamente de las mismas, bien puede esperar conceder entrevistas a esos mismos medios para que publiquen dichas entrevistas...” (Ver fojas 385-387).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial, procedió a emitir su concepto en la presente causa, a través de su Vista Fiscal N° 423, de 3 de septiembre de 1999, visible a fojas 388-395 del expediente.

En este sentido manifestó disentir del criterio esgrimido por el apoderado legal de la demandante, al estimar que se infringió el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, ya que en su concepto se encuentra debidamente acreditado en autos, que la decisión adoptada por el Consejo Municipal de Panamá, mediante Resolución N°

17 de 18 de febrero de 1999, no tiene carácter general. Por el contrario, para la Procuradora de la Administración, la orden es una decisión de la Administración que impone concretamente a los administrados o funcionarios la obligación o prohibición de hacer algo. En el caso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en una orden que no implica un acto de contenido general, sino precisamente un mandamiento particular dirigido a un funcionario determinado: el Tesorero Municipal.

Con respecto a la supuesta violación del numeral 1 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, indicó que el demandante no expresó el concepto de violación de la norma invocada, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 33 de 1946, razón por la cual considera que la misma debe desestimarse.

Finalmente, la señora Procuradora de la Administración se refirió a los artículos 3 y 114 de la Ley 106 de 1973 en los siguientes términos:

> "Referente a la violación del artículo 114 de la Ley N° 106, in comento, este despacho considera que tiene sustento jurídico el argumento planteado por la parte actora, ya que consta en autos que el auditor de la Dirección Control Fiscal de la Contraloría General de la República, verificó la Orden de Compra, concediendo el respectivo refrendo para la contratación de los servicios de los medios de comunicación.
>
> La abundante documentación incorporada al proceso, permite inferir que la Resolución N° 61 de 28 de abril de 1998, es a todas luces ilegal, por infringir notablemente el artículo 114, previamente transcrito, al no encontrarse facultado el Consejo Municipal de Panamá para ordenar la suspensión de los pagos que debe realizar la Tesorería Municipal, de conformidad con las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República.
>
> Aunado a lo anterior, es importante señalar que los honorables Concejales, no han logrado demostrar que las cuentas sobre gastos municipales hubieren sido libradas mediante reglas o métodos diferentes a los establecidos por nuestro máximo Tribunal de Cuentas, tal y como lo prevé el ordinal 8 del artículo 276 de nuestra Carta Magna.
>
> Las constancias procesales acopiadas demuestran que la Alcaldía de Panamá, cumplió con las disposiciones legales previstas en el Código Fiscal, la Ley 56 de 1995 y específicamente con el Decreto N° 18 de 25 de enero de 1996, por tratarse de montos menores a B/.10,000.00, el cual establece en sus artículos 7 y 15, lo siguiente:
>
> "Artículo 7: Todas las compras menores deberán sustentarse de manera previa en una partida presupuestaria disponible y/o una disponibilidad financiera provista a través de fondos de trabajos, fijo, rotativo o cualquier otro que exista en la institución respectiva".
>
> "Artículo 8: Una vez escogida la mejor propuesta se procederá a la elaboración de una orden de compra, que será firmada por el Jefe de Compras de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendada por el funcionario designado de la Contraloría General de la República en la institución. Se podrá elaborar órdenes de compras para todos los tipos de contrataciones que se realicen (sic) en compras menores de B/.10,000.00; sin embargo, cuando la entidad contratante así lo requiera se podrá preparar el contrato respectivo".
>
> De igual manera, y dado que las normas de carácter programático pueden resultar violadas si se les relaciona con otros artículos o

normas legales que tengan que ver con el acto acusado, consideramos violado el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, pues al haber el acto atacado infringido el artículo 114 de aquel mismo cuerpo legal, el Consejo Municipal no ha llevado a cabo su deber de cumplir y hacer cumplir la Ley.

De lo expuesto se colige que la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, expedida por el Consejo Municipal de Panamá, debe ser declarada NULA , por ILEGAL..."

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El licenciado OLMEDO ARROCHA interpuso la presente demanda conntencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que esta Alta Corporación de Justicia declare nula por ilegal la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, dictada por el Consejo Municipal de Panamá.

En su demanda el licenciado ARROCHA también solicitó a esta Corporación de Justicia que fuesen suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución impugnada.

La Sala se pronunció al respecto a través de auto de 8 de junio de 1999 mediante el cual se suspendieron provisionalmente los efectos de la misma (Ver fojas 376 a 378).

Por otro lado, de la lectura de las piezas que obran en el expediente, la Sala ha llegado a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, el Consejo Municipal de Panamá le ordenó al Tesorero Municipal que no pagara con fondos municipales las publicaciones aparecidas en medios de la localidad que se interpretaran como mensajes subliminales, políticos, y que lesionaran la majestad e integridad del Cuerpo Edilicio y sus dependencias (f. 1).

El actor alega que con dicha medida se violentó el contenido del artículo 114 de la Ley 106 de 1973, el cual como hemos visto establece que las cuentas y los gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas y los métodos establecidos por la Contraloría General de la República.

De lo anterior se infiere que es a la Contraloría General de la República a quien le corresponde establecer las reglas y los métodos conforme a los cuales deben ser libradas y pagadas las cuentas y los gastos municipales.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, es decir el Consejo Municipal de Panamá, no ha logrado demostrar que las cuentas municipales relativas al pago de publicidad hayan sido libradas en contravención de las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República, en consecuencia mal podía el Concejo ordenar al Tesorero Municipal que suspendiese el pago de las mismas.

Esta Superioridad ya ha señalado que el Consejo Municipal no puede suspender los pagos que la Tesorería Municipal debe hacer, siempre que dichos pagos cumplan con las normas y reglas establecidas por la Contraloría General de la República y los demás requisitos establecidos por la ley (Ver auto de 5 de febrero de 1999 y de 8 de junio de 1999). De ahí que la Sala encuentre probada la violación del artículo 114 de la Ley 106 de 1973.

En cuanto al artículo 3 de la Ley 106 de 1973, que obliga a las autoridades municipales a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, esta Superioridad estima oportuno aclararle a la parte demandada, que si bien dicha norma es de carácter programática, la misma puede resultar violada si se le relaciona con otra que tenga que ver con el acto acusado.

Como en la presente causa la Sala ha concluido que el Consejo Municipal de Panamá infringió el artículo 114 de la Ley 106 de 1973, debe estimarse probada la violación del artículo 3 de dicha Ley.

En la demanda la parte actora también cita como violado el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, que establece que los Concejos deben adoptar a través de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general. Sin embargo este cargo debe ser desestimado, ya que la Resolución impugnada no contiene una decisión de carácter general, sino una orden dirigida al Tesorero Municipal.

Igualmente debe desestimarse el cargo de violación del numeral 1 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, ya que el demandante no explicó el concepto de la infracción del mismo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Publiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPESENTEACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 30, DE 4 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en nombre y representación del señor Irving Torres Nieto, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 30, de 4 de junio de 1999, por medio del cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario "... establece tarifas en concepto de prestación de servicios zoosanitarios y de uso seguro y eficaz de insumos zoosanitarios", acto administrativo publicado en la G. O. No. 23,816, fechada el de 11 de junio de 1999.

La parte demandante solicita con su demanda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado porque, según afirma, las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario están exigiendo a los particulares el pago de tarifas por la prestación de servicios zoosanitarios, lo que es un cobro o tasa ilegal, que viola flagrantemente las leyes de la República (foja 26). Agrega que su petición está fundada en los principios de fumus boni iuris y periculum in mora.

Esto último es así pues afirma que existe apariencia de buen derecho y la posibildad de ocasionar al demandante perjuicios notoriamente graves de difícil reparación, porque es imposible pensar en una reparación patrimonial por parte del Estado, mediante "un crédito fiscal, que sería lo justo y pertinente" (foja 27).

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, orgánica de lo contencioso administrativo, faculta a este Tribunal para que pueda decretar la suspensión de los efectos de "un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es

necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La Sala en base a esta petición incidental ha hecho un análisis preliminar del contenido de los autos y especialmente del mérito de la medida cautelar solicitada, lo que le permite concluir que no debe acceder a ella.

Esta conclusión está motivada en que contrario a lo que afirma la demandante, La Sala no observa lo que ésta ha denominado flagrante violación por el acto administrativo acusado de las las leyes de la República vigentes, es decir, el Decreto No. 30, de 4 de junio de 1999, cuyo objeto ya fue expresado.

Como el análisis preliminar y no de fondo de la presente causa no deja evidenciada una ostensible violación de normas legales invocadas en la demanda por el acto administrativo impugnado, es decir, los artículos 1, 2, 298 y 690, del Código Fiscal; y 15, del Código Civil, no goza el actor de la apariencia de un buen derecho o fumus boni iuris, en consecuencia, la petición de suspensión debe negarse.

Esta Superioridad ha señalado claramente en múltiples resoluciones anteriores que no basta para la viabilidad de la suspensión que el actor afirme que el acto administrativo le ocasionará perjuicios, porque es necesario que se acompañe la prueba del periculum in mora, o sea, de esos posibles perjuicios que la ley exige que sean notoriamente graves, lo cual implica un grado de inminencia tal que justifique la no postergación de una medida urgente como la suspensión provisional, para evitar los efectos dañosos de un acto marcado con visos de ilegalidad.

Como en el caso bajo examen no se ha probado ni el fumus boni iuris ni el periculum in mora, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es dedenegar la suspensión provisional solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 30, de 4 de junio de 1999, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por el señor Irving Torres Nieto, a través de apoderada judicial, contra dicho acto administrativo.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IRVING TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 26, DE 3 DE MAYO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, quien actúa en representación del señor Irving Torres Nieto, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 26, de 3 de mayo de 1999, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del cual esta institución pública, "establece tarifas en concepto de servicios de cuarentena agropecuaria".

El referido acto adminstrativo fue publicado en la G. O. No. 23,792, de 10 de mayo de 1999.

Adjunto a la demanda, la apoderada judicial de la demandante solicita a esta Sala que suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado, porque las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, están exigiendo el cumplimineto a los particualares del pago de esta tarifa por servicios de cuarentena agropecuaria, que es un cobro o tasa ilegal, que viola flagrantemente las leyes de la República vigentes. A su juicio, la petición es procedente y justa en función de los principios de fumus boni iuris y periculum in mora (Cfr. foja 24).

Asegura la parte actora que su petición la ampara una apariencia de buen derecho y porque existe la provocación de perjuicios notoriamente graves contra el patrimonio de los particulares, que están afectados en su pecunio. Califica de ostensible ilegalidad la obligación que emana del Decreto Ejecutivo demandado y de difícil reparación por parte del Estado, mediante un crédito fiscal, "que sería lo justo y pertinente" (foja 24, in fine).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a este Tribunal para que pueda "... suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La Sala en base a esta petición incidental ha hecho un análisis preliminar del contenido de los autos y especialmente del mérito de la medida cautelar solicitada, lo que le permite concluir que no debe acceder a ella.

Esta conclusión está motivada en que contrario a lo que afirma la demandante, la Sala no observa lo que ésta ha denominado flagrante violación de las leyes de la República vigentes incurrida por el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 26, de 3 de mayo de 1999, emitido por el Minsterio de Desarrollo Agropecuario, cuyo objeto ya fue señalado.

Como el análisis preliminar y no de fondo de la presente causa, no deja evidenciada una ostensible violación de las normas legales invocadas en la demanda, esto es, los artículos 1, 2, 298 y 690, del Código Fiscal; y 15 del Código Civil, no goza el actor de la apariencia de un buen derecho o fumus boni iuris, y en consecuencia ésta debe negarse.

Esta Superioridad ha señalado claramente en múltiples resoluciones anteriores que no basta para la viabilidad de la suspensión que el actor afirme que el acto administrativo le ocasionará perjuicios, porque es necesario que se acompañe la prueba del periculum in mora, o sea, de esos posibles perjuicios que la Ley exige sean notoriamente graves, lo que implica un grado de inminencia tal que justifique la no postergación de una medida urgente como la suspensión provisional, para evitar precisamente los efectos dañosos de un acto marcado con visos de ilegalidad.

Como en el caso bajo examen no se ha probado ni el fumus boni iuris ni el prericulum in mora, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es denegar la suspensión provisional pedida.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 26, de 3 de mayo de 1999, proferido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por el señor Irving Torres Nieto, a través de apoderada judicial, contra el mencionado acto administrativo.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTEACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 54, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en nombre y representación del señor Irving Torres Nieto, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 54, de 4 de septiembre de 1998, por medio del cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario "... establece tarifas por conceptos de prestación de servicios fitosanitarios y de uso seguro y eficaz de insumos fitosanitarios", acto administrativo publicado en la G. O. No. 23,628, fechada el de 11 de septiembre de 1998.

La parte demandante solicita con su demanda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado porque, según afirma, actualmente las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario están exigiendo a los particulares "... el pago de tarifas por la prestación de servicios zoosanitarios" (sic), lo que es un cobro o tasa ilegal, que viola flagrantemente las leyes de la República (foja 26). Agrega que su petición está fundada en los principios de fumus boni iuris y periculum in mora.

Esto último es así pues afirma que existe apariencia de buen derecho y la posibildad de ocasionar perjuicios notoriamente graves de difícil reparación, porque es imposible pensar en una reparación patrimonial por parte del Estado, mediante "un crédito fiscal, que sería lo justo y pertinente" (fojas 26-27).

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, orgánica de lo contencioso administrativo, faculta a este Tribunal para que pueda decretar la suspensión de los efectos de "un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La Sala en base a esta petición incidental ha hecho un análisis preliminar del contenido de los autos y especialmente del mérito de la medida cautelar solicitada, lo que le permite concluir que no debe acceder a ella.

Esta conclusión está motivada en que contrario a lo que afirma la demandante, la Sala no observa lo que ésta ha denominado flagrante violación por el acto administrativo acusado de las las leyes de la República vigentes, es decir, el Decreto No. 54, de 4 de septiembre de 1998, cuyo objeto ya fue expresado.

Como el análisis preliminar y no de fondo de la presente causa no deja evidenciada una ostensible violación de normas legales invocadas en la demanda por el acto administrativo impugnado, es decir, los artículos 1, 2, 298 y 690, del Código Fiscal; 15, del Código Civil; y 184, 185, 186 y 187 del Código Sanitario, no goza el actor de la apariencia de un buen derecho o fumus boni iuris, en consecuencia, la petición de suspensión debe negarse.

Esta Superioridad ha señalado claramente en múltiples resoluciones anteriores que no basta para la viabilidad de la suspensión que el actor afirme que el acto administrativo le ocasionará perjuicios, porque es necesario que se

acompañe la prueba del periculum in mora, o sea, de esos posibles perjuicios que la ley exige que sean notoriamente graves, lo cual implica un grado de inminencia tal que justifique la no postergación de una medida urgente como la suspensión provisional, para evitar los efectos dañosos de un acto marcado con visos de ilegalidad.

Como en el caso bajo examen no se ha probado ni el fumus boni iuris ni el periculum in mora, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es dedenegar la suspensión provisional solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 54, de 4 de septiembre de 1998, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por el señor Irving Torres Nieto, a través de apoderada judicial, contra dicho acto administrativo.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR IRVING TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 22, DE 15 DE FEBRERO DE 1996, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre y representación del señor Irving Torres Nieto, ha presentado ante esta Superioridad demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 22, de 15 de febrero de 1996, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se faculta a esa dependencia del Estado para "establecer zonas de seguridad fitosanitarias en instalaciones portuarias nacionales, y se reglamentan las operaciones de trasbordo y tránsito en y entre los puertos panameños de productos y subproductos agropecuarios", acto administrativo publicado en la G. O. No. 22,985, de 4 de mayo de 1996.

Con la demanda descrita, la parte actora hizo una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado porque afirma, entre otras cosas, que las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una manera inconsulta e ilegalmente, dictaron una reglamentación propia del Ministerio de Salud vulnerando normas de competencia y jurisdicción que deben cumplir las instituciones públicas. Colige que, por ser la reglametación ilegal, la petición resulta "procedente y justa, en atención a los principios FUMUS BONI IURIS y PERICULUM IN MORA" (foja 48).

La petente asegura que su petición tiene apariencia de buen derecho y existe la provocación de perjuicios notoriamente graves contra el patrimonio de los particulares, "los cuales se están viendo afectados en su pecunio, al tener que hacer efectivo el pago de esta obligación impuesta, cuya ilegalidad es obstencible (sic) y de difícil reparación, ya que al ser ilegal este acto administrativo, lo procedente es pensar en una reparación patrimonial del Estado,

a través de un crédito fiscal, que sería lo justo y pertinente" (foja 49).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala para que pueda "... suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La Sala ha hecho un análisis preliminar de las constancias procesales para resolver el mérito de esta petición cautelar y arriba a la conclusión de que no debe acceder a la misma.

Esta conclusión está motivada en que contrario a lo que afirma la demandante este Tribunal no se percata de lo que aquélla ha denominado una ostensible violación de normas legales incurrida por el acto administrativo demandado, cuyo objeto ya fue señalado.

Como el análisis preliminar y no de fondo de la presente causa, no deja evidenciada una ostensible violación de las normas legales aducidas, es decir, los artículos 182, del Código Sanitario; artículo 15, del Código Civil; 241 de la Ley 29, de 1 de febrero de 1996, sobre defensa de la competencia y otras medidas; y los numerales 5 y 6 del artículo 5, de la Ley 42, de 2 de mayo de 1974, que creó la Autoridad Portuaria Nacional, no goza el actor de la apariencia de un buen derecho o fumus boni iuris, en consecuencia, su petición debe negarse.

La Sala ha dicho en múltiples ocasiones pasadas que no basta con que el actor alegue que el acto administrativo impugnado le ocasionará perjuicios, porque, además, es necesario que se acompañe la prueba del periculum in mora, es decir, de esos posibles perjuicios que la Ley exige que sean notoriamente graves, lo que implica un grado de inminencia tal que justifique la no postergación de una medida urgente como la suspensión provisional, para evitar precisamente los efectos dañosos de un acto marcado con visos de ilegalidad.

Como en el caso bajo examen no se ha probado ni el fumus boni iuris ni el periculum in mora, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es denegar la petición cautelar contenida en la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoriad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 22, de 15 de febrero de 1996, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la demanda de nulidad presentada por Irving Torres Nieto, a través de apoderada judicial, contra el citado acto administrativo.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ DE CAMACHO, HA INTERPUESTO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0585-99 D. N. P. S/F, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Meléndez, quien actúa en virtud de poder especial a él conferido por la señora Lucila González de Camacho, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 0585-99 D. N. P. s/f, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Resolución No. 0585-99 D. N. P. s/f, se dejó sin efecto el sobresueldo por antigüedad, por la suma de B/.35.94, que le fue concedido a la demandante a partir del día 25 de octubre de 1995, mediante Resolución No. 9962-95.

Estando en etapa de admisión, la Magistrada Sustanciadora procede a la revisión del escrito de demanda para determinar si ésta cumple con los requisitos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y del Código Judicial.

A juicio de la suscrita, la presente demanda no debe ser admintida porque no cumple con los siguientes requisitos:

1. Los actos acusados, o sea, las Resoluciones No. 0585-99 D. N. P. s/f., la No. 2324, de 20 de agosto de 1999, ambas emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y la No. 18,627-00-J. D., de 8 de febero de 2000, dictada por la Junta Directiva de la referida Institución oficial, han sido aportadas a los autos en copias simples, y no consta en ellas o en documento aparte constancia de su notificación, excepto del segundo de dichos actos mediante el cual la Dirección General resolvió el recurso de reconsideración que fue presentado por la señora Lucila González de Camacho.

Con respecto a las formas que deben reunir los documentos que se aporten al proceso, el artículo 820 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 820. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o, por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

Es evidente que los documentos antes señalados que reposan de fojas 1 a la 8, no cumplen con el requisito de consistir en copias autenticadas por el funcionario competente.

En relación con la ausencia de constancia de notificación del acto administrativo, exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ello es importante para determinar si la presente demanda ha sido interpuesta ante esta Sala dentro del término de dos meses que prevé el artículo 42b de la citada Ley para las acciones de plena jurisdicción, en las que además de la pretensión de nulidad del acto acusado es de su naturaleza que se impetre el resarcimiento del daño o derecho subjetivo por aquél lesionado.

2. La segunda objeción de forma consiste en que la parte actora ha omitido expresar las disposiciones legales que estima violadas y en consecuencia el concepto de la infracción, lo que pretermite el precepto legal contenio en el numeral 4, artículo 43, de la Ley 135 de 1943.

En múltiples ocasiones pasadas esta Superioridad ha expresado la obligación que tiene el demandante según la ley de no sólo invocar las disposiciones legales o reglamentarias que estima han sido infringidas por el acto acusado le ilegalidad, sino que es necesario que exponga de una manera coherente y razonada los motivos de ilegalidad incurridos por el acto que acusa, lo cual puede ocurrir por infracción literal de los preceptos legales (violación directa ya por

comisión, ya por omisión, interpretación errónea e indebida aplicación); falta de competencia; quebrantamiento de las formalidades; y por desviación de poder, a tenor del artículo 26 de la Ley 135 de 1943.

Los defectos de la demanda reseñados impiden que se le dé curso a la misma, en consecuencia lo que procede es no admitirla.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en nombre de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE, la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Lucila González de Camacho, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0585-99 D. N. P. s/f, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR DE 1 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma AROSEMENA Y AROSEMENA en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Circular de 1 de marzo de 1999, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá.

La Procuradora de la Administración señala que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N°25 de 27 de enero de 1999, visible a fojas 20 a 24 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son Causales de impedimentos:
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyugue o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo...
> (El Subrayado es nuestro).
>
> Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público

las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO N°63 DE 9 DE FEBRERO DE 1990, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, EL RESUELTO N° 467-R-135 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Licenciado LUIS CARLOS SAMUDIO en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el parágrafo segundo del artículo segundo del Decreto N°63 de 9 de febrero de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo, el Resuelto N°467-R-135 de 15 de noviembre de 1999, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración expresa que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consignada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto respecto de los hechos que dieron origen al Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N°118 de 29 de junio de 1995 y la Consulta N°304 de 10 de noviembre de 1998, ambas visibles a fojas 172 a 190 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto

en el cual esté impedido.
Son Causales de impedimentos:
...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ...
(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 120 DEL ACUERDO NO. 24 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado GABRIEL MARTINEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 120 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, proferido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Procuradora de la Administración sustentó su solicitud de impedimento de la siguiente forma:

"Esta solicitud de impedimento la fundamentamos en el artículo 348 en concordancia con el numeral 5, del artículo 749 del Código

Judicial que literalmente expresa:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:
...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo." (El subrayado es nuestro).

En efecto, mediante la Consulta No. 192 de 13 de julio de 1998, este Despacho, emitió criterio jurídico en torno a la interpretación del artículo 111 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, y demás leyes conexas al tema de la fianzas (sic) de cumplimiento en las contrataciones públicas.

De esta consulta es importante destacar que realizamos los siguientes señalamientos:

1. Que la Contraloría es la entidad que ostenta la potestad para decidir la aceptación o rechazo de las fianzas que deben constituirse a favor del Estado.

2. La labor de fiscalización y control de la Contraloría General de la República, debe ejercerse en todas las instituciones estatales que manejen o custodien fondos públicos; ya que, en caso de incumplimiento del contrato, la fianza entra a formar parte del erario público.

3. A la Superintendencia de Seguros y Reaseguros le corresponde determinar y velar que las compañías que se dediquen a operaciones de seguros, corretajes y fianzas mantengan los indicadores de solvencia y liquidez, al tenor de lo que dispone la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

4. Le corresponde al Consejo Técnico de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros trazar la política a seguir en cuanto a los límites automáticos para que las empresas afianzadoras otorguen fianzas a favor del Estado.

5. Antes de rechazar o aceptar una fianza emitida a favor del Estado por una compañía de Seguros, la Contraloría General de la república, debe coordinar con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, con el propósito de cumplir adecuadamente las funciones que ambas instituciones tienen adscritas.

Es así, que quien suscribe tuvo oportunidad de dictaminar sobre la interpretación del artículo 111 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, que en el presente negocio jurídico, constituyen una disposición legal que se aducen como violadas por el artículo 120 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que se declare legal el impedimento invocado, y se nos separe de este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad"

La Sala observa que la causal invocada por la Procuradora de la Administración consiste en "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber

dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Los Magistrados que integran la Sala Tercera advierten que, tal y como lo expone la Procuradora de la Administración, ella dio respuesta a las interrogantes vertidas por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, sobre la misma materia que se debate en esta Sala.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la actuación de la Procuradora de la Administración se ubica dentro de lo establecido en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. PRIBANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILECNCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, AL NO CONTESTAR LA PETICIÓN POR ESCRITO DE 4 DE FEBRERO DE 1999, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos (hijo), manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, en representación del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al no contestar la petición por escrito de 4 de febrero de 1999, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración Suplente sustentó su solicitud de impedimento de la siguiente forma:

> "La Superintendente de Seguros y Reaseguros nos solicitó opinión jurídica sobre la correcta interpretación y aplicación de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, específicamente en lo atinente a la intervención de una empresa, sus bienes, secuestro y embrago, mediante Nota N°DSR-0416 de 29 de marzo de 1999.
>
> Este Despacho procedió a emitir su opinión mediante Consulta N°76 de 9 de abril de 1999, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, conferida por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial, dictaminando primeramente que el Secuestro o embargo de los bienes de una empresa no procede a partir de que la Comisión dicte una Resolución dando por terminado el

período de intervención del interventor; y en segundo lugar que, el secuestro o embargo procede únicamente hasta que los Tribunales Ordinarios así lo decreten, pues, ante estos tribunales se instauró el proceso o solicitud de declaratoria de liquidación forzosa o quiebra de la empresa y, es de ellos su completa competencia legal.

Posteriormente, el Señor Magistrado Sustanciador nos corre traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoado por la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, mediante Resolución de 8 de febrero de 2000, visible a foja 45 del cuadernillo judicial.

Al examinar las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, apreciamos que el artículo 388 del Código Judicial, estipula que: "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impdimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 754 de ese mismo cuerpo legal, establece que:

"El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expdiente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

Aunado a esto, el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, indica lo que a continuación se copia:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..." (lo resaltado es nuestro).

Lo expuesto nos evidencia que, el proceso sub júdice, en el cual nos corresponde intervenir en interés de la Ley, guarda relación directa con el dictamen jurídico emitido por nuestro Despacho, antes de la presentación del libelo contentivo de la demanda enunciada en el margen superior del presente escrito.

Por tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, tal como lo ha reconocido, en casos similares, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia."

Advierte la Sala que la causal invocada por el Procurador de la Administración Suplente se fundamenta en "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Los Magistrados que integran la Sala Tercera observan que, de conformidad a lo expresado por el Procurador de la Administración Suplente, el mismo respondió a las interrogantes vertidas por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, sobre la misma materia que se debate en esta Sala.

Por lo tanto, la Sala considera que la actuación de la Procuradora de la

Administración se adecua a lo establecido en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos (hijo), lo separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar a la Procuradora Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIONES DE ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA DE PARTE DEMANDADA, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA PARDO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A PENSIÓN LA PALMA, MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, DIAMANTIS PAPADIMITRIU, NELSON ROJAS AVILA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepciones de Ilegitimidad Sustantiva de Parte Demanda, de Inexistencia de Título Ejecutivo y de Inexistencia de la Obligación, interpuestas por el Licenciado Carlos Arosemena Pardo, en representación de MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue a PENSIÓN LA PALMA, MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, DIAMANTIS PAPADIMITRIU, NELSON ROJAS AVILA.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su solicitud en el hecho de que su hijo, el Licdo. Juan Sebastián Aguilera Franceschi, actúa como apoderado judicial de la señora María Bagatelas de Papadimitriu en otros procesos, situación ésta, que a tenor de lo establecido en el numeral dos (2) del artículo 749 del Código de Judicial, la inhíben de conocer la presente controversia.

El contenido de la norma en mención es del tenor siguiente:

> "Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
> 1. ...
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
> ..."

En atención a la circunstancia señalada por la Magistrada De Aguilera, esta Sala considera que la misma se adecúa a la causal de impedimento consagrada en numeral 2 del artículo supra citado, por tanto, lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala

Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Licda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en su condición de Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°CJ-20-98 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma Shirley y Asociados en representación de FEDERICO GUERRERO, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N°CJ-20-98 de 7 de julio de 1998, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración expresa que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consignada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio respecto de los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Nota NQ-159 de 12 de agosto de 1997, visible a fojas 64 a 65 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son Causales de impedimentos:
> .....
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo.....
> (El Subrayado es nuestro)
>
> Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.
>
> Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido

para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma Arosemena y Arosemena en representación de HERMEL ROSAS, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración expresa que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consignada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio respecto de los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N°25 de 27 de enero de 1999, visible a fojas 93 a 97 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:
.....
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo.....
(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS LAU (JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma Watson y Asociados en representación de JORGE LUIS LAU (Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá), para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 17 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y su acto confirmatorio.

La Procuradora sustenta su solicitud en base a los siguientes argumentos:

"Como es conocimiento de la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado Jorge Luis Lau, presentó una Denuncia en contra del Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa y, en dicho proceso, me correspondió instruir las sumarias. Dicho proceso culminó con la Sentencia fechada once (11) de noviembre de 1999."

La solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto

en el cual esté impedido.
Son Causales de impedimentos:
...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo...
(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO JOEL LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Licenciado Joel Luque, en representación de ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

La Procuradora de la Administración expresa que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consignada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio respecto de los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N°

79 de 13 de abril de 2000, visible a fojas 22 a 24 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
>
> Son Causales de impedimentos:
> ...
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo...
> (El Subrayado es nuestro)
>
> Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ANIBAL AROSEMENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLCUIÓN NO. 99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el doctor DIOGENES ANIBAL AROSEMENA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración sustentó su solicitud de impedimento de la siguiente forma:

"Mediante Nota No. C-025 de 27 de enero de 1999, esta Procuraduría respondió a consulta formulada por el Rector Magnífico de la Universidad de Panamá, quien nos solicitó nuestra opinión jurídica sobre: "¿a quien correspondería aplicar forzosamente la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, cesando en sus funciones a los servidores públicos que tengan 75 años de edad?".

En la respuesta a la solicitud de asesoramiento jurídico, este Despacho expresó, entre otras consideraciones, que la autoridad a quien competía la designación o nombramiento para un destino o cargo público, previa comprobación de la edad del funcionario que se tratare, tenía el deber de emitir un acto administrativo motivado, en cumplimiento de la Ley N°61 de 20 de agosto de 1998, ordenando la remoción del servidor público, en caso de negativa de éste último a retirarse voluntariamente.

Incluso, el dictamen jurídico mencionado es citado en el acto atacado, como puede corroborarse a foja 1 del expediente judicial.

Así pues, esta claro que hemos dictaminado por escrito respecto de los hechos que han dado origen a este proceso, y, por lo tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que declaren legal el impedimento manifestado, y se nos separe del conocimiento del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el licenciado Diógenes Arosemena, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá."

La Sala observa que la causal invocada por la Procuradora de la Administración consiste en "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Los Magistrados que integran la Sala Tercera advierten que, tal y como lo expone la Procuradora de la Administración, ella dio respuesta a las interrogantes vertidas por el Rector Magnífico de la Universidad de Panamá, sobre la misma materia que se debate en esta Sala.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la actuación de la Procuradora de la Administración se ubica dentro de lo establecido en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACION PROPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO NAVARRO, PARA QUE SE SEPARE A LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, representante judicial de HUGO NAVARRO, ha presentado incidente de recusación contra la Procuradora de la Administración para que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por su poderdante, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial del actor sustenta su petición en los siguientes hechos:

> **"1. De conformidad con el artículo 749 del Código Judicial, son causales de impedimiento, entre otras, "o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al" proceso.**
>
> **2. Por su parte, el artículo 754, también del Código Judicial, preceptúa que cuando se da o concurre alguna de las causales expresadas en el artículo 749, el funcionario respectivo "debe manifestarse impedido para conocer del proceso..."**
>
> **3. La PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION intervino en estos asuntos de la Universidad al rendir el Informe que sirvió de fundamento al Rector para sostener que la opinión de la Procuradora tenía carácter mandatorio de la obligatoriedad, por lo que el funcionario respectivo de la Institución "deberá concluir su vinculación con la Universidad..."**
>
> **4. En consecuencia, la distinguida funcionaria ha intervenido en la formación del acto o del negocio objeto del proceso y, si es así, debió declararse impedida de conocer del mismo...".**

Admitido el incidente de recusación, se solicitó a Procuradora de la Administración un informe de los hechos planteados.

Mediante Nota No. 100 de 13 de junio de 2,000, la Procuradora de la Administración manifestó que consideraba no viable la petición del incidentista, ya que ella misma, mediante Vista Fiscal No. 209 de 12 de mayo de 2,000, solicitó a la Sala Tercera que la declarara impedida para conocer del mencionado negocio, en consideración a que, justamente, había emitido opinión jurídica sobre el tema en controversia.

En atención a la solicitud formulada por la Procuradora de la Administración, la Sala declaró legal el impedimento manifestado por la funcionaria (ver Auto de 17 de mayo de 2,000, legible de folios 84 a 86 del expediente principal).

Considerando que ya la Sala declaró legal el impedimento de la Procuradora de la Administración, por las mismas causales alegadas por el actor, se ha

producido en este caso el fenómeno conocido como sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA HAY SUSTRACCION DE MATERIA en el incidente de recusación propuesto por la firma Arosemena y Arosemena, en representación de HUGO NAVARRO, para que se separe a la Procuradora de la Administración del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO ROYO LINARES EN REPRESENTACIÓN DE FUMIGADORA 7-F, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE A ANTONIO DE JESÚS FARRUGIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio Royo Linares, actuando en representación de FUMIGADORA 7-F, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El actor fundamenta dicha excepción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La FUMIGADORA 7-F dejó de operar comercialmente desde el año 1986.

SEGUNDO: Desde el año 1986 a la fecha, la FUMIGADORA 7-F aparece con una morosidad de B/.2157.00.

CUARTO: Desde hace catorce (14) años FUMIGADORA 7-F Dejó de operar, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que los impuestos, tasas, gravámenes y tributos municipales prescriben a los cinco (5) años, la morosidad descrita en el hecho tercero anterior se encuentra prescrita" (f.2)

Ahora bien, a foja 1 del expediente judicial reposa el poder que el señor ANTONIO DE JESÚS FARRUGIA, actuando en su calidad de representante legal del establecimiento denominado FUMIGADORA 7-F, otorgó al licenciado Emilio Royo Linares.

No obstante lo anterior observa esta Superioridad que dicho poder fue otorgado por el señor FARRUGIA con la finalidad de que su abogado presentase excepción de prescripción del monto de los impuestos municipales que aparecen a su nombre y no a nombre del precitado establecimiento. Además, en el escrito de la excepción el abogado solicita a esta instancia que deje sin efecto el monto de los impuestos adeudados por FUMIGADORA 7-F.

En consecuencia, resulta evidente que no existe coherencia entre quien otorga el poder, la finalidad para la cual fue otorgado y lo solicitado en el libelo de la excepción.

Por otro lado, estima esta Corporación de Justicia que mal podía el señor FARRUGIA otorgar poder en nombre del establecimiento FUMIGADORA 7-F, por cuanto que en el expediente no existe prueba que acredite que el señor ANTONIO FARRUGIA fuese su dueño.

Además, en vista de que el mandamiento de pago fue librado contra el señor FARRUGIA (Ver foja 8 del antecedente), el establecimiento FUMIGADORA 7-F no estaba legitimado para presentar excepciones en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Emilio Royo, en representación de FUMIGADORA 7-F, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ALCEDO VELARDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A HACIENDA LA HERRADURA, S. A. Y A JULIO ALCEDO VELARDE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson, en representación del señor JULIO ALCEDO VELARDE, interpuso excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a su persona y a Hacienda La Herradura, S. A.

La pretensión del actor se fundamenta, básicamente, en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), el 24 de abril de 1985 libro mandamiento de pago ejecutivo y embargo en contra de la HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y el señor JULIO ALCEDO VELARDE.
>
> SEGUNDO: En el proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en contra de nuestro poderdante se llegó al remate y a la adjudicación definitiva de los bienes embargados dentro del mismo, pero a la fecha no se encuentra en firme el auto de adjudicación definitiva dictado dentro del mismo, visible de fojas 136 a 142 del expediente, dado que dicho auto fue apelado por suscrito, en consecuencia, no se ha abonado o pagado suma alguna a la deuda.
>
> TERCERO: En el aludido proceso desde el 26 de mayo de 1986 al 30 de mayo de 1994 no se realiza gestión o actuación alguna.

> CUARTO: Según el artículo 658 del Código Judicial con la notificación de la demanda al demandado, con la publicación del edicto emplazatorio en la gaceta oficial o en un diario de circulación nacional o con la publicación de una certificación secretarial que haga constar la presentación de la demanda se "interrumpe" la prescripción de las acciones, pero no se suspende.
>
> QUINTO: En el presente proceso se publicó un edicto emplazatorio con relación a los demandados entre finales de junio e inicios de julio de 1985
>
> SEXTO: De julio de 1985 a la fecha han transcurrido en exceso el término de prescripción contemplado para la acción ejercida dentro del presente proceso.
>
> SÉPTIMO: Dentro del presente proceso se expidió el auto # 237 del 23 de marzo del 2000.
>
> OCTAVO: Aunque dicho auto no constituye la resolución de que trata el artículo 1719 del Código Judicial, en la misma se persigue el efecto de ampliar la ejecución, por tanto procede presentar la presente excepción de prescripción" (f. 1).

A juicio de la Sala, la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea. Veamos por qué.

En el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, reposa copia autenticada del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y la sociedad Hacienda La Herradura, S. A. En este documento el señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE se constituyó en fiador solidario (fs. 21-34).

En el mismo cuadernillo figura copia autenticada del auto de mandamiento de pago calendado 24 de abril de 1985, emitido por el Juez Ejecutor, a favor del Banco Nacional de Panamá y contra Hacienda La Herradura, S. A. y el señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, por la suma de B/.488,050.56 en concepto de capital e intereses vencidos del préstamo celebrado, más las costas judiciales que se fijaron en B/.39,611.54 (fs. 59-61).

Al reverso de dicho documento se lee la notificación que hiciera la entidad bancaria, al defensor de ausente de la sociedad Hacienda La Herradura y del señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, el día 19 de julio de 1985, toda vez que tal como consta a foja 73 del proceso ejecutivo, mediante el Auto 25 de junio de 1985, se ordenó el emplazamiento de los ejecutados. El edicto emplazatorio fue publicado en el diario El Matutino, los días 28 y 29 de junio y 1 de julio de 1985 (fs. 74 a 76).

De conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En el presente caso, la Sala observa que cuando el defensor de ausente se notificó del Auto ejecutivo, no habían ocurrido los hechos en que se basa la excepción invocada y que, además, cuando el licenciado Gabriel Lawson concurre al proceso, el día 14 de abril de 2000, se notifica del Auto N° 237 fechado 23 de marzo de 2000, mediante el cual se decretó embargo contra los bienes del señor JULIO CÉSAR ALCEDO (fs. 203-204, 215).

Por lo expuesto, la Sala estima que la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson en representación de JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE debe rechazarse por extemporánea, toda vez que fue presentada el 3 de mayo de 2000, tal como se aprecia a foja 1 del expediente principal, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal

efecto.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson, en representación del señor JULIO ALCEDO VELARDE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y JULIO ALCEDO VELARDE.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE DORIS VEGA DE LOS RIOS Y OTROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Berríos y Berríos, actuando en nombre y representación de DORIS ENEIDA VEGA DE DE LOS RÍOS Y OTRO, ha promovido incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá, para que se declare la nulidad del remate verificado el día 6 de junio de 2000.

Funda su pretensión en que las publicaciones de los avisos de remate y la fijación de los carteles se hicieron antes de la ejecutoria de la resolución que señaló la fecha para la subasta pública; en que dichos carteles no fueron fijados en lugares públicos del distrito de Chitré, y en el hecho de que en los carteles y en los avisos del remate no se consignaron claramente las circunstancias que identifican al bien inmueble objeto de la subasta pública.

Considera que con dicha conducta se violaron los artículos 1008, 1732 y 1733 del Código Judicial.

Ahora bien, observa la Sala que en la cláusula décimo octava del contrato de préstamo con garantía de hipoteca sobre bien inmueble, obligación objeto de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, contenida en la Escritura Pública N° 162 de 30 de enero de 1996 (fs. 1 a 11 del expediente ejecutivo), los ejecutados renunciaron a los trámites de juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que, conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones excepto las de pago y prescripción, y así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones.

Además, de conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala considera que el incidente de nulidad interpuesto por la firma Berríos y Berríos debe rechazarse de plano, sin más trámite, con fundamento en el artículo 697 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por la Firma Berríos y Berríos, en representación de DORIS ENEIDA VEGA DE DE LOS RÍOS Y OTRO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TIBOR PUZTAI TRAUTENBERGER, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TIBOR PUSTAI TRAUTENBERGER-VS- ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Vallarino y Asociados, apoderada judicial de TIBOR PUSZTAI TRAUTENBERGER, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá el 26 de julio de 1999, dentro del proceso laboral promovido por TIBOR PUSZTAI TRAUTENBERGER contra la sociedad ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A.

Se trata de un proceso común promovido por el señor TRAUTENBERGER contra la mencionada sociedad a fin de que ésta sea condenada a pagar la suma de trece mil balboas (B/.13,000.00) en concepto de vacaciones y décimo tercer mes dejados de pagar, más los intereses y recargo de ley. Por su parte, la empresa demandada se opone a las pretensiones del demandante por considerar que éste era el dueño de la empresa, o sea el empleador, y que por tal razón nunca fue trabajador.

El juzgador de primera instancia absolvió a la demandada y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó dicha decisión.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque de forma integral la sentencia impugnada y, en su lugar, se condene a la empresa ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A., al pago de la suma de B/.13,000.00, más los gastos, intereses, recargos legales y costas procesales.

Así las cosas, la Sala pasa a estudiar los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia.

El casacionista considera que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 62, 64, 65 numeral 3, 66 y 77 del Código de Trabajo.

Las infracciones aducidas serán analizadas en conjunto dado que mantienen un fundamento común, el cual consiste en que el demandante era un trabajador, sometido a una subordinación jurídica y dependencia económica con la empleadora.

La parte actora sostiene que dichas normas fueron transgredidas porque el "trabajador TIBOR PUSZTAI TRAUTENBERGER se encontraba dentro de la empresa ATLANTIC TURIST INVESTMENT, S. A. en condiciones de subordinación jurídica en su calidad del cargo de Gerente y Administrador en la empresa desde el día 1 de

abril de 1991, pues tenía un horario que cumplir, recibía órdenes e instrucciones de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas que son los entes rectores de la sociedad, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, se le descontaba seguro social de su salario, etc." (Cfr. foja 4).

El Tribunal Superior de Trabajo sostuvo en su sentencia que "en el presente caso la empresa demandada tenía como su Presidente y Representante Legal, al Sr. TIBOR PUSZTAI T., es decir, el demandante quien en el ejercicio de sus funciones como tal, dirigía e impartía instrucciones en nombre de la empresa,celebraba contratos en nombre de la empresa, suscribía cartas y memorándum dirigidos al personal de la empresa y a personas e instituciones fuera de la empresa, ejerciendo el cargo a nivel de representación general de la misma, por lo que mal se puede señalar que existiera subordinación jurídica, que es un elemento fundamental para que exista la relación jurídico laboral".

Además, sostiene el Tribunal Superior de Trabajo que "que si bien consta en el expediente que el demandante prestó servicios para la demandada, los mismos no fueron en condición de subordinación jurídica y dependencia económica, a pesar de que el señor TIBOR PUSZTAI cotizara las correspondientes cuotas en la Caja de Seguro Social, ya que esto no implica de que existiera relación de trabajo entre las partes".

Una vez expuesta la posición del casacionista y del juzgador de segunda instancia, procede la Sala a analizar la controversia aquí planteada.

Al verificar el material probatorio obrante en el proceso laboral, observa la Sala que en las declaraciones rendidas por el señor TIBOR PUSZTAI cuando se le preguntó que quién le daba órdenes éste respondió textualmente que "con los accionistas juntos damos órdenes de esas órdenes yo ejecutaba" (Cfr. foja 193). Además, cuando se le cuestionó acerca de cómo ingresó a la empresa, éste respondió que "yo formé la empresa" (Cfr. foja 192).

De igual forma, cuando se le preguntó que por qué no firmó un contrato de trabajo, el señor Tibor Pusztai respondió que "Por ser accionista y responsable será absurdo firmar un contrato de trabajo para uno mismo" (cfr. foja 192).

Aunado a lo anterior, observamos que el demandante manifiesta que realizó un viaje a Europa por un mes y que lo hizo con su propio dinero, pues afirma que tenía autonomía económica y que además, no recibió ningún pago vacacional y que no fue objeto de amostación.

Entre otras cosas, dentro de la declaratoria, cuando se le cuestiona acerca de quién es su jefe inmediato, éste manifiesta lo siguiente: "Como todos los Presidentes del mundo no tiene jefes solamente socios" (Cfr. foja 199).

Frente a las declaraciones del propio demandante, señor TIBOR PUSZTAI TRAUTENBERGER, la Sala coincide con el criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez, que quedó demostrado que el demandante no prestó servicios en condición de subordinación jurídica ni dependencia económica, elementos esenciales del contrato de trabajo.

La subordinación jurídica implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra.

El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador.

"En sentido lato, el poder de dirección del empleador comprende la

totalidad de las facultades o poderes jerárquicos. Esto se manifiesta en el poder de dictar reglamentos y normas generales; en la facultad de establecer controles administrativos, de disponer medidas de seguridad, de publicidad, de opinar, de informar, y dar órdenes particulares al personal (y a cada trabajador), de organizar y adaptar el trabajo a los cambios técnicos y de organización de la empresa. Comprende, pues, la facultad de dirigir, dar órdenes e instrucciones, la facultad de reglamentar la prestación del trabajador en la empresa, la facultad de vigilar y fiscalizar y la facultad de sancionar (poder disciplinario) las faltas cometidas por el trabajador" (Oscar Vargas Velarde, Derecho de Trabajo-Relaciones Individuales, Editorial Varem, Panamá, 1998, pág. 36).

El Código de Trabajo define la subordinación jurídica como "la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo" (Artículo 64).

Resulta palmario, dada las definiciones anteriores, que las funciones que desempeñaba el demandante no se enmarcan en las de un trabajador en condiciones de subordinación jurídica, sino en las de un empleador, toda vez que es éste quien imparte órdenes, toma decisiones con el resto de los socios, se va de viaje por un mes, sin que medien vacaciones y sin que sea amonestado. Además, el propio trabajador en sus declaraciones afirmó que no tiene jefe, entonces, resulta que el señor Tibor Pusztai no está sometido a ningún poder de dirección, y esto es así porque él ejerce ese poder con respecto al resto de los trabajadores.

Tal es el poder del señor Tibor Pusztai que, tanto él como su esposa, realizaron donaciones a entidades sociales, (Cfr. foja 197) y además, en sus declaraciones el demandante afirma que se repartían las ganancias entre él y sus socios (Cfr. foja 194).

Evidentemente, un trabajador no ejerce ese poder de mando, de dirección y de decisión tan basto como el que poseía el señor Tibor Pusztai.

El señor Pusztai justifica su constante asistencia a la empresa de la siguiente forma: "Como mis socios nunca fueron empresarios solamente empleados de Soviet Union, ninguno tenía menor conocimiento (sic) manejar una empresa privada y por esa razón tenía fuertemente controlada hasta el punto de que yo no podía tomar mis vacaciones" (Cfr. foja 198). Se colige entonces que prácticamente toda la responsabilidad del control, dirección, organización y manejo de esa empresa descansaba sobre el señor Tibor Pusztai Trautenberger, lo que se traduce en que no existía subordinación jurídica, ni relación de trabajo.

En cuanto a que el demandante cotizaba con la Caja de Seguro Social, esto no es prueba suficiente de que sea un trabajador, pues en nuestro medio es muy común que los empleadores lo hagan, e incluso, incluyen a su esposa y hasta a sus hijos en la planilla de la empresa, sin que jamás se hayan presentado a laborar en la misma, no constituyendo prueba suficiente para que de por sí determine la relación de trabajo.

La Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se ajustó a derecho en su decisión y por tal razón, comparte el criterio de que no existe relación laboral entre el señor TIBOR PUSZTAI TRAUNTENBERGER y la empresa ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 26 de julio de 1999, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por TIBOR PUSZTAI TRAUTENBERGER contra la sociedad ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL CANDANEDO ACOSTA CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL CANDANEDO ACOSTA VS. SANTIAGO SALDAÑA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación del señor Rafael Candanedo Acosta, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de segunda instancia, de 4 de abril del presente año, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, proferida dentro del proceso laboral existente entre Rafael Candanedo Acosta contra Santiago Saldaña.

La resolución acusada, al decidir la apelación, confirmó la sentencia de primera instancia fechada el 19 de enero de 1999, dictada por el Juzgado Primero Seccional de la Tercera Sección, que absolvió al demandando, dentro del proceso común de trabajo en el que Rafael Candanedo Acosta reclama a Santiago Saldaña prestaciones laborales en concepto de prima de antigüedad, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, por monto de B/.7,249.99, según libelo de demanda, intereses, gastos y costas del proceso.

De acuerdo a lo que se evidencia de los autos, la parte demandada no presentó escrito de oposición al recurso de casación en el término que al efecto señala el artículo 927, inciso 4o., del Código de Trabajo, al dejar precluir la etapa procesal sin hacer uso de ese derecho.

La Sala se percata de que el presente recurso extaordinario cumple con los requisitos que establecen los artículos 926 y 927 del Código Laboral, por lo que pasa a su análisis.

En efecto, el casacionista afirma que el fallo del Tribunal Superior del Trabajo, de 4 de abril del 2000, es violatorio de los artículos 66, 69, 81, 735, 737, numeral 8, 52 y 224 del Código de Trabajo.

A continuación, la Sala procede a transcribir los artículos que se aducen violados y el concepto de la pretendida infracción expuestos por el recurrente:

> "Artículo 66: Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas".

Para el demandante, esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión porque la resolución recurrida deja de lado que la parte demandante no desvirtuó la presunción que ella establece. El demandado no negó la existencia de la relación de trabajo sino que la admitió mas dijo que era eventual; pero con su decisión el Tribunal Superior prácticamente ha dicho que no hubo relación laboral porque absolvió a la demandada de las prestaciones que "se le deben pagar a quien ha laborado en una empresa" (foja 3 del cuaderno de casación).

> "Artículo 69: A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

> Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable".

A juicio del impugnante, esta disposición fue violada de manera directa por omisión porque los hechos y circunstancias alegados por el trabajador no fueron desvirtuados mediante prueba que no admite duda razonable; contrariamente, agrega, el demandado admitió que el trabajador laboraba con él, y a continuación cita un extracto del acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Ministerio de Trabajo.

El casacionista respecto de este cargo añade que las pruebas aportadas por el damandado carecen de validez (cuadernos con borrones), pues no dan "indicios de ser documentos objetivos" (Cfr. foja 3, parte final).

> "Artículo 81: Trabajo ocasional o accidental, es el de corta duración, que corresponde a una prestación de servicios derivada de una exigencia momentánea del empleador, accesoria o no, relacionada directamente con el giro de sus actividades normales, con plazo de duración que no podrá exceder de un mes".

El recurrente afirma que esta norma ha sido violada también de manera directa por omisión, ya que según el fallo censurado las labores que realizaba Rafael Candanedo eran de tipo ocasional, "sin que ello haya sido debidamente probado en el expediente" (foja 4). Agrega que la prueba testimonial tomada en cuenta para esto se basa en testigos sospechosos por ser trabajadores del señor Santiago Saldaña.

El apoderado judicial del recurrente niega que el trabajo de éste hubiese sido ocasional, laboró por más de 25 años con el señor santiago Saldaña y cita para acreditar su afirmación las deposisiones de los testigos Jaime Miranda Carrera (foja 64), Miguel Carrera (fojas 68-72) y Gabriel Miranda (foja 61). (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno de casación).

> "Artículo 735: La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.
>
> No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas".

Respecto de este artículo, el demandante asegura su violación de manera directa por omisón, ya que la sentencia impugnada invirtió la carga de la prueba de los hechos alegados por el trabajador, que debían constar en el contrato de trabajo, y a pesar de que el empleador no probó que había pagado las vacaciones y el décimo tercer mes lo absolvió de las mismas. Reitera el extremo antes afirmado en el sentido de que el demandado no probó que el trabajador laboró eventualmente ni cuanto le pagó en concepto de salario; no obstante, la sentencia no le reconoció a éste los derechos irrenunciables a su favor.

> "Artículo 737: Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:
> ...
> ...
> ...
>
> 8. Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores".

En opinión de la parte actora, se violó directamente por omisión la norma transcrita porque la sentencia recurrida no le reconoció el derecho a vacaciones a Rafael Candanedo por sus años de servicio, "muy a pesar de que el patrono no probó el pago de las mismas" (foja 5, parte final).

> "Artículo 52: Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado".

En opinión del demandante, esta disposición ha sido violada de manera directa por omisión como consecuencia de haberse desconocido las normas sobre carga de la prueba, porque aunque el empleador no probó haber pagado las vacaciones al trabajador, se le absolvió de su pago.

> "Artículo 224: A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de la terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.
> ..."

Respecto de esta norma legal, el demandante reafirma los criterios vertidos en el punto anterior porque la sentencia desconoció las presunciones legales y las pruebas en favor del trabajador, en este caso, en relación al derecho de éste a percibir prima de antigüedad. (Cfr. foja 6).

Hecho el recuento anterior, la Sala procede a desatar el nudo de la presente contoversia previas las siguientes consideraciones.

A juicio de este Tribunal de Casación, le asiste la razón al casacionista cuando alega la infracción de las disposisiones transcritas contenidas en el Código de Trabajo. En tal sentido, vinculados a los dos primeros artículos invocados por el casacionista, o sea, los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo que establecen presunciones iuris tantum sobre la existencia del contrato de trabajo y de la relación de trabajo; y que ante la ausencia de contrato escrito de trabajo se asume como verdaderos los hechos y circunstancias afirmados por el trabajador que debían constar en dicho contrato, respectivamente, la Sala coincide con el recurrente en que ha ocurrido una desaplicación de tales disposiciones, íntimanente vinculadas, que ha derivado en desconocimiento de los derechos del trabajador demandante, señor Rafael Acosta Candanedo.

A esta conclusión arriban los que suscriben al analizar las constancias procesales contenidas en el expedidente surtido en la jurisdicción laboral en el que el Trabajador, hoy casacionista, reclama prestaciones laborales en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, adeudadas a él por su patrono, señor Santiago Saldaña, con quien laboró aproximadamente 25 años, desde 1967 hasta el mes de marzo de 1992. (Cfr. hecho tercero de la demanda, foja 2).

El fallo de primera instancia, luego de hacer un recuento de las piezas procesales entre las que trasnscribe parte de las deposiciones de dos testigos de la parte demandante y uno de la parte demandada, concluye que esos testimonisos son coincidentes en que el trabajador sólo laboró "... de manera esporádica con el demandado", conforme a las necesidades de trasladar ganado desde o hacia las fincas de éste último, por lo que no quedó acreditada la "continuidad y estabilidad", afirmada en la demanda (Cfr. foja 479).

Por su parte, el fallo de segunda instancia, objeto del presente recurso extraordinario, sigue en términos generales los razonamientos del A-quo y agrega en cuanto al acto de conciliación requerido en los asuntos laborales, que difiere de la afirmación del actor, ya que, según su criterio, el acta levandada en ocasión de dicha diligencia "... no contiene una aceptación por parte del

empleador de la existencia de una relación laboral que data de nueve (9) años", además de transcribr otro extracto de la referida acta en la que el empleador reconoce que Ragfael Acosta Candanedo era un empleado eventual "de la finca" (foja 505).

En relación a la prueba testimonial aportada por la parte demandante, el Ad-quem concluye que las mismas son coincidentes al afirmar que el trabajador "laboraba en forma ocasional 1 ó 2 vecesa al año", y que del examen de dichas pruebas queda demostrado que "Rafael Candanedo fue un trabajador ocasional", por lo que debía confirmarse la resolución apelada que absolvió de las prestaciones pedidas al demandado Santiago Saldaña (Cfr. foja 506).

Esta breve síntesis permite a la Sala indicar que ni el Tribunal A-quo ni el Tribunal Ad-quem han hecho una correcta aplicación de las normas relativas a las presunciones contenidas en los artículos 66 y 69 antes transcritos, por cuanto si bien a través de las respectivas sentencias ambos Tribunales aceptaron la existencia de la relación de trabajo, aunque fuese eventual, ocasional o esporádica, no le reconocieron los efectos jurídicos que el derecho positivo laboral le tiene asignado, y, paradójicamente, decidieron coincidentemente absolver al patrono de las reclamaciones del trabajador.

A juicio de este Tribunal, el Tribunal Ad-quem no apreció correctamente las pruebas que reposan en el expediente laboral que registra la presente controversia entre las partes, en dos aspectos fundamentales: primero, dejó de reconocer la existencia de la relación de trabajo pese a que el patrono en el acto de conciliación celebrado el 1o. de abril de 1992, para avenir a los sujetos procesales, no negó la existencia de dicha relación laboral que lo vinculaba, según su propia afirmación, por lo menos desde hacía nueve años con el trabajador Rafael Candanedo Acosta, quien según declaraciones de los autos prestaba el servicio de mandador en las fincas del empleador; y, segundo, porque al analizar las pruebas testimoniales de ambas partes observó la acreditación de una relación de trabajo entre las partes de naturaleza ocasional o eventual, sin embargo absolvió a la empresa de todas las prestaciones demandadas, conclusión legal que no es consecuente con los antecedentes y un análisis equilibrado de las probanzas traidas a los autos; en suma, ese colorario jurídico no es cónsono con las reglas de la sana crítica que adopta el Código de Trabajo como sistema de valoración probatoria, el cual se fundamenta en normas de la lógica y de la experiencia del juzgador.

A juicio de la Sala, está acreditada la relación de trabajo entre el señor Rafael Acosta Candanedo, como trabajador, y Santiago Saladaña, como empleador, y según las deposiciones de los señores Gabriel Miranda Santamaría (foja 60) y Virgil Jaime Miranda Carrera (foja 64), esa relación de trabajo era de muchos años, e incluo ante pregunta formulada de cuándo empezó a laborar Candanedo Acosta con Saldaña, este testigo afirmó que "desde que yo tengo uso de razón que me acuerdo pueden ser aproximadamente 25 años" (foja 64). Otro deponente, Miguel Carrera Miranda, también afirma que esa relación de trabajo fue de aproximadamente 25 a 27 años (foja 69).

Los dos primeros testigos mencionados concuerdan en que Rafael Candanedo Acosta recibía salario mínimo del señor Santiago Saldaña, y Gabriel Santamaría asegura que éste consistía en la suma de B/.5.00 (Cfr. fojas 60 y 65). El testigo Virgil Miranda Carrera afirmó que Candanedo Acosta era empleado permanente de Santiago Saldaña (foja 65). Además, Gariel Santamaría (a foja 61) y Miguel Carrera Miranda (a foja 69) aseguraron que el empleador no pagaba prestaciones al trabajador o no tenían conicimiento que Candanedo Acosta recibiera de Santiago Saldaña vacaciones, décimo tercer mes y otras prestaciones.

La Sala es del criterio que el señor Santiago Saldaña no ha ha desvirtuado las aseveraciones hechas por el trabajador a través de su apoderado judicial, comprobadas con los testimonios aportados, entre ellas que la relación de trabajo existía, que ésta era permanente, además de que no han sido saldadas al trabajador sus pretaciones laborales.

A falta de contrato escrito, se presumen ciertas las afirmaciones y circunstancias afirmadas por el trabajador que debían constar en dicho documento. Es evidente que ante tal panorama legal la carga de la prueba para enervar tales afirmaciones corresponde al empleador, por cuanto es quien debe registrar los documentos de su empresa, entre éstos aquellos en que conste el pago de prestaciones hechas a sus trabajadores.

El objeto de las presunciones contenidas en los artículos 66 y 69 del Código Laboral han quedado acreditadas en autos.

La Sala considera que procede casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo por pretermitir la aplicación de los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, y se abstiene, por ser innecesario, de analizar los demás cargos formulados contra la sentencia de dicho Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-Laboral-, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 4 de abril del 2000, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la causa laboral existente entre Rafael Acosta Candanedo y Santiago Saldaña, en la que el primero reclama del segundo prestaciones laborales en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales y prima de antigüedad, y ORDENA el pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador.

Notifiquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE AGUILAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICAURTE AGUILAR -VS- ABERHAND TRADING COMPANY Y MOTORES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller Ramírez, apoderado judicial de RICAURTE AGUILAR ha presentado desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 3 de abril de 2000 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RICAURTE AGUILAR -VS- ABERHARD TRADING COMPANY Y MOTORES INTERNACIONALES, S. A.

De conformidad con los trámites procesales pertinentes, se ordenó dar traslado a la parte demandada por el término de 3 días, mediante providencia de 2 de junio de 2000, para lo cual se fijó el Edicto de Notificación No. 426 de 5 de junio de 2000.

Una vez cumplida esta etapa, la Sala estima que el desistimiento presentado es procedente y debe acogerse, toda vez que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan que se puede desistir en cualquier estado del proceso, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte, requisitos que se cumplen en el presente caso.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la

ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 3 de abril de 2000 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RICAURTE AGUILAR -VS- ABERHARD TRADING COMPANY Y MOTORES INTERNACIONALES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE CUENTAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CUENTAS, S. A. -VS- DAVID GERLI, ERNESTO PINATE, CARMEN DE AMEGLIO Y CECILIA DE SANDOYA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderados especiales de CUENTAS, S. A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra el Auto de 14 de abril de 1999, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirma el Auto No.46 de 22 de febrero de 1999, expedido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al resolver la demanda de nulidad del proceso de ejecución de sentencia interpuesto por DAVID GERLI, ERNESTO PIÑATE, CARMEN DE AMEGLIO Y CECILIA DE SANDOYA contra la empresa demandante.

El recurso se interpone contra un auto del Tribunal Superior de Trabajo que confirma el auto proferido por el juzgador de primer grado el cual rechaza la demanda de nulidad del proceso de ejecución de sentencia presentada por la empresa Cuentas S. A.

El Tribunal Superior de Trabajo coincidió con el criterio vertido por el juzgador de primer grado, pues estimó que "el procedimiento de ejecución de sentencia no es un proceso independiente, sino que forma parte del proceso cuya sentencia se ejecuta, por lo que la nulidad del remate debe ser promovida dentro de dicho proceso por medio de incidente".

La parte recurrente alega que el auto por ella impugnado ha infringido los artículos 680 y 984 del Código de Trabajo.

Resulta palmario, según los argumentos vertidos, que la parte actora persigue con su recurso la corrección de los trámites procesales, ya que la nota común de las mencionadas infracciones que le imputa al auto impugnado está constituida por la alegación de que dentro de la etapa de remate se produce un error en la notificación de la fecha de remate (publicación de los edictos) y esta pretende subsanarlo a través de una demanda de nulidad, al margen de lo establecido en el artículo 686 de la excerta legal antes citada. En ese sentido, persigue que la Sala revoque el auto recurrido y se admita la demanda de nulidad y como consecuencia se declare la nulidad del proceso de ejecución de sentencia, a partir de la verificación del remate, dentro del proceso interpuesto por David Gerli, Ernesto Piñate, Cecilia de Sandoya y Carmen de Ameglio contra la empresa Cuentas, S. A.

El artículo 928 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"ARTICULO 928: Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo arriba citado, la Sala considera que el recurso de casación, en el caso in examine debe ser rechazado, pues éste fundamentalmente solicita la corrección, reposición y práctica de trámites procesales. Así lo consideró la Sala en un caso similar al que nos ocupa en sentencia de 6 de agosto de 1996.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderados especiales de CUENTAS, S. A. contra el Auto de 14 de abril de 1999, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: CUENTAS, S. A. -VS- DAVID GERLI, ERNESTO PIÑATE, CARMEN DE AMEGLIO Y CECILIA DE SANDOYA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIALES SAN FRANCISCO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMERCIALES SAN FRANCISCO, S. A. -VS- NELLY ALLARD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano, apoderada especial de la sociedad COMERCIALES SAN FRANCISCO, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 12 de abril de 1999, dentro del proceso laboral instaurado por la demandante contra la señora NELLY ALLARD.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo, a través del cual la demandante solicita que sea autorizada a despedir a la trabajadora Allard. El juzgador de primera instancia autorizó a la empresa Comerciales San Francisco, S. A. a despedir a la trabajadora y el Tribunal Superior de Trabajo revocó dicha decisión.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque la sentencia recurrida, y en su lugar, se autorice a la demandante a despedir a la trabajadora Nelly Allard, quien goza de fuero de maternidad, según lo establecido en el artículo 213, Acápite A, numeral 11 del Código de Trabajo.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia recurrida.

La parte actora sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 127, numeral 2; 213 Acápite A, numeral 11 y 732 del Código de Trabajo.

Estudiaremos de forma conjunta las infracciones aducidas a los artículos 127, numeral 2 y el 213, Acápite A, numeral 11, toda vez que mantienen un fundamento común relativo a que la trabajadora no asistió a laborar los días 25 (media jornada), 28, 29 y 30 de septiembre de 1998.

La recurrente afirma que la sentencia de segunda instancia "intenta justificar la inasistencia de la trabajadora con una certificación que jamás fue presentada a la empleadora". Agrega además, que el Tribunal Superior de Trabajo "divide las jornadas en medias jornadas, de forma confusa y luego decide que las medias jornadas en que no asiste la trabajadora a laborar, no pueden ser tomadas en consideración (ausencia del día 25 en la tarde)". Sin embargo, nada dice el juzgador de los días 1 y 2 de octubre que de la misma forma son certificados por este conciliador y en los que la trabajadora sí asistió a laborar, en especial el día 1 de octubre, fecha en la que se realizó la conciliación, luego de la cual la misma se presentó a laborar al igual que el día 20 de octubre".

El Tribunal Superior de Trabajo arribó a su decisión sobre la base de que "la Dirección de Trabajo constata que el día 28 la trabajadora acudió a solicitar la cita. La trabajadora no acudió a trabajar. La diligencia del 29 es de conocimiento del empleador pues él estaba en ella y al terminar, luego de la solicitud de suspensión, la trabajadora no regresa al trabajo". Agrega además, que "es una obligación legal el permitir que los trabajadores asistan a diligencias conciliatorias, si no fuera así, ningún trabajador podría acudir a las autoridades a solicitar la intervención de las autoridades para solucionar conflictos individuales" (Cfr. foja 102).

Frente a estos señalamientos, la Sala procede a externar su criterio.

Este proceso realmente se presenta muy irregular, pues, el juzgador de primera instancia más que hacer un análisis jurídico laborar del caso in examine, se dedica, a través de su sentencia, a destacar situaciones personales acaecidas entre ella y la abogada de la empresa demandante.

La controversia se centra en que el demandante afirma que la señora Nelly Allard, quien goza de fuero de maternidad, se ausentó de sus labores los días 28, 29 y 30 de septiembre de 1998, sin permiso o causa justificada. No obstante, la trabajadora sostiene que asistió a laborar en jornada parcial.

Al demandante le corresponde comprobar que la trabajadora faltó a trabajar sin su permiso o sin causa justificada, y en ese sentido presentó como material probatorio los registros de asistencia contenidos en dos (2) cuadernos de raya ancha. Resulta, que al revisar dichos registros de asistencia, de los días que constituyen motivo de la controversia, nos encontramos con que en los días correspondientes al 28, 29 y 30 de septiembre se escribió en cada renglón una frase legible que dice "no quiso firmar" la cual se encuentra cubierta con líquido corrector. Además, en el día 25 de septiembre se puede leer a través del líquido corrector que aparece como hora de entrada las 3:00 p. m. y a un lado dice "no quiso firmar", igualmente el día 29 tiene una anotación de entrada en la mañana 9:08 y tiene anotado al lado "no quiso firmar".

Por otro lado, en las declaraciones, se le preguntó a la demandada si se negó a firmar el registro de asistencia, esta respondió que "No, no me he negado a firmar mi asistencia al trabajo, ellos me esconden el cuaderno para que yo no firme, para así poderme o hacer ver que yo no asisto al trabajo para poderme votar" (Cfr. foja 63).

En ese orden de ideas, se le cuestionó además a la señora Allard, dentro de las declaraciones, específicamente, si faltó el 25 en la tarde y todo el día 28, 29 y 30 de septiembre injustificadamente; a lo que respondió "No falté, yo asistí en la mañana al trabajo del 25, ellos me dieron el cuaderno para firmar en la mañana, luego salí a las 12:00 a almorzar, igual firmé, pero al regresar a la 1:00 ellos me negaron el cuaderno para firmar, entonces yo salí a la Dirección de Trabajo a decirle a ellos que ellos no me querían dejar firmar el

cuaderno, igual con los otros días 28, 29 y 30, igual no me dejaron firmar; el inspector Murray le mandó citas para averiguar porqué ellos no me dejaron firmar, el señor Murray me dio un papel de justificación de los días 28, 29 y 30 para justificar esos días. Y después de asistir a la dirección de trabajo, yo siempre regresaba al trabajo, y no aceptaron la justificación de mi asistencia a la Dirección de Trabajo, porque se negaron a pagarme esos días, y yo les reclamé ..." (Cfr. fojas 63 y 64).

Así las cosas, tenemos que la trabajadora no admitió lo afirmado por el demandante, toda vez que esta sostiene lo contrario, que asistió a laborar después de haber regresado del Ministerio de Trabajo.

El registro de asistencia contenido en los cuadernos aportados por el demandante, no constituyen prueba idónea para demostrar las ausencias de la señora Allard, pues resulta ilógico pensar que si alguien no asiste a laborar, cómo se puede negar a firmar el registro de asistencia, si precisamente está ausente. Cabe preguntarse entonces, si no era lo correcto y lo más común del caso anotar que "no asistió a laborar"?. Resulta muy irregular esta situación, la cual orienta nuestro razonamiento jurídico a considerar que no ha sido probado el hecho que alega el demandante.

A foja 67 consta informe de inspección laboral que realizó un inspector del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el local Calzados Rey (nombre comercial) donde labora la señora Allard, en el cual se informó lo siguiente: "me apersoné el día 14 de octubre, 1998, al comercio conocido como CALZADOS REY, donde la joven Nelly Allard estaba y se encontraba de pie: hay cuatro (4) trabajadores 2 damas y 2 varones, nos percatamos que no cumplen con el Código de Trabajo, la forma de llevar la asistencia de los trabajadores es un cuaderno que no es correcto se presta para mal interpretación, no hay libros cardales para llevar el tiempo de los trabajadores y deben estar sellados por el Ministerio de Trabajo, como también me percaté por medio del señor Banderlitt Lezcano que se labora el día domingo que los sábados es libre. Lo que detectamos en la entrevista a cada una de las trabajadoras, la joven Allard tienen 6 años y manifestó que el empleador le esconde el cuaderno de asistencia de entrada, y la otra joven es nueva de estar trabajando" (Cfr. foja 67).

Dentro de este contexto, la trabajadora sostiene que realmente fue a laborar después de haber regresado del Ministerio de Trabajo, y sobre este punto, el Ministerio de Trabajo, a través del funcionario conciliador Erlindo Murray, acreditó, a través de una nota, que la trabajadora Nelly Allard "se presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro, el día 25 de septiembre a consulta laboral, el día 28 de septiembre se presentó a la Dirección para solicitar cita con el empleador, el día 29 estaban sentadas las partes pero el empleador solicitó la suspensión de la conciliación para el día 1 de octubre de 1998, la trabajadora estaba presente en diligencias laborales los días 25, 28, 29, 1 y 2 de octubre de 1998" (Cfr. foja 53).

Es necesario resaltar que la trabajadora no ha demostrado que trabajó el día 30 de septiembre, ni está incluido dentro de los días que asistió al Ministerio de Trabajo, según nota antes citada, lo cual indica que fue una ausencia injustificada.

En virtud de que el demandante no comprobó fehacientemente las ausencias de la trabajadora en los días 25, 28 y 29 de septiembre de 1998, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora, por lo tanto el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no ha infringido las normas invocadas, y se desestiman los cargos.

Resulta relevante advertir que a través de este proceso el demandante invocó como causal para que se le autorice a despedir a la demandada, exclusivamente la contenida en el artículo 213, Acápite A, numeral 11 del Código de Trabajo, razón por la cual, tenemos que ser consistente en su exámen y circunscribirnos a ella, siendo improcedente el análisis de argumentos que no

guardan relación con la misma.

En cuanto a la infracción del artículo 732 el casacionista se refiere a que el juzgador de segundo grado no valoró debidamente las pruebas por él aportadas, cabe "recalcar que la Sala Tercera en jurisprudencia reiterada, ha insistido en que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas no deben ser error de hecho en la valoración (se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado), es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto" (Cfr. Sentencia de 3 de abril de 1998).

Resulta, que en el presente caso, esta circunstancia no se configura, pues el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con apego a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en consideración la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

La ponderación probatoria es idónea, y no tiene por qué ser cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Se concluye de lo anterior, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera,(LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 12 de abril de 1999, dentro del proceso laboral instaurado por la sociedad COMERCIALES SAN FRANCISCO, S. A. contra la señora NELLY ALLARD.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ EN REPRESENTACIÓN DE ELOY AUGUSTO CORONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELOY CORONADO -VS- TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena y la firma de abogados Carreira Pitti P. C., apoderados judiciales de ELOY CORONADO y de la empresa TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A. respectivamente, han presentado desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 30 de julio de 1999 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ELOY CORONADO-VS- TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A.

Los apoderados judiciales declaran lo siguiente:

"1- Declara la demandada que se da por enterado del desistimiento, no teniendo objeciones que hacer al mismo.

2- Declaran ambas partes que se dan por notificados del auto que admite el desistimiento, allanándose al mismo y renunciando a cualquier término que corra una vez notificado dicho auto admisorio."

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por las partes es procedente y debe acogerse, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan que se puede desistir en cualquier estado del proceso, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte, requisitos que se cumplen en el presente caso.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 30 de julio de 1999 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ELOY CORONADO -VS- TUNA FISHERY ENTERPRISES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MOISES MONTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MOISES MONTERO -VS- LA SOCIEDAD DE HECHO O LA SOCIEDAD EXTRANJERA LABORATORIOS SENOSIAIN, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el día 13 de octubre de 1998, dentro del proceso laboral promovido por MOISES MONTERO contra la sociedad de hecho o la sociedad extranjera Laboratorios SENOSIAIN, S. A. y otros.

En el recurso se pide a la Sala que case y revoque en todas sus partes la resolución impugnada y que en consecuencia también se revoque la decisión de primera instancia.

Inicialmente se trató de un proceso laboral de reintegro por violación del fuero sindical, promovido por el señor MOISES MONTERO contra las mencionadas sociedades a fin de que sea reintegrado a su posición con el consiguiente pago de salarios caídos. Posteriormente, se corrigió la demanda según se explica más adelante en esta sentencia.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó el Auto No. 324 de 26 de diciembre de |996.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia recurrida en el recurso de casación.

El recurrente sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 2 del Código de Trabajo en el concepto de violación directa, por cuanto la resolución recurrida deja de aplicar dicha norma y el estatuto legal panameño

a una sociedad extranjera que, no obstante, no está inscrita en el Registro Público panameño, realiza en nuestro territorio nacional operaciones de comercio, contrata trabajadores panameños, y le paga sus prestaciones laborales.

El juzgador de primera instancia declaró que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y ordenó el levantamiento del secuestro decretado sobre los dineros consignados en ese tribunal por la sociedad C. G. DE HASETH & CIA, S. A. en concepto de cuentas por cobrar que LABORATORIOS SENOSIAIN, S. A. mantiene con dicha sociedad, sobre la base de que la empresa Laboratorios Senosiain, S. A. De C. V. no operaba en Panamá sino desde México, pues, no estaba registrada en el Registro Público, arribando a la decisión de que no se podía obligar y ejecutar a una sociedad sin existencia jurídica en el territorio panameño.

Además, consideró el Juez A-Quo, que en el proceso se demostró que la verdadera demandada era Laboratorios SENOSIAIN y no la empresa PROFARM, S. A. dado que esta solo lo representaba en cuanto a la venta de los productos fabricados por aquélla.

Este proceso presenta antecedentes muy particulares que ameritan analizar, como el hecho de que mediante Auto No. 222 de 16 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección decidió declinar competencia ante las Juntas de Conciliación y Decisión y declaró la nulidad de lo actuado de fojas 127 a 166 del expediente, dejando en ese Juzgado lo tramitado de fojas 1 a 126. Esta decisión fue adoptada teniendo como fundamento que la parte actora presentó, bajo una supuesta corrección de demanda, una nueva demanda acompañada con su respectivo poder. No obstante, en esta oportunidad está dirigida contra la sociedad de Hecho o la Sociedad Extranjera Laboratorios Senosiain, S. A. De C. V. y/o PROFARM, S. A. y/o C. G. de Haseth y Cía. S. A. y/o Droguería El Javillo, S. A. y/o Christian G. de Haseth. Luego corrigió la misma pero sólo para agregar como otra demandada a la sociedad Planillas Internacionales, S. A. a través de la cual solicita que se ordene el reintegro del trabajador y se condene a todos los demandados solidariamente al pago de salarios caídos y solicita a su vez que ahora el reintegro debe hacerse en las instalaciones de C. G. de Haseth y Cía., S. A. y Droguería El Javillo, S. A. lo que evidencia que se estaba en presencia de una nueva demanda, en donde se introdujeron nuevos sujetos demandados en el proceso, variando el contenido de los hechos de la demanda original e inclusive la pretensión, pues se reclama el reintegro sin indicar que es por violación del fuero sindical.

Ante ese escenario jurídico el juzgador estimó que ahora se estaba en presencia de una demanda por despido injustificado, distinta a la que se dio inicio en ese tribunal, y en ese caso las que tienen competencia privativa para ventilar estos procesos son las Juntas de Conciliación y Decisión y no los Juzgados de Trabajo, de conformidad con el artículo 218 del Código de Trabajo.

Se colige de lo antes expresado, pues, que el proceso que ahora nos ocupa es sobre la demanda que inicialmente se presentó relativa al reintegro por fuero sindical contra los Laboratorios SENOSIAIN, S. A. de C. V. y/o PROFARM, S. A.

El juzgador de segunda instancia argumenta que "el artículo 581 del Código de Trabajo requiere para la actuación de una persona jurídica de su inscripción en el Registro Público con especificación de quienes son sus directores y dignatarios, agentes y más aún, quien ejerce la representación legal de la misma, todo lo cual debe ser comprobado mediante certificación correspondiente del Registro Público y ... consta a fojas 83 y 84 que LABORATORIO SENOSIAIN, S. A. DE C. V. no aparece inscrita en dicha institución oficial, por lo tanto, ... carece de personería jurídica y como tal de existencia legal en nuestro país ... siendo así, considera de lugar mantener el fallo de primera instancia, dado el fenómeno de la obsolescencia procesal existente" (cfr. fojas 202 y 203).

Dentro de este contexto, la Sala estima que no le asiste razón al casacionista, y que la sentencia de segunda instancia no ha infringido el

artículo 2 del Código de Trabajo, por las razones que pasa a exponer.

Considera esta Corporación que, en principio, una sociedad extranjera, sin personería en nuestro país, pero que contrata trabajadores panameños debe cumplir con las prestaciones a que tengan derecho sus trabajadores, producto de la relación de trabajo. No obstante, con las particularidades que presenta este caso, resulta muy difícil juzgar ciertos elementos que identifican una relación de trabajo, como por ejemplo, los relativos a la subordinación jurídica o dependencia económica, cumplimiento de horario de trabajo, supervisión, pues, no consta material probatorio al respecto.

Por otro lado, no está acreditado en este proceso que la empleadora sea una sociedad panameña. No obstante, frente a esta situación recordemos que ante las Juntas de Conciliación y Decisión fue declinada una demanda por despido injustificado, la cual tuvo su génesis dentro del presente caso, y la cual será decidida sin que pueda revisarla esta Sala, pues las decisiones de las Juntas no admiten la revisión en casación.

Volviendo al caso in examine, aunque la Sala quisiera condenar, jurídicamente no es posible, toda vez que la parte actora no invoca como infringidos los artículos 62, 169, 170 y 219 del Código de Trabajo y se limita a expresar que la norma violada lo constituye el artículo 2 del Código de Trabajo, lo cual no ha ocurrido.

Lo cierto es que dentro de un proceso laboral, específicamente, si la parte demandada es una persona jurídica, se requiere de la certificación de la existencia de esa sociedad expedida por el Registro Público, constituyendo éste un requisito previo al traslado de la demanda, toda vez que para efectuar este trámite es indispensable saber quién la representa legalmente en nuestro país así como sus dignatarios.

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario que la decisión de segunda instancia se ajustó a derecho. Por tanto se desestima el cargo endilgado.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MOISES MONTERO contra la sociedad de hecho o la sociedad extranjera Laboratorios SENOSIAIN, S. A. y otros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS ELDI, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO DEL CARMEN GONZÁLEZ -VS- INDUSTRIAS ELDI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (SALA TERCERA) LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla en nombre y representación de INDUSTRIAS ELDI, S. A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 10 de

mayo de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: OVIDIO DEL CARMEN GONZÁLEZ -vs- INDUSTRIAS ELDI, S. A.

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de un requisito indispensable que, no permite a esta Superioridad Judicial acceder a su admisión. Efectivamente, el recurrente no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 925 del Código de Trabajo que dice:

> "Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."
> (Subrayado es de la Sala)

El recurso bajo estudio, trata de un proceso de reintegro al puesto de trabajo y horario contractual, y en la cual no se está debatiendo cuantía alguna, sólo un problema de movilidad laboral. Al no existir cuantía, mal podría este Tribunal admitir el presente recurso de casación. Como lo señala el numeral primero arriba reproducido, sólo procede el recurso contra las Resoluciones que pongan fin al proceso y cuya cuantía asciende a mil balboas (B/.1000.00).

En lo que respecta a los otros numerales del artículo 925 del Código de Trabajo, la reclamación impetrada por la empresa no se ajusta a ninguno de ellos.

Obsérvese que el casacionista al describir la clase de proceso dice:

> "Se trata de un PROCESO ORDINARIO DE `DESMEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO interpuesto por el señor OVIDIO DEL CARMEN GONZÁLEZ, por parte de nuestra Representada INDUSTRIAS ELDI, S. A."

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral propuesto por el licenciado Carlos Bonilla en nombre y representación de INDUSTRIAS ELDI, S. A.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION -VS- LISBETH DEL CARMEN RAMIREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Rosas y Rosas, apoderada judicial del PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 29 de junio de 1999, dentro del proceso laboral promovido por el PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN contra LISBETH DEL CARMEN RAMIREZ CEDEÑO.

Se trata de un proceso de impugnación de reintegro presentado por la demandante contra la orden de reintegro de la señora Lisbeth del Carmen Ramírez Cedeño, quien goza de fuero de maternidad. El juzgador de primer grado negó la impugnación de reintegro y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó dicha decisión.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque la sentencia impugnada y, que como consecuencia, se deje sin efecto la orden de reintegrar a la señora Lisbeth del Carmen Ramírez Cedeño a sus labores en el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición.

Dentro de este contexto, la Sala pasa a estudiar los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia.

El casacionista considera que la sentencia impugnada ha transgredido los artículos 2, inciso segundo y 980 del Código de Trabajo, el artículo 4 de la Ley 57 de 1951 y los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley 57 de 1951, modificada por la Ley 17 de 1990.

Las infracciones aducidas serán analizadas en conjunto, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que no existía relación de trabajo entre la demandada y el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, debido a que éste es una entidad del Estado y, que por lo tanto, se trata de una funcionaria pública en donde su relación está regida por el Derecho Administrativo y no por el Código de Trabajo.

La parte actora sostiene que dichas normas fueron transgredidas toda vez que el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición es una entidad estatal creada por la Ley 57 de 1951, modificada por la Ley 17 de 1990, por lo que sus funcionarios tienen la condición de servidores públicos, por lo que no se les aplican las normas del Código de Trabajo. Además, afirma el casacionista, que las normas citadas fueron infringidas por la sentencia de segundo grado al confirmar el reintegro en favor de la señora Ramírez Cedeño, sin que existiese relación de trabajo entre ella y la demandante.

El Tribunal Superior de Trabajo hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 11 de mayo de 1999, expedido dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales entre las mismas partes, en el que se determina que el Patronato es un ente privado, y sobre esa base manifiesta que "las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional no sólo son definitivas y obligatorias en dicha causa, sino que además deben ser reconocidas en todas las causas o circunstancias que estén relacionadas para que exista así armonía en el ordenamiento jurídico en general y que mucho depende de las decisiones judiciales, esto es lo que en doctrina se conoce como el Bloque de Constitucionalidad" (Cfr. foja 87). Agrega además, que no se han aportado otros elementos probatorios que hagan variar la situación existente sobre el despido y el fuero de la trabajadora, toda vez que los argumentos de la parte actora se basan únicamente en la inexistencia de la relación de trabajo entre la trabajadora Lisbeth del Carmen Ramírez y el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición por razón de su carácter de "servidora pública" considerando que el patronato es una institución del Estado y por ende regulada por las normas administrativas y no laborales.

Una vez expuesta la posición del casacionista y del juzgador de segunda

instancia, procede la Sala a analizar la controversia aquí planteada.

El recurrente centra el debate, exclusivamente, en que el Patronato en mención es un ente público, de lo cual concluye que la trabajadora es una funcionaria pública, y que por lo tanto, su relación está normada por el Derecho Administrativo y no por el Código de Trabajo.

La Sala no comparte el criterio vertido por la parte actora, pues, tal y como se pronunció el Pleno en sentencia de 11 de mayo de 1999, el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, es un organismo especial, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio y entre sus atribuciones están el "nombrar y destituir a su Director Administrativo y al personal necesario para su funcionamiento, y fijar los montos de sus salarios" (Cfr. Artículo 15, literal d, de la Ley 17 de 1990). En ese sentido, tenemos que gran parte de sus recursos provienen de fuentes privadas y a la vez, también recibe y maneja fondos públicos.

El casacionista en su postura, invoca un fallo de la Sala Tercera calendado 4 de septiembre de 1998, a través del cual se absuelve una consulta del Subcontralor General de la República, en donde se expresó que la demandante "está sujeta a un régimen especial que si bien es susceptible del control fiscal que ejerce la Contraloría General, también es cierto que ésta última debe ajustarse a las particularidades que reviste dicho organismo especial", concluyendo la Sala que "es viable jurídicamente la apertura de una cuenta bancaria en el Chase Manhattan Bank". Esto nos indica de forma diáfana que estamos en presencia de un ente especial, el cual maneja fondos de origen privado.

Por otro lado, el casacionista no ha acreditado en el proceso que el subsidio que aporta el Estado a dicho Patronato es destinado exclusivamente para la contratación de trabajadores, y en ese sentido, no pueden considerarse que reciben remuneración del Estado, según se infiere del artículo 294 de la Constitución Política que establece que "las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las personas que perciben remuneración del Estado".

Retomando el tema central, observa la Sala, que la parte actora no ha probado la existencia o no de la relación laboral, del despido o del fuero, tal como se establece en el artículo 981 del Código de Trabajo, razón por la cual no se puede entrar a ponderar situaciones que se encuentran al margen de éstas.

La Sala arriba a la decisión de que el Tribunal superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial se ajustó a derecho en su decisión y por lo tanto, se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 29 de junio de 1999, dentro del proceso laboral promovido por el PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN contra LISBETH DEL CARMEN RAMIREZ CEDEÑO.

Las costas de casación se fijan en 10%.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AUSBERTO TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUSBERTO TORRES -VS- SERVICIO DE LEWIS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, apoderado judicial de AUSBERTO TORRES, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 16 de abril de 1999, dentro del proceso laboral promovido por SERVICIO DE LEWIS, S. A.; PAITIMOR, S. A.; AGENCIA IDEAL, S. A.; DISTRIBUIDORA LEWIS, S. A.; CASA ZALDO, S. A.; GRAN MORRISON, S. A. Y SERVICIOS DE LEWIS INTERNACIONAL, S. A. contra el señor AUSBERTO TORRES.

Se trata de un proceso abreviado de autorización judicial de despido. El juzgador de primera instancia autorizó a las empresas Servicio de Lewis, S. A, Piaitmor, S. A.; Agencia Ideal, S. A. y otras, a despedir al trabajador Torres y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó dicha decisión.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque la sentencia recurrida, y en su lugar, se niegue la autorización de despido al trabajador Ausberto Torres.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 225, 526, 771, y 815 del Código de Trabajo.

La recurrente afirma que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 225, toda vez que al autorizar el despido de su representado Ausberto Torres, esto le impide el derecho a ser indemnizado por dichas empresas.

Para una mejor comprensión, recordemos que la indemnización sólo surge del despido injustificado o renuncia justificada, que corresponde a la compensación pecuniaria debido a los perjuicios sufridos por efecto de la decisión arbitraria o excesiva del empleador."La justificación de la indemnización, -dice Russomano- quieran o no quieran los doctrinadores, es la de reparar el daño sufrido por el empleado, que concreta en la pérdida injusta del empleo y sus consecuencias" (Citado por Oscar Vargas Velarde en Derecho del Trabajo-Relaciones Individuales, Editorial Varem, Panamá, 1998, pág. 235).

Se concluye pues, que la finalidad de la indemnización establecida en el artículo 225 es doble; toda vez que además de la reparación de los daños, tiene objetivos previsionales; por un lado persigue resarcir el daño, al menos en parte, y por el otro lado, procura también en parte, proporcionar medios para que el trabajador despedido enfrente los primeros momentos de desempleo.

De conformidad con lo antes señalado, resulta palmario que en el caso in examine el trabajador no tiene derecho a una indemnización, pues, no fue objeto de un despido arbitrario, ni mucho menos. Se comprobó que incurrió en las faltas aducidas por el empleador y el hecho no fue que perdió injustificadamente el empleo, sino que su conducta o proceder trajo como consecuencia el despido justificado.

Dentro de este orden de ideas, no encuentra la Sala de qué forma el Tribunal Superior de Trabajo infringió la norma aludida, pues consideramos que procedió conforme a derecho, razón por la cual se desestima este cargo.

Sostiene el casacionista que la sentencia recurrida negó por completo la existencia del artículo 526 del Código de Trabajo, pues, a su juicio, si el trabajador fue condenado por el Juez de tránsito, esto no es suficiente para no practicar la prueba solicitada y concluir de la misma manera que lo hizo aquella jurisdicción.

El Juez de segundo grado expresó al respecto, que "la responsabilidad de las personas en la conducción de los automóviles la conocen en nuestro país las autoridades de policía, alcaldes y jueces de tránsito, quienes como autoridad administrativa deslindan la responsabilidad del conductor o conductores en el accidente, o violación al reglamento de tránsito. La autorización para el despido del trabajador es valorada por la autoridad laboral y se determinó por parte del Juez A quo con los elementos probatorios existentes que el conductor trabajador demandado en nota que el mismo firmó y se reconoció en el proceso manifestó su negligencia" (Cfr. foja 133).

Este Tribunal disiente de lo expresado por la parte actora, pues, la jurisdicción de trabajo no tiene competencia para estar practicando pruebas atinentes a un proceso de tránsito, esto se encuentra totalmente al margen de las facultades que el artículo 973 del Código de Trabajo le otorga al juez de segunda instancia, en cuanto a la práctica de pruebas de oficio con el objeto de despejar cualquier duda sobre el proceso. De darse algo así, sería un acto a todas luces arbitrario, contrario a derecho y, por tanto, ilegal.

La última frase del artículo 526 es del tenor siguiente: "... el Juez de Trabajo tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para decidir lo que corresponda". Resulta evidente que la decisión que adoptara el Juzgado de tránsito tenía por objetivo deslindar las responsabilidades en la colisión de tránsito en la cual era parte el trabajador Torres. Dicha decisión, obviamente, iba a tener incidencia, dentro del proceso laboral, toda vez que se le estaba imputando al trabajador faltas graves en la ejecución de su trabajo, y que producto de dicha colisión trajo como consecuencia daños a la propiedad del empleador, y que se comprobó que fue debido a la culpa grave del trabajador en el desempeño de sus labores, al conducir un vehículo propiedad de la empleadora.

En ese sentido, y para una mejor ponderación de los hechos, el Tribunal Superior de Trabajo solicitó, de oficio, a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, Certificación sobre el historial del conductor Ausberto Torres desde el año 1983 hasta el 30 de junio de 1997, con el objeto de conocer la conducta del conductor como transportista de la empresa durante sus años de servicio en la misma, el cual reposa a foja 128.

Considera la Sala, que el Tribunal Superior de Trabajo no ha incurrido en infracción alguna, y por lo tanto, no procede el cargo endilgado.

En cuanto a las violaciones de los artículos 771 y 815, la Sala ha expresado en múltiples ocasiones que el recurso de casación en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho recurso no procede tratándose de errores in procedendo como los que se le imputan en este caso a la sentencia de segundo grado.

Se concluye de lo anterior, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera, (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 16 de abril de 1999, dentro del proceso laboral promovido por SERVICIO DE LEWIS, S. A.; PAITIMOR, S. A.; AGENCIA IDEAL, S. A.; DISTRIBUIDORA LEWIS, S. A.; CASA ZALDO, S. A.; GRAN MORRISON, S. A. Y SERVICIOS DE LEWIS INTERNACIONAL, S. A. contra el señor AUSBERTO TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LA ROSA GUERRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE DE LA ROSA GUERRERO -VS- NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A., CESAR PARK HOTEL O HOTEL CAESAR PARK. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Carlos Quintero en nombre y representación de JOSE DE LA ROSA GUERRERO ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 15 de febrero de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: JOSE DE LA ROSA GUERRERO -vs- NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A., CAESAR PARK HOTEL u HOTEL CAESAR PARK, en virtud de que considera que se han violado las siguientes disposiciones: artículos 6, 8, 14, numeral 5, 70, 138, y 732 todos del Código de Trabajo.

Del recurso se le corrió traslado a la empresa de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma se opuso al medio impugnación extraordinario incoada por el trabajador.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso común propuesto por JOSE DE LA ROSA GUERRERO contra la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A., CAESAR PARK HOTEL u HOTEL CAESAR PARK, con el propósito que se les obligara a esta al pago de doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275,000.00) que constituye el total de las propinas que presuntamente se retuvieron sin justificación alguna y que supuestamente pertenecen al personal de banquetes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 140 del Código de Trabajo.

Frente a los hechos de esta acción especial de Trabajo, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia N°30 de 26 de octubre de 1998 declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo alegada por la empresa demandada en relación al señor DE LA ROSA GUERRERO con las empresas CAESAR PARK HOTEL u HOTEL CAESAR PARK y absolvió a NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A.

Disconforme el trabajador con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 15 de febrero de 2000 por medio de la cual confirmó la Decisión del Juez a-quo considerando lo siguiente:

> "Para esta Superioridad, es evidente que de las declaraciones de los testigos presentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, y de las pruebas documentales como lo es el Manual de Procedimiento ha quedado claramente demostrado que efectivamente existe un cargo del 10% del servicio que se facturaba únicamente a

> los clientes que ralizaban eventos o banquetes, y que de la propina que el cliente dejaba a su discreción y la que se le facturaba a los clientes del hotel por las habitaciones (fs.163 y 164) y las propinas que se le facturaba a un cliente por el servicio en el lobby bar los restaurantes y servicio al cuarto (fs. 705-707) son diferentes.
> .....
> El procedimiento o las formas de distribución de los porcentajes destinados a cada trabajador están consagrados en el Manual de Procedimiento del Hotel el cual regula tanto a nivel nacional como internacional todos los procedimientos administrativos de los hoteles que integran la cadena MARRIOTT; ha sido política de la empresa y ese procedimiento fue acordado y discutido con los trabajadores en diversas reuniones y así consta en el acta de la reunión del 5 de agosto de 1988; como lo han señalado los testigos.
>
> Además en el contrato de trabajo pactado entre la empresa y el trabajador que obra a foja 7 y 8 del proceso en la cláusula cuarta donde se señala que el trabajador recibe como salario por hora mensual 0.95 a la cual no hace referencia la participación de porcentaje en las propinas que reclama JOSE DE LA ROSA GUERRERO en su demanda".

Este discernimiento jurídico que confirma la decisión del Juzgador de Primera Instancia, ha sido señalado como ilegal por parte del trabajador, por medio de su procurador judicial, al considerar que el Tribunal Superior de Trabajo quebrantó el mandato contenido en los artículos 6; 8; 14, numeral 5; 70; 138 numeral 10; y 732 del Código de Trabajo.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA
Cuestiones Previas

Antes de adentrarnos al conocimiento de fondo de este asunto laboral, esta Corporación de Justicia deja claro que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin este último elemento pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Para la formalización del referido medio de impugnación extraordinario, el escrito del interesado debe cumplir con ciertas formalidades estatuidas en los artículos 925, 926, y 928 ibídem, con los cuales cumple parcialmente el casacionista.

Y decimos que parcialmente, en vista de que el demandante ha señalado que la Sentencia de 3 de mayo de 2000 quebranta una norma, la cual ha sido calificada por la doctrina como disposición adjetiva o de procedimiento, como lo es el artículo 732 (sana crítica) del Código de Trabajo, y que no es revisable individualmente en esta vía procesal.

Sobre este punto, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 28 de junio de 1999, 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995

y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como parcialmente ocurre en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 ibídem. Esta disposición recoge lo siguiente:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (subrayado es nuestro)

Por otro lado en lo concerniente a la violación alegada del numeral 5 del artículo 14 del Código de Trabajo (trata sobre la sustitución patronal) este Tribunal de Casación no llevará acabo el cotejo de esta disposición con lo decidido por el Tribunal Superior de Trabajo, en razón de que el argumento de transgresión no es coherente con el contenido del precepto laboral.

También, para delimitar el proceso in examine, este Tribunal de Casación quiere aclarar que el casacionista sólo se refiere en su recurso a su disconformidad con el fallo de segunda instancia, el cual consigna la diferencia entre propina y el porcentaje de 10% que cobra el hotel en concepto de servicio, sin atacar la decisión del Tribunal Superior en lo relativo a la empleadora o parte demandada. Esto es que queda entendido que en este recurso extraordinario sólo se analizará la controversia, teniendo en cuenta a Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. (opera el establecimiento comercial Marriott Caesar Park Hotel) como único empleador, pues el trabajador no mantenía relaciones laborales con CAESAR PARK HOTEL INC. u HOTEL CAESAR PARK S. A. El contrato de Trabajo que obra a foja 7 de los antecedentes enuncia que en principio la empresa empleadora era Hoteles Turísticos, S. A., y esta empresa transfirió a Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. (Marriott) todos los derechos y obligaciones (ver foja 34, 79 y ss. del expediente), en el cual se incluían los contratos de trabajo. Además esta última empresa no negó su calidad de empleadora.

Como corolario de la explicación vertida en párrafos anteriores, conoceremos, tomando en cuenta que es Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. (Marriott) la parte empleadora, el cargo formulado en relación a los artículos 6; 8; 70; y 138 numeral 10 del Código de Trabajo.

Fondo

Las razones fundamentales por las cuales el señor JOSE DE LA ROSA GUERRERO propuso el presente recurso, descansa en el hecho de que considera que la distribución del 10% cobrado por la empleadora en concepto de servicios, y que a su modo de ver constituye la propina, no ha sido distribuido correctamente entre el personal de banquete del hotel, lo que les ha traído perjuicios a sus intereses. Por esta situación se le adeuda la suma de doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275.000.00).

En la demanda señaló la parte actora que la empresa ha retenido indebidamente esta "propina" o "cargo por servicio" desde la segunda quincena del mes de abril, y que mientras la sociedad Hoteles Turísticos, S. A. regentó el hotel, los pagos en concepto de propina se distribuían entre el personal autorizado y se anotaba el monto en los cheques de cada uno. Pero que, desde que Nuevos Hoteles de Panamá, S. A. asumió sus funciones como nuevos administradores del Hotel Marriott, en la segunda quincena de abril de 1985, desapareció del cheque la anotación de la propina y se distribuyó de manera diferente en base a puntaje, del cual la gerencia se asignó dos puntos de la siguiente manera: gerencia 1.5 puntos, asistente al Maitre'D 0.5 puntos y además asignó 0.25 puntos a siete posiciones de saloneros eventuales que totalizan 1.75 puntos (fs. 3 y 4 del expediente del proceso laboral).

Las excertas legales que se estiman infringidas y los argumentos que sustenta dichas transgresiones, son del tenor siguiente:

> "Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador".

La casacionista señaló que se infringió el artículo 6 del Código de Trabajo, porque la sentencia impugnada erróneamente estableces dos conceptos, el de propina y cargo por servicio del 10%, lo que constituye, a su parecer, un error conceptual porque no hay justificación para el cobro de dicho recargo que no sea su aplicación como propina en beneficio de quienes laboran en el evento.

> "Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador".

A juicio de la recurrente la sentencia de segunda instancia violó de manera directa esta disposición, porque el documento al cual se le da mérito, es al Manual de Procedimiento del HOTEL MARRIOTT, al dejar consignado que en él se establece la manera de distribución del producto del 10% de servicios en perjuicio de los empleados del departamento de banquetes del Hotel.

> "Artículo 70. Además de lo estipulado en la Ley el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a aquélla, la buena fe, la equidad, y la costumbre o el uso favorable al trabajador".

Al explicar la violación del artículo 70 del Código de Trabajo, la casacionista señala que lo que recauda el Hotel en concepto del 10% por servicios es propiamente propina, y que la distribución del mismo entre el personal de banquete, no está acorde con lo justo, buena fé, la equidad y la costumbre.

> "Artículo 138. Queda prohibido a los empleadores:
> ...
> 10. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos del trabajador".

En opinión de la recurrente el numeral 10 del artículo 138 del Código de Trabajo fue violado, porque el juzgador reconoció, mediante la Sentencia de 15 de febrero de 2000, aceptable la práctica de la empresa de descontar y reservarse los puntos o sumas del 10%, cuando debe prevalecer lo más favorable para el trabajador.

Luego de un análisis del caso y de las pruebas que reposan en el expediente del proceso laboral, antecedente de este recurso de casación, esta Superioridad ha llegado a la conclusión que la parte demandante confunde los conceptos de propina y de cargo por servicio.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define el concepto de propina de la siguiente forma:

> "En acepciones más laborales significa ... la retribución que el usuario de un servicio abona directamente al trabajador, con caracter voluntario, o consuetudinario al menos, como satisfacción por la atención recibida." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual P-Q. Tomo IV. 16ª Edición. Editorial Helíata, S.R. L. Buenos Aires, Argentina. Pág. 477)

La propina es siempre voluntaria y la ofrece el cliente de manera

espontánea en reconocimiento de la calidad del servicio prestado por el trabajador, y la misma generalmente consiste en una suma de dinero proporcional al valor del total de la cuenta a cancelar. La empresa no participa de manera alguna de las propinas otorgadas por el cliente a los saloneros o meseros, puesto que esas sumas de dinero las toma el trabajador para sí sin tener la obligación de dar cuenta de ello al empleador.

A diferencia de la propina, el cargo del 10% de servicio sobre el total de la facturación de un evento organizado por el departamento de banquetes (que es donde se centra el debate), es una suma fija cobrada por la empresa al cliente, de acuerdo al sistema interno de administracción, y la misma se desembolsa de manera obligatoria como parte del contrato comercial y debe pagarse al momento de cancelar la cuenta total. Estas sumas ingresan a la caja de la empresa y es ella quien distribuye ese dinero de acuerdo a las políticas administrativas y laborales que ha establecido el negocio para ello.

Como fue explicado por los señores Jorge Luis Berrío de León y Demetrio Maduro Fernández (ver fotocopias auténticas de foja 208 a 229 de los antecedentes, de sus declaraciones en caso anterior CARLOS DÍAZ SANCHEZ -vs- NUEVOS HOTELES DE PANAMA, HOTEL MARRIOTT CAESAR PARK), quienes han laborado en el departamento de banquetes del Hotel Marriott, del total facturado a los clientes por eventos en los que se consumen comidas, bebidas y se prestan otros servicios relacionados, el departamento cobra al cliente un 10% adicional a la cuenta denominado cargo por servicio, dicho cargo ha sido establecido internacionalmente por la cadena de hoteles Marriott y varía de acuerdo con la competencia local. Este cargo ingresa a la caja de la empresa y es repartido semanalmente entre la gerencia y los empleados.

En los documentos que reposan de fojas 140 a 153 y 502 a 699 del expediente del proceso laboral consta que es costumbre del Hotel Marriott repartir el 10% de cargo por servicio entre la empresa y los trabajadores que laboran en el evento, de acuerdo con la importancia y responsabilidad del cargo que desempeña cada uno: la gerencia se reparte 2.OO puntos, los capitanes reciben 1.5 puntos, los saloneros 1.00 punto, los housemen 0.25 puntos y los trabajadores eventuales 0.25 puntos. Esta participación la distribuye, entre el personal que laboró, el maitré, capitán o salonero a cargo del evento. Para ello se confecciona cada semana una hoja de distribución, se paga a través de la caja menuda y los trabajadores firman el recibo en un comprobante de caja menuda.

El señor Jorge Berrío De León, director de alimentos y bebidas del hotel, declaró que para efectos de la asignación de los dos puntos, la gerencia está identificada indistintamente como: a) Gerencia b) Maitre o c) Asistente al Maitre (f. 215 del expediente del proceso laboral). Lo anterior fue ratificado y ampliado por el señor Demetrio Maduro Fernández, quien se desempeñó como Maitre'D entre los años de 1986 y 1988 aproximadamente, e indicó que esos dos puntos de la gerencia pueden ser repartidos entre las personas del Maitre'D y/o su asistente o sólo a la gerencia como empresa, en caso que el Maitre'D hubiese convenido no cobrar su puntaje del cargo por servicio, porque a cambio recibe un salario fijo mayor.

En conclusión, las sumas recibidas por el personal que labora en cada evento organizado por el Departamento de Banquetes del Marriott es una gratificación estipulada en el Manual de Procedimiento que rige internamente al Hotel y que el empleador entrega a sus trabajadores, los cuales no se consideran salario según el artículo 142 del Código de Trabajo modificado por la Ley 44 de agosto de 1995, excepto para el cálculo de ciertas prestaciones: El artículo mencionado en su parte pertinente dice:

> "Artículo 142...
> Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de prima de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho

> el trabajador. Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones y las mejoras del décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo."

El demandante afirmó que antes de 1985, Hoteles Turísticos (quien trasladó sus derechos a Nuevos Hoteles de Panamá, S. A.) repartía entre los trabajadores del departamento de banquetes, el total del cargo del 10% de servicio incluido en la facturación, por lo que le correspondía probar ese hecho, además de que la empresa se había formalmente obligado con los trabajadores a otorgarles mayor puntaje que el que les otorgó posteriormente. La carga de la prueba recaía en el demandante porque las sumas de dinero que pretende cobrar constituyen una gratificación o reconocimiento de la empresa a sus empleados que no son consideradas salario, ni el pago de las mismas pueden constituir una costumbre de caracter obligatorio, de conformidad con la norma transcrita. El artículo 735 del Código de Trabajo prevé que "la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción".

Es importante subrayar que esta Sala en Sentencia de 29 de abril de 1999, en el caso laboral incoado por MARTIN RUIZ NUÑEZ contra NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A. y CEASAR PARK HOTEL, INC. (HOTEL CEASAR PARK, S. A.), sostuvo igual criterio al que se ha plasmado en esta Resolución. En aquella ocasión la Corte dijo:

> "La propina es siempre voluntaria y la da el cliente como una gratificación por la calidad del servicio prestado por el trabajador para recompensarlo o agradecerle ese servicio y consiste en una suma de dinero proporcionada al valor del servicio. La empresa no participa de las propinas otorgadas por el cliente a los trabajadores de un evento, las que son repartidas en su totalidad entre ellos y por ellos.
>
> A diferencia de la propina el cargo del 10% de servicio sobre el total de la facturación de un evento organizado por el departamento de banquetes es una suma fija proporcional cobrada por la empresa al cliente y que no es voluntaria sino obligatoria y debe pagarse al momento de cancelar la cuenta total.
> .....
> Estas sumas recibidas por el personal que labora en cada evento organizado por el Departamento de Banquetes del Hotel Ceasar Park son una gratificación que el empleador entrega a sus trabajadores."
> (Subrayado es de la Sala)

Todo lo explicado nos obliga a no aceptar los cargos endilgados contra los artículos 6; 8; 70; y 138 numeral 10 del Código de Trabajo y por tanto absolver a la empresa NUEVOS HOTELES DE PANAMÁ (Hotel Marriott) demandada del pago de sumas adeudadas en concepto de propina retenidas, reclamadas por el trabajador JOSE DE LA ROSA GUERRERO.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, NO CASA la Sentencia dictada el 15 de febrero de 2000 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por JOSE DE LA ROSA GUERRERO -vs- NUEVOS HOTELES DE PANAMA, S. A., CAESAR PARK HOTEL u HOTEL CAESAR PARK.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO TOROK EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EUROPA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTEL EUROPA, S. A. -VS- DAMARIS DRAYTON. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (SALA TERCERA). LABORAL.

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Moreno Torok en nombre y representación de HOTEL EUROPA, S. A. ha propuesto recurso de casación contra la Resolución de 3 de mayo de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: HOTEL EUROPA, S. A. -vs- DAMARIS DRAYTON.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso abreviado de autorización de despido que, solicitara el HOTEL EUROPA, S. A. contra la señora Damarys Drayton quien se encontraba amparada por el fuero sindical, bajo las causales de despido contempladas en los numerales 5 y 10 del Artículo 213, Literal A del Código de Trabajo.

El Tribunal de Primera Instancia que conoció de la causa, fue el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual mediante Sentencia N°41 de 29 de diciembre de 1999 negó la autorización de despido deprecada por la empleadora.

Disconforme la empresa con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 3 de mayo de 2000, por medio de la cual se confirmó la decisión del Juzgado Segundo de Trabajo.

Las razones fundamentales en que se apoyó el Tribunal Superior para coincidir con el criterio expuesto por el Juzgador a-quo fueron:

1. Que no se había configurado la causal de desobediencia sin causa justificada, y en perjuicio del empleador, dado que el procedimiento para la entrega de los sobres que contiene los cobros de los turnos de las recepcionista no siempre debe seguirse la regla de introducirlos en el buzón, sino que existe la posibilidad de que sea entregado a la recepcionista del siguiente turno. Esta situación a criterio de los Juzgadores Ad-quem, expone una inconsistencia en el procedimiento creado por la empresa para la entrega del dinero cobrado en cada turno; y

2. En torno a la falta de probidad alegada, con relación al recibo N°3709 de 4 de septiembre de 1997, que presuntamente se alteró en la cantidad (de B/.10.00

a B/.20.00) a criterio del Tribunal Superior de Trabajo la empresa no demostró de manera coherente que, efectivamente se verificó esta causal de despido.

Este discernimiento jurídico que confirma la decisión del Juzgador de Primera Instancia, ha sido señalado como ilegal por parte de la empresa HOTEL EUROPA, S. A., por medio de su procurador judicial, al considerar que el Tribunal Superior de Trabajo quebrantó el mandato contenido en los artículos 213, numerales 5 y 10; 806; y 812 del Código de Trabajo, supuesto éste que la condujo a proponer el presente recurso de casación.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DE LA SALA
Cuestiones Previas

Antes de adentrarnos al conocimiento de fondo de este asunto laboral, esta Corporación de Justicia deja claro que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin este último elemento pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Para la formalización del referido medio de impugnación extraordinario, el escrito del interesado debe cumplir con ciertas formalidades estatuidas en los artículos 925, 926, y 928 ibídem, con los cuales cumple parcialmente el casacionista.

Y decimos que parcialmente, en vista de que el demandante ha señalado que la Sentencia de 3 de mayo de 2000 quebranta una serie de normas, las cuales han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, como lo son los artículos 806 (declaración sospechosa), y 812 (un testigo no es plena prueba, pero sí gran presunción) del Código de Trabajo, y que no son revisables individualmente en esta vía procesal.

Sobre este punto, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 28 de junio de 1999, 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como parcialmente ocurre en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 ibídem. Esta disposición recoge lo siguiente:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (subrayado es nuestro)

Como corolario de la explicación vertida en párrafos anteriores, sólo conoceremos de los cargos en relación al artículo 213, numerales 5 y 10 del Código de Trabajo.

Fondo

Las razones fundamentales por las cuales el HOTEL EUROPA, S. A. propuso este recurso de casación descansa en que en la trabajadora Damaris Drayton con su comportamiento en el puesto de trabajo, presuntamente configuró causales de despido justificado tales como falta de probidad y honradez y la desobediencia injustificada a las órdenes impartidas por empleador o sus representantes.

Las excertas legales que se estiman infringidas son del tenor siguiente:

"Artículo 213: Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

5. Incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador ...
10. Desobedecer el trabajador, sin causa justificada, y en perjuicio del empleador, las órdenes impartidas por éste o sus representantes en la dirección de los trabajos, siempre que fuesen indicadas con claridad, y se refieran de modo directo a la ejecución del trabajo contratado".

El argumento de transgresión al numeral 5 del artículo 213, Acápite A, esgrimido por la empleadora, descansa en que, en el proceso laboral surtido ante el Juzgado Seccional de Trabajo, se comprobó que la señora Damaris Drayton se apropió de diez balboas (B/.10.00) el día 4 de septiembre de 1997, los cuales fueron substraídos de los cobros del día, y plasmados en el recibo N°3709, este último visiblemente alterado. Que la alteración consiste en que pagó diez balboas (B/.10.00) a un taxista, Juan Mudarra, por haber llevado un cliente al Hotel, y sin embargo el recibo dice veinte balboas (B/.20.00.)

Continúa expresando la casacionista que, el señor Mudarra indicó que sólo recibió del Hotel, pagado por la señora Drayton, diez balboas (B/.10.00).

En lo que respecta a la violación del numeral 10 del artículo 213, Acápite A, expresa la empresa que, la señora Damaris Drayton aceptó que no ingresó, en el buzón destinado por la empresa, el sobre contentivo de los valores y dineros recaudados en su turno, del día 25 julio de 1997, el cual era de 11:00 p. m. hasta las 7:00 a. m. del día 26 de julio del mismo año.

Adicionalmente estima la parte afectada que, para que la causal se configure no es necesario que se verifique un perjuicio económico o de otra índole para el empleador, sino que se hace referencia a que el desobedecimiento sea en contra del empleador y no de un tercero.

Por último manifiesta, que la actuación de la trabajadora, de dejar el sobre el mostrador, generó un peligro potencial y real de que esos dineros que pudieron haberse perdido, además del resquebrajamiento en la disciplina de la empresa en un tema de mucha sensibilidad como lo es el manejo de los cobros.

Frente a las razones que expone HOTEL EUROPA S. A. para sostener su punto de vista jurídico del por qué se ha violentado el artículo 213, Acápite A, numerales 5 y 10 del Código de Trabajo, esta Superioridad Judicial indica lo siguiente:

En primer lugar el numeral 5 debatido en este proceso, prevé la causal de despido la falta de probidad y honradez, la cual encierra una serie de situaciones que van desde la apropiación de bienes pertenecientes a la empresa o ajenos, hasta comportamientos contrarios a la moral y a la política laboral de la empleadora. En este caso se trata de la presunta apropiación de dineros, específicamente, de diez balboas (B/.10.00), los cuales, según la recurrente, fueron sustraídos de los cobros llevados a cabo por la trabajadora en su turno, para pagar a un taxista que trajo un cliente al hotel, haciéndose ver que el pago

consistió en veinte balboas (B/.20.00), cuando sólo fueron diez balboas (B/.10.00).

Este Tribunal de Casación al revisar la actuación procesal de primera y segunda instancia, observa que la disconformidad primordial de la casacionista se circunscribe específicamente en la valoración de pruebas que llevó a cabo el Tribunal Superior de Trabajo. De cara a ello le señalamos a la casacionista que, dicha valoración respondió a la experiencia y a la lógica, es decir la sana crítica, que es la regla estatuida en el Código de Trabajo para la apreciación de los instrumentos probatorios que apoyan la pretensión, que en este caso es del HOTEL EUROPA, S. A. Como dijera Couture "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.'(COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es nuestro).

Sin embargo, pese a esta circunstancia procesal, esta Superioridad cotejó, de manera responsable y detallada, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo con las constancias probatorias que obran en el expediente, y es del criterio que no se ha configurado la falta de probidad y honradez. Esto lo decimos en virtud de que, la empresa aportó el recibo N°3709 de 4 de septiembre de 1997, entre otros, en el que se plasma el desembolso de la suma de veinte balboas (B/.20.00) remarcados, y que a juicio de este Tribunal de Casación, no debe verse como alterado (ver foja 56 del expediente), tal como lo quiso hacer notar el HOTEL EUROPA, S. A. Por otro lado, es dable mencionar que, de acuerdo a los recibos que fueron presentados por la empresa, para respaldar su pretensión de autorización de despido, los mismos, a pesar de que algunos fueron expedidos el mismo día que el recibo en controversia, no guardan secuencia numérica, lo que impide esclarecer la realidad de lo que sucedió con dicho documento.

Si se compara el estado de cuenta rendido por la trabajadora y dichos recibos, ella pagó en su turno treinta balboas (B/.30.00) en transporte (ver foja 57), y los recibos aportados de ese día fueron el 3706 y 3709, faltando el 3707 y 3708, los cuales pudieron servir de referencia para la sumatoria del pago en el rubro antes mencionado. La empleadora no hizo referencia alguna a esta omisión, y la deficiencia probatoria no le permitió al Tribunal Superior de Trabajo acceder a la petición de la misma, bajo la causal de falta de probidad y honradez.

Lo explicado en párrafos anteriores obliga a este Tribunal Colegiado de la Corte a no aceptar el cargo impetrado.

En lo que respecta al numeral 10 del artículo 213, Acápite A, es decir a la desobediencia injustificada a las órdenes impartidas por el empleador o sus representantes y en perjuicio de éstos, esta Superioridad quiere subrayar que lo argüido por la empresa no es acorde con la realidad. El hecho de que el 25 de julio de 1997, la señora Drayton haya omitido depositar el sobre de los dineros de su turno en el buzón dispuesto para ello, no representa evidencia concreta y tangible de la existencia de un perjuicio al empleador, y más cuando como hemos visto que, el sobre no se encontraba a la intemperie, ni a la vista de terceras personas, sino en una gaveta de la recepción con el dinero balanceado y completo correspondiente al turno de la demandada. Los testigos confirmaron esta situación al señalar:

(Dallys Miranda- Foja 87)
"Si el día 26 de julio de 1997, en el momento de que fuimos a recoger los sobres del buzón, cuando digo fuimos estoy incluyendo a la señora Marta de Prado y mi persona, nos sorprendimos de que el sobre de depósito da la señora Damaris Drayton de su turno, no se encontraba en dicho buzón, inmediatamente le pregunté a la

recepcionista de turno, señora Juana Dunn que si la señora Drayton había entregado su sobre como es de costumbre, la recepcionista buscó primero el informe en que se indica que ella debía haber entregado su sobre de depósito, ella verificó y verificó el informe y se dio cuenta que si debió haber entregado, posteriormente buscó en las gavetas, encontrando dicho sobre abierto en una de las gavetas de la recepción"

(Francisco Giraldez Vidal- Foja 97)
"El día 26 de julio me encontraba en la oficina del hotel y fui notificado por la señora Dalys de Montilla, la auditora del Hotel que el sobre del turno de once a siete de la mañana no se encontraba dentro del buzón ni sabían donde estaba, procedimos a preguntarle a la recepcionista-cajera Juana Dunn que era la cajera entrando en el turno de la mañana, si ella sabía donde estaba el sobre, ella nos informó que no tenía conocimiento... La recepcionista cajera Juana Dunn comenzó a buscar en las gavetas de la recepción encontrando en una de ellas el sobre del depósito de la señora Damarys Drayton abierto y con el dinero"...

(Daisy Franco de Prado- Foja 111)
..." empezamos a buscar y lo encontramos en una gaveta del mostrador de recepción, el sobre estaba abierto contamos delante de la señora Juana Dunn, la señora Dalys de Montilla y mi persona, el dinero estaba completo"...

El olvidar en un momento dado algún aspecto propio del desempeño de las funciones para el que fue contratado en la empresa, no da lugar a pensar forzosamente de que la señora Damaris Drayton lo hizo deliberadamente para desafiar las directrices del empleador. Los testigos llevados por el Hotel, afirmaron de manera reiterada y remarcada la obligación de depositar el sobre en el buzón y de que el sobre fue encontrado abierto en una gaveta, desvirtuándose de esta forma las afirmaciones del Hotel en el sentido de que, el sobre estaba en el mostrador. Lo anterior permite colegir que fue un error de la señora Damaris Drayton el no poner el sobre de los cobros y valores en el buzón, mas no desobediencia, aunado a que el dinero estaba completo, lo cual demuestra palmariamente que no se concretó un perjuicio material y directo al patrimonio del empleador.

El artículo 735 del Código de Trabajo prevé que "la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción", mandato expreso que no ha sido cumplido a cabalidad por la empresa empleadora, en virtud de que a lo largo de este proceso abreviado de autorización de despido, la misma no aportó las pruebas idóneas que justifiquen un fallo conforme a su petición.

De las circunstancias anotadas emerge la conclusión de que, el Tribunal Superior de Trabajo no ha transgredido lo previsto en el numeral 10 del artículo 213, Acápite A del Código de Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASAN la Sentencia de 3 de mayo de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: HOTEL EUROPA, S. A. -vs- DAMARIS DRAYTON.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMEL ROSAS, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arosemena y Arosemena actuando en su condición de apoderado judicial de HERMEL ROSAS, ha promovido RECURSO DE RECONSIDERACION contra el auto calendado 15 de marzo de 2000, mediante el cual los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolvieron NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la Resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá y sus actos confirmatorios.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La disconformidad del recurrente respecto del auto de 15 de marzo de 1999 obedece a que considera que el artículo 74 de la ley 135 de 1943, mismo que constituye el fundamento jurídico de dicha decisión, no le es aplicable a HERMEL ROSAS, puesto que este señor al momento de su destitución se desempeñaba como Profesor Titular de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá; circunstancia que lo ubica como parte del personal docente y no administrativo de nuestra más alta Casa de Estudio.

DECISION DEL TRIBUNAL

Mediante auto de 15 de marzo de 1995, esta Sala Plena negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, en virtud de la cual se aordenó la destitución de HERMEL ROSAS como profesor titular 50% T.C. de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá.

Por su lado, la parte actora al no compartir el criterio vertido por la Sala, procedió a interponer Recurso de Reconsideración contra el referido auto de 15 de marzo de 2000, ya que consideró que la disposición jurídica en que se apoyó tal decisión no es aplicable a la situación en la que se encuentra HERMEL ROSAS; toda vez que este señor al momento de su destitución se empeñaba como docente y no como parte del personal administrativo de la Universidad de Panamá.

A pesar de la pertinencia y validez de los razonamientos expuestos por el demandante, esta Superioridad no puede avocarse a realizar un nuevo análisis sobre la procedencia de la medida cautelar requerida; ya que la jurisprudencia emitida por este Tribunal en los últimos años ha sido uniforme y reiterativa en sostener que los autos que deciden una solicitud de suspensión provisional son irrecurribles. Al respecto son consultables el auto de 23 de julio de 1992 dictado dentro del Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Darío Carrillo Gomila, en representación de la ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA URBANIZACION LA CRESTA con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 7 de agosto de 1985, dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera y el auto de 24 de noviembre de 1993 expedido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Guillermo A. De León Lee, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA con el propósito de que se declaren, nulas por ilegales las Resoluciones No. 62-91 de 20 de junio de 1991, la No. 72-93 de 1 de

abril de 1993, la No. 142-93 de 28 de mayo de 1993 y la No. 167-93 de 24 de junio de 1993, emitidas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Francheschi de Aguilera.

En relación con este mismo tema el Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola en su ponencia titulada "La Suspensión del Acto Administrativo", explicó que esta nota que caracteriza al auto que conceda o niegue una solicitud de suspensión provisional obedece a dos situaciones.

Por un lado, está el hecho de que la concesión o no de esta medida cautelar constituye una potestad a la que discrecionalmente "puede acceder" este Tribunal; es decir que la ejerce conforme a lo que su criterio le indique que sea lo más conveniente.

Mientras que, por otro lado, se dice que el auto que resuelve una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado tampoco es susceptible de ser atacado a través de un recurso de apelación, en virtud de que la resolución que decide dicha petición es dictada por el pleno de la Sala Tercera.

En conclusión, tenemos que conforme a los planteamientos doctrinales y el criterio jurisprudencialmente establecido en la última década impiden que este Tribunal, en razón de la interposición de un Recurso de Reconsideración, pueda analizar y determinar la viabilidad de la suspensión provisional de un acto administrativo que ya fue objeto de un pronunciamiento anterior.

Lo procedente en estos casos es formular una nueva petición de la medida cautelar cuya declaratoria se pretende obtener.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de Recurso de Reconsideración promovido por la firma forense Arosemena y Arosemena, contra el auto de 15 de marzo de 2000.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ALCEDO VELARDE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A HACIENDA LA HERRADURA S. A. Y JULIO ALCEDO VELARDE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL LAWSON, en representación de JULIO ALCEDO VELARDE ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto No.354 de 17 de mayo de 2000, dictado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA (Casa Matriz), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL le sigue a HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y JULIO ALCEDO VELARDE.

Por medio del auto impugnado se niega el recurso de apelación interpuesto

contra el auto expedido por el mismo Juzgado Ejecutor, fechado 17 de septiembre de 1985.

Recibido el presente negocio en el despacho del ponente, se dictó la resolución de ocho (8) de junio de 2000, concediendo tres días a las partes para que alegaran lo que estimaran conveniente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito de sustentación del recurso interpuesto, el licenciado LAWSON manifiesta en primer término, que el auto de 17 de septiembre de 1985 fue expedido por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA (Casa Matriz), por medio del cual se adjudica de manera definitiva al BANCO NACIONAL bienes embargados y rematados de la HACIENDA LA HERRADURA, S. A.

Según la parte actora, el auto de 17 de septiembre de 1985 nunca fue notificado a las partes. Que dicho auto es apelable según lo dispuesto en el artículo 1806 del Código Judicial y del mismo se notificó y apeló el apoderado judicial del señor JULIO ALCEDO de la manera prescrita en el artículo 1007 del Código Judicial.

Señala el recurrente que el auto No.354 de 17 de mayo de 2000 niega la apelación interpuesta en contra del auto de 17 de septiembre de 1985, alegando renuncia al trámite del proceso ejecutivo y que en virtud de ello dicha apelación es improcedente y extemporánea.

Con relación a la renuncia de los trámites en el proceso ejecutivo, argumenta el accionante, que esto guarda relación con la no presentación de incidentes y excepciones que no sean de pago o prescripción de la negación dentro del respectivo proceso ejecutivo, más no impide que el ejecutado pueda apelar o interponer otros medios de impugnación de las resoluciones judiciales dentro del proceso.

Señala además, que la jurisprudencia nacional en reiteradas ocasiones ha dictaminado que la renuncia a los trámites del proceso ejecutivo no impide al ejecutado apelar o interponer otros medios de impugnación de las resoluciones judiciales dentro del proceso. Agrega que, consta en el expediente la cancelación en el Registro Público del Contrato de Hipoteca en donde se renunciaron a los trámites del proceso ejecutivo.

En cuanto a la extemporaneidad alegada en el auto No.354 de 17 de mayo de 2000, nos indica que la misma se refiere al auto ejecutivo y al término para interponer excepciones, situación que a juicio del recurrente, no tiene nada que ver en relación a la apelación del auto de 17 de septiembre de 1985.

Por último, expresa el licenciado LAWSON que, dentro de la ejecutoria del auto No.354 de 17 de mayo de 2000 se solicitaron las copias para formalizar el presente Recurso de Hecho y se retiran dichas copias dentro del término estipulado en el artículo 1139 del Código Judicial.

Con fundamento en todo lo anterior, la parte actora solicita que se admita el recurso de hecho presentado y se conceda la apelación que por medio del auto No.354 de 17 de mayo de 2000 se niega.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL, representado por la licenciada CRISTINA MARCOS-HERMOSO en su escrito de contestación de recurso de hecho, solicitó la no admisión del mismo y que se mantenga en todas sus partes el Auto No.354 de 17 de mayo de 2000.

En este sentido, la prenombrada licenciada señaló que no es cierto que el auto fechado 17 de septiembre de 1985 no fue notificado. Argumenta que de

conformidad al artículo 982 del Código Judicial, "Las resoluciones judiciales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo. Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque ho haya sido interpuesto dentro del término legal."

Al respecto, expresa que en el caso que nos ocupa el Defensor de Ausente designado, no presentó ningún incidente de nulidad de remate antes de la ejecutoria del auto que aprueba el mismo.

También manifiesta la representante del Juzgado Ejecutor, que el Auto fechado 17 de septiembre de 1985, se dictó dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario y no de un Proceso Ejecutivo común, y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1801 del Código Judicial, su trámite es regulado por las normas de los Procesos Ejecutivos Hipotecarios. Por este motivo, agrega además, la apelación interpuesta contra dicha resolución es improcedente y extemporánea y así consta en el Auto No.354 de 17 de mayo de 2000.

Para fundamentar este criterio, la entidad ejecutante indica que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado en reiteradas ocasiones que los autos de remate no son recurribles mediante recurso de apelación, como es el caso de la Sentencia de 7 de octubre de 1994.

En cuanto a la supuesta cancelación del contrato de Hipoteca en el cual se renunciaron a los trámites, expresa que el documento constitutivo de la obligación es un título ejecutivo, presta mérito ejecutivo y se encuentran vigentes las cláusulas relativas a la renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración al emitir concepto en torno a la admisibilidad del recurso de hecho presentado, consideró que el mismo no reúne los requisitos legales para que pueda dársele curso, establecidos en el artículo 1141 del Código Judicial.

Considera la funcionaria del Ministerio Público que, la Resolución fechada 17 de septiembre de 1985 emitida por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA no es susceptible de apelación. Este criterio lo fundamenta de acuerdo a lo siguiente:

> "Si bien el artículo 1806 del Código Judicial dispone que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo; también lo es el hecho que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites (como el que se analiza) no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, tal como lo señala el artículo 1768 del Código Judicial." (F.25)

Señala además, que lo anterior ha sido reconocido por la Sala Tercera en el Fallo de 2 de enero de 1997.

Por tanto, la Procuradora de la Administración solicita que no se admita el recurso de hecho bajo estudio.

DECISION DE LA SALA

Cumplido los trámites de rigor, la Sala procede a resolver lo atinente a la admisibilidad del recurso de hecho presentado.

La presente controversia se origina dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA (Casa Matriz) contra HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y JULIO CESAR ALCEDO VELARDE, como Fiador solidario.

El Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, por medio del Auto de 24 de abril de 1985, libró mandamiento de pago ejecutivo y embargo contra la HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y JULIO CESAR ALCEDO VALERDE, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA BALBOAS CON 56/100 (B/.527,662.10).

Consta a foja 91 del expediente contentivo del proceso coactivo que luego del trámite correspondiente, dicho Juzgado Ejecutor, expidió el Auto de 16 de julio de 1985, mediante el cual se designa como Defensor de Ausente en dicha ejecución al licenciado ALEXIS VALDES. Se observa además, la diligencia de toma de posesión del Defensor de Ausente y que el mismo se notificó del Auto Ejecutivo el 19 de julio de 1985.

Posteriormente, en virtud de haber transcurrido el termino legal para proponer excepciones e incidentes, este Juzgado Ejecutor señaló el 16 de septiembre de 1985 como fecha de remate de los bienes de propiedad de los ejecutados (Auto de 16 de agosto de 1985).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, expidió el Auto fechado 17 de septiembre de 1985, por medio del cual se aprueba el Remate practicado por el Tribunal el 16 de septiembre de 1985, se adjudica definitivamente al BANCO NACIONAL DE PANAMA una serie de bienes por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL ONCE BALBOAS CON 33/100 (B/.189,011.33); se ordena la cancelación de los gravámenes que pesan sobre dichos bienes y con base a lo dispuesto en el artículo 1270 del Código Judicial se mantiene abierto el juicio incoado contra HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y JULIO CESAR ALCEDO VELARDE hasta su cancelación total.

Por otro lado tenemos, que el señor JULIO ALCEDO VELARDE por medio de apoderado judicial, el 27 de abril de 2000 presentó escrito de notificación del auto que aprueba el remate antes señalado, y recurso de apelación.

Por medio del Auto No.354 de 17 de mayo de 2000, este Juzgado Ejecutor resolvió rechazar de plano por improcedente y extemporáneo la apelación interpuesta.

El recurso de hecho en examen ha sido incoado, en virtud de que el recurrente considera jurídicamente viable, apelar el auto de 17 de septiembre de 1985.

En este contexto es preciso invocar el artículo 1141 del Código Judicial, el cual establece con relación a la viabilidad del recurso de hecho lo siguiente:

> "ARTICULO 1141: Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

El primer aspecto señalado por la norma en comento para admitir el recurso de hecho, se refiere a determinar si la resolución impugnada es recurrible.

En este sentido, consta de la foja 21 a 34 del expediente contentivo del proceso coactivo, la Escritura Pública No.3936 de 28 de agosto de 1980, por la cual el BANCO NACIONAL DE PANAMA declara cancelados algunos gravámenes constituidos a su favor por la sociedad anónima denominada HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y se celebra un nuevo contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el BANCO NACIONAL DE PANAMA; y el señor JULIO CESAR VELARDE se constituye fiador solidario de dicha obligación. Las cláusulas décimo novena y vigésima segunda de este documento público, establecen lo siguiente:

> "DECIMO NOVENO: LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio Ejecutivo en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales para el cobro de este crédito

> y conviene en que si hubiere lugar de remate de los bienes gravados, puede servir de base para la venta la suma por la cual presente demanda EL BANCO, o avalúo de los bienes hecho por dos (2) tasadores de EL BANCO.
> ..."
>
> "VIGESIMO SEGUNDO: ... Así mismo, declaran que renuncian al fuero del domicilio para el caso de que en virtud de la solidaridad aquí establecidas se le demande judicialmente ..."

De acuerdo a esta cláusulas, en el presente proceso las partes han renunciado al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. A tales efectos, se advierte que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites sólo pueden promoverse las excepciones de pago y prescripción, tal como lo preceptúa el artículo 1768 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "ARTICULO 1768: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla del Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se pondrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.
> ..." (El subrayado es nuestro)

De conformidad con esta norma, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, no procede recurrir el auto de remate, como es el caso del Auto de 17 de setiembre de 1985, mediante recurso de apelación. Con relación a este criterio, en fallo de 7 de octubre de 1994 esta Superioridad sostuvo lo siguiente:

> "En este caso le asiste la razón al Procurador de la Administración, por cuanto esta Corporación ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 1768 del Código Judicial que cuando se renuncia a los trámites de juicio ejecutivo sólo se podrán proponer las excepciones de pago y prescripción, por lo que, el auto de remate impugnado no es recurrible mediante el recurso de apelación interpuesto. Por otro lado, el artículo 1772 señala que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario."

Por las razones expuestas, esta Corporación Judicial conceptúa que el recurso de hecho presentado no debe ser admitido, y así procede a declararlo de seguido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado GRABIEL LAWSON, en representación de JULIO ALCEDO VELARDE, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y JULIO ALCEDO VELARDE.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

JUNIO 2000

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 3 DE 1995 DEL JUZGADO VINAROZ -1 SEGUIDO A JOAQUIN AMAT LARRAZ SOBRE INTRUSISMO, ESTAFA Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN, ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub- Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Asistencia Judicial Internacional en relación al Procedimiento Abreviado Número 3 de 1995 del Juzgado Vinaroz -1 seguido a JOAQUIN AMAT LARRAZ sobre intrusismo, estafa y contra la salud pública en la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial de Castellón, España.

El suplicatorio versa lo siguiente:

> **"... se cite a la/s persona/s, que luego se indicará/n, con domicilio en esa ciudad, a fin de que comparezcan/n esta capital, el próximo día Cuatro de mayo del año 2,000 a las 10 horas al objeto de asistir, en el concepto que igualmente se expresa, al comienzo de las sesiones del juicio oral.**
>
> **Perito:**
> **Dra. E. Fergusson, Jefe del Departamento de Bioquímica y Nutrición, Catedrática de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y Presidente de la Asociación de Bioquímicos de Hispanoamérica, con domicilio en Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira.**
>
> **Dra. Cecilia Liag V. Catedrática de Bioquímica y Nutrición, con el mismo domicilio y residencia que la anterior."**

Al tenor del numeral 3 del artículo 101, de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es de mérito señalar, que mediante Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, se aprueba en nuestra República la aplicación de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de la que también es suscriptora España. Es por ello, que analizaremos el presente suplicatorio en base a lo estatuido en el citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, establece, en su Artículo IV, lo siguiente:

> **"ARTICULO IV. Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:**
>
> **1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;**
>
> **2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos**

que fueran necesarios para su cumplimiento;

3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Resulta palmario, ante la poca información aportada por las autoridades españolas, que el presente suplicatorio no reúne todos los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad exhortante no expone el objeto de la prueba solicitada; ni se adjuntan copias de los antecedentes procesales del caso y tampoco se aporta un informe resumido del proceso.

En tal virtud, este Tribunal concluye, que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto.

Cabe advertir, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con los requerimientos establecidos en la Convención internacional invocada.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional en relación al Procedimiento Abreviado Número 3 de 1995 del Juzgado Vinaroz -1 seguido a JOAQUIN AMAT LARRAZ sobre intrusismo, estafa y contra la salud pública en la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial de Castellón, España y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para su posterior retorno a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EL JUZGADO DE EQUIDAD DEL ESTADO DE DELAWARE, CONDADO DE NEW CASTLE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR GRACE BROTHERS LTD. CONTRA UNIHOLDIN CORPORATION, UNILABS GROUP LIMETED, UNILIBAS HOLDING S.A Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha enviado la Carta Rogatoria, que a través del Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América, remite el Juzgado de Equidad del Estado de Delaware, Condado de New Castle, a nuestro País, solicitando asistencia judicial dentro del proceso civil propuesto por GRACE

BROTHERS LTD. contra UNIHOLDING CORPORATION, UNILABS GROUP LIMITED, UNILABS HOLDING, S. A. y OTROS, en dicho Tribunal.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Examinada la solicitud enviada por las autoridades norteamericanas encontramos que se trata de una comisión para notificar y correr traslado de la demanda y de la demanda enmendada a UNILABS HOLDING, S. A., sociedad constituida bajo el amparo de la leyes panameñas.

Los Demandantes, GRACE BROTHER LTD., son accionistas minoritarios de UniHolding e interponen acción contra los demandados por daños y perjuicios, toda vez, que algunos de los demandados poseían o controlaban la mayoría de las acciones, facilitando la disolución de UniHolding en su favor y en detrimento de la demandante. A consecuencia de la disolución, UniHolding ya no tiene ninguna operación de negocios; ha sido retirada de los listados del Mercado de Pequeña Capitalización de NASDAQ; ya no tiene ingresos para financiar operaciones y ha pignorado su único activo restante para defenderse de las demandas de accionistas minoritarios. Por lo que las acciones de los demandados han afectado directamente a GRACE BROTHERS y a BANC OF AMERICA, como accionistas minoritarios, en E.E.U.U., de UniHolding.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentran copia de la demanda, citaciones, demanda enmendada, carta de jurisdicción según el Título 10, Sección 3104 del Código de Delaware..

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; además del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos enviados por el Estado Requirente, se encuentran en idioma Inglés, debidamente traducidos al Español y legalizados a través de la Apostilla. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo, así como copia auténtica de la demanda y demanda enmendada presentada por GRACE BROTHERS y la correspondiente citación.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación y traslado al contrademandado, de los hechos denunciados en su contra, por GRACE BROTHERS dentro del proceso indicado en párrafos anteriores, lo cual se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supra citada; el cual, establece lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:
>
> a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ..."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por El

Juzgado de Equidad del Estado de Delaware, Condado de New Castle, Estados Unidos de América dentro del proceso civil instaurado por GRACE BROTHERS LTD. contra UNILABS HOLDING, S. A. y OTROS. SE ORDENA que la notificación y traslado de la citación, demanda y demanda enmendada, a la sociedad UNILABS HOLDING, S. A., con domicilio, según la autoridad requirente en: Urbanización Obarrio, Calle 53, Torre Swiss Bank, Piso 16, de la ciudad de Panamá, sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO NÚMERO 134, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA 19 DE ENERO DE 1990, EN LA CUAL SE DECLARA EL DIVORCIO DEL ANTERIOR CON LA SEÑORA ALEJANDRA DEL ROCIO CASTRO ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado ALEXIS I. FUENTES BONILLA, en su calidad de apoderado especial del señor RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de Divorcio No.134 del 19 de enero de 1990, proferida por el Juzgado Segundo de Familia, de San José Costa Rica, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre el solicitante y la señora ALEJANDRA DEL ROCÍO CASTRO ROJAS.

El apoderado judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mi poderdante y la señora ALEJANDRA DEL ROCÍO CASTRO ROJAS, contrajeron matrimonio en la Provincia de Panamá, el día 7 de diciembre de 1984, y el mismo se encuentra inscrito bajo el Tomo 223, de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Asiento 1812, de la dirección General del registro Civil del Tribunal Electoral, en la República de Panamá.
>
> SEGUNDO: La solicitud formulada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 101 numeral 2 y 1409 numeral 2, y siguientes del Código Judicial.
>
> TERCERO: Aportamos los siguientes documentos: a) Certificado de Matrimonio, b) Sentencia de Divorcio, debidamente autenticada y certificada por el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada visible de fojas 4. También adjuntó el certificado de matrimonio,

emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio del señor Rafael Martínez Hernández con la señora Alejandra del Rocío Castro Rojas, se encuentra inscrito en el asiento 1812 del tomo 223 de matrimonios de la provincia de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 19 del 5 de mayo de 2000 visible de fojas 8 a 10 del expediente, estimo procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la Ley establece.

Señala la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso, además se aprecia que dicha sentencia cumple con los formalismos de autenticación ya que la misma está autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de panamá la Sentencia de Divorcio No.134 del 19 de enero de 1990, proferida por el Juzgado Segundo de Familia, de San José Costa Rica, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre el señor RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la señora ALEJANDRA DEL ROCÍO CASTRO ROJAS y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ODELVIS MEREDITH JAEN BUSTAMANTE SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE NEGOCIOS GENERALES DEL CONDADO DE HARRISON, SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL PROCESO DE DIVORCIO DONDE SON PARTES ODELVIS MEREDITH JAEN BUSTAMANTE Y AUDREY H. JOHSON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Odelvis Meredith Jaén Bustamante, a través de su apoderado judicial, licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA, ha presentado ante esta Sala Cuarta de La Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada el 10 de junio de 1988 por la Corte de Negocios Generales del Condado de Harrison, segundo Distrito Judicial de Mississippi, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor AUDREY H. JOHNSON.

El apoderado judicial, Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA, fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

> "... CUARTO: Que ambas partes comparecieron personalmente en el Proceso.
>
> QUINTO: Que en el punto 4 de la Sentencia de marras se pronuncia que no hubo hijos de este matrimonio y no se espera que nazca uno a la fecha de presentación de esta DEMANDA CONJUNTA DE DIVORCIO, y en el punto 6 que las partes aquí han realizado los arreglos adecuados y suficientes para la división de bienes, como se establece en el acuerdo adjunto señalado como "evidencia A" incorporado al mismo.
>
> SEXTO: Que el acuerdo sobre los Bienes, ejecutado por las partes, quedó aprobado."

Conjuntamente con la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, han sido presentadas como pruebas, copia autenticada de la sentencia de Divorcio, de 10 de junio de 1988 dictada por la Corte de Negocios Generales del Condado de Harrison, Segundo Distrito Judicial de Missippi, Estados Unidos de América, así como certificado de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil que demuestra que el matrimonio fue efectuado en Panamá, el 27 de enero de 1987.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 15 de 3 de abril de 2000, visible a foja 19 a 22 del expediente, manifiesta procedente acceder la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, de la sentencia de 10 de junio de 1987, expedida por la Corte de Negocios Generales del Condado de Harrison, Segundo Distrito Judicial de Mississippi, Estados Unidos de América.

Una vez expuestas las opiniones de la recurrente y del señor Procurador, procede este Tribunal al análisis del presente negocio.

En primera instancia, es preciso determinar si los Estados Unidos de América y la República de Panamá, son suscriptores de algún tratado o convenio que regule lo atinente al reconocimiento de sentencias extranjeras.

Bajo esta óptica, la Sala constató que los E.E.U.U. y Panamá no han suscrito un instrumento internacional, en el orden bilateral o multilateral, que recoja esta materia, razón por la cual, nos circunscribimos, de forma exclusiva, a la lex fori, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1409 del Código Judicial, relativo al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, para llevar a cabo el estudio de la presente solicitud.

En este orden de ideas, el artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 101: A la Sala Cuarta corresponde:
> ...
> 2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciada en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.
> ..."

Al confrontar la sentencia bajo estudio de 10 de junio de 1988, con el artículo 1409 del Código Judicial, observa la Sala, que ésta es producto del ejercicio de una pretensión personal, y adjuntaron copia auténtica y traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, tal como lo requiere el artículo 864 del Código Judicial Observa la Sala que la sentencia que nos ocupa , es conforme a lo establecido en el artículo 1409, numeral 1 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una

acción personal por parte de la demandante, señora ODELVIS MEREDITH JAÉN BUSTAMANTE.

En lo atinente al orden público, es preciso destacar que la decisión Judicial in examine consiste en la disolución del vínculo matrimonial entre los señores ODELVIS MEREDITH JAÉN BUSTAMANTE Y AUDREY H. JOHNSON, que la causal invocada es DIFERENCIAS IRRECONCILIABLES, que de esto último se desprende que la causal dentro de nuestro ordenamiento jurídico asimilable a la causal invocada, es la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los contrayentes, como expresa la sentencia traducida (visible a foja 6 del expediente), que a tal efecto han transcurridos 12 años de la presentación de la demanda que solicitaran ambos contrayentes para la disolución del vínculo matrimonial, confirmando con esta actuación la voluntad de disolver definitivamente el matrimonio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de fecha 10 de junio de 1988, dictada por la Corte de Negocios Generales del Condado de Harrison, Segundo Dsitrtio Judicial de Mississippi, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre ODELVIS MEREDITH JAÉN BUSTAMANTE y AUDREY H. JOHNSON.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LA SEÑORA DEBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE LA NIÑA MICHELLE MARIE RUVALCABA RIVAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora DÉBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA, mediante apoderado judicial, Licenciado EDWIN RENE MUÑOZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada en el extranjero, por el Juzgado Segundo de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial, Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, México, dentro del proceso de adopción instaurado por la señora DÉBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA en favor de la niña MICHELLE MARIE RUVALCABA RIVAS.

ANTECEDENTES

La señora DÉBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA, en el mes de noviembre de 1997, presentó ante el Juez de lo Civil, en Turno, de la ciudad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, México, solicitud para que se concediera la adopción en favor de la niña MICHELLE MARIE RUVALCABA RIVAS, puesto que sus intenciones tienen como fin el mejor bienestar de la niña.

Dentro del proceso, se hizo constar que lo madre biológica de la niña MICHELLE MARIE, dio su consentimiento, de manera libre y espontánea, para que se

accediera a la adopción de su hija, en favor de la señora DÉBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA.

Presentada la documentación exigida por las autoridades mexicanas y cumplidas las formalidades del proceso, de acuerdo a las leyes de dicho país, el Juez Segundo de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial de la ciudad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, concedió a la señora DÉBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA la adopción simple respecto a la niña MICHELLE MARIE RUVALCABA RIVAS.

Seguidamente se giraron las notas respectivas al Registro Civil del Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, en donde se extendió el Acta de Adopción por la cual se deja constancia de la sentencia dictada y el cambio en los apellidos de la niña MICHELLE MARIE RUVALCABA RIVAS, quien se llama ahora MICHELLE MARIE DONALDS CÓRDOBA (v.fj. 4).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Remitido el expediente al señor Procurador General de la Nación, para que expresara su opinión de acuerdo a lo establecido en el artículo 1410 del Código Judicial; mediente vista No.17 de 25 de abril de 2000, manifestó su conformidad con el reconocimiento y ejecución de la sentencia pronunciada por las autoridades mexicanas dentro del proceso de adopción en favor de la niña MICHELLE MARIE.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de examinados los antecedentes y la opinión vertida por el señor Procurador, debemos exponer nuestra opinión sobre la concurrencia de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Observa la Sala que la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial, de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, México, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que dicha sentencia, no fue dictada en rebeldía, toda vez que la madre de la niña MICHELLE MARIE, BEATRIZ RUVALCABA RIVAS, otorgó su consentimiento para que se diera la adopción solicitada por la señora DÉBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA.

Por otro lado, la obligación a cumplir es lícita en nuestro país y la copia de la sentencia, presentada con la solicitud que nos ocupa, es auténtica, al cumplir con los requisitos exigidos por nuestro fuero interno para los documentos procedentes del extranjero. Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Lo Civil de la Ciudad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, dentro de la solicitud de adopción instaurada por la señora DÉBORA MERCEDES DONALDS CÓRDOBA en favor de la niña MICHELLE MARIE RUVALCABA RIVAS, quien ahora lleva el nombre de MICHELLE MARIE DONALDS CÓRDOBA, según acta de adopción del Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, fechada 30 de enero de 1998.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas, en el libro correspondiente y en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ROSA GÓNDOLA CUADRA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR LINO HAYNES JACKSON. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su calidad de apoderado especial de la señora ROSA GÓNDOLA, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio de 11 de septiembre de 1987, proferido por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre la solicitante y el señor LINO HYNES JACKSON.

Entre los hechos importantes en que la apoderada judicial, fundamentó su solicitud están los siguientes:

> "PRIMERO: El 5 de febrero de 1975 ante el Juzgado Segundo municipal de Colón la señora ROSA GÓNDOLA CUADRA y el señor LINO HAYNES JACKSON, contrajeron matrimonio y el mismo se encuentra inscrito al tomo 25 de matrimonios de la Provincia de Colón, en la partida 808.
>
> SEGUNDO: El día 11 de septiembre de 1987 la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a LINO HAYNES con nuestra representada, ROSA GÓNDOLA, en virtud de demanda presentada por LINO HAYNES en contra de nuestra mandante.
>
> TERCERO: Nuestra mandante y el señor LINO HAYNES, estuvieron representados y los mismos tenían pleno conocimiento sobre los hechos, por lo que no hubo un pronunciamiento en rebeldía.
>
> CUARTO: La resolución se ha notificado a las partes intervinientes en el Proceso de Divorcio y la misma se encuentra ejecutoriada, por lo que se hace viable SE ACCEDA a nuestra solicitud."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada con el respectivo sello del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, copia del certificado del registro del matrimonio en la República de Colombia debidamente autenticado por vía consular y el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio de la señora Rosa Góndola Cuadra con el señor LINO HYNES JACKSON, se encuentra inscrito en el asiento 808 del tomo No.25 de matrimonios.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No.21 de 19 de mayo de 2000 visible de foja 12 a 15 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la ley establece.

Observa la Sala, que en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial,

ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes llegaron a un mutuo acuerdo. Por otro lado se aprecia que dicha sentencia cumple con los requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio del 11 de septiembre de 1987, dictada por el Corte Suprema del Estado de Nueva York, en el Condado de Kings, Estados Unidos de Norteamérica y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ELIZABETH DEL CARMEN ARAÚZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, CONDADO DE OCEAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

La señora ELIZABETH DEL CARMEN ARAÚZ, mediante apoderado judicial licenciado HOMERO IVAN COPARROPA, solicitó ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la Corte Superior de New Jersey, División de Cancillería, Condado de Ocean, Estados Unidos de América, fechada 12 de diciembre de 1996, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor KEITH JOSEPH LETTS.

El numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial atribuye, a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el examen de las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, a efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá.

Recibida la solicitud, se dispuso enviarla al señor Procurador General de La Nación, a fin de que emitiera una opinión sobre la viabilidad de la misma; tal cual lo ordena el artículo 1410 de la citada excerta legal. En su vista N°44 de 31 de agosto de 1999, el señor Procurador opinó que la solicitud presentada, por la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARAÚZ no es viable; toda vez que, la misma, no cumple con el requisito, sine quanon, establecido en el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial; es decir, que dicha sentencia no haya sido dictada en rebeldía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 1409 del Código Judicial, establece, taxativamente, los requisitos que debe reunir una sentencia dictada en país extranjero, si lo que se pretende es su reconocimiento y ejecución en nuestro territorio.

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio

de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demandada no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3.Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Legible a fojas 16 y 17 del expediente, se encuentra la resolución de 29 de diciembre de 1999, por la cual esta Sala acogió la opinión vertida por el Procurador en su vista No.44; por lo cual, se le concedió, a la solicitante, el término de 45 días para demostrar que la sentencia dictada, por las autoridades estadounidenses, no había sido dictada en ausencia del demandado.

El abogado de la solicitante, Licenciado IVAN COPARROPA, fue notificado personalmente del término otorgado, el día 10 de marzo del año en curso; por lo que, dicho término venció el 22 de mayo. A la fecha, no ha cumplido con lo solicitado en la Resolución de 29 de diciembre de 1999; por lo que nuestra opinión concuerda con la del señor Procurador, en cuanto a que, la sentencia dictada por la Corte Superior de New Jersey, División de Cancillería, Condado de Ocean, no podrá ser reconocida, ni ejecutada en la República de Panamá.

DECISIÓN

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN de la Sentencia dictada por la Corte Superior de New Jersey, División de Cancillería, Condado de Ocean, Estados Unidos de América, de 12 de diciembre de 1996, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ELIZABETH DEL CARMEN ARAÚZ VALDÉS y KEITH JOSEPH LETTS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILER
(fdo.)CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

VIELKA DUARTE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN EL ESTADO DE TEXAS, EN LA 53A CORTE JUDICIAL DEL DISTRITO DEL CONDADO TRAVIS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR ELMORE RAY BART. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada MIRKA MORÁN ha presentado en su calidad de Apoderada Especial de la Señora VIELKA GABRIELA DUARTE MELO, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por 53 a Corte Judicial de Distrito del Condado Travis, Texas , Estados

Unidos de América el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995) , mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el Señor ELMORE RAY BARD.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ELMORE RAY BARD y VIELKA GABRIELA DUARTE MELO, contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992). Dicho matrimonio fue registrado al tomo 246 de matrimonios de la Provincia de Panamá, asiento 1132 de matrimonios de la provincia de Panamá, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), la que garantiza la Propiedad del Peticionario, Propiedad del Respondente y la División de deudas.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 24 de 6 de junio de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciada por tribunales extranjeros .

DECISIÓN DE ESTA SALA

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ELMORE RAY BARD y VIELKA GABRIELA MELO DUARTE (f.11) expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, Copia íntegra de la sentencia extranjera de 19 de abril de 1995 dictada por la 53 a Corte Judicial del Distrito del Condado Travis, Estados Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Houston (f.20), Traducción al español por interprete público autorizado de la referida sentencia (fs 4-10) que señala que no hubo frutos del matrimonio.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. De otra parte se aprecia que quien pide la ejecución de sentencia extranjera es la demandada en el proceso de divorcio, lo que se expresa para acreditar que no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la 53 a Corte Judicial del Distrito del Condado Travis, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ELMORE RAY BART y VIELKA DUARTE.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

STANLEY DOUGLAS SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO ONCE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 8 DE DICIEMBRE DE 1987, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A ELLEN AMANDA TULLOCH CORNWALL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Alexis Fuentes Bonilla, actuando como apoderado especial de Stanley Douglas South, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Once de Circuito para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, el 8 de diciembre de 1987.

El apoderado del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes Hechos:

> "PRIMERO: Mi poderdante y la señora ELLEN AMANDA TULLOCH CORNWALL, contrajeron matrimonio civil, en la Provincia de Panamá, ante el Juzgado Tercero Municipal Civil, el día 22 de diciembre de 1956, y el mismo se encuentra inscrito en el Tomo 30, Asiento 1092 del libro de matrimonio de la Dirección General del Registro Civil.
>
> SEGUNDO: La solicitud formulada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 101 numeral 2 y 1409 numeral 2, y siguientes del Código Judicial."

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: original de la sentencia de divorcio, debidamente autenticada por la Vice Cónsul de Panamá en Miami y el certificado de matrimonio de los señores Stanley Douglas South y Ellen Amanda Tulloch Cornwall, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 4 de 24 de enero de 1997 señala que debe acceder a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la sentencia en examen, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; no se presenta la rebeldía en virtud que es el propio demandado quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Once de Circuito para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, de ocho (8) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor Stanley Douglas con cédula de identidad personal No. 8-65-436 y la señora Ellen Amanda Tulloch Cornwall con cédula de identidad personal No. 8-107-937 y ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcio, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PEDRO CANALES Y FLAVIO DÍAZ SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DISTRITAL DEL DISTRITO SUR DEL ESTADO DE CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 8 DE AGOSTO DE 1996 Y DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROPUESTO POR LOS SOLICITANTES CONTRA DOUGLAS W. LORENTZ, ASIAN PACIFIC THAI TUNA CO., LTD Y LA M/V GOLD COAST. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Los señores PEDRO CANALES y FLAVIO DÍAZ, mediante apoderado legal, Licenciado NELSON CARREYÓ, solicitaron ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Distrital del Distrito Sur del Estado de California, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil interpuesto por los solicitantes contra DOUGLAS W. LORENTZ, ASIAN PACIFIC THAI TUNA CO., LTD y la M/V GOLD COAST.

ANTECEDENTES

El licenciado Carreyó fundamenta lo solicitado por sus representados, en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los demandantes, PEDRO CANALES y FLAVIO DÍAZ interpusieron demanda el 11 de septiembre de 1995 contra DOUGLAS W. LORENTZ, ASIAN PACIFIC THAI TUNA CO., LTD y M/N GOLD COAST, por los salarios adeudados como marinos, violación del contrato y fraude.

SEGUNDO: El 19 de diciembre de 1995 se notificó a la parte demandada de la acción interpuesta en su contra, asumiendo una actitud pasiva ante la misma.

TERCERO: El 8 de agosto de 1996 la Corte Distrital del Distrito Sur de California, Estados Unidos de América condenó a ASIAN PACIFIC THAI TUNA Co a los demandantes la suma de TREINTA Y TRES MIL DOLARES CON 00/100 ($33,000.00) más el interés sujeto a cualquier pago hecho en relación al pagaré, rechazó fallar en contra de DOUGLAS W. LORENTZ y fijó las costas de los abogados en una tercera parte de lo recuperado.

CUARTO: La sentencia cuya ejecución se solicita por este medio, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

QUINTO: La demandada fue notificada personalmente de la demanda, y la misma no compareció al proceso.

SEXTO: La obligación contenida en la sentencia que se pide se reconozca y ejecute, es lícita en Panamá."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1410 del Código Judicial, se requiere correr traslado a quien deba cumplir la sentencia extranjera y al señor Procurador General de la Nación por un término de cinco (5) días para que manifiesten su conformidad con lo solicitado.

El señor Procurador emitió la Vista No.3 de 18 de enero de 2000, por la cual, solicita que, previo a emitir su opinión, se le corra traslado a la parte que debe cumplir la sentencia, tal cual lo establece el artículo 1410 del Código Judicial.

En base a lo solicitado por el señor Procurador General de La Nación se dictó la resolución de 21 de febrero del año en curso (v.fj.13); en ésta se le ordena, al licenciado NELSON CARREYÓ, complementar la solicitud, con una certificación expedida por el Registro Público o en su defecto los documentos necesarios, donde conste quién representa a la Sociedad Asian Pacific Thai Tuna Co., LTD y su domicilio en nuestro país; para lo cual, se le concedió un término de diez días hábiles. Notificada la resolución, el Licenciado Carreyó solicitó una prorroga al término concedido; por lo que, se accedió a lo solicitado, y se le concedió veinte días adicionales para cumplir con lo ordenado.

Legible a foja 20 y siguientes del expediente, se encuentra el escrito de fecha 28 de abril de 2000, presentado por el licenciado Carreyó, por el cual aporta, para dar cumplimiento a la resolución de 21 de febrero del año en curso, fotocopia de un escrito emitido por el abogado FRANK DE SANTIS, donde declara como testigo dentro del proceso civil instaurado por los señores CANALES y DÍAZ contra DOUGLAS W. LORENTZ, ASIAN PACIFIC THAI TUNA CO., LTD y M/V GOLD COAST.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El licenciado NELSON CARREYÓ, apoderado de los solicitantes, adjuntó al escrito de la petición, copia debidamente legalizada y traducida de la sentencia dictada por la Corte Distrital del Distrito Sur del Estado de California, Estados Unidos de América, en el proceso civil instaurado por sus representados contra DOUGLAS W. LORENTZ, ASIAN PACIFIC THAI TUNA CO., LTD y M/V GOLD COAST.

Examinada la documentación aportada, debemos indicar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para que pueda ser reconocida y ejecutada una sentencia extranjera en nuestro país. La sentencia se dictó en base a una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, toda vez que los demandados fueron notificados de la demanda, mostrando indiferencia a la misma; los reclamos exigidos son válidos en nuestro territorio; y, como ya dijimos, la copia de la sentencia es auténtica.

Por otro lado, al solicitar el concepto favorable del señor Procurador General de la Nación, éste opinó que se le diera traslado, primero, a quienes deben cumplir la sentencia extranjera (demandados). En la solicitud presentada por el Licenciado Nelson Carreyó, no se encontró la información necesaria para comunicar a los demandados sobre la pretensión del solicitante.

Como se observa a foja 13 del expediente, mediante resolución de 21 de febrero del año en curso, se le concedió, al licenciado NELSON CARREYÓ, un término para complementar la petición realizada; en principio, de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación; la cual debió efectuarse a través de un edicto en puerta, lo que de hecho, incrementó el término concedido. A posteriori, se concedió una prórroga de veinte (20) días, como quiera que los documentos debían ser recabados en el extranjero, lo que hacía necesario más tiempo para tal fin.

Cumplido los términos indicados, sólo se observa un documento presentado por el licenciado Nelson Carreyó el día 28 de abril del año en curso, legible a fojas 21 y 22 del expediente, el cual se encuentra en idioma inglés y sin legalizar, lo cual incumple con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial, para los documentos provenientes del extranjero.

En vista del incumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 21 de febrero del año en curso, la Sala debe negar la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, presentada por los señores PEDRO CANALES y FLAVIO DÍAZ.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, presentada por el Licenciado NELSON CARREYÓ en representación de PEDRO CANALES y FLAVIO DÍAZ; y, ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CELIA MARIA LUCK DE KRANERT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL SECRETARIO DE LA CORTE CIRCUITO DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR ERIC KRANERT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada NIDIA BARRIOS ha presentado en su calidad de Apoderada Especial de la Señora CELIA MARÍA LUCK DE KRANERT, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Circuito Judicial Número Diecisiete en y para Broward County, Estados Unidos de América el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) , mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el Señor ERIC KRANERT.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ERIC KRANERT y CELIA MARÍA LUCK DE KRANERT contrajeron matrimonio el quince (15) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), dicho matrimonio ocurrido en Estados Unidos de América se encuentra inscrito al tomo número 12 de matrimonios extranjeros, Asiento 230 de la Direccion General del Registro Civil.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), la que garantiza un Convenio Matrimonial que establece los respectivos derechos y obligaciones de las partes.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 23 de 6 de junio de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el

presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciada por tribunales extranjeros.

DECISIÓN DE ESTA SALA

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ERIC KRANERT y CECILIA MARÍA LUCK de KRANERT (f.10) expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, Copia íntegra de la sentencia extranjera de 20 de noviembre de 1997 dictada por la Corte Circuital del Circuito Judicial Número diecisiete en y para Broward County, Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Miami, Florida (f.5), Traducción al español por interprete público autorizado de la referida sentencia (fs 6-8) que señala que no hubo frutos del matrimonio.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. De otra parte se aprecia que quien pide la ejecución de sentencia extranjera es la demandada en el proceso de divorcio, lo que se expresa para acreditar que no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Circuital del Circuito Judicial Número Diecisiete en y para Broward County, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores CECILIA MARÍA LUCK DE KANERT Y ERIC KRANERT.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

FILADELFIA ELISA ABRE GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO NO.500-12-188314-904, DE 13 DE JUNIO DE 1991 DICTADA POR LA CORT SUPERIOR, SALA DE FAMILIA, DISTRITO DE MONTREAL, PROVINCIA DE QUEBEC, CANADAÁ, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR EDGAR ARISTIDES SOLDEVILLA C. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Lois de Abre , en representación de la señora Filadelfia Elisa Abre de Soldevilla , ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 13 de junio de 1991 por la Corte Superior, Sala de Familia, Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor EDGARD ARISTIDES SOLDEVILLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores EDGAR ARISTIDES SOLDEVILLA, peruano con pasaporte No. 604519 y FILADELFIA ELISA ABRE DE SOLDEVILLA, panameña, con cédula de identidad No. 8-226-1867 contrajeron matrimonio el día 3 de abril de 1991, en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 227 de matrimonios de la Provincia de Panamá , asiento 444.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio No. 500-12-188314-904, de fecha 13 de junio de 1991, dictada por la Corte Superior, Sala de Familia, Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciada LOIS DE ABRE.

2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Montreal y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.

3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N°26 de 15 de junio de 2000 (f.18), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía y se establece un Acuerdo Sobre las Medidas Provisorias y Accesorias en torno a la

menor Maité Elisa Soldevilla Abre.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Superior, Sala de Familia, Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, fechada 13 de junio de 1991, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores EDGARD ARISTIDES SOLDEVILLA y FILADELFIA ELISA ABRE DE SOLDEVILLA.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CHU CHANG CONSTRUCTION CO. LIMITED, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LOS LAUDOS ARBITRALES FECHADOS1° DE FEBRERO DE 1999 Y 24 DE MAYO DE 1999EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR MARK LITTMAN, Y OTROS EN EL PROCESO ENTRE TAMASE TECHINICAL MARITIME SERVICES, S. A. Y CHU CHANG CONSTRUCCION CO. LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión ha ingresado para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá del Laudo Arbitral Final fechado 24 de mayo de 1999, emitido por el Tribunal Arbitral constituido por Mark Littman, Q.C., John Tackaberry, Q.C. y John Uff, Q.C., en el proceso entre TAMASE TECHNICAL MARITIME SERVICES, S. A. y CHU CHIANG CONSTRUCTION CO. LIMITED., representado por la firma forense PATTON,MORENO & ASVAT.

Al respecto se observa que la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en su calidad de apoderado judicial de CHU CHANG CONSTRUCTION CO. LIMITED ha suministrado a esta Corporación de Justicia: Poder otorgado a su favor por CHU-CHIANG CONSTRUCTION, Acuerdo de 17 de noviembre de 1998 celebrado entre TAMASE TECHINICAL MARITIME SERVICES S. A. y CHU-CHIANG CONSTRUCTION COMPANY LIMITED, Laudo Arbitral Final Parcial fechado 1 de febrero de 1999, Laudo Arbitral Final fechado 24 de mayo de 1999, Certificación del Banco Nacional de Panamá sobre la equivalencia de libras esterlinas a balboas, Declaración Jurada del Sr. Mark Valentine Smith certificando que ambos fallos arbitrales son finales y definitivos , Certificación del Registro Público de TAMASE TECHNICAL MARITIME SERVICES S. A.; la aludida documentación se encuentra visible a fojas 8-80 y se encuentra debidamente traducida y porta el certificado de autenticación del funcionario consular acreditado en Manila, en cuyo reverso el Ministerio de Relaciones Exteriores indica que , efectivamente , el señor Juan Pablo Pereira poseía firma autorizada en el Consulado de Panamá en Manila, Filipinas.

De acuerdo con el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 en su artículo 42, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá será el tribunal competente para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero.

La Sala de Negocios Generales se manifestó en torno a esta petición mediante resolución de 10 de mayo de dos mil (2000) ordenando la corrección de la demanda toda vez que no puede conocer del Laudo Arbitral Final Parcial de 1 de febrero de 1999 que no resuelve el conflicto y concedió al petente el término de 45 días para que corrigiera la demanda.

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en esta oportunidad ha presentado en tiempo oportuno la Corrección de Demanda.

Se ha indicado con anterioridad que la solicitud de reconocimiento del laudo arbitral fechado 24 de mayo de 1999 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 que preceptúa:

> "ARTÍCULO 42: La parte que invoque el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero deberá aportar, junto con el escrito de solicitud, los siguientes documentos:
>
> 1. Original autenticada en debida forma o copia certificada del laudo arbitral.
>
> 2. Original autenticado en debida forma o copia certificada del convenio de compromiso.
>
> 3. Traducción oficial, si el idioma del arbitraje ha sido un idioma distinto del español".

Por otro lado esta Corporación de Justicia aprecia que la unidad monetaria a que se hace alusión en el Laudo Arbitral Final de 24 de mayo de 1999 ha sido convertida a la moneda de curso legal en el territorio de la República y asciende a ciento ochenta y cinco mil noventa y nueve dolares con 00/100 (B/.185,099.00) según certificación del Banco Nacional.

Esta Corporación de Justicia observa que la demanda fue corregida y accede a la solicitud impetrada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en su calidad de apoderados judiciales de CHU CHAN CONSTRUCTION CO. LIMITED. para que se declare ejecutable en la República de Panamá el Laudo Arbitral fechado 24 de mayo de 1999.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE el Laudo Arbitral Final fechado 24 de mayo de 1999 emitidos por el Tribunal Arbitral constituido por John Tackberry, Q.C., Mark Littman,Q.C., y John Uff Q.C. en el proceso arbitral entre TAMASE TECHNICAL MARITIME SERVICES S. A. (como demandante) Y CHU- CHIANG CONSTRUCTIONS CO. LIMITED (como demanda).

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTOS

EL JUZGADO PROVINCIAL DE HECHINGEN, ALEMANIA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR EWALD RAU, KREUZBERGSTR CONTRA VINAVER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha enviado la Carta Rogatoria, que a través de la Embajada de Alemania, remite el Juez Provincial de la Audiencia de Hechingen , Alemania, solicitando asistencia judicial dentro del proceso civil propuesto por EWALD RAU, KREUZBERGSTR contra VINAVER S. A., en dicho Tribunal.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Examinada la solicitud enviada por las autoridades alemanas encontramos que se trata de una comisión para notificar y correr traslado de la demanda del 29 de junio de 1999; notificación de impuestos de la Delegación de Hacienda de Balingen -extracto parcial- del 26 de marzo de 1998; y, Disposición Judicial del Juez-Presidente del 17 de diciembre de 1999, a la sociedad VINAVER,S A., representada por los directores y gerentes SILVA BATISTA y LEOPOLDO KENNION GUERRERO dentro del proceso civil instaurado por EWALD RAU, KREUZBERGSTR.

Con la demanda, el actor pretende que: 1. La parte demandada sea sentenciada a pagar a la Delegación de Hacienda de Balingen 100.000,00 marcos alemanes (DEM) y el 4% p.a. de intereses a partir de la litispendencia, así como las tasas de Registro Mercantil de 21,00 marcos alemanes (DEM) al demandante; 2. el demandado deberá cubrir los gastos del litigio; y 3. que se ejecute provisionalmente la sentencia, en caso necesario bajo fianza.

La autoridad requirente indica que la demanda puede ser notificada a la sociedad VINAVER S. A. (SILVA BATISTA y LEOPOLDO KENNION GUERRERO) en el Edificio Torre Universal, Avenida Federico Boyd y calle 51, piso 12, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre La República de Panamá y la República Federal de Alemania no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional. Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades alemanas está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE) a foja 4 del expediente.

Lo que se solicita en la presente carta rogatoria no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un acto procesal de mero trámite, tal cual es la notificación del inicio de una demanda; por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades alemanas, a fin de contribuir con el proceso aludido y en reciprocidad de actuaciones similares por parte de nuestras autoridades.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Audiencia Provincial de Hechingen, República Federal de Alemania dentro del proceso civil instaurado por EWALD RAU, KREUZBERGSTR contra VINAVER, S.A (SILVA BATISTA y LEOPOLDO KENNION GUERRERO) localizada en el Edificio Torre Universal, Avenida Federico Boyd y calle 51, piso 12, ciudad de Panamá; y, se ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO NO. 6976/99, RELATIVO A AUTOS DECLARATIVOS DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR MARÍA LUCÍA GALINDO CONTRA BLANCA BUERGO DÍAZ DE LA VEGA Y BLANCA EMILIA MENDOZA BUERGO, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 21 DE MADRID ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera instancia No. 21 de Madrid.

El mencionado Tribunal de Justicia, en autos declarativos de menor cuantía que obran en ese Tribunal, distinguidos con el número 0392/97 promovidos por María Lucía Galindo, contra Blanca Buergo Díaz de la Vega y Blanca Emilia Mendoza Buergo, solicita las siguientes diligencias:

Que se proceda a compulsar los documentos que a continuación se describen:

1. Escritura de la constitución de la Sociedad "Cughlis Internacional, s.a." constituida ante Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, Don Ricardo Fábrega, con fecha 10 de febrero de 1967, e inscrita en el registro Público de Panamá al tomo 579, folio 448, asiento 119.430.

2. Escritura del Acta de Sesión Extraordinaria de Accionistas otorgada ante el Notario Público de República de Panamá, DON RAMÓN DEL RÍO MONG, con fecha de 31 de julio de 1989 (núm. 8302), inscrita en el Registro Público el 7 de Septiembre de 1989, Sección de Micropelícula Mercantil, Ficha 2266006, Rollo 2686, Imagen 0155.

3. Escritura de disolución de la sociedad "Cughlis Internacional, S. A." otorgada ante el Notario Público de la República de Panamá DON ALVIN WEEDEN GAMBOA, con fecha 28 de Diciembre de 1994 (núm. 9220), inscrita en el Registro Público de Panamá el 30 de Diciembre de 1994, sección de Micropelícula, Ficha 226006, Rollo 44607, Imagen 0063.

4. Escritura de liquidación de la sociedad "Cughlis Internacional, S. A." otorgada ante el Notario Público de Panamá DON ALVIN WEEDEN GAMBOA, con fecha 30 de Diciembre de 1994 (núm. 9317), inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Micropelícula Mercantil, Rollo 45369, Imagen 0169.

Es pertinente establecer en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En este sentido se observa que la república de Panamá y España no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá de la buena fe que debe imperar entre ambas naciones, miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque su derecho interno.

Observa la Sala igualmente que el diligenciamiento cumple con los requisitos de legalización, por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización que persigue la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado; y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

Es preciso destacar que el exhorto de asistencia judicial internacional bajo examen, no violenta el orden público panameño y cumple con el trámite de legalización, tal como se desprende del sello de Apostilla, visible a foja 6, del expediente. Por lo que la Sala estima conveniente diligenciar esta Carta Rogatoria conforme a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 21 de Madrid España, dentro de los autos declarativos de menor cuantía, promovido por MARÍA LUCÍA GALINDO contra BLANCA BUERGO DÍAZ DE LA VEGA Y BLANCA EMILIA MENDOZA BUERGO y ORDENA a la Notaría Primera del Primer Circuito de Panamá; copia auténtica de las escrituras: Número 8302, con fecha 31 de julio de 1969; Escritura Número 9220, correspondiente a la disolución de la sociedad "Chughlis internacional, S. A.", de fecha 28 de diciembre de 1994; Escritura Número 9317 correspondiente a la liquidación de la sociedad "Chughlis Internacional, S. A.",de 30 de diciembre de 1994, y a la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la escritura de la constitución de la sociedad "Chughlis Internacional, S. A." de fecha 10 de febrero de 1967.

Una vez realizadas las diligencias, REMÍTASE este negocio a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades de la República de España.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE 1A. INSTANCIA NO.74 DE MADRID DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA BAJO EL NÚMERO 71/2000, A INSTANCIA DE IBEROCREDIT LIMITE CONTRA ANDRES AHLBER, RUBEN INVESTMENT, S. A. Y MARBURY CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS

(16) DE JUNIO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Embajada de España en la República de Panamá, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido el Exhorto Internacional librado por el Juzgado de Primera Instancia N°74, de Madrid, España, dentro del juicio ordinario declarativo de menor cuantía propuesto por IBEROCREDIT LIMITED contra ANDERS AHLBER, RUBEN INVESTMENT, S. A. y MARBURY CORPORATION.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de asistencia judicial internacional, librada por las autoridades españolas, tiene como fin la notificación de la demanda interpuesta por IBEROCREDIT LIMITED contra MARBURY CORPORATION, como quiera que ésta tiene domicilio en el Edificio Bank of America, c/50, de la ciudad de Panamá, República de Panamá Acompañan a la solicitud, copia de la demanda presentada ante el tribunal requirente y poder general otorgado a la representante legal de la demandante; además, una serie de documentos anexos que la complementan.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

La República de Panamá y España, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; por lo que, ambos Estados deben cumplir con lo pactado en dicha convención. En el caso que nos ocupa, el Estado Requirente solicita la notificación de uno de los demandados (MARBURY CORPORATION) quien, según reposa en los autos del proceso que se sigue en España, esta domiciliado en el Edificio Bank of America, calle 50, ciudad de Panamá. A primera vista se observa que la demandada, contra quien se ha girado la notificación, es una persona jurídica, por lo cual, debe tener una representación legal, en una persona natural, de quien no se ha dado ninguna información.

Por otro lado, el artículo 8 de la convención, en su acápite a. es claro:

> ... Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:
>
> a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada; ...”

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta, así como los documentos anexos, no cumplen con dicho requisito. Sólo se encuentra legalizada, la solicitud de asistencia internacional, efectuada por el Juzgado de 1a. Instancia N°74 de Madrid.

DECISIÓN DE LA SALA

En base a lo anterior, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N°74 de Madrid, España, librado dentro del juicio ordinario declarativo de menor cuantía

interpuesto por IBEROCREDIT LIMITED contra ANDERS AHLBERG, RUBEN INVESTMENT S. A. y MARBURY CORPORATION.

Previa anotación de su salida en el libro respectivo, devuélvase la solicitud a nuestra Cancillería, para su remisión a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL, DE PICHINCHA, REPÚBLICA DE ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL DR. GONZALO NOBOA ELIZALDE CONTRA LA COMPAÑÍA H.O.V. HOTELERA QUITO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, nos ha hecho llegar el exhorto librado por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, de Pichincha, República de Ecuador, dentro del proceso ejecutivo que instauró el Dr. GONZALO NOBOA ELIZALDE contra la compañía H.O.V. HOTELERA QUITO, S. A.

ANTECEDENTES

La comisión requerida tiene como fin solicitar al Registro Público de Panamá, que certifique si la sociedad FINANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A. (FINUSUR) es una entidad debidamente constituida al amparo de las leyes de nuestro país. Además, que se acompañe a dicha certificación, copias del estatuto de incorporación o constitución de la compañía, arriba mencionada, y del nombramiento o poder que su representante tenga.

En segundo lugar, el requirente solicita que se practique una acción exhibitoria contra la sociedad Financiera Unión del Sur, S. A. y exhiba, para copia, el o los asientos contables en sus libros de contabilidad; sean estos, el libro mayor, de diario o cualquiera otro, que de acuerdo a la ley, deba llevarse en la República de Panamá; así como, sus correspondientes soportes y justificativos, que acrediten cuáles son los antecedentes de la operación de crédito que se instrumentó con ORO RENT S. A. en pagaré de fecha 19 de octubre de 1996.

Que la sociedad FINCANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A. exhiba en dicha diligencia los documentos contables y los correspondientes soportes que muestren cómo se originó tal operación de crédito. Para la ejecución de la comisión, el requirente a denunciado como domicilio de la sociedad Financiera Unión del Sur, S. A. la calle 53 Este, Marbella, Torre "Swiss Bank", Planta Baja, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Por otro lado, la autoridad requirente señala como persona designada para intervenir en el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional, a la firma de abogados MORGAN & MORGAN ABOGADOS, con domicilio en el Edificio Swiss Tower, calle 53 Este, Marbella, ciudad de Panamá.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que los Estados de Panamá y Ecuador, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil (juicio ejecutivo), por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

> "La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:
>
> a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
>
> b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

> "Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requsitos:
>
> a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada ...
>
> b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

La evacuación de las pruebas solicitas por las autoridades ecuatorianas, informe y diligencia exhibitoria, son legales en nuestro país, como así lo establece el Título VII del Libro II, del Código Judicial; por lo que la Sala considera la viabilidad del exhorto.

Debemos advertir que la diligenciación de la comisión requerida se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento, en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, de Pichincha, Ecuador, dentro del proceso ejecutivo, que se sigue en ese país y propuesto por el DR. GONZALO NOBOA ELIZALDE contra la compañía H.O.V. HOTELERA QUITO, S. A.

Por lo anterior, se ORDENA al JUZGADO CUARTO (IV) DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que diligencie, en debida forma, la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CLIFFORD A. DAVID, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la denuncia por falta a la ética judicial y responsabilidad del abogado, interpuesta por el señor CLIFFORD A. DAVID, contra el licenciado DARIO MORICE CARRILLO.

Del dossier se infiere que, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita a esta Corporación de Justicia, a través de resolución de 2 de junio de 1997, que se decrete el llamamiento a juicio del Licenciado DARIO MORICE CARRILLO, por la infracción de los artículo 7, 8, 10, ordinales c y ch, en concordancia con el Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del abogado (cfr. los folios 13 al 15 del expediente).

De la lectura de las piezas que componen este negocio, se advierte que el denunciante CLIFFORD A. DAVID, contrató los servicios profesionales del denunciado, a objeto de que el jurista en mención le atendiera el trámite de dos casos, a saber:

a) la recuperación de un cupo de taxi de su propiedad; para tal diligencia el señor CLIFFORD DAVID le adelantó la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), de la suma de Mil Balboas que pactó como honorarios profesionales con el LCDO. DARIO MORICE CARRILLO;

b) el segundo caso, un accidente para lo cual el señor CLIFFORD DAVID, proporcionó la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Para dar fuerza probatoria a sus dichos, el denunciante aporta copia de los recibos de pago, que podemos encontrar en el folio 2 del expediente.

Apunta el denunciante que, hasta el momento el Abogado Darío Carrillo Morice no ha podido conseguir la placa para el taxi y en relación con el caso del accidente, expone que tuvo que solicitar los servicios de otro abogado, para que realizara este trámite y es por ello que desea le sea devuelto los ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resuelve solicitar que se cite a juicio al LCDO. DARIO MORICE CARRILLO, según documento que reposa a fs. 11, 12, 13, por considerar que los hechos denunciados infringen los artículo 7, 8 10, ordinales c y ch en correlación con el artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en los siguientes acápites a saber:

"b", por demorar la iniciación y prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas;

"e", por no rendir a su cliente las cuentas de su gestión;

"ch", retener el dinero por un mandato que no ha cumplido.

Tal y cual consta en el folio 14-15 del expediente, se observa que la denuncia in comento, fue recibido en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, el día 2 de junio de 1999.

Atendiendo a lo anterior, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia de 2 de junio de 1997, que reposa a fs. 16, corrió en traslado la denuncia estudiada al LCDO. DARÍO MORICE CARRILLO, para que el mismo presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio que, previamente solicitara el Tribunal de Honor del colegio Nacional de Abogados.

Podemos decir que, el Licenciado DARÍO MORICE CARRILLO, hoy denunciado por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, en su escrito de oposición, presentado oportunamente y que corre a fs. 17 a 22 del expediente, emite criterios subjetivos que en modo alguno, pueden irrumpir en el ánimo de este Cuerpo Colegiado y desvirtuar la situación anómala que dio lugar a este negocio; en otras palabras, alega circunstancias que no traen los hechos denunciados por el señor CLIFFORD DAVID. Por el contrario, reafirman que ha existido entre el cliente (hoy denunciante) y él (el abogado), la relación citada en párrafos superiores; además su escrito de defensa, corrobora que hubo abonos a los honorarios profesionales, que se causaran a raíz de la contratación de los servicios legales y del cuerpo de pruebas aportadas por el denunciado, no se evidencia en absoluto ninguna gestión del abogado MORICE CARRILLO sobre el caso segundo encomendado a él, por la persona del denunciante, sólo consta gestiones relacionadas con el primer caso. Por ello se concluye que el abogado denunciado, no concluyó los negocios jurídicos que le fueran conferidos por el señor CLIFFORD DAVID y tampoco existe constancia de que el letrado denunciado haya rendido un informe a su cliente de todas las gestiones por él realizadas en cada uno de los casos encomendados. Tomando en consideración lo anterior, aunado al criterio esgrimido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado y en estricto cumplimiento a las normas legales que regulan la Profesión del abogado en Panamá, considera esta Sala que, convergen en el caso suficientes elementos para ordenar el llamamiento a juicio del Licenciado Darío Morice Carrillo, por no encontrar acorde su actuación, con las disposiciones contempladas en los diferentes Código y Leyes que rigen la ética y responsabilidad del profesional del derecho, ya que no hay duda alguna de la relación entablada entre abogado-cliente por las partes, destinada como vemos a fines concretos, que a la fecha no han dado los frutos esperados, por quien contratara estos servicios legales del letrado litigante; lo expuesto se refleja en el conjunto de piezas que componen el presente negocios.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO, del Licenciado DARÍO MORICE CARRILLO, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de Identidad Personal No.8-120-529, soltero, con Domicilio en Avenida Cuba y Calle 38, Edificio Los Cristales, Despacho No.17, de esta ciudad, de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en la denuncia interpuesta por el señor CLIFFORD A. DAVID por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y se establece que próximamente se fijará la fecha para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que las partes tengan a bien presentar.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CECILIA L. LAMELA DE BRIN, INTERPONE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA LA LICENCIADA IRENE MORA VALDES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la denuncia por faltas a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por la señora CECILIA L. LAMELA DE BRIN contra la licenciada IRENE MORA VALDÉS.

A estos efectos se observa a fojas 17-18 que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita a esta Corporación que se decrete la citación a juicio de la licenciada IRENE MORA VALDÉS, por la infracción del artículo 34 literales ch y d del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Esta Superioridad estima conveniente analizar la denuncia presentada en contra de la licenciada IRENE MORA VALDÉS, siendo esta la siguiente:

La señora CECILIA L. LAMELA DE BRIN el día 19 de mayo de 1995 presentó denuncia en contra de la licenciada IRENE MORA VALDÉS, señalando en la misma que por Demanda de Interdicción propuesta por el señor Max Lamela en contra de su madre otorgó poder a la Licenciada IRENE MORA VALDÉS para que propusiera oposición a la Demanda de Interdicción. La señora CECILIA LAMELA DE BRIN indica que la Licenciada IRENE MORA VALDÉS estableció sus honorarios en la en la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3500.00), solicitando con urgencia un abono por la suma de mil quinientos balboas (B/.1500.00) la cual le fue entregada Continua su relato la señora LAMELA DE BRIN señalando lo difícil que le fue comunicarse con la licenciada MORA hasta que recibió una llamada donde le explicaba que tenía "MUCHOS OTROS NEGOCIOS QUE ATENDER"; la señora LAMELA DE BRIN le sugirió en esta ocasión a la licenciada IRENE MORA VALDÉS que se reunieran, la Sra. LAMELA DE BRIN le indico a la licenciada MORA VALDÉS que después de reunirse con ella tenía que reunirse con otro abogado para tratar otro caso diferente, señala la denunciante que la licenciada MORA VALDÉS le respondió que fuera urgente a la oficina de los Garajes Excalibur, que "NO FIRMARA PODER ALGUNO A OTRO ABOGADO, YA QUE O LE DABA TODOS MIS CASOS O RENUNCIABA A LOS ANTERIORES". La señora Lamela indica que no supo nada de la Licenciada MORA VALDÉS hasta que recibió una carta de ésta fechada 18 de abril de 1995 donde le señalaba:

> **"Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de informarle tanto a usted como al benemérito Tribunal, mi RENUNCIA IRREVOCABLE al mandato acogido el 23 de marzo de 1995, en el Juzgado Quinto de Circuito-Civil, para representarla a usted, a su madre ...**
>
> **Detallo profesionalmente los Gastos y el Tiempo Utilizado (ordinario y extraordinario) en consultas, en diligencias varias, lectura de documentos, utilización más del tiempo demandado POR LOS CLIENTES, complejidad del trabajo, redacción de documentos e investigaciones, tomando en cuenta el costo mínimo de la Tarifa de Honorarios."**

En la aludida carta la Licenciada Mora señala que la Señora LAMELA DE BRIN le adeuda la suma de cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro balboas con ochenta centésimos en concepto de gastos y tiempo utilizado (ordinario y extraordinario).

El 19 de abril de 1995 la licenciada IRENE E. MORA VALDÉS reitera su carta del día anterior señalando:

> **"... en ocasión de recordarle mi renuncia irrevocable del Proceso de Interdicción, tal como le notifiqué por escrito y verbal el día 18 de abril de 1995 a las 3:00 P. M.**

> Reconozco haberle entregado personalmente detalle de Gastos y tiempo utilizado (en tiempo ordinario y extra ordinario), en consultas, tiempo Normal del Abogado debido AL TIEMPO EN EXCESO DEMANDADO POR LOS CLIENTES, complejidad del trabajo, redacción de documentos e investigaciones, tomando en cuenta el costo mínimo de la tarifa de honorarios es decir, una rendición de gastos y del tiempo utilizado en el proceso. Por el motivo enunciado le agradeceré me remita un cheque por la suma pendiente de pago, tal como le indico en mi nota del 18 de abril de 1995..”

La señora LAMELA DE BRIN señala que la Licenciada MORA VALDÉS le manifestó que no le devolvería ninguno de los documento que le fueron entregados con el propósito de entablar formal Demanda de Oposición hasta que le cancelara la suma adeudada.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados envió nota a la Licenciada MORA, para que realizara sus descargos sin embargo, la Licenciada MORA no atendió a los requerimientos de dicho Tribunal.

Mediante providencia de nueve (9) de marzo de dos mil, esta Corporación de Justicia ordenó darle traslado del expediente al denunciado conforme al artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por Ley 8 de 16 de abril de 1993, con el fin de que la Licenciada IRENE MORA VALDES presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor.

La licenciada IRENE MORA VALDÉS presentó en tiempo oportuno el escrito de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, emitiendo en ella criterios subjetivos que en modo alguno, pueden irrumpir en el ánimo de esta Corporación de Justicia y desvirtuar la evidente situación anómala que se suscitó al la Sra. Lamela contratar los servicios profesionales de la Licenciada MORA, alegando circunstancias no vinculantes a los hechos denunciados por la señora LAMELA DE BRIN. El Escrito de oposición de la Licenciada IRENE MORA VALDÉS corrobora que hubo abonos a los honorarios profesionales de la Licenciada MORA VALDÉS que esta se rehusaba a entregar los documentos entregados por su poderdante hasta que le cancelará la suma que ella estableció en concepto al pago de sus honorarios profesionales, no se evidencia ninguna gestión de la Licenciada MORA.

Resulta un hecho cierto, que las actuaciones de la licenciada Mora, no estuvieron acorde con lo establecido en el Codigo de Ëtica y Responsabilidad del Abogado, ya que este en sus articulos 5, 10 y 34 preceptua lo siguiente:

> "Articulo 5: El abogado debe actuar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar negar con falsedad.
>
> Articulo 10. Respecto de la prestacion de servicios profesionales el abogado debe:
>
> a. Convenir una remuneraci{on justa por su servicio profesional.
> b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado los dineros, bienes o documentos suministrados en relacion con las gestiones realizadas.
>
> Articulo 34. Incurre en falta a la etica el abogado que:
> ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relacion con las gestiones realizadas.

Esta Corporación de Justicia estima que la Licenciada MORA VALDÉS , no gestionó diligentemente el negocio jurídico que le fue conferido por la señora LAMELA DE BRIN Tomado en consideración lo anterior, aunado al criterio esgrimido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y en estricto

cumplimiento de la normas legales que regulan la Profesión de Abogado en Panamá, considera esta Sala que, convergen en el caso suficientes elementos para acceder a la solicitud impetrada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, consistente en que se llame a juicio al Licenciado Manuel GONZÁLEZ. , por no encontrarse su actuación acorde con la disposiciones contempladas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y en la Ley No 9 de 18 de abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía (Reformada por la Ley 8 de 16 de Abril de 1993).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, de la Licenciada IRENE MORA VALDÉS, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 9 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora CECILIA LAMELA DE BRIN, por Faltas a la ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y, establece, que en fecha posterior se fijará al día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR GUILERMO ARCIA ORTEGA CONTRA EL LICENCIADO JORGE E. GUERRA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la denuncia por faltas a la ética judicial y responsabilidad del abogado, interpuesta por el señor GUILLERMO ARCIA ORTEGA contra el licenciado JORGE E. GUERRA F.

A estos efectos se observa a fojas 15-17 que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita a esta Corporación que se decrete la citación a juicio del Licenciado JORGE E. GUERRA, por la infracción del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado literal ch.

Esta Superioridad estima conveniente analizar la denuncia presentada en contra del licenciado JORGE E. GUERRA, siendo esta la siguiente:

El señor GUILLERMO ARCIA ORTEGA el día 4 de enero de 1999 presentó denuncia en contra del licenciado JORGE E. GUERRA, señalando en la misma lo siguiente:"le di un caso que yo había ganado de un carro que me chocaron; me pidió un bono de garantía de trescientos balboas (B/.300.00) para secuestrarle el carro al que perdió el caso, él desistió del secuestro y mi bono no me lo ha devuelto."

El denunciante GUILLERMO ARCIA ORTEGA aportó fotocopia de un recibo por trescientos balboas (B/.300.00) en concepto de garantía extendido por el Licenciado JORGE E. GUERRA F., en favor del denunciante, fechado 5 de octubre de 1995, autenticado por la Secretaria del Tribunal visible a foja 5, copia autenticada de la Resolución No. 3470, de 19 de mayo de 1995 por la cual el Juzgado Tercero de Tránsito de Panamá resuelve en forma favorable al denunciante la causa y condena a la otra parte a pagar los daños al auto operado por el señor GUILLERMO ARCIA ORTEGA.

El veintiuno (21) de enero de 1999 el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, puso en conocimiento al Licenciado JORGE E. GUERRA F, de la denuncia en su contra y le solicitó el respectivo informe de conducta con las pruebas que tuviese a bien presentar en su defensa, sin embargo, no se recibió respuesta a pesar de que la comunicación fue recibida ese mismo día según consta en el informe secretarial preparado por la secretaria del Colegio Nacional de Abogados, señora Amarilis de Callender, al licenciado Luis Carlos Reyes miembro Sustanciador del Tribunal de Honor que señala:

> ""Licenciado Reyes, en este caso No 588 de denuncia interpuesta por el señor GUILLERMO ARCIA ORTEGA en contra del Licenciado JORGE E. GUERRA se le envió nota para que contestara sus descargos el día 21 de enero de 1999. Debido al tiempo transcurrido, es por lo que consideramos que se debe proceder a lo pertinente y resolver el mismo.
> Sra. Amarilis de Callender- Secretaria Asistente
> Panamá, 29 de abril de 1999."

Mediante providencia de veinticinco (25) de abril de dos mil (2000), esta Corporación de Justicia ordenó darle traslado del expediente al denunciado conforme al artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, con el fin de que el Licenciado JORGE E. GUERRA F. presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor.

El licenciado JORGE E. GUERRA presentó en tiempo oportuno el escrito de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Primeramente quiero señalar que es falso lo que afirma el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados al decir que yo adopte una conducta omisiva "... llevada al extremo ...", al no asumir la defensa ni proponer pruebas, lo que debe ser interpretado como indicios necesarios sobre la comisión de Los hechos imputados. Falso porque en su momento oportuno presente escrito en donde daba respuesta a la acusación presentada, la cual fue presentada ante la secretaria del Colegio, lo que no me explico porque no aparece junto a la denuncia y el llamamiento a juicio. Copia de la presentación no puedo aportar ya que en el traslado de oficina aparentemente se me extravió. En aquella ocasión señalé que los cargos contra mi no eran por mal desempeño de mi profesión sino de que se hablaba de que no había devuelto un dinero que se me entregó por razones de un trabajo legal. Señalé que en ningún momento me he apropiado de dinero alguno ya que la cantidad que el denunciante afirma me apropie estaban depositados en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, mediante CERTIFICADO DE GARANTÍA, el cual no ha sido devuelto por que no se ha logrado notificar al demandado por parte del Juzgado. Quiero aquí también señalar que a pesar de que le explicaba al denunciante este pequeño inconveniente, él se molestó y en forma grosera y en tono amenazante me dijo que plantearía este asunto ante los medios de comunicación y ante el Colegio de Abogados ...".

Con el escrito de oposición de llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el licenciado JORGE ELIECER GUERRA adjuntó copia debidamente autenticada por el Secretario Ad Hoc del Juzgado Primero Civil del Certificado No. 07761 de 25 de octubre de 1995, por la suma de B/.300.00 que se encuentra en el legajo de Certificados del año de 1995, específicamente en la sección de certificados no entregados, y que consta en el libro de Contabilidad que reposa en los archivos físicos del Juzgado Primero Civil visible a foja 24 del expediente.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala arriba a la conclusión de que el licenciado JORGE ELIECER GUERRA no se ha apartado de los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía consagrados en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y en la Ley No. 9 de 18 de Abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía (Reformada por la Ley 8 de 16 de Abril de 1993).

Como corolario de lo antes expresado y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, esta Superioridad considera que en el caso examinado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de llamar a juicio al referido profesional del derecho por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos suficientes contra el denunciado.

Observa la Sala, que el Tribunal de Honor no practicó las diligencias necesarias para el descubrimiento de la verdad material de los hechos denunciados tal como lo establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, abierto contra el Licenciado JORGE ELIECER GUERRA por la denuncia interpuesta por el señor GUILLERMO ARCIA ORTEGA por Falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=